

SOBRE LA ELECCION DE SEPULTURA EN LA ESPAÑA MEDIEVAL

El problema de la elección de sepultura en la España de la Edad Media no ha sido objeto hasta ahora de especial consideración. La atención de los historiadores se ha fijado, sin embargo, en cuestiones muy relacionadas con él y que pueden considerarse como efecto de unas mismas condiciones sociales y de un mismo clima de preocupación espiritual, e incluso como aspectos distintos de un único fenómeno.

El pensamiento de la vida ultraterrena, la idea de la futura suerte del alma, se encuentran profundamente impresos en la mente del hombre medieval. Afán primordial suyo será, mientras permanezca en este mundo, poner todos los medios a su alcance para asegurarse un destino eternamente feliz. Los bienes terrenos serán, sin duda, uno de esos medios que, rectamente empleados, facilitarán la consecución de su fin. Las palabras evangélicas acerca del valor sobrenatural de la limosna estaban bien presentes ante sus ojos, como lo prueba la constancia con que se repiten en las fórmulas de documentos de donación o testamento. No puede, por lo tanto, extrañar que las condiciones del ambiente hicieran sentir su influjo en diversas manifestaciones de la vida jurídica.

Las repercusiones más hondas afectaron la esfera del Derecho sucesorio y han sido estudiadas en fecha reciente en nuestra patria. Prescindiendo de alusiones más o menos incidentales en anteriores autores, los profesores Valdeavellano y Maldonado han publicado dos valiosas monografías que constituyen la más interesante aportación sobre el particular, considerado por cada uno desde diverso punto de vista.

Estudia Valdeavellano el origen y evolución de la cuota de libre disposición en los Derechos visigodos y de la Alta Reconquista, revisando la aplicabilidad a España de la tesis sobre su origen eclesiástico, enunciada con carácter general por Alfredo Schultze. La quinta libre visigoda sufriría más tarde, a juicio de Valdeavellano, la influencia eclesiástica en el sentido de destinarse en la práctica a las iglesias, en beneficio del alma, hasta convertirse, por último, en la cuota «pro anima» obligatoria, desaparecida ya la antigua libertad de disposición ¹.

Maldonado dedica a la cuota «pro anima» medieval la primera parte de su obra *Herencias en favor del alma en el Derecho español* ². Realiza ante todo una minuciosa exposición del presente estado de la doctrina acerca del problema, para abordar seguidamente la cuestión en los textos españoles. Tras diferenciar el «mortuarium» de la atribución en beneficio del alma de una parte alícuota del caudal relicto, estudia sucesivamente y con toda amplitud a través de las fuentes locales y territoriales y de los documentos, la cuota voluntaria y la cuota forzosa y el origen histórico de una y otra en el Derecho español medieval.

Sus conclusiones difieren en ciertos puntos de las formuladas por Valdeavellano. Considera acertada la posición de Schultze el señalar el origen cristiano de la cuota «pro anima»; pero, por lo que a España se refiere, su fundamento real no cabría buscarlo en una teoría concreta o en un escritor eclesiástico que recomiende favorecer con ella a la Iglesia, sino en la vasta corriente de religiosidad popular, fruto de las circunstancias de los primeros siglos de la Reconquista, que con-

1. LUIS G. DE VALDEAVELLAÑO: *La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*, publicado en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XI, Madrid, 1932, páginas 129-176. ALFRED SCHULTZE: *Augustin und der Seelteil des germanischen Erbrechts. Studien zur Entstehungsgeschichte des Freirechts*, en los «Abhandlungen der philologisch-historischen Klasse der sächsischen Akademie der Wissenschaften», Leipzig, 1928.

2. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Herencias en favor del alma en el Derecho español*, ed. «Revista de Derecho Privado», Madrid, 1944.

cebía tal liberalidad como una obra meritoria que había de redundar en beneficio en la otra vida. Las cortapisas que van poniéndose a las disposiciones piadosas, los requisitos que deben acompañarlas y, sobre todo, la fijación de una cuota determinada obedecen el interés del legislador por encauzar y poner límites a ese impulso de generosidad, evitando que pudiera llegar a poner en peligro la supervivencia del patrimonio familiar. La porción obligatoria tendría su origen en la cuota voluntaria. La importancia de la finalidad que ésta llenaba se siente con caracteres de generalidad, hasta el punto que cuando el difunto no ha previsto de manera expresa, el Derecho llega a hacerlo en su lugar.

No comparte Maldonado la opinión de Valdeavellano de la conversión del quinto libre visigótico en cuota forzosa «pro anima», mediante su atribución exclusiva, que obedecería a influencia eclesiástica, en beneficio de la misma Iglesia, con la consiguiente restricción de la libertad de disponer. Piensa, por el contrario, que la disposición de bienes en favor del alma podía ser, y era de hecho con frecuencia más amplia y que, sólo en ausencia de voluntad expresa del causante, aparece la cuota obligatoria, cuya importancia varía en las distintas fuentes, aunque sea el quinto, por recuerdo del viejo límite visigótico a la facultad de disponer «mortis causa», la cuantía más frecuente; pero sin que ello suponga que se haya operado la conversión del antiguo quinto visigodo en cuota «pro anima»³.

Estas son, a grandes rasgos, las conclusiones a que llegan en sus trabajos los profesores Valdeavellano y Maldonado. Pero el problema presenta otros aspectos que no han sido especialmente tratados en esos estudios por rebasar el ámbito del Derecho sucesorio. La atribución de bienes en favor del alma no sólo afecta a la facultad de disposición «mortis causa», sino que repercute también en la vida de la Iglesia, favorecida por estas piadosas liberalidades. La determinación de la entidad eclesiástica a quien correspondía figurar en cada caso como directamente beneficiaria fué el primer punto a resolver. Al De-

3. Cfr. MALDONADO, *ob. cit.*, especialmente págs. 43 y sigs., 96 y sigs. y. 117-124.

recho Canónico correspondía sentar la doctrina y establecer la legislación oportuna que regulara las no pocas cuestiones que podían plantearse.

Trabajosa fué la tarea por la diversidad de intereses que entraban en juego y la variedad de factores a que debía atenderse. Entre éstos figuraba, en primer término, un hecho de capital importancia: la estrecha conexión en que se hallaba aquella determinación del beneficiario de la liberalidad piadosa con la elección de sepultura.

La disposición de bienes en favor de una iglesia o monasterio solía ir siempre acompañada de su elección como lugar para descanso del cuerpo después de la muerte. Verificábase esta elección en el mismo instrumento en que se formalizaba la disposición patrimonial, cualquiera fuese la forma que revistiese, testamento, «donatio post obitum» o donación simple.

Deseaban los fieles que el provecho para su alma, que debía derivarse de su generosidad, se concretara en las oraciones y sufragios que por ellos ofrecerían los clérigos o monjes de la iglesia o cenobio favorecido y en la seguridad de que sus cuerpos iban a reposar en un recinto sagrado, bien en el interior del templo, bien en el claustro o cementerio contiguos. No es de extrañar que los monasterios famosos atrajeran poderosamente las preferencias de los fieles. Su sepultura estaría tal vez cerca de las reliquias de un santo a quien habían venerado en vida, y la comunidad, cuya austeridad y méritos conocerían bien, rogaría siempre por su alma.

Mas este proceder de los fieles lesionaba con frecuencia intereses y derechos muy legítimos: los de la iglesia catedral, los de la parroquia de que eran feligreses y, en consecuencia, de los miembros de la jerarquía ordinaria y de los clérigos que, tras haberles dispensado en vida sus cuidados pastorales, a su muerte se veían postergados. El conflicto de intereses entre iglesias catedrales y parroquias, de una parte, y monasterios y casas religiosas, de otra, aparece por doquier desde fechas muy remotas y se prolonga a lo largo de los siglos.

Las alternativas de esta lucha fueron muchas y a través de ellas va forjándose la disciplina canónica, que unas veces será el fruto de experiencias y convenios locales, mientras otras ha-

brá de imponerse desde arriba, venciendo resistencias y particularismos; los tratados clásicos de los canonistas se harán eco muy ampliamente de todo ello. Mas no es nuestro propósito realizar un examen global de la cuestión, exponer la evolución de la doctrina, por otra parte sobradamente conocida, a través de la legislación eclesiástica de carácter general y de las obras jurídicas. Intentaremos sólo esbozar los perfiles del problema en el marco limitado de nuestra Península y durante el período, también restringido, de nuestra Edad Media, que es el momento en que alcanza su punto álgido, como consecuencia de la intensidad del sentimiento religioso y de la consiguiente frecuencia de las disposiciones piadosas en beneficio del alma.

I. LA ELECCION DE SEPULTURA

Los documentos de elección de sepultura acostumbran ser singularmente escuetos y poco expresivos en lo que a la esencia misma del acto jurídico se refiere. Describen, tal vez, prolijamente los bienes y heredades que se donan al formalizarse aquella elección; pero su laconismo es tan grande, en lo que a la razón íntima del acto se refiere, que muchas veces resulta difícil hasta su misma individualización y distinción de otros hechos que puedan encubrirse bajo fórmulas de estilo más o menos análogas ⁴.

4. En la obra del Abad de Silos D. LUCIANO SERRANO, O. S. B., *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XII*, III, Madrid, 1936, puede advertirse esta confusión. El P. Serrano define como elecciones de sepultura una serie de documentos de «traditio corporis et animae», acompañada de la acostumbrada donación; vid, p. ej., en la página 82, doc. núm. 34, de 16 de septiembre de 1092; pág. 88, doc. núm. 38, de 1094; pág. 98, doc. núm. 45, de 22 de julio de 1097; pág. 117, doc. número 57, de 1107; pág. 145, doc. núm. 77, de 8 de mayo de 1167; pág. 154, documento núm. 83, de 1121-1124, etc. En cambio, otros documentos de características análogas, y en que aparece también la misma fórmula de «traditio corporis et animae», los califica simplemente de donaciones, sin aludir a la elección de sepultura; así, p. ej., en la pág. 113, doc. núm. 54, de 1100; pág. 120, doc. núm. 59, de fines del siglo XI o principios del XII, etcétera.

La elección de sepultura es, de ordinario, acto personal del interesado. Los fueros de la familia de Cuenca-Teruel precisan que sólo en el supuesto de ser menor de doce años corresponde a los parientes aquella determinación; lo mismo sucedía en los fueros de Cuenca, Zorita y Soria si, cualquiera que fuese su edad, moría intestado y «sine lingua», mientras que el de Teruel resuelve este caso en el sentido de que es entonces la parroquia propia el lugar de sepultura. Las Partidas admitirán la posibilidad de una elección de sepultura hecha por los parientes del que murió sin testamento ⁵.

No existen especiales limitaciones en relación con el momento de llevar a efecto la elección. Aun cuando la mayor parte de los documentos al no aludir a la circunstancia de enfermedad del otorgante, hacen presumir que éste disfruta de buena salud, algunos expresan de manera explícita que se redactan durante una grave dolencia, e incluso «in articulo mortis» ⁶. «Iacens in lecto egritudinis» se encontraba Geraldo

5. RAFAEL DE UREÑA: *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, pág. 252, capítulo IX, IX: «De eo qui sine lingua decesserit. Si aliquis intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de ganato et non de aliis, id est de ouibus, bobus, baccis, et omnibus bestiis, excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui et ipsi de corpore mortui faciant quod uoluerint»; cfr. RAFAEL UREÑA: *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, pág. 114, art. 179; GALO SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pág. 107, Soria, 295, *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*, II; FRANCISCO AZNAR Y NAVARRO: *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905, pág. 178, art. 310: «De eo qui sine lingua decesserit. Quia si inconfessus sive intestatus decesserit et propinquos habuerit, detur quintum sue collacioni de omni suo ganato mobili et de bestiis majoribus, excepto equo sellario. Ceterum sui propinqui habeant suo iure. Ipse vero de suo corpore faciat quod sibi placuerit si testatus obierit et confessus obierit in sua collacione sepeliatur, nisi existendo sanus et in sua memoria elegerit sepulturam. Si veró infans vel puer fuerit, usque ad XII annos parentes mortui eligant sepulturam. Postquam veró duodennis fuerit, ipse ut dictum est debet eligere sepulturam.» Las Partidas prevén la posibilidad de elección de sepultura por los parientes del que hubiera muerto «sine lingua»; cfr. Part. 1.^a, tit. XVIII, ley VI.

6. Son abundantísimos los documentos de elección de sepultura que por el tenor de su redacción y por no aludir a una situación de enfermedad del otorgante, hacen suponer que éste goza de buena salud. Sólo a título

cuando eligió su sepultura en el monasterio de San Cugat; «uidens me in hora mortis constituto», dice Fernando Pérez al extender el diploma en que dispone su entierro en la catedral de Pamplona ⁷.

de ejemplo véanse, entre otros muchos, los siguientes, que presentan la forma habitual en este tipo de instrumentos: *Portugaliae Monumenta historica*; Diplomata et Chartae, I. Olisipone MDCCCLXVII, pág. 503, doc. número DCCXLVII, de 1097: «Ego famulo dei petro presbiter... mando... uilla de palatiolo ad meo abbate ubi corpus meum sepultus fuerit». *Becerro de Leire*, págs. 104-105, Karta de Morea, de 1110: Doña Jimena da a Leire un palacio en la villa de Assiegn, junto a Lizassoain, con todos los bienes que allí tiene. «ut post mortem meam cum corpore meo intrent et permaneant in potestate Dei et Sanctorum in monasterio Legerensi»; páginas 132-133, Karta de Gorrayz, de 1111: «In tali uero conueniencia facta est ista donacio prescripta ut post mortem prefati senior Santo Arceiz cum anima et corpore suo et cum medietate de pane et uino... intrent et permaneant in potestate supradicti monasterii...»; crf. en pág. 157, Karta de Berroia de 1119. Otras veces, los documentos presentan forma deprecatoria; el otorgante no pide ser enterrado, como quien hace uso de un cierto derecho que le incumbe como contraprestación a su donación, sino que se limita a suplicar le sea concedida la sepultura. EMILIO SÁEZ; *Colección diplomática del Monasterio de Celanova* (en preparación), doc. n.º 88, de 25 de agosto de 951: Jimeno Díaz y su mujer Adosinda dan a Celanova y su hermano el abad San Rosendo varias villas y otros bienes... «Addhuc maiora et nobis inexcusable nobis fractibus Cellenoue iniungimus et per Deum ut completeatis monimus et testamus quod omni caritate in hoc monasterio corpora nostra deferetis, atque sepelliatis et pro animabus nostris Deum omnino rogetis...»; *Leire*, pág. 60, Karta de Arazuri, de 1097: Urraca Jiménez dona varias heredades al monasterio, «...hec omnia ut habeant et accipiant una cum meo corpore quod deprecor illie sepeliri scilicet in monasterio Leirensi post obitum meum». Institut d'Estudis Catalans, *Cartulari de Poblet*, Barcelona, 1938, pág. 94, doc. n.º 161, de 30 de noviembre de 1199: «Ego P. Dei gratia abbas Populeti... diffinimus tibi A. de Prades et tuis rogati me a te, illam convenientiam quam pater tuus et mater tua quondam fecerant domui Populeti... et praeterea quod tu instantes supplicas et exposcis devocionem tuam intuentes, te et uxorem tuam ad sepultaran iuxta formam ordinis recipimus... Et ideo ego A. de Prades predictam diffinitionem et predictam convenientiam, quam vos intuitu pietatis et misericordie, mihi uxori mee de susceptione nostra ad sepulturam facitis grates humiliter refero, et praeterea vobis et monasterio Populeti de meo proprio m. solidos gratanter offero...»

7. FEDERICO URDINA MARTORELL: *El «Libre Blanch» de Santas Creus*, Barcelona; MCMXLVII, pág. 268, doc. n.º 369, de 5 de mayo de 1193: «... Ego Geraldus Alamanni iacens in lecto egritudinis in mea plena et sana

Un tercer documento es particularmente expresivo al narrar las incidencias desde que se produce la elección de sepultura hasta su ulterior consumación. Hecta, que había recibido del rey Bermudo una villa, la tuvo pacíficamente, «usque dum uulneratum fui gladio, unde euenit miho langore fortissimo». En este trance, manda llamar al abad de Santa María de León y dispone de la mitad de la villa a favor del monasterio, «ubi corpus meum —dice— sepelire desidero». Los parientes de Hecta, una vez muerto éste, son diligentes en ejecutar su última voluntad; entregan a Santa María la mitad de villa Mataplana y, cumpliendo sus reiterados deseos, entierran allí su cadáver: «sicut comendauit et iusit nobis sepeliumus eum ubi semper fuit suo desiderium, ad aulam Sancte Marie»⁸.

Es frecuente que el otorgante no se limite a determinar la iglesia o monasterio en que desea ser enterrado, sino que precise exactamente el lugar escogido para su sepultura. Es éste,

memoria facio meum testamentum et eligo manumissores meos... In primis dimitto corpus meum et animam meam Domino Deo et Monasterio Sancti Cucuphatis cum illa fortitudine quam vocant Matoses...»; *Libro Redondo de la Catedral de Pamplona*, fol. 100, doc. sin fecha: «Ego Ferrandus Petri uidens me in hora mortis constituto concessi Domino Deo et Sancte Marie de Pampilona illam meam fratiscam hereditatem quam habeo in uilla Lacos et in Cauiellas prope honorem quam mihi fecerunt in hora mortis me et sepelierunt me honorifice...»

8. FRAY JUSTO FÉREZ DE URBEL: *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid, 1950, pág. 445, doc. n.º CLXXXII, procedente del archivo de la Catedral de León, núm. 1.348. Otros documentos dan también noticia de la ejecución por los parientes de las disposiciones piadosas ordenadas por el difunto; por ejemplo, *Celanova*, doc. n.º 409 de 1041: Toda González, viuda del Conde Rodrigo, dona al monasterio de Celanova, «ubi corpusculum est tumulatum de uiro meo donno Ruderico, las villas de Ruderici, en Límia y Villamayor y Ervededo en Varonceli, quia ego propter noluntas defunctionis ipsius et propter umationem corporis sui hec omnia adimpleui...»; DON LUCIANO SERRANO, O. S. B.; *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid, 1929, pág. 93, doc. n.º 84, de 10 de julio de 1080: «Ecce nos indigni famulis ipsius Christi Garsea Suariz una cum patribus meis nominati Adegani, Gonia, Adosinda, in persona genetricis nostro Eninua, sicut ille nos ordinavit et nos in Christi nomine gavisí sumus completori, dómus atque concedimus pro anima sua vel sepultura a cenobio Sancti Vicenti villa nominata Boliamina medietatem in ea per locis et terminis suis antiquis...»

por ejemplo, el claustro contiguo en dos documentos, procedente uno de la catedral de Pamplona y el otro de San Pedro el Viejo, de Huesca⁹. Los claustros y cementerios anejos a los templos fueron los recintos destinados preferentemente a los enterramientos, sobre todo a medida que se afirma la tendencia a restringir las posibilidades de efectuarlos en el interior de las iglesias. Pero también otros locales del Monasterio seguían siendo elegidos por los particulares como lugar de sepultura. El umbral de la sala capitular de San Millán es el escogido por Iñigo López en 1075, y el coro de Santo Toribio de Liébana el que, dos siglos después, gozaría de las preferencias de Gómez Pérez, generoso protector del cenobio, al que donó con tal motivo varias heredades y mil maravedís en moneda¹⁰.

Dentro de los límites que los cánones imponen y a que tendremos más adelante ocasión de referirnos, la elección de sepultura es acto personal y libre, y el que la realizaba solía ser el más especialmente interesado en garantizar su consumación, como aquella doña María Martínez de Quintana, que dispo-

9. *Libro Redondo de la Catedral de Pamplona*, fol. 100 v.º, doc. sin fecha: Arnaldo y su mujer Amaluis, viéndose sin hijos disponen de una casa y un solar en favor de la catedral de Pamplona. «et ipsi canonici post mortem meam honorifice me recipiant et sepeliant in clauastro et orent pro me...»; RICARDO DEL ARCO: *Archivos históricos del Alto Aragón*, fasc. 2.º, Zaragoza, 1930, apéndice de los documentos inéditos del Archivo Municipal de Huesca, pág. 90, doc. n.º XXIX de 1115: «Ego dopna tota de bandaliers dono deo et antique ecclesie sancti petri veteris oscensis illud quod abeo et debeo in villa de ters et suis terminis... Et hoc facio propter amorem dei et anime me et monachis sancti petri quando morior sepeliant corpus meus honorifice in clauastro sancti petri predicti...»

10. DON LUCIANO SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, pág. 225, adición hecha en 1124 al doc. n.º 218, de 29 de marzo de 1075: «Ego igitur senior Enneco Lopez de Lhodio trado et confirmo illum monasterium S. Jacobi de Langreiz, sicut confirmavi pater meus S. Emiliano... Et post obitum meum, de toto meo ganato tertiam partem mando S. Emiliano cum meo corpore, et mea sepultura fiat ad hostium capituli». LUIS SÁNCHEZ BELDA: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948, pág. 233, doc. n.º 204, de 12 de junio de 1292: Gómez Pérez y María Díaz donán varias heredades a Santo Toribio, más mil maravedís para después de la muerte del primero; «otrossi el prior que fuere enna casa de Sancho Thoribio e el conuento desi mismo logar, que sean terudos de darne enterramiento en medio del coru de Sancto Thoribio...»

nia expresamente que desde cualquier lugar donde le sorprendiera la muerte, «de Carrion et de Burgis et de Asturias», la llevaran a enterrar al monasterio elegido, el mismo Liébana del documento anterior¹¹. Mas los intereses que entraban en juego eran importantes y las iglesias y monasterios obtenían beneficios económicos relevantes como consecuencia de las liberalidades piadosas que se verificaban al formalizarse aquella elección; esta era la causa de que muchas veces pretendan precaverse contra las eventuales veleidades de quien, tras haber escogido en ellos su sepultura, pretendieran luego alterar tal resolución.

Esta inmutabilidad de la elección de sepultura sería consecuencia, en muchos casos, de la naturaleza misma del acto jurídico mediante el cual se realizaba. Era, en efecto, frecuentísimo que adoptase la forma de donación «post obitum»: el causante elige un determinado lugar sagrado para su sepultura, y con tal motivo dispone, para después de su muerte, de ciertos bienes en favor del mismo; bienes que, como muchas veces dicen los documentos, entrarán en poder del lugar a, que van destinados, junto con el cuerpo del causante. Pero cuando comienza a resquebrajarse el principio de la irrevocabilidad de las donaciones «post obitum» y se vuelve en Derecho sucesorio a formas progresivamente más cercanas a la testamentaria—e incluso a ésta en toda su pureza, por otra parte nunca totalmente desaparecida en ciertas regiones de la Península—, la intangibilidad de las elecciones de sepultura se vió también amenazada, y las iglesias y monasterios se preocupan por rodearla de nuevas garantías¹².

A esta finalidad puede ya obedecer la alteración de las fór-

11. *Liébana*, pág. 156, doc. n.º 127, de 1204: «Ego domma Maria Martínez de Quintana... dono et concedo ad monasterium Sancti Turibii et tibi Martino priori et monachis et clericis ibi commorantibus illam meam hereditatem quam habeo in Naroua ab omni integritate... et insuper trado ibi corpus meum et animam meam, tali quoque pacto: ut ubicumque finiero de Carrion et de Asturias usque ad Leuanam me ad predictum monasterium adducatis...»

12. JOSÉ ANTONIO RUBIO: *Donationes post obitum y Donationes reser- vato usufructo en la Alta Edad Media de León y Castilla*, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, IX, 1932, págs. 1-32.

mulas habituales que advertimos en algunos documentos, y consistente en la aparición de una promesa de sepultura en lugar de la simple súplica o elección ¹³. Otras noticias, por lo general posteriores, son mucho más explícitas: el que otorga el documento, a la vez que escoge la sepultura en un determinado lugar, renuncia expresamente a la posibilidad de variar esta decisión. Una sola excepción solía preverse: el caso del ingreso en la vida religiosa, que llevaba consigo el entierro en el monasterio o convento en que se profesó. Pero en todos los demás supuestos, el compromiso que contraía el otorgante originaba la irrevocabilidad de la elección de sepultura y de la piadosa liberalidad que la acompañaba ¹⁴.

No procede realizar aquí un estudio exhaustivo de las características que ofrecen las disposiciones de bienes en beneficio del alma, que suelen verificarse con ocasión de la elección de sepultura. Del tema se han ocupado extensamente Valdeavella-

13. *San Millán*, pág. 58, doc. n.º 48, de 1 de julio de 952: Diego Velaz hace donación de su porción hereditaria "ad atrium S. Emiliani presbiteri, qui est monasterio in Bergegio, ubi corpus meum promisi ad sepeliendum..."; *Celanova*, doc. n.º 447, de 11 de marzo de 1034: Oduario Vermúdez da a Celanova y al Abad Aloito una villa situada en la de Sanguñedo: "...damus ad ipsum locum sanctum, pro remedio anime mee, ubi corpus meum humare promittimus..."; cfr. también *Liébana*, pág. 169, doc. número 142, de 4 de junio de 1225 en la nota 19 y pág. 213, doc. n.º 190, de 4 de agosto de 1284, en la nota 17.

14. *Obispado de Burgos*, pág. 345, doc. n.º 223, de 18 de julio de 1200: "Insuper ego Didacus Gundissalvi offero corpus meum Deo et beate Marie Burgensi ecclesie cum tota mea quinta bonorum meorum, tam mobilium quam immobilium, ita quod de cetero non habeam potestatem eligendi sepultarum in alia ecclesia..."; pág. 369 doc. n.º 243, de mayo de 1221; Doña Mayor, estando enferma, escoge sepultura en la Catedral de Burgos, donándole varias fincas y bienes. "Et demas prometo que si por ventura sanase yo, que non pueda dar mio cuerpo a otro nengun lugar nin pueda otra division facer..." JAIME VILLANUEVA: *Viaje literario a las iglesias de España*, xv, Madrid, 1851, pág. 246, doc. n.º XIX de 1209: Arnaldo de Forcia y Poncio Adalbert eligen su sepultura en San Pedro de Ronda, "...ita ut nunquam de coetero ira vei odio in cimiterio dicti coenobii nos sepeli quandocumque hobierimus extrahere queamus." *Obispado de Burgos*, página 236, doc. n.º 142, de 22 de septiembre de 1168: "...Insuper corpus neum offero Deo et beate Marie ut in sede Burgensi sepeliatur si contingerit me decedere in laicali habitu; si vero habitum religionis assumpsero, ibi corpus meum sepeliatur ubi habitum habuero..."

no y Maldonado en los trabajos más arriba aludidos, y bastará esbozar sólo los rasgos esenciales. En primer lugar, subsiste el "mortuarium", continuación de la antigua "parte del muerto", "Totenteil", de estirpe germánica, aunque, a juzgar por lo raramente que aparece en los documentos, su difusión no debía ser amplia. Consiste, como es sabido, en la atribución al lugar de sepultura de algunos de los objetos que, en vida, habían estado más íntimamente vinculados al difunto. El hecho era uno de éstos, y, en un caballero, su caballo y su armadura. "Illum uero caballum roseum qui est de tres sellas et illo scuto de aurato cum mea segna", dispuso Lope Arcez que se entregara a San Juan de la Peña, junto con su lecho y la acémila que hubiera llevado su cadáver hasta el Monasterio. Por los mismos años, el lecho y el caballo de Gonzalo Alvarez y la armadura de Gonzalo Vela eran ofrecidas bajo igual concepto a San Millán ¹⁵.

Pero el "mortuarium", sobre ser poco frecuente, nunca se presenta aislado. Le acompañan siempre disposiciones de otros bienes, que integran con él una misma liberalidad piadosa. Y estas disposiciones, consistentes en una porción alícuota del caudal relicto o en ciertos bienes concretos, son las que, con independencia de aquél aparecen como normales en los documentos de elección de sepultura.

Cuando la disposición piadosa reviste la forma de una porción alícuota del caudal relicto se advierte ciertamente la tendencia a fijarla en un quinto del importe de éste. Tal era la reglamentación que prevalecía en las fuentes locales y territoriales, deseosas a la vez, como decíamos antes, de encauzar y poner tope a la corriente de generosidad popular, protegiendo los intereses de los herederos forzosos y de beneficiar con la instauración de la cuota forzosa el alma del que nada hubiere dispuesto ¹⁶. También los documentos reflejan el vigor prác-

15. EDUARDO IBARRA: *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez*, 11, Zaragoza, 1913, vol. IX de la *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*; pág. 131, doc. n.º XLIX, de 1080; cfr. *San Millán*, pág. 245, doc. n.º 240, de 24 de abril de 1079; página 255, doc. n.º 252, de 2 de abril de 1083.

16. AMÉRICO CASTRO Y FEDERICO DE ONÍS: *Fueros leoneses de Za-*

tico de la cuota del quinto, aunque mientras unos la extienden a todos los bienes, algún otro la restringe sólo a los muebles ¹⁷. Pero no fué, desde luego, la única cuota que se aplicó; existen igualmente testimonios de la vigencia de la del tercio, bien del total o de una categoría de bienes, e incluso de otras ¹⁸.

mora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, Madrid, 1916; pág. 93, Salamanca, 304. Cuenca IX, X, Teruel, 311, Zorita, 179 y 180, Soria 295 y 296; cfr. también en la nota 5, Cuenca IX, IX y Teruel 310.

17. DON LUCIANO SERRANO: *Becerro Gótico de Cardena*, Valladolid, 1910; pág. 314, doc. n.º CCCXXXIV, de 9 de junio de 952: «Ego ademes famula vestra Eusytia... mici accesit voluptas ut pro remedio anime mee. ut ante Deum mercedem recipiam, vicem de propriis facultatibus meis quod Dominus dedit seu donaverit in vita mea, argentum, raupa... tam mobile quam et immobile, quintam partem offero in domum Domini... Enim vero sic affatim vobis preco, ut quando me Dominus arcessire dignatus fuerit ex hoc mortali corpore ad suam presentiam, non pigeat vos ut corpusculum meum deferatis umandum in locum ubi quiescunt corpora fratrum...»; *Liébana*, pág. 231, doc. n.º 190, de 4 de agosto de 1284: «Connocuda cosa sea a quantos esta carta uiren como yo Iohan Diaz, fijo de Dieg'Ordenez de Casteyon, seyendo sano e con salut. de mi buena voluntad offresco mió cuerpo, e mando y conmigo el quinto de quanto mueble ouiero al tiempo que yo finaro...»; cfr. en la nota 14, *Obispado de Burgos*, n.º 223.

18. Cfr. *San Millán*, n. 218 en la nota 10 y *Sancho Ramírez*, II, número XLIX, en la nota 15. JOSÉ M.ª LACARRA: *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro* (2.ª Serie) en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», col. III, Zaragoza, 1949; pág. 518, doc. n.º 114, de 31 de mayo de 1120: «Hec est uerbi testium quod fecerunt senior Lope Garcez et domna Maria uxor sua pro illorum animas... Si migrat senior Lope Garcez ante quam domina Maria ex hoc seculo accipiat tertia parte de omni mobile quod habent ad illo die illa IIIª parte diuidant in IIIº partes et illa una parte uadat cum suo corpore ad Sancto Iohanne de Pinna... (las tres cuartas partes restantes del tercio se destinan a otros fines piadosos). Et dono ad Sancto Iohanne cum meo corpore medietate de Grossin. Et ego Maria quando migrauero ex hoc seculo quomodo meo seniore dividit sua tertia parte pro sua anima, ita divido mea tertia parte pro anima mea, et medietate de Grossin [do] cum meo corpore ad Sancto Iohanne...» *Cardena*, pág. 64; doc. n.º LII, de noviembre de 999: Miguel, presbítero, escoge su sepultura en Cardena, acompañando la elección con la donación de un tercio de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, más algunas viñas, también de su propiedad; todo esto lo hace «ut pro me Dominum deprecetis, et quando ex hoc saeculo Micael ego migravero ad Dominum, non pigeatis corpusculum meum tumulari ubi quiescunt corpora fratrum...» PAULO MEREZ: *Sö-*

Y cuando no existían los motivos de protección a los intereses de los herederos forzosos desaparecía también la razón de ser de las limitaciones a la generosidad popular: a ello responden los documentos que, estableciendo una cuota para el supuesto de supervivencia de descendientes, disponen, en caso contrario, la atribución al lugar de sepultura de la totalidad del patrimonio del causante ¹⁹.

En la vida real probablemente fué difícil impedir que el importe de las liberalidades piadosas rebasara, en muchos casos, una determinada porción de la masa patrimonial. Los documentos atestiguan que más frecuente que la atribución a qué fin de una porción alícuota era la disposición en favor del lugar escogido para sepultura de unos bienes concretos, generalmente inmuebles, edificios o fincas rústicas; pero también, a veces, sumas de dinero ²⁰. El silencio que estos documentos guardan

bre as origens da tēça, págs. 14-15: «Outro facto que, por estranho que pareça, não atraiu a atenção dos estudiosos foi o de o clero' da diocese de Lisboa de seculo XIII, afirmar mais duma vez o direito a ser contemplado nos testamentos com un terço dos bens, caso alias muito conhecido e ao quel (para no citar obras modernas) ajudem Herculano, Gama Barros e Fortunato de Almeida».

19. *San Millán*, página 255, doc. núm. 252, de 2 de abril de 1083: Gonzalo Vela, al elegir sepultura en San Millán, hace donación al monasterio de la tercera parte de su ganado y de algunos bienes más, en particular. «...et si habuero uxorem parem cum benedictionem et dederit michi Dominus ad eam filium ac filiam hereditatem dono ad meos filios; et si non habuero filiam aut filiam de mulierem parem, totam meam hereditatem dono ad S. Emilianum...»; *Liébana*, pág. 169, doc. n.º 142, de 4 de junio de 1225: «Notum sit cunctis manifestum quid ego Gonçaluo Sancii promitto corpus meum coram monachis et clericis in manibus prioris Allefonsi, ut sepeliatur in monasterii Sancti Thuribii, et si forte Deus mihi filios uel filias dederit, meam quintam ex omni mobili ad remedium anime et parentum meorum trado; et si non abuero filios aut filias toto meo mobile deferatur cum meo corpore ad predictum monasterium, et quartam partem ex isto testamento monacorum ac clericorum caritati tribuatur».

20. *Leire*, págs. 60-71, Karta de Arazuri, de 1097: Urraca Jiménez, al escoger sepultura en Leire, hace donación al Monasterio «de illa hereditate quem habeo in uilla que dicitur Arazuri... et in alio loco, in uilla que dicitur Arisctarii... meos meschinos et omnia quecumque ibi habeo...»; páginas 157-158. Karta de Berroia, de 1119; doña Jimena de Berroia, con igual motivo, dispone en favor de Leire «in uilla de Berroia illud palacium meum nouum... et unam obtimam uineam que est in alles... et unum

sobre la demás circunstancias de la fortuna del causante hace difícil averiguar si éste se había atenido a las limitaciones que la legislación trataba de introducir. En todo caso convenirá proceder con cautela al afirmar el pleno vigor de unos preceptos legales que la intensidad del sentimiento religioso y la misma forma que revisten los actos jurídicos hace aparecer muchas veces en extremo problemático.

Una sepultura honorable para el cuerpo y la seguridad de oraciones y sufragios por su alma es la contraprestación que el hombre medieval espera de los clérigos o monjes del lugar favorecido por su liberalidad. «Ut ipsi monachi diligenter exhibeant sepulturam corpori meo», «et sepelierunt me honorifice», son expresiones que se leen en los documentos, mientras que aquella doña María Martínez de Quintana, mencionada ya más arriba, hace constar expresamente la obligación que incumbe a los monjes de Liébana de llevar su cuerpo al monasterio desde cualquier lugar, por muy alejado que fuera, donde le sorprendiera la muerte ²¹.

El deber de orar por los difuntos enterrados en la iglesia se subraya a veces expresamente en los documentos de institución de la vida canónica en los lugares de nueva fundación ²². Los «libri defunctorum» sirven de recordatorio de las fechas en que se cumplen los aniversarios y de los sufragios especiales

ortum... et duas terras in Arripodas seminata de X Kaficos...» *Port. Mon. hist.* Diplom, et chart, I, pág. 503, doc. n.º DCCCXLVII, de 1097; cfr. docs. de las notas 6, 7, 9, 13 y 14. Como ejemplo de elecciones de sepultura acompañadas de disposiciones piadosas en metálico o mixtas, cfr. doc. número 161 de Poblet en la nota 6 y doc. n.º 204 de *Liébana*, en la nota 10.

21. V. VIGNAU: *Cartulario del Monasterio de Estlonza*, Madrid, 1885; página 180, doc. n.º CXIII, de 15 de julio de 1191: «Ego Gonzaluus Roderici... offero Deo que beatorum apostolorum Petri et Pauli monasterio quod uocatur helizoncia eiusque monachis ibi degentibus proprie mee hereditatis medietatem quam habeo in Villamizar... ut ipsi monachi diligenter exhibeant sepulturam corpori meo...»: cfr. en la nota 7 doc., sin fecha del *Libro Redondo de la Catedral de Pamplona*, fol. 100, y en la nota 11 doc. número 127. pág. 156 del *Cartulario de Liébana*, fechado en 1204.

22. FRANCISCO MONSALVATGE: *Noticias históricas*, XXIV. *El Obispado de Elna*, vol. IV, Olot, 1915; pág. 351, doc. n.º XXI, de 1136: Institución de la vida canónica bajo la regla de S. Agustín, en la iglesia de Santa María de la Espira de L'Agli por Udalgar, Obispado de Elna: ...«Et si

que en estas ocasiones han de ofrecerse. Una modalidad de celebración de estos aniversarios son los llamados «convivia defunctorum»; el que eligió sepultura y legó unos bienes a la iglesia prescribe que en aquellas fechas se sirva a la comunidad una refección extraordinaria en memoria suya, como medio de conservar vivo su recuerdo y con él la seguridad de las oraciones²³. Pero en estos convites nunca debe olvidarse la finalidad piadosa que se persigue, y el Concilio de Coyanza prescribirá formalmente que se haga partícipes de ellos a los pobres y enfermos y que todos los asistentes, clérigos y laicos, realicen especiales buenas obras por las almas de quienes los instituyeron²⁴.

II. LOS LUGARES DE SEPULTURA

El ingenuo entusiasmo liberal de Martínez Marina le hace atribuir a las Partidas la desvirtuación de la antigua disciplina canónica de la Iglesia española, al sustraer a la esfera de la potestad civil y sujetar a la jurisdicción eclesiástica toda la ma-

quis in obitu mortis auctoritate et consilio suae matris Ecclesiae ibidem sepeliri voluerit, mandamus et obsecramus quos fratres ibidem Deo servientes tam pro vivis quam pro mortuis orationes fundant...»

23. SERRANO: *Obispado de Burgos*, pág. doc. n.º 142 de 22 de septiembre de 1168: «Ego Rudericus Gundisalvii... dono et concedo Sancte Marie de Burgis et canonicis ibidem Deo servientibus meum proprium palatium que habeo in Caraveo... et quicquid exinde provenierit in refectorio in necessitate ciborum expendatur, et in die obitus mei anniversarium michi faciant et refectionem habeant...»; *Becerro de Irache*, fol. 110-100 v.º De donacione hereditatis de yriuerri et de leça, a 1202: «...Post mortem meam abbas qui presens fuerit et posteri illius in die anniversarii mei unoquoque anno tribuat fratribus panem et uinum et pisces generaliter et ipsi celebrent officium festive pro anima mea et anima uxoris mei et omnium parentum meorum». Cfr. Leire, págs. 35-38, doc. de 1090: Doña Tota de Huarte instituye un «pradium» en el día de su aniversario.

24. JUAN TEJADO Y RAMIRO: *Colección de cánones de la Iglesia de España y América*, III, Madrid, 1861, pág. 97: Concilio de Coyanza de 1050, cap. I: «...Clerici et laici, que ad convivia defunctorum venerint, sic panem defuncti comedant, ut aliquid boni pro eius anima faciant; ad quae tamen convivia vocentur pauperes, et debiles pro anima defuncti».

tería referente a sepulturas y enterramientos ²⁵. Las Partidas serían la causa, a su juicio, de la introducción de la costumbre de sepultar a los difuntos en el interior de las iglesias y en los cementerios que junto a sus muros fueron surgiendo. «Ni en la antigua disciplina canónica de la Iglesia de España, ni en el Código civil de los visigodos, no se conocían ni aun siquiera los nombres de cementerios. Durante el imperio gótico los enterramientos y sepulcros estaban en los campos y despoblados ²⁶. Y las bucólicas costumbres heredadas de los visigodos habrían pervivido hasta que las reformas legislativas de Alfonso X introdujeran la novedad y la corrupción.

Excesivo parece el peso de la responsabilidad que Martínez Marina hace recaer sobre el Rey Sabio. El testimonio de los documentos prueba, con evidencia abrumadora, que la costumbre de hacer de los templos y cementerios contiguos el lugar ordinario de sepultura era muy anterior y que la razón de ser de esta preferencia hay que buscarla mucho más en el sentimiento de religiosidad popular que en el influjo de una determinada medida legislativa.

Prescindiendo de los lugares de enterramiento en los monasterios, la existencia de un cementerio junto a la iglesia aparece en la Edad Media como una necesidad imperiosa. Tenía que ser el cementerio de la parroquia, lugar ordinario de la sepultura de los feligreses que a ella pertenecían. Por esta razón, a la consagración de una nueva iglesia acompañaba el acotamiento de unos terrenos, destinados a este fin ²⁷. Cuando la iglesia estaba en el corazón del poblado, la estrechez del lugar pudo a veces dificultar la erección del cementerio, como acon-

25. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, tomo II, Madrid, 1834, págs. 18-21.

26. MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 20.

27. P. GALINDO ROMEO: *El Breviario y el Ceremonial cesaraugustanos* (siglos XII-XIV), Tudela, 1930; pág. 164, apéndice I, acta de consagración de la iglesia de Nuestra Señora de Monzalbarba (La Sagrada), en 1168: «Donationes itaque quas ipsa die consecrationis sepedicta ecclesia adquisivit hee sunt... quedam domina nomine Boneta et Benedet concesserunt predictae ecclesie unum ortal iuxta ecclesiam sancti Michaelis ad opus cimiterii ut ibi corpora mortuorum sepeliantur...»

tecía en Uncañtallo en los días de Alfonso I y fué motivo de una especial queja que los vecinos presentaron ante el Monarca ²⁸.

Los terrenos destinados a cementerios debían tener unas dimensiones determinadas. El cementerio parroquial, que ocupaba un circuito en torno a la iglesia, medía treinta pasos en cada dirección, según noticias que se remontan a la mitad del siglo XII ²⁹. Las Partidas establecerán después esta misma dimensión, ampliándola a cuarenta pasos cuando se tratara de iglesias catedrales o conventuales ³⁰.

Un hábito muy arraigado, contra el que la legislación civil y canónica pretende luchar en distintos momentos, fué el de sepultar a los difuntos en el interior de las iglesias. Las pri-

28. LACARRA: *Documentos*, 2.^a serie. «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», III; pág. 526, doc. n.º 124 de marzo de 1125, fundación y dotación de la iglesia de Uncañtallo por Alfonso I El Batallador: «... Cum bonis hominibus illius populationis novae ad me venientes conquerebant quod ecclesia in loco angusto erat et non poterant eam crescere vel facere cimiterium...»

29. MONSALVATGE: *Noticias históricas*, XXIV, *El Obispado de Elna*, IV, pág. 309, doc. n.º V. de 1158: Acta de consagración de la iglesia de Santa Cecilia de Cos, por Artal, obispo de Elna: «...Et concedimus praedictae Ecclesiae in circuitu cimiterium ipsius triginta passus... Praecipimus etiam parrochianis praedictae Ecclesiae sanctae Ceciliae quae est in villa Cocii, quae est sanctae Mariae de Arulis, quod non eant ad aliam Ecclesiam pro communione neque pro sepultura...»

30. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, Madrid, 1848, página 222, part. 1.^a, tit. XIII, ley IV. «Onde tomo nome Cementerio, e quien lo deve señalar, e quanto grandes. Cementerio tomo nombre de Cimiterio que quiere tanto dezir, como logar donde sotieran los muertos, e se tornan los cuerpos dellos en ceniza. E los Obispos deven señalar los Cementerios en las Eglesias que tovieron por bien que aya sepulturas, de manera que las Eglesias Catedrales o conuentuales ayan cada una dellas quarenta passadas a cada parte para Cementerio e las Parroquias treinta. Pero esto se deve entender en esta manera: si fueran fundadas en tales logares que non gelo embarguen Castillos o casas que estén muy cerca dellas: e este cementerio deve amojonar el Obispo, quando consagrare la Eglesia, segund la quantia sobredicha, si non oviere embargo que gelo tuelga. E porque algunos dubdan, en como se deven medir los passos, para amojonar el Cementerio, departelo Santa Eglesia en esta manera: que en la passada aya cinco pies de ome mesurado, e en el pie quince dedos de traviesso».

meras medidas de que hay noticia corresponden a la época visigoda, y prueba de su poco éxito es la necesidad de reiterarlas a lo largo de la Edad Media.

En esta lucha se adoptaron dos actitudes distintas. Una, extrema, totalmente negativa, prohíbe de manera absoluta la sepultura en el interior de los templos. Es la que mantiene el Concilio I de Braga del año 561 y que siete siglos más tarde seguirá sosteniendo el Sínodo de León de 1267, celebrado por el Obispo don Martín Fernández, que establece además severas penas canónicas contra los clérigos o laicos transgresores ³¹. Otras disposiciones muestran un criterio más transigente, y sin establecer una prohibición total de principio, intentan restringir las posibilidades señalando concretamente las personas que pueden enterrarse dentro de las iglesias. Eran éstas, según las Partidas, los reyes, las reinas y sus hijos, los obispos, los priores, maestros y comendadores de las Ordenes religiosas y militares, los ricoshombres, los fieles que edificaran una nueva iglesia o monasterio y escogieran allí su sepultura, y por último, los clérigos o laicos especialmente cualificados por la santidad de su vida ³².

31. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*. II, pág. 616; Concilio I de Braga de 561, can. XVIII: «De corporibus defunctorum.—Item placuit, ut corpora defunctorum nullo modo intra basilica sanctorum sepeliantur, sed si necesse est de foris circa murum basilicae usque adeo non abhorret. Nam si firmissimum hoc privilegio usque nunc retinent civitates, ut nullo modo intra ambitus murorum cujuslibet corpus humetur, quanto magis hoc venerabilium martyrum debet reverentiae obtinere?», tomo III, pág. 398; Concilio de León de 1267 (sínodo diocesano celebrado por el obispo Martín Fernández): «De sepulturis.—Otrosi establecemos et ordenamos que ningun Clerigo sea osado de sosterrar en la Iglesia dentro algun ome finado, aunque la Iglesia haya dos naves o tres. Et el Clerigo que contra esto fecier, peche LX soldos, et non cante en na Iglesia, nen entre, et aquella Iglesia finque devedada fasta que aquel cuerpo sea ende tirado. Et aquellos que lo sosterraren en na Iglesia, pues fueren amonestados, no lo quisieren ende tirar, finquen descomulgados fasta que lo tiren.» El Sínodo de 1288 establece una prohibición que, aunque redactada casi en iguales términos que la anterior, dista mucho de ser absoluta, al sentar una excepción en favor de «aquellas personas que el derecho manda»; cfr. nota 50.

32. *Códigos españoles*, II, pág. 227; Part. 1.^a, tit. XIII, ley XI: «que non deuen soterrar en la Iglesia, si non a personas ciertas»

Cien años más tarde, el Obispo de Mallorca don Berenguer tendrá que abordar la misma cuestión para hacer frente al problema de salubridad pública que se había creado en la catedral de Palma por el excesivo número de enterramientos. También aquí se pretende restringir el número, sin prohibirlos totalmente, y la necesaria condición que se establece es la fundación de una capellanía o beneficio perpetuo por un valor anual de dieciocho libras reales mallorquinas, más un aniversario de cincuenta sueldos de la misma moneda. Quienes los establecieran tenían derecho a la sepultura, no sólo para sí, sino para sus mujeres, hijos y nietos ³³.

El fenómeno de las iglesias propias y de los monasterios privados se vió también afectado por los problemas relativos a la sepultura ³⁴. Cuestión capital era, como veremos luego, la de los derechos y oblaciones que con tales motivos se perci-

33. VILLANUEVA: *Viaje literario*, XXI, Madrid, 1851, pág. 309, Constitución de 1341 prohibiendo sepultar en la Iglesia Catedral de Mallorca los cuerpos de los difuntos que no hubieran instituido en ella un beneficio eclesiástico: «... Quia igitur ex frequenti sepultura corporum illorum qui intus dicatam ecclesiam eligunt sepeliri, ecclesia ipsa, qua semper odorifera esse debet, immunda redditur et infecta, nec sit conveniens quod talis sacer locus indistincte cadaveribus impleatur; ea propter nos Berengarius permissione divina Maioricen. Episcopus, et nos Berengarius de Durbanno, Archidiaconus, Raymundus Messegeri, Praeceptor... (siguen los nombres), canonicus Maioricenses, praesentes et capitulum facientes... deliberatione et tractatu habitis, consuetudinem de non sepeliendis aliquibus intus iam dictam ecclesiam, nisi in illa habuerint beneficium et anniversaria, observatam hactenus, approbantes, hac constitutione valitura perpetuo statuimus et uni statuendo ordinamus quod amodo nullus in dicta ecclesia nostra Maioricen. intus corpus dictae ecclesiae sepeliatur, nec sepultura inibi alicui, nisi eadem instituerit cappellaniam seu beneficium perpetuum sacerdotale annui valoris decem octo librarum regalium Maioricen., quitiarum de octavo, et anniversarium quiquaginta solidorum dictae monetae, quitiorum pariter ab octavo, cum quibus possint inibi sepeliri, uxores filii et nepotes ex filiis descendentes.»

34. Sobre el problema de las iglesias propias en España, la más importante y moderna bibliografía está constituida por los trabajos de MANUEL TORRES LÓPEZ, *La doctrina de las "iglesias propias" en los autores españoles*, A. H. D. E., II, 1925, págs. 402-461, y *El origen de las "iglesias propias"*, A. H. D. E., V, 1929, págs. 83-217, y del P. RAMÓN BIDAGOR, *La "iglesia propia" en España*, Roma, 1933.

bían. Esta era la causa de las controversias entre iglesias catedrales o parroquiales y monasterios o conventos. Y con mayor razón, la jerarquía ordinaria se opone a que tales beneficios redunden en favor de los laicos propietarios de templos, que tuvieran en ellos cementerios ³⁵.

El conocido texto del Concilio de Gerona de 1078 combate esta costumbre de manera especial. Siguiendo las orientaciones de la Reforma Gregoriana, bajo cuya égida se celebra—lo preside Amado, el Legado del Papa Gregorio VII—, se muestra contrario, por principio a la existencia de las iglesias propias. Pero dado su profundo arraigo y la consiguiente imposibilidad de terminar con ellas de raíz, prohíbe al menos de manera absoluta que los laicos se lucren con las oblações piadosas de los fieles y concretamente que perciban cualesquiera derechos por sepultura en sus cementerios, al igual que por bautismos ³⁶.

El problema sufrió en el siglo XII una agudización, siquiera sea pasajera y geográficamente limitada, con la aparición, por lo menos en Navarra, de las iglesias funerarias. Fué Lambert el primero en atribuir este carácter a las de Eunate y Torres del Río ³⁷. Rechazada la hipótesis que consideraba su construcción obra de los Templarios, basándose en su forma octogonal, afirmó que se trata de capillas funerarias. Esta afirmación se halla respaldada por las noticias del P. Moret de que en las inmediaciones de la iglesia de Torres del Río se encontraron en su tiempo «cuerpos vestidos con telas de sedas y

35. *Leire*, pág. 35, Karta de Sancti Stephani de Vart de 1090: «Ego dompna Tota de Hvarte dono ipsum monasterium quod est constructum et consecratum in honore Sancti Stephani in Varte, cum suis domibus et cum cimiterio...»

36. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XIII, pág. 266, doc. núm. 26, Concilio de Gerona de MLXXVIII, XII: «Scimus quidem laicis ecclesias non competere, sed ubi illis ex toto auferre non possunt, saltem oblationes missarum aut altarium seu primicias laicis omnino prohibemus. De cimiteriis autem et sepultura et baptisteriis exactionem fieri omnino prohibemus.»

37. E. LAMBERT, *Les chapelles octogonales d'Eunate et de Torres del Río*, «Memorial Henry Basset. Nouvelles études nord-africaines et orientales publiés par l'Institut des Hautes-Etudes Marocaines», Paris, 1928.

cintos de hierros dorados», lo que prueba que la entrada de la iglesia se encontraba en un cementerio ³⁸.

Por lo que a Eunate se refiere, las alusiones son todavía más precisas. Un documento de 1520 del Archivo del Obispado de Pamplona dice que había alrededor de la iglesia, entre los arcos del claustro que la rodea, «muchos enterrorios carna-rios y sepulturas y en ellas haun oy en dia parescen claramente muchos huessos de los que en ellos fueron enterrados... Item que entre otras sepulturas ay una muy seynalada e principal en la que fue enterrada la Reyna o aquella señora que fizo o man-do hedificar la dicha yglesia y cada anno suelen soltar aquella sepultura muy honorificamente en suffragio e conmemoración della assi al tiempo de las letanias como de las congregaciones que fazen e suelen fazer los cofrades» ³⁹. No cabe, pues, duda sobre el origen y el carácter de la capilla de Eunate: se trata de una iglesia funeraria, fundada por una reina o gran señora, cuyo recuerdo perduraba todavía a principios del siglo XVI ⁴⁰.

Lambert se extiende después aduciendo argumentos de tipo arquitectónico, en confirmación de su tesis, y se fija especial-mente en la existencia de escaleras exteriores permanentes que dan acceso a la parte superior de la edificación. Estas escale-ras, conservadas en Eunate y en Torres del Río, se utilizaban para alimentar la llamada linterna de los muertos, que existía en todas las capillas funerarias sobre la cúpula o en lugar aná-logo. La linterna se ha conservado en Torres del Río, y en Eunate debió igualmente existir ⁴¹.

38. P. MORET, *Anales de Navarra*, cap. III. 69. ap. LAMBERT, *ob. cit.*, página 3.

39. LAMBERT, *ob. cit.*, pág. 4; lo publicó JESÚS ETAYO en el «Boletín de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de Navarra», 1914, páginas 64-65.

40. VÁZQUEZ DE PARGA, IACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, I, Madrid, 1950, pág. 360. URÍA, al estudiar en el capi-tulo V de la segunda parte la hospitalidad y el hospedaje, habla de la se-pultura de los peregrinos: «En Eunate (Navarra)—dice—se conserva la hermosa iglesia románica con su hermoso pórtico, que les servía de cemen-terio.» No alude al trabajo de LAMBERT ni aclara las razones que le llevan a considerar la capilla de Eunate como sepultura de peregrinos.

41. LAMBERT, *ob. cit.*, págs. 6-7.

Lacarra se adhiere a la opinión de Lambert sobre el carácter de las dos iglesias navarras. «Efectivamente—dice—encontramos en el siglo XII capillas funerarias tan acreditadas entre los nobles y no nobles de Navarra que preferían enterrarse en ellas a hacerlo en la Catedral de Pamplona, por ejemplo, con grave daño para los derechos de ésta»⁴²; y alude al caso de la capilla que levantó doña María de Leet, junto al río Ebro, en Cofín, y del que trata un documento de Sancho el Sabio de 23 de julio de 1170. El rey habla de los grandes perjuicios que la preferencia de las gentes por la capilla funeraria venía causando a la Catedral de Pamplona y a los monasterios del reino y del desdoro para él que esto significaba. Y para terminar con esta situación prohíbe de manera rotunda enterrarse en ella y establece gravísimas sanciones contra los transgresores de este mandato: si eran infanzones, sus descendientes no podrían recibir bienes del rey en «honor» o «prestimonio» y perderían los que tuvieran; si eran labradores, sus hijos y descendientes quedaban desheredados⁴³.

El éxito de las capillas funerarias navarras, debido quizá a influencia de la Orden de San Juan, debió ser pasajero, y la resuelta oposición de la autoridad regia y eclesiástica ocasionaría su pronta desaparición. Pero merece la pena registrarlo, como una faceta más del problema general de la elección de sepultura⁴⁴.

III. EL PROBLEMA DE LA LIBRE ELECCION DE SEPULTURA Y LAS CONTROVERSIAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS IGLESIAS

Puede señalarse el principio del siglo XII como el momento en que comienzan a surgir una serie de nuevos problemas en torno a la elección de sepultura, o por lo menos en que tales

42. JOSÉ MARÍA LACARRA, *Eunate*, en «Príncipe de Viana», año II, número 5, Pamplona, diciembre de 1941, pág. 40.

43. A. H. D. E., XI, pág. 495; JOSÉ MARÍA LACARRA, *Documentos para la Historia de las instituciones navarras*, doc. núm. VII, de 23 de julio de 1170.

44. LACARRA, *Eunate*, pág. 41.

problemas empiezan a tener una repercusión en las fuentes escritas peninsulares ⁴⁵.

El siglo XII registra el fenómeno de ver aflorar un sinnúmero de controversias sobre la sepultura de los fieles, que sostendrán catedrales y parroquias de una parte y casas e iglesias de religiosos de otra. No quiere esto suponer, en manera alguna, que hasta esta época no se haya introducido la costumbre de sepultar a los laicos en los monasterios. Las noticias transmitidas por documentos correspondientes a momentos muy anteriores presentan ya este hecho como frecuente. Pero en el siglo XII influyen nuevos factores que determinan la aparición en torno a aquella costumbre de un problema canónico y el que éste se plantee con caracteres de generalidad.

Diversas circunstancias contribuyen a ello. El ambiente eclesiástico peninsular había experimentado sensibles cambios a lo largo de la centuria anterior. La recepción de las corrientes ultrapirenaicas determinó un proceso de europeización de la Iglesia española. Si el influjo de Cluny había conseguido adaptar el monaquismo español a los moldes generales de Occidente, acabando con las peculiaridades de ascendencia gótica, esa misma influencia, y sobre todo la aplicación de la Reforma Gregoriana, produjeron el robustecimiento de la unión con la Sede Apostólica y un nuevo vigor de la disciplina eclesiástica:

Los obispos que integran la Jerarquía fortalecida y que viven además un momento histórico de nuevo florecimiento de las ciudades y de formación de una gran masa de población libre—la clase media y popular sin trabas ni vínculos señoriales—, ponen todo su empeño en el resurgimiento de la vida diocesana y parroquial y en la efectiva realización de su po-

45. En otras regiones de Occidente, las noticias sobre conflictos entre obispos y monasterios en torno al problema de la sepultura se remontan a épocas muy anteriores. De los días del Papa San Gregorio Magno es, por ejemplo, el planteado entre el Obispo de Viterbo y un monasterio de la misma ciudad, que motiva una epístola pontificia que se hace eco de las quejas del Abad y ordena al Obispo que permita sepultar a los muertos en el monasterio; cfr. Decreto de Graciano, c. XVI, q. I, c. XIII. En España, las peculiares condiciones sociales y políticas pudieron retrasar el planteamiento del problema.

testad jurisdiccional sobre los fieles. Las iglesias catedrales y parroquiales deberán constituir el ámbito dentro del cual discurre su vida religiosa: lugar de bautismo, de recepción de sacramentos, de cumplimiento de los deberes piadosos y también, después de la muerte, lugar de sepultura para el cuerpo. Y el clero de estas iglesias, que en vida habría dispensado asistencia a sus feligreses, era quien, ya difuntos, seguiría rogando y ofreciendo sufragios por ellos y se beneficiaría, con sus respectivas iglesias, de las acostumbradas disposiciones de bienes en favor del alma, hechas al lugar de enterramiento.

Pero otros factores, no menos importantes, influyen en sentido opuesto a las directrices y criterios episcopales. Ya hemos aludido antes al atractivo que los monasterios famosos ejercían sobre los fieles y a la frecuencia con que éstos disponían su sepultura en ellos. Esta práctica será fomentada intensamente por la nueva Orden del Císter, que hará sentir por doquier la poderosa influencia derivada de su empuje juvenil y de su constitución interna unitaria. La oleada de conflictos entre obispos y casas religiosas a propósito del problema que estudiamos se inicia a raíz de la introducción del Císter en los Reinos peninsulares, aunque luego se extenderá a otras Ordenes, en especial las Medicantes.

Una novedad, en fin, también debida sobre todo a influjo cisterciense, es la difusión de las relaciones de familiaridad entre fieles laicos y una determinada casa religiosa y la aparición de las Ordenes militares⁴⁶. La «familiaritas» monástica daba origen a una situación jurídica que vinculaba espiritual, y a veces incluso temporalmente, unos simples fieles a monasterios ó casas de Regulares, con la consiguiente repercusión en su dependencia de la parroquia respectiva. Las Ordenes militares eran también novedad en la vida de la Iglesia y ocasión propicia, igualmente, para conflictos jurisdiccionales.

Este es el ambiente en que se plantea el problema de la libertad de sepultura. Los obispos reclamarán para las cate-

46. También la «familiaritas» es en nuestra península muy anterior al siglo xii; pero en esta época la institución, además de afectar directamente a nuestro problema, presenta unos rasgos mucho más definidos.

drales y parroquias los cuerpos de los fieles y las mandas pias por entierro. Los Regulares sostendrán la libre elección de sepultura y la consiguiente posibilidad de realizarla en sus iglesias y cementerios, lo que constituirá uno de los derechos y deberes de sus «familiares». Y a través de múltiples incidencias y conflictos locales se irá forjando la doctrina canónica general, que conocerá también muchas oscilaciones y alternativas hasta llegar a su fijación definitiva en una época que rebasa ya los límites de la Edad Media.

En los primeros años del siglo XII está datada una epístola del Papa Pascual II a los habitantes de Burgos, reveladora de que el problema planteado en la ciudad castellana había ya entonces trascendido el ámbito local y llegado hasta la Sede Apostólica. El Papa recoge las quejas de la Iglesia catedral y les reprocha la falta de piedad filial que significaba su comportamiento para con ella, pues, tras haber recibido en vida sus maternales cuidados, la postergaban a la hora de la muerte, entregando su cuerpo y sus bienes a otras iglesias: «cum enim viventes ecclesiasticorum misteriorum pastum ab eius suscipiatis uberibus, morientes et personas vestras et res vestra alio transeundo substrahitis». Les exhorta, en fin, a que no infieran tal injuria a su Iglesia madre, sino que hagan de ella su lugar de sepultura: «sed ubi dominica misteria viventes summitis, ibi etiam vestra corpora tumuletis»⁴⁷.

Parece evidente que en distintas ocasiones y lugares, los obispos pretenden negar el principio de libertad de sepultura, e imponen a sus diocesanos la obligación de enterrarse exclusi-

47. *Obispado de Burgos*, pág. 144, doc. del Papa Pascual II de 13 de mayo de 1115: «Paschalis episcopus, servus Dei, civibus civitatem Burgensem incolentibus salutem et apostolicam benedictionem.—Preceptum Dei unum est: honora patrem tuum et matrem tuam. Quod si de carnalibus parentibus observandum est, multo magis de matre ecclesia probis est filiis providendum. De vobis autem Burgensis ecclesie matris vestre querelam accepimus quod ei novas ecclesias preferendo, tam in rebus quam in personis vestris iniuriam inferatis. Cum enim viventes ecclesiasticorum misteriorum pastum ab eius suscipiatis uberibus, morientes et personas vestras et res vestras alio transeundo substrahitis... Precipimus ergo ne ulterius eidem matri vestre ecclesie hanc iniuriam inferatis sed ubi dominica misteria viventes summitis, ibi etiam vestra corpora tumuletis.»

vamente en las iglesias catedrales o parroquiales respectivas, prescindiendo por completo de los monasterios y casas religiosas. «Ut omnes mortui ad Sedem adducantur», establece el obispo don Pedro de Librana en las constituciones dadas para el gobierno de la iglesia del Salvador, a raíz de la reconquista de Zaragoza ⁴⁸. Pocos años después, en 1143, el legado del Papa tendrá que intervenir en la disputa entre el obispo de Coimbra y el monasterio de San Cruz y afirmar, contra las pretensiones del prelado, el principio de libertad de sepultura ⁴⁹. Análoga prohibición de enterrarse en distinto cementerio que el de la propia parroquia establecerá poco más tarde, de modo expreso, el obispo de Elna, Artal, al consagrar la iglesia de Santa Cecilia de Cos. Y a fines del siglo siguiente, un sínodo leonés recabará con mayor vigor todavía el derecho exclusivo de las parroquias, al amenazar con la pena de pecado mortal tanto a los feligreses que prefieran las iglesias de religiosos como a los religiosos que se prestaran a darles sepultura ⁵⁰.

48. LACARRA, *Documentos*, primera serie. «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», II, pág. 519, doc. núm. 58, de 1128. Constituciones hechas por el Obispo D. Pedro de Librana para el gobierno de la iglesia de San Salvador de Zaragoza y de las demás de la ciudad: «... Insuper ut in ecclesiis suis baptisterium neque signaculum uel nuptias faciant si Sede cuius proprium est reseruent (ARRUEGO, *Cátedra episcopal*, págs. 716-717, corrige: Sed Sedi cuius proprium est reservetur). Infirmus penitentiam vel communionem non dent nisi ad succurrendum, et ut omnes mortui ad Sedem adducantur...»

49. MEREAL, *Sobre as origens da terça*, pág. 15, núm. 12: «Ja em 1143 o legado do papa, em resposta a uma queixa do bispo de Coimbra contra o mosteiro de Santa Cruz, determina que a escolha da sepultura seja livre e que o bispo não possa, coma ameaça de privar dela o testador, exigir deste «tertiam vel quintam».

50. Cfr. doc. en la nota 29. TEJADA Y RAMIRO, *Colección*, III, pág. 408; Concilio (Sínodo) de León de 1288: «De sepulturis. Otrosi establecemos que ninguno non sea soterrado en los cuerpos de las Eglesias aunque haya hi duas naves, se non aquellas personas que el derecho manda, et aquellos que de otra manera facieren, tambien el clerigo como los que fueron en la soterración, peche cada uno LX soldos, et los finados que por esta razon se dejan de soterrar, en las parroquias, et procuran que sean soterrados en las Eglesias de los Religiosos, finquen en pecado mortal, et los Religiosos que los asi sotierran, facen contra derecho escripto, et pecan mortalmente, et los seglares que fueren en tales soterraciones pechen LX soldos.» Quizá.

Sin embargo, las corrientes opuestas a esta tendencia monopolizadora eran tan poderosas que la libertad de sepultura va prevaleciendo progresivamente, si bien con ciertas condiciones y dentro de unos límites determinados. Vamos a examinar el «status» de las personas que no pueden considerarse como feligreses ordinarios de una parroquia, para ver después la forma en que el principio de libre elección tiene también validez para los simples laicos sometidos a la jurisdicción parroquial.

El derecho de los miembros de las Ordenes militares a sepultarse en sus cementerios propios no ofrece lugar a dudas. Cuando un obispo catalán del siglo XII, el de Lérida, Guillermo Pérez se atreve a contradecirlo, impidiendo el entierro de un caballero templario en el cementerio de la Orden, el Papa Alejandro III intervendrá personalmente, reprendiendo con dureza al obispo por un proceder que califica de «indecens et honestati contrarium». El Pontífice amonesta al prelado para que en lo sucesivo se abstenga de poner impedimentos al entierro de los caballeros en sus cementerios propios⁵¹. Y veremos, en efecto, tenerlos a las Ordenes, como lo tuvo la de Santiago en

el Sinodo leonés intenta, al sentar esta prohibición, basarse en la autoridad de las fuentes canónicas e incluso de las Partidas. Estas, en efecto, afirman el principio de libertad de sepultura, pero establecen como excepción que no puede hacerse uso de aquella libertad, cuando la elección de lugar de entierro distinto del propio se hace por cuatro motivos determinados. Uno de ellos es el «falago de algunos, que le ficiesen engañosamente que se soterrase en su Iglesia». Tal vez el Sinodo equipara al «falago» el aliciente que ofrecía la posibilidad, que los fieles pudieran hallar y los regulares utilizar como señuelo, de enterrarse en el interior de las iglesias de religiosos frente a la prohibición que establece de hacerlo en las demás de la Diócesis, y por eso habla de que los que obran contra sus disposiciones «fazen contra derecho escripto». Cfr. Part. 1.^a, tít. XIII, ley V.

⁵¹ VILLANUEVA, *Viaje literario*. XVI, Madrid, 1851, pág. 273; doc. número XXI, rescripto del Papa Alejandro III al Obispo de Lérida, Guillermo Pérez, sobre sepultura de los Templarios: «Alexander Episcopus servus servorum Dei. Venerabili Fratri G. Hylerdensi Episcopo salutem et apostolicam benedictionem. Ex relatione fratrum ospitalis Jherosolimitani nobis innotuit, quod cum quidam frater ipsorum, M. nomine, de presenti vita migrasset, tu eum in eorum cimiterio sepeliri prohibuisti. Unde quoniam indecens est et honestati contrarium, fraternitati tuae per apostolica scripta mandamus, quatinus si ita est, praedictum M. et alios fratres qui crucem

la Casa Capitular de Vilar de Donas, sepultura general de los caballeros de toda Galicia ⁵². Los obispos reconocerán este derecho y las controversias que surgen en distintos lugares no recaen sobre él, sino sobre la posibilidad de conceder sepultura en esos cementerios a personas ajenas a la Orden ⁵³.

La «familiaritas» consistía esencialmente en la vinculación espiritual de un laico a una determinada iglesia o monasterio. La relación que surgía no modificaba su condición jurídica laical, como acontecerá con las cofradías y Ordenes Terceras que surgen más tarde y que continuarán los rasgos fundamentales de la institución. No es nuestro propósito estudiarla aquí—esperamos poder hacerlo en fecha próxima—, pues la amplitud e importancia del tema reclama muy detenida consideración de la compleja gama de situaciones que surgen a lo largo de la Edad Media en torno a las «oblationes» y «traditiones» personales. Bastará ahora adelantar solamente que la sepultura

susceperunt, et professionem fecerunt, cum eos contigerit de hac luce subduci, in cimiterio suo libere de coetero sepeliri permittas, ita quod nullum ulterius scandalum, iniuriam ex hoc patiantur...»

52. RISCO, *España Sagrada*, XLI, Madrid, MDCCXVIII, prólogo; documento de la casa capitular de Vilar de Donas, de la Orden de Santiago, de 1184: «... ibi omnes fratres totius Gallaetiae Capitulum celebrent semel in anno, secundum Ordinis vestri consuetudinem, et ibi sepulturam habeant generalem...».

53. VILLANUEVA, *Viaje literario*, V, Madrid, 1806, pág. 277; el Obispo de Tortosa, Gombaldo, confirma a los Templarios su cementerio de la Zuda de Tortosa en agosto de 1197: «Tali vero pacto ciminterium illum eis concedimus, ut ipsi vel sucessores sui nullum vel nullam de parrochianis nostris recipiant ad sepeliendum, nisi ad Zutam ascenderint pedibus suis, vel equitando sine adiutorio hominis vel feminae, exceptis tribus personis, videlicet, Morone filius Moronis, et matre sua Sibilia, et Petro de Genestar si in fine vitae sua elegerint sepulturam in predicto ciminterio...» El derecho del obispo a percibir los beneficios de los cementerios y los legados de los fieles por razón de sepultura aparece especialmente mencionado en el documento de dotación de la Iglesia de Tortosa por el Conde Ramón Berenguer IV; BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de Aragón*, IV, Barcelona, 1849, pág. 195; doc. núm. LXX, de 5 de agosto de 1151: «... Et cimiteria et oblationes et defunctiones et omnia quecumque ad iura episcopatus Tortose pertinent vel pertinere debent.. Hec omnia supradicta dono et confirmo episcopali sede Tortose et tibi venerandi Gaufrede...»

del «familiar» en la iglesia o monasterio a que está vinculado constituye uno de los elementos capitales de la relación de sociedad.

Mucho antes de que surgiera en España el problema de la libertad de sepultura, los familiares o socios acostumbraban enterrarse en las iglesias o monasterios respectivos. Los documentos proporcionan abundantes testimonios de este hecho a partir, por lo menos, del siglo X⁵⁴.

Cuando, más tarde, se planteará aquel problema, las relaciones de familiaridad habrán ido perfilándose progresivamente y se habrá concretado el alcance de los recíprocos derechos y obligaciones de cada una de las partes. No es, pues, de extrañar que una de las segundas y que liga muy estrechamente al familiar, sea la de sepultura en la iglesia a que se vinculó. Para lograrlo, y previendo seguramente el conflicto que podría surgir en su día con la parroquia respectiva, se recurre al expediente de exigir al que contrae la relación de sociedad que se comprometa expresamente a escoger allí su enterramiento, en la misma carta de constitución de la fraternidad. Unos documentos dicen que el familiar se obliga a sepultarse allí, renunciando a la posibilidad de hacerlo en otro lugar, cláusula paralela a la que también suele incluirse de que solamente en aquél podrá profesar, si en el futuro decidiera abrazar la vida

54. *Cardena*, pág. 26, doc. núm. XIX, de 27 de diciembre de 942: «Ego domina Eilo... mici accessit voluptas ut... traderem meypsam vel propriam substantia mea... tibi patri nostro Cipriani abbati vel omnibus fratribus Sanctorum Apostolorum Patri et Pauli morantibus et domum Deo deservientibus... postquam autem ex hoc seculo migravero, sit traditum quod superius dixi domnis et sanctis patronis iam dictis, et corpusculum meum cum omnibus fratribus quiescat in unum locum...»; *San Millán*, pág. 249, documento núm. 243, del año 1079: «Ego quidem Fortun Azenariz, cum in infirmitate positus adesse agnovi ora mortis mee... in tali hora positus trado corpus et animam mea ad atrium S. Emiliani, ubi ante in salute me comendaveram, cum omnibus ad me pertinentiis...»; *Leire*, pág. 128, Karta de Ayzqueta, 1104-1334: «Ego autem supradictus senior Fortun Semenones accepi societatem in ipso monasterio Sancti Saluatoris de omnibus fratribus et ideo dono et comendo corpus et animam meam Sancto Saluatori... ut ibi sepeliatur corpus meum post mortem meam...»

religiosa ⁵⁵. Otras veces el nuevo socio formula un juramento solemne de futuro enterramiento ⁵⁶. En fin, hasta tal punto se considera a éste como parte esencial de la relación de «familiaritas», que cuando el Abad de Castañeda, al otorgar un fuero municipal, querrá incluir en él la regulación de la sociedad espiritual con su monasterio, dispondrá precisamente que «et ipsi qui voluerint esse familiares veniant sepeliri in monasterium cum suis terciis» ⁵⁷.

Las Partidas aludirán también a la cuestión de la sepultura de los familiares y al hecho de que éstos suelen disponerla en los monasterios a que se encomendaron; pero prescriben que

55. *San Cugat, III*, pág. 267, doc. núm. 1.114, de 29 de febrero de 1178: «Notum sit cunctis quod ego Bernardus de Papiolo dono et offero Domino et cenobio S. Cucuphatis corpus meum et animam in vita et in morte; eligo ibi sepulturam meam ubique me mori contigerit, et non sit mihi licitum venire ad conversionem nisi in predicto monasterio, nec alibi aligere sepulturam»; *Santas Creus*, pág. 371, doc. núm. 370, de 10 de septiembre de 1193: «Notum sit cunctis quod ego Uget de Podio Cerritano... voveo tradere et dare de vita mea vel de morte corpus meum cum C. Solidos Barchinone monasterio de Sanctis Crucibus... ut in nullo alio loco possim iam amplius dimittere vel dare de vita mea aut de morte aliquo modo... Qua propter ego prenomiatus Ugo prefati cenobii abbas et omnis conventus eiusdem loci recipimus te Uget in fratrem nostrum et facimus te participem nostrorum spiritualium bonorum...»

56. *Liébana*, pág. 166, doc. núm. 139, de 8 de julio de 1220: «Noscant presentes et posterii quod ego Didacus Gutterri promitto corpus meum sub religione sacramento ad sepeliendum in monasterio Sancti Theoribii super quatuor evangelio, in manu prioris Allefonsi at assigno ibi meam sepulturam, et pro remedio anime mee et parentum meorum dono et offero ad supradictum monasterium post obitum meum, XXti vaccas directas et unam equam... Ea propter ego prior Allefonsus et omnis eiusdem loci conventus propter hanc oblationem quam nobis facitis recipimus vos in confratrem et in socium in hoc monasterio et in Oniensi ecclesia Sancti Saluatoris tam in temporalibus quam in spiritalibus et in omni diuino officio quod ibi sit assidue die ac nocte...»

57. A. H. D. E., XIV, 1942-43, pág. 572. Fuero de Aquasubterra y Valleluengo concedido por el Abad de Castañeda en 1237: «... et ipsi qui uoluerint esse familiares ueniant sepeliri in monasterio cum suis tercis, excepta manda sui clerici et sue ecclesie quae debet esse mensurata; et alii qui uoluerint iacere in monasterio similiter faciant; et qui in alia parte sepelire uoluerint dent nobis medias tercias et cum alias medias eant in pace ecepta manda clericis et ecclesie.»

las parroquias perciban los derechos correspondientes como feligreses que eran de ellas. Por familiares se entienden aquí a «los que toman señal de hábito de alguna Orden e moran en sus casas seyendò señores de lo suyo e non se desamparan dello»⁵⁸. Existen ciertamente formas de «familiaritas» más estrictas, en que el socio habita en la iglesia a que pertenece y que da lugar, desde luego, a una situación distinta. Este precepto de las Partidas es análogo al que determina que las parroquias no pierdan los derechos sobre la porción funeraria de quien, estando enfermo, ingresara en Religión y muriera a consecuencia de aquella misma enfermedad, disposición dirigida, evidentemente, a evitar posibles fraudes y reveladoras ambas de las directrices, estrechamente ligadas a la doctrina canónica contemporánea, de la obra de Alfonso X, sobre las que tendremos ocasión de insistir y consistentes sobre todo en armonizar la libertad de sepultura con el respeto a los legítimos derechos⁵⁹.

El peregrino y, en general, el forastero no se hallan, de ordinario, sujetos a las trabas que supone la vinculación del feligrés a la parroquia y su sepultura puede tener lugar en cualquier cementerio parroquial o de regulares, cercano al lugar donde le sorprendiera la muerte. Sin embargo, el fenómeno de las peregrinaciones a Santiago determinó que el número fuera tan importante que se hizo precisa una regulación de sus lugares de entierro, como fué precisa también una adecuada legislación para reglamentar la sucesión en los bienes del que durante el viaje muriera intestado⁶⁰.

58. *Códigos españoles*, II, pág. 225; Part. 1.^a, tit. XIII, ley VIII: «Quales Eglecias non menoscaban de sus derechos, quando sus parrochianos se sotierren en los Monasterios, o donde eran familiares.—Familiares son llamados, o cofrades, los que toman señal de habito de alguna Orden, e moran en su casa, seyendo señores de lo suyo, e non se desamparan dello. E maguer que estos atales se manden soterrar en aquellos Monasterios do se comendaron, non pierden por ende los Clerigos de las Eglecias, onde eran parrochianos su derecho de aquello que les mandaren; mas dcuen auer su parte, segund dize en la tercera ley ante desta...»

59. Part. 1.^a, tit. XIII, ley VI.

60. Si tenía compañeros de viaje, ellos cuidaban de su sepultura y funerales y se hacían cargo de sus bienes. Caso de no tenerlos, los reyes reglamentan en distintas formas la distribución de éstos. Un decreto de Alfonso IX, de 1226, establece tres porciones, de las cuales una corres-

A ello se debe la fundación de cementerios especiales para peregrinos, no sólo en Santiago, sino en otras ciudades del camino, como León y Calahorra ⁶¹. No existe un criterio uniforme sobre si estos cementerios son exclusivamente para peregrinos o estaban también abiertos a otros fieles. El de León lo estaba—lo que supone desacuerdo con la legislación posterior de los Sínodos leoneses sobre la materia, a que hemos tenido ocasión de aludir—pues de él se dice que fué construído «ad sepulturam peregrinorum vel aliorum hominum qui ibi sepeliri petierint» ⁶²;

ponde al huésped en cuya casa muriera, otra al capellán que le asistió y otra al rey. Dos años después, en 1228, el mismo Alfonso IX, a petición del Legado Juan, Obispo de Sabina, introduce una nueva regulación: el obispo diocesano se hace cargo de los bienes y los tiene bajo su custodia, por si los sucesores legítimos del difunto acudian a reclamar la herencia. Si pasado el segundo año desde la muerte nadie había aparecido, el mismo obispo repartía aquellos bienes, dando un tercio a la iglesia en que el peregrino recibió sepultura y a sus clérigos y destinando los dos tercios restantes a las necesidades de la frontera de los moros. Alfonso X establece en 1254 que es el juez quien debe disponer de los bienes del peregrino intestado en favor de su alma. Y en sus dos grandes obras legislativas regula el problema en forma totalmente distinta: el Fuero Real, al que sigue la Novísima Recopilación, dispone que los alcaldes se hagan cargo de los bienes del peregrino intestado, y pagados los gastos de entierro, pongan el resto a disposición del rey; las Partidas (Part. VI, tit. I, ley 31) se inspiran, en cambio, en el segundo decreto de Alfonso IX, el de 1228, y encomiendan al obispo la distribución de los bienes del peregrino intestado en obras de piedad. Cfr. VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, I, págs. 274-275; LACARRA examina el tema al estudiar en el capítulo IV de la segunda parte la protección jurídica del peregrino.

61. VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, III, pág. 56, doc. núm. 50, de 20 de julio de 1128: El arzobispo Diego Gelmirez, de acuerdo con los canónigos de su iglesia, da al hospital de Santiago de dicha ciudad un terreno «ad construendam Ecclesiam ad utilitatem et salvationem pauperum et peregrinorum qui jacent jam sepulti, et ad sepulturam aliorum qui adhuc ibi sunt tumulandi, ut ab hac presenti die et deinceps praefati Hospitalis pauperes tam praesentes quam futuri, praedictam Ecclesiam habeant et per cuncta tempora perenniter possideant...»; cfr. t. I, pág. 360.

62. VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, III, pág. 53, doc. núm. 47, de 13 de diciembre de 1122: Donación por Theballus, capellán de San Martín de León, y en nombre del obispo don Diego, a la iglesia del Santo Sepulcro de Jerusalén, de la igle-

el de Calahorra es sólo para romeros, «ad sepulturam peregrinorum tantum», y a esa condición subordina el Obispo Don Rodrigo su licencia para erigirlo: «parrochianos nostros vivos vel mortuos ad sepulturam ibi non recipietis»⁶³.

La controversia en torno a la libertad de sepultura alcanza su punto álgido cuando se trata de los simples fieles, feligreses de una parroquia, que no se hallan comprendidos en ninguna de las situaciones, más o menos excepcionales a que acabamos de referirnos. ¿Cabe en ellos esta libertad? ¿Pueden escoger como lugar de enterramiento una iglesia distinta de la propia, especialmente iglesias de religiosos, y, en caso afirmativo, bajo qué condiciones?

Ante todo, el mismo derecho de libre sepultura, es decir, de poder tener cementerio público, suele ser objeto de una especial concesión que el Obispo otorga a iglesias de Regulares establecidas dentro de los límites de la diócesis, salvo el caso de que estas iglesias gocen ya de ese derecho en virtud de Privilegio Apostólico o que lo vengán ejercitando, como ocurriría en los viejos e ilustres monasterios, desde tiempo inmemorial, o en virtud de exención de la jurisdicción diocesana. En los documentos de otorgamiento de libre sepultura, los obispos regulan exactamente al alcance de la gracia que confieren, estableciendo las condiciones que debarán observarse y poniendo especial interés en garantizar la salvaguardia de los derechos episcopales y parroquiales⁶⁴. Hará falta llegar al siglo XIV para

sia del Santo Sepulcro de León, «quam Urraka Yspaniarum regina pro remissione suorum peccatorum et pro anima patris sui Adefonsi regis mandavit mi construere in nomine et honore Sancti Sepulcri ad sepulturam peregrinorum vel aliorum hominum qui ibi sepeliri petierint...»

63. VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, III, pág. 60, doc. núm. 54, de 1168: «... ego Rodericus, Dei gratia Calagurr[itani] et Naiarensis episcopus, concedo tibi domne Guisabel facere oratorium in illo hospitali quod facis in uilla que dicitur Azofra et [cimi]terium ad sepulturam peregrinorum tantum, salvo in omnibus iure episcopali. Et tali conditione concedimus illud oratorium fieri quod capellanus nobis presentetur, et faciat obedienciam et accipiat curam animarum peregrinorum tantum, et per nos et successores nostros sive per vicarios ibi substituantur. Parrochianos nostros vivos vel mortuos ad sepulturam ibi non recepietis...»

64. VICENTE DE LA FUENTE, *España Sagrada*, continuada por la Real

que los Papas dispongan con carácter general que las Ordenes mendicantes pueden conceder sepultura en sus cementerios a quienes en vida lo hubieren pedido, privilegio éste que, dado en principio en favor de los Predicadores y Franciscanos, se extiende después a los demás Regulares⁶⁵. Un documento de Vich, de la segunda mitad del siglo XIII, pone bien de manifiesto la escrupulosidad con que se procedía y las reservas que se hacían para evitar todo lo que pudiera significar menoscabo del derecho episcopal. Cierta persona no perteneciente a la diócesis, Gilaberto de Albaies, mayordomo de un señor principal, enfermó gravemente dentro del término de la de Vich. El pro-

Academia de la Historia, XLIX, Madrid, 1865, pág. 410, doc. núm. LI, de 1205: «Notum sit omnibus presentibus et futuris quod Nos G. Dei gra. Tirasonensis, licet indignus Episcopus, cum consilio et voluntate omnium canonicorum, tam Tirasonensium quam Catalaiubensium, Dei amore et ob reverentiam Dominici Sepulchri, et ad salutem animarum, donamus et concedimus Deo et domui ejus Gloriosissimi Sepulchri, et tibi P. Priori ejusdem domus, et universis fratribus presentibus atque futuris, liberam sepulturam semper et in perpetuum. Ita ut omnes homines Clericos et Laicos sive mulieres, qui elegerunt sepulturam, vel deinceps elegerint in Ecclesia vestra, libere recipiatis et sepeliatis, salvo tamen iure Episcopali et Ecclesiarum... ni antea solemne votum fecerint in aliis religiosis locis.» VILLANUEVA, *Viaje literario*, XII, Madrid, 1850, pág. 258, doc. núm. XII, de 1226: «Ego Guillelmus Dei gratia Vicen. Episcopus... concedo et assigno perpetuo Hospital sive loco S. Nicholai, quod prefati nobiles ob remedium animarum suarum, et parentum suorum pie construxerunt in Episcopatu Vicen. in termino de Alfandarela et de Palatio, sub regula ordinis de Premoster, Cimiterium publicum et liberam sepulturam omnium aliorum tam de Episcopatu Vicen. quam aliorum qui ibi eligere canonice voluerit sepulturam... et de omnibus bonis mobilibus et immobilibus quae morientes sepulturam ibi eligentes, loco praedicto pia devotione contulerint, habeat Ecclesia, de cujus parochia fuerint, et Episcopatu Vicen. si de suo Episcopatu fuerint, integre terciam partem, reliquis duabus partibus penes dictum locum sive hospitale remansuris...» Vid. doc. en la nota 53.

65. Una decretal de Bonifacio VIII, a propósito de los conflictos entre las Parroquias y las Ordenes mendicantes, otorgó a Franciscanos y Dominicos el derecho a conceder sepultura en sus iglesias y cementerios a quienes en vida lo hubieran solicitado. Benedicto XI renovó esta concesión, pero fué restablecida en 1311 por Clemente V, quien la hizo poco después extensiva a Carmelitas y Agustinos, alcanzando, por último, a todos los Regulares, en virtud de la comunicación de privilegios; cfr. FRANCISCO BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, Madrid, 1936.

curador del mismo señor, Guillermo de Dozaeto, manifestó entonces al Guardián del Convento de Franciscanos de Vich que Gilaberto había elegido su casa como lugar de sepultura. Los frailes se negaron a concedérsela sin el permiso de la curia diocesana. Mas como el obispo estaba ausente en Tarragona, y con él parte del cabildo, los canónicos presentes en la ciudad se llenan de incertidumbre y perplejidad ante la petición. Al fin, por deferencia al rango de los solicitantes, y teniendo en cuenta que Gilaberto no era diocesano de Vich, se avinieron a acceder a su entierro en el Convento, pero sin que ésto suponga mengua alguna en los derechos episcopales o parroquiales, ni pueda servir de precedente: «non consencientes, neque concedentes alias, quod fratres minores habeant sepulturam nisi fratrum suorum»⁶⁶.

La doctrina canónica general tendía, desde fechas muy antiguas, a armonizar la libertad de sepultura con el respeto a los legítimos derechos de las iglesias a las que incumbía propiamente la cura del alma de los fieles, es decir, las catedrales y parroquiales. El Papa León III sienta claramente estos principios en los umbrales del siglo IX. Cuando el feligrés escogía sepultura en iglesia distinta de la propia parroquia, haciendo uso de la libertad que el Derecho le respeta, esa parroquia debía recibir una parte de los bienes que en concepto de piadosa liberalidad dejase a la iglesia o monasterio preferido. La terminología jurídica designa la parte en cuestión con el nombre de porción canónica o parroquial y existe incluso una especial fórmula de estilo, la cláusula «salva iustitia ecclesiarum a quibus mortuorum corpora assumuntur», con que suele condicionarse el derecho de sepultura en iglesia distinta de la parroquia respectiva⁶⁷.

Los documentos pontificios recibidos en España en el siglo XII reflejan fielmente esta orientación que, por ejemplo, aparece definida claramente en una serie de Bulas de Alejandro III, expedidas para diversos lugares y en distintos momentos de su Pontificado. Las dadas en favor del Monasterio de

66. VILLANUEVA, *Viaje literario*, VII, Valencia, 1821, pág. 259, documento núm. VII, de 2 de agosto de 1268.

67. BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, págs. 377-379.

Santa María del Camp, de la Iglesia del Pilar de Zaragoza y la Bula de aprobación de la Orden de Alcántara repiten casi a la letra lo que debía ser el formulario en uso en la Cancillería Pontificia: se concede el derecho de sepultura libre para todos los fieles que la desearan, pero condicionándola al respeto de la «canonica iustitia»⁶⁸.

Las Partidas también adoptan, como veremos luego, este criterio y las noticias contenidas en documentos episcopales prueban igualmente su aplicación efectiva de que proceden⁶⁹. Estos documentos, como cabe suponer, hacen especial hincapié sobre la salvaguardia de los derechos episcopales y parroquiales, y así en las Constituciones Sinodales de 1240, el Obispo de Calahorra, Don Aznar, al mismo tiempo que intima a los Regulares el pago de las porciones correspondientes a las

68. MONSALVATGE, *Noticias históricas*, XXIV, *El Obispado de Elna*, vol. IV, pág. 327, doc. núm. XII, de 1163, Bula del Papa Alejandro III confirmando los bienes y privilegios del monasterio de Santa María del Camp: «Prohibemus autem ut parrochianos Ecclesiae vestrae, salva Canonica iustitia Ecclesiae vestras, in sepultura recipere nemo praesumat... sepulturam poque ipsius loci liberam esse decernimus, ut eorum quise illic sepeliri deliberaverint devotioni et extremae voluntati, nisi excommunicati vel interdicti fuerint, nullus obsistat, salva canonica iustitia illorum ecclesiarum a quibus mortuorum corpora assumuntur...»; cfr. PASCUAL GALINDO ROMEO, *Reconstitución del Cartoral del Pilar*, en «Universidad», Zaragoza, 1934, pág. 590, doc. núm. VI del Papa Alejandro III, de abril de 1171; TEJADA Y RAMIRO, *Colección*, III, pág. 460: Bula de Aprobación de la Orden de Alcántara, por Alejandro III, en 29 de diciembre de 1177, y dirigida a Gómez, Prior de la primitiva casa de San Julián de Pereiro y a los freires.

69. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XV, Madrid, 1851, pág. 219, doc. número XLIII, de 1 de marzo de 1130: «Ego Petrus Dei Gratia Barbastrensis et Rotensis ecclesiae Episcopus cum consilio clericorum meorum Jhesu annuente ecclesiam Sanctae Mariae Tolbensis dedicavi... Igitur auctoritate Dei et nostra et Oscensis Episcopi in Rotensi Capitulo coram fratribus nostris ecclesiam Tolbensem, veluti praenotatum est, cimiterio ac baptisterio ampliavi, et hoc tales moderamine et qui illius ecclesiae Tolbensis hereditario iure homines sunt, in praefata ecclesia Tolbensi semper baptizentur ac sepeliantur. Alii vero homines nostri episcopatus sive nobiles seu ignobiles habeant licentiae sepeliendi in ecclesia Tolbensi si voluerint, facta primitus donatione rerum suarum parrochialibus ecclesiis suis...»; cfr. en la nota 64, *España Sagrada*, XLIX, pág. 410, doc. núm. I.I, de 1205.

parroquias respectivas, ordena, en virtud de obediencia, a los clérigos que estuvieran al frente de éstas que no dejen de reclamarlas para evitar toda posible prescripción del derecho de sus iglesias ⁷⁰.

Mas la doctrina canónica era lo suficientemente amplia para dejar margen a diversas y opuestas interpretaciones. En primer lugar, el mismo alcance del principio «salva canonica iustitia» variaba de un caso a otro, ya que la fijación de la porción parroquial se dejaba a la costumbre del lugar ⁷¹. Tal criterio adopta Clemente III en vista de las contradicciones de la legislación anterior, y lo mantienen también las Partidas, que sólo para el caso de no constar aquélla establecen una reglamentación supletoria ⁷². Otras causas de discordia podían ser la

70. FERNANDO BUJANDA, *Documentos para la historia de la diócesis de Calahorra. Tres Sinodos del siglo XII*, en «Berceo», Boletín del Instituto de Estudios Riojanos, año I, núm. 1, Logroño, 1946, pág. 126; primeras Constituciones Sinodales del obispo D. Aznar, en 1240, art. 43: «Otrosi mandamos, a todas las ordenes que prenden por razon de sepultura, que den todos los derechos a las eglesias parroquiales, onde adujieren los cuerpos, segun costumbre de la tierra es. E mandamos a los clerigos de nuestro Obispado, en virtud de obediencia, que cada uno, por su lugar, que lo demanden a los Monjes, por tal que el derecho de sus eglesias non se pierda, e si alguna avenencia sobre esto ficieren, o ovieren fecho con los Monjes, sin mandamiento del Obispo de Calahorra, mandamos que non vala».

71. BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, pág. 71.

72. *Códigos Españoles*, II, pág. 222, Part. 1.^a, tit. XIII, ley V: «En quales Eglesias se deue cada uno soterrar. Soterrar deuen cada un ome en el Cementerio de aquella Eglesia, onde era parrochiano, e oya las Horas quando era viuo, e rescibia los Sacramentos. Pero si alguno quisiesse escoger sepultura en otro Cementerio asi como en la Eglesia Cathedral, o en aquella Eglesia do estaua enterrado su linaje, o en otro Cementerio qualquier, puedelo fazer; fueras ende si lo fiziessse por falago de algunos, que lo fiziessen engañosamente, que se soterrasse en su Eglesia, o si lo fiziessse por malquerencia de los Clerigos donde fuesse parrochianos, o por desprecio dellos, o si non dexasse alguna cosa a su Eglesia: ca si alguno fiziessse contra esto, e se mandasse soterrar en otro Cementerio faziendolo por alguna destas causas sobredichas, pueden los Clerigos de aquella Eglesia, donde era parrochiano, demandar el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados con el por razon de la sepultura. E si por aventura escogiese-se sepultura en otro Cementerio, non lo faziendo por ninguna destas quatro maneras sobredichas, si dexare alguna cosa a su Eglesia donde era parrochiano, deue auer demas desto la tercia, o la quarta parte o la mitad, segun

mayor o menor largueza de la regulación de las concesiones de libre sepultura hechas por los obispos y el alcance reconocido a las situaciones de «familiaritas» a que antes hemos aludido, en el sentido de determinar qué grado de vinculación de un laico a una iglesia era preciso para eximirle de sus obligaciones frente a la propia parroquia.

Un ejemplo típico de la génesis y desarrollo de una de las numerosas controversias entre obispos y casas religiosas puede ser el del monasterio de San Rufo de Lérida. En 1150, el obispo Guillermo concedía a los canónigos de San Rufo de Aviñón, la iglesia dedicada al mismo Santo existente cerca de la ciudad, y, al mismo tiempo, les otorga el derecho de tener en ella cementerio propio, «ad sepeliendos canonicos ipsos et eos qui de mensa eorum fuerint»⁷³.

No había pasado todavía un cuarto de siglo, en 1174, y ya las dos partes debían firmar la concordia que «post multas altercationes», ponían fin a la «non modica controversia» debatida entre la Sede ilderdense y los canónigos de San Rufo sobre los derechos respectivos, y concretamente, «super sepulturam mortuorum quae cum jure parrochiae ad Ilerdensem ecclesiam pertineret, apud ipsum monasterium sepeliri eligebant». Fué precisa la intervención del Arzobispo de Tarragona, que actúa como árbitro y a cuya decisión se sometieron previamente las partes. El Arzobispo establece minuciosamente cuáles son los derechos de cada uno de los litigantes, y reconoce al Mo-

la costumbre que fuera usada en aquel Obispado, o en aquella tierra do el biviere, de lo que el mando a aquella Eglesia, do escogiesse sepultura, e de los que ouiere mandado a otras Eglesias, o a Monesterios, o a Ordenes, qualesquier que fuessen. E si non ouiesse en aquella tierra costumbre cierta, de quanto deuia tomar, deue auer la quarta parte; e ninguno non se puede escusar que la non de, maguer diga que non auia costumbre de dar por esta razon...»

73. VILLANUEVA. *Viaje literario*. XVI. Madrid, 1851, pág. 277; Concesión de cementerio a los canónigos de San Rufo de Aviñón, establecidos cerca de Lérida, en 1150: «In Dei nomine ego Guillermus Dei gratia Ilerdensis Episcopus cum consensu et voluntate fratrum nostrorum Ilerdensium, canonicorum dono Deo et ecclesie Sancti Ruffi illam ecclesiam, quae constructa est in illo alodio quod Dominus Comes Barchinonensis eidem Beati Ruffi ecclesiae dedit. Dono etiam cimiterium ad sepeliendos canonicos ipsos et eos qui de mensa eorum fuerint.»

nasterio el de recibir en su cementerio a los feligreses laicos de la diócesis de Lérida, pero a condición de que reviertan en beneficio de la Sede la mitad de las disposiciones piadosas hechas en favor del Monasterio con motivo de la elección de sepultura, a no ser que el fiel hubiera dejado ya en favor de la iglesia de Lérida, bienes equivalentes a aquella mitad. Un término ambiguo empleado en el primitivo documento de concesión de cementerio es el de la «mensa» de los canónigos. También el Arzobispo se preocupa de delimitar precisamente su alcance, para concretar cuáles son las personas cuyos legados piadosos en pro del Monasterio quedan exentos de la «porción parroquial». Tales personas eran, además de los canónigos, los fieles laicos, hombres o mujeres que se hubieran entregado en calidad de conversos, y una vez recibido el hábito se trasladaran a San Rufo, a pie o a caballo, «quod bona fide et sine enganno intelligatur». La totalidad de los bienes dejados por ellos cedían en favor del Monasterio. Como en la regulación de la «familiaritas», que establecerán luego las Partidas y a las que antes hemos hecho referencia, el factor domicilio es de capital importancia para determinar si se mantienen o no en vigor las obligaciones con la parroquia ⁷⁴.

74. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XVI, pág. 278, doc. núm. XXV, de 1174: «... ad cunctorum perveniat notitiam non modicam fuisse controversiam inter Guillerum, Ilerdensem Episcopum et Gaufredum, Priorem monasterii Sancti Ruphi quod situm est epud Ilerdam, super decimis possessionum eiusdem monasterii quas idem Episcopus jure ecclesiae suae vendicabant, necnon sepultura mortuorum quae cum jure parrochiae ad Ilerdensem ecclesiam pertineret, apud ipsum monasterium sepeliri eligebant. Tandem post multas altercationes eo decursum est quod pro huiusmodi controversiis transactione sive amabili compositione sopiendis ipse Prior monasterii cum voluntate Abbatis Sancti Ruphi et eiusdem conventus et jam dictus Episcopus Ilerdensis cum canonicis suis subjecerunt se arbitrio Domini Guillermi, Terrachonensis Archiepiscopi, Apostolicae Sedis Legati ut quamcumque compositionem super memoratis controversiis inter eos dictaret, ipsi ratam et firman habentes exequerentur. Suscepto itaque compromissio et stipulatoria compromissione utriusque partis solidato, idem Episcopus et conscientia et assensu partium amabili desisione ita inter eas composuit... Nempe de relictis eorum qui cum sint parrochiani Ilerdensis ecclesiae vel qui fuerint aliunde venientes et in parrochia Ilerdensi morientes in prae-libato monasterio sepulturam elegerit ita statuimus, et dimidiam relictorum mobilium sive immobilium quacumque occasione sepulturae eidem monas-

Otras muchas controversias del mismo tipo que la anterior pueden seguirse a través de los documentos. Sólo a título de ejemplo recordaremos algunas de ellas, como las disputadas entre el obispado de Tarazona y el Monasterio de Veruela, entre la Sede de Sigüenza y los Caballeros Hospitalarios y el gran pleito entablado en Valencia entre las parroquias y las Ordenes Mendicantes de la ciudad, que dió lugar a una sentencia arbitral de San Vicente Ferrer ⁷⁵.

Entre el Obispo de Tarazona y el Abad de Veruela, en el plazo de cincuenta años, se firman por lo menos dos composiciones distintas ⁷⁶. La más antigua niega en principio a Ve-

terio sive inter vivos in ultima voluntate obvenerint, canonici Sancti Ruphi Episcopo Ilerdensi et successoribus suis et canonicis Ilerdensis ecclesiae perhenniter tribuant, nisi ipse et ecclesia Ilerdensis tantum sibi relictum habeat quantum ad dimidiam eius quod Sancto Rupho relictum erat sufficiat. Alioquin si nichil habuerint dimidiam eius quod Sancto Rupho occasione sepultura obvenerit, sicut dictum est, habeant, aut minus dimidia Episcopo et ecclesiae Ilerdensi relictum fuerint de eo quod monasterio Sancti Ruphi relictum fuerit suppleatur eis usque ad dimidiam. Si aliquis vero in canonicum vel conversum vel si aliqua in conversam sepe dicto monasterio Sancti Ruphi vel canonicis eiusdem loci tradiderit, si habitu jam suscepto ad monasterium Sancti Ruphi vel equitando vel pedibus ambulando se transulerit, quod bona fide et sine enganno intelligatur, tunc totum quod ab eis collatum fuerit, in pace habeant et possideant...» Una cláusula análoga, en la que se expresa la misma exigencia de haberse trasladado por sus propios medios, a pie o a caballo, al lugar escogido para sepultura se encuentra en la concesión de cementerio a los templarios en la Zuda de Tortosa, contenida en el doc. del obispo de Tortosa Gombaldo, de agosto de 1197; vid. nota 53.

75. VILLANUEVA, *Viaje literario*, I. Madrid, 1902. pág. 231, doc. número X, de 1389.

76. También en menos de veinte años, el obispo de Tarazona debe firmar dos concordias distintas con el cabildo de Tudela, la segunda notablemente más desfavorable para aquél. LA FUENTE, *España Sagrada*, XLIX, Madrid, 1865, pág. 335, doc. núm. XIII: «Concordia inter Episcopum Tira-sonensem et Capitulum Tutelanum de redditibus et vita canonica instituendis, 1135. Quod autem fideles pro animabus suis Ecclesiae dimisserunt, tertia pars mihi sit, et duae residuae sint canonicorum...», pág. 371, doc. número XXIX, de 1156. Nueva concordia entre el Obispo de Tarazona y el Capítulo de Tudela: «Bona vero tam vivorum quam decedentium, in rebus tan mobilibus quam immobilibus Ecclesiae collata, Mense Canonorum ex integro cedant preterilla, que specialiter Episcopo fuerint dimissa.»

ruela la posibilidad de otorgar sepultura a los diocesanos de Tarazona, pues exige licencia del obispo, salvo para los casos especialmente previstos en las Constituciones del Capítulo del Cister⁷⁷. La segunda, de principios del siglo XII, se basa sobre el principio de libertad, con alguna restricción y respetando la regla «salva canonica iustitia»⁷⁸.

La concordia entre la Sede de Sigüenza y los Caballeros Hospitalarios versa sobre dos diferentes casas de la Orden de San Juan, la de Atienza y la de Almazán. En la primera sólo se les reconoce a los Hospitalarios el derecho a tener oratorio y junto a él un cementerio cerrado para los feligreses de la Diócesis y abierto únicamente a los Caballeros, los «familiares»

77. LA FUENTE, *España Sagrada*, XLIX, Madrid, 1865, pág. 377, documento núm. XXXII, de 1162. Composición entre Martín, Obispo de Tarazona, y el Capítulo y el Abad Raimundo de Veruela, por la que se condona a este monasterio el pago de décimas: «... Et maius est omnibus his spiritualium et temporalium facimus nos ad invicem participes beneficiorum. Statutum est etiam quod nullum deinceps de parrochianis nostris abbas sine nostra licencia vel successorum nostrorum ad sepulturam recipiat, tribus exceptis quos constitutio Cisterciensi capituli recipi permittit...»

78. LA FUENTE, *España Sagrada*, XLIX, Madrid, 1865, pág. 412, documento núm. 211, de 1213. Composición entre el Capítulo de Tarazona y el Monasterio de Veruela, en la controversia sobre los derechos de sepultura: «Notum sit cunctis tam presentibus quam futuris quod nos G. Dei gratia licet indignus Tirason. Eps., una cum consensu et voluntate totius Tirason capituli, compositionem facimus cum Dno. R. W., abbate Berole, et cum toto conventu ejusdem monasterii, super controversia de decimis et sepulturis que vertebatur inter ecclesiam Tirasonensem et Berolense monasterium. Noveritis quod R. W. abbas Berole et conventus ejusdem monasterii, concedimus et damus pro bono pacis, decimas omnium hereditatum vel de cetero quacumque in Tirasona et in terminis suis possessuri sumus Dno. G. Tirason Epo. et conventui ejusdem ecclesie in perpetuum. Similiter damus predicto Epo. et Tirason, capitulo deciman partem omnium defunctorum mobilium et immobilium ex illis qui de Tirason. Episcopatu in monasterio de Berola elegerint sepulturam. Hoc tamen facimus salvis privilegiis omnium aliorum hereditatum quas habemus vel habituri sumus in Tirason. Episcopatu. Constitutum etiam fuit quod si aliquis non elegerit sepulturam in vita sua in predicto monasterio, et parentes eius vel alii ibidem eum duxerint ad sepeliendum, si monachi aliquo modo, presciverint non tradant corpus illius sepultura.» Un precepto que, como éste, dispensa trato distinto a la sepultura elegida no por el difunto, sino por sus parientes, es el contenido en Part. 1.^a, tit. XIII, ley VI.

que habitaran con ellos y a los peregrinos. La iglesia de la Orden en Almazán goza de una jurisdicción de tipo parroquial, a la que están sometidos parte de los vecinos de la villa. La sepultura en ella es libre, previa observancia del principio de la «justicia canónica», que rige también en régimen de reciprocidad para los laicos que perteneciendo a ella, dispusieran su entierro en otra iglesia de Almazán ⁷⁹.

El principio de la libertad de sepultura va, pues, imponiéndose gradualmente, tanto a través de las concordias que ponen fin a disputas y controversias particulares, como de la progresiva recepción de la doctrina canónica. Sería, sin embargo, ocioso esperar encontrar unidad de criterio y de interpretación de aquel principio, en lo que se refiere a la cuantía de la «porción parroquial». El haberse señalado como norma de ésta la costumbre del lugar origina una extrema variedad de regulaciones. Tenemos noticia de la vigencia de la cuota de la mi-

79. FR. TORIBIO MINGUELLA, *Historia de la Diócesis de Sigüenza y de sus Obispos*, I, Madrid, 1910, pág. 507. doc. núm. CXLX, de 8 de marzo de 1200: «In dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris qui hanc cartam viderint quod inter dominum R. Segontie episcopum et dompnum Bertrandum fratrem hospitalis magna erat contencio super quibusdam articulis. Petebat enim predictus frater bertrandus a domino episcopo concedi sibi oratorium apud atenciam. Episcopus autem dicebat hospitalarios non debere habere oratorium in predicta villa cum ibi non esset fratrum conventus. Tandem post multas contenciones venerabilis alfonsus prior hospitalis venit segontiam et Guterius armilli comendator et amicabile facta fuit compositio inter hospitalarios et dominum episcopum in hunc modum. Videlicet quod hospitalarii haberent oratorium in atencia in que oratorio non debent recipere aliquem de episcopatu segontino in vita nec in morte sed tantum modo fratres hospitalis et eorum familiares qui cum is fuerint continue, insuper et peregrini ibi audiant officia si voluerint et ibi sepeliantur, si forte sepulturam ibi elegerint... Super ecclesia vero quam hospitalarii habent in Almazan, ita fuit compositum quod... si aliquis vicinus predictorum clericorum almazanensium in ecclesia hospitaliariorum sepulturam elegerit, quarta partem sui iudicii habeant clerici, exceptis armis et equo et reliquum habeant hospitalarii. A die sepulture usque ad nonum die liceat hospitalariis oblationes recipere que in ecclesia illa oblate fuerint pro illo defuncto. A nono autem die in antea nullas recipiant oblationes nisi in die anniversarii. Et si aliquis parrochianos ecclesie hospitalis sepulturam in aliqua ecclesia de Almazano elegerit quartam partem sui iudicii habeant hospitalarii, clerici vero reliqua consequantur.»

tad, del tercio ⁸⁰, del cuarto ⁸¹ y del décimo ⁸². En algún caso se establece una diversidad de trato y así el Abad de Castañeda exigía a los que venían a enterrarse al Monasterio la tercia de sus bienes, salvo un módico legado a la parroquia, mientras retenía la mitad de la tercia de los que, perteneciendo a su jurisdicción abacial, pretendieron sepultarse en otro lugar ⁸³.

Las Partidas significarán el más fiel reflejo de la doctrina canónica contemporánea sobre el problema. En la minuciosa regulación que establecen, el criterio de libre sepultura y respeto a los derechos parroquiales es el dominante. Aquella libertad sólo aparece restringida cuando la decisión de enterrarse fuera del cementerio parroquial es debida a ciertas causas concretas: insidias y engaños de los que pretendieran con malas artes inducir al feligrés a sepultarse en su iglesia y malquerencia o desprecio calculado de éste hacia los clérigos de su parroquia, que le mueve a preferir otro lugar; también si no legara a ésta cosa alguna, lo que sería prueba de falta de piedad filial. Las Partidas dejan a la costumbre local la determi-

80. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XII, Madrid, 1850, pág. 258, doc. número XII, de 1226. Vid. doc. en la nota 64. Cfr. también nota 74.

81. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XXII, Madrid, 1851, pág. 165, doc. de 18 de noviembre de 1250, en que el Obispo de Mallorca D. Raimundo confirma a los frailes Predicadores el privilegio apostólico de poder enterrar en su cementerio a los que en él eligieren sepultura. Les concede: «... defunctiones omnium perpetuo; ita tamen quod de legatis tantum a testatore parrochialis ecclesia recipiat quartam partem. In quo legato non intelligantur oblationes factae die funeris vel in novenario, seu candelam sive etiam ipse lectus, purpura vel pannus sericus, cum ipsae oblationes et lectus ad sustentationem fratrum deputata intelligamus. Candelas vero et purpura sive pannum sericum, secundum sanam interpretationem, et assensum tam nostrum quam rectorum ecclesiarum communem sibi ipsis ecclesiae vendicent ornamenta. Si autem testator aliquid legaverit sepulturae, aliud vero mensae sive pro vestibus fratrum, sive libris, sive etiam pro opere seu fabrica vel ornamentis sive anniversario tricesimo vel huiusmodi, id quod relictum fuit gratia sepulturae, dividatur inter domum praedictam et parrochiam ecclesiam: ita quod de aliis praedictis parrochialis ecclesia nihil sibi valeat vindicare...»

82. Vid. nota 78.

83. Vid. nota 57.

nación de la cuantía de la porción canónica y sólo a título supletorio, para cuando aquélla no constara, la fijan en la cuarta parte de los bienes legados al lugar de sepultura ⁸⁴.

La doctrina así fijada permanecerá en sus rasgos fundamentales a lo largo de la época que estudiamos. Sólo al final irán estableciéndose excepciones a la obligatoriedad del pago de la porción parroquial, en virtud de privilegios apostólicos. Y el tránsito de la Edad Media a la Moderna estará señalado por la abundancia de concesiones pontificias, a las que sólo la legislación tridentina pondrá término, en virtud de las cuales numerosas Ordenes religiosas quedan libres de la observancia de la norma de la «justicia canónica», frente a las parroquias de los laicos que hubieran elegido sepultura en sus cementerios ⁸⁵.

JOSÉ ORLANDIS

84. Part. 1.^a, tit. XIII, ley V. Vid. texto en la nota 72.

85. BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, págs. 379-380.

LA «ADVOCATIO HISPANICA» DE ALBERICO GENTILI

Alberico Gentili nos ha dejado en los libros *Hispanicae Advocacionis* una extensa colección de dictámenes y de cuestiones tratadas por él ante el supremo órgano de la jurisdicción marítima de Inglaterra, que constituyen en su conjunto un importante testimonio acerca de la formulación doctrinal y la aplicación práctica de las normas del Derecho internacional de guerra marítima hacia el principio del siglo XVII: testimonio único en su género y, aparte de su intrínseco valor histórico-jurídico, de particular interés por la viva actualidad de la mayor parte de los problemas tratados por el gran jurisconsulto en el debate entre las primeras afirmaciones del principio de la libertad de los mares y las exigencias de la guerra sobre el tráfico marítimo enemigo, con la conexas regulación de las relaciones entre neutrales y beligerantes *. He creído útil recordar esta singular obra de Gentili, a la cual hube ya de dedicar una nota de carácter crítico-bibliográfico ¹ y discurrir brevemente sobre su contenido y significado, que acaso interese también a los estudiosos del moderno Derecho internacional.

No será inoportuna una rápida ojeada a las circunstancias que dieron ocasión a la *advocatio Hispanica* de Gentili, esto es, a su actividad de consultor legal de la embajada del rey de

* Este artículo, cuya publicación ha sido retrasada por motivos circunstanciales, fué escrito durante el pasado conflicto mundial.

1. *Di un' antica raccolta di questioni di diritto internazionale*, «Annali Università di Camerino», XII, 2, 1938 («In memoria di Giuliano Enriques»), págs. 213 y sigs.

España en Londres. Después de la larga guerra que había contemplado las depredaciones de sir Drake y la destrucción de la Armada Invencible por los elementos, habían sido finalmente estipuladas en 1604 por Jacobo I, Estuardo y Felipe III las paces entre Inglaterra y España, mientras esta última continuaba sin tregua la lucha contra los rebeldes de los Países Bajos del Norte. En esta situación surgían continuamente controversias en materia de presas marítimas, bloqueo, contrabando y violaciones de neutralidad entre españoles e ingleses y también entre españoles y holandeses, las cuales venían sometidas al juicio de la autoridad británica y especialmente de la Alta Corte del Almirantazgo, llamada así al delicado papel de decidir entre los intereses de dos países empeñados en la durísima lucha, uno de los cuales había sido aliado y era todavía amigo, mientras respecto al otro, anteriormente adversario, debía ser mantenida una conducta, sino de amistad, al menos de neutralidad rigurosa en base a la paz concluida y a las relaciones diplomáticas reanudadas².

Dada la particular gravedad y la dificultad política de semejantes cuestiones, en Londres la Embajada de España intervenía directamente para tutelar los derechos de los súbditos españoles y los intereses de su soberano: y por eso quiso asegurarse la preciosa asistencia técnica de Gentili, ofreciéndole, con el consentimiento de la autoridad británica, el título de *abogado* perpetuo de los súbditos de la Corona de España en Inglaterra, «ut omnium illarum caussarum advocationem in sese,

2. A esta especialísima situación se refiere también Scipione Gentili, en la *Epístola Dedicatoria* antepuesta a la obra del hermano, c. 2 verso «pace cum Hispanis facta, iniquisque foederibus, cum quasi medius interjectus inter duas gentes bello gravissimo ac pene internecino dissidentes, utriusque tamen amicus et foederatus esset, non potuit, quin de controversiis quoque earum querelisque quas ad sese detulissent, aequo iure disceptari pateretur».

3. Inexactamente se ha afirmado que la *Advocatio Hispanica* de G. se refiera a la regulación, en base a los tratados, de las cuestiones surgidas entre españoles e ingleses durante el período de la hostilidad, o que todavía podían surgir (cfr. SPERANZA, *Alberico Gentili*, I, Roma, 1876, págs. 235 y sigs.; II, Roma, 1910, pág. XIV; SOLMI, *A. G. e il nuovo diritto internazionale*, en el volumen conmemorativo *Alberico Gentili*, Roma, 1936, página 22). Sobre los encargos atribuidos a G. y sobre el contenido de la obra, véase cuanto he escrito l. c., págs. 223 y sigs. y nota 19.

Del favor y de la consideración en que Gentili era tenido por la Corte, son testimonio los delicados encargos que le fueron hechos: entre otros, ya en 1583, siendo conocida la secreta participación del Embajador de España, D. Bernardino Mendoza, en una conjura contra la Reina Isabel, se le había pedido un dictamen por el Consejo privado de la Corona. En él sostuvo que un diplomático, aunque fuera culpable de conspiración contra el Soberano, cerca del cual estaba acreditado, no podía ser castigado sino solamente despedido y enviado a su país⁶. El recuerdo de este episodio, en el que el Embajador español había salvado la vida y la libertad gracias al dictamen de Gentili, episodio cuya importancia no debe ser exagerada, considerando que habían transcurrido más de veinte años, pudo influir también en el nombramiento. Mas, sobre todo, debió ser decisivo; además de su especial autoridad y competencia, la envidiable situación en que le ponía tan rica serie de relaciones acreditadas e influyentes, que le abría todos los caminos y le ofrecía la mejor posibilidad para tratar aquellos graves asuntos no sólo judicial sino diplomáticamente; mientras el ser extranjero le permitía la ventaja de una mayor independencia en el cumplimiento de su oficio que el gobierno español no habría podido, ciertamente, confiar con iguales garantías de fidelidad y reserva a un ciudadano inglés. Esto explica que no se dudase en escoger, con innegable ausencia de prejuicios,

rín. IV, Turín, 1937); con Sidney tuvo particular familiaridad y le dedicó los libros *De legationibus*, en signo de gratitud también por los preciosos consejos relativos a su experiencia de diplomático; al apoyo de estos poderosos amigos y de Walsingham debía el nombramiento de agregado a la embajada de Horacio Pallavicino cerca del elector de Sajonia, y quizá a Walsingham debió, al retorno de Witenberg, la cátedra y el título de *regius professor of law*, en el 1587; finalmente, al conde Essex dedicó los libros *De iure belli*, y fué tan allegado a él que en seguida del proceso y el trágico fin del último favorito de Isabel no faltaron voces de sospecha también contra nuestro autor (cfr. SCIPIO GENTILIS, *De coniurationibus*, Hanoviae, 1602, lib. II, pág. 287).

⁶ Véase cuanto refiere sobre el episodio y la cuestión G. mismo, *De legationibus*, lib. II, cap. 18. «Si legatus in principen coniuraverit ad quem missus est». Cfr. también VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 78 y siguientes, y mi escrito ya recordado, pág. 225, nota 25, y lo allí citado.

honorífico salario constituto, patrociniumque reciperet». Bien se comprenden las razones de esta elección: ante todo, la clara fama y la especial competencia reunidas por Gentili en el estudio de las cuestiones referentes a las relaciones entre los Estados y al tráfico marítimo entre súbditos de países diversos, en paz y en guerra, estudio en el que se había adelantado a la concepción y formulación teórica de un nuevo derecho de gentes, conquistando al propio tiempo seguro prestigio y autoridad, con el éxito de sus mayores obras, por los libros *De legationibus* (1585) y los *De Iure belli* (1598); y, además, la especialísima posición personal, en verdad sorprendente en un extranjero, de que gozaba el jurisconsulto italiano en la capital británica. En efecto, el oscuro prófugo que, contando apenas veinte años, era acogido en 1580 en Inglaterra⁴, sin nombre ilustre por nobleza de nacimiento ni bienes de fortuna, provisto sólo de algunas recomendaciones cerca de otros italianos exilados como él por causa de religión, había encontrado en el breve transcurrir de un año una singular aunque también merecida fortuna; y le era permitido no sólo asegurarse una tranquilidad y honorable existencia con el título de profesor regio de Derecho civil de la Universidad de Oxford, sino también conquistarse, por las dotes excepcionales de su espíritu, grandes simpatías y amistades en los más elevados ambientes londinenses y hasta en la Corte, donde gozaba de la estima y protección de algunos personajes entre los más ilustres y poderosos de la Inglaterra isabelina, como Roberto Dudley, conde de Leicester; sir Felipe Sidney, el Secretario de Estado de Walsingham, el conde de Essex⁵.

4. Y no en el 1582, como inexactamente se lee en la *Enciclopedia italiana*, s. h. v., XVI, pág. 582.

5. Véase, en conjunto, HOLLAND, *An inaugural lecture on Albericus Gentili*, London, 1874, págs. 5 y sigs.; SPERANZA, loc. cit., I, págs. 88 y sigs., 101 y sigs. y 137 y sigs. VAN DER MOLEN, *Alberico Gentili and the development of international law. His life work and times*, Amsterdam, 1937, págs. 44 y sigs. Al conde de Leicester, el célebre favorito de la reina, entonces Canciller de la Universidad de Oxford, G. dedicó su primera obra compuesta en Inglaterra, los diálogos *De iuris interpretibus* (vid. la epístola dedicatoria, págs. 1 y sigs., de mi edición crítica en los «Testi inediti o rari» del Instituto Jurídico de la R. Universidad de Tu-

para defender los intereses de Su Majestad católica y de sus súbditos, a un hereje condenado y perseguido por la Iglesia romana y desterrado en Inglaterra con motivo de sus convicciones religiosas ⁷

El encargo era, por cierto, muy importante, además de honorífico y lucrativo, pues Gentili no vaciló, aceptándolo con el consentimiento del Rey Jacobo I, en abandonar su cátedra de la Universidad de Oxford y la tranquila vida de estudios y dedicarle la mayor parte de su tiempo. Fué disfrutado por Gentili sólo durante un trienio, desde 1605 hasta su muerte, ocurrida en 1608, a la edad de cincuenta y seis años ⁸. Como documento de la intensa actividad forense desarrollada en este último período de su vida han quedado precisamente los libros *Hispanicae advocationis*, que, según el expreso deseo de Alberico, vieron la luz póstuma en el 1613, bajo la dirección de su hermano Scipión ⁹.

No quiero repetir cuanto ya he tenido ocasión de observar sobre las antiguas ediciones de esta obra, y especialmente sobre la reproducción facsímil y traducción inglesa que fué publicada hace varios años en América, por el «Carnegie Endowment for international Peace» ¹⁰ con rica y elegante presentación, pero

7. Cfr. FROST ABBOTT, *Alberico Gentili and his Advocatio Hispanica*, «The American Journal of International Law», X, 1916, págs. 737 y siguientes; VAN DER MOLEN, o. c., pág. 58. Esta escritora indica que Alberico puede también haber tenido parte notable en la preparación y formulación del tratado de paz de 1604; pero es mera conjetura.

8. De la diligencia, integridad, prudencia que igualaban a la doctrina con que Gentili cumplió su delicado oficio, y del dolor que su muerte causó al embajador De Zúñiga, que dispuso solemnes funerales a costa del Gobierno de España, hay recuerdo también en la ya citada epístola dedicatoria de Scipión Gentili, c. 3 verso.

9. Cfr. ALBERICI GENTILIS, *Hispanicae advocationis libri duo*, Hanoviae, ap. her. Guil. Antonii, 1613. Para una precisa descripción de la *editio princeps* (de Hanau, cerca de Franfort, y no Hanover, cfr. SPERANZA, obra citada, pág. 238), y de la segunda, realizada en Amsterdam en el 1661, y para la rectificación de diversas inexactas indicaciones bibliográficas, dadas por otros estudiosos y también por VAN DER MOLEN, ob. cit., pág. 327, véase mi ensayo, págs. 215 y sigs. y notas 1-7.

10. Cfr. *The Classics of International Law*, edited by J. BROWN SCOTT, volumen IX, *Hispanicae advocationis libri duo* by A. G. New York, 1921.

de un modo verdaderamente inadecuado, utilizando exclusivamente el texto de la edición de 1661, que es sólo una incorrecta reimpresión de la de 1613, descuidando el debido examen de los manuscritos de la obra, todavía conservados en Oxford, y sobre todo revelando una sorprendente impericia crítica e histórica y hasta ignorancia de la lengua latina en la corrección e interpretación del texto gentiliano ¹¹. Igualmente, remito al lector a las consideraciones ya desenvueltas en torno a la especial composición de los libros *H. a.*, cuya forma exterior difiere un tanto de la acostumbrada en las colecciones de *Consilia o controversiae*, porque Gentili, lejos de limitarse a la publicación íntegra de los propios dictámenes, recursos y alegaciones forenses, reelaboró todo el material relativo a las diversas causas, modificándolo y distribuyéndolo en diversos capítulos, según las particulares cuestiones jurídicas tratadas, y modificando, si bien ligeramente, su estructura y forma originaria, con el evidente propósito de obtener, si no un tratado orgánico y unitario, al menos una ordenada colección de cuestiones ligadas por la afinidad de materias, según criterios de clasificación que no es difícil identificar parcialmente, a pesar de la forma imperfecta en que nos ha llegado la obra ¹². En efecto, el texto del que la muerte impidió al autor completar la revisión y la elaboración, se presenta, especialmente en el libro II, bastante desordenado y heterogéneo a causa de haberse mezclado con el material concerniente a las controversias mantenidas por Gentili, en el curso de su *Advocatio Hispanica*, muchos fragmentos y tratados extraños a aquéllos que, según el título, había debido ser el contenido de la obra, y cuya inclusión sólo en pequeña parte debe ser atribuída a la voluntad de nuestro autor, por comprensibles razones de integración, conexión o afinidad de tema. En lugar de ello, debe, sin duda, imputarse al des-

vol. I (reproducción de la edición de 1661), y II (traducción inglesa). En la introducción al vol. I FROST ABBOTT ha reproducido casi íntegramente, con leves retoques, su precedente escrito aquí, recordado en la nota 7.

11. Véanse amplias indicaciones críticas que he tenido ocasión de exponer en el ya citado estudio, págs. 217 y sigs. y notas 9-18.

12. Cfr. loc. cit., págs: 227 y sigs.; en el lib. I son recogidas por lo general cuestiones de Derecho internacional, mientras que en el II se tratan algunos problemas de procedimiento y otros varios temas.

cuido y al parecer de Scipión o de quien por él tuvo a su cargo la edición, la publicación—tal vez con el equivocado propósito de sustraerlas al olvido—de otras páginas y disertaciones jurídicas de Gentili, que con esta obra no tenía en realidad nada que ver, y la sorprendente conservación de algunos documentos de carácter reservado, que verosímilmente se encontraban entre los papeles relativos a las diversas controversias¹³. Por otra parte, también estos textos y documentos—memorias y recursos a los jueces o al soberano, cartas confidenciales dirigidas al embajador, a sus funcionarios, a abogado colega en la causa—contienen noticias y testimonios de mucho valor para nosotros, y junto con las respuestas gentilianas, cuyos fragmentos, muchas veces simplemente distribuidos en más capítulos sucesivos, podían fácilmente ser recogidos y ordenados, nos ofrecían la posibilidad de reconstruir con suficiente amplitud de datos y de elementos las particulares controversias tratadas por Gentili, en los supuestos de hecho, en las cuestiones jurídicas e incluso también en su desarrollo procesal y de las decisiones de los jueces. En mi nota, ya citada, he dado, precisamente, una breve noticia de estas diversas controversias, indicando qué capítulos del libro I y respectivamente del II debían referirse a cada una de ellas, por nexos seguros o probable, que un estudio más profundo de su contenido permitiría individualizar con toda precisión¹⁴; pero aunque en una amplia y, bajo otros aspectos, apreciable monografía, publicada casi contemporáneamente, se contiene una reseña de los principales problemas de Derecho internacional tratados en los

13. En torno a estas diversas partes, para alguna de las cuales es bastante arduo todavía acertar cuáles han podido ser las precisas intenciones de G., véase mi citado escrito, págs. 229, 235.

14. Cfr. loc. cit., págs. 229 y sigs. y notas 35 y sigs. y 44 y sigs. El contenido de la obra, y especialmente del libro I, fué ya sumariamente expuesto y comentado por SPERANZA, loc. cit., I, págs. 200 y sigs. y 248 y siguientes, y por FROST ABBOTT, loc. cit., págs. 742 y sigs. *Introduction* citada, págs. 13 a y sigs. y 22 a y sigs.; pero estos dos escritores resumen y consideran separadamente cada capítulo singular, sin advertir las conexiones entre los diversos asuntos, por lo que la interpretación del pensamiento de G. y la misma exposición de la cuestión tratada resulta fragmentaria e inexacta.

libros *H. a.* ¹⁵, falta la menor tentativa de aquella revisión crítica y de reconstrucción del texto, que me parece el presupuesto necesario de un exhaustivo y concluyente estudio de la obra gentiliana ¹⁶. Aun sin la pretensión de ofrecer un completo examen, que no sería posible en un breve artículo y que excedería, por otra parte, de mi competencia específica, intentaré ilustrar sintéticamente el asunto, poniendo de relieve aspectos y rasgos particulares que me parecen dignos de especial consideración.

Ya he indicado la actualidad de casi todas estas antiguas controversias, que iluminan la génesis y las primarias e inseguras formulaciones de los principios jurídicos del tráfico marítimo internacional en tiempo de guerra, cuya definición y explicación concreta es todavía hoy un tanto incierta y discutida ¹⁷; en verdad, aquellas nos llevan a meditar sobre el camino respectivamente recorrido, después de más de tres siglos de «civilización» por la ciencia del Derecho internacional y por la conciencia común de los pueblos y de las dirigentes responsables de la conducta bélica, respecto a las «supremas exigencias» del estado de guerra. También, prescindiendo de algunos problemas, hoy superados acaso sólo en apariencia (como los concernientes a la piratería, o a las relaciones entre los pueblos cristianos de Europa y los Infieles), se trata de cuestiones que constituyen en todo tiempo fuente y objeto de vivas oposi-

15. VAN DER MOLEN ha dedicado a los libros *H. a.* el capítulo VI completo (págs. 159-196) de la ya recordada disertación del doctorado.

16. También VAN DER MOLEN se limita a lamentar la oscuridad y dificultad de inteligencia de la obra, sin percatarse de la sorprendente composición, y prescindiendo también del menor examen de los manuscritos conservados en la «Bodleian Library» de Oxford (de los cuales hace indicación en págs. 58 y sigs.), aunque tuvo ocasión de consultar y estudiar otros manuscritos gentilianos; y además, en la orientación de FROST ABBOTT, ha omitido de propósito el considerar el libro II como concerniente a materias extrañas al Derecho internacional (cfr. págs. 159, 195 y sigs.).

17. Véase, por todos, el reciente ensayo de MONACO: *La guerra al commercio marittimo nemico*, Milano, 1942, que ofrece una síntesis eficaz del estado de la doctrina contemporánea, y contiene todavía consideraciones sobre la divergencia entre las cotidianas experiencias del reciente conflicto y las convenciones internacionales y correspondiente legislación estatal.

ciones y discusiones, en el orden práctico y en el teórico, como ha demostrado la aún viva experiencia del reciente conflicto mundial. Pretensiones hegemónicas de soberanía o de jurisdicción sobre los mares, o exorbitantes, arbitrarias ampliaciones del límite de las aguas jurisdiccionales, con la consiguiente exclusión, limitación, vigilancia sobre la navegación neutral; derecho de presa sobre el tráfico mercantil del enemigo, guerra en curso por obra de naves particulares autorizadas con «patentes de corso», en tiempo de paz y de guerra; derechos y obligaciones de los neutrales, sea respecto a su comercio con los beligerantes, al derecho de visita y al transporte de contrabando; sea en cuanto concierne a los límites de la utilización de sus puertos, territorios y aguas territoriales por parte de los beligerantes; ejercicio del derecho de concusión y de bloqueo; régimen de la nacionalidad de las naves y de las mercancías en cuanto a la aprehensión y la confiscación: tales eran los asuntos que hacia el principio del siglo XVII se planteaba continuamente ante la *High Court of Admiralty*, cuya jurisdicción civil y criminal se extendía en toda clase de pleitos y cuestiones que tuvieran cualquier género de relación con el mar¹⁸, y a la cual un *order in Council* de 20 de julio de 1589 había atribuido la específica competencia del Tribunal de presas¹⁹.

18. Sobre los orígenes y desarrollo histórico del tribunal del Almirantazgo o Corte del lord Alto Almirante, que comenzó a funcionar regularmente en 1360 y extiende ampliamente la propia jurisdicción, usurpando la competencia de los tribunales del *common law*, con los cuales estuvo frecuentemente en conflicto, especialmente en la época isabelina y hasta el reinado de Carlos II, por afirmar la propia competencia exclusiva en todas las causas relativas a delitos, contratos, o actos cumplidos realizados en alta mar, véase ROSCOE, *A History of the English Prize-Court*, London, 1924; PALLICIA, *Alta Corte dell' Ammiragliato*, «Il diritto marittimo», XLI, 1939, págs. 30 y sigs.; VAN DER MOLEN, *O. c.*, pág. 163 y siguientes.

19. Todavía, no raramente, se interfería en la jurisdicción del Almirantazgo avocando casi la decisión en las cuestiones de mayor gravedad, el Rey con el Consejo privado de la Corona, al cual, antes de ahora, le había estado reservada la jurisdicción en materia de presas, respecto a la cual la competencia de la Corte vino a ser exclusiva sólo después del 1616. Ya, anteriormente, era admitido el recurso contra las decisiones de la Corte a los jueces delegados del soberano y del Consejo privado de la

De hecho, la Embajada de España ²⁰ formulaba exigencias a veces justas, pero a menudo excesivas; pretendía que los ingleses detuvieran navíos holandeses que navegaban en sus aguas jurisdiccionales con presas y prisioneros españoles capturados en el mar, y liberasen y entregasen hombres y cosas al gobierno español ²¹; reivindicaba, exigiendo que fueran secuestradas y restituidas al fisco español, mercancías transportadas por naves contrabandistas, en un puerto inglés y dirigidas a Holanda, que comerciantes holandeses habían adquirido ilegalmente en el Brasil, de súbditos del Rey de España, con violación de las

Corona, del cual derivó aquel *Judicial Committee from the Privy Council*, que tuvo en Inglaterra hasta nuestros días jurisdicción de apelación en materia de presas: cfr. ROSCOE, l. c. pág. 85 ss., y véase, también *H. a.*, lib. I, cap. 21, pág. 95 ss.; lib. II, cap. 15, pág. 185 ss.; cap. 16, pág. 118 ss.; cap. 31, pág. 252 ss.

20. Los pleitos eran incoados directamente por la Embajada de España, también para la tutela de los intereses privados; sobre la legitimidad de este modo de proceder, a veces disentida por los adversarios, confróntese *H. a.*, lib. I, cap. XVIII, págs. 74 y sigs., y otras referencias en mi ya citado ensayo, pág. 224, nota 22.

21. Cfr. *H. a.*, lib. I, cap. VI, págs. 21 y sigs.: «Hac per mare Britannicum et per haec littora, ducentibus Hollandis capta Hispanorum hostica, obiicit se Legatus Hispanicus: et petit hic a magistratu sisti omnia, ac liberari.» A la controversia se referían los capítulos I, VIII y XXI, de los cuales resultan con clara evidencia todos los aspectos de hecho y de derecho y el trámite procesal: sostiene que los prisioneros venían a ser libres *iure postliminii*, desde el momento en que habían alcanzado los límites de una nación amiga, y argumentó además (*audenter*, como él mismo admite) que la presa, aunque detentada por los holandeses en el mar durante más de dos meses, no les pertenecía todavía por no haber sido obtenida en sus *praesidia*: por eso hombres y cosas debían serles tomados «in territorio regis amici communis». No obstante las protestas de los contrarios, que lamentaban haber sido arbitrariamente aprisionados en alta mar y exproliados (cfr. cap. VIII, págs. 32 y sigs.: «Valde exclamabant Hollandici, quod interciperentur a magistratu regio in mari, et sisterentur in mari cum praeda quam confecissent de Hispanis hostibus... qui captivi sic solverentur cum captis rebus»), mientras por cuanto consta la nave capturada había sido conducida y anclada por ellos en un puerto inglés, desembarcando y reembarcando los prisioneros españoles (v. pág. 35), la embajada de España obtiene satisfacción de la Corte del Almirantazgo (cfr. cap. VIII, páginas 36 y sigs.: «sic iuste vim iniustam prohibuit magistratus noster, et vindicavit»; y cap. XXI, págs. 95 y sigs., donde se trata de la apelación interpuesta por los holandeses contra la sentencia de la Corte).

normas que prohibían este comercio ²²; sostenía, alegando un precedente ²³ que las autoridades británicas estaban obligadas a permitir el retorno de una nave española que después de un combate con los holandeses se había refugiado en un puerto británico, quedando por ello bloqueada, y antes debían proporcionar un salvoconducto o entretener a las naves perseguidoras, a fin de que los españoles pudieran alcanzar con seguridad la costa belga ²⁴; y no dudaba, en fin, en pretender la intervención de la autoridad británica en favor de los súbditos ingleses alistados por España como mercenarios, y capturados por los holandeses mientras navegaban desde su país «ad castra Hispanica» ²⁵. Por otro lado, elevaba protestas por violaciones de neutralidad o actos abusivos por parte de los ingleses, pidiendo que fuese declarada corsaria una nave armada y ca-

22. Cfr. lib. I, cap. XIII, págs. 54 y sigs., y lib. II, cap. VI, págs. 145 y sigs.; ante todo, el comandante de la nave, presumiblemente portugués, mas privado de los documentos de rigor, se había defendido sosteniendo que una tempestad le había lanzado sobre las costas inglesas mientras viajaba a retorno de Portugal y no de Holanda; después, en seguida de la sentencia del Almirantazgo, favorable al legado de España, habían intervenido en el juicio los comerciantes holandeses, alegando y ofreciendo probar que aquellas mercancías les habían sido vendidas y consignadas en el Brasil, y además, siendo ahora de su plena propiedad, nada más podía pretender, en países neutrales, la embajada de España; G. replicaba ser aquellas mercancías, vendidas en un dominio español por súbditos de España, *contra legem*, adquiridas allí *ipso iure* por el fisco, y, por lo tanto, reivindicables. De las complicadas circunstancias procesales de esta importante cuestión, en la que interviene también un «legatus foederatarum provinciarum Belgii», he dado ya sumaria noticia en mi ensayo citado, páginas 230, nota 39, y 231 y sigs., notas 44 y sigs.

23. Cfr. lib. I, cap. XIV, pág. 63: una nave holandesa había perseguido a una nave francesa en las aguas británicas, hasta Londres; la nave francesa había sido autorizada a partir, deteniendo a la perseguidora hasta la siguiente marea.

24. Cfr. lib. I, cap. XIV, págs. 61 y sigs. Pretensiones más moderadas tenían, en verdad, los holandeses, solicitando en base a otro precedente que los españoles fuesen al menos devueltos a España, mientras Gentili alegaba: «... hic remitti hos in Hispaniam, qui proficiscuntur in Belgium, et Belgium in conspectu habent et per ventum quatuor horarum prosperum attingere amica Belgii littora possunt, invitis etiam Hollandis, quid est aliud quam et addere malo malum eorum, quibus succurrere aequius sit?»

25. Cfr. lib. I, cap. IX, págs. 37 y sigs.

pitaneada por ingleses, la cual, escoltada por un navío de guerra holandés había capturado una nave española, y que, en consecuencia, fueron castigados los responsables y restituída la presa ²⁶; que fuere, igualmente, entregados a los españoles el botín hecho en mares lejanos por súbditos británicos, posteriormente a la fecha establecida para la cesación de las hostilidades, detalle que había quedado sin aclarar, pero antes de la conclusión a la paz ²⁷; que fuere enérgicamente castigada la negligencia culposa si no dolosa de los oficiales ingleses, los cuales se habían dejado llevar, en la noche, por prisioneros holandeses fugitivos de una fortaleza vecina una nave *Lusitánica*, confiada a su custodia por el Viccalmirante ²⁸

El examen de estas controversias, de las cuales la iniciativa era casi siempre tomada por el embajador español, revela claramente cómo España, concluída la paz con Inglaterra, ejercía la más rigurosa vigilancia sobre el comportamiento de los nuevos *amici et foederati*, todavía abiertamente simpatizantes con los holandeses, y, sin limitarse a exigir una estrecha neutralidad, no dudaba en formular exigencias demasiado injustificadas y exorbitantes, incompatibles con la debida neutralidad de los británicos, en relación con la guerra en la que estaban empeñados sus antiguos aliados, a los cuales todavía les ligaba tratados de amistad. De otra parte, los libros *H. a.* documentan cómo la Embajada española, bien conocedora de esto, mostraba el evidente propósito de recompensar a la autoridad británica el trato amistoso que exigía, también fuera del

26. Cfr. lib. I, cap. X, págs. 44 y sigs. (Y también cap. XI, lib. II; capítulo V): rechazaba, además, que perteneciere parte de la presa a la nave enemiga que había prestado auxilio a la agresión, y a un holandés que, según las alegaciones contrarias, se encontraba sobre la nave inglesa en calidad de comandante; y no dudaba en afirmar ser ésta una especiosa ficción, una «raillerie», a la que aquellos ingleses habían recurrido para continuar, después de hecha la paz, la guerra en corso contra las naves españolas: «Angli assueti diutissime per bellum proximum praedationibus istis, nunc vero vetiti, nec tamen queunt absistere, haec commenti sunt fraudi suae inumbrandae: adsciverunt sibi, quem dicant ducem et dominum. Ceterum totum hoc rallum est» (pág. 145).

27. Cfr. lib. I, cap. XVI, págs. 68 y sigs.

28. Cfr. lib. I, cap. XIX, págs. 77 y sigs.

conflicto con los Países Bajos, y como éstos no dudaron, por su parte en formular análogas exigencias de no debidos favores. Así, tras la captura y confiscación, por obra de sardos y malteses súbditos de España, de una nave inglesa en ruta hacia Constantinopla, «onusta aliis mercibus pluribus et aliquanto pulvere tormentario, et simili pauculo apparatus» esto es, evidentemente con una ilícita carga de municiones y armas destinadas a los turcos, el embajador De Zúñiga se apresuraba a intervenir cerca del propio Gobierno en apoyo de las protestas británicas, y Gentili mismo redactaba una extensa memoria para sostener que aquellos mercantes no debían sufrir sanciones en las personas ni en las cosas²⁹; y mientras España pretendía ante la Corte del Almirantazgo la restitución de mercancías apresadas a naves españolas por piratas berberiscos y vendidas por éstos a comerciantes ingleses³⁰, Gentili no dudaba en sostener la tesis opuesta sobre análogos supuestos de hecho, en una respuesta a favor de otros comerciantes británicos que habían comprado en Túnez a los piratas turcos el fruto de sus rapiñas sobre los venecianos, los cuales, en vano, reclamaban, por el mismo título que los españoles, sus propias mercancías³¹.

Sobre la cuestión, en aquel entonces de gran actualidad, de la licitud del comercio con los turcos, nuestro autor se pronuncia por lo demás en sentido decididamente afirmativo, mientras en otro dictamen conservado también en los libros *H. a.*, escrito por él en apoyo de las protestas elevadas por los británicos al Gran Duque de Toscana, por la agresión sufrida por una nave inglesa que, habiendo resistido a la pretensión del ejercicio del derecho de visita por parte de los caballeros de San Esteban, había sido capturada y confiscada porque tenía a bordo a comerciantes turcos, con sus mercancías³². Merece

29. Cfr. lib. I, cap. XX, págs. 80 y sigs.

30. Cfr. lib. I, cap. XII, págs. 50 y sigs., y cap. XV, págs. 66 y siguientes.

31. Cfr. lib. I, caps. XXII-XXIII, págs. 101 y sigs.: el mismo intenta aquí justificarse (págs. 106 y sigs.) de defender una tesis opuesta a la sostenida en el lib. I, cap. XV.

32. Cfr. lib. I, cap. XXV, págs. 114 y sigs., y caps. XXVII-XXVIII, páginas 119 y sigs. A diferente controversia, y no a ésta (como piensa VAN DER MOLEN, loc. cit., pág. 186 y nota 121), debe referirse la cuestión

ser recordado el singular aparato de presunciones para la calificación jurídica de la figura del agresor, porque Gentili responde a la tesis de los *iudices Florentini*, para los cuales lo había sido la nave británica al agredir al navío de guerra toscano: «aggressor is esse praesumitur, qui aliqua iniuria se affectum putabat;... aggressor praesumitur, qui armis munitus expectat;... aggressor praesumitur, qui adversario validor;... aggressor praesumitur, qui solitus rixari, armiger; an hic miles vel mercator? Aggressor denique praesumitur, cum his modò coniecturis, qui vicit».

Esta singular obra de Gentili, de la cual mis rápidos apuntes pueden ofrecer una sumaria indicación³³, debe, naturalmente, ser valorada sin olvidar el carácter ocasional y la especial naturaleza de su contenido. Una colección de dictámenes y de alegaciones forenses redactadas con una intención esencialmente práctica, no puede, como es obvio, reflejar «el juicio definitivo» de Gentili sobre los problemas afrontados por él en anteriores obras teóricas, ni ser considerada como la más alta y ponderada expresión de su pensamiento de jurista³⁴; de otro lado, me parecen, por la misma razón, enteramente injustificadas ciertas imputaciones dirigidas a nuestro autor, por haberse contradicho o haber sostenido tesis falsas y anticuadas, que han conducido a una arbitraria y genérica desvalorización de su personalidad de científico³⁵. Sería particularmente fuera

tratada en el cap. XXVI, págs. 116 y sigs. Donde sostiene la demanda al Gran Duque de Toscana del resarcimiento tras el ejercicio del *ius angariae*, por el cual una nave inglesa en el momento de partir de un puerto cercano para Inglaterra, había sido requisada, descargada, utilizada para operaciones militares y perdida por naufragio, a causa de la impericia de la tripulación toscana.

33. Sobre otras cuestiones extrañas al Derecho internacional, véase mi ensayo citado, págs. 230 y sigs., notas 40 y sigs.

34. Cfr., por ejemplo, FROST ABBOTT, loc. cit., págs. 742, 746 y siguientes, *Introduction* cit., págs. 11, 19 y sigs.; DE FRANCISCI, *Alberico Gentili*, en el volumen conmemorativo ya citado, Roma, 1936, págs. 43 y siguientes.

35. Cfr., especialmente, KOHLER, *Grundlagen des Voelkerrechts*, Stuttgart, 1918, pág. 41, que no duda en definir a Gentili como un «nichts anders als ein Anekdotenjaeger und ein juristischer Hanswurst»; y véase también DE GIORGI, *Della vita e delle opere di Alberigo Gentili*, Parma,

de lugar la pretensión de fijar valoraciones definitivas sobre la actitud de Gentili en el aspecto teórico respecto a los problemas discutidos en los libros *H. a.*, por las soluciones que él propone y defiende según los contingentes intereses de su representada. Así, con los frecuentes llamamientos a la amistad y al deber de asistencia de Inglaterra en apoyo de pretensiones exorbitantes³⁶, Gentili revela una concepción de la neutralidad a nuestros ojos más que discutible, inadecuada³⁷, pero por otra parte bien comprensible si se considera la especial situación política, y la naturaleza del encargo a él confiado, y conforme a un innegable realismo. A meras exigencias prácticas de carácter contingente se debe también atribuir el paradójico reconocimiento en la obra de Gentili—; en el nombre de la Corona de España!—de una jurisdicción marítima de Inglaterra «*imensum lata*» por cien y más millas desde la costa, a fin de exigir la intervención contra la guerra en curso de los holandeses; y esto, cuando los británicos, dejadas momentáneamente las pretensiones de la época isabelina, proclamaban querer desinteresarse de cuanto ocurriese fuera de sus aguas³⁸. Y de he-

1876, pág. 41; ROLIN JACQUEMYS, *Quelques mots sur les hommages projetés à la mémoire de Grotius et d'Alberic Gentili*, «*Revue de Droit international et de législation comparée*», VIII, 1876, pág. 142.

36. Cfr., por ejemplo, las cuestiones en materia del transporte de presas y prisioneros en las aguas británicas y de persecución y bloqueo en puertos neutrales tratadas en el lib. I, caps. I-VIII, y cap. XIV, sobre las cuales VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 189 y sigs. y 191 y sigs. G. estaba, por lo demás, persuadido de lo infundado de algunas tesis sostenidas; confróntese lib. II, cap. XXII, pág. 219, y mi estudio citado, págs. 232 y siguientes.

37. Sobre la general incertidumbre en torno al concepto de la neutralidad en los tiempos de Gentili y de Grocio, véase, además, cuanto justamente observa VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 181 y sigs., y la literatura allí citada.

38. Cfr. lib. I, cap. VIII, «*De marino territorio tuendo*», págs. 32 y siguientes. Mientras un edicto del rey Jacobo había establecido líneas de demarcación en las aguas territoriales, fuera de las cuales el rey de Inglaterra explícitamente excluía «*potestatem porrigi territorii sui in bellicis his gestis Hispanorum et Hollandorum*», G. no se resistía a afirmar: «*per pacta pacis nuper inter nostrum et regem Hispaniae [factae], tueri alter subditos alterius debet ubique regnorum suorum. Et igitur sic debet tueri per imensam illam uterque iurisdictionem*».

cho es incontestable que a nuestro autor pertenece el mérito de haber, entre los primeros, y bien antes que Grocio, propugnado en sus escritos teóricos, sin posibilidad de equívoco, el principio de la libertad de los mares y de la incondicionada facultad de tráfico en mar abierto ³⁹.

Por otra parte, me parece igualmente arbitrario atribuir a Gentili una postura superior a la de Grocio y precursora de más recientes concepciones, con la indicada condenación de las «patentes de corso» ⁴⁰, sólo porque en un pasaje de la *H. a.* responde a los adversarios que alegaban su derecho de presa bélica: «hostis quidem est Hollandus, sed hoc casu bellator improbus, nam per literas marquae latrocinium gerit verius, quam bellum;... Bellum hoc proditorium geritur per nullam disciplinam, aut morem belli. Bellum contra inermes et innoxios mercatores, et alios positos longe ab aciebus» ⁴¹. Sería en verdad ingenuo sobrevalorar estas palabras—que de otra parte probarían demasiado en su genérica condenación de toda forma de guerra al tráfico mercantil enemigo—, cuando el mismo Gentili muestra claramente en los libros *De iure belli*, y también en otros puntos de la *H. a.*, reconocer como perfectamente lícita y netamente distinta de la piratería, además de la guerra en corso con el correspondiente derecho de presa en los mares ⁴²,

39. Sobre la célebre cuestión, y contra las arbitrarias interpretaciones de escritores antiguos y modernos, véase mi ensayo ya citado, págs. 238 y sigs., y lo allí citado. VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 160 y sigs. y 243; BOSCHIAN, *Der Streit um die Freiheit der Meere im Zeitalter des Hugo Grotius*, Leipzig, 1919, págs. 14 y sigs. G. no sostiene nunca la tesis del «mare clausum», y es cierto que Grocio conocía ya sus obras mayores cuando escribió en el invierno 1604-5 el *De iure praedae commentarius* (encontrado y editado sólo a mediados del siglo pasado por H. G. HAMAKER, Hagae Comitum, 1868), del que fué extraído el famoso ensayo *Mare liberum* (1609), que revela claramente la influencia del pensamiento de nuestro autor, por Grocio reconocido abiertamente también en el *De iure belli ac pacis*, «Prolegomena», 38, págs. 19 y sigs.

40. Cfr., por ejemplo, FROST ABBOTT, loc. cit., pág. 743 (*Introduction*, página 14), que atribuye a G. una posición adelantada respecto a Grocio, por el que no fueron desaprobadas formalmente las patentes de corso, y VAN DER MOLEN, loc. cit., pág. 175; «G. places himself on a standpoint far in advance of his time».

41. Lib. I, cap. VIII, pág. 35.

42. Cfr. *H. a.*, lib. I, caps. II, X, XIII, pág. 58, y *passim*; sobre la

la actividad de corsarios privados provistos de patentes de corso, según el uso general e indiscutido de su tiempo ⁴³.

Por análogas consideraciones no sabría extraer alguna consecuencia de cuanto Gentili afirma a propósito de la requisa de naves extranjeras *iure angariae* ⁴⁴, o sobre la pretensión de ejercitar un control sobre la navegación neutral en alta mar mediante el derecho de visita, asumiendo en defensa de los derechos de los neutrales posiciones más avanzadas que las actuales ⁴⁵, por no hablar de las tesis contradictorias sostenidas en diversas ocasiones sobre los límites de la licitud del comercio de los países neutrales con los beligerantes y sobre el contrabando ⁴⁶.

Aparte de las conclusiones, de las tesis evidentemente ligadas a los intereses ocasionales de la parte defendida, lo que interesa en los libros *H. a.* es la discusión de los problemas;

actitud de G., véase BLUNTSCHLI, *Das Beuterecht im Kriege*, Nordlingen, 1878, pág. 101, y VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 179 y sigs., donde son recordadas también las conformes conclusiones de Grocio, así en el *Comment. de iure praedae* como en su obra principal.

43. Cfr. *De iure belli*, lib. I, cap. IV, págs. 38 y sigs. y 41 y sigs.; capítulo XXI, págs. 162 y sigs.; lib. II, cap. XXII, págs. 436 y sigs. Y véase también *H. a.*, lib. I, cap. XVII, pág. 73, donde es implícitamente admitida la validez de las patentes de corso. Sobre la distinción entre piratas y corsarios con patentes de corso, sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz (para el ejercicio de las represalias en el mar, según la práctica común de la Edad Media), véase el diligente estudio histórico de VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 168 y sigs. y 174 y sigs., y literatura allí citada.

44. Cfr. lib. I, cap. XXVI, pág. 117: «Potest iure optimo princeps de suis hic capere, alienis non optimo», y vid. supra, nota 32.

45. Cfr. lib. I, cap. XXVII, págs. 120 y sigs.: «Et factum Etruscorum iniustum... Non mihi vel mos ille (alicubi si sit) obtrudatur nunc pro lege maris de imperio isto navium bellicarum: quoniam admitti ille mos possit ad littora principis navium, in mari alto (y no *alio*, como se lee en la edición de 1661, por error tipográfico no corregido por el editor americano; consiguientemente está equivocada también la traducción de FROST ABBOTT, volumen II, pág. 123) non possit.»

46. Cfr. especialmente lib. I, cap. XX, págs. 80 y sigs., y lib. I, capítulo XXV, págs. 114 y sigs.; lib. I, cap. XII, pág. 53, y lib. II, cap. X, página 62. Para confrontar con la tesis sostenida en esta materia por G. en *De iure belli*, lib. I, cap. XIX, págs. 142 y sigs., cap. XXI, págs. 163 y sigs.; lib. II, cap. XXII, págs. 430 y sigs., cfr. VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 183 y sigs.

tanto más que con la *disputatio in utramque partem*, según los principios metódicos de la jurisprudencia consultiva ⁴⁷, Gentili nos ofrece en torno a toda *quaestio* una ordenada exhaustiva reseña de las *leges, rationes, auctoritates*, tanto en favor de la *solutio* impugnada, como de aquella adoptada y defendida. La obra debe ser apreciada según su especial carácter como precioso testimonio de las discusiones que se agitaban, entonces como ahora, en torno a la aplicación práctica de los principios del Derecho internacional, incluso en cuanto esto ofrece, con los estímulos y las acentuaciones polémicas de la oposición forense, un colorido del derecho vivo, en la práctica concreta del tribunal del Almirantazgo de Londres, ilustrado con los precedentes, las costumbres, las convenciones, además de con la doctrina y los textos legales.

En cuanto concierne a estos últimos, me parece digno de especial relieve un aspecto de la obra gentiliana generalmente desatendido o mal comprendido por sus intérpretes: la preeminencia absoluta respecto a toda otra fuente jurídica, reconocida al Derecho romano, al cual nuestro autor recurre constantemente en sus argumentaciones, todas fundadas regularmente en textos del *Corpus iuris*, y las atribuye además un particular valor propio en orden a la decisión de las controversias de Derecho internacional. En efecto, él sostiene constantemente y del modo más abierto la tesis de que estas controversias debían ser juzgadas, sea por la corte del Almirantazgo, sea por los jueces de apelación, no en base al *common law*, sino según los principios y las normas del *ius civile* ⁴⁸.

Erróneamente, no se ha apreciado este explícito sometimiento

47. Sobre la forma y el esquema de la argumentación en los dictámenes de G., véase mi ensayo citado, págs. 235 y sigs.

48. Cfr., en particular, lib. I, cap. XXI, págs. 95 y sigs. y 98 y sigs.: «... erit argumentum, quod nec jus Angliae commune aptum sit, secundum quod peregrinis ius dicatur: at sit aptius ius Angliae civile. Quid enim ad ius Angliae commune de his, qui sunt foris?» (*Ius Anglicum civile*, en antítesis al *common law*, es el derecho romano; cfr. pág. 95: «sic ego iura haec duo distinguo: non appello alterum Anglicum, alterum autem Romanum. Nec enim in regno principe aliud jus sit, quam regni ipsius: et non proprie loquuntur, qui loquuntur aliter»). Reconociendo en el Derecho romano la *lex loci* propia del mar, según el célebre rescrito anto-

miento de Gentili ⁴⁹, que probablemente, dada la fama de su eminente personalidad de jurista, no dejó de influir en la práctica de la corte del Almirantazgo; acerca de ello, en efecto, sabemos que una gran y duradera autoridad fué reconocida a las fuentes del Derecho romano en que se inspiraron numerosas decisiones judiciales en las cuales tuvieron origen algunos principios del actual Derecho marítimo inglés ⁵⁰. Pero más todavía merecen ser considerados los múltiples y profundos vínculos que ligan íntimamente la obra científica completa de Alberico Gentili a las fuentes romanas y a la jurisprudencia civilística desenvuelta en torno a ellas. A un investigador atento y consciente, esta obra revela en toda su extensión cómo nuestro autor había llevado a la elaboración de una doctrina autónoma del derecho de gentes toda su experiencia y preparación romanística, tomando a las fuentes justinianas y a sus intérpretes normas y principios también en la construcción dogmática del Derecho internacional público, del cual tanta parte fué modelada, mediante procedimientos acaso ingeniosos y esforzados de interpretación analógica y extensiva, sobre la base de esquemas tomados de los institutos tradicionales del Derecho privado común. Un nuevo espíritu anima, sin duda, estos esquemas y estas fórmulas; pero el proceso de formación de la moderna ciencia del Derecho internacional merece, a mi ver, ser medi-

miniano «ego orbis terrarum dominus sum, lex autem maris» (D., 14, 2, 9). G. concluye: «Cum autem civili iuri in his praesertim nauticis, veluti iuri cuidam gentium, subjiciant sese omnes, ex hoc etiam iure omnes bona cum pace judicabuntur.» Véase también lib. I, cap. VIII, págs. 34 y sigs., y libro II, cap. XXXIII, pág. 253, donde, en un recurso al rey, G. pide que las causas *inter extraneos* sean juzgadas *per ius civile*, lamentando «quod dati appellationis sunt iudices et professores iuris municipalsi Angliae, non soli doctores civilis iuris item Angliae», y concluye: «Non timet Legatus (Hispanus) municipales, aut ius eorum: sed a iure certo gentium pro Regis sui honore nolit discedere, si annuit Regia vestra Majestas.»

49. Cfr. FROST ABBOTT, loc. cit., págs. 747 y sigs. (*Introduction*, páginas 19 y sigs.), y véase cuanto ya he observado al propósito en mi ensayo citado, págs. 241 y sigs.

50. Sobre el uso del Derecho romano en la Corte del Almirantazgo, y sobre su importancia para la formación del Derecho marítimo inglés, véase PALLICCIA, loc. cit., págs. 38 y sigs., y nota 19; ROSCOE, loc. cit., págs. 85 y sigs.; VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 194 y sigs.

tado otra vez y estudiado teniendo en cuenta más de lo que comúnmente se ha hecho la continuidad, la conexión profunda que liga estas nuevas teorías—así como por los demás las propias doctrinas de los iusnaturalistas—a la tradición de la jurisprudencia civilística y canonística formadas en los siglos medios sobre el tronco milenario del Derecho romano⁵¹. Si no me engaño, la característica peculiar del pensamiento de Gentili, y al mismo tiempo la razón de su innegable superioridad, por concreción, por precisión, por seguridad de construcción jurídica respecto a los otros escritores que le suceden, y quizá también el mismo Grocio, debe reconducirse a su robusta educación de jurista formado en la escuela del Derecho común, y a la clara consciencia que le anima de la inmarcesible vitalidad, del valor universal del Derecho romano, como fuente idónea para los más varios desarrollos teóricos y normativos, verdadera *ratio scripta*, según el significado atribuido en el siglo que se iniciaba a esta antigua fórmula⁵².

(Traducción de R. GIBERT.)

GUIDO ASTUTI

Catedrático de Derecho de la Universidad de Turín

51. Sobre el valor y el significado de la influencia ejercida desde otros puntos de vista, por el Derecho romano en la génesis de la doctrina del Derecho internacional, véase mi ensayo citado, págs. 240 y sigs. y 245 y siguientes. Sobre el problema más general de la importancia del Derecho romano en la formación de la moderna ciencia jurídica europea, véase el reciente y precioso estudio de KÖSCHAKER, *Europa und das römische Recht*, München, 1947, *passim*, y especialmente págs. 141 y sigs., 164. y sigs., 245 y sigs., y WIEACKER, *Vom römischen Recht*, Leipzig, 1944. *Ratio scripta*, «Das Römische Recht und die abendländische Rechtswissenschaft», págs. 195 y sigs. y 256 y sigs. Pero sobre la posición de la escuela del Derecho natural frente al pensamiento jurídico tradicional, falta todavía la investigación profunda, que, si no me equivoco, conducirá a la revisión de algunas fórmulas tradicionales hoy todavía banalmente repetidas.

52. Esto no excluye, naturalmente, que la doctrina del nuevo *ius gentium* sea también para G. algo más vasto y universal que el Derecho romano común; no tanto insuficiente como norma exclusiva de las relaciones internacionales, como inadecuado a las nuevas exigencias que nuestro autor expresa con su construcción teórica. Cfr. *De iure belli*, lib. I, capítulos I y III, págs. 15 y sigs., y antes *Lectio num. et epistolarum quae ad ius civile pertinent*, Londini, 1584, lib. III, cap. I, págs. 154 y sigs. Para una clara síntesis de la concepción gentiliana del Derecho internacional, confróntese VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 197 y sigs., 206 y sigs., 240 y siguientes.

LOS PRIVILEGIOS DE LOS MONEDEROS EN LA ORGANIZACION FORAL DEL REINO DE VALENCIA

El estudio de una ceca monetaria medieval puede hacerse desde dos puntos de vista diferentes: uno, como institución de carácter económico, con su administración, sus funcionarios técnicos, sus libranzas de monedas, previas las múltiples operaciones propias—compra de metales, preparación de cuños, ensayos, acuñaciones, etc.—, y otro, como institución de carácter estatal, con funcionarios investidos de autoridad, privilegiados, exentos de determinadas obligaciones civiles, con fuero propio, colegio puesto bajo la salvaguarda y amparo de los mismos monarcas.

Desde el primer punto de vista, el estudio de una ceca interesa extraordinariamente al economista y al historiador de la moneda; desde el segundo al historiador del derecho, de las organizaciones de tipo gremial o colegiado, al historiador del trabajo y de las instituciones sociales. Es desde este último ángulo y no desde el primero, como va a considerarse aquí un colegio de monederos que tuvo una vida multiseccular y que conservó su documentación completa, a pesar de haber funcionado en diferentes inmuebles y haber sufrido numerosos cambios y vicisitudes. Trátase de los monederos de Valencia, hasta la implantación en aquel Reino del decreto de Nueva Planta. Toda esta organización reconoce una fuente de derecho directa: la autoridad real y la personal intervención de los monarcas en la concesión de franquicias o privilegios.

1. LA REGALÍA MONETARIA.

De las cuatro regalías que se reconocieron siempre en Castilla a los reyes—moneda, justicia, fonsadera y yantares—la primera fué así llamada en todos los reinos españoles. En la Corona de Aragón, de la que era parte integrante el Reino de Valencia, la facultad de conceder acuñaciones, de labrar moneda y de obtener sus beneficios nunca se delegó por los reyes ni fué compartida como concesional por otra autoridad que no fuese la real. En la llamada Baja Edad Media todavía era mayor esta facultad del monarca, la de acuñar por su cuenta o la de conceder acuñaciones a las ciudades de sus reinos¹.

Consecuencia de este celo que por mantener su prerrogativa tenía la autoridad real, eran los privilegios con que adornaba a los funcionarios administrativos y técnicos que realizaban las acuñaciones monetarias.

2. CREACIÓN DE LA CECA Y PROTECCIÓN REAL DE LOS MONEDEROS.

La Ceca de Valencia, como tal colegiación definitiva, no aparece, en rigor, hasta el momento en que Pedro IV de Aragón hubo de tener un cuerpo de monederos para realizar sus planes monetarios de acuñación del florín en aquella ciudad en 1369². Consecuencia de la política del rey Ceremonioso en cuanto a la moneda de oro, fué la instalación en la ciudad de Valencia de una ceca o casa de moneda. Sus funcionarios técnicos y administrativos estuvieron desde el primer momento bajo la directa autoridad del rey. Este había arrendado en

1. El tema será expuesto bajo el título *La regalía monetaria en la Corona de Aragón*, en ocasión distinta.

2. Sobre este punto pueden verse mis títulos *Ensayo sobre una Casa Real de moneda de uno de los Estados de la Corona de Aragón*; *La Ceca de Valencia y las acuñaciones valencianas de los siglos XIII al XVIII* (Valencia, 1929); *El flori d'or d'Aragó* (Valencia, 1937); *La introducción del florin en Aragón y Navarra*, en «Principe de Viana» (Pamplona, n.º XXV). También la voz *florin*, en *Glosario hispánico de Numismática* (Barcelona, 1946).

1369 la acuñación de la citada moneda de oro a Pere Blan, Pere Dez Vall, Jaume Marmany y Bernat Ferrer, disponiendo que los dos primeros fuesen Maestros de todas las Cecas reales dedicadas a labrar florines, Barcelona, Zaragoza y Valencia, las tres capitales de los tres reinos, sin contar la de Perpiñán, incorporada antes, al ganar el reino de Mallorca y las ocasionales de Tortosa y alguna otra³. Es entonces cuando los

3. La organización foral fué descrita por LORENZO MATHEU Y SANZ en su *De Regimine Regni Valentiae*, dos vols. (Valencia, 1654-1656). De esta obra se hicieron nuevas ediciones en Lyon en 1677 y 1704, *Tractatus De Regimine urbis, ac Regni Valentiae sive selectarum interpretationum ad principales foros eiusdem tractatus*. Sobre este autor véanse el *Sumari de la successio dels inclits Reys de Valencia y el Dr. D. Lorenzo Matheu y Sanz*, en *Almanaque de «Las Provincias»* (1942), y también *Los historiadores de la Corona de Aragón durante la Casa de Austria*. Discurso en la Real Academia de Buenas Letras. Sobre el Gobernador, véase JESÚS GADEA GUITERAS, *Del Portant veus de General Gobernador* (1925); V. FERRÁN SALVADOR, *Arnaldo Juan y su Stil de la Governatio* (1936) y una nota mía sobre *El Archivo de la Gobernación*, en *Almanaque de «Las Provincias»* (1946).

Sobre el Baile hay una tesis doctoral, inédita en 1948, de LEOPOLDO PILES ROS, quien viene dando artículos sobre judíos en «Sefarad».

FÉLIX M. FERRAZ PENELAS estudió *El Macstre Racional y la Hacienda Foral Valenciana* (1913).

Sobre la Generalidad, véase JOSÉ MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia* (1930). Las Cortes fueron estudiadas por el mismo en la *Geografía General del Reino de Valencia*, publicada bajo la dirección de CARRERAS CANDI, tomo I.

Sobre la organización militar véase LUIS QUEROL Y ROSO, *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XVIII* (Castellón, 1935).

El Concejo Municipal ha sido estudiado por I. VILLALONGA VILLALBA, *Régimen municipal foral. Los jurados y el Concejo* (Valencia, 1916). La vida económica, por FRANCISCO GARCÍA DE CÁCERES, *Impuestos de la ciudad de Valencia, durante la época foral* (Valencia, 1909). JOAQUÍN MANGLANO CUCALÓ DE MONTULL publicó *Apuntes para una Memoria sobre el Justicia de Valencia*. Una nota sobre *El Archivo del Justicia de 300 sueldos* en *Almanaque de «Las Provincias»* (1949). F. ALMELA VIVES ha publicado el *Llibre del Mustaçaf y la vida en la ciudad de Valencia a mediados del siglo XVI* (Castellón, 1948), a base del código conservado en el Archivo Municipal de Valencia. F. SEVILLANO COLOM prepara una edición del texto a la vista de otros manuscritos, entre ellos el de la Biblioteca Universitaria de Barcelona. Finalmente, el Justicia civil ha sido objeto de una tesis doctoral de ROCA TRAVER. Sobre otras instituciones municipales véanse F. CARRERES DE CALATAYUD, *El Procurador dels miserables «Analès del Centro de Cultura Valenciana»* (1931). S. CARRERES ZACARÉS, *L'afermamossos institució valenciana*

documentos mencionan ya la *ceca seu monetaria auri civitatis Valentie*, dependiente directamente del Rey.

Como tal dependencia la monedería caía dentro de la jurisdicción del Baile general. Este magistrado, cuyo título en la organización foral era «Batlle general de la ciutat e Regne de Valencia» o simplemente «Batlle general de Valencia» provocó un copioso archivo llamado de la Bailia, en el cual se custodiaron cuatro volúmenes en folio llamados de *Titulos y Enajenaciones*, sobrentendiéndose *del Real Patrimonio*. En estos volúmenes figuran copiados diferentes privilegios que hacían referencia a los monederos. El Archivo de la Bailia se conserva hoy en el General del Reino de Valencia ⁴.

del *siglo xv* en «Homenatge a Antoni Rubió i Lluch» (1936) y FERNANDO DE ROJAS, *El Padre de Huérfanos de Valencia* (1927).

J. BENEYTO PÉREZ, *Per un index d'escriptors super foris Regni Valentiae* (Valencia, 1935) y los diversos estudios del mismo autor sobre el derecho valenciano. Acerca de éste sigue siendo fundamental el libro de ROQUE CHABÁS, *Génesis del Derecho Foral de Valencia* (1902), debiendo verse, además, los diversos trabajos de VICENTE CASTAÑEDA y HONORIO GARCÍA sobre derecho foral valentino, del último autor en el «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura». Desde el ya clásico libro de TRAMOYERES BLASCO, *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia* (1889), no han dejado de hacerse estudios sobre gremios valencianos. Así el titulado *Los Gremios del metal en Valencia* (1911) de JOSÉ M.^a IBARRA FOLGADO. Por su carácter el Colegio de los monederos no figuraba entre las organizaciones gremiales. Sobre régimen gremial véase además BENEYTO PÉREZ, *Regulación del trabajo en la Valencia del 500*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Sobre fueros, véase también la cita sobre M. GUAL CAMARENA en A. H. D. E. (1950), págs. 725-26.

4. Sobre estos cuatro libros véase en la *Guía histórica y descriptiva de los Archivos, Bibliotecas y Museos de España*, publicada bajo la dirección de RODRÍGUEZ MARÍN (1916), la del Archivo de Valencia, pág. 689; mis artículos *Alfonso V de Aragón y el Archivo General de Valencia* en «Anales del Centro de Cultura Valenciana» (1945) y *Notas sobre la documentación post-foral del Archivo del Reino de Valencia* en «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos». Tomo LIII (1947). Para la mejor inteligencia de las citas que aparecen en los cuerpos legales debe recordarse que en el *Aurum Opus*, en los *Fori Regni Valentiae*, registros del Archivo del Real, del Reino y en los tratadistas de fueros, los ordinales de los reyes de Aragón en Valencia eran: Jaime el Conquistador, *primero*; Pedro III el Grande, *primero*; Alfonso III el Liberal, *primero*; Jaime II, *segundo*; Alfonso IV el Benigno, *segundo*; Pedro IV el Ceremonioso, *segundo*; Juan I, *primero*;

Era natural que los monederos de la nueva ceca, puestos bajo la protección real, invocaran los privilegios concedidos a los de otra ceca más antigua, cual era la de Barcelona y no porque no hubiese acuñaciones de moneda en Valencia antes de 1369, pues que las tuvo el Reino desde 1247, sino porque entonces, en el siglo XIII, aquellas acuñaciones no dieron lugar a un Colegio como el que se formaría en los siglos XIV y XV, habiéndose interrumpido las emisiones de moneda privativa durante varios reinados⁵. Así, pues, en el tomo II de *Títulos y Enajenaciones* se copiaron varios privilegios concedidos por los reyes a los monederos de Barcelona. Por esto nadie sintetizó mejor el origen de la organización colegial de la monedería valenciana que el ilustre jurisconsulto D. LORENZO MATEU Y SANZ en su *De Regimine Regni Valentiae* al decir: *A Cathalonia ad nos fluxit*⁶. Los monederos, en consecuencia, se aplicaron a lograr no sólo cuantos privilegios tuvieron los de Barcelona, sino que, en algún tiempo y según propia confesión de los reyes—Fernando II—, la ceca de Valencia llegó a tener mayor actividad que la de Barcelona⁷.

Martín; Fernando I, *primero*; Alfonso V el Magnánimo, *tercero*; Juan II, *segundo*; Fernando el Católico, *segundo*; Carlos I, *primero*; Felipe II, *primero*; Felipe III, *segundo*; Felipe IV, *tercero*; Carlos II, *segundo*; el Archiduque Carlos de Austria era Carlos, *tercero*. Recientemente mis *Notas sobre los Archivos de la Bailía...* en «Rev. de Arch. Bibl. y Museos». To. LVI (1950).

5. Sobre las primeras emisiones puede verse, además de *La Ceca de Valencia*, el artículo *Sobre la política monetaria de Jaime I, y las acuñaciones valencianas de 1247 y 1271* en «Anales del Centro de Cultura Valenciana» (1947).

6. Cap. II, VI, págs. 65 y 66 de la edición de Lyon de 1704: *Nam, ibi exprimitur, monetarii ex urbe Barcinonensi ad nos iussu regio venerunt, eis que concessum fuit quidquid monetariis barcinonensibus indultum erat, ut in d. privilegio 103 dicitur, unde est quod d. privilegio 103 regis Jacobi secundi, quod de barcinonensibus loquitur apud nos disponat.*

7. En 1510 decía el rey en un texto foral, refiriéndose al trabajo que había en la ceca: *lo qual es molt major que en lo de la ceca de la nostra ciutat de Barcelona ni de ninguna altra ciutat de nostres regnes*. Véase *La Ceca de Valencia*, pág. 101.

3. LAS FUENTES DOCUMENTALES

La documentación para el estudio de aquella organización se halla en una gran parte inédita y en otra publicada en extracto por los tratadistas de fueros. Entre éstos hubo dos que la examinaron con mayor o menor detención: en 1580 HIERONI TARAÇONA en sus *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, y en 1654 MATHEU Y SANZ en su *De Regimine*. En las colecciones legales—*Aureum Opus* y los *Furs, capitols, provisions e actes de cort* de diferentes años—se incluyeron los textos que, una vez aprobados, iban incorporándose a la legislación del Reino. Pero, además de estos repertorios impresos, hay dos núcleos manuscritos, uno los *Títulos y Enajenaciones* citados y otro un libro formado en el siglo XVII, que se custodia en el Archivo de la Catedral de Valencia, inédito y que es el que ha servido principalmente para la redacción de este artículo ⁸.

8. Este manuscrito fué copiado íntegramente por don JOSÉ OSSER MERLE, benemérito investigador de aquel archivo, víctima de la revolución de 1936, como lo hubiera sido también el archivo a no intervenir celosas personas. El señor Osser me facilitó la copia y luego pude cotejarla con el original, antes de aprovecharla aquí, donde se respeta su ortografía.

El título y contenido del manuscrito de referencia son así:

«*Libre dels privilegis de la/Seca y Casa Real de la moneda de Sa Magestat/de la/ciutat y regne de València los quals/se han vertit de lati en romans en lo/any de la nativitat del Señor MDCXXX. Baldufari de tots los Privilegis y coses consernants a la Seca les quals estan en lo present libre. Primo: Salvaguarda e franquesa feta per lo señor Rey en Pere als moneders e obrers y demes persones (fol. 8). 2: Privilegi del señor Rey en Jaume am lo qual provehex que nos aculga ningun moneder ni obrer que no sia vehi, y para que puguen constituhir qualsevol alcaldes y de com se ha de fermar de dret (fol. 9). 3: Confirmasio feta per lo señor Rey Alfonso dels dits Privilegis (fol. 11). 4: De la Electio dels Alcaldes y de la sua jurisdicció (fol. 12). 5: Ordinacions fetes per lo Señor Rey en Pere sobre lo regiment de la Seca (fol. 13). 6: Declaracio feta per lo señor Rey en Pere que si los de la monederia delinquexen en falses mercaderies o pes, la conexensa es dels alcaldes y no del mustasaff (fol. 20).*

Privilegi del Señor Rey en Pere ab lo qual proveheix que tots los de la seca de Valencia se alegren de tots los privilegis otorgats als de la ciutat de Barcelona (fol. 23).

Desde un punto de vista lingüístico, el Baldufari es también interesante, por cuanto tiene la versión valenciana, según la

Privilegi del Señor Rey en Pere ab lo qual mana al Mustasaff que observe als alcaldes y capitol de moneders privilegis y llibertat (*fol. 25*).

Setencia donada per lo Señor Rey en Marti sobre cert debat de la jurisdicció que era entre los consols de la mar y los Alcaldes de la Monederia (*fol. 26*).

Privilegi del Señor Rey en Marti ab lo qual proveheix, declara y mana que als moneders y obrers y altres officials y servents y a lurs companyes tots lurs privilegis y franqueses totalment los sien tenguts y fermats (*fol. 27*).

Privilegi del Señor Rey en Marti ab lo qual proveheix declara y mana que als moneders y obrers y altres officials y servents de la Seca e a lurs companyes tots lurs privilegis e franqueses totalment los sien tenguts e observats duplicat así (*fol. 27*).

Privilegi del Rey Don Alfonso ara regnant ab lo qual conferma als de la monederia tots lurs privilegis e declara e proveheix que ells ab lurs companyes e bens així en plets civils com criminals sien exempts de la Jurisdicció del governador y demes jurisdiccions y del Jurament quels alcaldes deuen fer tots anys en poder del batle general (*fol. 30*).

Lo transumpt ab lo qual lo Rey Don Jaume tracta de la electio dels alcaldes y que gosa la familia (*fol. 32*).

Declaracio qui son aquells los quals poden gozar dels privilegis dels moneders (*fol. 34*).

Declaracio del Rey Don Joan de Navarra ab la qual mana que les causes dels collegials les restituheixquen als Alcaldes sots pena de dos mil florins (*fol. 36*).

Confirmacio de Privilegis feta per lo serenissim Rey Don Joan en favor de la casa real y Seca de Valencia (*fol. 38*).

Concessio y salvaguarda concedida per el Serenissim Rey Don Joan ab la qual concedeix a la Seca de Valencia los mateixos privilegis que a la Seca de Barcelona (*fol. 40*).

Privilegi del Señor Rey Don Alfonso ab lo qual es proveheix que los Alcaldes coneguen de totes les causes dels collegials y en especial encara de causes de viudes y pobiles (*fol. 43*).

Confirmatio y nova concessio feta per lo Señor Rey Don Fernando dels privilegis otorgats al col·legi de la Seca per los gloriosos Reys passats antecessors seus y encara otorgant al dit col·legi de la Seca de Valencia tots los privilegis otorgats al col·legi de la Seca de Barcelona (*fol. 49*).

Pragmatica del Señor Rey Don Fernando ab la qual proveheix que lo numero dels collegials de la Seca sia reduhit a setanta cinch ço es trenta moneders trenta obrers y quinze officials y que no puga excedir lo sobredit numero (*fol. 52*).

Confirmacio dels privilegis feta per los Serenissims Reys Dona Joana y

lengua del siglo .XVII, de los documentos latinos desde el siglo XIII. A aquella versión pasaron algunas lecturas erróneas, como *fidebisorem* por *fideiusorem*, por ejemplo.

Don Carlos y donant orde y manant que los Alcaldes lo dia de son Jurement porten un porter ab masa alta (*fol. 55*).

Sentencia donada per la Reyna Dona Joana ab la qual declara que una causa de denunciacio posada davant la dita Reyna contra un collegial de la Seca de Valencia sia restituhida als Alcaldes de dita Seca (*fol. 59*).

Restitutio de una causa de acusatio de penes que tractava davant lo batle general a instancia del sindich de la Seca contra lo Justicia criminal y Jurats la qual causa fonch restituhida al batle general (*fol. 60*).

Restitutio de causa de la Audiencia real als Alcaldes de la Seca (*fol. 61*).

Altra restitutio de causa (*fol. 62*).

Altra restitutio de causa (*fol. 63*).

Declaratio feta per lo batle general ab la qual declara que los collegials de la Seca no tenen obligatio de pagar morabati (*fol. 64*).

Restitutio de unes armes que prengue lo portant veus de general governador (*fol. 65*).

Real provisio feta sobre la captura de Alfonso de Santyago official de la Seca de Valencia, la qual causa fonch consultada a sa Magestat (*fol. 68*).

Provisio feta per lo Serenissim Rey Don Joan Provehint que los Alcaldes poden manar a qualsevol particular que si te alguna pretensio contra algun collegial la pose davant dits Alcaldes (*fol. 70*).

Provisio feta en favor del Collegi de la Seca en la qual declara que lo llochtinent no declara be y que fonch declarat be per lo batle general restituhint les parts y causa de dit batle (*fol. 73*).

Letres citatorias emanades del Suprem Consell per raho de un appellatio interpossada de una sentència donada per los Alcaldes de la Seca (*fol. 77*).

Confirmacio dels privilegis feta per lo Rey nostre Senyor Don Felip (*fol. 78*).

Sentencia ab la qual se restituhexen les parts y causa als Alcaldes de la Seca en una causa que lo governador de Valencia se declara Jutje competent (*fol. 86*).

Provisio feta per lo Marques de Mondejar en la qual restituheix una causa de un soldat als Alcaldes de la Seca (*fol. 88*).

Provisio feta per los Alcaldes de la Seca ab la qual provehexen ques registre una carta del Rey ab la qual dona orde los que se han de trobar en los batiments (*fol. 89*).

Confirmatio dels privilegis feta per lo Rey Don Felip (*fol. 89*).

Sentencia de la Real Audientia en la qual se declara Francisco Mascaros ser de la familia de Frances Garrido collegial de la Seca y per conseguint ser del for y juristicio dels Alcaldes de la Seca (*fol. 92*).

Provisio feta per lo noble don Melchior Sisternes ab la qual proveheix

4. ORGANIZACIÓN FORAL DEL REINO

En la organización foral de Valencia tal como se hallaba en los momentos de su pleno desarrollo, hay que distinguir tres jurisdicciones: 1) la del Rey y sus representantes. 2) la del Reino. 3) la de la Ciudad.

La primera estaba encarnada por a) el lugarteniente general o Virrey—el *llochinent general*—. Este presidía la Real Audiencia—*Regium Consilium* o *Sacrum Regium Senatium*, en los textos legales, así en el siglo XVI—. b) el Gobernador, éste era el heredero de la corona, por lo que el cargo lo ejercía el llamado *Portant-veus de Governador general*. La *cort* o jurisdicción del gobernador entendía en los delitos de lesa majestad, causas entre señores y vasallos, o de los justicias, o de universidades conteniendo entre sí o con particulares; representaba al Rey en audiencia de presos, concedía indultos, encarnaba, en suma, la autoridad política del monarca, en todo el territorio de su jurisdicción. c) el Baile general—*baiulus generalis*—administrador del Real Patrimonio, con jurisdicción sobre moros, moriscos y judíos, cautivos, viajes, vasallajes, comercio, *guiatges* o guías, guerra, impuestos y rentas estancadas. d) el Maestro Racional, ante quien rendían cuentas todos los oficiales reales, las curias o *corts*, las anteriores jurisdicciones, los bailes, tesoreros, colectores, administradores, etcétera. e) el Maestro y los Alcaldes de la Ceca. f) el Juez de causas decimales y amortización. Todos estos magistrados representaban la autoridad del monarca, política, militar, judicial o administrativa según los casos.

El Reino estaba representado por la Diputación de la Generalidad y las Cortes, formadas éstas por los tres Brazos: Real, Eclesiástico y Militar. A la Diputación correspondían también funciones militares y la guarda de la Costa.

En la ciudad había un Justicia de lo civil y otro de lo cri-

ques tornen unes peñores que tragueren a Anthoni Terraça collegial de la Seca (fol. 93).

Provisio real ab la qual se proveheix ques restituhexen als Alcaldes de la Seca les persones de Francisco Pujato y un criat de Aguilo juntament ab les armes quels havien llevat (fol. 94).»

minal; el primero tuvo un Subjusticia, llamado de trescientos sueldos—*trescents sous*—para las causas hasta esta cuantía.

La ciudad estaba representada por el Concejo, integrado por los Jurados, presididos por el *jurat en cap*; tenía un Racional, Síndicos y Almotacén (*aedilis* en latín, *mustaçaf* en valenciano). Finalmente, los Cónsules de Mar constituían también una magistratura con jurisdicción propia.

5. LOS MONEDEROS EN LA ORGANIZACIÓN FORAL.

Constituyendo regalía la acuñación de la moneda, los encargados de ésta, por razón de su residencia en la ciudad, a causa de no poder batirse moneda fuera de ella, según disponían los Fueros, se hallaban ante cuatro jurisdicciones, con las que tenían colisiones frecuentemente: *a*) el Gobernador, *b*) los Justicias de lo civil y de lo criminal, *c*) el Almotacén, *d*) los Brazos de las Cortes cuando a petición del Real o Militar se alegaba *contrafuero*. El síndico de la Ceca, en representación de los Alcaldes de ésta, acudía con frecuencia ante el Rey o la Real Audiencia para plantear las cuestiones de jurisdicción y la competencia con las demás autoridades. Nota característica fué la continuidad y permanencia de toda esta organización durante cerca de cinco siglos, aproximadamente, que tuvo de vida la constitución propia del antiguo Reino.

Los documentos llaman *Collegi*, colegio, a la corporación de los operarios, técnicos, maestro, alcaldes y síndico de la Monedería. Mas aquel nombre no tiene que ver con la significación gremial de los *collegis* de otros oficios. Tampoco la palabra *collegials*, colegiales, u *oficials*, oficiales, dada a los monederos, tiene el valor que en los gremios u oficios. Tratándose de un organismo del Rey y puesto directamente bajo la jurisdicción del Baile, no figura entre las corporaciones gremiales que tanto brillaron en la historia de la ciudad.

Los privilegios del siglo XIII invocados por los monederos, eran, en primer lugar, el de Pedro II de Aragón (1196-1213), del 28 de enero de 1208, dado en Lérida, por el que se disponía que quedaran bajo la especial protección y custodia todos los *monederos y obreros* y los otros sirvientes que intervenían en la

moneda barcelonesa, con todos los bienes, muebles, inmuebles y semovientes de aquéllos, en toda la tierra y dominación del Rey, no pudiendo ser detenidos, embargados ni impedidos por fuerza, por parte de los oficiales reales, quedando libres además de *host* y *cavalcada*, inmunes y *quitos*, mientras estuvieran en servicio de la ceca y se batiese la moneda ⁹.

Ya entonces se establece la diferencia entre *monederos* y *obreros*, entendiéndose por los primeros a los que acuñaban la moneda, abrían los cuños, ensayaban los cospeles y hacían las pesadas y libranzas, y por obreros, a los que tenían a su cargo la fundición, el horno, los trabajos de blanqueo y otros no técnicos ¹⁰.

6. LOS PRIMEROS MONEDEROS DE VALENCIA

Jaime I de Aragón (1213-1276), en 8 de mayo de 1247, creó la moneda valenciana, que había de servir también para Mallorca, y en 1266 la confirmaba, obteniendo como «monedaje» el tributo llamado en el Reino de Valencia, el «morabati». En 1247-1249 se habían hecho grandes acuñaciones, y en 1266 se pensaba en otras nuevas, que se llevarían a cabo, por fin, en 1271 ¹¹.

Para llevar a cabo estas importantes labras de moneda, hallándose en Valencia, en 1 de junio de 1270, dió una disposición para que los maestros de las cecas de Aragón, Cataluña y Valencia no pudiesen recibir como oficiales a los no naturales de aquellas «provincias» o domiciliados en ellas, y siempre si eran de su satisfacción y aprobación, con la facultad de poder elegir alcaldes que vigilasen el cumplimiento de las disposiciones que se diesen a las citadas fábricas de moneda ¹².

9. *Baldufari*, fol. VII. Publicado en SALAT, *Tratado de las monedas labradas en el Principado de Cataluña*, tomo II, págs. 2-3, doc. III.

10. Las operaciones de la acuñación han podido ser reconstruidas merced a los abundantes documentos del Archivo General de Valencia. Así puede verse en mi artículo *El vocabulari medieval de l'exercici de la monederia segons documents valencians*, en «Butlletí de Dialectología Catalana» (1937).

11. Sobre esta cuestión el artículo citado en la nota 5.

12. El documento ha sido publicado en su original latino por SALAT, *Tratado II*, pág. 14; HUICI, *Colección diplomática de Jaime I*, tomo III.

Por esta disposición Jaime I no sólo nacionalizaba la profesión de monedero, que en reinados anteriores se halló frecuentemente en manos de bearneses y naturales del mediodía de Francia, sino que echaba las bases de un verdadero colegio, con alcaldes, monederos y obreros, los cuales quedaban exentos de la *cort y del justicia* real, ordenando que las diferencias entre el maestro de la ceca y los monederos se discerniesen ante los alcaldes, y preceptuando, además, que los bailes, justicias, maestros de la moneda y demás oficiales reales, viniesen obligados a observar aquella disposición. En ésta quedaban claramente definidas la función de los alcaldes: dirimir las diferencias entre el maestro y los monederos y obreros, obligar al primero a dar semanalmente el *obragium y braceagium*, esto es, la obra y braceaje, como acostumbraba hacerse cada domingo, y tener la misma potestad real para fallar en todo lo de la monedería, imponiendo como sanción pecunaria dos mil morabetinos.

Este documento no pasó al *Aureum Opus*, pero sí se citaba entre los propios de la ceca en los inventarios que se hacían al tiempo de arrendarla ¹³.

No habiendo realizado acuñaciones en Valencia Pedro III de Aragón, la organización creada por Jaime I no tuvo aplicación después de 1271, fecha de las últimas labras de los famosos *reals de Valencia*, dineros de vellón, del rey Conquistador. Luego, estando activa la Ceca de Barcelona durante Alfonso III de Aragón (1285-1291) fué confirmado en 1286 a sus monederos el privilegio de Pedro II de 1208.

Este documento de confirmación fué citado por Salat ¹⁴ y no hallado por Botet y Sisó ¹⁵. El privilegio lleva como fecha

página 331, y se halla en el Archivo de la Corona de Aragón, *Diversorum*, de Jaime I, fol. 245 y en el de Valencia, *Títulos y Enajenaciones*, tomo II, fol. 118. En su traducción valenciana está en el *Baldufari*, fol. 9, y lo publiqué en el artículo citado en la nota 5.

13. Así puede verse en el contrato de 1459: *Item altre trellet authentic de un privilegi del rey en Jaume dat en Valencia calendas iunii mil CCLXX*.

14. *Tratado*, tomo I, pág. 231.

15. En *Les monedes catalanes*, tomo II, pág. 77. dice este autor: «No hem trobat el document que cita en Salat en virtud del qual Don Alfons

el seis de las kalendas de abril de 1286. Se halla en el *Baldufari* en su traducción valenciana ¹⁶.

7. LAS «ORDENACIONES» DE JAIME II (1291-1327)

Jaime II no tuvo ceca en Valencia porque durante su reinado no se labró moneda propia de este reino. Se ha supuesto una acuñación de plata, que no está documentada todavía. Lo que sí es cierto es la adopción del tipo de cambio de los dine-

el 6 de abril de 1287 va confirmar els privilegis concedits pels seus pare y avi als alcaldes, moneders y obrers de la Ceca de Barcelona.»

16. Por la circunstancia antes dicha es interesante su publicación. Lo citó también CRUILLES en su *Guía urbana de Valencia*, pág. 477: «Confirmasio feta per lo Señor Rey Alfonso dels dits Privilegis. Sia manifest a tots com nos Don Alfonso per la gracia divina Rey de Aragón, Mallorca y Valencia y compte de Barcelona, per nos y per los nostres loam y confirmam a tots vosaltres moneders y obrers y a tots los altres servents que han fet fahena en la moneda de Barcelona lo Privilegi a vosaltres otorgat per lo Rey en Pere de inclita recordatio Rey de Arago y compte de Barcelona pro havi nostre es a saber que vosaltres y vostres bens siav salvos y segurs de tot dany y pesadumbre y inmunes y del tot apartats y encara que no siav tenguts de fer hoste ni cavalcada ni enviar en despecha vostra puis sia llevat lo poder y algunes altres franqueses a vosaltres atorgades quant hobravev en la dita moneda. Mes vos confermam lo privilegi a vosaltres atorgat per Don Jaume de inclita recordatio rey de Arago havi nostre es a saber que algun mestre de moneda no acollisca ni pendre puga algun obrer o moneder en alguna moneda sua ques faça en algun lloch de la sua terra, lo qual no sia vehi ni habitador de la sua dominatio si ya no fos de licencia y voluntat del dit Señor Rey, segon estes coses y moltes altres mes largament en los dits Privilegis son contengudes, potse entendre a salvament vostre y dels vostres ab bona intelligencia, manant fermament a tots los officials y subdits nostres que la dita confirmacio nostra tinguen y guarden y de tots la fassen guardar y no y contravinga ningu y ells no y contravinguen. Dat en Barcelona a sis de les calendes de abril any mil doscents huytanta sis. Signum Alfonsi per la gracia de Deu Rey de Arago, Mallorca y Valencia y compte de Barcelona. Testes Arnaldo roig conte de Pallas e guillem de angularia e reymundo de angularia e reymundo de Moncada y de Albalat, ugo de mataplana governador de marsella. Signe de Raymundo de descorna notari del Señor Rey lo qual per manament del dit Señor Rey e scrit lo present Privilegi loch dia mes e any sobredits». Folio 10 v. - 11 v. Este texto es traducción valenciana del siglo xvii; se ha respetado íntegramente en su ortografía.

ros jaqueses—de Aragón— a razón de 12=18 de los de Valencia de Jaime I. De aquí nació el valor de *dihuité* o dieciocheno que tuvo la moneda de plata valenciana siempre, respecto del vellón, esto es, un real de plata equivalía a 18 dineros de vellón. Esta equivalencia fué establecida en 1310; el texto legal pasó al *Aureum Opus* ¹⁷.

Para los monederos de Barcelona, en cuya ceca se realizaban grandes labores, Jaime II dió en 15 de septiembre de 1318 un privilegio por el que establecía la forma de elección de los Alcaldes y la jurisdicción de éstos.

Reunidos los monederos y obreros en la casa de la ceca se elegían dos Alcaldes, uno por los primeros y otro por los segundos, debiendo jurar sus cargos ante el veguer de Barcelona y recibiendo la potestad real para juzgar a los colegiados.

Los Alcaldes entendían en delitos de moneda falsa y si por esto los inculpados merecían muerte o mutilación, podían recluirlos hasta que decidiese el Rey.

El Procurador de Cataluña o su lugarteniente y el veguer de Barcelona no podían impedir la jurisdicción de dichos Alcaldes ni molestar a los monederos y sus familias ¹⁸.

Este documento pasó al *Aureum Opus* ¹⁹ y fué copiado antes en los libros de *Títulos y Enajenaciones* ²⁰. Puede considerarse como el documento básico de la futura Ceca valenciana. Por esto se incluyó en las colecciones legales referidas y se consignó también en el libro de los Alcaldes de la monedería; se menciona con la indicación *ex libris alcaldorum secce* y hace referencia al mismo, MATHEU Y SANZ en su *De Regimine* ²¹. En el *Aureum Opus* se insertó con el título *De electione et iurisdictione alcaldorum secce et comprehendit alcaldos Valentie* ²².

17. Véase sobre este punto *La Ceca de Valencia*, pág. 26. El texto fué citado por TEIXIDOR, *Antigüedades de Valencia*, edic. Chabás, tomo I, página 120.

18. *Baldufari*, fol. 11.

19. Fol. 64, privilegio 3.

20. II, fol. 118.

21. Véase la nota 6 de este trabajo.

22. Por su interés damos, traducidos, algunos fragmentos: «Queriendo proveer sobre la situación estable de los monederos y de otros que están en las obras y fabricación de la moneda de Barcelona, que ordena-

En 1325, a 23 de enero, Jaime II confirmó el privilegio de 1318. Esta confirmación se insertó también en los *Títulos y Enajenaciones* con la intitulación: *Privilegia monetariorum et domus secce auri, argenti, ubi cudenda est moneta domini regis in Regno Valentie* ²³ y se tradujo al valenciano en el *Baldufari* figurando en un traslado de 28 de abril de 1408 ²⁴. Su importancia fué tal que se copió en los inventarios hechos al tiempo del arriendo de la ceca, como ocurrió en 1459 ²⁵.

Al mismo tiempo Jaime II concedió a los monederos unas verdaderas *ordenaciones* que revelan una preocupación de tipo

mos se acuñase ahora en aquella ciudad, a tenor de las presentes concedemos y también ordenamos que, reunidos el capítulo de los monederos y obreros de la moneda predicha, en la casa de la misma moneda, sean elegidos y asignados por el mismo capítulo dos de ellos es a saber, uno de los monederos y otro de los obreros, que serán nombrados alcaldes; por los cuales, los predichos monederos y obreros y otros cualesquiera que estén al servicio nuestro, en la obra y fabricación de la misma moneda, y sus familias, sean juzgados, sobre todas y cada una de sus querellas que surgiesen entre ellos o que algún otro contra ellos interpusiese. Y los mismos alcaldes incontinenti hecha la elección predicha, juren y estén obligados a jurar en poder del veguero de Barcelona que han de escuchar fielmente, por su facultad, a los monederos y obreros antedichos y a las familias de ellos, en cualquier querella que entre sí hubieren. Si aconteciere que ellos fuesen acusados de falsedad o de cualquier otro crimen por el que merecieren la última pena o mutilación de sus miembros, captúrenlos y entréguenlos presos e inquieran y procedan contra ellos, para hallar la verdad y si no fueran hallados culpables sean absueltos, pero si fuesen hallados en culpa sea reservado a la decisión regia el pleito de tales culpables, hasta tanto fuese calificado por nos e hiciéramos otro mandamiento. Reservamos a nuestra audiencia las apelaciones que fuesen enviadas por los dichos alcaldes. Queremos y mandamos, además, que el procurador de Cataluña o su vicegerente o el veguer de Barcelona o nuestros oficiales, no perturben a los predichos alcaldes en su jurisdicción, ni obliguen a los monederos y obreros o a sus familias por ninguna razón, ni los importunen ni molesten, antes bien, los libren de cualquier molestia y defiendan».

23. II, fol. 118.

24. Fol. 32 v., 34 v.

25. En la Bailia, año 1459, fol. 1613: *Item altre trelat authentich de un altre privilegi del Rey en Jaume dat en Barchinona a x kal., februarii del any mil cccxxv.*

social ²⁶. Disponíase en ellas que los oficiales de la ceca no admitiesen en su seno a quien no fuese hijo, sobrino o nieto de monedero; el novel debía ofrecer a los antiguos un ágape. Debían poner en una bolsa, cada día de trabajo, dos dineros de cada libranza efectuada en aquella jornada e igualmente cada semana un dinero en la misma bolsa; habían de pagar cinco sueldos de multa si en una hornada ponían más plata que en otra; el que tomara alguna cantidad de lo labrado para sí sería expulsado; en caso de enfermedad, los compañeros darían cada semana al enfermo tanto como le hubiera correspondido ganar; los falsarios serían reclusos por el maestro y si eran extranjeros, expulsados; al ofensor de palabra, se le prohibía trabajar en diez días, pasados los cuales había de pagar cinco sueldos que se ingresaban en la bolsa citada; si el agresor «cogía por los cabellos a otro y lo derribaba» había de estar veinte días sin trabajo y pagar diez sueldos a la caja; el agresor con arma blanca u otras, si producía sangre, estaría cuarenta días sin trabajo, pagando veinte sueldos y si el herido moría, aquél sería preso y puesto a disposición del Rey.

Si el Maestro, arbitrariamente, dejaba de dar plata para el trabajo a algún operario, debían declararse en huelga los demás, hasta que aquél justificase su actitud; si el Maestro se negaba a dar cada domingo el producto de la obra y el braceaje, como se acostumbraba hacer, debían también holgar los operarios hasta que recibiese su haber aquel a quien le había sido negado por el Maestro. Si un operario, por pobreza o larga enfermedad, no tenía lo suficiente para su subsistencia, los demás venían obligados a atenderle pecuniariamente de la bolsa o caja común establecida. En caso de fallecimiento, los compañeros venían obligados, también, a enterrar al muerto con solemnidad, y si alguno dejaba de asistir al entierro pagaba una libra de cera y si no se hallaba en el velatorio pagaría un sueldo y también el que no asistiese a capítulo.

El que tuviese a la mujer de otro sería expulsado de la

26. *Baldusari*, en las *Ordinacions feytes per lo senyor Rey en Pere sobre lo regiment de la sequa*. Fols. 12-19 v.

comunidad hasta tanto la dejara y si siendo reprendido no la dejase, sería expulsado definitivamente.

El que hiriese con espada u otra arma a algún colega, pagaría sesenta sueldos, cesando en el trabajo cuarenta días y el que golpease con el pie o el puño a otro, pagaría veinte sueldos, cesando diez días. Si el que hería de esta forma era obrero de la fundición, sería expulsado de la comunidad y, si se podía, sería prendido hasta tanto pagase cien sueldos; si el herido moría, el agresor sería enviado preso a la decisión real. Si mentían, habían de pagar diez sueldos.

El que apartándose de su trabajo ofendiese a otro, teniendo en la mano palo, martillo pequeño o grande, u ofendiese de *palabra mortal*, pagaría diez sueldos, cesando en el trabajo diez días. El que desobedecía a los alcaldes, había de pagar diez sueldos y cesar diez días.

Ningún maestro de ceca podía admitir operarios que no fuesen de la dominación del Rey, o sea nacionales, a menos que consintiesen los mismos obreros y monederos; mientras se labraba la moneda, las querellas entre monederos habían de dirimirse ante el propio Rey y no ante lugarteniente suyo. Si los Gobernadores u otros oficiales reales desarmaban a los monederos, habían de entregar las armas de éstos a los Alcaldes; las sanciones pecuniarias se satisfacían a la caja o bolsa de la Ceca, no a la del Gobernador, correspondiendo por tercios al Colegio o capítulo, a los Alcaldes y al Maestro de la Ceca ²⁷.

8. LEGISLACIÓN DE PEDRO IV (1336-1387)

Pedro IV de Aragón, el Ceremonioso, fué quien había de establecer una Ceca para la acuñación del florín, en Valencia, como ya se ha indicado.

Reunidas Cortes en 1336 en la catedral valentina y habiéndosele pedido—como acostumbraba a hacerse—la confir-

27. El documento en latín, lo publicaron SALAT, *Tratado*, apéndice III, y BOTET, *Les monedes catalanes*, III, doc. XXI. El *Baldusari* da la traducción valenciana.

mación del privilegio de 1266, sobre la moneda de Jaime, lo ratificó y juró no violarlo ²⁸. La confirmación de la moneda por un nuevo monarca llevaba aparejada la concesión del *morabetí*, por parte del Reino ²⁹.

La legislación del Ceremonioso, referente a las cecas, comenzaría, propiamente, en 1339. A 26 de octubre, hallándose en Barcelona, dió unas ordenaciones que contenían la confirmación de las disposiciones de los reyes, sus predecesores, sobre los monederos.

Este privilegio figura en el *Baldusari* ³⁰, en *Títulos y Enajenaciones* ³¹ y en el inventario de la Ceca de 1459 ³². Por su misma presentación diplomática, en forma de cuaderno, con sello de plomo pendiente de cinta roja y gualda, puede verse su importancia. En el preámbulo de estas *Ordinacions* se exponen ideas sobre la moneda, dignas de recordarse ³³.

28. El documento está en A. C. A. reg. 860, fol. 52 y siguientes. Publicado en *Aureum Opus*, fol. 105, priv. 15.

29. Pedro IV tuvo que hacer *quedam declaratio super solutionem morabetini* a los colectores del mismo por haberse quejado la ciudad de que éstos procedían *contra formam privilegii* en la exacción. *Aureum Opus*, folio 127. Debe distinguirse entre el llamado *monetaticum* o señoreaje, esto es, beneficio que correspondía al Rey en la acuñación, y el *monedaje* o tributo pagado por las ciudades y en general por los vasallos para que el Rey no alterara la moneda; este monedaje, en Valencia, se llamó *morabetí*. Sobre esto, véase *La Ceca de Valencia*, pág. 19, y también *Nómina de los musulmanes de las montañas del Coll de Rates del Reino de Valencia en 1409*. «Al-Andalus» (1943).

30. Fols. 12 v., 19 v.

31. Fol. 119.

32. II, toma de posesión de Andreu Catalá, Bailia, año 1459, folio 1613. *Primo, hun privilegi o trasllat del Rey en Pere capitulat en forma de llibre ab segell pendent de plom en cera groga e vermella dat en Barcelona a xii kal. novembriis anno domini MCCCXXViii.*

33. Se inserta aquí un fragmento de dicho preámbulo en su traducción valenciana de 1630: «Solicitament considerant que per a suplir la falta corporal on se vulla, a la qual per comutacions de les coses ab altres coses naturals antigament los homens se provehien en aliments, es estat necessari trobar monederia y diverses maneres de monedes, ab les quals se lleve la pesadumbre de les comutacions y perillosos comodis y la gent se pugá mes comodament y facilmente ahon se vulla subvenirse al profit de sa vida, per lo qual los reys y princeps de la terra tenint respecte a la

a) *Sobre la naturaleza de los monederos.*—Pedro IV, en estas nuevas ordenaciones, modificó la disposición que prohibía ser admitidos a quienes no fuesen hijos, sobrinos o nietos de monederos, limitando sólo la prohibición a los hijos de matrimonios sacrílegos, adulterinos, o de padre desconocido, pudiendo ser monederos todos los hijos legítimos o legitimados. Fueron testigos de esta disposición los Infantes don Pedro, Conde de Ribagorza, y don Jaime, Conde de Urgel; don Ramón, Conde de Pradas; el Arzobispo de Tarragona, don Arnaldo y Guillén de Cervelló.

b) *Exención de la jurisdicción del Almotacén.*—Pedro IV arrendó las cecas de Barcelona, Zaragoza y Valencia en agosto de 1369 para la acuñación de florines³⁴. No mucho tiempo después, en 19 de octubre del mismo año, hacía una declaración eximiendo a los monederos de la jurisdicción del Almotacén, *mustaçaf*³⁵. El texto fué aplicado a los monederos valencianos e inserto en el inventario de 1459³⁶.

En consecuencia, si los de la monedería delinquían en pesos y medidas falsos o en mercaderías prohibidas, no era el Almotacén quien entendía, sino que éste había de remitir la causa a los Alcaldes de la Ceca³⁷.

utilitat pública y be comu han volgut decorar de moltes libertats privilegis e immunitats specials a tots los encunyadors y obrers de moneda...»

34. El documento está en «Títulos y Enajenaciones», II, fol. 122; es el más antiguo referente a la Ceca de Valencia que se conserva en el Archivo de aquel Reino. Cítalo BOTET, *Les monedes catalanes* II, pág. 130. Es el contrato de arriendo hecho a P. Blan, Pere Dez Vall, Jaume Marmany y Joan Puer.

35. *Baldufari*, fol. 19 v., 22 v.

36. Bailia, año 1459, fol. 1613: *Item hun trellat authentich de hun privilegi del Rey en Pere dat en Valencia xix de octubre del any mil CCCLXVIII.*

37. La disposición dice así: «Quant lo dit mustaçaf trobara algu de vosaltres haver fet mancament en falses mercaderies pesos y mesures e altres coses que al seu offici toquen, que les dites coses sia tengut segons la orde dels sobre dits capitols de notificarlo als Alcaldes vóstres, los quals castiguen als delinquents segons a ells parexera que sera de fer, per que si als tals nols castigaven no seria altra cosa sino donarlos lloch per haver delinquit en la mateixa cosa moltes vegades y los vostres privilegis immunitats, libertats y graties sobredites vos tingau com ans tenien vos-

c) *Extensión a Valencia del privilegio de Barcelona.*—La anterior disposición, referente a los monederos barceloneses, fué dada, precisamente, desde Valencia. No tardarían los de la ceca valentina en gozar de los mismos privilegios, puesto que en aquellos años se hallaba la nueva monedería en actividad. En 6 de septiembre de 1371 fué dado el consiguiente privilegio, que pasó al *Aureum Opus*³⁸. El Rey se dirigía al Canciller y lugarteniente de Gobernador, al Baile general, Justicias civil y criminal y a todos los oficiales reales de la ciudad y Reino de Valencia, manifestando: «A los nobles, queridos y fieles Raimundo Alamany de Cervellón, caballero vicegerente de gobernador, a los bailes generales del Reino de Valencia, a los justicias criminal y civil y a todos los demás y a cada uno de los oficiales nuestros de la ciudad de Valencia y de las demás ciudades, villas y lugares del Reino predicho, y a los lugartenientes de ellos, al cual o a los cuales llegaren las presentes, salud y afecto: Constituidos en presencia nuestra, nuestros fieles Bernardo Ferrer, maestro, los monederos, obreros, oficiales y otros de las cecas de la moneda de plata y oro que ahora se acuña en la ciudad de Valencia, tanto aquéllos que mandamos venir a dicha ciudad de Valencia por la razón predicha, desde la de Barcelona, porque no podíamos encontrar personas expertas, como eran las que en la ordenación y principios de dichas cecas constituímos por nuestra disposición, como los que adjuntamos al consorcio de los predichos, mostraron querellosamente que vos o algunos de vosotros rehusasteis a los mismos, sirvientes en dicha ceca y en su servicio y trabajo, observar los privilegios, libertades, franquezas, inmunidades, gracias y concesiones, dadas por

tres predecessors, han tengut en los dits vostres officis y estes volem vos sien guardades per lo mustaçaff de la mateixa manera que fins alavors havieu acostumat y vostres predecessors ans que les dites declarations so-repticies y amagades se fesen, en testimoni de la qual cosa volem vos sia feta la present ab lo nostre segell pendent dada en Valencia a denau de octubre anys del señor mil trescent sexanta nou y de nostre regne trenta quatre.» (Fol. 19 v., 22 v.)

38. Fol. 146 v. y 147 r. Privilegio 130. Pasó antes a los libros de los Alcaldes de la Ceca, de donde lo tomó el *Aurcum Opus; ex libris alca-dorum secce*, se dice allí. En el *Baldufari*, fol. 22 v., 24 v.

nuestros ilustres predecesores y por nos al maestro y al capítulo de los monederos y demás de la ceca de la moneda de plata que se acuña en la ciudad de Barcelona, por disposición de nuestros predecesores y por la nuestra; algunos del capítulo de dicha ceca son aquellos que mandamos venir aquí por la predicha razón; y vosotros lesionásteis a algunos de ellos, en perjuicio suyo y de los predichos privilegios, libertades, gracias y concesiones, cuando hubo ocasión y os esforzásteis y os esforzáis en conocer sobre las causas, cuestiones y lides tocantes a lo civil y criminal y a ellos referentes, queriendo reconvenirlos y castigarlos, a pesar de que estos justos privilegios y libertades no se refieran a vosotros, sino al predicho maestro y a los dichos alcaldes que han de ser elegidos por capítulo, los cuales el mismo capítulo puede elegir, según dicen los mismos privilegios. Implorada justicia por los monederos en su favor y queriendo como procede en equidad, pues que por nos les fué esto prometido expresamente, en la ordenación y principio de las cecas, como en otras cuestiones acerca de la acuñación y obras de dichas cecas, y contrariamente vagaban y no querían trabajar, si los predichos privilegios, libertades, inmunidades, franquezas, gracias y concesiones no eran observados por cada uno de vosotros, pudiendo usar el maestro, monederos, obreros y demás de las cecas de la predicha moneda de plata y de la moneda de oro, que al presente se acuña en dicha ciudad de Barcelona, de todos los favores y prerrogativas y gocen los que gozan y usan los predichos maestros y otros monederos de Barcelona, no dando menos provecho la ceca de la ciudad de Valencia a nosotros y a la república de nuestros Reinos que da la ceca de Barcelona, de este modo enojados decían que no debían ser tenidos en inferior reputación y consideración que los otros; os mandamos, por tanto, expresamente y por primero y segundo mandato, bajo pena de quinientos maravedís de oro, que han de ser recibidos de vuestros bienes, cada vez que contravinieréis, mientras nos conviniere mantenerlos y también a los demás monederos oficiales y servidores de dichas cecas y asignarlos a la obra y servicio, observéis firmemente y hagáis ser tenidos y observados por cualesquiera, los predi-

chos privilegios, inmunidades, franquezas; libertades, gracias y concesiones, según seréis informados por las copias de los privilegios que os han de ser exhibidos y si algo contra los predichos atentáreis, sometedlo y hacerlo someter al debido estado a requisición e instancia de ellos y según los capítulos y ordenaciones hechas por nuestros mismos predecesores y por nosotros que en cualesquiera de dichos privilegios están insertos, en cuanto fuere posible, y contra los predichos privilegios o alguno de ellos no hagáis o vengáis u obliguéis a obrar a algunos, por ninguna razón, si deseáis evitar la pena de los quinientos maravedís y la ira e indignación nuestras, por la utilidad y provecho que evidentemente se sigue a nos y a la república de la acuñación de las predichas cecas; y como en la predicha disposición le fué prometido por nosotros, esto, ciertamente, proveemos y queremos sea hecho, privándoos a vosotros por la presente, sobre los predichos y cada uno de ellos, de todo conocimiento y potestad».

Tan importante disposición, base de la legislación referente a los monederos valencianos, prohibía, pues, al Gobernador, que era el representante del Rey en aquel Reino, al Baile, que administraba el real patrimonio, y a los Justicias civil y criminal, intervenir en la jurisdicción de los monederos³⁹.

Las colisiones de éstos en las distintas cecas con los oficiales reales en materia de conocimiento, debieron ser frecuentes, por cuanto en 19 de julio de 1372 Pedro IV mandó al Almotacén de Barcelona respetar los privilegios de los de aquella monedería.

El Rey sabía la utilidad que le reportaban las acuñaciones realizadas en las cecas de Barcelona, Zaragoza, Valencia,

39. Fué inserto en el inventario de 1459, Bailia, fol. 1613. *Item un altre trellat authentich del Rey Pere dat en Valencia a Vj de setembre any mil CCCLxxi* e igualmente: *Item altre privilegi del Rey en Pere ab lo qual es atorgat que los de la sequa de Valencia se puguen alegrar axi com fan los moneders de Barcelona. Dat en Valencia a vij de setembre de any MCCCCLxxj* (Bailia año 1459, toma de posesión de Andreu Catalá, folio 1613).

Mallorca y Reino de Cerdeña e investía a los monederos de franquicias por los servicios que le hacían ⁴⁰.

40. Sobre la política monetaria de Pedro IV, *La Ceca de Valencia*, página 31 y siguientes. También mi artículo *Posición de Mallorca en la historia económica medieval*, en «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana» (1947). Esta disposición, traducida en el *Baldufari*, fol. 25 r. y v., no fué citada por BORET, en *Les monedes catalanes*. Por esto se da aquí:

«Privilegi del señor Rey en Pere ab lo qual mana al mustaçaff que tinga y observe als Alcaldes y capitol del moneders lurs privilegis y llibertats segons llur serie e thenor. Nos Don Pere per la divina gracia Rey de Arago, Valencia, Mallorca, Cerdenya, Corcega, Compte de Barcelona y de Rosello, etc. A nostre molt leal y amat mustaçaff de Barcelona que hara es y per temps sera y als altres qualsevol officials nostres o lochtinents de aquells als quals les presents tendran entre mans, salud y gracia: per part dels Alcaldes y capitol dels moneders y obrers de nostra moneda de Barcelona nos es stat declarat que encara que nostres predecessors de gran recodacio reys de Arago subseguint a nostres per respecte de molts servicis a nosaltres fets per los dits moneders y per los molt profits que a nostres antepassats y a nos y a la republica nostra nos son venguts per la obra de la dita moneda, la qual se faça no sols en Barcelona mes encara en la ciutat de Çaragoça y Valencia y Mallorca y en lo regne de Cerdenya y en atres llochs de nostra jurisdicció, han concedits nostres antepassats y nos y havem donat als obrers y moneders de dita moneda y a la familia de aquells molts y diversos privilegis que contenen ynmunitats llibertats y moltes franquises segons podeu veure mes largament en los dits privilegis, sien stats per nos en respecte dels dits moneders y obrers a daquells confermats y de nou concedits no res menys vos dit mustasaff y altres officials de la ciutat de Barcelona y consellers deduits, a la justicia de la dita ciutat contradien y no volen guardar als dits moneders y obrers los dits privilegis contenguts en les mateixes cartes perque alguns processos de Jurisdicció contra alguns de aquells moneders y obrers havem començat a fer o havem fet, los quals no tocaven a vosaltres sino als dits alcaldes segons se referma es conex, juxta los dits privilegis, es a saber perque haveu treballat y treballau de interrompre los sobredits privilegis en diverses maneres penyorant a daquells y los penyorats tenirlos la penyora, la qual cosa es manifest ser contra los dits privilegis y en perjuhi y dany de aquells, per la qual cosa essentvos declarat per part de aquells y humilment supplicat en les dites coses volguessem donar remey de justicia la qual supplicatio benignament admissa a vosaltres y a qualsevol de vosaltres diem y manam que los dits privilegis gardeu als dits supplicants, juxta la serie e thenor segons fins aci millor han usat de aquells, obrogant qualsevol provissions otorgades en quant son contraries a la dita provisio. Datt, en Barcelona davall nostre segell pendent a denou de

d) *La jurisdicción exenta de los alcaldes, contraria a los Fueros de Valencia.*—En Valencia, al amparo del anterior privilegio de los barceloneses, algunos, alegando ser monederos, cometieron excesos, según queja de los Jurados, interviniendo en un acto punible unos tejedores y al pretender castigarlos el Almotacén dijeron estar exentos del fuero y jurisdicción de éste. El Rey dispuso en 15 de septiembre de 1372 que cualesquier menestrales que delinquieren y alegaren fuero de monederos pudiesen ser juzgados por el almotacén y el justicia criminal ⁴¹.

e) *El Almotacén y el Justicia de lo criminal amparados en las Cortes de 1374.*—La Ciudad y el Reino no aprobaban que el Monarca concediera aquellos privilegios a los monederos, quienes podían elegir alcaldes que fallaban en lo civil y criminal, lo que era considerado contrario a los Fueros «porque, admitido que los monederos tuviesen y debiesen tener algún privilegio, no deberían tenerlos estos que se llaman monederos, porque no baten moneda de la ley de la ciudad ni de su Reino», se decía en las Cortes de 1374.

El Duque de Gerona que las presidía dispuso que sólo entendieran los Alcaldes en las cuestiones entre monederos. Si alguno de éstos cometiera delito punible con muerte o mutilación, debía incoarse el proceso por el Justicia y los Alcaldes, reservando la ejecución al primero ⁴².

9. LEGISLACIÓN DE DON MARTÍN (1395-1410).

a) *Competencia con el Consulado de Mar.*—En el reinado de Juan I (1387-1396) no se legisló para los monederos valen-

juliol any mil trescents setanta dos y de nostre regne trenta set». (Folio 25 r. y v.)

Este privilegio se mencionó también en los inventarios de la Ceca de Valencia; así en el de 1459 (Bailia, fol. 1613). «Item altre trellat authentic de hun privilegi del Rey en Pere dat en Barcelona a xviiiij juliol del any mil CCCLxxij».

41. Véase *La Ceca de Valencia*, pág. 38. *Aureum Opus*, fol. 144, priv. 122. Con este se reforzaba la autoridad del *mustaqaf* y del justicia de lo criminal.

42. *La Ceca de Valencia*, pág. 38-39.

cianos. Estos acuñaban *florines* y una nueva moneda de plata⁴³. Durante don Martín (1395-1410), en 27 de octubre de 1397, el maestro de la ceca fué autorizado para reducir el número de operarios cuando la escasez de trabajo lo requiriese, dado que las ganancias se invertían en pagos de jornales⁴⁴.

Surgida competencia entre los Cónsules de Mar de Barcelona y los alcaldes de aquella monedería, se falló por el Monarca a favor de éstos en 26 de mayo de 1401, según sentencia redactada por el vicescanciller Matías de Castelló. Esta dis-

43. *La Ceca de Valencia*, pág. 47 y siguientes.

44. El documento, inédito, dice así: «En Martí per la gracia de Deu Rey darago, etc.: Al feel conseller nostre en Nicholau Pujada, batle general de Regne de Valencia salut e gracia. Com segons som informats per relacio digne de fe, en la secca del argent de la ciutat de Valencia de alguns temps a ença se faça tan poch obratge que quasi tots los emoluments qui ixen son necessaris a pagar los salaris dels oficials de aquella e per conseguint la nostra cort ne reporta fort poch profit, per ço nos vólents sobre aço degudament provehir a vos de la suficiencia e leyltat del qual plenerament confiam, donam licencia e plen poder ab tenor de la present que en nom e persona nostra puxats de la dita secca minvar e remoure aquells dels dits oficials que us pereguen no esser necessaris a la dita secca e los remoguts queus pareguen abtes e sufficients retornar en aquella si e aytantes vegades cum nos sera vist faedor. No resmenys pugats als dits oficials moderar e minvar a vostra bona coneguda lurs salaris e encara ordonar que el Maestre de la dita secca do e haia a donar en l'argent a aquell preu que per nos li sera ordonat e manat e totes altres coses fer e ordonar en la dita secca e en l'exercici de aquella, queus pereguen expédients e rahanables e per les quals se puxa seguir bon stament e auumentacio de aquella e profit a la nostra cort e que nos porien fer personalmente, car nos sobre les coses demunt dites totes e sengles ab dependents e amergents de aquelles, vos comenam plenerament nostres veus ab la present, per la qual manera expressament e de certa sciencia per primera e segonda iussions, al dit Maestre e altres oficials de la dita secca e a' cascun dells, sots incorriment de la nostra ira e indignacio e pena de mil florins dor a nostres cofres aplicadors, que tot ço e quant per vos en nom nostre sera provehit e ordonat, tan be en e sobre les coses demunt dites com altres tocants lo regiment e exercici de la dita secca, tenguen firmament e observen axí com si per nos personalmente fos provehit e ordonat. Dada en Saragoça a xxvij dies de octubre en lany de la nativitat de nostre senyor Mil cccxcvij. Matias vicecan. ffranciscus pelliteri mandato Regio scripsit». Archivo de la Corona de Aragón, Reg. 2.270, folio 126.

posición fué recogida en el *Aureum Opus*, siendo alegada por los monederos valencianos ⁴⁵.

b) *Jurisdicción de los alcaldes*.—En 20 de noviembre de 1407, don Martín dispuso que fuesen observados todos los privilegios de los monederos. En el preámbulo se exponen ideas económicas ya aducidas por Reyes anteriores: «Pensando—se decía—que para subvenir a las necesidades corporales los antiguos trocaban los alimentos, *opportuit necessarie reperire numismata diversa que genera monetarum*, a fin de evitar las incomodidades de los trueques. Con esta idea expresa en la cláusula de motivos, los Soberanos adornaron a los monederos con numerosos privilegios. Se reconocía ahora la elección de dos Alcaldes, uno por los monederos y otro por los obreros, con jurisdicción sobre todos éstos y sus familias en lo civil y criminal, pudiendo prenderlos, encarcelarlos y castigarlos; se ordenaba que «los monederos de la ceca de Valencia no fueren tenidos como de peor condición que los de las ciudades de Barcelona y Mallorca». El texto se copió en los *Títulos y Enajenaciones* ⁴⁶, pasó al *Aureum Opus* ⁴⁷ y al *Baldufari* en su traducción valenciana ⁴⁸. Al año siguiente, a 28 de abril, fué confirmado el privilegio de 1325, de Jaime II, sobre los monederos ⁴⁹.

45. Fol. 171 r., priv. 28, *ex libris alcaldorum secce Baldufari*, folio 26 v. y 27 r. Figura en el inventario de 1458: «Item altre trellat authentich de hun privilegi del rey en Marti dat en Barcelona a xxvj de maig any de MCCCCj» (Inventario de 1459). Bibliografía sobre el Consulado de mar puede verse en *Ensayo de Bibliografía marítima española* (1941), publicado por el Instituto Nacional del Libro Español, y patrocinado por la Diputación de Barcelona.

46. To. II, fol. 121.

47. Fol. 172, *ex libris alcaldorum Secce*. Véase *La Ceca de Valencia*, pág. 59.

48. Fol. 27 r. y 30 v. Figuró en el inventario de 1407: «Item altre privilegi ab segell del Senyor Rey Don Alfonso en lo qual es insert hun privilegi del senyor rey Don Marti, lo qual privilegi del senyor Rey Don Marti fonch donat en Valencia a xx de nohembre any de mil CCCCvij y lo del dit Alfonso dat a quatre de Nohembre any MCCCCXvj».

49. *Baldufari*, fol. 32 r. n.º 13.

10. LEGISLACIÓN DE FERNANDO I Y ALFONSO V (1412-1458)

a) *Exención de la jurisdicción del Gobernador, Baile, Justicia, Cónsules y Almotacén.* — El corto reinado de Fernando I (1412-1416) nada aporta a la legislación sobre los monederos. El Rey confirmó en 14 de enero de 1415 la moneda valenciana, delegando este acto en su hijo y lugarteniente Alfonso, luego V de Aragón⁵⁰. Este, ya Rey, en 4 de noviembre de 1416, confirmó los privilegios anteriores y eximió a los monederos en toda la tierra de la señoría real, en lo civil y en lo criminal, de la jurisdicción del Gobernador, del Baile, de ambos Justicias, de los Cónsules de Mar y del *Mustaçaf* o Almotacén y otros oficiales reales.

b) *Juramento de los Alcaldes.* — Se disponía también que los Alcaldes, al ser elegidos anualmente, jurasen ante el Baile general del Reino, en la Catedral, ante el pueblo, en el mismo día en que lo hacían los Justicias y demás oficiales de la Ciudad. El texto pasó al *Aureum Opus*⁵¹.

c) *Dación de cuentas del Maestro ante el Maestre Racional.* — El Maestro de la ceca venía obligado a rendir cuentas ante el Maestre Racional. En 13 de octubre del año 1416, el Maestro Francisco Ferrer recibió orden de presentarse en la Corte para rendir cuentas⁵².

d) *Limitación de la jurisdicción exenta. La matrícula.* — En 15 de julio de 1417, Alfonso V, ante el abuso cometido por quienes se acogían a la Ceca para llevar armas prohibidas, eximirse de *host*, *cavalcada* y otros tributos y servicios reales, personales y vecinales, de los que los monederos estaban exen-

50. Archivo Municipal de Valencia, privs. núms. 3 y 4. Otros priv. de 1417 sobre moneda, núms. 9, 11 y 12. Archivo de la Corona de Aragón, reg. 2.596 fol. 95.

51. Fol. 172 r. y v. y 173 r. y v. priv. 1 *ex ilbris alcaldorum seccc*, en *Baldufari*, fol. 30 v. y 31 v. Figuró en el inventario de 1459: «Item altre Privilegi ab sagell pendent del Senyor Rey Don Alfonso en lo qual es insert hun privilegi del Senyor Rey don Marti lo qual privilegi del Rey don Marti fonch donat en Valencia a xx de nohembre any de MCCCCvij y lo del dit Rey don Alfonso dat a quatre de nohembre any MCCCCxvj» (Inventario de 1459).

52. *La Ceca de Valencia*, pág. 63 y 64.

tos, prohibía la alegación de los privilegios de la monedería a quienes no trabajasen «manualmente» en ella.

Se ordenaba la matrícula de los monederos hecha por el Baile general. Esta pragmática sanción, dada en Valencia, fué registrada en los *Títulos y Enajenaciones*⁵³.

e) *El Baile, delegado del Rey para la inspección.*—Alfonso el Magnánimo reforzó la autoridad del Baile; como es sabido tuvo en este cargo a servidores muy leales. La información sobre la Ceca valenciana en tan fecundo reinado fué confiada a aquel magistrado. Así, había dispuesto: «*que sobre la reformatio de la seca del or e del argent de la ciutat de Valencia sia rehebuda informacio per lo batle general en cap e en membres visitant aquella e exigint los titols de tot los officials de la dita seca e rehebent cedules de comptes e fahent donar complit compte per aquells a qui toquen en poder del oydor de comptes en Regne de Valencia*»⁵⁴.

f) *Jurisdicción e inmunidad de los monederos de Barcelona.*—En 12 de diciembre de 1445, Alfonso V ordenó a la Reina, su lugarteniente, al Gobernador general, Canciller, Vicescanciller y Tesorero, *portant veus* de Gobernador, Baile general en el Principado de Cataluña, alguaciles y otros oficiales y sus lugartenientes, y señaladamente al Veguer, Subveguer, Baile, Subbaile, Abogados fiscales, Cónsules de Mar, Almotacenes, obreros, Baile real de molinos, administradores ejecutores de la Casa del Peso y de las plazas, *cap de guaytes*, porteros, carceleros, mayoresales, Cónsules y prohombres de oficios en la ciudad de Barcelona y a sus lugartenientes, que no entendieran en causas civiles o criminales, tocantes a los monederos y sus familias, sin que debieran intervenir, como intentaban, por razones de pobreza, viudedad, orfandad, causa de apelaciones, por vía de paces, vituallas u otros motivos, manifestándoles que todo esto era regalía y que los monederos tenían salvaguarda y podían alegar sus privilegios, estuviera o

53. Tomo II, fol. 182. *Baldufari*, fol. 34 v. y 35 v.

54. Archivo General de Valencia. *Títulos, y Enajenaciones*, to. II. folio 178.

no la Ceca en ejercicio. Este privilegio fué alegado por los monederos de Valencia ⁵⁵.

g) *Competencia entre el Gobernador y los Alcaldes.*—Doña María, en 27 de abril de 1446, habiéndole sido expuesta por los Alcaldes de la Ceca de Barcelona que por parte del vicegerente de Gobernador había sido encarcelado un monedero matriculado, ordenó que fuese entregado a la jurisdicción de los Alcaldes, fallando a favor de éstos la apelación. También esta sentencia fué incorporada a los privilegios de la Ceca de Valencia ⁵⁶.

h) *Segregación de causas del poder del Gobernador y restitución a los Alcaldes.*—Siendo Gobernador general de la Corona don Juan de Navarra, en 3 de noviembre de 1447 se

55. *Ausum Opus*, fol. 199 y 200. priv. 52, *ex libris alcaldorum secce. Baldufari*, fol. 35 v. 48. Privilegi del senor Rey don Alfonso ab lo qual es provehit que los Alcaldes coneguen de totes les causes del collegiais y especial encara de causes de viudes y pobils. Aquest es lo tresllat lealment transcrit de una Carta patent o provisio del dit senyor Rey escrita en paper y al la sua ma propia signada y ab lo seu acostumat segell sagellada en les spalles y ab lo senyal registrada y de una altra patent de la Serenissima Reyna que davall se'dira en paper escrita ab lo segell de aquella segellada en els espalles no cancellades ni en alguna cosa sospitoses sino de tot apartades de tota sospita, lo tenor de les presents quals letres per ordes es segueix y es lo seguent: Alfonso per la gracia de Deu Rey de Arago, de Sicilia, deca y della far. de Valencia y de Hierusalem, de Hungria, de Mallorca, de Serdenya, de Corcega, Comte de Barcelona, Duch de Atenas y Neopatria y encara comte de Rosello e de Cerdanya...

TARAZONA resume así lo concedido por Pedro IV y Alfonso V: «Quins privilegis tinguen. A la Seca de Valencia y als collegiats de aquella, son concedits los mateixos privilegis, e inmunitats que foren concedits als collegiats en la Seca de Barcelona; los quals poden conexas de tots los collegiats en civil y criminal, sens empaig de algun official Real, encara que sia lo Virrey, per causa de miserabilitat, viduitat, pupillaritat, ni altra causa, sots pena de la desgracia del Senyor Rey, y tres mil florins, al Rey y a la seca applicadors, ultra de les altres penes per Furs y privilegis estatuydes, executors per los officials Reals a qui los alcaldes instaran: los quals nunc pro tunc son delegats per lo Rey: y puguen los alcaldes mudar y variar tantes vegades com voldran». *Instituciones dels Furs del Regne de Valencia*.

56. En el mismo lugar que el anterior, *ex libris alcaldorum secce. Baldufari*, fol. 45 v., 48 v., núm. 18.

ordenó al Baile general de Valencia, a los Justicias, Jurados, Almotacén y demás oficiales de la ciudad, la observancia del privilegio de 4 de noviembre de 1416 y en 12 de mayo de 1452 se recordaba *quod monetarum cuditio de summis apicibus regaliarum principum sit*, y, por tanto, quienes molestaban a los monederos ofendían a la Majestad real y a sus intereses. A súplica de los Alcaldes se ordenaba que se remitieren a éstos las causas en poder del Gobernador y que en el plazo de un día se devolviesen las armas que por este o aquellos oficiales reales hubiesen sido aprehendidas. El texto se insertó en el *Aureum Opus* ⁵⁷.

i) *Los monederos, exentos de "morabetí"*.—En el Reino de Valencia, los monederos estaban exentos del tributo allí llamado del *morabetí*, el monedaje—la moneda forera en Castilla—. En el privilegio de 1452 se dispone claramente; don Juan de Navarra acogió las quejas presentadas en este sentido por los Alcaldes de la Ceca ⁵⁸.

j) *Los particulares podían acusar a los monederos ante los Alcaldes*.—Siendo don Juan de Navarra Gobernador general de Aragón y Sicilia ordenó desde Tudela, a 26 de noviembre de 1456, al *portant veus* de Gobernador del Reino de Valencia y al Justicia de lo criminal y Almotacén y demás oficiales reales que respetasen los privilegios de los monederos y que los particulares que tuvièsen contra éstos *clams*, reclamaciones, las presentasen ante los Alcaldes *perque lo actor deu seguir lo for del reo* ⁵⁹.

57. Fol. 206 y 207, priv. 6 *ex libris alcaidorum secce. Baldufari*, folio 35-38. «Declaratio del Rey don Joan de Navarra governador general dels regnes de Arago manant al governador y altres officials alcen les mans de les causes dels collegials y les restituixquen als Alcaldes abdicantlos tot poder sots pena de dos mil florins. Nos don Joan per la divina gracia Rey de Navarra Infant y governador de Arago y Sicilia compte de Ribagorça y señor de la ciutat de Balaguer lochtinent general del Illustrissim Senyor Rey germa nostre als nobles y amats...» Archivo Municipal de Valencia, priv. núm. 83.

58. Véase en el documento citado: *et ab exactione morabatini et alterius collecte a dictis officialibus et operariis penitus desistatis*.

59. El documento dice así: «Provisió feta per lo Serenissim Rey don Joan provehint que los Alcaldes poden manar a qualsevol particular que

k) *La casa de la Ceca, prisión.*—Los Alcaldes juzgaban

si te alguna pretensio contra algun collegial la posse devant dits Alcaldes. Don Joan per la gracia de Deu Rey de Navarra, Infant y governador general de Arago y Sicilia, Duch de Nemours y de Montisalbo, conte de Ripacorcia senyor de la ciutat de Balaguer, llochtinent general de la governacio del Serenissim senyor Rey, son germa de alta recordatio. Al spectable y amats consellers de la prefeta real Magestat e a nostre Portant veus de la general governacio en lo regne de Valencia e a son llochtinent e subrogat e regent dit offici e al Justicia en lo criminál, mustasaff y qualsevols altres officials de dita ciutat de Valencia, aixi als que ara son como als que per temps seran e a qualsevol de aquells, salud y real dilectio. Per quant tenim entes que no guardau com se deu los privilegis dels serenissims senyors Reys de Arago de alta recordatio, nostros predecessors y senyaladament los que entre altres se haurien per la prefeta real Magestat concedit al mestre, Alcayts y demes officials y altres que tenen carrech en la Seca real de la ciutat de Valencia, porque ab aquells se hauria llevat tot lo poder a qualsevols officials reals per a que en qualsevol manera aixi en causes civils com criminals de dits officials y tenints carrechs en dita Seca nos puguen entrometre ni en aquell tenir jurisdicció alguna, ans be per dits causes aixi civils com criminals, volgueren ser remesos als Alcayts de la dita Seca y aço sots graves penes, com dites coses y altres en dits reals privilegis als quals sia haguda relatio, pus llargament se contenen, perço y porque dits privilegis y llibertats alguns de dits officials reals han yntentat annullar y per modos exquisits interpretar les paraules de aquells, dit senyor Rey ab sa real carta eo provisio dada en Barcelona en quatre de noembre del any mil quatrecents y setze, los desus dits antichs privilegis de dita seca conforma, declarant y decidint los molts dubtes que entonçes naxien del collegi de dita Seca y despues ab dos reals provisions nostres, a saber, es la primera sub data de tres de noembre del any mil quatrecents quarenta set en Çaragoça y la segona en Tudela en dotze de maig del any mil quatrecents cinquanta dos, declararem certs altres duptes dels quals entonçes exien algunes difficultats ab executoria de penes segons en les provisions de dit senyor Rey y nostres a les quals nos referim pus llargament se contenen. De on com al present la difficultat sia que dits mestre y Alcaldes no puguen manar ni provehir als actors que per via ordinaria no son de sa jurisdicció, sino que ans be volen o yntenten a dalgu de dits collegials ab clams, accions o demandes que contra aquell o aquells de dit collegi de la Seca tenen o pretenen tenir que comparaguen contra aquell a dir y allegar de dits clams, accions y demandes que com dit es pretenen tenir contra algu dels de dit collegi lo que de for justicia y raho los es licit y permes a dits mestre y Alcayts, porque lo actor deu seguir lo for del reo y aixi sels fa impediment a dits mestre y Alcayts per vosaltres dits officials reals y altres per lo qual no podem comodament administrar justicia y al present

según fueros y privilegios del Reino. El reo era recluso en

se haya seguit un dupte a saber es, que Miquel Fort el qual y son pare molt temps auria que serien collegials y matriculats en dita Seca y contra dit Miquel Fort y altres Isabeth muller de Guillem Perets, tapiner, haya posat una denunciació devant lo Justicia en lo criminal, pensant lo dit Miquel hauria posat dita denuntiatio davant dels dits mestre y Alcayts de la Seca damunt dita, com a jutje que seria de aquells y davant de aquells auria fermat de dret per la qual actio, denuntiatio eo clam aixi civil com criminal, que dita Isabeth denuntiant y son marit tinguessen o pretenguessen tenir contra aquell, llargament es de veure en dita denuntiatio en execucio de la qual y en virtut de aquella fone capturat y arrestat y huy, segons tenim entes, estiga capturat y arrestat dins de la Casa de dita Seca y seus haja yntimat y manat a vos dit justicia que aixi de dit Miquel com de sos bens en ninguna manera vos entrometeseu, ans be se remetesen les parts y causa en respecte de dit Miquel Fort, ais dits Alcayts com aixi sia de justicia y estigau obligat per la observatio de dits privilegis e aixi mateix manaseu en lloch de dits Alcayts als dits Guillem Perets y Isabeth sa muller, que dins deu dies, quaisevol clam, demanda, actio eo denuntiatio que aquells eo cascu de aquells tinguessen, axi civil com criminal, contra dit Miquel Fort la allegassen y possasen davant de dits Mestre y Alcayts, altrament que sels ymposas silenci y calament perdurable lo que fins huy no se ha pogut obtenir ni alcansar de vos y de vostron assumpt assesor, en dita causa son estades fetes moltés dilacions y prorrogacions, per lo qual nes estat recorregut per lo dit mestre y Alcayts y sindich y tambe per lo procurador de dit Miquel Fort, per a davant vos dit llochtinent de portant veus sobre lo qual fins ara segons se allega, encara no hareu provehit, ans be anau dilatant, per lo que los dits recorrents y appellants sels cansarien y farien grans despeses, lo que seria en notable derogatio y perjuhi de la jurisdicció dels mestre y Alcayts de la dita Seca, menospreciant los reals privilegis de aquells y ab gran dany y perjuhi dels dits Miquel Fort y altres de dit colegi y matriculats en dita Seca, pues que per part de dit mestre y Alcayts y sindich de dita seca y Miquel Fort es estat deduhit y allegat totes estes coses, en grans queixes, demanantnos pues de justicia es lo remey infraescrit. A lo que nosaltres com a qui toca declarar dits duptes y administrar justicia a les parts y volent debitament provehir sobre dites coses, diem, y manam a vosaltres y a cascu de vosaltres per primer y segon manament delliberadament y expressa, sots pena de mil florins, de bens vostres y de cascu de vosaltres contrafaents exhigidor y als reals cofrens aplicadors, no inquieteu, vexeu ni molesteu als dits mestre y Alcayts en lo exercici de dita jurisdicció, segons los es concedida, ans be encontinent que sereu seguits o algu de vosaltres sera request, remetau les dites parts y causa juntament ab lo proces als dits mestre y Alcayts com la voluntat de sa Magestat y nostra sia conservar y defensar dits reals privilegis antichs y les llibertats e inmunitats de dita Seca

la misma casa de la Ceca hasta el fallo. Así puede verse en 1456 ⁶⁰.

1) *Limitación de la jurisdicción de los alcaldes a los "Actu servientes"*.—Alfonso V, en 22 de agosto de 1457, desde Torre Octavia, dispuso que para evitar abusos introducidos por los que usaban de los privilegios de la Ceca, sólo pudiesen ejercer su jurisdicción los Alcaldes sobre los monederos que estuviesen prestando servicio *personaliter*, porque de lo contrario sufrían las jurisdicciones de los Justicias civil y criminal y del Almotacén. Estos oficiales podían juzgar a los matriculados en la Ceca si no se hallaban trabajando en las acuñaciones. Esta disposición pasó al *Aureum Opus* ⁶¹.

II) *El libro de matrícula*.—En la Ceca había un libro en el que constaban los matriculados, como estaba dispuesto, des-

y a dit collegi concedits y senyaladament la executoria desus dita per nos concedida y tambe volem que en ninguna manera sien derogats los dits privilegis, llibertats, immunitats y executoria per la concessio desta present nostra provisio. Perque nosaltres per aquella expressament y de nostra certa scientia per primer y segon manament diem y manam als dits mestre y alcayts que no obstant qualsevol impediment per vosaltres eo qualsevol de vosaltres a dits mestre y alcayts fets, exersisquen sa jurisdicctio segons los fonch concedit y permes als dits reals privilegis e axi mateix que maneu a dits actors encara que per via ordinaria no sien de sa jurisdicctio, despues que hajan preses alguna cosa, actio, petitio o demanda així civil com criminal contra algu dels collegials de dita seca, que dins cert termini a daquells precingidor, diguen, aleguen y possen dit clamacio, petitio o demanda contra qualsevol de dits collegials davant de dits alcayts y finalment puguen liberament dits alcaydes proceder y provehir sobre dits y altre semblants enantaments segons furs y privilegis del present regne, jurats per aquells en lo principi de sos officis y guardau en res no façau lo contrari si en les desus dites penes desijau no encorrer. Datis en civitate nostra Tudela en vint y sis de noembre del any mil quatercens cinquanta sis. Yo el rey. Vt. Petrus Martí. Vt. Jo. Gallart. Registrata in secunda manu. literarum curie bayuli generalis Valentie de anno millesimo quadrigentisimo quingentesimo nono. In decem octavo folio. In Diversorum Valentie IIII. Lo present tresllat de la real provisio de ma propia escrit en estes tres planes fonch tret de son original registre per mi Joan Batiste Costa notari y perque en qualsevol temps plena fe hi sia donada y atribuida posse assi mon acostumat de art de notaria † signe.» *Baldufari*, fol. 70-73 v.

60. Mismo documento.

61. Fol. 201 y 202, *ex libris alcaidorum secce*.

de 1417. Así consta en los inventarios que se hacían al arrendar la monedería ⁶².

m) "*Cursus honorum*" de los Maestros de la Ceca.—El cargo de Maestro de la Ceca era un importante ascenso en la carrera de los oficiales reales, con positivas ventajas económicas. A este cargo ascendieron varios funcionarios reales desde el de lugartenientes de Tesorero. Así, en 1459, ocurrió con Andreu Catalá, Consejero del Rey, secretario suyo y lugarteniente de Tesorero general ⁶³.

62. *Item hun libre en preguamy ab cubertes vermelles de fust ab graffet dargent sobre daurat appellat matricula. Item altre libre en preguami ab cubertes vermelles ab dos grappes dargent.* Bailia, año 1459, fol. 1613.

63. Así puede verse en la siguiente «Carta del Senyor Rey ab la qual Mossen Andreu Cathala fon creat en mestre de la secca de la ciutat e Regne de Valencia. Nos Johanes Dei gracia Rex Aragonum, Navarre, Sicilie, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comes Barchinone, Dux Athenarum et Neopatrie ac etiam Comes Rossillionis et Ceritanie. Attentis laude dignis et fructuosis serviciis Serenissimo Domino Regi Alfonso fratri et predecessori nostro, memorie celebris atque nobis diverssimode et a multo citra tempore prestitis queque prestantur continue, per vos dilectum consiliarium et secretarium nostrum ac locumtenentem generalis thesaurarii nostri Andream Cathala deque vestris industria et probitate in multis comprobatis negociis plenarie confidentes, de certa nostra sciencia delliberata et consulté, officium magistri Secce monete auri et argenti, metali ac cuiuslibet electri civitatis et Regni Valencie, quod ibidem cuditur vaccans inpresenciarum, per mortem Arnaldi Çaburgada, qui illud ultimo obtinebat, vobis eidem Andree Cathala ad vite vestre decursum, prestito per vos in cancellaria nostra solito iuramento de bene et legaliter vos habendo in officio predicto et illius exercicio, concedimus comitimus et iudicialiter comendamus cum omnibus et singulis salariis, graciis, emolumentis, sdevenimentis, prerogativis, auctoritatibus, cognicionibus, iurisdictione, honoribus, favoribus, libertatibus et inmunitatibus et aliis universiis ad dictum officium pertinentibus et expectantibus, quovismodo ac per dictum Arnaldum Çaburgada et alios in dicto officio predecessores vestros, recepi et haberi consuetis. Itaque vos dictus Andreas Cathala que diu vixeritis in humani sitis magister dicte secce, ipsumque officium teneatis, regatis et exerceatis, fideliter, legaliter atque bene utilitatem iura et regalias nostras et preheminentias dicti officii mantenendo et conservando ceteraque omnia et singula exercendo et faciendo que ad dictum magisterium et eius exercicium, pertineant, gaudeatis que et fruamini omnibus illis privilegiis, preheminentiis, prerogativis, honoribus, favoribus, auctoritatibus, iurisdictione, cognicionibus, libertatibus et inmunitatibus, quibus in dicto officio predecessores vestri soliti fuerunt gaudere, frui et uti cum omni integritate et insuper ha-

n) *El Baile arrienda la Ceca en nombre del Rey.* — El arriendo de la Ceca se hacía por contrato entre el Baile general en el Reino de Valencia y el arrendatario o arrendatarios. Estos solían ser cambistas, de profesión. Se hacía el contrato por años, meses y días. La oficina monetaria estuvo instalada en diferentes inmuebles, que, alguna vez, eran propiedad de los Maestros. El alquiler, a cargo del arrendatario de la Ceca. Este respondía del ajuar y utensilios inventariados. Se estipulaban los salarios de los monederos. Si el arrendatario aumentaba el personal, era a su cargo y previa notificación al

beatissimis, exigatis et recipiatis illa sallaria, emollumenta, sdevenimenta et iura iusta et debita, que per predecessores vestros in officio memorato solita fuerunt exigi, recipi et haberi; mandantes per hanc eandem gerentivices generalis gubernatoris et baiulo generali Regni Valencie, iusticiis, iuratis, et aliis officialibus dicte civitatis Valencie, alcaldis insuper et aliis universis, singulis officialibus et ministris dicte secce et aliis ad quos expectet dictorumque officialium locatenentibus, presentibus et futuris quod vos dictum Andream Cathala, que diu vitam vixeritis, in humanis et neminem alium pro magistro dicte secce habeant, teneant, reputent, honorificent atque tractent, vos que illi eorum ad quos expectat continuo, acceptis presentibus, in possessionem dicti magisterii inducant, et ad illius exercitium admittant amoto ab inde quocumque dictum officium ex provisione nostra seu aliis tenente seu regente absque tamen illius infamia nota qui in posse vestri, privilegia dicti officii pecunias aurum, argentum, metalla, instrumenta et omnia alia dicti officii et ad ipsum et rationem ipsius spectantia, tradi et integritur poni teneatur et astringatur dubio, difficultate, contradictione et consultatione quibusvis remotis ac nullo alio a nobis expectato mandato vobisque respondeant et responderi faciant de salariis, emolumentis ac iuribus universis ad dictum officium quovismodo pertinentibus et expectantibus ut prefertur vosque nichilominus uti gaudere et frui siant omnibus et singulis privilegiis, libertatibus, immunitatibus, cognicionibus, iurisdictione, honoribus, favoribus, preheminenciis et prerogativis quibus dictus Arnaldus Çaburgada et ceteri vestri in dicto officio predecessores soliti fuerunt uti, gaudere et frui et non contrafaciant vel veniant nec aliquem contrafacere vel venire permitant quavis ratione vel causa, proquanto gratiam nostram quam habent, iramque et indignacionem, penamque quinque milium florenorum auri a singulis contrafacientibus exigendam nostrisque inferendam erariis cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presente fieri iussimus nostro comuni sigillo impendenti munit. Dat. Valencie tercia die mensis martii anno a Nativitate Domini Millesimo CCCCI.º nono Rex Johanes. »
 Archivo del Reino de Valencia. Maestre Racional, Cuentas de la Seca, número 8492.

Baile. Aquél quedaba exento de la jurisdicción civil y criminal y sometido a los Alcaldes; podía llevar armas prohibidas y guardias personales. La conducción de metales por el Reino para la Ceca estaba garantizada a cristianos, moros y judíos desde tres marcos de oro, 25 de plata y 50 de vellón. El Baile daba igualmente salvoconducto para las cantidades obtenidas en la venta.

II. LEGISLACIÓN DE JUAN II (1458-1479)

a) *Confirmación de privilegios.*—Juan II (1458-1479), en 9 de agosto de 1467, confirmó los privilegios de los monederos a petición del Maéstro, de los Alcaldes y demás oficiales de la Ceca ⁶⁴.

64. El documento es inédito: «Confirmació de privilegis feta per lo serenissim rey Don Joan en favor de la Seca y Casa real de la moneda de Valencia. Sia manifest a tots com nos don Joan Rey de Arago, de Navarra, Sicilia, Valencia, Mallorca, Cerdenya y Corcega, compte de Barcelona, dux de Athenes y Neopatria, compte de Rosello, de Cerdaña. Presentantnos donades y reverentment mostrades unes franqueses y privilegis per part de vosaltres nostres amats y faels mestre y Alcaldes y altres persones y officials de la Seca de la ciutat de Valencia, en favor vostra concedits per los serenissims Reys de Arago, predecessors nostres, de grata recordacio, en diversos calendaris fets, per part de vosaltres humilment supplicat a nostra magestat que los dits privilegis y qualsevol de aquelles volguessem loar, aprovar, ratificar y confermar, segons esta preferit per los serenissims reys sobredits y concedit conforme al thenor de aquells y que aço en tinguessem per be, segons costumam de havernos be ab tots y desta manera nos attement a les vostres supplications y benignament voler satisfacer adaquells la dita Seca y als officials de aquella, com es de costum, volent afavorir determinam y loam y aprobam y rattificam y confermam tots los dits privilegis y qualsevol de aquells lo thenor dels quals volem sia tengut, tant com si aci es recitasen y com si de paraula per paraula en la present se escrigues y tots aquells y cascu per si y tot lo que en aquells y en qualsevol de aquells esta contengut y de aquesta nostra aprobatio y laor y retificacio y confirmacio, o confermam segons fins aci havem acostumat de usar, mes avant declaram nostra voluntat y intent sobre estes coses al Illustrissimo rey de Sicilia fill primogenit nostre, princep de Gerona y governador general de tots nostres regnes y terres y apres de nostres dies hereu nostre y indubitat sucesor, dient tambe al governador general en lo regne de Valencia e son llochtinet y sorrogats, al batle general, justicies, jurats, mustasaff y altres officials y persones de la ciutat e regne de Valencia y

b) *El síndico. Enseñas reales en la Ceca.*—El Colegio de la Ceca tenía un síndico, que acudía al Rey en representación de aquélla para pedir concesiones o salvaguardas. Juan II, a 7 de abril de 1469, mostrados que le fueron por el síndico los privilegios de 1208, de Alfonso II y 1371 de Pedro IV, confirmó que los monederos de Valencia gozasen de los mismos privilegios que los de Barcelona, mandando que quedasen bajo su protección y salvaguarda y que tanto en la Casa de la Ceca como en las particulares de los monederos se pusiesen las armas reales: *in signum dicte protectionis seu salvaguardie pennones ac signa regia in domo secce ubi dicta nostra moneta cuditur et etiam in domibus cuiuslibet dictorum officiorum et ministrorum ac collegiatorum dicte secce ac vos dicti officiales nostri quibus presens dirigitur apponi faciatis ut dein-*

a tots finalment en general y a cascu en especial, als quals toca y ahon se vulla que sien constituïts y als lloctinent dels tals oficials que ara son y per temps seran que so pena de encorrer en nostra hira e yndignacio e pena de tres mil florins de or dels bens de aquells enremisiblement pagadors y applicadors als nostres cofrens, manam y de certa scientia diem y expressament que les dites coses, es a saber, que la laor, aprobatio, ratificatio y confirmacio nostra y totes les altres coses contengudes en aquells tinguen y guarden fermament y facen tenir y guardar per tots y que no y contrafacen ni permetan que ningu y contrafaça per ninguna manera, si determina lo yllustrissim Rey primogenit nostre de agradarnos y servirnos y si los sobredits tenen por de encorrer en la pena ya dita y si tenen ansia de star enlanostra gracia, en testimoni de la qual cosa havem manat ser feta la present, ab nostre sagell comu pendent Dat en Çaragoça a nou de Agost, any mil quatrecents sexanta set y de nostre regne de Navarra quaranta tres y del altres regnes nostres onze. Sig+ne de Joan per la divina gracia Rey de Arago de Navarra de Mallorca de Sicilia de Valencia Cerdenya y Corcega com. de Bar. duch de Athe, y Neop. y com. de Ros. y Cerdanya. Testimoniis son lo venerable Luis bisbe de Besansia y los nobles Leonart de Alagon, Berenguer Joan de Requesens, mayordom y los magnífichs Pere de Lanusa justicia del regne de Arago y Marti de Lanusa, batle general del dit regne, cavalers consellers del dit Senyor Rey. Sig+ne de mi Felip Climent, secretari del dit senyor rey y notari publich per tots los regnes de aquell, per sa autoritat, lo qual per manament del dit senyor Rey ha fet escriure la present en lo Diversori de Valencia, axi lo senyor Rey a manat a mi dit Felip Climent que verem lo present Luis de la Cavaleria, general thesorer y Guillem de Peralta en loch de conserador. (H)an vist aço Luis de la Cavaleria general thesorer y Guillem de Peralta proconserador». *Baldufari*, fol. 38-40 (con la ortografia de éste).

de in contra eam venientes facientes seu delinquentes pene debite insurgant et per earum exactionem eorum conatus viriliter debite conspescant ⁶⁵.

12. LEGISLACIÓN DE FERNANDO II (1479-1516)

a) *Confirmación de privilegios*.—En 14 de abril de 1488, el Rey Católico confirmó los privilegios de los monederos invocando el documento de Juan II de 9 de agosto de 1467. Así decía que «los serenísimos Reyes de Aragón, de celebrada memoria, conociendo los servicios que prestaban el Maestro, Alcaldes y Colegio de la Ceca de la ciudad de Valencia y de qué modo la casa de la dicha Ceca era patrimonio de los Reyes, concedieron con sus privilegios al Maestro, Alcaldes y Colegio muchas inmunidades preeminencias y prerrogativas y también jurisdicción sobre los hombres de dicho Colegio y sus familias, según aquéllas están contenidas y especificadas en el referido privilegio de confirmación». Seguía diciendo el Rey que «no desdeñando seguir los vestigios de sus mayores que, estimando en mucho al citado Colegio y a las casas de las Cecas en todas las ciudades de sus Reinos, las honraron y ennoblecieron con muchos privilegios, como no hubiese recibido, según juzgaba, menos servicios de los monederos, Maestro, Alcaldes y Colegio de la Ceca de la ciudad de Valencia, que hubieran recibido de ellos los Reyes antecesores, con inteligencia y de propósito, a los dichos Maestro, Alcaldes, monederos y Colegio de dicha Ceca confirmó, otorgó, aprobó y ratificó, todos y cada uno de los privilegios, concesiones y gracias dados a la citada corporación.

Concedió también al Maestro, Alcaldes y Colegio de dicha Ceca, todos y cada uno de los privilegios, gracias y prerrogativas concedidas por sus predecesores los reyes de Aragón, al Maestro, Alcaldes y Colegio de la Ceca de Barcelona; de modo que usasen de ellos y en cualquier cosa suya de la manera que el Colegio de la dicha ciudad de Barcelona usaba y gozaba, y

65. *Aureum Opus*. 209 priv. 10. *ex libris alcaidorum secce. Baldufari*, fol. 40-42.

que dichos privilegios fuesen observados por los monederos con la sola presentación de copia auténtica de los mismos. «Comó entendemos—decía el Rey—que, por virtud de los privilegios concedidos a dicha ceca, se añadía que los Alcaldes de ella tenían que conocer en las causas de los monederos y colegiados y en sus fraudes, y muchas veces acontecía que, algunos oficiales querían conocer en las causas de los monederos en perjuicio y violación de dichos privilegios», mandaba que éstos fuesen observados puntualmente ⁶⁶.

b) *El Baile, juez en las contienciones de jurisdicción.*—La reiterada protección de los Reyes a los monederos estaba en relación con las actividades de la ceca. Esta trabajó extraordinariamente durante Juan II y Fernando II. Precisamente en 1483 se realizó una gran reforma en la moneda de oro con la acuñación del *ducado* en Valencia, primera ciudad de la Corona de Aragón que tuvo este valor monetario inspirado en Italia ⁶⁷.

Ante esta actividad interesaba al Rey dar satisfacción a los monederos. Por esto en la misma confirmación de privilegios hacía constar que, observando la sucesión de disputas sobre la jurisdicción entre el Maestro, Alcaldes y Colegio de una parte, y otros jueces ordinarios o delegados de otra, y queriendo proveer debidamente entre ellos, a cualesquiera jueces ordinarios o delegados y Alcaldes, contendientes sobre jurisdicción, daba y señalaba como juez competente al Baile general de Valencia, que era juez de las regalías, patrimonio y pecunias en dicho Reino, y a su asesor ordinario, al cual encargaba que, sobre esas causas de disputa de jurisdicción, conociese breve, sumaria y prontamente, atendiendo sólo a la verdad del hecho y alejando engaños y subterfugios juntamente con la facultad de inhibirse de los demás oficiales.

66. *Aureum Opus*. Fol. ccxvij r, y v. priv. XI, *ex libris alcaldorum sece*.

67. Sobre este punto, *La Ceca de Valencia*, pág. 90 y siguientes: *Les dificultats... economiques de Ferran II... i llur ressò en el Regne de Valencia*, «Estudis Universitaris», vol. XV (1930), pág. 324-356, y también *El ducado unidad monetaria... y su aparición en la Península Ibérica*, «Anuario del Cuerpo de Archiveros», II (1934), pág. 1-34.

c) *La elección de los Alcaldes, el día de Santo Tomás; investidura y enseñas de los mismos.*—En el privilegio de 1488 se disponía que el Baile conociera en las merecidas por los oficiales al contravenir dichos privilegios, y en la ejecución de ellas, y que procediese según derecho y fuero. Finalmente, todos los años en la fiesta de Santo Tomás, en el mes de diciembre, había de hacerse la elección de los Alcaldes que conocían en las causas tanto civiles como criminales, de los colegiados de dicha Ceca y de sus familiares; y en el día de la Natividad del Señor los Alcaldes elegidos habían de ir desde las casas de su Colegio a la iglesia mayor o Sede catedral de dicha ciudad, donde juraban juntamente con los Justicias y otros oficiales también entonces electos. Como dichos Alcaldes fuesen y volviesen de dicha iglesia sin llevar insignia alguna de su jurisdicción o que denotase ésta, como hacían los Cónsules que entraban con los vegueros o porteros que les precedían, especialmente porque dichos Alcaldes ejercían no sólo la jurisdicción civil, sino también la criminal, lo cual en manera alguna hacían dichos Cónsules, deseando acompañar a dicho Colegio con el honor debido, se mandó que en adelante el vicegerente del Gobernador general en el día del citado juramento, que había de ser prestado por los Alcaldes, les diese y asignase uno de los porteros de su oficio, el cual se asociaría a los dichos Alcaldes con la maza levantada, precediéndoles y marchando desde las casas del Colegio al lugar donde se prestara el juramento, y devolviéndolos luego a las dichas casas ⁶⁸.

68. Esta disposición pasó al *Aureum Opus*, fol. 217, fol. II. *ex libris alcaidorum secce, Baldufari*, fol. 19. El formulario del juramento de los Alcaldes era así:

«Die XXV mensis decembris anno a nativitate Domini MDLii: Vosaltres honorables en Joan Bernat Montalbo, notari, e en Joan Baptiste Bisso, mercader, habitants de la present ciutat de Valencia, elets en lo any present en lo offici de Alcaldes de la cequa e monederia de la Sacra Cessarea Catholica e Real Magestat del emperador e Rey nostre senyor en la ciutat de Valencia jurau per nostre senyor Deu e per la creu e los sancts quatre evangelis de aquell davant vosaltres posats, e per vostres mans dretes corporalment tocats, en ma e poder del motl noble Don Luis Carroz de Vilaragut, cavaller conseller de la prefata Real Magestat e batle general en dita ciutat y regne de Valencia, dins la sglesia de la Seu de la present

d) *Los vasallos de los eclesiásticos, excluidos del oficio de la Ceca.*—«Ad supplicationem branchii ecclesiastici» el Rey Católico concedió en las Cortes de 1488 reunidas en Orihuela, que los vasallos de los eclesiásticos no pudiesen ingresar en el Colegio de los monederos y que en caso de pertenecer a él no pudiesen alegar el fuero especial ⁶⁹.

ciutat, en presencia de tot lo poble que aci es e encara de mi Miquel Joan Rodriguez, notari scriba de la Cort de la batlia general de la present ciutat y regne de Valencia, axi com a publica e autentica presona, estipulant e rebent aquestes coses en nom e loch de vosaltres, aquells a qui pertany e pot e deu pertanyer que durant lo temps de vostres officis de alcaldes de la dita cequa e monederia de la prefata real magestat, vos haureu en lo dit offici be y lealment y si trobareu o sentireu que en lo batiment de la dita moneda se cometes o atemptas fer frau algu contra aquella, inquirireu e proseguireu fins a esser trobada la veritat del dit frau e en qualsevol questions que seran en les monedes, collegiats e lurs families tendreu guardareu e fareu raho e justicia a totes persones que haurien e hauran questio davant vosaltres. Per qualsevol causa manera e raho pertanyents a vostre offici, gitats e departits en toda manera tot oy, amor, rancor, grau, parentesch e vehinat e que vosaltres o altre de vosaltres per alguna raho no pendreu ne pendre fareu o consentireu palesament o amagada haver de servici o promissio de algu o alguns en nom de aquells qui davant vosaltres harieu clam, plet o questio. E guardareu la fealtat, drets e regalies de la prefata Real Magestat e totes aquestes coses e cascuna de aquelles servareu si Deu vos ajut e los sancts quatre evangelis de aquell. Recepi ego Michael Joannes Rodriguez, notari scriba»

Archivo del Reino de Valencia. Archivo Real, tomo 682, fol. X.

En el Archivo de la Corona de Aragón (sig. natig. 35) existe un *Memoriale privilegiorum et concessionum factorum super moneta et super officio alcaldorum*, referentes a la ceca de Barcelona.

Este ms. de P. M. CARBONELL fué copiado por DIEGO MONFAR en 1636, se cita en un ms. que se conserva en el Museo Arqueológico Nacional. Véase mi artículo *Un manuscrito de moneda aragonesa en el Museo Arqueológico* en «Hispania» (1942).

69. «Item, senyor, com la vostra seca de la vostra ciutat de Valencia tinga grans privilegis en la juredictio e alguns vassalls de capitol de la seu de Valencia son convenguts davant los officials com del dit capitol, vullen executar aquells los delictes e excessos per aquells comesos, los dits vassalls se fan de la dita seca, e los officials de aquella los volen defendre. Suplica lo dit braç sia de vostra merce manar ab acte de la present cort als dits vostres officials de la seca, ab imposicio de grans penes no puxen admetre ningun vassall del dit braç en la dita seca. E si lo contrari faran que nunc pro tunc vostra Magestat ho haja per nulle e revocat. Plau al

En 13 de abril de 1493 confirmó el Rey nuevamente los privilegios de los oficiales y obreros de la Ceca de Valencia ⁷⁰.

e) *La jurisdicción de los Alcaldes prevalece en la Real Audiencia en 1503.*—En 6 de mayo de 1503, por la reina Doña Juana de Nápoles-Sicilia, Lugarteniente general, en contención ante la Real Audiencia entre el Síndico y procurador de la Ceca y un particular mostrado parte en causa de homicidio, del que se inculpaba a un colegiado de quien se decía estar incurso en el fuero de las Cortes de Orihuela, fué fallado que la causa volviese a los Alcaldes por ser los jueces competentes, toda vez que aquél no se hallaba comprendido en el fuero dado en las citadas Cortes de Orihuela de 1488 ⁷¹.

f) *La jurisdicción del Almotacén prevalece sobre la de los Alcaldes en 1504.*—Las colisiones entre los Alcaldes de la Ceca y los jurados de la Ciudad, eran frecuentes. Estos, en 1504, se dirigieron al Rey sobre la competencia de jurisdicción entre aquéllos y el Almotacén. El Rey Católico, en 14 de octubre de aquel año, desde Medina del Campo, decía así en documento en latín cuya traducción es: «A la serenísima Doña Juana, Reina de Sicilia, nuestra hermana y Lugarteniente general queridísima, salud y afecto de fraternal amor: En una quejosa exposición hecha a nuestra Majestad, por parte de nuestros queridos y fieles Jurados de la ciudad de Valencia y también de Juan Fenollar, Subsíndico de la misma, conocimos que por los fueros de este Reino, desde hace mucho tiempo ha venido observando y practicándose que el Almotacén de la pre-

senyor Rey que los officials de la seca no reben en lur offici los vassalls del bisbe e Capitol de Valencia, e en cas quels rebessen, los dits vassalls nos puxen alegrar del dit privilegi de la seca, com sia per indirecte prejuhi de la jurisdicció dels ecclesiastichs. De la Cavall. vicecanceller. (*Fori Regni Valencie. in extravaganti, fol. xvi, for. 11, edición 1547. Furs nous fets per lo cristianissim e molt alt senyor Rey Don Ferrando Rey de Castella e de Arago e de Valencia etc. en les corts generals celebrades e finides en la ciutat de Oriola als regnicols de la ciutat e regna de Valencia a xxx de juliol Any de la nativitat de nostre senyor Deu Jesucrist MCCCclxxviii*).. Capitol xviii en el vol. de *Furs del rey en Jaume I y corts de Valencia fins a MDCXLVI*. Biblioteca Universitaria de Valencia, sig. R. 166.

70. Archivo de la Corona de Aragón. Reg. 3.568, fol. 42.

71. *Baldufari*, fol. 58-59.

dicha ciudad tenga conocimiento y pueda conocer juntamente con los mayores o inspectores de cualquier oficio de menestrales o de arte mecánica, en todos y cada uno de los fraudes, dolos y otras faltas cometidas y perpetradas en los oficios y artes de aquéllos; y que a dichos oficiales o menestrales, en sus personas o bienes, pueda castigar, enjuiciar, pignorar y demás, según el uso y práctica y costumbre de dicho oficio suyo de Almotacén, y proceder contra ellos y sus bienes como la calidad del asunto exija y requiera; y ninguno de los oficiales de la predicha ciudad puede inmiscuirse en las anteriores cosas ni conocer en ellas, en modo alguno; impidiéndolo dichos fueros y otros hasta aquí observados, los cuales siendo tenidos así los Alcaldes de la Ceca o del oficio de la monedera de la ciudad de Valencia, en próximo pasados días, usurpando e impidiendo el conocimiento y jurisdicción de dicho Almotacén, han intentado conocer en una falsedad de ciertos pañeros y tintoreros, alegando que los que cometían y perpetraban dichos fraudes y falsedades pertenecían al gremio u oficio de dicha Ceca y por consiguiente caían en la jurisdicción de los predichos Alcaldes y no del citado Almotacén, como por la concesión de determinados privilegios y provisiones hechas a dicha Ceca pueden y deben decidir del perdón de los anteriormente citados, lo cual en modo alguno puede hacerse impidiéndolo los predichos fueros, y especialmente, porque la concesión de tales privilegios o provisiones reales de ninguna manera puede derogar o contradecir la disposición de dichos presos, bajo los cuales, a Nos, en recurso, ha sido suplicado humildemente a nuestra Majestad por parte de los oficiales de la ciudad de Valencia, que nos dignáramos proveer debidamente de remedio de derecho y justicia, sosteniendo y protegiendo a dicho Almotacén en el derecho, uso y facultad de conocer en los antedichos fraudes, dolos y otros casos pertenecientes y tocantes a su jurisdicción, como se ha dicho; a cuya súplica benignamente asintiendo, como justa y conforme a la razón, a vos la serenísima Reina, por ello, rogamus que no consintáis ni permitáis que dicho Almotacén sea inquietado, perturbado o impedido, en manera alguna, en el ejercicio de su jurisdicción por dichos Alcaldes u oficiales de la Ceca

ni por cualesquiera otros de la dicha ciudad, antes bien, que lo mantengáis y defendáis contra todos, en el derecho, uso, posesión y jurisdicción de su oficio, así como suele y debe hacerse por los fueros de esta ciudad y Reino de Valencia y por la costumbre hasta ahora observada y practicada en ella. Apercibiendo a prudencia, como por el contexto de las presentes apercibimos a nuestro Baile general de dicho Reino de Valencia, a los Alcaldes de la citada Ceca y a otros a quienes correspondan, tanto superiores como inferiores, para que no intervengan, en modo alguno, en los predichos fraudes, dolos y falsedades de dichos pañeros y tintoreros ni en cualesquiera otros pertenecientes a la jurisdicción del Almotacén, por los fueros antes citados u otros. Quitando y retirando a los mismos oficiales o a cualquiera de ellos plena facultad de hacer lo contrario con disposición o sentencia fuera de las leyes. Nos, pues, os damos y conferimos nuestras veces y voces y nuestra potestad plenísima en y sobre todas las predichas cosas y cada una de ellas, con las incidentes, dependientes y resultantes de ellas y a ellas anexas o unidas o tocantes en algún modo, hasta cuando sea necesario, excitando vuestro cargo con el presente texto»⁷².

g) *Los Alcaldes y el Baile logran la anulación de la anterior provisión.*—El 20 de octubre de 1506 el Notario y Síndico de los Alcaldes de la Ceca se presentó ante el regente de Baile general del Reino de Valencia y presentó una real sentencia dirigida al Gobernador, Justicias de lo civil y de lo criminal y demás oficiales, notificándoles que en cierta causa habida en la Real Audiencia entre el Colegio de la Ceca de una parte y los Jurados y Racional y Síndico de la Ciudad, de otra, el Rey, vista la súplica presentada por el Colegio de la Ceca de la moneda que se acuñaba en la ciudad de Valencia, expresando que, efectivamente, en virtud de los privilegios concedidos a dicho Colegio por los Serenísimos reyes de Aragón, los Alcaldes de dicha Ceca tenían jurisdicción criminal entre todos los colegiados de dicho Colegio y porque contra el espíritu y texto de dichos privilegios se había pedido a su Majes-

72. *Aureum Opus*, fol. 226, pág. 26.

tad por la ciudad de Valencia y por su Síndico, cierta provisión subrepticia y obrepticia en verdad perjudicial a dicho Colegio y porque también los Justicias civil y criminal y Almotacén de dicha ciudad de Valencia se habían puesto a conocer en las causas tocantes a dichos ministros y colegiados de dicha Ceca; porque lo que suplicaba dicha provisión debía ser revocado por su Majestad y también ser declarado que dichos Justicias y Almotacén no podían juzgar en las causas de dichos colegiados, vista la invocación hecha de dicha causa y las letras exhortatorias emanadas de la Cancillería regia, habiendo visto también su presentación; vistos, por otra parte, los privilegios de dicho Colegio exhibidos y presentados por su Síndico, así como también la mencionada provisión regia de la cual el dicho Colegio pedía su revocación, oídas además las partes en el Consejo real adhiriéndose a la conclusión hecha allí y atendidos los méritos del proceso, pronunciaba y declaraba que la provisión dada en la villa de Medina del Campo, el día 14 de octubre de 1504, que disponía que el Almotacén de la ciudad de Valencia no fuera inquietado ni perturbado en el derecho, uso, posesión y jurisdicción de su oficio, sino que, antes bien, fuese mantenido en sus prerrogativas, no fuera observada en perjuicio de la Ceca.

Por la Ciudad se pedía que el Baile general del Reino y los Alcaldes de la Ceca se inhibiesen y no inmiscuyesen en los fraudes, dolos y falsedades de paños y tintes y otras causas pertinentes al oficio del Almotacén; ahora se anulaba la provisión de 1504 disponiendo que aquellos estuviesen en plena posesión de sus jurisdicciones como antes de la provisión citada ⁷³.

73. Archivo General del Reino de Valencia. Bailia, tomo II, año 1506, fol. 90. La parte dispositiva dice así: «Dominus Rex visa supplicatione, per Collegium secce monete que cuditur in civitate Valentie, coram Magestate sua oblata, effectualiter continente quod per privilegia per serenissimos Reges Aragonum immortalis memorie, dicto collegio concessa, alcaldi dicte secce habent iurediccionem criminalem in omnibus collegiatis dicti collegii et quod contra mentem et seriem dictorum privilegiorum, per civitatem Valentie seu per ipsius sindicum sint impetrata a sua Regia Magestate, quedam provisio surrepticia et orrepticia admodum preivdicialis dicto Collegio et quod eciam iusticie in civilibus et criminalibus et edilis

h) *Nueva sentencia en favor de la Ceca.*—En 26 de mayo de 1509 el Rey comunicaba al Gobernador, al Regente de la Cancillería, al Baile general, Justicia civil y criminal y demás oficiales, que por cuanto en una causa vertida ante la Real Audiencia entre el Colegio de la Ceca de una parte y el Síndico de la ciudad de otra, se había vuelto a presentar la cuestión de competencia planteada con anterioridad, ordenaba que fuese mantenida y observada la declaración de 1506⁷⁴.

i) *El Brazo Real, contra los monederos: limitación del número de éstos.*—En las Cortes de Monzón de 1510 el Brazo Real presentó la súplica cuya traducción es: «Item, Sacra Majestad: Como por causa de algunos privilegios que desde an-

dicte civitatis Valencie mituntur cognoscere de causis pertinentibus ad ministros et collegiatos dicte secce, propter quod supplicavit dictam provisionem per suam Magestatem revocari debere et eciam declarari dictos iusticias et edilem de causis dicatorum collegiatorum intromittere se non posse, visa evocatione de dicta causa facta, vissisque litteris ortatoriis a Regia Cancelleria emanatis et visa ipsarum presentatione, visisque insuper privilegiis dicti collegii per illius syndicum exhibitis et productis et visa dicta provisione Regni, cuius predictum collegium petitur revocatio, omnibusque videndis visis et attendendis attentis, auditisque partibus in Regno consilio inherendo conclusioni ibidem facte, meritisque procesus attentis, pronunciat et declarat quod dicta provisio que data fuit in Villa Metina del Campo, die xiiii mensis octobris anno quingentesimo quarto, continet et disponet quod edilis seu mustaçafus dicte civitatis Valencie, non inquietetur seu perturbetur in iure, usu, possessione et cognitione eiusdem officii quin immo in dicta possessione manuteneantur sint; et est iuste et legitime impetrata et concessa veruntamen, quatenus providet et disponit quod baiulus generalis in Regno Valencie et alcaldis dicte secce sint inhibiti et quod de fraudibus, dolis et falsitatibus pannorum et tinctarum et de aliis ad dictum officium mustaçaffi pertinentibus, non se intromittant; quod fuit iuste impetrata et concessa et quod quoad illum articulum seu capitulum inhibitionis in cadem provisione contente, dicta provisio tollatur, prout illam cuius presenti tollit, providendo et declarando quod partes predictae remaneant et sint in illo iure et possessione in quibus erant ante dictam Regiam provisionem; quo vero ad alia altercata inter partes, maiorem sua Regia Magestat reservat deliberationem, explicandam per locumtenentem generalem Valencie aut per gerentemvices generalis gubernatoris, si in dicto locumtenenti generalis non fuerit, neutram partem in expensis condemnando sed pro bitractis fiat executio. Vidit Vich; vidit Malferitus; vidit Augustinus...»

74. *Baldufari*, fol. 73-76. Archivo General del Reino de Valencia, *Diversorum*, fol. 49.

tiguo están otorgados a los monederos y colegiales de la Ceca, se siga un gran abuso, porque muchos, así hombres de honor y de condición, como vulgares artesanos y menestrales, se hacen colegiados de la dicha Ceca y son incluidos en su matrícula y, bajo pretexto de dichos privilegios, delinquen tanto en las cosas de sus oficios propios como en otras y llevan diversas armas, ellos y sus familiares, sin que les puedan ser quitadas ni confiscadas por los oficiales ordinarios, lo que redundará en gran disminución de dicha jurisdicción ordinaria y en gran daño y turbación de la cosa pública de la dicha ciudad de Valencia, y ya para cortar dichos abusos, fué hecho y otorgado fuero por el Señor Duque don Juan, con lo cual se proveyó debidamente a ello; pero esto fué temporal y no perpetuo y por esta causa aquél terminó por haber pasado el tiempo. Suplica por tal, la dicha vuestra ciudad de Valencia, sea de Vuestra Merced proveer y mandar por acto de la presente corte, que el citado fuero, como útil y provechoso a la cosa pública de la dicha vuestra ciudad sea perpetuamente observado.» El Rey contestó: «Place a Su Majestad que los privilegios de la Ceca, no los aleguen ni puedan alegarlos sino los oficiales y operarios y sus familiares *actu servientes*, en número de cincuenta y no más, excepto en los casos de dolos y fraudes de mercaderes de paños, de pesos y medidas y otros que pertenecen a la jurisdicción del Almotacén, y en los *clams de tales* que pertenecen al Justicia de trescientos sueldos, en los que no tendrán jurisdicción alguna los Alcaldes de dicha Ceca; los cuales cada año, han de dar y librar al Justicia de la ciudad de Valencia una cédula con los nombres de las dichas cincuenta personas, para quitar todas las diferencias, siendo valedero el presente acto a nuestro beneplácito» ⁷⁵.

75. *Furs e actes de Corts fets e publicats en la Vila de Monço per lo molt alt senyor Rey don Fernando als regnicols de la ciutat e regne de Valencia en les corts generals per sa magestat allí celebrades als Regnes de Arago e Valencia e principat de Cathalunya. En l'any de nostre senyor MDX. Rubrica dels Col·legiats de la Seca, fol. vij v. del vol. de Furs del rey en Jacme I y corts de Valencia fins a MDXLVI. Biblioteca Universitaria de Valencia, Reg. 166.*

j) *Prevalece la jurisdicción del Baile sobre la de los Justicias.*—En 27 de abril de 1511 fué restituida por la Real Audiencia a la jurisdicción del Baile general, una causa de acusación por el Síndico de la Ceca, ante el Baile, contra el Justicia de lo criminal y los Jurados de la Ciudad. El Justicia había rehusado devolver las armas que había aprehendido a familiares de los colegiados de la Ceca ⁷⁶.

k) *Nueva fijación del número de colegiados.*—En 30 de julio de 1512, el Rey Católico dió una provisión que traducida del valenciano dice así:

«Por cuanto por un acto de corte hecho y otorgado en las Cortes celebradas últimamente en la villa de Monzón, con duradero beneplácito nuestro, por súplica de nuestra ciudad de Valencia, entre otras cosas está establecido y dispuesto que no aleguen los privilegios de la Ceca de dicha ciudad sino los oficiales, obreros y familiares suyos *actu servientes*, en número de cincuenta y no más; reducción que, hasta hoy no ha sido hecha ni ejecutada, tanto por la dificultad que podía haber en la elección y nombramiento de cuántos y quiénes podrían ser los del número indicado—por ser el de los colegiales de dicha Ceca, al presente, más de cien—, lo cual, difícilmente podría hacerse sin alguna ofensa para los que fueran expulsados una vez completo el número de cincuenta, como porque se pretende por parte de los Alcaldes, Maestro, operarios y Colegio de la Ceca, que dicho número de cincuenta personas es escaso para el trabajo que en ella suele haber, que es mucho mayor que el de la Ceca de nuestra ciudad de Barcelona y de ninguna otra ciudad de nuestros Reinos; en cuya ciudad de Barcelona bien que el número de colegiados ha quedado reducido a setenta y cinco personas, empero en nuestra pragmática para evitar semejante dificultad está dispuesto que faltando alguno de los colegiales por suspensión o muerte, ningún otro pudiese ser puesto en dicho lugar, hasta que el Colegio quedase

Publicado en *Fori Regni Valentie* (edi. 1547) in extravaganti III, folio xvj, r.

MATHEU Y SANS. *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*. edic. Lugduni. 1677, II, VI, pág. 62.

⁷⁶. *Baldujari*, fol. 60.

reducido al número contenido en la pragmática. Queriendo por esto y otras causas comportarnos con los colegiales de nuestra Ceca de Valencia en la forma que por Nos está dispuesto para con los de la Ceca de dicha ciudad de Barcelona, usando de nuestro citado beneplicito el mencionado acto de corte y en su virtud, a tenor de la presente nuestra pragmática sanción y ordenanzas proveemos, establecemos y mandamos, con nuestro conocimiento y decisión particularmente deliberada y resuelto que no obstante dicho acto de corte, por Nos hecho y ordenado que en esto derogamos y anulamos, todos los oficiales y ministros de dicho Colegio que hasta el día de la fecha de la presente se encuentren inscritos en su matrícula y considerados como oficiales o ministros de dicho Colegio, no sean separados, antes bien puedan y deben alegar los privilegios de dicha Ceca. Y así, empero, por cuanto en el dicho Colegio ha de haber un Maestro de la Ceca, el lugarteniente de Maestro, el Maestro de la fundición, el Maestro de blanqueamiento, dos Guárdas, el Maestro del ensayo, el de preparar la herramienta para amonedar, el Maestro de la balanza o *trabucador*, el Maestro de hacer la herramienta, el de vaciar la herramienta, el Maestro de los monederos, el Síndico del Colegio y el Escribano de la Ceca y treinta obreros que forjan la moneda y treinta monederos que la amonedan, todos los cuales son en número de setenta y cinco personas: y sea nuestra voluntad que de dichos oficios y de cada uno de ellos, de aquí en adelante, tan solamente se dé provisión a una persona, establecemos, por tanto, y ordenamos, al mismo tenor de la presente, que en todo momento y cuando acontezca que alguno o algunos de los coadjuntos o corregentes de dichos oficios, que hoy son, mueran o renuncien o de cualquier otra manera suceda que vaque la tal ayuda o corregencia, este oficio no pueda ser dado ni subrogado a otro coadyudante hasta tanto que cada uno de dichos oficios venga en poder de una sola persona y que así como son quince oficios hayan de ser quince personas. Y no menos establecemos y mandamos que el número de los monederos y obreros sea sesenta, como se ha dicho, esto es, treinta monederos y treinta obreros, de manera que, vacando el lugar de los demás colegiados ningún otro pueda ser elegido ni pro-

movido para el lugar del que muera o de cualquier otro modo vaque, hasta tanto que el número de los monederos quede reducido a treinta y los obreros sean en este mismo número, y en cuanto lleguen a él, no puedan ser elegidos de aquí en adelante, en otro mayor, según se ha dicho, o sea treinta monederos, treinta obreros y quince oficiales predichos, y que entre todos sean setenta y cinco, según que con nuestra pragmática sanción y ordenación de la misma manera, está ordenado y previsto en la Ceca de nuestra ciudad de Barcelona. Por tanto, a los magníficos consejeros, amados y fieles, nuestros, los portavoces de nuestro Gobernador general y Baile general en el dicho nuestro Reino de Valencia, Justicias, Bailes, Jurados y a todos y cada uno de los oficiales nuestros constituidos y que se han de constituir así en el dicho Reino de Valencia como en la misma dicha ciudad y especialmente a los Alcaldes, Maestros y oficiales de la dicha Ceca de Valencia y a los lugartenientes de aquellos presentes y futuros al cual o a los cuales, las presentes llegarán y serán presentadas y a los que pertenezcan en cualquier manera, las cosas antes dichas, decimos, encargamos y mandamos expresamente y de nuestro conocimiento cierto, bajo peligro de incurrir en nuestra ira e indignación y en la pena de tres mil florines de oro, pagaderos de los bienes del infractor que lo contravenga, y aplicables a nuestras arcas, que la presente provisión, nuestra pragmática sanción y ordenación y todas y cada una de las cosas en ella contenidas según su orden y tenor, tengan presentes, observen y exijan ser tenidas y hagan observar y ejecutar a la letra; no obstante en nada el dicho y preinserto acto de corte, y hagan publicar aquélla en cuanto sea menester, por los lugares acostumbrados de su jurisdicción para que nadie pueda alegar ignorancia y no contravengan o infrinjan ni permitan contravenir esto en manera alguna, si estiman nuestra gracia y desean no incurrir en la pena sobredicha, de modo que por el bien y gobierno de dicho Colegio perciban nuestra expresa voluntad y queremos que en todo caso sea hecho y cumplido por ellos, cesando toda duda y contradicción y, no siendo admitidos otros impedimentos cualesquiera. En testimonio de cuyas cosas, hemos mandado ser hechas las presentes, sella-

das con nuestro sello común pendiente. Dado en la ciudad de Burgos a treinta días de julio, año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo 1512»⁷⁷.

13. LEGISLACIÓN DE CARLOS I (1517-1556).

En el reinado del Emperador los colegiados de la Ceca no sólo mantuvieron sus privilegios, sino que la Real Audiencia les restituyó varias causas fallando en favor de los Alcaldes.

a) *Confirmación de privilegios*.—A 20 de marzo de 1523 Carlos I confirmó el privilegio de 1488⁷⁸. Carlos, confirmando el privilegio del Rey Católico, concedió que los Alcaldes de la Ceca el día de su juramento llevasen un macero con maza en alto.

b) *Restitución de causas por la Real Audiencia a los Alcaldes*.—En 9 de abril de 1527 la Real Audiencia, de la que era Presidente a la sazón como Lugarteniente general el Duque de Calabria, restituyó a los Alcaldes de la Ceca una causa criminal en contención de jurisdicción con el Gobernador de una parte y aquéllos de otra⁷⁹. Otras dos restituciones se hicieron entonces, una en causa de homicidio y otra en «denunciación» y «contumacia»⁸⁰.

77. En el *Aurum Opus*, fol. 229, priv. 32, *ex libris alcaldorum secce*, el texto valenciano.

78. La intitulación y preámbulo del documento valenciano dice así: «Nos don Carlos per la divina gracia tot temps Augusto Rey de Alemania, etc. y doña Joana mare de aquell y lo mateix don Carlos per la divina gracia Rey de Castella, de Arago, de les dos Sicilies, de Ierusaelm, Ungria, Dalmacia, Corcega, Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Gallicia, Mallorca, Cerdenya, Cordova, etc. Totes aquelles coses que per lo Serenissim y catholic rey don Fernando señor y pare y avi nostre de loable recordacio que havem trobat ser concedides ab molta voluntat i ab alegria confirmam, porque per part de vosaltres amats y feels nostres mestre y alcaldes y collegi de la Seca de la nostra ciudat de Valencia es estat a nosaltres reverentment en la sua primera figura presentat, hun privilegi per lo serenissim y catholic rey sobredit don Fernando a ells concedit lo qual es del thenor seguent» (inserta el documento de 1488). Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 321, fol. 135.

79. *Baldufari*, fol. 60-62.

80. *Baldufari*, fol. 63.

c) *Competencia con el Racional; prevalece la jurisdicción de éste sobre la de los Alcaldes.*—En las Cortes de Monzón de 1542 se presentó al Rey la siguiente petición valenciana, cuya traducción es:

«Señor. Como acontezca a menudo que algunos colegiales de la Ceca son deudores de la ciudad por arrendamientos y al serles exigidas las deudas por el Síndico ante el Racional que es el juez peculiar de dichos débitos, alegan el privilegio de estar matriculados en la Ceca, por lo cual impiden y difieren la ejecución que se hace contra ellos o sus deudores, en gran daño de dicha ciudad, el cual privilegio no es justo que se haya de alegar en perjuicio de la ciudad, y como en otra forma, en los fraudes que se cometen por tales colegiales acostumbra a conocer el Almotacén, no obstante dicho privilegio de la Ceca y de los «clams de tales» el Justicia de 300 sueldos, según por actos de corte está expresamente dispuesto y como sea mayor daño e inconveniente impedir la ejecución de dichas deudas por el privilegio de los citados colegiales, por eso suplican los tres brazos plazca a Vuestra Real Majestad proveer que el Racional pueda conocer en los casos de deudores de la ciudad o de los de éstos, no obstante el privilegio de dicha Ceca y el que aquéllos sean colegiales de ella o cualquier otro privilegio o inmunidad que tengan tales deudores de la ciudad.» Plugo a Su Majestad y se aprobó la petición, formando fuero ⁸¹.

d) *Los monederos, exentos del "morabetí".*—En 1544 se planteó cuestión ante el Baile general entre el Procurador patrimonial, de una parte, y el Síndico del Colegio de la Ceca, de otra, sobre la exención del «morabetí» o impuesto del mone-daje; del año 1541, que debían pagar ciertos monederos que vivían extramuros de la ciudad. Alegaban éstos que estaban exentos por el privilegio de Juan II de 1452. Oídas las partes y sus Procuradores y tenida deliberación con el asesor ordinario de la Bailía, fué declarado por ésta que, teniendo en

81. *Fori Regni Valencie, in extravagant, V, fol. 16. Tarazona, Institucions: «Y per los deutes que dits collegiats deuran a la ciutat, o deutors de aquells, conega lo Racional, no obstant los privilegis de la Seca. Imperator, 1542, 8. 4.31 xvi.iiiiv.»*

cuenta que por privilegio de Jaime II sobre el monedaje sólo podían considerarse exentos los que tuviesen concedida esta gracia, siendo así que en el de Juan II se consignaba expresamente que los monederos lo estaban, se les eximía de tal tributo manifestando que «los collegials de la dita Seca, los quals son *vere collegiati*, los quals tenen ses cases e habitacions e estan e habiten fora los murs de la dita ciutat de Valencia no son tenguts ni tenen obligació de pagar lo dret del morabeti, porque son inmunes y exempts de la paga de aquell»⁸².

No debe dejarse de tener en cuenta que muchas de estas gracias o confirmaciones de privilegios que obtenían los colegiados se solicitaban o bien al comienzo de cada reinado o cuando iban a realizarse grandes acuñaciones; así en aquel año 1544, cuando se introdujo el *escudo* o *corona* en el Reino de Valencia, fundiéndose *ducados* para batir la nueva moneda⁸³.

e) *La jurisdicción de los Alcaldes prevalece sobre la del Gobernador.*—En 1554, el Baile general «oída, vista y entendida la requesta» hecha por el Síndico de la Ceca sobre una espada que le fue aprehendida a un criado, familiar de un colegial de la Ceca; atendiendo al privilegio de Jaime II de 1325 que disponía que el Baile fuese juez competente en las contenciones entre monederos y el de Pedro IV de 1339, dado en Barcelona —para aquella Ceca— y así también el de 1369 dado en Valencia, que confirmaba el de Jaime II, el de 1371—que reconocía a los familiares el derecho a llevar armas—, así como los de 1372 y 1488, ordenaba que la retenida espada fuese entregada por el Gobernador a los Alcaldes para que éstos obrasen en justicia⁸⁴.

f) *El nombramiento de monederos, facultad regia.*—Los nombramientos de monederos, propiamente dichos—maestros, ensayadores, técnicos de la acuñación—se hacía por el Rey *preunte informatione*⁸⁵.

82. *Baldufari*, fol. 63-65. Sentencia de 23 de agosto de 1544.

83. Véase *La Ceca de Valencia*, pág. 110.

84. *Baldufari*, fol. 65-67. Sentencia de 5 de diciembre de 1554.

85. Un nombramiento de 1555, tenía este formulario: «Nos Carolus etc. Vaccante apud curiam Regiam officio expertoris sive ensayador

g) *Las sentencias de los Alcaldes, apelables ante el Su-*

domus monetarie sive sicce civitatis et Regni Valencie per puram et liberam resignacionem in manibus et posse nostris factam per fidelem Regium Michaellem Angelum Gomis, procuratorem et eo nomine Michaelis Bernabeu, auri fabri dicti officii ultimi possessoris de cuius procuracione constat instrumento recepto apud Onofrium Milet alias Solsona, notarium publicum civitatis et Regni Valencie, die secundo mensis augusti proxime preteriti, de renunciacione vero predicta constat altero instrumento recepto per dilectum nostrum et scribam mandati Cesaree Magestatis Michaellem Gort notarium publicum die decimo sexto mensis octobris proxime lapsi. Nos volentes dicto officio aliquam personam idoneam sufficere, venisti in mentem nostram trifidelis Cesaree Magestatis Benedictus de Leon, etiam aurifaber cuius fides et provitas ad esperenciam preeunte informacione, iusu nostro recepta, ita aprobato testimonio apud nos comendate sunt, quod merito dictum officium tibi duximus concedendum thenore igitur presentis de nostra certa sciencia regiaque auctoritate et potestate plenissima, qua fungimur predictum officium expertoris sive de ensayador domus monetarie sive sicce Civitatis et Regni Valencie tibi dicto de Leon ad vite tue decursum et quamdiu te bene et fideliter gesseris in eodem concedimus, committimus et fiducialiter comendamus, cum omnibus et singulis juribus, salariis, lucris et emolumentis, prerogativis et immunitatibus, honoribus et oneribus, ad dictum officium debite pertinentibus et spectantibus que et quibus dictus Michael Bernabeu et alii sui in dicto officio predecessores, precipere, uti que et gaudere consueverunt, potuerunt et debuerunt usque quaque, ita quod, tu dictus Benedictus de Leon et alius nemo, vita tua durante, sis expertor sive ensayador domus monetarie sive sicce civitatis et Regni Valencie, ipsum que officium teneas regas et administres, fideliter legaliter atque bene ea omnia et singula faciendo et libero exercendo, que ad dictum officium eiusque plenum usum et exercitium pertinere quovis modo dignoscantur, verum antequam dicto utaris officio juvare tenearis in posse illius ad quem spectat de bene et fideliter te habendo in exercendo officio memorato et alia faciendo adque tenearis et astrictus existas. Illustri, propterea, nobilibus, magnificis et dilectis consiliariis, locumtenenti et capitaneo generali Cesaree Magestatis in Regno Valencie regente cancellariam fisci que advocato, gereutibusque vices, generalis gubernatoris, baiulo generali magistro rationali, justiciis, alguaciriis, virgariis, portariis regiis, magistro quoque maiori, alcaldis et aliis officialibus et ministris dicte domus monetarie, sive sicce predictae civitatis et Regni Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis regiis, maioribus et minoribus, in dicto Regno constitutis et constituendis, ipsorumque locumtenentibus, seu officia ipsa regentibus et subrogatis, dicimus, precipimus et jubemus, pro prima et secunda iussionibus ad incursum regie indignacionis et ire peneque florenorum auri Aragonum mille, regiis inferenderum erariis, quod te dictum Benedictum de Leon, vita tua durante, pro expertore sive

premo Consejo de Aragón.—Las sentencias de los Alcaldes de la Ceca podían ser apeladas ante el Sacro Supremo Consejo de Aragón en «causa de appellatio». Este ordenó en 1556 a los Alcaldes que se presentasen ante él o ante el regente de la Real Audiencia en el plazo de treinta días para proseguir la causa hasta sentencia definitiva ⁸⁶.

14. LEGISLACIÓN DURANTE FELIPE II (1556-1598).

a) *La jurisdicción de los Alcaldes prevalece sobre la del Justicia.*—El célebre Obispo de Osma Honorato Juan, preceptor del príncipe Don Felipe—luego Felipe II—había sido nombrado Maestro de la Ceca en 1552. El Rey Prudente, que tenía con éste íntimo contacto, dió una provisión en 1557 por la que restituía a los Alcaldes un preso que de la Casa de la Ceca había sido llevado a las cárceles reales ⁸⁷.

ensayador domus monetarie sive sicce civitatis et Regni Valencia teneant, reputent adque tractent et eorum ad quos spectet in possessionem, dicti officii te ponant et imitant positumque et immisum manuteneant, deque salario, iuribus, lucris et emolumentis predictis tibi integre respondeant seu faciant per quos deceat responderi cauti: secus agere agi te permittere aliqua ratione seu causa si preter ire et indignacionis regie incursum penam prepositam cupiunt evitare, in cuius rei testimonium etc. Dat. in oppido Vallisoleti die quarto mensis novembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo quinto, imperii, etc.» Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 342, fol. 28.

86. *Baldufari*, fol. 76-78 v.

87. «Spetable regente la Lugartenencia y Capitanía general de su Magestad: Honorato Juan mestre de la Seca y Casa real de la moneda dessa ciudad y reyno nos ha hecho entender que por los reyes pasados de gloriosa memoria nuestros predecesores fueron concedidos y otorgados muchos privilegios y excepciones, gracias inmunidades a los oficiales, obreros y monederos que son en la dicha Seca, los cuales fueron confirmados por su Magestad con su real privilegio y que entre otras, por los dichos privilegios se da facultad al mestre y collegio de la dicha Seca que en cada un año eligan dos hombres del dicho collegio en alcaldes para que estos administren justicia entre los dichos collegiales, assi en causas civiles como en criminales y que esto se ha guardado y se guarda al presente en essa ciudad y collegio de tantos y tan largos tiempos a esta parte que no hay memoria de otras en contrario y que conforme a esto habiendo sido acusado criminalmente estos dias pasados uno llamado Santiago Pasama-

b) *Los Alcaldes podían suspender la acuñación si los monederos no eran respetados en sus exenciones.*—En 10 de junio de 1558 los Alcaldes de la Ceca recordaban a todos los oficiales reales los diferentes privilegios concedidos por los reyes a los colegiados—cuyo contenido enumeran—, para advertirles que si el portador de aquellas letras testimoniales, Juan Bautista Bisso, Maestro de la emblanquición, de la Ceca, no era respetado en sus exenciones como colegial y se le infería algún agravio, cesaría la acuñación de la moneda⁸⁸.

c) *Los presos por los Alcaldes no podían serlo por la Real Audiencia.*—En 1558 Doña Juana, princesa de Portugal, Lu-garteniente y Gobernadora general en los Reinos de la Corona de Aragón, mandó que un familiar de monedero que se hallaba en la cárcel de la Casa de la Ceca y había sido sacado de la misma y aprehendido por un alguacil de la Real Audiencia,

nero, otro de los monederos de dicha Seca por cierta muerte de que lo increpaban, fundó iuhizio voluntariamente en poder de los alcaldes de dicha Seca, como juezes suyos competentes, los cuales alcaldes lo encarcelaron en la casa de dicha seca según se acostumbra hacer de semejantes presos y proveyeron que fuese convocada la parte si la había y los procuradores fiscales para hacer instancia contra el dicho delincuente y administrar justicia, hallandolo culpado y que estando desta manera preso el dicho Santiago ya hacia algunos meses, un dia deste mes de noviembre hallandose a la puerta de la dicha carcel diz que vino alla Miguel Angel Noguierolas y lo llebo preso a las carceles reales, sacando del poder y jurisdiccion de los dichos alcaldes en derogación y preiuhicio de los dichos reales privilegios y con poco temor de las penas en aquellos contenidas, por lo qual nos ha hecho suplicar lo mandaremos proveher de conveniente remedio, de manera que los dichos alcaldes sean reintegrados en el menoscabo que se les ha hecho y el dicho delincuente sea restituido en la carcel de donde fue sacado y nos teniendo respecto a la qualidad del negocio, habemos mandado despachar la presente por la cual Nos decimos, encargamos y mandamos que luego que la hayais resebido restituais el dicho Santiago preso en la casa de la Seca donde estaba preso y fue sacado y ello sin que sea obligado a pagar costas algunas y si alguna causa hubiere porque no se deba hacer nos dareis aviso dello con toda brevedad que tal es la voluntad de su magestad y mia. Dat en Valladolid a veinte y nueve dias del mes de noviembre año de MDlvii.» Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 342, fol. 152 v.

88. Archivo de Protocolos del Patriarca, sig. 993. V. *La Ceca de Valencia*, pág. 127.

fuese restituido a la prisión de la monedería en manos de los Alcaldes hasta que por Su Majestad se dispusiese otra cosa ⁸⁹.

d) *La Real Audiencia, incompetente para juzgar en los pleitos entre el Colegio y la Ciudad.*—En 1559, como se quejaron los Alcaldes al Rey de que un pleito entre ellos y los oficiales de la Ciudad había sido remitido a la Real Audiencia, el Monarca dispuso que se observaran los privilegios, declarando que no era la Audiencia superior al Baile, siendo además de la competencia de este magistrado las diferencias entre los monederos y la misma Real Audiencia ⁹⁰.

En 15 de diciembre de 1562 fué dada una provisión a favor del Síndico de la Ceca, Juan Onofre Dassio, sobre los privilegios de los monederos ⁹¹.

e). *Confirmación de privilegios.*—En 1564 fueron confirmados los privilegios de la Ceca por Felipe II, insertando en

89. *Baldufari*, fol. 68-70. Provisión de 27 de mayo de 1558.

90. «Ylustrisimo duque, primo, lugarteniente y capitan general magnifico y amado consejero de su magestad: los alcaldes de la seca dessa ciudad y reyno de Valencia y oficiales della nos han hecho entender que por privilegios reales esta ordenado que el bayle general desse dicho reyno sea juez de la contencion de jurisdiccion que suéle haver entrellos y otros oficiales reales y que por esta razon no se puede enviar a la real audiencia la causa que se trata entre el asesor del governador y los dichos alcaldes, pues por el dicho bayle general esta declarado lo que conforme a los privilegios de dicha seca esta ordenado en semejante caso y por una provision por nos proveyda, suplicandonos que fuesse restituida la dicha causa al bayle, como a delegado por su magestad, pues la dicha audiencia real en el dicho caso no es superior antes quando tubiesse diferencia la mesma audiencia real con los dichos alcaldes, el dicho bayle havia de ser juez entrellos. E por nos entendido lo sobredicho, havemos acordado scriviros la presente por la qual os dezimos y mandamos que hagais con toda brevedad declarar y determinar la dicha lite que esta sobre la dicha razon evocada en la audiencia real, conforme a justicia observando y guardando los privilegios desse reyno y las otras cosas que de derecho servir y guardar se debèn que tal es la voluntad de su magestad y nuestra. Dat. en Valladolid a seis de marzo de mil quinientos cinquenta y nueve.» Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 343, fol. 167 v.

91. Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 347, fol. 127.

el correspondiente instrumento el privilegio de 1523 que contiene el de 1488 ⁹².

f) *La jurisdicción de la "Fábrica de murs y valls" prevalece sobre los monederos.*—En las Cortes de 1568 se dispuso, a petición de los tres Brazos, que los colegiados de la Ceca no pudiesen alegar sus privilegios para eximirse de cumplir las disposiciones de aquel organismo, encargado de la policía de caminos, muros y valladares o cloacas ⁹³.

g) *Jerónimo Tarazona recopila la legislación hasta 1580.*—Micer Hieroni Tarazona, al publicar en 1580 sus *Institucions del Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, citó los principales privilegios de que gozaban los monederos ⁹⁴.

92. *Baldufari*, fol. 78-85 v. Doc. del Archivo General del Reino de Valencia. *Diversorum*, V.

93. *Furs, capitols, provisions e actes de Cort...* de 1564, fol. 21. Véase JOSEPH LLOP, *De la Institució, govern, polítich y juridich, costums y observacions de la fàbrica vella dita de Murs e valls y nova dita del riu*, página 109, y TARAZONA, *Institucions*, donde dice: *y per les coses tocants a la obra de murs y valls coneguenne los administradors de la dita obra y no sen empachen los alcaldes*.

94. Los apartados de la obra de TARAZONA son: *Dels moneders de la Seca*: Quants son los de la Seca. Donense al justicia los noms de los collegiats; Juren. De que coneguen. No sien impeditis. Quins privilegis tenen. Salvaguarda. De que no coneguen. Quina moneda se faça. Nos desfara la moneda. Que Valga (págs. 118-120).

«Quants son los de la Seca. En la seca hon se fa la moneda en Valencia, en la qual hi ha m(ajor) exercici que en la de B(arce)lona, y qualsevol altra ciutat del Rey, sien los collegiats de aquella que gozen los privilegis, setanta cinch persones, ço es, trenta moneders que moneden la moneda, y trenta obrers que la forjen, y quinze officials: es a saber, lo mestre de la Seca, son lochtinent, lo mestre de la fondicio, lo mestre del emblaquiment; dos guardes, lo mestre del ensaig, lo mestre del entretallar la ferramenta pera monedar, lo mestre de la balança, o trabucador, lo mestre de fer la ferramenta, lo mestre de esmolar la ferramenta, lo mestre de cap de fornal, lo mestre dels monders, lo syndich del collegi, y lo escrivá de la Seca: dels quals quant algu falte, no sia altre elet fins que sien reduits als dits numeros respectivament.»

«Donense al justicia los noms dels collegiats. a) Los noms del quals se dehuen donar en una cedula al justicia y jurats cascun any, lo segon dia de Giner. b) Y no sien admesos als dits officis alguns vassalls de ecclesiastichs: y si seran admesos, no gozen dels privilegis. c) Juren, cascun any lo dia de sant Thomas; poden los collegiats de la Seca fer electio de

h) *El Gobernador no era juez competente en las demandas contra los monederos.*—Demandado un colegiado ante el *portant veus* de Gobernador por un particular y apelado el procedimiento por aquél, alegando «declinatoria de for», fué fallado por el Rey en 1585 que los Alcaldes eran los jueces competentes y no el Gobernador ⁹⁵.

En esta época se planteaban por el Síndico del Colegio de la Ceca a la Real Audiencia frecuentes cuestiones de jurisdicción ⁹⁶.

«El fuero de la Ceca—escribe Cruilles—era tan privilegia-

dos alcaldes, un moneder y un obrer: y juren en la Seu lo dia de Nadal, lo jurament del justicia. Y donals lo Governador un verguer, que pera anar a fer dit jurament los acompane a la Seu, y al tornar a casa, ab la maça alta, y no la porten altre dia» (b. Fer. R. 304, 3.2; xvj.ij.ij. Imper, 1528. 104.22, E. R. xvj.ij.ij.ij; c. Ferd. E. 279.2.18.xvj, ijij).

«De que coneguen: Los quals alcaldes coneguen de totes les causes civils, tambe de la mar, sens que sen empachen los consuls: y de les causes criminals, per grans que sien: y dels enganys dels moneders y sos obrers y familiars: axi ques tracten a instancia de part, com ex officio. Y si ab altres officials tindran contencio sobre la jurisdiccio, o los Alcaldes delinquiran, o no puniran los delinquentes, conegan lo Batle general a consell de son Assessor; y en los crims per los quals se deu pena de mort, si no seran trobats culpables, sien absolts per los Alcaldes y trobats culpables, sien remesos al Rey: y per appellacio vajas a la Real Audiencia. Y son franchs del dret del morabati.»

«De que no coneguen. Es limitada la jurisdiccio que tenen los alcaldes de la Seca en sos collegiats, en cas que los dits collegiats vajan de nit per la ciutat ab escala, que pertany al justicia: y quant ells tindran contencio ab altres officials, o los alcaldes delinquiran, o no puniran als collegiats que hauran delinquit, pertany al Batle general a consell de son Assessor. O si seran menestrals, per les faltas que faran en son officio; y en fraus de mercaders de draps, y en pesos, mesures y altres semblants que pertany al Mustaqaf. Ni tampoch poden gozar dels dits privilegis los que actualment y sens frau no serviran en la seca, encara (h)i sien matriculats: (d. Pet. 2 p. 122; Ferd. 2 pr. 26; Fern. 2 pri. II R. 304 3. 2. xvj.ij.ij)».

95. *Baldufari*, núm. 34.

96. Archivo General del Reino de Valencia. Síndico del Colegio de la Seca. Sobre jurisdicción, en el Archivo de la Real Audiencia hay numerosas sentencias: 1581 (Síndico del Colegio de la Seca): Sobre ciertos privilegios y jurisdicción. Letra S. Número 107.—1587: Letra S. Número 154. 1619: Contra el oficio de corredores. Sobre ejecución y contención. Letra S. Número 1434.

do que se observa su explícita renuncia en algunas obligaciones y contratos, pudiendo citarse como ejemplo una escritura del año 1587 para obras en la Casa de la ciudad, en la que el contratista y maestro albañil Agustín Roca, al prestar evicción personal, hace renuncia, además de las generales, de cualquier privilegio, así el de la Seca como del de familiar del Santo Oficio ⁹⁷.

i) *La jurisdicción de los Alcaldes prevalece sobre la militar. El Colegio de la Ceca, considerado Compañía.*—Casi finalizado el reinado de Felipe II, en 1590, todavía se alegaban los privilegios medievales siempre que de defender a un monedero se tratara. Exentos los colegiados de la Ceca de *host y cavalcada*, fué dada provisión en aquel año para que un capitán de Compañía no obligase a alistarse en ella a un monedero. El Colegio de la Ceca formaba una Compañía de la que era capitán el propio Maestro ⁹⁸.

15. LEGISLACIÓN DURANTE FELIPE III Y FELIPE IV (1598-1665).

a) *Confirmación de privilegios.* — Felipe III confirmó en 1604 los privilegios de los monederos, citando el de Pedro II de 1208, el de Pedro IV de 1371, el de Jaime II de 1325, el de

97. CRUILLES, *Guía Urbana de Valencia*.

98. *Baldufari*, núm. 35. La provisión dice así: «Provisio feta per lo Marques de Mondejar en la qual se restituheix una causa de un soldat als Alcaldes de la Seca. Die quinto mensis maii anno a nativitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo. Illustrissimo y excelentissimo senyor don Francisco de Moncada, Marques de Aytona compte de Osona y de la Bas, gran Senescal de Arago, etc. llochinent y capita general de la present ciutat y regne de Valencia, ab vot y parer del molt magnifich miser Felip Monterde, del consell de sa Magestat, assessor per sa Ex.^a, assumpts en totes les causes de la capitania general present e instant Andreu Joan de la Gasca, notari sindich del collegi de la Seca y casa real de la moneda. Attes que ab molts privilegis concedits a la dita Seca per diversos serenissims reys los collegials de la Seca son exempts de tot ost y cavalcada, per ço et alias proveheix que sia manat al noble Don Ramon Pallas, capita del quarter del lloch de Ruçafa que nos entrometa de Pere Ribera, collegial de dita seca, ni dels demes collegials de aquella que resideixen en dit

Alfonso V de 1446, el del mismo Rey de 1470, el de Juan II de 1452 y el de Felipe II de 1564⁹⁹.

b) *Los Alcaldes juran lealtad a las regalías.*—En los juramentos de los Alcaldes desde el año 1608 se añadía la cláusula: *guardareu la llealtat a la dita Real Magestat drets y regalies de aquella en los marchs y pesos de les monedes.*

c) *Inhibición de la Real Audiencia en favor de los Alcaldes.*—Todavía en 1608 se invocaba el privilegio 56 de Alfonso V remitiendo los Alcaldes un familiar de colegiado¹⁰⁰.

Hubo un caso en que el Procurador fiscal pretendía que la cognición de una causa pertenecía a la Real Audiencia, alegando que los Alcaldes de la Ceca no tenían la jurisdicción *privative*, sino *cumulative*, por lo que correspondía entender a la Real Audiencia¹⁰¹.

d) *Mantiénese el número de colegiados.*—«Los empleados.

lloch de Ruçafa, com aquells no tinguen obligatio de alistarse en la sua companya sino en la companya de la Seca de la qual es capita lo noble don Nofre Escriva, mestre de aquella y la meteixa provisio fa en respecte del baciners del ospital general de la present ciutat y de la redemptio de catius cristians.»

99. Antes del protocolo de esta provisión figura su publicación en la siguiente forma: «En lo any de la nativitat del Senyor mil siscentys y quatre en lo dia sis de abril davant la presencia de don Bernat Vilarig Carros, senyor de les Baronies de Sirat, Paudiel y Tormo, del consell de sa Magestat. batle general en la present ciutat y regne de Valencia, eo en sa cort y Audientia personalment comparague Miquel Marti Sanchis, notari sindich del collegi de la Seca y casa real de la moneda. E convocat mi Cristofol Maçana, notari en lloch y per lo escriva de la cort de la batlia general, presenta e per mi dit notari presentar feu lo retroescrit real privilegi e lo dit batle general vist y llegit aquell y posatlo sobre lo seu cap dix e respost que stava prompte obeir lo reals manaments y remes la provisio sobre aquell fahedora al doctor don Francisco de Castellvi assessor ordinari de la batlia general requerintlo, etc. Actum Valencie. Presents foren per testimoni Batiste Ramon alguasil y Rodrigo Alvarez veguer de Valencia habitants. Jhs. Dit dia fasas y executes lo real manament conforme lo tenor de aquell y registres. Don Francisco de Castellvi assesor.» *Baldufari*, núm. 17.

100. *Baldufari*, núm. 38. En 1603, por el Sindico del Colegio de la casa de la Seca se planteaban cuestiones de jurisdicción ante la Real Audiencia. (Letra S. Número 298. Año 1603.)

101. *Memorial de MORLÁ.*

o aforados de esta jurisdicción—escribe Cruilles—eran en 1617 setenta y cinco oficiales, reglamentados bajo una admirable organización. Este número fué sin duda por haberse extendido a otros locales la fabricación de moneda, pues además de en esta casa se acuñaba en la cofradía de San Jorge, según resulta de deliberaciones del Consejo general de 22 de marzo de 1610 y 4 de mayo de 1612»¹⁰².

e) *Los oficios, hereditarios previa concesión regia.*—Los oficios podían ser heredados previa concesión real. Así se ve en 1620, a 4 de diciembre, una «Concesión a Francisco Nadal, Maestre de Balanza de la Casa de la Ceca, para disponer de su oficio en uno de sus hijos»¹⁰³.

f) *Alegación del fuero propio ante lo civil.*—Durante el reinado de Felipe IV (1621-1665), los monederos siguieron gozando de la plenitud de sus privilegios. Habiéndose practicado la «saca de prendas»—*per quant se ha tret penyores*—, dice una provisión de 1622, de casa de un monedero, el Real Consejo, a requerimiento del Síndico de la Ceca, ordenó que se devolvieran aquéllas, estando pendiente la «declinatoria» de fuero alegada por el interesado¹⁰⁴.

g) *Los monederos, no exentos del reparto por censos.*—Por éstos fueros especiales de que gozaban los colegiados, el Brazo real en las Cortes de Monzón de 1626 pidió y obtuvo que no se eximieran aquéllos del pago de las «tachas» o impuestos que debían satisfacer todos los oficios de la ciudad por razón de pensiones, «censales» y otras deudas. Alegaban la exención los que pertenecían a la Compañía del Centenar, los de la Artillería y los de la Ceca, entre otros¹⁰⁵.

102. CRUILLES, *Guía Urbana de Valencia*, pág. 63. Pero el número se mantenía desde antes de las acuñaciones hechas en la capilla de San Jorge. Véase el reinado del rey Católico.

103. Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 441, fol. 132.

104. *Baldusari*, núm. 39.

105. *Furs, capitols, provisions e actes de Cort...* 1626, fol. 48. La Compañía del Centenar de la Ploma era una milicia urbana de Valencia que databa de la época de la Conquista. Véase LUIS QUEROL Y ROSO, *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XVIII*, pág. 67. Esta milicia llevaba por lema *In te, domine speravi*. El poeta Constantino Llombart recogió en bellísima poesía una leyenda relativa al Centenar. Véase *La copa*

h) *Alegación del fuero propio ante lo criminal.*—En 1628, el Lugarteniente y Capitán general del Reino de Valencia dió provisión para que fuesen devueltos a los Alcaldes de la Ceca los colegiados que habían sido aprehendidos con sus armas. El Síndico del Colegio de los monederos había solicitado en «suplicación» presentada en 26 de septiembre de 1626 ante lo criminal, de la Real Audiencia, el respeto al fuero propio, recordando sentencias de 21 de junio de 1603 y 31 de octubre de 1619, así como de 27 de agosto de 1608 ¹⁰⁶.

i) *Confirmación de privilegios.*—En 1636 fueron confirmados a los colegiados de la Casa de la moneda los privilegios de que gozaban ¹⁰⁷.

En pleno vigor el fuero de los monederos, era alegado con frecuencia. En 1637 se imprimió una alegación sobre los privilegios de los colegiales por el Dr. Matías Morlá, abogado ordinario de la Generalidad del Reino de Valencia y del Colegio y Casa Real de la Ceca, probando la jurisdicción de sus Alcaldes ¹⁰⁸.

j) *El fuero de la Ceca, respetado en el siglo XVII.*—Con frecuencia se daban sentencias a favor del fuero de los monederos. En el vivir cotidiano algún dietarista recogía el hecho, señalando el fallo favorable al Colegio ¹⁰⁹. Este celebraba sus

d'argent, en cuyo apéndice se insertan documentos de aquella milicia. Los de la Artillería eran los que tenían a su cargo el Baluarte y casa de las armas de la ciudad. Sobre ésta, véase TEIXIDOR. *Antigüedades de Valencia*.

106. *Baldufari*, núm. 40 y último.

107. Archivo General del Reino de Valencia. Bailía General, to. 56-458.

108. *Por la jurisdicción del Colegio y Casa Real de la Seca de la ciudad de Valencia con el procurador Fiscal de su Magestad* (JUAN BAUTISTA MARZAL, 1637). TEIXIDOR recoge la noticia así: En el to. 27 de Papeles varios, en folio al fol. 17, vi uno impreso año 1637 por la jurisdicción del Colegio de dicha real casa y en él se enumeran algunos de los Privilegios que gozan sus colegiales.» *Antigüedades de Valencia*, I, 102.

109. «Contencio declarada en favor de la Seca: Dit dia (18 julio 1662) don Thomas Corbi Canteller declara la contencio entre el Tribunal de la Seca y el Rey el qual pretenia coneixer dels Officials de aquella y declara en favor del Tribunal de la Seca y contra el Rey.» AYERDI, *Noticies de Valencia...*, año 1662.

fiestas religiosas anuales en pleno siglo XVII, siguiendo la tradición multiseccular ¹¹⁰.

16. LOS PRIVILEGIOS DE LOS MONEDEROS HASTA LA EXTINCIÓN DE LA CECA.

a) *Se mantiene la plantilla antigua.* — Durante Carlos II (1665-1700), el Colegio de la Ceca siguió gozando de todos sus privilegios. En 1681, el Doctor Vicente Mares, en su obra *La Fénix Troyana. Epítome de varias y selectas historias assi Divinas como humanas*, en su libro 4, cap. 4, que trata del *gobierno político y secular de la ciudad de Valencia*, dedicaba unas líneas a la Ceca, dando sucinta idea de su organización: «Assí mismo—dice—cada año, el día de Santo Thomas, los colegiales de la Seca pueden hacer elección de dos Alcaldes, un monedero y un obrero, y jurar en la Seo el día de Navidad, y el governador les da un Verguero, para ir a hacer el juramento, y al volver a casa, con su maza alta. Éstos conocen de todas las causas civiles también de la mar, sin que tengan que hacer con los Cónsules; y de las causas criminales y engaños de monederos, en obreros y familiares, ahora sea a instancia de parte, como *ex officiis* y en caso de contención sobre la jurisdicción o si delinquiesen los Alcaldes, o no castigan lo que deven castigar, conocen el Bayle general, y su acesor. Y en los crímenes que tuviesen pena de muerte, sino se les prueba, quedan absueltos por los alcaydes; pero hallándoles culpables, se remiten a la Real Audiencia» ¹¹¹.

b) *Sigue prevaleciendo la jurisdicción de los Alcaldes sobre la de los Justicias civil y criminal en causas de monederos.* Cruilles, en su *Guía urbana de Valencia*, escribía sobre estas cuestiones: «En 1684 se promovió una notable competencia de jurisdicción por haberse hecho un registro en busca de armas prohibidas en la casa del cabo de los monederos, por el noble asesor del magnífico Justicia criminal con asistencia de escribano, a pesar del despacho de salvaguarda real que les fué

110. *La Ceca de Valencia*, pág. 141.

111. Ob. cit., pág. 64.

exhibido. Con este motivo, el Doctor Don Juan Bautista Trobat, abogado de Valencia, escribió una luminosa alegación que fué impresa, en favor de la Real Jurisdicción del noble maestro y alcaldes de la Casa de la Seca, contra el Magnífico Justicia y Asesor criminal, en la causa de contravención y acusación de penas que se llevaba ante el tribunal de la Bailia» ¹¹².

Antonio de Orellana (1731-1813), ilustre autor de la obra titulada *Valencia antigua y moderna*, refiere que: «Juan Bautista Trobat escribió un papel siendo impreso en Valencia por Vicente Cabrera, impresor en la Plaza de la Seo en 1684, por la Real Jurisdicción del noble maestro y Alcaldes de la Seca con el magnífico Justicia y noble asesor criminal de Valencia, en la causa de contravención y acusación de penas que se lleva por el tribunal de la Baylia. Allí al n.º 6, pág. 4, se lee: «Empezó esta jurisdicción y inmunidades del maestro, Alcaldes y Colegiales de la Seca a dimanar del Señor Rey Don Jaime el Conquistador, según consta del Privilegio 2.º que está en el libro de dicha casa presentado en el pleyto. Su data en Valencia VI kal. april. 1286» ¹¹³.

c) *Extinción de la Ceca y sus privilegios*. — Durante el breve reinado del Archiduque Carlos de Austria, el Colegio de la Ceca siguió con sus privilegios y jurisdicción. Esta organización terminó con la aplicación del decreto de Nueva Planta (29 de junio de 1707), aunque no desapareció la Ceca como tal taller de acuñación. Persistió la Bailia, ajustada al nuevo régimen.

En 1784, don Vicente Branchat, asesor del Real Patrimonio, Generalidades y Amortización, publicaba su *Tratado de los Derechos y Regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, dedicando en él un brevísimo comentario acerca de la jurisdicción sobre los monederos. Branchat recuerda la que ejerció el Baile general desde su establecimiento, a quien se le atribuyó conocimiento decisivo en las causas de contención entre los Alcaldes de la

112. Ob. cit., pág. 105.

113. Ob. cit., tomo II, pág. 44.

Ceca y otros jueces ordinarios o delegados y jurisdicción privativa sobre los oficiales de dicha casa en orden a las penas en que incurriesen, según todo lo declaró el rey Don Fernando II por su privilegio expedido en dicha ciudad año 1488, y añade en nota: «Con la extinción de esta fábrica se extinguió también la jurisdicción. Hoy todo lo relativo a moneda y minas pertenece a la Real Junta de Comercio, de quien es subdelegado el Intendente según está prevenido en el artículo 60 de la instrucción del año 1749»¹¹⁴.

FELIPE MATEU Y LLOPIS

114. Ob. cit., pág. 87. Fueron alcaldes de la Ceca desde 1552 a 1656, según el libro de Juramentos:

1552: Joan Bernat Montalbo y Joan Baptiste Bisso.—1553: Joan Thaimayo y Joan Camarelles, mercaders.—1554: Frances Chaves y Lorenço Picarro, mercaders.—1555: Miquel Vicent, ciutada, y Nofre Messeguer, batifulla.—(De 1556 a 1562 no constan los juramentos).—1563: Nofre Domenech, mercader, y Cosme Ramon, llaurador.—1564: Joan Baptiste Bisso y Baltasar Dezos, mercaders.—1566: Cosme Sentis y Melchor Soria, mercaders.—1568: Alonso de Santiago, moneder, y Juan Batiste Colom, obrer.—1569: Gaspar Alazir, moneder, y Miquel Miedes, obrer.—1572: Vicent Sanchis, fuster, y Batiste Colom, mercader.—1573: Juan Miro, del Lloch de Ruçafa, y Gaspar Llazer, notari.—1574: Jaume Tensa, moneder, y Cosme Ramon, obrer.—1576: Pere Llopis, apothecari, y Joan Batiste Colom, mercader.—1577: Gaspar Gregori, fuster moneder, y Cosme Ramon, obrer.—1578: Vicent Sanchiz, fuster moneder, y Miquel Ximeno, botiguer de draps, obrer.—1579: Cristobal Cabeça, moneder, y Andreu Periz, obrer.—1579: Johan Boix, obrer (*por fallecimiento de Andreu Peris*).—1580: March Anthoni Valles, moneder, y Joachim Soria.—1581: Nicolau Malta, mercader moneder, y Batiste Figueres, mercader obrer.—1582: Melchior Sanchiz, velluter, moneder, y Pere Ribera, llaurador, obrer.—1583: Maciá Jorruta, notari moneder, y Gaspar Peris, mercader, obrer.—1584: Balthasar Ripoll, moneder, y Batiste Vilanova, obrer.—1585: Anton Perez, moneder, y Joan Soler, obrer.—1586 (*falta*).—1587: Jaume Tença, moneder, y Domingo Senedo, obrer.—(De 1588 a 1602, faltan).—1603: Frances Periz, moneder, y Antoni Peix, obrer.—1605: Joan de Toledo, moneder, y Josep Navarret, obrer.—1607: Anthoni Castello, moneder, y Anthoni Perez, obrer.—1608: Christofol Sanchis, mercader moneder, y Frances Soler, obrer.—1609: Vicent Navarro, mercader moneder, y Francesch Raso, obrer.—1610: Maciá Chorruta, notari moneder, y Hieroni Pasqual, mercader, obrer.—1611: Anthoni Castello, mercader, moneder, y Johan de Montanyana, mercader, obrer.—1613: Joan Roure, moneder, y Diego Angel, obrer.—1614: Batiste

Clavell y Juan Montanyana, obrers.—1615: Vicent Llodra, moneder, y ... Peris, obrer.—1616: Francisco Lorenzo, moneder, y Blay Ferrer, obrer. 1617: Frances Morales, moneder, y Sabastia Coscolla, obrer.—1618: Frances Fuentes, moneder, y Joan Nunyo, obrer.—1619: Vicent Giol, mercader, moneder, y Blay Ferrer, obrer.—1620: Bertomeu Puig, moneder, y Christofol Prats, obrer.—1621: Mañti de Viel, moneder, y ... Romeu, obrer.—1622: Joan Xulbi, moneder, y Sebastia Coscolla, obrer.—1623: Marti Adonça, moneder, y Geroni Janes, obrer.—1624: Vicent Giol, mercader, moneder, y Damia Llobregat, mercader, obrer.—1625: Pere Vilaragut, mercader, y Vicent Escobedo, obrer.—1626: Frances Craso, moneder, y Francesch Engles, corredor, obrer.—1627: Vicent Giol, moneder, y Domingo Porta, obrer.—1628: Batiste Covell, moneder, y Gaspar Fransa, obrer.—1629: Domingo Porta, moneder, y Frances Engles, obrer.—1630: Vicent Chiol, alcayt de moneders, y Sebastia Coscolla, alcayt de obrers.—1631: Frances Funtès, alcayt de moneders, y Miguel Campos de Romeu, alcayt per los obrers.—1632: Geroni Olivares, alcayt per los moneders, y Frances Ingles, alcayt per los obrers.—1633: Damia Llobregat, alcayt per los obrers, y Barthomeu Ingles, alcayt per los moneders.—1637: Vicent Giol, moneder, y Barthomeu Ingles, obrer.—(De 1638 a 1640, faltan).—1641: Frances Pau Ingles y Vicent Medrano.—1642: Vicent Torrellenada y Bernardino Armengol.—(De 1643 a 1650, faltan).—1651: Balthasar Zurbano y Francesc Blasco.—1652: Vicent Ingles y Estasio Pau.—1653: Joseph Gisbert y Antoni Oliver.—1654: Joseph Toldra y Francesc Blasco.—1655: Christofol Fuster y Vicent Cover.—1656: Esteve Gisbert y Pere Traver.

APUNTES PARA EL ESTUDIO DE LA CANCELLERIA DE PEDRO IV EL CEREMONIOSO

NOTA PRELIMINAR

En el estudio sistemático de las Cancillerías catalano-aragonesas no existe ni la abundancia ni la minuciosidad de trabajos dedicados a las cancillerías castellano-leonesas. Por lo que es preciso que alguien desbroce el camino y haga trabajos monográficos, para llegar con el tiempo al conocimiento más completo posible de la Diplomática Española en su conjunto. Eso me he propuesto en estos *Apuntes*: aportar datos que, unidos a los de otros estudiosos de estos temas, den elementos para que se pueda después, por sistema comparativo, elaborar una Diplomática auténticamente española.

Actualmente hay trabajos inéditos o en curso acerca de la documentación Condal Catalana y del siglo XII, momento de la unión de Aragón y Cataluña. Del siglo XIII (Jaime I a Pedro III) hay también un trabajo en preparación. De la Cancillería de Jaime II ha tratado el profesor alemán HEINRICH FINKE en los prólogos de su *Acta aragonensia*. Por lo que me ha parecido útil emprender el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso—que abarca gran parte del siglo XIV—ya que en ella se recogen en las famosas Ordenanzas (*Ordenacions*) la mayoría de los avances de sus antecesores; se les da forma; se añaden innovaciones importantes; y se llega a una organización tan lograda que se mantiene durante el resto del siglo XIV y, en el siglo XV, por lo menos hasta Alfonso el

Magnánimo, por lo que se desprende de datos que serán utilizados en trabajos posteriores.

No creo, ni mucho menos, haber resuelto los múltiples problemas que se plantean en un estudio como éste. La documentación es tan voluminosa que no se excluye la posibilidad de rectificaciones ulteriores, cuando sea completamente conocida; aunque creo que, en sus líneas generales, con las Ordenanzas a la vista, y consultada una gran parte de la documentación, pueden sacarse enseñanzas útiles. Tan sólo me interesa aportar modestamente mi granito de arena al estudio de estas cuestiones, con la esperanza de ser útil a los que por ellas se interesan.

I

LA CANCELLERÍA DE PEDRO IV: IDEAS GENERALES

La organización de la cancellería bajo Pedro IV el Ceremonioso, no es una improvisación. Casi podríamos decir que es un perfeccionamiento de lo que este monarca halla establecido en reinados anteriores. Los reyes de la Corona de Aragón, sobre todo a partir de Alfonso II en el siglo XII, se preocuparon de su documentación, sea para ir la recogiendo cuando les interesaba conservarla, sea para modelar paulatinamente un embrión de Cancillería, donde se produjeran con los requisitos adecuados los diversos documentos que de ellos emanaban.

Sería un trabajo muy interesante el estudiar qué otras cancellerías pudieron influir en su formación. Acaso la Pontificia, de tanta influencia en la Edad Media. Acaso las Cancillerías castellano-leonesas. Posiblemente, en algunos aspectos, la cancellería Imperial. Antes de poder resolver esos problemas, es imprescindible conocer el mecanismo interno de la Cancillería catalano-aragonesa. Su formación gradual y la serie de cargos y oficios a que da lugar. Pero es éste un trabajo tan amplio que antes de sentar afirmaciones generales, conviene diversos estudios monográficos que permitan las deducciones por la comparación de lo que se logra en cada reinado y en cada país.

Algunas ideas acerca de los oficiales de la Cancillería y de otros cargos de la administración catalano-aragonesa se hallan

en un trabajo de KLÜPFEL¹. Varios datos de los Registros de la Cancillería de los monarcas aragoneses, pueden leerse en las obras del actual director del A. C. A., señor MARTÍNEZ FERRANDO². De la Cancillería de Jaime II, como antes se dijo, ha tratado FINKE³. En los prólogos de su *Acta aragonensia* estudia diversos aspectos de la misma con una constante directriz: la de considerar la organización de la Cancillería de Pedro IV como la cristalización de las prácticas ya en uso bajo Jaime II. Dada la proximidad de ambos reinados, compara FINKE la *documentación* de Jaime II con lo *legislado* por Pedro IV y cree ver numerosas coincidencias. Al leerle, uno no acaba de separar bien distintamente ambas Cancillerías. Es posible tal coincidencia. Pero hubiera sido quizá más exacta la comparación, si no se hubiese dejado influir por los textos legales de las Ordenanzas (*Ordinacions*) de Pedro IV. Algunas de sus afirmaciones serán recogidas en las páginas que siguen. Baste señalar aquí la tendencia general a ver en las Ordenanzas de Pedro IV como una reglamentación de lo que ya se practicaba, según él, bajo Jaime II. El citado profesor alemán opone ciertos reparos a la afirmación que Pedro IV hace de haber introducido nuevos cargos: «*alcuns officis novellament havem ordenats*». No lo cree de acuerdo con lo que él ha observado en la documentación de Jaime II, donde ve antecedentes de *todos* los de Pedro IV⁴.

1. KLÜPFEL, LUDWIG: *Verwaltungsgeschichte des Königsreiches Aragon zu Ende des 13 Jahrhunderts*. (Obra póstuma redactada por H. E. Rohde, Berlín, Stuttgart y Leipzig, 1915. Traducida al catalán en la Revista Jurídica de Catalunya», T. XXXV (1929) y XXXVI (1930), bajo el título de *El règim de la confederació catalanoaragonesa en el segle XIII*. En este trabajo va incluido, como capítulo primero, otro que KLÜPFEL publicó en 1913, aparte, con el título *Die Beamten der aragonischen Hof-und Zentralverwaltung am Ausgange der 13 Jahrhunderts*.

2. MARTÍNEZ FERRANDO, J. E.: *El Archivo de la Corona de Aragón*. (Barcelona, 1944).

MARTÍNEZ FERRANDO, J. E.: *Jaime II. Su vida familiar* (Barcelona 1948), 2 vols.

3. FINKE, HEINRICH: *Acta Aragonensia* (Berlín y Leipzig, T. I, 1908). Einleitung, págs. XXX-LXVII. T. II (1922). Einleitung, páginas XVI-XXV).

4. FINKE, HEINRICH: *Acta Aragonensia*, I, pág. XXXI.

Del primer Canciller de Pedro IV ha publicado un estudio Mons. RÍUS Y SERRA ⁵. A todas estas obras tendremos que referirnos en varias ocasiones. Pero, sobre todo, tendremos que recurrir a la materia prima que es la misma documentación. Publicada en parte mínima por BOFARULL ⁶, por RUBIO Y LLUCH ⁷ y otros. Y, en su inmensa mayoría, inédita en la serie rica en su contenido y enorme en su volumen de pergaminos, papeles y registros que se conservan en el ya mencionado Archivo de la Corona de Aragón.

Como dice el señor MARTÍNEZ FERRANDO, «los dos grandes creadores del Archivo Real, en el sentido medieval y moderno, fueron los reyes Jaime II y Pedro el Ceremonioso. Ambos poseyeron una mayor cultura que sus antecesores, ambos demostraron una gran experiencia de los problemas de su tiempo, ambos gozaron de un extenso reinado, lo cual les permitió desarrollar sus excelentes dotes de organizadores. De Jaime se decía en la Curia Romana que sólo él escribía más que todos los restantes soberanos juntos de Europa; fué, pues, un rey papelista». «En cuanto a Pedro el Ceremonioso, conocida es su meticulosidad, el interés de la jerarquía, que puso en todos sus actos de gobierno; su conocidas Ordenanzas palaciegas constituyen un reflejo inmediato de su espíritu organizador» ⁸. Cree el citado autor que en Jaime II pudo influir la Curia Romana mientras fué Jaime rey de Sicilia. Y añade: «Si el reinado de Jaime II nos ha dejado el mayor contingente de cartas y papeles reales sueltos, en cambio, el de Pedro el Ceremonioso, se caracteriza por el mayor número de Registros de la Cancillería Regia, pues asciende a la considerable cifra de 1.164 volúmenes, rebasando en mucho la de los que nos han

5. RÍUS Y SERRA, JOSÉ: *L'Arquebisbe de Zoragossa canceller de Pere III (IV)*. A. S. T. VIII (1932), págs. 1-62.

6. ° Co. Do. In. del A. C. A.: Publicado por BOFARULL, P.

7. RUBIO Y LLUCH, ANTONIO: *Documents per l'Historia de la Cultura Catalana, mig-Eval*. (Barcelona, 1908-1921), 2 vols.

RUBIO Y LLUCH, ANTONIO: *Diplomatari de l'Orient Catalá (1301-1409)*. Barcelona, 1947.

8. MARTÍNEZ FERRANDO, J. E.: *El Archivo de la Corona de Aragón*, páginas 34-39.

dejado los restantes monarcas de la Corona de Aragón. Famosas se han hecho sus Ordenanzas palaciegas, inspiradas en otras de algunos de sus predecesores y, sobre todo, en las de Jaime II de Mallorca (*Leges Palatinae*), ordenanzas que transparentaban dos características de su temperamento: la meticulosidad y el recelo».

Esa voluminosa documentación, a la que cabe añadir la que se conserva en pergaminos y cartas reales, da base más que suficiente, excesiva, para estudiar el proceso de formación de la Cancillería real catalano-aragonesa.

Con la documentación de Pedro IV se nos plantea un problema distinto del de otras cancillerías, o escritorios regios aragoneses o castellanos. En la mayoría de ellos hay que ir rastreando la existencia de los diversos cargos, sus atribuciones y el funcionamiento general, a través de minuciosos análisis de los respectivos documentos. Con Pedro IV el Ceremonioso el camino es, en cierto modo, en sentido inverso: los cargos y sus atribuciones están fijados en las meticolosas Ordenanzas que el propio rey nos legó en sus «*Ordenacions fetes per lo molt alt senyor en Pere terç (IV) rey d'Arago sobre el regiment de tots los officials de la sua cort*»⁹.

Se trata, pues, de observar en la documentación conservada, si se cumplían o no las disposiciones reales. O si las Ordenanzas fueron un mero texto legal sin aplicación práctica. Naturalmente, en este estudio nos limitaremos a observar las actividades de los oficiales que se relacionan con nuestro objetivo que es la *producción documental*.

Los oficiales de la Cancillería regia que intervenían, principalmente en esa producción fueron: 1.º) Canciller. 2.º) el Vicecanciller. 3.º) el Protonotario. 4.º) los *doce* escribanos de mandamiento (*de manament*) que son notarios reales. 5.º) los *ocho* escribanos de registro o ayudantes de escribanía. 6.º) los *dos* escribanos secretarios a las inmediatas órdenes del rey. Junto a esos 22 escribanos, y aun de entre ellos, eran selecciona-

9. Publicadas por BOFARULL, P. en *Co. Do. In. del A. C. A.*, T. V (Reg. 1529, año 1344). Las Ordenanzas en latín fueron publicadas en Bruselas. Y, últimamente, lo hizo WILKENHAM, a cargo de la fundación Patxot

dos el encargado de calentar la cera para los sellos y los *dos* selladores de la Cancillería. Completaban el personal un cierto número de maceros (*verguers*) que, entre otras cosas, eran empleados para remitir los documentos a sus destinatarios.

Cuando se trataba de la expedición de documentos relacionados con la administración de la justicia, los auditores (*oydors*), y en múltiples ocasiones, los consejeros reales, tenían algo que ver con la Cancillería.

Estudiaremos, por lo tanto, las obligaciones de dichos oficiales, contenidas en las citadas Ordenanzas, y la comprobación documental que de ellas pueda hallarse en el inmenso cúmulo de documentos, sean pergaminos, papeles o registros de este monarca, tan metódico en el orden de su administración, como en el de su vida particular.

II

LAS ORDENANZAS DE PEDRO IV «EL CEREMONIOSO»

El espíritu metódico y organizador de Pedro IV le conducía a ordenarlo todo, a regular todas las actividades de sus consejeros, secretarios y oficiales todos. No dejaba al azar de la improvisación ningún asunto de la gobernación del Estado ni de su vida privada. Lo mismo regulaba las actividades de su Cancillería que las de su cocina o las de su rica biblioteca. Junto a la petición de caballos o halcones para cazar, se hallan disposiciones para adquirir Biblias, Psalterios, libros de Astrología o de Caballería. O se preocupaba de dar una pensión a un estudiante necesitado de alguna de las Universidades de sus reinos, o a alguno de sus escribanos inutilizado por los achaques de la vejez. Fijaba, incluso, multas para los que llegasen tarde a la Cancillería ¹⁰.

Los reyes que le precedieron, tenían ya ciertas normas en la organización de la Casa real. Pedro IV las recoge y perfec-

10. FINKE, H: *Relacions dels reys d'Aragó ab la literatura, la ciencia i l'art en els segles XIII i XIV*. E. U. C., IV (1910), págs. 66-80.

RUBIO Y LLUCH, A.: *Documents per l'Historia de la Cultura Catalana Mig-Eval*. Barcelona, 1908-1921. 2 vols.

ciona, y adopta un texto definitivo, haciendo traducir al catalán, en 1344, con las modificaciones pertinentes, las Ordenanzas o *Leges Palatinae* de la odiada Casa de Mallorca, que se conservan, todavía, en un códice iluminado de Bruselas ¹¹.

Hubo, anteriormente, otros intentos de organización. Apenas se proclamó Rey en Zaragoza, al morir su padre Alfonso IV, se provocó un pequeño conflicto que, afortunadamente, no tuvo graves consecuencias. Pero que nos revela el ambiente de desconfianza y poca cordialidad entre Pedro IV y sus tíos Pedro de Ribagorza y Ramón Berenguer de Ampurias, en los comienzos del reinado de su sobrino ¹².

Había convocado el Rey a numerosos nobles y delegados de ciudades para organizar en Zaragoza la administración de su Casa. Entre los nobles estaban sus tíos, antes mencionados. Pedro había abrigado, en tiempos no lejanos, la esperanza de ser Rey, suplantando a su sobrino. Ocurrió esto en tiempos de Jaime II, cuando éste, en vista de la renuncia de su primogénito Jaime, nombró heredero a su segundo hijo Alfonso (futuro Alfonso IV, padre de Pedro IV). Pedro de Ribagorza, tercer hijo de Jaime II, deseaba que, si Alfonso moría antes de ascender al trono, la corona fuese a él, en lugar de heredarla el hijo de Alfonso. No lo consiguió. Y, aunque tardó en reconocer como heredero a su sobrino, por fin rectificó. Pero, seguramente, el receloso Pedro IV, que tanto tuvo que temer y sufrir de las asechanzas familiares, no había olvidado las pretensiones de su tío. Como tampoco los años de continuas precauciones contra las intrigas de su madrastra Leonor de Castilla ¹³.

Reunidos, pues, en Zaragoza, comenzaron los dos Infantes, tíos del Rey, a entrometerse en asuntos que no eran de su incumbencia y a intrigar. El joven Rey, siempre celoso de sus prerrogativas, les dirigió algunas frases ásperas y conminato-

11. Las «Leges Palatinae» de Jaime II de Mallorca fueron publicadas en las ACTA SANCTORUM. T. III (junio).

12. Acerca de estos hijos de Jaime II de Aragón. V. MARTÍNEZ FERRANDO, J. E.: *Jaime II. Su vida familiar*. Barcelona, 1948. 2 vols.

13. GIRÓN I LLAGOSTERA, DANIEL: *Itinerari de l'Infant Pere (Després rei Pere III) (1319-1336)*. E. U. C., XVIII (1933). págs. 336-356.

rias que provocaron la huida de sus tíos. Nos da a conocer este incidente un acta de 17 de marzo de 1337¹⁴. En ese día, domingo, a mediodía, en el palacio de la Aljafería de Zaragoza, se reunieron los nobles, prelados y delegados de las ciudades, y el Rey mandó dar lectura de una carta que dejaron sus tíos al marchar. Y, a continuación, la respuesta real. En su carta, los Infantes le echan en cara una frase de Pedro IV, su regio sobrino: «que él ya sabía ordenar su propia casa y que sobre ello no quería el consejo de sus tíos»¹⁵. El Rey no niega estas palabras, que cuadran muy bien con su natural impetuoso y altivo, celoso de su rango. Pero les reprocha que si sus palabras tenían necesidad de corrección debían habérselo dicho *a part segons honestat e caritat*. Y, al mismo tiempo, les afea sus intrigas: *metiets vos en atres coses de que encara no erets demanats*. Y el haberse ido contra su mandato expreso: *manam a vosaltres que no partissets de la ciutat de Çaragoça... e aquest dia matex soptosament partis vos de nos e de la ciutat de Saragoça*.

En 1338 hizo su primer intento de Ordenanzas palaciegas¹⁶. Pero las que se han hecho célebres son las de 1344. En ese año encomendó a su secretario Mateu Adriá la traducción de las *Leges Palatinae* de Jaime II de Mallorca. Las vertió al catalán; pero un catalán enrevesado y difícil que resulta de la excesiva subordinación a la construcción latina.

Mateu Adriá, escribano secretario del Rey, fué más tarde protonotario guardasellos entre 1357 y 1364¹⁷. Este, como otros funcionarios de la Cancillería Real que le sucedieron, intentaron renovar la lengua vernácula por la influencia del latín. En torno de Pedro IV hubo una pléyade de secretarios consejeros que al mismo tiempo que eran sus auxiliares en el despacho de los asuntos de gobierno, le aconsejaban o le procuraban obras extranjeras; se las copiaban o se las traducían y mantenían una inquietud cultural asombrosa para la época.

14. A. C. A. Pergs. de Pedro III (IV), núm. 5.

15. «Que vos sabiets ordenar la vostra casa e que sobra aço no voliets nostre consell». (Perg. núm. 5, ya citado.)

16. A. C. A. Reg. 1.055, fol. 116.

17. SAGARRA, F.: *Sigillografia Catalana*. T. I. pág. 55. V. Bibliografía al final.

Mas los primeros pasos de la renovación de la lengua fueron un tanto desgraciados. En el momento inicial de la influencia renacentista fueron traducidas las Ordenanzas de Pedro IV con intervención del protonotario Mateu Adriá, probable traductor de las Partidas¹⁸. Como antes se ha dicho, el texto de la Ordenanza sigue al de las *Leges Palatinae* de Mallorca «palabra por palabra, resultando un estilo rudo y sin belleza inexplicable si no se estudia en función de su original»¹⁹.

Una duda se plantea al leer en las Ordenanzas una suscripción documental que se propone como modelo. Los nombres de los testigos que se citan no son hipotéticos, sino tomados de la realidad, como ocurre en muchos formularios jurídicos, de cuyo carácter participan algunas Ordenanzas. Entre los testigos se hallan el Arzobispo de Tarragona, Arnaldo Comes (*de Cumbis*), que ocupó tal sede entre 1335 y 1346. Y el obispo de Tarazona, Sancho López de Ayerbe, que regentó aquella diócesis entre 1342 y 1347.

En dicho modelo de suscripción aparece Mateu Adriá como protonotario²⁰, cuando, según Sagarra²¹ desempeñó ese oficio entre 1357 y 1364, y la documentación que he visto confirma que en 1344 era escribano secretario²², ocupando por esas fechas el cargo de protonotario Gil Pérez de Buysán (el *Egidius Petri* de los documentos).

En 1353 se añadió a la redacción de 1344 una segunda parte acerca del modo cómo se han de coronar los reyes de Aragón. Y en años sucesivos, con nuevas Ordenanzas, fué añadiendo o modificando lo regulado anteriormente²³.

18. RUBIÓ Y LLUCH, A.: *Documents...* I. págs. 208-209. A. C. A., Reg. 1.210, fol. 117.

19. RUBIÓ Y BALAGUER, JORGE: *Sobre els orígens de l'humanisme a Catalunya*. (Separata del «Bulletin of Spanish Studies». April, 1947, págs. 88-99.)

20. BOFARULL, P.: *CO. DO. IN. del ACA*. T. V, pág. 118.

21. SAGARRA, F.: *Sigillografia...* I. pág. 55.

22. A. C. A. Reg. 876, fols. 135, 136 y siguientes. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y del principado de Cataluña*. (Pub. por la R. A. H. Madrid, 1896-1919). En las Cortes de 1350 se lee junto al nombre de Mateu Adriá, «escribano secretario y notario público».

23. Esas correcciones y nuevas Ordenanzas pueden leerse en el Ms. 622 del A. R. Valencia, fols. 125 al final. Un índice del mismo ha sido publicado por F. Roca en el AHDE, vol. XVIII, págs. 513-530.

En las Ordenanzas podemos ver un cuadro retrospectivo de los oficios palatinos. Y, en lo que aquí nos concierne, percibimos un reflejo del mundillo que se agitaba alrededor de la Cancillería y del que la documentación nos da algunos indicios; aunque, como es natural, no todas las disposiciones pueden dejar huella en los documentos.

Hay noticias de que se copiaron en diversas ocasiones las Ordenanzas para sustituir los ejemplares viejos por otros nuevos. E incluso que se hicieron copias para enviarlas a la Corte Castellana. En 1352, en una carta dirigida desde Valencia, manda el rey pagar a Gil de Castiello *fideli de scribania nostra* 600 sueldos barceloneses por la copia de dos libros, de los cuales uno era el de las *Ordinacionis domus nostre* ²⁴.

En 1353 hay otra orden de pago a Ferrer de Magarola de 250 sueldos barceloneses por *XIIII letras d'or que fa fer ab istories de diverses colors en un libre de les Ordinacions que'l senyor rey ha fet fer en pergami* ²⁵. Este Ferrer de Magarola era uno de sus escribanos a quien, en otro lugar, designa como *conservador dels documents patrimonials nostres estants en l'arxhiu del palau nostre de Barchinona* ²⁶.

En 1357, el rey apremió por dos veces a Jimeno de Monreal para que terminase la copia de las *Ordinacions de casa nostra*. Y que si ya lo había terminado, reparase el libro viejo y se lo transmitiera, tomando las precauciones necesarias para que ni el original ni la copia sufrieran *per pluja ne per als*. Y, llevado de su natural receloso, le decía el rey que, si no había terminado, le indicara en qué punto de la copia se hallaba ²⁷.

En febrero de 1384 pidió el rey a su procurador Berenguer de Magarola que le enviase 10 docenas de buenos pergaminos

24. A. C. A. Reg. 1.322, fol. 51 v. Pub. por RUBIÓ Y LLUCH, A., *Documents...* I, 165.

25. A. C. A. Real Patrimonio, a. 1248-1355, fol. 30. Pub. por RUBIÓ Y LLUCH, A., *Documents...*, II, 101.

26. A. C. A. Reg. 1.346, fol. 113.

27. A. C. A. Reg. 1.149, fol. 63 v. y Reg. 1.151, fol. 89. Pub. por RUBIÓ Y LLUCH, A., *Documents...* I, 182, y II, 124.

para hacer copiar el libro de las Ordenanzas de la Casa Real que le había pedido el rey de Castilla ²⁸.

Al mismo tiempo, y con la misma fecha, reclamaba el envío de un escribano especialista en *letra radona*, Maestro Ramón, para copiar el libro de dichas Ordenanzas, copia que debía transmitir a su *car fill lo rey de Castella*. Apremiaba para que no se le retuviera ni retrasase por ningún motivo y que lo dejara todo para ir a Monzón, donde el rey se hallaba ²⁹.

Sin embargo, vemos que en marzo de 1384 se pagaron al escribano Juan de Barbastro 3.000 sueldos barceloneses por su copia de las *Ordinaciones domus nostre pro rege Castelle*. Y en 1386 se le dieron otros 269 sueldos al mismo escribano por *illuminar un translat que enviemos al rey de Castiella de la ordinación de la nuestra casa* ³⁰. No he dado con el motivo que causó la sustitución del escribano de *letra radona* Maestro Ramón por Juan de Barbastro. Todos estos datos nos prueban la importancia y la resonancia que obtuvieron las Ordenanzas de Pedro IV el Ceremonioso.

III

EL CANCELLER SEGÚN LAS ORDENANZAS, CONFIRMADAS POR LA DOCUMENTACIÓN.—PRINCIPALES CANCELLERES DE PEDRO IV EL CEREMONIOSO

El cargo de Canciller de la Corona Catalano-Aragonesa, parece que comienza a ser mencionado bajo Jaime I el Conquistador. El documento donde se halla, al parecer, citado por primera vez el *Cancellarius*, es de 25-VII-1218 ³¹. Va unido al nombre del entonces obispo de Barcelona, Berenguer Palou.

Bajo Alfonso III se hallan como cancelles a A. de Turri-

28. A. C. A. Reg. 1.287, fol. 2. Pub. por RUBÍ Y LLUCH, A. *Documents...* I, 317-318.

29. A. C. A. Reg. 1.281, fol. 225 v.

30. A. C. A. Reg. 1.371, fol. 6 v. Pub. por RUBÍ Y LLUCH, A., *Documents...* II, 273.

31. A. C. A. Pergs. de Jaime I, núm. 110.

bus, canónigo de Lérida, y a Ponç de Vilaró, paborde de Solsona ³².

No es muy seguro que en esa época sólo hubiese un Canciller, o coexistiesen varios a un tiempo, por cuanto se lee en algún caso: *pro decima cancellariis nostris* ³³.

Las atribuciones del Canciller bajo Jaime II de Aragón, y los cancilleres más notables que dicho monarca tuvo, pueden leerse en los prólogos de *Acta Aragonensia*, ya citados, a lo que apenas puede añadirse nada más.

El Consejo Real.

Bajo Pedro IV, como antes con Jaime II, el Canciller era jefe nato a la vez de la Cancillería y del Consejo Real. Era, por lo tanto, al menos en teoría, el personaje más importante de la Curia regia. Esta Curia no debe ser confundida con la *Curia solēmpnis*, que equivale a las Cortes. El Consejo Real era uno de los organismos más importantes, que entendía en la resolución de los diversos problemas de gobierno. Era presidido por el Canciller e intervenían, o podían intervenir, los jefes de los diversos servicios palatinos: Mayordomo, Camarlingo, Maestre Racional, etc. Intervenían asimismo el Vicecanciller, los Auditores, Promotores, Tesorero y los escribanos secretarios para tomar nota de las decisiones de las que luego se tuviere que redactar documentos. Naturalmente, el rey podía designar (y lo hacía) a distinguidos personajes, con el nombre de *consiliarii*.

En el Consejo se preparaban las *cartas políticas* y los *mandatos* u ordenanzas reales, que eran extendidos luego en la Cancillería, como se comprueba por múltiples cláusulas semejantes a las que siguen:

«Matheus Vallfogoni ex provisione facta *in consilio*» ³⁴

«Jacobus Conesa ex provisiones facta per dominum regem *in consilio*» ³⁵.

32. KLÜPFEL, LUDWIG: "El régimen de la confederación catalano-aragonesa en el siglo XIII", pág. 198.

33. A. C. A. Reg. 82, fol. 116 v.

34. A. C. A. Reg. 1.392, fol. 107.

35. A. C. A. Reg. 1.392, fol. 2.

En el Consejo eran leídos los informes de los embajadores. Y se resolvían diversas peticiones privadas u otras resoluciones. Véase la cláusula: «... *ex petitione provisa in consilio.*»

Por lo tanto, el Consejo Real intervenía en la expedición de documentos con doble misión: 1.º, encargarse del documento; 2.º, dar el visto bueno.

Quién podía ser Canciller.

En las Ordenanzas se especificaba taxativamente que debía ser «un arzobispo u obispo que fuese doctor en leyes». Y en el caso de no tener a mano un prelado que reuniera tales condiciones, podía ser designado un «doctor en leyes», aunque no fuese dignidad eclesiástica.

En la práctica, como veremos después al mencionar a los Cancilleres de Pedro IV, siempre se cumplió la condición exigida en primer término, salvo durante el breve tiempo en que regentó la Cancillería el Infante Pedro de Ribagorza, tío del rey, por los motivos familiares que se dirán. Todos los demás fueron dignidades eclesiásticas (arzobispo u obispo). Desde luego, la influencia que tuvieron y la mayor o menor intervención en los asuntos de Estado, dependió principalmente de la personalidad y prestigio de cada cual.

Atribuciones del Canciller.

En las Ordenanzas, junto a una serie de consejos al Canciller respecto a la diligencia con que ha de servir su cargo, se indican cuáles son sus prerrogativas y atribuciones.

Las principales son:

- 1.º Presidir las deliberaciones del Consejo Real.
- 2.º Ordenar todo lo relativo a la expedición de documentos.
- 3.º Expedir por sí mismo alguno de ellos.
- 4.º Suscribirlos todos.
- 5.º Examinar a los notarios públicos y a los jueces.
- 6.º Poder disciplinario sobre los empleados de la Cancillería.

Con todo, no es fácil determinar con absoluta precisión y

claridad en qué consistían las actividades del Canciller en la práctica.

1. Al Canciller le correspondía, como ya se dijo, presidir el Consejo Real y ordenar la prelación en el uso de la palabra durante las deliberaciones. Concedía la palabra primero a los inferiores en categoría para que pudieran ser corregidos, en su caso, por los superiores. Con ello se evitaba que después de haber emitido su opinión un superior, los otros no quisieran disentir por deferencia u otros motivos. Con lo que el perjudicado hubiese sido el rey, al carecer de la diversidad de opiniones y puntos de vista.

2. El Canciller debía intervenir en la expedición de documentos y, además, estar al corriente de la forma de redactar súplicas, misivas, etc., al estilo extranjero y poder contestar a las que de fuera le venían. Extendía cartas debitorias, si se le presentaban los albaranes de gastos o perjuicios recibidos en el servicio real.

3. El papel preponderante del Canciller era tal, que incluso tenía el poder de ordenar ciertos documentos por sí, sin mandato regio. Podía corregirlos y, desde luego, suscribirlos todos. La indicación de las Ordenanzas es que debía *ab menys letres que pora son nom sotsescriure*³⁶. Lo vemos cumplido en la realidad documental con una serie de siglas características. Los que llevaban el nombre Pedro, escriben: «P. Canc.». Hugo de Fenollet, firma: «H. Canc.». Fernando, se abrevia: «F. Canc.» o «Ferd. Canc.». Raimundo, pone: «R. Canc.». Y Lope va como «Luppus Canc.» al final de los documentos y formando cuerpo con el texto, que suele terminar con la fecha.

Con todo, no es una regla fija que sea la signatura del Canciller la que aparezca al final de los documentos. Con siglas similares, y en el mismo sitio, estampan su firma otras personalidades: el Vicecanciller, algún consejero o promotor, e incluso algún personaje de oficio indeterminado. Era imposible que el Canciller lo pudiera revisar todo: y, aunque tenía en el Vicecanciller a su sustituto natural, existen documentos en los que ni uno ni otro dejan traza de su intervención. Des-

36. *CoDoIn del A. C. A.* Pub. por Bofarull. T. V., pág. 109.

de luego, no suscribían las cartas *sub sigillo secreto*, que corrían a cargo de los escribanos secretarios reales.

Una de las facultades del Canciller era asimismo el rechazar los documentos que repugrasen a su conciencia. Lo propio se concedió al Vicecanciller y al Protonotario. Unicamente cuando el rey, tras un lapso de tiempo para tomar consejo y deliberación, lo volvía a ordenar, debía el Canciller cumplir lo ordenado. Con ello se quiso, tal vez, poner un freno a la excesiva prontitud del carácter impulsivo del rey. No sabemos si los oficiales de su Cancillería usaron en la práctica alguna vez de ese privilegio ante su irascible señor.

4. Otra de las atribuciones del Canciller era la de examinar a los notarios públicos y a los jueces de la Curia regia, para juzgar de su suficiencia.

5. Finalmente, el Canciller, bajo Pedro IV, recibió el poder de castigar a los empleados en la Cancillería, remisos en el cumplimiento de sus obligaciones, con multas o retenciones de sueldo hasta de un mes, atribución que no tenía, al parecer, bajo Jaime II.

Prestaba juramento ante el rey, de cumplir sus deberes con fidelidad, siendo el vicecanciller el encargado de redactar la fórmula de tal juramento.

Cuando el Canciller no podía seguir al monarca y su corte en los frecuentes desplazamientos de una monarquía sin capitalidad fija, tenía que ser sustituido por el Vicecanciller.

Jurisdicción del Canciller.

Al Canciller estaban sometidos los prelados, capellanes, clérigos doctores y licenciados en Derecho que pertenecían a la Cancillería, al Consejo o a la Casa Real. Excepto en los casos en que se opusieran a su acción disposiciones canónicas. Ese fué quizá uno de los motivos por los que se impuso la designación de una elevada jerarquía eclesiástica para tal cargo. El era, además, quien concedía las licencias al personal sometido a su jurisdicción. Los únicos que quedaban fuera de la misma eran los auditores y los nobles escribanos secretarios del rey, que dependían directamente del monarca y de éste recibían los permisos para ausentarse de la Corte.

Retribución del Canciller.

Aunque volveremos a tratar de este aspecto más adelante, no está de sobra el ver algunos detalles acerca del mismo. En tiempo de Jaime II, según Fincke, el Canciller tenía el 1/10 de los ingresos del derecho de sello. En la época de Pedro IV, seguramente se mantuvo esa retribución. Con todo, en varias ocasiones se cita la cantidad de 1.800 sueldos anuales.

*Primer Canciller de Pedro IV: el Arzobispo de Zaragoza Pedro López de Luna*³⁷ (1318-1345).

La existencia de este Arzobispo, como Canciller, fué algo accidentada y movida. Había sido el último Canciller de Alfonso IV³⁸. A la muerte de éste, don Pedro López de Luna apoyó a Pedro IV desde el primer momento frente a las ambiciones de su tío don Pedro de Ribagorza y frente a las maquinaciones de la madrastra del rey, doña Leonor de Castilla, segunda esposa de Alfonso IV, y de los hijos de ésta, Juan y Fernando. Unos y otros maniobraban para suplantar al Infante heredero, o por lo menos, para mermar sus posesiones.

Pedro IV apenas supo la muerte de su padre se proclamó rey por sí mismo, sin aguardar más porque nadie le ganara la vez³⁹. Se aprestó luego a desbaratar las asechanzas de tío y madrastra. El conflicto familiar descargó sobre el Arzobispo nombrado Canciller a los pocos meses del reinado del Ceremonioso (1-III-1336)⁴⁰. Le vemos en funciones en 17-V-1336, en el momento del convenio entre Pedro IV y el Infante don Juan Manuel (hijo), para ayudarse mutuamente. Entre los cinco testigos se halla «Pedro Arzobispo de Zaragoza, canciller del dicto señor rey»⁴¹. Y en el 10-VI-1336, en otro documen-

37. RÍUS Y SERRA, JOSÉ: "L'Arquebisbe de Zaragossa canceller de Pere III" (IV). A. S. T., VIII (1932), págs. 1-62.

38. Elevado a tal cargo el 15-XI-1327 (A. C. A. Reg. 576, fols. 202-203.)

39. A. C. A. Reg. 576, fol. 181.

40. A. C. A. Reg. 582, fol. 50 v. Durante unos meses aparece firmando como canciller el que lo fué de Pedro IV cuando era infante, Rodrigo Díaz. (A. C. A. Reg. 575, fol. 101 v.)

41. A. C. A. Pergs. Pedro III (IV), núm. 30.

to firmado en Lérida, intervienen don Pedro «Caesarauguste Archiepiscopus dicti domini regis cancellarius», Rodrigo Díaz «vicecancellarius consiliarius dicti domini regis» y Egidio Pérez «notarius et sigilla tenens dicti domini regis», con «plures alii in multitudine copiosa»⁴².

La familia real adversa a Pedro IV hizo acusar ante el Papa al Arzobispo de Zaragoza de fomentar disensiones y perturbar la paz. Benedicto XII lo llamó ante su Curia en Aviñón para responder de los cargos acumulados contra él, señalándole como fecha el 5-I-1337. El Arzobispo fué retardando su partida. Aprovechando la dilación, el rey, que apreciaba de veras a su Canciller, intentó en vano salir en defensa del mismo, por medio de emisarios sucesivos que fueron enviados para abogar por él ante la Curia Pontificia. Don Pedro de Ribagorza, que gozaba de gran predicamento en Aviñón, maniobró para que allí entorpecieran el regreso del Arzobispo a su sede. Viendo perdida la partida, y en aras de la concordia familiar, se decidió Pedro IV a nombrar Canciller a su tío el de Ribagorza, el 14-X-1338⁴³. Pocos días antes todavía escribe al Arzobispo como a «cancellario nostro dilecto»⁴⁴. Acudió don Pedro López de Luna a Aviñón. Fué procesado y, tras algunas negociaciones dilatorias, finalmente absuelto. Pero no repuesto y rehabilitado. El Papa le prohibió todo cargo público por diversos motivos: entre ellos, el no ocuparse de su sede como debiera, a causa de las continuas ausencias. El rey para paliar el cese como Canciller alegó como razón la avanzada edad del Arzobispo⁴⁵. Disgustóse el de Luna, y no aceptó sin protesta la sustitución. El rey trató de calmarle y le dió toda suerte de explicaciones⁴⁶. No quedó muy satisfecho el Arzobispo de

42. A. C. A. Pergs. Pedro III (IV), núm. 64. Rodrigo Díaz, licenciado en leyes, pasó de Canciller del Infante (1328-1336. Reg. 582. fol. 1) a vicecanciller del Rey en 1336, al subir al trono el Infante Pedro, futuro Pedro IV (Reg. 575. fol. 101 v.) Luego volveremos a tratar de él, en el capítulo del Vicecanciller.

43. A. C. A. Reg. 949. fol. 53. Pub. por VALLS Y TABERNER en "Estudios Franciscanos", Vols. 37-38 (1926).

44. A. C. A. Reg. 1.112, fol. 18.

45. A. C. A. Reg. 949, fol. 53.

46. A. C. A. Reg. 1.111, fol. 165 v.

Zaragoza. El rey estaba muy deseoso de restablecer la paz entre su tío y el Arzobispo, como se ve por una carta el 5 de agosto de 1339: «vos fazemos saber que y es muyto de nostra voluntat que los afferes del Infant D. Pedro et del Arcebispo de Çaragoça se adoben»⁴⁷. Y envía al Rector de Balaguer a Zaragoza para que trabaje por la concordia. Manda venir a su lado al Arzobispo con el pretexto de que le es «necesario, útil y provechoso». Y coincidiendo en esas fechas (agosto 1339) la obligación de ir a rendir homenaje ante el Papa por la isla de Cerdeña, ruega al Cardenal Bernardo le excuse ante S. S., ya que antes «es preciso procurar la concordia entre el Infante y el Arzobispo»⁴⁸. Seguramente, con los métodos habilidosos que le caracterizaban quiso preparar una entrevista entre ambos sirviendo de mediador. Y así comenzó por pedir al Arzobispo que le acompañase a Aviñón a prestar el homenaje de Cerdeña⁴⁹. Y al mismo tiempo convoca a su tíos Pedro y Jaime para que se hallen presentes en Montserrat el 8-IX-1339 «festa de Madona Santa María de setembre», donde se tenían que hacer las paces entre don Pedro de Ribagorza y don Pedro López de Luna⁵⁰. La paz fué sellada mediante la boda de la Infanta Juana de Aragón, hermana de Pedro IV, con Lope de Luna, sobrino del Arzobispo⁵¹.

No duró mucho tiempo don Pedro de Ribagorza como Canciller, ya que en 1339, llevado de sus aficiones monásticas, se retiró de la Corte⁵². Su actividad en la Cancillería no ha dejado muchas muestras. Es muy rara la suscripción del Infante Pedro en la que se cite el cargo de Canciller. Varios investigadores han constatado eso mismo. Tan sólo he hallado un caso, en octubre de 1340, en el que, al nombrar vicescanciller a Arnáu Morera, se lee: «Predicta carta fuit signata per do-

47. A. C. A. Reg. 1.113, fol. 8 v.-9.

48. A. C. A. Reg. 1.113, fol. 10 v.-11.

49. A. C. A. Reg. 1.113, fol. 12.

50. A. C. A. Reg. 1.113, fol. 12-12 v.

51. A. C. A. Reg. 1.113, fol. 13. *Crónica Real*, II, 36, pág. 970. DUALDE SERRANO: "Tres episodios zaragozanos de la lucha de "Pere el del puñyalet" y la Unión aragonesa", pág. 305.

52. M. DUALDE SERRANO: "Tres episodios zaragozanos...", pág. 305

minum Infantem Petrum Cancellarium»⁵³. Al retirarse don Pedro de Ribagorza no sabemos quién le sustituyó como Canciller. Quizá no fué repuesto en ese momento el Arzobispo don Pedro de Luna, por pesar todavía sobre él el entredicho del Papa.

Aparece entonces con gran actividad, aunque no con la denominación de Canciller, el noble Nicolás de Janvilla, conde de Terranova⁵⁴; quizá porque el de Ribagorza «ja començave a renunciar als affers del mon»⁵⁵.

Al morir Benedicto XII (abril 1342), el Arzobispo pidió al sucesor, Clemente VI, que levantase la prohibición de ejercer cargos públicos y lo obtuvo en seguida (julio 1342). En 1343 se ve su firma al pie de algunos documentos como Canciller⁵⁶. No se puede afirmar si continuó en el cargo hasta su muerte, acaecida en 1345.

Hugo de Fenollet (Obispo de Valencia de 1348 a 1356).

Después de don Pedro López de Luna, hallamos como Canciller de Pedro IV al Obispo Hugo de Fenollet. Comenzó a desempeñar dicho cargo cuando todavía era obispo de Elna, en 1344⁵⁷. Pasó después a ocupar la sede de Vich, en 1346, sin dejar la Cancillería. Allí permaneció hasta diciembre de 1348, en que pasó a Valencia. En marzo de ese año todavía suscribe los documentos como «Obispo de Vich, Canciller». Y en noviembre aun se lee: «Hugone Vicense episcopo cancellario»⁵⁸. Durante las luchas de la Unión actuó enérgicamente

53. A. C. A. Reg. 952, fol. 154.

54. A. C. A. Reg. 1.065, fol. 71 v. Se leen direcciones como la siguiente: «Al noble e amat conseller nostre en Nicolau de Janvilla, comte de Terranova». «Nobili et dilecto Nicholao de Janvilla comiti Terrenove». (Reg. 1.112, fol. 46 v.) Aparece en muchas suscripciones. Fué mayordomo de la Reina Doña María de Navarra, de quien su esposa, Margarita de Lauria, era dama de honor. (Reg. 1.113, fol. 8.)

55. *Crónica real*, II, 37, pág. 98. DUALDE SERRANO: "Tres episodios zaragozanos...", 305.

56. A. C. A. Reg. 874 y numerosos fols. siguientes.

57. A. C. A. Reg. 877, fol. 44. Reg. 1.489, fol. 24 v. *CoDolu del ACA*, T. 31, pág. 222.

58. A. C. A. Reg. 1.491, fols. 5 y sigs.

junto al rey. En diciembre de 1348, como antes se dijo, pasó el Obispo Hugo a la Sede de Valencia. En ese momento el rey pidió al Papa que elevase la iglesia de la ciudad de Játiva a la dignidad de Catedral y crease allí una nueva Sede; aunque sin disminuir en nada las prerrogativas y atribuciones del Obispado de Valencia, que en ese momento acababa de obtener «N'Uch per la divinal providencia qui fo bisbe de Vich, conseller e canceller nostre amat»; así escribe a los nobles caballeros Galcerán de Belpuig, mayordomo, y a Lope Gurrea, camarero mayor, consejeros reales, a quienes había enviado junto al Papa. Les añade que procuren que «la dignitat del dit canceller no pugue pendre mirve ni pijorament»⁵⁹.

En Valencia le vemos actuar de Canciller en 1348⁶⁰, en 1350⁶¹ y en 1353⁶². Y aunque dice Villanueva que en 1347 fué privado de tal cargo, hay pruebas documentales de que no fué así. El Papa Clemente VI le otorgó un permiso a petición del interesado y del rey para que pudiese continuar ejerciendo el oficio de Canciller real. Murió en 1356. Su firma es el *H. Canc.* característico.

Pedro Amáriz Glascario (Obispo de Huesca de 1351-1357 y Arzobispo de Tarragona de 1357 a 1380).

En 1353⁶³ y en 1357⁶⁴ encontramos como Canciller al Obispo de Huesca, Pedro Amáriz Glascario, así lo llama Gams⁶⁵. Era Arcediano de Barcelona cuando fué designado para la sede Oscense el 3-12-1348. Tardó unos meses en ser consagrado obispo en la Catedral de Barcelona, el 29-3-1349. En Huesca fué conocido por don Pedro Amáriz. Mas al pasar a la sede arzobispal de Tarragona, en 1357, se le designó por el segundo apellido, don Pedro Clasquerin, lo que pudo hacer creer que

59. *CoDoIn del ACA*. T. 38, págs. 441-442.

60. A. C. A. Reg. 887, fol. 134.

61. A. C. A. Reg. 1.319, fol. 111 v.

62. A. C. A. Reg. 896, fol. 80.

63. A. C. A. Reg. 899, fol. 14, 236 v., etc.

64. A. C. A. Reg. 901, fol. 12 v., 96, etc.

65. GAMS, P. B.: *Series Episcoporum* (Leipzig, 1931).

se trataba de dos personajes distintos. En 1375 fué designado como Patriarca de Antioquía, aunque continuó administrando la diócesis de Tarragona. Como Canciller he hallado pruebas de su actividad hasta 1374⁶⁶. Muere en enero de 1380.

En 1374, y hasta que aparece el Canciller siguiente, Lope Fernández de Luna, estuvo vacante el cargo por algún tiempo. La retribución del Canciller se aplicó a saldar una deuda contraída con el Protonotario, que adelantó el dinero para los gastos de boda del Primogénito don Juan (futuro Juan I), como luego se verá⁶⁷.

Alternando con la de don Pedro Ciasquerin, se ve la firma del Deán de Urgel, Raimundo de Cervera. No es raro encontrar coexistente con el cargo de vicecanciller—natural sustituto del canciller—, el cargo de «lugarteniente de la cancillería» o de «regente de la cancillería», que aparece bajo la forma de «*Reg. Canc.*», que algunos han transcrito como «*Regium Cancellarium*»⁶⁸, cuando es «*Regens Cancellariam*», en el caso de la declinación que le corresponda, según la concordancia.

Quizá en ausencia de los altos dignatarios eclesiásticos, Cancilleres, a quienes sus múltiples obligaciones les impedían seguir los frecuentes desplazamientos de la Corte, se colocaba al frente del despacho de la Cancillería, a uno de los Consejeros del monarca, para sustituirles.

Raimundo de Cervera es uno de los que con más frecuencia actúa en esa forma, entre 1374 y 1383⁶⁹. Este Deán de Urgel fué, sin duda, muy apreciado por Pedro IV, quien hizo gran presión en enero de 1376 para que el Papa otorgase al de Cervera la sede de Nicosia (Chipre), aunque sin conseguirlo⁷⁰. Su firma característica, «*De. Urg.*», es familiar a los que investigan con documentación de esa época.

66. A. C. A. Reg. 901, fol. 3 v. Reg. 917, fol. 17. Reg. 925, fol. 211.

67. A. R. V. Mss. 622, fol. 159. V. el capítulo que trata del «Régimen económico de la Cancillería», en este trabajo.

68. RUBIÓ Y LLUCH: *Diplomatari de l'Orient Catalá*, págs. 469-470. Esto no obsta para que tal obra sea meritisima. Pequeños lapsus son propios de todo trabajo humano. Si he señalado éste, sólo es para justificar que el Deán de Urgel no fué Canciller.

69. A. C. A. Reg. 926, fol. 209. Reg. 929, fol. 184 v., 189 y otros

70. A. C. A. Reg. 1.233, fol. 75 v.-76.

Lope Fernández de Luna (Arzobispo de Zaragoza de 1351 a 1382).

Antes de ser Arzobispo de Zaragoza ocupó la sede episcopal de Vich desde 1348. En 1351 pasó a la capital aragonesa. Le hallamos de Canciller en 1375 ⁷¹. Aunque es posible que comenzase en 1374, por cuanto al hacerse mención de los pagos por la indumentaria del personal de la Cancillería en dicho año se dice: «A Mossen de Saragoça...» antes del vicecanciller y del protonotario. Lo que hace sospechar se trate del Canciller Lope Fernández de Luna ⁷².

Continúa en el cargo en 1376 ⁷³. Hacia el final de su vida fué elegido Patriarca de Jerusalén. En la Cancillería su firma desaparece ante la frecuencia de la de los «Regentes de la Cancillería», el Deán de Urgel y Narciso de S. Dionisio.

Hernando Pérez Muñoz (Obispo de Huesca de 1372 a 1383).

En 1382 aparece como Canciller el Obispo de Huesca Fernando o Hernando Pérez Muñoz, doctor en leyes y antiguo paborde de Gerona. Duró poco en el cargo. En enero de 1383, hallándose el Rey y la Corte en Tortosa, falleció el canciller de una epidemia. El rey, asustado por el peligro de la misma, escribió a sus médicos Raimundo Querol y Pedro Figarola:

«Lo Rey.

Sapiats que a nos an mesa alguna suspita que aci ha epidemia e qu'en hic han mort alguues persones presents e assenyalamet lo bisbe d'Ozca » ⁷⁴.

Les ordenó venir inmediatamente para informarle de si allí o por el camino había o no una epidemia, ya que deseaba irse a un lugar «*que sia bo et sa*» ⁷⁵. Al Obispo de València le escribió asimismo una carta bajo sello secreto, como las dos

71. A. C. A. Reg. 927, fol. 224 v.

72. A. R. V. Mss. 622, fol. 163.

73. A. C. A. Reg. 929, fols. 97, 109 y otros. Reg. 1.092, fol. 229 v.

74. A. C. A. Reg. 1.281, fol. 70 v. (Esta y las dos citas siguientes me fueron facilitadas por la señorita Amada López de Meneses.)

75. A. C. A. Reg. 1.218, fol. 70 v.

anteriores, en la que se percibe la reciente impresión que le causó la súbita muerte de su Canciller. Le dice: «Lo Rey. Car cosi, sapiats qu'el bisbe d'Osca es passat d'esta vida...»⁷⁶. Va. fechada el 18-1-1383.

Raimundo de les Scales (o Cescales, Obispo de Elna y luego de Barcelona).

El último de los que cronológicamente he hallado con la denominación expresa de Canciller, bajo Pedro IV, es Fr. Raimundo de les Scales o Cescales. Este fué designado para tal cargo el 2 de febrero de 1383, pocos días después de la muerte del Obispo Hernando Pérez Muñoz.

«Lo Rey.

Honrat pare en Xrist, segons que per letra per vos tramesa a nostra cara companyona la Reyna havem entes e vist, vos havets acceptat l'offici de canceller del qual vos havem provehit perque us manam que al pus tost que porets vengats per regir lo dit offici car pus som certificats de les coses que vos havets fetes saber a la dicta Reyna les quals voliem saber de vos fort nos plau: vos siats nostre canceller.

Dada en Tortosa sots nostre segell secret a II dies de febrer del any M.CCC.LXXX.III. Rex Petrus.»

Episcopo Elnense⁷⁷.

Este Obispo de Elna fué elegido, según los Registros del Vaticano, el 27-11-1377 y consagrado en la catedral de Elna en 1378. En la documentación se dan noticias de su actividad en dicha sede hasta 1384. Seguramente por haber acudido al llamamiento real antes citado⁷⁸. En 1386 el Obispo Raimundo

76. A. C. A. Reg. 1.281, fol. 70 v.

77. A. C. A. Reg. 1.281, fol. 89.

78. Según EUBEL, en "*Hierarchia Catholica Medii Aevi*", Raimundo de Les Scales fué antes Abad del Monasterio de Vilabertrán y elevado a la sede episcopal de Elna en 1377. De allí pasó a Lérida, en 1380. Y en 1386, a Barcelona, donde murió en 1398, once años después de Pedro IV. GAMS, en *Series Episcoporum*, lo sitúa en Elna de 1377 a 1380. Y en 1386, en Barcelona, sin mencionarlo en Lérida. Quizá fué elegido para aquella sede y no llegó a ocuparla, como deja sospechar la dirección de la carta transcrita de 1383. "Episcopo Elnense".

fué promovido a la sede de Barcelona, según se ve por una bula de Clemente VII de Aviñón (12-11-1387), en la que confirma lo hecho por el Vicario General de Elna en ausencia de «Raymundo, Obispo entonces de Elna y ahora de Barcelona»⁷⁹. Como Canciller se le halla firmando documentos en 1385 y 1386⁸⁰. Es seguramente el último Canciller de Pedro IV al que sobrevive once años.

Como se ha visto anteriormente, los cancilleres de Jaime II fueron polarizándose en los obispados de Barcelona y de Valencia, como ciudades donde dicho rey estableció preferentemente su residencia.

Bajo Pedro IV lo fueron el Arzobispo de Zaragoza; el Obispo de Valencia; el Obispo de Huesca, que pasó al arzobispado de Tarragona; de nuevo otro Arzobispo de Zaragoza; el Obispo de Huesca, y el de Elna, que pasó a Lérida y luego a Barcelona. Vemos, por lo tanto, a jerarquías eclesiásticas de Zaragoza, Valencia y Barcelona, las tres capitales más importantes de la Corona de Aragón, ocupando aquella importante dignidad.

Vemos, además, cumplida la prescripción de las Ordenanzas de que tenían que elegirse preferentemente Arzobispos u Obispos, ya que la única excepción fué don Pedro de Ribagorza, por los motivos políticos-familiares citados. Y cuando no se tenía a mano un prelado, se usaron los servicios de algún doctor en leyes, ducho en la lectura redacción y corrección de documentos. Sus nombres y cargo suelen aparecer en la cláusula obligatoria, en la que debía indicarse el nombre del escribano, el de quien trasmitía el mandato regio, ya que únicamente se extendía un documento «*m. R.*», es decir, «*mandato Regis*», mejor que «*mandato regio*». Esta Ordenanza fué ampliamente cumplida y se halla en los Registros al final de casi todos los documentos. En los pergaminos va en el interior de la plica que suele existir para sostener el sello:

79. M. PUIGGARI: *Catalogue biographique des évêques d'Elne*, páginas 65-66.

80. A. C. A. Reg. 857. fol. 40 v.; Reg. 945. fol. 1 v. y otros muchos.

«Bernardus de Torrente mandato Regis facto per vicecancellarium.»⁸¹

«Bertrandus de Vallo mandato Regis facto per Thesaurarium.»⁸²

«Bartolomeus de Podio mandato domini Regis.»⁸³

Y otros numerosos ejemplos similares. La contraseña del registro consistía en una «R» o «Rta.» entre los orificios de los cordones que sostenían el sello, equivalente a «Registrata».

En las Cartas Reales en papel se leen asimismo tales cláusulas colocadas bajo el sello, cuya huella rojiza se ve todavía en muchos:

«B. de Turelli mandato Regis facto per Thesaurarium.»⁸⁴

«Dominicus de Ior ex provisione facta per Raymundum de Villafrancha, B. de Aysa, Iacobum de Fluxo, auditores.»⁸⁵

En los registros de Cancillería, como se ha dicho, raro es el documento que no lleve su correspondiente suscripción de Cancillería. La letra es tan diminuta y descuidada, y las abreviaturas eran en su época tan del dominio común, que, en muchos casos, se reducían a una serie de siglas de difícil solución a veces. Tan sólo la lectura paciente y el hallazgo del desarrollo de algunas de esas siglas dan la pista de su transcripción. La forma es como en los pergaminos y papeles:

«Bernardus Carrera mandato Regis facto per Iacobum Conesa consiliarium et Prothonotarium.»⁸⁶

«Iacobus Conesa ex provisione facta in consilio, presente domino Rege.»⁸⁷

«Rex Petrus. Dominus rex misit signatam.»⁸⁸

En los Registros, detrás de la antedicha cláusula, se halla una *P* con la abreviatura de *Pro*, que algunos transcriben como

81. A. C. A., Pergs. de Pedro IV, núm. 14.

82. A. C. A., Pergs. de Pedro IV, núm. 24.

83. A. C. A., Pergs. de Pedro IV, núm. 64.

84. A. C. A., Pergs. de Pedro IV, núm. 2.238.

85. A. C. A., Pergs. de Pedro IV, núm. 2.289.

86. A. C. A., Reg. 1.392, fol. 35.

87. A. C. A., Reg. 1.392, fol. 2 v., 3. 4. etc.

88. A. C. A., Reg. 857, fol. 3 v.

Provisa o *Pro Visa*, que vendría a ser una especie del V.º B.º moderno.

A propósito de la suscripción «*Dominius rex misit signatam*», hay que hacer observar que, a pesar de la creencia corriente de que fué Juan I el que inició las firmas autógrafas al pie de los documentos, en la búsqueda de datos para este trabajo he hallado varios pergaminos ⁸⁹ con la firma de Pedro IV en caracteres inequívocos. Su «*REX PETRUS*», aun a través del tiempo, nos habla, con su vigoroso trazo y marcadas angulosidades, de un carácter seguro de sí mismo, tenaz, cruel...

IV

EL VICECANCELLER Y SUS OBLIGACIONES

Siguiendo los cargos que se mencionan en las Ordenanzas, relacionados con la producción de documentos, hallamos al vicecanciller. Este era el sustituto natural del Canciller. Aunque sin duda su autoridad fué menor; esto, como siempre, debió depender de la personalidad de cada uno. Tal cargo fué creado, se dice, para estar prevenido contra toda contingencia de la fragilidad humana: enfermedad, ausencia del Canciller, etc.

En realidad, cuando no sustituía al Canciller le ayudaba en la cancellería. Las firmas de los vicecancilleres son más frecuentes que las de los cancilleres.

El vicecanciller tenía que ser *doctor en leyes* y no ordenado «*in sacris*» para poder intervenir en asuntos criminales, en los que un Arzobispo, obispo o clérigo en general no pudiesen ocuparse. El cumplimiento de esta ordenanza puede observarse en las firmas de los documentos. Es de rigor, en la práctica, colocar junto al nombre el cargo, sobre todo eclesiástico. Los demás oficiales tampoco olvidan los suyos; por ejemplo: «*Rodericus Didaci vicecancellarius, consiliarius dicti domini regis.*» ⁹⁰ Como doctor en leyes, el vicecanciller completa a su superior jerárquico en el asesoramiento jurídico. Al parecer, el

89. A. C. A., 1.616, 1.618 y 1.647, por ejemplo.

90. A. C. A., Pegs. de Pedro IV, núm. 64.

vicecanciller vigilaba el *fondo jurídico* de los documentos, mientras el protonotario atendía a la *forma* del mismo. Tenía, además, la misión de redactar el juramento que el canciller debía prestar al rey. Según FINCKE⁹¹ las peticiones de privilegios no eran dirigidas al Canciller, sino al vicecanciller, como asesor que debía juzgar de la legalidad o justicia de los mismos.

Veamos quiénes fueron los principales vicecancilleres de Pedro IV.

Rodrigo Díaz (Rodericus Didaci).

Fué el primer vicecanciller del Ceremonioso. Mientras éste era Infante, ya tuvo a Rodrigo Díaz como Canciller y hombre de confianza desde 1328. En 1336 todavía desempeñó el cargo de Canciller durante unos meses, hasta que el último Canciller de Alfonso IV, don Pedro López de Luna, Arzobispo de Zaragoza, fué confirmado en el cargo, como antes se dijo.

A la muerte de Alfonso IV todos los oficiales de la Cancillería real acudieron al nuevo rey Pedro IV para que se les confirmara en sus cargos ante el temor de ser suplantados por los de la Cancillería del Infante⁹². No todos lo lograron. Rodrigo Díaz quedó de vicecanciller. Fué quizá el que en tal cargo desplegó más actividad, por lo que la documentación refleja. Hasta 1339 actúa sin interrupción. En marzo de ese año comienzan a aparecer junto a sus suscripciones las de Pedro Despens, Juan Fernández y Domingo Corba⁹³. Aunque no desplazaron de un modo terminante al anterior⁹⁴. No he dado con el motivo del cese de Rodrigo Díaz. Pero que hubo destitución es claro. En enero de 1341 Pedro Despens llevó a cabo una investigación de las actividades de Rodrigo Díaz «olim vicecancellarium»⁹⁵. No se sabe el resultado. Mas no debió ser muy desfavorable al antiguo vicecanciller, por cuanto continúa de consejero real en 1345⁹⁶. Y en 1348 le vemos en Valencia de Baile General,

91. H. FINCKE: *Acta Aragonensia*, I, págs. XXXII-XXXIII.

92. *Crónica de Pedro IV*, cap. II, 7 (ed. PAGÉS, Toulouse, 1942).

93. A. C. A., Reg. 868, fol. 33, 33 v., 34 v., 47 v., 52 v., 98 v., 106, etc.

94. A. C. A., Reg. 868, fol. 43 v. y 46.

95. A. C. A., Reg. 871, fol. 137 v.

96. A. C. A., Reg. 1.489, fol. 24 v.-26.

usando entre sus títulos el de vicescanciller (quizá sólo como título honorífico). Precisamente por su causa ocurre un incidente entre el monarca y los Jurados de la ciudad, de acuerdo con los jefes de la Unión en la ciudad del Turia, En Bernat Redón y En Ramón de Salelles. Consideraron éstos que era contra fuero que Rodrigo Díaz tuviese aquel cargo en Valencia⁹⁷. Y no quisieron admitirle ni a él ni a su suplente Berenguer de Manresa. Se cruzaron unas cartas entre Pedro IV y los de la Unión, en las que, bajo formas respetuosas, se transparenta la tirantez latente. En esas cartas ambas partes designan a Rodrigo Díaz como *vicescanciller*. Y como tal lo vemos firmar en septiembre de 1348⁹⁸, en 1349⁹⁹ y 1350¹⁰⁰. Después de la derrota de los unionistas en Mislata mantuvo seguramente el cargo de Baile General de Valencia¹⁰¹.

En 1356, al pedir el rey un proceso que Rodrigo Díaz había «nuper clausum et sigillatum», le dirige una carta donde le designa como «dilecto consiliario et vicescancellario nostro Roderico Didaci legum doctori»¹⁰².

Como se ha apuntado, dicho título fué conservado por Rodrigo Díaz quizá como meramente honorífico, sin que correspondiese a un real desempeño de las funciones anejas. Es posible que al cesar en un cargo un oficial de la Corte mantuviese el título como recuerdo, lo que no ayuda al investigador en la determinación cronológica del tiempo en servicio. No hay que confundir a este Rodrigo Díaz con otro contemporáneo suyo de nombre y apellido idéntico, que aparece firmando al mismo tiempo que su homónimo, con el cargo de Arcediano de Daroca en la iglesia de Zaragoza.

97. Existía un privilegio de 1332 por el que «ningun official del senyor rey ni de la Casa sua scrit a racio no sien elets en officials ni officis de la ciutat de Valencia».

98. *Codoln del ACA*. T. 38. págs. 427-430 y 451.

99. A. C. A., Reg. 885, fol. 29 v.

100. A. C. A., Reg. 890, fol. 173-173 v.

101. A. C. A., Reg. 893, fol. 202 v. La dirección de una carta real es: «Dilecto consiliario et vicescancellario nostro Roderico Didaci milite, legum doctori baiulo regni Valencie generali.»

102. A. C. A., Reg. 683, fol. 193.

Pedro Despens. Juan Fernández. Domingo Corba.

Resulta un tanto difícil precisar los límites del período durante el que cada uno de esos vicecancilleres ejerció sus funciones. Sus nombres y firmas aparecen entremezclados en fechas aproximadas. Si no fuera demasiado atrevida, sugeriría la hipótesis de que sus actividades fueron simultáneas, como probando sus aptitudes antes de decidirse por uno de ellos. En 20-10-1340 el rey nombrará vicecanciller a Arnau Morera, que desplazará a los tres mencionados.

En agosto y septiembre de 1339 aparece Pedro Despens designado como vicecanciller ¹⁰³, simultáneamente con Juan Fernández ¹⁰⁴. En octubre del mismo año son enviados varios consejeros reales, doctores en leyes, a la Santa Sede como miembros de una embajada. Figuran: «Nicolás de Janvilla, conde de Terranova; Bernardo de Cabrera, vizconde de Cabrera; Juan Fernández, *vicecanciller*; Rodrigo Díaz, «*milite*»; Bernardo de Requesens.» ¹⁰⁵

En diciembre de 1339 une su nombre a los dos anteriores Domingo de Córdoba ¹⁰⁶. En mayo de 1340 es todavía vicecanciller Pedro Despens ¹⁰⁷. La simultaneidad de Pedro Despens y Juan Fernández se pone de manifiesto en 2-5-1340, en que dirige el rey una carta a su «dilecto consiliario et *vicecancellario* Petro Despens», carta que como suscripción de la Cancillería lleva la cláusula: «Francisco de Prohome mandato Regis facto per Johannem Ferdinandi *vicecancellarium*» ¹⁰⁸. Este último y el destinatario ostentan el mismo título. Quizá uno era el efectivo y el otro tan sólo conservaba como honorífico el que desempeñó anteriormente. ¿Tal vez lo eran efectivamente ambos?

103. A. C. A., Reg. 1.112, fol. 42 v., 45, 46, 68 v., 82 y 105.

104. A. C. A., Reg. 1.112, fol. 57 v., 59, 62 v., 65, 69 v., 81 v. Confróntense los folios con los de la nota anterior y se percibirá el entrecruzamiento de los documentos, cuyas fechas siguen un orden cronológico, en general.

105. A. C. A., Reg. 1.112, fol. 123 v.

106. A. C. A., Reg. 1.112, fol. 146 v. (Dominicus de Corba); 148 (Petro Despens); 151 (Juan Fernández); 168 v. (Petro Despens); etc.

107. A. C. A., Reg. 868, fol. 98 v. y 106.

108. A. C. A., Reg. 1.114, fol. 26 v.

Pedro Despens era profesor de Derecho de la Universidad de Lérida, donde enseñaba el «Inforciatum»¹⁰⁹. En 1312, unido al Arcediano de Urgel, Berenguer de Argolaguer, intervino de comisario de Jaime II en las negociaciones franco-aragonesas acerca del Valle de Arán, celebradas en Viella¹¹⁰. En 1314 tuvo un curioso incidente con el mismo Jaime II por no querer intervenir como delegado aragonés en las negociaciones acerca del derecho de propiedad en el Valle de Arán¹¹¹. Pedro IV usó de los servicios de Pedro Despens en varias ocasiones. A él le encomendó la investigación de la conducta de Rodrigo Díaz, de que antes se habló¹¹².

Arnau Morera (Arnaldus de Moraria).

La situación fluctuante que acabamos de ver en el cargo de la vicecancillería se resolvió en octubre de 1340, con la designación de Arnau Morera, que ya lo había sido bajo Alfonso IV, y en recompensa de la buena gestión durante aquel reinado¹¹³.

Desde 1337 a 1340 estuvo al frente de la Bailía general de Valencia¹¹⁴. A él se dirigió Pedro IV en 1338, como Baile de Valencia, para pedirle que le enviase «pro felici solempnizatione matrimonii cum inclita infantissa Maria» (de Navarra) cien «pahones», cuatro cargas «toronjarum» y una carga «limonorum», para la fiesta de Pentecostés¹¹⁵.

Seguramente las rentas del Baile General de Valencia debían ser pingües y saneadas, por cuanto el rey, temiendo que no aceptara la vicecancillería, le escribe: «De consilio et assensu incliti infantis Petri Rippacurcie et Impuriarum comitis patru

109. El «Inforciatum» era una parte del «Digesto».

110. A. C. A., Escribanía Real, Proceso 65, fol. 1. Nota facilitada por el señor Reglá Campistol, de su trabajo inédito acerca del Valle de Arán.

111. A. C. A., Reg. 336, fol. 119-119 v. Nota facilitada por el señor Reglá.

112. A. C. A., Reg. 871, fol. 137 v.

113. A. C. A., Reg. 952, fol. 153 v.-154. Esta carta es la que va firmada por el Infante Pedro de Ribagorza como canciller: «Predicta carta fuit signata per dominum infantem Petrum vicecancellarium.»

114. A. C. A., Reg. 1.111, fol. 86 v., y Reg. 868, fol. 49.

115. A. C. A., Reg. 1.111, fol. 113 y 121.

et cancellarii nostri carissimi comittimus officium vicecancellarie nostre»; pero sin que pierda el oficio y rentas de la Bailía: «vobis promittimus bona fide regia quod dum vicecancellariae officium exercebitis antedictum non auferemus vobis ipsius baiulie generalis officium nec removebimus».

Le permitió poner un sustituto temporal y le prometió que percibiría sus rentas «cum ea integritate illoque salario quod nunc percipitis et deberetis percipere si ipsum officium personaliter regeretis». Todavía más. Para dorarle mejor la oferta e inducirle a aceptar la vicecancillería le prometió, aparte de los ingresos de la Bailía antedicha, 2.000 sueldos barceloneses anuales del erario real; más 4.000 sueldos del 1/10 del derecho de sello (comprometiéndose a completarlos si el 1/10 no alcanzaba dicha cifra); más el «vestitum ordinarium ut est moris» ¹¹⁶.

Aceptó Arnau Morera el cargo y con él empieza a verse la contraseña que indica la revisión del documento. Antes de él era muy rara. Después se intensifica hasta acabar por ser de rigor. Su «A. vic.» (Arnaldus vicecancellarius) es inconfundible y se halla hasta, aproximadamente, 1356 ¹¹⁷.

En 1343 Pedro IV le regaló a Arnau Morera, en prueba de afecto, el «Digestum vetus», uno de los siete libros de Derecho que pertenecieron al desgraciado Jaime III de Mallorca. El documento donde se le concede lleva la dirección: «Arnaldo de Moraria, vicecancellario.» ¹¹⁸.

Francisco Roma.

En 1357 encontramos con el cargo de vicecanciller a Francisco Roma, quien firma la revisión de documentos con un «*Visa R^a*» (Visa Roma) característico, que he hallado hasta por lo menos 1374 ¹¹⁹. El Rey lo tuvo sin duda en gran aprecio y

116. A. C. A., Reg. 1.111, fol. 113 y 121. Al Baile general de Aragón, Pedro Justacii, le pidió 50 cahices de trigo (Reg. 1.111, fol. 115 v.); y a la ciudad de Tarazona el vino necesario (Reg. 1.111, fol. 150-151).

117. A. C. A., Reg. 1.058, fol. 52, 53; Reg. 873, fol. 209 v.; Reg. 872, folio 201 v.; Reg. 1.059, fol. 58 v.; Reg. 877, fol. 123-123 v.

118. A. C. A., Reg. 1.306, fol. 140 v.

119. A. C. A., Reg. 925, fol. 211; Reg. 926, fol. 209.

lo defendió en repetidas ocasiones. Seguramente tuvo algunas cuestiones con el Inquisidor General Fr. Nicolás Eymerich. Por cuanto éste quiso, en octubre de 1371, predicar en la Catedral de Barcelona contra Francisco Roma, exhibiendo incluso algunas cartas pontificias, recibidas durante su reciente viaje a Aviñón.

Pedro IV escribió al veguer de Barcelona en tono perentorio para que lo impidiese, y le hiciera desistir con prudencia. Pero con orden de actuar enérgica y cautamente en caso de oponerse Fr. Nicolás Eymerich, escudado en las cartas del Papa. Incluso le ordenó que, si no accedía el Inquisidor a sus indicaciones, lo hiciese llevar con el mayor sigilo a una galera con un capitán de confianza y que lo condujeran a Tortosa ante la presencia del rey que allí se hallaba ¹²⁰.

Muchos y poderosos enemigos debió tener Francisco Roma en la Curia Pontificia de Aviñón. Las intrigas contra él lograron que fuese pronunciada sentencia de excomunión en abril de 1373. Pedro IV sintió la injusticia y deshonor como si hubiesen sido inferidos a su propia persona. Comisionó al Deán de Urgel con instrucciones determinadas para que acudiese ante el Papa ¹²¹. En primer lugar debía poner de manifiesto cuán gran deshonor acarreaba tal sentencia al mismo rey, sentencia inspirada en la «sinistra informació que havia de alguns prelats enamichs del dit vicecanceller».

En segundo lugar debía exponer que el rey no podía enviar a Francisco Roma a la Corte de Aviñón; ya que allí se encontraban el Infante de Mallorca y gentes de Rosellón y Cerdeña que le odiaban. Además de la gran necesidad que de sus servicios tenía en la Cancillería real. Pero que, a pesar de ello, se sometía en todo a las decisiones del Sumo Pontífice ¹²².

El rey mandó que el Deán de Urgel insistiese sobre la afrenta que se le causaría, si una vez levantada la excomunión, por su petición al Papa, se impidiera dar curso a la absolución por las

120. A. C. A., Reg. 1.232, fol. 101 v., 102 y 133 v. *CoDoIn del ACA*, T. VI, págs. 360-361.

121. A. C. A., Reg. 1.089, fol. 38-40.

122. A. C. A., Reg. 1.089, fol. 41 v

intrigas del Arzobispo de Tarragona ¹²³ que «notoriament es enemich del dit micer Francesch». Y que dijese que el rey agradecería se diese rápido curso a la absolución. Con ese objeto, le indicaba que se entrevistase con varios Cardenales: «de Toroana, Guillem de Comenge y d'Espanya».

El medio que Pedro IV propuso, para averiguar la verdad acerca del vicecanciller Francisco Roma, era el informarse por los prelados de Cataluña; ya que en las acusaciones se faltaba a la verdad («non ha mot de ver»).

No era el rey de carácter que soportase fácilmente lo que iba en deshonor suyo. Así que, ante varios prelados, reprochó airadamente al Arzobispo de Tarragona su conducta en todo este asunto. Protestó el prelado y dijo no haber intervenido en el mismo.

El interés de Pedro IV por su vicecanciller se pone de manifiesto en la insistencia con que procuró que fuese absuelto y libre de acusaciones. Mandó luego al Abad de Lerat en sustitución del Deán de Urgel, con instrucciones similares. Y al mismo tiempo escribió a su tío, don Pedro de Ribagorza, de gran influencia en Aviñón, para que uniese sus esfuerzos a los de su embajada e instara a Su Santidad «quel dia nostre vicecanciller sia absolt»; ya que tal excomunión era «mirva et deshonor» incluso para él mismo ¹²⁴. En septiembre de 1373 no se había logrado todavía tal absolución. Esos meses de larga espera debieron ser angustiosos para el perseguido vicecanciller. Nombró como procuradores suyos, para recabar la absolución, a Galcerán de Rochaberti y a Bernardo de Olives que ya actuaban en la Curia Pontificia como procuradores del rey de Aragón. Y a Pedro de Prats, clérigo de Elna le envió una carta asegurándole que si no iba ante el Papa era por «speciali et expresso mandato» del rey ¹²⁵.

Están por dilucidar las consecuencias y término, si lo hubo, de la excomunión de Francisco Roma. ¿Vencieron quizá sus enemigos? En 1374 todavía se le cita en la Ordenanza de la

123. Era D. Pedro Clasquerín, al que hemos visto como Canciller. ¿Refleja el incidente una rivalidad de Canciller y Vicecanciller?

124. A. C. A., Reg. 1.089, fol. 42-42 v.

125. A. C. A., Reg. 1.089, fol. 160

Cancillería como *vicecanciller*, asignándole como tal 1.000 sueldos cuatrimestrales ¹²⁶. En marzo de ese mismo año cesó seguramente en ese oficio.

Todavía en 1376 sale otra vez a la superficie de la documentación el nombre de Francisco Roma al pretender la legitimación de «Bernardi Roma filii burdi *Francisci Roma* legum professoris quondam consilarii et vicecancellarii» ¹²⁷. Se le denegó. Quizá algún día los documentos nos brinden más datos para poder asistir al desenlace del pequeño drama humano del vicecanciller Francisco Roma.

Bertrán Desvall (Bertrandum de Vallo)

La sustitución de Francisco Roma, por el sucesor Bertrán Desvall ocurrió seguramente, como antes se dijo, en marzo de 1374. En una ordenanza de ese mes y año aparece como vicecanciller el primero ¹²⁸. Y en otra del 20 del mismo mes y año, ya firma con tal cargo el segundo ¹²⁹. Y en abril de 1376 todavía le hallamos al frente de la Vicecancillería. En ese año tomó parte en una embajada enviada al Papa con el fin de discutir los pretendidos derechos del hermano del rey francés sobre Mallorca, Rosellón y Cerdeña, a los que aspiraba por una supuesta cesión «ei, ut dicitur, facte per infantissam Maioricarum» ¹³⁰. Además de los Vicecancilleres propiamente dichos, hay otros muchos que firman como «regens officium cancellarie»; o bien como «documtenens Cancellarii»; o «documtenens vicecancellarii». Son doctores en leyes que al mismo tiempo solían ser consejeros reales.

En 1351 he hallado firmando simultáneamente un mismo documento a un lugarteniente de Canciller (Jasperto de Tárrega); a un vicecanciller (Rodrigo Díaz), y a un lugarteniente de vicecanciller (Juan Fernández) ¹³¹.

126. A. R. V., Mss. 622, fol. 158 v.-164.

127. A. C. A., Reg. 1.092, fol. 229 v.

128. A. R. V., Mss. 622, fol. 158 v.

129. A. R. V., Mss. 622, fol. 160 v.

130. A. C. A., Mss. 1.092, fol. 228 v.; en fechas sucesivas se ve la firma de «Bertrandum de Vallo vicecancellarium».

131. A. C. A., Reg. 1.319, fol. 111 v., y Reg. 887, fol. 1 v.

En 1352, Francisco Roma, que todavía no era vicecanciller, firmaba como «regente del oficio de la Cancillería»¹³². En 1353 estaba de lugarteniente de canciller Pons de Fenollet¹³³. En 1357 ejercía tal lugartenencia Jimeno Sánchez de Rivabellosa¹³⁴. En 1369, Raimundo Nebot¹³⁵. En 1377, Narciso de S. Dionisio¹³⁶.

De 1374 a 1383, como ya se apuntó, es frecuente hallar al Deán de Urgel, Raimundo de Cervera, firmando con diversas denominaciones: «regens canc.»; «documtenens canc.» y otras similares¹³⁷. Hay muchos más de los que aquí se citan, ya que ejercían esas funciones en interinidades rápidas.

Muchos de los consejeros o secretarios de la culta corte del Ceremonioso, sustituyeron, en ocasiones, a los altos dignatarios de la Cancillería real, en ausencia de éstos; y, como puede verse, aún estando éstos en la Corte. La importancia de cada vicecanciller debió depender, como ocurre en todo cargo, de la personalidad del titular, de su prestigio, de su influencia en el ambiente canclleresco y de sus relaciones personales con el Rey. Muchas de las actividades de régimen interno de la Cancillería, reguladas por las Ordenanzas, aunque seguramente se cumplían, no tenían un reflejo directo en la documentación. Mas, si aquellas que han dejado huella en la práctica coinciden con las Ordenanzas, es lógico admitir que las que no pueden aflorar a la superficie documental, no eran letra muerta. No era Pedro IV de los monarcas que toleran que sus disposiciones no se cumplan.

132. A. C. A., Reg. 901, fol. 13 v.

133. A. C. A., Reg. 897, fol. 1 v., 4 v., etc.

134. A. C. A., Reg. 901, fol. 6, 10, etc.

135. A. C. A., Reg. 917, fol. 3 v., 4, etc.

136. A. C. A., Reg. 940, fol. 2, 118 v., etc.

137. A. C. A., Reg. 940, fol. 5 v., 6, etc. Reg. 1.399, fol. 72, etc.

V

EL PROTONOTARIO GUARDA-SELLOS, JEFE DEL PERSONAL
DE LA CANCELLERÍA

Siguiendo la escala jerárquica de funcionarios de la Cancillería Real, hallamos, bajo el Canciller y Vicecanciller, al *Protonotario*, con funciones específicas: revisar las «cartes, letres e privilegis» de la curia regia; corregirlas, si es preciso, para que estén «en bella retórica o bon llafi»¹³⁸.

Como vemos, se alude a una vigilancia de la *forma* interna y externa del documento. Del *fondo jurídico* se ocupaba el Vicecanciller.

Este cargo apareció en tiempo de Pedro IV por primera vez. Antes se denominó al guarda-sellos simplemente *notario guarda-sellos*. FINCKE dice que tal palabra fué aplicada por Juan Borguñó (Bourgundi) a Bernardo de Aversó.

Su dignidad equiparaba a los Protonotarios a los caballeros, aunque no lo fuesen ya por propio linaje¹³⁹. Solía escogerse persona de fidelidad probada y que fuera instruída al menos en ciencia gramatical. En la práctica casi siempre se trató de oficiales que habían desempeñado diversas funciones en la escribanía regia: escribanos de registro, de mandamiento, secretarios, etc. Y habían cimentado su prestigio en ellos. A diferencia de Francia y Sicilia, donde el guarda-sellos no iba unido al «scriptor», aquí sí.

Entre las atribuciones del Protonotario, al que se denomina

138. *CoDoln del ACA*, T. V, pág. 114.

139. A. R. V., Mss. 622, fol. 137. Es una disposición para regular los vestidos que *no* deben usar los que no son caballeros. De ella se exceptúa al Vicecanciller y al Protonotario y a otros dignatarios cortesanos, si no son nobles. Por cierto, que es curiosa la descripción de tales vestidos y adornos: «...no gos portar penes, vayres blanches, negrises ne vestir draps d'or ne velluts e altres draps de seda hon aja fil d'or ne correja d'espasa d'or ne d'argent sobredaurat. ne sabates trençades o esflorades al talo ne esperons ne estreps ne cufellaments sobredaurats ne alcuna cosa d'or o daurada si cavaller no es».

también «escriba bo e sufficient», estaba la de guardar los sellos del rey, excepto el sello secreto, que era guardado por el Camarlengo.

Principales protonotarios de Pedro IV.

El último notario guarda-sellos de Alfonso IV fué Bonanatus Ça Pera (de Petra); mas no lo vemos confirmado en su cargo en 1336, cuando los funcionarios de la Cancillería acudieron al nuevo rey para lograr la continuidad en sus cargos. Algunos, como el Canciller y, más tarde, Arnau Morera, lo lograron. Otros recibieron diversas prebendas para que no resultaran perjudicados; pero no permanecieron en la Cancillería del Ceremonioso.

Este, cuando era Infante, tuvo como protonotario a Sancho López de Olmedo, que murió en Jaca el 9-VIII-1331¹⁴⁰. El día 8 de ese mes, todavía firmó un «albará» a García de Mercuello, escribano, del que luego se hablará¹⁴¹.

Le substituyó su antiguo lugarteniente Gil Pérez de Buysán (Egidius Petri), quien continuó en 1336, al ascender al trono su señor, y permaneció en el cargo hasta 1345¹⁴², a pesar de que en las Ordenanzas, fechadas en 1344 y que se atribuyen a Mateu Adriá, aparece éste en un ejemplo de suscripción documental con el título de *Protonotario*, cuando sólo era escribano secretario real¹⁴³. ¿Hubo quizá interinidades como las señaladas al hablar de los vicecancilleres?

En 1349 hay datos que prueban que Francisco de Prohome ocupaba el cargo de Protonotario. Antes fué escribano del sello secreto. Su actividad como Protonotario ha dejado huellas hasta 1354¹⁴⁴.

De 1355 a 1364 se hallan documentos que mencionan al famoso Mateu Adriá como Pronotario. Antes fué, sin duda, escribano secretario, muy apreciado por el rey.

140. A. C. A., Reg. 575, fol. 101 v.

141. A. C. A., Reg. I.III, fol. 168 v.

142. A. C. A., Reg. 575, fol. 101 v.

143. *CoDoIn del ACA*, T. V, pág. 118.

144. A. C. A., Reg. I.132, fol. 20.

En 1365 asciende a ocupar la Protonotaría Jaime Conesa, de larga carrera en la Cancillería. En 1343 ya era escribano; más tarde, en 1363, asciende a Secretario, y en 1365 a Protonotario, cargo en el que permanece hasta 1375¹⁴⁵. Su posición económica era, sin duda, desahogada, ya que pudo permitirse el rasgo de adelantarle al propio rey 22.707 sueldos para sufragar los gastos de boda del Infante Juan (futuro Juan I) y para comprar los vestidos para el personal de la Cancillería el 1.º de abril de 1373, como era de costumbre anual¹⁴⁶.

En 1375¹⁴⁷ fué promovido al cargo de Protonotario guardasellos otro antiguo escribano, Bernat de Bonastre. Su actuación como escribano se halla en 1352, por lo menos. Y luego se le encuentra en años sucesivos, hasta que ocupa el cargo antedicho, en el que permanece hasta 1383, al parecer¹⁴⁸.

Luego se halla a Guillem de Pons¹⁴⁹, del que hay datos en 1386; y como el rey muere poco después, es posible que éste fuese el último Protonotario de Pedro IV el Ceremonioso.

Del mismo modo que no es posible afirmar rigurosamente que la lista de Cancilleres y Vicecancilleres sea completa, hasta haber agotado toda la documentación de este largo reinado, tampoco podemos decir que estén aquí todos los Protonotarios; o que alguna fecha de comienzo o final del ejercicio de alguno no pueda ser rectificada, si aparecen nombramientos concretos. Mas, vistas las fechas que abarcan los servicios de unos y otros, es probable que la mayoría, si no todos, sean los que se han citado.

Además de las atribuciones ya mencionadas de *guardar los sellos* (menos el secreto): de revisar, corregir, *mejorar el estilo* si era preciso, etc., era de su incumbencia el hacer *registrar* y *sellar* los documentos y percibir el *ius sigilli* o derecho de sello, de vital importancia para la vida económica de la Cancillería. Todo ello le convertía en el jefe inmediato del personal y de las actividades del «scriptorium regis». No podemos

145. A. C. A., Reg. 1.210, fol. 45.

146. A. R. V., Mss. 622, fol. 159.

147. A. C. A., Reg. 1.092, fol. 69, p. e.

148. A. C. A.; Reg. 1.281, fol. 68.

149. A. C. A., Reg. 1.292, fol. 15.

imaginar a una elevada dignidad eclesiástica, como un arzobispo u obispo, Canciller, o un noble y culto doctor en leyes, y en ocasiones de noble linaje, Vicecanciller, ocupándose de los menesteres de la corrección, registro, sellado, etc., de los documentos.

Los cargos de Canciller y de Vicecanciller, sobre todo el primero, debieron tener un carácter político y, en algún caso, de prebenda. La fijación de los detalles de orden técnico de la producción de documentos corría a cargo de los escribanos, bajo la mirada vigilante del Protonotario. Lo corroboran numerosas citas.

Los escribanos, sea de registro, sea de mandamiento, actuaban a sus órdenes en las distintas etapas: unos redactando (los de mandamiento), otros escribiendo en limpio y registrando (los de registro), otros sellando (los destinados a este efecto), etc. De esas categorías de escribanos, de los que luego trataremos, se observa un indicio en la fórmula «scribi feci», o «scribi fecit», que indica el mandato del protonotario o escribano de mandamiento a un subordinado, para la ejecución material de un escrito. Los escribanos de mandamiento se denominaban asimismo «scriptores et auctoritate regis notarii publici». Los de registro eran sus ayudantes. Y coronando la pirámide del personal, el Protonotario como persona de confianza del monarca. Son frecuentes las alusiones al «dilecto notario et sigilla tenenti» escritas por el rey.

Como guarda-sellos, tenía la misión de vigilar el sellado de los documentos y cobrar las tarifas expresamente fijadas por el monarca en persona. Sólo hacía sellar aquellos documentos que llevaban indicación real o de los consejeros o secretarios del rey.

Para evitar que fuesen sellados documentos que no debían llevar tal sello, se especificó que los *rescriptos*, *privilegios perpetuos*, *confirmación de privilegios*, *donación de inmuebles* o de *jurisdicción*, no debían ser sellados sino por indicación verbal del rey o por misiva que llevara el sello de su anillo. Al margen de los registros existen notas que especifican: «sigillata mandato Regis».

En cuanto al cobro tasado (luego nos interesaremos por las

denominaciones de la lista de documentos) el Protonotario debía tener consigo una copia de la disposición real que regulaba esos precios. Y cada año debía dar cuenta del dinero recogido al Maestre Racional. En esa rendición de cuentas, que unas veces era anual y otras cuatrimestral, intervenían el Canciller, el Protonotario y el Maestre Racional; y este último firmaba el recibo o *quitación*.

Cuando se trataba de documentos no especificados en las disposiciones antedichas, tenía la potestad de aplicar el precio que le parecía equitativo, considerados otros similares.

La importancia del cobro del *ius sigilli* era enorme. Como veremos en capítulo aparte, la recaudación de dichos derechos constituía el fondo del que se pagaba a todo el personal de la Cancillería.

Finalmente, el Protonotario tenía un poder disciplinario sobre el personal de la Escribanía Real, y podía aplicar castigos o multas de hasta cinco días de sueldo, si los encontraba negligentes o remisos en el cumplimiento de sus funciones. A los correos que se retrasaban en la entrega de documentos, podía castigarlos con retención hasta de quince días de salario.

El Protonotario juraba ante el rey, en la misma forma que el Vicecanciller, fidelidad y secreto; ya que, por guardar los sellos y por las funciones de su oficio, eran muchos y muy importantes los negocios en que intervenía. Todo ello exigía del Protonotario un gran conocimiento y práctica del mecanismo interno de la Cancillería y un carácter concienzudo y recto en el cumplimiento de su oficio. También aquí se puede afirmar que la persona, con sus cualidades, era la que confería prestancia y dignidad al cargo.

En algún momento fue creado, entre el Protonotario y los escribanos, el cargo intermedio de «Promovedor de la scrivanía». De él se hace mención, precisamente para suprimirlo «per ço com lo dit offici sia al present inutil», en una Ordenanza del 8-IX-1357¹⁵⁰.

150. A. R. V., Mss. 622, fol. 140

VI

LOS SECRETARIOS DEL REY

En muchas suscripciones de Cancillería leemos tras los nombres de los que transmitían el mandato real el título de *escribano secretario*. Estos no deben ser confundidos con los ya mencionados escribanos de mandamiento o de registro. Según las Ordenanzas, tenían que ser dos «notaris bons e sufficients al officí de secretaria».

Su misión era doble: 1.º, escribir las cartas secretas y las que iban bajo sello secreto; 2.º, sellar los documentos que llevaban sello secreto; sello que obraba en poder del Camarlengo. No estaba especificado taxativamente; pero se desprende de las rendiciones de cuentas de lo recaudado, al Maestre Racional.

Como se ve, la denominación «secretario» se aplicaba en el más estricto sentido. Uno de ellos, por lo menos, asistía a los Consejos para tomar notas relativas a los documentos que se había acordado expedir. Y de ellos, al menos uno, debía estar siempre junto al rey, por si era preciso escribir una carta en un momento determinado: «un d'ells aimenys de necessitat dins nostre hostal».

Registraban las cartas secretas por sí, en los Registros destinados al efecto, incluso las escritas de puño y letra del monarca, bajo la multa de dos meses de sueldo. Y, en caso de olvidar la expedición de alguna carta, podían ser multados con un mes de sueldo. Para la entrega de los asuntos secretos se echaba mano de los «correus majors».

Estaban bajo la jurisdicción del Camarlengo, en cuyo poder estaba el sello secreto; mas ni a éste ni a nadie podían mostrar, sin licencia real, los escritos secretos. Si el texto de lo que tenían que escribir era excesivamente largo, podían ayudarse de los escribanos de la Cancillería; excepto en las cosas «molt secretes», en que se requería licencia real para emplear a nadie.

De las cantidades recibidas en el derecho del sello secreto,

debían dar cuenta anualmente al Maestro Racional. No podían ausentarse de la Corte sin licencia del rey en persona. El más antiguo tenía precedencia y prerrogativas sobre el segundo. Juraban fidelidad y secreto al rey y tenían obligación de avisarle de cualquier cosa que redundase contra su real persona.

Los secretarios fueron, de hecho, personas de sobresaliente cultura, jurisconsultos, literatos, etc., que, en muchas ocasiones, tuvieron al mismo tiempo la categoría de consejeros (*consiliarii*). Entre ellos encontramos a Mateu Adriá, probable traductor de las Partidas, como se ve por la Orden de 1365 a la reina para que recuperase tres libros de las Partidas de Alfonso el Sabio, que estaban en poder de los familiares de Mateu Adriá y que éste había recibido para traducirlas al catalán ¹⁵¹.

Lo fueron también Tomás Canyelles y Bernat Descoll, que intervinieron, al parecer, en la redacción de la Crónica de Pedro IV.

Jaime Conesa, Bernat de la Torre, Ferrer Sayol, Juan de Barbastro y otros muchos. Sería difícil querer establecer una lista completa. Al mismo tiempo que eran auxiliares en el despacho de los asuntos diarios, eran sus consejeros científicos, jurídicos o literarios. Ora le copiaban libros. Ora traducían por indicación real obras clásicas, religiosas o jurídicas extranjeras. O le recomendaban determinado libro. O lo buscaban por encargo del monarca ¹⁵².

Pedro IV, con su notable temperamento de hombre curioso de saber, no fué indiferente a ninguna de las inquietudes intelectuales de su tiempo. Pero dedicó especial predilección a la Historia. Quiso ser al mismo tiempo que *sujeto* de la Historia *objeto* de la misma. Y así se preocupó de ir la recogiendo en crónicas y documentos. Y, al propio tiempo que recobraba antiguos territorios de su Corona (Baleares, Rosellón, Cerdeña), o adquiría otros (Atenas, Neopatria), alternaba el manejo de la pluma y de la espada.

En esa labor inteligente era ayudado en gran manera por

151. A. C. A., Reg. 1.210, fol. 117. Pub. por RUBIÓ Y LLUCH: *Documents...*, I, págs. 208-9.

152. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents...* En esta obra puede verse una voluminosa e interesante selección de documentos culturales.

sus eruditos secretarios, que formaban junto al monarca una especie de cenáculo cultural, que irradiaba a la Corte y a la cultura del país y, al mismo tiempo, se transparentaba en la redacción de los documentos de diversa índole en los que, por su oficio, intervenían.

Muchos de ellos, como se ha indicado antes, fueron consejeros reales; y de ellos echaba mano el monarca para sustituir interinamente al Canciller o al Vicecanciller en el cumplimiento de sus funciones, con los títulos de «regente de la Cancillería» o «lugarteniente del Canciller» (o del Vicecanciller).

VII

LOS ESCRIBANOS DE MANDAMIENTO («DE MANAMENT»)

A las órdenes del Protonotario actuaban en la Cancillería regia *doce* escribanos llamados de «manament», que, según las tantas veces citadas Ordenanzas, debían ser «buenos, suficientes y fieles».

En diversos períodos seguramente aumentó el número de escribanos de un modo excesivo, ya que el 8-IX-1357 se ordenó que no se admitiese a nadie más como escribano de la Cancillería hasta volver al número reglamentario: *doce* de mandamiento y *ocho* de registro¹⁵³.

Estos escribanos de mandamiento ejercían las funciones de *notarios*, que se servían para la ejecución material de los documentos de sus ayudantes los escribanos de registro, de los que se tratará luego. Con todo, no está bien establecida la diferencia o relación entre escribano y notario: pues mientras unos *escribanos* suscriben también con el título de *notario* en el mismo documento, en otros documentos aparece un *scriptor* distinto del *notario*. En las Ordenanzas no se especifica nada acerca de esto.

El numeroso personal de la Cancillería debía siempre estar dispuesto para la rápida y perfecta expedición de los diversos

153. A. R. V., Mss. 622, fol. 140.

escritos que emanaban de la misma. Les estaba ordenado el tener a mano de continuo las disposiciones reales—especie de formularios minuciosos, como todo lo que a Pedro IV se refiere—acerca del modo de redactar los documentos: al estudiar la documentación veremos si se cumplían o no tales disposiciones.

Hemos visto, al hablar del Canciller, que el escribano debía indicar con toda claridad que actuaba por «mandato regis»; y el nombre e identificación del que transmitía tal mandato: «facto per...» («cancellarium», o «vicecancellarium», o «thesaurarium», o «consiliarium». etc.)

Se les da la fórmula en las Ordenanzas: «Yo *aytal* per manament del senyor rey fet a mi per *aytal*.» La traducción permite suponer que las siglas *m. R.* corresponde más a *mandato Regis* que a *mandato regio*; aunque pueden ser desarrolladas de ambos modos. Desde luego, no hay duda cuando las siglas son: *m. d. r.* (*mandato domini regis*).

Únicamente los documentos procedentes de los auditores de justicia o de los secretarios podían ir sin el *m. r.* de rigor. Entonces suele leerse simplemente: *per los oydors*.

Del cumplimiento de estas Ordenanzas ya hemos visto ejemplos anteriormente, que podrían multiplicarse hasta el infinito. En los pergaminos con plica y sello, esa cláusula iba en el interior de la plica. En las cartas reales en papel, se halla bajo el sello de cera que ha dejado su huella rojiza sobre el reverso de la hoja usada.

Suele haber otras indicaciones de la revisión del documento, que se indicarán. Y, entre los orificios para los cordones del sello se ve una *R^a*, que indica el registro del documento.

La redacción.

No se dejaba al libre arbitrio del escribano. Se le daban toda clase de normas y fórmulas hechas para lograr unidad de criterio y perfección en la forma de las actas, cartas, etc. Lo que hace que, en cierto modo las Ordenanzas adquieran un carácter de formulario para uso de la Escribanía Real. Se les recomendaba que en la redacción trasladasen «lo fet breument en suma». Y cuando se trataba de concesiones de gracias o resoluciones

de justicia, los escribanos, antes de cursarlas, las mostraban a quien se las encargó para que viesen si tenían todos los requisitos necesarios. Eso puede observarse en cláusulas como las siguientes. «Bonanatus Egidii ex provisiones facta per Petrum de Reja, licenciatum in decretis, legibus doctorem iudicem dicte cause qui eam vidit»¹⁵⁴. «Franciscus de Miraveto ex petitione provisa per Narcisum de Sto Dionisio, legibus doctorem, consiliarium et auditorem cui fuit comissa per dominum regem, visa et lecta per eum»¹⁵⁵.

En los *privilegios solemnes* o cartas de *donación perpetua*, que debían llevar el seilo mayor, llamado *bula* o *flaho*, debían observarse una serie de normas rigurosamente estipuladas. Por debajo de la última línea del texto mandaban las Ordenanzas que fueran inscritos:

- 1.º El *signum* regio y todos los títulos del rey (la palabra *signum* no iba partida en dos, como la del notario).
- 2.º *Cinco* nombres de nobles (con la expresión «*testes sunt*» delante).
- 3.º La suscripción del escribano o notario.

Y a guisa de ejemplo, las Ordenanzas contienen el siguiente escatocolo:

«Sen-yal d'en Pere per la gracia de Deu rey d'Arago, de Valencia, de Mallorca, de Cerdenya e de Córcega, e comte de Barsalona, de Rosselló e de Cerdanya.»

«Testimonis son: Arnaldo Archebisbe de Tarragona. Infant en Pere comte, etc. Infant en Jacme, etc. Infant en Ramón Berenguer. Sanxo bisbe de Taraçona.»

«Sen-yal d'en Mateu Adria *protonotari* et tinent los segells, etc.»

«Mateus Adriani mandato domini Regis qui eam vidit»¹⁵⁶.

154. A. C. A., Reg. 857, fol. 2.

155. A. C. A., Reg. 1.392, fol. 178.

156. *CoDoIn del A.C.A.*, T. V, pág. 118.

Ya hemos hecho antes, al hablar de la época de redacción de las Ordenanzas, las observaciones pertinentes acerca de este modelo de escatocolo, tomado de la realidad y no inventado. Los nombres de los dignatarios eclesiásticos corresponden a la época de la redacción, 1344. La única duda es si Mateu Adria era ya protonotario o sólo escribano secretario real.

No siempre fueron los Infantes reales los testigos de tales privilegios. Hay bastantes ejemplos de otros miembros de la nobleza que actuaron como testigos. En la documentación se les ve dispuestos en tres grupos de a dos situados a la *izquierda*, el «testes sunt» y debajo el primer testigo; en el *centro* dos testigos más, y a *derecha* los dos restantes. Por ejemplo ¹⁵⁷:

«Testes sunt	Alfonsus Rogerii de Lauria	Otho de Montechateno
Lupus de Luna	J. Eximinus de Urrea	Raimundus de Ripellii

Con todo existen ejemplos donde los testigos fueron más de cinco y colocados en línea seguida. Donde tales indicaciones tuvieron una más rigurosa aplicación fué en los documentos que por su importancia iban rodeados de mayor solemnidad.

Los escribanos de mandamiento estaban bajo la jurisdicción del Canciller, del Vicecanciller y del Protonotario, que era su jefe inmediato. Entre ellos, con el tiempo se estableció una precedencia o prioridad basada en la antigüedad en los servicios; antigüedad comprobada por los recibos del escribano de ración que era quien efectuaba los pagos de acuerdo con dos certificados de Protonotario ¹⁵⁸.

Les estaba vedado, a no ser por mandato de sus autoridades jerárquicas, el redactar ni escribir cartas dictadas por otros: salvo si la orden les provenía de los secretarios reales que podían extender documentos por sí. Como puede verse, se distinguía entre la *scriptura* o redacción y *dictat* o escrito al dictado.

No les estaba permitido dejar ver los documentos, ni los registros, ni mucho menos dejar copiar nada, excepto a o por mandato de sus superiores en la Cancillería. Se les exigía juramento de fidelidad al Canciller y de guardar secreto en las

157. A. C. A., Pergs. de Pedro IV, núm. 14

158. A. R. V., Mss. 622, fol. 172-172 v.

cosas que llegaren a saber por razón de su oficio, o cuando en funciones del mismo asistieren a los consejos del rey.

De su retribución hablaremos más adelante. Sólo señalaré la promesa que se les exigía de no cobrar más de ocho dineros por *carta graciosa* escrita. El oficio de escribano fué seguramente codiciado por muchos licenciados y doctores en leyes. Pues aunque no había nada establecido acerca de ascensos no pocas veces eran elegidos los altos cargos en el Consejo y en la Cancillería real de entre los que habían practicado sus primeras armas en los menesteres más corrientes, mostrando así su aptitud y constancia.

Con ello se lograba práctica y merecimientos. Observando atentamente las fechas se ve cómo varios de entre ellos, por ejemplo Francisco de Prohome, Jaime Conesa y Bernat de Bonastre, comenzaron su carrera como escribanos, consejeros u otros cargos subalternos, para ascender luego a los de más responsabilidad. Y aun entre los Cancilleres y lugartenientes del Canciller los hubo que se beneficiaron en su carrera personal con los cargos obtenidos en la Cancillería real.

VIII

LOS AYUDANTES DE LOS ESCRIBANOS O «ESCRIBANOS DE REGISTRO»

Junto a los escribanos de mandamiento existieron *ocho* ayudantes ejecutores materiales de la escritura de los «*privilegis, cambes, lestres, scriptures*» y, sobre todo, del registro de los mismos, para evitar falsificaciones. Al propio tiempo, los documentos registrados, como fiel trasunto de los originales, debían servir para futura memoria de los mismos.

De entre estos escribanos fueron seleccionados algunos, en determinadas ocasiones, para la copia de libros raros y curiosos. Conocida es la afición bibliófila del Ceremonioso. Y cómo indagaba la existencia de ejemplares raros de diversas materias para hacerlos copiar o traducir. En junio de 1373 escribía una carta a su hijo Juan, en la que le decía:

«Molt car primogenit: com haurets mester llibres que nos hajam, fets nos so saber e nos farem vos en fer traslats. car ja tenim *certs scrivans* quins fan trellats d'aquells llibres que es necessari.

Data ut supra. Rex Petrus.

Dominus rex misit signatam.»¹⁵⁹

Aunque la fama de hombre culto que tuvo Juan I haya superado en la Historia a la de su padre, parece probable que las aficiones literarias de Juan hallaron pábulo en la inquietud cultural y bibliófila de Pedro IV.

La ingente labor de los escribanos de registro tiene un testimonio perenne en los miles de volúmenes que se conservan en la Cancillería real. Sólo de Pedro IV hay 1.164, que encierran centenares de miles de documentos. Cantera inagotable de datos de todas clases: históricos, filológicos, jurídicos, literarios, artísticos, etc., indispensables para la historia no sólo de tierras de la Corona Aragonesa, sino también peninsular y europea.

Un detenido y minucioso estudio podría quizá reconstruir la lista de los escribanos de registro, ya que, como puede verse por las cláusulas de cancillería, firmaban todos los documentos al indicar que lo hacían por orden real transmitida por algún dignatario de la Corte o, en la mayoría de los casos, por las altas jerarquías de la Cancillería. Mas sería una tarea laboriosa en extremo y de dudosa utilidad.

Es probable que dentro del trabajo de la escribanía regia se les adscribiese a determinadas secciones: Curia, Gratiarum, Sigilli secreti etc.

Entre las obligaciones que les señalaron las Ordenanzas está la asiduidad a la Cancillería y la obediencia a sus superiores jerárquicos: Canciller, Vicecanciller y Protonotario, quienes podían castigar su negligencia hasta con un mes de sueldo.

A los escribanos de registro se les exigía también el juramento de guardar secreto absoluto acerca de lo que por su

159. A. C. A., Reg. 1.238, fol. 39. Consúltense los documentos publicados por RUBIÓ Y LLUCH: *Documents...* donde palpita la preocupación cultural de Pedro IV.

oficio llegaren a conocer. Tal juramento era prestado ante el Canciller. Allí lo prestaban todos los escribanos y notarios como se ve por las múltiples entregas de nombramientos a los mismos, *prestito... in Cancellaria nostra iuramento* ¹⁶⁰.

Al mismo tiempo que juraban mantener el secreto, prometían cumplir fielmente todas las obligaciones de su oficio.

IX

EL CALENTADOR DE CERA Y LOS SELLADORES DE LA CANCELLERÍA REGIA

La preparación de la cera usada en los sellos de los documentos, requería sin duda cierta destreza y habilidad; por lo que se designó en las Ordenanzas un empleado que tuviese como misión específica el preparar y calentar la cera de los sellos *pendientes* y disponer el papel que debía cubrir la de los sellos *de placa*. Por razón de su oficio estaba a las órdenes inmediatas del Protonotario guardasellos, a quien acompañaba en los incesantes desplazamientos de la Corte, tan frecuentes en una época en que se desconocía la capitalidad y corte real fija, que priva en los tiempos modernos.

El Protonotario tenía sobre él poder disciplinario que le facultaba para multarlo, en caso de no cumplir con su deber o de ausentarse de la Cancillería, con retención de hasta diez días de sueldo. El encargado de la cera juraba su cargo ante el Canciller.

Los selladores.

Para el sellado de los documentos eran elegidos *dos de los escribanos de registro* o ayudantes de escribanos de los más expertos, que eran denominados *selladores de la escribanía*. De 1373 a 1375 se halla como sellador principal a Ramón de Gavers ¹⁶¹. Y de 1375 a 1383, lo fué Pere Despla o d'Es-

160. A. C. A., Reg. 947, fol. 1 a 4, donde hay numerosos ejemplos.

161. A. C. A., Reg. 1.238, fol. 51.

pla ¹⁶². Cada día el primero, y en su defecto el segundo, tenía que estar junto al Protonotario o su lugarteniente para sellar todo documento o pergamino que lo requiriese.

No sería raro que el propio rey presenciase la operación del sellado. Y quizá en algunas, aunque contadas ocasiones, pudiese en ello sus reales manos se leer en algún caso la cláusula de Cancillería: «... et postmodum idem dominus rex sigillavit, presentem...» ¹⁶³.

Si se hallaban ambos selladores presentes, mientras uno sellaba el otro debía ir anotando las cantidades que se percibían por la expedición de documentos y por el derecho de sello, en los libros ordenados al efecto en la Escribanía real. O bien revisar textos o registrarlos.

Su presencia en la Cancillería tenía que ser constante. Incluso se ordenó que uno de ellos, por lo menos, tenía obligación de dormir en la cámara de la escribanía donde se guardaban los Registros, con el calentador de cera a punto, por si ocurría el caso que por la noche se tuviese que sellar algún documento de modo inesperado. Los selladores buscaban, en caso necesario, los correos para la transmisión de cartas.

Si en alguna ocasión no había sellos que poner y estaban desocupados, ayudaban a los demás escribanos de registro en la copia de documentos. Todos los detalles de orden material de la Cancillería les estaban encomendados: traslado de los libros registro en los desplazamientos, con la ayuda de los maceros; búsqueda de los objetos necesarios en una escribanía; restauración, en su caso, y buena conservación de los registros, etc. Para la restauración debían antes avisar al Protonotario, quien decidía si era o no procedente. Quizá les competía a ellos también el procurar los pergaminos, usados en la redacción de los diplomas, o los cuadernos que, reunidos y cosidos, daban los volúmenes donde eran copiados los códices. Hay noticias del precio de esos pergaminos. En 1367 se compraron once docenas de pergamino de *cabrit rases*, a once sueldos la docena. En 1368, dieciocho docenas, a diez sueldos

162. A. C. A., Reg. 1.253. fol. 68; Reg. 1.281. fol. 185 y otros

163. A. C. A., Reg. 1.059. fol. 149 v.-150

la docena. En 1371, dos docenas y tres pergaminos *rasos*, o sea 39 hojas de pergamino, a nueve sueldos la docena ¹⁶⁴.

El cuidado del rey por la documentación de su Cancillería era tal, que les ordenó que le avisaran a él personalmente si el Protonotario descuidaba la restauración de los registros deteriorados, para que pudiera proveer lo necesario.

Bajo la custodia de los selladores estaban los cofres donde se conservaban los documentos y registros en los desplazamientos de la Corte y de la Cancillería. Y a ellos les estaba confiado el cuidado de procurar las cabalgaduras para los escribanos. Entre ellos había una prelación establecida. Y ambos estaban a las órdenes inmediatas del Protonotario, que podía multarlos en caso de incumplimiento o negligencia en sus deberes con multas de hasta quince días de sueldo. Juraban su cargo ante el Canciller o Vicecanciller y prometían notificar al rey las cosas que se hicieran contra él o contra sus derechos.

X

PERSONAL SUBALTERNO DE LA CANCELLERÍA: «VERGUEROS» O MACEROS, MENSAJEROS, CORREOS, ETC.

Los «vergueros» o maceros de la Cancillería eran los que precedían siempre al Canciller, y en ausencia de éste, al Vicecanciller. Solían ser tres. He hallado la mención de un «virgario» llamado Arnaldo Corregery en 1370-1371 ¹⁶⁵. Quizá otro nombre con que se les designaba fuese el de *portarius cancellarie*, como a Domingo Gargallo en 1345 ¹⁶⁶. Entre otras obligaciones tenían la de entregar los documentos a los destinatarios de la misma localidad, siempre que era necesario. Y ayudar a los selladores en el cuidado y transporte de los enseres de la escribanía real.

Para la entrega de mensajes o cartas en lugares distintos y

164. RUBÍO Y LLUCH: *Documents...* II. 156. 157. 163.

165. *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón, Valencia y del Principado de Cataluña*, tomo III, pág. 161.

166. A. C. A., Reg. 878. fol. 188.

distantes de la villa donde se hallaba la Cancillería, se usaban correos ya dispuestos para ello. Como se dice en una ordenanza, es «útil e necessaria cosa esser reputam en nostra cort haver personas per les quals nostres prothonotaris e secretaris» puedan remitir los despachos y cartas. Esos correos que en algún caso llaman *correus de bustia*, formaban parte del personal de la casa real, donde se alojaban y tenían mesa puesta, a menos de estar enfermo. Las Ordenanzas fijan su número en veinte. Se les obligaba a efectuar las marchas por jornadas determinadas, con las paradas de duración limitada. En caso de parar más de un día sin justificación plausible, se exponían a perder el empleo y favor real. Si era por motivo de enfermedad tenían que justificarlo ante el haile o justicia del lugar donde caían enfermos. Recibían la cabalgadura o se les pagaba el valor de la misma. Tanto ese precio como su salario les era pagado por el Maestre Racional; estándoles vedado el *pedir* nada de aquellos a quienes entregaban las misivas o documentos. Disciplinariamente debían obediencia a las autoridades de la Cancillería, e incluso a los escribanos ¹⁶⁷.

En alguna ocasión surgen quejas de algún «cursor» por falta de pago. Por ejemplo, la de Guillermo de Aysia, en 1340, en la que se lamenta de que habiendo mandado el rey que se le pagara de los fondos de la Bailía de Valencia lo necesario para sus vestidos: «videlicet capam et tunicam de Bissa de Sancto Dionisio et cañigas de panno Narbone», no se le había dado nada. El rey ordenó a Arnau Morera se leciera lo que pedía ¹⁶⁸.

XI

INTERVENCIÓN DE LOS AUDITORES EN LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Los Auditores tenían como misión entender en los asuntos de *justicia* y eran una especie de asesores técnicos del rey en materia de derecho cuando se trataba de concesiones de gracias

¹⁶⁷. *CoDoIn del ACA*, T. V. pág. 148. A. R. V., Mss. 622, fol. 132 y 134 v.

¹⁶⁸. A. C. A., Reg. 1.114, fol. 4 v.

y privilegios; ya que se prestaba la máxima atención en tales documentos, para que fueran impecables en cuanto al Derecho y se atendía con sumo cuidado que no lesionara ninguna prerrogativa, sea real sea de otros señores.

Para ello se dispuso que hubiese seis auditores: tres *caballeros*, dos *savis* en *derecho civil* y uno en *derecho canónico*. A éstos les eran entregadas todas las súplicas dirigidas al rey, para que las informaran. Y una vez vistas las remitían cerradas, con la indicación: «a la *screvania*».

Tenían potestad para expedir documentos por sí. Los escribanos de la Cancillería debían obedecerles cuando les ordenaban extender documentos relativos a su competencia, incluso cuando obraban por propia iniciativa, sin intervención del Canciller, Vicecanciller, Protonotario, etc. La cláusula que lo indicaba solía decir: «Per los oydors», u otras donde se transparenta el cuidado de la revisión de la documentación donde se ventilaban asuntos de justicia, derecho, jurisdicción, etc.; por ejemplo, «Bonanatus Egidii ex provisione facta per Petrum de Reja licenciatum in decretis iudicem dicte cause *qui eam vidit*»¹⁶⁹. «Franciscus de Ciraveto ex petitione provisa per Narcisum de Sto. Dionisio legibus doctorem et auditorem cui fuit comissa per Dominum Regem. *visa et lecta per eum*»¹⁷⁰.

Aparte del uso que podían hacer de los servicios de los escribanos en general, tenían normalmente a sus órdenes a dos escribanos que acudían cada día a despachar los asuntos de la audiencia, con el fin de no retrasar la expedición de los documentos de justicia. Si en algún caso no tenían ocupación, esos dos escribanos se ocupaban en los demás asuntos ordinarios de la escribanía regia. También ellos estaban sometidos a la jurisdicción del Canciller, quien, junto con el Vicecanciller y Protonotario tenían poder disciplinario sobre tales escribanos y podían castigar sus faltas y negligencias con multas de hasta un mes de sueldo.

En poder del más antiguo de los auditores se hallaba un sello especial de la audiencia. Y en ausencia de éste, lo transmitía a su inmediato en antigüedad. Sobre todo durante los fre-

169. A. C. A., Reg. 857, fol. 2.

170. A. C. A., Reg. 1.392, fol. 178.

cuentes viajes reales, en los que debían acompañarle, por lo menos, un auditor de los caballeros y uno de los doctores en derecho. E incluso les estaba mandado pernoctar próximos al rey. Y en caso de haber escasez de lugar que se lo impidiese, no podían alojarse a más de una legua ¹⁷¹. Una vez por semana debían acudir a la cárcel a ver a los presos y oír *ab pascencia* sus cuitas. Y; si eran de justicia, debían poner remedio adecuado

XII

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CANCELLERÍA

Al tratar del sueldo del Canciller en la época de Jaime II, afirma FINCKE ¹⁷² que seguramente recibía el diezmo del «ius sigilli» y a los escribanos les calcula un salario de unos 500 sueldos anuales. Ante las pocas noticias que acerca de este asunto poseía, lo único que pudo hacer fué avanzar la hipótesis de que tal derecho debía sin duda ser el sostén económico del personal de la Cancillería.

Unas ordenanzas contenidas en un manuscrito del Archivo regional de Valencia ¹⁷³ han dilucidado la cuestión con meridiana claridad.

Cuantos trabajaban en la Cancillería percibían una retribución o sueldo tomado de los fondos del derecho de sello. Ya existía de ello un indicio concreto en las multas pecuniarias que constituían el resorte disciplinario aplicable a los negligentes en la diaria labor de la escribanía. Esas multas fijadas en las ordenanzas, consistían en la retención de cierto número de *días o meses de sueldo*. Lo que no se podía precisar, aunque se sospechaba, es que los fondos no eran del erario regio, sino que provenían de la recaudación del derecho de sello.

Tal recaudación debía llevarse a cabo de un modo muy riguroso, ya que en diversas ocasiones se ordenó que no se hiciera remisión del «ius sigilli», bajo ningún pretexto—salvo expresa

171. *CoDoIn del ACA*, T. V, pág. 130.

172. H. FINCKE: *Acta Aragonensia*, Prólogos. I. 30-67. y III. 16-25.

173. A. R. V., Mss. 622.

indicación regia—y el Protonotario y su lugarteniente juraban cumplir con toda exactitud lo referente al mismo ¹⁷⁴. Los precios cobrados por el derecho de sello suelen ir indicados al margen de la copia en los Registros: «quinque solidos jacenses» ¹⁷⁵. Y así siguiendo; ya que sería interminable la lista de ejemplos.

La regulación de los salarios correspondientes a cada cargo fué seguramente el fruto del progresivo perfeccionamiento; ya que, en las Ordenanzas publicadas por BOFARULL ¹⁷⁶ no se hace mención alguna de la retribución de los diferentes cargos de la Cancillería. Esa retribución se fué precisando en disposiciones posteriores que regularon lo que a cada uno correspondía. Siendo en extremo curioso que se tomara como base o unidad de sueldo, un cierto número de «bestias» (caballerías) y una cantidad aplicable al sostén diario de cada una de ellas; por ejemplo, al Canciller se le calculaban *diez bestias a dos sueldos* diarios por cada una, lo cual hacía 1.800 sueldos al trimestre, o sea, 7.200 sueldos anuales. Sin que ello quiera decir que de hecho sostuviera diez monturas. Era un mero artificio de cálculo de ingresos. Eso puede observarse en una disposición que dice que ni el Canciller ni el Protonotario, entre otras dignidades de la Corte que se citan están obligados a mantener «bestias», o sea, monturas ¹⁷⁸.

Al Vicecanciller se le asignaron sencillamente 3.000 sueldos anuales sin hacer el cálculo por el artificio de las «bestias». Se observan algunas variantes en sucesivas ordenanzas, ya que unas veces se ordena descontarle los días de ausencia de la Corte y otras no.

Una excepción fué, sin duda, el Vicecanciller Arnau Morera, a quien se le ofreció la vicecancillería en 1340, cuando era Baile de Valencia. Para hacerle más apetecible el cargo de Vicecanciller y que no renunciase a él por el perjuicio que le pudiera causar el abandono de aquel cargo, se le prometieron pingües.

174. A. R. V., Mss. 622, fol. 166-167.

175. A. C. A., Reg. 1.112, fol. 1 v.

176. A. C. A., Reg. 1.138, fol. 63.

177. *CoDoln del ACA*, T. V.

178. A. R. V., Mss. 622, fol. 179 v.

honorarios: 1.º Se le mantenían los ingresos como Baile. 2.º Se le prometían 2.000 sueldos anuales de gratificación mientras regentase la vicecancillería (seguramente del erario real). 3.º Los 4.000 sueldos del diezmo del «ius sigilli» (comprometiéndose el rey a completar esa suma si el 1/10 no llegaba a ella). 4.º Les vestidos *ut est moris* ¹⁷⁹. Lo que nos puede dar una idea aproximada del volumen global del derecho de sello, que debía oscilar alrededor de 40.000 sueldos anuales.

No es muy seguro que el personal de la Cancillería tuviese una retribución fija e inmutable. Lo más probable, como vamos a ver en seguida, es que fueran fijados los honorarios periódicamente. Así el 8-IX-1357 hay una ordenanza real que manda pagar el Protonotario y a los secretarios a razón de *dos sueldos diarios* por cada «bestia» que les correspondía ¹⁸⁰. A los escribanos de mandamiento a *cuatro sueldos diarios* si mantenían una bestia; si no, *tres*. A los de registro, *dos sueldos diarios*, sin obligación de sostener bestia o montura.

En algún caso, y por motivos diversos (quizá escasez de ingresos del sello), fueron disminuidas o suspendidas las retribuciones al personal de la Cancillería. El 7-IV-1336 mandó el rey levantar una de esas suspensiones de pagos a su Protonotario, secretarios y escribanos, y que se les pagara con efectos desde el primero de enero de dicho año ¹⁸¹.

En marzo de 1374 se hizo en Barcelona una nueva Ordenanza, regulando el pago al personal ¹⁸². Se determinó que *cada cuatro meses* el Protonotario sumase lo recaudado en la escribanía por el derecho de sello. Y que, en primer lugar, se descontase la «almoyna» (que subía a 1.000 sueldos anuales, pagaderos a 3.333 sueldos y 4 dineros cuatrimestrales). Luego los 1.000 sueldos que cobraba micer Francisco Roma como Vicecanciller cada cuatrimestre (vemos que se mantienen los tres

179. A. C. A., Reg. 952, fol. 153 v.

180. A. R. V., Mss. 622, fol. 140. Las «bestias» correspondientes, según ordenanzas posteriores, solían ser cuatro para el protonotario y tres para cada secretario, lo que hacía ocho sueldos diarios para el protonotario y seis para cada secretario.

181. A. R. V., Mss. 622, fol. 137 v.

182. A. R. V., Mss. 622, fol. 158 v.-164.

mil sueldos anuales de siempre). Y el resto se debía distribuir entre los restantes miembros del personal, si era suficiente para todos. Si no, debía prorratearse proporcionalmente al sueldo que correspondía a cada uno, *fehent compte per sou e per lliura*. Y, si era tan abundante que todos habían recibido su sueldo íntegro, lo sobrante debía aplicarse a saldar los atrasos *a aquells a qui fos degut de temps passat*; lo cual parece que era frecuente, pues la administración económica de la Casa Real Aragonesa, en los tiempos medievales, no fué siempre un modelo de puntualidad en el pago de sus servidores.

Por ejemplo, a García de Mercuello, «fidelí de scribania» regia, se le adeudaron 249 sueldos jaqueses que reclamó repetidamente en 1330¹⁸³ y 1339¹⁸⁴.

El rey, por fin, mandó que se le pagaran del «iuris sigilli secreti».

Y a Jaime Conesa, Protonotario que fué entre 1365 y 1375, se le debieron 22.707 sueldos que adelantó de su peculio personal para sufragar los gastos de las nupcias del Duque de Girona y heredero de la Corona, futuro Juan I; y además pagó los vestidos de todo el personal de la Cancillería en la época acostumbrada del año anterior (primero de abril de 1373)¹⁸⁵. Para saldar esa deuda se ordenó aplicar el remanente de los pagos cuatrimestrales hasta su liquidación, más la parte del Canciller «aytant durará la vagació del canceller», si no se hallaba en la Corte el Obispo de Lérida. Pues de estar presente dicho Obispo recibía la parte del Canciller.

Los secretarios¹⁸⁶, que recaudaban los derechos del sello secreto, debían rendir cuentas al Protonotario cada cuatrimestre, y retener, en primer lugar, sus propios honorarios y precio de su indumentaria (tres bestias, a dos sueldos diarios por bestia,

183. A. C. A., Reg. 1.111, fol. 168 v.

184. A. C. A., Reg. 1.112, fol. 47.

185. A. R. V., Mss. 622, fol. 159. Como nota curiosa se puede observar que ya la industria textil catalana debía estar en auge: el paño para los vestidos de los escribanos, etc. fué adquirido de Francisco Çisa, pañero barcelonés.

186. En ese momento eran Bernat Miquel, Pere de Gostemps y Guillem Oliver.

cada secretario. Lo que hacía 2.160 sueldos cuatrimestrales cada secretario). El resto se entregaba al Protonotario para añadirlo a los demás ingresos de la Cancillería y poder pagar a los escribanos y demás personal.

Cada oficial de la Cancillería recibía una nota con el número de días de servicio, extendida por el Protonotario. Y de acuerdo con ese certificado el Maestre Racional, o sus servicios, pagaba y anotaba en sus libros el importe. En algunas ocasiones los ingresos debieron ser importantes; y, una vez pagados los sueldos y atrasos, se solía disponer del sobrante para pagar las «gracias» del rey a sus secretarios, Protonotario, escribanos y capellanes. Es curioso que a los capellanes se les aplicara una especie de descuento: por cada 1.000 sueldos les eran «abatuts» (descontados) doce dineros (lo que hace el *uno por mil*).

Para la mayor equidad en la distribución de los pagos y, quizá como un medio de estimular el servicio, el Protonotario llevaba un cuaderno donde anotaba las fechas de partida y regreso de los escribanos que se ausentaban de la Cancillería. Esas notas servían luego para expedir el certificado para el cobro, certificado que servía también para acreditar los servicios y la antigüedad en la escribanía, por la que se regulaban las precedencias y los ascensos.

En la ordenanza citada¹⁸⁷ con efectos de primero de noviembre en adelante, se volvía a la antigua costumbre de calcular los honorarios del *Canciller* en diez «bestias», a dos sueldos diarios (20 sueldos diarios), lo que daba 7.200 sueldos anuales, pagaderos por cuatrimestres¹⁸⁸. Al *Vicecanciller*, que a la sazón era micer Bertrán Dezvall le fueron señalados los tres mil sueldos anuales de costumbre, salvo el descuento de sus ausencias de la Corte. Al *Protonotario*, tanto si estaba presente como ausente por asuntos de la Cancillería, se le calcularon cuatro bestias a dos sueldos diarios, lo que daba 2.880 sueldos pagaderos a 960 el cuatrimestre. Al *lugarteniente de Protonotario* (cuando lo había) y a los tres *secretarios*, se les atribuyeron

187. A. R. V., Mss. 622. fol. 158 v. 164.

188. Las cifras dadas prueban que calculaban el año económico en 360 días.

tres bestias cada uno, a dos sueldos diarios por bestia, 2.160 sueldos cada secretario (720 al cuatrimestre).

En cuanto a los escribanos de mandamiento se quiso restringir su número en esa ordenanza. Sabemos que el número tradicional es *doce*; pero el rey creyó que con el Protonotario, su lugarteniente, los tres secretarios, los dos peticioneros, un sellador, don Francisco Bisbal, un escribano de mandamiento, y otros cuatro escribanos (trece en total) había personal suficiente para atender las necesidades de la escribanía. Por lo tanto, de los entonces en servicio, debía elegirse a los cuatro más aptos a propuesta del Canciller (o Vicecanciller) y del Protonotario, en presencia del rey.

Los emolumentos fueron fijados en cuatro sueldos diarios para cada escribano elegido. Los demás quedaban a la «gracia e merçe» real; o sea, que no eran pagados de los fondos del «ius sigilli», sino del erario regio, e irregularmente. Como medio de arbitrarse algunos ingresos suplementarios se les permitió percibir un salario «razonable» de las escrituras particulares para las que, en la Corte o fuera de ella, fueran solicitados sus servicios. La única limitación era la de las ordenanzas de no pedir más de ocho dineros por documento. En la copia de Códices cobraban más seguramente. Hay algún documento curioso donde se observa un cálculo en la tasación del trabajo semejante al que hoy día usan algunos traductores, que cuentan los espacios por línea, el número de líneas de una página y el número de páginas, y con sucesivas multiplicaciones obtienen el número de espacios del libro. En uno de ellos se lee que «CI (101 sueldo) sol li eren deguts per IX letres apellades *capitals*, e IIII mil letres *poques* e de letres apellades *comunes* que ha fêtes en lo dit salteri»¹⁹⁰. En otro: «CLXII sol. que li eren deguts per MDCCCXXXVIII letres apellades *comunes* e II mil appellades *pochès* e per XX appellades principals»¹⁹¹.

Los escribanos de registro también fueron reducidos a seis,

189. Continuaban los tres citados en la nota 186.

190. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents...*, II, 156.

191. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents...*, II, 156-157.

que debían turnarse por cuatrimestres, quedando los cesantes a la «gracia e merçe» real, como los de mandamiento. El salario era de dos sueldos diarios cada uno de los que estaban en servicio.

Los peticioneros, que eran dos, recibían a dos sueldos diarios por cada una de las dos bestias que se les computaban, lo que les equiparaba a los escribanos de mandato a cuatro sueldos diarios.

Los selladores fueron reducidos a uno (que fué Perico Dezplá), con tres sueldos diarios. El otro quedaba a merced real, debiendo sustituir a Dezplá si éste se ausentaba por algún motivo.

Los dos *maceros* («verguers») recibían un sueldo diario. El *calentador de cera*, vió su salario rebajado de dos a un sueldo diario.

Al escribano de mandamiento P. Berthomeu, que guardaba las llaves del Archivo del Palacio real de Barcelona, se le asignaron tres sueldos diarios ¹⁹².

Los vestidos del personal de la Cancillería.

Eran pagados del «ius sigilli» el día 1.º de abril de cada año. En 1375 se pagaron las cantidades siguientes:

«Primo a Mossen de Saragoça» (el Arzobispo Lope Fdez. de Luna)	M sol
Item a Mossen de Sasset (¿el Vicecanciller B. Dezvall?)	350 —
— al Prothonotari	450 —
— al llochtinent de Prothonotari	360 —
— als secretaris (a cascun d'ells 360)	1.080 —
— als 4 scrivans de manament (a cascun d'ells 300)	1.200 —
— a 6 scrivans de registre (a cascun d'ells 150)	900 —

192. A. R. V., Mss. 622, fol. 163. Cap. «De'l vestir de les persones qui's quiten del dret de segell de la scrivania».

— a 2 peticioners (a cascun d'ells 300) ...	600	—
— a'n Perico Dezpla segellador	150	—
— a 2 verguers	260	—
— a 1 escalfador de cera	150	—

Estas restricciones en el número de miembros activos en la Cancillería no debió dar muy buen resultado, por cuanto de nuevo, el 23-X-1377¹⁹³, se volvió a reorganizar el personal con efectos a partir del 1-XI del mismo año. Por otra parte, una de las razones que se adujeron fué el evitar el abuso cometido anteriormente de admitir un excesivo número de escribanos.

Se insistió en que el número no podía exceder de 12 escribanos de «manament». Pero que se volviese a ese número y no a cuatro, como últimamente se había ordenado, por haberse demostrado la necesidad de todos ellos; y el perjuicio que su disminución había causado al despacho *de la cosa pública*. Asimismo se volvió al empleo de los dos selladores en vez de uno.

Se determinó que nunca se distribuyesen las gracias y mercedes reales o los atrasos, si antes no se había pagado los sueldos e indumentaria del momento. Y se volvió a reafirmar la disposición de que sólo Rey, por expreso mandato, podía dispensar del pago del «ius sigilli». Disposición que se observa en los márgenes de los Registros, donde se hallan expresiones como las siguientes:

«Sine pretio mandato Regis facto per...»¹⁹⁴.

«Nihil mandato domini Regis quia opus pium»¹⁹⁵.

«Sine pretio mandato Regis ut dixit Dominicus Gargallo portarius Cancellarie»¹⁹⁶.

Para evitar resquemores y suspicacias, se dispuso que al final de cada cuatrimestre el Protonotario mostrase los estados de cuentas a los escribanos.

193. A. R. V., Mss. 622, fol. 164-165.

194. A. C. A., Reg. 876, fol. 144-145 y 879, fol. 145.

195. A. C. A., Reg. 1.271, fol. 67 v. 68.

196. A. C. A., Reg. 878, fol. 188.

Se les volvió a exigir al Protonotario y a su lugarteniente la promesa de buscar, ante todo, el provecho de la escribanía y de evitar cuanto significase una disminución de los ingresos del derecho de sello, vital para la buena marcha económica de la Cancillería.

En esa Ordenanza del 23-X-1377 se tomó la decisión de reservar 6.000 sueldos para los «correus, posades, atzemblers e altres messions»; o sea, de gastos generales del correo.

Poco después se volvió al número tradicional de ocho escribanos de registro, como antes se volvió a los 12 de mandamiento ¹⁹⁷.

El 9-IV-1378 ¹⁹⁸ en Barcelona, reunidos en casa del protonotario Bernat de Bonastre y estando presente Bartolomé de Avellaneda, su lugarteniente; juraron ante el secretario real Bernat Miquel, que cumplirían lo ordenado por el Rey en lo referente a la escribanía.

El 2-VI-1378 ¹⁹⁹ se revisaron los honorarios. Al Vicecanciller se le suprimió el descuento de las ausencias, y se le mantuvieron los 3.000 sueldos anuales. Los maceros fueron elevados de nuevo a dos; y su retribución pasó de un sueldo a sueldo y medio diario (18 dineros).

El personal de la escribanía, a pesar de las múltiples recomendaciones, iba en aumento constante. El 31-XII-1379 ²⁰⁰, se reordenó la distribución de los fondos recaudados por el «ius sigilli». En el preámbulo se transparenta una cierta amargura por la penuria económica de la Cancillería, que no llegaba a cubrir los emolumentos de su personal, lo que obliga al Rey a remediar con los ya menguados fondos de su erario la sobrecarga de «quitacions, vestits, oferta, correus e X^m sol. de la almoyna».

Al Canciller y Vicecanciller se les mantuvo el sueldo acostumbrado, pero obligándoles a estar presentes; si no, se les descontaban las ausencias.

Lo mismo se prescribió para el Protonotario y su lugarte-

197. El 5-IV-1378 (A. R. V., Mss. 622, fol. 167)

198. A. R. V., Mss. 622, fol. 167.

199. A. R. V., Mss. 622, fol. 167 v.

200. A. R. V., Mss. 622, fol. 167 v.

niente. Los secretarios volvieron a ser *dos*, bajando el tercero al rango de escribano de mandamiento. En el número de escribanos debían computarse a los dos secretarios. El Rey se inclinó hacia una nueva reducción: opinó que bastaban el Protonotario y su lugarteniente, dos secretarios, un sellador, Francisco Bisbal, un escribano de mandamiento en la Tesorería, Guillén Oliver, Bartolomé Sirvent y 10 más; en total, 19.

A todos ellos se les fijó el sueldo de cuatro sol. diarios, si tenían montura y estaban presentes prestando servicio activo; si no tenían montura, tres sol. El número de escribanos de registro fué reducido a diez: los ocho tradicionales, un peticionario y un sellador. El sueldo fué de tres sol. diarios.

El número de maceros fué restringido a dos, con el salario de 18 dineros diarios. El calentador de cera recibió dos sueldos diarios y 150 por su indumentaria, anualmente. Con todo, en ese incesante oscilar de reformas, se volvió a aumentar el número de peticioneros a dos y el de maceros a tres.

Escribanos jubilados.

A pesar de la irregularidad en los pagos que a veces se observa y de las restricciones que la penuria económica impuso en determinadas ocasiones, los escribanos y demás personal no eran abandonados cuando, llegados a una edad proveya, los achaques de la vejez les impedía seguir prestando eficaz servicio activo. Vemos algunos casos en que se concedió una especie de jubilación a algunos fieles servidores. Tal, por ejemplo, el de Domingo de Biscarra, antiguo escribano de Jaime II y de Alfonso IV, que sirvió también bajo Pedro IV. En 1351 se le otorgó la gracia real de continuar percibiendo de por vida el sueldo y lo necesario a su indumento, como si prestase sus servicios efectivamente ²⁰¹.

Lo mismo se otorgó a Francisco Miravet en 1374 ²⁰², *per rahó de vellesa e gran necessitat*. Se fijó su jubilación en tres

201. A. C. A., Reg. 894, fol. 23 v.

202. A. R. V., Mss. 622, fol. 161 v.

suéldos diarios (1.080 anuales). Y a Antonio Baldovi²⁰³ se le concedieron 12 dineros diarios (un sueldo) y 80 suéldos anuales para su vestido, manteniéndose la concesión en las sucesivas Ordenanzas.

El personal de la Cancillería hubiese podido disfrutar de una decorosa retribución si los fondos recaudados por el derecho de sello no se hubieran aplicado a tan gran número de menesteres. Se pagaban múltiples cuentas que poco o nada tenían que ver con la Cancillería. Por ejemplo, en 1343 mandó el Rey al protonotario Gil Pérez de Buysán que de los fondos del «ius sigilli» comprase una tienda de campaña para el viaje del vicecanciller Arnau Morera a Mallorca²⁰⁴. En algunos casos se hicieron donativos suntuosos, como el que se entrevé en la nota marginal: «Dómina Regina habuit inde pro parte curie ut dixit CCCC florenos»²⁰⁵. Y a un escribano llamado Raimundo Sicart se le regalaron 3.000 suéldos barceloneses «in auxilium matrimonii». Y se le eximió de pago del derecho de sello «quia scriptor». Y así sería fácil aducir otros múltiples ejemplos.

XIII

PROCESO DE ELABORACIÓN DOCUMENTAL

Resumiendo el estudio de las obligaciones de cada oficial de la Cancillería, y ante la realidad de los *pergaminos*, *papeles* y *registros consultados*, podemos ver el trámite seguido en la producción de los documentos que de dicha Cancillería emanaban. Las etapas eran, al parecer, las siguientes:

1.ª *El momento inicial de la decisión de que se expidiera el documento.*

Ya sea del Rey «motu proprio»:

«Dominus rex mandavit mihi Berengario Vallose-
ra»²⁰⁶. «Dominus rex misit signatam»²⁰⁷.

203. A. R. V., Mss. 622, fol. 161 v-169.

204. *CoDoIn del ACA*, T. 31, pág. 277.

205. A. C. A., Reg. 911, fol. 125.

206. A. C. A., Reg. 1.288, fol. 134; entre otros muchos.

207. A. C. A., Reg. 1.288, fol. 22, entre otros muchos.

Ya del *Rey* por acuerdo del *Consejo*:

«Ex provisione facta in consilio» ²⁰⁸.

O del *Canciller*:

«Bartholomeus de Avellaneda ex provisione facta per Cancellarium» ²⁰⁹.

O del *Vicecanciller*:

«Petrus Maruny ex provisione facta per Vicecancellarium» ²¹⁰. «Petrus Senyerii ex provisione facta per Jacobum Monello regentem officium Vicecancellarie et fuit examinatus et repertus sufficienter» ²¹¹.

O de los *auditores*:

«Petro de Cumba ex petitione provisa in audiencia per Guillelmum de Argentonam militem et Franciscum Morats consiliarios et auditores» ²¹².

Y alguna vez de la *Reina*:

«Domina Regina mandavit mihi Bartholomeo Sirvent» ²¹³.

2.^a *Orden de redactar el documento*: Siempre «mandato regis», salvo en los casos antedichos.—Una vez decidida la elaboración del documento, se ordenaba su redacción. El mandato era transmitido por el Rey en persona, por la Reina, por el Canciller, por el Vicecanciller o por los auditores *por sí*; o por éstos o los demás oficiales de la Corte *en nombre del Rey*.

Los ejemplos son innumerables:

«Bartholomeus Sirvent mandato Regis facto per Cancellarium et fuit examinatus et repertus sufficienter» ²¹⁴.

208. A. C. A., Reg. 1.392, fol. 107, entre otros muchos.

209. A. C. A., Reg. 857, fol. 14 v., entre otros muchos.

210. A. C. A., Reg. 857, fol. 19 v., entre otros muchos.

211. A. C. A., Reg. 947, fol. 1, entre otros muchos.

212. A. C. A., Reg. 857, fol. 40, entre otros muchos.

213. A. C. A., Reg. 857, fol. 14, entre otros muchos.

214. A. C. A., Reg. 947, fol. 1, entre otros muchos.

«Jacobus Conesa m. R. f. p. Thesaurarium qui eam legit et sigillavit»²¹⁵.

«Guillelmus Calderoni m. R. f. p. Dominum infantem Martinum dicti domini Regis natum»²¹⁶.

«Bernardus de Puig m. R. f. p. Luppum de Gurrea portarium majorem»²¹⁷.

3.^a *Redacción del documento*.—Un escribano hacía el borrador o minuta. De ello hay numerosos ejemplos entre los pergaminos y cartas reales. Se distinguen en que, a pesar del anuncio del sello, no lo llevan, ni hay señal ninguna de orificios, ni de plica, ni de huella de cera roja en las cartas. Y además, no son raros los documentos que contienen observaciones para uso interno de la escribanía, que no parece probable que fueran en los que se hacían transmitir a los interesados.

4.^a *Revisión del documento*.—Después de redactado, se entregaba a alguna autoridad, de la Cancillería para que lo revisara. No es raro que el que comprobaba si la redacción era adecuada o no, fuese el mismo que transmitió el mandato de su redacción; aunque no es taxativo. Esa revisión, rara antes del vicescanciller Arnau Morera, a partir de él (1340) se hizo cada vez más frecuente, hasta llegar a ser de absoluto rigor.

Esa revisión es la que se observa al final de cada documento, pegada a la fecha y formando cuerpo con el texto del documento. Suele ser de tinta distinta, y, desde luego, por la diferencia de mano, parece probable que fuese autógrafa. Los *Rex Petrus*, *P. Canc.*, *H. Canc.*, *A. Vicec.*, *Exa (ravit) Raim.*, *Dec. Urg*, *Visa Ra.*, *Vidit Jasp.* y otras, son características.

Esa revisión se ve corroborada en las cláusulas del escribano, que, al poner su nombre y citar al que le transmite el mandato real, añade a veces: «qui eam legit et sigillavit»; o: «qui eam vidit»; o: «fuit examinatus et repertus sufficienter»; u otras no menos expresivas.

215. A. C. A., Reg. 877, fol. 68 v., entre otros muchos.

216. A. C. A., Reg. 987, fol. 154 v., entre otros muchos.

217. A. C. A., Reg. I.III, fol. 92 v., entre otros muchos.

5.^a *Registro del documento.*—Una vez revisado y aprobado el texto, era entregado a los escribanos de registro, quienes lo copiaban definitivamente en limpio y lo registraban en los libros destinados al efecto, abreviando, en muchos casos, el protocolo y el escatocolo en lo que no perjudicase a la claridad. Pero en otros, copiaban íntegramente el documento. El registro se marcaba con una *R^a* (*registrata*), que en los pergaminos va entre los orificios del sello.

Es probable que, en muchos casos, gracias a la pericia y habilidad de los escribanos experimentados, la puesta en limpio fuese suprimida por haberse redactado directamente, y sin borrador, el documento, valiéndose de modelos y formularios.

6.^a *Comprobación final.*—Una vez registrado, era presentado de nuevo al que lo revisó antes para su aprobación definitiva antes del sellado. Lo prueba el que tanto los borradores como los documentos circulados, e incluso la copia en los registros, llevan las firmas autógrafas y de distinta tinta. De otro modo se vería la misma mano del copista e idéntica tinta. Lo último que se dibujaba era la *inicial artística*, cuando el documento la requería; el *signum regio* y, por fin, la cláusula del escribano que dejaba constancia de su intervención. Debajo se halla una «p» con abreviatura *pro* (*¿Provisa o Pro visa?*).

Algunos documentos que quedaron incompletos nos dan idea de algunas etapas descritas. Por ejemplo, el pergamino número 24 de Pedro IV: le falta la *N* del *Noveriht univarsi* inicial: carece del dibujo del *signum regio*; y tampoco lleva la cláusula del escribano. Sin embargo, no le falta la revisión con un *Exa. R.* característico, de mano y tinta distintas del resto del escrito.

En el número 1.639 de los pergaminos de Pedro IV, una vez escrito, revisado y preparado para la expedición, se lee: «Monsenyor, grans privilegis son per que manats que'n volets.» Y debajo va la palabra «contradicta». Y en el borde inferior puede leerse: «Contradicta per dominam Veneciam camerariam domine regine.»

Lo que parece indicar que, una vez a punto el documento, fué visto por la mencionada señora que se opuso a su entrega,

haciendo jugar quizá su influencia junto a la Reina. Este aspecto de la intervención de los miembros de la real familia o de sus principales servidores, es de difícil solución; pues no suele aflojar en detalles como él indicado. Sería muy interesante, desde luego, observar esa intervención que, en algunos casos, debió de existir, sobre todo por parte del elemento femenino.

7.^a *Aposición del sello*.—Era la operación final. Una vez sellado se entregaba a los maceros, si el destinatario se hallaba en la misma localidad. Y, si estaba ausente, se echaba mano de los «cursos» o correos especiales de que ya se ha hecho mención anteriormente, para la entrega de las misivas y documentos. Esta operación del sellado y del cobro del derecho que por el sello se exigía, era una de las más estrictamente vigiladas.

XIV

LA DOCUMENTACIÓN REAL

Observando los fondos que de Pedro IV se conservan en el Archivo de la Corona de Aragón, podemos distinguir en la clasificación documental grupos principales bien definidos. Esa división tiene en cuenta más la materia escriptoria y su conservación archivística, que la clasificación diplomática. Los tres grupos fundamentales son:

- 1.º Los documentos en *pergamino*.
- 2.º Los *papeles* denominados *cartas reales*.
- 3.º Los *registros* de cancillería, en papel

Claro está que una división útil para la colocación en un Archivo puede no ser válida—y no lo es—para el diplomata.

Aparte esos grupos, hay documentación referente a la época de Pedro IV y aun emanada de su Cancillería en otras secciones del Archivo de la C. de A.

Para el estudio diplomático interesan, sobre todo, los dos primeros grupos, ya que los registros abrevian los documentos.

El interés en los registros es predominantemente histórico, aunque también la diplomática puede sacar partido, para hallar datos de organización interna de la Cancillería, y otros muchos.

XV

LAS CARTAS REALES EN PAPEL: DIVISIÓN Y ANÁLISIS

Se denominan así las misivas que se recibían en la Cancillería procedentes de otras, *reales*, *eclesiásticas* o *particulares*. O las que emanaban de la Cancillería aragonesa. Naturalmente, aquí son estas últimas las que nos interesan primordialmente.

En su mayoría son *mandatos*. Van escritas en *papel* de no excesivas dimensiones; hay un gran número de ellas que tienen aproximadamente unos 30 centímetros de largo por unos 14 centímetros de ancho. Aunque también las hay, en menor número, que tienden a la forma cuadrada, con dimensiones oscilantes alrededor de los 30 centímetros.

La letra es la conocida por *carolina-aragonesa*, de bastante regularidad y claridad. Las dificultades—no muchas—pueden provenir más de la interpretación de las abreviaturas que de lo enrevesado de la letra. Luego veremos unas *observaciones paleográficas* que pueden aplicarse de un modo general a la escritura de los documentos de la época estudiada (1336-1387), ya sean en papel, en pergamino o en los registros. Quizá en éstos, por la premura en escribir, se acentúan algo más los rasgos cursivos.

Entre los papeles conservados como *cartas reales*, como antes se ha dicho, van mezclados los *borradores* y las cartas que se expidieron realmente.

Las cláusulas diplomáticas son de bastante regularidad.

Suelen carecer de las *invocaciones* monogramática y explícita.

a) Se encabezan con la *intitulación*, sin el Nos ni otra forma cualquiera:

«Petrus Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice comesque Barchinone.»

A partir de 1343, después de la conquista de las Islas Baleares, arrebatadas a Jaime III de Mallorca, añade *Maioricarum*:

«Petrus Dei gratia rex Aragonum Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice comesque Barchinone.»

Y después de 1344, en que se anexiona los condados del Rossellón y la Cerdaña:

«Petrus Dei gratia rex... comesque Barchinone *Rossionis et Ceritanie*.»

A partir de 1380, después de Barchinone, añade: *dux Athenarium et Neopatria*.

b) La segunda cláusula es la dirección, casi siempre nominal, precedida de *fideli nostro* o *dilecto nostro*. A veces va también dirigida al cargo o a ambos:

«Fideli nostro Justicie Valencie in criminali vel eius locumtenenti.» «Religioso fratri Bernardo de Muntsonis, comendatori Paniscole.» «Dilecto nostro vicario Castri Callari.» «Dilecto consiliario nostro et Thesaurario Bernardo de Ulzinellis.»

Y otras muchas direcciones precedidas de los antedichos *fideli* o *dilecto*. En otras ocasiones la dirección es colectiva: *Als feels seus los jurats prohomens*, etc.

c) Sigue una breve *salutación*: *salutem et gratiam* que acompaña a los *fideli*, y *salutem et dilectionem*, que acompaña a los *dilecti*. Cuando usan *salutem et dilectionem affecti* es señal de gran distinción. A unos judíos a quienes dirige uno de esos mandatos, los nombra sin calificativo alguno «Mosse Naçan et Salomoni Naçan iudeis Tarrege», y como *salutación* añade solamente: *gratiam suam*. Lo mismo puede observarse cuando se dirige colectivamente a una aljama: «Petrus, etc. Aljame judeorum civitatis Gernude gratiam suam.»

d) Viene después la *exposición de motivos*, que dan lugar

a la expedición del documento. Son de muy diversa índole, con encabezamientos variables hasta lo infinito:

«Cum in restitutione nobis facta de Castro de Belveer...» «Relatu quorundam...» «Volentes dampna excludere...» «Ex parte universitatis hominum de Huesa...» «In supplicacione nobis exhibita...» Etc.

e) A continuación se halla la *parte dispositiva*, consecuencia de los motivos anteriormente expuestos, donde se suele encontrar constantemente el *mandamus* que ha dado el nombre de *mandatos* a esta clase de documentos:

«Ideo vobis dicimus et *mandamus*.» «Dicimus et expresse *mandamus*.» «Comittimus et *mandamus*.» «Ea propter vos requirimus, vobisque dicimus et *mandamus*...»

f) Y finalmente viene la *fecha*, brevemente. Se inicia con el *datum*, seguido del genitivo-locativo o del ablativo con *in* del lugar donde se escribió el documento. Luego la calendarización romana hasta 1351²¹⁸. Hacia esa fecha se comienza a aplicar la disposición dada el 16-12-1350, de usar para los días y meses del sistema moderno, y para el año el sistema de la Natividad, dejando el de la Encarnación usado hasta entonces. Volveremos a verlo con detalle, en la parte dedicada a la cronología.

No hay, por lo tanto, tantas cláusulas como en otros documentos que luego estudiaremos. En algunos casos se anuncia el sello al final de la parte dispositiva:

«Et quod sigilla nova nondum fieri feceramus, presentem sigillo nostro antiquo iussimus sigillari.»

En estos casos—si no se trata de un borrador de los ya mencionados—se halla en el dorso la huella de un sello cir-

218. A. C. A., C. R. de Pedro IV, núm. 2.237.

cular de lacre rojo. El sello, dada la fragilidad de los sellos de placa, no se conserva.

La indicación de que ha sido revisado el documento va al final del texto y pegada al mismo, aunque se notan la tinta y mano distintas.

«Jác. vidit.» «A. vicecanc.» «Exaravit Gondisalbus.»
«P. Canc.», y otras que vimos.

En el dorso, y bajo la huella del sello de lacre rojo, están las cláusulas antes mencionadas, con el nombre del escribano:

«Ja. Conesa m. r. f. p. Thes.» (Jacobus Conesa mandato regis facto per Thesaurarium.)

«Do. Ior ex p. pro. p. Io. Ex. dosca c. f. m. ad pro.
p. Franc. de Caneto et Ja. Math. aud.»

Algunas veces se leen observaciones curiosas, que nos dejan entrever algo del interior de la cancillería. Hay una, por ejemplo, donde alguien escribió: «Presentis littera fuit signata et amissa postmodum in scribania.» Y otro ha añadido a continuación, con diferente trazo y tinta, aunque seguramente de la misma época: «mentitur qui scripsit»²¹⁹.

En los *guiajes* todavía se simplifica más: después de la *intitulación* viene la *parte dispositiva* con la *dirección* embebida en ella, y termina con la *fecha*:

«Tenore presentis guidamus et assecuramus vos Geraldum de Vallclara... quod possitis venire eciam stare et redire... salve pariter et secure...»

En los *nombramientos* de oficiales (bailes u otros cargos menores) sigue a la *intitulación* la cláusula siguiente:

«De industria, legalitate et sufficiencia vestris fidelis

219. A. C. A., C. R. de Pedro IV, núm. 2.307.

nostri Petri Figuera plenarie confidentes, comittimus sive commendamus vobis dicto Petro officium...»²²⁰

O bien:

«Attendentes vos Johannem Fabregues... esse sufficientem et idoneum ad exercendum infrascriptum officium... comittimus sive commendamus...»²²¹

En las *cartas de procuración* se comienza por la *notificación*:

«Noverint universi.»

Sigue la *intitulación* precedida del *quod*, que enlaza ambas cláusulas:

«Quod nos Petrus Dei gratia rex Aragonum...»

Viene luego el nombramiento de procurador:

«Tenore presentis constituimus facimus et ordinamus certum et specialem procuratorem nostrum vos dilectum nostrum... ad mandandum, iniungendum percipiendum et requirendum nomine et pro parte nostra...»

Las cartas reales que van bajo sello secreto y suelen tratar de asuntos personales del rey, esquematizan más las mismas cláusulas. Lo mismo se observa en las que tratan de asuntos de la curia, urgentes o particulares.

La *intitulación* se simplifica muchas veces y empieza sencillamente:

«*Rex Aragonum*»; o «*El Rey d'Aragón*»; o «*Lo rey d'Aragó*»; o más sencillamente todavía: «*Lo rey*».

En 1383, aunque elimina casi todos sus otros títulos, como queriendo dejar constancia del nuevo título que ha adquirido, aun en las cartas *sub sigillo secreto* (por lo menos en las enviadas a aquellas tierras) se intitula:

220. A. C. A., C. R. de Pedro IV, núm. 2.303.

221. A. C. A., C. R. de Pedro IV, núm. 2.280.

«Lo rey d'Aragó e duch d'Athenes e de Neopatria.»
 «Lo rey d'Aragó e duch dels ducams de Athenes e
 de la Patria.»²²²

Después, en una u otra forma, sigue la *dirección*:

«Venerabili et religioso Ugoni Abbati monasterii Ripullii.»

Y la *salutación*: «salutem et dilectionem». Luego la *parte dispositiva* con o sin *exposición de motivos*:

«Rogamus vos attente quod mittatis nobis per latorem presencium unum equum»; «quoniam nobis equi pro negociis imminentibus necessariii nunc occurrunt».

Finalmente *la fecha*, precedida del anuncio del sello secreto:

«Datum Barchinone sub sigillo nostro secreto VII idus marcii anno Domini M.CCC.XL.III²²³. Signata.»

Resumiendo:

Entre las cartas reales podemos distinguir las *recibidas* y las *emiadas*. De éstas, que son las que aquí nos interesan, hemos de establecer una separación entre los *borradores* y las cartas *efectivamente expedidas*. Y entre estas últimas analizar los diversos tipos que diplomáticamente no presentan grandes diferencias: *mandatos*, *guiajes*, *nombramientos*, *cartas de procuración*, etc., y las cartas bajo *sello secreto*. Sólo un estudio exhaustivo, difícil por lo enorme de la documentación, daría todos los tipos.

XVI

LOS DOCUMENTOS EN PERGAMINO: INTENTO DE CLASIFICACIÓN.

Hasta ahora no he visto una clasificación de los pergaminos de la cancillería catalano-aragonesa. Y no creo que los

²²². A. C. A. Reg. 1.282. fol. 88 y ss.; Reg. 1.287, fol. 87.

²²³. A. C. A., C. R. de Pedro IV, núm. 2.203

datos que siguen fijen de un modo indiscutible la cuestión. Procuraré aportar elementos de estudio, que tengo la intención de revisar y completar con la paciente investigación que requieren los innumerables documentos que de la cancillería de Pedro IV se conservan.

La clasificación en *cartas* y *privilegios*, y éstos en *mayores* y *menores*, sin ser errónea, quizá es demasiado simplista, aun desde un punto de vista exclusivamente diplomático, FINCKE llama a los *mayores*, *solemnes*; y a los *menores*, *simples* o *sencillos*.

La clasificación por el contenido jurídico está por solucionar. El rey en sus ordenanzas usa de ciertos nombres en el capítulo de *De la taxacio de les cartes e letres de la nostra cort*. En ellas distingue: *Letres de simple justicia*, *remisio*, *concessions* (de moneda, rentas, etc.), *sentencies*, *letres de tudor o curador*, *letres de segur conduyt*, *gracias* (o dispensa de pagos u otras obligaciones), nombramiento de *notaris* (regionales o para todas las tierras del rey), concesión de *mercats o fires*, *alongaments* (o moratorias de pagos), *alorgacions* (o concesiones de oficios por iniciativa propia, o a petición del interesado), *privilegios* (de imposición de contribuciones, etc.).

Los *privilegios* también son objeto de clasificación en las Ordenanzas al señalar los sellos que cada clase de privilegio ha de llevar. Como dice expresamente:

«Per tal encara que... la manera de segellar o del bullar sia coneguda la varietat o falsetat de les letres.»

Y luego se especifica:

1.º El sello común va en las *cartas* de justicia común, causas u otros negocios; y en las gracias o *privilegios menores* y sólo *vitalicios*.

2.º El gran sello de cera o flahón colgante va en concesiones o *privilegios perpetuos* y militares, a particulares y a universidades.

3.º La bula de plomo en promulgaciones de *Fueros* o *Constituciones* en Cortes o *privilegios* por los que se otorga *baronía*, o *privilegio de «gran pes»* a una Universidad.

4.º La bula de oro en los *privilegios* donde se conceden *ducados, marquesados, condados o vizcondados* con valor *perpetuo*.

Hasta aquí hemos visto la clasificación que, *por el contenido*, se hacía en la época que estamos estudiando.

De la observación de los pergaminos, y *por las diferencias diplomáticas*, me ha parecido distinguir cuatro grupos principales, que luego se estudian:

1.º *Privilegios solemnes otorgados a perpetuidad* (títulos, fueros, etc.): lo decisivo es la perpetuidad.

2.º *Privilegios vitalicios*, confirmaciones de privilegios, concesiones de gracias o *privilegios menores* (sin carácter perpetuo).

3.º *Mandatos, guiajes, nombramientos, etc.*, de tipo *administrativo*.

4.º *Actas notariales* de prestación de homenaje al rey.

Caracteres extrínsecos.

En general suelen tener forma apaisada con márgenes proporcionados al tamaño del pergamino, más amplios en los perpetuos como más solemnes. Eso no obsta para que se hallen algunos en disposición vertical. Los tamaños son, desde luego, variables: mayores los *Perpetuos*, medianos los *temporales*, pequeños los *administrativos* y *actas*. Los cortes de los pergaminos son regulares, en general. Y la cara destinada a la escritura bien trabajada.

La escritura, como hemos dicho antes, es carolina-aragonesa, limpia y clara. Las dificultades provienen de las abreviaturas, más que de lo intrincado de los rasgos. No hay punto y aparte; de modo que, a primera vista, se ve un bloque de escritura apretada y uniforme, en el que sólo destacan las mayúsculas o los signos reales que se intercalan, si se da el caso, al copiar otros documentos en las confirmaciones o cartas de procuración.

La inicial es, en ocasiones, artística. Y las mayúsculas de la primera línea alargadas, penetrando en el margen.

Si son documentos partidos por ABC, suelen llevar un dibujo de tales letras, a la derecha, otro en el centro, y otro a la izquierda del margen superior (o inferior, según de qué parte se trata). Desde luego no he visto en esta Cancillería el abecedario corrido a lo largo del borde, como existe en otras. El corte es rectilíneo. Del sello, plica, etc., se habla aparte, más adelante.

Caracteres intrínsecos, por grupos de la clasificación.

1.º) Los privilegios perpetuos y solemnes.

a) Suelen comenzar con la *invocación* explícita. La monogramática no es usada.

«In Dei nomine»; «In Christi nomine»; «In nomine Sancte et individue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amén.» «En el nombre de N. S. Dios et la su benedicta Madre Sancta Maria.» «En nom de la Sancta et no departible Trinitat P. et F. et S. Spirit.»

b) Sigue la *notificación*, que adopta la fórmula clásica del:

«Noverint universi» o «a tots sia manife ta cosa» o «pateat universis». Aunque la primera es la más frecuente, no excluye por completo alguna otra forma, sobre todo al escribir a algún destinatario extranjero, al que se escribe en aragonés y quizá se copia la fórmula castellana. He hallado en cartas al rey de Granada:

«Sia manifiesta cosa a todos quantos la present carta veran et oyran.»

c) Luego se halla la *intitulación* unida a la cláusula anterior con el *Quod*:

«Quod nos Petrus Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice comesque Barchinone.»

A partir de 1343, como se dijo antes, se añade *Maioricarum* después de Valencie; y desde 1344, *Rossilionis et Ceritanie*, después de Barchinone; y desde 1380, «dux Athenarum et Neopatrie» entre Barchinone y comes etiam Rossilionis et Ceritanie.

d) Después vienen los *motivos* y la parte *dispositiva* en forma variable. Antes de la fecha se halla a veces, no con excesiva frecuencia, la cláusula de *corroboración*:

«Et eciam iuramus... per Deum et crucem D. N. J. C. et eius Sancta IIII Evangelia manibus nostris corporaliter tacta, predicta omnia... observare...»

Y en otras ocasiones, muy frecuentes, por no decir *siempre*, está el anuncio del sello: por ejemplo, «Sigilli bulle nostre plumbee munimine». Y otras.

e) La *fecha* expresa los días y meses con la calendación romana, hasta 1351. Y el año por el sistema de la Encarnación. A partir de aquél año, en Cataluña y Aragón, y desde 1358 en Valencia, se usa el sistema moderno en los días y meses y el sistema de la Natividad para los años.

«Acta fuerunt haec in Regali Regio Civitatis Valencie XIV Kal. febroarii anno Domini M.CCC.XXX.VII.»

«Que acta sunt in Capitulo Monasteril Fratrum Minorum Perpiniiani die lune die XIV marcii anno a Nativitate Domini M.CCC.L.I.»

Y pegado a la fecha viene el nombre o signatura del que ha revisado el documento: «Exa.R.»; «A.vicec.»; Visa R.^a; H.can.; P. Canc; Vidit Jaz»...

f) El *escatocolo*, señalado con toda precisión por las Ordenanzas y observado en la práctica, contiene:

«Signum — Petri Dei gratia...», etc. (con los mismos títulos que en la Intitulación). A veces añaden «qui hec laudamus, consedimus et firmamus». El dibujo del signo no corta la palabra, sino que viene detrás de «Signum».

«Testes sunt...» (Y siguen *cinco* nombres de nobles o dignidades eclesiásticas distribuidos de dos en dos, como se dijo antes. Lo del número *cinco*, en la práctica, no es taxativo: nunca hay menos; pero a veces hay más.)

«Sig-num mei (nombre en genitivo) dicti domini regis (cargo en genitivo) de eius mandato haec scribi feci.» Aquí sí que queda la palabra *sig-num* va cortada por el signo notarial.

Cuando hay correcciones que señalar en el texto, son expuestas a continuación, precedidas de «cum raso et correcto in t. linea». Y suele terminarse con «et clausi», o bien, «et clausi loco die et anno prefixis», u otras formas similares.

En el interior de la plica, como antes se dijo, va el nombre del escribano que efectuó el documento. Entre los orificios de los cordones del sello, se ve el «R.» (Registrata). Del sello se tratará en la parte dedicada a los sellos de Pedro IV.

2.º Los privilegios temporales no perpetuos o memores.

Estos privilegios, las confirmaciones de otros de menor cuantía, o sólo vitalicia dan al documento menor solemnidad en la forma.

a) Suelen comenzar con la *notificación* (Noverint univervis). Aunque no es raro que comiencen con la *intitulación* precedida del *Nos* (Nos, Petrus Dei gratia rex...) o del *En si van* en lengua romance (En Pere, per la gracia de Deu...).

Si el principio es la notificación, la intitulación va unida a ella con el *quod*.

b) Suele seguir la *exposición de motivos*:

«Sedula meditatione...»: «Visa carta confirmationis.»
«Comparuerunt procuratores Aljame Ilerde nobis ex parte ipsius aljame...»

c) Sigue la *parte dispositiva*, que comienza con expresiones como las que siguen o similares:

«Verumtamen mandāmus...»; «Tenore presentis carte nostre concedimus statuimus ac etian ordinamus...»;

«Propterea cum presenti publico instrumento volumus et concedimus...», etc.

d) A veces, al final de la parte dispositiva, viene la indicación del acto mismo y de la redacción de «duo publica instrumenta, alterum penes nos et in Archivo nostro...» Y de una cláusula de mandato, que es muy frecuente y característica en los documentos de la Cancillería catalano-aragonesa:

«Mandantes universi officialibus...» «Mandamus universis et singulis officialibus et iudicibus...»

También es constante el anuncio del sello en las formas corrientes ya citadas. La sanción es poco corriente, y aun reducida, en los casos que he visto, a la pérdida de la amistad real (lo que no era poco bajo Pedro IV).

En algún caso—pocos—hay otras penas:

«quicumque autem contra presens guidaticum et protectionem nostram venire presumserit iram et indignationem nostram et penam mille morabatinos auri...»

e) La fecha y el escatocolo son semejantes a los vistos en los privilegios solemnes.

Por lo tanto, las diferencias entre ambas clases son: el fondo o asunto: el valor de perpetuidad o no; y diplomáticamente, que los primeros llevan invocación y los segundos no. Aparte de ciertos detalles intrínsecos de tamaño, adornos, etcétera.

3.º) Los mandatos, guiajes, etc., de tipo administrativo.

a) En las cláusulas difieren poco de las que se observan en las cartas reales en papel. Carecen de invocación y notificación. Empiezan por la intitulación: la diferencia es que en los papeles empieza por «Petrus...»; y en los pergaminos, aun con excepciones, es bastante corriente el «NOS. Petrus...», con la N inicial mayor y, en algunas ocasiones, artística. Si son en catalán a veces comienza por En: «En Pere...»

b) En cuanto a la *dirección y salutación*, son semejantes a las de las cartas. Tan sólo puede indicarse que, en las ordenanzas, en el capítulo *De la manera de escriure letres a diverses persones*, hay una serie de *direcciones y salutaciones* para uso de los escribanos de la cancillería, según se dirijan: al Papa, a los Cardenales (según sus categorías); a los otros dignatarios eclesiásticos, y a Reyes o familiares de los mismos; a los nobles, según su rango; y así siguiendo. Todo con la minuciosidad y detalle que caracterizaban al Ceremonioso y a su Corte.

En esas instructivas indicaciones pueden verse ciertos detalles que luego se cumplían en la expedición de documentos: los nombres de los Papas, Cardenales y colegios cardenalicios; y los de los emperadores, reyes y primogénitos de los mismos, preceden a la *intitulación* (o sea que el orden es: 1.º *Dirección*; 2.º *Intitulación*; 3.º *Salutación*). En los demás casos el orden es: 1.º *Intitulación*; 2.º *Dirección*; 3.º *Salutación*.

Esta disposición, como otras muchas, tiene su precedente en reinados anteriores y era, además, de uso común en otras cancillerías, como lo prueba el hecho de que, en cierta ocasión, Jaime II se extrañase e incluso dudara de la autenticidad diplomática de un documento del rey de Francia dirigido a él, y en el que la *intitulación* del rey francés precedía a la *dirección* al rey aragonés, contra toda corrección y en discordancia con los usos de la época.

Como ejemplo del cuidado en la elección de títulos personales, obsérvese la ordenanza de 1357 donde se regula «qué personas deben ser llamadas Mossen»:

«Item que tot hom qui sia de casa et de merce nostra e de la reyna nostra muller e dels nostres fills o tenga offici o benefici de nos o de qualsevol dells deja e sia tengut honrar los qui han o hauran reebut l'orde de cavallería en aquesta nominacio o vocable es a saber *mossen*; aytal e aço sots pena de perdre l'offici benefici o merce de nos o de qualsevol de la dita reyna o duch tendra, e que a null altre qui cavaller no sia, exceptats los dejus scrits, no gos dis ne nomenar mossen. Empero

volem que sia legut a cascun de nomenar mossen a doctor o prevera.»

Por lo tanto, eran *mossen* obligatoriamente los *caballeros nobles*; pero se permitía aplicar ese título a los *presbíteros* y *doctores*.

Ya en las ordenanzas de 1344 se regulaban otros títulos, como el de *cavaller*, *donçell*, *noble*, *egregi*, según se aplicasen respectivamente a un «hom generos qui sia cavaller», o «comte o marques», o a algunos más importantes, como «lo comte de Henaut».

c) La cláusula siguiente es la exposición de *motivos* y la *disposición*. No hay *escatocolo* (ni *signum regio*, ni testigos, ni cláusula notarial). Termina con una breve indicación, en una esquina, del escribano que lo ejecutó.

Para que se vea que las ordenanzas se cumplían y no eran legislación muerta, puede leerse alguna de las cartas a reyes, como el de Mallorca, Jaime III, a quien arrebató los Estados:

Dir. «Illustri ac magnifico principi Jacobo Dei gratia Maioricarum Regi Comiti Rossilionis ac Ceritanie ac domino Montispesulani» (en 1338). A eso añadía en 1340: «Carissimo fratri nostro.»

Intit. «Petrus per eandem gratiam rex Aragonum Valencie Sardinie et Corsice comesque Barchinone.»

Salut. «Salutem et prosperos ad vota successus» (1338).
«Votivorum incrementum sucessuum cum salute» (1339).

«Salutem et votive prosperitatis augmentum» (1340).

4.º. *Actas notariales de prestación de vasallaje al rey.*

a) Se inicia con la *notificación*: «Noverint universis.»

b) Sigue la *fecha* precedida por *quod*: «Quod die lune qua computabatur...»

c) Luego va la *intitulación* en tercera prsona: ya que el que redacta es el notario: «Serenissimo ac magnifico principe et domino Petro Dei gracia rege...»

d) Hay indicación del lugar donde se efectuó el homenaje. Y si es por procurador se inserta la carta de procuración de que viene provisto. Se relata el acto. Termina el texto muchas veces con la indicación de que se mandaron sacar dos copias del documento y el anuncio del sello:

«Et de predictis... voluerunt fieri duo instrumenta publica per alphabetum divisa quorum alterum penes dictum dominum regem remaneat...»

Lo de partida por ABC no es constante, aunque sí muy frecuente. Al final se indica la población donde se verificó el acto y se hace referencia a la fecha del encabezamiento:

«Actum est hoc in capella palatii regii Algaffarie civitatis Cesarauguste die et anno supra contentis.»

e) La relación de *testigos* va a renglón seguido y en tercera persona: «Testes fuerunt...»

f) Cierra el documento la *cláusula notarial* del que ha levantado el acta:

«Sig-num mei Bertrandi de Vallo dicti domini regis scriptoris ac notari.»

Las actas de los homenajes prestados al rey por sus vasallos no siempre están redactadas por escribano o notario real. Hay numerosos ejemplos en que el interesado, por sí o por escribano o notario particular, han redactado el acta en primera persona; acta que se entrega a la cancillería para su conservación en el archivo regio. El estudio de estas prestaciones de vasallaje entra en el estudio de la documentación privada.

XVII

LOS REGISTROS DE CANCELLERÍA

Son los libros donde eran inscritos los documentos de todas clases emanados de la cancillería real. En general abrevian el protocolo y el escatocolo. El interés primordial en los registros

reside en el texto propiamente dicho. Con todo, dentro del cúmulo enorme de documentos hay bastantes en los que se ha conservado parte del escatocolo, aunque abreviado.

Principian con el «Petrus, etc.» Sigue el texto y la fecha, con el nombre del que revisó el documento. Y lo que casi nunca falta es el nombre del escribano de registro que lo inscribió.

Gracias a esas firmas podría reconstruirse la lista del personal de la escribanía real, como en parte se ha reconstruido la de *Cancilleres, Vicecancilleres y Protonotarios*.

Los Registros de Cancillería están clasificados según las secciones que existían en la misma. Al inscribir un documento ya se practicaba, *grosso modo* y sin excesivo rigor, una clasificación o selección de documentos. Con todo no hay que esperar que donde se diga, por ejemplo, «Armatae» o «Castro-rum», no se hallen documentos que caen bajo otros conceptos, o que en otras secciones no se hallen textos referentes a la Armada o a los Castillos.

Las secciones de la cancillería no son privativas de Pedro IV: se habían ido formando en reinados anteriores desde Jaime I, con quien comienzan.

En la época del Ceremonioso, según se desprende del inventario de Bofarull, había:

1. Comune	Reg. 585- 857 A. (1335-1386)
2. Gratiarum	Reg. 858- 948 A. (1336-1387)
3. Officialium	Reg. 949- 978 A. (1336-1386)
4. Diversorum	Reg. 979- 989 A. (1344-1388)
5. Venditionum	Reg. 990-1005 A. (1342-1386)
6. Sardinie	Reg. 1006-1048 A. (1335-1386)
7. Sardiniae regii consilii.	Reg. 1049-1051 A. (1369-1370)
8. Curiae	Reg. 1052-1110 A. (1355-1386)
9. Sigilli Sec.	Reg. 1111-1292 A. (1337-1386)
10. Secretorum	Reg. 1293-1294 A. (1355-1386)
11. Peccuniae	Reg. 1295-1376 A. (1336-1389)
12. Guerrae	Reg. 1377-1393 A. (1339-1386)
13. Pacium et treguarum.	Reg. 1394-1395 A. (1357-1390)
14. Armatae	Reg. 1396-1405 A. (1351-1386)
15. Majoricarum	Reg. 1406-1449 A. (1343-1386)

16.	Sententiarum	Reg. 1450-1461 A.	(1372-1386)
17.	Castrorum	Reg. 1462-1467	(1335-1386)
18.	Primiciarum	Reg. 1468-1471	(1357-1386)
19.	Demandarum	Reg. 1472-1476	(1346-1386)
20.	Feudorum... ..	Reg. 1477-1479	(1345-1393)
21.	Cavalleriarum	Reg. 1480-1484	(1336-1386)
22.	Marcarum	Reg. 1485-1488	(1373-1386)
23.	Notularum	Reg. 1489-1491	(1342-1347)
24.	Inquisitionum	Reg. 1492-1496	(1340-1386)
25.	Exercitum et Curia- rum... ..	Reg. 1497-1500	(1335-1385)
26.	Subsidiorum	Reg. 1501-1502	(1335-1344)
27.	Monetae	Reg. 1503-1504	(1335-1354)
28.	Profertarum	Reg. 1505-1510	(1359-1386)
29.	Notariorum	Reg. 1511-1514	(1350-1387)
30.	Obligationum	Reg. 1515-1516	(1370-1381)
31.	Cenarum	Reg. 1517-1518	(1347-1386)
32.	Princeps namque ...	Reg. 1519-1520	(1361-1389)
33.	Varia	Reg. 1521-1561	(1312-1381)

Sin contar los de Pedro IV como infante y los de sus esposas e hijos.

XVIII

CONSIDERACIONES PALEOGRÁFICAS

En la gran cantidad de escritos procedentes de la cancillería de Pedro IV podemos observar las características de la letra carolino-aragonesa, señaladas por casi todos los tratadistas de Paleografía.

Como dice MILLARES, «la escritura comúnmente usada en los diplomas reales catalano-aragoneses del siglo XIV continúa, en parte, la tradición del siglo anterior». Suele hallarse, a fines de ese siglo, «una escritura que, aunque cursiva en el fondo, es de trazado regular, de aspecto librario, y mantiene por lo común aislados sus caracteres; u otra, usada en los documentos más solemnes, escritos así en pergamino como en papel,

de igual indole cursiva, pero singularizada por el contraste de gruesos y perfiles y una marcada angulosidad»²²⁴.

Como características de la letra del siglo XIII, ve el mismo autor en los documentos una escritura *minúscula caligráfica* con influencias cursivas o *gótica cursiva* en mayor o menor grado²²⁵.

En efecto, bajo Pedro IV la escritura es cursiva, pero de rasgos redondeados, limpia y clara. Como se dijo anteriormente, no es tan complicada como la de Castilla en el mismo siglo, y las dificultades provienen más de las abreviaturas que de los trazos complicados. La letra aragonesa en la época del Ceremonioso alcanza un carácter distintivo propio. Quizá en los Registros, por la mayor rapidez y descuido en la escritura, se acentúan los caracteres cursivos de la letra.

El análisis de cada una de las letras nos llevaría a repeticiones de conceptos generales de la letra carolina que no creo necesarios aquí. Han sido perfectamente vistos por los que han dedicado estudios especiales a tal exposición, como Millares, García-Villada, Floriano Cumbreño, etc.

XIX

IDIOMAS USADOS EN LA CANCELLERÍA DE PEDRO IV

En un ambiente de cultura como el que rodeó a la corte del Ceremonioso no es de extrañar que se cultivasen las lenguas clásicas al mismo tiempo que los idiomas modernos. Sus secretarios, lumbreras de su tiempo, debían conocerlos. El propio rey debió ser un gran poliglota. Además de los ejemplos que luego aduciré, que prueban su cultura lingüística, hay un documento en el que, al pedir una compilación histórica que le interesaba en gran manera, dice que se la procuren: «*axi en lati com en qualsevol lenguatge*»²²⁶.

224. MILLARES CARLO A.: *Paleografía Española*, págs. 340-342.

225. MILLARES CARLO, A.: *Paleografía Española*, págs. 277-278.

226. A. C. A., Reg. 1.074, fol. 27. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents*, I, 202.

En el dilatado período del Ceremonioso se hallan múltiples ejemplos de los diversos idiomas en que fueron redactados los diplomas de su cancillería. Predominã, desde luego, el latín en los privilegios solemnes, fueros, concesiones de títulos de nobleza y otros de gran importancia. En los documentos que llamo administrativos alternan el latín y el romance (aragonés y catalán). Donde hay más variedad es en las cartas, sobre todo en las que van bajo *sello secreto*, donde la simplicidad diplomática y casi supresión de fórmulas se prestaban, sin duda, a ser dictadas y escritas al desgaire y en el idioma que conviniese mejor al destinatario.

En la correspondencia con monarcas extranjeros predomina, naturalmente, el *latín*, lengua diplomática por excelencia en esa época. Con todo, además del castellano y del catalán he hallado algún ejemplo de carta en francés, como la del 12 de junio de 1344, en la que comunica al rey de Francia que le envía una camisa que fué de la Virgen María ²²⁷: «Lo rey. Treschiere compayne fesos vox savoir que nous envoions Bernat Çamorerre procureur notre ou Roiaume de Malleugres a vous pour ce quil vous baile une chemise qui fu de notre dame sainte Marie...»

A los reyes de Castilla y de Portugal se les escribe en *latín* y en *castellano* (o mejor sería decir en *aragonés*) ²²⁸. Al de Granada en *aragonés* ²²⁹. Al de Mallorca en *latín* y en *catalán* ²³⁰. A los de Navarra, Chipre, Francia, Inglaterra, etc., en *latín* ²³¹. También van en latín las cartas a los Señores italianos. Al rey de Armenia y al «Soldán de Babilonia» (Egipto) les escribe en *catalán* ²³².

227. *CoDoln del ACA*. T. 31, pág. 462.

228. A. C. A., Reg. 1.111, fol. 109 v. y 146 por ej. Reg. 1.115, folio 143 v.

229. A. C. A., Reg. 557, fol. 241 y 243.

230. A. C. A., Reg. 1.113, fol. 18 v. y 20.

231. A. C. A., Reg. 1.111, fol. 166 v.; Reg. 1.113, fol. 13 v. y 16 v.; Reg. 1.080, fol. 111 v. y 112; Reg. 1.220, fol. 19 v. y 20; Reg. 1.261, folio 49, etc.

232. A. C. A., Reg. 930, fol. 28; Reg. 1.268, fol. 48 y 48 v.

Como dice el Sr. Martínez Ferrando, «si en un momento dado rompiesen a hablar estos viejos escritos medievales lo harían en hebreo, griego, latín, árabe, catalán, aragonés, castellano, francés, bearnés, gascón, provenzal, italiano, siciliano, sardo, alemán, abundando principalmente aquel conjunto de lenguas que hicieron vibrar el espíritu diáfano de la cultura mediterránea durante los siglos medievales»²³³.

Donde se manifiesta asimismo la cultura poliglota del rey y de su cancillería es en la formación de la variada y rica biblioteca real. En 1339 compró por 3.000 sueldos barceloneses dos libros franceses, a saber: el del rey *Meliadux* y las *Crónicas de los reyes de Francia*²³⁴. En ese mismo año de 1339 escribió en aragonés desde Barcelona a su hermana Doña María, para decirle que había sabido por Fr. Juan de Aragón que ella poseía «un bel libro francés. Onde como nos en leyr tales libros trobemos plazer e recreación, por esto vos rogamus muyto caramente que'l dicho libro nos enviedes et faredes nos ende gran plazer, et nos faremos vos ende tal satisfacció que vos ne seredes bien contenta»²³⁵.

En 1343, hizo pagar a su capellán Domingo Gil de Arenós 780 sueldos barceloneses por la copia de unos libros «in lingua gallicana scripti» llamados *Gestorum*²³⁶.

En 1370 escribe a otro culto bibliófilo, el Castellano de Amposta, en el que le dice: «Castellán. Nos havemos recebido el libro clamado *Suma de istorias* en francés, que nos enviastes por Jayme Mestre, e enviamos vos por el *Paulo Europa* que nos haviades emprestado: e nos, segund vos havemos prometido fazemos la dicta *Suma de istorias* trasladar en aragonés e enviar vos hemos el dito traslado logo que sea fecho. Dada

233. MARTÍNEZ FERRANDO, J. E.: *El Archivo de la Corona de Aragón*, página 7.

234. A. C. A., Reg. 1.299, fol. 92 v. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents*, I, 117.

235. A. C. A., Reg. 1.113, fol. 7. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents*, I, 118.

236. A. C. A., Reg. 1.305, fol. 208 v. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents*, I, 126.

en Barchinona, dins nuestro siello secreto a XVI dias de mayo del anyo MCCCLXX. Fuit directa Castellano Emposte»²³⁷.

El árabe fué sin duda conocido en la Cancillería del Ceremonioso. No he hallado noticias de la existencia de un traductor, como el que nombró Jaime II para sus documentos en árabe. Pero he visto dos pruebas, de las muchas que pueden existir del uso del árabe en la Cancillería de Pedro IV. En 1338, al escribir al rey de Mallorca, le dice que un emisario del rey «Marrechetum» ha traído «litteras quasdan dicti regis quarum tenorem redactum *de arabico in linguam nostram*»—le dice—le envía incluídas en la suya, para su conocimiento. Lo que prueba que algún traductor de su escribanía dominaba el árabe²³⁸.

Y en 1361, al enviar el rey al cónsul de los catalanes en Alejandría, en los capítulos de la embajada al Sultán acerca de los Santos Lugares, se lee: «predicte due carta et litera supra registrata que diriguntur soldano Babilonie fuerunt de mandato domini regis transcripte *de latino in arabico* in fine cuiuslibet earum transcriptum fuit aditum quod inferiur continetur: Per tal que'l Soldá de Babilonia al qual s'endrega la present carta de part del senyor rey d'Arago veje clarament la affecció que'l dit senyor rey ha a les coses aci contengudes e que al dit soldà no cälla esplanar la carta per altre *qui la pogués mudar paraula, lo dit senyor rey manà scriure la present carta en arabich e segellarla ab son segell*»²³⁹. Donde se transparenta el natural receloso y desconfiado del rey.

237. A. C. A., Reg. 1.228, fol. 47. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents*, I, 225-226.

238. A. C. A., Reg. 1.111, fol. 111 v.

239. A. C. A., Reg. 985, fol. 56-58 v. y 61 v. RUBIÓ Y LLUCH: *Diplomatari*, pág. 742.

XX

LA CRONOLOGÍA EN LOS DOCUMENTOS DE PEDRO IV.
CAMBIO DE SISTEMA.

La documentación de Pedro IV lleva hasta finales de 1350, de un modo uniforme, la fecha según el modo tradicional en Cataluña y Aragón, donde el *anno domini* significa, aunque no se especifique, el año de la Encarnación, método florentino.

Después de los encabezamientos corrientes (*datum; quod est actum; actum est hoc*) viene el topónimo en genitivo-locativo, o en ablativo con *in*. Siguen los días y meses según la calendación romana (*kalendas, nonas* o *idus*). Y se termina con el *anno domini* seguido del numeral ordinal o de las cifras romanas con el signo abreviativo del ordinal.

«Quod est actum in Cesarauguste VII° Kal. aprilis anno Domini millesimo trecentesimo trigesimo sexto»

«Datum Cesarauguste idus aprilis anno Domini M°CCC°XXX°VI°».

En las prestaciones de vasallaje suele indicarse el *día de la semana*, detrás de la *Notificación* y unida a ella por medio del *quod*: «Noverint universi quod die jovis intitulata idus iunii anno domini M°CCC°XXX°VI°²⁴⁰. Aunque la regla general sea la indicada, no quedaban absolutamente excluidas todas las demás formas; si bien puede afirmarse que son raras.

La Era Hispánica. Rarísima vez se usa; con todo, al principio del reinado puede hallarse algún ejemplo.

Año del reinado. Por el contrario, el año del reinado, poco frecuente al comienzo se usa mucho hacia el final²⁴¹. «In loco de Casp VIII die novembris anno a Nativitate Domini MCCCLXXI° *regnique nostri tricesimo sexto*».

240. A. C. A., Pergs. Pedro IV, núm. 90.

241. A. C. A., Reg. 921, fol. 159 y otros muchos.

Días andados y por andar. Poco frecuente; pero usados alguna vez: «... Daroce VII días por andar de octubre anno MCCCXXXVII»²⁴². A veces se invierte el orden y se coloca primero el año; segundo, el día de la semana; tercero, día y mes: «Anno domini M^oCCC^oXL^o septimo, domingo XXVI días andados del mes de agosto»²⁴³. En catalán es menos frecuente lo de los días andados o por andar: «Dada en Valencia sots nostre segell secret a XXVIII dies anats del mes de deembre en l'any de nostre Senyor M^oCCC^oXL^oVIII^o. Rex Petrus»²⁴⁴.

Cambio de sistema. El 16 de diciembre de 1350, en las Cortes de Perpiñán Pedro IV ordenó cesar en el uso de la calendarización para los días y meses; y, en cuanto al año, adoptar el sistema de la Natividad, que comienza el 25 de diciembre. Sin embargo, todavía se necesitó bastante tiempo para que la disposición emanada de la autoridad del Monarca fuese puesta en práctica en Cataluña y Aragón, en los documentos privados, y aun en los que producía la misma cancillería real. En Valencia tendrá lugar todavía más tarde, y como resultado de una resolución de Cortes en 1358.

He ido buscando entre los pergaminos del A. C. A., uno por uno, para ver si estaba el de la orden real; o notar el cambio. Y el primero que hallo es de 1351.

Datum Barchinone vicésima octava die aprilis anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo primo»²⁴⁵.

Buscando entre los Registros que contienen los documentos de 1350, he tenido la suerte de hallar la copia coetánea de la orden de Pedro IV, mandando cambiar el sistema de fecha, dejando el de la Encarnación y adoptando el de la Natividad. Tal decreto data del 16 de diciembre de 1350, como se ha dicho antes. Y en el Registro 1.065, fol. 2, se inscribió el día

242. A. C. A., Reg. 1.111, fol. 14 v.

243. A. C. A., Reg. 1.489, fol. 142 v.

244. *CoDoIn del ACA*, T. 38, pág. 442.

245. A. C. A., Pergs. Pedro IV, núm. 1.598.

de Navidad (de 1350 para nuestro cómputo); pero de 1351 para el de la Natividad que se comenzaba en ese día.

Por el interés que tiene y por conservarlo contra la destrucción del tiempo y de las larvas, que amenazan las hojas del Registro que lo contiene, me ha parecido conveniente transcribirlo íntegro. De paso, puede servir para corroborar algunos extremos del análisis diplomático esbozado anteriormente.

«Ad mandatum et ordinationem serenissimi ac magnifici principis et domini domni Petri Dei gratia regis Aragonum Valencie Maioricarum Sardinie et Corsice comesque Barchinone Rossilionis et Ceritanie, factum cum suo edicto perpetuo registrato in libro pergameneo cum coopertis viridis recondito in scribatia dicti domini regis fuit mutatum in forma subscripta kalendarium et annus ut apparet in litteris inferio registratis que ordinatio continet quod singulis annis in festo Nativitatis Domini mutetur annus de cetero sicuti consuevit mutari die Beate Marie marcii.»

«Petrus Dei gratia rex Aragonum, etc. Dilecto consiliario nostro Michaeli de Gurra regenti officium procuracionis in Aragonis generalis et alii cui pro tempore dicto preerit officio vel eius locum tenenti Salutem et cetera. Noveritis nos quoddam edictum statutum seu ordinationem fecisse huius seriei.»

«In Dei nomine. Pateat universis quod Nos Petrus Dei gratia rex Aragonum Valencie Maioricarum Sardinie et Corsice comesque Barchinone Rossilionis et Ceritanie. Attendens quod quia fuit sanctorum patrum dicta commemoratio eleganter et sacra pagine fundamentum salutis eterne probabiliter arrestatur, tante potentie et virtutis immense fuit Nativitatis Domini Nostri utique Redemptoris quam nos principaliter inter articulos fidei ceteros ob reverentiam Virginis Matris eius ex speciali devotione ac veneratione solempni singulariter colimus quod genus humanum fidei christiane sumpsit ex inde sue sal-

vationis exordium pie inducimur eius memoriam celebrare. Ideo licit aliter sicut est licitum singulis regum et principum et dispositione predecessorum nostrorum illustrium felicitis memorie observatum pro libito fuerit usquequaque Nos dicta devocionis accensi et ut frequentius ipsa Nativitas Domini in memoria habeatur.

Editimus statuimus ac etiam ordinamus quod a die instantis Nativitatis Domini ex tunc perpetuo computando in cartis publicis procurationis instrumentis litteris et scripturis universis et singulis qui a nostra cancellaria insigne a qua tamquam a fonte rivuli dirivantur et sumunt originem universis de cetero emanabunt ordo talis servetur super kalendario scilicet pro annis a Nativitate inceptis computentur et etiam omissos nonas idus atque kalendas continuando *loca numerum dierum et nomina mensium atque annum Nativitatis* sub quibus dabantur conficientur et fient singula publica instrumenta carte littere et scripture in eis modis qui et prout in data presentis statuti invenitur observetur.

Hoc idem etiam fieri volumus editimus ac etiam ordinamus irrevocabiliter observandum in officiis subsequen-
tibus scilicet Magistri Racionalis Thesaurarii Scriptoris panicerii et aliorum officiorum omnium domus nostre necnon in curiis regentium procurationis nostre officium generalis in Aragonum Valencie et Cathalonie ac gubernatorum Maioricarum atque Sardinie et Corsice et comitatum Rossilionis et Ceritanie predictorum et generaliter omnium ordinariorum nostrorum constitutorum in hac procuracione et gubernacionis superius expressatas.

Mandamus igitur cum presenti dilecto notario et sigilla nostra tenenti ac secretariis et aliis scriptoribus officiorum et curiarum omnium predictorum ac Cancellario maioribus ipsorum scriptorum ad quos spectatur eorum correctio presentibus et futuris quod edictum statutum ordinationem et voluntatem nostram huiusmodi perpetuo teneant et observent et contra non faciant aut permitant fieri si iram et indignacionem nostram cupiunt evitare.

Et in testimonium ac memoriam dictorum presentem fieri iussimus majestatis nostre sigilli munimine roborata.

Datum Perpinniani XVI die mensis decembris anno a Nativitate Domini MCCCL.

Quam vobis dicimus et mandamus quot contenta in eo irrevocabiliter perpetuo observetis et contra non faciatis aut in curia dicti vestri officii vel aliis curiis et scribaniis nostris seu infra dictum vobis comissum officium fieri permitatis si gratiam nostram cupitis retinere.

Datum Perpinniani vicesima quinta die mensis decembris anno a Nativitate Domini M^oCCC^oL^o primo. Vidit Jazpertus.

Similes fuerunt misse infrascriptis. Dilecto consiliario nostro Garsie de Loriç militi regenti officium procuracionis generalis regni Valencie ac alii qui pro tempore dicto preherit officio vel eius locum tenenti ²⁴⁶.

Hay que observar que la fuerza de la costumbre es tal, que en el mismo texto registrado hay dos tachaduras: los escribanos habían escrito las dos veces en que aparece la fecha *anno Domini MCCC*, y, al darse cuenta de que incumplían la disposición del monarca en ese preciso documento, tachan el *Domini MCCC* y añaden *a Nativitate Domini M CCC L*, la primera vez; y *M CCC L primo*, la segunda.

En el mismo Registro, los documentos que siguen llevan la fecha por el sistema de la Encarnación, con más frecuencia que el de la Natividad.

Por lo que puede observarse, se deduce que la costumbre y quizá también la dificultad de comprensión por parte del personal subalterno, del cambio que hacía escribir a finales de diciembre de 1350, el 1351 (entre el 25 y 31 de diciembre), cosa a la que no estaban acostumbrados, mantuvieran la calendación romana y el cómputo de años por la Encarnación hasta 1351,

246. A. C. A. Reg. 1.065, fol. 2 v. *Cortes de los antiguos reinos*, I, (2.^a pte.), págs. 395-396.

en que ya no había duda ni reducciones de ninguna clase. El cambio se verificó, en la práctica, en 1351 en Cataluña y Aragón.

En Valencia no se introduce hasta 1358.

En las cortes celebradas en dicha ciudad en tal año existe una rúbrica titulada: *Del mudament del calenar dela Incarnacio a la Nativitat de Nostre Senyor.*

«Com jassia que la Incarnacio de Nostre Senyor Jhesu Christ, en la qual en lo ventre virginal de la Verge Nostre Dona Senta María fon celat et cubert lo celestial concebiment del fill de Deu entro al día de la Nativitat del Nostre Salvador fos et sia primordi et començament de la salvacio del humanal linyatge; e per aquesta raho cascun any en la nostra cort se mudas lo Calenar, lo día de la dita Encarnacio. Empero per tal con en la Nativitat del fill de Deu, en lo qual los Sants Angels cantaren aquell imne angelical: «Gloria in excelsis Deo et in terra pax hominibus bone voluntatis» aparech al humanal linyatge la benignitat et humanitat de Deu Nostre Salvador, Nos per la gran devocio que haviem et havem en aquell día de la sancta Nativitat ja peça per nostre edicte ordenam en la nostra Cort e en la nostra Cancellaria et altres officis de la nostra cort esser perpetualment servador que en totes et sengles que de la nostra Cancellaria et dels altres officis de la nostra Cort exirien, es farien en aquella o aquelles fos aytal orde observat sobrel calenar, ço es assaber que l'any en la Nativitat de Nostre Senyor començas. E lexades *nonas, idus et calendes* continuan los *lochs* el *nombre dels dies*, els noms dels *meses* el *any* en et sots los quals fossen dades o fetes cascunes cartes publiques et cartes, letres et scriptures.

En aquesta ordinacio la donchs manam servir en totes les corts de nostres officis als de tots los regnes, comtats et terres nostres. E apres per constitutions en Catalunya e per furs en lo Regne d'Arago en Corts generals la dita ordinacio havem manada esser perpetualment observanda. Emperamor d'aço en la present cort, per lo

present fur ordenam que d'ací a avant en totes cartes publiques cartes et letres et altres scriptures totes et sengles autentiques et publiques qu'es faran *en lo regne de Valencia*, començ l'any en que vuy som, ço es de la Nativitat de Nostre Senyor M CCC L VIII. Et d'aquí a avant en cascuna festa cascu any en la dita Nativitat. E lexades nones, idus et calendes en les dites cartes publiques et altres cartes et scriptures totes et sengles autentiques et publiques sien continuats los lochs l'any et nombre dels dies et noms dels meses segons que demunt es contengut et declarat, Sb. Exi»²⁴⁷.

La cronología ha dado un paso más, en la forma de fechar, hacia el sistema actual, en la Cancillería de Pedro IV. Los días y los meses se fechan lo mismo que hoy. Este cómputo de la Natividad perdurará hasta el siglo XIX.

XXI

LOS SELLOS USADOS POR PEDRO IV

Materia y color de sellos y cintas.

El color de los *sellos de cera* fué desde Ramón Berenguer IV a Jaime II de un color natural más o menos oscuro. Desde Jaime II se usó la cera roja.

Pedro IV es taxativo en sus Ordenanzas, tantas veces citadas:

«La cera empero dels segells faedors vermeyla statuim dure esser e si aytal no era en aquelles neguna fe no sia haguda.»

quitándole, por lo tanto, todo valor al sello de cera que no fuere rojo.

²⁴⁷. A. C. A., Reg. 557, fol. 216 v. Pub. por Mons. RIUS Y SERRA: *Cortes de Valencia de 1358 (20 de febrero)*. AHDE, XVII (1946).

Los sellos metálicos que Pedro cita son de dos materias: oro y plomo:

«Emperamor d'aço ordonam en la cancellaria nostra tres maneres de segellar ço es que a vegades ab bulla de plom o de aur...»

No he visto ni conozco ninguna bula de oro de Pedro IV, aunque por la documentación se ve que las hubo: en el Reg. 1.214, fol. 51, manda Pedro a su protoprotario Jaime Conesa que expida con bula de oro el privilegio por el que concede a Bertrán de Claqui el condado de Borja, en 1336. En otros documentos se cita también la bula de oro. Cumpliendo las Ordenanzas, de que los privilegios con la concesión de *ducado, marquesado, condado o viscondado* fuesen con bula de oro.

Como es natural, dada la baratura y consistencia mayor que la cera, los sellos metálicos más frecuentes son los de plomo. El sello estaba unido al pergamino por unos filamentos de seda rojos y amarillos, que formaban las cuatro barras heráldicas. En el margen inferior del pergamino se hacía un doblez o plica. Y los orificios para los hilos del sello taladraban las dos partes de la plica para mayor resistencia. Ello no tiene ninguna novedad, ya que es el sistema general en esa clase de sellos.

Los detalles, como todo, están fijados en las Ordenanzas con toda minuciosidad:

«En apres la corda aquesta en la qual lo segell penjara de diverses colors, deura esser de seda, ço es groga e vermeyla»...

para los de cera. Y para los de plomo,

«vint fils de seda vermeyla e trenta fils de seda groga».

que, después de pasar por los orificios, se reunían con los otros 50 y pasaban a través de la bula en número de 100 hilos de seda roja y amarilla.

Clases de sellos.

En las Ordenanzas, texto legal tan repetido, e imprescindible para el estudio de la Cancillería del Ceremonioso, son citadas varias clases de sellos, que luego, en la práctica, corresponden a la realidad: véase, si no, la producción documental y los ejemplares conservados en las colecciones sigilográficas de Madrid—estudiadas por MENÉNDEZ PIDAL, Juan—y de Barcelona—recogidas por SAGARRA, Ferrán:

1.º Bula de oro. 2.º Bula de plomo. 3.º El gran sello de cera o «flahón». 4.º El sello menor o común. 5.º El contrasello. 6.º El sello secreto. 7.º El sello del anillo.

Según el citado texto legal, existe una correlación entre la clase de documento y el sello usado en él, que permite distinguir cada tipo documental.

Y cuando, por diversas razones o incidencias, se usaba un sello distinto al que correspondía, se hacía observar en el texto:

«Et sigillo maiestatis nostre pendentis iussimus communi ex eo quod sigillum nostrum comune Barchinone dimissimus.» (Reg. 1.540, fol. 1.)

«Sub sigillo nostri anuli maioris eo quia alia que presens non sunt in nostra curia.» (Reg. 1.169, fol. 72 v.)

«E en testimonio d'aquesto mandamos seer feyta esta present carta seellada con el nuestro siello secreto empendient porque no tenemos aqui los otros nuestros siellos mayores.» (Reg. 1.179, fol. 12 v.)

A veces, el Rey no tenía los sellos a mano y enviaba por ellos. Como en 1344, en que desde Perpiñán envía a Fernando Sarasa a pedir el sello común al escribano Berrardo Despuig. Y le da indicaciones de cómo se lo han de transmitir:

«... reponatis dictum sigillum in una capsula lineam quam circumligetis cum filo canapis circumquaque et in modo ipsius filii apponatis ceram in qua vestrum imprimatis sigillum ut in talibus est fieri assuetum...» (Reg. 1.118, folio 170 v.)

La bula de oro iba en privilegios de gran honor y jurisdicción: «ducado, marquesado, condado o vizcondado».

La bula de plomo iba en *cartas* en donde se promulgaban leyes, fueros, constituciones, o privilegios o concesiones a perpetuidad: «en privilegi e gracia perpetual».

El sello menor a común iba en «letres de comuna justicia... en paper escrites... en lo dors o sobre la apertura de la letra», según los casos; pues las cartas reales eran «closes o ubertes». Si eran cerradas, el sello de placa iba sobre el cierre de la carta y, naturalmente, al abrirla se rompía el sello. Razón por la que apenas queda otra cosa que la huella del mismo, sobre las cartas. Si era abierta, el sello iba al dorso. Si tenía que usarse ese mismo sello en pergamino, se colgaba en la forma acostumbrada. Y entonces llevaba de una parte el sello común y de la otra el *contrasello*.

El sello secreto, único que no estaba en poder del Protonotario, y que era guardado por el Camarlengo, se usaba principalmente para probar la autenticidad de las cartas cerradas (*closes*) en el cierre de la carta. Pedro IV debió, sin duda, usar varios sellos secretos, ya que se mencionan diversos tipos en los registros. Por ejemplo, en 1363 escribe el Rey al Conde de Denia, su primo, que le envía por medio de su escribano, Tomás de Canellas, «I dels segells nostres secrets»²⁴⁸. En otro documento del mismo año se cita su *sello secreto menor*²⁴⁹. Y en otros se habla del mayor, e incluso de «nostre segell *pus secret*»²⁵⁰.

En cuanto al *sello del anillo* las citas son numerosísimas:

«Loco signi fuit sigillata annulli domini regis.» (Regla 1.219, fol. 31.)

«Segellada ab lo nostre anell.» (Reg. 1.239, fol. 42.)

«Segellat ab lo nostre anellet.» (Reg. 1.268, fol. 96.)

Y así siguiendo

248. A. C. A., Reg. 1.186, fol. 5 v.

249. A. C. A., Reg. 1.190, fol. 381.

250. A. C. A., Reg. 1.182, fol. 32 y sigs.

En alguna ocasión usó el sello del anillo por no tener a mano otros. Como ocurrió en 1358 en Perpiñán, en que, por estar el sello común en Gerona y el secreto en Barcelona, expidió unas cartas con el sello del anillo:

«Et quia sigillum comune erat Gerunde et sigillum secretum Barchinone, fuerunt expedite aliquae littere cum anulo domini regis, per dictum Bernardum de Bonastre...» (Reg. 1.160, fol. 64.) Siguen 14 documentos «sots nostre segell del anell». Y al llegar al folio 68 v. se dice *usque hic cum anulo*.

Durante su reinado, Pedro IV tuvo que hacer cambiar en varias ocasiones los sellos por causa de los cambios en sus dominios.

Al comienzo, en 1336, al suceder a su padre. Luego, en 1343, al coger Mallorca. Y en 1344, al reincorporar Rosellón y Cerdaña, como hemos visto al analizar los documentos y estudiar la Intitulación. Por ello es frecuente hallar:

«Et quia sigilla nostra (o nova) regia nondum fieri feceramus presentem sigillo nostro solito (o assueto) iussimus sigillari.» (Reg. 953, fol. 63; Reg. 954, fol. 161; C. R. núm. 76 y 83, p. e.)

El guardasellos.

Como se ha visto antes, era guardasellos el Protonotario. Excepto del secreto, que permanecía en poder del Camarlengo.

Los sellos eran, al mismo tiempo que una validación del documento, una fuente de ingresos para el erario real. Para ello estableció el monarca una tasa de cada uno de los sellos y documentos que salían de su Cancillería. Están especificados en las Ordenanzas. Y le está ordenado al Protonotario el tener una copia de las mismas para aplicarlas en la recaudación. De la que debía dar cuenta al Maestro Racional.

Lòs tipos o efigies y leyendas de los sellos de Pedro IV.

En el capítulo «De la manera de segellar ab segells de cera e ab bulla», da el Rey las normas, leyendas y efigies que se han de usar en sus sellos.

Ordena *tres maneras* de sellar:

«En apres declaram que en la bulla deu esser *d'una part ymage reyal la qual sega sobre cadira*, en la man dre- ta scepre e en la sinistra pom reyal tenga de mantell reyal vestida, e de corona reyal en lo cap decorada, e en torn letres, nostre propri nom ab titol de nostre regne d'Arago e alguns altres a aquell contenens; e de *l'altra part un escut* en lo qual sien les armes d'Arago que son aytals: una creu per mig del escut e a cascun carte un cap de sarray. En torn empero sien letres les quals es- primen tots altres titol de regnes e de comtats roma- nents.»

«En lo *flahon* volem esser servat que de la *una part* sia ymatge reyal en la manera de la *bullla* e en torn letres qui diran axi: DILIGITE IUSTITIAM QUI IUDICA- TIS TERRAM ET OCCULI VESTRI VIDEANT EQUITATEM. De *l'altra part* cavaller ab corona en lo cap armat sobre cavall d'armes de nostre senyal real es- presada decentment e letres en torn qui contenen tois nostres titols de regnes e de comtats.»

«En lo segell pero *comun* reyal ymage sia per la ma- nera la qual en la primera parte de la *bullla* havem dita: mas les letres les quals en torn seran no tant solament regnes mas tots nostres titols contenguen. En apres un poch contrasegell en lo qual sia escut de nostres armes decorat ab corona la qual sia sobre lo dit escut mas en torn letres no sien expressades.»

Sería difícil dar una explicación más precisa. Y ahí están los sellos conservados, que prueban que en esto, como en todo lo demás, las Ordenanzas no fueron letra muerta. Son la expresión legal de unas prácticas vivas usadas en la Cancillería

de Pedro IV, como punto álgido de una organización que viene de lejos, de los reinados anteriores. Y que encuentra precisión bajo los dos monarcas más organizadores: Jaime II y Pedro IV el Ceremonioso.

SAGARRA, en su *Sigillografía*, distingue tres períodos y trece tipos diversos:

1.º De 1336 a 1343: desde el comienzo del reinado a la reincorporación de Mallorca.

2.º De 1343 a 1344: hasta la conquista del Rosellón y la Cerdaña.

3.º De 1344 a 1387: hasta el final del reinado que nos ocupa.

La descripción de tipos y leyendas, y la bibliografía referente a los mismos puede hallarse en las ya mencionadas obras de MENÉNDEZ PIDAL, Juan: *Sellos españoles de la Edad Media* (números 91 al 100, págs. 84-93; y SAGARRA, Ferrán: *Sigillografía catalana* (págs. 213-216). Ambas obras contienen magníficas láminas que reproducen los sellos estudiados.

XXII

LUGAR OCUPADO POR LA ESCRIBANÍA REAL. EL ARCHIVO

Respecto al lugar ocupado por la Escribanía Real hay pocas noticias. No se ha de olvidar el constante ir y venir de la Corte de los reyes aragoneses por las tierras que formaban sus dominios. Ello obligaba al personal de la Cancillería, o por lo menos a su mayor parte, a un frecuente desplazamiento. Con todo, he visto mencionado el lugar de la Escribanía Real en Barcelona. En 1365, Pedro IV escribió a la Reina para que hiciese reparar «la sala del alberch d'en Johan Merquet, en lo qual volem—dice—que de present encara d'aci avant pos *la nostra scrivania*»²⁵¹ Al mismo tiempo indicaba que el lugar entonces ocupado por la Escribanía fuese cedido a los capellanes

²⁵¹. A. C. A., Reg. 1.210, fol. 117. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents...*, I, páginas 208-209.

del Rey para que éstos tuviesen mayor facilidad para asistir a maitines. Dicho local es de presumir que estuviera próximo a la Catedral.

Por otra parte, el actual Archivo de la Corona de Aragón, y antiguo Palacio, hecho construir por Carlos I para los Virreyes de Cataluña, parece que se construyó sobre «una parte de los cimientos del antiguo Palacio Real Mayor y sobre los solares de varias casas...: entre ellas una... que había pertenecido al Protonotario de la Cancillería Regia de Aragón»²⁵². No sería difícil que la Escribanía estuviese en las proximidades del Palacio y de la Catedral.

En Cérdeña mandó Pedro IV construir su Archivo y la Escribanía Real en su Palacio del Caller, con bóveda de piedra: «quodquidem archivum sive *scriptorium* cum bono et decenti portali cum volta lapidea quod fieri volumus», y con los armarios y bancos que fueren necesarios²⁵³.

Del Archivo y de los archiveros reales tratan con gran competencia las obras de los señores HURTEBISE: *Guía del Archivo de la Corona de Aragón*; y MARTÍNEZ SERRANO: *El Archivo de la Corona de Aragón*. Allí pueden verse noticias interesantes acerca de Pedro Passeyra, «primer archivero oficial, que se conoce en la Península»; de Bartolomé des Puig, «conservador de escrituras del Palacio Real»; de Ferrer de Magarola; de Pedro de Gostemps, de Pedro Bertomeu, de P. Guitardes y de Berenguer Sagarra. Aparte de que los archiveros no tenían como misión *producir*, sino *conservar* (todo lo más *copiar*) la documentación real.

FRANCISCO SEVILLANO COLOM.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

1.º Las *Ordenanzas* de Pedro IV (Pub. por BOFARULL en *CoDoln. del ACA*, T. V.)

2.º El Mss. 622 del Archivo General de Valencia, que coincide en los 125 primeros folios con las *Ordenanzas* pub. por BOFARULL. Y en los

252. MARTÍNEZ FERRANDO, J. E.: *El Archivo de la Corona de Aragón*, pág. 12.

253. A. C. A., Reg. 1.033, fol. 149. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents...* II, págs. 129-131.

197 folios siguientes se completan con sucesivas Ordenanzas dictadas en Cortes posteriores. El índice de tales Ordenanzas ha sido publicado por F. ROCA TRAVER en el AHDE, vol. XVIII, págs. 513-530.

3.º Los Registros, Cartas Reales y Pergaminos de Pedro IV en el ACA que se citan y muchos más.

4.º *CoDoIn del ACA*. Pub. por BOFARULL, que contiene numerosa documentación en sus 41 vols. Barcelona, 1847-1910. BAUER, GUILLERMO: *Introducción al estudio de la Historia* (Trad. por L. de Valdeavellano). Barcelona, 1944.

BERNHEIM, ERNEST: *Introducción al estudio de la Historia* (Trad. por P. Galindo Romero). Col. Labor, núm. 395-396. Barcelona, 1937.

CARRERAS CANDI, FRANCISCO: *Ordenanzas para la Casa y Corte de los Reyes de Aragón (s. XIII y XIV)*. Cultura Española núm. 11, Madrid, 1906.

Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y del Principado de Cataluña (Pub. por la R. A. H.) Madrid, 1896-1919.

Crónica del Rey de Aragón D. Pedro el Ceremonioso (Trad. anot. por Antonio Bofarull). Barcelona, 1850. Asimismo la editada por PAGÉS, Toulouse, 1942.

DUALDE SERRANO, MANUEL: *Tres episodios zaragozanos de la lucha entre "Pere el del Punyalet" y la Unión Aragonesa*. (Separata de Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón, II, 295-377.) Zaragoza, 1946.

EUBEL, CONRADUM: *Hierarchia Catholica Medii Aevi*. Monasterii, MDCCCXIII.

FINKE, HEINRICH: *Acta Aragonensia*. (Berlin y Leipzig, T. I (1908), Einleitung, págs. XXX-LXVII, tomo III (1922) Einleitung, páginas XVI-XXV).

FINKE, HEINRICH: *Relacions dels reys d'Aragó ab la literatura, la ciencia y l'art en els segles XIII y XIV*. (Trad. por Jorge Rubió y Balaguer). E. U. C. IV (1910), págs. 66-80.

FLORIANO CUMBREÑO, ANTONIO C.: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática Españolas*. Oviedo, 1946, págs. 566-574.

GAMS, P. B.: *Series Episcoporum*. Leipzig, 1931.

GARCÍA VILLADA, ZACARÍAS: *Paleografía Española*. Madrid, 1923.

GARCÍA VILLADA, ZACARÍAS: *Metodología y crítica históricas*. Barcelona, 1921.

GIRONA I. LLAGOSTERA, DANIEL: *Itinerari de l'Infant Pere (Després rei Pere III (1319-1336))*. E. U. C. XVIII (1933), págs. 336-356.

GONZÁLEZ HURTEBISE, EDUARDO: *Guía histórica descriptiva del ACA en Barcelona*. Madrid, 1920.

KLÜPFEL, LUDWIG: *Verwaltungsgeschichte des Königsreiches Aragon zu Ende des 13 Jahrhunderts*. Obra póstuma redactada por H. E. ROHDE, Berlin, Stuttgart y Leipzig, 1915. Traducida al catalán en la «Revista Jurídica de Catalunya», XXXV (1929), con el título «El regim de la confederació catalano-aragonesa en el segle XIII». En este trabajo va como primer capítulo otro que Klüpfel publicó en 1913, aparte, con el título de

Die Beamten der aragonischen Hof- und Zentralverwaltung am Ausgange der 13. Jahrhunderts.

MARTÍNEZ FERRANDO, J. ERNESTO: *Jaime II. Su vida familiar.* Barcelona, 1948, 2 vols.

MARTÍNEZ FERRANDO, J. ERNESTO: *El Archivo de la Corona de Aragón.* Barcelona, 1944.

MENÉNDEZ PIDAL, JUAN: *Sellos Españoles en la Edad Media.* Madrid, 1921.

MILLARES CARLO, AGUSTÍN: *Tratado de Paleografía española.* 2.^a edición, Madrid, 1932.

FUIGGARI, M.: *Catalogue biographique des évêques d'Elne.* Perpignan, 1842.

RIUS Y SERRA, JOSÉ: *L'Arquebisbe de Zaragoza canceller de Pere III (IV).* A. S. T., tomo VIII (1932), págs. 1-62.

RIUS Y SERRA, JOSÉ: *Cortes de Valencia de 1358* (20 de febrero) AHDE, XVII (1946), págs. 663-682.

RUBIO Y BALAGUER, JORGE: *La cultura catalana en el regnat de Pere III.* E. U. C., VIII (1917), págs. 219-247.

RUBIÓ Y BALAGUER, JORGE: *Sobre els orígens de l'humanisme a Catalunya.* (Separata del «Bulletin of Spanish Studies».) April 1947, págs. 88-89.

RUBIÓ Y LLUCH, ANTONIO: *Documents per l'Historia de la Cultura Catalana Mig-Eval.* Barcelona, 1908-1921, 2 vols.

RUBIÓ Y LLUCH, ANTONIO: *Diplomatari de l'Orient català (1301-1409).* Barcelona, 1947.

SAGARRA, FERRÁN: *Sigillografia Catalana.* 3 tomos en 5 vols., Barcelona, 1916-1932.

SCHWYZ, KARL: *Aragonische Hofordnungen im 13. Jahrhundert.* (Berlin y Leipzig, 1914). Ha estudiado las Ordenanzas de Pedro IV desde un punto de vista filológico, principalmente de fijación de textos.

SOLDEVILA, FERRÁN: *Historia de Catalunya.* Tomo I, cap. XVII. Barcelona, 1934.

SOBRE LA NOVELA 99 DE JUSTINIANO Y LA SUPUESTA «FIDEIUSSIO MUTUA»

I. LA NOVELA 99

Justiniano legisla en la Novela 99 acerca de una forma especial de obligarse, mediante ἀλληλεγγύη¹. La disposición esencial de la Novela es²:

Εἰ γὰρ τις ἀλληλεγγύως ὑπευθύνους λάβοι τινάς, εἰ μὲν μὴ προστεθεῖ τὸ δεῖν καὶ ἓνα τούτων εἰς ὁλόκληρον ἐνέκεσθαι, πάντας ἐξ ἴσου τὴν ἀγωγὴν ὑφίστασθαι...

Si quis enim alterna fideiussione obligatos sumat aliquos, si quidem non adiecerit oportere et unum horum in solidum tenere, omnes ex aequo conventionem sustinere...

(Versión del *Authenticum*),

Los ἀλληλεγγύοι, según esta disposición se obligaban *pro parte* (ἐξ ἴσου) cuando otra cosa no se convenía. Para que surgiese una obligación *in solidum* (εἰς ὁλόκληρον) era preciso establecerlo así. Y en este caso concreto (ἀλληλεγγύοι εἰς ὁλόκληρον) se establecen requisitos especiales dirigidos a atenuar la solidaridad. Si los deudores expresamente han declarado responder *in solidum*, a este acuerdo se le reconocerá fuerza legal; pero no produce inmediatamente efectos de solidaridad. Aun así, el acreedor exigirá, de momento, la parte que a cada codeudor corresponda, entre los presentes y sol-

1. Dice que otorga sus disposiciones para los contratos futuros (capítulo 1, 2). La Novela es del año 539.

2. Reproducimos la disposición esencial de la Novela según la edición Schoell-Kroll, Berlín, 1928.

ventes. Sólo entra en juego una solidaridad especial cuando el intento de cobrar por cuotas no logra éxito. Entonces las cuotas de los ausentes e insolventes acrecen a los demás³. Hay que admitir que en caso de ausencia o insolvencia de todos menos uno, éste vendría a responder por la totalidad, *in solidum*. No establece, por tanto, una verdadera obligación de división, como algunos afirman⁴, sino en principio. Subsidiariamente —diríamos—actúa la solidaridad convenida.

La Novela plantea un problema de interpretación, que dió pábulo a las más diversas hipótesis. Y la máxima dificultad radica en la identificación de los *allelengyoi* allí mencionados⁵, acerca de los cuales se legisla.

Las hipótesis más importantes que se han establecido son: 1.^a, identificación de los *allelengyoi* con los deudores solidarios o bien con los correales, antes de ser superada esta distinción; 2.^a, asimilación de los *allelengyoi* a los fiadores recíprocos o mutuos, pertenecientes a una supuesta figura de *fideiussio mutua*; 3.^a, consideración de los *allelengyoi* como deudores colectivos griegos.

Estas divergentes opiniones han sido sostenidas por los autores (como iremos viendo), sin que ninguna de ellas se haya impuesto definitivamente. Sin embargo, la opinión más difundida es la que identifica a los *allelengyoi* con los deudores solidarios. Con esta posición se plantea un grave problema que

3. Cfr. STEPH. BRASSLOFF, *Zu den Quellen der byzantinischen Rechtsgeschichte* (I. Zur Novelle 99), ZS 25 (1904) 301. Este autor parece ser uno de los que mejor han comprendido la compleja disposición de Justiniano. Cfr., además, C. ACCARIAS, *Précis de Droit Romain*, Pichon, Paris, 1891, pág. 207.

4. Sobre su contenido, vid. P. COLLINET, *Le caractère oriental de l'oeuvre législative de Justinien et les destinées des institutions classiques en Occident*, «Études historiques», Sirey, Paris, 1912. I, pág. 125. Suele decirse, sin más distinciones, que la Novela 99 establece el *beneficium divisionis* obligatorio para los deudores solidarios: como se ve, la disposición es más compleja. Aun en la hipótesis más simple (identificación de *allelengyoi* y deudores solidarios) hay que aludir a algo más que a la sola división.

5. Así vió certeramente el problema COLLINET, *op. cit.*, pág. 126. La controversia—dice—gira en torno al significado contenido en la palabra *allelengyoi*.

afecta al dogma jurídico de la solidaridad. El hecho de que a los *allelengyoi* se les otorgue en esta Novela el *beneficium divisionis* (supuesta la condición de deudores solidarios de éstos), contradice un principio esencial de la solidaridad clásica: el que supone a los codeudores con responsabilidad *in solidum*.

Puede decirse que entre las dos primeras teorías se mantiene una polémica histórica en la que se resume todo el problema que la Novela 99 plantea. ¿Se refiere a la solidaridad o a la fianza mutua (*mutua fideiussio* según denominación corriente)?

2. INTERPRETACIONES ANTIGUAS DE LA NOVELA 99

Los intérpretes de todas las épocas han intentado captar el alcance de la Novela 99. Ello dió lugar a una amplísima literatura acerca del tema, desde los glosadores a nuestros días, que aquí intentaremos resumir en dos apartados. El primero abarcará hasta la época de la moderna romanística. Esta será estudiada en el segundo apartado.

La discusión histórica en la que va implícita la cuestión de la Novela 99 gira en torno a la interferencia entre *mutua fideiussio* y solidaridad, como hemos dicho. Pero entre los intérpretes medievales se centra, concretamente, en el tema de la inherencia o no de la *mutua fideiussio* en la solidaridad. Más adelante, en la romanística moderna, se establecen amplias teorías en que la Novela entra directamente en la polémica, mientras los primeros exegetas parecían guiados exclusivamente por el propósito de hallar una explicación al derecho de regreso entre deudores solidarios.

Las divergencias comienzan ya con los Glosadores⁶. Existió una conocida discusión entre Martino y Búlgaro. El primero—acaso precedido de Irnerio—consideraba que toda relación de correalidad pasiva había de entenderse como *fideiussio*.

6. G. BORTOLUCCI, *Un crítico del Fabro*, en *Conferenze Romanistiche a ricordo de G. Castelli*, Milán, 1940, pág. 210.

Búlgaro, por el contrario, no admitía que en la obligación correal fuese inscrita una *mutua fideiussio*. Esta, para Giovanni Bassiano, que secundó su opinión, debía ser explícitamente contratada, adherida a la obligación solidaria.

En torno a estas dos corrientes se polarizaron, con matices y divergencias, Placentino, Azón, Ugolino, Odofredo, Acurcio, Jacobo de Ravanis, G. Duranti, Jacobo Butrigario, hasta que Bártolo señaló un progreso innegable. Distinguió la relación interna entre los deudores solidarios y la relación externa entre éstos y el acreedor. En el primer aspecto, los deudores han de considerarse como *fideiussores* cuando se trate de negocio oneroso (tipo: el mutuo) del cual uno solo o todos *pro rata* se beneficiasen. Y mientras el regreso se habría basado en la calificación de *fideiussores*, la división se basaría, por el contrario, en la Novela 99 y no sobre el *beneficium divisionis* de que gozan los *fideiussores*. Por el contrario, en relación con el acreedor, el deudor correal no puede considerarse como *fideiussor*, aun cuando del negocio se hayan beneficiado uno o los otros *correi*. Con estas excepciones, sin embargo: Que se concede al deudor solidario hacer valer el *beneficium excussionis* cuando así fué convenido con el acreedor en el acto de constituirse la obligación y en tanto demuestra que el negocio ha aprovechado solamente al codeudor. Cuando, ignorándolo el acreedor, una convención semejante haya tenido lugar entre los codeudores, el codeudor requerido podrá obtener que a su riesgo y expensas sea *excussus* el codeudor que se haya aprovechado del negocio.

El criterio parciario de la obligación solidaria en las relaciones internas tiene su origen en la opinión de Martino que, según refiere Butrigario, setenció: *quod antea possent cadere sidera de coelo quam quis obligaretur in plus quam ad eum pervenisset*. Esto es admitido también por Ludovico Romano.

Las opiniones de los juristas de los siglos XVI y XVII se muestran, asimismo, divididas, según Bortolucci, cuya investigación seguimos. Cuyacio sostiene que más bien debería hablarse, entre deudores solidarios, de *mutua intercessio* y no de *mutua fideiussio*, por ser el concepto de la primera más amplio que el de la segunda. Fabro rechazó enérgicamente la adhe-

rencia interna de la *fideiussio* a la correalidad. Según él, Papiniano (en el texto clave, como más adelante veremos, D. 45, 2, 11 pr.) no habría escrito: *reos promittendi vice mutua fideiussores accipi convenit*, si la *mutua fideiussio* fuese, por sí, inherente a la obligación solidaria. Por otra parte, no resulta de ningún texto que el *correus* solvente tenga acción en regreso por la cuota de los otros. No tiene la *actio mandati* porque ha pagado una deuda propia; tampoco la *actio negotiorum gestorum* porque *suum negotium gessit*. Refiriéndose a la Novela 99, piensa que quizá Triboniano haya incurrido en error (debido al *beneficium divisionis* adrianeo otorgado a los *fideiussores*) concediendo el mismo beneficio a los *correi*, aunque *non solum iuris constitutio sed ipsa quoque conventionis substantia omnino repugnaret*.

Gerolamo Borgia establece una distinción doctrinal entre *rei debendi ad quos pecunia aut aliud lucrum ex obligatione pervenit*, los cuales se entiende que son *fideiussores* por la parte de lucro en que ha participado el codeudor y *correi promittendi non ex re ipsa sed ex propria promissione in stipulationem deducta* que son obligados *in solidum* sin *mutua fideiussio*, nisi alter eorum ultra promissionem factam lucrum quoque omne habuisset.

Y cuando esto no acontezca *quia omnes principales sunt nemo pro altero fideiussisse videbitur*. La Novela 99 se aplica a la primera categoría. Borgia—afirma Bortolucci—defiende la tradición, pero los pragmáticos más recientes *fere cum Fabro conveniunt*, al menos para la relación entre acreedores y deudores.

La distinción entre relación interna y externa, la primera regulada por la división, la segunda por la integridad de la deuda, se convierte en dominante y, en Pothier, la obligación solidaria es descrita con todos los caracteres que presenta después en el Código de Napoleón.

No puede omitirse en esta breve historia del problema de la Novela 99 una alusión a Savigny y a la Pandectística⁷.

7. Consideramos que la Pandectística arranca de Puchta y alcanza su máxima manifestación en el conceptualismo de Windscheid. Savigny significa una actitud semejante, pero no idéntica. Cfr. L. LEGAZ LACAMBRA.

Savigny⁸ aplica las prescripciones de la Novela 99 dentro de la que llama correalidad, exclusivamente. Y juzga oportuno dar un resumen de las opiniones principales, tal es la cantidad de material acumulado en torno al problema de la determinación del objeto a que se refiere. Reduce a tres las opiniones más importantes, aparte de otras aisladas⁹. Según la primera opinión, el objeto de la Novela debían de ser los fiadores. Estos, que hasta entonces responderían siempre solidariamente bajo la sola protección del *beneficium divisionis*, deberían, según esta interpretación, no responder más que parcialmente, en regla general; una responsabilidad solidaria (y con ella la necesidad del *beneficium divisionis*) no podía producirse más que por contrato expreso. Sería la aplicación a los *fideiussores* de la misma prescripción que la antigua ley Furia había establecido para los *sponsores* y *fidepromissores*. Reconoce Savigny que esta opinión ha suscitado pocas adhesiones.

Una segunda opinión consideraba como objeto de la ley todos los deudores correales en general, de suerte que significaría una transformación de la teoría de las obligaciones correales. El *beneficium divisionis*, que antes no se aplicaba más que a los fiadores, debía ser extendido a todos los deudores correales. No convence tampoco a Savigny esta explicación porque, como la anterior, no está muy de acuerdo con los términos de la ley; sobre todo porque no manifiesta conexión con la Novela 4. Para él esta Novela y la 99 deben hallarse en íntima relación.

La tercera opinión consideraba como objeto de la ley aquellos deudores correales que han formado con sus codeudores contratos especiales de fianza recíproca, de cada uno por todos los otros. Esta opinión es la que Savigny acoge como exacta, tomándola de Donellus, Asverus y Heimbach, aunque este último difiera por la intención de referir la Novela a préstamos de

Introducción a la Ciencia del Derecho, Bosch, Barcelona, 1943, págs. 92-93; Cfr. también A. HERNÁNDEZ GIL, *Metodología del Derecho*, Ed. Rev. Derecho Privado, Madrid, 1945, págs. 130 y sigs.

8. SAVIGNY, *Le droit des obligations*, trad. de T. HIPPERT, Paris, 1873, volumen I, págs. 221 y sigs.

9. *Op. cit.*, págs. 222-224.

dinero¹⁰. Encuentra explicables, mediante esta tercera opinión, dos puntos fundamentales en este tema. En primer lugar, la alusión a la Novela 4, que, de este modo, Justiniano podía considerar, a justo título, complementada por la Novela 99. En segundo lugar, hallaba en esta ley un desarrollo de la idea de Papiniano (D. 45, 2, 11 pr.) por medio de la legislación positiva. Y todavía más: cree que la exposición de la Novela, como lo hace el *Epítome Juliani*, confirma la admisión de esta opinión.

Una interpretación original realizada por Vangerow fué recogida y expresamente adoptada por Windscheid¹¹. Vangerow opina que el *beneficium divisionis* sería acordado, según esta Novela, a los deudores correales por contrato a quienes la deuda incumbe materialmente por su parte; no al que haya asumido el *debitum* sólo en interés de su codeudor.

Las demás posiciones recogidas por Windscheid¹², con intención de exhaustividad, como dadas hasta entonces, son: 1) La disposición de la Novela se referiría a todos los deudores correales o bien a todos los deudores solidarios, excepto a quienes lo son como consecuencia de un delito. 2) Se referiría solamente a los deudores que se hubiesen hecho recíprocamente garantes uno por otro. 3) Se referiría a los deudores por cuota, hechos garantes uno por otro. Así nos proporciona Windscheid un resumen de interpretaciones distinto del de Savigny, interesante por ser obra del ilustre pandectista. Ello nos permitirá pasar, en la historia de las interpretaciones de la Novela, al pensamiento romanístico moderno, que significa un cambio fundamental en cuanto a actitud ante las fuentes. Comenzaremos por Bonfante, cuyo punto de vista significó una reactualización polémica del tema. Su teoría, mantenida con el entusiasmo y la brillantez de sus magistrales exégesis, significó una profunda revolución.

10. Esta diferencia carece de relevancia para Savigny. Cfr. pág. 224 (k).

11. B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*. Editrice Torinese. Turin, 1904. trad. FADDA y BENZA. vol. II (Parte Primera), págs. 148-149.

12. Vid. pág. 148 (núms. 8 y 10).

3. INTERPRETACIONES MODERNAS DE LA NOVELA 99

Bonfante¹³ atribuye a esta Novela más virtualidad que cualquiera de los intérpretes anteriores. Viene a significar, para él, la confirmación legislativa de la desaparición del concepto romano-clásico de solidaridad, sustituido por la idea de *mutua fideiussio*. Es la culminación de un proceso histórico de transformación de la solidaridad clásica, que se remonta al jurisconsulto Papiniano en D. 45, 2, 11 pr. Este jurisconsulto, al considerar en el citado fragmento la hipótesis de la obligación con *mutua fideiussio*, declara sin más—según Bonfante—que hay en este caso una obligación parciaria en que un mismo deudor es reconvenido, en parte, como *fideiussor* del otro. Y esta misma *fideiussio mutua* es el contenido que Bonfante ve en la *allelenge* de la Novela 99. De ahí obtiene una serie de consecuencias que caracterizan su tesis.

La solidaridad romana—afirma—ha desaparecido. El nombre expresa ahora un concepto diverso, habiendo penetrado en este nuevo sentido en el uso y en la conciencia común. Acudiendo, una vez más en sus investigaciones, al análisis terminológico observa que el vocablo solidaridad, en el lenguaje corriente de hoy, hace referencia a la interdependencia mutua. En el lenguaje de la jurisprudencia clásica romana, en cambio, *in solidum* significa obligación por la totalidad en cada deudor (tratándose de solidaridad pasiva). La solidaridad romana cumplió múltiples funciones, ajenas a las que cumple la solidaridad moderna. Los beneficios acordados—según él—por Justiniano: *divisionis*, *excussionis* y derecho de regreso, han comenzado la obra de degeneración de la solidaridad. Ya en el derecho justinianeo la solidaridad de tipo clásico es una supervivencia. Como se ve, la teoría afecta radicalmente al dog-

13. P. BONFANTE y A. SRAFFA. *Solidarietà e mutua fideiussione?*, en *Rivista del Diritto Commerciale (e del Diritto generale delle obbligazioni)*, volumen XII (1914). Parte prima, págs. 905 y sigs. Cfr., además, BONFANTE, *Historia del Derecho Romano*, trad. de SANTA CRUZ TEIJEIRO, Ed. Revista Derecho Privado, Madrid, 1944, vol. II, pág. 56.

ma de la solidaridad en las obligaciones. Fué seguida su opinión por Albertario, entre otros ¹⁴.

Puede decirse que la romanística moderna aparece dividida en dos grandes campos, respecto a la interpretación de la Novela. De un lado, los que ven en la *allelengye* una *mutua fideiussio*, siguiendo las huellas de Bonfante. De otro, los que mantienen la opinión de que se refiere a la solidaridad. Esta opinión, en cierta medida, era tradicional en cuanto ha contado con muchos partidarios y arranca de la misma rúbrica del *Authenticum: De reis promittendi*. Sólo Collinet señala una excepción que no puede encuadrarse en ninguno de los dos campos ¹⁵. Para este autor existe una influencia de la obligación colectiva de los griegos, que se manifiesta en Papiniano y en los papiros, y cristaliza en la Novela 99. La *allelengye* mencionada en esta Novela no es una institución romana, sino la forma griega de solidaridad ¹⁶. Esta institución griega, practicada bajo la forma muy especial de fianza recíproca, tiene por función, como la correalidad romana, crear entre los deudores la solidaridad en el sentido más amplio de la palabra ¹⁷. Más adelante veremos las últimas consecuencias de la doctrina de Collinet.

Una opinión digna de relevancia es la sostenida por Cuq ¹⁸ después de una seria investigación en torno a la fianza mutua. En su opinión, Justiniano, por medio de la Novela 99, ha querido reaccionar contra la confusión que se había producido en Egipto entre la fianza mutua y la solidaridad. Ha intentado restablecer una distinción que se había borrado. Las conclusiones de Cuq nos parecen aceptables y obtenidas con bastantes

14. E. ALBERTARIO, *Introduzione storica allo studio del Diritto Romano Giustiniano*. Milán, Giuffrè, 1935, pág. 106; *Studi di Diritto Romano*, volumen III, Milán, 1936, págs. 539-541.

15. P. COLLINET, *Etudes*, I. cit., págs. 124-144. Puede verse una consecuencia de su posición en *Le pseudo-bénéfice de division des débiteurs solidaires romains*, Studi Albertoni, I, Padua, Cedam, 1934, págs. 273-289.

16. *Etudes*, I. cit., págs. 137 y sigs.

17. *Op. cit.*, pág. 129.

18. E. CUQ, *Cautiement mutuel et solidarité*, en *Mélanges Cornil*, I, páginas 157-180. Vid. su opinión aceptada por E. VOLTERRA, *Diritto Romano e Diritti Orientali*, Zanichilli, Bologna, 1937, pág. 257.

pruebas históricas. No resultan aceptables, en cambio, sus opiniones acerca de la supuesta *fideiussio mutua* romana. La cree configurada, interpretando D. 45, 2, 11 pr., como relación mixta, mezcla de correalidad y fianza. Y otra referencia a la *fideiussio* la halla en la *allelengye* de la Novela 99.

No hace mucho, Archi¹⁹, en un estudio acerca del concepto de solidaridad, ha realizado un notable intento de clarificación del problema histórico-dogmático que aquélla implica, y lo situó sobre nuevas bases. Su estudio le conduce a enfocar la Novela 99 desde un punto de vista ya conocido—el de que se refiere a la solidaridad en sentido actual—, pero sobre bases originales.

Atribuye al pensamiento jurídico moderno, tal como ha cristalizado en los Códigos, la inherencia dogmática del derecho de regreso a la solidaridad, confundiendo así dos aspectos distintos. El derecho de regreso ha sido objeto de una evolución histórica, pero el concepto de solidaridad no ha variado.

En efecto, el concepto dogmático de solidaridad para Archi hace referencia, exclusivamente, a una relación obligatoria en que participan varios acreedores y un deudor o viceversa. Esta es su estructura fundamental e invariable en todos los tiempos, que hace referencia al aspecto externo. Lo que varía, sometido a una evolución histórica es el derecho de regreso, la relación entre los sujetos, la estructura interna. Pero esta evolución en nada afecta a la estructura externa. Archi afirma que ya los mismos romanos advirtieron la distinción de estos dos aspectos y encuentra la prueba de ello en los distintos *beneficia* concedidos a los obligados solidariamente.

Enfocado el problema de la solidaridad desde este original punto de vista, no comparte la opinión de los que atribuyen a Justiniano la transformación de la solidaridad romana en *mutua fideiussio*. En primer lugar, porque duda de que el esquema dogmático de la *mutua fideiussio*, con sus típicos efectos, sea aplicable al instituto helenístico *allelengye*²⁰. En segundo lu-

19. G. G. ARCHI, *Sul concetto di obbligazione solidale*, en *Conferenze Cas-telli*, cit., págs. 243-340.

20. *Op. cit.*, pág. 333.

gar, porque el principio del *beneficium divisionis* concedido por Justiniano a los *allelengyoi* está en contraste con los fines de la *mutua fideiussio*. Por estas razones, busca por otro camino la explicación de la Novela 99. Cree que Justiniano se ha ocupado exclusivamente de dos casos de obligación solidaria. De las nacidas *ex lege* o de aquellas que encuentran en otra parte su causa, pero que carecen de una relación interna capaz de proporcionar criterios para regular la posición de los deudores en particular. Deduce de ello que la obligación, como la interpretan los romanos, es muda, en el sentido de que no ofrece criterios en una u otra dirección. Pero un nuevo ambiente social—el justiniano—requirió, por principio de equidad, que el *debitum* se dividiese siempre en cuotas iguales, a diferencia del criterio seguido por los clásicos. De aquí que acepte como verdadera la posición de gran parte de la doctrina cuando sostiene que la Novela 99 debe de referirse a la obligación solidaria en general y que la libre versión latina del *Authenticum*, "*De reis promittendi*", reproduciendo el título griego (*περί ἀλληλεγγύων*), logra dar el pensamiento exacto del legislador. Observa, no obstante, una inadvertencia del emperador: la de que para tutelar los deudores según lo que considera ser de equidad, acaba por entorpecer, en concreto, aquellos que pueden ser eventualmente sus prácticos intereses. Estos pueden requerir que en un caso concreto la solidaridad sea respetada y, por tanto, el *beneficium divisionis* que la atenúa se resuelve en su daño.

La tesis de Archi, aunque significa un laudable esfuerzo a favor de la aclaración del problema dogmático de la solidaridad, se nos muestra criticable en algunos aspectos. Hay cierta razón histórico-dogmática y gran agudeza de visión en la distinción de los dos aspectos, interno y externo. Pero no a todas las épocas fué posible captar esta diferencia. Al menos, la época clásica parece haber configurado la solidaridad haciéndola radicar en un elemento que Archi no tiene en cuenta: la responsabilidad *in solidum*. Este fué un punto esencial para los clásicos, como puede deducirse claramente de D. 45, 2, 3, 1, que no debe olvidarse, aunque se admita, con Archi, que la solidaridad hace referencia a varios sujetos activos frente a uno pasivo o viceversa.

4. REVISIÓN DEL PROBLEMA

Parte del confusionismo de los autores en torno al problema de la Novela 99, y en particular de la *allelengye*, radica en el hecho de haber concedido excesiva importancia al discutido fragmento de Papiniano: D. 45, 2, 11, pr.

Se partió de él para la creación de la presunta figura de la *fideiussio mutua*, sin más apoyo en las fuentes. Ni se halla en éstas la denominación *fideiussio mutua*, ni una relación que, sin este nombre, pueda acomodarse al concepto que suele atribuírsele a la supuesta figura original de obligación²¹. Para aclarar el sentido de la Novela 99, no es preciso a un exegeta moderno acudir al texto de Papiniano, profundamente retocado por los compiladores. Se explica, en cambio, que lo hiciesen los glosadores para explicar la posibilidad del regreso. Sin embargo, la mayor parte de los autores contemporáneos han llegado hasta este texto en busca de un apoyo a sus puntos de vista, con más o menos parcialidad. Bonfante, remontándose a las fuentes romano-clásicas para corroborar su teoría de la transformación de la solidaridad moderna en *fideiussio mutua* configurada, según él, legislativamente a partir de la Novela 99. Collinet, pretendiendo añadir un argumento más a su tesis orientalista. Bortolucci, queriendo ver en él, equivocadamente, un pensamiento clásico. Acaso sea Archi el que concede menos importancia al fragmento en cuestión; no obstante, da por supuesta sin más la *mutua fideiussio*. Solamente Beseler ataca directamente la clasicidad del fragmento y lo reconstruye de un modo que, como afirma con acierto Bortolucci, casi le hace decir lo contrario de lo que en él se lee²². Creemos que un análisis crítico del texto puede proporcionar nuevas perspectivas. Veamos el texto:

21. Cfr. *Vocabularium Jurisprudentiae Romanae*, tomo II. Berlín, 1906. sub verbo *fideiussio*.

22. Vid. G. BESELER, *Textkritische Studien*, en *ZS*, 52 (1932), 63. Anteriormente había criticado el texto, menos radicalmente, en *Tijdschr. v. Rechtgesch.*, 10 (1930), 169-240.

D. 45, 2, 11 pr. (Papiniano, 11 resp.)

*Reos promittendi vice mutua fideiussores non inutiliter accipi convenit, reus itaque stipulandi actionem suam dividere si velit (neque enim dividere cogendus est), poterit eundem ut principalem reum, item qui fideiussor pro altero exstitit, in partes convenire, non secus ac si duos promittendi reos divisio actionibus conveniret*²³.

Obsérvese, en primer lugar, una incongruencia en el pensamiento aquí atribuido a Papiniano, respecto a la época clásica. Que el acreedor (*reus stipulandi*) pudiese, si quería, dividir su acción para reclamar contra la misma persona a dos títulos, era perfectamente inútil. ¿Cómo podría decir Papiniano que no era inútil este medio? Más fácil, más útil era reclamar *in solidum* contra uno (de acuerdo con la mecánica de la solidaridad clásica) que dividir la acción y reclamar a dos títulos distintos. De dividir la acción, lo más lógico y sin duda útil a los codeudores, sería dividirla entre éstos. Esta facultad de actuar *divisio actionibus*, que el mismo fragmento reconoce, parece ser práctica admitida con objeto de obviar la responsabilidad *in solidum* y hacer posible el pago parcial por parte de los codeudores. Pero que el acreedor dividiese la acción para actuar dos veces contra la misma persona con objeto de obtener por partes una cantidad única, que podía obtener de una sola vez, además de insólito resulta inexplicable. Pero hay más. ¿Cómo podía funcionar la supuesta *fideiussio pro altero* a que alude el texto—o *fideiussio mutua*, si así quiere denominarse—dentro de la estructura clásica de la obligación solidaria? Cada codeudor era un deudor potencial del todo (*in solidum*) y la *fideiussio* que se estableciese a su favor tendría también por objeto la misma cantidad, el todo, según la fórmula: (*id*) *idem fide tua esse iubes?* El *fideiussor*, en este caso, era un codeudor que, a su vez, debía el todo, como el deudor principal. De este modo,

23. Nos interesa hacer constar, desde ahora, la interpolación de *vice mutua*, según BESELER, *ob. cit.*, págs. 58 y sigs.

en cada uno de los *rei promittendi* se reunían dos posiciones jurídicas—las de *reus promittendi* y *fideiussor*—y al menos dos responsabilidades por el todo, como deudor solidario y *fideiussor pro altero*. ¿O de qué cantidad resultará fiador?

Por otra parte, ¿cómo puede hablarse de dividir la acción si más bien se trata de dos acciones excluyentes en manos del *reus stipulandi*? *eundem ut principalem reum item qui fideiussor pro altero extitit in partes convenire*. Se le reclama porque es deudor principal y fiador, luego podrá hacerlo con dos acciones. Cualquiera de ellas está dirigida a la reclamación del todo en el derecho clásico, y una excluye a la otra. Si paga como deudor principal no cabe acción como *fideiussor*. Y si divide la acción (*actionem suam dividere si velit*) dividirá una de ellas. De lo contrario, tendrá que dividir las dos y utilizar, en parte, una, reclamándole a uno de los *duo rei* como deudor principal y, en parte, la otra, reclamándole como fiador. Dentro de las normas clásicas de la obligación solidaria (*obligatio in solidum*) no tiene explicación clara ²⁴.

Nuestro fragmento alcanzaría satisfactoria aclaración si suponemos una obligación *pro parte*; es decir, una obligación en que cada deudor lo fuese por su cuota. Entonces podría concebirse perfectamente que un deudor fuese considerado deudor exclusivo, principal, de su cuota y fiador de las cuotas de los demás. Pero esta solución no puede admitirse para el derecho clásico, en el cual la obligación de los *duo rei promittendi* tiene como característica la de ser una *obligatio in solidum*.

Todavía cabe pensar en la clasicidad del fragmento suponiendo que no hace referencia a la obligación solidaria, que *rei*

24. Casi nos inclinamos a creer que la combinación de fianzas a que alude el fragmento, tal como se nos muestra, contradiría el principio de división obligatoria *ex epistula dicitur Hadriani*. En efecto, es difícil establecer distinción, como parecen pretender BORTOLUCCI (*Un critico del Fabro*, en *Conferenze Romanistiche*, cit., pág. 205) y CUQ (*Cautionement mutuel*, cit., página 164), entre estos *mutui fideiussores* y los *cofideiussores*. ¿No son todos fiadores frente al acreedor? ¿Y, en definitiva, no afianzan todos una cantidad igual de deuda? Muy difícil es sustentar una verdadera distinción. Para hacerlo era preciso que se pudiesen señalar las características exactas de esa situación de *mutui fideiussores* y *rei promittendi*, a la vez, dentro del pensamiento clásico.

promittendi no son los deudores solidarios. Collinet ha argumentado en este sentido. Para él la opinión de Papiniano que figura en el fragmento no se refiere a la correalidad o solidaridad, considerando que la cualidad de *mutui fideiussores* es incompatible con la de *correi*. Precisamente, ve en este fragmento una prueba de que los romanos habían advertido una diferencia entre *mutua fideiussio* y correalidad²⁵. Dos razones aduce en apoyo de la tesis de que Papiniano no hacía referencia a deudores solidarios. En primer lugar, que la expresión latina *rei promittendi* puede designar deudores puros y simples y no obliga, de ningún modo, a ver en el discutido fragmento una alusión a deudores correales. En segundo lugar, que era necesaria la cláusula *in solidum* para dar nacimiento a la correalidad activa o pasiva. De ambos argumentos deduce que el jurisconsulto no se preocupa de determinar la cualidad de los *rei promittendi*, deudores convertidos *vice mutua fideiussores*, pero si lo hacía, los colocaba fuera de la correalidad. Los argumentos de Collinet no nos parecen de gran fuerza; más bien un poco débiles.

En apoyo del primer argumento, exclusivamente terminológico, aduce el fragmento: D. 45, 2, 1 (Modestino) *Qui stipulatur, reus stipulandi dicitur, qui promittit reus promittendi habetur*.

Aquí define Modestino lo que se entiende por *reus stipulandi* y *reus promittendi*, en singular, caso típico de los dos sujetos de la *stipulatio* normal. Papiniano, por el contrario, habla en plural: *reos promittendi*. Pero si este contra-argumento no fuese suficiente, puede observarse que Papiniano coloca, frente a estos sujetos pasivos (*reos promittendi*) un solo sujeto activo o acreedor (*reus stipulandi*), situación que responde exactamente a la estructura de una obligación solidaria pasiva. Ciertamente, la denominación usual de los sujetos de una obligación solidaria, parece ser *plures rei stipulandi* o *promittendi* y *duo rei stipulandi* o *promittendi*²⁶. Luego veremos el motivo de que en el fragmento de Papiniano no aparezca: *plures reos*

25. Vid. P. COLLINET, *Etudes*, 1, cit., págs. 131 y sigs.

26. Cfr. la terminología del título 2, en el Libro 45 del Digesto.

promittendi o *duos reos promittendi*. (Nos referimos al principio del fragmento, puesto que al final aparece *duos promittendi reos*.) El segundo argumento de Collinet resulta excluido por el primero. Aunque admitamos la vinculación de la cláusula *in solidum* a la obligación solidaria, en nuestro caso no era necesario incluirla, porque se partía ya de una terminología suficiente para dar por supuesta una relación solidaria. No se trataba, especialmente, del vínculo solidario; su estructura era un presupuesto, que ahora no se trataba de precisar. Por ello, si terminológica y estructuralmente se prueba la alusión a la solidaridad, el segundo argumento es improcedente.

Aunque la eliminación de toda referencia a la solidaridad significaría la desaparición de gran parte del problema que el fragmento plantea, no cabe duda de que en él se alude a la solidaridad, de un modo o de otro. Tanto en su contextura clásica como en la compilatoria que ahora presenta, encierra una alusión a la relación obligatoria solidaria. No nos convence el intento de Collinet de colocarlo al margen de la solidaridad.

Tampoco es admisible la opinión de Beseler, resultante de haber sometido el fragmento a su hipercrítica. Papiniano—según Beseler—admitiría la validez de una *mutua fideiussio* añadida a una obligación de *Stichum dare*, negando, en cambio, la validez de una *sponsio* o *fideiussio* añadida a la obligación solidaria de una suma. La interpretación de Bortolucci²⁷ resulta asimismo inaceptable.

Dando por segura la alusión a la solidaridad, hay que pensar cuál sería el contenido del fragmento en su forma papiniana clásica. A nuestro modo de ver, se movía dentro de los terrenos de la fianza y la solidaridad²⁸, pero con finalidad

27. La opinión de BESELER puede verse en *Textkritische*, cit., pág. 63, y la de BORTOLUCCI en *Un crítico del Fubro*, en *Conferenze*, cit., págs. 204-205, junto con su crítica a Beseler.

28. En las fuentes, ambas materias aparecen siempre próximas. Así, en el Código de Justiniano, dentro del libro 8, el título 39 (40) es *Duobus reis stipulandi et duobus reis promittendi*, y el siguiente, 40 (41), *De fideiussoribus et mandatoribus*. En el Digesto, el título 2 del Libro 45 es *De duobus reis constituendis*, y el título 1 del Libro 46, *De fideiussoribus et mandato-*

antitética al establecimiento de una supuesta *fideiussio mutua* entre deudores solidarios. Se refería, probablemente, a las relaciones entre *fideiussor* y deudor principal. En este aspecto, era preciso imaginar algún medio para obviar el inconveniente del carácter no subsidiario de la *fideiussio* y es muy natural que a Papiniano se le plantease esta cuestión. Indudablemente, la falta de subsidiariedad debió de significar un grave inconveniente en la relación de fianza, sólo atenuado por remedios como la *cessio actionum*. La *litis contestatio*, al agotar la acción del acreedor, le dejaba inerte frente a la insolvencia del deudor. Llama la atención el hecho de que hasta la promulgación de la Novela 4, no se haya dictado por el legislador un *beneficium excussionis* u *ordinis* a favor del *fideiussor*. Al parecer, fué preciso llegar hasta el momento de la supresión del efecto consuntivo de la *litis contestatio* para que el acreedor pudiese actuar, sucesivamente, contra el deudor y el *fideiussor*²⁹. Acaso en este fragmento haya admitido Papiniano esta posibilidad de reclamar a deudor y fiador por partes. Si bien esta posibilidad no significaría una situación de subsidiariedad del *fideiussor*, podría significar un paso hacia ella, aunque la división más bien parece favorecer al acreedor. El fragmento clásico, con el auténtico pensamiento de Papiniano, podría ser este:

<Ut> re<i>[os] promittendi [vice mutua] fideiussores non inutiliter accipi convenit. reus itaque stipulandi actionem suam dividere si velit (neque enim dividere cogendus est), poterit [eundem ut] principalem reum, item qui fideiussor [pro altero] exstitit, in partes convenire, non secus ac si duos promittendi reos divisim actionibus conveniret³⁰.

ribus. Entre ambos sólo está colocado el breve título 3 (*De stipulatione servorum*) del libro 45. ARANGIO RUIZ afirma que la *fideiussio* parece regulada, en un primer momento, sobre las normas de la solidaridad. Cfr. *Instituzioni*⁹, Nápoles, 1947, pág. 406.

29. Incluso hay una constitución de Diocleciano (C. 8. 40. 19) en que se concede libre elección al acreedor, entre deudor principal y *fideiussor*. Más adelante aludiremos a ella. Para esto, cfr. MONIER, *Manuel élémentaire de Droit Romain*, t. II, Domat, París, 1948, pág. 313.

30. La interpolación de *vice mutua* aparece suficientemente probada por BESELER, como ya hemos señalado (vid. anteriormente, cita 23). La labor

Con esta reconstrucción se explica la persistencia de *qui* en el actual fragmento (D. 45, 2, 11, pr.), que Mommsen corrige por *quia*³¹. Y también la falta de *duos* o *plures* antes de *reos promittendi* (de acuerdo con la terminología más corriente), porque en su lugar se hallaría en el fragmento clásico, *ut*.

De admitirse esta conjetura, el fragmento D. 45, 2, 11 pr. correspondería a la rúbrica *De adpromissoribus* de los *Libri responsorum* de Papiniano en la Palingenesia de Lenel y no a la anterior, *De stipulationibus*, en que está incluido³².

Así resulta más satisfactoria la opinión de Papiniano. En efecto, no inútilmente se consideraría al *fideiussor* y al deudor principal como deudores solidarios respecto al acreedor.

Podía actuarse con acción dividida, como en la solidaridad, contra el deudor principal y el *fideiussor*. Esta facultad introducía flexibilidad en el régimen de la *fideiussio*. Además, resultaba explicable este recurso a la relación de solidaridad, puesto que sufría ya el *fideiussor* el inconveniente de hallarse obligado por el total de la deuda principal atanzada, aunque su responsabilidad viniera mitigada en la práctica por la *cessio actionum* y por el negocio previo—*mandatum, negotiorum gestio*—en virtud del cual el *fideiussor* resultó garante. Resultaría mucho más seguro el acreedor, puesto que evitaría así el riesgo de la insolvencia, actuando *divisis actionibus*³³. De este modo, disminuía notablemente su riesgo por concurrir al pago deudor y fiador.

de los compiladores no parece haber sido grande en el aspecto formal, pero sí en el fondo. Así, lo hicieron pasar del título *De fideiussoribus et mandatoribus* (D. 46, 1) al cercano *De duobus reis constituendis*.

31. Vid. DIGESTA, ed. MOMMSEN-KRUEGER, Berlín, 1928, pág. 784 (14).

32. Cfr. O. LENEL, *Palingenesia Iuris Civilis*, I, pág. 933.

33. COLLINET dice que esta forma es plural de majestad o redundancia y, por ello, indicio de interpolación (*Le pseudo-bénéfice de division...*, cit., página 280). No negamos esta afirmación: admitimos la posibilidad de que en derecho clásico dijese: *divisa actione*. Pero en contra de esta posibilidad está el hecho de que si bien la unidad de vínculo en la solidaridad corresponde al derecho clásico y la pluralidad al justiniano, los clásicos hablaban, sin embargo, de varias *actiones* donde los justinianos hablan de varias *obligationes*. Cfr. M.^a E. LUCIFREDI PETERLONGO, *Intorno all'unità o pluralità di vincoli nella solidarietà contrattuale*, Giuffrè, Milán, 1941, pág. 39.

Creemos, sin embargo, que se trataría de una medida de excepción, acaso poco utilizable.

Cualquiera que fuese el medio práctico de aplicación no puede extrañarnos su existencia, puesto que aparece probada la práctica de procedimientos dirigidos a lograr una responsabilidad subsidiaria por medio de estipulación. Tal la impropriamente denominada *fideiussio indemnitatis*, que para nosotros significa, más que nada, un indicio de obligación subsidiaria (D. 46, 1, 16, 6).

Lo que Papiniano muestra en el fragmento que nos ocupa, no es más que un medio de introducir un régimen de flexibilidad en la *fideiussio*. Es un intento especialísimo y disfrazado bajo la facultad de división, que un acreedor solidario podía utilizar. Y, en definitiva, un expediente que más bien parece favorecer al acreedor. Finalmente, nos queda una última afirmación.

Respecto a la existencia de la facultad de división a favor del acreedor solidario no cabe dudar³⁴. Esta facultad es reconocida por autorizados romanistas³⁵, con apoyo en D. 45, 2, 3, 1, principalmente. Lo que sí puede discutirse es la época de reconocimiento del *beneficium divisionis*. Collinet considera inexistente este beneficio hasta la Novela 99. Y restringe, asimismo, la aplicación de la *facultas divisionis* en la época clásica, limitándola a los *mutui fideiussores*, basándose en el fragmento de Papiniano, D. 45, 2, 11, pr., que hemos sometido a

34. P. COLLINET, el único que ha asumido la tarea de negar esta facultad respecto al derecho clásico, parece hacerlo con el prejuicio de destacar aquí una influencia oriental. Pretende con ello identificar en una ascendencia oriental la *facultas* y el *beneficium divisionis*; éste lo considera decretado por la Novela 99. Mas con esto creemos—aparte de la deficiencia de su crítica textual, a la que aludiremos más adelante—que hace menos viable su opinión acerca del origen del *beneficium*, puesto que más explicable es que se concediese primero la facultad de división—ya en época clásica—y luego el beneficio que el reconocimiento casi coetáneo de ambos. (Vid. más adelante nuestra crítica del pensamiento de Collinet.) Vid. asimismo, la crítica de SEGRÉ a la opinión de Collinet en BIDR, N. S., I (1934), página 524 (2).

35. Vid. P. F. GIRARD, *Manuel élémentaire de Droit Romain* 6, París, 1918, pág. 755; ACCARIAS, *Précis*, cit., II, pág. 143, nota 1.

crítica. Fuera del caso de los *mutui fideiussores*, que cree ver en el fragmento de Papiniano, niega la existencia de la facultad de división en el derecho clásico. Esta facultad se extendió, según afirma, por vía de interpolación y es producto de una escuela de Oriente ³⁶.

Creemos posible afirmar la existencia de la facultad de división a favor del acreedor solidario en el derecho clásico. Collinet ha ido demasiado lejos en la crítica de los textos con el prejuicio de eliminar del derecho clásico esta facultad. Ni siquiera la hubiese admitido en el supuesto caso de los *mutui fideiussores* que cree ver en el fragmento de Papiniano. Pero se hallaba obligado a esta admisión por conclusiones anteriormente obtenidas: había afirmado anteriormente la clasicidad del fragmento, viendo en él la *mutua fideiussio* y considerándolo ajeno a la correalidad. Y la expresión más neta de que la correalidad era ajena al fragmento papiniano la hallaba, precisamente, en que cada uno de los *mutui fideiussores*, podía ser perseguido, en parte como deudor principal y en parte como fiador ³⁷. Aquí había admitido ya, por tanto, esta facultad de división, suponiendo el pensamiento de Papiniano ajeno a la obligación solidaria. Lo raro es que Collinet estudie este fragmento de nuevo, a propósito del que llama pseudobeneficio de división de los deudores solidarios romanos, después de haber afirmado que nada tenía que ver con la solidaridad romana. Como nosotros creemos haber demostrado la alusión del fragmento a la solidaridad anteriormente, cae por su base uno de los argumentos de Collinet. Podemos afirmar en este caso la existencia de la facultad de división a favor del acreedor solidario; del final del mismo fragmento, sin contar con otros, puede deducirse la existencia de la división como facultad del acreedor frente a los deudores solidarios: *non secus ac si duos promittendi reos divisio actionibus conveniret* ³⁸.

En otro fragmento, aducido por Collinet como prueba contraria a la facultad de división clásica (D. 19, 2, 47), dada su

36. *Le pseudo-bénéfice*, cit., pág. 285.

37. *Études*, I, cit., pág. 134.

38. Final del fr. D. 45, 2, 11 pr. Vid. la opinión de COLLINET en *Le pseudo-bénéfice*, cit., págs. 279-80.

alteración justiniana, nos parece ver en él claramente la admisión de esta facultad en derecho clásico. Para consolidar nuestra opinión, podíamos contraargumentar a Collinet incluso a propósito de otros textos en que niega la existencia de un *beneficium divisionis* con la pretensión de eliminarlo del Digesto y relegarlo a la Novela 99: (D. 27, 3, 1, 10; 30 (1 de leg.), 8, 1; C. 8, 40 (41), 23; D. 26, 7, 38). Mas, por otra parte, consideramos suficientemente probada la existencia de la facultad de división en el discutido fragmento de Papiniano (D. 45, 2, 11, pr.). Vamos a someter a crítica otro de los tres textos que Collinet aduce como fundamentales, porque aclara nuestros puntos de vista anteriores.

D. 45, 2, 3, 1. (*Ulp. 47 ad Sab num.*)

Ubi duo rei facti sunt, potest vel ab uno eorum solidum peti: hoc est enim duorum reorum, ut unusquisque eorum in solidum sit obligatus possitque ab alterutro peti. et partes autem a singulis peti posse nequaquam dubium est, quemadmodum et a reo et fideiussore petere possumus. utique enim cum una sit obligatio, una et summa est, ut, sive unus solvat, omnes liberentur, sive solvatur ab altero liberatio contingat.

Collinet considera interpolaciones [*hoc - reorum*] y [*et partes - possumus*]. Respecto a este último párrafo admite, con Beseler, que la presencia de *nequaquam* es criterio seguro de interpolación. Y añade, como prueba de fondo de la interpolación, la parte: *quemadmodum et a reo et fideiussore petere possumus*. La división de la demanda entre deudor principal y *fideiussor* es imposible en el derecho clásico³⁹, afirma, y no se logra hasta la desaparición del efecto consuntivo de la *litis contestatio*. Efectivamente, en principio, acaso tenga razón Collinet en esta observación; pero el hecho de que existiese esta interpolación nada tiene que ver con el resto del fragmento. No nos basta para negar su clasicidad, la presencia de *nequaquam*. Por el contrario, el fragmento es esencialmente clásico,

³⁹ *Op. cit.*, pág. 279. Cfr. la opinión de G. SEGRE, en BIER, N. S., I. (1934), págs. 523-4.

salvo la indicada interpolación, y, probablemente, la de *nequaquam dubium est*. El fragmento ofrece interesantes sugerencias.

En él se contiene una perfecta definición de la solidaridad clásica. Cuando la obligación es solidaria (es decir, con *duo rei*): *potest ab uno eorum solidum peti*, y todavía reafirma el carácter propio de la solidaridad: *hoc est duorum reorum ut unusquisque eorum in solidum sit obligatus possitque ab alterutro peti*. Después de advertir que se podía reclamar *in solidum*, resulta explicable que añadiese: *et partes autem a singulis peti posse nequaquam dubium est*. Puede considerarse interpolación *nequaquam dubium est*, con Beseler, frase que pudo incrustarse a continuación con objeto de introducir la probable interpolación: *quemadmodum et a reo et fideiussore petere possumus*. Aquí radica para nosotros el interés de este fragmento, que viene así a corroborar nuestra reconstrucción de la discutida opinión de Papiniano en D. 45, 2, 11, pr. Los compiladores tenían presente aquella opinión de Papiniano que hemos considerado clásica, *poterit principalem reum item qui fideiussor exstitit in partes convenire*. Esto podía lograrse acudiendo a la consideración de *fideiussor* y deudor principal como *duo rei promittendi*. Y en todo caso era un ardid del jurista basándose en la división usual de la deuda por parte del acreedor frente a los deudores solidarios, como prueba: *non secus ac si duos promittendi reos divisim actionibus conveniret*. Por eso los compiladores, considerando inútil en su época aquel ardid jurídico, recogieron el fragmento y aprovecharon la alusión a la solidaridad (*reos promittendi*) adaptándole a la situación de fianza recíproca propia del ambiente oriental: *allelengye*. Era natural que así lo hiciesen, puesto que la solidaridad y la fianza mutua en provincias como Egipto se hallaban confundidas. Por otra parte, habían incluido bastantes alusiones jurisprudenciales a la solidaridad, mientras faltaba toda alusión a la fianza mutua. Así incluyeron el fragmento en el título 2 del Libro 45, *De duobus reis constituendis*. Luego, al hallar en el fragmento D. 45, 2, 3, 1, una especie de definición de la solidaridad, no pudieron menos de añadir toscamente, para completar ideas, la opinión que habían tergiversado en Papiniano: *nequaquam dubium est, quemadmodum et a reo et*

fideiussore, petere possumus. El resto puede considerarse clásico. Una prueba más de ello es la alusión a la unidad de la obligación solidaria: *cum una sit obligatio* ⁴⁰.

Descartada así la genuinidad del fragmento atribuido a Papiniano, en el que se pretende ver la base de la llamada *fideiussio mutua*, hay que admitir que ésta no fué conocida como tal por los juristas romanos. Es perfectamente concebible una combinación de fianzas recíprocas entre codeudores, pero una institución designada como *fideiussio mutua* que se haya incrustado en la solidaridad romana en base al fragmento D. 45, 2, 11, pr., no es admisible. Y menos admisible es todavía una *fideiussio mutua* autónoma sin relación con la solidaridad, como pretende Collinet, y Bonfante en cierto modo también. A este propósito ya Bortolucci ha esgrimido argumentos convincentes ⁴¹. Supuesto el carácter accesorio de la *fideiussio* romana, valía para la hipótesis de la *fideiussio mutua* el principio de que sólo y en tanto existe *fideiussio*, en cuanto existe una deuda principal. Ello excluye que Papiniano considerase la obligación de *mutua fideiussio* como una particular forma de obligarse al pago de todo, en el supuesto de que el fragmento fuese genuino. Así critica Bortolucci la supuesta autonomía que por algunos se pretendió ver en la llamada *mutua fideiussio*. Claro que Bortolucci, después de argumentar certeramente en contra de la autonomía de esta supuesta institución, la considera, interpretando el pensamiento de Papiniano, como accediendo a una obligación correal con pluralidad de sujetos pasivos. Un último argumento en contra de la existencia de la *fideiussio mutua*, como tal institución entre los romanos, nos lo proporciona Cuq al afirmar que la fianza mutua no tiene razón de ser más que en países donde la fianza tiene carácter subsidiario ⁴². Sin embargo, admite la referencia de Papiniano (D. 45, 2, 11, pr.) a la fianza mutua entre codeudores ⁴³. Cree ver allí una institución que participa de la naturaleza de la fianza y de la correa-

40. M. E. PETERLONGO, *Intorno all'unità o pluralità...*, cit., págs. 489.

41. G. BORTOLUCCI, *Un critico del Fabro*, cit., págs. 202-5.

42. E. CUQ, *Cautionnement mutuel*, cit., pág. 160.

43. *Op. cit.*, pág. 164.

lidad, sin ser ni una cosa ni otra a los ojos de los clásicos ⁴⁴. Bortolucci, como hemos visto, considera la *fideiussio mutua* accediendo a la obligación correal. Esta misma complejidad de las distintas opiniones prueba la difícil interpretación del fragmento que sólo puede aclararse considerándolo obra compilatoria. Máxime cuando tiene como una razón más en contra de su genuinidad la de ser único, como el mismo Cuq asegura ⁴⁵. Aunque se hubiese recibido esta institución por influencia de la práctica oriental, lo más natural sería que se hallase alguna otra referencia acerca de ella. Por no haber rechazado como espurio este fragmento, Cuq se ve obligado a suponer que obedece a una consulta dirigida a Papiniano ⁴⁶. Practicada la *fideiussio mutua* en ciertas provincias, su validez y efectos habían suscitado dificultades. Cuq afirma, por último, que Papiniano reconocía su validez, pero no decía qué ventaja procuraba al acreedor. En realidad, Papiniano decía simplemente: *non inutiliter accipi convenit*. Pero esto no lo decía a propósito de la supuesta *fideiussio mutua*, ni tampoco habla, por la misma razón, de ventajas para el acreedor. Cuanto aparece en el fragmento se lo han hecho decir los compiladores, porque no entendían ya su primera y auténtica opinión. Lo que aparece en el fragmento es un arreglo acomodado a la fianza mutua, tal como aparecía en la práctica oriental en tiempos de la Compilación.

5. CONCLUSIONES

Negada la existencia entre los romanos de la relación jurídica denominada *fideiussio mutua* por los intérpretes, vamos a intentar la aclaración de la reforma llevada a cabo por Justiniano en la discutida Novela 99. Para ello, tenemos que referirnos, en primer lugar, al contenido de la *allelengye*. La utilización de esta terminología, de profunda raigambre oriental, no puede ser caprichosa; tiene que obedecer forzosamente a una

44. *Op. cit.*, pág. 165.

45. *Op. cit.*, pág. 157. Según Cuq, otra referencia a la *fideiussio mutua* sólo se halla, en toda la Compilación, en la Novela 99.

46. *Op. cit.*, pág. 158.

directriz legislativa dictada por la necesidad de definir prácticas jurídicas y direcciones confusas; hubo de ser, en una palabra, decisionista ⁴⁷.

Lo primero que puede observarse, a propósito de la *allelengye*, es su parentesco con la ἐγγύη, típica forma de fianza entre los griegos. Bortolucci hizo notar, de modo especial, esta relación ⁴⁸, que, por otra parte, la misma terminología indica. Asimismo se prueba el acercamiento de *allelengye* y ἐγγύη en fuentes posjustinianas. Así, en πείρα XI, 6 (Zachariae a Lingenthal, Ius Graeco-romanum I, pars I), donde la frase: τούτων δὲ ἐστὶν ἐγγύη καὶ ἀλληλεγγύη ἐνογγή. Y afirma—con alguna prueba—que en algún otro lugar de las colecciones jurídicas bizantinas existe este acercamiento. A nosotros nos basta probar esta idiosincrasia común de las dos instituciones ⁴⁹. Es indudable que, en principio, la *allelengye* responde a una forma de fianza, que es la fianza mutua.

Hoy estamos plenamente informados de la existencia práctica de una forma de *fianza mutua* en Oriente, concretamente en el Egipto greco-romano, y en la época neo-babilónica ⁵⁰. Numerosos documentos de esta época proporcionan la prueba de su existencia desde el siglo VII antes de nuestra Era, en tiempos de los últimos reyes indígenas y después bajo los reyes persas aqueménidas. Y su uso debió de mantenerse en Persia en tiempos de los Arsácidas (desde 247 a. d. C. a 226 después de nuestra Era), pues se encuentran aplicaciones en la época

47. Así fué, en gran parte, su actitud legislativa. Vid. A. D'ORS, *La actitud legislativa del Emperador Justiniano* «Orientalia Christiana Periodica», vol. XIII, núm. 1-2, Roma, 1947, pág. 133 y passim.

48. G. BORTOLUCCI, *La fideiussione nel Egitto Greco-Romano*, BIDR, 17, 1905, cfr., págs. 305-16 y *Un crítico del Fabro*, cit., pág. 207.

49. Ambas figuras constituyen instituciones practicadas en el Derecho de los Papiros. Vid. A. D'ORS, *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano*, Madrid, 1948, pág. 127. Cfr., además, MITTEIS, *Grundzüge und Chrestomathie der Papyruskunde*, Berlín, 1910-12, II, 1, págs. 113-15. Ya anteriormente, MITTEIS, *Reichsrecht und Volksrecht*, Leipzig, 1891, página 184; ZS. 18, 296. J. PARTSCH, *Griechischer Bürgerschaftsrecht*, Teubner, Leipzig-Berlin, 1909, I, pág. 254.

50. E. CUG, *Le cautionement mutuel*, cit., págs. 159 y sigs.

de los Sasánidas, correspondiente al período romano que se extiende desde Alejandro Severo a Justiniano ⁵¹.

Respecto al Egipto greco-romano, los estudios papirológicos nos suministran datos suficientes. Sucesivamente han estudiado los papiros en este aspecto Bartolucci, Samter y Angelo Segré ⁵². Ultimamente, nos proporciona Taubenschlag un magnífico resumen de todas las investigaciones ⁵³.

Cuq, que ha estudiado especialmente la fianza mutua en la época neobabilónica, cree posible que esta figura se haya extendido de la Mesopotamia a Egipto, bajo las dinastías helenísticas. Y aun que haya persistido bajo Justiniano en regiones en que era practicada desde tiempo inmemorial; así en Osroëne y Mesopotamia.

Ahora bien; entre la fianza mutua de tipo babilónico y la que se deduce de los papiros greco-egipcios hay ciertas diferencias interesantes. La fianza mutua en el ambiente jurídico greco-egipcio evoluciona claramente hacia la solidaridad hasta confundirse con ella. Los documentos babilónicos, por el contrario, se muestran ajenos a la solidaridad; ésta no parece haber sido entre los babilonios una modalidad de las obligaciones. Cuando una obligación era contraída en común por varias personas, una de las maneras de conferir al acreedor el derecho de reclamar el pago total a uno de los codeudores era la fianza mutua. Pero esta fianza no le garantizaba contra la insolvencia eventual de uno de los deudores. No tenía otro objeto que facilitar la pronta ejecución de la obligación, permitiendo al acreedor dirigirse a aquel codeudor que estaba más a su alcance ⁵⁴. El acreedor tenía el derecho de reclamar el pago de toda la deuda al codeudor presente en el lugar del

51. *Loc. cit.*, y, especialmente, págs. 165-76.

52. *Op. cit.*, págs. 159 y siguientes, donde Cuq hace referencia al contenido esencial de estas investigaciones papirológicas. Pertenecen a A. SEGRÉ, *Aegyptus*, V, 44-64 y 185-201; SAMTER, *Philologus*, XXIX, 414-36. Cfr., además, *Philologus*, LXXV, 414 y sigs. De BORTOLUCCI, cfr. también *Nota su la mutua fideiussio* (D. 45, 2, 11 pr.), en *Scritti in onore Mauricordi y Studi Saresi*, XVI, 1938, 97 y sigs.

53. R. TAUBENSCHLAG, *The law of Greco-Roman Egypt in the light of the Papyri*, Nueva York, 1944, págs. 230-32.

54. E. CUQ, *Le cautionement*, cit., pág. 176.

pago, hallándose los otros más o menos alejados. La única nota común entre la fianza mutua y la solidaridad es la facultad del acreedor de exigir de uno de los deudores el pago total ⁵⁵.

En Egipto el principio de solidaridad tuvo como característica el hecho de que cada deudor estaba obligado por el todo, aunque la cosa era debida una sola vez, y satisfecha por uno de los obligados se disolvía la obligación. Un principio semejante fué aplicado por los griegos; la correalidad fué establecida como regla.

Desde el siglo III a. de C., añadida a la cláusula creadora de la correalidad, apareció una nueva cláusula acerca de la fianza de los codeudores. Significaba que el acreedor tenía la elección para reclamar, a uno u otro, la total obligación sobre la base de la correalidad o una parte de ella sobre la base de la de la *allelengye*. La práctica romana se familiarizó con ambas cláusulas ⁵⁶.

Por la cláusula de fianza mutua los codeudores se reconocían ἑγγυοὶ ἀλλήλων ο ἄλληλεγγυοί. Por la cláusula de solidaridad se reconocía que el acreedor tendría el derecho de exigir el pago de uno de los codeudores o de cada uno de ellos, a su arbitrio.

La cláusula de la πράξις, según Bortolucci ⁵⁷, va variando del derecho griego al romano, pero subsigue siempre a la declaración de que los deudores son: ἄλληλεγγυοὶ εἰς ἕκαστον.

El uso de yuxtaponer las dos cláusulas conduce, a la larga, a considerar la *allelengye* como equivalente de la solidaridad. Se olvidaron las restricciones que comportaba la fianza en cuanto al derecho de pedir el pago integral a uno de los codeudores. La expresión ἐξ ἄλληλεγγύης fué empleada por los notarios de Egipto para designar la correalidad romana. Los codeudores que se obligaban κατὰ τὸ τῆς ἀλληλεγγύης δίκαιον ο bien

55. *Loc. cit.*

56. R. TAUBENSCHLAG, *The law*, cit., págs. 230-1.

57. *La fideiussione*, pág. 306.

κατά τὸ ὅμο ῥέον προμίσθέντων δίκαιον eran considerados de la misma manera ⁵⁸.

En suma, la fianza mutua no ha conservado en Egipto una existencia independiente; se ha confundido con la solidaridad ⁵⁹. Cuq y Taubenschlag lo afirman con seguridad. Bajo la jurisdicción romana—dice Taubenschlag—⁶⁰, la idea de correalidad fué definitivamente incorporada dentro de la cláusula de *allelengye*. Desde entonces los juristas ligaban a este término el significado de correalidad y formulaban la *allelengye* juntamente con la cláusula de la *παῖσις*.

Alcanzado este punto, estamos en condiciones de opinar acerca de la reforma llevada a cabo por Justiniano con la Novela 99. No compartimos con Archi la idea de un desconocimiento de la *allelengye* en su estructura y en el modo de establecerse el *vinculum iuris* ⁶¹. Esta opinión parece haberla tomado Archi del punto de vista de Bortolucci, el cual afirma que se trata de una obligación con pluralidad de sujetos pasivos, cuya precisa estructura no está todavía fijada con certeza. Y respecto a su modo de funcionar, afirma, igualmente, que los documentos papirológicos que dan alguna noticia son ambiguos ⁶². Esta opinión de Bortolucci resulta evidentemente afectada de parcialidad, máxime habiendo sido emitida recientemente. Sin duda, responde a la idea de mantener la tendencia iniciada en su primer estudio sobre el tema en 1905 ⁶³. En este trabajo parece decididamente guiado por la idea de evitar toda relación de la *allelengye* con la solidaridad. Archi acogió su tesis y alegó que la amplia aplicación de la *allelengye* en el espacio y en el tiempo había tenido repercusión sobre las formalidades de la institución, de tal modo que sólo eran posibles hipótesis respecto a sus perfiles dogmáticos. Nosotros pensamos que la regulación de la *allelengye* en tiempos cercanos

58. E. CUQ. *Le cautionnement*, cit., pág. 163.

59. E. CUQ. *op. cit.*, pág. 164.

60. R. TAUBENSCHLAG, *The law*, cit., pág. 232.

61. G. ARCHI, *Sul concetto...*, cit., pág. 331.

62. G. BORTOLUCCI, *Un crítico del Fabro*, cit., pág. 206.

63. G. BORTOLUCCI. BIDR (17), 1905, págs. 265-316, cit.

a los de Justiniano puede constituir la clave para valorar la reforma contenida en la Novela 99.

Parece haber probado Archi que el ordenamiento jurídico romano se ha preocupado frecuentemente, en su secular evolución, de regular relaciones entre varios deudores solidarios. Los casos en que se carecía de una relación interna entre los deudores y los nacidos *ex lege* constituyeron la preocupación esencial de Justiniano. Y se tendió a la división del *debitum* por un principio de equidad, requerido por el nuevo ambiente social justiniano⁶⁴. Esta premisa del ambiente romano-justiniano hay que tenerla en cuenta para valorar la reforma introducida por la Novela 99.

Justiniano, con esta Novela, continúa su actitud legislativa de tipo decisionista. Pretende aclarar el confusionismo que se había producido en la más reciente práctica oriental, principalmente en el ambiente egipcio, en el cual, como hemos visto, solidaridad y fianza mutua aparecían confundidas. Esta es la certera conclusión que obtiene Cuq⁶⁵, después de un estudio histórico de la fianza mutua, desde sus manifestaciones en el Oriente babilónico hasta los papiros egipcios. La interpretación del móvil legislativo de Justiniano nos parece aceptable.

Es indudable que el vocablo *ἀλληλεγγύη* significa, etimológicamente, fianza mutua. Su relación con la *ἐγγύη*—según anteriormente hemos hecho notar—forzosamente tenía que estar presente en el ánimo del legislador y no puede pensarse que éste haya aplicado el término *ἀλληλεγγύη* para referirse a la solidaridad romana, ni siquiera teniendo en cuenta la confusión producida en el ambiente egipcio. No puede dudarse que Justiniano se refirió a la fianza mutua con el vocablo *allelengye*. Acaso la mejor prueba de ello se halla en la alusión a otra ley anterior sobre la fianza (que debe ser la Novela 4) contenida en el Prefacio de la Novela 99. Esta vendría a ser un comple-

64. G. ARCHI, *Sul concetto...*, cit., págs. 333-4.

65. E. CUQ, *Le cautionnement*, cit., pág. 177. También BORTOLUCCI reafirma últimamente su idea de que Justiniano no legisló acerca de la solidaridad, sino de la *allelengye*. (Vid. *Un critico del Fabro*, cit., págs. 207-9.)

mento de aquélla. Cuq ha analizado con acierto la posible relación entre ambas leyes y las cree inspiradas por un pensamiento común. Sometiendo a una reglamentación nueva la fianza simple y la fianza mutua—afirma ⁶⁶—, Justiniano parece haber pensado en proporcionar a los acreedores las ventajas respectivas que les aseguran ciertas costumbres de Oriente y de Occidente. Ha importado la condición de presencia de las costumbres babilónicas y considera, por tanto, como presentes a los fiadores que habitan en la misma localidad del acreedor. La condición de solvencia parece importada de la costumbre romana fundada en el rescripto de Adriano.

Una razón más, para corroborar la imposibilidad de que Justiniano se refiera a la solidaridad de tipo romano al legislar acerca de la *allelengye*, viene dada por el hecho de que el principio de la división del *debitum* se hallaba ya en el Digesto ⁶⁷. Archi, como hemos dicho, considera este principio como tendencia del ambiente justiniano. Nosotros sólo queremos hacer notar que la opinión en este sentido es corriente en los autores, salvo la débil confutación de Collinet, aunque se tienda a considerar la Novela 99 como consagración legislativa de este principio. Es discutible la aplicación del principio en más o menos casos, pero no puede negarse que estaba allí explícito. Por ello no es presumible que Justiniano vuelva a referirse a los deudores solidarios bajo la denominación de *allelengyo*. Su propósito era deslindar conceptos.

Así, por medio de esta Novela 99, rechaza la idea de que la *allelengye* haga nacer la solidaridad; ésta es preciso estipularla. Cuq recuerda que lo mismo ocurrió en el antiguo uso greco-egipcio ⁶⁸. Pero aun con en esta cláusula—como se sabe—

66. *Op. cit.*, pág. 179.

67. ALBERTARIO afirma que el *beneficium divisionis* se generalizó por vía de interpolación en la solidaridad justiniana, después de haberse dado ya en algunos casos durante la época clásica. Vid. CORSO, *Le obbligazioni solidali*, Giuffrè, Milán, 1944, págs. 208-17. Según ARCHI, *Sul concetto*, *cit.* pág. 269, núm. 54 y *passim*, el *beneficium divisionis* se mantuvo hasta el derecho justiniano—que extendió la aplicación de este *beneficium*—en los límites de la obligación solidaria por garantía.

68. *Le cautionement*, *cit.*, pág. 177.

la Novela no autoriza al acreedor para exigir, inmediatamente, el pago total de la deuda a uno de los codeudores. Habrán de ser convocados los demás, si están presentes y son solventes, y cada uno pagará su cuota (Nov. 99, capítulo 1, pr.). Para ello, el magistrado que conozca del asunto, convocará a todos los interesados que habiten en la misma localidad del acreedor. Después, pronunciará una sentencia común teniendo en cuenta su solvencia (Nov. 99, c. 1, 1). Si uno de los codeudores está ausente o es insolvente, no se concede a los presentes un plazo para traer al ausente como en la Novela 4 (c. 1), sino que los otros pagarán por él y el acreedor les cederá sus acciones.

Toda esta minuciosa reglamentación de la *allelengye* o fianza mutua iba a caer enteramente en el vacío, porque esta figura había muerto para siempre. El intento definitorio de Justiniano no alcanzó arraigo en la práctica. En ésta la confusión de *allelengye* y obligación solidaria se había difundido de tal modo que sólo se percibe un leve eco de la reforma en la renuncia al beneficio de división. Bortolucci⁶⁹ cita un documento postjustiniano en que se declara que la obligación es asumida por varios *allelengyoi* indivisiblemente, para huir de la reforma de la Novela 99. Otras pruebas podrían aducirse para demostrar la ineficacia e incomprensión de la reforma intentada por Justiniano. Cuq afirma que los juristas de Constantinopla continuaron empleando la *allelengye* como solidaridad. Samter y Segré han hecho notar, como recuerda Cuq, que en el *Epitome Juliani* no se ha comprendido la reforma de Justiniano περί ἀλλήλεγγυῶν⁷⁰. Se identificaron los *allelengyoi* con los *correi promittendi* ya en la misma rúbrica. Asimismo Haloander, en su versión latina de la Novela 99, tradujo la rúbrica περί ἀλλήλεγγυῶν por: *de duobus reis promittendi*. Lo mismo se observa en la rúbrica del *Authenticum*. A este propósito, queremos rechazar el argumento de Archi, según el cual, esta versión del *Authenticum—De duobus reis promittendi—* constituye una prueba de que la Novela 99 se refería a la solidaridad⁷¹.

69. *Un crítico del Fabro*, cit., pág. 208.

70. *Le cautionement*, cit., pág. 180.

71. *Sul concetto*, cit., pág. 335.

La inobservancia de la Novela parece haber sido general. Los notarios egipcios no han tenido en cuenta la prescripción relativa a la solidaridad. Después de cierta desorientación en la práctica notarial entre la obligación solidaria *ἀλληλεγγύη* simple o *εἰς ὁλόκληρον*, esta última ha dejado de ser añadida. Prácticamente, la eficacia de la reforma se había agotado. Brasloff afirma que los tratados jurídicos postjustinianos, que representaban el derecho práctico, han suprimido casi siempre las normas de la Novela 99, mientras acogieron las de la Novela 4⁷².

Más tarde, glosadores y postglosadores, acudirán al concepto de *fideiussio mutua* para explicar el llamado derecho de regreso, según hemos indicado ya. Y las legislaciones modernas no invocan ya este esquema abstracto de la *fideiussio mutua* para resolver el problema interno de la relación obligatoria solidaria. Lo resuelven en el terreno de un dogmatismo, artificioso si se quiere, pero que parte de presupuestos que excluyen toda idea de fianza mutua. Archi, que ha estudiado detenidamente el problema de la solidaridad, llega a esta conclusión, en antítesis a la idea de Bonfante que agitó brillantemente la polémica en torno al concepto de obligación solidaria⁷³.

En conclusión, creemos que la controversia en torno a la *allelengye* y a la Novela 99 debe quedar definitivamente resuelta. Una serie de razones prueban la inutilidad de toda discusión. 1.º El principio de división del *debitum* entre deudores solidarios se hallaba ya en el Digesto y no es preciso invocar una disposición que, según cuanto hemos expuesto hasta aquí, parece referirse a codeudores con fianza mutua entre sí y no a la solidaridad en sentido romano. 2.º La *allelengye* considerada en su prístino significado de fianza mutua no halla ningún eco en las fuentes jurídicas romanas, ni en el pensamiento moderno más reciente acerca de la solidaridad obligacional. 3.º La Novela 99 ha quedado completamente en desuso; su eficacia ha

72. Cfr. CUQ, *Le cautionnement*, loc. cit.; BORTOLUCCI, *Un crítico del Fabro*, loc. cit.; BRASSLOFF, *Zu den Quellen...* (Zur Novelle 99), cit., página 301.

73. *Sul concetto*, pág. 339.

consistido únicamente en haber suscitado una polémica acerca de su interpretación mantenida hasta nuestros días.

Por último, tampoco puede verse en la *allelengye* una manifestación de la influencia oriental en el Derecho romano, como se ha pretendido frecuentemente. Descartada la autenticidad del fragmento D. 45, 2, 11, pr., atribuido a Papiniano, pretendida incrustación de la fianza mutua—*ἀλληλεγγύη*—en el pensamiento romano, la medida adoptada por Justiniano en la Novela 99 nada significa.

PABLO FUENTESECA DÍAZ

EL CONCILIO DE COYANZA

Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media

*A mi maestro, D. Claudio Sánchez Albornoz;
A mis discípulos de la Escuela de Estudios
Medievales, Sección de Valencia.*

Los actos conmemorativos del Concilio de Coyanza, celebrados en el verano de 1950 en León y en Valencia de Don Juan, han atraído la atención de los investigadores hacia este antiguo Concilio, tan citado como poco estudiado hasta ahora. Con ocasión de aquéllos, hubo de destacar en una conferencia el interés que ofrece la doble redacción de los decretos promulgados por el Concilio, conocida desde el siglo XVIII, aunque no valorada¹. Mi disertación provocó comentarios, objeciones y reservas, que creí conveniente tomar en cuenta, ampliando mis investigaciones. Ahora presento el resultado de éstas. Si en todos los casos no pueden considerarse plenamente satisfactorias, ello ha de atribuirse, en gran parte, a la insuficiencia de los estudios sobre la historia del Derecho canónico español².

1. El texto de mi conferencia, bajo el título de *Las redacciones de los decretos del Concilio de Coyanza*, puede verse en la *Miscelánea conmemorativa del Concilio de Coyanza*, León (en publicación). Un breve resumen de ella, en *Archivos leoneses* IV, núm. 8, 1950, 130-31.

2. Un estudio sobre algunos aspectos institucionales del Concilio de Coyanza en relación con los restantes del siglo XI, puede verse en J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los Concilios españoles del siglo XI*, en este *Anuario* XIV, 1942-1943, 227-381. Aparte de esto y de referencias aisladas a algunos cánones, la bibliografía del Concilio se reduce a las observaciones del P. RISCO: *España Sagrada*. XXXVIII, Madrid, 1793, 251-57.—V. de LA FUENTE: *Historia eclesiástica de España*. III², Madrid, 1873, 289-91, 323 y sigs.—T. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Historia de la Villa de Valencia de Don*

Los investigadores han venido utilizando una sola de las redacciones de los decretos, en cualquiera de sus ediciones, con la misma absoluta confianza que si tuviesen a la vista el propio texto original firmado por Fernando I; nadie, que yo sepa, ha dudado de su integridad y fidelidad. Sin prejuzgar los resultados, estimo excesiva esta confianza dispensada a un texto que nos ha llegado en una copia posterior en más de medio siglo al original. Máxime, cuando existe otra redacción que presenta grandes variantes, y otros textos contemporáneos muestran una orientación distinta. En esta situación creo inexcusable para poder manejar el texto con un mínimo de seguridad, proceder a su análisis y valoración, así como fijar la naturaleza del Concilio y su significación en su época.

Otra dificultad con que se tropieza al tratar de estudiar el Concilio de Coyanza, radica en la carencia absoluta de referencias coetáneas al mismo. En los diplomas de la época, no se encuentran alusiones al Concilio³. Los Concilios posteriores, incluso aquéllos que como los de Compostela de 1060 y 1063⁴ han tenido los decretos promulgados por él a la vista, ni siquiera le mencionan. El desconocido cronista que en los primeros años del siglo XII redactó la *Historia Silense*⁵, nada sabía del Concilio o si tenía noticias de él no creyó oportuno recogerlas en su obra, no obstante ensalzar en ella la figura del rey Fernando I. El obispo Pelayo de Oviedo, que indudablemente conocía la existencia del Concilio y el tenor de sus decretos, puesto que recogió éstos en una de sus compilaciones de textos, tampoco hizo mención alguna del mismo en la *Historia* que dejó escrita⁶. De igual forma, tampoco los anónimos auto-

Juan (León) y bosquejo geográfico e histórico del Partido judicial. Prólogo de V. SERRANO PUENTE, epílogo de A. GUTIÉRREZ CUÑADO. Valladolid, 1948, 49-88.

3. Aunque sólo una pequeña parte de la documentación del siglo XI ha sido publicada y cabe, por tanto, la posibilidad de que en la que permanece inédita se encuentre alguna referencia, no creo que el examen de ésta, que no he podido realizar, aporte datos decisivos sobre el Concilio de Coyanza.

4. Vid. notas 26 y 27.

5. *Historia Silense*, edición preparada por F. SANTOS COCO. Madrid, 1921.

6. *Crónica del obispo don Pelayo*, edición preparada por B. SÁNCHEZ ALONSO. Madrid, 1924.

res de los *Annales* o *Chronicones* escritos hasta el siglo XII, registraron siquiera en ellos la fecha de celebración del Concilio ⁷. E idéntico silencio guarda en su *Chronica mundi* el obispo Don Lucas de Túy, narrador de la historia leonesa. Carece de interés, por su alejamiento del Concilio en el tiempo, tratar de hallar noticias en las fuentes históricas posteriores.

7. No creo preciso enumerar aquí estos *Anales* o *Cronicones*, publicados en la *España Sagrada* en su mayor parte.

I. LOS DECRETOS DEL CONCILIO

A) EDICIONES

1. *Clasificación de las ediciones.*

La existencia del Concilio de Coyanza y la naturaleza de los asuntos tratados en él, los conocemos por haber llegado a nosotros el texto de los decretos que en el mismo se aprobaron. Desgraciadamente, no se ha hecho un inventario de los códices que los contienen⁸. Varios autores han publicado el texto, unos indicando el código de donde lo tomaban, otros limitándose a referencias sumamente vagas que impide su identificación y algunos reproduciendo los decretos sin indicar en absoluto su procedencia. Estas ediciones, por otra parte, no ofrecen garantía alguna sobre la fidelidad de la transcripción. Autores que editan un mismo Código—v. gr., Risco o un copista anónimo que tuvo en cuenta Muñoz Romero, para el de Oviedo; Mansi y los editores de los *Portugaliae Monumenta Historica*, para el de Coimbra—, ofrecen tales variantes de transcripción que el lector queda perplejo sin saber en cuál puede confiar. Esto sin contar con la posibilidad de correcciones introducidas por su cuenta por los editores. Teniendo presentes las indicaciones que éstos hacen, y cotejando en todo caso los textos impresos, puede intentarse agrupar las ediciones en varios tipos.

Los decretos del Concilio de Coyanza fueron publicados por vez primera en el año 1601. De un «codice vetusto» del *Liber iudiciorum* que se guardaba en la Iglesia de Córdoba, tuvo copia el erudito arzobispo Antonio Agustín (1517-1586), que fué utilizada por César Baronio para publicar el texto de los de-

8. Además de los códices que a continuación se mencionan en el texto, los decretos del Concilio de Coyanza se contienen en otros, no tenidos en cuenta por los editores, junto al Fuero de León. Cf. la nota 97 y L. VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, en este *Anuario* XV, 1944, 464-98, en especial págs. 475-78 (existe edición especial. Madrid, 1944, 16-19).

cretos en sus *Annales* ⁹. El texto editado por Baronio fué luego reproducido por Binius (1606) ¹⁰, Labbé-Cossart (1671) ¹¹ y los continuadores de éste: (Hardouin, 1715; Colet., 1730; Mansi, 1774) ¹². Lo reprodujo también Sáenz de Aguirre (1694) ¹³ y de él lo tomaron Villanuño (1785) y Tejada y Ramiro (1851); de Villanuño lo copió, a su vez, La Fuente (1873) ¹⁴.

Un nuevo texto, que coincide sustancialmente con el anterior, aunque contiene numerosas variantes (lecturas distintas y omisiones), fué dado a conocer en 1681. Se encontraba en «un códice antiquísimo, i escrito poco después de su celebración» [del Concilio], cuyo contenido se desconoce, y fué publicado

9. C. BARONIUS: *Anales ecclesiastici*. XI, Roma, 1601, ad annum 1050. Hay varias ediciones posteriores, en las que también se reproducen los decretos de Coyanza.

10. S. BINIUS: *Concilia generalia et provincialia quotquot referri poterunt, item epistolae decretales et Romanorum Pontificum vitae cet.* III, Colonia, 1606.

11. Ph. LABBE et Gabr. COSSART: *Sacrosancta Concilia ad regiam editionem*. IX, París, 1671, cols. 1043-1066.

12. J. HARDUIN: *Conciliorum Collectio regia maxima* ad Phil. LABBEI et Gabr. COSSARTI labores haud modica accessione facta et emendationibus pluribus additis praesertim ex codd. ms. cum novis et locupletissimis indicibus. VI, París, 1715, col. 1.025.—N. COLETI: *Sacrosancta Concilia ad regiam editionem exacta*, quae olim a quarta parte prodiit auctior studio Phil. LABBEI et Gabr. COSSARTI, nunc vero integre insertis T. BALUZII et J. HARDUINI additamentis, plurimis praeterea undecimque conquisitis monumentis, notis insuper ac observationibus firmiori fundamento Conciliorum epochas praecipue fulcientibus, longe completior et emendatior exhibentur. XI (vol. XIII), Venecia, 1730, cols. 1.439-44.—J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio*, in qua praeter ea, quae Ph. LABBEI et Gabr. COSSARTI, S. J., et novissime N. COLETI in lucem edidere, ea omnia insuper suis in locis optime disposita exhibentur... XIX, Venecia, 1774, cols. 785-90.

13. J. SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae*. III, Roma, 1694. Hay otra edición en Roma, 1754; en ésta los decretos de Coyanza se encuentran en el vol. IV, 404-6.

14. M. DE VILLANUÑO: *Summa Conciliorum Hispaniae*. II, Madrid, 1785, 339. En la edición de Madrid, 1850, vol. I, 418-20.—J. TEJADA Y RAMIRO: *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española*. III, Madrid, 1851, 95-99 (con traducción castellana).—LA FUENTE: *Hist. ecles. de España*. III ², 514-16.

por Pellicer¹⁵. Aquellas variantes hicieron que la edición fuese menospreciada y apenas alguien hizo referencia a ella.

Unos años más tarde (1694) un nuevo manuscrito—coincidente con los anteriores, salvo ligeras variantes—fué dado a conocer, aunque de manera fragmentaria. Se trataba de una copia moderna, hecha en el siglo XVI por Juan Bautista Pérez, que, recogiendo de un sitio y otro textos diferentes, había formado una colección de Concilios y otros documentos, que se guardaba en la biblioteca capitular de Toledo (ms. 27.25)¹⁶. Sáenz de Aguirre, que conoció esta colección, al reproducir en la suya el texto editado por Baronio anotó al margen las variantes de la copia de Toledo. Las más importantes de éstas fueron reproducidas—al tomarlas de Aguirre—por Mansi, Villanuño y Tejada y Ramiro. La Academia de la Historia, al reproducir la edición de Risco—de que luego se hablará—co-tejó por su cuenta el manuscrito de Toledo y puso en nota las variantes que observó.

Mucho más tarde, en 1793, se añadió a los anteriores un nuevo códice, probablemente el más antiguo de todos, ya que fué copiado entre 1126 y 1129 por encargo del obispo don Pelayo de Oviedo. Era el *Liber testamentorum* o *Libro gótico*, conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo, que reproduce documentos reales y particulares¹⁷, y entre ellos, en los folios 62 v.-63 v. de la numeración moderna, los decretos del Concilio. Estos, que salvo algunas variantes coinciden con los de los anteriores manuscritos, fueron transcritos y editados por Risco en la *España Sagrada* (1793)¹⁸. Muñoz Romero

15. J. PELLICER DE OSSAU Y TOVAR: *Anales de la Monarquía de España después de su pérdida*. Madrid, 1681, 392-94.

16. Vid. sobre este ms., VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, en este *Anuario* XIV, 1944, 477 (edición especial 18).

17. Cf. sobre él, C. M. VIGIL: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la Provincia*. I, Oviedo, 1887, 47.—VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, en *Anuario* XV, 1944, 477 (edición especial 18).

18. *España Sagrada*. XXXVIII, Madrid, 1793, apénd. 1, págs. 261-65. Aunque dice Risco (pág. 75) que «la copia de don Antonio Agustín... se pondrá en los Apéndices del tomo presente con las variantes que resultan del Códice gótico de la Iglesia de Oviedo, de que he copiado las actas»

(1847) reprodujo la edición de Risco, anotando las variantes que observó en una copia antigua—hoy desconocida—del citado *Libro gótico*; esta edición, a su vez, fué reproducida en los *Portugaliae Monumenta Historica* (1856)¹⁹. La edición de Risco fué también reproducida por la Academia de la Historia (1861)²⁰, que la anotó con las variantes del manuscrito de Toledo, como antes se indicó. Una copia íntegra del *Libro gótico*, hecha en 1792 por Antonio Llanes Campomanes, arcediano de Tineo, para uso de Jovellanos e incluida en el tomo I de la *Colección de Asturias* de éste, ha sido editada recientemente por Manuel Ballesteros (1947)²¹, ofreciendo un texto más de los Decretos de Coyanza, sin valor científico alguno. Últimamente, la edición de Risco ha sido reproducida por García Fernández (1948)²².

Con posterioridad a la difusión del texto conservado en el manuscrito ovetense, había sido conocido un nuevo códice, en el que también se encontraba el Concilio de Coyanza, aunque en una versión que difería sensiblemente de la contenida en los cuatro manuscritos anteriores. Se trataba del *Livro preto* de Coimbra, cartulario formado en el siglo XII, que hoy se conserva en el Archivo de la Torre do Tombo de Lisboa²³. Esta

del mismo Concilio», más adelante advierte (pág. 249) que reproduce el Códice de Oviedo, con las variantes de los de Toledo, Córdoba y Pellicer.

19. T. MUÑOZ ROMERO: *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de España*. I, Madrid, 1847, 208-12.—*Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines* (en adelante citada *PMH L.*) I, Lisboa, 1856, 137-40.

20. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. I, Madrid, 1861, 21-25. Hay otra edición de 1836.

21. *Colección de Asturias*, reunida por D. Gaspar Melchor de JOVELLANOS. Publicala el Marqués de ALEDO. Edición y notas por M. BALLESTEROS GAIBROIS. I, Madrid, 1947, 77-79.

22. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Hist. de Valencia de D. Juan*. 68-73.

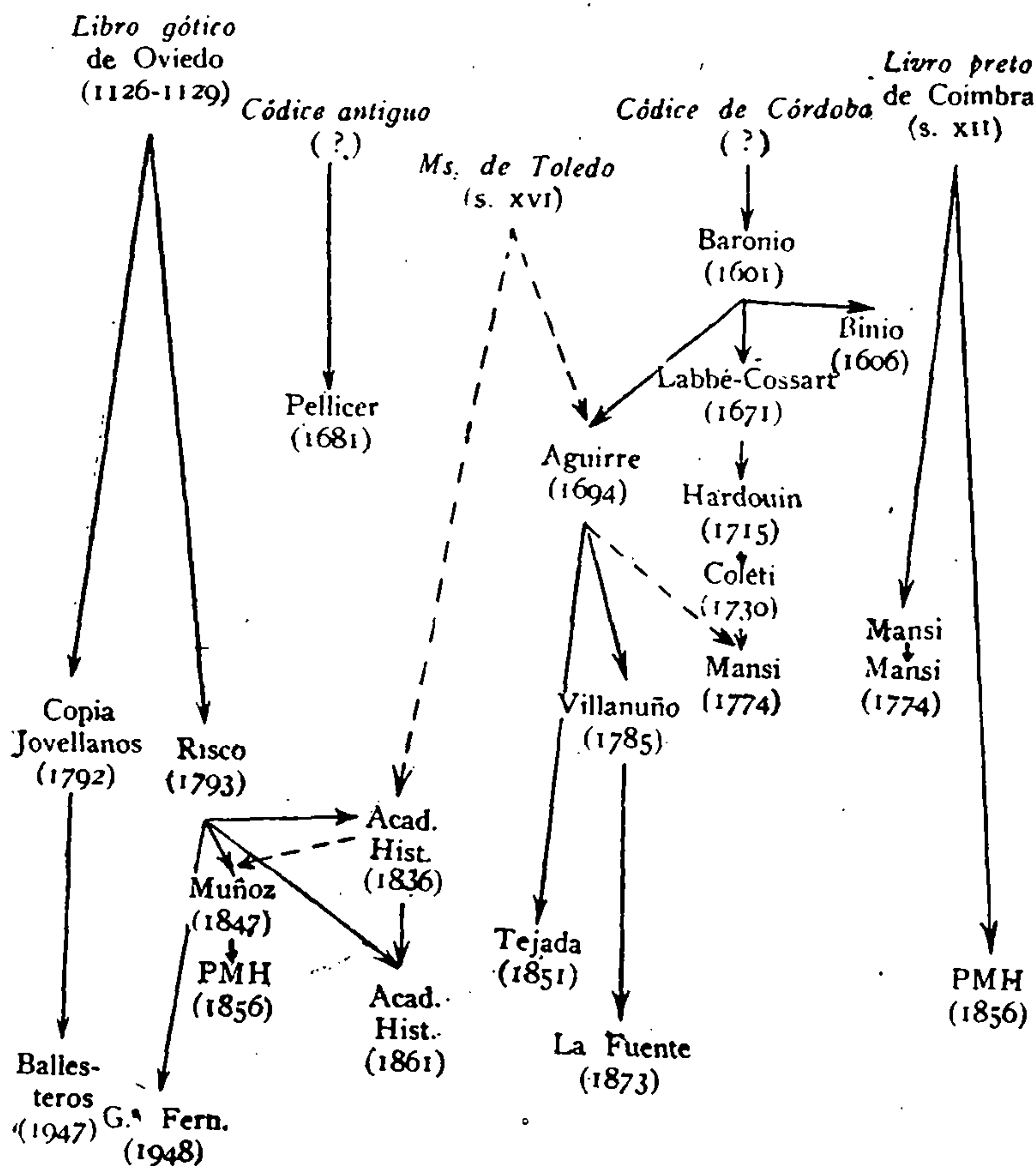
23. Este cartulario se encuentra descrito en la *Revue des bibliothèques*. XII, 1902, 476-77.—L. BARRAU-DIHIGO: *Etude sur les actes des rois asturiens (718-910)*, en *Revue Hispanique*. XLVI, 1919, 169. lo fecha en el siglo XIII.—P. DAVID: *Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du VI^e au XII^e siècle*. Lisboa-Paris, 1947, 341 n. 1. lo fecha en el siglo XII.—A. E. REUTER: *Chancelarias medievais Portuguesas*. I, *Documentos da Chancelaria de Afonso Henriques*. Coimbra, 1938, págs. 17, 18, 93 y 133, fecha el *Livro preto* en el siglo XIII; en las págs. 53, 61, 98, 158 y 342, lo atribuye al siglo XII.

nueva versión fué publicada, defectuosamente por Mansi (1774).²⁴ y un siglo más tarde, correctamente, por los editores de los *Portugaliae Monumenta Historica* (1856).²⁵

Conforme a lo que antecede, puede intentarse la clasificación de las ediciones del Concilio de Coyanza.

MANUSCRITOS Y EDICIONES DE LOS DECRETOS DEL CONCILIO DE COYANZA

Los trazos continuos indican transcripción del texto de donde arrancan; los punteados, anotación de variantes.



24. J. D. MANSI: *Supplementum ad collectionem conciliorum et decretorum Nic. COLETI*. Lucca, col. 1.298; y después en su *Sacr. Conc. Collectio*. XIX, col. 790-94.

25. *PMH* L. I, 137-40.

A la vista del cuadro anterior, resulta evidente que entre tantas ediciones del Concilio, no hay una sola que ofrezca la suficiente garantía al investigador en cuanto a la fidelidad de la transcripción. Las tres transcripciones hechas en diferentes tiempos del mismo *Liber testamentorum* de Oviedo ofrecen demasiadas variantes, para poder confiar en una cualquiera de ellas. Con las dos transcripciones del *Livro preto* de Coimbra ocurre otro tanto. Por supuesto, no existe una edición crítica del Concilio, pero ni siquiera una donde se recojan las variantes de los diferentes códices o ediciones que hoy se conocen.

Con ocasión de los actos conmemorativos del Concilio celebrado en el verano de 1950, se proyectó una edición crítica de sus decretos. No parece, sin embargo, que la empresa esté en vías de inmediata realización. En el momento actual, el investigador ha de conformarse con utilizar los materiales disponibles.

El cuadro anterior, en que se clasifican las ediciones, permite reducir a unas cuantas las que merecerían ser tenidas a la vista; es decir, aquéllas en que por una u otra razón se han recogido variantes de los manuscritos, dejando a un lado las que son mera reproducción de otras anteriores. Así, en primer lugar, por reproducir el código de Córdoba, la de Baronio. Por recoger en alguna forma el *Liber testamentorum* de Oviedo o sus copias, habrían de tenerse en cuenta las ediciones de la *España Sagrada*, de Muñoz Romero y de Ballesteros. Por utilizar el manuscrito de Toledo, las de Aguirre y la Academia de la Historia. La de Pellicer, que reproduce un código diferente. Y la de los *Portugaliae Monumenta Historica* que transcribe el *Livro preto* de Coimbra. Pero, ni aún así podría tenerse seguridad alguna en la lectura.

2. Nueva edición de las dos redacciones de los decretos.

Sin pretensión alguna de intentar una edición crítica de los decretos del Concilio de Coyanza, y únicamente con la finalidad de tener a la vista un texto que recogiendo todas las va-

riantes de las ediciones, facilite el estudio crítico que ha de realizarse en las páginas siguientes, se ofrece a continuación una nueva edición de los decretos. En ella se reproduce la doble redacción de los mismos que ha llegado a nosotros. El texto *A* es el contenido en el *Livro preto* de Coimbra, que he transcrito sobre fotografías del mismo existentes en el *Instituto de Estudos históricos* Dr. D. Antonio de Vasconcelos, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Coimbra, que el Dr. D. Torquato de Sousa Soares amablemente ha puesto a mi disposición. El texto *B* es el contenido en el *Liber testamentorum* o *libro gótico* de Oviedo. Es reproducido éste sobre fotografías existentes en la *Escuela de Estudios Medievales (Sección de Madrid)*. Lo he preferido a los otros manuscritos, ya que siendo la transmisión del texto de los decretos de Coanza análoga a la del Fuero de León, el código ovetense fué el elegido por Vázquez de Parga «como el más antiguo y el mejor de todos». En consecuencia, ha parecido innecesario anotar las diferentes lecturas de este mismo código que aparecen en las copias o ediciones modernas del mismo: Ballesteros, *España Sagrada*, Muñoz Romero y sus seguidores. Por el contrario, se han recogido las variantes del código de Córdoba, del manuscrito de Toledo y de la edición de Pellicer, destacándolas con las iniciales *B*(aronio), *T*(oledo) y *P*(ellicer), respectivamente.

Otra novedad ofrece además esta edición. La de subdividir el texto en párrafos con numeración convencional en cifras arábigas entre [], manteniendo la división original en títulos o capítulos que en el *Libro gótico* se indican con cifras romanas en el margen. El preámbulo ha sido también subdividido. Tales subdivisiones se han realizado para facilitar las referencias y los cotejos entre las dos redacciones. Con este mismo fin se han destacado en letra cursiva las palabras que no se encuentran a la vez en las dos redacciones, utilizando el tipo redondo para las que están en ambas.

Para facilitar la interpretación de los decretos, ya que no la fijación del texto se reproducen a continuación de cada párrafo los pasajes paralelos de los Concilios de Compostela de

1060²⁶ y 1063²⁷, que, sin duda, tuvieron a la vista lo dispuesto en el de Coyanza.

Creo interesante advertir que dada la finalidad de la transcripción del *Livro preto* y del *Liber testamentorum*, más atenta al cotejo de una redacción con otra y al análisis de su contenido, que a preocupaciones de otro tipo, he reproducido fielmente los originales, sin otras licencias que transcribir la *u* por *v* cuando tiene el valor de ésta, la *j* por *i*, acomodar al uso moderno el empleo de las mayúsculas, puntuar el texto y subdividir éste en párrafos en la forma antes indicada, de tal forma, sin embargo, que el lector puede apreciar fácilmente lo que aparece en el texto transcrito y lo que ha introducido el editor^{27 b}.

26. Del Concilio de Compostela de 1060 (no 1056, como dicen las actas erróneamente) se conocen dos copias manuscritas: una, guardada en Toledo, fué editada por AGUIRRE: *Collectio*. IV, 1754, 413-14; otra, del Escorial, por TAMAYO SALAZAR: *Martirologio español*. II, al 10 de marzo. Ambas fueron editadas por A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. II, Santiago, 1899, Apéndices, 228-34, con traducción (págs. 499-504), corrigiendo las fechas en la forma arriba indicada (págs. 495-99).

27. El Concilio de Compostela de 1063, tomado de un códice de la Catedral de León, fué editado por FLÓREZ: *España Sagrada*. XIX, 396 y ss., de donde lo reproduce LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*. II, Apend. 237-41, con traducción castellana (págs. 504-10). Ya RISCO: *Esp. Sagr.* XL, 167 y ss., y posteriormente LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, 496-99, distinguieron este Concilio del de 1060, frente a FLÓREZ, que consideraba las actas de uno y otro como simples redacciones diferentes de un mismo texto.

27 b. Debo expresar mi gratitud a D. Emilio Sáez Sánchez por su concurso en la lectura de algún pasaje dificultoso de los códices editados.

DECRETOS DEL CONCILIO DE COYANZA

A

*(Livro preto de Coimbra)*DECRETUM EDITUM A
REGE FERNANDO

B

*(Liber testamentorum de
Oviedo) **DECRETA FREDENAN-
DI^a REGIS ET SANCTIE
REGINE ET OMNIUM
EPISCOPORUM IN DIEBUS
EORUM^b IN HISPANIA DE-
GENTIUM ET OMNIUM
EIUSDEM REGNI OPTIMA-
TUM,

Praef.

[PRAEFATIO]

[1] In era M.^a LXXX.³
III.²[2] In nomine Domini et
Salvatoris nostri Ihesu Christi.[3] Temporibus serenissimi
atque regis principis domni Fre-
denandi et coniugis sue^a domne
Sancie regine,IN^c ERA MILESIMA
LXXX.^a VIII.^o

[PRAEFATIO]

[1] In nomine Patris et Filii
et Spiritus Sancti.[2] Ego Fredenandus^b rex
et Sancia regina,[3] ad restorationem nos-
tre Christianitatis,

* El código de Córdoba contiene la siguiente inscripción: "Concilium Co-
yacense in dioecesi Ovetensi, era mi-
llesima octogesima octava, id est, anno
Christi millesimo quinquagesimo, sub
Ferdinando rege primo Castellae, qui
cognominatus est magnus."

a Fredenandi] B Ferdinandi; P
Ferdinande.—b eorum] P illorum.

In]BP omiten.

Praef., 2.—b Fredenandus] PB
Ferdinandus.

Praef., 3—*a* sue] *ms. interlineado*

A

Praef. [4] editum est hoc decretum^b in Concilio.

[5] In unum cum omnes episcopi convenissent^b: Petrus videlicet^c Lucensis metropolis, similiter et Froilani Ovetensis, Cresconius Iriensis et apostolice sedis, Ciprianus Legionensis, Didacus Asturiacensis, Miro Palentinus^d, Gomice Calagorritanus, Ihoanes Panpilonensis, item Gomice Osimensis, Sisnandus Portugalensis, cum omnibus abbatibus, residente iam predicto principe super flumen Estola in urbe^e Gogianca,

[6] pro corrigendis ac dirigendis regulis vel tramitibus Ecclesie, ut mos est antiquorum patrum, ac^f sumendis tramitibus.

[7] Agnoscitur et omnibus vobis cognitum manet, secundum quod^g ab antecessoribus nostris, et hic collaudatum est a presentibus, et constitutum atque ordinatum fuit, qui obediētes aposto-

Praef., 4.—*b* decretum] *ms.* interlineado.

Praef., 5.—*b* convenissent] *ms.* añade al margen.—*c* videlicet] *ms.* interlineado.—*d* Palentinus] *el ms.* Palentine y corregido en interlineado.—*e* in urbe] *ms.* interlineado.

Praef., 6.—*f* ac] *ms.* añade al margen.

Praef., 7.—*g* quod] *ms.* interlineado.

B

[4] fecimus Concilium in castro Coianka^c, in diocesi scilicet^d Ovetensi,

[5] cum episcopis et abatibus et totius nostri regni^e obtimatis. In quo Concilio presentes^f extitere: Froilanus episcopus Ovetensis, Ciprianus Legionensis^g Didacus Astoricensis^h, Mirusⁱ Palentine^j sedis, Gomezius^k Occensis^l, Gomezius^m Kalagurritanensisⁿ, Iohannes Pamplonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis^o.

Praef., 4.—*c* Coianka] *T* Coyanka; *P* Coyança; *B* Coyaca.—*d* scilicet] *P om.*

Praef., 5.—*e* nostri regni] *B* regni nostri; *P* regni.—*f* presentes] *PT em.*—*g* Legionensis] *P* episcopus Legionensis.—*h* Astoricensis] *B* Asturicensis.—*i* Mirus] *P* Miro; *B* Sirus.—*j* Palentine] *TPB* Palentiae.—*k* Gomezius] *B* Gomes.—*l* Occensis] *B* Visocensis.—*m* Gomezius] *P* Gomecius.—*n* Kalagurritanensis] *B* Calagurritanensis; *P* Calagurritanus.—*o* Iriensis] *P* Auriensis.

A

B

Praef. *licis et canonicis documentis sic preceperunt, ut omnis homo, ex toto corde et mente, in cunctis actibus suis magis Deo serviret quam voluptatibus vanis.*

[8] *Nunc vero in presens amplius proficiscentes peccato, quo erant obdurate aures nostre, ne audiremus legem, et ne audiremus Apostoli doctrinam, neque quod hi sacri canones docent; sed involvebamur^h in peccatis nostris cotidie. Propter quod multa mala venerunt in terra.*

[9] *Ob hanc rem iussimus, ut omnes in unum coadunati audiatid id quod Concilium hocⁱ permoneat, forsitan aliquibus rebus bonis innovati, faciamus aliquid boni propter quod a Domino mereamur a peccatis absolvi. Ait enim Apostolus: "Poiest enim ut si^j qui timens Deum fuerit, Senioris verbo statim obedit; et si ad^k principum iussa aut seniorum pro rebus temporalibus seculi huius adcomodamus auditum et facimus quod iubent, quare pro salute animarum nostrarum rebelles sumus et pertinaces ut non audiamus, de quo nos premonet Scriptura Sacra?"*

[10] *Hec quidem precepimus ut hoc Concilium, quod per omnem orbem terrarum regni*

Praef., 8.—*h* involvebamur] *el ms. corrige interlineado sobre involvem.*

Praef., 9.—*i* hoc] *ms. interlineado.*
j si] *ms. interlineado.*—*k* si ad] *ms. interlineado.*

A

B

Praef. *nostri statutum est¹, observemus, aspeximus etenim et vidimus nefanda miracula, quantam esuriem, inediem, pestilenciam, cladem et magnam inediem propter peccata nostra retroactis annis in terra nostra passi sumus^m.*

[II] *Et ideo, timentes atque tabescentes illam divinam vocem, quam Dominus per Moysen filiis Israhel locutus est dicens: "Si nolueritis et non audieritis me, addam correptiones vestras centuplum et conteram superbiam etⁿ duriciam vestram, frustra seminabitis sementem et non reddam fructus suos, consumetur incassum labor vester, nec proferet terra sementem, nec arbores poma prebebunt, comedetis et non saturabimini". Nam ibidem in eodem loco et sic ait: "Si in preceptis meis ambulaveritis et mandata mea custodieritis et feceritis ea, dabo vobis pluviam temporibus suis et terra gignet germen suum, et pomis arbores replebuntur, apprehendet messum tritura vindemiam, et vindemia occupabit sementem, et edetis panem vestrum in saturitate."*

Praef., 10.—*l est*] *ms. interlineado.*
m *passi sumus*] *ms. interlineado*
 Praef., 11.—*n et*] *ms. interlineado.*

A

[I]

I *Nos autem episcopi superius nominati, consentiente Fredenando rege et Sancia regina, statuimus ut in nostris sedibus teneamus canonicam vitam, et ministerium ecclesie sancte pro possibilitate nostra impleamus.*

[II]

II [1] *Deinde statuimus ut omnia monasteria nostra secundum possibilitates suas adimpleant ordinem sancti Isidori vel sancti Benedicti.*

[2] *Et nichil habeant proprium nisi per licentiam sui episcopi aut sui abbatis.*

B

I

In primo igitur^a titulo statuimus, ut unusquisque episcopus ecclesiasticum^b ministerium^c cum suis clericis ordinate teneant in suis sedibus.

II

[1] *In secundo titulo^a, ut omnes abbates se et fratres suos, et monasteria^b et abbatise se^c et sanctimoniales^d suas^e, et monasteria^f, secundum beati^g Benedicti regant statuta.*

I.—a igitur] *P* ergo.—b ecclesiasticum] *B* ecclesiarum.—c ministerium] *T* monasterium.

II, 1.—a titulo] *P* titulo praecipimus.—b se et fratres-monasteria] *P* et monachui.—c se] *P* om.—d sanctimoniales] *B* moniales.—e suas] *P* em.—f monasteria] *P* monasteris.—g beati] *P* regulam sancti.

I.—1060, *Conc. de Compostela* I, 1: Ut per illas sedes episcopales iuxta sacros canones canonica agere studeant, ita ut ipsi episcopi duos vel tres praepositos electos habeant cum sensu ceterorum clericorum, qui curam diocesum deganiarum procurent, et necessaria monachorum adimpleant...

1063, *Conc. de Compostela* I: Ut per illas sedes episcopales iuxta sacros canones regula canonica teneant, et fideliter custodiant. Episcopus enim primicerus et duo vel tres canonicos praepositos habeant cum consensu ceterorum clericorum, qui curam diocesum et deganiarum provideant, et necessaria canonicorum adimpleant...

II.—2-1060, *Conc. de Compostela* IV, 1: De caenobialibus annectimus ut ordinem regularem per omnia observent, charitatem invicem teneant, proprias pecunias dimittant, ad seculum non revertantur...

1063, *Conc. de Compostela* V: De caenobialibus vero adiicimus, ut proprium non habeant, caritatis vinculum ad invicem teneant, fratres abbatibus.

A

II [3] Et ipsi abbates suis episcopis sint obedientes sicut sancti canones docent.

[4] Et nullus eorum recipiat monachum aut fratrem alienum nisi per proprium abbatis mandatum.

[5] Si quis autem hoc decretum violare presumpserit, anathema sit.

[III]

III [1] Item, terciam^a monitione statuimus, ut omnes ecclesie que in unaquaque parrochia habentur, in suorum episcoporum iure permaneant.

[2] Et clerici^b nullum inde servitium laicis faciant, nisi sua voluntate et suorum episcoporum iussione.

[3] Et ipse ecclesie sint integre et non divide inter presbiteros.

III, 1.—*a* terciam] *ms. corrige interlineado, sobre terciã.*

III, 2.—*b* clerici] *ms. añade al margen*

suis, ut patribus obediunt. Abbates denique fratribus suis obtemperent, curam de eis in victu et vestimento diligenter impendant, et ut filios proprios diligant, infirmos et debiles prudenter curent.

III, 2.—1060, *Conc. de Compostela* I, 6: Et super rebus ipsius ecclesie canonice nullus laicus delegationem [*variante: diligentiam*] habeat.—IV. 1: De caenobialibus annectimus... in negotiis seacularibus alios eligant, qui iudicia et intentiones cunctas monasterii asserant et discutiant.

1063, *Conc. de Compostela* I, 4: Et super res et causa omni ecclesie nullus laicus diligationem habeat, sed qui mores et habitu canonicus apparuerit.

III, 3.—1060, *Conc. de Compostela* III, 1: [Ecclesie]... stent cooportae a teculas et instructae.

B

[2] Et ipsi abbates et abbatisse cum suis congregationibus et cenobis sint obedientes, et per omnia subditi suis episcopis.

[3] Et^b nullus eorumⁱ recipiat monachum alienum, aut sanctimonialem, nisi^j per abbatis sui, aut^k abbatisse iussionem.

[4] Si quis hoc decretum^l violare presumpserit, anathema sit.

III

[1] In^a tertio autem titulo statuimus, ut omnes ecclesie et clerici sint sub iure sui^b episcopi.

[2] Nec potestatem aliquam habeant super ecclesias aut clericos laici.

[3] Ecclesie autem sint integre et non divide,

II, 3.—*h* Et] *B omite.—i* eorum] *P. om.—j* nisi] *P* nisi litteris.—*k* aut] *P* seu; *B* et.

II, 4.—*l* decretum] *P om.*

III, 1.—*a* In] *B om.—b* sui] *P om.*

A

III [4] *Et habeant ministros, presbiteros, diaconos, librosque de todo anni circulo et cum ornamento ecclesiastico.*

[5] *Ita ut non sacrificent cum calice ligneo vel fictili.*

[6] *Vestes presbiterorum sint superillicium, amictus, alba, cinctorium, balteum, stola, manipulum et casula.*

[7] *Vestes diaconorum sint amictus, alba et stola^c, alias orale*

[8] *Subtus calice sit palla et desuper lineum corporalem.*

B

[4] *cum presbiteris et diaconis^c et de toto^d anni circulo^e libris^f, cum ornamentis ecclesiasticis.*

[5] *Ita ut non sacrificent^g cum calice ligneo vel fictili.*

[6] *Vestes autem presbiteri^h sint in sacrificio amictumⁱ, alba^j, cingulum, stola, casulla, manibulum^k.*

[7] *Vestis^l diaconi^m: amictumⁿ alba^o, cingulum^p, stola^q, dalmatica^r, manipulum^s.*

[II sic] *Altare sit honeste indutum et desuper lineum indumentum mundum^t. Subtus calicem^u et desuper corporale lineum mundum et integrum.*

III, 4.—*c* diaconis] *P* cum diaconis.—*d* de toto] *B* cum totius.—*e* circulo] *B* circuli.—*f* libris] *P* libros

III, 5.—*g* sacrificent] *P* sacrificetur.

III, 6.—*h* presbiteri] *P* presbitero. *i* amictum] *B* amictus.—*j* alba] *T* albam.—*k* casulla - manipulum] *P* stola, manipulum, casula; *T* manipulum, stolam, casulam; *B* stola, casulla, manipulus.

III, 7.—*l* Vestis] *B* vestes.—*m* diaconi] *P* diaconum.—*n* amictum] *B* amictus.—*o*—alba] *T* albam.—*p* cingulum] *T* om.—*q* stola] *T* stolam.—*r* dalmatica] *T* dalmaticam.—*s* manipulum] *B* manipulus.

III, II.—*t* altare-mundum] *P* om. *u* calicem] *T* calix.

III, 7.—*c* ms. *cñade entre líneas lo que sigue*

III, 4.—1060, *Conc. de Compostela* III, 1: [Ecclesiae]... cruces, capsae et calices ex argenteo fiant; et libri de toto anni circulo.

1063, *Conc. de Compostela* III, 1: Cruces et capsas argenteas eas [ecclesias] adornent.

III, 5.—1060, *Conc. de Compostela* III, 1: [Ecclesiae]... calices ex argenteo fiant.

A

III [9] *Omnis altaris ara sit lapidea et ab episcopis consecrata.*

[10] *Ostia vero ex frugmento electo, sine alia mixtura et sine sale, et tota sit sana et integra.*

[11] *Vinum etiam sit purum et mundum, ita ut inter vinum et ostiam et aquam Trinitas sit significata.*

[12] *Illi vero presbiteri qui ministerio ecclesie funguntur habeant vestimenta usque ad talos.*

[13] *Armis bellicis non utantur.*

[14] *Semper coronas apertas habeant et barbas radant.*

B

[8] *Altaris vero ara tota sit lapidea et^v ab episcopis consecrata.*

[9] *Hostia sit ex frumento electo^a sana et integra^b*

[10] *Vinum sit mundum, et aqua munda, ita ut inter vinum, et^c hostiam et aquam Trinitas sit significata.*

[11] *Vid. antes, frente cl 8.*

[12] *Presbiteri vero et diacones^d et^e qui ministerio funguntur ecclesie,*

[13] *arma bellica^f non deferant,*

[14] *Semper coronas apertas habeant, barbas radant.*

III, 8.—*v* et] *P om.*

III, 9.—*a* electo] *B om.*—*b* sana et integra] *P om.*

III, 10.—*c* et] *B om.*

III, 12.—*d* diacones] *PB diaconi.*

e et] *B om.*

III, 13.—*f* bellica] *B belli.*

III, 12.—1060, *Conc. de Compostela* I, 3: Vestimenta episcoporum atque clericorum usque ad talos induantur...

1063, *Conc. de Compostela* I, 2: Vestimenta episcoporum, presbiterorum, diaconorum usque ad talos.

III, 13.—1060, *Conc. de Compostela* II, 4: Nec ullus minister ecclesiae arma saecularis portet.

1063, *Conc. de Compostela* II: Arma saecularia non portent.

III, 14.—1060, *Conc. de Compostela* II, 4: Et omnes [canonici] detonso desuper capite, ut circulos coronae deorsum dimittant et abscissas habeant barbas.

1063, *Conc. de Compostela* VII: Innectimus de quod supra, ut illos qui barbas non raderint, nec in choro ingrediant, nec lectiones divinas legant, nec responsoria cantent, nec ministeria sancta contingant, nec in capitulo, aut in refectorio intrent, sed cum laicis sint... tati, nec pars de Ecclesia, vel de rebus eius, non accipiant.

A

III

[15] Mulieres secum *extraneas* in domo non habeant, nisi tantum matrem aut amitam, sororem aut materteram, aut mulierem probatam, et omnes indutas nigra veste, tam in corpore quam in capite, et dent fideiussores ut nec per eas ullum adulterium fiat.

[16] Et infra dextros ipsius ecclesie laici cum feminis non habitent, nec ius aliquod ibi possideant.

[17] Doceant autem filios ecclesie et infantes, ut Simbolum et orationem Dominicam memoriter teneant.

B

[15] Mulieres secum in domo non habeant, nisi matrem aut^s sororem aut amitam aut novercam. Vestimentum^h unius coloris et competens habeant.

[16] Infraⁱ etiam^j dextros ecclesie laici uxorati^k non habitent, nec iura possideant.

[17] Doceant autem^l clerici^m filios ecclesie et infantes, utⁿ Simbolum et orationem Dominicam memoriter teneant.

III, 15.—*g* aut] *B* et.—*h* vestimentum] *P* vestitum.

III, 16.—*i* infra] *B* intra.—*j* etiam] *P* ecclesiam.—*k* uxorati] *P* om.

III, 17.—*l* autem] *P* vero.—*m* clerici] *T* om.—*n* ut] *T* om.

III, 15.—1060, *Conc. de Compostela* III, 2: Mulieres vero extraneas nullam communionem neque consortium, cum episcopis, nec cum monachis habeant, neque ad habitandum permittimus. Propter necessitatem enim matrem, amitam vel sororem, morem et habitum religiosum habentes, non vetamus.

1063, *Conc. de Compostela* III, 2: Mulieres extraneas cum episcopis nullum consortium, neque consilium habeant. Sed propter necessitatem per illas parrochias matrem, amitam, sororem, morem et habitum religiosum habentium, non vetamus.

III, 16.—1060, *Conc. de Compostela* III, 1: Intromittimus, ut in omni ecclesia infra LXXII dextros nullus laicus vel mulieres, nec refuganes, sortem habeant, nec aliquos ex eis recipiant.

1063, *Conc. de Compostela* III, 1: Intromittimus, ut refuganes mulierum consortes, de rebus ecclesiae partem non accipiant.

III, 17.—1060, *Conc. de Compostela* III, 5: Et omnes christiani, de minimis usque ad maximum, simbolum et orationem dominicam memoriter teneant, et cuncti manifestationem et poenitentiam, quisquis ut praevalet, teneant.

A

B

III [18] *Si quis tamen presbiter aut diaconus huius nostri decreti violator extiterit, solidos LX^a suo episcopo persolvat et gradu ecclesiastico careat.*

[18] *Si quis tamen^o laicus huius nostre institutionis violator extiterit, anathema sit.*

[19] *Presbiter vero aut^p diaconus, si huius iussionis destructor extiterit, LX^a solidos^q episcopo persolvat et gradu ecclesiastico careat.*

[IV]

IV

IV [1] Quarto vero titulo statuimus, ut omnes *abbates*, presbiteri, sicut sacri canones precipiunt, adulteros, incestuosos sanguimixtos, fures, homicidas, maleficos et qui cum animalibus se *coinquinaverunt*, *ab ecclesia eiciant*, sed *primitus ammoneant eos ut sint filii Ecclesie et convertantur*.

[1] Quarto vero titulo statuimus, ut omnes *archidiaconi et presbiteri*, sicut sacri canones precipiunt, *vocent ad penitentiam* adulteros, incestos sanguinemixtos, fures, omicidas, maleficos et qui cum animalibus se *inquinant*.

[2] *Et tunc*, si penitentiam *agere dignam* noluerint, separentur ab Ecclesia et a communione.

[2] *Et* si penitere noluerint, separentur ab Ecclesia et a communione.

III, 18.—*o* tamen] *PB* autem.

III, 19.—*p* aut] *B* Et.—*q* solidos] *P* solitos.

IV, 1.—1060. *Conc. de Compostela VI, 1*: Adiciamus ut hi consanguinei qui sunt coniugati a coniugio separentur et poenitentiam expleant...

1063, *Conc. de Compostela VI*: De incestis vel consanguineis coniugationibus infra septimo gradu non nubant, et qui nupti sunt usque ad quinto gradu separentur; pro sola misericordia tantum dicimus... si noluerint ab Ecclesia et osculo priventur... Raptores, falsatores, incantatores, mulierum suarum postpositores, aut cui licitum est legitimas accipere et facti sunt contemptores, et per varias occurrunt, transgressores, refuganes et ecclesias partitores, sed ut sanctos canones admonent, per eas viventes, aut peniteant et ab his malis amissis abstineant...

IV, 2.—1060, *Conc. de Compostela VI, 1*: ...aut ab Ecclesia et consortio christianorum expellantur.

1063, *Conc. de Compostela VI*: ...aut ab Ecclesia et communione sancta recedant, et nec ad mortem commendentur. Et qui eos receperint aut cum eis consortium habuerint, similes illis erunt.

A

B

[V]

V

V [1] Quinto autem *capitulo statuimus, sabbato Pasce et Pentecostes ut bapismus generalis adimpleatur, et ut nullus infans ante hos terminos bapizetur, nisi infirmitas coegerit.*

[2] *Ipsique infantes bapizati ante episcopum adducantur et crismate perungantur.*

[3] *Abbates vero tales monachos adducant ad ordinandum qui perfecte et^a memoriter teneant totum Psalterium, cum hymnis et canticis, et bene structi, adducantur ad ordinandum mediata Quadragesima et mediato augusto.*

[4] *Monachi ad nuptias non eant, nisi tantum ad benedicendum.*

[5] *Laici quoque ad exequias mortuorum non veniant. Sed qui*

V, 3.—*a* et] *ms. interlineado.*

[1] Quinto autem *titulo decrevimus, ut archidiaconi^a tales clericos constitutis quattuor temporibus ad ordines ducant, qui perfecte totum Psalterium; imnos et canticos^b, Epistolas et^c Evangelia et orationes sciant.*

[2] *Presbiteri ad nuptias causa edendi non eant, nisi ad benedicendum.*

[3] *Clerici et laici qui ad convivium defunctorum venerint,*

V, 1.—*a* archidiaconi] *P* archidiaconus.—*b* canticos] *B* cantica.—*c* et] *B* om.

V, 3.—1060, *Conc. de Compostela* II, 2: Hi autem abbates per proprias ecclesias canonicas faciant; scholam et disciplinam componant, ut tales deferant ad episcopos clericos ordinandos. Subdiaconus annos XXIV habeat; diaconus XXV; presbiter XXX. Ipsique totum Psalterium, canticorum et hymnorum, partem, baptisterium, insufflationem, commendationem et horas et ipsum cantare de festis unius iusti, unius confessoris, unius virginis, de virginibus, de defunctis, et omnia responsoria perfecte sciant.

1063, *Conc. de Compostela* II: Adiungimus ut per omnes dioceses sacerdotes eligantur abbates, et misterium sanctae e individuae Trinitatis rationem fideliter faciant, et in divinis Scripturis et Patrum canonis eruditos existant: qui tales ad episcopos clericos ordinandos deferant, ut totum Psalterium, salis sparsionem, baptisterium, commendationem perfecte sciant, et officium defunctorum teneant. Haec forma in eis erit servanda, ut diaconus de XXV annos. et presbiter de XXX ordinentur.

A

V cas fecerint, vocent presbiteros, diaconos, pauperes et debiles qui non habeant unde retribuunt.

[VI]

VI [1] Sexto autem capitulo admonemus, ut omnes christiani die sabbato advesperascente ad ecclesiam concurrant.

[2] Die autem dominica matutinos et missam et omnes horas audiant, opus servile non exercent et non faciant iter, nisi orationis causa vel sepeliendi mortuos, aut visitandi infirmos, aut pro regis exercitu, aut propter sarracenorum inpetum et lormanorum, incursum.

[3] Et nullus christianus aut christiana cum iudeis ausus sit in domum manere, aut cum eis cibum sumere.

[4] Si quis hanc institutionem fregerit, per VII dies penitentiam agat.

B

sic panem defuncti comedant^d, ut aliquid boni pro eius anima faciant; ad que^e tamen convivia^f vocentur pauperes et debiles pro anima defuncti^g.

VI

[1] Sexto vero titulo admonemus, ut omnes christiani die sabbati advesperascente ad ecclesiam concurrant.

[2] Et die^a dominica^b matutina, missam^c et^d omnes oras audiant, opus servile non exercent, nec sectentur itinera, nisi orationis^e causa, aut sepeliendi mortuos, aut visitandi infirmos, aut pro regis secreto, aut pro^f sarracenorum inpetu.

[3] Nullus etiam^g christianus cum iudeis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat.

[4] Si quis autem hanc nostram institutionem^h fregerit, per VII^m dies penitentiam agat.

V, 3.—*d* B comedant.—*e* ad que] P atque.—*f* convivia] P ad convivia.
g defuncti] T functi.

VI, 2.—*a* die] B om.—*b* dominica] P om.—*c* missam] B Missas.—*d* et] B om.—*e* orationis] Ms. repi-
te sobre raspado.—*f* pro] P per.

VI, 3.—*g* etiam] P autem.

VI, 4.—*h* institutionem] B consti-
tutionem.

VI, 2.—1060, Conc. de Compostela III, 2: Omnibus diebus dominicis salsipersionem faciant, omnes himnos cantent.

A

VI [5] Quod si penitere noluerit, si maior persona fuerit per annum integrum communione careat; si inferior persona fuerit, C. flagella accipiat.

[VII]

VII [1] VII.^o quoque ammonitionis titulo *hec forma seruetur*: ut omnes comites *et infanciones imperantes terre et regales villici*, per iusticiam subditos regant *et pauperes iniuste non opprimant*.
 [2] *Et in iudicio testimonium non accipiant, nisi testimonium illorum in quorum presentia facta esse causa vel culpa noscitur, vel quam^a qui propriis oculis eam viderint et auribus audierint*.
 [3] Quod si falsi testes convicti fuerint, illud supplicium *subeant*, quod in Libro iudicum de falsis testibus est constitutum.

VII, 2.—*a* vel quam] *ms. interlineado*

B

[5] Quod¹ si penitere noluerit, si maior persona fuerit, per annum integrum communione careat. Si inferior persona fuerit, centum flagella accipiat.

VII

[1] Septimo quoque^a titulo admonemus, ut omnes comites *seu maiorini regales, populum sibi^b subditum per iusticiam regant*, pauperes iniuste non opprimant.

[2] In iudicio testimonium, nisi illorum *presentium^c*, qui viderunt et^a audierunt, non accipiant.

[3] Quod^e si testes falsi convicti fuerint, illum^f supplicium *accipiant*, quod in Libro iudicum^g de falsis testibus est constitutum.

VI, 5.—*i* Quod] *P* Et.
 VII, 1.—*a* quoque] *P* vero.—*b* sibi] *P* suum.
 VII, 2.—*c* presentium] *P* om.—*d* et] *B* aut.
 VII, 3.—*e* quod] *P* et.—*f* illum] *B* illud.—*g* iudicum] *P* iudicem.

VII, 1.—1060, *Conc. de Compostela* V, 1: Informamus, ut potestates et iudices in plebe oppresiones non faciant, et iudicium cum misericordia teneant et temperent.

A

[VIII]

VIII [1] VIII.^o autem *capitulo* mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et in Gallecia et in Asturias, et in Portucale, *sicut* in decretis Adefonsi *principis* est constitutum, pro homicidio, *scilicet*^a, rauso, sagione, *vel per omnes suas exactiones sicut in diebus suis, ita in diebus nostris permaneat* firmum.

[2] *Et in Castella, sicut in diebus avi nostri Sancionis ducis.*

[IX]

IX *Item VIII.^o capitulo mandamus, ut ecclesiasticas hereditates tricennium non includat, sed unaquaque ecclesia, sicut canones precipiunt et sicut Lex gotica mandat, omni tempore suas hereditates recuperet et possideat.*

VIII, 1.—*a* scilicet] *ms. interlineado.*

B

VIII

[1.] Octavo autem^a *titulo* mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et^b in Galletia, et in Asturiis, et in^c Portugale *tale sit iudicium semper, quale est constitutum in decretis Adelfonsi^d regis, pro omicidio, pro rauso, pro sagione^e, aut pro omnibus calumpniis suis.*

[2] *Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sancii ducis.*

IX

Nono quoque titulo precipimus^a, ut tricennium^b non includat ecclesiasticas veritates^c; sed unaquaque ecclesia, sicut canones precipiunt, et sicut Lex gotica^d mandat, omni tempore suas veritates^e recuperet et possideat.

VIII, 1.—*a* autem] *P om.—b* et] *B om.—c* in] *B om.—d* Adelfonsi] *PB Adefonsi.—e* sagione] *P sayone; B saione.*

IX.—*a* precipimus] *B decrevimus.*
b tricennium] *B triennium.—c* veritates] *P immunitates.—d* gotica] *P gothorum.—e* veritates] *P immunitates.*

A

B

[X]

X

X Decimo vero titulo *precipimus*, ut de terris et vineis in contentione positis, ille qui eas laboraverit colligat fruges *vel fructus*; et postea habeant *veritatem et iudicium super radicem*.

Decimo vero titulo *decrevimus*, ut ille qui laboravit^a vineas aut terras in contentione positas, colligat^b fruges; et postea habeant iudicium super radicem, *et^c si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hereditatis*.

[XI]

XI

XI [U]ndecimo titulo *statuimus*, ut omnes sexta[s] ferias christiani *homines* ieiunent et, *more quadragesime*, hora congrua cibo *se reficiant*, et *laborent* suos labores.

Undecimo *autem* titulo *mandamus*, ut *omnes^a* christiani per omnes sextas ferias, *nisi festum intervenerit^b*, ieiunent, et ora congrua cibo *reficiantur*, et *facciant* suos labores^c.

[XII]

XII

XII [I] Duodecimo *autem* titulo *precipimus*, ut quilibet homo qui ad ecclesiam confugerit, *tam cum homicidio, aut cum qualibet causa, aut cum quolibet dampno*, non sit ausus qui eum *persecutus fuerit illum exinde* violenter abstrahere.

[I] Duodecimo *quoque* titulo *precipimus*, ut *si quis libet^a* homo *pro qualicumque^b culpa* ad ecclesiam confugerit, non sit ausus *aliquis eum inde* violenter abstrahere, *nec percutere^c nec persequi* infra^d dextros ecclesie, qui sunt triginta passus^e.

X.—*a* laboravit] *P* laboraverit.—*b* colligat] *P* et colligerit.—*c* *Ms. añade entre las dos columnas lo que sigue.*

XI.—*a* omnes] *B om.*—*b* nisi-intervenerit] *Ms. añade interlineado intervenerit; B om.*—*c* suos labores] *B labores suos.*

XII, 1.—*a* qui libet] *P* quis liber; *B* quilibet.—*b* qualicumque] *P* quicumque.—*c* nec percutere] *B om.*—*d* infra] *P* extra.—*e* passus] *P* passuum.

A

B

XII [2] Sed sicut Lex gotica docet, extra mortis periculum, faciat ipse debitor quantum ei iussum fuerit.

[3] Et nullus homo sit ausus a modo ut infra dextros ecclesie, qui sunt XXX.^a et I^o passus, violenter ingrediatur, aut raptor vel contumeliosus existat.

[4] Quod qui fecerit, anathema sit et C. solidos cogatur exsolvere.

[2] Sed sublato mortis periculo et corporis deturpatione, faciat quod Lex gotica iubet.

Vid. [1]

[3] Qui aliter fecerit, anathema sit et solvat^f episcopo mille solidos purissimi argenti.

[XIII]

XIII

XIII [1] Tertio decimo titulo, ut omnes, tam maiores quam inferiores, veritatem et iusticiam regis non contempnant.

[2] Sed, sicut in diebus domini Adefonsi principis, fideles et veraces ei persistent; et talem veritatem faciant ei, qualem in ipsis diebus predicto regi Alfonso fecerunt.

[3] Et in Castella, talem veritatem faciant castellani regi domno Fredenando et suis filiis ac nepotibus, qualem fecerunt illi duci domino Sancio. Et ille rex, talem veritatem faciat eis, qualem illis fecit pater suus comes domnus Sancius.

[1] Tertio decimo titulo^a mandamus, ut omnes maiores et minores veritatem^b regis^c et iusticiam^d, non contendant^e.

[2] Sed, sicut in diebus domini Adefonsi regis, fideles et recti persistent; et talem veritatem^f faciant^g, qualem illi fecerunt in diebus suis.

[3] Castellani autem in Castella, talem veritatem^h faciant regi, qualem fecerunt Sancio duci. Rex vero talem veritatemⁱ facit eis, qualem fecit praefatus^j comes Sancius.

XII, 3.—f solvat] P persolvat.

XIII, 1.—a decimo titulo] P decimi titulo.—b veritatem] P unitatem. c regis] P regni; B om.—d B añade regis.—e contendant] PB contempnant.

XIII, 2.—f veritatem] P unitatem.—g faciant] B faciant regi.

XIII, 3.—h veritatem] P unitatem.—i veritatem] P unitatem.—j praefatus] P praedictus.

A

B

XIV

[XIV]

Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus in Legione^a, quos dedit illis rex dominus Adelfonsus, pater Sancie regine uxoris mee.

Sanctio

[Sanctio]

Qui igitur^a hanc nostram constitutionem fregerit, rex, comes, vicecomes, maiorinus, sagio^b, tam ecclesiasticus quam secularis ordo, sit excommunicatus et a consortio Sanctorum^c segregatus, et perpetua dampnatione cum diabolo et angelis eius dampnatus, et dignitate sua^d temporalis sit privatus^e.

XIV.—*a* in Legione] *B* Legione.
 Sanctio.—*a* igitur] *P* ergo.—*b* sagio] *B* sago.—*c* Sanctorum] *P* om.
d sua] *P* sui.—*e* *P* añade Amen.

B) LA REDACCION PORTUGUESA

1. *Su transmisión.*

La que por la procedencia del manuscrito, sin prejuzgar cuestiones de origen, podemos calificar como redacción portuguesa—y así se la designará por razones de comodidad—, ha llegado a nosotros, como antes se ha indicado (I, A 1) en un códice del siglo XII o XIII; es decir, posterior en más de un siglo a la fecha en que se dice redactado el texto. Tiempo, sin duda, más que suficiente para que éste haya podido ser objeto de adaptaciones o manipulaciones. No sabemos si el texto primitivo fué copiado directamente en el *Livro preto* de Coimbra o fué objeto de copias sucesivas, siendo una de éstas la que el compilador del cartulario tuvo a la vista para insertarla en éste.

El escriba que compiló el *Livro preto*, a continuación del texto de los decretos del Concilio, tras dejar en blanco un espacio de siete líneas, tuvo interés en hacer constar que éstos eran los mismos aprobados en Coyanza. Y, al efecto, puso la siguiente nota: «Hoc decretum factum fuit in Concilio domni Fernandi regis et sue coniugis regine domne Sancie in urbe Cogianca, et adduxit inde illud Randulfus, presbiter de acisterio Vaccariza, pro memoria posteris»²⁸. Esta nota, si no en la forma cuando menos en su contenido, no fué indudablemente obra del copista del *Livro preto*. Un hombre que asistió al Concilio de Coyanza a mediados del siglo XI no debió vivir, probablemente, mucho más allá de los primeros años del siglo XII; ya veremos que Randulfo debió morir mucho antes. La referencia al tal Randulfo, que llevó a Portugal el texto de los decretos, sólo podía tener sentido mientras la memoria del citado presbítero fuese familiar a las gentes; cosa difícil de admitir—no tratándose de un hombre excepcional—un siglo después

28. En *PMH L. I.*, 140. Lo he comprobado en las fotografías.

de su muerte. Me parece por ello verosímil suponer que tal vez fué el propio Randulfo quien, para garantizar la autenticidad del texto llevado por él o por cierta vanidad de aparecer como portador de un documento de tal importancia, redactó una nota—no la transcrita, que alude a él en tercera persona—mencionando el hecho.

El tal Randulfo, presbítero ya en el año 1045, era, sin duda, uno de los monjes destacados del cenobio de Vacariza, en el territorio de Coimbra²⁹, no sólo por ser sobrino del abad Teodegildo, de este monasterio, sino también, sin duda, por sus conocimientos jurídicos, que le llevaron a desempeñar funciones notariales³⁰, no sólo en los actos que afectaban a

29. El monasterio de Vacariza había sido fundado en la época visigoda y se mantuvo bajo la dominación musulmana. Cf. F. SIMONET: *Historia de los mozárabes españoles*. Madrid, 1897-1903, 76.—J. PÉREZ DE URBEL: *Los monjes españoles en la Edad Media*. I, Madrid, 1933, 513 y 521.—I. de las CAGIGAS: *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media española*. I. *Los mozárabes*: I. Madrid, 1947, 58.—No he podido ver el estudio de Miguel RIBEIRO DE VASCONCELOS: *Memoria histórica do mosteiro de Vacariza*, citado por F. DE ALMEIDA: *História da Igreja em Portugal*. I², Coimbra, 1930, 177 n. 1.

30. 1045, Carta de cesión de bienes y pacto de obediencia al abad (*Livro preto* de Coimbra, en *Portugaliae Monumenta Historica, Diplomata et Chartae* (citado en adelante *PMH DCh*). I, Lisboa, 1867-73, núm. 342, pág. 209): «Domno nostro Tudeildus abba pactum simul et placitum facio vobis fratribus nostris Florite prepositus et fratribus tuis de cenobio Vacariza, et Petrus et Randulfus presbiter... Nos superius nominati, Tudeildus abba, Randulfus, Petrus, Florite prepositus una cum fratribus nostris habitantibus Vaccariza et Leza in hoc placito manus nostras roboramus».—1046 (*PMH DCh* núm. 344, pág. 213): «Ideo placuit nobis per bone pacis et vultas ut maceremus Teodegildus abba et supriuo vestro Randulfo presbitero, testum scripture firmitatis vel vendicionis de villa nostra...»—1053 (*PMH DCh* núm. 390, pág. 238): «Domno nostro Teudegildus abba pactum simul et placitum facio vobis fratribus meis Florito preposito et fratribus tuis cenobio Vacariza et Petrus et Randulfus presbiter qui hunc pactum nostrum roborare voluerit...».—9 de julio de 1055 (*PMH DCh* núm. 393, página 241): «Radulfus presbiter quos vidi... Randulfus presbiter notuit.»—3 de diciembre de 1055 (*PMH DCh* núm. 395, pág. 242): «Alvitus Lovegildiz placitum facio vobis Randulfo presbitero in die erit III nonas decembris Era LXXXX^a III super millesima... Randulfus presbiter notuit.»—1057 (*PMH DCh* núm. 406, pág. 240): «Randulfus clericus conf... Randulfus notuit.» En este documento el abad de Vaccariza es un Randulfo pro-

su monasterio, sino incluso en sesiones judiciales presididas por el propio rey Fernando I ³¹. Es plenamente posible que asistiese al Concilio de Coyanza acompañando al abad de Vacariza y llevase luego a su patria, al regreso, los decretos sancionados por aquel ³². En el año 1063 seguía ejerciendo funciones notariales ³³, no encontrándose después referencias a él, acaso por haber muerto.

El presbítero Randulfo pudo, pues, asistir al Concilio de Coyanza y recoger en éste una copia de los decretos; no hay razón alguna que permita rechazar como falso o improbable lo indicado en la nota antes transcrita. La citada nota u otra similar, a continuación del texto, pretendía, sin duda, garantizar la autenticidad del mismo. Pudo ser redactada en otra forma por el propio Randulfo y convertida en la que hemos examinado por un copista del texto original o por el compilador del *Livro preto* en el caso de que éste tuviese aquél a la vista. No creo que fuese invención de un adulterador del texto original, para hacer pasar su obra como auténtica, ya que la falta de crítica y de medios de comprobación de la falsedad en aquellos tiempos, aseguraban la más absoluta seguridad. Al menos, en ninguno de los centros falsificadores de documentos—Lugo,

bablemente distinto del presbítero, aunque aquél, que aparece como donatario, no firma el documento.—1063 (*PMH DCh* núm. 434, pág. 271): «Randulfus notuit.»—1063 (*PMH DCh* núm. 435, pág. 272): «Randulfus presbiter notuit.»

31. 1053. *agnitio* judicial (*PMH DCh* núm. 384, pág. 234): «Randulfo notuit.»

32. Como es sabido, tanto en la época visigoda como en el siglo XI los decretos promulgados por un Concilio o por la curia regia no son objeto de una publicación que asegure su difusión por todas partes. Los asistentes a la reunión procuran hacerse con copias de ellos, que luego llevan a su propia residencia. Sólo en ocasiones se remiten estas copias a las autoridades que no han podido asistir. En la obtención prematura de una copia del texto no definitivo de los decretos de León de 1017, fundamenta R. MENÉNDEZ PIDAL: *Fecha del Fuero de León*, en este *Anuario* V, 1928, 549 la existencia de la doble redacción de los mismos. En contra de ello, aunque no del sistema de obtención de copias, se expresa C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Sobre la fecha del Fuero de León*, en *Cuadernos de Historia de España*, V, 1946, 136-39.

33. Vid. nota 30.

Oviedo, etc.—nadie pensó nunca en buscar garantías semejantes ^{33 bis}. Lo que sí es posible, es que en las copias posteriores del texto llevado por Randulfo se deslizaran errores de transcripción u olvidos de palabras, se intercalasen en el texto aclaraciones y notas marginales o interlineales y se alterase la redacción, simplemente para mejorarla o para conseguir objetivos determinados. Y que el copista, por la misma despreocupación de todos los de su época, añadiese al texto así alterado la nota que encontraba en el modelo, aunque ahora no resultase exacta. Pero una cosa es que todo esto sea posible y otra muy distinta que probablemente ocurriese así. Conviene, sin embargo, ante tal posibilidad proceder al análisis de la redacción portuguesa. Máxime cuando, aunque sin aportar prueba alguna, la Academia de la Historia afirmó tajantemente que el texto portugués era una reelaboración del leonés hecha por un monje.

2. *Análisis diplomático del texto.*

No existe un estudio sobre la diplomática española del siglo XI, que facilite el análisis del texto conservado en el *Livro preto* de Coimbra. Tampoco se conserva el manuscrito original de ningún Concilio español de esta época. Y sólo han llegado, en copias posteriores, los decretos de dos Concilios de los reinos del occidente español: los de Compostela de 1060 y 1063 ³⁴. La reunión de León de 1017, calificada de *Concilium*, es dudoso tuviese este carácter. Por otra parte, el escasísimo número de veces que se reunieron los Concilios en los siglos VIII al XI, no debió hacer posible que se fijase un estilo o formulario para la redacción de los acuerdos aprobados en los mismos. En estas

33 bis. En el *Tumbo A* de la iglesia de Santiago, compilado a partir de 1129, al transcribir un documento real de 1065 de gran importancia—la confirmación por Fernando I de los derechos que la iglesia Compostelana poseía en varios pueblos de Portugal—, el copista se creyó en el caso de anteponer a la transcripción de la escritura una nota explicativa de las causas que provocaron el otorgamiento de ésta. Vid. en LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*. II, apénd., pág. 242, y en *PMH DCh* núm. 437, páginas 273-74 (tomándolo de una copia portuguesa del siglo XIV).

34. Vid. notas 26 y 27.

condiciones se hace imposible intentar el cotejo con otros textos conciliares, para tratar de deducir de él la normalidad o anomalía de las cláusulas de la redacción portuguesa y, en consecuencia, su posible autenticidad. Sin embargo, puesto que la redacción portuguesa dice que el Concilio se reunió «ut mos est antiquorum patrum», y estos no pueden ser otros que los visigodos, cabe ver si los decretos de aquél se redactaron de igual forma que éstos. Aunque no deberá perderse nunca de vista la posibilidad de influencias de la técnica diplomática del siglo XI³⁵.

La redacción portuguesa comienza con la fecha (Praef., 1), indicando sólo la era. En ninguna de las actas de los Concilios toledanos se encuentra una iniciación semejante. Pero en el III de Toledo la data sigue inmediatamente a la invocación, y en los IX, XI, XIII y XVI celebrados en esta ciudad, en la exposición narrativa de la reunión, con que comienzan, se indica la fecha en las primeras palabras, con referencia, por lo general, al año del reinado del príncipe que convoca el Concilio, al día, al mes y a la iglesia en que tiene lugar la reunión. Pero en todos los Concilios, tal como se insertan en la *Hispana*, aparece en cabeza una rúbrica, en la que sólo se indica, por lo común, la era en que se ha celebrado el Concilio. Con la fecha también, pero precisando el mes y el día, comienzan las dos redacciones del Fuero de León, que nos han llegado a través de códices. En el Concilio de Compostela de 1063, en la narración se encuentra también una referencia al año del reinado de Fernando I en que aquél se celebra, yendo al final la fecha completa. En el Concilio de Compostela de 1060, la única indicación de fecha se encuentra a continuación de la parte dispositiva. La iniciación del documento con la narración exclusiva de la era, encuentra, pues, su precedente, si no en los textos originales de los Concilios visigodos, sí en la *Hispana*, que sin duda los obispos de Coyanza tuvieron a la vista, y en las dos redacciones del Fuero de León (en éstas con indicaciones precisas de mes y día).

35. Para los documentos reales. Cf. A. MILLARES CARLO: *La Cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III*, en este *Anuario de Historia del Derecho español*. III, 1926, 227-306, en especial 232-38.

Una cláusula de invocación, que sigue en la redacción portuguesa inmediatamente a la fecha (Praef., 2), sólo se halla en los Concilios III y VI de Toledo—no en los demás—, adoptando en ellos la forma breve «In nomine domini nostri Jesu Christi», al comienzo del escrito. Pero, en idénticos términos que en el de Coyanza, aparece en el Concilio II de Sevilla (año 619): «In nomine Domini et Salvatoris nostri Jesu Christi». No se encuentra en los restantes Concilios toledanos, ni en ninguna de las dos redacciones del Fuero de León. En los documentos reales de Fernando I la invocación nunca falta, aunque se hace casi siempre a la Trinidad, si bien no faltan casos en que adopta la forma: «In nomine Domini et Salvatoris nostri Jesu Christi», que es la que se encuentra en la redacción portuguesa del Concilio de Coyanza³⁶. El Concilio de Compostela de 1060 comienza con la invocación: «In nomine Domini nostri Jesu Christi». El de 1063 se inicia con una fórmula muy amplia alusiva a la Trinidad, que tampoco coincide ni se asemeja a la empleada en los documentos reales. Preciso es reconocer: que la fórmula de invocación del texto portugués del Concilio de Coyanza, no es la habitual en los documentos emanados de la cancellería de Fernando I, aunque, sin embargo, es usada en ellos

36. 17 de febrero de 1050 (L. SERRANO: *Becerro gótico de Cardena. Silos-Valladolid*, 1910, núm. 369, pág. 376): «In nomine Domini Dei et Salvatoris nostri Jhesu Christi».—31 agosto 1050 (*Bec. Cardena*, núm. 36, página 42): «In nomine Domini Dei et Salvatoris Jhesu Cristi».—31 agosto 1050 (*Bec. Cardena*, núm. 44, pág. 52): «In nomine Domini Dei et Salvatoris nostri Jhesu Christi».—La redacción ovetense del Concilio de Coyanza dice «In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti» (Praef., 2), como en dos documentos de 1062 y 1064 (*Bec. Cardena*, núm. 147, pág. 158, y número 183, pág. 194).—Pero la forma más usual de invocación en los documentos de Fernando I es «In nomine Sanctae et individuae Trinitatis, Pater et Filius et Spiritus Sanctus, unus essentialiter, et Trinus personaliter regnans», u otra semejante alusiva a la Trinidad. Cf. MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 187, 197, 203, 222, 227; L. SERRANO: *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino*. Madrid, 1925, págs. 69, 73, 75, 79, 87, 96, 98, 103, 107, 110, 126.—En algún documento real la invocación se reduce a «Sub Christi nomine»; 1048 (SERRANO: *Contul. de Arlanza*, pág. 101); 1061 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*, II, apénd., pág. 234).

en el año 1050; y que guarda analogía con la que aparece en los dos únicos Concilios toledanos que la llevan y con el primero de Compostela, poco posterior al de Coyanza, y aparece literalmente en el de Sevilla del 619.

Sigue a la invocación en la redacción portuguesa de los decretos del Concilio de Coyanza una cláusula (Praef., 3) de carácter cronológico—«temporibus serenissimi atque regis principis domni Fredinandi et coniugis sue domne Sancie regine»—, que recuerda la que se halla al comienzo del preámbulo de los Concilios de Toledo ³⁷, aunque en aquella no se menciona año de reinado y se emplea una expresión más ambigua (*temporibus*), que aparece también en los documentos del siglo XI ³⁸ y en el Concilio de Compostela de 1063 («Concilium habitum temporibus Fredenandi principis anno imperii eius XXV»). Los títulos de *serenissimus*, *rex*, *domnus* y *princeps* son usuales en el siglo XI, así como la mención de la reina junto al rey ³⁹.

La fórmula de notificación y calificación jurídica del documento («editum est hoc decretum in Concilio»; Praef., 4), así como calificar de *decreta* a las disposiciones del Concilio, está

37. Concilios III (a. 589), IX (655), XI (675), XIII (683) y XVI (693) de Toledo. En el *Concilio III de Toledo* dice así: «In nomine Domini nostri Jesu Christi, anno regnante quarto gloriosissimo atque piisimo et Deo fidelissimo domino Recaredo rege, die VIII. iduum majarum era DCXXVII, haec sancta synodus habita est in civitate regia Toletana ab episcopis totius Hispaniae vel Galliae qui infra scripti sunt».—*Conc. IX de Toledo*: «Dum canonicae definitionis edicto in Toletana urbe pro peragendo Concilio post diem calendarum novembrium anno septimo Reccesvinthi principis gloriosissimi in basilicam sanctae Mariae semper virginis in unum fuisset Dominus favente collecti...»—El texto de los Concilios visigodos puede verse en cualquiera de las colecciones antes citadas y especialmente en la de F. A. GONZÁLEZ: *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae*. Madrid, 1808; reproducida por MIGNE: *Patrología latina*, LXXXIV, 91-848, y TEJADA Y RAMIRO: *Colec. de Concilios*, I y II.

38. Vid. los documentos de los años 1058 (nota 196), 1060, citado en la nota 109.

39. Entre otros ejemplos, puede citarse un diploma de 1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*, II, apénd. pág. 209): «in presentia serenissimi principis domini Adefonsi».

conforme tanto con la tradición conciliar visigoda ⁴⁰ como con el estilo del siglo XI ⁴¹.

Los obispos que se mencionan como asistentes al Concilio (Praef., 5), son los mismos de la redacción ovetense, excepto el de Portugal, Sisnando. Pero tanto éste como los otros rigen en efecto las sedes que se indican en el año 1055 ⁴² en que el texto aparece fechado. El obispo Pedro de Lugo se cita como metropolitano, carácter que, con razón o sin ella, él pretende ⁴³. No cabe suponer que el título de *metropolitana* atribuido a Lugo sea una interpolación tardía, pues ya en 1072 el obispo Pedro de Braga titulaba su sede «cathedre Bracarensis metropolitane»; en 1099 ó 1100 el Papa Pascual II le reconocía esta dignidad; y en 1103 colocaba como sufragánea la diócesis de Coimbra ⁴⁴. No se concibe que en estas fechas un clérigo portugués trate de reconocer la supremacía de Lugo, aportando argumentos contra la sede de Braga.

La mención del obispado de Iria o Santiago como *aposto-*

40. Concilio V de Toledo (a. 636) pr.: «hanc institutionem, quam ex praecepto eius [regis] et decreto nostro [Concilii] sancimus».—Conc. VI de Toledo (a. 638) pr.: «hoc decretum fidei prius sancimus».

41. 1017, *Fuero de León* pr.: «alia decreta decrevimus, que firmiter teneantur, futuris temporibus». 1060, *Conc. de Compostela* pr.: «Hoc est decretale Concilium».—1063, *Conc. de Compostela* pr.: «Hoc est decretale Concilium».

42. Vid. las notas 104 a 120.

43. Sobre la condición de metropolitano del obispo de Lugo, Vid. LA FUENTE: *Hist. ecles. de España*. III², 127-29, y L. BARRAU-DIHIGO: *Étude sur les actes des rois asturiens (718-910)*, en *Revue Hispanique* XLVI, 1919, 72-90, donde considera falsificados a fines del siglo XI o principios del XII los documentos atribuidos a Alfonso II que concedían al obispo de Lugo la condición de metropolitano, que hasta entonces había tenido el de Braga. Cf. también, sobre las gestiones de este último para ser considerado metropolitano, a partir de 1090, C. ERDMANN: *O Papado e Portugal no primeiro século da história portuguesa*. Coimbra, 1935 (y en *Boletim do Instituto Alemão* V), 5-20.—DAVID: *Études historiques*, 119-84, estudia ampliamente las disputas entre Braga y Lugo.—En el Concilio de Compostela de 1060, entre las suscripciones aparece «In Dei nomine electus Vistrarius metropolitanus Lucensis ecclesiae episcopus confirmat» (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*. II, apénd., pág. 234). En la redacción ovetense del Concilio de Coyanza no se menciona la dignidad metropolitana de Lugo.

44. Vid. los estudios de ERDMANN y DAVID, citados en la nota anterior.

lice sedis se encuentra también en documentos de la época ⁴⁵. La lectura *Gomice Osimensis*, puede explicarse por un error del copista, por *Occensis*, como ocurre con otras varias sedes en diversos manuscritos. No sólo en la enumeración de los obispos asistentes no hay nada que pueda hacer sospechosa la redacción portuguesa del Concilio, sino que incluso el reconocimiento de los privilegios de Lugo y Santiago obliga a fecharla antes del 1075, en que éstos comenzaron a ser discutidos por el obispo de Braga.

La mención del lugar donde se celebró el Concilio (Praef., 5 *in fine*) «super flumen Estola in urbe Cogianca», es perfectamente correcta. La calificación de Coyanza como *urbs*, en lugar de *castrum*, como hace la redacción ovetense, no puede valer en contra de la portuguesa; carece de sentido pensar que en la región de Coimbra alguien se preocupase de atribuir un rango superior a un pequeño lugar del reino leonés; esto, después de 1140 sería todavía más absurdo.

La finalidad del Concilio aparece expresada (Praef., 6) con toda precisión: «pro corrigendis ac dirigendis regulis vel tramitibus ecclesie, ut mos est antiquorum patrum, ac sumendis tramitibus». Dos notas se destacan en ello: la labor correctora

45. 1007 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*. II, apénd., pág. 202): «Item domnus Pelagius in sede apostolica fuit in presentia regis domni Adelfonsi».—1017 (Ob. cit. II, apénd., pág. 205): «Aliam villam... quam dedit Sandinus Baronzelliz ipsi loco apostolico».—1019 (Ob. cit. II, apénd., página 210): «Ad gloriam et honorem eiusdem apostolice sedis».—1028 (Ob. cit. II, apénd., pág. 221): «Ita ut de hodie die et tempore sint ipse ville de meo iuri abrase, et in dominio ipsius apostolice sedis... sint tradite».—1049, *Concilio de Reims*: «Excomunicatus est, etiam, Sancti Jacobi archiepiscopus Galliciensis, quia contra fas sibi vindicaret culmen Apostolici nominis».—1060, *Conc. de Compostela* (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*. II, apénd., pág. 234): «Divino auxilio fultus Cresconius idem apostolice sedis episcopus confirmavit».—1063, *Conc. de Compostela* (Ob. cit. II, apénd., pág. 240): «Cresconius Apostolice Ecclesie eps. similiter conf.».—1088 (Ob. cit. III, pág. 165): «Petrus apostolice sedis presul».—1092 (Ob. cit. III, apénd., págs. 34 y 35): «Sub episcopo sedis Apostolice Jacobi... sub tuitiones Sedis Apostolice Sancti Jacobi».—1100 (Ob. cit. III, apénd. pág. 49): «Et ideo mando ut ab hodierno die et deinceps ipsa prescripta monasteria de iure meo sint abrasa et canonicorum apostolice sedis servicio perpetuo mancipata».

y el entronque con la tradición. Ambas preocupaciones aparecen destacadas ya en los Concilios toledanos ⁴⁶, y nada de extraño hay en que las encontremos ahora en el de Coyanza, en una época en que se mantiene vivo el ideal de entroncar con la tradición visigoda.

La amplia disertación en que se atribuyen los males venidos sobre la tierra al olvido de la palabra divina y se exhorta a escucharla (Praef., 7-11), no encuentra paralelo en los Concilios españoles del siglo XI, pero es frecuente hallar otras semejantes en los preámbulos o tomos regios de los Concilios de Toledo ⁴⁷.

46. 633, *Concilio IV de Toledo*, pr.: «deinde religiosa prosecutione synodum exhortatus est ut paternorum decretorum memores ad conservanda in nobis iura ecclesiastica studium praerberemus, et illa corrigere quae dum per negligentiam in usum venerunt contra ecclesiasticos mores licentiam sibi de usurpatione fecerunt».—653, *Conc. VIII de Toledo*, tomo regio: «canonum obscura quaedam et in dubium versa in meridiem lucidae intelligentiae reducat, omniumque negotiorum conventus ordinumque status qui in vestram extiterint devoluti praesentiam ita maiorum regulis concordantes iustissime, pie ac temperanter constituere studeatis».—655, *Conc. IX de Toledo*, pr.: «communi definitione decrevimus, ut capitula quae in priscis canonibus minime habebantur inserta pari promulgarentur sententia, et antiquis jungerentur regulis perenni jugitate mansura et omnia reverentia conservanda».—675, *Conc. XI de Toledo*, pr.: Vid. la nota 47.

47. 675, *Concilio XI de Toledo*, pr.: «collectis in unum... sub die septimo idus novembris, res votiva gaudii et dies nimium optatae gratulationis occurrit, in quo nobis datum est conspiceri pariter et deflere quid lacrymarum de praeteritis Domino deberemus. Eramus enim hucusque prolapsus seculi colluvione instabilis, quia annosa series temporum subtracta luce Conciliorum non tam vitia auxerat quam matrem omnium errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat. Cernebamus enim quomodo Babylo-nicae confusionis olla succensa nunc tempora Conciliorum averteret, nunc sacerdotes Domini de resolutis moribus irretiret»; etc.—681, *Conc. XII de Toledo*, pr.: «Non dubium—dice el rey Ervigio—, sanctissimi patres, quod optima Conciliorum adiutoria ruenti mundo subveniunt, si officiosis quae corrigenda sunt studiis peragantur, et ideo quibus malis terra premitur quibusque plagis proventu dierum succedentium feriatur, paternitati vestrae non reor esse incognitum. Obinde quia certum apud nos gerimus quod pro contemptu divinorum praeceptorum terra perniciem sustineat pressuram, dicente Domino per prophetam: «Propter hoc lugebit terra et infirmabitur omnis qui habitat in ea»; ideo oportet ut quia ore Salvatoris nostri et Domini sal terrae esse probamini, per vos salvationis obtineat lucrum per quos regenerationis percipit sacramentum, tu diligentia definitionis vestrae ab omni emun-

Digresiones análogas son, por otra parte, frecuentes en los documentos públicos y privados de la época para motivar donaciones o concesiones en favor de iglesias y monasterios; tanto más grandilocuentes, cuanto mayor importancia se concede al acto.

La fórmula de promulgación (I): «Nos autem episcopi superioris nominati, consentiente Fredenando rege et Sancia regina, statuimus...», no aparece literalmente en los Concilios de Toledo ⁴⁸, ni en los celebrados en la época visigoda ⁴⁹. Pero en

data contagio et ab infirmitatis peste sit libera et bonorum omnium sit preventibus gratiosa»; etc.—693, *Conc. XVI de Toledo*, tomo regio: «Quantis denique malis indignante Deo terra quotidie vapulet quantisque plagis vel perfidorum sceleribus contabescat, paternitati vestrae non reor esse incognita. Sed quia indubie credimus quod transgressione mandatorum Dei digna factis recipimus, dicente Domino per prophetam: «Propter hoc lugebit terra»; etc.

48. 589, *Concilio III de Toledo*, c. 1: «Post damnationem haeresis Arianae... hoc sanctum praecepit Concilium».—636, *Conc. V de Toledo*, pr.: «Apud urbem Toletanam diversis ex provinciis Hispaniae sacerdotes Domini in uno pacis collegio... in hac convenimus concordiam, et gloriosi principis nostri Chintilani regis initia... hanc institutionem, quam ex praecepto ejus et decreto nostro sancimus, divina inspiratione praemisit».—655, *Conc. IX de Toledo*, pr.: «Dum canonicae definitionis edicto in Toletana urbe properando Concilio... in unum fuisset Domino favente collecti, id communi definitione decrevimus...».—656, *Conc. X de Toledo*, pr.: «Congregatis ergo nobis et in concordiam animi et in conventum loci... ad sacrum quivimus adunari conventum, has subter annexas regulas concordiae definitione prolatae aeterna statuimus manere lege praefixas».—683, *Conc. XIII de Toledo*, pr. in fine: «Post hujus sanctae fidei dispositam structuram super solidissimam petram ceterorum negotiorum sequentium construximus fabricam, ut eo firmitate inconvulsibili durent quo super fundamentum verae fidei fuerint constructa perenne. Unde et has in commune sententias, quas principis hortatu construendas accepimus, communi voto edidimus, quas etiam aeterno reverentiae vigore observare fore censemus».—684, *Conc. XIV de Toledo*, c. 1: «Nos proinde Carthaginis provinciae praesules... debitis ordinibus consedentes causae hujus ordinem et totius rei negotia retexentes, quibus Romanae sedis fueramus literis invitati, sic patula et communi sumus voce exorsi».—693, *Conc. XVI de Toledo*, pr. in fine: «ad capitula, quae ob disciplinam ecclesiasticam moresque male errantium componendos necessaria sunt unanimis nostrae articulum flectamus, ut quae opportuna sunt, decretis capitulis definimus».

49. 540, *Concilio I de Barcelona*, pr.: «Quum convenissent in Dei nomine Barcinone sancti episcopi... haec observanda constituerunt».—599,

todos ellos aparece de manera indudable que es el Concilio y no el rey quien establece los decretos, de igual forma que en el de Coyanza, e incluso se encuentran fórmulas de promulgación semejantes. Asimismo, en los Concilios de Compostela de 1060 y 1063 se indica expresamente que los decretos han sido promulgados por éstos⁵⁰. Por otra parte, en los Concilios mencionados no se encuentra ninguna forma de expresión común a varios de ellos que pueda ser considerada como típica de la promulgación, de manera que la que presenta la redacción portuguesa del Concilio de Coyanza, que en el fondo coincide con todos los demás, no puede suscitar sospechas.

En cuanto a la parte dispositiva de los decretos, que más adelante será analizada, la redacción portuguesa no presenta tampoco anacronismos que puedan fundamentar sospechas sobre su autenticidad. Ciertamente, varios de los decretos tienen su paralelo en los de los Concilios de Compostela de 1060 y 1063. Pero en éstos las disposiciones se hallan desarrolladas en otro orden. El cotejo entre los decretos de estos tres Concilios no permite sospechar que un monje portugués interpolase la redacción ovetense del Concilio de Coyanza con elementos tomados de las compostelanas: hay en el texto de Coimbra disposiciones que faltan en los otros y redacciones más concisas que en ellos. En cambio, si tenemos en cuenta que al Concilio de Compostela de 1060 asiste el obispo Cresconio de Santiago, y al de 1063 el mismo Cresconio, Froilán de Oviedo y Sisenando de Portugal, todos ellos participantes en el Concilio de Coyanza, las semejanzas y diferencias entre los decretos de todos estos Concilios encuentran fácil explicación: los dos de Compostela—que en su mayor parte coinciden entre sí—habrían tratado de desarrollar

Conc. II de Barcelona, pr.: «Quum... Tarraconensis provinciae episcopi in urbem Barcinonensem in ecclesia Sanctae Crucis fuissent congregati, hoc sancta Synodus statuere elegit».

50. 1060, *Concilio de Compostela*, pr. (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*. II; apénd., pág. 228): «Hoc est decretale Concilium apud Compostellanam urbe... a tribus episcopis editum cum presbyteris, diaconibus et clericis atque abbatibus».—1063, *Conc. de Compostela*, pr. (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd., pág. 237-38): «Hoc est decretale Concilium habitum... apud aulam beatissimi Jacobi Apostoli editum ab episcopis, abbatibus, presbyteris, diaconibus et magnatis palatini officii residentibus».

lo dispuesto en Coyanza. De ahí las coincidencias, el no repetir lo ya regulado con detalle y la fijación de normas más precisas para desenvolver los preceptos genéricos.

Las disposiciones del Concilio son calificadas en el texto portugués de *decreta* (II, 5; III, 18), *monitiones* (III, 1) o *institutiones* (VI, 4); nunca de *canones*. Más al hacerlo se sigue la tradición conciliar visigoda, como hacen también los dos Concilios de Compostela⁵¹. Indistintamente, se califica a los distintos apartados en que se divide el texto como *tituli* (IV, 1; VII, 1; X; XI; XII) o *capitula* (V, 1; VI, 1; VIII, 1; IX, 1).

Los *decreta* en la redacción portuguesa aparecen dictados por los obispos asistentes al Concilio y no por el rey, aunque se alude a la conformidad de éste. El capítulo I es terminante en este sentido: «Nos autem episcopi superius nominati, consentiente Fredinando rege et Sancia regina, statuimus...». En los restantes capítulos, al no indicarse expresamente un cambio de sujeto, las formas verbales *statuimus* (II, 1; III, 1; IV, 1; V, 1; XI), *admonemus* (VI, 1), *mandamus* (VIII, 1; IX, 1), *precipimus* (X; XII) parecen indicar que siguen siendo los obispos quienes establecen normas, exhortan o mandan cumplirlas. El rey Fernando y la reina Sancha aparecen aludidos con su nombre (Praef., 3; I; XIII, 3) precisamente en tercera persona, lo que rechaza toda idea de intervención de los mismos en la promulgación de los decretos. Tan sólo una vez (VIII, 2), en un capítulo en que la expresión *mandamus* sin referencia de sujeto puede hacer pensar en que son los obispos los que ordenan, aparece al final el rey hablando en primera persona: «et in Castella, sicut in diebus avi nostri Sancionis ducis». En este capítulo, precisamente, las fórmulas promulgatorias que han venido usándose en las anteriores (*statuimus*, *admonemus*), que indican una actividad normativa, aparecen sustituidas por otras imperativas (*mandamus*, *precipimus*); coincidiendo con lo cual se observa una transición en las materias tratadas, pues mientras en los primeros capítulos se trata de cuestiones puramente eclesiásticas, en los siguientes se regulan aspectos que rozan con la vida secular: represión de delitos, prescripción, pleitos, derecho de

51. Vid. notas 40 y 41.

asilo. Entre estos aparece, evidentemente fuera de lugar, un capítulo referente al ayuno (XI), en el que también aparece la fórmula *statuimus* que se encuentra en los que se ocupan de materia eclesiástica. En el último capítulo (XIII), sin fórmula de ningún género, donde se indica cómo los pueblos han de ser fieles al rey y éste a aquéllos, el rey es aludido en tercera persona (XIII, 3).

Posiblemente, podría verse en estos cambios de expresión un cambio también de sujeto. Es decir, que mientras en los capítulos I a VII y el XI son los obispos los que dictan normas, en los capítulos VIII a X y XII sería el rey quien legislase. Aunque esto puede parecer anómalo, el hecho encuentra precedentes en los Concilios visigodos, entre cuyos cánones no es raro encontrar una ley cuya inclusión ordena el príncipe por sugerencia del Concilio⁵², o cánones que no son otra cosa que la aprobación por el Concilio de las leyes reales⁵³. De esta forma,

52. 589, *Concilio III de Toledo*, c. 14: «Suggerente Concilio id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut iudaeis non liceat...».—653, *Conc. VIII de Toledo*, lex edita in eodem Concilio a Recesvintho principe glorioso: «In nomine Domini, Flavius Recesvinthus rex. Eminentiae celsitudo terrena...»

53. 589, *Concilio III de Toledo*, c. 8: «Iubente atque consentiente domino piissimo Recaredo rege, id praecepit sacerdotale Concilium, ut clericos ex familia fiscali...».—633, *Conc. IV de Toledo*, c. 47: «Praecipiente domino nostro atque excellentissimo Sisenando rege, id constituit sanctum Concilium, ut omnes ingenui clerici...»; c. 65: «Praecipiente domino atque excellentissimo Sisenando rege, id constituit sanctum Concilium, ut iudaeis...»; c. 66: «Ex decreto gloriosissimo principis hoc sanctum elegit Concilium, ut iudaeis...».—681, *Conc. XII de Toledo*, c. 9: «De iudaeorum autem execranda perfidia discretis titulorum sententiis editas noviter a glorioso principe leges vigilantibus sensuum intentione perlegimus, discreto etiam gravitatis pondere earum instituta probavimus. Et quia debitae rationis iudicio editae synodali indagatione probatae sunt, irrevocabili deinceps iudiciorum ordine pro eorum excessibus tenebuntur, id est: Lex de commemoratione priscarum legum...»; *in fine*: «Decretum piissimi atque gloriosissimi principis nostri Gundemari regis. Flavius Gundemarus rex venerabilibus patribus nostris Carthaginensibus sacerdotibus...».—683, *Conc. XIII de Toledo*, c. 3: «Tertii ordinis gloriosae insinuationis occursum liberalitas principalis longe lateque difussa nostro se invexit coetui agnoscenda, quae sicut ex puro fonte regiae provisionis processit, ita synodalis conventus debet sanctione praestringi. Et ideo religiosi principis nostri Ervigii regis

aunque en la redacción portuguesa nada se dice sobre que tales capítulos sean leyes reales, cabe admitir la posibilidad de que en el texto original se hayan intercalado, copiándolos literalmente, aquellos decretos reales que los padres del Concilio creyeron oportuno sancionar con su autoridad.

º La fórmula de promulgación de los decretos por los obispos, por su propia autoridad y simple consentimiento del rey (I), aparece también en los Concilios visigodos ⁵⁴.

La parte dispositiva de la redacción portuguesa, tal como ha llegado a nosotros y considerada en sí misma, sin cotejarla con la ovetense, por lo general, aparece como completa; es decir, el texto, aparte los problemas de interpretación que presenta, es gramaticalmente correcto, en el sentido de que no se observan mutilaciones, incoherencia de las frases, faltas de sentido, etc. En algún caso, sin embargo, el copista advierte la existencia en su modelo de varias palabras que no transcribe (III, 7, interlineado: *alias orale*) y que, en efecto, se encuentran en la redacción ovetense. En otro lugar (III, 10-11), después de indicar las condiciones que han de reunir la hostia y el vino para su consagración, lo justifica porque con una y otro y el agua se representa la Trinidad; posiblemente debía existir en el modelo alguna referencia al agua, como en efecto aparece en la redacción ovetense (III, 10). En este mismo capítulo, se indican las penas en que incurren los presbíteros y diáconos infractores (III, 18); ¿no se fijaron en el Concilio también a los laicos infractores o fueron omitidas por el copista, puesto que

affectus... hoc per stylum regiae auctoritatis decrevit, ut omne tributum... Quod pietatis beneficium admirantes non solum vigorem gloriosae definitione apponimus, sed et perpetuae excommunicationi eum qui contra haec venerit subjiciendum esse sancimus».—693, *Conc. XVI de Toledo*, c. 1 en su totalidad y en especial al final: «Legem sane illam, quae de praefatis capitulis ob eorumdem proterendam duritiam a domino nostro Egicane principe nuper est edita, firmamus et per huius constitutionis nostrae decretum invulsibile robur eam obtinere censemus»; c. 8: «Denique licet haec quae praemissa sunt aequissime digesta existant, tamen quia eiusdem gloriosi nostri domini tantum emicat devotio prompta ut ea ipsa nequeant ei ad complementum vicem parientiae reddere debitam, ob hoc universitatem nostram adjicere saluberrime convenit...».—694, *Con. XVII de Toledo*, c. 8.

54. 589, *Concilio III de Toledo*, c. 8 (Vid. nota 53).

se encuentran en la redacción ovetense III, 18? Salvo esta indicación, no hay elementos para decidir la cuestión. Un error evidente, que en manera alguna puede atribuirse al original, se encuentra en XIII, 3: «Et ille rex [Fredenandus], talem veritatem faciat eis [castellani], qualem illis fecit *pater suus* comes domnus Sancius». El conde Sancho García de Castilla no era padre de Fernando I, sino abuelo—como exactamente se dice en VIII, 2—, ya que fué su hija Doña Mayor, casada con Sancho III de Navarra, la madre de Fernando I⁵⁵. De no aceptarse una lectura errónea del copista—*pater* en lugar de *avus*—, habría que admitir una interpolación en la que se confundió al rey de Navarra con el conde de Castilla. Otra probable interpolación, acaso debida a la inclusión en el texto de una nota marginal, es la de la palabra *balteum*, junto a *cinctorium* (III, 6; Vid. nota 391). Las diferencias que en la redacción portuguesa se observan comparándola con la ovetense, serán luego examinadas, una vez que se analicen las características de esta última. Constituye un evidente prejuicio valorarlas antes de precisar las garantías de autenticidad que ofrece el texto ovetense.

La redacción portuguesa no nos ha llegado probablemente en su integridad. El texto concluye con el capítulo XIII—no sabemos si el original contenía más—y falta toda fórmula final, cualesquiera que éstas fuesen. No existen confirmación, suscripciones, etc., como en cambio se encuentran⁵⁶ en los Conci-

55. J. PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*. II, Madrid, 1945, 1003-5.

56. No existe uniformidad en la redacción de las actas de los Concilios de Toledo. Por lo general, a la parte dispositiva sigue inmediatamente una cláusula de acción de gracias a Dios y al príncipe que ha convocado el Concilio y a ésta las firmas de los asistentes (Concilios V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV); alguno añade al final algunos documentos relacionados con el Concilio (V, VIII, X). El Concilio II (a. 527) antepone a la cláusula de acción de gracias el anuncio de la reunión del próximo Concilio y añade a las firmas algunos documentos. El Concilio IV (a. 633) intercala entre la acción de gracias y las suscripciones una cláusula en que excita al cumplimiento de lo acordado. El Concilio IX (a. 655) intercala entre la acción de gracias y las firmas el anuncio de la próxima reunión. El Concilio III (a. 589) pone a continuación de los cánones la confirmación real y tras ella las suscripciones y documentos adicionales. El XII (a. 681) y el XIII

lios visigodos y en los de Compostela repetidamente citados ⁵⁷.

En resumen: la redacción portuguesa, que aparece como formulada en el Concilio de Coyanza por los obispos, tiene todas las características de integridad, salvo alguna laguna y la falta de las cláusulas finales. El carácter esencialmente eclesiástico del documento no está en contradicción con la antigua tradición visigoda, ni con otros ejemplos de mediados del siglo XI. Las cláusulas iniciales del documento (fecha, invocación, narración, notificación, motivación y promulgación) están redactadas con gran ampulosidad, como todos los documentos solemnes de la época y los propios Concilios toledanos, que sin duda se tomaron como modelos. La parte dispositiva no presenta tampoco—juzgada externamente—anomalías de ningún género, correspondiendo el estilo y la terminología a los que son típicos de la legislación conciliar visigoda y del siglo XI. Otro tanto puede decirse de la posible inclusión entre los decretos conciliares de alguna ley real. Con una excepción, no se hallan

(a. 683) ponen la cláusula de acción de gracias y las suscripciones y tras ellas la sanción real y los documentos correspondientes (el XIII altera el orden de estas dos últimas partes). El Concilio XV (a. 688) contiene sólo la confirmación regia y las suscripciones. El XVI (a. 693) la cláusula de acción de gracias, los documentos adicionales, la confirmación real y las suscripciones. El Concilio XVII (a. 694) sólo contiene la acción de gracias y la sanción del príncipe, careciendo de suscripciones. De los restantes Concilios visigodos, tal como se contienen en la *Hispana* y pudieron apreciar los obispos reunidos en Coyanza, unos ponen a continuación de los decretos sólo las suscripciones de los asistentes (516, de Tarragona; 517, de Gerona; 546, de Lérida y Valencia; 572, II de Braga; 592, II de Zaragoza; 619, II de Sevilla; y 666, II de Mérida); otro, contiene una confirmación o promulgación general de todo lo decretado y las suscripciones (563, I de Braga); el I de Sevilla, de 590, además de la confirmación de los acuerdos, una cláusula de remisión de los mismos a un obispo ausente, la fecha y las suscripciones; en forma semejante, el I de Barcelona, de 540, añade algunos documentos, la confirmación general, la data y las suscripciones; y algunos otros (III de Braga, de h. 675; y el de Mérida, del 666), la cláusula de acción de gracias y las suscripciones. Sólo el texto de dos Concilios (380, I de Zaragoza; 691, III de esta misma ciudad) carecen de cualquier cláusula a continuación de la parte dispositiva.

57. El Concilio de Compostela de 1060 añade a los decretos la data y las suscripciones. El de 1063 celebrado en la misma ciudad, las suscripciones y la fecha, por este orden.

interpolaciones, aunque sí algún error de hecho. La falta de documentos originales del siglo XI de naturaleza análoga a la del examinado—que sin duda existieron—, impide sacar consecuencias sobre la singularidad de éste; concluir de ella su apocricidad constituye evidentemente un ejemplo de hipercrítica.

Más adelante se hará la crítica interna de la redacción portuguesa y podrá apreciarse la existencia o no de anacronismos en su contenido.

C) LA REDACCION OVETENSE

1. Su transmisión.

El *Liber testamentorum* de Oviedo contiene una redacción distinta—con la que coinciden con ligeras variantes los manuscritos de Córdoba, Toledo y Pellicer—de los decretos aprobados en el Concilio de Coyanza. Sin prejuzgar su origen y autenticidad, por razón de ser aquel código el más antiguo de los que la reproducen, la califico de redacción ovetense⁵⁸, bien entendido que lo que de ella digo a continuación es plenamente aplicable a los códigos cordobés y toledano y de Pellicer, mientras no haga la oportuna salvedad.

El texto de Pellicer ofrece abundantes variantes de lectura con relación al *Libro gótico*, que no se sabe si atribuir al manuscrito o al editor. Estas, en algún caso, coinciden con las del código toledano⁵⁹ y en otras difieren los tres⁶⁰. Esto hace pensar que los tres manuscritos son independientes entre sí, remontándose a un prototipo anterior. No es posible determinar la fecha en que este prototipo fué redactado, ni quién pudo ser su autor⁶¹. En todo caso, es anterior a los años 1126 a 1129, en

58. Es la misma que en el texto de mi conferencia aparece calificada como *redacción leonesa*, ya que con toda verosimilitud, como luego trataré de probarse, contiene la carta real en que Fernando I comunica a León los decretos y confirma los fueros de esta ciudad.

59. *Coyanza*, en Praef., 5; supresión de *presentes*, en Praef., 6; *Missam*, en VI, 2.

60. V. gr., en III, 6, y VI, 1.

61. La redacción ovetense del Concilio de Coyanza, que acompaña casi siempre al Fuero de León, pudiera acaso tener el mismo origen que éste.

que se escribió el *Liber testamentorum* de Oviedo, en el que se contienen ya los decretos del Concilio de Coyanza. Es decir, esta versión de los mismos estaba ya formada a lo sumo unos setenta años después de la fecha en que se reunió el Concilio. En este espacio de tiempo hubo, sin duda, ocasiones suficientes para que el texto primitivo fuese copiado repetidas veces, con fidelidad o sin ella.

Elaborado el *Liber testamentorum* en el escritorio del obispo Pelayo de Oviedo, ignoramos de dónde copió el texto ⁶². La poca escrupulosidad con que don Pelayo utilizó las fuentes o falsificó documentos ⁶³ pudiera despertar sospechas sobre la autenticidad o fidelidad del texto de los decretos. La coincidencia de otros manuscritos sólo podría probar la inocencia de don Pelayo en este caso, si se demostrase que no provienen de las colecciones formadas en el escritorio del mismo. En el terreno de la hipótesis, cabe la posibilidad de que, si no don Pelayo, algún desconocido pudo reelaborar el texto original en la forma que a nosotros ha llegado. Entiéndase bien que no se trata de arrojar sospechas sobre la redacción ovetense. Pero ésta goza de pleno crédito—que nadie se ha preocupado de fundamentar—, por la sola razón de que todos han aceptado la autenticidad sin someterla a crítica alguna. La más elemental prudencia aconseja someter la redacción ovetense a un análisis semejante al de que ha sido objeto la portuguesa. Las dificultades del mismo son las que ya se indicaron al tratar de ésta.

2. *Análisis diplomático del texto.*

La redacción ovetense comienza con una rúbrica en que se enuncia su naturaleza y que existía ya en el modelo de donde

VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, en *Anuario XV*, 1944, 474 (edición especial 15) sospecha que este último se encontraba ya en algunos manuscritos del *Liber iudiciorum*, de donde Pelayo de Oviedo copió el texto del Fuero y del Concilio.

62. Vid. la nota 61.

63. Cf. L. BARRAU-DIHIGO: *Études sur les actes des rois Asturiens (718-910)*, en *Revue Hispanique XLVI*, 1919, 44-59. Vid. nota 438.

64. No puede sentarse afirmación alguna definitiva, mientras no dispongamos de una edición crítica del texto del Concilio.

se copió, puesto que, con alguna ligera variante, explicable por error de lectura, se encuentra en los manuscritos de Córdoba, Pellicer y Toledo. La existencia de tal rúbrica muestra que el modelo se contenía en un códice, pues nunca tales rúbricas se encuentran originales en los pergaminos; a lo sumo, cabría admitir que se trataba de una indicación al dorso del diploma, lo que no creo verosímil. En todo caso, la rúbrica no formaba parte del texto original, pues la expresión «in diebus eorum» (o «illorum», de Pellicer) revela que aquélla fué redactada en fecha posterior a la de celebración del Concilio. La rúbrica ha podido ser redactada a la vista del preámbulo de los decretos, ya que lo que en la misma se dice consta en éste (Praef., 3 y 6); aunque acaso a algún giro pueda atribuírsele otra procedencia y otro sea una evidente exageración o mala interpretación del texto, cuando afirma que asistieron al Concilio *todos* los obispos de España y *todos* los *optimates* del reino, siendo así que el texto sólo dice (Praef., 6) que los que acudieron fueron obispos, abades y *optimates* (no dice que todos) de *todo el reino*.

La fecha de los decretos, que en la edición que antecede se ha puesto como cláusula inicial del preámbulo (para facilitar su cotejo con la redacción portuguesa), en los códices de Oviedo, Córdoba y Pellicer—no tengo certeza del de Toledo, aunque presumo que también—forma parte de la rúbrica y no del texto. Desde luego, la fecha coincide en los cuatro manuscritos que tomo en cuenta, lo que indica que así estaba ya en el prototipo que copiaron. Ya al tratar de la redacción portuguesa quedó indicado cómo en las actas de los Concilios visigodos la fecha aparecía, aunque involucrada con otras indicaciones, al comienzo de las mismas. Pero en los documentos reales del siglo XI—y ya veremos que la redacción ovetense contiene el texto de uno de ellos—, excepto en las dos redacciones del Fuero de León—que han llegado a nosotros copiadas en códices—, la fecha va siempre después de la parte dispositiva. Cabe, por ello, presumir con toda probabilidad que fué el copista de un códice el autor de la rúbrica, quien en forma abreviada—en los documentos se indica siempre el mes y el año—la agregó a ella.

La invocación (Praef., 1) «In nomine Patris et Filii et Spi-

ritus Sancti» no es la usual en los documentos de Fernando I, aunque también se halla en algunos de éstos ⁶⁵.

El documento aparece otorgado por el rey Fernando y su esposa (Praef., 2), como es costumbre. Pero la fórmula «Ego Fredenandus rex et Sancia regina» no se encuentra en los restantes documentos otorgados por estos príncipes. La fórmula más frecuente es: «Ego Fredinandus, gratia Dei rex, cum uxor mea Sancia regina» ⁶⁶, aunque a su lado se encuentran otras más amplias o solemnes ⁶⁷. Creo evidente que el documento original fué extractado en este punto. Cualquiera que sea, sin embargo, la conclusión que se adopte, no cabe dudar que la fórmula recogida en la redacción ovetense revela que nos hallamos

65. Vid. ejemplos en la nota 36. No existe actualmente ningún estudio sobre la diplomática real bajo Fernando I, que permita mayores precisiones, pudiéndose acudir en general al estudio de A. MILLARES citado en la nota 35. BARRAU-DIHIGO: *Étude sur les actes...*, en *Rev. Hispanique* XLVI, 1919, 45, considera la invocación que se encuentra en la redacción ovetense como una de las utilizadas por Pelayo de Oviedo al falsificar antiguos documentos.

66. Esta fórmula aparece, por ejemplo, en documentos reales de 1041 (SERRANO: *Cart. Arlanza* núm. 34, pág. 73).—1042 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 91, pág. 105).—1044 (*Cart. Arlanza* núm. 41, pág. 87).—1048 (*Cart. Arlanza* núm. 51, pág. 103).—1050 (*Bec. Cardena* núm. 36, pág. 42, y número 369, pág. 376).—1056 (J. del ALAMO: *Colección diplomática de San Salvador de Oña*. I, Madrid, 1950, núm. 40, pág. 72).—1057 (*Col. diplom. de Oña*. I, núm. 42, pág. 75).—1062 (*Cart. Arlanza* núm. 62, pág. 126).—1062 (*Bec. Cardena* núm. 147, pág. 158).—1063 (*Col. diplom. de Oña*. I, núm. 46, pág. 80).—Análoga a ésta es la fórmula que se encuentra en un documento de 1060 (R. ESCALONA: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid, 1782, núm. 100, pág. 467): «Ego Fredenandus nutu divino princeps et uxor mea Sancia regina».—La fórmula más parecida a la que aparece en la redacción ovetense se halla en un documento real de 1037 (*Cart. Arlanza* núm. 29, pág. 63: «Ego Fredinando rex principem et Sancia regina») y en otro de 1057 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 95, pág. 464: «Nobis exiguis Fredinandus rex et Sancia regina»). Intermedia entre ésta y la anterior, es la que se halla en un documento de 1042 (*Cart. Arlanza* núm. 35, pág. 75): «Ego Fredinandus rex, simul cum Sancia coniuge».

67. 1042 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 37, pág. 79): «Ego Fredinando, sub gratia Dei principe, prolis Sancioni regis, una pariter cum uxore mea regina, Adefonso principe filia». Semejante a esta fórmula es la de otros documentos de 1046 (*Cart. de Arlanza* núm. 46, pág. 96), 1047 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 88, pág. 457) y 1048 (*Cart. de Arlanza* núm. 52, pág. 108).

ante un documento real, que podrá contener las disposiciones emanadas de un Concilio, pero que no ha sido dictado por éste, sino por el príncipe.

No existe dirección ni fórmula de notificación, insertándose inmediatamente después de la suscripción, la motivación, en forma extraordinariamente breve—lo que no es usual⁶⁸—: «ad restaurationem nostre Christianitatis» (Praef., 3).

Ligada gramaticalmente a la cláusula anterior, sigue la narración, donde se da cuenta de la reunión del Concilio en Coyanza, con la asistencia de los obispos, abades y *optimates* del reino, mencionando sólo a los primeros (Praef., 4 y 5). Entre éstos no se menciona el de Portugal, que aparece en la redacción portuguesa; el orden de enumeración es distinto que en ésta—se menciona en primer lugar el de Oviedo—y no aparece indicación alguna del carácter metropolitano del de Lugo o del de sede apostólica de Iria. Estas circunstancias pueden hacer pensar que el redactor de los decretos—si no es que ello se debió al copista—pertenecía a la Iglesia de Oviedo—en cuya diócesis se celebró el Concilio—, que negaba toda pretensión de Lugo o Iria que pudiese menoscabar las propias aspiraciones. En todo caso, hay que observar aquí una anomalía: en el año 1050, en que la rúbrica dice que se celebró el Concilio, no era Juan el obispo de Pamplona, como aparece en el texto⁶⁹. Los nombres de las diócesis son mencionados correctamente.

Con la cláusula anterior se cierra el preámbulo, sin que se haga consideración alguna sobre la necesidad o conveniencia de la celebración del Concilio.

El preámbulo, sumamente sobrio, como el de las dos redacciones del Fuero de León, contrasta notoriamente con la ampulosidad característica del protocolo inicial de cualquier documento real—y aun de muchos privados—en que se conceden tierras o mercedes. Así como también con la afectación de los

68. Véanse, a título de ejemplo, en una sola Colección—el *Cartulario de Arlanza*—diversos documentos de 1037 (núm. 29, pág. 63), 1048 (números 52 y 53, págs. 107 y 110); o en la *Colec. diplom. de Oña* núm. 40, página 72, un documento de 1056.

69. Vid. luego nota 118.

textos legales visigodos ⁷⁰. Al no conocerse ninguna ley de la Alta Edad Media conservada en su pergamino original, queda la duda de si las leyes se dictaban con la sobriedad que encontramos en estos decretos de Coyanza y en los de León, o ella fué obra simplificadora de los copistas que las trasladaron a los códices, procurando reducir a lo indispensable para conocer el origen y valor de las leyes el texto de los preámbulos, ya que lo que les interesaba era recoger las disposiciones que confirmaban o completaban la legislación visigoda. El contraste que ofrecen con los restantes documentos reales parece abonar esta última suposición.

Tampoco en este preámbulo se especifica la índole del texto, como es frecuente en los documentos de la época, en los que se encuentra la fórmula: *facio hanc cartam donationis, libertatis, immunitatis*, etcétera; o como en la redacción portuguesa, (Praef. 4): *editum est hoc decretum in Concilio*. Únicamente, en la última cláusula del documento, de carácter confirmatorio, se define su carácter: *hanc nostram constitutionem*.

Antes quedó indicado que en el preámbulo (2) aparecen el rey Fernando I y la reina Sancha como los otorgantes del documento. En los capítulos de la parte dispositiva no se hace indicación alguna de que no sean ellos quienes hablan o de que sean otros quienes establecen las normas. El empleo de la primera persona del plural (*statuimus, decrevimus*, etc.) es correcto si se refiere al rey y a la reina. Sin embargo, en dos ocasiones habla sólo el rey y lo hace entonces en primera persona del singular o plural: VIII, 2: «Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sancii regis»; XIV: «Et confirmo totos illos foros... quos dedit... rex dominus Adefonsus pater Sancie regine uxoris mee». La reina, que en el preámbulo aparecía como otorgante, en este capítulo XIV ya no lo es. Pero

70. Sin remontarse a la *Lex Theudi regis* (editada por C. ZEUMER: *Leges Visigothorum*, Hannover, 1902, 467-69; en los *Monumenta Germaniae Historica Leges*. I), baste recordar el tono de las leyes, a partir de Chindasvinto, tal como se contienen en el *Liber iudiciorum*; así, v. gr., II, 1, 1. 5; III, 1, 5; IV, 5, 6, 7; IX, 2, 8; XII, 2, 17; o las incluidas por ZEUMER: Ob. cit., págs. 476 y sigs.—Vid. en las notas 89 a 93 el texto de cinco leyes visigodas, confirmatorias de otros tantos decretos conciliares.

en el capítulo XIII, que emplea la forma verbal *mandamus* y que por no haberse indicado cambio en la persona del legislador cabría presumir que eran los reyes quienes ordenaban, el contexto revela claramente que no son éstos. En efecto, allí se dice (XIII, 3): «Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit prefatus comes Sancius». Es totalmente desacostumbrado en los documentos de la época otorgados por un rey que éste hable de sí mismo en tercera persona. En este mismo capítulo (VIII, 2), Fernando I, como antes se ha visto, habla en primera persona. Las anteriores consideraciones llevan la duda al ánimo del investigador y hacen sospechar si quienes en los restantes capítulos hablan en primera persona del plural son los mismos—distintos de los príncipes—que lo hacen en el título XIII. Lo que lleva a plantear—sin posibilidad de resolver—la cuestión de una dualidad de legisladores, que en algún caso es evidente.

Las fórmulas promulgatorias son varias: *statuimus* (I; III, 1; IV, 1), *admonemus* (VI, 1; VII, 1), *mandamus* (VIII, 1; XI; XIII), *precepimus* (IX, 1), *decrevimus* (VI, 1; X; XII). *Mandamus* dicen los otorgantes de un capítulo en que el rey habla en primera persona (VIII); y también quienes hablan de éste en tercera (XII); lo que impide deducir del empleo de semejante expresión ninguna consecuencia. Las disposiciones son calificadas de *decreta* (II, 5), *institutiones* (III, 18; VI, 4) o *iussiones* (III, 19). La falta de estudios sobre esta materia impide determinar si tales *iussiones* son precisamente disposiciones dictadas por el príncipe en virtud de su potestad de mando (*iussio regia*) o son simples mandamientos de cualquier persona con potestad (como la *iussio abbatis* de II, 3).

La parte dispositiva, por lo demás—con las salvedades apuntadas—, considerada en sí misma no presenta anacronismos o contradicciones de fondo entre sus diferentes capítulos. El texto parece íntegro. Tal vez puede sospecharse una laguna en III, 3-4 (comparando el pasaje con la redacción portuguesa), aunque sin ella el texto no carece de sentido. En otro lugar, III, 9-10 aparecen intercalados entre III, 8 y III, 11, que aparentemente deberían ir juntos.

La redacción ovetense tiene a continuación del capítulo

XIII, destacada en el *Liber testamentorum* con una inicial —como los apartados de un mismo capítulo—, aunque en las ediciones se incluye en aquél, una cláusula en que Fernando I confirma los fueros dados a León por Alfonso V. Por la redacción de la misma, en primera persona del singular, contrasta con el texto todo del documento, en el que se emplea siempre el plural—incluso en la que aparece un inciso en singular (VIII). Esta cláusula, que aparece en todos los manuscritos de la redacción ovetense, no se encuentra, sin embargo, en la portuguesa. En esta cláusula final se habla de la concesión hecha *cunctis habitantibus in Legionem*, lo que quiere decir, sin duda, que se refiere sólo a esta ciudad; pues una vez que en el texto se alude a todo el reino, se menciona éste en la forma: «in Legionem et in suis terminis» (VIII, 1). Es bien poco verosímil que en un Concilio reunido «ad restorationem nostre Christianitatis» y que sólo se ocupó de materias eclesiásticas o conexas con ella, que interesaban a todo el reino, el príncipe confirmase únicamente los fueros de la ciudad de León. Pues cuando en el mismo Concilio propugna el mantenimiento de una antigua situación, lo hace en general y con referencia expresa a los dos reinos de León y de Castilla (XIII). Parece, lo más probable, que esta cláusula final no formó parte de los decretos aprobados por el Concilio, sino que integraba algún documento añadido a los mismos—como era frecuente en la época visigoda⁷¹—o, lo que creo más seguro, constituía una cláusula del documento en que el rey Fernando comunicó a la ciudad de León lo aprobado en el Concilio.

La redacción ovetense concluye con una cláusula imprecatoria, en que señala penas espirituales—excomunión, privación de la gloria y condenación eterna—y temporales—privación de dignidades—a los contraventores de lo dispuesto. Tales penas no se encuentran en los Concilios visigodos⁷², ni en los de

71. Vid. nota 56.

72. Tal como se contienen en la *Hispania*, sólo unos cuantos Concilios señalan penas generales a los contraventores de lo decretado en ellos. Los Concilios XII (a. 681), XIII (a. 683) y XV (a. 688) de Toledo castigan a ellos con excomunión y confiscación de la décima parte de los bienes, y si éstos no existen, con cincuenta azotes. Los reyes en las leyes confirmatorias

Compostela ⁷³, pero son usuales en los documentos públicos y privados del siglo XI. No se menciona, sin embargo, pena pecuniaria alguna, que es también normal en éstos ⁷⁴.

Cabe observar, finalmente, que en estas cláusulas penales contenidas en documentos otorgados por Fernando I, al enumerar los posibles contraventores, el rey, por lo general, se menciona a sí mismo en primera persona ⁷⁵ y no en forma impersonal (*rex*), como en el pasaje que se analiza.

No contiene esta redacción ovetense fecha ni suscripciones de los otorgantes y testigos que, como antes se vió ⁷⁶, se encontraban en los Concilios visigodos y del siglo XI, así como en los documentos de éste.

En resumen: la redacción ovetense, que aparece como un documento otorgado por el rey Fernando y la reina Sancha:

de los Concilios XVI (a. 693) y XVII (a. 694) de la misma ciudad, mantienen la excomunión y elevan la confiscación al cuarto de los bienes. Los Padres del Concilio VIII de Toledo (a. 653) en el canon 11 amenazaban a los infractores con la excomunión y pérdida del honor, pero el rey en su ley confirmatoria del Concilio añadió por su parte a la pérdida de la dignidad, la confiscación de la mitad de los bienes, la expulsión de la corte y el encarcelamiento. De los restantes Concilios, el I de Braga (a. 563) castigaba con excomunión y anatema; el III de Zaragoza (a. 691), con excomunión y destierro; y el II de Braga (a. 572) y el de Mérida (a. 666), canon 22, con excomunión y deposición. Pero en ninguno se encuentra la condenación eterna y privación de la gloria.

73. Los Concilios de Compostela de 1060 y 1063, que señalan penas en diversos cánones a los contraventores de lo dispuesto en ellos, no contienen una cláusula penal de carácter general.

74. Véanse, por ejemplo, documentos reales de 1037 (SERRANO: *Cart. Arlanza* núm. 29, pág. 65), 1041 (*Cart. Arlanza* núm. 34, pág. 74), 1047 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 88, pág. 457), 1048 (*Cart. Arlanza* número 52, pág. 109), 1050 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 36, pág. 42), 1056 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* núm. 40, pág. 72), 1057 (*Col. diplom. de Oña I*, núm. 42, pág. 76), 1062 (*Cart. Arlanza* núm. 62, pág. 127), 1062 (*Colec. diplom. de Oña I*, núm. 46, pág. 81), etc.

75. La fórmula, variable, es, por ejemplo, la del diploma de 1057 citado en la nota anterior: «Si quis autem hanc nostram donationem aut nos an de filiis an de neptis vel de sobrinis seu aliquis ex sucesoribus nostri vel posterioribus aut de extraneis, disrumpere aut violare ausus fuerit...»

76. Vid. nota 56.

promulgando los decretos del Concilio de Coyanza para la ciudad de León y confirmando los fueros de ésta, presenta señales evidentes de haber sido mutilado, omitiendo o aligerando las cláusulas del protocolo inicial y del final, para lo que basta compararlo con otros documentos reales de la época. En cuanto a la parte dispositiva, considerada en sí misma, se observa que mientras algún capítulo, si no la mayor parte, está redactado en nombre del rey, algún otro lo está por los obispos. Estos decretos reales del Concilio, por su forma y estilo, sólo pueden parangonarse con las dos redacciones del llamado Fuero de León—conservadas en códices—; pero los tres constituyen ejemplos de excepción frente a todos los documentos reales de los siglos X y XI que nos han llegado en sus originales o en copias fidedignas. Es, por ello, muy probable, que la redacción ovetense no reproduzca el texto original de los decretos de Fernando I, sino la redacción refundida de los mismos hecha por algún jurista o amanuense leonés, en la segunda mitad del siglo XI o primeros años del XII.

D) RELACION ENTRE LA REDACCION PORTUGUESA Y LA OVETENSE

1. *Analogías y diferencias entre una y otra* ^{76 b}.

La redacción portuguesa y la ovetense, como hemos visto, pretenden recoger los decretos aprobados en el Concilio de Coyanza. Sin embargo, el preámbulo de una y otra difieren profundamente. La parte dispositiva consta en una y otra del mismo número de capítulos o títulos, siendo la misma la materia tratada en cada uno, aunque varíe a veces notablemente la forma de expresión y aun lo dispuesto en ellos. La redacción ovetense añade, por su parte, sin paralelo en la portuguesa, una cláusula confirmatoria de los Fueros de León y otra de carácter penal referente a los contraventores. Salvo esta última parte, la redacción portuguesa es más amplia o explícita que la ovetense.

76 b. Sobre esto mismo, en el aspecto interno, Vid. luego III, A.

Precisando más el análisis comparativo, se observa en el preámbulo la extensión incomparablemente mayor de la redacción portuguesa. La fecha de celebración del Concilio difiere en las dos redacciones: era 1093 (año 1055) se lee en la portuguesa, y era 1088 (año 1050) en la ovetense. En aquélla hablan los obispos, en ésta los reyes. En la portuguesa se justifica la reunión del Concilio, en la otra se guarda silencio sobre ello. En el texto de Coimbra se dice que se trata de corregir y encauzar las reglas o trámites de la Iglesia e incluso de innovar en algunas cosas; en el de Oviedo, simplemente de «restaurar nuestra Cristandad». El número de obispos asistentes al Concilio no es el mismo en ambas redacciones, aunque sí el nombre de los que coinciden. En la portuguesa se añade, en último lugar, a un «Sisnandus Portugalensis», que falta en la de Oviedo. En aquélla, además, se menciona en primer lugar al obispo de Lugo, cuya sede se califica de metrópoli; en segundo, al de Oviedo, silenciando que Coyanza se encuentra en su diócesis; en tercero, al de Iria, calificando su sede de apostólica, y en cuarto, al de León. El texto ovetense, en cambio, cita en primer lugar al obispo de Oviedo, después de haber indicado que en su diócesis se halla Coyanza; en segundo al de León y sólo en último lugar a los de Lugo e Iria, sin mencionar sus pretensiones metropolitana o apostólica. El Gómez obispo *Occensi* del texto de Oviedo (*Visocense* o de Viso en la edición de Baronio), aparece como *Osimensis* en el portugués. Aun en copias distintas de la redacción ovetense, hay que destacar alguna variante: el obispo Miro de Palencia, aparece llamado Siro en la edición de Baronio; y la sede Iriense, se transforma en *Auriensis* en la de Pellicer.

En cuanto a la parte dispositiva, de los cincuenta y un párrafos en que he dividido el texto, sólo coinciden literalmente en su totalidad—prescindiendo de alguna conjunción o adverbio—seis pasajes (II, 4; III, 5. 8. 14. 17; VI, 1. 5. Las citas, mientras no se diga otra cosa, se hacen siempre a la redacción A o portuguesa). Se observa una identidad literal en gran parte del texto, en veintiún párrafos (II, 4; III, 1. 3. 4. 6. 7. 9. 10. 12. 13. 19; IV, 1. 2; VI, 2. 3. 4; VII, 3; IX, 1; X; XIII, 1. 2), siendo en cambio mayores las divergencias que

las coincidencias literales en dieciséis párrafos (I; II, 2; III, 8. 15. 16; V, 3. 4; VII, 1. 2; VIII, 1. 2; XI; XII, 1. 2. 3; XIII, 3). En tres pasajes, la redacción es totalmente distinta, sin que pueda encontrarse más de alguna palabra común (II, 1; III, 2; V, 5). Cinco párrafos se encuentran en una sola de las redacciones: tres en la portuguesa (II, 2; V, 1. 2) y dos en la ovetense (III, 18; XIV).

Si de lo externo pasamos al contenido normativo de las dos redacciones, nos encontramos con que, en ocasiones, la distinta redacción de un mismo pasaje no afecta a lo dispuesto en él; o, a lo sumo, con que la misma norma aparece simplificada o con mayor riqueza de detalles. Pero muchas veces se observa una distinta regulación de la materia tratada. Así, mientras la redacción portuguesa ordena establecer la vida canónica y organizar el ministerio eclesiástico, la ovetense alude sólo a este último (I). Aquélla propugna que los monasterios se ajusten a las Reglas de San Isidoro o San Benito (II, 1), la ovetense ordena se siga esta última (II, 1). Aquélla prohíbe a los monjes tener bienes (II, 2), ésta guarda silencio. Las diferencias en la enumeración de ornamentos que han de vestir los diáconos (III, 7) que se observa en las dos redacciones, pueden atribuirse a defecto de lectura de uno de los copistas. Y, acaso, también el silencio de la redacción portuguesa sobre las penas en que incurren los laicos que violan lo dispuesto (redac. ovetense III, 18). El texto portugués atribuye a los *abbates*, lo que el leonés encarga a los *archidiaconi* (IV, 1): la incitación a hacer penitencia. La redacción portuguesa se ocupa del bautismo y la confirmación (V, 1. 2), sobre lo que nada dice la ovetense. Aquélla trata de la ordenación de los monjes (V, 3), ésta de la de los clérigos (V, 1). Aquélla prohíbe a los *monachi* (V, 4), lo que ésta veda a los *presbiteri* (V, 2). La ovetense extiende también a los clérigos (V, 3), lo que la portuguesa prohíbe sólo a los laicos (V, 5). Esta fija el radio del *dextro* de la Iglesia en treinta y un pasos y pena al infractor del derecho de asilo con anatema y multa de cien sueldos (XII, 3. 4), mientras la ovetense reduce el *dextro* a treinta pasos y eleva la sanción pecuniaria a mil sueldos de plata purísima (XII, 1. 3).

2. *Los decretos de Coyanza y los de los Concilios de Compostela de 1060 y 1063.*

Como antes fué advertido y puede observarse fácilmente en la edición de ambas redacciones, los Concilios de Compostela de 1060 y 1063, aunque no citan el de Coyanza, tienen, sin duda, a la vista sus decretos y se ocupan fundamentalmente de desarrollarlos. No creo inoportuno recordar que el texto de estos dos Concilios ha llegado a nosotros con plena independencia de la redacción portuguesa⁷⁷; es decir, que hay que desechar la idea de que una misma persona—si no fueron los obispos de Oviedo y Portugal que intervinieron en los Concilios de Coyanza y Compostela de 1063 o el de Santiago que asistió a los tres—haya tomado parte en su redacción. La comparación de las redacciones portuguesa y ovetense con los Concilios compostelanos, puede ayudar, pues, a fijar las relaciones entre aquéllas.

Los dos Concilios de Compostela comienzan regulando con detalle la vida canónica y el ministerio eclesiástico en sus sedes episcopales (1060 I, 1; 1063 I), cosas, ambas, que preveía la redacción portuguesa (I), mientras la ovetense sólo se ocupaba de éste (I); ya que no coincidencia literal, existen un mismo orden de materias y giros análogos en los Concilios compostelanos y el texto portugués. El pasaje de éste (II, 2) que establece la prohibición de tener bienes los monjes, aparece desarrollado en los dos Concilios de Compostela (1060, IV, 1; 1063), pero no encuentra paralelo en el texto ovetense. Las disposiciones de los Concilios gallegos acerca de la potestad de los laicos sobre iglesias y clérigos (1060 I, 6 y IV, 1; 1063 I, 4) están más cerca de la redacción portuguesa que de la ovetense (III, 2). La disposición que en aquélla determina cómo ha de ser el vestido de los clérigos y que no se encuentra en ésta (III, 12), aparece, en cambio, con la misma expresión (*usque ad talos*) en los Concilios compostelanos (1060 I, 3; 1063 I, 2). Estos últimos coinciden (1060 II, 2; 1063 II) con la redacción portuguesa (V, 3) en atribuir a los abades la preparación de los que han de ordenarse en el Sacerdocio, mientras que la leonesa

77. Vid. las notas 26 y 27.

lo atribuye a los arcedianos (V, 1). En los restantes casos, la analogía mayor o menor de los decretos compostelanos con los de la redacción portuguesa u ovetense nada indica, porque el texto de estas dos no presenta discrepancias apreciables. En conclusión, puede afirmarse que la redacción portuguesa cuando discrepa de la leonesa en materia tratada por los Concilios de Compostela, coincide con éstos.

3. *Carácter de la redacción portuguesa.*

El texto ovetense, como es sabido, fué el primero que se conoció, al ser editado por Baronio y reproducido por Labbe, Pellicer, Aguirre, Harduin, Coleti, Mansi, Risco, etc., sin que uno solo entre tantos se preocupase de examinar críticamente el texto en su forma y contenido, antes bien admitiéndolo sin la menor tacha. Cuando Mansi conoció y publicó la redacción portuguesa, la ovetense llevaba más de siglo y medio de difusión y tenía en su apoyo, ya que no otros argumentos, el hecho de contenerse substancialmente igual en varios manuscritos de distintos archivos. En estas condiciones, en lugar de procederse a un análisis objetivo, la redacción portuguesa se contrastó con la ovetense para apreciar su autenticidad. Las variantes fueron anotadas por Mansi. Villanuño rechazó el texto portugués como espúreo y contrario a otros documentos de la época. Muñoz Romero, Tejada y Ramiro y La Fuente, ni siquiera lo citaron. Los editores de los *Portugaliae Monumenta Historica* lo editaron nuevamente, sin comentario alguno sobre su valor, acaso tan sólo por contenerse en un códice portugués. Y la Academia de la Historia, de pasada, se limitó a advertir que su fecha «está equivocada», y admitiendo sin vacilar la plena autenticidad y pureza de la redacción ovetense, afirmó tajantemente que el texto portugués suponía «una amplificación de los cánones del Concilio de Coyanza hecha por algún monje, fundada en el espíritu de sus disposiciones y en el de otros Concilios»⁷⁸. Cuáles fueron éstos, no lo indicó; al menos, más prudente que Villanuño, no consideró las disposiciones de la redacción portuguesa contrarias al Derecho conciliar de la épo-

78. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*. I, 21 n. 1.

ca. Tan sólo, en fecha reciente, Pierre David, buen conocedor de la historia eclesiástica del noroeste peninsular en aquellos tiempos, considera mejor el texto conservado en el *Livro preto* de Coimbra—aunque supone que la fecha de 1055 está equivocada—y juzga la redacción ovetense como una adaptación a las circunstancias de una época más moderna ⁷⁹. Pero no aporta ninguna prueba.

La mayor amplitud de la redacción portuguesa frente a la ovetense, puede, en hipótesis, ser valorada de dos maneras radicalmente diversas: o aquélla es una amplificación de ésta, o esta última una refundición de la primera. Como hemos visto, la opinión dominante se inclina por la primera hipótesis. Argumentos en favor de ésta, pueden ser—aunque no se han alegado— ⁸⁰: 1.º La improbable pero apriorísticamente aceptada autenticidad de la redacción ovetense, con la que se ha comparado la portuguesa; todo lo que ésta contiene y falta en aquélla, se considera como una interpolación. 2.º El código de Oviedo es más antiguo que el de Coimbra. 3.º La redacción ovetense se difundió en el siglo XI ampliamente, mientras la portuguesa quedó olvidada. 4.º La atribución en el texto portugués a los abades de funciones propias de los arcedianos o a los monjes de la de los clérigos.

A estos argumentos puede oponerse: 1.º Que la redacción ovetense presenta evidentes muestras de haber sido reelaborada, como antes se observó. 2.º Que la antigüedad relativa de los códigos no prueba la de los textos contenidos en ellos; como luego se verá el texto portugués estaba ya formado, lo más tarde, en la segunda mitad del siglo XI; 3.º Que la difusión del texto ovetense, como la de tantos otros de la época, no prueba su autenticidad; sino que, como luego se verá, se debió únicamente al interés que ofrecía por confirmar el *Liber iudiciorum* y el Fuero de León; 4.º Que la atribución a los abades de las funciones de los arcedianos se encuentra también en otros Concilios del siglo XI, cuya transmisión es indepen-

79. DAVID: *Etudes historiques* 341 n. 1.

80. Varios de estos argumentos me fueron formulados verbalmente por algunos investigadores, después de haber conocido en León mi defensa del texto portugués.

diente de la del texto portugués. Pero esto se tratará con mayor detalle al estudiar lo dispuesto en el Concilio.

¿Qué finalidad podía perseguir el autor de la redacción portuguesa al interpolar y alterar el texto auténtico del Concilio? Nadie se ha preocupado de indicarla. Pudiera presumirse que, bajo el influjo de la reforma gregoriana introducida en España a fines del siglo XI, quiso dar al Concilio de Coyanza neto carácter eclesiástico, poniendo en boca de los obispos sus decretos, que en el original aparecían sancionados por el rey; para ello alteraría tanto el preámbulo como el capítulo I y omitiría la confirmación de los Fueros de León y la sanción real. Pero es el hecho que la redacción portuguesa estaba ya formada antes de 1070; que en algún lugar sigue hablando el rey en primera persona (VIII, 2); que sus disposiciones reflejan el antiguo Derecho canónico visigodo o las preocupaciones de la primera mitad del siglo XI; que conservó normas que si no eran en absoluto de carácter civil, no merecieron en adelante la atención de los legisladores de la reforma.

Pudiera imaginarse, también, que el autor de la redacción portuguesa quiso desarrollar y aclarar los decretos del Concilio reelaborándolos para ello o que siendo un monje quiso referir a su abad y su monasterio unas facultades que en realidad correspondían a los arcedianos. Para ello, utilizaría el texto de otros Concilios; los de Compostela, por ejemplo. Pero entonces no se explica que utilizase éstos en tan escasa medida, que dejase sin recoger la minuciosa regulación de algunas instituciones; v. gr., de la canónica o del ministerio eclesiástico. Las tan discutidas atribuciones conferidas a los abades aparecían, también, fijadas por los obispos en los Concilios de Compostela.

La amplificación que se pretende contiene la redacción portuguesa, de existir, hubo de ser llevada a cabo en fecha muy próxima a la de celebración del Concilio. El texto ovetense menciona a los obispos de Lugo e Iria sin hacer referencia alguna a la dignidad de sus sedes, que el primero pretendía ser metropolitana y el segundo apostólica⁸¹. Apenas restaurada la diócesis de Braga, en 1070 ó 1071, el obispo Pedro conmenzó

81. Vid. notas 43 y 45.

a titularla metropolitana y pidió la concesión del palio⁸²; aunque la Santa Sede, que no reconocía las pretensiones de Lugo⁸³, hasta 1 de abril de 1103, sin embargo, no concedió oficialmente a la Iglesia de Braga la dignidad de metropolitana⁸⁴. Por otra parte, la diócesis de Coimbra, restaurada en 1080, recibió en 1102 el gobierno de las de Viseo y Lamego que carecían de obispo y fué integrada al año siguiente en la archidiócesis de Braga⁸⁵. Todas estas gestiones para conseguir la independencia de las iglesias portuguesas frente a la de Lugo encontraron el apoyo político del conde D. Enrique que gobernaba en Portugal⁸⁶. En cuanto a la sede de Iria o Santiago, que pretendía derechos sobre ciertas iglesias, el robo de las reliquias de Braga, verificado en 1102 por el obispo Diego, de aquélla, levantó la indignación general en el país⁸⁷. No es fácil imaginar que un clérigo o monje portugués se decidiese, en este ambiente, a interpolar los decretos del Concilio de Coyanza atribuyendo a Lugo y Santiago derechos que se negaban y que para dar mayor fuerza a su obra, atribuyese ésta al presbítero Randulfo, que la habría traído personalmente de Coyanza. De admitir una reelaboración del texto, habría que situarla antes de la restauración de Braga en 1070.

Sin embargo, al comparar la redacción portuguesa con los Concilios de Compostela de 1060 y 1063, se observó ya lo improbable de que se aprovecharan éstos para interpolar el texto auténtico del Concilio de Coyanza.

82. Vid. las citas de documentos de 1072 y 1073, recogidas por ERDMANN: *O Papado e Portugal* 7 n. 1.—DAVID: *Etudes historiques* 140.

83. DAVID: *Etudes historiques* 141-42.

84. C. ERDMANN: *Papsturkunden in Portugal*. Berlín, 1927. 156. Ya antes el obispo Pedro había obtenido del antipapa Gilberto de Rávena el título de arzobispo y el privilegio metropolitano (ERDMANN: *O Papado e Portugal* 12), lo que si bien carecía de valor, acredita el interés puesto en conseguir tal dignidad.

85. ALMEIDA: *Hist. da Igreja em Portugal* I². 176-77.—ERDMANN: *O Papado e Portugal* 8, 17.

86. ERDMANN: *O Papado e Portugal* 16-17.

87. *Historia Compostelana*. I, 15.—ERDMANN: *O Papado e Portugal* 16.

4. *Carácter de la redacción ovetense.*

Ahora bien, si la redacción portuguesa recoge el texto auténtico del Concilio—aparte errores de copia o alguna posible interpolación—, ¿qué valor tiene frente a ella la ovetense?

Esta, como ya quedó indicado al estudiarla en sí misma, contiene el texto refundido de un decreto del rey Fernando I y la reina Sancha, promulgando lo dispuesto en el Concilio y confirmando los Fueros de León. Las irregularidades de tipo diplomático que se observaron en el preámbulo y en las cláusulas finales, hacen desechar la idea de que nos encontramos ante una copia fiel del original, y que puedan plantearse estas preguntas: El texto ovetense, ¿es una refundición de un decreto real o una falsificación que pretendió convertir en ley secular unas disposiciones canónicas? Creo que no se puede responder con certeza a estas preguntas. En mi opinión, sin embargo, se trata de una refundición, ya que no es improbable, como veremos, la existencia de un decreto real promulgando los acuerdos del Concilio y la cláusula confirmatoria de los Fueros de León pudo ser tomada de aquél. Por lo demás, no se atribuye al texto una importancia que explique la necesidad de la falsificación.

Una vez más, el examen de la *Hispana*, que los obispos reunidos en Coyanza, sin duda, tuvieron a la vista, puede servir para comprender los hechos. Como es bien sabido, los cánones aprobados en los Concilios de Toledo recibían no sólo la sanción de los obispos y abades asistentes a ellos, sino también la sanción real⁸⁸. Pero una y otra se hacían con independencia sin ajustarse la del monarca a un tipo determinado, de tal forma que, manejando la *Hispana*, pueden encontrarse en ella formas distintas de sanción real. Así, el Concilio XVI de Toledo del año 693, fué confirmado por Egica en su conjunto y sin especificar materias, por un decreto que se intercaló a continuación de los sancionados y antes de las suscripciones de

88. De todos los Concilios de la época visigoda tan sólo de cinco de ellos, celebrados en Toledo, se contiene en la *Hispana* la sanción real. Son los Concilios III (a. 589), XII (a. 681), XIII (a. 683), XVI (a. 693) y XVII (a. 694).

los asistentes al Concilio ⁸⁹. Más explícito, Recaredo había confirmado en el año 589 el Concilio III de Toledo mediante una ley, en que reproducía las rúbricas de cada capítulo, y que fué incluida en la *Hispana*, como la anterior, a continuación de éstos y antes de las suscripciones ⁹⁰. Lo mismo hizo Egica, en el año 694, al confirmar el Concilio XVII ⁹¹. Ervigio, en el

89. Esta ley, tal como se encuentra en la *Hispana* a continuación del capítulo II del Concilio, carece de invocación, suscripción, fecha, etc.—de tal forma que sólo por el contexto se sabe dictada por el rey—, y sólo contiene la motivación y disposición. Esta dice así: «Unde gloriosa serenitas nostra ea quae unanimitas eorum deprompsit, immo quae per ora illorum Spiritus Sanctus promulgavit, venerabiliter suscepit, amanter amplectitur, et per huius legis nostrae decretum firma in perpetuum manere decernit, inconvulsibili consistere auctoritate instituit, et omnimodum robur obtinere decernit: scilicet ut a praesentis diei temporisque articulo omni vigilantia, omni sollicitudine, omni etiam cura, quaeque sunt pro disciplina vel utilitate ecclesiastica in hoc Synodo definita, quaeque pro corrigendis pravorum moribus edita, per cunctas regni nostri provincias ab omnibus custodiantur, et absque aliqua scrupulositate vel controversiae oppositione serventur».

90. EDICTUM REGIS IN CONFIRMATIONEM CONCILII.—Gloriosissimus dominus (noster) Recaredus rex. Universorum sub regni nostri potestate consistentium amatores nos suos divina faciens veritas nostris principaliter sensibus inspiravit, aut causa instaurandae fidei ac disciplinae ecclesiasticae episcopos omnes Hispaniae nostro praesentandos culmini iuberemus. Praecedenti autem diligenti et cauta deliberatione sive quae ad fidem conveniunt, seu quae ad morum correctionem respiciunt, cum omni sensus maturitate et intelligentiae gravitate constat esse digesta. Nostra proinde auctoritas id omnibus hominibus ad regnum nostrum pertinentibus iubet, ut si qua definita sunt in hoc sancto Concilio habito in urbe Toletana anno regni nostri feliciter quarto, nulli contemnere liceat, nullus praeterire praesumat: capitula enim quae sensibus nostri placita et disciplina congrua a presenti conscripta sunt Synodo, in omni auctoritate sive clericorum sive laicorum sive quorumcumque hominum observentur et maneant. Id est: I, De observatione priorum canonum. II, De symbolo proferendo a populis in ecclesia... (Se reproducen las rúbricas de 23 capítulos). Has omnes constitutiones ecclesiasticas *quas summam breviterque praextrinximus, sicut plenius in canone continentur*, manere perenni stabilitate sancimus». Sigue una cláusula penal y la suscripción real.

91. LEX IN CONFIRMATIONE CONCILII EDITA.—Congruum satis genti ac patriae nostrae atque expedibile perpenditur omni ecclesiae, si ea quae synodali definiuntur conventu principali confirmentur stylo. Idcirco per huius legis decretum serenitatis nostrae mansuetudo decernit, ut omnium capitu-

año 683, confirmó el Concilio XIII de Toledo, por una ley, con la que además trató, según propia declaración, de que lo establecido en aquél llegase a conocimiento de todos, para lo que en ella extractó uno por uno los decretos del Concilio. Esta ley fué añadida a las actas del Concilio, encontrándose en la *Hispana* después de las suscripciones de éste⁹². En cambio, el

lorum sententiae, quae in hac sancta Synodo promulgate noscuntur, firmissimae stabilitatis obtineant robur. Id est: ... (*Se reproducen las rúbricas de cada capítulo*). Quarum omnium constitutionum decreta quiqui temeranda crediderint, observare noluerint, venerari neglexerint, cuiuslibet sint generis, personae vel ordinis, secundum praecedentium Conciliorum leges, quae in confirmationem eorum sunt promulgatae, sive excommunicatione seu etiam damno maneat usquequaque damnati.—Como puede apreciarse, la ley está mutilada, faltándole al principio la invocación y suscripción. Está colocada en la *Hispana* a continuación de los decretos del Concilio. El texto carece de suscripciones.

92. LEX IN CONFIRMATIONE CONCILII EDITA.—In nomine Domini, Flavius Ervigius rex. Eximia Synodalis auctoritas et veneranda est pariter et tremenda, quae in tantum per donum Sancti Spiritus agitur ut ex diversitate multorum animorum et cordium unum cor unamque animam fecisse monstretur, dum numerositas aggregata pontificum non per sententiam discrepat, non per stimulum diversa obiectat, nec per iudicium aliud unus quam universitas format. Et ideo reverendum mihi conventum synodalis Concilii, in cuius medio praesentia Sancti Spiritus se habitare promisit, devote venerans instanterque honorans, ea quae illorum ore nostraeque gloriae hortatu digesta sunt in notitiam deducitur synodalis Concilii gesta, quae anno quarto regni nostri in Toletana urbe noscuntur esse confecta, quarum institutionum evidentia sine cunctatione omnibus innotescat, hic ea praelegimus specialiter renotanda. Est igitur primum canum: ... (*se extractan los trece cánones*). Quae omnia praemissa synodalia institutionum decreta a praesenti die vel tempore omni cura omnique vigilantia per cunctas regni nostri provincias decernimus observanda, qualiter et perspicuum auctoritatis valida fastigium subeant et perpetuo vigoris ordine solidata persistent. Quamobrem sacrae huius legis oraculo omnibus generaliter religiosis atque etiam laicis sub regni nostri ditione manentibus interdiximus pariter et iubemus, ut praedicta synodalia gesta nullus contemnat, nullus etiam praeterire aut convellere audeat, nemo notus harum constitutionum iura resolvat, nemo incognitus nescientiae suae objectibus excusare coniciat; nam a praememorato superius die et tempore et auctoritatis debite vigore pollebunt et institutionum suarum regulis cunctorum universitas adstringetur si quis autem huius nostrae legis violator extiterit ac non potius ea quae praemissa sunt custodierit, et diutinam ecclesiasticae disciplinae excommunicationem accipit et deciman partem rei suae fisci partibus sociandam amittat. Quod si nihil habuerit facultatis unde praedictam com-

propio Ervigio, al confirmar en el año 681 el Concilio XII de Toledo, había promulgado una ley en la que reproducía literalmente los cánones⁹³. En este caso, en la *Hispana* se reprodujeron las actas del Concilio de la siguiente forma: preámbulo conciliar, tomo regio, ley de Ervigio—con inserción íntegra de los cánones, con su fecha y suscripciones—, y documentos adicionales.

positionem persolvere possit, absque aliquo infamio sui quinquaginta cum oportebit ictibus verberari. Huius igitur legis nostrae decretum, quod in confirmationem huius sacri Concilii noscitur promulgatum, gloriosae manus nostrae exaratione subscripsimus et ad perennem memoriam ei perpetuum innodamus. Edita lex in confirmatione Concilii Toletano sub die idus novembris era DCCXXI, anno quoque feliciter quarto regni gloriae nostrae in Dei nomine».

93. In nomine Domini, Flavius gloriosus Ervigijs rex. Magna salus populis gentisque nostrae regno conquiratur, si haec Synodalia decreta gestorum sicut pio devotionis nostrae studio acta sunt, ita inconvulsibilis nostrae legis valido oraculo confirmentur, ut quod serenissimo nostrae celsitudinis iussu a venerandis patribus et clarissimis palatii nostri senioribus discreta titulorum exaratione est editum, praesentis huius legis nostrae edicto ab aemulis defendatur. Est enim haec ipsa definitio canonum sub isto notata ordine titulorum... (*Se reproducen íntegros los cánones del Concilio, con su fecha y suscripciones, y continúa Ervigio*): Quibus omnibus synodalibus gestis decretis atque peractis et debitam reverentiam honoris impendimus et patulum auctoritatis nostrae vigorem his innectere procuramus. Ideoque praemissas has constitutiones synodicas a praesenti die vel tempore, id est ab octavo calendas februarias anno primo regni nostri nullus audeat contemnere, nullus etiam praeferre, nemo earumdem constitutionum audebit iura convellere, nullus temerator haec decreta subvertet, nemo illicitator vel contemptor vigorem his institutionibus subtrahet; sed generaliter per cunctas regni nostri provincias haec canonum instituta nostrae gloriae temporibus acta et auctoritatis debitae fastigio praepollebunt, et irrevocabili iudiciorum exercitio, prout constitutae sunt, in omnibus nostri provinciis celebres habebuntur. Si quis autem haec instituta contemnat, contemptorum se noverint damnari sententia, id est ut iuxta voluntatem nostrae gloriae et excommunicatus a coetu nostro resiliat, et insuper decimam partem rei suae fisci partibus sociandam amittat; quod si nihil habuerit facultatis unde praedictam compositionem exolvere possit, absque aliquo infamio sui quinquaginta cum oportebit ictibus verberari. Edita lex in confirmatione Concilii Toletano sub die octavo calendas februarias anno feliciter primo regni gloriae nostrae. In nomine Domini, Flavius Ervigijs rex hoc legis nostrae edictum in confirmatione huius Concilii promulgatum, subscripsi».

Naturalmente, cuando la ley real extracta los cánones de un Concilio, nos encontramos con una doble redacción de un mismo texto, en una de las cuales hablan los obispos y en la otra el príncipe ⁹⁴. Si se cotejan ambas redacciones se observa que coinciden literalmente en parte y que difieren en la forma en lo demás. El hecho de que aquí sepamos cuál es el carácter de cada una de ellas, hace inútil discutir si el texto de la izquierda es una amplificación del de la derecha, o éste un extracto de aquél.

94. A título de ejemplo, presento a doble columna el texto íntegro de un canon conciliar y el capítulo correspondiente de la ley real que lo aprueba. En letra cursiva se reproduce la parte del canon y de la ley que coincide literalmente.

a. 683, Concilio XIII de Toledo

3. *De tributorum principali relaxatione in plebe.*—Tertii ordinis gloriosae insinuationis occursum liberalitas principalis longe lateque diffusam nostram se invenit coetui agnoscenda, quae sicut ex puro fonte regiae provisionis processit, ita synodalis conventus debet sanctione praestingi. Et ideo religiosi principis nostri Ervigi regis affectus in toto gentis suae ambitu usquequaque porrectus de virtute in virtutem quodammodo gradiens et quasi quibusdam passibus ad meliora conscendens, hoc per stylum regiae auctoritatis decrevit, ut *omne tributum praeteritorum annorum usque in annum primum regni sui, quod in privatis sive in fiscalibus populis rejacet, absolutiois perpetuae debeat sanctione laxari, ea tantum de ipsis tributis praecipiens thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non illata fuisse constiterint.* Quod pietatis beneficium admirantes non solum vigorem gloriosae definitione apponimus, sed et perpetuae excommunicationi eum qui contra haec venerit subjiciendum esse sancimus.

Lex in confirmatione Concilii edita.

Tertius quoque canon est: *De tributorum principali relaxatione in plebe, ubi nostrae gloriae auctoritate simul et exhortatione sancitum est, ut omne tributum praeteritorum annorum usque in annum primum regni nostri, quod in privatis sive in fiscalibus populis rejacet, absolutiois perpetuae debeat sanctioni laxari: ea tantum praecipiens thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non illata fuisse constiterit.*

Este carácter es, precisamente, lo que se viene discutiendo en torno a la doble redacción del Concilio de Coyanza. La portuguesa se nos presenta como un texto conciliar, mientras la ovetense lo hace como un decreto real. Nadie hasta ahora, que yo sepa, ha fijado la atención en ello, a pesar de que basta leer el preámbulo de ambas redacciones. Sin duda, la idea generalizada de que los Concilios de la Alta Edad Media fueron Concilios mixtos, Concilios-Cortes o reuniones de la *Curia regia*—de todas estas formas se les ha considerado⁹⁵, en los que intervenían conjuntamente obispos y nobles bajo la presidencia del rey, ha hecho menospreciar la circunstancia de que sea distinto el legislador en cada una de las redacciones. No cabiendo sospecha razonable sobre la autenticidad del texto portugués, como creo haber demostrado, la naturaleza del ovetense, con sus especiales características, destaca ahora plenamente. No es otra cosa que la refundición de la *Lex in confirmatione Concilii edita*, que, como las visigodas, extracta o reproduce—y entonces olvida cambiar el giro gramatical propio de la locución de los obispos—los cánones conciliares.

El texto conciliar interesaba sólo o primordialmente a los eclesiásticos. Randulfo lo llevó a su monasterio de Vacariza y los obispos reunidos en Compostela en 1060 y 1063 lo tuvieron a la vista y desarrollaron algunas de sus disposiciones. Acaso se copiaron en alguna colección de Concilios. Pero, hoy, no conocemos ninguna de éstas posterior al siglo XI y anterior a la reforma gregoriana, que al difundir e imponer sus normas dió al traste con los Derechos canónicos nacionales⁹⁶. La ley real, en cambio, tuvo mayor repercusión. En dos de sus capítulos se remitía al *Liber iudiciorum* (VII, 3; IX), en otros dos

95. MALDONADO: *Las relaciones entre el Derecho canónico y el secular*, en *Anuario* XIV, 1942-1943, 304-9, enumera las opiniones hasta ahora expuestas por la casi totalidad de los autores que, con diferencias de matiz, suponen una mezcla o confusión de los Concilios con instituciones seculares análogas. El, por su parte (págs. 309-18), destaca el carácter eclesiástico de los Concilios.

96. Los decretos de Fernando I confirmando el Concilio se contienen en una colección de Concilios y otros documentos conservada en Toledo; pero se trata de una copia del siglo xvr formada por Juan Bautista Pérez, que agrupó en ella materiales de distinta procedencia. Vid. nota 16.

confirmaba expresamente el Fuero de León (VIII, 1; XIV) y algunos otros contenían normas que interesaban a los jueces seculares (VII, 1. 2. 3; IX; X; XII; XIII). Nada tiene de extraño que éstos trataran de recoger los decretos de Fernando I y que en los ejemplares del *Liber iudiciorum* transcribiesen a continuación el Fuero de León y los decretos de Fernando I⁹⁷. Posiblemente, de alguno de estos códigos copió el texto Pelayo de Oviedo para insertarlo en el *Liber testamentorum* y en algunas compilaciones de textos⁹⁸. Los decretos reales de Coyanza se difundieron así rápidamente con el *Liber iudiciorum*. Acaso fué al recibirse uno de los códigos de éste en Portugal, con el texto real coyacense al final, cuando alguien que conocía la copia llevada por Randulfo a Vacariza, creyó oportuno poner al final una nota que garantizaba la autenticidad de esta copia, puesta en entredicho por la existencia en el código del *Forum iudicum* de un texto diferente.

97. Ni el Fuero de León, ni los decretos reales de Coyanza se reproducen en un ejemplar del *Forum iudicum* escrito en el año 1058, que perteneció a la iglesia de San Isidoro de León (hoy en la Biblioteca Nacional, vitrina 14, núm. 5). Pero aquél y éstos se incluyen en los códigos del *Fuero Juzgo*, de Córdoba (utilizado por Baronio), de Toledo (Biblioteca Pública de Toledo, Colec. Borbón-Lorenzana, núm. 175, fols. 96 v.-97 v.), Copenhague (Bibl. Pública, fonds de Thott, núm. 327), El Escorial (Bibl. ms. a. IV. 8 = antes IV. E. II y IV. G. 1), Madrid (Bibl. Nacional, ms. 772), etc. Se encontraba también en cierto ms. desconocido, que sirvió de base a una traducción romance, conservada en varios códigos: Bibl. Nac. de Madrid, ms. 5.975 (editada por la ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 25-28), en Benevivere (editada por MUÑOZ ROMERO: *Collec. de Fueros*, 213-18) y en Sahagún (editada por P. DE SANDOVAL: *Chronica del inclito emperador de España don Alfonso VII*, Madrid, 1660, 176-78; SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio*, IV, 407; TEJADA: *Collec. de cánones*, III, 99-100).

98. Cf. VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, en *Anuario*, XV, 1944, 474-78 (edición especial, págs. 15-19), con referencias sobre los códigos.

II. LA CELEBRACION DEL CONCILIO

Fijada la naturaleza de las dos redacciones, portuguesa y ovetense, analizadas sus peculiares características y conocido el valor y crédito que a una y otra puede concederse, estamos en situación de proceder al estudio del Concilio de Coyanza. Y, en primer lugar, tratar de determinar la fecha en que se celebró, la naturaleza de la reunión y las causas que pudieron motivarla. Después se examinará el contenido de los decretos aprobados en el Concilio.

A) LA FECHA DE CELEBRACION DEL CONCILIO

1. *La diferencia de fecha en las dos redacciones de los decretos.*

La redacción portuguesa y la ovetense no coinciden al indicar la fecha en que el Concilio de Coyanza se celebró (Praef. 1). La primera indica la era 1093, que corresponde al año 1055, mientras la segunda da la era 1088, o sea el año 1050. Sin embargo, el crédito que unánimemente se concede al texto ovetense ha hecho que se acepte, sin discusión, la fecha indicada en éste; es decir, el año 1050. En el lugar correspondiente a este año se inserta el texto de los decretos en las colecciones de Concilios. En 1950 se celebró el décimo aniversario de la celebración. E incluso, el único investigador, que yo sepa, que ha considerado preferible el texto portugués al ovetense, acepta la fecha de este último—el año 1050—como la auténtica ⁹⁹.

99. DAVID: *Études historiques*, 341 y n. 1.—Únicamente, D. Antonio Ubieta, de la Escuela de Estudios Medievales (Sección de Zaragoza), presentó en 1950 una comunicación ocupándose de la fecha del Concilio con ocasión de los actos conmemorativos de éste, que habrá de publicarse en la *Miscelánea conmemorativa del Concilio de Coyanza*. Su investigación fué realizada con absoluta independencia de la mía, sin que ninguno de los dos

Si fuese la redacción portuguesa la que diese la fecha de 1050 y la ovetense la que presentase la de 1055, la discrepancia podría tener fácil explicación, con sólo admitir que los decretos conciliares no habían recibido la sanción real hasta cinco años más tarde. Pero no es este el caso. Y, en cambio, no es posible suponer que el rey sancionó los cánones del Concilio cinco años antes de su aprobación. Hay que aceptar, pues, la simultánea sanción canónica y real de los decretos—lo que, por otra parte, había sido lo normal en la época visigoda¹⁰⁰—y tratar de comprobar si esta doble sanción tuvo lugar en 1050 o en 1055.

De no admitir una alteración intencionada de la fecha—lo que nada permite sospechar, pues ningún motivo se encuentra para ello—, hay que suponer que el copista del *Livro preto*—o el del original o copia que tuvo a la vista—, o el de la redacción leonesa que tomaron como modelo los copistas de los restantes códices—la fecha coincide en todos ellos—sufrió un error al leer o escribir el texto. Entre era M. LXXX~~X~~ III y era M. LXXX. VIII, la única diferencia radica en la sustitución de una X por V, o viceversa, lo que en la letra visigótica, en la que estaban escritos los originales, es sumamente fácil de confundir¹⁰¹.

tuviésemos conocimiento del trabajo que el otro realizaba. Yo sólo conocí las conclusiones del suyo, de una manera general, después de expuestas públicamente las mías en la conferencia aludida al comienzo de este estudio.

100. Cf. lo dicho en el texto sobre las relaciones entre las dos redacciones y las notas 89 a 93.

101. Cf. en A. MILLARES CARLO: *Tratado de Paleografía española. Texto*². Madrid, 1932, pág. 88, fig. 3, núms. 9 y 10, y fig. 7, núms. 9 y 10. Vid. también en el vol. de *Láminas*, la núm. 30, línea 12, comparando en la data la segunda X y el V (año 889); lám. 31, línea 10, iguales cifras (año 941); lám. 34, línea 9 (año 1028); lám. 35 bis, línea 13 (año 1080). Basta no ver (o que esté borroso) el rasgo que cuelga hacia abajo a la izquierda de la X, o confundirlo con otro de la X que la precede, para leer una X con un V. Un buen paleógrafo y conocedor de la documentación de esta época, como R. MENÉNDEZ PIDAL: *El Imperio hispánico y los Cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*. Madrid, 1950, 87, n. 1, observa que «es muy fácil contar mal las XXX en la letra visigoda». Son incontables los documentos de la época que han llegado a nosotros con la fecha equivocada.

El silencio de las Crónicas o antiguos Anales sobre la celebración del Concilio de Coyanza, impide buscar en ellos la confirmación de una u otra fecha. En consecuencia, hay que tratar de buscar posibles anacronismos en el texto mismo de los decretos, para concluir, en el caso de hallarlos, la imposibilidad de que el Concilio se reuniese en una fecha dada.

2. *El momento de la celebración del Concilio dentro del reinado de Fernando I.*

Habiendo durado el reinado de Fernando I en León desde el año 1037 hasta el 27 de diciembre de 1065, y su matrimonio con la reina Sancha desde antes de aquella fecha hasta su muerte ^{101 b}, ambos pudieron presidir el Concilio de Coyanza tanto en 1050 como en 1055. En cuanto a la ocasión u oportunidad de celebración del Concilio, nada cierto podemos saber. La frase de la Historia silense, que durante los primeros dieciséis años de su reinado (de 1037 a 1053) nada pudo hacer Fernando contra los enemigos exteriores del reino, atento a vigilar a su hermano García de Navarra ¹⁰², no excluye la posibilidad de que en 1050 asistiese a un posible Concilio en Coyanza. Pero, en cambio, aunque no sea concluyente, otro pasaje de la misma Historia parece desechar la posibilidad de que se reuniese el Concilio antes de 1 de septiembre de 1054—fecha en que el citado García muere en la batalla de Atapuerca—, pues nos dice que sólo después de ésta decidió Fernando combatir a los moros y «fortalecer las iglesias de Cristo» ¹⁰³. De conceder crédito a esta noticia—la Crónica se escribió en los primeros años del siglo XII—, habría que admitir que el Concilio de Coyanza sólo pudo celebrarse después de septiembre de 1054. Pero el

101 b. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*. I 4, Madrid, 1947, 110, 152-53, 165.

102. *Historia Silense* (ed. SANTOS COCO, pág. 68): «Fredinandus itaque rex talibus impeditus, spatio sexdecim annorum cum exteris gentibus ultra suos limites nichil conflagrando peregit».

103. *Historia Silense* (ed. SANTOS COCO, pág. 71): «Fredinandus rex postquam mortuo fratre et cognato [Garsia]... iam securus de patria, reliquum tempus in expugnanda barbaros in ecclesias Christi corroborandas agere decrevit».

argumento no es decisivo, pues ya antes de esta fecha el rey mismo destaca su preocupación por la restauración de las iglesias ^{103 b}.

3. *Fijación de la fecha según el tiempo de gobierno de los obispos asistentes al Concilio.*

La relación nominal de los obispos que asisten al Concilio de Coyanza, que se encuentra en las dos redacciones de los decretos (portuguesa, Praef., 5; ovetense, Praef., 5), proporciona elementos para contrastar la fecha. Seis de los obispos mencionados indudablemente regían las diócesis que se les atribuyen, tanto en 1050 como en 1055. Tales son: el obispo Pedro de Lugo, que sabemos que ocupa su sede de 1017 a 1057, y que en efecto pretendía para ella la dignidad metropolitana ¹⁰⁴; Froilán, que es obispo de Oviedo desde 1036 a 1073 ¹⁰⁵; Cipriano, que está al frente del obispado de León de 1040 a 1057 ¹⁰⁶; Miro, que rige la sede de Palencia desde 1042 a 1062 ¹⁰⁷; Gómez, que es obispo de Calahorra entre 1045 y

103 b. En 1043, con ocasión de restituir una iglesia al obispo de León (*Esp. Sagr.*, XXXVI, apénd., pág. XLV), Fernando I y doña Sancha se expresan de la siguiente manera: «Nos autem divina procurante clementia dum apicem regni conscendimus, jussimus perquirere veritates de ecclesiis, et praecipimus eas stare praedirectam, sicut ab antecessoribus permanserat, et fecimus cum Dei adiutorium per illas sedes ordinare episcopos...» En otro documento de los mismos reyes, de 1046, dirigido a la iglesia de Astorga (*Esp. Sagr.*, XVI², 456) se expresan en análogos conceptos.

104. *Esp. Sagr.*, XI, 155. B. GAMS: *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae*, Ratisbona, 1873, 46. Para sus pretensiones metropolitanas, Vid. la bibliografía citada en la nota 43.

105. *Esp. Sagr.*, XXXVIII, 71. GAMS: *Series episc.* 58.

106. *Esp. Sagr.*, XXXV, 57.—M. RISCO: *Iglesia de León y monasterios antiguos y modernos de la misma ciudad*. Madrid, 1792, 18.—GAMS: *Series episc.* 40.

107. En la *Esp. Sagr.* no se le menciona. Cf. A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Índice de la España Sagrada*². Madrid, 1946, 218.—L. SERRANO: *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*. I, Madrid, 1935, 234, señala en el año 1047 el comienzo del episcopado de Miro.—Pero aparece confirmando documentos en los años 1042, 1047, 1050 (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, págs. 106, 86 y 345, respectivamente), 1056 y 1062 (SERRANO: *Cart. de Arlanza*, págs. 116 y 128).—Debe rechazarse como erró-

1065¹⁰⁸. Un «Sisnandus episcopus», que aparece firmando en los documentos portugueses desde 1049 a 1070, aunque sólo desde 1066 se titula «Portugalensis episcopus»¹⁰⁹, puede ser muy bien el de igual nombre que se menciona en la redacción portuguesa, aunque se le omite en la ovetense.

Cresconio es obispo *Iriensis*—es decir, de Iria—, como consta en la redacción portuguesa y en los manuscritos de Oviedo, Córdoba y Toledo. La lectura *Auriensis*—o sea, de Orense—, que da Pellicer, debe ser rechazada como errónea, ya que la sede de Orense estaba despoblada desde el año 970, a consecuencia de las invasiones normandas, y no se restauró hasta el año 1071¹¹⁰. Cresconio es, en efecto, el obispo que desde 1048

neo el nombre de Siro que aparece en el código de Córdoba editado por Baronio como el del obispo Palentino.—GAMS: *Series episc.* 60, le coloca entre los años 1040 a 1062.

108. En la *Esp. Sagr.* no se recogen referencias a este obispo Gómez de Calahorra; Cf. GONZÁLEZ PALENCIA: *Indice de la Esp. Sagr.*², 148.—Pero firma diversos documentos de 1046, 1049 y 1062 (I. SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930, págs. 139, 153, 181 y 182). En el año 1053 él suscribe un documento titulándose «Ego Gomesanus, Calagurritanus simul et Castelle Vetule episcopus» (*Cart. de San Millán*, número 154, pág. 164).—GAMS: *Series episc.* 16.

109. 1049, documento real de Fernando I (*PMH DCh* núm. 372, página 227): «Sub Christi nomine Sisnandus episcopus manu mea conf.».—1054 (*PMH DCh* núm. 391, pág. 238): «Et fuit... karta facta in temporibus Garcia Moniz et episcopus Sisnandus».—1059 (*PMH DCh* núm. 421, página 263): «Sesenandus episcopus conf.».—1060 (*PMH DCh* núm. 423, página 264): «In temporibus Fredenandus rex et regina Santia et in presentia Garsea Meneonis et sub Dei gratia Sisnandus episcopus».—1061 (*PMH DCh* núm. 429, pág. 269): «Sisnandus episcopus conf.».—1066 (*PMH DCh* número 451, pág. 283): «Sisnandus Portugalensis aepiscopus conf.».—1070 (*PMH DCh* núm. 491, pág. 304).—En la *España Sagrada*, XXI, 47, se alude a un Sisnando obispo de Porto de 1049 a 1059; en XXI, 52, a otro que lo es en 1072; y en XIV, 323 (2.^a ed., pág. 334), y XXIII, 316, a un Sisnando obispo de Viseo en 1058.—ALMEIDA: *Hist. da Igreja em Port.*, I², 159, sólo recoge las referencias arriba indicadas en 1066 y 1070.—GAMS: *Series episc.* 109, menciona entre los obispos de Porto, a Sisnando I (1029-30, enero 1029), Sisnando II (1049-1063), un Hugo (se le menciona en 1064) y Sisnando III (mencionado en 1072).

110. En 1071 (*Esp. Sagr.*, XVII, 247-48) se alude a Lugo, que «semper extitit haec sancta Sedes in ordine clara, usque quo gens barbarica depulavit omnia regna Hispaniae, ac deinde interfecta agmina christianorum,

a 1066 rige la sede de Iria, a la que atribuye el carácter de sede apostólica ¹¹¹.

Un obispo llamado Gómez aparece como titular de una sede, cuyo nombre presenta variantes en los manuscritos: *Osis-mensis*, o de Osma, se lee en el *Livro preto* de Coimbra; *Occensis*, o de Oca, en los códices de Oviedo, Pellicer y Toledo; y *Visocensis*, o de Viseo, en la edición de Baronio. Indudablemente, nos encontramos aquí ante alguna lectura equivocada de los copistas o de los editores. La lectura *Osimensis* debe ser, desde luego, descartada, ya que la antigua diócesis de Osma estaba deshecha desde la invasión musulmana y sólo fué restaurada tardíamente en el Concilio de Husillos, en el año 1088 ¹¹². Otro tanto puede decirse de la lectura *Visocensis*, por *Visensis*, puesto que la sede de Viseo no sabemos tuviese obispos en todo el siglo XI ¹¹³. La titularidad *Occensis* puede ser,

cunctas sedes datae sunt in obsidione mortis. Sic et de ista de qua agimus, sedit sectis gens vidua, et sordibus avium, et vulpium infecta, et nemo nomina super eam impendit, sed adhuc miserunt eam sub ditone aliae sedis Lucense, ut ibi esset, tributariaque serviens, ut ancilla, et cunctarum parochiarum eius plurima tempora manent diruta, et oblivioni dedita usque nunc praesenti anno, dum in hac provincia Galleciae ingressus est dominus Sancius rex, cum germana sua domina Geloira, qui considerantes tam diversa terra et multitudo provincia, elegerunt, ut essent episcopus per civitates ubi olim extiterant, et elegerunt Petrum episcopum Bracarensem, et item Petrum Lamacensem. Deinde in hac praescripta Auriense episcopum nomine Ederonium. Bracarense etenim sede subiugata erat ad Luco, sic et ista Auriense praedicta».

111. *Esp. Sagr.*, XIX, 194.—GAMS: *Series episcoporum* 26.—LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*. II, 471-544.—Sobre la pretensión de ser apostólica la sede de Iria, Vid. la nota 45.

112. Puede verse en SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio*. II, 307.—J. LOPERRÁEZ: *Descripción histórica del Obispado de Osma, con el Catálogo de sus preladados*. III, Madrid, 1788, 7-8.—SERRANO: *El Obispado de Burgos*. III, 76-78.—El primer obispo de Osma, don Pedro, no comenzó a regir la sede hasta el año 1101: LOPERRÁEZ: *Ob. cit.* I, 76-95.

113. FLÓREZ: *Esp. Sagr.*, XIV, 321-25, cita un obispo de Viseo en el año 981. Recoge también la noticia del *Cronicón Conimbricense* de que acompañaba en el año 1058 a Fernando I, cuando fué a sitiar Coimbra, entre otros, un «Sisnando Visensis sedes», que probablemente es el mismo «Sisnandus Portucalensis» mencionado en la redacción portuguesa; pero que, en cualquier caso, tiene nombre distinto del que aparece ahora citado. Y admite la existencia de un obispo Gómez de Viseo, en 1050, sólo porque apa-

en cambio, admitida sin dificultad, pues si bien la antigua sede de Oca no se restaura hasta el año 1068¹¹⁴, se titulaban obispos de ella tanto el navarro de Calahorra como el castellano de Burgos, porque aquella diócesis se había repartido entre estos dos¹¹⁵. En 1050 y 1055 los dos obispos de Calahorra y Burgos tenían el mismo nombre: Gómez. Pero mencionándose, como hemos visto, expresamente a un «Gomezius Calagurritanensis», parece evidente que el «Gomezius Occensis» ha de ser el de Burgos. El único obispo que había en el reino de Castilla en esta época se llamaba, precisamente, Gómez, y aparece en los documentos desde fines del año 1043 o principios de 1044, hasta fines del 1061¹¹⁶.

Las dos redacciones de los decretos del Concilio de Coyanza

rece citado en la edición de Baronio. La sede de Viseo, así como la de Lamego, carecieron de titulares y fueron administradas por el obispo de Coimbrá hasta mediados del siglo XII. Cf. ERDMANN: *O Papado e Portugal* 8, 17-18.—DAVID: *Études historiques*, 167.

114. 1068, Carta real de restauración de la sede de Oca (L. SERRANO: *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*. Valladolid, 1906, 1-17 y 262-65), en la que dice Sancho II procede a efectuarla «quia quamvis prefatam sedem a multis temporibus desolata iacet, et non possum ad integrum restaurare, tamen in renovationem ipsius episcopi concedo parvuluscam partem».

115. Vid. SERRANO: *El Obispado de Burgos*. I, 221, 236-39, 241, 244-45. GAMS: *Series episc.* 16.

116. SERRANO: *El Obispado de Burgos*. I, 239, 241, 268.—Se le alude o interviene constantemente, en los documentos castellanos. Así, en el *Becerro de Cardeña* (ed. SERRANO) se le encuentra en los años 1042 (págs. 15, 105), 1045 (pág. 176), 1047 (págs. 85, 182), 1048 (págs. 87, 168, 171), 1049 (pág. 169), 1050 (págs. 42, 62, 95, 107, 165, 170, 345), 1052 (págs. 110, 111, 337), 1053 (pág. 172), 1054 (pág. 112) y 1056 (pág. 191). Para otras referencias, Vid. SERRANO: *Ob. cit.* Hoy día están fuera de lugar las dudas de RISCO: *Esp. Sagr.*, XXXVIII, 247-48, sobre si el obispo de Oca era o no el mismo de Burgos. Como observa SERRANO: *Ob. cit.*, I, 236-37, parece evidente que Fernando I en 1039 había tratado de fijar al obispo de Oca en la ciudad de Burgos, pues le concedió, con fecha 17 de febrero de aquel año, un monasterio en los suburbios «ut regendi et possidendi sit abiturum sine servitio faciendi ad partibus episcopus qui in huius continentie fuerint» (SERRANO: *Becerro de Cardeña* núm. 47, págs. 47-59) y otro monasterio, también en los suburbios, que, dice el rey, «nos inspirante Dei clementia misimus illum in episcopatum» (*Becerro de Cardeña* núm. 335, págs. 342-44).

dan como presente en éste al obispo Diego de Astorga, como titular efectivo de esta diócesis. No conocemos la fecha de su elección, ni la de su consagración. En los meses de enero y marzo del año 1050 está comprobado, por su mención en los documentos, que todavía regía la diócesis su antecesor el obispo Pedro; ignoramos cuándo murió o se retiró de ella. El obispo Diego, que asistió al Concilio de Coyanza, es mencionado en los documentos sólo a partir del año 1051, y hasta enero de 1061. En febrero de 1062 aparece en su lugar el obispo Ordoño¹¹⁷. Carecemos, pues, de noticias—aparte su mención en los decretos del Concilio—sobre el año 1050. Ignoramos, también, si la vacante del obispo Pedro fué cubierta rápidamente; en todo caso, conviene tener en cuenta que Diego aparece no como electo, sino como titular efectivo. Su sustitución, en 1061, tardó cerca de un año en producirse.

Finalmente, queda por considerar el obispo Juan de Pamplona. A éste se le supone titular de la sede desde el año 1050 al 1067. Pero aquí nos encontramos con un hecho análogo al que acabamos de ver al tratar del obispo Diego de Astorga. El único texto que se alega para probar que en 1050 regía la sede de Pamplona es, precisamente, su mención en los decretos del Concilio de Coyanza. En contra de esto, hay que citar el hecho de que todavía en mayo del año 1053 aparece en los documentos «Sancius episcopus Pampilonensis»¹¹⁸, y que Juan

117. Vid. los datos reunidos por FLÓREZ: *Esp. Sagr.*, XVI², 176-79, a la vista de la documentación del archivo episcopal. Su argumento de que Diego era ya obispo en 1050, puesto que asistió al Concilio de Coyanza, no puede hacer fuerza, pues se discute, precisamente, si éste se celebró en el citado año.—GAMS: *Series episc.* 7, se limita a repetir los datos de FLOREZ.

118. En el *Cartulario de San Millán de la Cogolla* (editado por SERRANO) aparece «Sancius episcopus Pampilonensis» o simplemente «Sancius episcopus»—no existe ningún homónimo con el que quepa confusión—en documentos de 1049 (núms. 142 y 143, págs. 153-54), 1050 (núms. 144, 146, 147, 149, págs. 155, 157, 158, 160), 1051 (núm. 151, pág. 162), 1052 (núm. 152, pág. 163). El último documento de este cartulario en que aparece el citado obispo, está otorgado por él—«Ego Sancius, licet indignus Pampilonensis episcopus»—y los obispos de Calahorra y Alava el 29 de mayo de 1053 (número 154, pág. 164).—GAVIRA: *Estudios* (citado en la nota 119), 80, no conoce menciones del obispo Sancho posteriores a 1051.

no aparece como obispo en ellos hasta abril del año 1054 ¹¹⁹. La suposición de que éste en 1050 era ya obispo auxiliar, no tiene ninguna base; nunca se le cita en los documentos junto a su antecesor Sancho o los restantes obispos ¹²⁰.

En resumen, si la falta de datos impide afirmar con seguridad que en 1050 todavía no era obispo de Astorga Diego, lo que sin embargo parece probable, otros muchos demuestran que Juan no regía la sede de Pamplona hasta 1054 ó 1053 lo más pronto, ya que antes de este año había otro titular. En consecuencia, esto lleva a suponer un error en la fecha de la redacción ovetense, que ha de ser retrasada algunos años.

4. *El «regnum» de Fernando I.*

En el preámbulo de la redacción ovetense se encuentra también una indicación que obliga a fijar la fecha del Concilio de Coyanza—a pesar de que en ella consta la de 1050—lo más pronto en los últimos meses del año 1054. Esta indicación no se halla en la redacción portuguesa, fechada en 1055. Veamos el valor que tiene la citada indicación.

119. La primera mención que conozco de Juan como obispo de Pamplona, aparece en un documento real aragonés de 26 de abril del año 1054 (E. IBARRA Y RODRÍGUEZ: *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I, desde 1034 hasta 1063 años*. Transcripción, prólogo y notas. Zaragoza, 1904, núm. 61, pág. 105; también citado sobre el manuscrito por J. GAVIRA MARTÍN: *Estudios sobre la Iglesia española medieval. Episcopatios de sedes navarro-aragonesas durante los siglos XI y XII*. Madrid, 1929, 81): «Ihoannis episcopus in Pampilonā». Hay otros dos documentos de 10 de octubre de 1054 (IBARRA: *Docs. de Ramiro I*, núms. 62 y 63, páginas 107 y 109; citados por GAVIRA: *Estudios*, 38 y 81). El 11 de marzo de 1055 confirma un documento otorgado por el rey Sancho de Navarra (SERRANO: *Cart. de San Millán* núm. 155, pág. 166). En los años siguientes aparece en otros documentos, que ya carecen de interés para el caso.

120. En ninguno de los documentos citados en la nota 118 aparece ningún Juan, sea obispo o no. Incluso en alguno de 1050 (SERRANO: *Cart. de San Millán* núm. 145, pág. 156) y 1051 (SERRANO: *Cart. de San Millán* número 150, pág. 161), en que aparecen como confirmantes otros obispos y falta Sancho, tampoco se menciona ningún Juan, que pudiese tomarse como auxiliar. GAVIRA: *Estudios*, 80, rechaza la sugerencia de tratarse de un obispo auxiliar, con que se ha querido explicar la supuesta dualidad de obispos en Pamplona en 1050.—Cf. GAMS: *Serles epis.* 62.

En el preámbulo de las dos redacciones (A 5 ; B 5) se enumeran los obispos asistentes al Concilio. Uno, el de Oviedo, es el de la diócesis donde el Concilio se reúne. Dos, los de Iria y Lugo, son gallegos. Otros dos, Oca y Palencia, castellanos. Dos, León y Astorga, leoneses. Otro es de Portugal. La diócesis de todos ellos se encuentra en los reinos de Fernando I. Pero asisten también al Concilio—en esto se muestran conformes las dos redacciones—los obispos de Calahorra y Pamplona. El texto portugués, redactado por los obispos, se limita a mencionar la presencia de unos y otros. Pero el ovetense, redactado por el rey, dice que «ad restaurationem nostrae Christianitatis» (Praef., 3), Fernando y Sancha hacen Concilio «cum episcopis, et abbatibus et totius nostri regni optimatibus» (Praef., 5). Por dos veces, en unas líneas, alude el monarca a su propio reino. Primero, para decir que trata de restaurar *su* Cristiandad ; más tarde, para decir que los que asisten al Concilio son los de *su* reino. La alusión a *nostri regni*, por la construcción gramatical de la frase, no puede referirse sólo a los *optimates*, sino también a los obispos y abades. He aquí, pues, que Fernando considera como reino suyo el de Navarra y que esta situación la aceptan, al concurrir al Concilio, los obispos de este país ^{120 b}.

Los derechos de Fernando sobre Navarra podrían buscarse, de primera intención, en el título imperial, que le conferiría cierta autoridad sobre otros reinos. Pero es el hecho, que Fernando no usa el título imperial. Le llaman *imperator* gentes de su reino o de fuera de él ; pero él no se titula de esta forma ¹²¹. ni interviene en los otros reinos a título de emperador ¹²². En la

120 b. También la redacción portuguesa, Praef., 10, refiriéndose a los decretos, dice: «per omnem terrarum regni nostri statutum est».

121. Vid. A. GARCÍA GALLO: *El Imperio español medieval*, en *Arbor* IV, 1945, 213-14, o en su reimpresión revisada y puesta al día, en prensa.—Pese a toda su información y acumulación de datos, MENÉNDEZ PIDAL: *El Imperio hispánico*, 86-89, si bien prueba el prestigio de Fernando I y su intervención en otros territorios, no prueba, en cambio, que él se titulase *imperator* y que en virtud de este título actuase sobre Navarra.

122. MENÉNDEZ PIDAL: *El Imperio hispánico*, 91-92, supone que la intervención de Fernando I en Navarra, a que se alude en el texto, nace del título imperial ; como luego se verá, es consecuencia de la victoria obtenida sobre el rey García en Atapuerca.

redacción real del Concilio de Coyanza, Fernando se titula sólo rey—«Ego Fredenandus rex et Sanctia regina»—y siempre se le cita en el texto como *rex* (VIII; XIII, 1), a pesar de que como *imperator* hubiera estado justificada su pretensión sobre Navarra. No; los aragoneses le reconocían como emperador, pero *imperator* sólo «in Castella et in Leone et in Astorga»¹²³. Y a pesar de que era en Aragón y no en Navarra donde los notarios llamaban emperador a Fernando, el obispo de Jaca no asistió a la reunión^{123 b} y sí los de Pamplona, y Calahorra. Fernando consideraba Navarra como *reino suyo*, pero no por ser emperador.

El día 1 de septiembre del año 1054, las tropas de Fernando lucharon y vencieron en Atapuerca a las de su hermano García, que murió en la batalla. En el mismo lugar de ésta, Sancho, el hijo de García, fué alzado rey. Pero Fernando, aunque no se opuso a ello, se consideró dueño de Navarra. La *Historia Silense*, tan bien informada sobre el reinado de este monarca y escrita sólo unos decenios más tarde, nos dice que «Fredinandus rex, postquam mortuo fratre et cognato omne sine obstaculo ditioni sue subactum vidit»¹²⁴. Y más expresivo todavía, el obispo Pelayo de Oviedo, que debió alcanzar los tiempos de Fernando I, dice que «iste preliando in Ataporca interfecit Garseanum fratrem suum regem, et accepit regnum ejus»¹²⁵. No sabemos si Fernando I recibió o no el homenaje del rey navarro¹²⁶. Mas, en todo caso, si él pudo considerar a

123. Vid. los textos reunidos en los estudios citados en la nota 121.

123 b. PÉREZ DE URBEL (Vid. *Archivos leoneses* IV, núm. 8, 1950, 130) supone que no asistieron los obispos de Aragón, por disconformidad con el criterio del Concilio sobre cuestiones monásticas. Pero esto supondría que tal criterio no era del Concilio, sino de quien lo convocó, y que trató de imponerse de antemano; y de que lo único interesante del Concilio era lo que pudiese acordar sobre los monasterios, lo que es exagerado afirmar.

124. *Historia Silense*, ed. SANTOS COCO, pág. 71.

125. *Crónica de Pelayo*, ed. SÁNCHEZ ALONSO, pág. 74.

126. MENÉNDEZ PIDAL: *España del Cid*, I⁴, 123, y *El Imperio hispánico*, 92, supone que Sancho de Navarra presta homenaje a Fernando I. Ningún texto de la época alude para nada a él. Incluso en 1062, cuando Fernando se encuentra en la corte de Navarra, firma como testigo en una donación de Sancho y en ella se le menciona como simple *rex*, sin aludirse

Navarra como formando parte de su reino ¹²⁷, y la opinión pública—recogida tanto por el Silense y por Pelayo de Oviedo como por el redactor del preámbulo de los decretos—así lo entendió, tal cosa tuvo que ser después del 1 de septiembre de 1054. Si los obispos navarros que asistieron al Concilio de Coyanza fueron a él por radicar sus sedes en el reino de Fernando, el Concilio tuvo que reunirse a fines de 1054, en 1055 o después. Por otra parte, dado el estado de guerra latente en la frontera castellano-navarra en años anteriores ¹²⁸ y la hostilidad del rey García de Navarra contra su hermano ¹²⁹, no parece probable que éste permitiese asistir al Concilio a dos obispos de su reino; en cambio, la situación fué ya otra después de la batalla de Atapuerca. Los «multa mala qui venerunt in terra», a que alude en pretérito el preámbulo de la redacción conciliar (Praef., 8), pudieron ser acaso los ataques procedentes de Navarra, ya que otros peligros no sufrieron por entonces los reinos de Fernando. La discordia interna, que sin llegar a

para nada a sus derechos sobre Navarra; ni siquiera confirma la donación, como hacen los obispos del reino y algún señor (SERRANO: *Cart. de San Millán* núm. 174, pág. 182). No obstante la falta de datos explícitos, creo probable la existencia del citado homenaje, que explicaría el pretendido derecho de Fernando sobre Navarra.—A. UBIETO ARTETA: *Homenaje de Aragón a Castilla por el condado de Navarra*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*. III, Zaragoza, 1947-1948, 13-14, supone que la frase de Pelayo de Oviedo citada en el texto se refiere sólo a la parte noroeste de la Bureba (Cf. MENÉNDEZ PIDAL: *España del Cid*, I⁴, 123). Pero la *Historia Silense*, l. cit., alude expresamente a «omne regnum», y Pelayo de Oviedo dice que Fernando «accepit regnum ejus» (de García), sin dejar entrever ninguna limitación.

127. En el sistema político de la Alta Edad Media el *regnum* está formado no sólo por los territorios sobre los que el príncipe ostenta el título de *rex*, sino también por aquellos otros cuyo señor le presta vasallaje. Es sumamente expresivo, a este respecto, el pasaje de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* (edición y estudio de L. SÁNCHEZ BELDA. Madrid, 1950), § 68 (pág. 54) en que después de mencionar los príncipes y señores que se habían sometido en vasallaje a Alfonso VII, concluye: «Facti sunt termini regni Adefonsi regis Legionis a mare magno Oceano, quod est a Patrono Sancti Iacobi, usque ad fluvium Rodani».

128. MENÉNDEZ PIDAL: *España del Cid*, I⁴, 120-21.

129. Alude a ella, narrando algunos hechos significativos, aunque sin dar fecha, la *Historia Silense*, ed. SANTOS COCO, 68-70.

la guerra civil, pudo germinar en Castilla y León, como consecuencia, en parte, de la situación internacional ¹³⁰, determinó sin duda, como veremos, la redacción de uno de los decretos aprobados en el Concilio. Recuérdese, finalmente, que la *Historia Silense* nos dice que sólo después de la batalla de Atapuerca decidió Fernando combatir a los moros y fortalecer las iglesias de Cristo ¹³¹.

En conclusión, la celebración del Concilio de Coyanza, que la redacción ovetense fecha en el año 1050, no pudo tener lugar en éste, porque uno de los obispos que asistieron a aquél, cuando menos—probablemente dos de ellos—, todavía no tenían la dignidad episcopal en aquella fecha; porque tampoco hasta 1054 pudo Fernando I considerar el reino de Navarra formando parte del propio reino; y porque sólo desde este último momento pudo el rey castellano atender a la restauración eclesiástica del mismo. El Concilio tuvo que celebrarse, pues, entre fines del año 1054, y el 1057, en que murieron los obispos Pedro de Lugo y Cipriano de León, mencionados en el preámbulo de los decretos como asistentes a aquél; los restantes obispos cesaron en sus diócesis en fecha posterior. El Concilio se reunió, sin duda, en 1055, como indica la redacción portuguesa. No sólo no hay motivo alguno para considerar esta fecha equivocada, sino que aparece indirectamente confirmada por la redacción ovetense, puesto que la fecha que ésta da procede, con toda seguridad, de una mala lectura de aquella: era M LXXX VIII, en lugar de M LXXX~~X~~ III ¹³². No hay

130. Vid. luego nota 144.

131. Vid. nota 103.

132. A primera vista pudiera parecer que un documento portugués de 9 de julio de 1055 (*PMH DCh* núm. 393, pág. 239), en que el notario Randalfo—el mismo que llevó a su patria la redacción portuguesa del Concilio de Coyanza—hace decir al otorgante que verifica su donación «ut adimplem legem quam gloriosi principes nostri constituerunt una cum orthodoxis viris illustris», alude a uno de los decretos recién aprobados. Tal suposición hay que desecharla, no sólo porque el contenido de la ley—los reyes y eclesiásticos «declararunt hereditatem ad propinquos, extraneis vel unusquislibet de rebus suis cuiuslibet persone cum omni robore et perfectum firmitatis habere tradere liceat»—no se encuentra en los decretos de Coyanza, sino porque aquella frase procede de un viejo formulario, del que también se

dato alguno que permita fijar, ni siquiera aproximadamente, la época del año en que se celebró el Concilio ¹³³.

B) NATURALEZA DE LA REUNION

1. Opiniones emitidas acerca de ella.

La asamblea celebrada en Coyanza es designada en los decretos promulgados en la misma con el nombre de *Concilium*. «Editum est hoc decretum in Concilio» (Praef., 4); «audiatis id quod Concilium hoc permoneat» (Praef., 9); «precepimus ut hoc Concilium, quod per omnem orbem terrarum regni nostri statutum est» (Praef., 10); dice, por tres veces, la redacción portuguesa. Y la ovetense, recogiendo palabras de Fernando I y doña Sancha, indica: «fecimus Concilium in castro Coianka, in diocesi scilicet Ovetensi» (Praef., 4); «in quo Concilio presentes extitere...» (Praef., 5). Pero la palabra *concilium* no tiene en este tiempo una aceptación única y precisa. *Concilium*

copió literalmente en escrituras de la región de Coimbra o Lorvão, ya en 957 (PMH DCh núm. 73, pág. 42), 967 (PMH DCh núm. 94, pág. 59), 974 (PMH DCh núm. 114, pág. 72), 1002 (PMH DCh núm. 191, pág. 116), 1019 (PMH DCh núm. 241, pág. 149), 1039 (PMH DCh núm. 307, pág. 187), redactado este último también por Randulfo. En otros documentos, en lugar de aludirse a una ley de los gloriosos príncipes, se cita el *Liber iudiciorum*, IV, 2, 19 (ó 18); así, en 1013 (PMH DCh núm. 222, pág. 137), 1014 (PMH DCh núm. 224, pág. 139), 1032 (PMH DCh núm. 277, pág. 169), 1040 (PMH DCh núms. 311 y 313, págs. 189 y 192), 1041 (PMH DCh número 313, pág. 192), 1043 (PMH DCh núm. 327, pág. 200), 1045 (PMH DCh núm. 342, pág. 210). Otras cláusulas de la misma fórmula se encuentran en documentos de Lorvão, Coimbra o Vimarões, de 957 a 1063 (PMH DCh núms. 74, 84, 100, 106, 107, 130, 132, 133, 138, 147, 148, 152, 201, 224, 402, 434).

133. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Hist. de Valencia de Don Juan*, 50 y 64-65, supone que fué en el último trimestre del año, deduciéndolo del hecho de que el texto de los decretos se inserte en las colecciones de Concilios, a continuación de otros celebrados en los meses anteriores. Olvida, sin embargo, que es costumbre de los editores colocar los documentos fechados sólo por el año a continuación de los del mismo año que además tiene indicación de mes. Ignoro en qué datos se basa P. GALINDO (Vid. *Archivos leoneses* IV, núm. 8, 1950, 125) para sostener que el Concilio se reunió el 12 de septiembre en la iglesia de El Salvador.

es un nombre genérico, que puede traducirse por reunión o junta y que lo mismo se aplica a un sínodo eclesiástico que a una asamblea política, administrativa o judicial o a un grupo de población local. Por ello, la designación de la reunión de Coyanza como *Concilium* no nos dice nada sobre la naturaleza jurídica de la misma.

La falta de sentido jurídico con que hasta tiempos recientes ha venido estudiándose la historia de nuestras instituciones, explica la variedad de opiniones, así como su ligereza y falta de fundamento, en torno a la naturaleza de la reunión de Coyanza. Considerando la intervención de seglares junto a los eclesiásticos en la asamblea y la actuación de ésta en cuestiones de índole no religiosa, por sólo esta superficial analogía con instituciones posteriores, algunos han considerado al Concilio de Coyanza y otros de la época como una reunión secular de Cortes ¹³⁴, sin tener en cuenta que éstas—sean las de la Edad Media, la Moderna o la actual, que todas fueron distintas—responden a presupuestos sociológicos y políticos que no se dan en el siglo XI. Desechando por ello la identificación de la reunión de Coyanza con una de Cortes, pero admitiendo su carácter de asamblea política que interviene en materias eclesiásticas, otros investigadores han considerado aquélla como una reunión plenaria de la *curia regia* ¹³⁵; pero, al enjuiciarla de esta manera, se parte del prejuicio de que la organización eclesiástica visigoda quedó deshecha con la invasión musulmana y al rehacerse se secularizó bajo la dirección de los reyes

134. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Madrid, 1808, núm. 88, pág. 70.—J. SEMPERE: *Historia del Derecho español* ³. Madrid, 1846, 206.—A. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Carlos V y las Cortes de Castilla*, en *La España Moderna*, enero 1889, 76, n. 3.—M. DANVILA Y COLLADO: *Estudios críticos acerca de los orígenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo reino de Valencia*, en *Memorias de la R. Academia de la Historia*, XIV, Madrid, 1905, 272.

135. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La Curia regia portuguesa, siglos XII y XIII*. Madrid, 1920, 15-17.—Cf. L. Díez CANSECO: *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León*, en *Anuario de Historia del Derecho español*. I, 1924, 337.

leoneses. Otros autores, viendo en estas reuniones del siglo XI su evidente paralelo con los Concilios toledanos, pero al mismo tiempo atribuyéndolas una significación política, las calificaron de Asambleas mixtas o Concilios-Cortes¹³⁶. Otros ven en estas reuniones verdaderos Concilios¹³⁷. Sin que falte quien vea refundidas en el Concilio de Coyanza todas estas instituciones¹³⁸.

La índole de los asistentes a la reunión no permite determinar la naturaleza de ésta. La *Curia* o consejo real está integrada por nobles y obispos. Pero Concilios hay, convocados por una autoridad eclesiástica o por el mismo Papa y presididos por un legado de éste—lo que pone bien en claro su carácter eclesiástico—, a los que asisten los magnates de la tierra e incluso hombres y mujeres del pueblo¹³⁹. La participación de los nobles o del pueblo, incluso exigida entonces en muchos casos, como en las elecciones papales y episcopales, no desvirtúa la naturaleza eclesiástica de los actos, y mucho menos les atribuye un carácter secular. Como tampoco determina su naturaleza la calidad de quien convoca la reunión o la preside. Bien sabido es que el Concilio de Nicea, en el año 325, fué convocado por el emperador Constantino y que este ejemplo tuvo después muy frecuentes imitaciones.

136. A. MARICHALAR, Marqués de Montesa, y C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*. II, Madrid, 1861, 315.—M. COLMEIRO: *Curso de Derecho político según la Historia de León y Castilla*. Madrid, 1873, 269.—E. DE HINOJOSA Y NAVEROS: *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*. Madrid, 1890, 44 (y en sus *Obras*, I, *Estudios de investigación*, con un estudio de A. GARCÍA GALLO, sobre *Hinojosa y su obra*, Madrid, 1948, 51).

137. LA FUENTE: *Hist. ecles. de España*, III, 289.—M. COLMEIRO: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Introducción, I, Madrid, 1883, 5-9.—F. SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*, I, *Introducción, Historia general de la legislación española*², Madrid, 1899, 237-41.

138. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Historia de Valencia de Don Juan*, 51, considera que la reunión de Coyanza es «un Concilio nacional, una Asamblea política a la vez que religiosa, un Concilio-Cortes, como los famosísimos Concilios de Toledo...; un Concilio...».

139. Vid., a título de ejemplo, los Concilios de Elna de 1027 (SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio*, IV, 393; TEJADA: *Colec. de cánones*, III, 82) y de Gerona de 1068 (TEJADA: *Colec.*, III, 126-28).

Criterio decisivo es, en cambio, el carácter de la autoridad eclesiástica o secular que originariamente promulga los acuerdos y la naturaleza espiritual o civil de las sanciones que han de aplicarse a los contraventores ¹⁴⁰.

2. *La convocatoria de la reunión y los asistentes a ella.*

El texto conciliar o portugués nos dice que se reunieron los obispos y abades en tiempos del rey Fernando y la reina Sancha (Praef., 3), estando éstos en Coyanza (Praef., 5), y que aquéllos tomaron acuerdos con consentimiento del rey (I). Ninguna frase hace alusión, aunque tampoco la rechaza, a la convocatoria del Concilio por el príncipe. El texto real u ovetense dice, por su parte, que los reyes hicieron o celebraron Concilio en Coyanza (Praef., 4). Si la presencia de éstos en el Concilio queda atestiguada por las dos redacciones de los decretos, la personalidad de quien hizo la convocatoria queda incierta. Recordando los antecedentes visigodos y la práctica medieval, se ha supuesto que fué el rey quien convocó el Concilio. Pero el argumento no es decisivo. Unos años más tarde se reúnen los Concilios de Compostela de 1060 y 1063, sin la presencia del rey, y en el último de ellos los obispos asistentes acuerdan convocar un nuevo Concilio en Lugo, dirigiendo la oportuna invitación a otros obispos, sin aludir para nada a una decisión o conformidad del rey ¹⁴¹. No puede, pues, afirmarse o negarse

140. No hay que confundir, sin embargo, el anatema que como sanción canónica imponen las autoridades eclesiásticas, con el que como maldición formulan los otorgantes de cualquier documento civil, público o privado.

141. Véanse en la nota 154 los textos referentes a la reunión periódica de los Concilios.—En 1063, al disolverse el de Compostela, los obispos asistentes comunican a los ausentes los acuerdos y la fecha en que han convenido volver a reunirse (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*, II, apénd., 241): «Epistola synodica.—Nos supradicti fratri et coepiscopo nostro domno Enscemeno, salutem. Rogamus fidelitatem vestram, ut emendetis, et ut melius vidéritis, addere non pigeatis; et facite Concilium cum fratribus et episcopis vestris, et intimate de regula sanctae fidei, quia nos congratulamur de vestra adstutia et ut perficiatis, sit apud Dominum exauditio citatio. Iterum notescimus vobis quia volumus XV dies ante initium Quadragesimae Concilium iterari intra Lucensem civitatem... ad nos non recusetis, si cum Christo regnetis... iveritis et de ceteris episcopis. Valet... pro episcopo»

que Fernando I convocó el Concilio de Coyanza. A lo sumo, en favor de una convocatoria real, pudiera recordarse la frase de la *Historia Silense*, de que después de la batalla de Atapuerca Fernando I cuidó de arreglar la situación de las iglesias ¹⁴².

En Coyanza se reunieron obispos y abades, según el texto conciliar de los decretos (Praef., 5); obispos, abades y *optimates*, según la redacción ovetense (Praef., 5). Pero una y otra reproducen únicamente el nombre de los obispos asistentes, lo que revela, sin género de duda, que fueron ellos quienes desempeñaron el papel esencial en la reunión. Esto se confirma por el hecho, ya antes destacado, de que en la redacción portuguesa son los obispos quienes legislan con el mero consentimiento del rey. El hecho de que en la redacción ovetense sea, en cambio, el monarca el legislador—aunque respeté en el texto de los capítulos la fórmula de legislación episcopal—, quedó ya explicado por tratarse de una ley confirmatoria de los decretos conciliares.

3. *Naturaleza de las materias tratadas en la reunión.*

A considerar el Concilio de Coyanza no como un sínodo eclesiástico, sino como una asamblea mixta, político-eclesiástica, ha contribuido poderosamente el considerar que varios de sus decretos se refieren a materias seculares ¹⁴³. Pero esto sólo ocurre en apariencia.

Así, cuando el capítulo XIII ordena a los grandes y a los inferiores que no discutan los derechos y la justicia del rey y que sean fieles y veraces con éste, como lo fueron los leoneses a Alfonso V y los castellanos al conde Sancho García, y que el rey sea como éstos con ellos, no se restablece tanto una situación jurídica o un tipo de relaciones jurídicas entre el príncipe y los súbditos, como se propugna un vínculo moral. Desde

Nagiarensis quomodo et illo de... et domno Ordonio, ut duo aut tres ex vobis ad nos veniatis ab ipso die».

142. Vid. el texto en la nota 103.

143. LA FUENTE: *Hist. ecles. de España*, III², 289, califica los decretos de *nomocánones*, que «ora reglan la liturgia, ora disponen sobre asuntos civiles». También, GARCÍA FERNÁNDEZ: *Hist. de Valencia de Don Juan*, 53-54.

los tiempos del rey Alfonso no se había alterado la constitución política y las mismas que entonces eran ahora las relaciones jurídicas entre el príncipe y sus pueblos. Pero sí se habían alterado, en cambio, la confianza y los vínculos morales que unían a uno y otros. Sancho III de Navarra había podido inmiscuirse en los asuntos de León y de Castilla, merced a la ayuda de un partido favorable, que resultaba traidor a su rey o a su conde. El conde García Sánchez había sido asesinado, porque ciertos castellanos y leoneses habían conspirado contra él. Fernando I se había hecho rey de León, luchando contra Bermudo III. El reino andaba dividido en parcialidades y la desconfianza debía ser general¹⁴⁴. Por eso, el Concilio, a raíz de la batalla de Atapuerca, atento más que a lo jurídico a lo moral, que cae de lleno en la competencia de la Iglesia, ordena tanto a los *maiores* y a los *inferiores* como al propio rey que vuelvan a guardarse su fidelidad y sus derechos («sint fideles et veraces», XIII, 2), como en el tiempo anterior a todas las discordias; que los pueblos no discutan la justicia del rey para fundamentar supuestos agravios.

El mismo carácter moral revela el capítulo que manda a los condes e infanzones que gobiernan la tierra y a las otras autoridades que rijan con justicia a los pueblos que les están sometidos y no opriman injustamente a los pobres (VII, 1).

Otras materias, como la regulación de la propiedad de los frutos de tierra puesta en litigio (X), la fijación de requisitos para admitir el testimonio (VII, 2) o las penas que han de imponerse al testigo falso (VII, 3) y a los homicidas o raptos (VIII) eran entonces y todavía en tiempos posteriores, aunque hoy no lo sean, materia que caía bajo la competencia de la Iglesia y regulaba el Derecho canónico.

Puede concluirse de todo lo anterior la naturaleza esencialmente eclesiástica de la reunión de Coyanza. Fué un Concilio en el sentido estricto y técnico de la palabra, que si acaso fué convocado por el rey—que asistió a la reunión acompañado de

144. Cf. sobre esto, R. MENÉNDEZ PIDAL: *Historia y Epopeya*. Madrid, 1934, en especial los estudios incluidos en las páginas 33-98 (*El Romanc del Infante García y Sancho de Navarra Antiemperador*).—PÉREZ DE URBEL: *Hist. del Condado de Castilla*. II, 917-1030.

su séquito—y ratificó decretos del príncipe, no por ello perdió su verdadero carácter de sínodo eclesiástico, como no se había desvirtuado el de los Concilios de Toledo, pese a su innegable influencia en la vida política ¹⁴⁵.

4. Orden de celebración del Concilio.

El orden de celebración del Concilio, si se juzga por el que presentan los decretos aprobados en el mismo, debió acomodarse al establecido en los de Toledo ¹⁴⁶ y en el de León de 1017 ¹⁴⁷: tras una admonición sobre la conveniencia de la reunión se trataron en primer lugar los asuntos puramente eclesiásticos y a continuación los que ofrecían junto a su aspecto moral otro de interés político.

C) CAUSAS QUE MOTIVAN LA CELEBRACION DEL CONCILIO

1. Los motivos expuestos en el preámbulo.

El texto conciliar de los decretos indica cuál fué la finalidad perseguida al reunirse el Concilio de Coyanza: «pro corrigendis ac dirigendis regulis vel tramitibus Ecclesie» (Praef., 6). Lo que la redacción ovetense expresa con otras palabras:

145. Sobre el carácter eclesiástico de los Concilios de Toledo, tantas veces puesto en duda, Vid. A. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*. I, *Exposición histórica* ³. Madrid, 1943, 438-41.

146. 694, *Conc. XVII de Toledo* c. 1: «quia numerositas sacerdotum in nomine Sancta Trinitatis pro Synodo peragenda assolet congregari, oportune instituendum credimus in initio totius adunationis, ut trium dierum spatiis percurrente jejunio de mysterio Sanctae Trinitatis aliisque spiritualibus sive pro moribus sacerdotum corrigendis, nullum secularium assistente, inter eos habeatur collatio, ita nempe ut dum scriptis causis sub nominis divini timore per triduum hábita fuerit altercatio, eiusdem Sanctae Trinitatis iuvamine ceterarum causarum negotia inoffensibili peragantur instantia».

147. 1017, *F. de León* (ed. VÁZQUEZ DE PARGA, en *Anuario* XV, 1944, 484; edición especial 25): 1, «In primus igitur censuimus ut in omnibus Conciliis que deinceps celebrabuntur, cause ecclesiae prius iudicentur...; 6, «Iudicato ergo Ecclesie iuditio adeptaque iustitia, agatur causa regis»; 7, «Deinde causa populorum».

«ad restorationem nostre Christianitatis» (Praef., 3). Pero mientras ésta omite toda otra explicación, aquél se extiende en una amplia digresión sobre la necesidad de corregir los males dominantes. Comienza recordando que todo hombre debe servir a Dios, obedeciendo los mandatos apostólicos y los documentos canónicos (Praef., 7). No denuncia males concretos que haya que corregir, ni alude a hechos próximos que hayan hecho necesaria la reunión del Concilio; pero alude, sin especificarlos, a los «multa mala [qui] venerunt in terra» por los pecados cometidos al desoír la voz de Dios (Praef., 8); a las pestes, desastres y hambres que «retroactis annis in terra nostra passi sumus» (Praef., 10). La misión del Concilio es hacer oír la doctrina divina, cuya observancia trae a los pueblos la felicidad (Praef., 11). Taponados los oídos, no se escuchan las leyes, ni la doctrina de los Apóstoles, ni lo que enseñan los cánones (Praef., 8). Por ello; los obispos mandan a todos que escuchen lo que ordena el Concilio: si, como dice el Apóstol, se obedecen los mandatos de los príncipes y señores en las cosas temporales, ¿por qué se resisten las enseñanzas de la Sagrada Escritura, que miran a la salud de las almas? (Praef., 9).

No se habla en el preámbulo del texto conciliar de la necesidad de introducir reformas. Como se ha visto, el Concilio pretende sólo recordar o hacer oír la doctrina apostólica y la legislación canónica. Dicen los obispos que sus mandatos son «forsitan aliquibus rebus bonis innovati» (Praef., 9). Y, en efecto, la lectura atenta de los decretos del Concilio confirma estas palabras. Como luego se verá, es muy poco lo que innovan en la disciplina canónica fijada en la época visigoda.

2. *Los abusos corregidos por el Concilio.*

No se encuentran en los cánones conciliares de Coyanza denuncias de situaciones intolerables, que exigen urgente y radical remedio; nunca vibra la indignación de los obispos para condenar actitudes. Los decretos del Concilio contemplan costumbres y abusos condenables, y tratan de corregirlos y sancionarlos. Cuáles sean unas y otros, se desprende de la lectura del texto: desobediencia de los abades a sus obispos (II, 3), admisión por aquéllos de monjes ajenos (II, 4), exención de las

iglesias de la autoridad episcopal (III, 1), intromisión de los legos en la vida eclesiástica (III, 2), desmembración de las iglesias (III, 3), empleo de cálices inadecuados (III, 5), acaso cierta negligencia en el uso de los ornamentos y en los actos del culto (III, 6-12), el uso de armas por los clérigos (III, 13) y corruptelas en la tonsura (III, 14), convivencia de ellos con mujeres y familiaridad con éstas (III, 15-16), pecados de adulterio, incesto, robo, homicidio, hechicería y sodomía (IV, 1), asistencia de los monjes a las fiestas nupciales o funerarias de carácter profano (V, 4-5), negligencias en la santificación del domingo (VI, 2) y convivencia de cristianos con judíos (VI, 4). Todas estas situaciones contrarias a la vida religiosa y a la disciplina eclesiástica, habían sido tenidas ya en cuenta por los Concilios de la época romana y visigoda y lo fueron también, en su mayor parte, por los de tiempos posteriores. No es posible precisar la frecuencia e importancia que tales abusos y costumbres habían alcanzado en los reinos de Fernando I, ni si se trata fundamentalmente tan sólo de medidas precautorias. Pero es evidente que no aparecen aquí tomados en cuenta los graves abusos que motivaron las enérgicas medidas de reforma adoptadas por los papas en otros países. Ni las investiduras laicales, ni la simonía, ni la relajación del clero merecen la atención de los obispos reunidos en el Concilio. Y no es que los obispos y abades españoles fuesen lapsos o poco celosos; pues, no sin sorpresa, se ha observado que en el acto solemne en que fué recibido en León, en 1063, el cuerpo de San Isidoro de Sevilla, se hallaban presentes cinco abades que hoy se veneran como santos¹⁴⁸. Cuando Gregorio VII trató de intervenir en España, no lo hizo para reformar costumbres o atajar herejías; buscó, tan sólo, fortalecer las relaciones con Roma y unificar la liturgia. Por innecesario, no se publicó en España el decreto contra las investiduras. Y sólo una vez se dirigió a los obispos españoles para condenar a los que se ordenaban con simonía¹⁴⁹.

148. MENÉNDEZ PIDAL: *España del Cid* I⁴, 137.

149. Epístola de Gregorio VII, sin fecha (*Patrología latina* CXLVIII, col. 713).—De obispos simoníacos en los reinos de Fernando I, sólo se conoce el caso cierto de Muño de Oca. Cf. MENÉNDEZ PIDAL: *España del Cid* I⁴, 240.—En el nordeste de España, más influido por las corrientes

3. *El espíritu tradicional y restaurador del Concilio.*

El Concilio de Coyanza no se reúne bajo el influjo de las corrientes reformadoras que por entonces germinan al otro lado de los Pirineos ¹⁵⁰, ni tan siquiera animado de un espíritu de reforma ¹⁵¹, en el sentido de sustituir, en mayor o menor grado, el ordenamiento canónico vigente por otro. La pretensión del Concilio es sólo la de corregir y encauzar la vida eclesiástica, con un sentido tradicional: «ut mos est antiquorum patrum» (texto conciliar, *Praef.*, 6). Lo que tiene fácil explicación, ya que mientras fuera de España las viejas colecciones canónicas que recogían el antiguo Derecho de la Iglesia se habían ido corrompiendo y adulterando, sustituyéndose en lo que mira a la formación e instrucción del clero por los compendiosos libros *Penitenciales*; y se habían forjado textos falsos al servicio de intereses determinados o pretensiones innovadoras; en España se manejaba y observaba la venerable colección *Hispana*, que recogía en toda su pureza el antiguo Derecho canónico ¹⁵². Colección que si algún inconveniente presentaba

européas, los Concilios de Tulujes (1068), Besalú (1077) y Gerona (1078) tuvieron que adoptar medidas contra la simonía. El texto de estos Concilios puede verse en las colecciones generales y españolas.

150. No está comprobada la presencia, y menos la intervención efectiva, de monjes cluniacenses en Castilla en el reinado de Fernando I; sin perjuicio de lo cual, SERRANO: *El Obispado de Burgos* I, 256, 258-59, supone la existencia de una reforma monástica en este reinado, inspirada por aquéllos.—La intervención pontificia en España, con sus consiguientes reformas, sólo se inicia en el año 1070. Vid. MENÉNDEZ PIDAL: *España del Cid* I⁴, 227-51.—Sobre las corrientes de reforma, Vid. A. FLICHE: *La réforme grégorienne. I. La formation des idées grégoriennes. II, Grégoire VII.* Lovaina-Paris I, 1924; II, 1925. Del mismo: *La réforme grégorienne et la reconquête chrétienne (1058-1123)*. Paris, 1940 (en la *Histoire de l'Eglise depuis les origines jusqu'à nos jours*, publiée sous la direction de A. FLICHE et V. MARTIN, tomo VIII).

151. Para DAVID: *Études historiques* 341, «en el Concilio de Coyanza (1050) los Estados de León y Castilla, así como el reino de Navarra, se encuentran ya asociados al gran movimiento de reforma que tiende a restaurar las costumbres del clero regular y secular y a liberar a la Iglesia de los poderes laicales».

152. De principios del siglo X, es un código conservado en la Bibl. Nacional de Madrid ms. 1.872. En 976 se escribió el código *Vigilano* o *Albeldense* (Bibl. Escorial d. I. 2) y en el 992 el *Emilianense* (Bibl. Escorial

era el de su propia riqueza de contenido, que la hacía de difícil manejo ¹⁵³. Por ello, bastaba en España recordar el «mos antiquorum patrum», con alguna ligera innovación, para conseguir la restauración de la Cristiandad en los reinos de Fernando I.

La propia reunión del Concilio no aparecía requerida, como se ha visto, por la necesidad de atajar graves males, ni necesitaba otros estímulos que los de cumplir con las reiteradas disposiciones canónicas contenidas en la *Hispana*, que preceptuaban la reunión periódica del Concilio en cada provincia, para el mejor gobierno de la Cristiandad ¹⁵⁴. El Concilio de Co-

d. I, 1). Del siglo x procede otro códice que se guardó en Celanova (Bibl. Seminario de Sigüenza). Del 948 al 1034 se escribió un quinto códice (Bibl. Nacional ms. 10.041, antes Tol. 15, 16) y otro a fines del siglo x o principios del xi (Bibl. Esc. e. I, 12 y 13). Todavía en 1095 se hace una nueva copia (Bibl. Capitular Toledo 15, 17). Esto, sin contar con una traducción que en el siglo xi se hace al árabe (B. Nac. ms. 4.879). A estos pueden añadirse dos fragmentos del siglo x, que contienen textos canónicos (Arch. Capitular de Osma, cód. 90 y 98). El número total de libros escritos en España en los siglos ix al xi, que integra o parcialmente han llegado a nuestros días, se cifraba hace unos años en 281. La existencia de ocho copias de la *Hispana*, es bien significativa respecto a su utilización en los siglos x y xi, sobre todo si se piensa que de otros libros de uso más general y frecuente se conservan pocos ejemplares más—de la Biblia, no han llegado más que trece códices—, y que sumados los libros litúrgicos de distinta naturaleza sólo alcanzan éstos la cincuentena.—Cf. MILLARES: *Tratado de Paleogr. Texto* ² 451-72.—C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Notas sobre los libros leídos en el reino de León hace mil años*, en *Cuadernos de Historia de España* I-II, 1944, 231, recoge citas sobre colecciones canónicas donadas a las iglesias de Arnogio, en Galicia (a. 889), Oviedo (a. 908), León (a. 928) y al monasterio de Guimaraes, en Portugal (a. 959).

153. P. FOURNIER y G. LE BRAS: *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les Fauses Décrétales jusqu'au Decret de Gratien*. I, París, 1931, 69.

154. Aunque en la *Hispana* se recoge el c. 20 del Concilio de Antioquia, que ordena la reunión del Concilio en cada provincia dos veces al año, y esto se repite en los *Capitula Martini* c. 18, y en el año 666 por el *Concilio de Mérida* c. 7; los Concilios de Toledo, en atención a las distancias y a la pobreza de las iglesias de España, ordenaron la celebración del Concilio una sola vez al año: 589, *Conc. III de Toledo* c. 18; 633, *Conc. IV de Toledo* c. 3; 675, *Conc. XI de Toledo* c. 15; 681, *Conc. XII de Toledo* c. 12. Este último establece que el Concilio se reúna el día 1 de noviembre.

yanza, a lo que parece, reanuda en un momento favorable aquella vieja tradición olvidada, que desde ahora se mantiene con la celebración de los Concilios de Compostela de 1060 y 1063 y la convocatoria del de Lugo para 1064¹⁵⁵, todos ellos en el reinado de Fernando I, antes de que la paz del reino se altere por las guerras entre sus hijos, y la Iglesia peninsular se adhiera a las reformas de Gregorio VII.

155. Vid. la convocatoria para el Concilio de Lugo, en la nota 141.

III. LA DOCTRINA DEL CONCILIO

Los decretos del Concilio de Coyanza han sido citados por los historiadores en múltiples ocasiones, aunque siempre teniendo a la vista únicamente la redacción real de los mismos—con olvido absoluto de la conciliar—y alegando aisladamente, según hacía al caso, los distintos capítulos del texto. Si esto es explicable en quienes estudiando una institución cualquiera encuentran en los decretos del Concilio alguno que hace referencia a la misma y por ello el único interesante para la cuestión, no lo es tanto en aquellos otros—Risco, La Fuente, García Fernández¹⁵⁶—que han tratado de exponer en su conjunto las prescripciones del Concilio. Todos ellos, en su análisis o en su comentario, han ido analizando cada capítulo por separado, como si nada tuviera que ver con los restantes.

Otra limitación que se observa en cuantos han estudiado los decretos del Concilio radica en considerar tan sólo lo que en cada capítulo se dispone, sin tener en cuenta sus precedentes o tratar de valorar su originalidad. Risco señaló en algún caso la realidad de las situaciones que se pretendía corregir, confirmando su existencia documentalmente. La Fuente puso en relación los decretos del Concilio de Coyanza con los de Compostela. Todo ello, sin embargo, resulta insuficiente. Pero, sobre todo, no se ha intentado cotejar las disposiciones de Coyanza con el Derecho canónico vigente en España a mediados del siglo XI, único procedimiento de valorar su posible originalidad.

En las páginas siguientes se tratará de estudiar los decretos del Concilio de Coyanza agrupando aquellos que guardan relación entre sí. De esta forma podrá lograrse una visión más amplia de los problemas que el Concilio pretendió resolver o encauzar, ya que, como podrá verse, no se limitó a dictar disposiciones inconexas sobre situaciones aisladas. Se tratará de

156. Vid. las obras citadas en la nota 2.

precisar el alcance de los decretos del Concilio, cotejando en cada caso el texto conciliar con el real, e interpretándolo a la vista de las disposiciones de los Concilios de Compostela y otros documentos coetáneos. Al mismo tiempo, se cotejará lo dispuesto en Coyanza con lo prescrito en la colección canónica *Hispana*¹⁵⁷ o con las prácticas en uso en esta época; lo que permitirá apreciar hasta qué punto los obispos y abades reunidos en el Concilio trataron de mantener la vieja tradición española o desviándose de ella apuntaron una orientación reformadora. Por lo demás, dado que el Concilio se limitó a considerar sólo algunas situaciones determinadas—sus decretos son sumamente breves—, a nadie extrañará que sólo a éstas se atienda en este lugar, prescindiendo del estudio de los restantes aspectos del ordenamiento canónico.

Antes de seguir adelante, conviene advertir que entre los decretos promulgados en el Concilio de Coyanza, cualquiera que sea la redacción de los mismos que se examine, no se encuentra uno solo que se refiera a materias dogmáticas: todos ellos son de carácter jurídico. Unos cuantos se refieren a cuestiones estrictamente eclesiásticas (I a VI y XI). Dos capítulos tratan de materias de indudable naturaleza eclesiástica, aunque repercuten en el ordenamiento civil (IX y XII). Los cuatro restantes, aunque por el aspecto moral que presentan se explique hayan sido sancionados por el Concilio (vid. antes II, B 3), se ocupan de materias ajenas a la organización de la Iglesia (VII, VIII, X, XIII). Lugar aparte ocupa la disposición que en la redacción ovetense confirma los fueros de la ciudad de León (XIV), con toda probabilidad no dictada por el Concilio.

157. Vid. acerca de su difusión, lo dicho en la nota 152. Citaré siempre el texto de los antiguos Concilios tal como se contienen en la *Hispana*, aunque no siempre sea el más correcto o auténtico, porque esta fué la colección que se manejaba en España en la Alta Edad Media y, fiel o adulterado, es el que tenían presente los obispos reunidos en Coyanza.

A) DIFERENCIAS ENTRE EL TEXTO CONCILIAR
Y EL REAL

Los dos primeros decretos promulgados por el Concilio en su integridad, y parte del tercero, se refieren a cuestiones de organización eclesiástica: ordenación de la vida canónica (I), régimen de los monasterios (II), autoridad de los obispos sobre las iglesias (III, 1), derechos de los laicos sobre ellas (III, 2), indivisibilidad de las mismas (III, 3), designación del clero necesario (III, 4), normas referentes a los clérigos (III, 12. 13. 14. 15) y prohibición de que habiten legos casados en el recinto de las iglesias (III, 16).

Cotejando las dos redacciones de los decretos referentes a estas materias se observan acusadas diferencias, no sólo en la forma de expresión, sino también en el alcance de lo dispuesto. La redacción ovetense no se limita a extractar los cánones de la portuguesa; lo que sería explicable, porque conteniendo aquella la refundición de la ley real confirmatoria de éstos, ofrecían escaso interés al jurista que la llevó a cabo, preocupado sólo por recoger las disposiciones que confirmaban o alteraban el *Liber iudiciorum* o las leyes de León. En la redacción ovetense, Fernando I o más probablemente el desconocido que retocó sus decretos, alteró lo dispuesto en ellos. Estas alteraciones se caracterizan por dar un valor general y absoluto a lo que los decretos conciliares disponían sólo en ciertos supuestos. Así, mientras en éstos se prevé el establecimiento de la vida canónica y la ordenación del ministerio eclesiástico sólo en las sedes de los obispos asistentes, en el texto ovetense se prescinde de la instauración de las canónicas y se extiende la organización del ministerio a todas las sedes (I). El texto conciliar establece que los monasterios episcopales (*monasteria nostra*) traten de ajustarse a las reglas de San Isidoro o de San Benito; el ovetense ordena que todos los monasterios de hombres o mujeres sigan precisamente la última (II, 1). Esta última redacción omite la autorización otorgada por la portuguesa de que los monjes tengan bienes propios con autorización del obispo o del abad (II, 2), e impone la obediencia ab-

soluta (*per omnia*) de los abades, abadesas, monjes y conventos al obispo, cuando el texto conciliar sólo imponía tal obediencia a los abades de los monasterios episcopales (III, 3). De la misma manera, el autor de la redacción ovetense convirtió en una sumisión de todas las iglesias y clérigos al obispo, la sujeción ordenada sólo para las iglesias existentes en las parroquias (III, 1); prohibió en absoluto toda potestad de los laicos sobre las iglesias y clérigos, siendo así que el Concilio sólo había prohibido que los clérigos prestasen servicios a los laicos contra su voluntad o el mandato de sus obispos (III, 2); prohibió, en general, la división de todas las iglesias, cuando el Concilio sólo había prohibido dividir entre los presbíteros las iglesias existentes en las parroquias (III, 3).

He hablado de alteraciones introducidas en la redacción ovetense y ello requiere una explicación. Las diferencias que acaban de señalarse no se deben a que una formulación más concisa, al suprimir matices, generalice lo que antes aparecía restringido; en la redacción ovetense se han añadido expresiones o incisos que persiguen aquella generalidad. Los Concilios de Compostela de 1060 y 1063 coinciden—salvo en la posibilidad de que los monjes tengan bienes propios (II, 2)—con lo dispuesto en la redacción conciliar. Las alteraciones del texto ovetense responden, consecuentemente, al desconocimiento que el mismo reveló de la vida canónica en el capítulo I. Al analizar las características de ésta resultará evidente lo que acaba de decirse.

B) LA VIDA CANONICA

Los argumentos más poderosos para tachar de interpolada la redacción portuguesa son aquellos en que se muestra una cierta confusión entre monjes y clérigos, atribuyendo a los primeros funciones de los segundos: que sean los abades en vez de los arcedianos quienes exciten al pueblo a hacer penitencia (IV, 1), o quienes presenten los monjes al obispo para su ordenación sacerdotal (V, 3); o que se prohíba a los monjes, en lugar de los presbíteros, acudir a las fiestas profanas de las bodas (V, 4). Pero tales argumentos carecen de valor. Si en

vez de menospreciarse la redacción portuguesa, ésta hubiese sido estudiada con detenimiento, en relación con otras fuentes de la época, se vería que nada de extraño tiene cuanto se ha venido apuntando.

1. *Desarrollo y organización hasta mediados del siglo XI.*

Los obispos reunidos en el Concilio de Coyanza establecen preceptivamente que en sus sedes (*in nostris sedibus*) haya *vita canonica* (I). El texto ovetense, en cambio, no habla para nada de ella.

Por *vita canonica* no debe entenderse la simplemente ajustada a los preceptos de los cánones, sino la vida en común del obispo y los clérigos, o en su caso de éstos solos, en una misma casa con sujeción a una regla determinada¹⁵⁸. Tal comunidad de vida, practicada ya por Eusebio de Vercelles († 371) y San Agustín con sus clérigos, se había difundido y mantenido en tiempos posteriores en Africa, Francia, Italia y España. En la colección *Hispana* se recogen los cánones de los Concilios II (a. 527) y IV de Toledo (a. 633) en que se trata de la vida en

158. Vid., en general, L. THOMASSIN: *Ancienne et nouvelle discipline de l'Eglise* I, París, 1725, cols. 1375-1405.—P. HINSCHIUS: *System des katholischen Kirchenrechts*. II, Berlín, 1869, 49-161.—A. PÖSCHL: *Bischofsgut und mensa episcopali*. Bonn, 1908-1912.—H. LECLERCQ: *Chanoines*, en *Dictionnaire d'Archéologie chrétienne et de Liturgie*, de D. CABROL y H. LECLERCQ. III-1. París, 1913, cols. 223-48 (con bibliografía).—P. TORQUEBIAU: *Chanoines*, en *Dictionnaire de Droit canonique*, publié sous la direction de R. NAZ. III, París, 1938, cols. 471 y sigts.—B. KURTSCHIED: *Historia iuris canonici. Historia institutorum* I, *Ab Ecclesiae fundatione usque ad Gratianum*. Roma, 1941, 264-70.—A. DUMAS: *Les chapitres de chanoines cathédraux*, en la *Hist. de l'Eglise* de FLICHE y MARTÍN, vol. VII, *L'Eglise au pouvoir des laïques (888-1057)* por E. AMANN y A. DUMAS. París, 1948, 250-65.—J. LECLERCQ: *Documents pour l'histoire des chanoines réguliers*, en *Revue d'Histoire ecclésiastique* XLIV, 1949, 556-69.—G. BARDY: *Saint Grégoire VII et la réforme canoniale au XIe siècle*, en *Studi Gregoriani. Per la storia di Gregorio VII e della riforma Gregoriana*, raccolti di G. B. BONINO. I, Abbazia di San Paolo di Roma, 1947, 47 y sigts.—H. E. FEINE: *Kirchliche Rechtsgeschichte*. I, *Die katholische Kirche*. Weimar, 1950, 166-69, con bibliografía.—La cuestión no se ha estudiado en España; las páginas que la dedica LA FUENTE: *Hist. eccl. de España* III 2, 326-29, carecen de valor.

común del clero. El primero de ellos establece que los niños destinados al sacerdocio sean instruídos por un prepósito en el edificio de la iglesia en presencia del obispo ¹⁵⁹. El Concilio IV presupone que los presbíteros y sacerdotes viven en la casa del obispo—a menos que su edad o salud lo impida—y que los clérigos jóvenes habitan juntos en el atrio de la iglesia, bajo la dirección de un anciano que es su maestro y testigo de su vida ¹⁶⁰. Móvil fundamental de la vida canónica en estos dos textos es la guarda de la castidad de los clérigos, facilitada por la vida en común ^{160 b}.

A mediados del siglo VIII la vida canónica cobró nuevo auge en el reino franco. El obispo de Metz San Chrodegango no sólo la restauró en su sede, sino que redactó una *Regula canonicorum*, en 760, inspirada en la que San Benito había dictado para sus monjes, aunque tratando de mantener en ciertos aspectos una diferenciación entre la vida de éstos y la de los canónigos. Esta regla fué luego ampliada en el siglo IX ¹⁶¹.

159. 527. *Conc. II de Toledo* c. 1: «De his quos voluntas parentum a primis infantiae annis clericatus officio manciparit hoc statuimus observandum: ut mox detonsi vel ministerio electorum quum tradidit fuerint in domo ecclesiae sub episcopali praesentia a praeposito sibi debeant erudiri».

160. 633. *Conc. IV de Toledo* c. 22: «oportet episcopos testimonium probabilium personarum in conclavi suo habere, ut et Deo placeant per conscientiam puram et ecclesiae per optimam famam»; c. 23: «presbyterae atque levitae quos forte infirmitas aut aetatis gravitas in conclave episcopi manere non sint: in cellulis suis testes vitae habeant»; c. 24: «Prona est omnis aetas ab adolescentia in malum, nihil enim incertius quam vita adolescentium; ob hoc constituendum oportuit, ut si qui in clero puberes aut adolescentes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur, ut lubricae aetatis annos non in luxuria sed in disciplinis ecclesiasticis agant deputati probatissimo seniori, quem et magistrum doctrinae et testem vitae habeant». Probablemente alude a la canónica *Capitula Martini* c. 16 (Vid. nota 446), cuando alude a la gestión del obispo y de las *frates* que están con él (el texto procede del Conc. de Antioquía c. 25).

160 b. PÖSCHL: *Bischofsgut* I, 48-80, y DUMAS: *Les chapitres de chanoines* 250 ven el origen de las canónicas en la conveniencia de agrupar al clero que ha de rezar en común las *horae canonicæ*. Esta motivación puede acaso apreciarse, en fecha avanzada, en la institución de la canónica de Valladolid; Vid. el documento del año 1095, citado en la nota 234 b.

161. La *Regula* del 760 ha sido editada por F. WALTER: *Fontes iuris ecclesiastici antiqui et hodierni*. Bonn, 1862, 20-46.—W. SCHMITZ: *Chrode-*

Los reyes, por su parte, fomentaron la difusión de las canónicas. Y el Concilio de Aquisgrán, en el año 816, por indicación del emperador Ludovico Pío, aprobó una nueva regla *De institutione canonicorum*, basada en la de San Chrodegango¹⁶². De conformidad con ella fueron introduciéndose o reformándose las canónicas en el siglo X y comienzos del XI¹⁶³.

En los reinos de León, Castilla y Galicia la vida en comunidad del clero catedralicio estaba difundida y arraigada, fuese porque la pobreza de las iglesias no favoreciese la vida aislada y suelta¹⁶⁴, fuese por el mantenimiento estricto de las prescripciones de los Concilios de Toledo recogidas en la *Hispana*. Se encuentra testimoniada en Santiago, ya en el último tercio del siglo IX, bien como una *congregatio* regida por el obispo e integrada por *monachi* que habitan con éste¹⁶⁵, bien

gangi Metensis episcopi regula canonicorum. Hannover, 1889.—La segunda redacción, por MANSI: *Conc. Collectio* XIV, 332 y sigts.; MIGNE: *Patrologia latina* LXXXIX, 1057 y sigts.—Cf. la obra citada en la nota 162.

162. Publicada por A. WERMINGHOFF: *Concilia aevi Karolini*. Hannover-Leipzig, 1906-1907, 312-421 (en *Monumenta Germaniae Historica*, Sectio Conciliorum).—O. HANNEMANN: *Die Kanonikerregeln Chrodegangs von Metz und die Aachener Synode von 816*. 1914.

163. Existía a mediados del siglo X en la iglesia de Vich (J. VILLANUEVA: *Viaje literario a las Iglesias de España* VI, Valencia, 1821, 32-97) y se introduce en 1009 en Barcelona (P. DE MARCA: *Marca Hispanica sive limes Hispanicus, hoc est, geographica et historica descriptio Cataloniae, Rusciconis, et circumjacentium populorum*. Paris, 1688, Apénd. núm. 159, col. 969), en 1010 en Urgel (*Marca Hisp.* núm. 163, col. 974), en 1019 en Gerona (*Marca Hisp.* núm. 182, col. 1016) y se restablece en Urgel en 1040 (*Marca Hisp.* núm. 220, col. 1069-72; TEJADA: *Colec.* III, 90-93).

164. Como piensa LA FUENTE: *Hist. ecles. de España* III², 327.

165. 883 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 29): Donación real a «Sisnando episcopo et ad omnem congregationem vestro regimini subditam».—885 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd. págs. 32-33; en la *Esp. Sagr.* XIX, 339-40, el texto aparece incompleto): Alfonso III dona al Apóstol Santiago una villa, «ut ita habeant illud monachi vestri qui in laudem vestra ibi commorantes, simul cum antistite Sisnando... ut exinde sustentationem et gubernationem habeant». BARRAU-DIHIGO: *Etude sur les actes...*, en *Rev. Hispanique* XLVI, 1919, 35, 141 y 143, considera sospechoso de falsedad o alteración el documento de 883 e interpolado, en parte que no afecta al texto que aquí interesa, el de 885.—904 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd., pág. 54), al delimitar unas heredades se indica se ex-

como una comunidad de presbíteros que viven conforme a una regla bajo la dirección de un abad con separación del obispo¹⁶⁶; aunque sólo a principios del siglo XI comienza a calificarse en los documentos compostelanos como *canonici* a los clérigos que viven con el obispo¹⁶⁷. A principios del siglo X se encuentra en Valpuesta, en el atrio de la iglesia titular de Santa María, una *cella*¹⁶⁸ o *collatio*¹⁶⁹ donde habitan los clérigos bajo la observancia de una regla, por lo que a éstos se califica de *regulantes*¹⁷⁰ y a aquélla de *regula*¹⁷¹; al frente de ésta se

tienden «usque in Reboritillo, ubi congregatio sacerdotum est in diebus litinarium».

166. En el año 904 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. páginas 53-56), el obispo Sisnando I de Compostela edifica y consagra un *monasterium* en Picosacro, y le dota, «pro victu quoque vestitu monachorum Dei et sacerdotum, qui in ipso loco prestiterint in congregatione cenobiali deservientes ibidem regulariter... scripture vel titulum donationis in hac civis regule vestre traddimus conservandum».—En 914 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit. II*, apénd., págs. 77-80), el obispo de Compostela concede el monasterio de Picosacro al de San Martín Pinarío, «ut per ipsius abbatis institutionem et ipsius monasterii ut mittant ibi fratres presbiteros in regula sancta in predicto monasterium».

167. 1017 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd., pág. 207): «Concedimus in honorem Apostoli Dei et canonicorum qui ibi Deo et Apostolo serviunt, ita ut ipsi ferant subsidium temporalem et nos in conspectu Domini gloriam eternam».

168. 911 (L. BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'Eglise de Valpuesta du IXe au XIe siècle*, en *Revue Hispanique* núms. 23-24, 1900, documento núm. 11, páginas 310-11): «Tradidit ste Analso presbiter ad domnu Filimirum episcopum et ad atrium Sancte Marie vel ad zella de Balle Conposita».

169. 975 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 45, pág. 355): «at tibi Albaro abbate vel ad tuos regulantes qui sunt in collatione de Sancte Marie de Valleposita».

170. 929 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 14, págs. 315-16): «vindimus tibi Severus, at te et ad suos regulantes».—940 (Ob. cit. número 18, pág. 321): «ipsas kasas que laboravi in villa Merosa cum regulantes de Sancte Marie, et cum pane et vino et carne de regula Sancte Marie».—975 (Vid. nota 169).—1066 (Ob. cit. núm. 70, pág. 380): «ad tibi abbate domno Munnio de Valle Conposita vel ad tuos regulantes».—1054-1094? (Ob. cit. núm. 61, pág. 372): «ad abbate meo domno Munnioni vel ad suos regulantes».

171. 911 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 11, pág. 311): «dedit ste episcopus sua terra de regula et posuit stum Analso presbiterum».—919 (Ob. cit. núm. 12, págs. 312 y 313-14): «Iuratori sumus nos prolatii

halla un abad o *magister* ¹⁷². También en los primeros años del siglo X existe ya en la iglesia de Mondoñedo un ordo *canonicorum* ¹⁷³. En León, a mediados del siglo X, cuando menos ¹⁷⁴, la vida bajo una regla canónica del *collegium* de los clérigos de la catedral, dió pie para que se calificase de *regula* al lugar en que habitaban ¹⁷⁵; tales clérigos, calificados como *monachi*, vivían con el obispo y bajo su dirección ¹⁷⁶. En la

testes, id est Donnu et Amatus, qui sumus de parte de regule de Balle Posita... Sic me trado meum caput vel atrium Sancti Martini ad abbati de Balle Posita vel ad reguia sancta, id est atrium Sancte Marie». — 1030 (Ob. cit. núm. 48, pág. 359): «ad abbate meo Gonsalbo, abba in regule de fratres de Balconposita». — 1064 (Ob. cit. núm. 64, pág. 375): «a tibi episcopo Garsia et Munnioni magistro ibi deservientium in ipsa regula per in secula seculorum».

172. 919 (Vid. nota 171). — 975 (Vid. nota 169). — 1030 (Vid. nota 171). — 1035-1054 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 50, pág. 361): «Ego Munio presviter sic me trado ad ista regula de Valle Conposita et ad atrio Sancte Marie Virginis et ad tibi abbati meo domno Oveco». — 1057 (núm. 62, pág. 373). — En 1064 se le llama *magistro* (Vid. nota 171), pero se le vuelve a designar como abad en 1065 (núms. 65 y 68, págs. 376 y 379), 1066 (Vid. nota 170).

173. En 916 (*Esp. Sagr.* XVIII, 319), Ordoño II, a cambio de unas donaciones hechas por él a la iglesia de Mondoñedo, ruega «et tu pater praesule Sabarice pro me intercede cum omni canonicorum ordine, et pro omnibus meis».

174. RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, 264-65, supone que existía la vida canónica ya en el año 860, interpretando como alusión a ella las siguientes frases de un documento de la fecha citada (*Esp. Sagr.* XXXIV, 426), en que Ordoño I da al obispo de León un lugar y una iglesia, «tam quod odie ibi videtur permanere, quam etiam quod homines laici inlicito de ipsa ratione optinent vel monachi negligenter ex ipsa loca extraneaverunt, omnia rigiliter adprehende, et post partem ecclesie restitue, et firmissime optine, et ex omni circuitu de ipsa iam dicta loca, prout canones docent, dextros eorum pone pro corpora tumulanda et pro subsidio fratrum».

175. 941 (*Beccerro de Sahagún*, fol. 205; citado por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León durante el siglo X*. Madrid, 1926, 14, n. 26 y 48 n. 4): «Ego antistes Ovecco episcopo una cum collegio prepositorum vel clericorum qui sunt in regula Sancte Marie Legionensi civitatis». Que la iglesia catedral de León se llama Santa María *de Regla* porque en ella se hacía vida monástica o canónica, lo suponen, con razón, RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, 265, y SÁNCHEZ ALBORNOZ: Ob. cit. 48 n. 4.

176. En el año 954 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 457) Ordoño III, para restaurar y asegurar la iglesia de León, dona una corte e iglesia con sus pertenencias «ad vobis pontificem domno Gundisalvo episcopo ibi in sanctae et:

segunda mitad del siglo X, en León se llamaba ya *canonici* a los clérigos que vivían con el obispo sujetos a regla¹⁷⁷. En Oviedo, como en Santiago, acaso por el elevado número de clérigos, no todos los clérigos vivían juntos, agrupándose probablemente unos en la casa del obispo y otros en lugar separado aunque inmediato a ésta¹⁷⁸. En el siglo XI, en la iglesia de San Vicente, situada en el atrio de la episcopal de San Salvador, vivían unos clérigos *in habitu monastico* bajo la dirección de un *presbiterum* o *abbas*, conforme a una regla¹⁷⁹, mientras

castissimae vitae degentem... pro victum atque vestimentum monachorum ad ipsam ecclesiam vestram Deo servientium... Siquis vero adveniens habitare et degere in vita sancta, vel sub monastica volens voluerit vita sub ditioni et regimine vestro, vel pontifice qui post discessum vestrum in pontificali ordo surrexerit habitet et pro nobis ad Dominum preces fundat quo adjuratione protestamur».

177. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas* 48 n. 4 supone que ya a mediados del siglo X o cuando menos en el último tercio del mismo, se comenzó a llamar *canonica* a la antigua *regula*. El documento más antiguo que conozco es del año 991 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 479), y en él Bermudo II hace donación de una villa a «nostrae Beatae Mariae Virginis, cujus sedis fundata est vobis Legionense sedis, seu et domino Savarigo episcopo cum omnium canonicorum ibi vitam degentes». — 1036 (SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas* 48 n. 4): «Vobis Santpirus nutu Dei episcopus et omnium monachos et clericorum sub regula canonica degentium».

178. A. DE YEPES: *Crónica general de la Orden de San Benito*, III, Valladolid, 1617, 229, supuso que hasta el siglo XI vivían en el monasterio de San Vicente todos los clérigos de la catedral, apareciendo sólo más tarde el otro. L. SERRANO: *Cartulario de San Vicente de Oviedo, 781-1200*, Burgos, 1929, págs. XIV-XV, defiende el carácter rigurosamente monacal del citado monasterio desde un principio. Pero los textos que se citan en la nota 179 prueban la existencia de clérigos en él durante los siglos X y XI. En cuanto a los canónigos de San Salvador, no conozco referencias anteriores a este último siglo.

179. 978 (SERRANO: *Cart. de San Vicente de Oviedo* núm. 20, pág. 19): «Vobis domnis et post Deum patronis nostris Sancto Cipriano et Sancto Vincentio Levite, qui estis reconditi sub aula Sancti Salvatoris sedis Ovetense, sibe et cultoribus qui in ipso loco estis, id est, Ovecco presbitero cum ceteris qui odie ibidem comorantes estis, vel qui post vobis successores advenerint et in abitu monastico fideles perseveraverint...». — 1015 (*Cart. de San Vicente* núm. 29, pág. 28): «Tibi Sancto Vincentio Levita et martir Christi cum ceteris Sanctis, necnon et tibi Fortis abbati cum congregatione monachorum, qui in ipsa clusa in sancto servicio permanetis sub regula sancta et sub stitlicidio Sancti Salvatoris». — 1028 (L. SERRANO: *Cartulario*

en la propia iglesia de San Salvador habitaba el obispo con sus *canonici* ¹⁸⁰. En Astorga, en el primer tercio del siglo XI se testimonia en la iglesia catedral la existencia de una *cella* o *monasterium*, en que habitan los *monachi* o *canonici* de la misma conforme a una *regula* ¹⁸¹. Hay *canonici* en Lugo en 1004 ^{181 b}.

Muy poco es lo que sabemos acerca del régimen de estas canónicas. La no existencia de documentos referentes a su establecimiento y organización, como los de Cataluña ¹⁸², prueba

del monasterio de Vega con documentos de San Pelayo de Oviedo. Burgos, 1927, núm. 3, pág. 5): «Tibi Micael aba et collegium fratrum, collegium clericorum vel monachorum...».—1048 (*Cart. de San Vicente* núm. 45, página 51): «Ecce nos cultores ecclesie Sancti Vincenti, quorum cimiterio est constructum in sedis Ovetense ic ante altares, et nos ividem comorantus regularum ordinem sectantes, id est, Scemenus abba, Agelani abba, Ranemirus presbiter, Veremundus presbiter, Primitibus presbiter, Petrus presbiter, Fagundus presbiter, Domnus presbiter, Petrus presbiter, Citi presbiter, item Petrus frater vel alii plures, qui subter rovoraturi vel signa facturi sumus...». Obsérvese que son presbíteros y no verdaderos monjes los que habitan en la iglesia de San Vicente. Lo que corrobora otro documento referente al mismo monasterio, de 1054 (*Cart. de San Vicente* núm. 49, página 56): «Tibi patri nostro Ranimirus abba, seu et collecta monachorum seculariter vita ibidem impleturi».

180. 1011 (C. M. VIGIL: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia*. Texto, Oviedo, 1887, pág. 65): «Ego Gudesteus episcopus simul cum omnes kanonizi sedis Ovetensis...».—1044 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 291-94; E. DE HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla, siglos X-XIII*. Madrid, 1919, 19): un conde posee unas villas e iglesias «per ius eterne commutationis a Froilano Ovetensi episcopo et omni congregationi canonicorum a maximo usque ad minimum».

181. 1033 (*Esp. Sagr.* XVI², 452-53): la reina doña Elvira hace donación de una villa y un monasterio al obispo de Astorga, «ecclesiae vestrae, vel sacrosancto altario, et ad sanctimonialium, monachorum et fratrum, vel qui regularem agendo vitam cotidianis diebus deservire... Ex hodierno die cultores cellae vel monasterii hujus habeant et possideant». Quien atente contra la donación «exolvat V. auri libras, insuper voce ecclesiae gratus canonicus exolvat a cultoribus loci illus».—1039 (*Esp. Sagr.* XVI², 454): «Carta... ut facio jam nominati Sampiro episcopo cum collegio monachorum vel servos Dei in Sanctae Mariae».

181 b. Vid. el documento de 1004, reproducido en la nota 553.

182. Vid. nota 163.—Con respecto a la institución de la *canónica* en Coimbra en 1086, Vid. la nota 234.

de una parte su origen más antiguo, pero también que no fué preciso fijar las normas a que deberían ajustarse, sin duda por continuar una vieja tradición. Ningún dato permite sospechar, no obstante las relaciones del noroeste peninsular con el reino franco en los siglos VIII al X, que se conociesen en aquél las reglas canónicas de San Chrodegango o del Concilio de Aquisgrán. Qué había una *Regula* a la que se ajustaba la vida de la canónica, parece indudable. Esta era en la iglesia de León, la dada por San Benito para sus monjes¹⁸³; la cual también seguían las comunidades no episcopales de San Martín Pinario, en Santiago¹⁸⁴, y de San Vicente de Oviedo¹⁸⁵. Pero no sabemos si era la misma en los restantes lugares¹⁸⁶. Aunque el obispo Lucas de Túy nos dice que en el Concilio XI de Toledo (a. 675) se estableció que los clérigos viviesen según la *Regula* de San Isidoro de Sevilla, tal como se contiene en su libro *De honestate clericorum*¹⁸⁷, ni los decretos del Concilio dicen nada

183. En el año 985 Bermudo II hace una donación a la iglesia de León (*Esp. Sagr.* XXXIV, 477): «In nomine Sanctae et Individuae Trinitatis, in cuius honore constructum est Regulam in sedes Legionense vocabulo Sanctae Mariae». La donación se hace «pro sustentationem fratrum monachorum... pro remedio animae nostrae ad Regulam sedis... ita dumtaxat filio episcopi, qui post eum successor stiterit in vita scilicet sancta perseverans, et secundum Regulam beati Benedicti recipiens vivens audiat ista si contineat, et pro nobis episcopi monachorum fratrum orare non pigeat».

184. 912 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 69): el obispo de Santiago confirma al abad su autoridad y las posesiones del monasterio y añade: «nulli damus licentiam serviendi nisi soli Deo et regula beati Benedicti abbatis».

185. 1042 (SERRANO: *Cartulario de San Vicente* núm. 35, pág. 38): donación «Domino Deo et Salvatori nostro seu ad ecclesiam Sancti Vincenti Levite vocabulo Ante altares, cuius basilicam est fundatam ad aulam Sancti Salvatoris sedis Obetao, sive et ad vobis domnus Scemenus abba, una cum collegio monachorum vestrorum, qui estis in ipso loco sancto Deo militantes, sub Regula beati Benedicti».

186. Un documento de Astorga, en 1033 (Vid. en la nota 181), alude a la *Regula* de aquella iglesia, sin suministrar más datos.

187. LUCAS DE TÚY: *Chronica mundi* (ed. A. SCHOTT: *Hispania illustrata*. IV. Francfort, 1608, 58; *Crónica de España*. Primera edición del texto romanceado, conforme a un códice de la Academia, preparada y prologada por J. PUYOL. Madrid, 1926, 221); al insertar la división de obispados atribuida a Wamba en el Concilio XI de Toledo, dice al final: «Statutum est praeterea in dicto Concilio ut omnes clerici viverent secundum re-

sobre ello, ni sabemos de dónde el mencionado obispo pudo tomar tal noticia; si no es que conociendo alguna comunidad que vivía bajo ella trató de explicar de tal manera semejante circunstancia. Lo que no ofrece duda es que la implantación de la Regla benedictina en ciertos monasterios en fecha avanzada ¹⁸⁸ presupone una etapa anterior en que, al menos teóricamente, se seguía una regla distinta. Asimismo, las copias hechas en los siglos X y XI ¹⁸⁹ debieron responder a cierta necesidad de ellas y no a mera curiosidad. De no atribuirse a una reacción posterior, difícil de explicar, la vigencia en fechas más avanzadas de la Regla de San Isidoro ¹⁹⁰ sólo podría explicarse ésta por razones de continuidad.

Cualquiera que fuese la Regla seguida en las canónicas del

gulam sanctissimi Patris Isidori, prout continetur in libro eiusdem De honestate clericorum». Esta frase no se encuentra en ninguna otra de las versiones o manuscritos que reproducen la citada división atribuida a Wamba. Cf. L. VÁZQUEZ DE PARGA: *La división de Wamba. Contribución al estudio de la Historia y geografía eclesiásticas de la Edad Media española*. Madrid, 1943, pág. 87, texto T.

188. La Regla de San Benito se establece en Castilla en el monasterio de Vallejimeno, en 1041 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 33, pág. 72), en el de Cēla y Quesón, en 1042 (*Cart. de Arlanza* núm. 37, págs. 79-80), en el de San Quirce de Canales de la Sierra, en 1062 (*Cart. de Arlanza* núm. 41, pág. 88), en el de San Miguel de Osma, en 1063 (*Cart. de Arlanza* núm. 65, pág. 135). Cf. PÉREZ DE URBEL: *Los monjes españoles en la Edad Media* II, 375-94.

189. De un códice del siglo IX que contenía las *Regulae* de San Isidoro y San Fructuoso, se conserva hoy parte en la Bibl. Nacional de París, lat. 10.876 y 10.877, y en Bibl. Provincial de Tours 615 (Cf. MILLARES: *Tratado de Paleografía* I², 467).—En el año 912, la monja Leodegunda copió la Regla de San Isidoro; el ejemplar, que debió poseer luego Fernando I, se guarda hoy en la Bibl. de El Escorial a. I, 13.—El prestigio de que goza la regla de San Isidoro se pone de relieve en estas frases del testamento del conde Osorio Gutiérrez, del año 969 (*Esp. Sagr.* XVIII, 333), al dar cuenta de su conversación con el obispo Toemiro con ocasión de erigir el monasterio de Lorenzana: «postulavi ab eo consilium, qualiter pervenirem ad augendam normam sancti Benedicti; et quomodo haberem ab ipso episcopo una cum aliis provincialibus concedentibus discretionem sanctam et justam secundum canones Esidorus Hispalensis... Unde precibus cunctis episcopis mitto charitativo amore... obediens Deo postulo sancta juxta discretionem convenientia normam sancti Benedicti».

190. Vid. notas 245 y 246.

noroeste de la Península, el hecho cierto es que la sujeción a la misma asimiló a los clérigos que habitaban en ellas con los monjes; como *clerici*, *monachi*, *fratres* o *canonici* se les designó indistintamente hasta mediados del siglo XI¹⁹¹. En consecuencia, no es extraño que incluso la iglesia episcopal sea designada con el nombre de *monasterium*, como había ocurrido en el siglo VIII en el reino franco¹⁹²; tal calificación se da también normalmente a las canónicas no presididas por el obispo; como la de Picosagro en Santiago¹⁹³, o la de San Vicente de Oviedo¹⁹⁴. No sabemos si existieron diferencias de condi-

191. 941 (Vid. nota 175).—955 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 459): Ordoño III confirma las donaciones de sus progenitores a León «post partem dominae meae Mariae semper Virginis, siquidem et patri domino Gundisalvo episcopo ad tribuendum ecclesiis dioecesanis ad deserviendum nomine Domini vel religiosi, monachis et clericis, qui designantes sacrificia Deo altissimo litantur immaculate».—985 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 475-76): Bermudo II confirma sus posesiones a la iglesia de León «ad partem domno Sabarigo episcopo cathedralis loco ipsius succedentium atque psallentium». Vid. la nota 183.—1028, Oviedo (Vid. nota 179).—1030 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 48, pág. 359): «ad abbate meo Gonsalbo, abba in regule de fratres de Balconposita».—1033, Astorga (Vid. nota 181).—1036, León (Vid. nota 177).—1047 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XLVII): Fernando I y doña Sancha hacen una donación a León: «offerimus sacrosancto altario et ecclesiae vestre, pro remedio animae nostrae, offerimus ibi pro sustentatione monachorum vel clericorum ibi habitantium, et qui in vita sancta perseveraverint».—Donde mejor puede apreciarse el uso indistinto de *clerici*, *monachi* o *fratres* para designar a los que viven en la canónica, es en las donaciones a una misma iglesia, cuando del mismo formulario se copia unas veces que aquellas se hacen «pro victu fratrum in loco degentium» (893, 895): LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. págs. 38 y 40) y otras «pro victu clericorum» (899, Ob. cit. II, apénd. página 46) o «pro victu monachorum» (898, 908, 911, 920: Ob. cit. II, apénd. págs. 44, 61, 65, 96-97).—Acerca de la palabra *canonicus*, Vid. los documentos, ya alegados, de 916 (nota 173), 991 (n. 177), 1004 (n. 553), 1011 (n. 180), 1033 (n. 181) y 1044 (n. 180).

192. Así en la *Regula* de San Chrodegango y en el Concilio de Maguncia (a. 813).—Cf. LECLERCQ: *Chanoines*, en *Dict. d'Arch. chrét. et de Liturgie* III-1, cols. 243 y 244. Una excepción, sin duda no única, la ofrece un documento de 1033 (Vid. nota 181), en que se califica de *cella* o *monasterium* a la canónica de Astorga. Vid. otros textos en la nota 250.

193. Vid. nota 173.

194. Aún a esta última se la designa como *ecclesia*, *clausa* o *collegium*. Vid. textos en la nota 179.

ción entre los canónigos, pues nunca se hace referencia a ellas; aunque dado que en la canónica vivían clérigos que habían recibido distintas órdenes, pudiese hablarse de *maiores* y *minores*¹⁹⁵. Sin embargo, sólo los presbíteros y diáconos acostumbran a confirmar los documentos otorgados en favor de la canónica o por el obispo, y son los *priores vel domnis* de ella quienes actúan en defensa de sus intereses¹⁹⁶.

Las canónicas episcopales están bajo la obediencia y gobierno inmediato del obispo¹⁹⁷, cuya autoridad sobre los canónigos o monjes nace y se ejerce de manera análoga a la de un abad¹⁹⁸; un abad presidía la canónica de Valpuesta, como

195. 1044. Oviedo (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 291; HINOJOSA: *Documentos* 19): «Froilano Ovetensi episcopo et omni congregationi canonicorum, a maximo usque ad minimum».—La *Reg. S. Chrodeg.* c. 2. 3. 29 y el *Conc. de Aquisgrán* c. 135, distinguen entre los canónigos los *seniores* (presbíteros, diáconos y subdiáconos) y los *iuniores* (ordenados menores).

196. Según un documento del año 1058 (*Esp. Sagr.* XVI 2, 463), ante el despojo de la iglesia de Astorga por cierto individuo, «Didacus episcopus, in tempore serenissimi principis domni Fredenandi et ejus conjugis Sanciae reginae, perrexit [al rey] cum querimonia una cum priores vel domnis qui monasticam ducebant vitam in Sanctae Mariae, et scientes erant de hac fraude».—983 (Vid. nota 255).

197. 883 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 29): donación a «Sisnando episcopo et ad omnem congregationem vestro regimini subditam».—En 954 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 457), Ordoño III dice al obispo de León: «si quis vero adveniens habitare et degere in vita sancta, vel sub monastica volens voluerit vita sub ditioni et regimine vestro, vel pontifice qui post discessum vestrum in pontificali ordo surrexerit, habitet...».—957-958? (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 34, páginas 343-44): «Ego Tellu presbiter si me trado cum mea facultate ad atrium Sancte Marie et ad Didacus episcopus».—Un documento de 982 (Vid. nota 198) recuerda que antes del 922 cierto «Veremundus Odogni filius, erat habitant in loco sancti Iacobi Apostoli sub regimine domni Gundesindi episcopi».

198. (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 11, pág. 310): «Tradidit ste Analso presbiter ad domnu Filimirum episcopum et ad atrium Sancte Marie vel ad zella de Balle Composita; cum omni facultate sua, vel terras et vineas, vel omni quod in juri suo abuit».—919 (Vid. nota 171).—957-958? (Vid. nota 197).—1030 (*Chartes de Valpuesta* núm. 48, pág. 359): «Ego Obeco fratre sic me trado meo in atrio Sancte Marie Virginis in Balconposita cum meo bove et obelia et caprá, et ad fratres iantare, et in hoc pactum regule in manum de Gondosalbo abba signum fecit».—1035-1054

también las canónicas no episcopales, como más adelante se verá ¹⁹⁹. La circunstancia de que en los documentos referentes a las sedes episcopales, junto con el obispo y los presbíteros firme normalmente un *primiclerus* ²⁰⁰ siendo irregular, en cambio,

(*Chartes de Valpuesta* núm. 50, pág. 361): «Ego Munio presviter sic me trado ad ista regula de Valle Composita et ad atrio Sancte Marie Virginis et ad tibi abbati meo domno Oveco, et mito ibidem uno iugo de boves et mea kinta ubi illa potueritis invenire, que ibi deserviat per in secula seculorum amen».—A esto mismo se refiere un documento del año 982 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 176-77), que relata ciertos hechos ocurridos poco antes del 924. Murió un diácono llamado Odoino, que poseía entre otros bienes el monasterio o *casa* de Santa Columba, «reliquens omnia filio suo Veremudo ad perabendum. Ipse Veremudus Odogni filius, erat habitans in loco Sancti Iacobi Apostoli sub regimine domni Gundesindi episcopi... Cumque esset ibi habitans, evenit ei infirmitas periculum mortis significans. Tunc ipse Gundesindus episcopus fecit eum roborare testamentos de ipsa casa Sancta Columba invitissime quod non pacifice. Cum vero sanasset de ipsa infirmitate, venit in concilio hic in Lucu ante prefatus rex [Ordonius] cum comes Guttier Menendiz qui suam vocem tenuit, et per ordinationem ipsius principis, venit ipse episcopus in ipsum locum Sancte Columbe, ubi iam habitationem fecerat ad suos fratres. Ut si placuisset ad ipso Veremudo quem eligerent ipso pontifice super se pro abbate, habitasset in sua casa cum suos fratres. Et si ei non placuisset, fuisset se illo episcopo cum suos fratres et remansisset ipse Veremudus in su casa ad habitandum, sicut et factum est». Las circunstancias que concurrieron en este hecho y que motivaron la sentencia, invirtieron, sin duda, los términos de la relación. En lugar de ser el obispo quien podía admitir o no en la comunidad a un nuevo miembro, fué éste, como dueño de la casa, quien pudo optar por reconocer o rechazar al obispo con sus canónigos o *fratres*. Pero la relación que hubiera de establecerse entre el obispo y Veremudo era la de un abad con un monje.

199. Vid. la nota 172.

200. 976, Oviedo (*Colección de Asturias de Jovellanos* I, 62-63): firman «Adefonsi Scemenus presviter et primiclerus» y cuatro diáconos.—978, Oviedo (*Colec. Jovellanos* I, 63): «Savaricus diaconus et primiclerus, Froila Vigilani et mayordomus, Scemenus praesbiter et primiclerus, Vali Didaz iudex et praesviter, Radila mayordomus», dos diáconos y cinco presbíteros. La duplicidad de cargos podría hacer pensar que se refieren a las dos canónicas existentes en Oviedo.—1006, Oviedo (*Colec. Jovellanos* I, 67-68): «Eugenius diaconus primiclerus».—1008, Oviedo (*Colec. Jovellanos* I, 68): «Mirellus aba qui est thesaurarius, Puricello Theodoriquez qui est maiordomus, Joannes Serenianiz et primiclerus», tres diáconos y cinco presbíteros. 1037, Oviedo (*Colec. Jovellanos* I, 16): firman un «abbas qui est thesaurarius», un «primiclerus», un presbítero «qui est maiordomus», y tres presbí-

la intervención de otros oficios clericales, hace sospechar que hasta mediados del siglo XI era aquél la primera autoridad de la canónica, después del obispo; lo que está de acuerdo con lo dispuesto más tarde en el Concilio de Compostela de 1063²⁰¹. Al lado del *primiclerus* se encuentra un *maiordomus*, que alguna vez se indica ejerce su oficio *in regula*²⁰². Alguna vez, coexistiendo con los anteriores, se menciona un *thesaurarius*, al que se califica como presbítero o abad²⁰³; y aun hay, a mediados del siglo XI, más de un abad²⁰⁴. En esa época, en otros lugares, se da el título de *priores* a los que están al frente de la canónica²⁰⁵. Cuáles fueron las funciones de unos y de otros, no es posible determinarlas por falta de datos. El *archidiaconus*, que en otras partes conquistó un papel destacado en la actividad diocesana, raramente aparece mencionado en las fuentes

teros.—1037, Oviedo (VIGIL: *Asturias monumental*, texto 71): confirma un «primiclerus in coro».—1040, Oviedo (SERRANO: *Cart. de San Vicente* número 33, págs. 35-36): «Agilani abba in teusauro», otros dos *abbates* y un «primiclerus».—No me es posible presentar datos análogos sobre otras canónicas. En los documentos de Compostela se indica sólo el nombre de los confirmantes y si son presbíteros o diáconos, pero no si ejercen algún oficio. Sólo como excepción pueden citarse en el año 912 (LÓPEZ FERREIRO: *Historia de Santiago II*, apénd. pág. 71) dos *decani* y en 944 (Ob. cit. II, apéndice pág. 196) dos *prepositi*. En la *España Sagrada* se suprime, generalmente, la lista de confirmantes de los documentos.

201. Vid. el texto en nota al cap. I de los decretos del Concilio de Coyanza.

202. Todos los documentos referentes a Oviedo de 978, 1008 y 1037 en la nota 200.—1037, Oviedo (VIGIL: *Asturias monumental*, texto 71): «presbiter magiordomus in regula».

203. 1006, Oviedo (*Colec. Jovellanos I*, 68): «Jeronianus presbiter et tesaurarius notuit».—1008, Oviedo (*Colec. Jovellanos I*, 68): «Mirellus abba qui est thesaurarius».—1037 (*Colec. Jovellanos I*, 16): «Agilianus abbas qui est thesaurarius».—1040 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 33, páginas 35-36): «Agilani abba in teusauro, Johannes abba, Siloni abba». Se refiere a la canónica de Lugo un documento del año 1032 (*Esp. Sagr.* XL, 411), que nos dice que «in ipsius quoque diebus coadunaverunt se abbates et monachos et omnem plebem Sanctae Mariae», la iglesia catedral.

204. Vid. el documento de 1040 citado en la nota 203.

205. 1058, Astorga (*Esp. Sagr.* XVI², 463): Contra las violencias de cierto lego, «Didacus episcopus... perrexit cum querimonia una cum priores vel domnis qui monasticam ducebant vitam in Sanctae Mariae, et scientes erant de hanc fraude».

hasta mediados del siglo XI. No parece, sin embargo, que el *primicerius* se limitase a dirigir a los clérigos jóvenes y a cuidar de su instrucción; sólo en una fecha muy avanzada se destaca en un documento su función en el coro ²⁰⁶.

La canónica como tal—es decir, el obispo con los clérigos congregados para vivir bajo una regla—, posee plena capacidad para recibir bienes—las donaciones, v. gr., son numerosas—, para enajenarlos o para reivindicarlos ²⁰⁷. Siempre el obispo y los canónigos actúan conjuntamente en todos los casos de adquisición o disposición de bienes, como se comprueba en los documentos. En la mayor parte de los casos, los bienes concedidos a la canónica tienen un destino prefijado por el otorgante: el mantenimiento de los canónigos ²⁰⁸. Aunque no faltan casos en que se deja al criterio de los obispos darles otra apli-

206. 1037, Oviedo (Vid. nota 200). Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, 201, identificando el *primicerius* con el *primicerius*, señala como función específica de aquél la de presidir el coro y ordenar las procesiones.

207. Sobre la actuación reivindicatoria, recuérdese el documento de 1058 citado en la nota 205.—En 1033 se hace una donación al obispo, a la iglesia y a los monjes y hermanos que viven bajo regla, en Astorga (*Esp. Sagr.* XVI², 453) y se advierte expresamente que «ex hodierno die cultores cellae vel monasterii hujus habeant et possideant» lo donado.—En 947 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 132) se destaca la conformidad de los canónigos: «Ego Hermegildus... in culmine pontificali compto una cum consensu fratrum et congregationem sancti Iacobi Apostoli».

208. 860, León (*Esp. Sagr.* XXXIV, 426): «pro subsidio fratrum».—885, Santiago (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. págs. 32-33): «ut ita habeant illud monachi... sustentationem et gubernationem».—886 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd. pág. 35): «pro victu aut substantia monachorum, pauperum vel etiam peregrinorum».—952 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd. pág. 143-44): «ita ut habeant illud clerici... sustentationem et gubernationem».—952 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd. pág. 149): «pro sustentatione clericorum ibi digne Deo serviencium ac susceptione peregrinorum pauperum quoque ac miserorum et pro luminariis».—985, León (*Esp. Sagr.* XXXIV, 475-76): «ut omnes monachi pauperes et peregrinos hospitem advenientium, de hunc donum nostrum vel concessum sustentationem habeatis».—1017 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd. pág. 207): «ita ut ipsi ferant subsidium temporalem».—1030 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apéndice pág. 223): «pro victu et tolerantia clericorum, hospitem, peregrinorum, ut ille inde habeant subsidium temporale».—1047 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apéndice pág. XLVII): «pro sustentatione monachorum vel clericorum ibi habitantium, et qui in vita sancta perseveraverint».

cación, con lo cual se le atribuyen expresamente facultades propias de administración ²⁰⁹. En ningún caso, en cambio, se ve actuar a los canónigos con independencia del obispo. Únicamente en la canónica de Valpuesta, cuyo obispo vive alejado de la misma, se ve actuar conjuntamente al abad y a los canónigos.

La vida monástica que llevan los canónigos ²¹⁰, sujetos a una regla, supone obediencia ²¹¹, castidad ²¹², y oración ²¹³. Ellos se alimentan y visten con cargo a los bienes propios de la canónica ²¹⁴; pero esto no impide que puedan poseer bienes particulares ²¹⁵.

Las canónicas no episcopales adoptan el régimen monacal. Su sede se califica normalmente como *monasterium*, aunque también se la designa como *ecclesia*. Sin embargo, presentan rasgos que permiten diferenciarlas de los monasterios de mon-

209. En el año 981 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 470), Ramiro III da unas villas al obispo de León «post partem ecclesiae Dei et vestrae persolvant, et pro sustentatione monachorum, fratrum, sororum, vel cuicumque vestra instituerit voluntas».

210. 954, León (*Esp. Sagr.* XXXIV, 457): «Si quis vero adveniens habitare et degere in vita sancta, vel sub monastica volens voluerit vita sub ditioni et regimine vestro».

211. Sobre la sujeción al obispo, Vid. los textos de la nota 197.

212. Alude expresamente a ello un documento del año 954 (Vid. nota 170).

213. Además de la mayor parte de los documentos aquí recogidos, en los que se pide a los canónigos intercedan a Dios por el donante, en uno del año 955, León (*Esp. Sagr.* XXXIV, 459), se alude al «episcopo ad tribuendum ecclesias diocesanas ad deserviendum nomine Domini vel religiosi, monachis et clericis, qui designantes sacrificia Deo altissimo litantur immaculate»; y en otro del 985, León (*Esp. Sagr.* XXXIV, 475-76), se alude al obispo «cum monachis et clericis ibi Deo militantium atque psallentium».

214. Vid. notas 166 (año 904) y 198 (año 1030).—En el año 1028 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 221-22) se dona una villa a la iglesia de Compostela «pro victu atque indumentum sacerdotum Dei clericorum ibi servientium».

215. En el documento del año 982 citado nota 198, puede verse cómo Vermudo Odoínez poseía unas casas en el tiempo en que era canónigo de Santiago, que el obispo de esta ciudad trató de adquirir no pacíficamente, sino *invitissime*.—Por el contrario, en documentos de los años 911 (Vid. nota 198) y 957 (Vid. nota 197), vemos renunciar a todos sus bienes en favor de la canónica al que ingresa en ella.

jes en sentido estricto ²¹⁶. En primer lugar, la condición clerical de todos o la mayor parte de los monjes, sean presbíteros o diáconos ²¹⁷; así, como la condición sacerdotal, que se desta-

216. PÉREZ DE URBEL: *Los monjes de la Edad Media*, no ha prestado, desgraciadamente, atención especial a estos monasterios; lo que es de sentir, porque hubiera podido caracterizar su régimen con su habitual maestría.

217. Al fundarse en 904 (?) por el obispo Sisnando I el monasterio de Picosacro, en Santiago (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. páginas 53-56), se hace para que se «coadunent ibi fratres qui in vita sancta, juvante Domino persistent», y se dota al monasterio «pro victu quoque vestitu monachorum Dei et sacerdotum», siendo diez presbíteros y siete diáconos los que allí se acogen en el primer momento.—En 914, al conceder el obispo de Compostela el monasterio de Picosacro al de San Martín Pinario (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd. págs. 77-80), lo hace «ut per ipsius abbatis institutionem et ipsius monasterii ut mittant ibi fratres presbíteros in regula sancta in predicto monasterio» de Picosacro.—También en 1048 en San Vicente de Oviedo (Vid. nota 179), son presbíteros en su mayoría los que allí residen.

El carácter no propiamente monacal de la comunidad de la iglesia de Santillana del Mar aparece claro en los siguientes documentos: 933 ó 967 (E. JUSUÉ: *Libro de Regla o Cortulario de la antigua Abadía de Santillana del Mar*. Madrid, 1912, núm. 14, pág. 17): «trado ad regula Sancta Iuliana et ad tibi abbati domno Alvaro et norma monachorum... do et concedo ad regula Sancte Iuliane Virginis et ad omni clericorum, et ad tibi abba Alvarus».—En 980 (*Ob. cit.* núm. 29, págs. 33-35) los «omnes fratribus et monachis congregatibus in unum a basilica Sancta Iuliana», son catorce *fratres*, once *presbíteri*, un *conversus* y veintitrés más, que no indican su condición al firmar.—La fórmula «omnibus episcopis, abbatibus, presbíteris, diaconibus, clero atque omni populo christiano fidelissimo Deum timentibus et in regule Sancte Iuliane consistentibus»—sin mencionar para nada a los monjes—se repite en documentos de 980 (núm. 28, pág. 31), 983 (núm. 36, pág. 44), 996 (núm. 84, pág. 106), 1023 (núm. 79, pág. 99), 1025 (núms. 64, 78, págs. 83, 98), 1049 (núm. 86, pág. 108), 1057 (núm. 85, pág. 107), 1098 (núm. 71, pág. 91) y 1116 (núm. 72, pág. 92). Con la mínima variante de omitir a los *abbatibus*, se reproduce en documentos de 991 (núm. 40, página 50), 1001 (núm. 41, pág. 52), 1017 (núm. 43, pág. 56), 1034 (núm. 82, pág. 103), 1056 (núm. 33, pág. 39), 1122 (núm. 66, pág. 86).—Véanse también los textos siguientes: 987 (núm. 34, págs. 40-41): «ad ipsa ecclesia Sancta Iuliana... fratres et presbíteros, peregrinos, pupillos, advena...».—1018 o 1028 (núm. 21, pág. 25): «concedo post parte de regla Sancta Iuliana... et a tibi Iohannes abbate et ad clericos tuos qui ibi serviunt et permoraverint...».

El mismo carácter tiene el monasterio de San Martín de Turieno en la Liébana, según se ve en los siguientes documentos: 947 (L. SÁNCHEZ BELDA:

ca, en la persona que está al frente de la comunidad ²¹⁸. Tales monasterios, no sólo están sujetos al obispo—como todo monasterio en general—, sino que, aun gozando de independencia económica, la actuación de los monjes bajo la dirección del abad se ordena al servicio episcopal ²¹⁹. Incluso, en ocasiones, estas canónicas aparecen unidas a la presidida por el propio obispo ²²⁰. Al frente de estos monasterios aparece normalmente

Cartulario de Santo Toribio de Liébana, Madrid, 1948, núm. 52, pág. 62): donación «tibi abbati meo Opila et fratribus subdictis, id est, Iohannes presbiter, et Monino presbiter, Pinolus presbiter, Vincencius presbiter, Peranes presbiter, Enseres presbiter, Donnicus presbiter, Vera presbiter et ceteris commorantes in ipso loco...».—En otro documento de 961 (núm. 60, pág. 73) se encuentra una fórmula análoga.—990 (núm. 76, pág. 90) se hace una donación «sub abbati et parente nostro domno domno Flaino presbiter et gloriosissimis, una cum tota conlatione qui sunt remorantes in Sancti Martini, id est, Flagano presbiter, Iuliano Didaci, Petrus presbiter, Turibio fratrem, vel tota conlatione».—1048 (núm. 85, pág. 101): donación «ad patre meo domno Petro abbas, vel ad sacerdotes qui in Sancti Martini abitant vel ad ceteros gasalianes».—1051 (núm. 86, págs. 102-103): «Ego Monioni presbiter facio vobis abbati meo domno Peitrum et ceteris presbiteris et collegium qui in cenobio Sancti Martini episcopi et Sancti Iohanni sunt abitantes, Pelaio presbiter, et Goncalvuo presbiter et David presbiter et ceteris qui ibidem sunt vel fuerint...».

218. En 904 (?) el obispo de Compostela, al fundar el monasterio de Picosacro (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 53-56), «commendamus jam dictum locum... Nantemiro pro cognomento Guto et Leodúlpho presbytero, qui coadunent ibi fratres qui in vita sancta... persistent». El primero no confirma después el documento, pero sí el segundo; aquél en 912 era abad de San Martín Pinarío (Vid. Ob. cit. II, apénd. página 69.—978 (Vid. el texto en la nota 179): se hace una donación a los Santos Cipriano y Vicente, venerados en Oviedo, «sibe et cultoribus qui in ipso loco estis, id est, Ovecco presbitero cum ceteris qui odie ibidem commorantes estis».—990 (Vid. nota 217).

219. En 912 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 69), el obispo de Santiago confirma al abad de San Martín Pinarío sus posesiones y el monasterio «cum omnibus rebus sibi debitis, et sepultura, et cum tertia et toto illo decimo in circuitu Beati Iacobi, et similiter cum decimo pomerii palatii integro et cum aqueductu, ita ut habeatis ea firmiter de nostro dato vos et successores vestri, et omnes ipsi monachi ad vestram concurrant ordinationem, pro nostris utilitatibus peragendis. Nulli damus licentiam serviendi nisi soli Deo et regule beati Benedicti abbatis».

220. 1028 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 30, pág. 31): «Vobis Fortis abba et fratres avitantes in clusa Sancti Salvatoris et Sancti Vin-

un abad, presbítero sin duda alguna. Pero no es, con toda seguridad, la única dignidad que en ellos existe. Al fundar el monasterio de Picosacro, el obispo de Compostela encomienda al abad Guto y al presbítero Leodulfo la reunión y dirección de los hermanos ²²¹. Más tarde, en San Vicente de Oviedo, se encuentran dos *abbates*, uno de los cuales aparece a la vez como tesorero en los documentos, lo que revela cierta vinculación entre las canónicas ²²². En Santiago, por ejemplo, el obispo concede el monasterio de Picosacro al de San Martín Pinario, quedando entonces aquél sometido al abad de éste, e independiente del obispo ²²³.

No era, pues, sólo en las ciudades episcopales donde los clérigos se congregaban para vivir en comunidad bajo una regla. También en otros lugares, donde habitaban varios clérigos, éstos se reunían en una canónica en forma de monasterio, bajo la dirección de un abad, al cual se sometían los clérigos en virtud de un pacto análogo al que ligaba los monjes a su abad. En estos casos, los clérigos renunciaban a sus propios bienes en beneficio de la comunidad, otorgaban al abad poderes correccionales y renunciaban a pasar con sus bienes a otra

centi». Como es sabido, la primera es la iglesia catedral de Oviedo y la segunda la canónica monacal establecida en su atrio.

221. Vid. el texto en la nota 218. Un caso análogo se encuentra en un documento del año 871 en la nota 224.

222. Vid. los documentos citados en las notas 179 y 200. Para lo referente a las relaciones entre las canónicas, téngase presente lo dicho antes en el texto y en la nota 220.

223. 914 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 77-78): Sisnando I, al monasterio de Picosacro, «commendamus, concedimus et damus per hoc legitimum testamentum monasterio Sancti Martini de Pinario... et abbati ipsius cenobii dompno Gudo et fratribus ejus, qui vitam sanctam regulam et districtissimam sancti Benedicta vivunt, ut per ipsius abbatis institutionem et ipsius monasterii ut mittant ibi fratres presbiteros in regula sancta in predicto monasterio Sancti Sebastiani [*Monti sacri*]... et tam ipsum monasterium, quam omnes adjunctiones suas ab omni fisco regis, et ab omni debito nostre sedis absolvimus in perpetuum». Más adelante añade (pág. 79): «Constituimus et in eodem monasterio domos et officinas». Pero no dice cómo gobernará el abad de Pinario el monasterio de Picosacro.

comunidad ²²⁴ Como en las canónicas episcopales, también en éstas los clérigos vivían en común ²²⁵. Surgió de esta manera cierta confusión de hecho entre iglesias parroquiales y monaste-

224. En el año 871 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. páginas 20-21), siete presbíteros, ocho diáconos y dos *devotae*, otorgan el siguiente documento: «Nos omnes fratres et sorores qui subter scripturi vel signa facturi sumus, pactum simul et placitum Deo patri nostro Fulgaredus abbati et Petri presbyteri, qualiter modo et deinceps sub regula abtiva et sanctorum patrum exempla tua simus obedientes imperio pro salute animarum nostrarum, qualiter iuste et pie et caste et sobrie vivamus in hoc seculo, amen. Ut quicquid adnuntiare vel imperare iusseritis pro salute anime nostre, humiliter omnia adimpleamus, nichil proprium vindicantes, sed omnia quicquid visi sumus abere sit nobis post hunc scriptum sancte regule pacem habiturus. Ut nullus ex propinquis nostris vel extraneis potestatem in rebus nostris que in nostra potestate tradimus non abeat nisi tu et fratres tui, qui nobiscum pariter sub nostra potestate permanserint in regula sancta vel in hunc pactum vel placitum post vestrum transitum ea post devindicaverint abeant omnia in perpetuum. Sane illud omnes uno animo compromittimus tibi, ut si quis ex nobis contra tua precepta, vel sancte regule documenta contumax murmurans susurrans vel calumniator extiterit, tunc abeatis potestatem unumquemque nostrum secundum suam culpam vel negligentiam emendare, flagella excommunicationem biduana et diuturna triduana secundum qualitatem culpe. Ut si quod absit aliquis ex nobis in malis perseveraverint et fratres scandalizaverint et ad seculum reverti voluerint, sint excommunicati de omni re monasterii quos ibi abstulit, et careat omnem vocem causandi pro ipsa legis mundane. Ut si aliquis res pressuntive de monasterio rapuerit aut in aliquo loco monasterio conturbaverit, accipiat Deo emendatione et de parte et de pontifice rege nostro sententiam qualem ipsi domini taxaverint. Factum pactum vel placitum regule sancte ipsas nonas iunias era D CCCC IX».—En 898 (LÓPEZ FERREIRO: *Ob. cit.* II, apénd. págs. 42-43), el obispo de Santiago confirma un pacto análogo de cuatro presbíteros y una *deovota* con el *abbas* de San Verísimo de Arcos.—En 980 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm.º 29, págs. 33-35) todos los canónigos de Santillana hacen pacto de obediencia al nuevo abad.—Véase también el documento del año 982 referente a Santa Columba (nota 198), donde el obispo de Compostela trata de establecer una comunidad en aquel lugar y se admite en el caso de que se le considere como *abbas*.

225. 966? (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 71, pág. 85) se hace una donación «pro victo fratrum ibi serviencium».—996 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 84, pág. 106): «tibi Indulfo abbas et fratribus tuis abeatis inde obsequio vel toleratione».—1023 (*Libro de Regla* núm. 79, pág. 100): «ut habeatis ex inde fratribus vel monachis tolerationem».—1057 (*Libro de Regla* núm. 85, pág. 107): «et vobis fratres de ipsa regula abeatis inde toleratione».

rios, ya que el clero de aquéllas vivía también muchas veces congregado en uno de éstos. Y, en consecuencia, se llamó *abbas* al clérigo que estaba al frente de una diócesis o parroquia ²²⁶, en la que existían varias iglesias atendidas por los clérigos respectivos ²²⁷; de igual forma que hemos visto se designaba al que ejercía cierta autoridad sobre los clérigos de la canónica. Ahora bien: como por donación o de cualquiera otra forma las iglesias episcopales recibieron iglesias y monasterios ²²⁸, vinieron unas y otros a quedar sujetos a la canónica y sus respectivos abades integrados como tales en el clero diocesano. La autoridad que

226. Sobre la condición abacial de quienes presiden los *monasteria* de clérigos, Vid. la nota 224.—La segunda redacción del Fuero de León, de 1017 ó 1020 (ed. VÁZQUEZ DE PARGA, en este *Anuario* XV, 1944, 483), en su cap. 3 dice: «Decrevimus etiam ut nullus contineat seu contendat episcopis, *abbates suarum dioeceseon*, sive monacos, abbatissas, sanctimoniales refuganos, sed omnes permaneant sub dicioni sui episcopi».—En un documento leonés del año 1042 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XLIV), se enumeran los posibles contradictores del mismo: «episcopus, abba, presbyteros, clero, vel omni populo, seu regia potestas».—1063, *Conc. de Compostela* II: «Adiungimus ut per omnes dioeceses sacerdotes eligantur abbates...».—1087 (*Esp. Sagr.* XVI, 470; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 322): Alfonso VI, al conceder privilegios a la iglesia de Astorga, dice: «ut omnes clericos qui ab eo [*episcopo*] fuerit honorati archidiaconos, tam etiam qui abbatias vel magnos honores tenuerint...»

227. En cualquier cartulario puede encontrarse multitud de documentos en que se hace el inventario de las iglesias y monasterios dependientes de una iglesia episcopal, o que se donan a la misma.—La redacción conciliar de los decretos de Coyanza III, 1, alude a «omnes ecclesie que in unaquaque parrochia habentur».

228. 955 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 459): Ordoño III confirma las donaciones hechas por sus progenitores a la iglesia de León «ut post partem dominae meae Mariae semper Virginis, siquidem et patri domino Gundisalvo episcopo ad tribuendum ecclesias dioecesanarum ad deserviendum nomine Domini vel religiosis, monachis et clericis, qui designantes sacrificia Deo altissimo litantur immaculate».—1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 212): confirmación real de «quantum notatum est in scripturis et pethomaciis et capitalibus per totam Galletiam, ecclesias dioecesanarum, monasteria, canonicos, villas, homines tam idoneos quam humiliores, sicut scriptum est in scripturis thesauri Beati Iacobi Apostoli».—En 1043 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 61, págs. 76-78), al donar Fernando I a la iglesia de Santillana cinco *monasteria* con sus pertenencias, menciona constantemente entre ellas varias tierras «de regula», de donde cabe sospechar que tales monasterios eran iglesias donde se hacía vida canónica.

estos *abbates* poseían en cuanto tales en su respectivo monasterio o parroquia privó de ocasión para que los *archidiaconi* desarrollaran sus funciones en la diócesis ²²⁹.

2. *La regulación de las canónicas por el Concilio de Coyanza, y su repercusión.*

Tal era, bosquejado a grandes rasgos, el régimen de las canónicas, difundidas por todo el noroeste peninsular, a mediados del siglo XI cuando se reunió el Concilio de Coyanza, y el que los obispos y abades congregados en éste conocían por seguirlo en sus propias sedes. Cuando los obispos reunidos en el Concilio establecen «ut in nostris sedibus teneamus canonicam vitam, et ministerium ecclesie sancte pro possibilitate nostra impleamus» (I), no pretenden instaurar la vida canónica en sus sedes, porque, como hemos visto, en Lugo, Oviedo, Iria, León, Valpuesta, Astorga y Mondoñedo—y probablemente en las restantes—venía desarrollándose más o menos normalmente. Su intención, con toda seguridad, es ordenar la misma con arreglo a ciertas normas generales, ya que en León, Castilla y Asturias no existían prescripciones referentes a la vida canónica, como, por ejemplo, las había establecido el Concilio de Aquisgrán. La necesidad de las mismas era, sin duda, cierta, ya que en la primera mitad del siglo XI, como hemos visto, se habían ido afirmando las canónicas, habían surgido nuevos oficios en

229. En la *Hispana* no se contienen disposiciones especiales referentes a los *archidiaconi*. Fuera de España, éstos, desde fines del siglo VII, se han convertido en vicarios del obispo en todo lo referente a la administración diocesana, teniendo a su cargo en particular la visita de la diócesis y la vigilancia de cómo los presbíteros guardan la fe o administran los sacramentos y de cuáles son sus costumbres, así como corregirles. En el siglo XI han llegado a adquirir jurisdicción ordinaria en su arcedianato, visitando las parroquias y el clero sujeto a ellos, convocando a los fieles y sancionando con penas eclesiásticas los delitos no demasiado graves. Cf. KURTSCHIED: *Hist. iuris canonici. Hist. instit.* I, 257-61.—Ya antes se ha indicado la escasez de menciones de arcedianos en los documentos españoles, prueba de su limitada intervención en la vida eclesiástica. La autoridad de los obispos y abades en las canónicas y su facultad disciplinaria (Vid. nota 224) impidió que la función fiscalizadora y punitiva cayera en manos de los arcedianos.

las mismas, y no aparecían claramente definidas las relaciones entre las episcopales y monacales; aparte circunstancias materiales, como la inhabilitación de los antiguos edificios en algunos lugares, que habían dado ocasión a la relajación o disolución de la vida de comunidad ²³⁰. El Concilio se limita a ordenar el establecimiento de la vida canónica, sin tratar en este primer capítulo de cómo debe organizarse.

La segunda parte del mismo capítulo puede ofrecer alguna dificultad de interpretación. Por *ministerium ecclesiasticum* se entiende en los textos canónicos visigodos ²³¹, así como en el habla de la Alta Edad Media ²³², los cálices, palios, cruces,

230. En 1063, cuando el obispo Pelayo de León se hizo cargo de su sede, dice un documento diez años posterior (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. LIX), encontró ésta «sine domibus et officinis canonicis, sine libris et ornamentis ecclesiasticis, sine forma disciplinae regularis».—En 1087 Alfonso VI y la reina (*Esp. Sagr.* XVI, 470; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 322), refiriéndose a la iglesia de Astorga, dicen: «vidimus et condoluimus esse inermes absque domos et habitatores, quod etiam maxima pars clericorum conversabantur fore more laicorum». Probablemente, una situación análoga se padecía ya en algunas diócesis a mediados del siglo XI.

231. 506, *Conc. de Agde* c. 7: «Casellas vero vel mancipiola ecclesiae episcopi... vel vasa ministerii quasi commendata fidei proposito integro ecclesiae iure possideant».—535, *Conc. de Clermont* c. 6: «Ne ad nuptiarum ornatum ministeria divina praestentur, ne dum improborum tactu vel pompa secularis luxuriae polluantur, ad officia sacri ministerii videntur indigna».—*Capit Martini* c. 41: «Non liceat quemlibet ministeria tangere, nisi subdiacono, aut acolyto in secretario tangere vasa Dominica».—694, *Concilio XVIII de Toledo* c. 6: «De sacris ministeriis vel ornamentis ecclesiarum. Sacerdotum quorundam improbanda voluntas et infausta temeritas sacrosancta sibi commissa altaris ministeria atque cetera ecclesiae ornamenta non solum alijs tradunt pro suis nequissimis actibus abutenda, sed, quod pejus est, suis ea non pertimescunt usibus adungere insumenda».

232. 914 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 78): «Offerimus Deo et Sancto Sebastiano ministeria sacra, id est, calicem argenteum, crucem argenteam, signos, frontales, palas, vellos et alios duos calices, libros unum ordinarium, et unum sacerdotalem et unum geronticum, tertium cum officio Passionis et Missae ipsius martiris et scalam argenteam».—955 (LÓPEZ FERREIRO; *Ob. cit.* II, apénd. pág. 156): «Offerimus in ornamento seu ministerio ecclesie tres cruces... capsam evangeliorum... calicem argenteum... cum patena... et tres coronas argenteas... candelabra tria... canicistales duos ex ere, lucerna cum pede suo... turibulum... velos principales palleos duos et alios subminores, IIIor frontales, palleas...

ornamentos, frontales, velos, libros litúrgicos, etc. Pero *ministerium* también significa servicio²³³. Cuando el Concilio ordena que los obispos, en la medida de su posibilidad, completen el ministerio de su iglesia—según dice la redacción canónica I—, ¿pretende que se dote a cada una de los objetos sagrados necesarios, o que se organice el clero para el mejor servicio de la iglesia? En favor de la primera interpretación cabe alegar que otro decreto del mismo Concilio (III, 12)—coincidente en este punto en las dos redacciones—considera el *ministerium ecclesiae* constituido por los cálices, ornamentos, etc.: «illi vero presbiteri qui ministerio ecclesie funguntur habeant vestimenta usque ad talos». Asimismo, la apoya la estructura de la propia redacción conciliar, que si en el capítulo I se limita a ordenar en general el establecimiento de la vida canónica y que se complete el ministerio de la iglesia, en el II dicta normas concretas sobre aquélla, y en el III sobre éste. Menos decisiva es la ayuda que ofrecen los Concilios de Compostela, que, como es sabido, desarrollan los decretos de Coyanza. El capítulo I, tanto del de 1060 como del de 1063, regulan detenidamente el régimen de la canónica, pero no habla para nada de los cálices, ornamentos, etc.; aunque en este capítulo I se trata de lo referente al vestido de los canónigos, sus rezos, etc.. En el capítulo III, en cambio, donde se trata tanto de la canónica como de cualquier iglesia, es donde se alude a las cruces, capas, cálices y libros.

El texto ovetense, por de pronto, extiende a todas las sedes

dalmaticas IV, cugulas de Sirgo III... libros...».—1042 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XLIII): «Item ministeria de Ecclesia: una crux argentea... candelabrum argenteum... corona argentea... capsula argentea... calicem argenteo... turibulum argenteum... nam et belos de templo alhagara una grecisca; frontales duos, uno grecisco et uno leztori; casullas duas, una grecisca et una erage; damadigas duas... codices... stola serice...» Vid. además los documentos citados en la nota 390.

233. 915 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 86): «ut servi vel liberti qui in ipsa villa sunt habitatores in ministerio ecclesie vestre permaneant perpetualiter servientes».—1109 (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 100): la reina doña Urraca dona a la iglesia de León «hereditates autem et homines cuius libet ministerii sint, tam de nostro regalengo, quam etiam ex alia parte...».

(*unusquisque episcopus in suis sedibus*), lo que el decreto conciliar disponía sólo para las de los obispos asistentes. Luego, nos dice que cada obispo con sus clérigos tendrá ordenado en su sede el ministerio eclesiástico. Cualquiera que sea éste—los objetos sagrados, el servicio de la iglesia—, lo que resulta cierto es que el autor de la redacción desconoce la canónica; lo que no puede atribuirse a ignorancia, porque precisamente en la segunda mitad del siglo XI la institución florece por todas partes. En el año 1086 sabemos que se establece la vida canónica en la poco antes restaurada sede de Coimbra ²³⁴ y en 1092 la vemos establecida en la iglesia de Santa María de Valladolid ^{234 b}. Que se trata de un desconocimiento intencionado—sin duda, con la pretensión de realzar el poder del obispo frente al de los canónigos—lo comprueban las alteraciones que en los capítulos siguientes el mismo redactor introduce en el texto conciliar, como tendremos ocasión de ver ²³⁵.

234. 1086 (*PMH DCh* núm. 657, págs. 392-93): «Postea episcopus [Paternus] predictus, vocatus a consule [Sisnando] et rege [Adefonso] predicto, venit Colimbrian, in qua omnem episcopatum cum omni diocese accepit. Qui simul cum consule predicto pueros nutrit et eos docuit in sede episcopali Sancte Marie predictae civitatis adque ordinem presbiterii applicavit et ordinavit eos communiter habitare secundum regulam Sancti Augustini, etc.». Obsérvese que los motivos de instauración de la canónica son los mismos alegados por los Concilios visigodos: Cf. nota 160 b.—En 1063 había restaurado el obispo Pelayo la vida canónica en León, y en 1087 la reorganiza Alfonso VI en Astorga. Vid. nota 230.

234 b. 1092 (M. MAÑUECO VILLALOBOS y J. ZURITA NIETO: *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid. Siglos XI y XII*. Valladolid, 1917, núm. 4, pág. 17): se hace una donación a esta iglesia, «in manu domini abbatis Salti... quo serviat a Deo et a Sancta Maria ad ad sua congregatione».—En 1095 (Ob. cit. núm. 6, págs. 25 y 27), al hacerse la dotación y consagración de la misma iglesia, los condes fundadores hacen «cartula testamentaria ad sacrum altare et ad abbatem dompnum Saltum et collegio clericorum, qui ibidem sunt constituti...»: y se concede que «non habeat licentiam nostro maiorino vel sagione aut illo concilio de villa illa neque ullo homine, intrare per virtum in casas de clericis que canonicis sedeant Sanctae Mariae pro nulla calumpnia... Nunquam sedeat isto monasterio dividato de propinquis vel de extraneis; sed illo abbate qui ibi fuerit constitutus serviat nobis in diebus nostris».

235. Aunque en la segunda mitad del siglo XI se hace usual el nombre de *canonici* y deja de darse a éstos el de *monachi*, no creo que el autor

El capítulo II del texto conciliar se formula como complemento del anterior; el adverbio *deinde* con que comienza, liga lo que sigue al anterior. Y otro tanto puede decirse del capítulo III con su *item* inicial. Los restantes capítulos—excepto el IX—aparecen como formulaciones independientes de las que las preceden. En el capítulo II, los obispos regulan el régimen de sus monasterios (*omnia monasteria nostra*, dice el texto). Lo dispuesto en él, por consiguiente, no afecta a los monasterios no pertenecientes al obispo, pues si bien todos, hasta cierto punto, están sujetos a él, el empleo del posesivo *nostra* establece claramente una distinción entre los episcopales y los que no lo son. Es frecuente en el siglo XI, como lo había sido antes, que clérigos particulares o monjes hagan donación a los obispos tanto de villas o heredades, como de iglesias y monasterios. Todos éstos, naturalmente, quedan en virtud de la donación, sujetos al obispo. Pero, en su mayor parte, se trata no de comunidades de auténticos monjes, sino de pequeñas casas de oración, en las que tan sólo viven unas cuantas personas a lo sumo. Como *monasteria* se denominan las canónicas, según se ha indicado, y a ellas, sin duda, se refiere también el decreto conciliar, si no es que sólo de ellas se ocupa.

En apoyo de esta interpretación restrictiva de los que deben considerarse *monasteria nostra*, está no sólo el hecho de que este decreto enlaza con el anterior donde se habla de las *canónicas*, sino también la creencia de los obispos legisladores de una, acaso, imposible aplicación plena de las reglas monásticas—el decreto dice se apliquen *secundum possibilitates suas*—, lo que es difícil admitir en un verdadero monasterio de monjes. Otro apartado de este mismo capítulo (II, 2), dispone que «... nada tengan propio, si no es con autorización de su obispo o de su abad». Falta en esta oración el sujeto. Gramaticalmente, habría que presuponer lo son aquellos *monasteria nostra* de que se ha hablado en el apartado anterior. Parece, por ello, conveniente suplir el sujeto de la oración, tomando como tal a los que moran en el monasterio. Si pensamos en

de la redacción ovetense dejase de entender los decretos del Concilio en que se llama *monachi* a los canónigos, pues todavía este nombre se usaba y las alteraciones que introduce son de mayor importancia.

verdaderos monjes, resulta extraño que el Concilio, al tratar de restaurar la disciplina canónica, ceda ante la relajación que supone en la vida monástica la tenencia de bienes propios o el disfrute privado de bienes de la comunidad por algún monje. Todas estas dificultades se desvanecen, en cambio, si suponemos que los *monasteria nostra* son canónicas—recuérdese que también se llamaba monasterios a éstas²³⁶—y que la disposición no se refiere a monjes, sino a canónigos, que, sin menoscabo de la vida de comunidad, podían poseer bienes propios²³⁷. Que sea el obispo o el abad quien ha de conceder licencia para esto, dependería, simplemente, de que se tratase de una canónica sujeta directamente a aquél o a éste. En apoyo de esto viene también otro apartado del mismo capítulo (II, 4), que, al referirse a la recepción de monjes o *fratres*, emplea uno de los nombres característicos de los canónigos²³⁸, aunque, desde luego, no aplicado exclusivamente a ellos.

Los Concilios de Compostela de 1060 y 1063, en su capítulo I, regulan, efectivamente, la institución de la canónica. Como repetidamente habrá de observarse, muchas disposiciones de éstos que concuerdan con las de Coyanza, contienen una referencia expresa a la canónica.

Que los *monasteria nostra* son canónicas, se comprueba también, indirectamente, analizando las variantes que el autor de la redacción ovetense se vió obligado a introducir en el texto conciliar, desde el momento en que, como ya se señaló, desconoció intencionadamente la canónica. Así, en lugar de lo que el texto decía, de que los obispos tratasen de ordenar *sus* monasterios a las reglas de San Isidoro o San Benito, forjó una redacción totalmente distinta (II, 1), en que se determinaba que *todos* los abades, sus hermanos y monasterios—y añadía a todas las abadesas, sus monjas y sus monasterios—, se rigiesen por la regla de San Benito. Tuvo, en consecuencia, puesto que resultaba inadmisibles, que suprimir el apartado que permitía el disfrute privado de bienes. Y, por último, al referirse a la admisión

236. Vid. notas 179, 181 y 192.

237. Vid. nota 215.

238. Vid. nota 191.

en los monasterios, sustituyó a los *fratres* por monjas y puso a las abadesas junto a los abades (II, 3) ^{238 b}.

El Concilio de Coyanza, al ordenar el establecimiento de las canónicas, dispone que éstas se ajusten al *ordo* o regla de San Isidoro o de San Benito (II, 1). Esta última, en efecto, regía ya desde mucho antes en varias canónicas—v. gr., la episcopal de León y las de San Martín Pinario, en Compostela, y San Vicente de Oviedo ²³⁹—y siguió rigiendo después de 1055 ²⁴⁰. Ciertamente, si bien San Isidoro de Sevilla no había redactado regla alguna para el clero secular ²⁴¹—sólo una *Regula ad monachos* ²⁴²—, el libro II de su obra *De ecclesiasticis officiis* señalaba una norma de conducta para los clérigos ²⁴³. San Chrodegango de Metz se había inspirado en esta última obra, en parte, al redactar su *Regula* y en el 816 el Concilio de Aquisgrán, al ordenar las canónicas, había redactado veintisiete capítulos a la vista del libro *De officiis* del arzobispo de Sevilla. Fuese este último o la *Regula ad monachos* ²⁴⁴, lo cierto es que

238 b. Queda fundamentada con lo que antecede mi absoluta discrepancia con PÉREZ DE URBEL (*Archivos leoneses* IV, núm. 8, 1950, 129-30), en cuanto a la interpretación del cap. II de Coyanza, explicable por utilizar él solo la redacción ovetense.

239. Vid. notas 183, 184 y 185.

240. 1074 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 74, pág. 81): «tibi Ramimirus abba et omnium congregatio monachorum ibi commorantium subiugo servitutis Christi, et meditates disciplinis regularis consuetudo beati Benedicti».—1075 (*Cart. de San Vicente* núm. 75, pág. 82): «omnem congregationem ibi abitantium sub regula beati Benedicti».

241. PÉREZ DE URBEL: *Los monjes españoles en la Edad Media* I, 241-54.—DAVID: *Études historiques* 434-35.

242. Puede verse recogida por MIGNE: *Patrología latina* LXXXIII, cols. 867-94.—Cfr. R. KLEE: *Die «Regula monachorum» Isidors von Sevilla und ihr Verhältniss zu den übrigen abendländischen Mönchsregeln jener Zeit*. Marburgo, 1909.

243. Reeditada por MIGNE: *Patrología latina* LXXXIII, cols. 737-836.—Vid. A. C. LAWSON: *The spurces of the «De eccl. offic.» of s. Isidoro of Sevilla*, en *Revue benedictine* 1938, 26-36.

244. La dificultad que opone DAVID: *Études historiques* 434-35, a que se siguiese en las canónicas catedrales la regla de San Isidoro—inexistencia de una propia del clero secular e inadecuación de la monacal para uso de aquéllas—, no creo tenga gran consistencia. Téngase en cuenta que el clero secular de León seguía la regla de San Benito, que era regla de mon-

en el año 1090, en el Concilio de León, se dispuso que los *officia ecclesiastica* se rigiesen en España por la regla de San Isidoro ²⁴⁵ y que en el siglo XII era ésta la que regía la canónica de Santiago de Compostela ²⁴⁶. Posiblemente, la regla de San Isidoro es propuesta por el Concilio de Coyanza no sólo por respeto a una tradición nacional, sino también, iniciando una tendencia, que luego confirma con pretensiones de mayor generalidad el Concilio de León de 1090, hacia la diferenciación de los canónigos y los monjes. Esta misma tendencia llevó, sin duda, al obispo Paterno de Coimbra a establecer en la canónica de esta sede la Regla de San Agustín ²⁴⁷.

jes y no de clérigos. Si ésta podía ser seguida fielmente o adaptada—«secundum possibilitate» de las canónicas, dicen los decretos conciliares de Coyanza II. 1—, lo mismo podía hacerse con la regla monástica de San Isidoro.

245. No se conocen las actas de este Concilio. Pero el obispo LUCAS DE TÚY en su *Chronica mundi* (ed. SCHOTT: *Hispania illustrata* IV, 101) dice que en él se acordó, bajo la presidencia de Reinerio, legado pontificio, y con asistencia del arzobispo Bernardo de Toledo y del rey Alfonso VI, «ut secundum regulam beati Isidori Hispalensis episcopi ecclesiastica officia in Hispania regerentur». DAVID: *Études historiques* 433-35, aun reconociendo que el Tudense en apariencia se muestra bien informado, supone que el texto transcrito refleja sólo una manifestación platónica de nacionalismo, pues no existía ninguna regla de San Isidoro para el clero secular. Frente a esto, Vid. lo indicado en la nota 244. Discute, también, a qué *officia ecclesiastica* pudo referirse el Concilio—¿oficios litúrgicos, deberes y funciones del clero?—, para concluir que las obras de San Isidoro no pudieron ser propuestas como un estatuto particular frente a la liturgia y el Derecho de Roma acabados de recibir, sino simplemente elogiadas y recomendadas. Si en las canónicas existían *domos et officinas* (Vid. un documento de 914 en la nota 223 y otro de 1063 en la nota 230), no parece aventurado sospechar que a éstas correspondían ciertos *officia*, que bien pudieron ser, por su naturaleza de régimen interno, preconizados por el legado pontificio y el Concilio de León para las canónicas españolas.

246. La Guía de Peregrinos a Compostela, que integra el *Liber Sancti Jacobi. Codex Calixtinus* (tomo I, transcripción por W. M. WHITEHILL. Santiago de Compostela, 1944, pág. 387) libro V, cap. 10: «De numero canonicorum Sancti Iacobi.—Huic insuper ecclesie, ut fertur, preitulati sunt iuxta numerum septuaginta duorum discipulorum Christi canonici septuaginta duo, beati Isidori Ispaniensis doctoris regulam tenentes». LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* III, apénd. pág. 22, reproduce este pasaje.

247. 1086 (PMH DCh núm. 657, pág. 392-93): «ad ordinem presbiterii applicavit et ordinavit eos communiter habitare secundum regulam Sancti

Esta distinción, todavía no perfilada claramente a mediados del siglo XI—los decretos conciliares de Coyanza siguen llamando *monachi* (V, 3. 4) o *fratres* (II, 4) a los canónigos, aunque también *clerici* (III, 2) o *presbiteri* (IV, 1; III, 3; IV, 1; V, 5)—, está lograda en la segunda mitad del mismo, como acreditan las ahora constantes referencias a los *canonici*²⁴⁸, a los que sólo raramente se llama *monachi*²⁴⁹ o *fratres*.

Augustini... Quemcumque vobis placuerit et qui in societati vestra permanere voluerit secundum regulam canonice Sancti Augustini, sicut et fecimus textum scripture firmitatis canonici predicte Sancte Marie Colimbrie urbis ut habeatis et possideatis eam omnibus diebus vite vestre... Nam et ipsi clerici prenominati stent per suum arbitrium ut liber regule beati Augustini doceat. Et doctrinam ipsius libri secundum vestram possibilitatem adimplere studeatis et assidue nostrorum habeatis memoriam, tam vos prenominati quam subsequentissimi vestri per secula seculorum, amen». Obsérvese que, al igual que el texto del Concilio de Coyanza, impone la regla en la medida de las posibilidades.

248. 1063, *Conc. de Compostela* I: en la canónica, «episcopus enim primicerus et duo vel tres canonicos praepositos habeant... qui... necessaria canonicorum adimpleant».—1075, Burgos (*Esp. Sagr.* XXVI, 458; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 259): donación «ab episcopo et canonicis... in hac igitur ecclesia praecipio ut canonici assidue commoretur».—1081, Coimbra (*PMH DCh* núm. 603, pág. 362): «Damus vobis canonicis Sancti Salvatoris».—1088 (*PMH DCh* núm. 714, pág. 427): se tiene una heredad «dum vitam vivero per manus de Martinus episcopus electus et sui canonicis».—1090 (*PMH DCh* núm. 730, pág. 436): «canonici sedis Colimbrie, cum consensu prioris eorum Martini».—1090 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* III, apénd. pág. 33): «Petrus Daniele canonicus et iudex».—1092 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 108, pág. 115): «Justo Annaiaz, priorem de illos canonicos».—1095 (Vid. nota 234 b).—1097 (*Colec. Jovellanos* I, 45): «in presentia omnes canonici Sancti Salvatoris».—1100 (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 165): «J. F. canonicus ecclesia Sancti Jacobi».—1100, León (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XC): «sed canonicus sedeat pignoratus pro alio canonico... Vistrarius regis clericus et canonicus».—1104 (VIGIL: *Asturias monumental*, texto, 85-86): firman «omnes canonici» de Oviedo.—1106 (*Colec. Jovellanos* I, 93): «tibi Pelagio episcopo et omnibus canonicis eiusdem sedis».—1109 (MUÑOZ: *Fueros* 101): «Munio Xemeniz cum omnibus canonici Sancti Isidori».

249. 1060, *Conc. de Compostela* I, 1: establece que los *praepositi* de la canónica «necessaria monachorum adimpleant».—1071, Lugo (*Esp. Sagr.* XL, 414-15): «cum monachorum agmina et cultorem ecclesiae sacerdos Vistrarius antistitis... pro sustentatione monachorum et Deo militantibus...». Lugo (*Esp. Sagr.* XL, 403): «pactum vel placitum facimus vobis patri do-

En consonancia con ello, va dejándose de llamar *monasterium*²⁵⁰, *regula*²⁵¹ o *congregatio* a la comunidad de clérigos y se generaliza el nombre de *canónica*²⁵². En ella viven, ahora como antes, clérigos de distinta condición²⁵³, aunque todos

mino Hermenegildo episcopo, sive vos monachos ipsius sedis». — 1087 (*PMH DCh* núm. 683, pág. 409): se hace una donación a la canónica de Coimbra «pro victis atque vestitu monachorum in ipsa ecclesia vestra deservendum».

250. Todavía en 1081, al hacerse donación de una heredad a la canónica de Coimbra (*PMH DCh* núm. 603, pág. 352), se dice: «damus vobis canonicis Sancti Salvatoris... relinquamus illam liberam ad ipsum monasterium Sancti Salvatoris». — En 1087 (*Esp. Sagr.* XVI, 470; MUÑOZ: *Fueros* 322), Alfonso VI, refiriéndose a un clérigo de la iglesia de Astorga, habla «de facultates quas habuerit de monasterio». Vid. nota 192.

251. 1063, *Conc. de Compostela* I: «Ut per illas sedes episcopalis, iuxta sacros canones, regula canonica teneant». — En 1075 (VIGIL: *Asturias monumental*, texto, 75; *Colec. Jovellanos* I, 23) existe en Oviedo un «economus regulae». — 1087 (*PMH DCh* núm. 685, pág. 410): «ad locum Sancte Marie Virginis Conimbrie sedis regule canonice».

252. 1060, *Conc. de Compostela* I, 1: «Ut per illas sedes episcopales, iuxta sacros canones, canonica agere studeant». — Vid. el Concilio de 1063 I en la nota 251. — Sobre la designación *regule canonice*, Vid. nota 251. — 1089 (*PMH DCh* núm. 725, pág. 434): «ad sedem Sancte Marie Colimbrie civitatis et ad eius canonicam». — 1099 (*PMH DCh* núm. 906, pág. 538): «damus et testamus ad illam canonicam». — En 1100 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XC), Alfonso VI concede privilegios «ad maiores quomodo ad minores, qui in canonica de Sancta Maria communem panem acceperint... Citi Quiramiz prior canonice». — En 1129 (HINOJOSA: *Documentos* 54), Alfonso VII concede, entre otros privilegios, «cauto ganatum de illa canonica» de Palencia.

253. Vid. el documento del año 1100 citado en la nota 252. — 1106, Oviedo (*Colec. Jovellanos* I, 93): dice el rey, «concedo ut nullus sit ausus pignurare aliquid in villa, vel monasterio aut in loco ubi fuerit aliquis canonicus suprafatae ecclesiae, a maiore usque ad minimum, etiam husque ad hostiarium». — En 1114 la reina doña Urraca reclamó a tres clérigos de la iglesia de Santiago, con todas sus heredades, «esse capite censos... et eos sibi servile conditione debere servire». El obispo Diego Gelmirez, «quia illi Beati Iacobi canonici erant», por decoro pidió y obtuvo de la reina su libertad: *Hist. Compostelana* I, cap. 10 (*Esp. Sagr.* XX, 186; HINOJOSA: *Documentos* 50). — 1133 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. págs. CXIII-XIV): contiene el documento las suscripciones «de canonicis ecclesie Beate Marie Legionensis sedis... De diaconibus... De subdiaconibus... Et omnes canonicis...»

ellos gozan de los mismos privilegios ²⁵⁴ y reciben el tratamiento de *seniores* ²⁵⁵.

El Concilio de Coyanza no determina cómo ha de organizarse la canónica y sólo incidentalmente habla con referencia a ella, de las facultades del obispo (II, 2. 3) o del *abbas* (II, 2. 3. 4), dando por supuesta la existencia de éste al frente de la misma. Los dos Concilios de Compostela, en cambio, dictan normas concretas sobre el caso. El de 1060 (I, 1) establece que al frente de la canónica haya dos o tres *praepositi* elegidos por el obispo con el asentimiento de los canónigos; el de 1063 (I) determina que haya un *primiclerus* y dos o tres *canonicos praepositos*, nombrados también con consentimiento de los restantes clérigos. Uno y otro Concilio señalaron como misión de ellos tanto la administración de la canónica (*necessaria canonicorum adimpleant*), como la función de auxiliar al obispo en el cuidado de las parroquias y decanías (*curam diocesium et decaniarum provideant*). El Concilio de 1060 dispuso, además, que *sub manibus* del obispo y por encima de los arciprestes y primicleros, hubiese dos o tres *dispensatores* encargados de la disciplina y de la alimentación de la canónica ²⁵⁶. De conformidad con esto, al reorganizarse la canónica de Coimbra se puso al frente de ella un *prepositus* elegido entre los canónigos, que como *caput* de éstos y bajo la dirección

254. Además de los documentos citados en la nota anterior, Vid. los de las notas 253 y 290.

255. 983 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 36, pág. 44): «tibi abbati meo Indulfo et senioribus que ibidem serviunt».—1058, Astorga (*Esp. Sagr XVI* ², 463): «episcopus... perrexit [al rey] cum querimonia una cum priores vel domnis qui monasticam ducebant vitam in Sanctae Mariae».—1065 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 243): «Vobis donno Cresconjo episcopo et clericis vel senioribus vestre sedis».—1098 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 120, págs. 126 y 127): «Ecce Vindemius abba, una cum consensu seniorum sive clericorum qui sunt comorantes in cimiterio Sancti Vincenti...».—1128-1157? (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 22, pág. 26): «a tibi abbate Martinus et senioribus qui ibidem serviunt».

256. 1060, *Conc. de Compostela* (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 229-30) I, 7: «Disciplinam et nutritionem clericorum faciant, et super omnes ordines archipresbyteros et primiclericos, sub manibus episcoporum predictis duobus vel tribus dispensatores existant».

del obispo, debía encargarse de todos los asuntos internos de la canónica—instrucción del clero, vestidos y ornamentos—, así como de la administración de sus bienes y cobro de sus rentas²⁵⁷. Pero, a pesar de lo dispuesto, no podía evitarse que a este mismo propósito se le continuase llamando *abbas*²⁵⁸ o *prior*²⁵⁹ y que en estos lugares, donde había una tradición más arraigada, persistiese más tiempo la vieja organización. Así ocurrió en la iglesia catedral de Oviedo, por ejemplo, donde continuó ejerciendo sus funciones, lo mismo que antes, el *primiclerus*²⁶⁰ junto al abad²⁶¹. Luego, al ser más de uno los

257. En 1086 (*PMH DCh* núm. 657, págs. 392-93): en el documento de institución de la canónica de Coimbra, se dice: «ad ordinem presbiterii applicavit et ordinavit eos communiter habitare secundum regulam Sancti Augustini. Deinceps placuit predicto consuli nec non et pontifici studium eorum quod habebant in ordinibus tenendis et domibus edificandis secundum possibilitatem eorum. Fecerunt eis testamenti kartam ut habitarent in supradicto loco et possiderent eum. Et ut non preponatur eis alius dominator sed ex eis eligatur semper prepositus sub regimine illius episcopi secundum quod rectum est... Igitur et placuit tam nobis ambobus [*el cónsul Sisnando y el obispo*] quam omnibus vobis supra nominatis [*los canónigos*] preponere kaput et prepositum Martinum presbiterum supra dictum, ut omnia que sunt in predicta ecclesia, et canonica sint in manu sua, tam de vestimentis quam ornamentis ecclesie atque hereditatibus, sive et omne prestent ipsius canonice intus et foris. Nam et ipsi clerici prenominati stent per suum arbitrium ut liber regule beati Augustini doceat. Et doctrinam ipsius libri secundum possibilitatem adimplere studeatis...».—En 1106 (*PMH DCh* núm. 949, pág. 560) todavía era «Martino preposito Sancte Marie Colimbriensis sedis».

258. 1095 (Vid. nota 234 b).—1099 (*PMH DCh* núm. 906, pág. 538): «damus et testamus ad illam canonicam... damus et testamus ad episcopum vel abbatem qui in illa sede habitaverit...».

259. 1087 (*PMH DCh* núm. 673, pág. 402): «Martinus Simeonis prior ecclesie Sancte Marie sedis Colimbrie...».—1090 (*PMH DCh* núm. 730, página 436): «canonici sedis Colimbrie, cum consensu prioris eorum Martini...».—1093-1094 (*PMH DCh* núm. 802, pág. 476): «ego Martinus Simeonis primus predicte sedis presbiterorum», no obstante firmar a su lado un *archidiaconus*. Este *prior* aparece como *praepositus* en los textos de la nota 257.

260. Aparece en 1063 (*Colec. Jovellanos* I, 17); 1074 (*Ob. cit.* pág. 37); 1075 (pág. 23): cuatro *primicleri* al mismo tiempo; 1079 (pág. 25); 1080 págs. 38-39): dos *primicleri*; 1081 (pág. 29): dos; 1086 (pág. 38); 1092 (*SERRANO: Cart. de San Vicente* núm. 108, pág. 115); 1098 (*Colec. Jovellanos* I, 33); 1104 (*VIGIL: Asturias monumental*, texto, 85-86).

primicleri—en 1075 eran cuatro, en 1080 dos, por lo menos—, hubo, sin duda de ser necesario poner al frente de la canónica un *praepositus* o *prior*, cargo que vino a recaer en uno de los arcedianos de la iglesia, que reunió así el doble título ²⁶². A su lado aparece citados algunas veces un *economus regule* ²⁶³.

En Valpuesta continúa un abad presidiendo los clérigos; y otro aparece en Valladolid ²⁶⁴. En León, donde había estado al frente de la canónica un abad, aparece a fines del siglo XI un *prior*, que cuida de la administración interna de la misma y que es, a veces, también un arcediano ²⁶⁵. En otros lugares vemos

261. 1063 (*Colec. Jovellanos* I, 17): «abba et erarius».—1074 (*Ob. cit.* I, 37).—1075 (pág. 23), firman dos *abbates*, sin otra indicación.—1078 (página 27): «abbas et thesaurarius Sancti Salvatoris».—1079 (pág. 25): «abbas et thesaurarius Ovetensis... abba de scisterio Sancti Vicentii».—1080 (páginas 38-39): los dos abades citados.—1081 (pág. 29): id.—1095 (pág. 32): «abba thesaurarius Sancti Salvatoris» (pág. 92), firma solo «Martinus monasterii de Antealtaris abas».—1128 (SERRANO: *Cart. de San. Vicente*, página 36): donación «ad altare nostri Redemptoris et ad eiusdem thesaurum magnum quem vocitant Sancti Michaelis Archangeli et vobis abbati domno Cipriano».

262. 1092 (SERRANO: *Cart. de San. Vicente* núm. 108, pág. 115): «Justo Annaiaz priorem de illos canonicos».—1095 (*Colec. Jovellanos* I, 32): «Iustus Annaiaz archidiaconus et prior».—1095 (*Colec. Jovellanos* I, 34): «Iustus prior de Oveto».—1097 (*Ob. cit.* 45): «Petrus Anaiaz archidiaconus».—1097 (*Ob. cit.* 92): «Petrus Anaiaz praepositus canonicorum Ovetensis et archidiaconus».—1098 (*Ob. cit.* 33): «Petrus archidiaconus».—1104 (VIGIL: *Asturias monumental*, texto 85-86): firma un *prior*.—También en la recién restaurada sede de Braga, en 1085 (*PMH DCh* núm. 641, pág. 384): «Rodericus archidiaconus et prior Bracarensis ecclesie».

263. 1065. Astorga (*Esp. Sagr.* XVI, 464; MUÑOZ: *Fueros* 229): «Zamaiel equinomicus sedis Astoricensis».—En 1075, Oviedo (VIGIL: *Asturias monumental*, texto 75; *Colec. Jovellanos* I, 23).—1099 (*PMH DCh* número 916, pág. 543): «Domni Letaldi Colimbriensis ecclesie gloriosi equinomici».

264. Vid. los textos citados en las notas 172 y 234 b.

265. 1100 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XCI): «Citi Quiramiz prior canonicus».—1109 (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 101): «Petrus Garsie prepositus canonicus Sancte Marie, et archidiaconus».—1116 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. página C): el obispo dona unas villas a sus canónigos, «sintque in iure et potestate prioris et canonicorum... Vero enim vero hoc definitio, quod nullus abbas vel praepositus praeponatur, nullusque deponatur nisi in capitulo meo consilio atque iudicio».—1133 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. CXI-XII): el obispo hace una donación, «quatinus sit semper in communi sumtu

actuar al *prior* de la canónica reivindicando los bienes de ésta ²⁶⁶.

La admisión de nuevos miembros en la canónica dispone el Concilio de Coyanza (II, 4) sea efectuada por el abad de la misma. Pero no podrá recibirse como canónigo a los que antes pertenecían a otra comunidad, sin autorización del abad de ésta. Tal disposición no hace más que reiterar las antiguas prescripciones eclesiásticas que prohíben la admisión de clérigos procedentes de otras diócesis o de monjes de otros monasterios, y, en especial el canon 2 del Concilio II de Toledo y el 11 del Concilio XIII, en que se prohibía el abandono de la canónica o la recepción en ella de los clérigos sin autorización del obispo ²⁶⁷. El autor de la redacción ovetense, al desconocer

canonicorum omnium ad officium refectorii et coquinae secundum dispositionem prioris et omnium canonicorum». Entre los firmantes de este documento—«omnes canonici»—no se cita ningún otro con oficio en la canónica, aunque sí en la iglesia catedral. La coexistencia de un *claustrum prioris* junto al *prior canonicus* permite delimitar la esfera de acción de éste.—Sobre el abad o prior de Coimbra, Vid. las notas 257 a 259.

266. Vid. el documento de Astorga de 1058, en la nota 246.

267. 325, *Conc. de Nicea* c. 16: «Si qui vero sine respectu Dei agentes et timorem Dei ante oculos non habentes, neque ecclesiastica statuta custodientes, recesserint ab ecclesia sua, sive presbyteres sive diacones vel in quocumque ecclesiastico ordine positi fuerint non debent suscipi in ecclesia alia, sed et cum omni necessitate cogantur ut redeant ad ecclesias suas; aut si permanserint, excommunicari oportet».—343, *Conc. de Sardica* c. 18: «ut nulli episcopo liceat alterius civitatis ecclesiasticum sollicitare et in sua dioecesi ordinare clericum, quia ex his contentioneibus solet nasci discordia: et ideo prohibet omnium sententiam ne quis hoc facere audeat»; Vid. también c. 19.—*Conc. I de Cartago* c. 5, cuya doctrina se recoge en 397, *Conc. III de Cartago* c. 21: «Ut clericum alienum, nisi concedente eius episcopo, nemo audeat retinere vel promovere in ecclesia sibi credita: clericorum autem nomen etiam lectores et psalmistae et ostiarii retinent»; c. 44 aplica el precepto anterior a un caso concreto.—*Conc. de Orange* c. 8: «Si quilibet consistentem alibi clericum ordinandum putaverit, prius definiat ut cum ipso quoque non sine consultatione eius episcopi cum habitet, sic quo ante habitavit; nec eum qui fortasse non sine causa diu ab alio non ordinatus est ordinare praesumat».—*Conc. II de Arlés* c. 4: «Et si forte aliquis clericorum regulam disciplinae ecclesiasticae subterfugiens fuerit evagatus, quicumque eum susceperit, et non solum pontifici suo non reconciliaverit sed magis defensare praesumpserit, ab ecclesiae communione privetur».—527, *Conc. II de Toledo* c. 2: «Similiter placuit custodiri, ne qui

la canónica, sustituyó los *fratres* por *sanctimoniales* y enlazó la prohibición de recibirles sin orden de su abad o abadesa con las disposiciones canónicas referentes a la vida monástica.

El Concilio de Coyanza no dictó norma alguna acerca de cómo debía ser la vida interna de la canónica. Tampoco la *Hispana* contenía disposiciones sobre ello. Pero los Concilios de Compostela trataron de suplir esta laguna. Deberá haber en la canónica un comedor y un dormitorio común, compartido con el obispo. En ellos se guardará silencio y en el refectorio se harán lecturas piadosas. Igualmente las horas canónicas se rezarán siempre en común en la iglesia. En caso de ausencia del obispo, uno, cuando menos, de los *praepositi* deberá pre-

de his qui tali educatione imbuuntur [*en la canónica episcopal, Vid. nota 159*], qualibet occasione cogente, propriam relinquentes ecclesiam ad aliam transire praesumant: episcopos vero qui eum suscipere absque conscientia proprii sacerdotis fortasse praesumpserit, totius fraternitatis reum esse se noverit, quia durum est ut eum quem alius rurali sensu ac squalore infantiae exiit alius suscipere aut vindicare presumat».—535, *Conc. I de Clermont* c. 9: «Nullus episcopus alterius clericus contra voluntatem episcopi sui suscipere audeat aut sacerdocio prororare».—538, *Conc. II de Orléans* c. 16: «Episcopos in diocesi aliena ad alienos clericos ordinandos vel consecranda altaria irruere non debere; quod si fecerint, remotis his quos ordinaverint, altaris tamen consecratione manente, transgressores canonum ab annua missarum celebritate cessabunt».—*Conc. II de Clermont* c. 5: «Ut nullus clericum seu lectorem alienum sine sui cessione pontificis vel promovere vel sibi quibusque conditionibus audeat vindicare: quod si quis hanc constitutionem fuerit quacumque praesumptione transgressus, memoratae ab eo, cui sunt debitae seu ecclesiastico iure sive proprio, revocatae, quia illicita vacatione discesserunt, ab officio vel honore suscepto iuxta arbitrium sui pontificis suspendantur: episcopus vero qui ordinaverit, sex menses tantum missas facere non praesumat».—561, *Conc. I de Braga* c. 8: «Ut nullus episcopus clericorum alterius ordinare praesumat, sicut et antiqui canones vetuerunt, nisi forte signata ipsius episcopi scripta susceperit».—683, *Concilio XIII de Toledo* c. 11 trata muy ampliamente la cuestión; en él se dice «ut nullus alienum presbyterum, abbatem, ministrum sive subdiaconum vel quemlibet clericum seu etiam monachum fugientem vagumque suscipiat, non ad fugam suadeat, non fugae latibulum praebet, non apud se habito vel retento humanitatem impendant... Quicumque ergo ex pontificibus seu sacerdotibus vel ministris ceterisque religiosis hujus institutionis nostrae violaverit sanctionem... ut vere sacrilegus et transgressor institutionis paterne tanto tempore excommunicatum et remotum se a suis officiis noverit esse, quanto eum qui fugit sub ea potestate contigerit remorasse...».

sidir los actos ²⁶⁸. Diariamente, todos, celebrarán u oirán la Misa, recitarán los salmos y rezarán las horas canónicas de prima, tertia, sexta, vísperas, completas, nocturno y maitines ²⁶⁹. La vivienda común era una necesidad de la canónica y los obispos trataron de reedificarla o construirla allí donde por cualquier circunstancia faltaba ²⁷⁰. En León, el obispo Pelayo, que antes había sido canónigo de Santiago, al hacerse cargo de su sede en 1063 tuvo como primera preocupación la de construir el comedor y dormitorio común para sus clérigos ²⁷¹. Igual-

268. 1060, *Conc. de Compostela* (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. págs. 228-29) I, 2: «Omni autem tempore unam omnes horam intra ecclesiam simul celebrent; unum refectorium, unum dormitorium, et dum in propinquo fuerint, omnibus canonicis cum episcopis habeant, ut absque uno de his tribus [*praepositi*] numquam desit monachis. Et in his omnibus silentium observent, necnon et ad mensam lectiones sanctas semper audiant».—1063, *Conc. de Compostela* (Ob. cit. II, apénd. pág. 238) I, 1: «Omni autem tempore unam omnes horam simul in ecclesia celebrent. Unum refectorium, unum dormitorium canonici cum episcopis habeant et ad mensam lectiones sanctas audiant, silentia custodiant, et dum episcopi per dioeceses fuerint, numquam desit illa canonica sine uno de praedictis praepositis electis».

269. 1060, *Conc. de Compostela* (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 229) I, 4: «Sacrificia ipsi episcopi et omnes presbyteri omni die offerant Deo praeter languorem et debilitatem corporis; et qui non potuerit per se offerrem propter istam fragilitatem, omnibus diebus audiat»; 5: «Psalms qui potuerit plus recitare, recitet; qui non plus, quinquaginta die omni persolvat; et omnibus horis prima, tertia, sexta, vesperis et completoriis, media nocte nocturnis et matutinis».—1063, *Conc. de Compostela* (Ob. cit. II, apénd. pág. 238) I, 3: «Sacrificium episcopi, presbyteri quotidie Deo offerant praeter languorem et debilitatem corporis; et ipsi tales, que non obtulerint, semper audiant». El Concilio de 1060 dicta otras normas sobre rezos I, 7. 8. 9.—1095 (MAÑUECO y ZURITA: *Documentos de Santa María de Valladolid* I, núm. 6, pág. 25): se hace una donación a la canónica, «ut obsequium Dei cotidie celebretur, in prefatam ecclesiam, et devotio sacris altaribus sine intermissione et reliquiis ibidem exhibeatur».

270. Vid. los documentos citados en la nota 230 sobre la falta de edificio adecuado y la consiguiente relajación de la vida canónica.

271. El obispo Pelayo declara en 1073 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. página LIX) que un decenio antes encontró su diócesis «sine domibus et officinis canonicis, sine libris et ornamentis ecclesiasticis, sine forma disciplinae regularis...». Construyó entonces altares «in quo oratorio altera cum sua absida erexi a fundamentis et constitui ibidem locum baptisterii, ubi prius fuerat locus refectorii feci in circuitu basilicae palatia, claustra et recep-

mente, el obispo Paterno de Coimbra se apresuró a edificar casas para que sus clérigos viviesen en comunidad ²⁷². La canónica se instalaba en el mismo edificio de la iglesia ²⁷³. A la manutención de los clérigos en la canónica, se refiere una cláusula, que es frecuente encontrar en las donaciones de bienes a las mismas, en que se indica se hacen «pro sustentatione monachorum» ²⁷⁴. La vida de comunidad en la canónica, no suponía

tacula servorum Dei in quibus simul convenirent ad prandendum, ad dormiendum, ad spiritualis vitae incitamentum, ut orationi vacarent, et sub canonica institutione viverent».—En 1100 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XC). Alfonso VI concede privilegios a «qui in canonica de Sancta Maria [*Legionensis*] communem panem acceperint, et ibi Deo servierint».—En 1133 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. págs. CXI-XII) el obispo Arias de León hace unas donaciones «ad predictam nostram canonicam... quatinus sit semper in communi sumtu canonicorum omnium ad officium refectorii et coquinae, secundum dispositionem prioris et omnium canonicorum. Ita dico ut prefata hereditatis vel donatio nulli clerico vel laico detur in prestamine, vel in aliqua emutatione, sed ad diem illius anniversarii in refectorio omnes canonici, qui adfuerint ad libitum suum, inde faciant karitatem celebrata vespera, matutinis et Missa defuncti. Illud vero quod remanserit a die illo, in aliis diebus iuxta voluntatem omnium canonicorum fideliter expendatur, et omnes ista hereditates vel donaria quae ad nostram canonicam clerici vel laici, ut diximus, dederint sive concesserint, fideli personae canonico scilicet huius ecclesiae commendetur, ut secundum discretam dispositionem prioris et omnium canonicorum omnis fructus illarum in refectorio, ut diximus, communiter expendatur».

272. Vid. la nota 257.

273. En el documento de 1073 citado en la nota 271 puede apreciarse que el refectorio de la antigua canónica estaba en el edificio de la iglesia, de forma que la ampliación de ésta se hizo ocupando su lugar; las nuevas edificaciones se hicieron *in circuitu* de la basilica.—En 1075 (*Esp. Sagr.* XXVI, 458; MUÑOZ ROMERO: *Fucros* 259-62) Alfonso VI, al hacer donaciones a los canónigos de la iglesia de Burgos, ordenó que «in hac igitur ecclesia praecipio ut canonici assidue commoretur».

274. Vid., a título de ejemplo: 1071, Lugo (*Esp. Sagr.* XL, 414-15): «pro sustentatione monachorum et Deo militantibus».—1084, Oviedo (*Colec. Jovellanos* I, 25): «ad subsidium hominis pertinent Ovetensi ecclesiae».—1087 (*PMH DCh* núm. 683, pág. 409): «pro victis atque vestitu monachorum in ipsa ecclesia deserviendum».—1088 (*PMH DCh* núm. 714, pág. 427): «propter causa vestimenti corporis mei».—1096 (*PMH DCh* núm. 825, página 493): se hace una donación, para que quede «in manu pariter domni Cresconii eiusdem loci [*Colimbrie*] episcopi adstantibus totius ordinis clericis ut illi et eorum successoribus haec prosint in aliquod corporalis adiu-

la prohibición de que los canónigos tuviesen bienes propios; aunque la analogía de aquélla con el régimen monacal de una parte y de otra las ambiciones de algunos obispos,²⁷⁵ hiciesen considerar como un ideal la renuncia de tales bienes en favor de la iglesia, con lo que éstos quedaban sujetos a su autoridad. La vieja disciplina de la Iglesia visigoda, tal como se recogía en la *Hispania*, si no negaba a los clérigos el derecho de propiedad, establecía una cierta presunción de que los bienes que poseían pertenecían a su iglesia²⁷⁶. El Derecho consuetudinario de la Alta Edad Media, por su parte, aplicando el principio de reversión de los bienes de quien moría sin hijos al señor, considerando como *manneros* o sin descendientes a los clérigos,

torium sustentationis».—1130, Santiago ([T. GONZÁLEZ:] *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, copiados de orden de S. M. de los Registros del Real Archivo de Simancas V, Madrid, 1830, 39; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 493): «ad honorem et canonicorum sustentamentum».

275. Recuérdese el caso citado en la nota 198.

276. 397, *Conc. II de Cartago* c. 49: «Placuit ut episcopi, presbyteri, diaconi vel quicumque clerici, qui nihil habentes ordinantur, et tempore episcopatus vel clericatus sui agros vel quaecumque praedia nomini suo comparant, tanquam rerum dominicarum invasionis crimine teneantur, nisi admoniti in ecclesiam eadem ipsa contulerit. Si autem ipsis proprie aliquid liberalitate alicuius vel successione cognationis venerit, faciant inde quod eorum proposito congrui; quod si a suo proposito retrorsum exorbitaverint honore ecclesiastico indigni, tanquam reprobi iudicentur».—506, *Conc. de Agde* c. 6: «Pontifices vero quibus in summo sacerdotio constitutis ab extraneis dumtaxat aliquid aut cum ecclesia aut sequestratim aut dimittitur aut donatur, quia hoc ille qui donat pro redemptione animae suae, non pro commodo sacerdotis probatur offerre, non quasi suum proprium sed quasi dimissum ecclesiae inter facultates ecclesiae computabunt; quia iustum est, ut sicut sacerdos habet quod ecclesiae dimissum est, ita et ecclesia habeat quod relinquitur sacerdoti...».—655, *Conc. IX de Toledo* c. 4: «Sacerdotes vel quicumque illi sunt, quibus ecclesiasticarum rerum commissa est, quaecumque administrationis suae tempore emerit, si de rebus propriis vel vile vel parum habuerint, ad ecclesiae nomen cui praesunt chartarum conficere instrumenta procurent; non enim convenit ut ecclesia quae suscipit extrinum efficiat in alieno divitem et in suo retineat fraudatorem. Hi vero qui suarum rerum noscuntur habere compendium, ex omni re quam post ordinationis suae diem visi sunt conquisse, sive nulla sive aliqua sint instrumenta confecta, compensata tam iuris sui quam ecclesiasticarum rerum ambitione, si se utriusque rei quantitas exaequaverit, inter ecclesiam et dece-

atribuyó a los obispos la sucesión de éstos ²⁷⁷. Respondiendo a este ambiente, el Concilio de Coyanza sienta el principio de que ningún canónigo tenga nada propio; aunque lo atenúa inmediatamente al permitirlo con licencia del obispo o del abad de la canónica (texto conciliar II, 2). Nada dispusieron sobre esto los Concilios de Compostela. De hecho, fué afirmándose el derecho de los canónigos de poseer bienes propios con absoluta desvinculación de los de la canónica o de la sede episcopal ²⁷⁸. El autor de la redacción ovetense de los decretos del

dentis haeredes aequo iure conquisitio pertinebit: si autem quaelibet pars maiori cumulo sui excreverit, maiorem etiam portionem in divisione percipiet. Quicumque vero de praedictis sacerdotibus vel ministris pro sui utilitate atque amicitia vel praestatione aut quocumque modo aut per scripturae seriem meruerit a quolibet collata percipere, in rebus ecclesiasticis non poterunt numerari, sed quod exinde voluerint facere ipsorum voluntatis arbitrio subiacebit. *Quod si hoc post earum mortem inordinatum fortasse remanserint, ecclesia hoc sibi cui praefuit vel minister extitit in perpetuo vindicabit*; c. 7: «Propinqui moriens episcopi nihil de rebus eius absque metropolitani cognitione usurpare praesumant... ne passim hereditatis adeundae data licentia, de rebus ecclesiae aut non reddatur ratio plena aut fraus non inveniatur illata. Quod si presbyter aut diaconus fuerit quos obisse constiterit, non sine cognitione sui episcopi rem eius haeredibus adire licebit. Quisquis sane post haec transgressor inventus extiterit, pro his quae non expectato hoc ordine adierit invasionis damno legis sententiae subiacebit».

277. R. BIDAGOR: *Successione ab intestato del clero in favore della Chiesa, secondo le Decretali di Gregorio IX e suoi precedenti*, en *Analecta Gregoriana VIII*, 1936, 51-77.—1087 (Vid. nota 278).

278. En 1087 Alfonso VI concede a los canónigos de Astorga (*Esp. Sagr.* XVI, 471; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 322): «omnino aufero a vobis clericis supradictae sedis nunctium, magneriam... invitas tam ex parte regia quam episcopalia... Post discessum vero vestrum, tam casas cum patrimonio vestro, et omnes facultates vestras distribuite in pauperibus et in ecclesias, et relinquite cui volueritis, tam consanguinitati vestrae, quam etiam aliae genti liberum arbitrium sit vestrum». Sobre los bienes que posean de la canónica, Vid. nota 283. Recuérdese que la reina doña Urraca reclamaba en 1114 a tres canónigos de León «cum tota sua hereditate» (Vid. nota 253). Fuero concedido a Orense por su obispo, entre 1112 y 1126 (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 500): «Si aliquis [vicinus] eorum domum, aut agrum, vel vineam, seu hortum, vel aliquid tale vendere voluerit, primitus in praesentia episcopi seu canonicorum, qui ibidem adfuerint, veniant, et iuxta convenientiam venditionis quam vicino fecerat, episcopus ei precium persolvat; et si episcopus emere renuerit quislibet canonicorum priorem licentiam emendi obtineat».—1125, privilegio de Alfonso VII a los canónigos de Lugo

Concilio de Coyanza, que había referido a los monasterios las disposiciones que éste había dictado para las canónicas, al no encontrar fórmula hábil para mantener el citado apartado, aún reelaborado, referido a los monjes²⁷⁹, optó por suprimirlo radicalmente.

Un aspecto de la vida económica de las canónicas, que ni el Concilio de Coyanza ni los de Compostela tratan, aunque ya por entonces debía apuntar, es el del disfrute no común de ciertos bienes de aquéllas. El desempeño de ciertas funciones por algunos canónigos en la corte del rey²⁸⁰, la dispersión de otros por falta de edificios adecuados²⁸¹, la relajación de la disciplina u otras causas²⁸², hacían imposible en muchos casos la observancia de la vida común y el mantenimiento de los mismos en el refectorio de la canónica. Surgió así la oportunidad de atender al sostenimiento particular de estos canónigos con

(*Esp. Sagr.* XLI, 302): «ab ac die nullus sit ausus pignorare res vestras comunes vel proprias pro voce episcopi vestri vel alicuius vasalli sui; nisi pro calumnia vestra manifesta, de qua pro episcopo vestro, vel capitulo satisfacere nolueritis».

279. La incapacidad del monje para poseer bienes es principio general. Vid. algunas declaraciones de él: 511, *Conc. de Orleans* c. 15: «si quis [monachus] peculiare aliquid habere praesumpserit, omnia quae adquisierit ab abbatibus auferantur secundum regulam monasterio profutura».—SAN ISIDORO DE SEVILLA: *Reg. ad monachos* (*Patrologia latina* LXXXIII, 870-75) c. III-V.—SAN FRUCTUOSO: *Regula monachorum* (*Patrol latina* LXXXVII, 1101-2) cap. IV.—1114, *Conc. de León* (TEJADA: *Colec. de Concilios* III, 233) c. 10: «Monachi sub manu abbatis vivant, et proprietatem non habeant, publica officia ut parrochiani presbyteri non faciant».

280. 1000, León (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. X): firman unos «monacos qui sunt in palatio regis.—1100 (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 165): «Joanes Fernandiz, canonicus ecclesia Beati Jacobi et scriptor imperatoris». 1100, León (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XCI): «Vistrarius regis clericus et canonicus».

281. Vid. nota 230.

282. En el año 1094 (*PMH DCh* núm. 813, pág. 484) la canónica de Coimbra se desenvolvía con gran estrechez económica: «Ego Raimundus comes et uxor mea Urraca... cum in civitatem Colimbriam venissemus cognovimus de episcopo domno Cresconio eiusdem civitatis et de suis clericis que paterentur multas necessitates et non habebant ullum adiutorium ab aliquo hominum collatum...»; para remediarlo les conceden el monasterio de Vacariza.

los bienes comunes, cediéndoles en *prestamum* el disfrute particular de alguno de ellos, aunque tal régimen de cosas tropezó en ocasiones con la resistencia de los obispos ²⁸³.

El Concilio de Coyanza confirma la autoridad que el obispo venía ejerciendo en la canónica ²⁸⁴. El texto conciliar (II, 3) dice expresamente que *ipsi abbates* de las canónicas o monasterios episcopales obedezcan a sus obispos, según enseñan los santos cánones. Aunque estos cánones no se referían expresa-

283. En 1079 (*Colec. Jovellanos I*, 24) un particular hace una donación a la iglesia de Oviedo y a los «cultores suprafatae sedis et possideant iure perenni, et per omnipotentem Dominum et omnipotencias Illius, coniuro Ovetenses episcopos, ut nunquam de quantuncumque superius scriptum est non dent in praestamo aliquam causam ad laicos homines, sed ad servos vel ancillas Dei qui in vite sua perseveraverint, ut non pigeat illis orare Dominum pro nobis».—En el año 1087 (*Esp. Sagr.* XVI, 47; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 322) Alfonso VI otorga a los canónigos de Astorga: «sed si impediende diabolo ab aliquis iniquus episcopus praecupati fueritis quod non vellet dispertiri, ut prudens servus, ecclesiasticos honores in vobis, licentiam habeatis circumdare vestram utilitatem et honorem, unusquisque prout libuerit, sed tantummodo obedite praesuli vestro hoc verbo ave. Adjicimus etiam, ut omnes clericos qui ab eo fuerint honorati archidiaconos, tam etiam qui abbatias vel magnos honores tenuerint, et ad mortem venerint, ubique episcopus fuerit, invitent eum; statim episcopus veniat, visitet eum, atque omne obsequium ut mos et infirmis, faciat ei. Post obitum vero suum, mulum vel mulam vel cifum argenteum det suo episcopo. De facultates quas habuerit de monasterio, quod tenet mobiles, media pars relinquat monasterio, media pars tribuat cui voluerit».—1088 (*PMH DCh* número 714, pág. 427): «Ego Zuleiman presbiter vovi et confidi me cum mea hereditate vel facultate ad ipsam ecclesiam supradictam [*la catedral de Coimbra*]... dum vitam vivero per manus de Martinus episcopus electus et sui canonici, do et testo mea vinea... et media de illa corte... per talem verbum ut eam obtineam in vita mea propter causa vestimenti corporis mei et post ovitum meum abeant ipsam vineam et ipsam cortem episcopi canonici qui boni fuerint et vita sancta perseveraverint».—En 1133 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. págs. CXI-XII) el obispo Arias de León confirma las heredades, casas, viñas y demás cosas dadas por cualquier persona a los canónigos, «quatinus sit semper in communi sumtu canonicorum omnium ad officium refectori et coquinae secundum dispositionem prioris et omnium canonicorum. Ita dico ut prefata hereditatis vel donatio nulli clerico vel laico detur in prestamine, vel in aliqua emutatione...»—Vid., en general, E. LESNE: *Les origines de la prébende*, en la *Revue historique de Droit français et étranger*, 4.^a serie VIII, 1929, 242-90.

284. Recuérdese lo dicho en las notas 208 y 209.

mente a los abades de las canónicas, el Concilio alega en su apoyo las prescripciones contenidas en la *Hispana* con referencia a los abades en general ²⁸⁵. La autoridad del obispo en la canónica sigue reconociéndose después del Concilio de Coyanza ²⁸⁶; al obispo, por ejemplo, ha de pagarse la composición por los delitos cometidos contra los canónigos ²⁸⁷. El obispo, sin embargo, no impone su autoridad a éstos. Toda donación o acto acostumbra a realizarlo con ellos. Pero esta colaboración se va relajando poco a poco. De una parte, los obispos se ausentaban con frecuencia de sus sedes ²⁸⁸, y entonces la canónica era regida por el abad o prior; los Concilios de Compostela ordenaban expresamente en este sentido que, en ausencia del obispo, uno, al menos, de los *praepositi* se hallase en la canónica ²⁸⁹. Por otra parte, los reyes destacaron la condición social y jurídica

285. 451, *Conc. de Calcedonia* c. 4: «Placuit neminem sibi aut aedificare aut constituere monasteria aut oratorii domum sine conscientia ipsius civitatis episcopi; eos vero qui per singulas civitates seu possessiones in monasteriis sunt subiectos esse episcopos, et quietos operam dare atque observare ieiunia et orationes in locis in quibus semel Deo sese devoverint permanentes, et neque communicare, ecclesiasticas neque seculares aliquas attrahere actiones, relinquentes propria monasteria; nisi forte iubeantur propter urgentes necessitates ab ipsius civitatis episcopo... Convenit vero civitatis episcopo curam et sollicitudinem necessariam monasteriis exhibere».—511, *Conc. I de Orleans* c. 15: «Abbatibus pro utilitate religionis in episcoporum potestate consistent, et si quid extra regulam fecerint ab episcopis corrigantur: qui semel in anno in loco ubi episcopus elegerit accepta vocatione conveniant. Monachi autem abbatibus omni obedientia et devotione subiaceant...».

286. 1071, Lugo (*Esp. Sagr.* XL, 414-15): se hace una donación a la canónica «pro sustentatione monachorum et Deo militantibus, qui nunc ibi militant sub predicto pontifice Vestrario episcopo». Vid. los documentos de 1086, 1090 y 1096, citados en las notas 257, 294 y 274, respectivamente.

287. En 1075, Alfonso VI, al incorporar el obispado de Oca al de Burgos (*Esp. Sagr.* XXVI, 458; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 262), refiriéndose a los canónigos de éste, dice: «Ideoque eis hanc dignitatem habere concedo, ut in quocumque loco eorum aliquis fuerit, si quilibet pignorarere aut eum occidere, aut illi aliquo modo dedecus aliquod facere praesumpserit, ita emendet praesuli ecclesiae calumpniam vel homicidium, ac si faceret unde melioribus regni mei».

288. Constantemente se encuentran en los documentos otorgados por los reyes las firmas de varios obispos que se hallan en la corte.

289. Vid. los textos en la nota 268.

de los canónigos, concediéndoles privilegios y equiparándoles a los nobles²⁹⁰. Finalmente, los propios obispos encontraron cómodo para ellos desentenderse de la carga que les suponía atender a la manutención de los canónigos con los bienes episcopales y concedieron o autorizaron la concesión de bienes directamente a la canónica²⁹¹ y la administración de los mismos por los propios canónigos²⁹². Consecuencia inevitable de ello fué que la canónica adquirió vida propia independiente del obispo²⁹³ y acabó recabando la independencia ante éste. Aun-

290. 1075 (*Esp. Sagr.* XXVI, 458; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 259-62): Alfonso VI dice: «Volo insuper ut [canonici Burgensi] sint honorati super omnes clericos totius diocesis». Además, sobre exención de ser prendados y equiparación a los nobles. Vid. la nota 293.—1087, Alfonso VI concede privilegios a los canónigos de Astorga (*Esp. Sagr.* XVI, 470; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 321-23; Vid. notas 278, 283).—1095 (Vid. nota 234 b), prohibiendo entrar en las casas de los canónigos de Valladolid.—1100 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XC): privilegios concedidos por el mismo monarca a los canónigos de León.—1125 (*Esp. Sagr.* XLI, 302; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 431): Alfonso VII dispone que el *cautum* correspondiente a las personas y casas de los canónigos de Lugo sea de 500 sueldos, como el de los nobles.—1129 (HINOJOSA: *Documentos* 54): Alfonso VII otorga a los canónigos de Palencia igual *calumniæ* que tienen el obispo y los infanzones.

291. 1075 (*Esp. Sagr.* XXVI, 458; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 259-62): Alfonso VI a los canónigos de Burgos, «concedo plenissimam in perpetuum habere libertatem sive licentiam emendi hereditates et domos».—1133 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. págs. CXI-XII): Arias obispo de León a «omnium canonicorum nostrorum huic nostre canonice... kartam facio et testamentum de omnibus aliis rebus quae Deo donante aliquis clericus vel laicus, vir aut femina pro salute animae suae, et pro remedio suorum delictorum ad praedictam nostram canonicam dederit... quatinus sit semper in communi sumtu canonicorum».

292. 1116 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. C): los bienes dados por el obispo de León «serviant sumptui et impense canonicorum, sintque in iure et potestate prioris et canonicorum».—Véase, también sobre León, el documento de 1133 citado en la nota 271.

293. Esta independencia se manifiesta en que se declara a los canónigos «esse liberos ab omni face servitutis, tam ex parte regia, quam etiam fiscalia episcoporum»: 1087, Astorga (*Esp. Sagr.* XVI, 470; MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 322).—La distinción del patrimonio de la canónica del episcopal aparece manifiesta en los siguientes documentos: en 1087 (*PMH DCh* núm. 679, pág. 406) se hace una donación «ad locum Sancte Marie canonice Colimbrie et Martino Simeonis... per manus et arbitrium Martini Simeonis sociorum

que esta tendencia en la segunda mitad del siglo XI sólo se esboza, lo hace con rasgos tan definidos que los obispos se apresuraron a afianzar los lazos de sujeción de las canónicas²⁹⁴. Posiblemente, esta hostilidad de los obispos contra las canónicas, cuya autonomía ellos mismos habían fomentado imprevisoramente, explica que el autor de la redacción ovetense de los decretos del Concilio de Coyanza trate de desconocer la reglamentación de la canónica y aplique sus preceptos a los monasterios, cuya autonomía respecto del obispo se afianza también en estos tiempos bajo el influjo de la reforma gregoriana²⁹⁵.

C) LAS IGLESIAS RURALES

El capítulo III de los decretos promulgados por el Concilio de Coyanza, el más extenso de todos, se consagra a ordenar el régimen de las iglesias. En él pueden distinguirse varias par-

eius».—En 1090 (*PMH DCh* núm. 730, pág. 436), «canonici sedis Colimbrie, cum consensu prioris eorum Martini, dederunt terram...».—En la concesión que en el año 1100 hace Alfonso VI a los canónigos de León (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XC), de que no sean prendados «pro suo episcopo, nec pro volta de tota alia terra de Sancta Maria in suo proprio ganato, sed canonicus sedeat pignoratus pro alio canonico».—Igualmente, en la carta de privilegios de Alfonso VII a los canónigos de Lugo, en 1125 (*Esp. Sagr.* XLI, 302, MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 431): «ab ac die nullus sit ausus pignorare res vestras comunes vel proprias pro voce episcopi vestri vel alicuius vasalli sui; nisi pro calumnia vestra manifesta, de qua pro episcopo vestro, vel capitulo satisfacere nolueritis».

294. En 1090 (extracto en VIGIL: *Asturias monumental*, texto 82), «en cuestiones suscitadas entre el obispo de Oviedo D. Arriano y el Abad del convento de San Vicente de la misma villa, se resolvió por el rey, con juramento, que el abad estuviera sujeto al obispo».

295. O. VEHSE: *Bistums Exemptionen bis zum Ausgang des 12. Jahrhunderts*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung. Kanonische Abtheilung* LVII, 1937, 132 y sigs.—KURTSCHIED: *Hist. iuris canonici. Hist. institutorum* I, 306-12.—A. DUMAS: *La réforme monastique*, en la *Histoire de l'Église de FLICHE y MARTIN*, VII, *L'Église au pouvoir des laïques (888-1057)*, por E. AMANN y A. DUMAS. París, 1948, 316-64, en especial 356 y sigs., con bibliografía moderna.—FEINE: *Kirchliche Rechtsgeschichte* I, 141-45, con bibliografía.—Para España, Vid. PÉREZ DE URBEL: *Los monjes españoles en la Edad Media* II, 463-68.—J. M.ª ESCRIVÁ: *La Abadesa de las Huelgas*. Madrid, 1944, 190-93.

tes, según la materia de que se ocupa: situación jurídica de las iglesias frente al obispo u otras personas (III, 1. 2), clero de las mismas (III, 3. 4. 12-16), ordenación del ministerio de la iglesia (III, 4 a 11), actividad espiritual de los clérigos (III, 17) y sanción (III, 18). En todos estos aspectos los obispos reunidos en el Concilio tuvieron que enfrentarse con una realidad que difería sensiblemente de la organización establecida en la *Hispana*, y que se hallaba profundamente arraigada tanto en España como fuera de ella. La antigua disciplina canónica había sido desplazada por un nuevo Derecho consuetudinario, que las propias autoridades eclesiásticas acataban, y cuya característica más acusada era la secularización del sistema eclesiástico. No es ésta la ocasión de estudiar cómo se llegó a este estado de cosas ^{295 b}, ni de abordar el tema en toda su amplitud. Pero sí creo oportuno, para poder valorar el alcance de los decretos conciliares de Coyanza, poner de relieve cuál era el régimen de las iglesias en los territorios del noroeste peninsular en el siglo XI ²⁹⁶.

295 b. Por esta razón no he vacilado en utilizar documentos fechados en el siglo VIII o en el IX, considerados como falsos o interpolados, cuando su reelaboración se hace en el siglo XI o en el XII, ya que reflejan las ideas de éstos, que son precisamente las estudiadas.

296. Para lo que sigue, con carácter general, Vid. U. STUTZ: *Geschichte des kirchlichen Benefizialwesens von seinen Anfängen bis auf die Zeit Alexanders III*, Stuttgart, 1895; *Die Eigenkirche als Element des mittelalterlich-germanischen Kirchenrechts*, Berlin, 1895; *Kirchenrecht, Geschichte und System*, en la *Enzyklopädie der Rechtswissenschaft in systematischer Bearbeitung* de F. HOLTZENDORFF y J. KOHLER. VI, Munich-Berlin, 1915, 301-305. *Ausgewählte Kapitel aus der Geschichte der Eigenkirche und ihres Recht*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung: Kanonische Abtheilung* LVII, 1937, 1 y siguientes.—P. FOURNIER: *La propriété des églises dans les premiers siècles du moyen âge*, en la *Nouvelle revue historique du Droit français et étranger* XXI, 1897, 486-506.—P. IMBART DE LA TOUR: *Les origines de la France. Les paroisses rurales, du IV^e au XI^e siècle*. Paris, 1900 (y en la *Revue historique* LXV-LXVIII, 1896-1898).—P. THOMAS: *Le droit de propriété des laïques sur les églises au moyen âge*. Paris, 1906.—E. LESNE: *La propriété ecclésiastique en France*. I a III, Lille, 1910-1936.—KURTSCHIED: *Hist. iuris canonici. Hist. institutorum* I, 270-83.—A. DUMAS: *Les églises paroissiales*, en la *Hist. de l'Église* de FLICHE y MARTIN. VII, 264-90.—G. SCHREIBER: *Cluny und die Eigenkirche, Kirchliches Abgabewesen an französischen Eigenkirchen aus Anlass von Ordalien, y Gregor VII, Cluny, Citeaux, Pré-*

1. Iglesias y monasterios.

Puesto que el Concilio únicamente se refiere a las iglesias y no a los monasterios, sólo de aquéllas habré de ocuparme. La distinción, sin embargo, entre unas y otros, no siempre es fácil de establecer. Todo monasterio tenía indudablemente su iglesia, pero también en muchas iglesias donde había varios clérigos éstos vivían en comunidad bajo una regla²⁹⁷, de tal forma que, externamente, no podía apreciarse diferencia alguna entre monasterios e iglesias. La calificación de *monasterium* o *ecclesia* tenía, sin embargo, en la antigua disciplina canónica visigoda recogida en la *Hispana*, una trascendencia jurídica respecto al régimen de aquél o de ésta²⁹⁸, especialmente en lo

montré zu Eigenkirche, Parochie, Seelsorge, en sus *Gesammelte Abhandlungen*. I, *Gemeinschaften des Mittelalters. Recht und Verfassung, Kult und Frömmigkeit*. Regensburg Münster, 1948, 81-138, 151-212 y 283-370, respectivamente.—G. MOLLAT: *La restitution des églises privées au patrimoine ecclésiastique en France du IX^e au XI^e siècles*, en *Revue historique du Droit français et étranger* 1949.—H. E. FEINE: *Ursprung, Wesen und Bedeutung des Eigenkirchentums*, en *Mitteilungen des österreichischen Institutes für Geschichtsforschung* LVIII, 1950; *Kirchliche Rechtsgeschichte* I, 131-46.—Para el siglo XI español sólo puede utilizarse el trabajo de R. BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España. Estudio histórico-canónico*, Roma, 1933 (en *Analecta Gregoriana* IV). El tema requiere, sin embargo, más amplitud en la investigación de las fuentes y el planteamiento de cuestiones, y una mayor precisión. Algunas observaciones se encuentran también en el estudio de E. DE HINOJOSA: *La fraternidad artificial en España*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* IX, 1905, 1-18.

Estimo poco exacta la designación de estas iglesias como *propias*. La propiedad privada de las mismas afecta sólo a su aspecto temporal, pero no trasciende a los restantes. Toda iglesia es, ante todo, un lugar destinado al culto. Y el servicio de este se desenvuelve independientemente de que la iglesia pertenezca al obispo o a un particular. No es la propiedad privada de las iglesias—sin duda perturbadora—, sino la relajación del *ius episcopale*—no siempre consecuencia de aquélla, como, v. gr., en las exenciones monásticas—, lo que a mi juicio caracteriza el régimen de la Alta Edad Media.

297. Vid. antes en el texto lo referente a las canónicas no episcopales.

298. Esta diferencia de régimen había impulsado, ya en la época visigoda, a muchos fundadores de iglesias a considerarlas como monasterios. Contra ellos se dirigió en el año 546 el *Concilio de Lérida* c. 3: «Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii specie, ubi congregatio non colligitur vel regula ab episcopo non constituitur, eam diocesana lege audeat segregare».

que se refiere a las relaciones con el obispo y en el orden patrimonial. Todavía a principios del siglo XI, se distinguen alguna vez las iglesias diocesanas de los monasterios, estando aquéllas y éstos sujetos al obispo²⁹⁹. Los términos de tal distinción, conforme con la tradición visigoda, hacen sospechar que se califica como *ecclesia* propiamente, a las que tienen carácter parroquial y por ello mantienen especial sujeción al obispo—por lo mismo, se las adjetiva de *diocesanas*—; y de *monasteria* a las que, por no ser parroquiales, aun dependiendo del obispo, gozan de una mayor autonomía, como las propiamente monacales, aun siendo verdaderas iglesias y no monasterios. De esta forma podría quizá explicarse que en otros documentos de la época se califique, indistintamente, como *ecclesia* o *monasterium* a un mismo templo³⁰⁰. Pero esta falta de

299. En el año 1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. página 212), Alfonso V confirma a la iglesia de Compostela, «quantum notatum est in scripturis et pethomaciis et capitalibus per totam Galletiam, ecclesias diocesales, monasteria, canonicos, villas, homines tam idoneos quam humiliores, sicut scriptum est in scripturis thesauri beati Iacobi Apostoli». La mención de los *canonicos* en el lugar en que se hace, aconseja corregirla por *canonicas*. Obsérvese que en este pasaje no pueden identificarse los *monasteria* con las canónicas, como en otros textos ocurre, por lo que la explicación que de su significado se da parece la única plausible.

300. 1039 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 335, pág. 343): se cambia «in Vurgos Sancti Laurenti ecclesie monasterio cum omnibus abiacentis suis...».—1041 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 34, pág. 73): Fernando I da al monasterio de Arlanza «monasterium Sancti Iohannis de Tabladillo ad integrum... In primis ipsum locum, in quo eodem ecclesia est sita...».—1042 (PMH DCh núm. 319, pág. 195), se designa como *baseliga* o *arcisterio* a la iglesia de la villa de Moraria.—1042 (*Cart. de Arlanza* núm. 39, pág. 84): se dona «dimidium monasterium que est situm in ribulo de Ormaza, pernominata ecclesia Sancte Marie semper Virginis, ut dimidiam ecclesia et dimidium domum et dimidiam hereditatem... concedimus et confirmamus ipsum dimidium monasterium cum dimidiam hereditatem».—1042 (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 189; PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla III*, núm. 664, pág. 1324; con fecha 1047, en M. SERRANO SANZ: *Cartulario de la iglesia de Santa Maria del Puerto (Santoña)*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* LXXIII, 1918, 429): en tiempo del rey García de Navarra «erat ecclesia hec Sancte Marie quod vocitant Portum deserta absque abbate vel avitatore... Paternus presbiter placuit ad ipsius ecclesie aulam avitare... Igitur vero etiam non post longo tempore pater monasterii a cunctis novilioribus seu senioribus terre elevatus est... cepit rebus vel ipsius monasterii causas inquirere...».

distinción puede obedecer a otra causa. En efecto, la mención de *monasteria cum sue ecclesiae* ³⁰¹ o de un *monasterium et ecclesia* ³⁰², revelan que no siempre se trata de la consideración de una iglesia como monasterio, sino de dos cosas diferentes, aunque permanezcan unidas. Es decir, de una comunidad de personas o lugar destinado a ella, y de un templo. Sabemos, efectivamente, que gran número de iglesias tenían casas contiguas para habitación de los clérigos que las servían ³⁰³, y que, cuando éstos hacían vida canónica, constituían la sede de un *monasterium* ³⁰⁴. De aquí a considerar como *monasterium* la casa del clérigo y a considerar inserta en él la iglesia, no había más que un paso; y este paso se dió: en los documentos encontramos constantes referencias a *monasteria cum sue ecclesiae* ³⁰⁵ o simplemente a *monasteria* en los que se halla una iglesia ³⁰⁶, alusivas no a la comunidad de monjes o clérigos, sino

1045 (*Bec. de Cardena* núm. 168, pág. 176): «facio cartulam tradicionis de ipso monasterio proprio... ab omni integritate, cum terris, vineis... cuncta que ad ipsius ecclesie pertinet».—1076 (*Bec. de Cardena* núm. 225, pág. 239): «nostrum monasterium proprium que abemus in villa qui vocitant Fenestrosa, in alfoce de Castroseriz, ecclesie Santi Torquati pernominato».

301. 922 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 103): Ordoño II da a la iglesia de Compostela un «monasterium cum ecclesia Sanctorum Apostolicorum Petri et Pauli».—1128 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 65, pág. 85): un matrimonio vende «nostra hereditate que habemus in villa que vocitant Tonnanes cum totas suas divisas... et ratione in illo monasterio cum sua ecclesia et cum sua hereditate».

302. 967 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla III*, núm. 370, págs. 1204-5): «tradimus et concedimus et contestamus nostrum monasterium et ipsam ecclesiam».—991 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 40, pág. 50): se dona «ad ipsa regula Sancta Iuliana monasterio vel ecclesia Sancti Iuliani qui siita est in territorio de villa Arce».

303. Vid. nota 359. En el año 804 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 1, pág. 285), el obispo Juan de Valpuesta cuenta que «inveni ibi eglesias antiquas... et adfirmavi eas in meo iure. Et construxi ibi cenobium cum meos gasalianes».—Vid. el documento de 924 citado en la nota 317.

304. Recuérdese lo dicho al tratar de las canónicas no episcopales.

305. Vid. nota 301.

306. Vid. nota 302.

al edificio o al lugar ³⁰⁷, que muchas veces, probablemente, no albergaba persona alguna ³⁰⁸.

Posiblemente, muchas de estas iglesias no eran sino pequeñas capillas—como *ecclesiolae* se designan a veces—³⁰⁹, que en ocasiones se confundían, aunque otras se distinguen, con las celdas ³¹⁰ o ermitas donde algún varón piadoso hacía vida ascética ³¹¹. Lo que igualmente puede decirse de muchos monasterios.

2. La fundación de iglesias.

La invasión musulmana arruinó, sin duda alguna, el espléndido florecimiento de la Iglesia visigoda. Las incursiones

307. Que se llama monasterio a la residencia del clérigo, se ve en un documento de 1072 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 248, págs. 268-69): «damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter vel abbas nostra ecclesia Sancte Marie... Et facimus tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ipso monasterio quibus tibi melius fuerit volumptatis».

308. Creo que puede deducirse del hecho de que en las donaciones, ventas, cambios, etc. de monasterios, no se aluda a los monjes o clérigos, cuya situación resultaba afectada por tales actos.—955 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 151): «Princeps dominus Adefonsus habit iuri suo villam que vocitant Monasterio cum ecclesia vocabulo Sancte Marie». Probablemente, se trata de un lugar en que existió una comunidad, de la que tomó el nombre, pero que luego desapareció.—Vid. la parte última del documento del año 1081, reproducido en la nota 434.

309. 1091 (*PMH DCh* núm. 603, pág. 362): «Ego Egeas Fruilaz... fatio kartam testamenti ecclesie Sancti Salvatoris ecclesiole de ipso mea hereditate quam habeo in ipsa villa Nogueira et in totas ipsas villas que sunt in ecclesiola, tam aviorum quam parentum sive de ganantia».—Pero, a veces, una *ecclesiola* tiene cierta importancia; (Vid. el documento de 1130, citado en la nota 343.)

310. Vid. los dos documentos del año 1011 citados en la nota 317.—En 1068 (SERRANO: *Colec. dipl. de El Moral* núm. 1, pág. 3), Sancho II concede al obispo de Oca «in villa Gundisalvo, cellam Sancti Vincentii» y concede otras *cellae*, que suman doce en total.

311. En 978 (SERRANO: *Cart. de Covarrubias* núm. 7, pág. 24) confirman el acta de fundación del infantado de Covarrubias veinte *heremitae*.—1008 (*PMH DCh* núm. 200, pág. 122-23): «habeatis et possideatis vobis Honoricus confessus ipsas duas porciones de ipsa ecclesia et de ipsa heremita un in vita vestra sit in vestro stipendio victum atque tegumentum».—1059 (Vid. nota 479).—1088 (*PMH DCh* núm. 698, pág. 418): «Hoc est testamentum scriptum firmitatis quod feci ego Sesnandus alvazir tivi Roterico presbitero, de una heremida vocabulo Sancti Christofori».

devastadoras de los árabes y bereberes contribuyeron a destruir las iglesias. Pero si en Galicia y al norte de la cordillera cantábrica, alejados los invasores, éstas pudieron ser fácilmente restauradas bajo su antigua advocación³¹², en la meseta castellana y leonesa, de hecho yerma y desierta durante dos siglos³¹³,

312. DAVID: *Études historiques* 253 y sigs.—En 804 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 1, pág. 285) dice el obispo Juan de Valpuesta que, después de reedificada esta iglesia, «inveni ibi eglesias antiquas, id est, sanctorum Cosme et Damiani et Sanctos Stefanij et Sancti Cipriani et Sancti Ihoannes et Sanctorum Petri et Pauli et Sancti Caprasi, et adfirmavi eas in meo iure». La autenticidad del documento es dudosa.

313. La generalidad de los autores consideran que el valle del Duero queda convertido desde el 750 hasta su repoblación por gentes venidas del norte, en un desierto. Cf. A. HERCULANO: *História de Portugal desde o começo da Monarchia até o fim do reinado de Afonso III*, III³, Lisboa, 1868, 183.—R. DOZY: *Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne pendant le moyen âge*. I³, Leyden, 1881, 122.—L. BARRAU-DIHIGO: *Recherches sur l'histoire politique du royaume Asturien (718-910)*, en *Revue Hispanique* LII, 1921, 144.—C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política*, en *Revista de Occidente* II, 1923, 304-5; *Las behetrias*, en este *Anuario* I, 1924, 197, n. 3; *Es lampas de la vida en León* 7, n. 4; *La repoblación del reino Astur-leonés*, en *Humanidades* (La Plata) XXV-I, 1936, 39.—MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* I⁴, 92.—L. GONZAGA DE AZEVEDO: *Repovoação da região entre Minho e Mondego por D. Afonso III*, en *Broteria* XXI, 1923, 271-80, y en su *Historia de Portugal*. II, Lisboa, 1939, 78.—E. MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos IV a XIV*, trad. de G. SÁNCHEZ. I, Madrid, 1925, 22-28, rechaza la existencia de este desierto, confundiendo sin crítica los datos de las crónicas sobre expediciones militares a lugares de la meseta con el establecimiento de la población en ellos.—Varios investigadores, refiriéndose al norte de Portugal a la zona montañosa, han probado que estas partes no quedaron despobladas con la invasión musulmana. Así, por ejemplo, E. GAMA BARROS: *Historia da Administração publica em Portugal nos seculos XII a XV*. 2.^a edição dirigida por T. DE SOUSA SOARES. IV, Lisboa, 1947, 32, 227-47 (en la primera edición, II, 314-24).—A. SAMPAIO: *As villas do norte de Portugal*, en sus *Estudos históricos e económicos*, com prefacio de L. DE MAGALLAES. I, Oporto, 1923, 53-57; D. PERES: *A Reconquista cristá*, en *Historia de Portugal*, edição monumental comemorativa do 8.^o centenario da fundação da Nacionalidade. I, Barcelos, 1928, 437-38.—P. MEREIA: *Algumas palavras sobre Portugal no século IX*, en *Revista da Faculdade de Direito da Univ. de Lisboa* 1931, 12, nota 1.—T. SOUSA SOARES: *Subsidios para o estudo da organização municipal da Cidade de Porto durante a*

al repoblarla hubo que comenzar de nuevo a construir iglesias³¹⁴. Incluso en Portugal, donde los mozárabes bajo la dominación musulmana habían conservado sus templos y monasterios, a raíz de la reconquista de Coimbra fué preciso fomentar la edificación de nuevos templos³¹⁵. Al mismo tiempo, al surgir en el interior del reino nuevos núcleos de población, fué necesario edificar también nuevas iglesias³¹⁶. En los siglos X y XI por todas partes se encuentran iglesias o monasterios, y aun hay villas o lugares de escasa importancia donde existe más

Idade Média. Barcelos, 1935, 19 n. 3; *Um testamunho sôbre a presuria do bispo Odoario de Lugo no territorio Bracarense*, en la *Revista Portuguesa de História* I, 1941, 151-60; *O repovoamento do norte de Portugal no século IX*, en *Biblos* XVIII, 1942. —DAVID: *Études historiques* 170-74.— Es interesante observar que se conserva la toponimia germánica, con más de dos mil nombres, en Galicia, Portugal, Asturias y León—regiones no ocupadas por los musulmanes o muy pronto reconquistadas—, mientras que falta en la meseta castellana. Cf. E. GAMILLSCHG: *Historia lingüística de los visigodos*, en *Revista de Filología española* XIX, 1932, 127-37.

314. Vid., a título de ejemplo, los siguientes documentos: 886-910 (nota 325), 910 (n. 317), 924 (n. 317), 930 (n. 319), 991 (n. 328), 1065 (n. 328) y 1041, 1080 y 1087 (n. 325).

315. 1095 (*PMH DCh* núm. 824, págs. 491-92): «Dedi rex domnus Adelfonsus imperator totius Hispanie potestatem domno Sisnando consule Colimbricie ut restauraret illud [castello, Mons Maior] et populare. Prefatus vero consul ex diversis partibus beneficio et benignitate conduxit homines tam clericos quam laicos et dedit eis potestatem edificandi ecclesias et domos hereditario iure similiter autem et ortos et vineas, ut omnia que edificare potuissent hereditative possiderent concessa omnibus potestate et litteris confirmata, relinquendi unusquisque suum edificium propinquis sive extraneis testandique ecclesiis iuxta uniuscuiusque voluntantem et ordinationem».—1096 (*PMH DCh* núm. 825, pág. 492): «Ego Petrus abbas... facio kartam testamenti... de aeclesia Sancti Iuliani... quae condam depopulata et destructa fuit a sarracenis, et ego eam postea restauravi per iussionem consulis domni Sisnandi, que clericis et laicis potestatem tribuit edificandi more hereditario ecclesias et villas sicut a rege domno Fredenando acceperat potestatem ac postea ab eiusdem filio rege domno Adelfonso».— Vid. dos documentos de 1080 y 1087 (*PMH DCh* núms. 581 y 680, págs. 350 y 406-7), que hacen referencia al mismo impulso dado por el conde Sisnando a la construcción de iglesias.

316. He aquí unos cuantos ejemplos: 943 (n. 325), 947 (n. 319), 967 (n. 324), 973 (n. 325), 1045 (n. 326), 1107 (n. 325).

de una ³¹⁷. La construcción y aun la restauración de una iglesia, se considera como un acto que abre las puertas del cielo ³¹⁸.

Más que en las ciudades, fué en el campo donde se sintió la necesidad de construir iglesias. En aquéllas, el rey o los obispos podían fácilmente poner en condiciones las que como consecuencia de la guerra habían sido destruídas o edificar otras nuevas. Pero las ciudades albergaban sólo una pequeña parte de la población, y la casi totalidad de ésta vivía dispersa por el campo, al cuidado de las tierras que había recibido y que le proporcionaban el sustento. El país, después de su reconquista, se iba repoblando y por todas partes surgían *villae* o gran-

317. 910. Lugo (E. SÁEZ: *Nuevos documentos inéditos del reino de Asturias*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, 181-82): «Ego Adalinus abba haveo ipsea ecclesia de pater meo Sseguto, quia edificavit ea: in primitus cum manibus suis, ipsa una basilica in hereditatem suam propria... Et ego Addalinus abba, post hovitum de genitori meo Ssegudo, restauravi eo ipsae basilica et edificavit alias duas cum ipsa, illa una de dextro et illa alia de sinistro, et ipsa de medio restaurabit ea in melius.»—924 (M. BRAVO: *Monasterio de Eslonza*, en *Archivos leoneses* II, núm. 1, 1948, 91): «Donamus atque concedimus vobis ad construendum vel edificandum monasterium in supradictum locum Katicas, ubi sunt ecclesias Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum sive in illius circuitu alias ecclesias vocabulo Sancti Adriani, Sanctorum Justij et Pastoris, seu et alias duas ecclesias infra ipsum terminum.»—1011 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 8, página 12): el conde Sancho García dona al monasterio de Oña, «in Pinggias, cellam Sancti Romani et ecclesiam Sancti Martini et ecclesiam Sancti Petri.»—1011 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 553, págs. 1278-79; ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 9, pág. 22): el mismo conde da a Oña «nostram villam de Sotolongo... cum nostris ecclesiis, que sunt nostre capelle: in uno barrio capellam Sancti Quirici, et in alio barrio ecclesiam Sancte Marie... et de barrio de cella Sancti Salvatori.»—En 1068 (SERRANO: *Colec. diplom. de El Moral* núm. 1, pág. 4): Sancho II concede al obispo de Oca «in Ataporca duas ecclesias cum suis adiacentiis.»—Sobre el número de iglesias existentes en una gran ciudad, como León, Vid., SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 154-55.

318. En el preámbulo de cualquier documento de los que se vienen citando pueden encontrarse frases alusivas. Es especialmente expresiva la siguiente frase, que se reproduce en los formularios de la región castellana—v. gr., 912 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 2, págs. 5-6) y 944 (SERRANO: *Bcc. de Cardena* núm. 46, pág. 55)—: «Digne igitur iam sue spei vota in domo celica mansionum multarum collocat, qui domum sancte ecclesie restaurat vel in melius construere provocat».

jas de labor, donde una o varias familias se establecían para cultivar la tierra. La ciudad más próxima se encontraba, casi siempre, a tanta distancia, que resultaba imposible concurrir a su iglesia. Fue, por ello, necesario construir iglesias en las villas ³¹⁹. Se alzaron unas veces de nueva planta sobre suelo no edificado ³²⁰, y se instalaron otras en las edificaciones o casas ya existentes ³²¹. En cualquiera de los casos, la iglesia quedaba

319. Sería interminable inventariar los documentos que prueban la construcción de iglesias en las villas. Cualquier cartulario ofrece copiosos testimonios de ello. Aquí se citarán tan sólo algunos documentos procedentes de distintas regiones: 930 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 14, páginas 386-87; PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, págs. 1.370-71): «villam quam dicunt Piasca, ubi ipsa basilica fundata est».—947 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 133): «villa quam dicunt Ostulata, ubi basilica fundata esse dignoscitur in honorem Sancti Vincentii Levita».—950, Coimbra (*PMH DCh* núm. 62, págs. 35-36): «adicio adhuc vobis ecclesia quam abeo in ipsa villa».—961, Lorrão (*PMH DCh* núm. 84, pág. 53): «villa Speraindeo, ubi recondite sunt reliquie sub aula Sancti Salvatoris».—967 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 280-81): «facio carthulam testamenti Ovetensi ecclesiae, de ecclesiis et haereditatibus meis in Asturiis in villa quae dicitur Evia».—1011 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 8, págs. 12-18) presenta una amplia enumeración de iglesias situadas en las villas.—1068 (SERRANO: *Colec. diplom. de El Moral* núm. 1, pág. 3), contiene otra relación análoga de iglesias situadas en villas y concedidas al obispo de Oca.—Otro documento semejante (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 331-36), éste de Alfonso VI, se refiere a Asturias.

320. Expresamente se dice en un documento de 940 (Vid. en nota 324).—En 1056 (SERRANO: *Cart. de Arlanzón* núm. 56, págs. 116-17, y ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 41, pág. 74), se entrega «hanc hereditatem in villam que vocitant Fonteaura, id est, tres terras, et in illa una terra unum solarem cum sua ecclesia quam nominant Sanctam Eugeniam». Siendo las cortes solares cercados, en los que se alzaban diversas edificaciones (Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 118, núm. 43), son aplicables al caso, un documento del 959 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún*, número 33, pág. 402), y otro de 1066 (SERRANO: *Bec. de Cardena*, núm. 258, página 275), en que se hace donación de «domus nostra corte cum duos corrales et intus ecclesie Sancte Marie Virginis».

321. 1025 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 64, págs. 83-84): una mujer da a la iglesia de Santillana «illas casas cum sua ecclesia». Vid. también el documento de 1036 citado en la nota 322.—A iglesias construidas en palacios o casas de nobles (Vid. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 119, núm. 52) se refieren dos documentos de Oña: 1084 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 84, págs. 117-18), se concede al monasterio «alio

integrada en estos pequeños núcleos de población y de explotación agraria. También en los castillos, donde se concentraba cierta masa de gente, se hacía sentir la necesidad de una iglesia, y, en consecuencia, en el interior de ellos se procedió a construirlas ³²². Mas no sólo en estos núcleos de población se fundaban iglesias. En no pocas ocasiones, personas piadosas buscaban la soledad para su vida de oración y construían una capilla. O en la imposibilidad de construir en cada villa una iglesia, se edificaba ésta fuera de aquélla, en un lugar próximo a otras varias. Por estas circunstancias, se encontraban también iglesias en medio del campo ³²³.

La construcción de iglesias es empresa en que la piedad o el interés mueve a toda clase de personas. No son sólo los obispos quienes se encargan de ello ³²⁴. También, por propia inicia-

palacio de Falcon Muñiz cum sua ecclesia... et alio palacio cum sua ecclesia...»; 1096 (Ob. cit. I, núm. 108, pág. 139): «mea palacia cum ecclesia».

322. 1036 (PMH DCh núm. 290, pág. 177): Se hace donación a un monasterio de «nostram casam, que est in medio de ipso castello nominato Pennacova et ad construendum in ea ecclesiam».—1095 (PMH DCh número 824, pág. 491-92): «ecclesie Sancte Marie quam ego a fundamento edificavi in castello quod vocatur Mons Maior». Obsérvese que, mientras en el primer documento la iglesia se construye aprovechando unas casas anteriores, en el segundo se edifica desde los cimientos.

323. 950 (Vid. nota 326).—En 1145 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, número 195, pág. 232) Alfonso VII concede al monasterio de Oña, «quadam villa mea deserta in alfoz de Lara, que vocatur Duruelo, dono eam vobis cum sua ecclesia et hereditatibus».—Aunque faltan estudios sobre el tema, creo sería posible demostrar que los pueblos que actualmente llevan el nombre de un Santo se han formado en torno de una iglesia existente con anterioridad en el mismo lugar, a diferencia de aquellos otros que tienen un nombre distinto, en los que la iglesia se edificó posteriormente.

324. Ejemplos de iglesias edificadas por los obispos los tenemos, aparte del documento del 804, citado en las notas 303 y 312, en 940 (BARRAUDIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 18, págs. 321-22): «Ego Didacus episcopus edificavi casas in villa Merosa, in solares de meo tio Fradulfo episcopo, et coperui ecclesias et plantavi vineas... et ipsas casas que laboravi in villa Merosa cum regulantes de Sancte Marie, et cum pane et vino et carne de regula Sancte Marie; et levabimus materia de IIIor casas et I orreo et tectus de III ecclesias in villa Merosa, et restaurabimus».—967 (Esp. Sagr. XXXVIII, 280-81): el obispo Diego de Oviedo da a su iglesia «villam, in qua etiam tertia parte feci ecclesiam in honore Sancti Felicis, quam integra dono suprafatae sedis».

tiva, muchos sacerdotes, por sí solos o asociados con otros compañeros o cualesquier personas, en tierras propias o que demandan al rey, a sus condes o a particulares, construyen nuevas iglesias³²⁵. Probablemente, más para destacar su ini-

325. Documento de fecha incierta, de 886 a 910, ó de 925 a 931 (Jusué: *Libro de Regla* núm. 54, pág. 69): «Ego Recemirus presbiter vir religiosus et sanctissimus cognomento Traserigus, et alius vir sanctissimus nomine Betelús accepimus ad Antefonsus rex in sedis Leonense et metuo accepimus sua solvicione, quod propter amorem Dei ubi voluissemus habitare et ad Deum servire de benedictione rex Adefonsus fiat fiat. Et nos iam dictus Recemirus et Betelus monacus Dei placuit nobis et venimus in patria Cabeçone et fundavimus baselica Sancti Petri et Sancti Romani, cuius baselica facta et nominata est que dicitur Toporias et fecimus appresura et nominatos terminos».—943 ó 966 (*Libro de Regla* núm. 55, pág. 70): «et ego Osonius presbiter qui... veni ad tibi abbate domno Recemiro... et dedisti mihi licentia ad populandum devitos tuos cautos et tuas apresuras... hedicavit cum manibus nostris ecclesia Sancti Felicis... cum omnia substancia ecclesie».—943, Celanova (SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*, en este *Anuario* I, 1924, 211, n. 32): «Ego Desterigus, presbiter... feci scripturam incommuniacionis de ecclesia mea propria, quam abeo fundatam manibus meis in hereditate avii vel patrum».—973 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún*, núm. 47, pág. 417): «Transactis diebus surrexerunt monaci de Melgare, id sunt pre-nominati Motarrafe presbiter, Daniel presbiter, Micael presbiter, Pompeani presbiter, et construxerunt monasterium...».—1041 (*PMH DCh* núm. 316, página 193): «Fuit Aion abitante in villa Elduar et edificavit ecclesia vocabulo Sancti Martini in sua hereditate ipse Aion presbiter».—1080 (*PMH DCh* número 581, pág. 350): Dice el cónsul Sisnando de Coimbra, «accesit ad me abbas domnus Petrus de terra paganorum et dimisit eos et elegit terram christianorum. Et ego eum elegi et cum magno honorem secundum meam possibilitatem recipi. Postea peciit a me unam hereditatem nomine Sancti episcopi Martini et confessoris Christi ut eam populasset et hedicasset et exaltasset pro sua et pro mea anima. Et ego illi eam cum gaudio dedi ut edificet e plantet et de die in diem perseveret. Et ob hoc eligendum transmisi ibi alvazir domnum Menendum et domnum Bellitum et Cidi Fredaliz meos fideles maiores ut terminassent suos terminos de illa ecclesia. Et terminaverunt suos terminos... [se mencionan]... Et hoc terminaverunt et ego concessi».—1087 (*PMH DCh* núm. 680, págs. 406-7): «Quidam vir venerandus qui erat constituto in ordine sacerdotis et ipse nomen habebat Quendanus... venit in cogitatu suo... ut in honore beatissimi martiris Christi Romani fundaret ecclesiam in loco designato in villa que fuit de Fromarico Cendoniz... et ipsam hereditatem per filiis et nepotibus pervenit in iudicio de Ermigio Petriz et coniunge eius Ielvira Veremudici. Et ipse frater Quendanus perrexit ad ipsos domnos et postulavit illis illum locum ut fundaret ibi templum Domini. Et ipsos domnos convocaverunt filiis et filiabus... et dederunt illi ipsa

ciativa y su dirección que su material esfuerzo personal, se indica en los documentos, que ellos edificaron las iglesias con sus propias manos. Otras veces, son los reyes o sus condes quienes construyen iglesias y monasterios ³²⁶. Pero también, muy frecuentemente, son simples fieles, que no poseen cargo o autoridad alguna, quienes los edifican. Ya en la época visigoda, si no antes, habían construido iglesias en España ³²⁷, y por ello no es de extrañar que continuaran haciéndolo en los siglos de la reconquista. Constantemente, en los documentos se encuentran alusiones a iglesias edificadas por los particulares en tierras propias o adquiridas para este fin, y alguna vez se destaca que la obra se realizó a propias expensas ³²⁸. De

hereditatem. Et ipse frater Quendanus... cum adiutorio Dei et ipsos domnos edificavit ibi locum sanctum vocabulo Sancti Romani sive aliorum Sanctorum».—1095 (*PMH DCh* núm. 824, págs. 491-92): «Ego Vermudus presbiter... facio cartam testamenti ad ecclesiam Sancte Marie episcopalis sedis Colimbriensis de medietate ecclesie Sancte Marie, quam ego a fundamento edificavi in castello quod vocatur Mons Maior... Supradictum autem castellum, cum esset funditus eversum a sarracenis ex multis temporibus et esse ibi cubile ferarum et silva ingens, dedi rex domnus Adefonsus imperator totius Hispanie, potestatem domno Sisnando consule Colimbrie ut restauraret illud et populare». Cuenta luego cómo Sisnando concedió licencia para poblar (Vid. el pasaje en la nota 315) y añade: «Tali modo ego edificavi ipsam ecclesiam».—1096 (Vid. nota 315).—1107 (*JUSUÉ: Libro de Regla* número 92, págs. 114-15): «Ego Petrus presbiter, qui sum prepositus de illa confratria et abbate, simus in unum edificamus una barqueria [*albergueria*] cum sua ecclesia in honore Sancte Dominice...».

326. 950, Husillos (*PÉREZ DE URBEL: Hist. de Castilla* III, núm. 261, pág. 1160): «Hec est cartula testamenti atque memoria de illos comites qui edificaverunt monasterium in dehesa Brava pro suas animas in honore Sancte Marie Virginis».—1045 (*VIGIL: Asturias monumental*, texto 72): una condesa hace donación de una «ecclesie quam edificavi cum viro meo».

327. Vid. el *Concilio de Lérida* del año 546 c. 3 citado en la nota 298.—572, *Conc. II de Braga* c. 6 (Vid. nota 337).—589, *Conc. III de Toledo* c. 19 (Vid. nota 337).—655, *Conc. IX de Toledo* c. 1 (Vid. nota 442) y c. 2 (Vid. notas 456 y 623).—666, *Conc. de Mérida* c. 19 (Vid. nota 444).

328. Hacia 830 (*LÓPEZ FERREIRO: Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 8), la sede episcopal de Iria poseía en el territorio de Nemitos o Nendo la iglesia de «Sancta Maria de Vilarino, quam fecit Romanus cum suis gasalianis, et duas subditas de Fiavela, unam et aliam de paleo».—910, Lugo (Vid. nota 317).—947 (*LÓPEZ FERREIRO: Hist. de Santiago* II, apénd. págs. 129-30): un presbítero concede una iglesia «et abuit ipsam ecclesiam concessam

esta manera, por iniciativa y obra de los eclesiásticos, de los reyes o de gentes privadas, fueron reconstruyéndose las antiguas iglesias destruidas por las invasiones periódicas de los moros y alzándose otras nuevas en los territorios fronterizos recién conquistados o en los que quedando atrás, lejos de las líneas avanzadas, iban poblándose más densamente.

vel testatam de Iuverico presvitero vel aviorum et parentes eam fundaverunt et edificaverunt».—951 (*PMH DCh* núm. 63, pág. 36): Ansur Goesteiz y su mujer «ganamus et puplicamus et populamus et habemus de avolos et parentes nostri villas ipso territorio et edificamus ibidem ecclesiam in ipsa villa Arauca, vocabulo Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, etc.».—967 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 370, págs. 1204-5): Flaina y su hermano Juan «habuimus inter nos unum aderatum consilium, et post inde dimisimus vitam et actos et coniungios seculares... desideramus adprendere vitam monasticam et vitam religiosam... congregabimus nos, cum ipso nostro parente, in loco pernominato, qui visus est et sapius sub castellum Eburni, et cum nostra parbitate de abentia seculare fecimus monasterium in onorem Sancti Iusti et Pastoris... tradimus et concedimus et contestamus nostrum monasterium et ipsam ecclesiam iam nominatam...».—991 (*PMH DCh* núm. 163, pág. 101): en un pleito, «sacavit Gontigio frater suas escripturas et suas firmitades in concilio et devindigavit ipsa eglezia de Sargulfu et de alios suos eredes, quia conparara Gontigio ipsa ereditate de et suos parentes de Cencerigu et de alios todos suos eredes, et fundavit Asperigu ipsa eglezia et avidavit ila per plures anos».—1033 (*PMH DCh* número 278, pág. 170): «Nos exigui servi... Marcus et Aldosinda... edificamus ecclesiam vocabulo Sancti Salvatoris... in villa que vocitatur Olivaria...».—1065 (*PMH DCh* núm. 449, pág. 281): «Ego famulum Dei Vilino conpuncti fuit ad Deo et divina pietas ut edificare domum domus Domini et ostendit illi Dominus que mentes suas desiderarunt... Hostendit logum inter Durium et Tamize... et est ipse logo in presentia de suos avolos et... per suo precium et per suas canpiaturas integrabit illo logare in omnique giro passales sicut canonica docet et aduc plus sicut in scriptum resonat, per que kanamus et adfora alias aduc uno que [gan]amus et alias que ic testarunt timentes Deum. In oc tempus ic edificamus baselica vogavolo Sancti Ihoani...».—1086 (*PMH DCh* núm. 666, pág. 398): «Martinus iben Atumati et uxor sua Munnia... donaverunt Beate Marie sedi veteri Colimbrie territorium quo ecclesiam fundavimus ex nostris propriis muneribus...».—1093 (*PMH DCh* núm. 802, pág. 475): una persona da a la sede de Coimbra «ecclesia mea propria que vocatur Sancti Martini et est constructa... quam ego proroprio meo censu funditus edificavi et a primo fundamenti lapide usque ad consumptionem totius operis, Deo iuvante, perfecti et circumsepui eam necessarias domibus...».—*Penitencial Silense* XI, 5 (Vid. nota 351).

3. *El templo, el dextro y la feligresía.*

La mayor parte de las iglesias son en este tiempo de factura bien modesta. Algunas, de ciertas pretensiones, se construyen de piedra ³²⁹; pero no es esto lo ordinario. Lo usual es edificarlas de barro, o con cantos rodados y argamasa de barro ³³⁰ o, incluso, de madera o paja ³³¹. El techo, alguna vez de tejas, es habitualmente también de madera ³³² o paja. No es, pues, de extrañar que con tales materiales las iglesias pierdan muchas veces su cubierta ³³³ y que hayan de ser frecuen-

329. A una iglesia edificada «a primo fundamenti lapide» alude un documento del año 1093 (Vid. nota 328). Y de piedra son las iglesias de aquel tiempo que han llegado a nosotros. Hacia el 800, el *Penitencial Silense* (ed. S. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia en la primitiva Iglesia española*. Salamanca, 1950, 175) V, 9: «Ligna et lapides ecclesie, in alio opere non esse iungi, nisi in aliam ecclesiam tantum». Sobre la restauración de unas iglesias con los techos de otras, Vid. el documento del año 940, citado en la nota 324.

330. Vid. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 112 y n. 21; 118-19 y n. 48; 120-21. La iglesia de San Juan Bautista de León, a la que en 1063 se trasladó el cuerpo de San Isidoro de Sevilla—lo que es indicio de su importancia—no fué edificada en piedra hasta tiempos de Fernando I: *Historia Silense*, ed. COCO, pág. 85.

331. Vid. el documento de h. 830, citado en la nota 328.

332. Vid. el documento del año 940, citado en la nota 324.

333. 940 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 18, pág. 321): «Ego Didacus episcopus edificavit casas in Villa Merosa, in solares de meo tio Fradulfo episcopo, et cooperui ecclesias et plantavi vineas».—Hay documentos en los que se pone de relieve que las iglesias y casas tienen techos. En 1025 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 64, págs. 83-84), al donarlas a la iglesia de Santillana, una mujer advierte que da «illas casas cum sua ecclesia... sive casas quam et orreos et lagares et cellarios, curtes, quam etiam cunctis tectibus, sive terras quam pumiferas...».—1074 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 98, pág. 473): donación de la «villa quos vocitant Caprera eglefia vocabulo Sancti Pelagii, cum sua corte circumdata et casas illi factas et coopertas, cum suis terris...».—1095 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 14, págs. 66-67): «Damus vobis ipsa ecclesia cum omnia sua interiora vel exteriora, casas quomodo apertas vel discopertas, petras mobiles vel immobiles...».—En 1117 (*Libro de Regla* núm. 16, pág. 19) se dona «nostro monasterio Sancti Salvatoris de Blandes... cum tectis, casas et orreos...».

temente restauradas ³³⁴. No sabemos si es considerando esta situación por lo que el Concilio de Coyanza decreta que las iglesias estén *íntegras*. El texto es sumamente conciso—«ipse ecclesie sint íntegre et non divise inter presbiteros» (III, 3)—y, probablemente, piensa más que en mutilaciones materiales del edificio, en la división de las mismas entre varios clérigos. Pero la duda puede plantearse, porque el Concilio de Compostela del año 1060—que como es sabido desarrolla en muchas ocasiones los decretos de Coyanza—, en un pasaje que muestra cierto paralelismo con el capítulo de éste antes indicado, hace caso omiso de la división entre los clérigos o seglares y dispone, en cambio, que las iglesias «stent cooporte a teculas et instructae» (III, 1). Lo que sí exige el Concilio de Coyanza, recordando y ratificando lo dispuesto en la *Hispana* ³³⁵, es que, cualesquiera que sean los materiales de que las iglesias estén construídas, el ara de todos los altares sea de piedra: «omnis altaris ara sit lapídea» (III, 9).

La disciplina canónica visigoda exigía que toda iglesia fuese dotada con una cantidad suficiente de bienes para atender a sus necesidades ³³⁶, y que fuese consagrada por el obispo de la

334. Se menciona la restauración de iglesias, en documentos de 910 (nota 317), 912 (n. 318), 940 (n. 324), 944 (n. 318; en éste y en el de 912 se destaca como cosa meritoria la restauración), 945 (n. 380), 969 (n. 409), 1042 (n. 300), 1087 (n. 345) y 1095 (n. 325).

335. 517. *Conc. de Epaona* c. 19: «Altaria nisi lapídea chrismatis unguine non sacrentur ad celebranda divina officia».

336. 517. *Conc. de Epaona* c. 18 (Vid. nota 338). El *Conc. IX de Toledo* (a. 655) c. 5, fija la cuantía en que puede disponer un obispo de los bienes de la iglesia catedral para dotar una iglesia o un monasterio. Se ha conservado un modelo de carta de dote de una iglesia. *Fórmulas visigodas* (C. ZEUMER: *Formulae Merovingici et Karolini aevi*. Hannover-Leipzig, 1880, 579-80; en los *Monumenta Germaniae Historica*, Sectio V, *Formulae*) 9: «Alia [fórmula], quam facit rex, qui ecclesiam aedificans monasterium facere voluerit.—Domino glorioso ac triumphatori beatissimo ill. martiri ill. rex. Si beneficiis divinitus nostra compensetur oblatio, parvi penditur quod offerimus, qui, quod sumus, quod vivimus, quod veri capaces quodque regno praediti et rerum domini sumus, caelestis largitate percepimus; sed quoniam omnis oblatio pro fidei quantitate et sinceritate pensatur, non putamus esse menima, que magna fides consecrat. Superno enim nobis dono praestitum congaudemus ecclesiam tuam, gloriose martir ill., novis fundamentis novisque culminibus sublimasse. Hac dum sit nostra erga omnibus sanctis:

diócesis. En este punto, tuvo que luchar la Iglesia, ya en la época visigoda, contra la tendencia que mostraban los fundadores de iglesias de consagrar éstas por sí mismos o por obispo distinto del diocesano, pretendiendo con ello sustraer a la

familiaris oblatio, omniumque martirum patrocina sedulis officiositatibus expectamus, voto tamen consilioque cessimus evidenti parientia et clarioribus factis vestrum, beatissime martir, implorare favorem. Ergo ut nobis et apud Deum et apud vestram dignationem sors beatitudinis commodetur, congregationem monachorum in eundem locum, quo sacrosancti vestri corporis thesauri conquiescunt, esse decrevimus, quibus iugiter Deo vestraque memoriae condigne servientibus, vel iuxta patrum more, qui monachis normam vitae posuerunt, conversantibus, sit votum nostrum consumata mercede firmissimum et perpetuitate temporum propagatum. Offerimus ergo gloriae vestre de patrimoniis nostris pro reparationem eiusdem ecclesiae, pro luminaribus iugiter accendendis, pro adolendis odoribus sacris et sacrificiis Deo placabilibus immolandis, pro victu regularium vel vestitu eorum monachorum, qui in vestro monasterio morabuntur, pro susceptione peregrinorum et sustentationibus pauperum, possessionem cui vocabulum est illucum mancipiis, terris et vineis omnique iure eius atque adiunctionibus ad memoratum locum pertinentibus, et loco ill. et ill. Quarum possessionum ius semper et usus pro nostrae perpetuitatis mercedem nostrique abluendis delictis vestro sit nomine dedicatus, nihil exinde quolibet sacerdote ad ius ecclesiasticum commutante nihilque abbate in quamlibet personam quolibet contractu transferentem, sed quod offerimus ea sola ministeria suppleant et officia, quae superius manent taxata. Hoc divino testimonio per etates succiduas futuros praemonemus abbates, nec votum hoc nostrum sua qualibet tepida conversatione dissolvant; quod si a rectitudine regulari vel abbates vel congregatio ipsa declinare tentaverit, sacerdotali censura correpti ad normam regularem ducantur. Obtestamur etiam eos, quibus post faelicissimis nostris regnum dabitur, per aeterni Regis imperium—sic Deus Gotorum gentem et regnum usque in finem seculi conservare dignetur!—, ut de nostris oblationibus cunctis, quibus Deo placere studuimus, nihil auferre, nihil emutilare praesumant, dum nos evidentibus constet pro nostram et pro Gotorum salutem talibus Deo placere voluisse muneribus. Si quas autem deinceps auctoritates devotio nostra glorioso vestro conscripserit nomini, huius auctoritatis vigore constabunt. Suscipe hoc munus, gloriose martir ill., meritisque tuis divinis vultibus offerre».—En la basílica de Baños de Cerrato, consagrada en el año 661, constaba la siguiente inscripción: «Precursor Domini, martir, Baptista Johannes. Posside constructam in eterno munere sedem, quam devotus ego, rex Reccesvinthus, amator Nominis ipse tui, proprio de iure dicavi tertii post decimum regni comes, inclitus anno sexcentum, decies era nonagesima nobem» (FITA: en *Boletín de la Real Academia de la Historia* XLI, 1902, 491; reproducida por BIDAGOR: *La iglesia propia en España* 75-76).

jurisdicción de éste los bienes dotales de la basílica y disponer de los mismos. La tendencia había prosperado en el siglo vi, antes de la conversión de Recaredo al catolicismo, amparada probablemente en las dificultades en que en la época arriana se desenvolvía la vida eclesiástica. El Concilio III de Toledo, en el año 589, hubo de admitir, limitándose a manifestar su desagrado, la consagración ya efectuada de muchas iglesias sin intervención del obispo diocesano. Pero prohibió que en adelante los que edificasen iglesias pretendiesen consagrarlas; no estableció, sin embargo, la invalidez de la consagración, ni puso penas a los contraventores. Otro canon de un Concilio galicano, recogido en la *Hispana*, prohibía a los obispos de otra diócesis, bajo sanción, que consagrasen la iglesia edificada por un seglar, o que asistiesen al acto de la consagración no efectuada por el diocesano. Finalmente, otro canon del Concilio II de Braga, dejaba a la discreción del obispo consagrar la iglesia construída por un laico, ya que a él incumbía apreciar si había sido edificada por devoción o por interés de lucro; y en este último caso, se le prohibía consagrarla³³⁷.

337. 431. *Conc. de Orange* c. 10: «Si etiam secularium quicumque ecclesiam aedificaverit, et alium [episcopum] magis quam eum in cuius territorio aedificat invitandum putaverit, tam ipse cui contra constitutionem ac disciplinam gratificare vult quam omnes episcopi qui ad huiusmodi dedicationem invitantur a conventu abstineant. Si quis excesserit, in reatum devocatur: si quis excesserit, ordinem recognoscat».—572. *Conc. II de Braga* c. 6: «Placuit ut si quis basilicam non pro devotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat, ut quidquid ibidem oblatione populi colligitur medium cum clericis dividat, eo quod basilicam in terra sua ipse condiderit, quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri, hoc ergo de cetero observari debet, ut nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam quae non pro sanctorum patrocinio sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrari».—589. *Conc. III de Toledo* c. 19: «Multi contra canonum constituta sic ecclesias quas aedificaverint postulant consecrari, ut dotem quam ei ecclesiae contulerint censeant ad episcopi ordinationem non pertinere, quod factum et in praeterito displicet et in futurum prohibetur: sed omnia secundum constitutionem antiquam ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant».—*Decreto general del papa Gelasio a los obispos de Lucania, Abruzzo y Sicilia* c. 6: «Ut sine praeceptione episcopi novae basilicae non dedificentur. Basilicas noviter institutas, non petitis ex more praeceptionibus, dedicare nemo audeat».—Sobre las condiciones de la consagración, Vid. 506. *Conc. de Agde* c. 14: «Altaria vero placuit non solum unc-

Era también requisito necesario para la consagración de una iglesia rural, si en ella se guardaban reliquias, que hubiese clérigos que sirviesen el culto y bienes bastantes para su sustento³³⁸. En todo caso, la iglesia y su dote quedaban bajo la *ordinatio* y la *potestas* del obispo³³⁹.

La tendencia combatida por los Concilios visigodos ganó terreno en los siglos que siguieron a la invasión musulmana, al no encontrarse la jerarquía eclesiástica en condiciones de contrarrestarla. La mayor parte de las iglesias que ahora se construyen en el campo o en las villas, son consagradas, probablemente, sin intervención del obispo diocesano o del de otra parte³⁴⁰. Cosa que, por lo demás, es plenamente posible, ya

itione chrismatis sed etiam sacerdotali benedictioni sacrari».—517. *Conc. de Epaona* c. 19: «Altaria nisi lapidea chrismatis unguine non sacrentur ad celebranda divina officia: ordinem quem metropolitani teneat provinciales eorum observare debebunt».—538. *Epístola del Papa Vigilo* (Vid. nota 341).

338. 517, *Conc. de Epaona* c. 18: «Sanctorum reliquiae in oratoriis villaribus non ponantur, nisi forsitan clericos cuiuscumque parochiae vicinos esse contingat, qui sacris cineribus psallendi frequentia famulentur; quod si illi defuerint, non ante proprii ordinentur quam eis competens victus et vestitus substantia deputetur».

339. Vid. los Concilios *III de Toledo* c. 19 (en la nota 337) y *IV de Toledo* c. 33 (en la nota 447).

340. En los centenares de documentos referentes al régimen de las iglesias rurales que he tenido a la vista al redactar este estudio, no he encontrado una sola referencia anterior a la mitad del siglo XI sobre la intervención de los obispos en la fundación o consagración de las mismas, si se exceptúan las construidas por ellos. BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España* 84-86 supone, por el contrario, que las iglesias se fundaban con anuencia del obispo. Alega en apoyo de esta afirmación, la vigencia de la *Hispana* en este tiempo y dos documentos (un tercero que cita no se refiere al territorio que vengo estudiando). En uno de ellos, del año 831 (JUSUÉ: *Boletín de la Real Acad. de la Hist.* XLVIII, 1906, 133; nuevamente reproducido por SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 7, pág. 12), que contiene una donación privada de tierras a dos iglesias, los donantes se limitan a decir, como en cualquier otro documento de enajenación de bienes, que los adquirentes, es decir, «ut sacerdotes vel monachi qui ipsas eglesias tenerint, firmiter et indubitanter illud [las tierras, no iglesias, donadas] obtineant, vindicent atque possideant». Creo exagerado escribir a la vista de esto que en el siglo IX «hay una única y constante preocupación, que es la defensa de las iglesias y de sus bienes, impuesta por las rapiñas usuales y en cierto modo connaturales a aquellos tiempos de guerra y conquistas». El otro do-

que tratándose de iglesias en las que no descansan reliquias de mártires—y este es el caso de la mayor parte de las que se construyen, pues sólo algunas veces se alude a ellas en los documentos y siempre con gran ponderación, lo que hace suponer

cumento, del año 867 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. páginas 13-17), es una donación de tierras, libros y alhajas a la iglesia de Almerezo hecha por el obispo Rudesindo de Mondoñedo. La frase que destaca Bidagor (Vid. en la nota 515), y en la que ve «su perfecta conformidad con la disciplina establecida en los cánones visigóticos sobre el derecho de vigilancia y demás facultades otorgadas a los fundadores y sus herederos y por otra parte la intangibilidad del patrimonio eclesiástico», tiene otro sentido. Por de pronto, Rudesindo no era fundador de la citada iglesia—probablemente tampoco pariente del fundador, pues su tío Gavinio *habuit* simplemente el lugar donde se hallaba la iglesia—y, por tanto, no podía gozar de los derechos que la legislación canónica visigoda otorgaba sólo a los fundadores y familiares (Vid. notas 456 y 457); él no indica que tenga ningún derecho. Al decir que ninguno de sus hermanos o sobrinos atente contra la donación o que éstos la mantengan contra cualquier pretensión de otra persona, no hace otra cosa que enunciar la obligación del enajenante de cualquier cosa de garantizar la pacífica posesión de la misma por el adquirente. Véanse algunos ejemplos: 951 (J. RODRÍGUEZ: *Judería de León*, en *Archivos leoneses* IV, núm. 7, 1950, 28-29): seis judíos con sus mujeres venden una tierra a un matrimonio, la cual «ita ut de odierno die vel tempore de nostro iure in vestro iure si[t] tradita vel confirmata, abeas, adeas, teneas in perpetuum, vindices, eventas tam vos quam filiis vestris vel nepotibus vestris, ut si aliquis omo ad inrumpentum venerit anc per nos anc per quislivet omo de parte nostra suposita fecerit, que nos ego in iudicio vindicare non baluerimus, tunc adprehendere ipsa terra duplata vel quantum ad vos fuerit meliorata et vobis perpetim abituri».—1031 (l. cit. pág. 37), venta de una viña: «Si quis tamen aliquis homo contra hunc karta vendicionis venerit ad discumpendum et nos in concilio [*es decir, en juicio*] auctorigare non valuerimus, tunc abeatis licitum et potestatem de nos adprehendere ipsa vinea duplata...».—1097 (*PMH DCh* núm. 849, pág. 504), venta de una heredad: «Si autem, quod fieri omnino incredibile videtur, huic meo spontaneo facto ego contrarius quandoque venero, aut venerit quispiam tam de propinquis meis quam de extraneis ad irrumpendum, et eam a vobis auferre temptaverit, et ego eam in iudicio vobis auctorizare et pro vobis defendere vestro adiutorio amminiculante nolero aut non potuero, vel vos in voce mea pro parte vestra, sive generatio mea successoribus vestris per omnes futuras generationes, tunc legaliter vi constricti coram iudice vel procuratore provincie, de nostris propriis rebus duplatam vobis reddamus supra dictam hereditatem et omniaque in ea edificata et meliorata...». Podrían multiplicarse las citas; basta examinar cualquier colección de documentos.

que no se silenciarían caso de haberlas—, la consagración de las mismas es práctica admitida por el propio papado que se efectúe sólo con la celebración de la Misa, sin ceremonia de ninguna otra clase³⁴¹. Con toda probabilidad, tan sólo las iglesias que poseen reliquias, son ahora consagradas solemnemente, con arreglo al ritual visigodo, que se sigue utilizando³⁴².

El Concilio de Coyanza trata de restaurar el antiguo orden de cosas, legislando de acuerdo con lo dispuesto en la *Hispana*. Puesto que la cuestión de la consagración de los templos y de la sumisión al obispo no se plantea tratándose de iglesias episcopales o parroquiales³⁴³, aquél se refiere expresamente a las

341. 538. *Epístola del Papa Vigilo al obispo Profuturo de Braga*, respondiendo a consultas de éste, inserta en la *Hispana* (TEJADA: *Colec. de Concilios* II, 1022) c. 4: «De fabrica vero cuiuslibet ecclesiae, que diruta fuerat, restauranda, et si in eo loco consecrationis solemnitas debeat iterari, in quo sanctuaria non fuerunt, nihil iudicamos officere, si per eam minime aqua exorcidiata jactetur; quia consecrationem cuiuslibet ecclesiae, in qua sanctuaria non ponuntur, celebritatem tantum esse missarum. Et ideo si qua sanctorum basilica a fundamentis etiam fuerit innovata, sine aliqua dubitatione, quum in ea missarum fuerit celebrata solemnitas, totius sanctificatio consecrationis implebitur. Si vero sanctuaria quae habebat ablata sint, rursus eorum repositione et missarum solemnitate reverentiam sanctificationis accipiat».

342. Del *Liber Ordinum* o ritual de la Iglesia visigoda, se conservan tres códices del siglo XI, editados por M. FERONTIN: *Le Liber Ordinum en usage dans l'Église wisigothique et mozarabe d'Espagne du cinquième au onzième siècle*. París, 1904. En las págs. 506-15 puede verse el *Ordo* de dedicación de las iglesias.—Sobre una iglesia parroquial consagrada, de mediados del siglo XI, véase el comienzo del documento de 1130, citado en la nota 343.

343. En los documentos referentes a iglesias que he utilizado, sólo excepcionalmente se habla de parroquias. Nunca, tampoco: en la minuciosa descripción de las iglesias que muchas veces se hace, se alude a la pila bautismal. Creo, por ello, que se trata siempre de iglesias no parroquiales, y que éstas eran las únicas—salvo excepción—que escapaban a la autoridad del obispo y caían en manos de los laicos. No creo que una de estas excepciones se encuentre en un documento de 1130 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 156, pág. 522), que relata una situación de mediados del siglo XI. La infanta Doña Urraca, hermana de Alfonso VII, refiere que «erat parroquia quedam in honore Sanctorum martirum Gervasii et Protasii dedicata secus flumen Aratoy... In diebus quipe Fredinando regis, mea proavia regina Sancia nominati regis uxor, cuius possessio erat ecclesia, pro defensione

iglesias que hay en las parroquias, y a todas ellas sin excepción: «omnes ecclesie que in unaquaque parrochia habentur». Todas ellas, decreta el Concilio, deben quedar bajo el *ius* del obispo de la diócesis respectiva (III, 1), y, en consecuencia, todos los altares deben ser consagrados por el mismo (III, 9), ya que la intervención de éste en el acto de la consagración—según se expresaba en los cánones recogidos en la *Hispana* y antes expuestos—afirma el *ius episcopale*. De la misma manera, recordando lo dispuesto en el Concilio de Epaona, ordena el de Coyanza que estas iglesias tengan ministros, presbíteros y diáconos (III, 4).

Estas disposiciones generales del Concilio, ya precedidas sin duda por otras particulares de algunos obispos³⁴⁴, no dejaron de producir el efecto buscado. A partir de ahora, se encuentran referencias en los documentos a la consagración de las iglesias, efectuada con toda solemnidad, en domingo, por el obispo a petición del fundador y previa dotación del templo por éste; así, como a la consagración de iglesias restauradas.

eiusdem undique congruentes terminos in circuitu illius aeclesiolae tribuit. Quam pater meus iure posidens post isdem terminis munivit». La calificación del derecho de doña Sancha y de Alfonso VI sobre la iglesia como *possessio* y que la actuación de aquella sea *pro defensione*, me hacen sospechar que no tenían la iglesia en propiedad, sino en encomienda.—En el año 1075 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 68, págs. 104-5) el obispo Munio concede en cambio al abad de Oña «monasterium Sancti Georgii. quod est in insula maris in Summorostro, cum suis decaniis et cum suis parrochiis, et cum omnibus pertinentiis suis, ut Honiensis ecclesia omnia plena iure vindicet». Estas parroquias, como puede verse, pertenecían precisamente al obispo. Su cesión a la iglesia de Oña plantea problemas de organización de las diócesis, que no se tratan en este lugar.

344. 1030 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 88, pág. 110): «Ego Monnio Lerdo, qui sum episcopus Burgensis sedis Sancte Marie matris Domini, pactum vel convenientia pro foro que facio ad Sancta Iuliana... non inquirat de eas [ecclesias] tertia episcopus Burgensis, nec censum de omnes ecclesias...; sed episcopus qui eos dedicaverit, mercedem accipiat de Deo, aut pretio si ille voluerit». Vid. nota 455.

En otro documento del año 1045 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 168, páginas 176-77), una mujer hace donación al abad y obispo Gómez de Cardena, de un monasterio propio con todos sus bienes; y añade la donante: «et quia non est facultas michi facere prandium sacrationis, consuetudini adiungens, trado hoc solium tradite possessioni».

Consecuencia inmediata de la consagración, según aparece en un documento del año 1074, es la entrega de la iglesia al obispo³⁴⁵. También, a partir de ahora, se destaca que la atribución

345. 1071 (Vid. nota 631): Habiendo edificado el concejo de Pennamia con un clérigo una iglesia, al frente de la cual había de quedar éste, pidieron al obispo de León que la consagrara; «episcopus... noluit eam consecrare, sed ait ad omne concilio: ista ecclesia nullo modo eam consecrabo, sed magis excommunicabo si toth hereditari super eam fueritis». En concejo ofrece entonces la iglesia al obispo y al clérigo, «quo audito, episcopus et omnes in manu ipsius placitum roborantes, quod eam amplius pro hereditate non requirerent, consecrabit eam».—1074 (*PMH DCh* núm. 514, pág. 317): «Ego Gundesindus presbiter de Sancti Iuliani de Tabulazus, una pariter cum heredis et filiis ecclesie, invitavit Petrus episcopus Bragarensis ecclesie et omnes clerici, et noluit venire si no fecisemus ei dotem et restorationem sicut kanon docet. Proinde placuit nobis ut faceremus vobis textum scripture donationis et firmitatis... Proinde facimus vovis istum textum, pro que dedicatis ea et dedisti ei benedictionem et pacem super corpora et anime eorum qui ibidem tumulati sunt et a tumulati fuerint. Et pro que non abuimus alia offerenda que vovis dedissemus, ut abeatis inde mercedem et ante Dominum aeternam mercedem».—1086 (*PMH DCh* núm. 666, pág. 398): un matrimonio hace donación a la sede de Coimbra del «territorium quo ecclesiam fundavimus ex nostris propriis muneribus... Hec ecclesia est edificata in honore Dei Beateque Marie... cum magna reverentia et fuit altare benedictum in honore omnium supradictorum, quarto idus iulii dominica die. Hec karta fuit scribta in ipso die, existente Adefonso rege. Paterno episcopo, Sisnando consule, in era M^a C^a XXIIII^a».—1087 (*PMH DCh* número 680, págs. 406-7): el presbítero Quendano, fundó una iglesia, a la que dotó de bienes, libros y ornamentos (Vid. el texto en la nota 325), y luego «vocabit episcopum Adefonsum et ipsos domnos superius nominatos ad dedicationem»; pasado el tiempo, el abad Gundisalvo «restauravit ecclesiam et ipsum locum et convocavit episcopus ad dedicationem cum suis archidiaconibus et abbatis cunctis».—1092 (*ALAMO: Coloc. diplom. de Oña* I, núm. 99, página 129): Alfonso VI concede a la iglesia de Valvanera, «mando etiam ut sicut in die congregationis prefate ecclesie constitutum est a domino Sancio episcopo et a domino Garsea episcopo et a dono Gomesano episcopo et a domino abbate Dominico, ut nulla feminarum intraret istum terminum, ita nunc constituo et confirmo, ut nulla ibi introeat, quod si introierit capiatur, usque reddat sexaginta solidos, capiatur procuratori regis».—El *Concilio de Coyanza* había prohibido que en el dextro de la iglesia habitasen laicos con mujeres (III, 16), y lo mismo había sido ratificado por los de Compostela de 1060 y 1063. Vid. luego texto III. C 8 y nota 625 b.—1118 (Vid. nota 371).

de bienes a la iglesia, que siempre había tenido lugar, posee el carácter de *dote* de la misma ³⁴⁶.

Estas iglesias rurales, de cuya fábrica, dote y consagración acaba de tratarse, poseen, además del edificio destinado al culto, como toda otra iglesia, cierto espacio en torno del mismo, designado con los nombres de *terminum* ³⁴⁷, *circuitum* ³⁴⁸ ó *dextro* ³⁴⁹. Este espacio, que goza de los mismos privilegios que el templo, lo poseían ya normalmente las iglesias en el siglo IV y lo habían seguido teniendo en la época visigoda,

346. Sobre la dote de las iglesias. Vid. luego donde se trata de su patrimonio, III, C 4.

347. Las referencias al *terminum* aparecen a cada paso en los documentos citados en las notas siguientes. Basten ahora algunos testimonios. 912 (*Cart. de Estonza* núm. 1, págs. 1-2): el rey García concede tres «ecclesias... per omnes suos terminos... seu et de parte orientale secus dextros ecclesias concedimus terminum».—950 (Vid. nota 348)—1080 (Vid. nota 325). 1130 (Vid. nota 343).

348. 910. Lugo (SÁEZ: *Nuevos documentos...*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, 181-82): «ego Adalinus abba haveo ipsea ecclesia de pater meo Sseguto, quia edificavit ea in primitus cum manibus suis ipsa una baseliga in hereditatem suam propria, et possuit had ipsa ecclesia dextros in todo circuido ecclesiasticae...».—950 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 209, página 223): donación de la «ecclesia Sancti Petri cum domibus terris, vineis, ortis, molinis seu et in piscarias, in pratis, pascuis, in montes et in fontes, cum exitus et regressus sibe termino in circuitu eius».—952 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 145): «offerimus... ipsa ecclesia que est fundata sub apice urbio quod nuncupant villa Superato, cum suos dextros integros in omne circuitu... Item agro que iacet secus dextrus ipsius ecclesie ad integro».—1081 (Vid. nota 434).

349. En el documento del año 910 citado en la nota 348, además del pasaje allí reproducido, este otro; en que se hace donación «etiam quantumcumque infra dextros ipsius ecclesie edificavit, claussuras, ortys, pratis, pascuis, padulibus, saltos het edificia sive et terras quas testavit, vel et pumarres, cuum suos terrenos etc.».—921 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 10, pág. 383): «ecclesia Sancti Andres Apostoli... ex integro cum omnibus undique adiacentibus dextris, et quisquid utilitatibus...».—952 (Vid. nota 348).—965 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 38, pág. 45): «illa ecclesia de Sancti Martini cum suos aditos».—972 (*PMH DCh* núm. 104, pág. 66): «nostra ecclesia in villa Frexeneda vocabulo Sancti Martini episcopi, cum suos dextros et cum suos villares et omnis ornatus eius».—En un documento del año 913 (ESCALONA: *Ob. cit.* núm. 5, pág. 379), el redactor parece no haber comprendido el sentido de la palabra *dextro*: se dona un «cemeteriolo meo... cum suis dextris et sinistris antiquis».

siendo considerado como *adiacentia* de la iglesia ³⁵⁰. Este espacio, que una constitución imperial referente al derecho de asilo consideraba como el comprendido entre los muros que circundaban la iglesia y el atrio, el cementerio, las viviendas, los baños, etc., había sido fijado por el Concilio XII de Toledo, con ocasión también de regular aquel derecho, en un radio de treinta pasos alrededor del templo. Luego, este espacio se amplió. Hacia el año 800, el *dextro* se fija en setenta y dos pasos en torno de la iglesia ³⁵¹, y en los siglos IX al XI se amplía aun más, hasta los ochenta y cuatro pasos. En él hay en este tiempo un espacio interior, el más próximo a la iglesia, de doce pasos, destinado a cementerio; los setenta y dos pasos restantes se destinan a viviendas y a los cultivos neces-

350. En el *Breviario de Alarico*, *Codex Theodosianus* IX, 34, 1 (= *C. Th.* IX, 45, 4, y *C. Just.* I, 23, 3) se extendía el asilo «*usque ad extremas fores ecclesiae, quas oratum gestiens populus primas ingreditur, confugientibus aram salutis esse praecipimus, ut inter templi quem parietum describimus cinctum et post loca publica ianuas primas ecclesiae quidquid fuerit interioris sive in cellulis sive in domibus hortulis balneis areis atque porticibus, confugas interioris templi vice tueatur*». La *interpretatio* a esta constitución, se expresaba así: «*quidquid spatii vel in porticibus vel in atriis vel in domibus vel in areis ad ecclesiam adiacentibus pertinet*».—*Conc. XII de Toledo* c. 10: «*Pro his qui quolibet metu vel terrore ecclesiam appetunt... hoc sanctum Concilium definivit, ut nullus audeat confugientes ad ecclesiam vel residentes inde abstrahere, aut quodcumque nocibilitatis vel damni seu spolii residentibus in loco sancto inferre, sed esse potius his ipsis qui ecclesiam petunt per omnia licitum in triginta passibus ab ecclesiae januis progredi, in quibus triginta passibus uniuscujusque ecclesia in toto circuitu* IX, 45, 4, y *C. Just.* I, 23, 3) se extendía el asilo «*usque ad extremas fores reverentia defendetur*». Vid. la continuación del texto en la nota 769.

351. Hacia el año 800 el *Penitencial Silense* (ed. GONZÁLEZ RIVAS: *La Penitencia en la primitiva Iglesia* 180) XI, 5, dice: «*Si quis in terram suam basilicam fundaverit nec audeat vindicare oblationem, nec dextros [una glosa aclara: honores] eius qui sunt LXXII passos*». Creo que esta reducción del espacio, que en los documentos citados en la nota siguiente se cifra en total en ochenta y cuatro pasos, se debe a que el *Penitencial* prevé el caso de una *basilica*: es decir, de una iglesia no parroquial, sin pila bautismal ni cementerio. También en 1060 el *Concilio de Compostela* III, 1 (Vid. en nota a la edición del *Conc. de Coyanza* III, 16) habla de setenta y dos pasos. Vid. luego nota 358.

rios para el mantenimiento del clero ³⁵². Este espacio se encuentra generalmente cercado por un muro o tapial ³⁵³.

El Concilio de Coyanza legisla sobre el *dextro* en dos capítulos distintos de sus decretos. En uno de ellos, sin aludir para nada a su extensión, para prohibir que en él habiten seculares con mujeres, o que aquéllos tengan en él cualquier derecho (III, 16). Pero en el otro, al regular el derecho de asilo, fija el *dextro*, de acuerdo con el canon del Concilio XII de Toledo recogido en la *Hispana*, en treinta y un pasos (XII, 3),

352. 860 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 426): se fija a una iglesia «prout canones docent, dextros eorum pone pro corpora tumulanda et pro subsidio fratrum».—875 (*PMH DCh* núm. 8, pág. 5): «XII passales pro corpora sepe-liendum et LXXII pro tolerantia fratrum vel sororum».—882 (*PMH DCh* núm. 9, pág. 6), en términos análogos.—893 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 38); «ipsam ecclesiam prenominatam cum octoginta quatuor dextris in omni circuitu».—951 (*PMH DCh* núm. 63, pág. 36): «habitantium atque orantium concedimus... ad ipsum locum sanctum atque sacro altario iam supranominato XII^m pasales pro corpora sepeliendo et LXXII^o pasales pro tolerantia fratrum monachi vel sororum».—1018 (*PMH DCh* núm. 223, pág. 145): una iglesia «cum omnes suos dextros, quod sunt in omni giro LXXX^a III^{or} sicut sententia canonica docet».—1033 (*PMH DCh* núm. 278, pág. 170): «pro corpora tumulendum duodecim passus in omnique giro et pro celeratione fratrum vel sororum septuaginta duo, cum intrinsecus domorum, cupus, carrus, lectus, etc.».

353. Ya la constitución de Teodosio y Valentiniano recogida en el *Breviario de Alarico* daba por supuesto el cerco; Vid. nota 350.—922 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 103): se concede un «monasterium cum ecclesia... cum omni tesoro ecclesie... et cuncta intrinsecus domorum, cum terris, vineis, in circuitu pomiferis et arboribus fructuosis cum molendinis ipsis et aque ductis vallatis omnibus necnon vicis et prestationibus, que ibi sunt concessa, determinatis adiacentiis cunctis».—1059 (*PMH DCh* núm. 420, pág. 258): «villa Abrigosa... ecclesias quomodo sunt conclusas per suos terminos antiquos».—1074 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 98, pág. 473): «in loco predicto villa quos vocitant Caprera eglesia vocabulo Sancti Pelagii cum sua corte circumdata et casas ili factas et coopertas, cum suis terris, vineis, pratis, etc.».—Algunos otros documentos hablan de iglesias situadas en una *cortæ*, es decir, en un espacio cercado. Vid. nota 320. Pero la generalidad no aluden a ninguna valla o tapial. En un documento de 973 (*PMH DCh* núm. 97, pág. 68) se habla de la «ecclesia Sancta Eolalia... domos, terras, vineas, pomares, pratis, pascuis, molinis in omnique circuitu et sauto et terras qui iacent usque in muro qui dividunt cum villa de Civitadelia». En este caso el muro abarca tierras más extensas que las incluidas en el *dextro*.

aunque la redacción ovetense dice treinta pasos (XII, 1). La diferencia de un paso que se encuentra entre el canon toledano y el de Coyanza, creo que puede explicarse fácilmente por la forma de expresarse uno y otro: aquél habla de que el acogido al asilo puede desenvolverse en un espacio de treinta pasos, mientras que el segundo prohíbe a los perseguidores que se acerquen a la iglesia por debajo de los treinta y un pasos. Esta considerable reducción del *dextro* que se observa en el capítulo citado de los decretos del Concilio de Coyanza comparándolo con el que se fija en otros textos, no creo que pueda explicarse porque existiese una doble medida del mismo, según se refiriese al ejercicio del derecho de asilo o a las necesidades de la iglesia³⁵⁴; parece natural que en este caso se hubiese fijado en el capítulo III, 16, la distinta extensión. Más bien, pienso, que los obispos reunidos en Coyanza trataron de restablecer, en esto como en tantas otras cosas, la disciplina visigoda. Pero el intento no prosperó. Cinco años más tarde, en 1060, el Concilio de Compostela, en un pasaje (III, 1) paralelo al citado de Coyanza, continuó fijando el *dextro* en setenta y dos pasos³⁵⁵, y lo mismo hizo, tal vez, en 1115, el Concilio de Oviedo³⁵⁶. Apartándose tanto de éstos como del de Coyanza, el de Palencia, de 1129, confirmó el *dextro* de ochenta y cuatro pasos, habitual en la época, a la vez que ratificó la prohibición establecida en Coyanza de que nadie poseyese nada en propiedad dentro del mismo³⁵⁷.

354. Así lo apunta BIDAGOR: *La "iglesia propia" en España* 88 n. 32.

355. Vid. el texto en nota a la edición del Concilio de Coyanza III, 16.

356. 1115. *Conc. de Oviedo* (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 267; ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* I, 30; TEJADA: *Colec. de Concilios* III, 240) c. 3: «Secundum etiam decretum canonum ut superius sanximus, quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris ecclesiae infra LXX. passus per vim non extrahamus, nisi servum naturaliter probatum... Qui vero arreptus a diabolo aliquid aliud per vim extraxerit ab ecclesia, ejusque portibus usque ad XII. passus, in quadruplum reddat, et secundum canones ita poeniteat...». La medida de setenta pasos que da el Concilio de Oviedo carece de precedentes: la de doce pasos coincide con la fijada por la costumbre para el cementerio, pero la otra creo debe obedecer a un error del copista, que escribió LXX (en vez de XXX) pasos.

357. 1129. *Conc. de Palencia* (TEJADA: *Colec. de Concilios* III, 257) c. 2: «Praecipimus etiam, ut nemo ecclesiam infra octoginta quatuor passus iure

En el *dextro* se encuentran, además de la iglesia, el cementerio si lo hay³⁵⁸, casas³⁵⁹, graneros³⁶⁰, lagares³⁶¹ y cuantas dependencias son necesarias en un régimen de vida

haereditario possideat, atque oblationes excommunicatorum, et decimae non suscipiantur».

358. Como sólo las iglesias parroquiales podían tener cementerio, es posible que la fijación del *dextro* en sólo setenta y dos pasos, que alguna vez se encuentra (Vid. nota 351), se deba a que se toman en consideración las que no tienen aquel carácter. El cementerio no aparece citado entre las dependencias de la iglesia en la mayor parte de los documentos, aunque se le menciona en otros. Véanse, por ejemplo, los siguientes: 1061 (*PMH DCh* núm. 430, pág. 270): se concede una heredad «ut deserviat inde illa mea III^a ad ipsa Sancta Maria de Olivaria et post parte cimiterii huius».—1093 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 126, págs. 491-92): «Alfonso VI da a Sahagún varias iglesias «cum suo solare et cimiterio».—1097 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 27, pág. 30): se da a la iglesia de Santillana «illa ecclesia de Varzena Sancto Iohannes... cum suo cimiterio et cum sua defesa et cum suos terminos ab omni integritate».

359. Se mencionan casas como parte de las iglesias en la mayor parte de los documentos referentes a éstas: 910 (SÁEZ: *Nuevos docs...*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, 182-83).—922 (Vid. nota 353).—923 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 5, págs. 18-19).—944, 949 y 950 (SERRANO: *Bec. de Cardeña* núms. 46, 172, 130 y 209; págs. 55, 182, 143 y 223).—951 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 670, pág. 1329).—961 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 60, pág. 73).—973 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 47, pág. 417).—973 (*PMH DCh* núm. 97, pág. 68).—975 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales* núm. 23, pág. 407).—980 (*Cart. de Liébana* núm. 75, pág. 89).—987, 1021 y 1025 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núms. 34, 46 y 64; págs. 40-41, 60 y 83-84).—1053, Oviedo (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 305).—1061 (*PMH DCh* núm. 430, pág. 270).—1065 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 49, págs. 84-85).—1071 (*PMH DCh* núm. 494, pág. 306).—1074 (ESCALONA: *Ob. cit.* núm. 98, pág. 473).—1083 (*Bec. de Cardeña* núm. 141, págs. 153-54).—1093-94 (*PMH DCh* núm. 802, pág. 475): «eam necesarias domibus».—1095 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 14, págs. 66-67).—1096 y 1097 (*PMH DCh* núms. 825 y 847; páginas 492 y 503).

360. *Horrea* o *cellaria* se mencionan, según las regiones.—940 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 18, pág. 321).—943 ó 966? (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 55, págs. 69-70).—961 y 980 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núms. 60, 75; págs. 73, 89).—1021 y 1025 (*Libro de Regla* núms. 46, 64; págs. 60, 83-84).—1053 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 305).

361. 987 y 1025 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núms. 34 y 64; págs. 40-41 y 83-84).

agrario; sin que falte, en ocasiones, una torre ³⁶² o pequeña fortaleza que permita resistir los ataques de cualquier enemigo. El resto se destina al huerto ³⁶³ o plantaciones de árboles frutales ³⁶⁴.

Las iglesias rurales, construídas para facilitar el cumplimiento de sus deberes religiosos a los habitantes de las villas y aldeas, tienen a éstos por sus propios feligreses. La vinculación de éstos a la tierra—por su condición servil o cuasi servil, o por un contrato que restringe su libertad de movimiento, lo que ahora no hace al caso resolver ³⁶⁵—, supone también su vinculación a la iglesia, no sólo en el aspecto económico—cultivo de las heredades de ésta y pago a la misma de una renta—, sino también, en el espiritual de asistencia a la misma ³⁶⁶. Estos hombres, calificados de *concurrentes* a una

362. 1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 212).—1093-94 (PMH DCh núm. 802, pág. 475): «turrim ad defensionem commorantium».—1096 (PMH DCh núm. 825, pág. 492).

363. 910 (SÁEZ: *Nuevos docs...*, en *Rev. Portuguesa de História* III, 1945, 182-83).—924 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 4, págs. 14-15).—949 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núms. 172, 130, 209; págs. 182-83, 143, 223).—1041 (*Cart. de Arlanza* núm. 34, págs. 73-74).—1056 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña I.* núm. 41, pág. 74).—1062 (SERRANO: *Cart. de Vega* número 4, pág. 7).—1065 (*Colec. diplom. de Oña I.* núm. 49; págs. 84-85).—1083 (*Bec. de Cardena* núm. 141, págs. 153-54).

364. 910 (SÁEZ: *Nuevos docs...*, en *Rev. Portuguesa de História* III, 1945, 182-83).—922 (Vid. nota 353).—943 ó 966? (JUSUÉ: *Libro de Regla* número 55, págs. 69-70).—947 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apéndice págs. 129-30).—949 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 172, págs. 182-83).—961 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 60, pág. 73).—973 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 47, pág. 417).—973 (PMH DCh núm. 97, pág. 68).—980 (*Cart. de Liébana* núm. 75, pág. 89).—1062 (SERRANO: *Cart. de Vega* núm. 4, pág. 7).—1083 (*Bec. de Cardena* núm. 141, págs. 153-54).—1095 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 14, págs. 66-67).

365. Vid. una exposición suficiente del estado de la cuestión en A. GARCÍA GALLO: *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media* (siglos VIII-XII), en *Suplemento de Política Social* (de la *Revista de Estudios Políticos*), núm. 2, 1945 (edición especial, págs. 51-60).

366. Creo que así han de entenderse las donaciones de iglesias con sus hombres, que se destacan en muchos documentos. 1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 212): Alfonso V confirma a la iglesia compostelana la posesión de «alibi villas qui sunt in giro, citofacta et sunt de ecclesiario, id sunt, Serpentiones, Godegildi, Anserizi, villa de Fonte,

iglesia ³⁶⁷, son tanto siervos como libres e incluso dueños de la misma ³⁶⁸. La *traditio animae et corporis*, que muchas personas hacían de sí mismas a una iglesia, o un pacto de «familiaridad», constituye, si no en todos los casos, cuando menos en muchos de ellos, la forma de expresar la vinculación de aquéllas a la citada iglesia ³⁶⁹. Cuando en el año 1115 el Papa

Sancta Maria de Laurenti, istas ecclesias et villas cum suis hominibus de ecclesiariorum.—1071 (*PMH DCh* núm. 494, pág. 306): el rey García da a la sede de Túc Villar de Mauris «et in ipso villare ecclesiam Sancte Eolalia, cum omnibus adiunctionibus suis. Damus vobis cum omnibus prestationibus suis, sive ecclesiis, sive hominibus, sive salinis, sive domibus».—1093 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 126, págs. 491-92): Alfonso VI dona a Sahagún varias iglesias «cum suo solare et suo cimiterio», y alguna con «suo barrio cum hominibus qui ibi sunt vel qui venerint ad habitandum».—Que estas donaciones, de las que podrían multiplicarse los ejemplos, deben considerarse como indico al principio de la nota, se desprende de lo que dice un documento del año 1011 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 553, págs. 1278-79): ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 9, pág. 22), en el que el conde Sancho García hace donaciones de iglesias y villas a la iglesia de Oña y dispone que «unum collacium quod est in Cascihares vadat ad ecclesiam Sancte Marie, que est nostra capella in Sotholongo, eo quod non habet propriam ecclesiam». Lo mismo dice otro documento de 1020 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 215), en el que se expresa Alfonso V: «testo atque concedo ipsi monasterio supradicto [*San Esteban de Piedad*], homines qui in ipsa villa sunt habitantes vel ipsi monasterio concurrentes infra terminos anticos, usu ingenuitatis servientes».

367. Vid. el documento de 1020, citado en la nota 366, y los de 1061 y 1065, citados en la nota 368.

368. 1061 (ALVAREZ: *Monasterios de Pardomino*, en *Archivos leoneses* IV, núm. 7, 1950, 137-39): «Nos omnes qui sumus de colegio de Río de Polos, dequrentis ad Sancti Baltomei apostoli, filios et neptos de... [*se mencionan ocho familias*] facimus kartula testamenti... de ipsa confesionem de Sancti Baltomei apostoli, con suas ereditatis... ad ecclesiam Sancti Petri et Pauli».—1065 (ALVAREZ: l. cit. págs. 139-41): «Nos omnes cuntus sum concurrentes ad baselica sancta Marina in Veca de Miano», dan ésta al monasterio de Pardomino.

369. Vid. algún ejemplo: 950 (SERRANO: *Bec. de Cardaña* núm. 130, pág. 143): «trado in primis anima et corpus proprium, deinde propria mea ratione quod mihi contigit ad integrum in ipsa ecclesia Sancti Petri et Sacte Eugenie...»—967 (Vid. nota 379).—1084 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 58, pág. 73): «Ecce nos omnes viros atque mulieres de concilio de Pielagos atque de Salceto, tam infançones quam et alii plures... sic tradimus corpus

Pascual II, en bula dirigida a los ciudadanos de Burgos, decreta que éstos, «donde, se sometieron en vida a los misterios divinos, allí también entierren sus cuerpos»³⁷⁰, no crea una norma, sino que afirma un precepto anterior, aunque ahora trate de deducir de él determinadas consecuencias; a la inversa, puede decirse que el enterramiento en una iglesia presupone que se ha sido feligrés de la misma. A la vista de esta bula pontificia, el obispo de Burgos aconseja a los vecinos de un pueblo que entreguen su cuerpo a la iglesia del mismo que entonces se consagra, como en efecto hacen (*tradimus et offerimus corpora nostra*). La vieja forma de vinculación a una iglesia mediante la *traditio animae et corporis*, se sigue manteniendo, aunque ahora reviste gran solemnidad al hacerse con aprobación episcopal en el momento de consagrarse la iglesia y bajo contrato entre los fieles y el clérigo que está al frente de ésta, comprometiéndose aquéllos a enterrarse en el cementerio de la misma y éste a acoger a todos en él³⁷¹.

et animas nostras a Deo et a regula Sancti Vicenti; esta última iglesia pertenecía a los mencionados y la donan íntegra a la iglesia de Santillana.— Vid. sobre esto, J. ORLANDIS: *Sobre la elección de sepultura en la España medieval*, en este *Anuario XX*, 1950, 5-49, en especial 9 n. 4, 33-35.

370. 1115 (SERRANO: *El Obispado de Burgos III*, pág. 144): «Paschalis episcopus, servus Dei, civibus civitatem Burgense incolentibus salutem et apostolicam benedictionem. Preceptum Dei unum est: honora patrem tuum et matrem tuam. Quod si de carnalibus parentibus observandum est, multo magis de matre ecclesia probis est filiis providendum. De vobis autem Burgensis ecclesie matris vestre querelam accepimus quod ei novas ecclesias preferendo, tam in rebus quam in personis vestris iniuriam inferatis. Cum enim viventes ecclesiasticorum misteriorum partem ab eius suscipiatis uberibus, morientes et personas vestras et res vestras alio transeundo subtrahitis... Precipimus ergo ne ulterius eidem matri vestre ecclesie hanc iniuriam inferatis sed ubi dominica misteria viventes summitis, ibi etiam vestra corpora tumuletis».

371. En un documento fechado en el año 1118 (ALAMO: *Collec. diplom. de Oña I*, núm. 146, págs. 175-82), que se conserva en una copia tardía, en la que se ha interpolado una pretendida confirmación del papa Eugenio III (Vid. en este sentido, MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid II*, 855-56; nada dice sobre esto ALAMO), pero que no hay motivo para rechazar como apócrifo en el resto, se recoge el acta de consagración de la iglesia de Santa Eugenia de Cordobilla por el obispo de Burgos y las donaciones que en concepto de *arras* hacen muchas personas a la misma. En-

Sobre las relaciones entre las iglesias rurales y la parroquia en cuya demarcación se encuentran, nada dicen los documentos de los siglos x y xi y poco puede desprenderse de los decretos del Concilio de Coyanza. Reservada por éste al obispo la administración de los Sacramentos de la Confirmación y del Orden Sagrado (V, 2. 3), parece otorgar en cambio a las parroquias, únicas iglesias en que existe pila bautismal, la administración del bautismo, que ha de ser administrado *generalis* el sábado de Pascua o la fiesta de Pentecostés (V, 1). No sabemos si la bendición del matrimonio puede ser dada por

tre éstas se encuentra la del concejo del citado lugar, concebida en estos términos: «Et nos predictum concilium de Cordovilla... pro consilio Paschalis Burgensi episcopi, tradimus et offerimus corpora nostra similiter cum Sancta Eulalia ecclesia nostra, ecclesie Sancte Eugenie et tibi Lezenio abbati una cum sociis tuis qui tecum vitam Sancta gerunt, cum decimis et primiciis et cum omnibus rebus ecclesie pertinentibus, ut post transitum nostrum in cimiterio Sancte Eugenie habeamus participacionem et sepulturam... Ego Lezenius abbas ac presbiter Sancte Eugenie, una cum Paschali Burgensi episcopo et cum clericis et fratribus meis... hodie suscepimus vos concilium de Cordovilla in nostro consorcio, scilicet ieiuniis, in helemisinis et in oracionibus nostris, pro honore et voto quod vos concilium de Cordovilla traditis domui Sancte Eugenie. Idcirco ego Lezenius abbas, una cum presule Paschali Burgensi episcopo et cum fratribus meis, do vobis concilio de Cordovilla cimiterium Sancte Eugenie, ut habeatis sepulturam in eo tam viri quam mulieres, tam magni quam parvi, usque in perpetuum. Insuper ego Lezenius abbas una cum concilio de Cordovilla, antea habuimus pactum, hoc in anno primo in quo illa lex romana intravit in Hispania, in era M^a C^a X^a V^a. Ego Lezenius abbas una cum presule Paschali Burgensi episcopo et cum consilio de Cordovilla, statuimus et firmamus fedus et pactum, ut predictum de Cordovilla occurrant ad ecclesiam Sancte Eugenie in die Natalis Domini ad missam, et in vigilia Sancte Eugenie ad vespuras et in die ad missam, et in Dominica ramis palmarum, et in sexta feria ad crucem adorandam, et in Sabbato Sancto ad ignem benedicendum et fontem consecrandum et filios baptizandos et officium audiendum. Et in die Domini et secunda ferie Pasche, et in Ascensione Domini, et in die Pentescostem, ad corpus et sanguinem Domini accipiendum. et in die Sancti Iohannis Bapliste et in die Assumptionis Sancte Marie, et in die Sancti Augustini et in festivitate omnium Sanctorum et in die Purificationis Sancte Marie. Et presbiter Sancte Eugenie veniat ad ecclesiam Sancte Eulalie de Cordovilla in omnibus dominicis diebus, et in omnibus feriis anni, et in omnibus sanctis colendis, et in omnibus quatuor temporibus et rogationibus, et in omnibus diebus adventus Domini, et in omnibus diebus quadragesime».

cualquier sacerdote o ha de serlo precisamente por los de la iglesia parroquial³⁷². La disposición de que los «*monachi ad nuptias non eant, nisi tantum ad benedicendum*» (V, 4), puesto que *monachi* se llama a los clérigos que viven en la canónica³⁷³, parece indicar que sólo los de las parroquias—únicamente en ellas cabe suponer hubiese varios clérigos que podían hacer vida de comunidad—estaban autorizados para bendecir los matrimonios (la redacción ovetense dice *presbiteri*, en lugar de *monachi*; V, 2). La sepultura en cualquiera de las iglesias supone tal vez que el sacramento de la Extremaunción, como de muertos, puede ser administrado por los clérigos de las mismas. Por el contrario, el Concilio de Coyanza atribuye a los *abbates*—sin duda, los de las canónicas, y por tanto, probablemente, los rectores de iglesias parroquiales—la excitación a la penitencia (IV, 1) y la admisión o exclusión de la Comunión (IV, 2).

Sólo después de recibirse en España el Derecho canónico romano y tratarse de fortalecer la vida parroquial, se hace ostensible la pugna entre las iglesias parroquiales y las que no lo son. Un aspecto de ella es el relativo al lugar de sepultura de los fieles, que las parroquias pretenden se haga en el cementerio de las mismas y las restantes iglesias que quede a elección de cada persona, contando con que éstas optarán por ellas³⁷⁴. Ya se ha indicado que el Papa Pascual II, aplicando el principio de que el enterramiento se haga en la iglesia en que en vida se asistió a los actos del culto y dado que éstos han de verificarse en la iglesia parroquial, trata de desplazar hacia las parroquias lo más importante de la vida espiritual. Sin embargo, que eso no se logra con facilidad, aunque en definitiva acabe por triunfar, lo demuestra el hecho de que al

372. El hecho de que muchos matrimonios canónicamente válidos no hayan recibido la bendición sacerdotal (Vid. A. ESMEIN: *Le mariage en Droit canonique*. Deuxième édition mise à jour par R. GÉNÉSTAL. I. París, 1929. 115-19. 125) o de que hasta el Concilio de Trento no se plantee la necesidad de asistencia del párroco (Ob. cit. II, 190, 195-96), hace pensar que la bendición podía ser otorgada por cualquier sacerdote:

373. Vid. notas 191 y 249.

374. Vid. sobre esto, ORLANDIS: *Sobre la elección de sepultura*, en este Anuario XX, 1950, 27 y sigs.

crearse una nueva parroquia haya que formalizar por escrito un compromiso en que queden fijadas las relaciones de los fieles con su parroquia y con la iglesia no parroquial a que habitualmente concurren³⁷⁵. A aquélla deben asistir en las grandes solemnidades religiosas—enumeradas una por una—y para la recepción de los Sacramentos, y a ésta en las demás fiestas y en los días feriados; pero en todas las ocasiones oficiará el sacerdote de la iglesia parroquial. Allí se estipula que los fieles habrán de acudir a la parroquia en la festividad de Pentecostés para la comunión anual, bajo las dos especies del pan y del vino; allí también, que la sepultura se verificará en la misma. Pero nada se dice de los restantes Sacramentos.

4. *El patrimonio eclesiástico.*

Toda iglesia posee un conjunto de bienes destinados al sostenimiento del culto y de los ministros encargados del mismo³⁷⁶.

El Derecho canónico visigodo, tal como se recoge en la *Hispana*, exigía como requisito esencial para la consagración de una iglesia que ésta recibiese una *dote*, consistente en tierras, siervos, etc.³⁷⁷. Pero, aparte su carácter legal obligatorio, la adscripción de un patrimonio a la iglesia era práctica común aceptada por todos, de tal forma que incluso aquellos que trataban de rehuir la consagración episcopal de la misma, lo hacían, precisamente, por razón de este patrimonio, que pretendían gobernar a su antojo³⁷⁸. Esta costumbre de asignar a toda iglesia un conjunto de bienes, perdura en los siglos siguientes a la invasión musulmana. En todos los documentos en que se narra la erección de la iglesia, sea por un eclesiástico o por un particular, se pone de relieve que el fundador la asignó

375. Vid. el documento de 1118, citado en la nota 371, en su segunda parte.

376. Tratar de enumerar documentos equivaldría a repetir en este lugar la cita de cuantos se vienen alegando con referencia al régimen de las iglesias.

377. Vid. los textos citados en la nota 336.

378. 589. *Conc. III de Toledo* c. 19 (Vid. nota 337).

tierras, ganado, siervos, etc.³⁷⁹, aunque sólo algunas veces se califica tal asignación como *dote* o *arras*³⁸⁰—de ambas formas se designan también las donaciones hechas a la esposa³⁸¹.

Este patrimonio inicial de toda iglesia se incrementa luego, casi siempre por medio de donaciones. Ya en la época visigoda, un Concilio toledano había declarado que cualquier cosa que se donase a la Iglesia concedía el perdón al donante³⁸²; y en las donaciones que en ella se hicieron a las iglesias, se recrdaba este efecto que aquéllas producían³⁸³. La utilización

379. Pueden citarse a título de ejemplo, los siguientes documentos: 910 (Vid. notas 348 y 349).—940 (Vid. nota 333).—943 ó 966? (Vid. nota 325).—967 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 370, págs. 1204-5): dos hermanos fundan una iglesia, «et post isto facta... tradimus et concedimus nos medipsos et omnia nostra facultate, quidquid visi sumus abere, simul etiam et animas nostras et corpora nostra ad eglesiam nostram qui est fundata, quod per manus nostras fabricabimus».—1065 (Vid. nota 328).

380. 945 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 207, pág. 1139): un matrimonio declara «staduimus has basilicas restaurare, ampliare et dotare».—1074 (Vid. nota 345).—1087 (PMH DCi núm. 680, págs. 406-7): al fundar el presbítero Quendano una iglesia, «ipse frater Quendanus cum adiutorio Dei et de ipsos domnos edificavit ibi locum Sanctum vocabulo Sancti Romani sive aliorum Sanctorum. Et fecit libros et ornamentum ecclesie quantum possibilitas illius fuit. Et vocavit episcopum Adefonsum et ipsos domnos superius nominatos ad dedicationem. Et uno consensu et uno consilio inito fecerunt testamentum de ipso loco sancto et de omnibus prestationibus suis...».

381. E. DE HINOJOSA: *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en su recepción pública* [sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil]. Madrid, 1907, 21.

382. 655. *Conc. IX de Toledo* c. 1: «Omnis itaque rei ecclesiasticae quantitas sicut remedium veniae tribuit conferenti, ita damnum rite praeparat fraudatori».

383. *Fórmulas visigodas* (ed. ZEUMER: *Formulae* 579) 8: «Dominis sanctis atque gloriosissimis et post Deum nobis fortissimis patronis, venerandis illis martiribus, quorum reliquiae in basilica, qui in loco illo fundata est, requiescunt, ill. et ill. peccatores servi vestri. Piaculorum nostrorum cupientes expiare flagitia et peccatorum nostrorum oneris praegravationem orationum vestrarum desiderantes, adiutorio sublevari, parba pro magnis offerimus munuscula. Nullius quidem in hoc seculo hominum vos indigere censem, scimus, quia iam per sanctificationem Dominus noster suo in regno propitio dictatos munere cumulavit. Ergo pro luminaria ecclesiae vestre atque stipendia pauperum, vel qui in aula beatitudinis vestrae quotidianis diebus deservire videntur, donamus gloriae vestre...».—*Form. Vis.* 10 (pág. 580): «Dum ca-

de los formularios visigodos en la Alta Edad Media hace que se repitan una y otra vez los mismos conceptos, recordando al propio tiempo las palabras de Cristo prometiendo un tesoro en el cielo a quienes se desprendan de los bienes terrenos³⁸⁴. El patrimonio de todas las iglesias se acrecienta de esta manera: aunque, naturalmente, la devoción de que los titulares de algunas gozan, el prestigio de los que cuidan en ellas u otras causas, hacen que unas se vean más favorecidas que otras³⁸⁵. Estas donaciones se hacen *inter vivos* o *post obitum*, simples o condicionadas, plenas o con reserva de usufructo, etc. Aunque no es sólo a título gratuito como se incrementa el patrimonio eclesiástico, sino también por compra, permuta, percepción de penas pecuniarias, etc. Pero cualquiera que sea el título de adquisición, ésta queda atestiguada por el otorgamiento del oportuno documento escrito³⁸⁶—que luego se guar-

tholica mens providum animae remedium concupiscat, et sinceritas cordis erga Deum prompta faciat manere cordis arcana, totis simul viribus defixam devotionem testatur, quod humanus animus in Dei amore flagretur. Sed dum rerum omnium Creator et conditor munere, quo ipse tribuit, muneratur, fidem potius ac fidele munus intuite placatur. Offerre quippe liceat peccatori pro emundatione criminum, pro amissa culpa facinorum, pro amputandis moribus, quo propriis imprimitur delictorum, ut commissa, te interveniente, gloriose martyr ille, nostra a nobis proculdubio possunt abstergi piacula. Et qui in illo cumulo ad adcreceret nostrae intentionis votus, ut hoc, quod sancta vestra cella exiguum habere videtur, largire satis optimum pensaremus».

384. En los documentos citados en la nota 132 puede verse una fórmula ampulosa con motivaciones de este tipo. Pero, con mayor o menor desarrollo, aparecen las mismas en todos los documentos.

385. Es innecesario presentar ejemplos de este tipo de donaciones. Todos los cartularios o colecciones de documentos de cualquier iglesia están integrados, casi en su totalidad, por donaciones piadosas a las iglesias o monasterios. Los hasta ahora publicados o que se conservan inéditos proceden, en su mayor parte, de iglesias catedrales o de monasterios que alcanzaron gran relieve en su tiempo. Pero también las iglesias rurales, de las que a veces no se recuerda más que el nombre, vieron aumentar el patrimonio inicial constituido por su dote. Aunque sus cartularios o inventarios no han llegado a nosotros, en los de aquellas iglesias, a las que luego fueron donadas, estas rurales, se conservan los títulos de propiedad de las mismas, que fueron transmitidos con ellas (Vid. nota 388).

386. En 1139 (SERRANO: *Colec. diplom. de El Moral* núm. 7. pág. 41), se explica la redacción de un documento, «quoniam donationes, venditiones

da con los demás en el tesoro de la iglesia c se transcribe en los *cartarios* e *inventarios* de la misma ³⁸⁷—y a cuya entrega acompañan también los documentos que acreditan la legítima propiedad del otorgante sobre la cosa ³⁸⁸. No satisfechos con

vel cambiationes monasteriorum seu hereditatum, que inter ecclesiasticas vel seculares personas fieri solent, predecessorum patrum auctoritas, membranis scribi et prenotari temporibus, era, kalendis, nonis, idibus et testibus decrevit». Se refiere, sin duda, a lo previsto en los *Concilios IV de Cartago* y de *Agde* (Vid. nota 418).

387. Sobre el tesoro como archivo, Vid. el documento de 1019 citado en la nota 299.—Sobre los *cartarios*, 947 (*Colección diplomática de Galicia histórica*, 451): «cum autem revolvimus cartorios nostros invenimus ea [*carta de concesión*] in capitale cum ceteras villas de proprietate nostra, et per hanc cartam ordinavimus ea prehendere».—952 (C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El «juicio del libro»*, en este *Anuario* I, 1924, 385): en un pleito, una de las partes «set dilacionem apponebat, dicendo eo quod in recluso de illa infante suam kartam abuisset; unde perrexit illuc cum Severo abbate, et inquisierunt una pariter cum illa infante suos kartarizios...».—960 (Vid. nota 388).—982 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 182): ante una falsa denuncia al conde, «credens itaque ei ipse comes et multi de his, qui cum eo nudi et semivivi evaserant, tunc miserunt rapinam in ipsa casa super peculium et omnia destruerunt et cuncta vastaverunt, tam ganatum quam et cartarios de avorum et parentum meorum, necnon et meas, unde non remanserunt nisi istas firmitates antiquas de ipsa [*casa?*] quam pre manibus sunt que ad manus de meos benequerentes venerunt, qui mihi eas dederunt».—994 (*PMH DCh* núm. 169, pág. 105): «per nostras kartas, que in ipso nostro kartario resonat».—1058 (*PMH DCh* núm. 409, pág. 251): «ganavimus ereditates multas unas per cartas, alias per series testamenti, et alias per conligationes placitis, secundum in cartarios et in inventarios nostros resonant».—Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 65-67 y P. GALINDO ROMEO: *La diplomática en la «Historia Compostelana»*, Madrid, 1945, 48-49.

388. 960 (*PMH DCh* núm. 81, pág. 51): una mujer que hace testamento de sus bienes en favor del monasterio de Vimaranes y varias personas, dispone que «omnes illos meos cartarios sunt in Salzeta, ducant eas ad Vimaranes».—972 (*PMH DCh* núm. 104, pág. 66): se da una «ecclesia nostra propria quos habemus in arravalde Colimbriense vocabulo Sancti Vincenti, cum suis titulis et adiacentiis suis».—1070 (*PMH DCh* núm. 490, pág. 303): «do tibi octaba de ecclesia vocabulo Sancta Maria de Varzena... cum omni sua rem, cum suos testamentos et suas cartas, et sua hereditate...».—1086 (*PMH DCh* núm. 660, pág. 395): se hace donación de una «ecclesia mea propria que comparavi et ganavi per meo pretio et per meas cartas... cum omni suo ornatu et suos libros et suos testamentos et suas cartas et suos dextros».—1093-1094 (*PMH DCh* núm. 802, pág. 475): se dona «ecclesia mea

esto, los rectores de muchas iglesias se esfuerzan por conseguir de los reyes que confirmen cuantas escrituras se encuentran en favor de aquéllas ³⁸⁹.

Los bienes que integran el patrimonio de la iglesia, formen parte de su dote o procedan de adquisiciones o ganancias posteriores, son de varias clases. Aparte el edificio de la iglesia y el *dextro*—en el que como se ha visto se encuentran casas, lugares, huertos, árboles, etc.—, que, como parte integrante de aquélla ha sido ya estudiado, los bienes pueden ser propios del culto—a los que se designa con el nombre genérico de *ministerium ecclesiae*—, de carácter profano—distinguiéndose entre éstos los inmuebles, los muebles, el ganado y los siervos—, o incluso otras iglesias y monasterios.

El *ministerium, ornatum* o *thesaurum ecclesiae*, está constituido por los *ornamenta* de los clérigos—alba, casulla, cíngulo...—o del altar—frontales, lienzos, velos...—, los cálices y patenas, las cruces, velas, coronas, collares, signos, incensarios, cítaras, campanas, etc. y cuanto en general se destina al

propria... quam ego proroprio meo censu funditus edificavi... et accepi cartam coram plurimis et idoneis testibus roboratum ab illustrissimo viro consule domno Sesnando ut habeam potestatem facere de ea quicquid michi placuerit».

389. En 1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. págs. 209-14), se hace una «exquisitio magna inter vicarios regis et pontificem domnum Vistruarium ecclesia Sancti Iacobi Apostoli, in presentia serenissimi principis domini Adefonsi hic in locum apostolicum, pro debito Sancti Iacobi Iriensis sedis, sicut scriptum in illis testamentis est que ibi reges concesserunt, et castella que in ipsis testationibus sunt fabricata, et ecclesiarum, etiam et pro sagione regis que in ipso debitu solitus non fuerat intrare. Et ipse rex misericordia Domini motus et pro gratia Beati Iacobi accipienda ordinavit ipsi episcopo et omni collegio ipsius Sancti Apostoli ut preberent sacramentum quinque de ipsis senioribus prioribus et firmarent ipsa testamenta et omne suum debitum, tam ecclesiarum, quam mandationes ecclesiarum, quam etiam et comitatus, sicut exaratum est in testamentis et capitalibus per omnes partes, sive et castella que in ipsis testationibus et in ecclesiarum sunt edificata, seu et sagionem qui desuper resonat, et omnia que soliti fuerunt facere...». Se presentan y reseñan los documentos reales y particulares. Y el rey concluye: «Et nunc a modo ordinamus et affirmamus ego Adefonsus princeps magnus et Gelvira regina ut omnia ista desuper iurata parti ipsius permaneant integra, intemerata et firmata».

servicio del culto ³⁹⁰. Las enumeraciones que de todo ello hacen los documentos son sumamente variables y cuando entran a detallar cada una de las cosas, se observa en seguida la insu-

390. Esta enumeración no pretende ser completa. Excede de los límites de este estudio, de carácter jurídico, el examen del aspecto litúrgico. Las observaciones referentes al ministerio eclesiástico consideran éste, únicamente, como parte integrante del patrimonio de las iglesias, según puede apreciarse en los documentos siguientes: 910 (SÁEZ: *Nuevos docs...*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, págs. 182-83): al restaurarse una iglesia se da a ésta, «vela vel vestimenta et omnem m[in]isterium quod post parte ecclesiastice ganare vel uhmentare poduerit, tam libros, vela, cruces, coronas, kalices, patenas vel omnem tesauro ecclesiastice, id est: cruze, kalice et patena de XX et VIes solidos, et scala de XX et Io solido, et IIIes culiars, et salare totum argenteum, et inzemsale eramenio, et velum palleo preciado de XVm solidos, et kassulla pretiada de duas equas... et IIIes frontales palleos, et IIos orales de sirgo, et meo singulo et libros...».—914 (Vid. nota 232).—922 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 103): Ordoño II dona al altar de Compostela una iglesia «cum omni tesoro ecclesie, cum libris, velis principalibus, et altaria induta, cruces, coronas...». 947 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 217, pág. 1144): donación de «libros integros, et cum tota sua ordine mea eglesia propria Sancti Vicenti».—947 (LÓPEZ FERREIRO: Ob. cit. II, apénd. pág. 129): donación de «ecclesia quos vocidant Sancta Eolalia tesauro ipsius ecclesie, velos, libros, cruce argentea, calice argenteum cum patena, casulla et omne servitium de ipsa ecclesia».—951 (*PMH DCh* núm. 63, pág. 36): al construir una iglesia el fundador le concede «signos, libros, calices atque corone et omnis ornamentis ecclesie».—955 (Vid. nota 232).—959 (*PMH DCh*, núm. 76, página 47): se dona a una iglesia «vestes ecclesiasticas tres, de albas IIos, duos saibis et unum morcur, alara una, de alveici velos lineas, quatuor frontales, palleos IIIor, palas greciscas, duas alias palas de aluz, quinque casula, piscina Ia, glisissas, tres de aluz, quinque dalmaticas, albas IIas, piscina Ia et IIIos auctos, uno de alveici et alia tisaz, casulas lineas, decem tunicas, etc...».—970 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 45, pág. 415): se da una iglesia «cum omnia ornamento que in ipsas villas vel ecclesias inveneritis vasos argenteos vel mesorios et culiars argenteas, calices argenteos et vestimenta ecclesie de serico».—981 (*PMH DCh* núm. 130, pág. 80): se da una iglesia «cum omni ornatu suo, cruces, calices, coronas, capsas et velas templorum vel omni ornatu ecclesie».—987 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 34, páginas 40-41): «libros, vasa vel vestimenta ecclesie».—1033 (*PMH DCh* número 278, pág. 170): una iglesia «cum ornamentis ejus, quod ad usus noster ecclesia pertinet, id est, vella vel vestimenta altaris et templi, crucis, atque corone, patene, calicis, signus ex metallo, libros a profecto de toto agni circulo, orales, casulas, turibulus atque candelias».—1042 (Vid. nota 232).—1061 (*PMH DCh* núm. 430, pág. 270): «ornamentum ecclesie signo

ficiencia de este ministerio en muchas iglesias. Por ello, los obispos reunidos en el Concilio de Coyanza, para atajar el daño, tras ordenar que en sus sedes esté completo, en la medida de sus posibilidades, el ministerio eclesiástico (I), disponen también que las iglesias rurales tengan el ornamento eclesiástico necesario (III, 4), enumerando como mínimo: el juego completo de vestiduras de los presbíteros, compuesto de sobrepelliz, amito, alba, cíngulo o *balteum*, estola, manípulo y casulla (III, 6); y el de los diáconos: amito, alba, cíngulo, estola, dalmática y manípulo (III, 7)³⁹¹. El texto conciliar no precisa la forma de vestir el altar, pero la redacción ovetense (III, 11) ordena que sea cubierto honestamente y cubierto por un lienzo limpio. Ambas coinciden en prohibir el uso de cálices de madera o barro—de los que no se encuentra ninguna mención en los documentos y que revelan la extrema pobreza de muchas iglesias—y prescribir lo sean de plata (III, 5), lo que ratifica el Concilio de Compostela de 1060 (III, 1). Finalmente, dispone el Concilio de Coyanza se use la palia y el corporal con el cáliz (III, 8).

Junto al ministerio eclesiástico se mencionan casi siempre entre los bienes de las iglesias los *libros*, en general, o se detallan éstos. Los de carácter litúrgico en uso en esta época son los *Libri Antiphonarum, canticorum, comicum, humorum, horarium, manuale, precum u orationum, ordinum* o ritual, *Pas-*

ex metallo calice argenteo et libros officiales».—1117 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 16. pág. 19): «tres capanas et uno calice argenteo, et Ve libros, et uno frontale siricho, et una cithara, et IIIor casulas sirichas, et duas vestimentas complitas».—1112 (SERRANO: *Cart. de Covarrubias* núm. 21. páginas 51-53): ofrece un detallado inventario del *avere* o del *thesauro de ecclesia*.

391. El texto de la redacción portuguesa en este punto está, sin duda, adulterado. La mención del *balteum* o cinturón (Vid. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 186) junto al *cinctorium* (III, 6), parece la interpolación de una glosa que el copista encontró al margen o interlineada en su modelo y que reprodujo descuidadamente. La enumeración de las vestiduras del diácono (III, 7) también está, sin duda, truncada, posiblemente por no poderse leer el original que se copiaba; el texto se trató luego de completarlo, añadiendo entre líneas «alias orale», con lo que nada se resolvió. La redacción ovetense permite corregir la interpolación en un caso y suplir la laguna en el otro.

*sionum, Psalmorum, sermonum*³⁹². Naturalmente, no todas las iglesias poseen todos estos libros y en muchas, con toda probabilidad, dada su pobreza deben faltar incluso los necesarios, como son los que abarcan todo el año litúrgico³⁹³. Estos últimos «libros de toto anni circulo» son los que el Concilio de Coyanza prescribe que haya en todas las iglesias rurales (III, 4), lo que es luego confirmado por el Concilio de Compostela del año 1060 (III, 1).

En el patrimonio de las iglesias hay que incluir también todas aquellas cosas muebles de carácter profano que se encuentran en el interior de las mismas o en las casas unidas a ellas, y que se destinan a los usos más diversos, tales como arca, lechos, sillones, mesas, cubos, vasos, cucharas, bandejas, jarros, cobertores, colchones, sábanas, paños, vestidos, etc.³⁹⁴

392. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Notas sobre los libros leídos en el reino de León*, en *Cuadernos de Historia de España* I-II, 1944, 232-38, reúne y clasifica copiosas citas sobre todos estos libros (hasta el año 1040), indicando la fecha y el lugar en que se constata su existencia.—En 1112 (SERRANO: *Cart. de Covarrubias* núm. 21, pág. 53), la iglesia de este infantado poseía los siguientes libros: «I passionario, I dega psalmorum, I omelia, I sermon, I sanctuario, et I officio, I nocturnal, I breviario, I missal, II collaciones, et I vitas Patrum, et V psalterios et alii multi libri minuti».—El ritual o *Liber ordinum* ha sido publicado por FEROTIN (Vid. nota 342). De otros libros, Vid. las siguientes ediciones: M. FEROTIN: *Liber Sacramentorum*, París, 1910.—*Antiphonarium Mozarabicum de la Catedral de León*, editado por los PP. BENEDICTINOS DE SILOS, León, 1928.—J. VIVES: *Oracional visigótico*, Edición crítica, Barcelona, 1946.—GILSON: *The Mozarabic Psalter*.—J. PÉREZ DE URBEL y A. GONZÁLEZ ZORRILLA: *Liber comicus*, Edición crítica, Madrid, 1950. El título de éste es *Liber comicus de toto circulo anni*.

393. 814 (*Esp. Sagr.* XXXVII, apénd. pág. 10).—856 (*Collec. de Jovellanos* I, 5-6): donación de «ecclesiam Sanctae Eulalie cum omnibus appenditiis et cum calice argenteo et sacerdotali veste et cum libris de toto anni circulo»; se repite en el mismo documento al tratar de otras iglesias.—1033 (*PMH DCh* núm. 278, pág. 170): se dona una iglesia con «libros a profecto de toto agni circulo». Vid. nota 392.

394. En un gran número de donaciones de iglesias se expresa que se conceden con todo lo que hay en ellas y en sus casas y tierras, «tam mobile quam immobile». SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 189-211, ha reunido abundantes referencias de cuantos objetos pueden constituir el ajuar de una casa. Teniendo en cuenta que las mismas proceden en su mayoría de documentos relativos a la enajenación de iglesias, remito a ellas al

Pero, en el aspecto económico, la parte más importante de cuanto integra el patrimonio eclesiástico la constituyen los bienes inmuebles pertenecientes a la iglesia³⁹⁵: villas—íntegras o partes de ellas³⁹⁶—, heredades, viñas, huertos, pomares, dehesas, prados, montes, canteras, salinas, tierras yermas, fuentes, molinos, etc.³⁹⁷; todo aquello con que el fundador dotó a la iglesia, o los devotos de la misma le fueron donando. Algunas iglesias han recibido de los reyes también condados, *mandaticiones* o *comisos* para su tenencia y gobierno³⁹⁸.

lector. Carece de interés, por lo demás, trazar en este lugar un inventario de estos bienes muebles.

395. En casi todos los documentos en que se transmite la propiedad de las iglesias se hace una enumeración, más o menos extensa, semejante a la que sigue en el texto. Sería aventurado, sin embargo, suponer que toda iglesia tenía todos estos bienes. Los redactores de los documentos, clérigos o monjes por lo general de la iglesia favorecida por la donación, poniendo en boca del donante la cesión de todos los derechos que poseían en cuanto enumeraban, salvaban de esta forma toda posible lesión de los mismos por olvido u omisión.

396. 963 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 123): se donan unas «ecclesiae Sancti Iacobi cum suis villis discurrentibus ibi».—1058 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 174, págs. 184-85): se hace donación de «media ecclesie Sancte Marie cum sua media hereditate et suis prestationibus».—Vid. un inventario de las *hereditates* que posee el monasterio de Vimaranes, a fines del siglo XI (*PMH DCh* núm. 952, págs. 562-64).—En un mismo documento—v. gr., una donación de Alfonso VI a la iglesia de Oviedo (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 331-36—se encuentran dos expresiones diferentes, que conviene no confundir: la donación de «villas et ecclesias» (repetida en trece casos distintos) y la de «ecclesia cum sua villa» (utilizada en cinco ocasiones). En el primer caso, la iglesia forma parte de una villa (Vid. nota 319); en el segundo, la villa integra el patrimonio de una iglesia.—Otro tanto puede apreciarse en el documento de 1036 citado en la nota 401.

397. Se citan los molinos como parte del patrimonio de algunas iglesias, v. gr., en 910 (SÁEZ: *Nuevos documentos...*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, 183).—949 y 950 (SERRANO: *Bec. de Cardena* números 172 y 209, págs. 182-83 y 223).—973 (*PMH DCh* núm. 97, pág. 68).—980 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 75, pág. 89).—987 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 34, págs. 40-41).—1041 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 34, págs. 73-74).—1056 (ALAMO: *Collec. diplom. de Oña* I, núm. 41, pág. 74).—1061 (*PMH DCh* núm. 430, pág. 270).—1062 (SERRANO: *Cart. de Vega* núm. 4, pág. 7).—1083 (*Bec. de Cardena* núm. 141, págs. 153-54).—Donación de Alfonso VI a Oviedo (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 336).

398. 946 (SERRANO: *Cart. de Vega* núm. 2, pág. 4): Ramiro II concede

El ganado de todas clases, que es complemento indispensable en esta época de toda explotación agraria, constituye también, muchas veces, parte del patrimonio de las iglesias³⁹⁹. Tampoco pueden olvidarse, en esta rápida enumeración de cuanto constituye o puede constituir el patrimonio eclesiástico, los siervos y esclavos pertenecientes a las iglesias, que en ellas prestan servicios personales o tienen a su cargo el cultivo de las tierras o el cuidado del ganado⁴⁰⁰.

Finalmente, integran el patrimonio de muchas iglesias, otras

al monasterio de Vega «comisso ad imperando villa quen vocitant Perales et Volpeliare et Villa Rezmiro, secundum obtinuit illas Gundisalbo Moniz». 1019 (Vid. nota 413).—1056 (Vid. nota 434).

...399. 910 (SÁEZ: *Nuevos documentos...*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, 183): «vakas, bobes, equas, kabalos vel omnem pecora permiscua».—940 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 18, págs. 321-22): dice el fundador de una iglesia, «posuimus ibi de ganato de Valle Poëita kaballum et IIII bobes et asino; et dedimus pro una serna de Valle Sorrozana equa cum suo potro et bove».—943 ó 966? (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 55, págs. 69-70): se donan con una iglesia «cento vacas et bobes, caballos et eguas bravas, arietes et oves, bervices et edos et agnos».—967 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 370, págs. 1204-5): «iumenta et armenta, etiam et pecora promiscua».—987 (ALAMO: *Colec. diplomática de Oña* I, núm. 14, pág. 33): «D oves et XXX et V bacas, et decem porcas».—1021 (*Libro de Regla* núm. 46, pág. 60): «capras, percos vel omnia rem toto, usque ad minima gallina».—1083 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 141, págs. 153-54): «oves, bobes, equas, kaballos».

400. La mayor parte de los datos que se han utilizado para estudiar la servidumbre en los reinos de Castilla se refieren a los hombres dependientes de las iglesias y monasterios, y pueden verse en los estudios referentes a la institución: HERCULANO: *Hist. de Portugal* VI⁶, 151-63, 191-212 y 327-30; *Do estado das classes servas na Peninsula desde o VIII até o XII seculo*, en sus *Opusculos* I⁴, 233-330.—MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 124-29: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 2.^a época IX, 1883, 4-16, 51-60 y 86-90 (hay edición aparte, Madrid, 1883, págs. 7-106).—GAMA BARROS: *Hist. de Administração* IV², 113-72, 313-67 (1.^a ed. II, 57-91, 363-96).—J. PUYOL Y ALONSO: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*, Madrid, 1926, 473-98.—T. MELICHER: *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht in Westgotenreiche*, Weimar, 1930, 118-30.—CH. VERLINDEN: *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval*, en este *Anuario* XI, 1934, 365-447.

iglesias o monasterios, que tienen a su vez un patrimonio constituido por bienes como los hasta ahora enumerados ⁴⁰¹.

Todo cuanto integra el patrimonio de una iglesia—dextro, ministerio, muebles, inmuebles, ganado, siervos, iglesias—, queda vinculado a ella, constituyendo una unidad de bienes; fundido *in unum*, como dice un documento con frase expresiva ⁴⁰², por varias que sean las cosas que en ella se incluyan. Las iglesias en el siglo XI no se consideran como personas jurídicas, en la moderna acepción de éstas ⁴⁰³. Los titulares de los derechos sobre las cosas o de los privilegios que a las mismas se conceden, son Dios, la Virgen o los Santos bajo cuya advocación la misma se encuentra, y a veces el clérigo o el abad y comunidad que en el lugar habitan ⁴⁰⁴. Pero la iglesia

401. En el inventario formado hacia el año 830 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 8) de las posesiones de la iglesia de Iria en Nemitos, se menciona la iglesia de Santa María de Vilarino «et duas subditas»: Vid. el texto en la nota 328.—943 ó 966? (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 55, págs. 69-70): «Recemirus presbiter cognomento Trasserigus, et Betelus, qui per manibus suis construxerunt vel fundaverunt ipsa ecclesia iam nominata, sicut illis permiserunt, traderet ea cum omni abiacentiis suas ad alia monasteria maiore».—En 1036 (*Esp. Sagr.* XXXVI, 302) Fernando I concede a la iglesia de Oviedo «monasterium Sancta Eugeniae de Moreta per suos terminos cum suis deganeis in Castello Memorana, cum ecclesia Sancte Columbae... Ecclesiam Sancti Iuliani cum villa de Zurata et ecclesiam Sancte Marie cum villa sua integra... Et monasterium Sancte Mariae de Paranna per terminos suos cum omnibus deganeis suis, id est, cum ecclesia Sancti Mametis de Linares cum suis adiacentiis, et villa quae dicitur Ripafarta cum ecclesia Sancti Petri... in villa Barcenella ecclesiam Sancti Mametis ab integro, similiter et ecclesiam Sancti Salvatoris de Olles, etc.».—1062 y 1071 (Vid. nota 409).—Vid. los documentos citados en la nota 482.

402. 1058 (*PMH DCh* núm. 407, págs. 249-50): al donarse tres iglesias con sus términos, se advierte que «has villas et ecclesias, sicut in hanc testamentum et in alias scripturas, son colligates in unum per suos terminos in omnique circuitu et locis antiquos».

403. Vid. la nota 416.

404. El redactor de la *Formula Visigoda* 8 (Vid. nota 383) se creyó en el caso de explicar que aunque los Santos no necesitaban bienes materiales, la donación de éstos se hacía para el alumbrado de su iglesia, la limosna a los pobres y el sustento de los que en ella se consagraban al culto. Un documento de fecha tardía señala como titulares a personas indeterminadas: 1118 (ALVAREZ, en *Archivos leoneses* IV, núm. 7, 1950, 142): «et sit propria domus pauperum et peregrinorum et miserorum transeuntium».

es sólo una cosa ⁴⁰⁵ destinada a un fin determinado, el cuito; sólo excepcionalmente, aparece ella misma como titular de derechos ⁴⁰⁶. Cuando se hace una donación a una iglesia—expresión de uso frecuente en los documentos—, no se la reconoce personalidad jurídica para poseer bienes: lo que se hace es vincular a ella como cosa principal, otras que tenían propia sustantividad, pero que se convierten en accesorias de la misma. La iglesia vincula lo que se concede a ella o con motivo de ella ⁴⁰⁷. Lo que antes tenía carácter laical, lo adquiere eclesiástico ⁴⁰⁸. El dextro, el ministerio, los muebles, los inmuebles, el ganado, los siervos y las iglesias atribuidos a una iglesia, son sus accesorios; o como en esta época se dice, sus *adiacentiae* o *adiunctiones* ⁴⁰⁹. El sentido material en que la iglesia

405. Este carácter real de las iglesias en los siglos X y XI quedará probado más adelante, en el apartado consagrado a la apropiación de las mismas, y en lo que a continuación se indica en el texto. Esta consideración de las mismas, *mutatis mutandis* ha de relacionarse con la de lugares sagrados que las atribuye el *Codex iuris canonici* cc. 1154 y 1161.

406. 991 (Jusué: *Libro de Regla* núm. 40, págs. 50 y 51): una mujer da a la iglesia de Santillana «monasterio vel ecclesia Sancti Iuliani, que sita est in territorio de villa Arce, cum suas casas et orreos et torcular, et terras et pumares... Sic tradimus et concedimus... ipsas terras vel pumares ab omni integritate, quantumque superius comprehensum est sive ipsa ecclesia Sancti Iuliani iam nominata sive quantum ad ipsa ecclesia apertinet et iurificavit, vel quantum in nomine de ipsa ecclesia apertinet et iurificavit, vel quantum in nomine de ipsa ecclesia ganatu fuit vel fuerit... in montes, in fontes, pratis, pascuis, exitis, aquis aquarum, sedicas molinarum, que ipsa ecclesia Sancti Iuliani apertiu et cum omni suas apresuras».

407. Con ello ha de relacionarse la presunción de que lo que adquiere el clérigo que tiene a su cargo una iglesia pertenece a ésta. Vid. para el Derecho canónico visigodo los textos citados en la nota 276, y para los siglos X y XI los que se recogen en la nota 566.

408. 1061 (*PMH DCh* núm. 430, pág. 270): donación «in villa Olivaria medietate de ecclesia vocabulo Sancte Marie Virginis per suis terminis et suis dextris; de ornamentum ecclesie signo ex metallo, calice argenteo et libros oficiales. Et ad memoriam reducimus pro illa hereditate laicale quanta ibi habuerunt avios et parentes meos, ut deserviat inde illa mea III^a ad ipsa Sancta Maria de Olivaria».

409. 921 (Vid. nota 441).—922 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 103): se concede una iglesia «cum terris, vineis in circuitu, pomiferis et arboribus fructuosis, cum molendinis ipsis et aquae ductis vallatis omnibus, necnon vicis et prestationibus que ibi sunt concessa deter-

se considera resalta cuando en los documentos, tras enumerar cuáles son estas adyacencias, en el afán de no omitir cosa alguna que a la misma pertenezca, se añade que se incluye cuanto se *contiene en la iglesia* tal como ha sido delimitada⁴¹⁰; o cuando el donante de una iglesia y sus adyacencias advierte que la transmite con cuanto está en poder de él, con frase que no deja lugar a dudas acerca de que una y otras son cosas sujetas a su dominio y no las adyacencias al de la iglesia⁴¹¹.

La vinculación a una iglesia de cuanto constituye su patrimonio, determina la extensión a éste de la condición jurídica

minatis adiacentiis cunctis».—923 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 5, páginas 18-19): «ecclesia... cum omnibus adiacenciis vel prestationibus suis».—944 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 46, pág. 55): «ecclesia... cum omnibus adiacentiis vel prestationibus suis».—946 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 50, pág. 59): «ecclesiam cum omnia adiacencia sua vel omnia sua prestancia».—949 (*Bec. de Cardena* núm. 172, págs. 182-83): «ecclesia Santa Maria... cum suis domibus atque suis adiacentiis, id est, terras, vineas, molindinis, ortis, promeriis, argento, raupa, tam mobile quam et immobile, quantum in nostra potestate est vel potuerit esse» [del donante].—957 (*PMH DCh* núm. 73, pág. 42): «villa mea propria Aqualada cum sua ecclesia vocabulo Sancti Martini cum omnibus prestationibus suis».—962 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 38, pág. 409): «eglesiam que vocatur Sancte Marie... cum suis utilitatibus ac dextris».—969 (*Bec. de Cardena* núm. 229, pág. 246): «monasterio reedificato atque adiacentiis eius reconsignato».—975 (BARRAG-DIHIGO: *Chartes royales* núm. 23, pág. 407): «ecclesia Sanctum Felicem, cum omnibus adiutibus et prestationibus suis per ubi sunt suos terminos et locis antiquis».—1041 (*Cart. de Arlanza* núm. 34, págs. 73-74): «ecclesia... cum omnibus adiacentibus vel prestacionibus suis, scilicet, montibus, fontibus, pratis, pascilibus, ortis, molendinis in hieme quomodo in state cum sus productibilibus aquis, omnia determinata que continentur ecclesie Sancti Iohannis cuncta ad integrum delimitata».—1062 (SERRANO: *Cart. de Vega* núm. 4, pág. 7): «ereditate cum omnia sua adiacentia et omnibus prestationibus suis, terras et vineas, ruptu et inruptum, montes, fontes, pratis, pascuis, padulibus, carreras, eglesias, eras, hortos, puteos, arbores fructuosas vel infructuosas, petras mobiles vel inmobiles, aquis aquarum vel sedium molinarum, antuzanos, exitus vel introitus, azensum vel regressum, cum suis fundis terre».—1071 (*PMH DCh* núm. 494, página 306): «in ipso villare ecclesiam Sancte Eclalia, cum omnibus adiunctionibus suis. Damus vobis illam cum omnibus prestationibus suis, sive ecclesiis, sive hominibus, sive salinis, sive domibus, etiam cuncta omnia bona que ad ussum hominis aprestitum est».

410. Vid. el documento del año 1041, citado en la nota 409.

411. Vid. el documento del año 949, citado en la nota 409.

de aquélla, de tal forma, que se distinguen en el dominio de una misma persona las propiedades eclesiásticas de las laicales⁴¹². El patrimonio de la iglesia recibe el nombre de *ecclesiasticum* o *ecclesiario*⁴¹³. Esta vinculación del patrimonio a la iglesia, que cambia la condición de las cosas que lo integran para reducirla a la de ella, se concibe como un *ius* de la iglesia⁴¹⁴, de sentido análogo al que varios autores antiguos y modernos han atribuido en las servidumbres al predio dominante sobre el predio sirviente⁴¹⁵. La existencia de este *ius* es

412. 1072 (*PMH DCh* núm. 502, pág. 310): «faceremus ad vobis... cartulam donationis sicut et facimus de ereditates nostras quantas que avemus in villa Cerseto sive leygale sive in eglefia».—1085 (*PMH DCh* núm. 640, pág. 382): un presbitero hace donación a la catedral de Coimbra de una iglesia: «et totum quod in testamento et in laicali accipere debeo».—1092 (*PMH DCh* núm. 788, pág. 468): una persona vende sus heredades, «quantas que ibidem habeo de matre mea, sive laicales quam ecclesias».—1114 (MONTERO: *Colec. diplom. de Iubia* núm. 22, pág. 71): se hace donación «de ecclesia Sancti Eulalie de Avinio IIIam, cum ipsis meis hominibus et hereditate laycali qua in concurrentia eisdem ecclesie est».—1114 (*Colec. diplomática de Iubia* núm. 23, pág. 72): donación «de monasterio Sancti Iacobi de Francia meam portionem integram cum bonis suis, et omnem meam directuram de Brion, tam de ecclesiastica quam de laycali, cum directuris et omnibus suis bonis».

413. En el año 1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. páginas 209-10 y 212) se realiza una «exquisitio magna» para confirmar las propiedades de la iglesia de Iria, «sicut scriptum in illis testamentis est, que ibi reges concesserunt, et castella que in ipsis testationibus sunt fabricata, et ecclesiario, etiam et pro sagione regis...»: ordenó el rey que jurasen el obispo y sus canónigos «et firmarent ipsa testamenta et omne suum debitum, tam ecclesias, quam mandationes ecclesiarum, quam etiam et comitatus, sicut exaratum est in testamentis et capitalibus per omnes partes, sive et castella que in ipsis testationibus et in ecclesiario sunt edificata...». Luego, Alfonso V confirmó la posesión a la iglesia de Santiago de «alibi villas que sunt in giro, citofacta et sunt de ecclesiario, id sunt, Serpentiones, Godegildi, Anserizi, villa de Fonte, Sancta Maria de Elya, Sancta Maria de Maurenti, istas ecclesias et villas cum suis hominibus de ecclesiario...» y donó otras villas «cum suis debitis et suis ecclesiis et castellis de ecclesiario».

414. 1002 (Vid. nota 419).—1067 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* número 96, pág. 116): una viña de una iglesia «se levavit Esta Adefonsiz sine iudicio et sine veritate et sine ordine legis, et presumpsit ipsa vinia et sacavit de iure ecclesie».

415. BARTOLO, ad *Dig.* VIII, 1, 2, definía la servidumbre «quoddam ius praedii inhaerens et ipsius utilitatem respiciens et alterius praedii ius sive

el que hace aparecer a las iglesias como titulares de derechos y el que mueve más tarde a los juristas a considerarlas como personas jurídicas ⁴¹⁶.

La vinculación del patrimonio a la iglesia supone la imposibilidad de enajenarlo total o parcialmente. Ya la disciplina canónica visigoda había formulado este principio con carácter general ⁴¹⁷ y al mismo tiempo había fijado los casos en que

liberatem diminuens».—Vid. E. BUSSI: *La formazione dei dogmi di Diritto privato nel Diritto comune. Diritti reali e diritti di obbligazione*. Padua, 1937. 116-17.

416 F. SCHUPFER: *Il Diritto privato dei popoli germanici con speciale riguardo all'Italia*. I², Roma, 1913, 300-5.—E. BESTA: *Le persone nella storia del Diritto italiano*. Padua, 1931, 198, 203-4.—M. ROBERTI: *Svolgimento storico del Diritto privato in Italia*. I², Padua, 1935, 264-86.—P. S. LEICHT: *Storia del Diritto italiano. Il Dir. privato. Dir. delle persone e di famiglia*. Milán, 1941, 113.—F. TORELLI: *Lezioni di Storia del Diritto italiano: Dir. privato. Le persone*. Milán, 1946, 126-31.—MELICHER: *Der Kampf zwischen Gesetz- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche* no se ocupa de las iglesias entre las personas colectivas.

417. El principio general de inalienabilidad de los bienes eclesiásticos aparece consagrado en la *Hispana*, en los siguientes textos: 314, *Conc. de Ancira* c. 15: «Si qua de rebus ecclesiae, quum episcopus non est, presbyteri vendiderint, placuit rescisso contractu ad ius ecclesiasticum revocari: in iudicio autem erit episcopi constitutum si pretium debeat recipi necne, propter quod saepe contingit distractarum rerum redditus amplio rem summam pro accepto pretio reddidisse».—506, *Conc. de Agde* c. 49: «Diaconus vel presbyter in parochia constituti de rebus ecclesiae sibi creditis nihil audeant commutare, vendere vel donare, quia res sacratae Deo esse noscuntur. Similiter et sacerdotes nihil de rebus ecclesiae sibi commissis, ut superius comprehensum est, emutilare praesumant: quod si facere voluerint, convicti in Concilio et ab honore depositi de suo proprio aliud tantum restituant quantum visum est praesumpsisse. Sane si quis pro qualibet conditione de rebus ecclesiae aliquid alienare voluerit, si de quo proprio tantum ecclesiae contulerit quantum visum est abstulisse, tunc demum illud stare licebit: ita tamen liberos, quos sacerdotes, presbyteres, diacones de ecclesia sibi commissa facere voluerint, actus ecclesiae prosequi iubemus: quod si facere contempserint, placuit eos ad proprium reverti servitium»; 51: «Si episcopus condito testamento aliquid de ecclesiastici iuris proprietate legaverit, aliter non valebit nisi tantum de iuris proprii facultate suppleverit».—517, *Conc. de Epaona* c. 13 reproduce literalmente el c. 51 del de Agde.—538, *Conc. de Orleans* c. 13: «De agellis vero ceterisque facultatibus ecclesiasticis a sacerdotibus non alienandis, nec per contractus inutiles obligandis priorum canonum statuta serventur: ut nobis per nullos contractus res eccle-

podía enajenarse parte del mismo, así como la forma de hacerlo ⁴¹⁸. Únicamente ante una necesidad cierta de la propia iglesia o para utilidad de ella podía el obispo enajenar algunos bienes de la misma, y, aun en este caso, con la aquiescencia de los dos o tres obispos comprovinciales y de su propio clero; y mediante documento escrito. El obispo por sí sólo únicamente

siasticas alienare aut inutiliter liceat obligare. Ea etiam quae de rebus ecclesiasticis ab antecessoribus alienata, vel quibuscumque instrumentis inutiliter in dispendium ecclesiae obligata noscuntur, et intra tricennaria tempora repetitio suppetit, quae acta sunt suffragante iustitia per publicum aut electorum iudicium revocentur. Quod si is qui rem ecclesiasticam tenet admonitus iudicium declinaverit, quo usque ad discussionem veniat et rem restituat ecclesiastica communione privetur».

418. 398, *Conc. IV de Can'ago* c. 32: «Irrita erit episcoporum donatio vel venditio vel commutatio rei ecclesiasticae absque conniventia et subscriptione clericorum».—506. *Conc. de Agde* c. 7: «Casellas vero vel mancipiola ecclesiae episcopi, sicut prisca canonum praecepit auctoritas, vel vasa ministerii quasi commendata fidei proposito integro ecclesiae iure possideant; id est ut neque vendere, neque per quoscumque contractus res unde pauperes vivunt alienare praesumant: quod si necessitas certa compulerit, ut pro ecclesia aut necessitate aut utilitate vel in usufructu vel indirecta venditione aliquid distrahatur, apud duos vel tres comprovinciales vel vicinos episcopos causa quae necesse sit vendendi primitus comprobetur, et habita discussione sacerdotali eorum subscriptione quae facta fuerit venditio roboretur: aliter venditio vel transactio non valebit. Sane si quos de servis ecclesiae benemeritos sibi episcopus libertati donaverit, collatam libertatem a successoribus placuit custodiri cum eo quod eis manumissor in libertatem contulerit, quod tamen iubemus viginti solidorum numerum, modum in terra, vineola vel hospitio tenere: quod amplius datum fuerit post manumissoris mortem ecclesia revocavit: minuscilas vero res aut ecclesiae minus utiles peregrinis vel clericis salvo iure ecclesiae in usum perstare permittimus: c. 45: «Terrulas aut vineolas exiguas et ecclesiae minus utiles aut longe positas parvas episcopus sine consilio fratrum, si necessitas fuerit, distrahendi habeat potestatem»; c. 56, sobre enajenaciones hechas por los abades.—538. *Conc. II de Orleáns* c. 26: «Abbatibus, presbyteris ceterisque ministris de rebus ecclesiasticis vel sacro ministerio alienare vel obligare absque permissu et subscriptione episcopi sui nihil liceat: quod qui praesumpserit degradetur communione concessa, et quod temere praesumptum et alienatum est ordinatione episcopi revocetur». Sobre la disposición de bienes de las iglesias por los obispos y el testamento de Recemiro, obispo de Dumio, que enajenó los bienes de su sede (Cf. 656, *Conc. X de Toledo*), Vid. A. GARCÍA GALLO: *El testamento de San Martín de Dumio*, en las *Actas do Congresso do XIV centenario da chegada de S. Martinho de Dume a Peninsula*, Braga, 1951 (en prensa).

podía enajenar tierras de poco valor o donar hasta veinte sueldos a los siervos de la iglesia que manumitia. Los abades y presbíteros necesitaban la autorización del obispo para toda enajenación de bienes. Cualquier cesión de éstos debía hacerse, fuera de los casos previstos, en préstamo, sin transmisión de dominio. Estas prescripciones contenidas en la *Hispana*, se mantienen en vigor en los siglos X y XI. No sólo los obispos y los reyes, sino los propios legos reconocen expresamente el carácter inalienable de los bienes de las iglesias ⁴¹⁹. Cuando

419. 983 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 36, pág. 44): una mujer que dona una iglesia a otra, dispone «ut nullus inde a laycale conversatione reducere presuma, nec ab ipsa ecclesia offerre presuma»; Vid. luego el documento de 1018, que emplea una expresión más correcta.—En 1002 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. XIV), dice el obispo Froilán de León: «Notum sit pontificibus atque omnibus magnatis palatii, eo quod in diebus antecessoris mei Sabarici episcopi, quidam ducis quadam artis ignorans sacros canones et lex gothica, non Deo, sed sibi plácete, valido posse ad hanc sedem subtraxit, et eum in personas non sibi debitas per scripturá testamenti tradidit. Dum ergo me Dominus in hunc locum ut preessem in episcopatu elegit, et hoc factum comperi, perrexi in presentia sepedicto rege domno Veremudo dive memorie, et ordinavit mihi coram Sinodo, sicut sacros canones adtestantur, ad ius ecclesia revocare et iuri meo possiderem, ut quisquis successor institerit, non obliviscatur memoriam meam».—1018 (*Libro de Regla* núm. 50, pág. 65): el donante de una iglesia a la canónica de Santillana, prescribe «et nullus ex inde ad laicale conversatione inde reducat, nec ab ipsa ecclesia auferre presumat».—1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 213): Alfonso V, tras confirmar las propiedades de la iglesia de Compostela, «adiicimus iugiter pro hereditatibus aut villis que post testamenta fuerunt facta in terram Beati Iacobi aut in ecclesiarum, quisquis fuerit, qui in terram Sancti Iacobi sue ingenuitatis hereditates emit aut villas fecit, dimittat parti ipsius sedis et eius pontifici illos casales, hortales integros et de illis terris de foris medietatem, et de illis aliis mediis levet suum fructum aut mercem quam dedit, prenda. Et si sine pretio illamprehendisset, integra permaneat ipsi sedi. Et alibi si de ecclesiarum aliquis emit, integro illo careat et parti ipsius maneat stabilitum et firmum in cunctis seculis».—1027 (*PMH DCh* núm. 262, pág. 161): una mujer dona una villa a la iglesia de Moraria, «et non tribuimus licitum vendere nec donare nec in alia parte transferre et sub gratiam de illos dominos peremnis qui ereditas non abuerint abeat et possideant firmiter stante ut in isto loco, ista ereditate fiant post parte testamenti».—1028 (BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España* 88 n. 21): un matrimonio devuelve al monasterio de Sahagún una villa, «quia ipsa terra vel populatione in hereditate erat de Sancto Facundo et non erat firmissima a nostras partes, sicut est in lege

éstas se enajenan, se transmiten siempre con sus adyacencias⁴²⁰. Hay casos en que se cambian por otras ciertas heredades de las iglesias; pero esto no supone menoscabo de su patrimonio, sino una mejora en su administración. No se encuentran en los documentos más que contadas excepciones de enajenación de bienes de las iglesias o monasterios⁴²¹. Esto no impide, naturalmente, que, contra todo derecho, sean a veces usurpados los bienes de las iglesias.

Los bienes de la iglesia, a principios del siglo XI pueden perderse, sin embargo, por prescripción. Desconocida ésta por los germanos⁴²², el Derecho español la recibió del romano y la reguló minuciosamente. Olvidando el plazo de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes que para adquirir por usucapión los inmuebles, recogiendo el Derecho clásico, todavía admitía el Breviario de Alarico⁴²³, prosperó el de treinta años que para la prescripción de las acciones, tomándolo de la legislación postclásica, se recogía en la misma citada recopila-

gótica, quod de rebus ecclesie nemo emere vel vendere vel minuere audeat». En 1067 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 96. pág. 116) se promueve un pleito por la iglesia de Liébana para reivindicar una viña. «se levavit esta Adefonsiz sine iudicio et sine veritate et sine ordine legis. et presumisit ipsa vinea et sacavit de iure ecclesie».—1087 (*PMH DCh* núm. 680. páginas 406-7): en una iglesia, decretan el obispo y los dueños de ella, «nullus habeat potestatem iudicandi. dandi vel vendendi aut testandi per nullam occasionem aut de suis rebus in alia parte extrahendi. sicut in canones generalium Conciliorum resonat et Regula Sancti Benedicti affirmat, sed iuri sancte ecclesie habeat et possideat».—1100 (*PMH DCh* núm. 934. pág. 553): una mujer hace donación al monasterio de Aroca. «ut ad ipso loco semper deserviat per omnia secula».

420. Vid. los textos reunidos, en la nota 409.

421. Vid. luego los ejemplos citados en la nota 479.

422. C. VON SCHWERIN: *Deutsche Rechtsgeschichte (Mit Ausschluss der Verfassungsgeschichte)* 2. Leipzig-Berlin, 1915, 69-70.—R. HÜBNER: *Grundzüge des deutschen Privatrechts*⁵, Leipzig, 1930, 271.—H. PLANITZ: *Grundzüge des deutschen Privatrechts*³, Berlin, 1949, 29.

423. *Br. v. Alarico*, PAULO: *Sent.* V, 2, 3: «Longi autem temporis praescriptio inter praesentes continuo decenni spatio, inter absentes vicennio comprehenditur». *Interpretatio* a V, 2, 4: «Huius autem rei praescriptio inter praesentes decenni est, inter absentes vero vicennii computatur». Cf. también V, 5, 8.

ción ⁴²⁴. Así, el Concilio de Orleáns limitó a un plazo de treinta años el ejercicio de las acciones pertinentes para reivindicar las propiedades eclesiásticas que hubiesen sido enajenadas contra derecho ⁴²⁵, y el mismo plazo fué fijado por el Concilio de Calcedonia y el papa Gelasio para decidir sobre la pertenencia de las iglesias que hubiesen sido ocupadas por el obispo de otra diócesis ⁴²⁶. En estas disposiciones, recibidas en España, así como en la legislación romana, se inspiraron el Concilio II

424. *Brev. de Alarico, C. Theod. IV. 12, 1* (año 424) pr. (= *C. Th. IV, 14, 1*): «Sicut in re speciali est, ita ad universitatem ac personales acciones ultra triginta annorum spatium minime protendantur. Sed si qua res vel ius aliquod postuletur vel persona qualicumque actione vel persecutione pulsetur, nihilo minus erit agenti triginta annorum praescriptio metuenda»; § 3: «Hae autem actiones annis triginta continuis extinguantur, quae perpetuae videbantur, non illae, quae antiquitus fixis temporibus limitantur».—*Interpretatio*: «... Quae tamen lex tricennalis, sicut illa tempora ad triginta annos revocat, quae amplius licet fecerant propagari, ita reliqua, quae intra triginta annos suis, quibusque locis evidenter iussa sunt observari, in omnibus praecipit custodiri».—*Brev. Alar., Nov. Valentinianj VIII* (año 449), 3: «est lex... constituens, post triginta annos nulla penitus iurgia, quae medio tempore mota non fuerant excitari... Praecipimus igitur propter quorundam pravas interpretationes, quibus sanctio memorata non sufficit... Dicendo enim, omnia, nullum penitus cuiuslibet litis aut causationis fomitem relinquit»; XII (año 452), 12: «Tricennali temporum definitione concludi ea praecipimus, quae perpetuis aut infinitis saeculis servabantur, exceptis Afrorum negotiis, qui se probaverint necessitatem Wandalicam pertulisse, ut de eorum causis illa tempora praefixo tricennio subtrahantur, quae claruerit sub hostilitate consumpta. Ceterum alia intra expressa metarum suarum censem spatia contineri»; 13: «Sane sicut non coeptam intra tricennium quamlibet causam vetuimus inchoari, ita quae contestatae litis sumpsit exordium, excepto privilegio pupillaris aetatis...»

425. Vid. el texto en la nota 417.

426. 431. *Conc. de Calcedonia c. 17*: «Per singulas ecclesias rusticanas parochias sive in possessionibus permanere immobiles apud eos qui eas tenent episcopos, et maxime qui eas sine violentia jam per triginta annos tenentes gubernaverint; si vero intra triginta annos etiam facta fuerit aut fiat de eis dubitatio, licere eis qui se dixerint laesos propter eas movere apud synodum provinciae certamen».—492-496. *Epístola del Papa Gelasio a los obispos de Sicilia c. 2*: «si, quod absit, facultates ecclesiae, necnon et dioeceses, quae ad aliquibus possidentur episcopis, iure sibi vindicent, quod tricennalis lex conclusit, quia et filiorum nostrorum principum ita emanavit auctoritas, ut ultra triginta annos nulli liceat pro eo appellare quod legum tempus excludit».

de Sevilla, del año 617, y el IV de Toledo, del año 633, ambos presididos por San Isidoro. El primero, resolviendo demandas presentadas por algunos obispos sobre usurpación de sus sedes, y el segundo, dictando normas generales sobre la misma cuestión y sobre la apropiación de los bienes de los conventos por los obispos¹²⁷. Mas aunque en uno y otro Concilio se admitió el plazo de treinta años para decidir sobre la atribución a una u otra diócesis de las iglesias situadas en territorio en litigio, se afirmó el principio de rechazar cualquier plazo de prescripción en las situaciones nacidas de la guerra, cuando la iglesia disputada se halla en otra diócesis o supone una alteración en los

127. 617, *Conc. II de Sevilla* c. 1: ante la reclamación del obispo Teodulfo de Málaga, reivindicando su diócesis, repartida entre los de Ecija, Elvira y Cabra con ocasión de la guerra, el Concilio resuelve: «placuit ut omnis parochia quae ab antiqua ditione ante militarem hostilitatem retinuisse ecclesiam suam comprobaret eius privilegio restitueretur. Sicut enim per legem mundialem his, quos barbarica feritas captiva necessitate transvexit, postliminio revertentibus redditur antique possessio, non aliter et ecclesia receptura parochiam quam ante retinuit cum rebus suis, sive ab aliis ecclesiis possideantur sive in cuiuslibet possessionem transfusa sunt, non erit objicienda praescriptio temporis ubi necessitas interest hostilitatis»; c. 2: en la disputa entre los obispos de Ecija y Córdoba sobre la pertenencia de una parroquia, el Concilio ordena se examinen los términos antiguos de la diócesis: «quod si et limes legitimus eandem basilicam non concludet sed tam longi temporis probatur obiecta praescriptio, appellatio repetentis episcopi non valebit, quia illi tricennalis obiectio silentium ponit. Hoc enim et secularium principum, edicta praecipiant et praesulum Romanorum decrevit auctoritas. Sin vero infra metas tricennalis temporis extra alienos terminos basilicae iniusta reperitur repetentis episcopi iuri sine mora restituetur».—633, *Conc. IV de Toledo* c. 34: «Quicumque episcopus alterius episcopi diocesim per triginta annos sine aliqua interpellatione possederit, quia secundum ius legis eius iam videtur esse dioecesis, admitenda non est contra eum actio reposcendi, sed hoc intra unam provinciam, extra vero nullo modo, ne dum dioecesis defenditur provinciarum termini confundantur»; c. 35: «Sicut diocesim alienam tricennalis possessio tollit, ita territorii conventum non adimit, ideoque basilicae quae novae conditae fuerint ad eum proculdubio episcopum pertinebunt cuius conventus esse constiterit».—666, *Conc. de Mérida* c. 8 in fine: «Omnibus vero episcopis id instituitur esse servandum, ut parochiam suam bene custodiant nec a quolibet fratre eam usurpari permittant: quibus si tricennalis numerus per voluntatem aut negligentiam occurrerit nullo modo reddenda erit».

límites de las provincias eclesiásticas, y cuando se trata de basilicas de un convento, al que deben estar unidas.

Esta misma evolución de criterio del Derecho canónico, se manifestó más tarde en la legislación real visigoda. Y así, mientras Recesvinto, no como institución arbitraria de los hombres, sino como derivado de la naturaleza, estableció que en toda clase de causas el transcurso de treinta años atribuye el derecho de retener y vindicar cualquier cosa y sirve para rechazar toda vindicación en contra ⁴²⁸; Wamba, por una ley dictada el 23 de diciembre del año 675, afirmó el principio de que el transcurso del tiempo no podía en ningún caso perjudicar a las iglesias. En consecuencia, respetando las situaciones pasadas, que quedaban consolidadas por el transcurso de treinta años, dispuso que en adelante cualquier iglesia o monasterio no sufriese menoscabo alguno en sus bienes cuando fuesen usurpados por los obispos, aunque transcurriesen treinta o más años ⁴²⁹.

428. *Liber iudiciorum* X. 2, 4: «Ut exceptis fiscalibus servis tricennale tempus valeat in omnibus causis.—Sepe competentis indebita resolutio iuris evanescere facit statum iuste possessionis, et quod nulla generis nobilitas decorabit, indebita licentia libertati contradidit. Tricennalis ergo transcurso temporum cum tam constanter inolevisse videatur processisse natura, ideo valitura sanctionis huius eternitate decernitur: ut, si per tricenni tempus seu fiscus de quorum libet iure quodcumque tenuerit, sive quilibet de fisci [*Erwigio interpola: extra mancipiis fiscalibus*] aut cuiuspiam rebus aliquod fortasse possederit, perenni sibimet iure vindicet et retentet, nec contra hunc numerum, in quo etiam veritas perfecte completur etatis, adtemptet commoveri vox cuiuscumque petitionis...». Señala luego una excepción sobre los siervos fiscales.

429. *Liber iudiciorum* IV. 5. 6: «FLAVIUS GLORIOSUS WAMBA REX.—De coercitione pontificum, qui pro rebus, quas a suis ecclesiis auferunt, tricennium intercessisse causantur.—Deus iudex iustus, qui iustitiam intemporaliter diligit, non vult servire iustitiam tempori, sed tempora potius equitatis lege concludi. Ipse igitur Deus iustitia est. Deo ergo datur quidquid a fidelibus in Dei ecclesiis iustissima devotione offertur. Nam et fidelis quisque iustitie serviens Deo mediante, qui iustus est, vota sua adstringit. Nusquam enim iustitie vota solvenda sunt, que et a iustitia processerunt et per iustitiam inligata noscuntur. Deo igitur fraudem facit, qui iustitie aliquid substrahit. Ergo et iustitiam rescindit, quisquis aliena vota corrumpit. Cum igitur, ut dictum est, Deus iustitia sit, qua presumptionis insania agitur, ut de manu Dei quis auferat, quod tricennali temporum prescriptione se tenuisse contendat? Multorum enim mentes pontificum, illicito cupiditatis ausu precipites, quedam de his, que in eorum diocesi fundatis ecclesiis pia

No obstante estas disposiciones, en los siglos siguientes a la invasión musulmana, las propiedades de la iglesia se ganan o pierden por prescripción de treinta años, y ésta se alega para

fideliū oblatione donantur, insatiabili rapacitatis studio aut iuri ecclesie principalis innectunt, aut donanda aliis vel sub stipendio habenda distribuunt, sicque non solum aliena vota disrumpunt, sed et sacrilegium operantur in eo, quod ecclesie Dei fraudatores existunt. Ecclesiam quippe fraudare sacrilegium esse, a maioribus adprobatur. Unde et, cum eos evidens ratio persuadeat ad reddendum, aut tricennium in re possessa opponunt, aut non se fecisse respondent, quod decessores suos egisse non nesciunt, et tamen scita emendare refugiunt, sicque cupiditatem tricennio fovent et rapacitatis studia temporum prescriptionibus cumulant, et qui admissum facinus ad momentum delere debuerunt, annosa id obpositione solidare contendunt. Quante igitur impietatis ille credendus est, qui ad hoc laborat, ad hoc etiam propositionis sue voces exaggerat, ut per tricennium se cognoscat Deo iniuriam intulisse, quam tamen, exacto tricennio, renuat emendare? Nunc vero, cum hec et talia equissima iustitie defensione prolata sunt, nos tamen non preterita ordinamus, sed futura disponimus, nec precedentium regum, sed nostri regni tempora definimus: abrogata ergo deinceps totius cupiditatis licentia, nulli pontificum ultra licebit, aut quicquam ab ecclesiis diocesis sui auferre, aut abstulum quodcumque per obpositionem tricenni vindicare. Non enim in hac causa deinceps tricennale tempus accipiendum est; sed quodcumque fuerit veritatis origo monstrata, iustitiam partis sue recipiat. Quia et, ut multiplex annorum series sine repetitione pertranseat, facit hoc preminentis dura potestas, que sic subdita sibi sacerdotum conprimit colla, ut pro ablatis rebus intendere contra preminentis personam nec audeant nec presumant. Proinde, ne talium silentio vox perenniter expoliatae ecclesie conquiescat, licitum erit huius presumptionis admissum et per quemcumque et quodcumque accusatum detegi et imminentis ipsius cause negotium expediri; sub isto videlicet ordine, ut, si heredes fundatoris ecclesie adsunt, ipsi talia prosequantur; sin autem non fuerint, aut etiam, etsi sint, causare tamen noluerint, tunc ducibus vel comitibus, iudicibus atque vicariis sive quibuscumque personis, quos cognitio huius rei adtulerit, et aditus accusandi et licentia tribuitur exequendi. Quicumque ergo episcoporum hec, que premissa sunt, in preteritis fecit et tricennium iam in hac perversa possessione implevit, ea ipsa, que in preteritis per XXX annos tenuit, Deo potius iudicanda relinquimus, quam nostro rescindenda iudicio definimus. Quicumque vero usque ad tempus, quod lex ista conderetur, in hoc ipsut, quod rapuit tricennium non implevit, rem ipsam, que ablata est, sine aliqua satisfactione in omni integritate ecclesie, cui testata est, reformare cogatur. Iam vero a die huius late legis vel tempore quicumque pontificum de his, que a fidelibus in Dei ecclesiis testata vel conlata esse noscuntur aliquid exinde abstulerit suoque iuri vel ecclesie principali applicaverit seu cuicumque persone quolibet modo quodcumque tale concesserit, nulla temporum longevitate securus, iuxta pre-

dirimir cuestiones entre obispos sobre la propiedad de lugares o personas ⁴³⁰. Pero la Curia regia, reunida en León en el

missum ordinem quodcumque et per quemcumque talia fuerit commisisse detectus, ea ipsa, que presumpsit, una cum legitima satisfactione rei proprie illi ecclesie, cui tulit vel in quam deliquit, reformare cogendus est. Quod si de rebus propriis non habuerit unde componat, et in omni integritate ea, que presumpsit ecclesie, cui tulit, restituat, et ipse pro excessibus suis iuxta canonem Toletani concilii undecimi excommunicationis plectendus erit sententia, id est, ut, si decem solidos rem ipsam, quam tulit, valere constiterit, XX dierum penitentie satisfactione admissum facinus expurgabit. Similiter, sive maioris sive minoris sit pretii quod presumpserit, geminata hoc semper dierum satisfactione vel penitentia emendabit. Simili quoque et ille sententia vel damno multandus est, qui a decessore suo ablata deinceps quemcumque de diocesanis ecclesiis apud se tenere presumpserit. Quicumque tamen iudicium tenorem legis huius adimplere neglexerit, quod aut iudicare talia differat aut iudicanda regis auditibus nullo modo innotescat, omnem rei taxationem, quam episcopus ille persolvere debuit, qui talia fecerit, tota ecclesie illi de sua, idem iudex proprietate debet componere, cuius accusatum sibi negotium destitit iudicare. Hec igitur lex non solum pro rebus, que in ecclesiis absolutis vel diocesanis conlate sunt, observabitur, sed sub generali nomine omnium ecclesiarum, id est, tam in monasteriis virorum quam etiam feminarum, omnimoda institutione complebitur. Id tamen adiciendum huic legi manifesta ratio persuasit, ut episcopi omnes, quoscumque per ecclesias sui diocesis sacerdotes rectoresque ordinandos elegerint, cognitores eos efficiant de utilitatibus ecclesie illius, in qua fuerint ordinati; id est, ut, quicquid unusquisque episcoporum de scripturis ecclesie diocesis sue apud se conservationis causa habere se novit, mox rectorem ecclesie cuilibet pretulerit, statim ei, quem ordinaverit, utilitates ecclesie vel scripturas in manifestam agnitionem deducat, ne non tantum ignorantia ordinati, set, quod peius est, obelatione vel vitio ordinantis voluntas in quocumque lateat testatoris. Ita tamen erit, ut et competentia sibi sacerdotes rectoresque ecclesiarum autentica videant et autenticorum ipsorum exemplaria, manus sui episcopi roborata, pro omni firmitate a pontifice suo accipiant; qualiter per ea ipsa exemplaria et negotia ecclesie sibi commisse absque hesitatione proponant et veritatem partis sue iustitia intercurrente recipiant. Data et confirmata lex a die decimo kalendarum Ianuariarum, anno feliciter quarto regni nostri in Dei nomine Toletis.

430. En 987 (*Esp. Sagr.* XIX, 375-79; HINOJOSA: *Documentos* núm. 5, pág. 6), disputando en un pleito sobre la propiedad de ciertos hombres con el obispo de Lugo, opone a las pretensiones de éste el de Santiago: «Credat mihi charitas tua domine et almiſice pontifex, quia sunt mihi a nativitate me hodie LVII annos, et habitantem sub abbatibus Aloitum, Guncitum et Didacum ad ipsum monasterium iam dictum Superatum, et testem invoco Deum, qui non indiget teste, quia nec cum ipsis abbatibus nec mecum, ho-

año 1017, proclama como norma de vigencia general, restableciendo la disciplina canónica y la legislación de Wamba, el derecho de las iglesias sobre los bienes cuya propiedad ellas puedan acreditar documentalmente o mediante juramento, sin que valga en contra la prescripción de treinta años⁴³¹. Sin embargo, aun después de esto es desconocida por muchos la imprescriptibilidad de los bienes de las iglesias. Lo prueba, de una parte, que los obispos o abades siguen alegando, para defender sus propiedades, que éstas han sido poseídas por ellas durante treinta y cincuenta años⁴³². De otra, que el Concilio de Coyanza tiene que insistir en el carácter imprescriptible de los bienes eclesiásticos.

Los decretos conciliares de Coyanza, alegando en su apoyo la ley canónica y el *Liber iudiciorum*, declaran que el *tricennium*, es decir, la prescripción de treinta años, no afecta a las *hereditates* de las iglesias; y en consecuencia, que cada iglesia recupere y posea sus heredades en todo tiempo (IX). Para nada se alude en estos decretos a las disputas sobre la pertenencia de determinadas iglesias a unas diócesis o a otras, que habían sido frecuentes en siglos anteriores y habían motivado la mayor

die XXX annos, aliquam rem de istam causam minime agnovi, nec repperi, nec scio hominem de aliam partem nisi quod rex domnus Hordonius dive memorie per testamentum concessit ad iam dictum monasterium».

431. *Fuero de León* c. 2: «Precepimus etiam ut quicquid testamentis concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerint, firmiter possideat. Si vero aliquis inquietare voluerit, illud quod concessum est testamentis quicquid fuerit, testamentum in concilium adducatur, et a veridicis hominibus utrum verum sit exquiratur. Et si verum inventum fuerit testamentum nullum super eum agatur iudicium, sed quod in eo continetur scriptum, quiete possideat ecclesia in perpetuum. Si vero ecclesia aliquid iure tenuerit, et inde testamentum non habuerit, firmem ipsum ius cultores ecclesie iuramento, ac deinde possideat perhenni evo, nec parent tricennium iuri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesie rescindit» (ed. VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, en este *Anuario* XV, 1944, 482-83; edic. especial 23-24).

432. 1052 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. I.): en un pleito, el obispo de León alega en favor de sus derechos sobre una villa, «obtinuit illa pagata in facie de illos abbates de Sancti Pelagii per tempus tricenis et quinquagenariis, nulla censura illis reddentibus usque nunc tempus, quando venit ipse abbas ausu temerario et dirupit ipsos tempus supra exaratos, et mittit ipsa villa in calumniam».

parte de las disposiciones canónicas sobre la prescripción. En el capítulo citado se plantea, únicamente, una cuestión que se refiere al patrimonio de las iglesias y concretamente a sus bienes inmuebles o *hereditates*. La frase final, que cada iglesia *recuperet et possideat* sus heredades, por la forma de estar redactada, revela que los obispos reunidos en el Concilio, promulgaron este decreto considerando la apropiación consumada de tales bienes; por ello, hablaron en primer término de su recuperación y sólo después de su ulterior posesión pacífica. Quiénes fueran los que usurparon y se apropiaron los bienes de las iglesias, no lo dice el texto. Sabemos por otras fuentes que, como en la época visigoda, fueron unas veces los propios eclesiásticos⁴³³ y otras los laicos quienes, violentamente o por desidia de los propios eclesiásticos⁴³⁴, se alzaron con ellos.

433. 956 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 33, pág. 342): «Ego Severus presbiter manifestus sum ante iudicem... ibi preses fui per ipsa kasa prenominato Sancti Cipriani episcopi... unde intentio vertitur inter nos, et ea que manifesto verum est quod negare non valeo, quia ipsa kasa vestra est et de Sancta Maria».—991 (*PMH DCh* núm. 163, pág. 101): el presbítero Gontigio poseía una iglesia heredada de su padre que la había fundado, «et postea colivit Gontigio presbiter ipse Sagulfu in sua casa pro li facere servizio bono, et placitum. rovorado in concilio, que non abuse de ilo aliqua sopoulosa mala in ipsa eglezia. Et postea inrubit ipse Sagulfus presbiter ipso placitum et facia se eredarío in ipsa eglezia». Gontigio le demandó en juicio, se allanó Sagulfo y se falló saliese éste de la iglesia.—1019 (Vid. nota 580): el diácono Sandino se adueña de una iglesia que tiene a su cargo por otra persona, y la vende a un seglar.—1052 (Vid. nota 432).—Vid. también las referencias de la nota 508.

434. Año 800?, *Penitencial Silense* (ed. GONZÁLEZ: *La penitencia en la primitiva Iglesia* 175) V, 2: «Si de monasterio ecclesie, furatum fuerit et redditum non fuerit, in quadruplum peniteat»: 3. «Si reddiderit illam rem ecclesiae, in duplum peniteat...»: 7. «si quis martiria dispoliat, I anno in pane et aqua, et tres annos se abstineat a vino et carne, et omnia quae extraxerit restituat».—*Penitencial Vigilano* o *Albeldense* (Ob. cit. 189): «Si de ministerio ecclesie furaberit, VII annis peniteat. Si potuerit reddere quod furabit, XL diebus peniteat... Si quis martiria dispolia, I anno peniteat in pane et aqua, et III annis se a vino et a carne abstineat, et omnia que extraxerit pauperibus det».—957 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 210, página 224): García Refugano reconoce que su hermano el presbítero Obeco dió su casa al abad de Cardena, pero que él «iactabi vestros fratres [*de este abad*], id est, Fortuni confessor et Garsea presbiter sive et Gemellus presbiter cum suos sotius manibus de ipsa casa. Et postea sic venit Dominico

Tal vez no sea infundado suponer que el Concilio de Coyanza trató de reprimir la apropiación de bienes de las iglesias por los propios obispos; en este sentido, pudiera interpretarse acaso la frase del texto «sed unaquaque ecclesia suas hereditates recuperet», como una reacción contra aquellos preladcs que despojaban a las mismas en beneficio de la sede catedral.

presbiter. seu Rapinatus presbiter cum saione de comite. pernominato Saracino Obcoz, et miserunt ipsos fratres in sua casa per mandato de comite, et fecimus exinde placitum... si non venissem ante comite cum meas cartas, que ipso meo germano iam supradicto presbiter michi tradiderat ipsa casa coram multis testibus et ante Adefonso Sendiniz, que pariassem CCC. solidos a parte comite per manuberrande fideiussore. Et non potui firmar».—1017. *Fuero de León* (ed. VÁZQUEZ DE PARGA, en este *Anuario* XV, 1944, 483-84; ed. especial págs. 24-25) c. 4: «Mandavimus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab ecclesia. Verum si aliquid infra cimiterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat, et quicquid inde abstulerit, ut rapinam reddat. Si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem ecclesie, reddat eam et calumpniam cultoribus ipsius ecclesie more terre».—1041 (*PMH DCh* número 316, pág. 193): el presbítero Aión edificó una iglesia en su heredad y luego la donó a Savaigo «frater», quien a su vez la traspasó a Unisco Menéndez y a su hijo Doredo Tructesindiz, y éstos la dieron al abad Tudegildo; éste «obinde, ego dedi illa terra de Portugal in manus de comes Menendus Nuniz et de sua mater Eldara comitissa, et mandavit illa comitissa inquietare ipsa ecclesia Sancti Martini. Fuit autem ille abbas Tudegildus ante illa comitissa donna, et renunciavit ea omnia quod factum fuerat ecclesia. Obinde ego comitissa famula Dei donna Eldura placuit mihi ut confirmaremus tibi Tudegildus abba ipsa ecclesia que super taxata est, ut abeas et possideas tu ipse et fratribus tuis et qui tu reliqueris, et accepimus de te, in humilitate, quod mihi bene conplacuit, do et dono tibi ipsa ecclesia».—1056 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 307): el monasterio de Santa María de Cartavio «erat... ab integro cum suo commisso de ecclesia Sancti Salvatoris Ovetensi sedis, et... possederunt illud Ovetenses episcopi iure hereditario... et ad mortem domini Adegani p̄xendiderunt eum comitissa domina Esloncia per forcia, et tenebat illud sine directo».—1058 (*Esp. Sagr.* XVI², 462-63): Ecta Rapinadiz y sus hijos quemaron todas las escrituras de la iglesia de Astorga y ésta quedó desierta. Luego, «Flagino Ectaz invasit se in has villas iam dictas [*de la iglesia*], et fecit se hereditarium de eas, cum causa quibus non erat sua. Denique fecit se, cum ille episcopo iam praefato quasi amico, et commutavit cum illo episcopo istas hereditates». Fué el siguiente obispo quien acudió en protesta ante el rey.—1081 (*Esp. Sagr.* XXXVI, 67-69): el abad Fernando del monasterio de San Claudio, que tenía además el de San Adrián, dió éste a la catedral de León: «postea, cum essem multis curis occupatus et non possem providere causam monasterii sicut oportet».

Probablemente, la declaración de imprescriptibilidad del patrimonio eclesiástico formulada por el Concilio de Coyanza, no tuvo mejor suerte que la proclamada un tercio de siglo antes por la Curia de León. A los propios obispos que habían incorporado a sus iglesias bienes pertenecientes a otras, les interesaba consolidar su tenencia cuando habían conseguido manté-

bat, dedi vel potius commendavi illud ad possidendum, et post gubernandum, quibusdam meis propinquis causa dilectionis. Quamobrem invaserunt claustram monasterii, alii ad manendum, alii ad pausandum, et possessiones eius quae foris erant, inter se diviserunt et tenuerunt multis diebus. Quod cum vidissem et audissem post aliquot annos, penituit me sic errasse, et contristatus vocavi illos meos propinquos, et habui cum eis de hac re familiare colloquium. Sicque factum est Deo volente, ut a quibus expectabam et timebam contentionem et perturbationem, ab illis accepi consolationem et ammonitionem, ut ita facerem de ipso monasterio, sicut conceperam in animo meo, tantum ut darem illis et consentirem suas pausatas extra claustrum in circuitu et in hereditate ipsius monasterii. Et ego feci sanctam petitionem eorum, et dedi illis pausatas fori sub tali convenientia, ut homines de ipsis pausatis non recognoscant alium pro domino nisi abbatem monasterii, nec dicant propinqui mei, quod pro hereditatem debeant ipsas pausatas vindicare. Hoc tantum faciant, sicut est consuetudo in Legionem, ut comparent iusto pretio labores eorum, qui vendere voluerint, aut faciant de novo in loco ubi domum non est in hereditate ipsius ecclesiae. Itaque exierunt de monasterio, et reliquerunt possessiones monasterii quas inter se diviserant, et fecerunt ingenuum pro remedio peccatorum suorum, ita ut ab hodierno die et deinceps, non requiratur ab eis, neque a generatione sua. Adhuc dicendum nobis est, quid placuit mihi et meis propinquis: Certe constituimus inter nos, ut quia illi qui erant heredes, alienabantur a monasterio, ne alius homo extraneus vel secularis dominaretur ibi amplius, nisi abbas sub regula Sancti Benedicti positus, et per benedictionem Legionensis episcopus roboratus. Placuit etiam nobis rogare, et testificari domnum Pelagium presentem episcopum et alios domnos qui futuri sunt, ut non detur iste locus alicui in prestamo, sed quamdiu poterit aliquis inveniri Deum timens in habitu monastico de nostra propinquitate, ibidem preponatur. Si autem de nostris defuerit, tunc episcopus inquirat aliquem servorum Dei aptum pro regimine monasterii cui hoc iniungat».—1085 (*PMH DCh* número 642, pág. 384): el prior del monasterio de San Esteban de Vilella demandó en juicio a tres laicos que habían usurpado la propiedad de unas iglesias, que constaba en una escritura; «invenimus autem ipsum testamentum superius taxatum super ipsos homines iam prenomatos occultum, et tenebant illum inter se ipsos more laicalis divisum, et ab ipsa ecclesia vocabulo Sancti Mametis de Fafilanes, cuius est testamenti, tenebatur extraneum». Los laicos se allanaron a la demanda.—Vid. otras referencias en la nota 508.

nerla por tres decenios. En todo caso, sabemos que el obispo de Oviedo solicitó y obtuvo del papa Urbano II una bula en la que confirmaba *universa* que la sede ovetense hubiera poseído pacíficamente y sin interrupción legal o canónica durante treinta o cuarenta años, plazo este último sin antecedentes en España, pero tomado de una constitución del Código de Justiniano ⁴³⁵. Mas en esta bula, se dió a la prescripción un alcance mayor que en el Concilio de Coyanza. Este, lo mismo que la Curia de León de 1017, se habían referido sólo a las *hereditates* de las iglesias. En la bula se aludió a *universa* que pertenecía a la sede ovetense; por tanto, no sólo a las heredades, sino a cualquier derecho o pretensión. La redacción ovetense de los decretos de Coyanza recoge esta ampliación. Las *hereditates* del texto conciliar, se convierten en aquélla en *veritates*; es decir, en derechos ⁴³⁶, con lo que se abarcan también las pretensiones de una iglesia sobre otras, privilegios, exenciones, etc. ⁴³⁷.

435. 1099 (F. FITA: *Bulas inéditas de Urbano II*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* XXIV, 1894, 549-51; *Colec. de Jovellanos* I, 94-95): el papa Urbano II otorga al obispo de Oviedo, «ut universa quae eidem ecclesie per quadraginta seu triginta annos quiete ac sine legali seu canonica interruptione possedisse cognoscitur, tibi tuisque subcesoribus, integra et illibata serventur, sicut Alfonsi regis temporibus, era videlicet octingessima nona in episcoporum Concilium definitum et eiusdem regis chirografo roboratum vetera Ovetensis ecclesiae monumenta significant, sicut etiam Ranimiri et Ordini bonae memoriae regnum scriptis determinata diocesis continetur». *C. Iust.* VII. 39. 8.

436. 1028 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 31, pág. 32): «et mandabit illi suas veritates quomodo illa [villa] abuera in ante, et pedibit nobis ipsa villa de Ripella secundum illa iurigabit de nobis per karta, et agnabit me in veritate».—1041 (*Cart. de San Vicente* núm. 34, pág. 37): «et pro tali scelus compulsaverunt me ad iudicio, et intromisit pro me fideiussore nomine Ecta Gartiaz pro ad implereque legis et veritas ordinasse; et dum pervenimus a diem placitum, agnovit me ego Adiubando Vermutiz in veritate et pro ipsa presumptione quos fecit sine veritate et sine lege».—1046 (*Cart. de San Vicente* núm. 41, pág. 46): al señalar los términos de una villa, se dice: «per ubi sunt suis terminis antiquis et sua veritate potueritis invenire».—1059 (Vid nota 441).—1086 (*PMH DCh* núm. 663, pág. 397).

437. *Veritates* dicen los códigos de Oviedo, Córdoba y Toledo. El código editado por Pellicer presenta otra variante, más próxima a la anterior que a la lectura del texto portugués: en lugar de *hereditates* o *veritates*, dice *immunitates*; nombre con el cual pueden ser aludidos los privilegios y exenciones.

Con ello, las viejas pretensiones de hegemonía de la sede oviese frente a Lugo, Mondoñedo o las restantes sedes episcopales—para cuya fundamentación el obispo don Pelayo no vaciló en falsificar todo género de documentos eclesiásticos y civiles⁴³⁸—, podían quedar con ello salvaguardadas, cualesquiera que fuesen los actos contrarios de los obispos rivales o el tiempo en que éstos pudiesen acreditar que habían vivido sin depender de Oviedo.

El patrimonio de las iglesias, si en parte puede considerarse como un conjunto de bienes improductivos asignados al servicio de las mismas—ministerio, tesoro, muebles—, en gran parte cumple la misión de proporcionar bienes o rentas necesarias para su propia conservación, el culto o el mantenimiento del clero. Aunque no todas las rentas de la iglesia proceden del patrimonio de ellas. Las rentas de toda clase se designan con el nombre genérico de *prestationes* o *utilitates* y se hallan vinculadas a la iglesia, como el patrimonio mismo⁴³⁹.

438. No sólo un hipercrítico, como BARRAU-DIHIGO (Vid.: *Etude sur les Actes royaux*, en *Rev. Hispanique* XLVI, 1919, 45-64; *Recherches sur le royaume Asturien*, en *Rev. Hispanique* LII, 1921, 91-106), sino también un crítico tan sagaz y ponderado como buen conocedor de los documentos de esta época, como SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, en *Cuadernos de Historia de España* I-III, Buenos Aires, 1945, 308 y sigs.), coinciden en atribuir al obispo Pelayo de Oviedo la falsificación sistemática de cuantos documentos se encontraban en el archivo de su iglesia.

439. Vid. los textos citados en la nota 409. Algunas veces se califican también de *debitos*: 912 (Vid. nota 441).—1019 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 212): se donan unas iglesias «cum suis debitis et suis ecclesiis et castellis de ecclesiario».—Véanse algunos textos en que se alude a rentas seculares: 932 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 328, página 333): donación al abad de Cardena de la «ecclesie Sancti Mikael cum omnibus abiacentis suis, ut habeatis ibi licentiam arandi et serendi atque metendi simulque et erba pascendi et ligna cedendi».—975 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales* núm. 23, pág. 407): el infante Fruela dona al monasterio de Samos dos iglesias con sus adyacencias «et illos omnes ab integro... ut deserviant et faciant ad ipsum monasterio, persolbant ibidem tributa vel opus fiscalium».—1020 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. página 215): «testo atque concedo ipsi monasterio supradicto homines qui in ipsa villa sunt habitantes vel ipsi monasterio concurrentes infra terminos anticos, usu ingenuitatis servientes».—1058 (PMH DCh núm. 407, pág. 250):

Las rentas del patrimonio no difieren de las que se obtienen de los mismos bienes cuando pertenecen a seculares: cosechas de las tierras cultivadas directamente, o censos, *infurciones* y otras rentas de las entregadas a siervos o cultivadores libres; derechos de reconocimiento de señorío por parte de éstos ⁴⁴⁰, crías del ganado, etc.

Otros ingresos de las iglesias tienen carácter eclesiástico, como ocurre, en primer lugar, con los diezmos y primicias que los fieles han de dar a las iglesias, y que se consideran asimismo como *utilitates* o servicios de aquéllas ⁴⁴¹, así como tam-

al donarse unas iglesias se advierte, «istas villas et ecclesias ab integro concedimus cum quantum in se obtinet et ad prestitum hominis est».

⁴⁴⁰. Acerca de estos derechos y de los censos de los cultivadores. Vid. Conde de CEDILLO: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, 112 y sigs.—MAYER: *Hist. de las instituc.* I, 276-312.

⁴⁴¹. Hacia el año 800, *Penitencial Silense* (ed. GONZÁLEZ: *La penitencia en la primitiva Iglesia española* 181) XI. 28: «Si quis christianus, de fructu suo primitias vel decimas non obtulerit domui Deo fideliter, ex comunicetur».—912 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 69): el obispo Sisnando confirma la posesión de un monasterio «cum omnibus rebus sibi debitis et sepultura, et cum tertia et toto illo decimo in circuitu beati Iacobi, et similiter cum decimo pomerii palatio integro...».—916 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 441): «ecclesia Sancti Martini cum suos foros et suis decimis ab omni integritate temporaneo».—921 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 10, pág. 383): el obispo Frunimio de León dona al monasterio de Sahagún «ecclesia Sancti Andrae Apostoli... ex integro cum omnibus undique adiacentibus dextris, et quidquid utilitatibus in eadem fruuntur ex decimis et oblationibus fidelium, ut rationem que iuris episcopalis debebatur».—1011 (ALAMO: *Collec. diplom. de Oña* I, núm. 14, pág. 33): el conde Sancho García hace donación de la villa de Salas de Bureba y de las «calumpniis, homicidiis, decimis, primiciis et cum omnibus directuris ad dominium meum pertinentibus».—1039 (*Esp. Sagr.* XXVI, 448): «damus et omnia quae ad dicta monasteria et possessiones pertinent, videlicet decimas et oblationes praedictorum monasteriorum... Insuper damus... ecclesiam Sancti Stephani de Villa Frigida et ecclesiam Sancti Emiliani de Orbaniella de Picos, cum decimis et oblationibus».—En el inventario de bienes del monasterio de Vimaranes, en 1059 (*PMH DCh* núm. 420, pág. 261), se menciona, «de villa Vilella III^a integra cum suis prestationibus et illas decimas que sunt veritate de villa Palatiolo et Colina...».—1098 (*PMH DCh* núm. 890, pág. 528): varios compañeros que reciben del prior de Vacariza un monasterio, se comprometen «de omnibus que ibi acquirere potuerimus, reddamus VIII^{am} partem ad ipsum monasterium de Vaccariza pro censu, insuper decimas et

bién con las oblaciones que los fieles hacen a las iglesias en las festividades de determinados Santos, en los bautizos o para conmemoración de los difuntos, de las que ya se ocupaba la *Hispana*⁴⁴², y que los documentos de los siglos X y XI enumeran frecuentemente, al establecer la obligación de quien recibe una donación de verificarlas por el alma del donante⁴⁴³.

primicias de quanto fructu in ipso loco lavoraverimus sive in nostris hereditatibus habuerimus».—1099 (*Collec. diplom. de Oña* I, núm. 111, pág. 142): Pedro I de Aragón da al monasterio de Oña «illa villa quod dicitur Nuevo, cum omnibus suis terminis et cum omnibus suis pertinenciis ab integris, et ut ibi faciant suam ecclesia unde habeant primicias atque decimas, ut sit ipsa ecclesia ad servicium Sancti Salvatoris».—Vid. J. SAN MARTÍN: *El diezmo eclesiástico en España hasta el siglo XII*. Dissertatio ad lauream in Facultate Historiae ecclesiasticae Pontificia Universitatis Gregoriana. Palencia, 1940, en especial 77 y sigts., que anula la bibliografía anterior.

442. 538. *Conc. II de Orleáns* c. 5: «Si quae oblationes in quibuslibet rebus atque corporibus collatae fuerint basilicis in civitatibus constitutis, ad potestatem episcopi redigantur, et in eius sit arbitrio quid ad reparatióem basilicae aut observanda ibi substantia deputetur: de facultatibus vero parochiarum vel basilicarum in pagis civitatum constitutarum singulorum locorum consuetudo servetur».—561. *Conc. I de Braga* c. 21: «Item placuit, ut si quis ex collatione fidelium aut per festivitatem martyrum aut per commemoraciones defunctorum offertur, apud unum clericorum fideliter colligatur, et constituto tempore aut semel aut bis in anno inter omnes clericos dividatur: nam non modica ex ipsa inaequalitate discordia generatur, si unusquisque in sua septimana quod oblatum fuerit sibi defendat».—572. *Conc. II de Braga* c. 7: «Placuit ut unusquisque episcopus per ecclesias suas hoc praecipiat, ut hi qui infantes suos ad baptismum offerunt, si quid voluntarie pro suo offerunt voto, suscipiatur ab eis. Si vero per necessitatem paupertatis aliquid non habent quod offerre, nullum illis pignus violenter tollatur a clericis: nam multi pauperes hoc timentes filios suos a baptismo retrahunt, qui si forte dum differunt sine gratia baptismi de hac vita recesserint, necesse est ut ab illis eorum perditio requiratur, quorum expolia pertimescentes a baptismi se gratia retraxerunt». Se recoge en el *Penitencial Silense* (ed. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia en la primitiva Iglesia española* 181) XI, 38: «Unde baptizatus nullus accipiat premium».—655. *Conc. IX de Toledo* c. 1: «Omnis itaque rei ecclesiasticae quantitas sicut remedium veniae tribuit conferenti, ita damnum rite praeparat fraudatori: et ideo nullus sacerdotum vel ministrorum ex rebus ecclesiae, quae in quibuscumque locis a fidelibus largiuntur, aliquid auferat vel iuri suo aut cathedrae propriae unitati connectat...».

443. Hacia el año 800, *Penitencial Silense* XI, 5 (Vid nota 351).—Siglo IX, *Penitencial de Córdoba* (J. PÉREZ DE URBEL y L. VÁZQUEZ DE PARGA: *Un nuevo Penitencial español*, en este *Anuario* XIV, 1942-1943, 31; GONZÁLEZ:

Las rentas seculares y las eclesiásticas, que en ocasiones debían ser de escaso monto ⁴⁴⁴, se distribuían en España, se-

La penitencia en la primitiva Iglesia española 217) XIV, 180: «Si quis fratrem suum odit sine causa non comunicet nec oblatio eius recipiatur in eglisea et VI annos peniteat...».—910 (SÁEZ: *Nuevos documentos...*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, 183): «Et tu, Lobegildus presbiter, pro dien Sancti Ioanis Babbiste, in sua honore et pro mici et pro aliis nostris intercesoribus, votum cereum vel oblationem et elemosinam in pauperes quantum vires abueris».—921 (Vid. nota 441).—1036 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 82, págs. 96-97): los clérigos que han recibido una donación por el difunto, «curratis cum cirio et oblata et oblatione ad ecclesia sancta unde remedio abeant animas... Et pro die Sancti Pétri et Pauli que curratis com pane et vino ad ecclesie sancte et salutetis manus ad sacerdotes que abeant animas nostra in mente in sacrificio».—1036 (*Cart. de Liébana* núm. 83, pág. 98): una persona da el quinto de sus tierras a una iglesia, «et horreo cum pane et cupa cum vino. De ipso pane et de ipso vino, que espendant illos fratres et monachis et pauperibus in memorias pro remedio anime mee; et illo medio que dent a renabo per singulos annos, et medio spendant in memorias in diem Sancti Michaelis archangelis; et in die Sancti Petri cathedra que curratis cum pane et vino et cera et honorificetis presbiteros qui oferant sacrificium pro anima de Nonito frater...».—1037 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 85, pág. 454): se hace una donación «pro diem Sancte Marie pro me Maja Velasquiz elemosinam in pauperes distribuatis et cereum et oblationem in domo Domini offeretis».—1051 (*Cart. de Liébana* núm. 86, pág. 103): los clérigos «in memoria abeant anima mea in die Sancti Michael Archangeli in vocibus et salmis, cum pane et vino presbiteris et pauperibus et rogetis Deum in orationibus vestris in bonis per singulos annos usque in perpetim invituros».—1054 (*PMH DCh* núm. 391, pág. 238): «faciant inde oblationem et cereum pro illa que defuncta fuerit».

444. En el año 666, el *Concilio de Mérida* c. 19 contempla esta situación y trata de remediar las consecuencias: «In parochiis multae sunt ecclesiae constitutae, quae a fidelibus factae aut paucum aut nihil de rebus videntur habere: sacerdotali ergo decreto presbytero uni plures extant commissae; unde cavendum est ne occurrente paupertate ordo ibidem non impleatur missae. Proinde salubri deliberatione censemus, ut pro singulis quibusque ecclesiis, in quibus presbyter iussus fuerit per sui episcopi ordinationem praeesse, pro singulis diebus dominicis sacrificium Deo procuret offerre, et eorum nomina, a quibus eas ecclesias constat esse constructas vel aliquid his sanctis ecclesiis videntur aut visi sunt contulisse, si viventes in corpore sunt, ante altare recitentur tempore missae; quod si ab hac decesserunt aut decesserint luce, nomina eorum cum defunctis fidelibus recitentur suo in ordine. Si quis hanc institutionem presbyter implere neglexerit, dum talis causa per quemlibet ad aures sui episcopi pervenerit, presbyter ille excommunicationis sententia feriendus erit»; c. 16 (Vid. nota 447): alude a las iglesias que no perciben rentas de sus predios.

gún una vieja tradición, de manera distinta a la prescrita por el Papa Gelasio, pese a recogerse la Epístola de éste en la *Hispana* ⁴⁴⁵. En ésta se reproducían, asimismo, prescripciones que suponían sistemas distintos en la distribución de las rentas. Por una parte, los *Capitula Martini*, recogiendo uno de los cánones del Concilio de Antioquía, y el Concilio II de Orleáns, atribuían al obispo la libre disposición de todas las rentas de las iglesias situadas en las ciudades; aplicándose las de las iglesias rurales, según la costumbre local. Este régimen parece aceptado por el Concilio III de Toledo, que trata de reprimir abusos de los obispos en la administración de los bienes de las iglesias ⁴⁴⁶. Pero, de otro lado, coexistiendo en un principio con el

445. 492-96, *Epístola del Papa Gelasio a los obispos de Sicilia* c. 29: «Quatuor autem tam de redivu, quam de oblatione fidelium, prout cuiuslibet ecclesiae facultas admittit, sicut dudum rationabiliter est decretum, convenit fieri portiones: quarum sit una pontificis, altera clericorum, pauperum tertia, quarta fabricis applicanda. De quibus sicut sacerdotis intererit integram ministris ecclesiae memoratam dependere quantitatem, sic clericus ultra delegatam sibi summan nihil insolenter noverit expetendum. Ea vero, quae ecclesiasticis aedificiis attributa sunt huic operi veraciter praerogata, locorum doceat instauratio manifesta sanctorum: quia nefas est si sacris aedibus destitutis in lucrum suum praesul impendia his designata convertat. Ipsam nihilominus adscriptam pauperibus portionem, quamvis divinis rationibus se dispensasse monstraturus esse videatur, tamen iuxta quod scriptum est: «Ut videant opera nostra bona, et glorificent patrem qui est in coelis», oportet etiam praesenti testificatione praedicari, et bonae famae praeconiis non taceri». No obstante su inclusión en la *Hispana*, lo dispuesto en el texto anterior, no fué observado en España.

446. En 538, el *Concilio II de Orleáns* c. 5 desconoce lo dispuesto por el Papa Gelasio: «Si quae oblationes in quibuslibet rebus atque corporibus collatae fuerint basilicis in civitatibus constituis, ad potestatem episcopi redigantur, et in eius sit arbitrio quid ad reparationem basilicae aut observanda ibi substantia deputetur: de facultatibus vero parochiarum vel basilicarum in pagis civitatum constitutarum singulorum locorum consuetudo servetur».— Igualmente, los *Capitula Martini* c. 16, que reproducen el *Conc. de Antioquía* c. 25, reflejan un régimen en el que el obispo administra discrecionalmente los bienes y rentas de las iglesias. Vid. el texto del canon citado de los *Capitula*: «Episcopus habeat potestatem in rebus ecclesiae ut dispenset necessitatem habentibus. Cum omni reverentia et timore Dei participare eum oportet quae necessaria sunt: si tamen ipse aut qui cum eo sunt fratres indiguerint aliquo, necessitatem nullomodo patiantur secundum sanctum Apostolum dicentem: «Victu et tegumento, his contenti sumus». Si autem res

anterior régimen e imponiéndose luego, se encuentra otro regulado por distintos cánones contenidos en la *Hispana*⁴⁴⁷. En

ecclesiasticas episcopus in suas voluntates usurpare voluerit et lucra ecclesiae vel fructus agrorum non cum presbyterorum vel diaconorum consilio intaminaverit, aut fratribus vel fillis vel quibuscumque propinquis suis deberit potestatem, ut per eos latenter res laedantur ecclesiae, hunc oportet obnoxium esse Concilium. Similiter id, si episcopus vel qui cum eo sunt presbyteri aut diacones accusentur, qui ea quae ex reditu vel ex quolibet actu veniunt ecclesiae in suos sinus colligunt et pauperes fraudant et fame conficiunt, hos corripere oportet secundum quod ordinatum fuerit a sancto Concilio.—583. *Conc. III de Toledo* c. 20: «Multorum querela hanc constitutionem exegit, quia cognovimus episcopos per parochias suas non sacerdotaliter sed et crudeliter desaeuire, et dum scriptum sit: «Forma estote gregis neque dominantes in clero», exactiones dioecesi suae vel damna infligunt: ideo, excepto quod veterum constitutiones a parochiis habere iubent episcopos, alia quae hucusque praesumpta sunt denegentur, hoc est neque in angariis presbyteres aut diacones neque in aliquibus fatigent indictionibus, ne videamur in ecclesia Dei exactores potius quam Dei pontifices nominari. Hi vero clerici tam locales quam dioecesani qui se ab episcopo gravari cognoverint, querelas suas ad metropolitanum deferre non differant, metropolitanus non moretur eiusmodi praesumptiones districte coercere».

447. 556. *Conc. de Tarragona* c. 8: ordena que los obispos visiten las iglesias, «quia tertia ex omnibus per antiquam traditionem ut accipiatur ab episcopis novimus statutum».—561, *Conc. I de Braga* c. 7: «Item placuit, ut ex rebus ecclesiasticis tres aequae fiant portiones, id est una episcopi, alia clericorum, tertia in recuperationem vel in luminaria ecclesiae: de qua parte sive archipresbyter, sive archidiaconus illam administrans episcopo faciat rationem; c. 21: «Item placuit, ut si quis ex collatione fidelium aut per festivitatem martyrum aut per commemorationes defunctorum offertur, apud unum clericorum fideliter colligatur, et constituto tempore aut semel aut bis in anno inter omnes clericos dividatur; nam non modica ex ipsa inaequalitate discordia generatur, si unusquisque in sua septimana quod oblatum fuerit sibi defendat».—572. *Conc. II de Braga* c. 2: «Placuit ut nullus episcoporum, quum per suas dioeceses ambulat, praeter honorem cathedrae suae id est duos solidos aliquid aliud per ecclesias tollat, neque tertiam partem ex quacumque oblatione populi in ecclesiis parochialibus requirat; sed illa tertia pars pro luminariis ecclesiae vel recuperatione servetur, ut singulis annis episcopo inde ratio fiat; nam si tertiam partem illam episcopus tollat, lumen et sacra tecta abstulit ecclesiae».—633. *Conc. IV de Toledo* c. 33: «Avaritia radix cunctorum malorum cuius sitis etiam sacerdotum mentes obtinet multi enim fidelium in amorem Christi et martyrum in parochiis episcoporum basilicas construunt, oblationes conscribunt, sacerdotes haec auferunt atque in usus suos convertunt? inde est quod cultores sacrorum deficiunt dum stipendia sua perdunt, inde labentium basilicarum ruinae non reparantur. Pro

éste, la intervención del obispo en la administración de las rentas de las iglesias aparece restringida. Todas las rentas—según el Concilio de Tarragona, el IV de Toledo y el de Mérida—, o excluidas las oblaciones de los fieles de las iglesias parroquiales—según el I y el II de Braga—, se dividen en tres partes iguales. Al obispo se concede una *tertia*, de todas las rentas de todas las iglesias, según los Concilios de Tarragona y IV de Toledo; de sólo las de la iglesia catedral, según el de Mérida, o de las rentas del patrimonio y acaso de los diezmos, según el I de Braga. Pero no se le concede de las oblaciones de los fieles, según el Concilio I de Braga; ni de las rentas de las iglesias parroquiales, según el de Mérida. Esta *tertia*, disponía el Concilio IX de Toledo, podía el obispo aplicarla a cualquier

qua re constitutum est a praesenti Concilio episcopos ita dioeceses suas regere, ut nihil ex earum iure praesumant auferre, sed iuxta priorum auctoritatem conciliorum tam de oblationibus quam de tributis ac frugibus tertiam consequantur: quod si amplius quidpiam ab eis praesumptum extiterit, per concilium restauretur, appellantibus aut ipsis conditoribus, aut certe propinquis eorum si iam illi a seculo decesserunt. Noverint autem conditores basilicarum in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt nullam potestatem habere, sed iuxta canonum constituta sicut ecclesiam ita et dotem eius ad ordinationem episcopi pertinere».—655, *Conc. IX de Toledo* c. 6: «Quum praeteritis sanctionibus notissimum habeatur, quae de rebus parochialium ecclesiarum pars episcopo conferatur, opportune duximus decernendum, ut si episcopus tertiam, quam de rebus eisdem sanctione paterna sibi debitam novit, aut ipsi ecclesiae cuius res esse patescit aut alteri ecclesiae cui elegerit conferre decreverit, et licitum maneat, et irrevocabile robur eius sententia ferat».—666, *Conc. de Mérida* c. 14: «In sancta Dei ecclesia diebus festis pro consuetudine et mercede communicationis tempore a fidelibus pecuniam novimus poni. Pro hoc placuit sancto Concilio hanc rectitudinis ponere regulam, ut quia omni clero communis labor manet in officio sancto, omnibus iuxta meritum ex hoc rependatur vicissitudo. Statuimus in nostris ecclesiis vel civitatibus hoc esse servandum, ut quidquid pecuniae a fidelibus in ecclesia fuerit oblatum, fideliter collectum maneat et conservatum et fideliter episcopo praesentetur, qualiter exinde tres partes fiant aequales: unam episcopus habeat; alteram presbyteri et diacones inibi deservientes consequantur, et inter se ut dignitas et ordo poposcerit dividant; tertia vero subdiaconibus et clericis tribuatur, ut a primiclero, iuxta quod in officio eos perspicit esse intentos, ita singulis dispensetur. Similis forma et de parochianis presbyteris in ecclesiis a Deo creditis erit servanda»: c. 16: «Bene disposuit divina gratia ut unaquaeque ecclesia quidquid a fidelibus collatum est habeat. Perpriscis quippe canonibus erat decretum, ut episcopus de parochianis ecclesiis tertiam se-

iglesia, aunque no fuese la que proporcionaba la tercia; según el II de Braga y el de Mérida, había de aplicarla el obispo, cuando la percibía en las iglesias parroquiales, para la reparación e iluminación de éstas; y según el XVI de Toledo, de la tercia de las iglesias parroquiales que percibía el obispo, podía éste disponer libremente si aquéllas no necesitaban reparación, debiéndola aplicar a ésta si era precisa; y si no quería hacerlo, había de renunciarla en favor de los clérigos de la iglesia para que éstos lo hicieran. En cuanto a las otras dos *tertiae*, el Concilio I de Braga ordenaba se aplicasen, una para la reparación de las iglesias y otra para el mantenimiento del clero;

queretur cui sua plenissime sufficere non possunt. Placuit huic sancto Concilio, ut nullus provinciae Lusitaniae episcopus sententia huius terminum excedat, nec a qualibet parochitana ecclesia tertiam auferre praesumat; sed quicquid exinde consequi potuerat totum in reparationem ipsarum basilicarum proficiat. Omnes vero supradicti presbyteri qui virtutem habuerint episcopo suo placitum faciant, ut reparare ecclesias sibi commissas intendant. Quod si facere distulerint, ab episcopo suo districti ecclesias sibi creditas, ut ratio permittit, digne reparent. Ecclesiae tamen, quae mundiales res nullas habent, sollicitudine, intentione et dispositione episcopali, ut ratio permiserit, habeant reparationem».—693, *Conc. XVI de Toledo* c. 5: «Quapropter in medio coetus nostri deducta est quorundam consuetudo inordinata sacerdotum qui parochias suas ultra modum diversis exactionibus vel angariis comprimunt vel quod quam plures ecclesiae destitutae persistent. Idcirco unio nostrae adunationis decernit atque instituit ut tertias qua antiqui canones de parochiis suis habendas episcopis censuerunt, si eas exigendas crediderint, ab ipsis episcopis dirutae ecclesiae reparentur; si vero eas maluerint cedere, ab earumdem ecclesiarum cultoribus sub cura et sollicitudine sui pontificis reparatio eisdem est adhibenda basilicis. Quod si omnes ecclesiae aut incolumes fuerint aut quae dirutae erant reparatae extiterint, secundum antiquorum canonum instituta tertias sibi debitas unusquisque episcopus si voluerit assequi, facultas illi omnimoda erit, ita videlicet, ut citra ipsas tertias nullus episcoporum quidpiam pro regni inquisitionibus a parochitanis ecclesiis exigat, nihilque de praediis ipsarum ecclesiarum cuiquam aliquid causa stipendii dare praesumant».—Abusivamente, muchos clérigos, simulando vida piadosa, se guardaban íntegramente los diezmos. Así lo dice la *Regula Communis* de SAN FRUCTUOSO (MIGNE: *Patrologia latina* LXXXVII, 1112) 2: «Solent nonnulli presbyteri simulare sanctitatem, et non pro vita aeterna hoc facere, sed amore mercenariorum ecclesiae deservire; et sub praetextu sanctitatis divitiarum emolumenta sectari; et non a Christi amore provocati, sed a populi vulgo incitati, dum formidant suas perdere decimas, aut coetera lucra relinquere, conantur quasi monasteria aedificare».

mientras que el de Mérida, ordenaba que las dos *tertiae* se aplicasen al clero: una para los presbíteros y diáconos y otra para los subdiáconos y clérigos⁴⁴⁸. Estos diferentes sistemas seguidos en la distribución de las *tertiae*, responden, sin embargo, a un principio común. Disgregado el patrimonio de las iglesias rurales del episcopal—que aun abarca el de las iglesias situadas en la ciudad donde reside el obispo—, la distribución de las tercias obedece al mismo criterio: una, para la fábrica; otra, para el obispo si se trata de una iglesia catedral, o para los clérigos rectores (presbíteros y diáconos) si se trata de una iglesia rural; y la tercera, para el clero restante.

Hasta qué punto estas diversas prescripciones contenidas en la *Hispana* se observan en los reinos de León y Castilla en los primeros siglos de la Alta Edad Media, no es posible precisarlo. Algunas veces, en los documentos se habla de una división en *tertiae* de las rentas eclesiásticas⁴⁴⁹—que no hay que confundir

448. No comprendo cómo BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España* 103-4, que ha tenido a la vista todos los cánones conciliares examinados en las notas anteriores, generaliza sus conclusiones y presenta, como régimen normal de distribución de las rentas eclesiásticas, la asignación de una *tertia* al obispo, otra al clero y la tercera a la fábrica de la iglesia. Ya E. PÉREZ PUJOL: *Historia de las instituciones sociales de la España goda* III, Valencia, 1896, 205-7 y destacó los diferentes criterios.

449. En 835 (*Esp. Sagr.* XL, 379) Alfonso II concede a la sede de Lugo las iglesias que dependían de la de Braga, «ad vestram stent conlationi pro tertiis vel alias exactiones». BARRAU-DIHIGO: *Actes des rois Asturiens...*, en *Revue Hispanique* XLVI, 1919, 123, considera falso este documento; pero prueba, no obstante, que cuando se falsificó a fines del siglo XI o en el XII, los obispos se atribuyen las tercias.—912 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 69): el obispo de Compostela confirma a un abad la posesión del monasterio de San Martín Pinario «cum omnibus rebus sibi debitis, et sepultura, et cum tertia et toto illo decimo in circuitu Beati Iacobi».—1042 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 292): en una donación a la iglesia de Coria de varios monasterios hecha por un conde y su mujer, dicen éstos: «ordinamus autem de istis monasteriis de Barcena de Canero, de Miudes, quod tertia pars omnium redditum eorum detur Coriensi ecclesiae, et aliae duae remaneant habitantibus in eis, in hospitibus suscipiendis et sumptibus suis».—1093 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 126, pág. 492): Dice Alfonso VI, «do et confirmo ad antedictum monasterium Sancti Salvatoris omnes ecclesias predictarum villarum cum tertiis decimarum de collaciis qui sunt pertinentes ad monasterium Sancti Salvatoris».—1099 (VIGNAU: *Cart. de Estonza* núm. 6, pág. 11): Alfonso VI, «offerimus inquam

con el derecho de un copropietario sobre la *tertia* o tercera parte de una iglesia ⁴⁵⁰. Pero apenas sabemos nada de cómo se distribuyen estas tercias. La generalidad de los documentos hablan sólo de una *tertia*, que percibe, precisamente, la iglesia como renta y que es, sin duda, la asignada a la fábrica de la misma; pero no aluden para nada a las otras dos *tertia*e. Sólo un documento nos dice que una tercia pertenece a la iglesia y las otras dos a los clérigos ⁴⁵¹. Lo que supone que, al menos

monasterium Sancte Marie de Algadef... cum omnibus sibi pertinentibus, cum villis et hereditatibus, cum montibus et fluviis, cum molendinis et divisionibus, cum ecclesiis et suis terciis et cum suis terminis».

450. 994 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 195): tres matrimonios edificaron una iglesia en sus propiedades. «mortui vero, iam dicti superius, surrexit neptus illorum nomine Ildebertus et ipsam basilicam restauravit in melius, et dedit eam suo sacerdoti nomine Olla. Ipse vero Oila fecit ex ea carta domino Petro episcopo de tertia portione. Post morte vero ipsius Oilani adfuit unus sacerdos, nomine Varginanem confessorem neptum istorum ecclesie fundatorum. Qui dixit ad ipsum pontificem dominum Petrum: «Scis, domine meus et pontifex, ab heri et nudius tertius quomodo est ita casa superius nominata Sancte Eulalie et Sancte Christine avorum meorum, et concessit inde tibi Oila presbyter indecenter cartulam. Si ergo vis eam habere et domini servitium in eam exercere, concedo tibi eam ab omni integritate, sic pro me, quomodo et pro omnibus heredibus meis... Dono tibi eam perpetualiter possidendam, ut habeatis vos, vel qui post vos ibidem in Dei servitio vitam sanctam tenuerit». Como puede apreciarse, el presbítero Oila había dado, sin poder hacerlo, la *tertia portio* de la propiedad de la iglesia al obispo, y Varginán concede la propiedad entera. BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España*. 109-10 entiende, en cambio, que aquel había dado la *tertia* de las rentas de la iglesia. Sobre el *servitium* a que se alude en el documento, Vid. más adelante, al tratar de la tenencia de las iglesias por los clérigos.

451. Vid. los documentos citados en la nota 449. El de 835, único que permitiría suponer que las *tertia*e pertenecen al obispo, es falso; se elaboró para apoyar las pretensiones de la iglesia de Santiago sobre la de Braga, después de la restauración de ésta (Vid. notas 43 y 87), y sólo prueba que a fines del siglo XI o principios del XII los obispos pretenden las tercias de las iglesias. El del año 912 considera las tercias como uno de los provechos que percibe el monasterio de Pinario: la concesión además de *todo* el diezmo viene a reforzar la suposición de que aquellas tercias correspondían por derecho al monasterio: sólo de las dos terceras partes no especificadas podría suponerse un derecho del obispo. En el documento de 1042 vemos que una tercia pertenece a la iglesia—¿a la fábrica?—y las otras dos a los clérigos que habitan en ella. Las tercias citadas en los documentos de 1093 y 1099, ambos

en estos casos, se sigue el régimen de distribución establecido por los Concilios de Mérida y XVI de Toledo, y no el del Concilio I de Braga, como se ha supuesto sin fundamento ⁴⁵². En algún caso, sin embargo, se alega por algún obispo un *ius episcopale* sobre los diezmos ⁴⁵³. Pero no hay que dejarse engañar sobre el valor absoluto de esta pretensión. Un documento leonés, del año 1091, nos dice abiertamente que *ex more antiquo* las iglesias retenían las tercias, que aquél ahora reivindica ⁴⁵⁴. Y en este mismo documento, vemos que el derecho episcopal sobre las iglesias no se manifiesta sólo en la percepción de las tercias, sino también en el gobierno de los clérigos de las mismas; o en la percepción de un *censum* o *premium*, que nada

como puede observarse de fecha muy tardía, son *pertenentiae* de las iglesias; debiendo entenderse que son la parte que corresponde a su fábrica, ya que en otro caso como tales pertenencias se habrían considerado los diezmos íntegros.

452. Tal supone BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España* 106, que titula un apartado referente a estos siglos, «la tercia episcopal obligatoria en todas las iglesias de la diócesis, aun en las iglesias propias»; pero no cita, referentes a los territorios del noroeste peninsular, textos decisivos.

453. Vid. el documento del año 921, citado en la nota 441.

454. 1091 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 123, pág. 488; SAN MARTÍN: *El diezmo eclesiástico en España* 163-64): «Videlicet quia plerique reges villas et ecclesias concesserunt monasterio Sancti Facundi, ita ut libere permanerent a iure episcopali. Scilicet a tertiis quas accipit episcopus in sua diocessi. Si quidem deperierat ordo ecclesiasticus, nec more ecclesiastico ecclesiae et clerici tractabantur, quia sedes episcopales destructae fuerant sarracenorum ferocitate. Moderno autem tempore Ildefonsi, industria gloriosissimi regis labore aliquantula pax redita est ecclesiae et ipsa ecclesia cepit tractari iam cum aliqua religione. Postquam ergo dominus Petrus in Legionem suscepit chatedram episcopalem cepit cogere clericos ad ecclesiasticam religionem, et ex iure episcopali tertias inquirere secundum canonum auctoritatem. Qua videlicet orta est disensio inter eum et dominus Didacum abbatem monasterii Sancti Facundi, quia ex more antiquo sibi tertias de ecclesiis Sancti Facundi retinebat quas episcopus ex more ecclesiastico sibi vendicare volebat. Dominus autem Bernardus archiepiscopus sedis Toletane reduxit eos in gratiam paterna et fraterna, sicut oportet dilectione. Cuius iudicio decretum est, ut abbas Sancti Facundi nominatim scriberet ecclesias de quibus episcopus non acciperet tertias et in quibus nichil iuris amplius haberet, nisi tantum ut clericos qui eis deservirent regeret: de ceteris vero que in presentiarum habentur vel in futuro condonabuntur secundum ecclesiasticam consuetudinem ubi tertias acciperet».

tiene que ver con las tercias ⁴⁵⁵. Creo, en consecuencia, que hasta mediados del siglo XI de las tercias de las iglesias rurales no se asigna ninguna de ellas al obispo por razón de su *ius episcopale*; y que sólo a partir de esta fecha, al tratar de reforzar éste, reivindican una tercia de los diezmos, aunque luego renuncien a la misma en favor de la iglesia. Aquel régimen seguido en las iglesias rurales—no contrario a la disciplina canónica de la *Hispana*—, es distinto del aplicado en las iglesias catedrales, en las que el obispo percibe una tercia.

5. *La apropiación de las iglesias.*

La disciplina canónica visigoda al ocuparse de las iglesias construídas por los laicos, consideraba tan sólo la situación de los fundadores de ellas ⁴⁵⁶ y de sus hijos, nietos y parientes ⁴⁵⁷;

455. 916 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 435): Ordoño II concede a la sede de León, que todas las iglesias situadas en los términos de la diócesis «ad ecclesiam Beatae Mariae sedis Legionensis vel episcoporum ibi commorantium concurrant et reddant canonice censum et obsequium».—1030 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 88, pág. 110): «Ego Monnio Lerdo, qui sum episcopus Burgensis sedis Sancte Marie matris Domini, pactum vel convenientia pro foro que facio ad Sancta Iuliana: in quaquunque loco ecclesia fuerit de Sancta Iuliana in quanto tempore ipsas ecclesias renovatas fuerint, usquequo veniant ad conservandum, non inquirat de eas tertia episcopus Burgensis, nec censum de omnes ecclesias, tam de adquisitas quam eas que sunt pro adquirere, nullum premium habeant vel presumptionem a nullo episcopo; sed episcopus qui eos dedicaverit, mercedem accipiat de Deo, aut pretio, si ille voluerit, et de odie die vel tempore in quaquunque loco ecclesias potuerimus ganare abbates vel clerici Sancte Iuliane ab episcopo Burgensis nulla detur tertia neque nullum censum, nec nullo foro».

456. 546, *Conc. de Lérida* c. 3: «Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat...».—572, *Conc. II de Braga* c. 6: «Placuit ut si quis basilicam non pro devotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat...».—589, *Conc. III de Toledo* c. 19: «Multi contra canonum constituta sic ecclesias quas aedificaverint...».—655, *Conc. IX de Toledo* c. 2: «Ut fundatores ecclesiarum quousque advixerint eorum habeant curam, ipsique illic ministros eligant servituros... adeo pia compassione decernimus, ut quamdiu aerumdem fundatores ecclesiarum in hac vita superstites extiterint pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et sollicitudinem ferre praecipuam, atque rectores idoneos in eisdem basilicis idem ipsi offerant episcopis ordinandos».

457. 655, *Conc. IX de Toledo* c. 1: «Verum ut rei huius potior soliditas habeatur, condignis filiis vel nepotibus honestioribusque propinquis eius qui

pero no hacía alusión alguna, ni para reprimir sus excesos ni para otorgarles ciertos derechos, a cualesquiera otras personas distintas de las citadas. El Derecho canónico visigodo parece no haber reconocido derecho o pretensión alguna a personas distintas de los fundadores o sus familiares⁴⁵⁸. Esta condición privilegiada de los fundadores de iglesias se mantiene en los siglos siguientes y, por ello, en los documentos se pone de relieve que tales personas construyeron las mismas e incluso se destaca que lo hicieron con sus propias manos y con sus propios medios⁴⁵⁹.

Pero los constructores de iglesias, quienes quieran que sean —obispos, clérigos, iglesias, monasterios, reyes, condes, magnates o simples particulares—, al levantar el edificio del nuevo templo lo hacen sobre suelo de su propiedad—en los documentos se insiste en este punto—, bien sea heredada de sus padres o ascendientes⁴⁶⁰; bien adquirida por ellos mismos mediante

construxit vel ditavit ecclesiam licitum sit hanc bonae intentionis habere solertiam...».

458. Para estas iglesias en la época visigoda, Vid. especialmente, aparte los estudios citados en la nota 296, M. TORRES LÓPEZ: *El origen del sistema de «iglesias propias»*, en este *Anuario* V, 1928, 83-217.—Z. GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España* II-1, Madrid, 1932, 222-31.—I. ARÉ-NILLAS: *La autobiografía de San Valerio (siglo VII) como fuente para el conocimiento de la organización eclesiástica visigótica*, en este *Anuario* XI, 1934, 468-78.—A. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*, I³, Madrid, 1943: 495-97, donde se discute la bibliografía anterior.

459. Vid. los textos citados en las notas 324 a 328.

460. Hacia el año 800, el *Penitencial Silense* (ed. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia en la primitiva Iglesia española* 180) XI, 5 insiste en el hecho: «Si quis in terram suam basilicam fundaverit, nec audeat vindicare oblationem nec dextros eius qui sunt LXXII passos». Cf. con el *Conc. II de Braga* c. 6 (Vid. nota 337).—910, Lugo (SÁEZ: *Nuevos documentos...*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, 182-83): «Ego Adalinus abba haveo ipsea ecclesia de pater meo Sseguto, quia edificavit ea in primito cum manibus suis, ipsa una basilica in hereditatem suam propria et possit had ipsa ecclesia dextros in todo circuido ecclesiasticae».—943, Celanova (Vid. nota 325).—951 (*PMH DCh* núm. 63, pág. 36): Ansur Goesteiz y su mujer «cum Domini adiutorio ganamus et populamus et habemus de avolos et parentes nostri villas ipso territorio et edificamus ibidem ecclesiam, in ipsa villa Arauca».—967 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 280-81): Diego obispo de Oviedo «facio carthulam testamenti Ovetensi ecclesiae de ecclesiis et haereditatibus meis in Asturiis in villa quae dicitur Evia. Do atque concedo tertiam

presura u ocupación de tierras *nullius* ⁴⁶¹, bien cedido gratuitamente por otras personas para este fin ⁴⁶² o simplemente obtenido por compra a sus legítimos propietarios ⁴⁶³. Sólo cuando la persona que desea construir una iglesia carece de heredades en que edificarla y no logra la piedad de quienes las poseen la cesión del solar necesario, acude al rey en demanda de tierras y éste cede al presunto fundador la propiedad de las mismas ⁴⁶⁴. La iglesia se edificó siempre en suelo propio del que la

partem ab integro de omnibus quae pertinent ad supradictam villam, in qua etiam tertia parte feci ecclesiam in honore Sancti Felicis, quam integram dono suprafatae sedi, cum sua familia».—994 (Vid. nota 461).—1018, Coimbra (*PMH DCh* núm. 233, pág. 145): «Zalama presbiter... hereditavi et edificavi basilicam Sancti Michaelis in villa Recardanes in mea propria ratione de ipsa villa...».—1041 (Vid. nota 325).—1085 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 365, pág. 371): una mujer hace una donación al monasterio de Cardena, «in primis trado anima et corpus, deinde monasterio proprio que feci in mea hereditate que abui de meis parentis...».—De 1113, de la región de Campóo, al norte de Palencia, es una inscripción que se puso en una ermita (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, 1294) y que dice así: «Hoc opus fecit fieri Gundisalbus Fernandez Illencio, dominus domus et termini, in oppido qui vocatur Villalain, in anno millesimo centesimo tridecimo».

461. En 804 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 1, pág. 282) dice el obispo Juan que encontró en Valpuesta «iglesia deserta vocabulo Sancte Marie Virginis et feci ibi fita sub regimine domino Adefonso principe Obetu, et construxi vel confirmavi ipsam eglesia in ipso loco et feci ibi presuras cum meos gasalianes».—804 (*Chartes de Valpuesta* núm. 7, pág. 302): «Ego humilis Fredulfus episcopus... quoniam culminis nostre in locum nostrum vel monasterii cultum, quam nuper in scaldido construimus...». 943 ó 966? (Vid. nota 325).—994 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. págs. 194-95): «Edificata namque fuit ecclesia in valle Presarense... ad hominibus Aloitus, Zendón et Segeredus cum uxoribus eorum in suas proprias presuras et hereditates avorum et proavorum suorum».—1089 (*PMH DCh* núm. 663, pág. 397), en un pleito en que se disputa la propiedad de una iglesia, dos presbíteros alegan que «fabricarunt ea ad appresuria pro illorum ereditate, sicut et alios homines in illa terra».—Vid. I. DE LA CONCHA MARTÍNEZ: *La «presura»*, en este *Anuario* XV, 1943, 382-460, 2.^a ed. *La «presura». La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*. Madrid, 1946.

462. 949 (Vid. nota 320).—1036 (Vid. nota 322).—1087 (Vid. nota 325).

463. Vid. el documento del año 1065, citado en la nota 328.

464. Documento de fecha incierta, de la región de Santillana, de principios del siglo X, citado en la nota 325.—924 (M. BRAVO: *Monasterio de Es-lonza*, en *Archivos leoneses* II, núm. 1, 1948, 91-92): Fruela II al abad Ata-

construye y éste retiene la propiedad del mismo; no se encuentra en los documentos el caso de que alguien construya una iglesia en heredad ajena.

Conforme a los principios jurídicos romanos, los edificios eran cosas accesorias del suelo, considerado como principal; de tal forma, que si alguien edificaba en suelo ajeno, el edificio pertenecía al dueño de éste ⁴⁶⁵. El Derecho germánico, por el contrario, no vinculaba al suelo los edificios que en él pudiese haber y, en consecuencia, admitía la posible existencia

naico «donamus vobis ad construendum vel edificandum monasterium in supradictum locum Katicas, ubi sunt ecclesias Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum sive in illius circuitu alias ecclesias vocabulo Sancti Adriani, Sanctorum Justij et Pastoris, seu et alias duas ecclesias infra ipsum terminum, concedimus vobis omnia per terminis et locis suis, secundum ab antiquis fuit relictus, usque in vivo de Adalia sicut manet ipse regus Katicas... Et quidquid in iam dicto loco edificare vel agere volueritis sit vobis concessa potestas».—1099 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 111, pág. 142): Pedro I de Aragón da al monasterio de Oña «illa villa quod dicitur Nuevo cum omnibus suis terminis et cum omnibus suis pertinenciis ab integrius, et ut ibi faciant suam ecclesia unde habeant primicias atque decimas, ut sit ipsa ecclesia ad servicium Sancti Salvatoris».

465. ULPIANO, en *Dig.* IX, 2, 50: «superficies ad dominum soli pertinet».—PAULO, en *Dig.* XLIV, 7, 44, § 1: «superficies... quae natura solo cohaeret»: XLVI, 3, 98, § 8: «pars enim insulae area est, et quidem maxima, sui etiam superficies cedit».—GAYO, en *Dig.* XLIII, 18, 2: «superficiarias aedes appellamus, quae in conducto solo positae sunt: quarum proprietas et civili et naturali iure eius est, cuius et solum». En sus *Institutiones* II, 73, dice: «Praeterea id quod in solo nostro ab aliquo aedificatum est, quamvis ille suo nomine aedificaverit, iure naturali nostrum fit, quia superficies solo cedit».—Este pasaje aparece redactado de otra forma, sin alterar el contenido, en el *Breviario de Alarico, Epítome Gai* II, 1, 4: «Item regulariter constitutum est, ut superposita inferioribus cedant: id est ut, si quis in solo nostro, sine nostro permisso, domum aedificaverit, ad eum cuius terra est, domus aedificata pertineat». El mismo *Breviario Codex Gregorianus* V, 2, recoge una constitución del año 244 ó 245, en la que se establece: «Aedificium in alieno agro exstructum solo cedere sumptusque eo nomine factos non nisi bonae fidei emptorem per retentionem posse servare certissimi iuris est».—*Interpretatio*: Pariter de edificiis vel de reliquis rebus in alieno solo positis, sicut superius dictum est, forma servabitur». Cito sólo aquellos autores o textos que, por ser conocidos en España en siglos anteriores, pudieron influir en nuestro propio Derecho.

de dos propietarios distintos, de aquél y de éste ⁴⁶⁶. La legislación visigoda se mantuvo fiel a la tradición romana. Una ley antigua, que Ervigio mantuvo en este punto, reconocía que la edificación hecha en tierra propiedad de otra persona quedaba vinculada a ésta; aunque en el caso de haberse construido aquélla con consentimiento del dueño del solar o creyendo el edificador que construía sobre tierra propia, tenía el derecho de quedarse con el edificio y el suelo, compensando al dueño de éste ⁴⁶⁷. El mismo principio de vinculación del edificio al suelo se mantuvo en otras antiguas provincias del Imperio romano ocupadas por los germanos ⁴⁶⁸, se compensase o no, se-

466. SCHWERIN: *Deutsche Rechtsgeschichte* ² 60.—HÜBNER: *Grundzüge des deutschen Privatrechts* ⁵ 188-89, admite expresamente, siguiendo a Stutz, que los edificios eran tratados como partes integrantes del suelo, de tal forma que el Derecho germánico admitía, como el romano, el principio *superficies solo cedit*; así en el caso de las iglesias, cuyo altar de piedra estaba fijo al suelo.—H. PLANITZ: *Grundzüge des Deutschen Privatrechts* ³ 61, por el contrario, dice que el citado principio romano no penetró en el Derecho alemán. En este mismo sentido, H. MITTEIS: *Deutsches Privatrecht, Ein Studienbuch*. Munich-Berlin, 1950, 66.

467. *Liber iudiciorum* X, 1, 6 «Antiqua emendata. Si vineam aut domum quis in consortio terram construxerit.—Si quis domino sciente vel consentiente vineam in consortis terram plantaverit aut domum fecerit, vel certe si ipse, qui vineam plantat vel domum facit, ignoraverit, quod portio sit consortis, dum hoc aut testibus aut iuramento firmaverit, aliud tantum terre paris meriti domino illi, in cuius terra vineam plantavit, restituat, et qui posuit vineam securus obtineat. Si vero domino contradicente plantaverit, iuste perdat, qui rem alienam domino contradicente plantavit. Similis etiam et de edificiis forma servetur».

468. La ley visigoda citada en la nota 467 inspira la *Lex Burgundionum* XXXI, 1: «Inter Burgundiones et Romanos id censuimus observandum: ut quicumque in communicampo nullo contradicente vineam fortasse plantaverit, similem campum illi restituat, in cuius campo vineam possuit».—*Edictum Theodorici regis* 137: «Si quis nesciens alienam aream esse, aedificium in ea construxerit, sumptus quos fecit, recipiat: sed amittat, quam in solo alieno fecerat mansionem».—*Edictum Rotharis* 151: «Si quis molinum in terram alienam aedificaverit, et suum probare non potuerit, amittat molinum et omnem operam suam, et ille habeat, cuius terram aut ripam esse invenitur: quia omnes scire debent, quod suum non alienum est».—*Edictum Liutprandi* 116: «Si quis commutaverit terram arvam, aut pratum vel silvam, et inibi lavoraverit et aedificium fecerit, aut clausura aut vinea posuerit, et postea surrexerit tertius homo qui ipsum locum suum faciat, et eum ille qui dedit defendere non potuerit, recipiat res suas, quem dedit, et insu-

gún los casos, al que edificaba en tierra ajena. La insistencia con que en los documentos españoles de los siglos X y XI se destaca que las iglesias han sido construídas en suelo propio, revela también una vinculación consciente de la fábrica de la iglesia al suelo en que se asienta. Ciertamente, en esta época en España se ha llegado a reconocer la posibilidad de determinados derechos sobre los edificios con independencia del suelo ⁴⁶⁹, lo que tampoco era extraño al Derecho romano. Pero en los

per ille qui dedit et minime potuit defendere, ipsum damnum ei restituat, quantum adpretiatus fuerit, quod ibidem postea lavoravit vel edificavit; sed et de comparationem statuimus, sicut et de commutatione». Vid. E. BESTA: *I diritti sulle cose nella storia del Diritto italiano*. Padua, 1933, 59, 166-67.—M. ROBERTI: *Svolgimento storico del Diritto privato in Italia II*², Padua, 1935, 80-84.—P. S. LEICHT: *Storia del Diritto italiano. Il Diritto privato. Diritti reali e di successione*. Lezioni, Milán, 1943, 64-67.—P. TORELLI: *Lezioni di Storia del Diritto italiano. Diritto privato: La proprietà*. Milán, 1948, 59-60. Las *Exceptiones Petri romanorum* III, 12, repiten el viejo principio: «Si quis in alieno solo sua materia domum aedificaverit, illius sit domus cuius solum est, etc.». Este pasaje se copió en los *Usatges de Barcelona* 169.

469. *Fuero de León* 25 (26): «Qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit kaballum vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti et mediam kanatellam vini et unum lombum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit. Et non vendat suam domum, nec erigat laborem suum coactus. Sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo christiani et duo iudei aprecientur laborem illius, et si voluerit, dominus soli dare diffinitum precium, det, etiam et suo alvoroc. Et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit»; 26 (27): «Si vero miles in Legionem in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad aiuntam. Ita dico, ut eadem die, ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua sicut scriptum est, et ulli domino non det nunçium»; 27 (28): «Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos. Sic tamen, ut eadem die possit reverti ad domum suam et dominus soli det illi et asinis suis victum, et habeat dominum qualemcumque voluerit. Et faciat de domo sua sicut scriptum est».—Vid. estos capítulos y los textos semejantes de los Fueros de Fenar, Villavicencio, Castrocabón y Rabanal, en VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, en este *Anuario* XV, 1944, 491 (ed. especial pág. 32). Para el siglo XII, Vid. también GAMA BARROS: *Historia da Administração pública em Portugal VIII*², Lisboa, 1950, 110-11 (1.^a edición III, 586).—A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid, 1936, vol. I, núms. 27 (a. 1139), 137 (a. 1178) y 374 (a. 1209).

Fueros de León o Villavicencio, lo mismo que en los restantes textos, se afirma a la vez cierto derecho del *dominus* del solar sobre las casas y sobre la persona—caballero o villano—que las *habucrit*. Hay *dominium* sobre el suelo, no sobre la casa; y el dueño de aquél tiene un derecho preferente para recuperar o adquirir la tenencia de ésta.

Las iglesias no constituyen una excepción de este principio. La fábrica de las mismas está vinculada al suelo y en los documentos aparecen mencionadas como una parte de la heredad ⁴⁷⁰,

. 470. 914 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 69, pág. 82): se vende «omnia mea erentia que abeo in Vurgos, id est, terras, kasas et ecclesia Sancte Crucis et Sancti Juliani et quantum que potueris invenire, quod in mea potestate abui».—951 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 670, página 1329): unos condes hacen donación al monasterio de Husillos de «loco nostro de Paliarejos, cerca Bezerril, cum montes et efesa et cum domos et solos, vineis, terris, pratis, ecclesias et exitus et cum omnes terminos suos».—981 (PMH DCh núm. 130, pág. 80): un matrimonio hace donación de «omni nostra hereditate quam habemus de villa nostra propria que vocitant Traxede cum suo monasterio... ecclesia de Traxedilina».—991 (PMH DCh núm. 163, pág. 101): en un pleito sobre propiedad de una iglesia «sacavit Gontigio frater suas escrituras et suas firmitades in concilio et devindigavit ipsa egleſia de Sagulfo et de alios eredes, quia comparara Gontigio ipsa ereditate et de suos parentes de Cencerigu et de alios todos suos eredes et fundavit Asperigu ipsa egleſia et avidavit ila per plures anos, et post relinqui ila in manu de suos filios nominibus Gontigio et Amarelu... et obtinero ila in faciem de suos eredes per plures anos sine aliqua inquietatione». 1015 (SERRANO: *Cart. de San Vicente de Oviedo* núm. 29, págs. 28-29): «Et habui ipsa ereditate vel ecclesia ganada per kartam firmitatis».—1021 (JUSÚE: *Libro de Regla* núm. 46, pág. 60): dos mujeres confirman a la iglesia de Santillana «ipsa ecclesia Sancti Aciscli qui est in villa Triclo, qui est edificata in terra de Sancti Petri vel de Sancta Iuliana, qui anteriori nostri ea tradiderunt ad ipsa regula Sancta Iuliana, et nos confirmamus et tradimus nostro edificio vel cimento, qui ibidem fundamus, et tradimus nostras casas et cupas et orreos et lictaria, capras, porcos, vel omnia rem tota usque ad minima gallina».—1056 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 41, pág. 72): se entrega en cambio «hanc hereditatem... id est tres terras, et in illa una terra solare cum sua eclesia que vocitant Sanctam Eugeniam, et in caput ipsius terre suam habet aream et unum solarem cum sua ferragine, et unum molendinum...».—1062 (SERRANO: *Cart. de Vega* núm. 4, pág. 7): se dona «ipsa ereditate cum omnia sua adiacencia et omnibus prestationibus suis, terras et vineas, ruptu et inruptum, montes, pratis, pascuis, padulibus, carreras, egleſias, eras, hortos, puteos, arbores fructuosas vel infructuosas, petras mobiles vel inmobiles, etc.».—1081 (PMH DCh núm. 597,

cuya suerte siguen en las enajenaciones que de ésta puedan hacerse. Por ello, cuando se transfiera la propiedad de la villa, en que la iglesia está enclavada, se transmite también ésta con aquélla.⁴⁷¹ Esta vinculación de la iglesia al suelo se pone aún más de manifiesto en aquellos casos en que el fundador o dueño de una iglesia renuncia en favor de los Santos titulares de ésta del suelo en que la misma está enclavada; o en aquellos otros en que, al enajenarse una iglesia, se destaca que, en pri-

pág. 358): se vende «hereditatem mea propria, que abeo de subceptionum parente nostro. Ero Gudesinz, ic eglefia Sancto Cosmate».—1092 (*PMH DCh* núm. 788, pág. 468): se venden unas heredades «quanta que ibidem habeo de matre mea sive laicales quam ecclesias».—1097 (*PMH DCh* número 850, pág. 505): Pelayo Songemiriz y su mujer venden «nostra ratione quam ganamus in ecclesia prenomiñata Sancti Petri... damus tibi de ipsa ecclesia prenomiñata Sancti Petri mediam et octavam... Ita ut de hodie firmiter habeas hereditatem cum quamto in se obtinet et ad prestitum hominis est».—1100 (*PMH DCh* núm. 934, pág. 553): una mujer concede «sancta hereditate mea propria que habeo in Arauka in aeclesia Sancti Iacobi...».—1102 (R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España*, I, Castilla, Madrid, 1919, núm. 36, pág. 65): dos mujeres hacen donación «en nos Barrios quantum ibi habemus et sua ecclesia».—1128 (JUSUÉ: *Libro de Regla* número 65, pág. 85): un matrimonio vende «nostra hereditate que habemus in villa que vocitant Tonnanes cum totas suas divisas... et ratione in illo monasterio cum sua ecclesia».

471. 974 (*PMH DCh* núm. 114, pág. 72): donación de la «villa de Sancta Columba cum suos villares et suas ecclesias et suis locis».—1011 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 553, págs. 1278-79; ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 9, pág. 22): el conde Sancho García hace donación de «nostram villam de Sotolongo cum terris, vineis, pratis, defesis, fructiferis et infructiferis, arboribus, pascuis, aquis et cum nostro palacio et cum suo exido et cum nostris ecclesijs. que sunt nostre capelle».—1011 (*Colec. diplom. de Oña* I, núm. 14, pág. 33): el conde Sancho García hace donación al monasterio de Oña de la villa de Salas de Bureba «cum palatio et cum ecclesia que est mea capella et ecclesia Sancti Ioannis».—1058 (SERRANO: *Bec. de Cardeña* núm. 174, págs. 184-85): donación de «media villa... cum cunctis aiacentis suis que ad ipsa villa pertinent: terras, vineas... et media ecclesie Sancte Marie».—1058 (*PMH DCh* núm. 407, pág. 250): al hacerse donación de unas iglesias, se advierte que «istas villas et ecclesias ab integro concedimus cum quantum in se obtinet et ad prestitum hominis est».—1119 (SERRANO: *Cart. de Vega* núm. 30, pág. 42): donación de la «quarta parte de Villa Gonzalo cum ecclesie Sancti Salvatoris, ubi nullus hereditarios non habent part».

mer lugar se traspasa el suelo en que la misma se alza ⁴⁷², o que se cede con los *fundamenta* de las casas ⁴⁷³.

La vigencia de este principio de la vinculación de la iglesia al suelo, que pudiera formularse a la manera romana *ecclesia solo cedit*, determina en los siglos X y XI el régimen jurídico

472. 924 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 4, págs. 14-15): un matrimonio concede a los «fortissimis patronis Sancti Iohannis Baptiste et Sancti Iohanis Apostoli et Evangeliste et Sancti Saturnini episcopi, quorum [re]liquie condite requiescunt et in quorum honore basilica fundata est in suburbio quod dicunt Tablatico... offerimus sacro sancto altario vestro ad integrum... in primis ipsum locum in quo hec eadem ecclesia sita est, cum omnibus adiacenciis vel prestationibus suis, scilicet, montibus, fontibus, ortis, molendinis, pratis, etc... omnia determinata que continentur, ad partem ecclesie vestre cuncta ad integrum delimitata iure perhenni ecclesie vestre concedimus».—923 (*Cart. de Arlanza* núm. 5, págs. 18-19): se concede a los Santos titulares de una iglesia ya fundada, «in primis ipsum locum in quo eadem ecclesia sita est, cum omnibus adiacenciis vel prestationibus suis...».—Se repite la misma fórmula en 929 (*Cart. de Arlanza* núm. 6, pág. 21) y 944 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 46, pág. 55).—945-950 (*Bec. de Cardena* núm. 42, pág. 51): los hombres de villa Vascones dan «ipsum locum ubi ecclesia vestris site sunt».—1033 (*PMH DCh* núm. 278, pág. 170): «Nos exigui servi... Marcus et Aldosinda... edificamus ecclesiam vocabulo Sancti Salvatoris... in villa que vocitatur Olivaria... Ipsam villam concedimus et prestationibus suis ab integrum per suis terminis et locis antiquis, concedimus ad ipsum templum... id est, ipsum locum in quo ecclesia in vestro nomine fundata esse dignoscitur, cum ornamentis eius quod ad usus noster ecclesia pertinet...».—1041 (*Cart. de Arlanza* núm. 34, págs. 73-74): Fernando I da al abad de Arlanza «monasterium Sancti Iohannis de Tabladillo ad integrum... in primis ipsum locum, in quo eodem ecclesia est sita, cum omnibus adiacentibus vel prestationibus suis...». Este monasterio es el mismo citado antes (Vid. al principio de esta nota año 924), a cuyos titulares se les había dado el lugar.—1044 (*Cart. de Arlanza* núm. 41, pág. 88): Fernando I hace donación «in primis ipsum locum in quo eadem ecclesia sita est».

473. 931 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 11, pág. 35): el conde Fernán González concede al monasterio de Arlanza «nostrum monasterium et nostram villam Covasuar... et intra terminos concedimus omnis cuntisque prestationibus, damus et qui ibidem est cum omni alcelsum vel recessum, aquas cum ductibus suis, edificia, fundamenta domorum, de odie die vel tempore sit sancta ecclesia concessimus».—1065 (ALVAREZ ALVAREZ: *Monasterios de Pardomino*, en *Archivos leoneses* IV, núm. 7, 1950, pág. 139): «facimus kartula testamenti de nostra basilica Sancta Marina cum sua fundamenta et suas ereditates».

de las iglesias. El propietario del suelo lo es también de la iglesia edificada en el mismo, y en consecuencia, aquél habla de *ecclesia mea propria*⁴⁷⁴. Bien entendido, que ésta es de su propiedad por haberla edificado precisamente en suelo propio o por haber adquirido éste con ella por herencia, compra o cualquier otro título jurídico; o incluso por usurpación que trata de re-

474. 943 (SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías...*, en este *Anuario* I, 1924, 211, n. 32): «Ego Desterigus presbiter, tibi Sabila, placuit mihi... ut facerem tibi, sicut et feci, scripturam incommuniacionis de ecclesia mea propria, quam abeo fundatam manibus meis in hereditate avii vel patrum».—945 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 23, pág. 393): «Dum olim esset illo [rey Ramiro] in loco villa et egleſia parrochitana dominus Adefonsus emit ea a propriis dominis et dedit eam...».—947 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 217, pág. 1144): un presbítero dona a un monasterio «cum tota sua ordine mea egleſia propria Sancti Vincenti».—950 (*PMH DCh* núm. 62, págs. 35-36): un presbítero da a una iglesia, «ecclesia quam abeo in ipsa villa vocabulo Sancti Martini».—972 (*PMH DCh* núm. 104, pág. 66): un presbítero y otras dos personas dan a un monasterio «ecclesia nostra propria quos habemus in arravalde Colimbriense vocabulo Sancti Vincenti».—1011 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 553, págs. 1278-79; ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 9, pág. 22): Sancho García concede «nostram villam de Sotolongo... cum nostris ecclesiis».—1036 (*Esp. Sagr.* XXXVI, 301-2): Fernando I restituye a la iglesia de Oviedo «duo monasteria quae antiquitus propria fuere ipsius Ovetensis ecclesiae, sed per malum ingenium infanzones extraxerunt ea inde».—1044 (MONTERO: *Colec. diplom. de Iubia* núm. 3, pág. 59): una mujer hace donación «de ecclesia de Sancta Marina de Selioure... et fuit ipsa ecclesia de proprietate, et pro inde, facio tibi subrina mea hoc, ut post obitum meum habeat ipsam ecclesiam ingenua in omni vita tua».—1045 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 168, págs. 176-77): una mujer hace «convenio et facio cartulam traditionis de ipso monasterio proprio... ab omni integritate».—1076 (*Bec. de Cardena* número 225, pág. 239): varias personas acuerdan «traderemus nostrum monasterium proprium que abemus in villa que vocitant Fenestrosa, in alfoce de Castroseriz, ecclesie Sancti Torquati pernominato».—1086 (*PMH DCh* núm. 680, pág. 395): un hombre da a un monasterio «ecclesia mea propria que comparavi et ganavi per meo pretio et per meas cartas... vocabulo Sancti Vincenti».—1093-1094 (*PMH DCh* núm. 802, pág. 475): un individuo da a la Sede de Coimbra «ecclesia mea propria que vocatur Sancti Martini... quam ego proroprio meo censu funditus edificavi: et a primo fundamenti lapide usque ad consumationem totius operis».—1098 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 71, págs. 91-92): una persona concede «meo monasterio proprio Sancta Maria de Trecenio ex integrum».

vestirse de legitimidad ⁴⁷⁵. El Derecho canónico visigodo recogido en la *Hispana* reconocía ciertos derechos sobre las iglesias sólo a los fundadores de las mismas o sus descendientes, en atención a su celo y a su generosidad. Pero en los siglos X y XI, los mismos fundadores de las iglesias hacen ya hincapié en que las construyen en suelo de su propiedad, pretendiendo con ello fundamentar sus derechos, no ya en la construcción de la iglesia, sino en el dominio sobre ésta como accesorio del que tienen sobre el suelo.

Que esta vinculación de las iglesias al suelo, resultado de:

475. BIGADOR: *La «iglesia propia» en España* 38-39, 84-85, 123-31 supone que el derecho de los dueños de las *iglesias propias* nace de su fundación, y de la protección que ejercen sobre las mismas personas distintas de los fundadores, consistiendo en un *ius advocacione* y un *ius defensionis*. Pero no se fija en que el fundador destaca, siempre, que construye la iglesia en suelo propio, ni prueba documentalmente que de una relación de patrocinio derive un derecho de propiedad sobre la iglesia. Cita, en cambio, varios casos en que se prohíbe o se acepta que otra persona ejerza derechos sobre la iglesia. Pero estos derechos no son de propiedad; precisamente, los pequeños propietarios, sin merma de su dominio, aceptaban la *benefactoria* de otra persona: Vid. sobre esto, más adelante en el texto, lo referente a la encomendación de las iglesias. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en este *Anuario* I, 1924, 158-336.—SAN MARTÍN: *El diezmo eclesiástico en España* 135-44, ve en el derecho sobre la iglesia propia un intento de apropiación de las rentas de la misma por el fundador, so capa de protección; en su opinión (pág. 139): «la iglesia propia... aparece en los documentos como consecuencia necesaria e inevitable de la guerra con el moro, sin que neguemos por esto que pudieran también convergir otras corrientes y tendencias. Dadas las mudanzas continuas y diarias sorpresas de aquella guerra, no bastaba que las armas cristianas hubieran arrancado a la morisma un territorio; para que éste gozara de cierta estabilidad y fuera posible la restauración eclesiástica se requería que permaneciese el señorío de los Monarcas sobre todas las cosas, pues era su única garantía ante el próximo agresor»; pág. 144: «Por otra parte, como los reyes frecuentemente concedían a sus vasallos, para premiar actos de fidelidad al trono y de valor en las conquistas, el señorío de iglesias y monasterios y esto llevaba consigo el disfrute de sus rentas y bienes, hemos de admitir que los diezmos eclesiásticos poseídos por los laicos fueron muchos y por largo tiempo». Pero SAN MARTÍN no prueba que las iglesias propias sean en su origen iglesias reconquistadas por los reyes o creadas por ellos: Vid., en contra, los documentos citados en las notas 314 a 323.

aplicar el principio general de que la *superficies solo cedit*, no representa en sí en la consideración de las gentes, una tendencia malsana o perturbadora, lo revela que los fundadores de las iglesias, incluso obispos, clérigos, monjes o personas piadosas, no vacilan en aceptarlo. El culto que se presta a Dios, a la Virgen o a los Santos, no sufre alteración por ello. Sin embargo, del principio de la vinculación de la iglesia al suelo derivan de manera lógica consecuencias de extraordinario alcance. En lugar de los limitados derechos nacidos de la fundación y como tales admitidos en la *Hispana*—presentación al obispo del clérigo que había de servir la iglesia, tutela y protección de ésta, percepción de alimentos con cargo a sus rentas en caso de posterior indigencia⁴⁷⁶, existe ahora un pleno derecho de propiedad de la iglesia. Por otra parte, la transmisión de este derecho de propiedad a personas que no pertenecen a la familia del fundador, da a la nueva situación una difusión que la antigua en ningún caso podía alcanzar. Lo que se había concedido en atención a la piedad del fundador de la iglesia, se extiende, acrecentado, a personas que posiblemente no siempre tienen igual devoción o rectitud de vida.

La propiedad sobre el suelo y la iglesia que en su origen corresponde al fundador, se transmite luego a los herederos o a las personas a quienes se enajena⁴⁷⁷. La propiedad de las mismas puede corresponder, según se ve en los documentos, a los reyes, a los condes, a los obispos, a las iglesias catedrales, parroquiales o simples capillas, a los monasterios, a los clérigos, a hombres o mujeres, o a los pueblos⁴⁷⁸. Iglesias y monas-

476. Vid. especialmente BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España* 64-76.—GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español* I³, 495-97.

477. Vid. luego lo referente a la enajenación de las iglesias.

478. Sería interesante conocer el número de iglesias que posee cada uno de estos tipos de propietarios. Pero los resultados de una investigación en tal sentido no ofrecerían una visión completa y exacta de la realidad. La documentación que para ello podemos utilizar procede de iglesias y monasterios y consiste en los títulos de propiedad de las iglesias adquiridas por unas y otros en el transcurso del tiempo. Si esto permite conocer en cada caso el número de las iglesias propiedad de otras o de conventos, de las de los reyes, obispos, clérigos o seculares, sólo sabemos, por lo general, en cuanto se conceden a otras iglesias o monasterios; carecemos de

terios retienen la propiedad de las iglesias fundadas por ellos o que habían adquirido, y sólo excepcionalmente las enajenan ⁴⁷⁹ Los seculares varones, por lo general, retienen la pro-

datos sobre las iglesias que todos ellos retienen en su poder. Aquella documentación permite, sin embargo, formular las observaciones que a continuación se indican en el texto. He tenido a la vista para ello unos doscientos documentos de los siglos X y XI referentes a iglesias, número muy inferior al que un estudio consagrado a ellas debería tomar en consideración; pero incomparablemente superior al de los que utiliza el P. BIDAGOR, en el único estudio hasta ahora consagrado al tema.—Presento algunos cuantos datos que acreditan la existencia de varias iglesias propiedad de una sola persona particular, que ésta enajena en determinado momento: 952 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 55, págs. 66-67): un tal Cesabo cede cinco iglesias.—1042 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 293): el conde Piniolo y su mujer donan al monasterio de Coria seis iglesias y siete monasterios.—1068 (*PMH DCh* núm. 444, pág. 290): Munio Egeas hace donación al monasterio de Pendorada de cinco iglesias.—1083 (*PMH DCh* núm. 621, págs. 372-73): tres personas conceden seis iglesias.—1085 (Vid. nota 487), donde se tienen sólo *portiones* en distintas iglesias.—1114 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 22, págs. 71-72): una mujer tiene cinco iglesias íntegras y *portiones* en otras seis.—En contraste con lo anterior, puede destacarse que un infanzón como el Cid, en 1074 (MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* II, 845-50), según se ve por su carta de arras, en que cede a su mujer la mitad de sus bienes, sólo poseía un monasterio íntegro.

479. Como ya se ha visto, la propiedad eclesiástica era inalienable. Como ejemplo de enajenación de iglesias propiedad de otra iglesia, puede citarse un documento del año 1075 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 68, páginas 104-105). De enajenación hecha por un abad en favor de su sobrino nieto presbítero, un documento de 910, Lugo (SÁEZ: *Nuevos documentos...*, en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, págs. 182-83). En el año 830 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. págs. 6-8), según un inventario hecho por orden de Alfonso II, la iglesia de Iria, de reciente creación, poseía 51 iglesias en distintos lugares.—En 1059 (*PMH DCh* núm. 420, páginas 257-62), según otro inventario, el monasterio de Vimaranes poseía 78 iglesias íntegras, la mitad de cuatro, la tercera parte de dos y un cuarto de otra, más ocho monasterios y tres ermitas; el mismo monasterio, en 1064 (*PMH DCh* núm. 444, pág. 277), entre el Vouga y el Mondego, en el territorio de Coimbra, poseía 12 iglesias y cuatro monasterios.—En 1093 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 126, págs. 491-93) el monasterio de Nogal, dependiente del de Sahagún, poseía 16 iglesias.—Vid. los documentos de 978, 1011, 1068 y de fines del siglo XI, citados en la nota 484, en los que puede verse el número de iglesias que recibieron de los condes de Castilla o de los reyes, las iglesias de Covarrubias, Oña, Oca u Oviedo.

piEDAD de sus iglesias, que a su muerte pasan a sus sucesores ⁴⁸⁰; y otro tanto puede decirse de los matrimonios ⁴⁸¹. En cambio, las mujeres que llegan a ser propietarias de iglesias las ceden fácilmente a otras iglesias o monasterios ⁴⁸², lo mismo que los clérigos ⁴⁸³. Pero, sin embargo, quienes en mayor proporción se

480. Es relativamente reducido el número de enajenaciones de iglesias efectuadas por hombres. Véanse a título de ejemplo las siguientes: 932 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 328, pág. 333).—946, 952 y 961 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núms. 50, 55 y 60; págs. 59, 66-67, 73).—1018 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 50, pág. 65).—1058 (*Bec. de Cardena* número 174, págs. 184-85).—1081, 1086, 1093 (*PMH DCh* núms. 599, 660 y 802; págs. 359-60, 395, 475).—1095 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 14, págs. 66-67).—1096 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña I*, núm. 108, págs. 139-40).—Fines del siglo XI (*Colec. diplom. de Jubia* núm. 16, pág. 67).

481. Ejemplos de enajenaciones de iglesias efectuadas por matrimonios: 949 y 950 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núms. 172 y 209; págs. 182-83 y 223).—980 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 75, pág. 89).—981 (*PMH DCh* núm. 130, pág. 80).—1047 (*Bec. de Cardena* núm. 171, página 181).—1048 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 49, pág. 101).—1068, 1086 y 1097 (*PMH DCh* núms. 444, 666 y 850; págs. 290, 398 y 505).

482. Los ejemplos son mucho más numerosos: 913 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 5, pág. 379).—957, 961 y 973 (*PMH DCh* núms. 73, 84 y 97; págs. 42, 53 y 68).—983 y 991 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núms. 36 y 40, págs. 44 y 50-51).—1007 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla III*, núm. 666, pág. 1326).—1020 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 77, pág. 445).—1021 y 1025 (*Libro de Regla* núms. 46 y 64, págs. 60 y 83-84).—1028 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 217).—1036 y 1042 (*PMH DCh* núms. 290 y 319, págs. 177 y 195).—1044 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 3, pág. 59).—1045 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 168, páginas 176-77).—1045 (VIGIL: *Asturías monumental*, texto 72).—1054 y 1065 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña I*, núms. 37 y 49; págs. 69 y 84-85).—1065 y 1072 (*PMH DCh* núms. 449 y 502; págs. 281 y 310).—1078 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 110, pág. 475).—1079 (*Bec. de Cardena* núm. 241, pág. 260).—1100 (*PMH DCh* núm. 934, pág. 553).

483. Véanse los siguientes ejemplos: 914 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 69, pág. 82).—929 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 7, págs. 24-25).—943 ó 966? (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 55, págs. 69-70).—947 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 129).—947 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla III*, núm. 217, pág. 1144).—950, 972, 1018, 1041, 1043, 1050 y 1061 (*PMH DCh* núms. 62, 104, 233, 316, 326, 374, 430; págs. 35, 66, 145, 193, 199, 228 y 270).—1066 (*Bec. de Cardena* núms. 258 y 263; páginas 275 y 280-81).—1070 (*Cart. de Arlanza* núm. 77 pág. 151).—1074 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 98, pág. 473).—1083 (*Bec. de Cardena* núm. 141,

desprenden de sus iglesias—como de sus otras propiedades inmuebles—son los reyes, forzados a mantener la adhesión de los nobles o a favorecer a las iglesias ⁴⁸⁴. Mas no son sólo los individuos o instituciones eclesiásticas quienes poseen iglesias, pues también los vecinos de un pueblo son en ocasiones dueños de la iglesia del mismo ⁴⁸⁵.

págs. 153-54).—1085, 1087, 1097 y 1092-98 (*PMH DCh* núms. 640, 680, 847 y 894; págs. 382, 406, 503, 531).

484. Recuérdese la preocupación de Fernando I por favorecer a las iglesias, destacada por la *Historia Silense* (Vid. notas 103 y 103 b).—«Quoniam regiae potestati singulis ecclesiis sua iura restituere, destructas reedificare, reedificatas dictare, dictatas manu tenere, praeceteris hominibus ceteris est convenire...», dice un documento real de Alfonso VII (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 529; T. MINGUELLA Y ARNEO: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos* I, Madrid, 1910, 371). El gran número de iglesias que poseen los reyes o condes independientes puede imaginarse por el hecho de que a veces las donaciones hechas a una sola iglesia suman un número considerable de otras iglesias, como puede verse por los siguientes ejemplos. En 978 (SERRANO: *Cart. de Covarrubias* núm. 7, págs. 13-25) el conde de Castilla García Fernández hace donación al monasterio de Covarrubias de más de veinte monasterios y villas.—En 1011 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, número 8, págs. 11-21) el conde Sancho García, al fundar el monasterio de Oña, le entrega en un solo acto 57 iglesias íntegras, la mitad de otra y parte en otras tres.—Sancho II, al restaurar el obispado de Oca en 1068 (SERRANO: *Colec. diplom. de El Moral* núm. 1, págs. 1-2), le hace donación de once iglesias, once monasterios y doce *cellae*.—En una sola donación de Alfonso VI a la iglesia de Oviedo (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 331-36), le dona 32 iglesias.—Numerosos documentos pueden verse en los apéndices de la *España Sagrada*, en los que FLÓREZ Y RISCO pusieron especial cuidado en reproducir estas donaciones reales de iglesias, así como las episcopales. De otras colecciones pueden recordarse estos ejemplos: 912 (VIGNAU: *Cart. de Eslonza* núm. 1, pág. 1).—975 (L. BARRAU-DIHIGO: *Notes et documents sur l'histoire du royaume de Leon. Chartes royales (912-1037)*, en *Revue Hispanique* 1903, pág. 407).—1015 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 29, pág. 28).—1044, 1048, 1062 y 1063 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núms. 41, 51, 53, 61 y 66; págs. 88, 103, 110, 124 y 136).—1071 (*PMH DCh* núm. 494, pág. 306).—1083 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 141, páginas 152-53).—1093 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 126, págs. 491-92).—1097 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 109, págs. 140-41).—1097 (*Cart. de Eslonza* núm. 6, pág. 11).

485. 945-950 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 42, pág. 51): «Nos omnes, id est, de villa Vascones, Galvarra, Galindo, Soliz, Gazo... [enumerata hasta veinticinco] et aliorum multorum, una pariter cum uxores et

Al transmitirse *mortis causa* una iglesia a los herederos del difunto, la propiedad de la misma, hasta entonces concentrada en una sola persona, se diluye entre aquéllos, dando lugar a la copropiedad de la iglesia. Cuando, a su vez, el derecho de cada uno de estos nuevos propietarios pasa a sus respectivos herederos, crece naturalmente el número de propietarios de la iglesia ⁴⁸⁶. Ahora bien, como las iglesias son indivisibles, el derecho de los propietarios consiste en una *portio* o *ratio*, en las mismas. La importancia de ella es sumamente variable y depende, en parte, de las sucesivas divisiones. Así, si al morir el dueño de una iglesia ha dejado tres hijos, cada uno tiene una *tertia* en ella; a su vez, los herederos de cada uno de éstos tendrá una mitad, una tercia, un quinto, etc., de aquella tercia, según sea su número. De esta manera, cada uno de estos herederos puede poseer una parte distinta. Hay, así, propietario que sólo tiene en la iglesia, v. gr., un derecho del quinto de la tercia, íntegro o a su vez compartido con otros; o que ha reunido

filiis nostris... tradimus vel donamus tibi domno Enneco abba... in primis ipsum locum ubi ecclesiis vestri site sunt iusta rivulo Aslanzoni, domum Sancti Martyni episcopi reliquie tumulate dinoscuntur...»—1061 (ALVAREZ: *Monasterios de Pardomino*, en *Archivos leoneses* IV, núm. 7, 1950, páginas 137-38): «Nos omnes, qui sumus de collegium de Rio de Polos, de quarentis ad Sancti Baltomei apostoli, filios et neptos de... [menciona ocho familias], facimus kartula testamenti... de ipsa confesionem de Sancti Baltomei apostoli, con suas creditatis... ad ecclesiam Sancti Petri et Pauli».—1065 (ALVAREZ: *Monasterios de Pardomino*, pág. 139): «Nos omnes cunctus sum concurrentes ad baselica Sancta Marina in Veca de Miano... facimus kartula testamenti de nostra baselica Sancta Marina con sua fundamenta et suas creditates... abios nostros et parentes nostros vel germanos vel qui ihe tras miserit usque in sempiternum amen. Facimus kartula testamenti ad eglesia sanctorum Petri et Pauli...».

486. En un documento del año 938 (*PMH DCh* núm. 46, pág. 28) aparecen citadas dieciséis personas como dueñas de una iglesia.—En otro de 945 (*SERRANO: Bec. de Cardaña* núm. 133, pág. 146) se citan nueve personas como propietarias de otra.—En otro de 1072 (*Bec. de Cardaña* núm. 248, pág. 268) son diecisiete matrimonios y siete personas más las que tienen la iglesia.—En otro de 1076 (*Bec. de Cardaña* núm. 225, pág. 239) se mencionan seis matrimonios con sus respectivos descendientes y otras siete personas. En el documento de 1065 citado en la nota 485 es todo el concejo de Vega de Miano el dueño de una iglesia por sucesión de sus antepasados.

esta cuota y otra, igual o distinta, que ha adquirido de otro copropietario⁴⁸⁷. Puede ocurrir, también, que la construcción de la iglesia se haya efectuado por uno de los propietarios de la heredad paterna después de dividida ésta, y en la parte que le corresponde, y que, posteriormente, la heredad se haya seguido subdividiendo a la vez que alguno de ellos adquiere la parte de otro; en cuyo caso, puede ocurrir que un determinado propie-

487. 950 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 130, pág. 143): «trado... propria mea ratione quod michi contigit ad integrum in ipsa ecclesia Sancti Petri».—965 (*Bec. de Cardena* núm. 38, pág. 45): dos hermanas venden «tres partes in illa ecclesia de Sancti Martini».—1008 (*PMH DCh* núm. 200, págs. 122-23): «habeatis et possideatis vobis Honoricus confessus ipsas duas porciones de ipsa ecclesia et de ipsa heremita».—1042 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 39, pág. 84): se hace donación de «dimidium monasterium... pernominata ecclesia Sancte Marie... ut dimidiam ecclesia et dimidium domum et dimidia hereditatem, tam de terras, quam de vineas...».—1069 (*PMH DCh* núm. 478, pág. 298): se vende «decima de acisterio Morarie cum aiunctionibus suis... damus ad vobis illo quos fuit porcione de Donanizi in illo acisterio de Moraria».—1070 (*PMH DCh* núm. 490, pág. 303): «do tibi octaba de eclesia vocabulo Sancta Maria de Varzena».—1075 (*PMH DCh* núm. 520, pág. 320): «damus a tivi de ipsa ecclesia [*Sancta Marina*] nostra ratione ab integro, de VI^a III^a a tivi concedimus tantum me inde conpota inter meos fratres et eredes». Otras *portiones* en la misma iglesia se dan por diversas personas, en este mismo año 1075: (*PMH DCh* núm. 522, página 321): «de nostra portione de illa eglesie vogavulo Sancta Marina, de XII^a V^a damus vobis ila in ofretione»; (*PMH DCh* núm. 523, pág. 321): «de ecclesia Sancta Marina de VI^a III^a sic nos intervenit in portione de pader nostro»; (*PMH DCh* núm. 528, pág. 324): «nostra ratione de ecclesia vogavulo Sancta Marina... damus ad vos media VIII^a de illa III^a».—1085 (*PMH DCh* núm. 642, pág. 384): «de hereditate de fratre Namdulla, de illa media septima integra, et de alia media III^a VII^a integra, et septima integra de Sancta Marina de Figaria, de illa medietate similiter, et de Sancto Salvatore de ipsa Figaria de medietate VII^a integra, et de alia media de tercia duas septimas integras».—1085 (*PMH DCh* núm. 649, pág. 388): «de tota illa ecclesia et illa hereditate de Sancto Iacobo evenit inde in mea ratione VIII^a integra».—1097 (Vid. nota 470).—1098 (*PMH DCh* núm. 877, pág. 521): «nostra ratione de eclesia Sancti Petri... quantum ibidem abemus mediam minus octavam».—1100 (*PMH DCh* núm. 934, pág. 553): «de octava integra de ipsa aeclesia tercia integra ad ipso monasterio concedo».—1125 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 30, pág. 76): entre otras porciones en diversas iglesias, en una se concede «de medietate aeclesia ipsius quinta, et alia medietate sexta».

tario tenga una parte de cuantía distinta en la heredad y en la iglesia ⁴⁸⁸.

Este sistema de copropiedad sobre las iglesias, forzosamente resulta perturbador en extremo para el buen régimen de las mismas. Si en el orden económico esta fragmentación de la propiedad puede fomentar la codicia de los copropietarios que sólo perciben un pequeño beneficio, en otro orden de cosas el desacuerdo de los coparticipes en la elección del párroco que ha de atender al culto, puede causar perjuicios considerables a éste. Alguna vez, para evitar este daño, al romperse la comunidad de bienes voluntariamente, los copropietarios pactan la división de las heredades, excluyendo de ella las iglesias, que son concedidas a un monasterio o a otra iglesia ⁴⁸⁹; o se comprometen a mantener la comunidad de bienes, sin dividir nunca la iglesia ⁴⁹⁰.

El contenido del derecho de propiedad, según la enumera-

488. 967 (Vid. nota 324).—1056 (Vid. nota 320).

489. 973 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 47, pág. 417): «Transactis diebus surrexerunt monaci de Melgare, id sunt prenommati Motarrefe presbiter, Daniel presbiter, Micael presbiter, Pompeani presbiter, et construxerunt monasterium... et fuit in illis voluntas, et constetaberunt ipso monasterio cum omnem suam pertenentia ad Sancto Iacobo apostolo in Celariolo a domino Gundisalbo. Et postea diviserunt se alterutrus et ecclesia Sancti Stephani cum omnem suam prestantia... adplicabimus ad parte Sancti Iacobi. Nunc vero nos iam nominati adesit nobis in animis ut tam nos et ipsa ecclesia Sancti Stephani cum domibus et etiam alia casa in donnas Sancti Facundi... donamus atque offerimus».

490. 1041 (*PMH DCh* núm. 314, pág. 192): dos hombres y una mujer hacen *placitum* sobre una iglesia. «quantum de illa potuerintus devimdigare per nostras escripturas aut per quamlive actio vel suposita aut offretiones que ganamus et avamus per medio unus cum alios, et posteritas nostras et vestras pro nostro obitum similiter faciant, et non andemus unus ad alios con numla arte mala nec suposita con numlo omine inmitente per numlamque actio».—1096 (*PMH DCh* núm. 831, pág. 496): «Guntina Erizi, in mea voce et de meos heredes, plazum legale et scripture firmitatis fatio a tibi Adefonso Froilazi et Gudino Froilazi et ad tuos heredes... pro parte de ipso monasterio de Sancto Petro de Arauca, quod non mittamus illum in contentione unus ad alios, non per scriptos anteriores nec posteriores, nec per potestates, nec per qualicumque vocem de nullo homine inmitente per quem illum monasterium sedeat divisum; sed semper in unitate coniunctum per regula sancta qui boni fuerint et vita sancta perseveraverint».

ción de facultades que, siguiendo una tradición romana, se atribuyen al dueño en los documentos, supone las siguientes *potestates* sobre la cosa: *habere, tenere, possidere iuri quiete, ex ea agere et facere libere, vendere vel donare, defendere et vindicare* ⁴⁹¹. Estas mismas tiene el dueño de una iglesia propia, como vamos a ver, con las únicas limitaciones de no alterar la naturaleza de la cosa—es decir, dar a la iglesia un destino profano—y no desvincular de la iglesia su patrimonio ⁴⁹². El *dominium* sobre la iglesia ⁴⁹³, se extiende a sus pertenencias y lleva

491. La enumeración, más o menos amplia pero coincidente en lo substancial, aparece ya en las *Formulas visigodas* 11: «ex hac die habeas, teneas et possideas, iure tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quicquid de supra fati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem»; 23: «habeas, teneas et possideas, iure tuo in perpetuum vindices ac defendas»; 27: «habendi, tenendi et possidendi faciendique unicuique nostrorum de re sibi tradita, quod voluerimus, libera in Dei nomine nobis per omnia maneat potestas»; Vid. también 29.—Se repite en muchos documentos de la Alta Edad Media en que se transmite la propiedad. Vid. algunos ejemplos escogidos al azar: 894 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 7, pág. 303): «aveant, adeant, teneant et possideant, iureque vindicent hac defendant».—929 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 7, página 25): sobre una iglesia y sus bienes, «habeatis, teneatis, vindicetis, atque defendatis, ut nullus homo proinde inquietare vobis presumat».—1006 (J. RODRÍGUEZ, en *Archivos leoneses* IV, núm. 7, 1950, pág. 33): «abeas, teneas, iurifices, vindices, possideas iuri quieto et quid ex ea agere, facere vendere vel donare liberam in Dei nomen abeas potestatem».—1050 (SERRANO: *Bec. de Cardeña* núm. 44, pág. 52): «perpetuo tempore in vestro vindicent iure, ut de odie die vel tempore in vestro maneat arbitrio».—1080 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 81, pág. 91): «ut aveatis illo diu ad perabendum, et faziatís de ea quod vestra extiterit voluptas, liberam in Dei nomine abeatis potestatem».

492. BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España*, pasa por alto cuanto se refiere a los derechos de los dueños de iglesias propias, en lo que no afecta al aspecto religioso de las mismas.

493. En los documentos se habla de *dominium* algunas veces: 1011 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 14, pág. 33): el conde Sancho García dona al monasterio de Oña la villa de Salas de Bureba «cum palatio et cum ecclesia que est mea capella, et ecclesia Sancti Iohannis... et cum omnibus suis terminis atque defesis, cum calumpniis, homicidiis, decimis, primiciis, et cum omnibus directuris ad dominium meum pertinentibus».—1044 (Vid. nota 518).—1047 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 156, página 522): la infanta doña Sancha da al monasterio de Sahagún, «ecclesiam cum sua supradicta villa Citi ad integrum cum suis terminis... cum omnibus

implícito el derecho de defenderla contra los que la pretendán o contra los ladrones, de reivindicarla y de obtener *servitium* de la misma. El mismo es el derecho del dueño sobre la iglesia cuando aquél es un laico, que cuando es un eclesiástico, un obispo o una iglesia.

No es preciso insistir en que las iglesias propias forman parte del patrimonio de su dueño, pertenezcan a laicos, eclesiásticos o iglesias, pues los documentos acreditan constantemente el hecho y éste se ha puesto ya de relieve.

La iglesia propia cuando el propietario no es un clérigo que en ella cuida por sí mismo del culto, presta *servitium* al dueño ⁴⁹⁴. Algunas veces, una iglesia se concede a seglares en

ibi habitantibus et ad habitandum venturis, cum exitu et regresu, cum terris... In hoc autem quod ecclesiae Sancti Facundi dono, omnibus diebus quibus vixero dominium tantum michi retineo. Hac scilicet ratione, non ut servitium inde gravans expetam, vel ipsam possessionem subtraham, sed locum a volentibus nocere protegam et omnes aliquid requirentes in his quae offero infra constitutos terminos, ego removean. Si vero contigerit, ut aliquando virum accipiam, accipiens dominium ilico perdam. Post mortem quoque meam nemo de mea vel aliena progenie ius aliquod, vel ipsum dominium ibi requirat. Prepositus quoque loci ipsius ab abbate Sancti Facundi constituatur et regatur. Omnis etiam ipsius loci habitatores tam clerici quam laici ut arbitrio ipsius abbatis sine vexatione et inquietudine alicuius vivant quiete, concedo».

494. 1047 (Vid. nota 493).—1048 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 49, pág. 101): se dona una iglesia con sus pertenencias y prestaciones, «ut serviant ecclesie vocabulo Sancti Petri et Pauli, ut deinceps quicquid exinde facere volueritis in Christi nomine licenciam abeat».—1078 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 110, pág. 475): una mujer al monasterio de Sahagún, «concedo ibidem deservendum ereditate eglesiae parrochitanae Sancti Salvatoris in Cives Zedensis... Concedo vobis ista suprafata cum omni ritu quae modo habetur et quae abuerunt abavii mei, quam etiam et coniuratione coniuro, tam etiam et omnes viri religiosi qui in vita sancta in hoc loco perseveraverint, ut nullus eas impendat, laicis servitium; neque aliquis ex nobiles hominibus tribuere, sed servis Dei».—1099 (PMH DCh núm. 916, pág. 543): «Nos omnes qui sumus heredes et possessores de ipsa ecclesia... Sancti Michaelis... omnes unanimiter damus atque concedimus ipsam ecclesiam superius nominatam, cum omnibus suis testamentis et prestationibus universis... in possessione monasterio Sancti Iohannis Bapstiste... ut serviat ipsa ecclesia iam dicta ipsi cenovio... pretermisso autem ipsius ecclesie episcoporum censu. Ita ut ab hodierno die a nobis translata, in potestate ipsius maneat perfixa».

prestamum o tenencia vitalicia, con reserva del dominio, y cesión de ella con todas sus adyacencias, para que sean cultivadas, plantadas o edificadas sus tierras por el prestatario, a cambio de un *servitium* que éste ha de pagar al dueño; pero sin la posibilidad por parte del prestatario de enajenar la iglesia o someterla a otra persona. Esta concesión en préstamo se hace, unas veces, en favor del dueño de la iglesia cuando hace donación de ésta a un monasterio por el nuevo propietario; o a los servidores de éste; o como transacción en un pleito⁴⁹⁵.

495. 1011 (VIGIL: *Asturias monumental* texto, 65): el obispo de Oviedo concede un monasterio a un conde y su mujer, «ut hedeificetis et plantetis eum, et concedatis ad eum omnes villas et hereditates cum suis familiis, quantum nobis pertinet inter Ovem et Naviam ab omni integritate, et possideatis dum vita vixeritis ambos per manu pontificis Ovetensis»; a su muerte volverá a la sede de Oviedo.—1028 (PMH DCh núm. 264, pág. 162): «Godesteo Loveriquiz et heredibus meis, quod sunt habitantes in Penacova, et Floilanes, quod sumus incommuniatos de donna Mummadonna et de casa de Vimaranes, pactum simul et placitum facimus vobis Honoricus abba Cartemirus prepositus seu et omnem congregationem monasterii Vimaranes per scriptura firmitatis, notum die erit V^e kalendas octobris Era M^a LX^a VI^a; post parte de omnes hereditates que habemus in villa Floianes et Penacova, que teneamus eas sanas et intemeratas tam etiam quam etiam et prosapie nostre, et non habeamus licitum in parte aliena extraneandi, vendendi, donandi, testandi, contramutandi, nec in scriptura aliena mittendi, nisi unus ab alios nos que sumus incommuniatos de casa de Vimaranes. Et que teneamus ipsa ecclesia de Sancto Mamete de vestras manus et faciamus vobis cum ea servitium cum suo testamento, et non extranemus illa de vestro servitio, nec adiuvemus nullos homines super ea contra nos (!), sic in nullisque tempus per nulla forma hominis in quo impedimentum vos in ipsa ecclesia aut in illas hereditates habeatis, sed observemus cum eas illud quod avios nostros iam incommuniarunt et inplazarunt ad donna Mummadonna et ad casa de Vimaranes, sicut in placitus resonat. Et si minime fecerimus et iste placitum exesserimus, tam nos quam unus de filiis neptis aut ex prosapie nostre, quomodo careamus illas hereditates ad parte vestra et insuper Dos solidos».—1044 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 41, página 88): Fernando I da a este monasterio, «ipsum monasterium quomodo tenuit illum meum Kesionem in diebus meis, cum cunctis adiacentibus suis, terras, vineas, etc... omnia determinada que continentur ad parte ecclesie vestre, cuncta ad integro possideatis, iure perhenni concedimus».—1081 (PMH DCh núm. 603, pág. 362): un hombre dona a la canónica de Coimbra una «ecclesiole de ipsa mea hereditate... tali conventionem et pacto, ut in vita mea vel nostra teneamus illam et serviamus cum illa ad ipsum locum Sancti Salvatoris; et non vendamus nec donemus nec testemus in aliam

Según parece, se trata en estos casos de iglesias a cuyo cuidado no se halla ningún clérigo, ya que ninguna referencia se hace a éste. Pero lo normal es que se nombre un clérigo al que se entrega la iglesia—más adelante se verá en qué condiciones—y que éste preste también *servitium* al dueño. En cualquiera de estos casos, el *servitium* constituye el aprovechamiento útil de la iglesia—testimoniado por múltiples documentos—, que representa un valor económico, por cuya percepción, aparte posibles móviles espirituales, muchos seculares deciden comprar una iglesia ⁴⁹⁶.

En los documentos de los siglos X y XI no se halla ninguna alusión a otros posibles provechos que el dueño de una iglesia propia perciba de ésta, no obstante lo expresivos que en su conjunto se muestran sobre todo cuando se refiere a las mismas. Sólo algún documento, excepcionalmente, alude a la apropiación de las rentas y oferciones de una iglesia por dos hombres de una parte y una mujer de la otra, dividiéndolas por mitad ⁴⁹⁷. Esta apropiación de las rentas, partiéndolas con el

partem, et nos habeatis ad honorem vos et successores vestri, secundum quod potuerimus. Et post obitum nostrum relinquamus illam liberam ad ipsum monasterium Sancti Salvatoris».—1104 (VIGIL: *Asturias monumental*, texto 85), en la transacción de un pleito, el obispo de Oviedo concede a un conde y su mujer dos monasterios, «sub tali tenore, ut dum vixerit comes et comitissa habeant eum in prestamo et in iure hereditario. Et post obitum eorum revertatur illo suprascripto monasterio ab omni integritate, cum omnibus bonis et edificationibus suis, ad ecclesiam Sancti Salvatoris».—1132 (VIGNAU: *Cart. de Estonza* núm. 9, págs. 19-20): en la transacción de un pleito, «dedit ille abbas Pelagio Petro Didaz illud monasterium ab integro, hac condicione et hoc pacto, ut teneat eam tota vita sua ipse et uxor eius et Maria Ordoniz, et contineat et laboret illud sicut suam, et post mortem amborum remaneat cum toto suo directo post partem Sancti Petri sine tota calumnia, non filius, non filia, non nepos non aliquis homo ex illius natura inde aliquid querat aut tollat, neque de hereditate neque de substantia. In cognitione autem et in honore et servitió, debet per singulos annos Petro Didaz et uxor sua Maria Ordoniz dare ad abbatem Sancti Petri LX anguillos tritici et X libras cere per solitum pondus illius terre».

496. Vid. los documentos citados en las notas 569 a 577.

497. Entre centenares de documentos referentes a las iglesias rurales sólo puedo mencionar uno de 1041 (*PMH DCh* núm. 314, pág. 192), en el que dos hombres, cuya condición no se indica, hacen *placitum* a doña Ermesinda sobre una iglesia con el fin de que «quantum de illa potuerimus

clérigo que servía la iglesia, había inducido a algunos laicos a construir basílicas en la época visigoda—en una época en que la legislación canónica no reconocía al fundador de una iglesia derecho a percibir ningún beneficio económico de ella—; pero había sido condenada por los Concilios visigodos⁴⁹⁸ y, recogiéndose

devimdgare per nostras escripturas aut per quamlive actio vel suposita aut per offretiones, que ganemus et avamus per médio unus cum alios, et posteritas nostras et vestras pro nostro obitum similiter faciant, et non andemus unus ad alios con numla arte mala nec suposita con numlo omine inmitente per numlamque actio». El laconismo con que este documento se expresa hace difícil su interpretación. GAMA BARROS: *Hist. da Administração publica em Portugal* VI², 351 (1.^a ed. III, 198), ve en este documento un ejemplo de *incommuniatio*, en el que dos hombres «asocian» a una señora «al dominio que puedan tener en una iglesia». HINOJOSA: *La fraternidad artificial*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* IX, 1905, 13, n. 3, supone, en cambio, que dos seculares «se asocian a una señora para tener a medias ellos y su posteridad una iglesia, dividiendo los rendimientos por partes iguales». Por mi parte, relacionando este documento con otros *placita* (Vid. notas 552 y 553), creo que *domna* Ermesinda es la dueña de la iglesia y aquellos dos hombres los tenedores de la misma, que fijan por escrito el importe del *servitium*—la mitad de los ingresos, como en el documento de 1025, citado en la nota 553—y reconocen que sus ganancias acrecen por mitad a la iglesia.—BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España* 131-40, y SAN MARTÍN: *El diezmo eclesiástico en España* 135-44, suponen el carácter general de la apropiación de los diezmos en los siglos X y XI, de la que sólo se salva la *tertia* que, según ellos, percibe el obispo. Pero los documentos que citan sólo prueban que se transmiten las iglesias con sus diezmos; que éstos, totalmente o en parte, los perciban los dueños de las mismas, es sólo una suposición que se apoya en el hecho de que tal cosa ocurría fuera de España y de que varias bulas y Concilios de fines del siglo XI y principios del XII (Vid. nota 501) prohíben que los laicos se apropien de los diezmos.

498. 572, *Conc. de Braga* c. 6: «Ut si quis oratorium pro quaestu suo in terra fecerit non consecratur.—Placuit ut si quis basilicam non pro devotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat, ut quidquid ibidem oblatione populi colligitur medium cum clericis dividat, eo quod basilicam in terra sua ipse condiderit, quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri, hoc ergo de cetero observari debet, ut nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam quae non pro Sanctorum patrocinio, sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrari».—En la *Regula communis* 2 de SAN FRUCTUOSO (Vid. nota 447), se censura a los clérigos que se lucran con las rentas de las iglesias, «conantur quasi monasteria aedificare».—Los *Concilios de Lérida* del año 546 c. 3 (Vid. nota 298), *III de Toledo* del 589 c. 19 (Vid. nota 337), por su parte, salen af

su espíritu, hacia el año 800, por el *Penitencial Silense*⁴⁹⁹. Idéntica apropiación de las rentas eclesiásticas por los dueños laicos se daba en el reino franco en los siglos IX a XI, provocando las protestas de Agobardo de Lyon, de Abbón de Fleury y de otros y la condenación de los Concilios⁵⁰⁰. Y en León y Castilla, en los últimos años del siglo XI y primeros del XII, el papa Urbano II y los Concilios de León de 1114 y de Palencia de 1129, se manifestaron prohibiendo que los laicos percibiesen los diezmos, primicias y oblationes o sus tercias⁵⁰¹. En estas condiciones no es posible afirmar o negar radicalmente que los dueños de iglesias se apropiaron también en España, en los siglos X y XI, las rentas de las mismas. Pero la condenación de la apropiación por los Concilios no prueba que el hecho fuese general: de igual forma que no podemos deducir que todos los clérigos fuesen bufones, magos, homicidas o violadores de sepulcros, porque algunos cánones se refieran a los que tal cosa

paso de aquellos laicos que construyen iglesias y pretenden administrar su patrimonio sin intervención del obispo.—Aunque también eran otras veces los clérigos quienes se adueñaban para sí mismos de las *oblationes* hechas en las iglesias de fundación privada, según se ve por la condenación de ello en 633, *Conc. IV de Toledo* c. 33 y en 693, *Conc. XVI de Toledo* c. 5 (Vid. ambos textos en la nota 447).

499. Vid. el texto en la nota 351.

500. P. VIARD: *Histoire de la dîme ecclésiastique principalement en France jusqu'au Décret de Gratien*. Dijón, 1909, 178-79, 182, 205-17.—R. GENESTAL: *Une modalité d'appropriation de la dîme par les seigneurs laïques*, en *Annuaire de l'École pratique des Hautes Etudes, section des Sciences religieuses*, Melun, 1926-1927, 2-20.—DUMAS: *Les églises paroissiales*, en la *Histoire de l'Église* de FLICHE y MARTÍN, VII, 285-89.

501. 1099, *Epistola de Urbano II ad obispo de Burgos* (F. FITA: *Bulas inéditas de Urbano II*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* XXIV, 1894, 552-53): «Praecipimus etiam ut regionum principes tam de laboribus propriis quam de villis potestatis eorum decimas retinere aut secundum libitum dispertiri ulterius non debant, sed omnes in tuam tuorumque successorum potestatem iuxta sanctorum scita canonum referantur».—1114, *Conc. de León* (TEJADA: *Colec. de Cánones* III, 233) c. 3: «Nullus laycus decimas ecclesiarum vel primitias seu oblationes vivorum vel mortuorum, nec accipere, nec tangere audeat, et nullus ordinatus a manu layca suscipiat».—1119, *Conc. de Palencia* (TEJADA: *Colec. de Concilios* III, 258) c. 16: «Laici tertias ecclesiarum seu quascumque oblationes nulla occasione possideant; sed in dispositione episcoporum cuncta, quae ecclesiarum fuerint, habeantur».

hacen; o que todos los hombres se casasen con sus hijas o sus suegras, porque tales uniones expresamente se prohíben en algún lugar. Tales prohibiciones o condenaciones, como las de cualquier código penal del día, no arguyen la generalidad y mucho menos la normalidad del hecho que prevén. En el caso particular de la apropiación del diezmo por los laicos, la bula de Urbano II se refiere expresamente a los príncipes que no pagan diezmos de sus rentas o del censo de sus villas; caso evidentemente distinto de la retención por los dueños de las iglesias de los diezmos ya cobrados por las mismas. Los cánones de los tres Concilios citados, por su parte, presentan una formulación muy semejante, que hacen pensar tienen a la vista un programa de reforma, preparado fuera de España^{501 b}, que se limitan a ejecutar. Por ello, sin negar la posibilidad de que en muchos casos los dueños de las iglesias rurales se apropiasen totalmente de las rentas o de alguna de sus tercias, creo que el régimen normal fué que las rentas quedaron en beneficio de la iglesia y en consecuencia de quien la tenía a su cargo, bien sin dividir, bien aplicando una tercia a su reparación e iluminación y las dos restantes para el mantenimiento del clero. El dueño de la iglesia se conformaba, probablemente, con el beneficio que para él suponía el *servitium* que le prestaban el clérigo o laico que la tenía a su cargo. Este, después de todo, era el único provecho que de sus tierras de labor percibían los propietarios de ellas cuando las daban en *prestimonium* para su cultivo, y no hay motivo para pensar que las iglesias rurales fuesen bienes más rentables que aquéllas.

Las facultades dispositivas de los dueños de las iglesias quedan reveladas en los constantes actos de enajenación de las

501 b. El Concilio de León de 1114 es presidido por el arzobispo de Toledo, D. Bernardo, de origen francés, cluniacense y uno de los promotores de la reforma canónica en España, que llenó ésta de novedades. Que en el *Concilio de Burgos* de 1117 se tiene a la vista un programa redactado fuera de España, se aprecia en la exótica referencia al *foedum* con su traducción hispánica: c. 5: «Si quis firmilia, id est, vasa sacra, in dominicaturam ecclesie sue alienaverit, vel in foedum, quod in Hispania prestimonium vocant, laicis dederit, tanquam sacri legis a sacerdotali officio removeatur» (edición F. FITA: *Conc. nacional de Burgos*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* XLVIII, 1906, 387).

mismas. Su transmisión, siempre mediante documento escrito⁵⁰², tiene lugar por testamento, donación simple condicionada, *post obitum* o *reservato usufructo*, por permuta, compra-venta... En este último caso las iglesias se venden por un precio⁵⁰³ y aun ellas mismas se consideran en alguna ocasión como

502. Vid. los documentos citados en la nota 386.

503. 914 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 69, pág. 82): un presbítero vende a otro «omnia mea erentia que abeo in Vurgos, id est, terras, kasas et ecclesia Sancte Crucis et Sancti Juliani et quantum que potueris invenire, quod in mea potestate abui. Et accepi de te Ariolfus precium quod mici bene complacuit, id est, C. et duos solidos de argenteo et VI. sailes karmezes; et de ypsy precio a parte Ariolfus non remansit debitum pro dare, nec ego in ypsa erentia iuri meo non reserbabi».—945 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 32, pág. 391): se hace donación «in loco villa et ecclesia parroci-tana motus misericordia avus meus. serenissimus princeps Adefonsus emit ea a propriis dominis».—965 (*Bec. de Cardena* núm. 38, pág. 45): tres hermanos «venderemus tibi Gomiz tres partes in veika, que est iuxta Sancti Martyni, et tres partes in illa ecclesia de Sancti Martini cum suos aditos. Et accepimus ex te Gomiz precium quantum nobis bene complacuit, id est, XXX solidos de argenteo».—994 (*PMH DCh* núm. 168, pág. 103): la iglesia de Villanova «comparavit ego illa Aloytus abba, de ipsa Gudeba et de ipso Godisteo per precium C. L. solidos, sicut in carta resonat. Et tenente ea per ipsa carta ego Aloitus abba iuri meo per multa annorum curricula, fecisti mihi petitione domna nostra comitissa domna Gonzina de ipsa ecclesia vocabulo Sancti Martini episcopi, et do vobis illa in dona per carta, et accepimus de vos Iº mulo in C^m solidos».—1043 (*PMH DCh* núm. 326, pág. 199): un presbítero vende a un abad «ecclesie vocabulo Sancti Iacobi... et de om-nias meas hereditates quantas habeo in ipsa villa... pro quo accepi de vos precio Iº cavalo colore bagio nasino cum sella et freno in C^m I^a solidos, I^a venape pallea in L^a XX^a solidos, V^e vacas cum filios de XV^e XV^e modios, II^a iuga bovum de XV^e XV^e modios, I^a pelle anninia cum almitiga in XXI modios, alia pelle paniata in XXX^a solidos, inter pane et vino I^a modios».—1081 (*PMH DCh* núm. 597, pág. 358): un matrimonio vende a otro «ereditate mea propria que abeo de subceptionum parente nostro Ero Gundesinz ic eglesia Sancto Cosmate... et accepimus de vos pretio, aderato et definito IIII boves de XIII XIII modios».—1095 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 14, págs. 66-67): un hombre vende a un abad «ecclesia Sancti Pelagii de Ferraria... damus vobis ipsa ecclesia cum omnia sua... Et accepimus de vos precium I cabballo colore baio precium de XXX solidos et Iº solidus de dinarius».—1097 (*PMH DCh* núm. 850, pág. 505): un matrimonio vende a un arcediano «nostra ratione quam ganamus in ecclesia Sancti Petri... et accepimus a te pretium XXXXVIII^o modios inter panem et vinum, et unam vacam».—1128 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 65, página 85): un matrimonio vende a la iglesia de Santillana «nostra hereditate

el precio mismo del negocio ⁵⁰⁴. Pueden ser también las iglesias entregadas como *arras* por el marido a la mujer al contraer matrimonio ⁵⁰⁵. El poder de disposición del dueño de la iglesia se encuentra, sin embargo, limitado por la vinculación a la misma de su patrimonio y por la integridad de ella y éste, que constituyen una unidad real. Puede transmitirse la propiedad o la tenencia de la iglesia; pueden repartirse una y otra entre varias personas, que reciben sólo una *portio* de ella; y puede transmitirse sólo ésta. Pero en ningún caso se rompe la unidad indivisible de la iglesia y su patrimonio. Si fuera de España esta unidad se rompe y los distintos propietarios de la iglesia se la reparten, de manera que uno posea la iglesia o sólo un altar, otros los diezmos, otro las oblaciones, etc. ⁵⁰⁶, nada semejante revelan los documentos en los reinos de León y Castilla. En ellos se transmiten las iglesias íntegras o *portiones* de las mismas ⁵⁰⁷, pero éstas permanecen indivisibles.

El derecho de propiedad comprende el poder del dueño de reivindicar la cosa. Esta facultad la poseen también los propietarios de las iglesias, que acuden ante los tribunales para reclamar la restitución de las mismas o de parte de sus

que habemus in villa que vocitant Tonnanes cum totas suas divisas... et ratione in illo monasterio cum sua ecclesia et cum sua hereditate... per que accepimus precio de tibi Martinus abba per ipsa hereditate cum sua divisa et cum sua ecclesia uno cavallo pro colore morciello, et II bobes de quinque, quinque modios in sub uno valente D solidos nostrum precium completum».

504. 1093 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 12, pág. 65): un hombre a otro «facio kartam venditionis de hereditate mea propria quae habeo in terra Bisauquis... pro qua datis vos mihi ecclesiam Sancti Andree de Brion que est in terra Trasanquis in ripa Iuvie».

505. 1089 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 121, pág. 486): «Gotina Gutierriz dedit monasterio Sancti Facundi monasteriolum vocabulo Sancti Michaelis... et abuit illum de arras de viro suo Monio Joanes». Vid. el documento de 1074, citado al final de la nota 478.

506. IMBART DE LA TOUR: *Les paroisses rurales* 235-43, 271, 284, 293, 298.—THOMAS: *Le droit de propriété des laïques* 20-26.—STUTZ: *Ausgewählte Kapitel aus der Geschichte der Eigenkirche...*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung, Kan. Abth.* LVII, 1937, 22 y ss., 45 y ss., 57 y ss.—DUMAS: *Les églises paroissiales*, en la *Histoire de l'Église* de FLICHE y MARTIN VII, 275-76, 281.

507. Vid. nota 487.

bienes—tierras, siervos, tributarios, rentas...—, o para oponerse a las pretensiones de quienes alegan un derecho sobre ellas. Puesto que la iglesia es un accesorio del suelo y la propiedad sobre la misma es de carácter civil, los pleitos sobre propiedad o derechos de las iglesias y su patrimonio se desarrollan ante los tribunales seculares y conforme al Derecho secular ⁵⁰⁸.

La potestad de los laicos sobre las iglesias no nace sólo de su construcción o de su legítima adquisición por *testamentum* o escritura. Surge también, aunque no como propiedad, por una relación de encomendación o *defensio*. Los dueños de las iglesias, como acabamos de ver, defendían o reivindicaban éstas y su patrimonio ante los tribunales. Pero en muchos casos la apelación a éstos debió resultar ineficaz. En no pocas ocasiones las iglesias y sus propietarios hubieron de soportar las violencias y usurpaciones, sin poderse oponer a las mismas. Unas veces, fué el clérigo que tenía la iglesia a su cargo quien se

508. No creo exacta la afirmación de BIDAGOR: *La «iglesia propia» en España* 80-81, de que en nuestro país eran desconocidas las disputas entre eclesiásticos y seculares sobre la propiedad de las iglesias. Véase una relación de pleitos sobre las mismas, no exhaustiva: 956 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta*, núm. 33, pág. 342): entre una catedral y un presbítero, por usurpación de éste.—957 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 210, pág. 224): entre un monasterio y un particular; por usurpación de éste.—960 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 35, pág. 404).—991 (PMH DCh número 163, pág. 101): entre dos presbíteros, por usurpación de uno de ellos de la iglesia propiedad del otro.—1036 (*Esp. Sagr.* XXXVI, 301-2): Fernando I devuelve a la iglesia de Oviedo unas propiedades que le habían usurpado ciertos infanzones.—1038 y 1040 (PMH DCh núms. 304 y 311, páginas 185 y 189).—1042 (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 189-90; SERRANO SANZ: *Cart. de Santa María del Puerto*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* LXXIII, 1918, 429; PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 664, pág. 1324): pleito entre una iglesia y unos seculares, por usurpación de éstos.—1058 (*Esp. Sagr.* XVI², 462-63), provocado por cierto Ecta Rapinadiz y sus hijos que quemaron todas las escrituras de Astorga y luego se apropiaron de sus bienes.—1067 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 96, página 116).—1078 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 79, pág. 86).—1085 (PMH DCh núm. 642, pág. 384).—1086 (PMH DCh núm. 663, pág. 397).—1088 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 67, págs. 87-88).—1091 (PMH DCh número 746, pág. 445).—1132 (VIGNAU: *Cart. de Eslonza* núm. 9, págs. 19-20).

alzó con ella ⁵⁰⁹, o fué uno de los parientes del dueño quien trató de apropiársela expulsando a los clérigos ⁵¹⁰. Pero otras veces fueron los propios señores o condes que gobernaban el país los que abusando de su autoridad trataron de apoderarse de las mismas ⁵¹¹. Las guerras y revueltas amenazaban constantemente a las iglesias y las rivalidades entre los poderosos, que les llevaban a devastar las propiedades del contrario, no se detenían en el saqueo de las iglesias que pertenecían a éste ⁵¹². Los pequeños propietarios—y lo eran la mayoría de los dueños de iglesias rurales—tuvieron que buscar un protector; un señor poderoso que les defendiese ⁵¹³.

Muchas veces el dueño de la iglesia se consideraba lo suficientemente fuerte para defenderla, y rechazaba expresamente que se buscara un protector para la misma ⁵¹⁴. Y cuando por

509. 991 (Vid. nota 433).—1019 (Vid. nota 580).

510. 957 (Vid. nota 434).

511. Vid. los documentos de 1002, 1041 y 1056, citados en la nota 434.

512. 983 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 181-82): «Tunc adstitit ipsa meretrix Onnega ante prefatum comitem Rudericum, pro quo ego Odoynus illam a me expuleram, et dixit super me testimonium falsitatis, quod ego unus ex illis eram qui super eum ista cogitaverat. Credens itaque ei ipse comes et multi de his qui cum eo nudi et semivivi evaserant [*de una revuelta*], tunc miserunt rapinam in ipsa casa super peculium et omnia destruerunt et cuncta vastaverunt, tam ganatum quam et cartarios...».—1036 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 84, págs. 452-53).—Vid. otras referencias en SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*, en este *Anuario* I, 1924, 203-5.—PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla II*, 937-38, destaca la usurpación de propiedades eclesiásticas en Castilla, a la muerte del conde Sancho García.

513. La encomendación de los pequeños propietarios ha sido magistralmente estudiada por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en este *Anuario* I, 1924, 158-336, en especial 205-40.

514. 937 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 15, págs. 43-44): el conde Fernán González confirma al monasterio de Arlanza la donación del de Cárdbaba con su término, «ut in hoc predicto termino nullus alius heres sit nisi qui regerit domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli [*de Arlanza*]. 954 (ALVAREZ: *Monasterios de Pardomino*, en *Archivos leoneses* IV, número 7, 1950, 124): Ordoño II concede a los monjes de Pardomino una tierra «absque aliquius dominatione de qualibe persona vibens in seculo, tam vobis qui ibidem habitatis vel qui post vos ibi abitaberint, id est, episcopus, abba, sacerdos vel qualibe persona conversus uniuscuiusque ordinis».—

cualquier motivo la enajenaba a favor de otra persona, él mismo se obligaba a garantizar al nuevo dueño la pacífica posesión de la misma, tomando a su cargo la *tuitio atque defensio* de la iglesia y ejerciendo cierta *cura* sobre ella⁵¹⁵, sin que por esta función percibiese *servitium* alguno, como alguna vez se hace constar expresamente. Semejante tutela no representaba me-

En 1004 (Vid. nota 553), el clérigo se obliga al dueño «*sim vester sine alio patrono*».—1070 (*Cart. de Arlanza* núm. 77, pág. 151): un presbítero «*in civitate Agosin concedo ecclesiam Sancti Iohannis Baptiste et Sancti Iacobi Apostoli, cum suas casas, hereditates ad integrum... ut ibi nullus alius eres sit nisi abbas qui regerit domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli*».—1078 (Vid. nota 494): «*nullus eas impendat laicis servitium; neque aliquis ex nobiles hominibus tribuere, sed servis Dei*».—1081 (Vid. nota 434): «*ne alius homo extraneus vel secularis dominaretur ibi amplius, nisi abbas sub regula Sancti Benedicti positus...*».—1081 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 98, pág. 119): Alfonso VI concede a una iglesia, otra con sus términos, «*ita ut infra ipsos términos incluso neminem pretimito qui ibidem aliquam disturbatione faciat nec inmodice, sed qui intus ipsa ecclesia et ipsos terminos venerit ad habitandum non habeant alio domino sed soli Deo et regi*».—1098 (*PMH DCh* núm. 890, pág. 528): los monjes de un monasterio se comprometen «*et non recipiemus super nos alium seniore, nisi qui illum monasterium tenuerit, sine arte et sine ulla fraude*».—1116 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 144, págs. 172-73): la reina Doña Urraca dona una iglesia al monasterio de Oña, «*et ita trado omnia supradicta tibi Garsie abbatij omnibusque ibi tecum commorantibus, ut sint libere in perpetuum et nullus dominetur in eis, nisi qui dominus fuerit Honie*».

515. 867 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 13): el obispo de Mondoñedo, tras hacer una importante donación al monasterio de Almerezo, añade: «*Ita tamen ut nullus ex germanis vel suprinis meis exinde quippiam afferre presumat, vel dictionis sue hab abdicat. Sed omnia sacerdos qui in eadem vestra ecclesia religiose vixerit et Deo servierit, sine cuiusquam inquietudine contineat et pro sua substentatione vel pauperum securus possideat ac defendat, et si se exinde subtraxerit, nichil inde secum ferre presumat de illo que huic scripture. Adiciens ut omnia ista que vestre ecclesie confero, fratres mei sive supriini vel quorum post istas obdefensiones pressi, Deo exinde habeat curam. Et qui exinde aliquid auferre conaverit, ibi si illud pariter cum sacerdote qui ibi fuerit, repellantur. Et omnia ipsa tueantur atque defendant. Ut ipsi qui ibi fuerit ad eos caput teneat, et ut eos de aliorum impulsione defendant, in eorum tuitione persistent*». Vid. en la nota 340 la interpretación que da BIDAGOR a este texto.—Vid. el documento del año 1047 citado en la nota 493, en el que la donante de una iglesia se reserva el *dominium* para protegerla (*protegami*) de quienes quieran hacerla violencia.

noscabo alguno para la iglesia y servía, en cambio, de garantía al fundador de la misma de que los bienes generosamente concedidos a ella no se apartarían del destino que les había asignado. En tal sentido y por tales razones, la *Hispana* reconocía al fundador y sus familiares cierta *cura* y vigilancia sobre la iglesia ⁵¹⁶.

Pero lo que el Derecho canónico visigodo no admitía, era que los clérigos buscasen la protección de los laicos y quedasen en su patrocinio ⁵¹⁷. Esto, sin embargo, llega a ocurrir en los reinos de León y Castilla. Ante la fuerza de las circunstancias, las iglesias se ven forzadas en ocasiones a tener un protector distinto del dueño. El mismo fundador autoriza, a veces, a los clérigos de la iglesia para que elija el patrono que desee ⁵¹⁸, excluyendo incluso a sus propios familiares. Mas la elección no siempre es verdaderamente libre, porque cuando un poderoso o el propio conde de Castilla pide ser elegido, no es posible dejar de acatarle ⁵¹⁹. Nace así la *benefactoria* o behe-

516. 655, *Conc. IX de Toledo* c. 1 (Vid. nota 457). Este derecho de los familiares puede relacionarse, en cierto modo, con el de los ejecutores testamentarios, en cuanto aquéllos y éstos cuidan de que se respete la voluntad del fundador. Así, San Martín de Braga en su testamento encargó a los reyes que cuidasen de la iglesia de Dumio y de sus bienes. Años más tarde, Recesvinto, basándose en aquel testamento, tuvo que anular el del obispo Recemiro que dilapidaba los bienes de aquella iglesia. Vid. sobre esto GARCÍA GALLO: *El testamento de San Martín de Braga*, citado en la nota 418.

517. 506, *Conc. de Agde* c. 8: «Id etiam placuit, ut clericus si relicto officio suo propter distractionem ad secularem fortasse confugerit, et is ad quem recurrit solatium defensionis impenderit, cum eodem de ecclesiae communionem pellatur».—589, *Conc. de Narbona* c. 5: «Secundum Concilium Nicaenum sanctissimum concinnabula vel coniurationes non fiant clericorum, quae sub patrocinio solebant fieri laicorum».

518. 870 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 3, pág. 4): el clérigo que edifica la iglesia de Suances, dispone «et nullus senior hic per superbiam levare se presumat, sed nisi quem sancta collatio vel sua humilitas elegerit».—1044 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 294; HINOJOSA: *Documentos* núm. 12, pág. 21): un conde que ha fundado una iglesia y luego la dona, establece «abbas autem et cultores ecclesie Coriensis potestatem habeant comittere ius patronorum istius monasterii Coriensis cui voluerit, qui eos bene defendat, sive domino pape, seu regi, seu cuilibet potenti persone voluerint, ut propinqui nostri nullum in eo habeant unquam dominium».

519. Un documento del año 1036 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 84, pág. 452) cuenta que sobre una villa concedida por el rey Ramiro al mo-

tría de las iglesias, análoga a la que en los siglos X a XII sirve para proteger a los pequeños propietarios. Y como éstos, los clérigos de las iglesias fijan en un documento las condiciones de su protección ⁵²⁰. El protector recibe los nombres de *defensor*, *dominus* o *senior* ⁵²¹. Es misión suya actuar en beneficio de la

nasterio de Sahagún, «surrexit comes Fredenandus Gundisalviz dux Kastle, venit ad ospitium ad ipsum arcisterium Sanctorum Facundi et Primitivi, fecit sugessionem abbati domino Sigericus vel omni collegium fratrum eorum, ut dedissent illi duos omnes, qui abuisent comendita panem et vinum, unde abuiset ille comes tolerantia in via sua. Aquieverunt ei fratres eius, quia sic erat ille comes benefactor ipsius monasterii, et eius fratrum, et ad ipsam petitionem suam dederunt ei ipsos omnes duo nominibus... et tenuit ipsos omnes duo usque ad ovitum suum per iusionem fratrum, et amplius malum non fecit in eadem villa, nec in suos omnes».

520. 1006 (MUÑOZ ROMERO: *Del estado de las personas*, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 2.^a época, IX, 1883, 143, nota; edición especial, pág. 143, nota): «Inde comuniamus vobis comiti et regi nostro ipsas casas pro medio, pro que habuimus metu de vestra ira et non potuimus suffrere. Damus itaque vobis ipsas casas cum suos mandamentos et pro quo non habemus nos filios habeant vestros filios et vestra gens eloquia et faciatis ad nos bene in vita que vixeritis, et habeant illos monasterios sua veritate in cunctis diebus vite vestre et nos iam supra nominatos que serviamus ad vos comite et regi nostro in vita nostra cum ipsas casas et cum ipsos mandamentos et cum ipso monasterio de Superato domino Menendo et domina Toda, et post obitum nostrum habeatis ipsos monasterios integros cum suas adiunctiones et cum suos mandamentos...». Sobre la analogía de la *incommuniatio* y la *benefactoria*, Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*, en este *Anuario* I, 1924, 213-14.—1082 (PMH DCh núm. 606, pág. 364): «Ego domno Sando aba confessor... placuit mihi per bone pacis voluntas et bona mente mea ita ut facerem vobis Muniu Veniegas et uxori tue Unisco Trastemiriz, testum scripture condonationis sive plazum firmitatis per vestris benefactis de ipsa ecclesia vocabulo Sancti Martini... Do vobis inde terciā integra tantum mihi evenit in mea porcione. Do vobis eam cum omnibus suis testacionibus quos fuerunt de meos avolos sive de ganancia. Do vobis ipsam terciā de ipsa ecclesia ut me defendatis et adiuvetis et me contineatis in vita mea et defendatis contra cunctis generis humani secundum vestram possibilitatem, quia tantum mihi bene conplacuit, et apud vos nichil remansit in devitum. Ita ut de hodie die sit in iure vestro tradita et confirmata et de meo abrasa. Habeatis vos illa firmiter et omnis posteritas vestra cunctis temporibus seculorum».—1097 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 109, págs. 140-41): Alfonso VI concede «tibi Lecenio abbati et presbitero cartulam de benefretria de illo supradicto monasterio».

521. 982 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 186): «Vimara Donnoni, in his diebus comes et defensor ipsius monasterii».—

iglesia y del clérigo ⁵²²; o más concretamente, defender y ayudar al clérigo en todo tiempo y contra todos en la medida de sus posibilidades ⁵²³. Pero esta ayuda no la presta graciosamente; a cambio de ella percibe un censo o exige la entrega en propiedad hereditaria de parte de la iglesia ⁵²⁴. El señor o patrono adquiere de esta manera un derecho sobre la iglesia, de tal forma que el dueño de ésta no puede enajenarla sin licencia de aquél ^{524 b}. La duración del pacto es por toda la vida del protector y del clérigo ⁵²⁵.

6. *La tenencia de las iglesias por los clérigos.*

El que las iglesias rurales sean propiedad de una persona—laico o clérigo, obispo o monasterio—, no las priva de su carácter de lugares de oración destinados al culto. El servicio de éste corresponde, naturalmente, a los clérigos. En consecuencia, aunque en ocasiones las iglesias carezcan de clérigos y, por falta de éstos o despreocupación de los dueños de las mismas, éstos las entreguen a seculares para que exploten sus

Dominus se le llama en documentos de 1044 (Vid. nota 518), 1081 y 1116 (nota 514). *Senior*, en otros de 870 (Vid. nota 518) y 1098 (nota 514). *Heres*, en 937 y 1070 (Vid. nota 514). *Benefactor*, en 1036 (Vid. nota 519).

522. 1006 (Vid. nota 519): «faciatis ad nos bene».—1036 (Vid. nota 519): «quia sic erat... benefactor».—1044 (Vid. nota 518): «qui eos bene defendat».—1082 (Vid. nota 520): «per vestris benefactis de ipsa ecclesia».

523. Vid. el documento de 1082, citado en la nota 520.

524. Un censo, equivalente a la manutención de dos hombres, percibía Fernán González del Monasterio de Sahagún (Vid. nota 519). La mitad de las tierras y monasterios en 1006 (Vid. nota 520). La tercera parte de la iglesia—¡no la tercia de los diezmos!—, Muño Veniegas (Vid. nota 520). También la encomendación personal acostumbraba concederse en Galicia y Portugal a cambio de la entrega de una parte de las tierras (*incommuniatio*), mientras que en León y Castilla se otorgaba por una simple renta: Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*, en este *Anuario* I, 1924, 211, 229-31.

524 b. Probablemente la situación a que alude un documento del año 1031 (Vid. nota 541 b) nace de la entrega de la mitad de la iglesia al protector; el clérigo dueño de una iglesia, con licencia de su *domina*, entrega la mitad de aquélla a su hermano, por «textum scripture et perfiliationis vel benefactis».

525. Insisten en ello los documentos de 1036 (Vid. nota 519), 1006 y 1082: (nota 520).

bienes ⁵²⁶, lo normal es, que de no ser atendidas por el propietario clérigo, se confíen a un clérigo que las sirva. Muchas veces, cuando se adquiere la propiedad de una iglesia, ésta se encuentra ya regida por un clérigo; que o bien es el anterior dueño, que se desprende de ella en favor de un monasterio ⁵²⁷, aunque reservándose para él y su familia la tenencia de la misma; o es otra persona que la tenía ya a su cargo ⁵²⁸. En este caso, no es raro se imponga el mantenimiento del clérigo al frente de la iglesia, o que la transmisión de la propiedad de

526. Véanse los documentos citados en la nota 495.

527. 1061 (*PMH DCh* núm. 431, pág. 270): El diácono Pedro Eriz hace donación al monasterio de Vimaranes, «in villa Olivaria medietate de ecclesia vocabulo Sancte Marie Virginis, per suis terminis et suis dextris, de ornamentum ecclesie signo ex metallo, calice argenteo et libros officiales. Et ad memoriam reducimus pro illa, hereditate laicale quanta ibi habuerunt avios et parentes meos, ut deserviat inde illa mea IIII^a ad ipsa Sancta Maria de Olivaria et post parte cimiterii huius. Et si fuerit de propinquis meis qui stet in ordinem sacerdotalis, teneat ipsa ecclesia sub manu de dominos de Vimaranes. Has hereditates et ecclesia ab integro, illas testo et confirmo post parte huius cenobi Vimaranes, et omnes ibi habitantes domus, cum edificiis sui vel intrinsecus domorum, terras... vel quicquid in ipsas hereditates ad prestitum hominis est, cum cumtis prestationibus suis ubique illas potueritis invenire... Ut ego Petro Eriz, dum vita vixero, habeat ipsas hereditates in extipendium et toleratione. Et post obitu vero meo, tornemse post parte de monasterii de Vimaranes ab integro vel quantum ego adhuc ibidem potuero adplicare usque ad obitu meo».—1083 (*SERRANO: Bec. de Cardena* núm. 141, págs. 153-54): el presbítero Anaia, su sobrino y su hermano dan a Cardena su iglesia propia, «et facimus taliamento cum domno nostro abbati domno Sebastiano et omnium fratrum Sancti Petri cenobio, ut in diebus meis ego Annaia presbyter teneam meo monasterio. Postquam migravero regat eum meo germano vel meo subrino. Cum autem venerit illarum obitus, ymperet illum qui nostro fueri sanguineo, sed tamen vero cum abbati Sancti Petri licentia seu omnibus fratribus iussio».—1095 (*PMH DCh* núm. 824, páginas 491-92): el presbítero Vermudo da a la sede de Coimbra la mitad de una iglesia edificada por él y sobre la que tiene propiedad, «ratione servata, ut ego illam in omni mea vita manu habeam episcopi et clericorum eiusdem sedis causa beneficii».

528. 1068 (*SERRANO: Colcc. diplom. de El Moral* núm. 1, pág. 5): Sancho II concede a la sede de Oca, «in Alkozero domnum Iohannem presbiterum cum suis domibus et hereditatibus vel rebus omnibus que possidet; et in eadem villam ecclesiam sitam in honore Sancte Crucis cum omnibus adiacentiis».

ésta se aplaza al momento en que fallezca el clérigo que la sirve ⁵²⁹.

Fuera del caso citado, cuando la iglesia carece de clérigo o éste fallece sin estar prejuzgada su sucesión, es el dueño de la misma quien se cuida de designar la persona que ha de regirla. Es indiferente la condición del dueño, y lo mismo hace el clérigo que es propietario de la iglesia que ha edificado o restaurado ⁵³⁰, que el abad del monasterio que tiene la propiedad de la misma ⁵³¹, o el seglar respecto del templo que le pertenece ⁵³². La designación del clérigo se considera una facultad del dueño de la iglesia ⁵³³. En esto, la práctica de los siglos X y XI, se

529. 1068 (*PMH DCh* núm. 444, pág. 290): un matrimonio dona una iglesia a un monasterio, «ista ecclesia Santo Iagobo teneat illa Viliado presbiter in sua vita per nostras manus et per nostro alvidro, et post ovido suo relinquat illa integra a parte ipsius loci iam supradicto Sancti Iohanis».—1114 (*MONTERO: Colec. diplom. de Jubia* núm. 22, pág. 71): una mujer dona a un monasterio: «in terra Bisauquis aecclesiam totam de Sancto Vicentio de Regula, post mortem capellani mei Iohannis Petri... III^a ecclesia Sancti Laurencii de Dorso, post mortem archidiaconi domini Gondisalvo de Petroso concedo ibi totam».

530. 910 (Vid. nota 538).

531. 1007 o 1054 (*PÉREZ DE URBEL: Hist. de Castilla* III, núm. 666, página 1326; *ALAMO: Colec. diplom. de Oña* I, núm. 37, pág. 69, con fecha de 1054): Doña Oneca concede al monasterio de Oña «ecclesiam Sancti Martini, quam abeo de avis meis et parentibus meis, integram, et ut miteatis ibi clericum qui seruiat Deo pro anima mea et animabus parentum meorum».—1047 (Vid. nota 493).—1092 (Vid. nota 553).

532. 994 (*LÓPEZ FERREIRO: Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 195): «Mortui vero, iam dicti superius [*fundadores de una iglesia*], surrexit nepotus illorum nomine Ildevertus et ipsam basilicam restauravit melius, et dedit eam suo sacerdoti nomine Olla».—Vid. luego en las notas 552 y 553 los documentos de concesión de iglesias a los clérigos.

533. Esto aparece implícito en los documentos que se irán citando. Pero se declara, expresamente, en el año 1178 (*VIGNAU: Cart. de Eslonza* núm. 18, pág. 33): «Orta fuit intencio inter domnum Martinum Sancti Petri Elisoncie abbatem et inter duos milites scilicet Fredinandum Petri et inter Petrum Mantegam et inter homines de villa Savarigo, super ecclesiam eiusdem ville. Milites namque predicti et eiusdem ville homines dicebant suam debere esse ecclesiam et ad se quippe pertinere vel clericum ab eadem ecclesia expellere vel in ea recipere. Ad contra, Martinus abbas dicebat ipsam ecclesiam debere ad Sanctum Petrum pertinere et iure eam possidebat, sicut et antecessores eius per multa annorum curricula possederant, tam ad expellendum de ea

muestra en franca oposición con las normas contenidas en la *Hispana*, en la que sólo se permite, al fundador de una iglesia y a sus herederos, proponer al obispo un clérigo idóneo, para que éste le ponga al frente de la misma ⁵³⁴. Ahora, el dueño de la iglesia, quienquiera que éste sea, laico o eclesiástico, entrega la iglesia al clérigo, sin intervención alguna del obispo; por lo menos, en los documentos anteriores a la mitad del siglo XI, no se hace nunca la más mínima alusión a ella ⁵³⁵. La facultad del dueño de elegir el clérigo que ha de servir la iglesia, encuentra, sin embargo, una muy importante limitación en el derecho que a éste habitualmente se otorga de entregar la misma, a su muerte, a la persona que él designe. Esta facultad será examinada más adelante, al exponer las condiciones en que se conceden las iglesias a los clérigos. Baste por ahora señalar que, salvo en el caso de que expresamente se niegue esta facultad de designar sucesor, el dueño no tiene más ocasión de nombrar clérigo, que aquella en que la tenencia de la iglesia revierte a él, lo que a veces sólo ocurre al cabo de varias generaciones.

Contra la prohibición expresa de la *Hispana*, que vedaba a los obispos colocar al frente de los monasterios y parroquias a sus parientes y amigos, por los males que éstos les producían ⁵³⁶, y que acaso es de suponer que, con mayor razón, fuese

clericum quam ad recipiendum, et hoc nullo inquietante vel contradicente». El rey Fernando II falló en favor de la iglesia, que presentó las escrituras que probaban su derecho.

534. 655. *Conc. IX de Toledo* c. 2 (Vid. 456).

535. BIGADOR: *La «iglesia propia» en España* 126, 128-30, afirma que los dueños de las iglesias presentaban los clérigos al obispo, salvo en el caso de tratarse de monasterios, en los que éste había renunciado al derecho de nombrarlos; pero no alega documento alguno anterior al año 1050. En contra de ello, véanse los documentos citados en las notas siguientes.

536. 656. *Conc. X de Toledo* c. 3: «Reverentiae totius auditum, quia res addit dura, non frustra cogimur hanc durior: extirpare censura: agnovimus enim quosdam pontifices praecepti Principis Apostolorum, qui ait: «Pascite qui in vobis est gregem, non coacte sed spontaneae neque dominantes in clero sed forma facti gregis, ita esse immemores ut quibusdam monasteriis parochialibusque ecclesiis aut suae consanguinitatis personas aut sui favoris participes iniquum saepe statuunt in praelatum, ita illis providentes commoda inhonesta ut eisdem deferantur aut quae proprio episcopo dare iustus ordo poposcerit aut quae rapere deputati exactoris violentia potuerit. Proinde de-

extensiva a los fundadores de las iglesias rurales, pues estos y los clérigos incluso llegaban a repartirse sus rentas⁵³⁷; en los siglos X y XI, los propietarios de las iglesias, cuando son ellos los que eligen el clérigo, las entregan con preferencia a parientes revestidos de tal condición—hermanos o sobrinos⁵³⁸—y sólo en su defecto a personas ajenas a la familia. Y otro tanto hacen—por concesión expresa de los dueños—los clérigos que designan a su sucesor, según luego se verá. Si bien, por lo general, las iglesias se encomiendan a presbíteros⁵³⁹, hay tam-

center omnibus placet et in praesenti tale rescindere factum et non esse de cetero faciendum: nam quisquis pontificum deinceps aut sanguine propinquus aut favore sibi personis quibuscumque devictis talia commodare lucraverit ausu nefandae praesumptionis, et quod iussum fuerit devocetur in irritum, et qui ordinavit annuae excommunicationis ferat excidium. Quae vero ablata fortasse fuerint, ab eo qui tulit reddantur in duplum».

537. 572, *Conc. II de Braga* c. 6, citado en la nota 498.

538. 910 (SÁEZ: *Nuevos documentos...* en *Revista Portuguesa de História* III, 1945, 182-83): un abad, que restaura la iglesia construida por su padre, «ipsa iam praefacta ecclesia, cum todis abiacementiis suis et adprestationibus cumtis, secundum eo hactinuit, secundum tu nepto meo Leovegildus presbiter a mici suplectionibus fecisti e ego tibi adquebit, et ut inplevit petitionem tuam, davo et concedo adque confirmo tibi».—948 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 274-75): el obispo Vimara dona a su hermano Alfonso una iglesia que aquél tenía de su abuelo. «et nos cognoscimus te consanguineum nostrum et de genere de ipso nostro avio... ob inde placuit mici iam supra dicto Vimara episcopo, ut concederem tibi fratri Adefonso confesor ipsam ecclesiam...».—994 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 195): el sobrino del fundador de una iglesia nombra clérigo de ella al sacerdote Oila (Vid. nota 532), «post mortem vero ipsius Oilani, adfuit unus sacerdos, nomine Varginanem confessorem, neptum istorum ecclesie fundatorum».—1031 (Vid. nota 540).—1066 (SERRANO: *Bec. de Cardaña* núm. 263, páginas 280-81): dos presbíteros y sus parientes dan al monasterio de Cardaña, «ipsa ecclesia, id est, Sancti Salvatoris... cum suo monasterio, cum terris, vineis... Et si de ipsis sobrini fuerit aliquis que bene possit regere isto supra dicto monasterio, cum licentia abba Sancti Petri teneat in sua vita et serviat sicut frater decet ad Sancti Petri».

539. 910 (Vid. nota 538).—947 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 133): el obispo Gundesindo «concessit Odoario presbitero villa quam dicunt Ostulata, ubi basilica fundata esse dignoscitur in honorem Sancti Vincenti; Levita».—994 (Vid. nota 532).—1015 (Vid. nota 551).—1061 (*PMH DCh* núm. 428, pág. 268): «Ego Fromosindo... at vobis Sindila presbitero... damus at vobis ipsas iglesias...».—1065 y 1076 (Vid. notas 631 y 639):

bién ocasiones en que, a falta de éstos o por circunstancias que desconocemos, se designa para el servicio de las mismas a diáconos⁵⁴⁰, e incluso a simples monjes o *confesores*, cuya falta de condición clerical parece poderse afirmar, dado que en los documentos se indica, siempre que ocurre, la condición sacerdotal⁵⁴¹. Todos estos clérigos son, por lo general, hombres libres; cosa no de extrañar en los reinos de León y Castilla, donde, por las circunstancias en que se desenvuelve la reconquista, el número de los hombres libres es considerable, a diferencia de lo que ocurre fuera de España en esta misma época. Sin descartar la posibilidad de que los propietarios de las iglesias entreguen éstas a sus servidores revestidos de condición clerical sin formalizar el acto por escrito—lo que explicaría la falta de documentos de este género—, tal situación no parece ser la normal en el noroeste de la Península, pues no se encuentra más que alguna referencia aislada a la misma^{541 b}.

540. 1002 (*PMH DCh* núm. 191, pág. 117): «Ego Goandinus... Sandinus diaconus... damus ipso monasterio... ut habeatis eo Sandino in vita mea, co-brantie in ipso loco quomodo et alios fratres de ipsa congregatione».—1031 (*PMH DCh* núm. 270, pág. 165): «Ego David prespitero... placuit mihi facere vobis congermano meo Ero quasi presbitero textum scripture et per-filiationis vel benefactis simul et firmitatis de ipsa eglesia iam superius nomi-nata».—1061 (*PMH DCh* núm. 431, pág. 270): «Ego exiguo et famulo Christi Petro Eriz et diaconus... facerem ad hunc locum Vimaranes et ad fratres et sorores ibi habitantes scriptura testamenti de hereditates meas proprias... in villa Olivaria medietate de ecclesia vocabulo Sancte Marie Vir-ginis... Ut ego Petro Eriz dum vita viseri habeat ipsas hereditates...».

541. 948 (Vid. nota 538).—994 (*PMH DCh* núm. 168, págs. 103-4): «Et ego comitissa domna Gonzina, tenente ipsa ecclesia in meo iure, fecisti mihi petitionem tu dilecte mihi karissimi confratris Valasco Scemeniz, ut concederem tibi ipsa ecclesia in dona».—1008 (*PMH DCh* núm. 200, pági-nas 122-23): una persona dispone «habeatis et possideatis vobis Honoricus confessus ipsas duas porciones de ipsa ecclesia et de ipsa heremita, un in vita vestra sit in vestro stipendio victum atque tegumentum... Et post obitum vestrum omnia que sursum resonat post parte ipsius monasteri» de Vima-ranes.

541 b. El único documento que conozco, y que en apariencia parece re-ferirse a ello, es éste del año 1031 (*PMH DCh* núm. 270, pág. 165): «Hego Sarrazina confessa... et Ielvire... ad persolbitione te David quasi presviterit, pro ipsa tua eglesia vogabolo Sanctorum Cosme et Damiani, ut licitum abeas tu testare, donare, vel quitquit exinde volueris faciendi liberam, in Dei nomine abeas potestate. In Dei nomine, ego David prespitero, per

En muchas iglesias, hay más de un clérigo, bien porque el dueño de la misma la entregue ya de esta forma ⁵⁴², bien porque el clérigo que la recibe busque un auxiliar o acepte al que se ofrece como compañero, fijando en este caso su situación en documento roborado en la asamblea local ⁵⁴³. Esta dualidad o pluralidad de clérigos en una misma iglesia, se da también en ocasiones, en aquéllas que son copropiedad de varias personas,

iussione et solbitione domina mea... placuit michi... facere vobis congermano meo. Ero quasi presbitero textum scripture et perfiliationis vel benefactis simul et firmitatis, de ipsa egleſia iam superius nominata Sanctorum Cosme et Damiani, quorum basiliga scidata est inter villa Lavrario et Exatornes, in termino Gemundi. Et abeo ipsa egleſia de supſceptione et ganatione abios meos Fagildo confeso et Mundino presbitero. Concedimus vobis de ipsa egleſia III^a integra, con omne sua prestantia que in se obtinet. Et sit potuerimus illa alia media devingare, partiamus illa per medio unus cum alios, vel ex progenie nostre qui in vita sancta perseveraberit et regula monestiga deduxerit, abeant et posideant ex progenie nostre unusquisque sua veritas abeant et posideant. Ita ut de odie die et tempore abeatis vos illa firmiter et omnis posteritas vestre in iuri quieto temporibus seculorum». Los editores de la colección suponen que el clérigo David era *siervo* o *cliente* de Sarracina, e HINOJOSA: *La fraternidad artificial...*, en *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos* IX, 1905, 13, cree que era siervo. Si bien Sarracina era *domina* del presbítero David, no creo fuese éste siervo de ella, pues era dueño de la mitad de la iglesia; más bien creo debía ser un patrocinado de ella, como tantos otros clérigos que buscaron un protector para sus iglesias.

542. 1019 (Vid. nota 580): los dueños conceden la iglesia a un presbítero y un diácono.—1025 (Vid. nota 553): dos presbíteros.—1064 (Vid. nota 603): tres personas.—1087 (*PMH DCh* núm. 680, págs. 406-7): los propietarios de la iglesia, «uno consensu et uno consilio inito, fecerunt testamentum de ipso loco et de omnibus prestationibus suis, intus et foris, per suis locis et terminis antiquis ad ipsum fratrem Quendanus et ad alios fratres qui cum eo erant vel post transitum eius ibi habitaturi fuerint et more apostolicorum vixerint, ipsos habeant et possideant».

543. 991 (*PMH DCh* núm. 163, pág. 101): «fundavit Asperigu ipsa egleſia et avidavit ila per plures anos, et post relinqui ila in manu de suos filios nominibus Gontigio et Amarelo, et obtinero ila in facie de suos eredes per plures anos sine aliqua inquietatione oituenta anos sine aliqua inquietatione. Et postea colivit Gontigio presbiter ipse Sagulfu in sua casa pro li facere servicio bono et placitum roborado in Concilio, que non abuse de ilo aliqua suposida mala in ipsa egleſia. Et postea inrubit ipse Sagulfus presbiter ipso placitum et facia se eredarío in ipsa egleſia».—1065 (Vid. nota 631): alude a los que sirvan la iglesia bajo el «patrocinio» del presbítero Eximeno.

cuando éstas no llegan a un acuerdo para designar un solo ministro del culto ⁵⁴⁴; ya que, cuando tal acuerdo no existe, cada uno de los copropietarios, o grupos de ellos, procede a nombrar un clérigo en la porción que le corresponde en la iglesia ⁵⁴⁵. Sólo,

544. Alude a «uno consensu et uno consilio», el documento del año 1087, citado en la nota 542.—Aunque fechado en época posterior a la que estudio, creo interesante destacar un convenio concertado entre los copropietarios de una iglesia para el nombramiento del clérigo.—1165 (VIGNAU: *Cart. de Estonza* núm. 93, págs. 148-49): «Notum est omnibus morantibus in Lampreana et in Villafafia, quod ecclesie Sancti Iacobi qui est in eadem villa est comunis inter monasterium Sancti Petri Elsonzie et Michaellem Arias et Romanum clericum et suos heredes, scilicet medietas ipsius ecclesie est predicti monasterii et alia medietas iam dictorum heredum. Ne itaque insequentibus temporibus inter predicti monasterii monachos et prenombratos heredes aliqua controversia super iam dicta Sancti Iacobi ecclesia debeat oriri, aut si orta fuerit de facili rationabiliter possit decidi, placuit utriusque convenientiam in die consecrationis ipsius ecclesie unanimiter et concorditer in presentia domini Ferdinandi, Astoricensis ecclesie reverendi antistitis, consilio etiam et mandato eius factam in scripto redigere. Est autem hoc conventia, videlicet ut capellanum in iam nominata ecclesia Sancti Iacobi monachi vel heredes vel eorum sucesores vel communiter provideant vel ipsius ecclesie officia per totum annum medietatem monachi et aliam medietatem heredes compleri equaliter faciant. Similiter quicquid in primiciis, decimis, oblationibus mortuorum, laxationibus et in aliis beneficiis predictae ecclesie Sancti Iacobi provenerint, data prius tercia decimarum Astoricensi ecclesie, monachi et heredes pro medium dividant hoc tamen observato de comuni consensu ut ecclesia Sancte Marie, que iuxta ipsa ecclesiam Sancti Iacobi est, propter quam in parrochianis gravamen aliquod seu detrimentum nec paciatur nec inferat».

545. 1008 (Vid. nota 541): en dos partes de una iglesia.—1047 (*PMH DCh* núm. 357, págs. 218-19): Desterigo y el presbítero Sindila pleitean con Zeidón y su hijo el presbítero García sobre una iglesia. El bisabuelo de Sindila, Flaino Gundesindez, adquirió la *tercia* de la iglesia, «et obsurgarunt ea in suo iure et in sua vita, in facion de avolus et de suos eredes; et abuerunt ea de ganaduras et de conparaduras, sigut in nostras scripturas resonat. Qualiter, teuverunt monagus iam nominatus Gundesindez presbítero et Guntatus presbíteros ipsa eglesia per singulos anos de manus de Flainu, qui era donu de tercia de ipsa eglesia. Et iterum kadivit illa eglesia in directo sine monagu de sanquinitate. Et aduc tempus, exivit monagu de sanquinitate de ipsa tercia, nomine Zamarius presbítero, et osurgavit illa in suo iure et in sua vita pagata. Iterum transibit ipso monagu, et lexavit illa eglesia in iure de suos iermanus. Et post ex tenuerunt ipsa eglesia monagus Odariu presbítero per singulos anos, et aduc anos exivit Odarius presbítero e miserum Monio presbítero, per manu de Ogenie, filia de Tedon Zama-

que, en este caso, las relaciones entre los diferentes clérigos que sirven la misma iglesia no está ajustada a una relación de comunidad o dependencia, como en el caso anterior. En otras ocasiones, el dueño de una iglesia entrega la tenencia de ésta a un monasterio, que queda encargado de atender al culto por medio de sus monjes⁵⁴⁶; la relación entre el dueño y el clérigo que sirve la iglesia, no es entonces directa, sino a través del abad. Por el contrario, no faltan casos en que un mismo clérigo tenga más de una iglesia⁵⁴⁷; lo que ya la legislación canónica contenida en la *Hispana* preveía, cuando la pobreza de las capillas rurales no permitiese el mantenimiento en cada una de un clérigo propio⁵⁴⁸.

La concesión de la iglesia al clérigo, como la de todo *pres-timonium* o beneficio secular, con el cual, como luego veremos, presenta manifiesta analogía, se hace, normalmente, previa petición de quien va a servir⁵⁴⁹; sin que falten casos en que,

riz. Iterum tenente (!) Quandila presbitero ipsa racione de ipsa eglesia de manus de Ogenie pagada, sine alias alimas et calumiavit Zeidon het suos eredes, Hogenia et Godgia, in iudizio de Garcia Moniz». Se vió el pleito. «Et quando viderunt ipsas mulieres que non avia que impulsar voce de eglesia, renarunt illas in conzilio, teuverunt scripturas de ipsa eglesia que erant de suos avolos. Et per talis actio mandavit dono Garcia que adsinasent illas mulieres VI^a de illa eglesia ad Zeidon et ad suos eredes... Iterum teve Zeidon et suos eredes VI^a de ipsa eglesia III^{or} anus, et ad kaput de ipsos III^{or} anus kalumivit Desterigu, filio de Flaginu, Zeidon Boneliz et Zeidon Alvitiz et suos eredes, ante Garcia Moniz...». Zeidón, no pudiendo probar su pretensión, se allanó, «et absinavit VI^a de ipsa eglesia, con omni agitiones et prestationes suas, et destes a novis illo placo que teniates per mentira, et ro[v]orastes vos a nos inde alias scripturas... Obinde, ego Zeidon Boneliz et Zeidon Alvitiz e Garcia presbitero et Alvaro nostros eredes, placum facinos a tivi Sindila presbitero et ad tuis eredibus, per era et quodu quod de[su]per resona... et adsinamus a vos illa eglesia per manus de ille sagione».

546. Vid., como ejemplo, el documento de 1019, citado en la nota 556. Posiblemente, gran número de donaciones de iglesias propias a los monasterios tiene este carácter, aunque dada la naturaleza de la entrega de las mismas—que luego se examinará—y la falta de precisión de los documentos, no siempre pueda definirse claramente el carácter de la entrega.

547. 957 (Vid. nota 434).—1042 (Vid. nota 553).—1084 (Vid. nota 639).

548. 666, *Conc. de Mérida* c. 19, citado en la nota 444.

549. 910 (Vid. nota 538): «a mici supleptionibus fecisti e ego tibi adquebit et ut inplevit peditonem tuam».—947 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de*

como en la *precaria oblata*, el clérigo que ha dado todos sus bienes a un monasterio, reciba de éste, por ello, la tenencia de una iglesia ⁵⁵⁰. Caso distinto, aunque en cierto modo semejante al último, es aquél en que disputándose entre un clérigo y otra persona la propiedad de una iglesia, aquél reconoce en juicio el derecho de la última, renunciando a sus pretensiones, para recibirla a continuación como mero tenedor de ella ⁵⁵¹. La

Santiago II, apénd. pág. 113): el obispo Gundesindo de Compostela «concessit Odoario presbítero villa quam dicunt Ostulata, ubi basilica fundata esse dignoscitur in honorem Sancti Vincentii Levita... quam habuit iure suo usque in diem dormitionis ipsius patris domni Gundesindi. Cum autem nos [*Hermegildus*] per divinam Christi gratiam successimus in hunc locum, iterum rogavit nos ipse Oduarius et concessimus ei ipsam villam ab integro, quam et habuit pro sustentatione sua in omni vita sua. Placuit itaque nobis atque convenit spontanee voluntatis nostre ut faceremus tibi cartulam donationis et concessionis de ipsa villa superius memorata Sancti Vincentii».—994 (Vid. nota 541): «fecisti mihi petitionem... ut concederem tibi ipsa ecclesia in dona».

550. 1036 (SÁNCHEZ BELDA: *Cart. de Liébana* núm. 84, pág. 100): A un presbítero que ha dado todos sus bienes a un monasterio, «ego yo Iohannes abbas una pariter cum fratre qui in pacto vel testamento resonat, sic dabimus ipsa casa de Sancti Facundi et Primitivi et faciamus a tibi cartam de illa asta dies que visqueres, que restaura illa, quia multum est destruita, et teneas ipsa casa de nostro dato et facias nobis con illa servicio vel cultores que in Sancti Martini fuerint».—1083 (Vid. nota 527).

551. 1015 (*PMH DCh* núm. 226, pág. 141): «Ego Salamirus presbítero vobis domna Vivili Truitesendiz, pactum simul et plazum facio vobis et heredibus vestris per scripture firmitatis, pro parte de ipsa ecclesia vocabulo Sancto Mametis et Sancte Marie, in villa que vocitant Kanelas, unde intentio inter nos fuit, et dedimus nostras scripturas et vos vestras ante iudices prefati, et crebaverunt meas scripturas, quos invenerunt posteriores, et elegerunt illas vestras scripturas, que erant priores. Et vobis damus ipsa ecclesia ante Sagion, et sanabit vos et vestros heredes. Et pro vestra mercede date mi ea ad continere, que contenea ea et edifice et plante et tenea ea de vestra manu, et sede de vestro iure, et facia cum ea servicio cum veritate, et logre meo labore et meo postato et ibidem aliqua soposita fecerit, aut per me aut per mandatori meo aut per scripturas, aut per quemlibet generis homo, quomodo parie post parte vestra D solidos extra iudicato».—1086 (*PMH DCh* núm. 663, pág. 397): «Fuit intentio inter abbas Eusevius et fratribus cenobio Urbanensi cum Ero presbítero et fratre suo Froila presbítero super illa ecclesia vocabulo Sancta Eulalia... qui est fundata in territorio Visiensi sedis, in loco predicto in riba de ribulo de Asinos, prope cenovio Sperandei, cuius testamentum est. Et prevenerunt ad concilium inde

entrega de la iglesia al clérigo se hace siempre mediante *carta* o *testamentum* cualificado como *placitum*, y que unas veces es otorgada por el dueño, fijando las condiciones en que concede la iglesia.⁵⁵², y otras por el clérigo, comprometiéndose este a

in civitate Colimbrie... Obinde, ergo (!) Eusebius abba una cum fratribus cenobii Urbanensi ad vobis Ero presbiter et fratre tuo Frogio presbitero in die XVII kalendas iunii Era M^a C^a XXIII^a, que non sedeamus ausus vobis contaminare super illa ecclesia, non nos aut alius abba aut fratribus qui abitanti fuerint in acisterium Urbanensi aut Sperandei, sed abbeatis illa firmiter in cunctis diebus vite vestre, et redeatis illo censo de illa ecclesia quantum sursum resonat. Et post obitum vestrum reliquatis illa a parte monasterii ipsius pacata. Et nobis que non faciatis subposita mala per ubi illa careat illo monesterio».

552. 947 (Vid. en la nota 549).—994 (Vid. en la nota 557).—1061 (*PMH DCh* núm. 428, pág. 268): «Ego Fromosindo [presbiter]... at vobis Sindila presbitero... damus at vobis ipsas eglesias nominadas Sancto Salvador et Sancto Petro et Sancta Christina, cum atgitionibus et prestationibus suis at integro, atveas tu et omnis posteridas vestras, et quem tu relinquere volueris. Et accepimus de vobis servitio bono in mia vida, vestire et calcar, et pane et carne et vino, et at meo debito que me vestias bene. Et atveas cura de mia anima in vodivo, in cera, in oblata, in quanta adbueris. Et siquis tamen, quo fieri non creditis, aliquis omo veneri vel venerimus contra anc factum nostrum textum benefactis scitura inrumpere, que nos in iudicio devendigare non poduerimus, au vos in voce nostra parie post parte D solidos et ipsas eglesias dublatas con prestationes suas».—1088 (*PMH DCh* número 698, pág. 418): «Hoc est testamentum: scriptum firmitatis quod feci ego Sesnandus alvazir tibi Roterico presbitero, de una hermida vocabulo Sancti Christofori... Do tibi ipsum locum predictum cum sua mata, como continet Liber iudicum per legem canonicam, ut edifices eam et plantes de tota tua bona voluntate in vita tua, cum quantum in se obtinet et ad prestitum hominis est. Et post obitum tuum relinqueas eam ad hominem qui bonus fuerit et vita sancta perseveraverit, tam de tua gente quam de extraneis. Habeat ipsam ecclesiam dum vita vixeris cum omne suum prestamentum».—1092 (*PMH DCh* núm. 782, pág. 465): «Ego Bellith Iustiz simul cum uxore mea Bellita facimus cartam testamenti tibi Martino Simeonis presbitero, de ecclesia que vocatur Sancti Salvatoris in villa Brainellas et de ecclesia Sancte Marie, que est in villa Ventosa. Damus tibi ipsas ecclesias per totos suos terminos et quantum ad eas pertinet quod ad prestitum hominis est, et in illos barrios de Brainellas hereditatem quantam possint arare duos boves tempore verni et autuni, ut habeas et possideas illas iure hereditario in omni vita tua et secundum tuam voluntatem facias et des illas hominibus qui eas bene construant et bonum edificium et plantationes ibi faciant suum posse. Post mortem vero tuam restituas cum omnibus edificiis

cumplir las que aquél ha fijado, contrayendo así la obligación de responder de la iglesia y de las cargas que la tenencia de ésta implica⁵⁵³. Todos los documentos de uno u otro tipo que

suis pro remedio animarum nostrarum ad locum in quo corpora nostra sepeliri iubemus, id est in ecclesia nova».

553. He aquí unos cuantos documentos: 1004 (reproduzco el documento, de SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del Feudalismo* III, 281 n. 37; el mismo se reproduce, con variantes de transcripción, que no alteran el sentido, por MUÑOZ ROMERO: *Del estado de las personas...*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2.^a época IX, 1883, 123, n. 2; edición especial 153 n. 2; fragmentariamente, también por HINOJOSA: *La fraternidad artificial*, en la misma *Revista* IV, 1905, 14, n. 1): «Ego Cendamiro, cum iermano meo Mondino, vobis domno Flaviano episcopo atque canonicis Lucensis ecclesie, pactum simul et placitum facimus vobis pro ipsa ecclesia sua, Sancta Eulalia Ripaflamoso, quam nobis datis ad tenendum de vestra manu et atonito usufructuario. Et cum fide et veritate serviam vobis cum illam, et non extranea in alia parte pro aliqua subputa malà, et edificem et plantem ut melius potuero et vobis placuerit; et sim vester sine alio patrono. Et si inde aliter fecero et placitum exiero et mentitus fuero, redam in duplo vel triplo ipsa eclesiam cum sua hereditate; et insuper in voce ecclesie Lucensis D. solidos; et scripture series firmiter permaneat. Facta series placiti in era XLII post millesima. Ego manu Cendamiro, una cum iermano meo Mondino, in hoc placitum manu mea [*signum*] confirmo. Cendon, testis. Semirus, testis. Lagaredo, testis. Cendon, presbiter, motuit».—1025 (*PMH DCh* núm. 260, pág. 160): «Ego Guterre presbiter et Vermudo presbiter, placitum. facimus vobis Teodegildo abbate fratres de Vacariza, ut deinceps amodo quod erit XI kalendas octobris era LXIII^a, pro illa casa de Rocas que tenemus de vestro dado. Sedeamus in illa post vestra parte et quod fratres de Vacariza, et prendates vestra medietate parada de quanto ibidem habuerit de prestamo. Et non extraniamus ad alia domo illa casa, nec ad alguna anima faciamus unde vobis impedimento habuerit vos domnos. Et si minime fecerimus et isto placitum irrumpere voluerimus, tunc per nos per scriptura aut per qualibet generis homo, quomodo pariemus pernominatos C solidos post vestra parte et iudicatum. Ego Guterre et Vermudo manus rostras roboramus (*signum*).—1042 (*PMH DCh* número 322, pág. 197): «In nomine Domini. Ego magister Racemiru vobis domno nostro Petrus abba, fratres et sorores habitantes in cimiterio Vimaranes, plazum ligale verbum facio vobis per scriptura firmitatis, ut deinceps a modo quod erit XVI^o kalendas iulias Era M^a L^a XXX^a, que habitem in ipsas ecclesias quos mihi dates ex datui vestro, vocabulo Sancti Mameti et Sancto Felice de Ripa Tamice, et populet et edificet et plantet eas, et faciat vobis servitium rectum et fideliter cum eas, et reddat inde vobis rationem per manus vester maiorinus de anno in anno, cumctis diebus vite mee. Et non extraniet inde ulla causa, nec per me nec per meo consilio, nec nos

conozco proceden de la región portuguesa o gallega y no he hallado uno solo semejante en los cartularios asturianos, leoneses o castellanos. No faltan en éstos documentos en que se alude a la concesión de la iglesia a un clérigo, pero no existe ninguno que conserve el texto mismo de la concesión, por lo menos en los términos precisos en que se expresan los portugueses. Creo, sin embargo, que también en estas regiones de-

immitat vobis ibidem nulla subposita mala unde impedimentum habeatis aut vos aut vester maiorinus. Et non me reclame; ad alio domno nec alia potestate, nisi ad vos et ad casa de Vimaranes. Et quantum ibidem edificaverit et fecerit, ad obitum meum non extraniet inde necquicquam ad sanam et intemeratam stet post parti vestre. Et si minime fecerit et hunc plazum exesserit, pariet vobis aut post parte ipsius monasterii X boves et iudicato. Magister Racemiro in hoc plazo manu mea roboro. Qui presentes fuerunt: Donnon test. Monio test. Honorico test. Alcitu test. Idiña test. Fagildus presbiter notuit».—1050 (PMH DCh núm. 374, pág. 228): «Stephano Alderetiz et presbitero, que sum habitante in ecclesia vocabulo Sancti Laurentii de Villacalvos, placitum ligale verbum facio ad vobis meo domno Petrus abba fratres et sorores habitantes in cenobio Vimaranes, per scriptura firmitatis, ut deinceps amodo quod erit Vº idus februarii Era Mª LXXXª VIIIª, ut habitet ipsa ecclesia iam supra dicta post vestra parte in mea vita, et teneat illa sana et intemerata, ut non habeat licitum ipsa ecclesia, nec quantum sua veritas est, vindendi, donandi, commutandi, nec in alia parte testandi; sed quomodo illa tenuit in meo iure usque hodie, sit illa possideat in mea vita, sicut superius diximus. Et ad obitum vero meo relinquat illa sana et intemerata cum quantum ibidem potuero auementare usque ad obitum meum, sive hereditates quomodo et testationes et omnia mea, ad parte ipsius monasterii Vimaranes sint concessas et perhenniter habituras, vel quantum ad ipsa ecclesia ad prestitum hominis est et hunc factum meum in cunctis plenissime habeat firmitatis robore. Ego Stephano Alderetiz et presbitero, in hoc plazo manu mea roboro. Qui presentes fuerunt: ...».—1092 (PMH DCh núm. 780, pág. 464): «Rodrigo presbitero plazum perligatum fatio vobis Gabino Froilaz et ad fratribus tuis de Sancto Petro de Arauca, notum die XVIº kalendas iulias Era Mª Cª XXXª, pro parte de ipsa vestra quinione de illa ecclesia Sancto Michael, que mihi dates de rial in Sardoria. Quod teneam illo vestro quinione de vestro iudicio, sine ulla extraniadura de vestra parte, in tantum quantum vobis placuerit, et que vobis fatiam de illa vestra ratione servitio cum veritate. Et de illa ganantia que ibi facerim, ad exita mea de illo loco, vel ad obitum meum, quod fatiam vobis integratione de illa vestra ratione, et medietate de meo habere. Quod non fatiam vobis mendatio et fallacia in meas hereditates que mihi dates, et quod non extraniam vobis illas ad nulla parte, sed quantum possibilitas mea fuerit ipso monasterio habitaverit C solidos et iudicato. Rodrigo presbitero, ut hoc plazo manu mea rovi (signum. Testes)».

bieron redactarse *placita* similares a aquéllos, aunque los compiladores de los cartularios no creyeron oportuno incluirlos en ellos, ya que no constituían títulos de propiedad de la respectiva iglesia o de concesión de derechos, y su vigencia era transitoria. Me baso, para ello, en que el ingreso en una comunidad monacal se formalizaba por escrito, habiéndose conservado en los cartularios aquellos pactos de obediencia al abad en que se mencionaban las propiedades concedidas por el profeso a la comunidad⁵⁵⁴; y en que un *placitum* análogo se otorga, cuando un monasterio cede a otra comunidad un monasterio propiedad de aquél⁵⁵⁵.

554. He aquí unos cuantos pactos de obediencia al abad, espigados sólo en algunos cartularios: 871 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 20-21).—900 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 8, págs. 304-7).—928 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla III*, núm. 39, páginas 1348-49).—930 y 931 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núms. 8 y 9, págs. 26-29, 29-30).—941 (PÉREZ DE URBEL: Ob. cit. III, pág. 1372).—947 y 955 (LÓPEZ FERREIRO: Ob. cit. II, apénd. págs. 127-32 y 152).—974 (SERRANO: *Cart. de Covarrubias* núms. 3 y 4, págs. 7 y 8-9).—975 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 48, págs. 59-60).—1044 (PÉREZ DE URBEL: Ob. cit. III, núm. 665, página 1325).—1066-68 y 1069 (*Cart. de Arlanza* núms. 69 y 75, págs. 140-41 y 148-49).

555. 1091 (*PMH DCh* núm. 759, págs. 452-53): «Era millesima C^a XX^a XIII^a. In Dei nomine. Hoc placitum confirmare inter se elegerunt, Zoleiman presbiter scilicet et prior Vaccarize cenobii Sancti Vincentii, et Gutinus presbiter et prepositus videlicet huius predicti prioris de arcisterio Leza vocabolo. quod est testamentum predicti cenobii Vaccarize, ut eorum resonat cartis. Ut isdem prepositus Gotinus iam nominatus possideat, teneat firmiterque, quod ad usum utriusque vite quantum voluerit satis agat. Interim vero sciendum est, ut hic prepositus nominatus medietatem de omni quod apprestitum fuerit habitum vel ganatum, ubicumque potest fieri, in nomine et in voto ipsius monasterii Leza, intus et foris, absque ulla fraude et sine finctione, huic predicto priori aut eius vicario susurracione delecta cum pace et securitate donet autem sepe statutum fuit inter priores Vaccarize et prepositos Leze. Idcirco ut diximus, et idem prepositus iam nominatus, illam alteram medietatem possideat, teneat et ut voluerit disponat in edificio videlicet ipsius monasterii, placet, ornet ipsam ecclesiam, erigat, elevet, honoret, et ipsi priori iamdicto serviat ut mos fuit et est, secundum possibilitatem: et defendat illum locum absque ulla fraude secundum posse et sine adolatione. Et ut ipse prior iamdictus illud monasterium Leza a manu istius prepositi nominati absque culpa que in concilio emendari non potest auferre temptet quibus diebus vixert. Et si isdem prepositus aliquid contrarii egerit,

El derecho que el clérigo tiene sobre la iglesia rural que está a su cargo, que en la época visigoda se consideraba como *commendatio*⁵⁵⁶, sólo alguna vez aparece cualificado como *atondo* o *prestimonium*^{556 b} en los documentos de los siglos X y XI, aunque éstos ofrecen indicaciones suficientes para caracterizarlo como tal en los restantes casos. El dueño de la iglesia hace *donatio* de ella al clérigo. Esta *donatio*, por los términos en que se realiza⁵⁵⁷, parece ser en muchos casos una auténtica

et culpatus emendare noluerit, nec per clericorum capitulum nec per concilium, ut careat omni illo monasterio integro; contra hoc placitum et sanum et incolome nil inde, nec per suo consilio nec aliqua arte, alienetur; dimittat similiter et prior ipse, per verbum falsum aut mentiosum, absque capitulo adversus hunc prepositum, nichil credat. Et ut diximus post obitum huius».

556. 666, *Conc. de Mérida* c. 19 (Vid. nota 444): «sacerdotali ergo decreto presbytero uni plures [ecclesiae] extant commissae...».—Incluso los obispos tenían en este concepto sus propias iglesias, según se ve por el *Conc. IV de Cartago* c. 31: «Ut episcopus rebus ecclesiae tanquam commendatis non tanquam propriis utatur». Como *commendator* debe actuar el obispo que interinamente rige la sede vecina vacante; según el *Conc. de Valencia* c. 4.—Vid. también 506, *Conc. de Agde* c. 49 (nota 417) y *Conc. de Mérida* c. 16 (nota 447).

556 b. En un interesante *placitum* del año 1004 (Vid. nota 553), el clérigo declara recibir «ipsa ecclesia... Sancta Eulalia Ripaflamoso, quam nobis datis ad tenendum de vestra manu et atonito usufructuario».—1087 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago III*, apénd. pág. 27), la infanta doña Elvira, después de donar varias heredades e iglesias a la sede de Santiago, concluye: «et hec omnia supradicta obtineant clerici et non detur in alio a prestamo vel in atondo laicis vel militibus».—CONSTANS: *El Concilio de León*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales III*, 1920, 195, reproduce dos fragmentos de sendos documentos de Sobrado (recordados por P. MEREJA: *Sobre a palabra «atondo»*, en sus *Novos estudos de História do Direito*, Barcelona, 1937, 16 y 18), cuyo sentido no es fácil precisar: 997, «Nonas madii Vimara dió ad Pedram Gundisalm ecclesiam Sancte Eulalie de Cunctis de suo atondo»; 1097: «non est dubium... quod dominus Vimara abba et pater eius O. V., ad P. G. ecclesiam S. Eulalie de Curtis de suo atondo et per suum plautum ut elaboraret et edificasset eam dierom».—Pero la generalidad de los documentos no cualifican la forma de entregarse la iglesia, limitándose a indicar que el clérigo la *habet* o *tenet* (Vid. nota 558).

557. 994 (*PMH DCh* núm. 168, págs. 103-4): «Fuit ipsa ecclesia [de Villanova] de comes don Geton et coniuge eius Ledegundia, et concesserunt ipsa ecclesia ad Gondesindus abba per scribura, et obtinuit ea iuri suo annis plurimis dum vita vixit. Post obitum vero suo, devenit ipsa ecclesie in iure

transmisión de propiedad; pero que ésta no llega a tener lugar, se aprecia cuando en los mismos documentos se sigue considerando al donante como dueño de la iglesia. En realidad, aquélla es una simple *datio* o entrega de la iglesia, que no supone

filie sue Gondebado Gondesindit et a viri sui Gudesteo. Et comparavit ego illa, Aloytus abba, de ipsa Gudeba et de ipse Godisteo, per precium C. L. solidos, sicut in carta resonat. Et tenente ea per ipsa carta ego Aloitus abba iuri meo per multa annorum curricula fecisti mihi petitione domna nostra comitissa domna Gonzina de ipsa ecclesia vocabulo Sancti Martini, et do vobis illa in dona per carta, et accepimus de vos I^o mulo, in C^m. solidos. Et ego comitissa domna Gonzina, tenente ipsa ecclesia in meo iuri, fecisti mihi petitionem tu dilecte mihi karissimi confratris Valasco Scemeniz, ut concederem tibi ipsa ecclesia in dona, sicut et concessi, ut habeas tu illa ingenua in vita tua, et post obitum tuum relinque ipsa ecclesia ad monasterio aut ad sacerdos aut ad frater aut soror, cui cura sit de anime nostre, per cartam firmitatis, aut ad gens tua vel extranei cui tua fuerit voluntas. Obinde ego Aloitus abba, annuens et fabens optimis petitionibus vestris, sicut nos desideratis, me delectat implere... ad vobis comitissa domna Gonzina, ut faceremus vobis textum scripture firmitatis de ipsa ecclesia... cum omnem suam rem... sit vobis illa donamus, quomodo in iuri nostro obtinimus. Et ego comitissa domna Gonzina ad tibi Valasco confesso, sic ea vobis concedimus iuri tuo, sicut superius diximus, et accepimus de te proinde in dono II^{os} pannos tirazes alamir. Habeas et possideas in vita tua, et comple quomodo sursum resonat, ita ut ex presenti die vel tempore, sit ipsa ecclesia de iuri nostro abrasa et in iure de Valasco Scemeniz et confesso tradita atque confirmata». No se aprecia en las primeras donaciones, ni en la donación del abad Aloito a la condesa Gonzina y en la de ésta a Valasco, ninguna diferencia acerca de lo que en uno y otro acto se dona; es decir, la plena propiedad. Sin embargo, en otro documento de 1022, que en el cartulario aparece unido al anterior (*PMH DCh* núm. 251, pág. 156), vemos que el abad y la condesa conservaban ciertos derechos, que ahora ejercen sus sucesores, y que Valasco reconoce. Dice así: «Ad multis vero temporibus, venit febris trabissima ad ipse domno Valasco, unde migravit ab hoc seculo. Et ibidem fuerunt congregati in Vimaranes comitissa Tuta domna, Pelagius Gontemiriz, Honoricus abba, cum omnem congregationem ipsius monasterii. Et in ipso concilio, saccabit ipse domno Valasco ista scriptura, ut dedit ea ad Honoricus abba et ad ipso monasterio, sicut verbum habuerat. Et quando vidit illa comitissa et ipsos domnos hanc causam, ordinarunt in ipso concilio tu dedissent ea ad nepti suo Velasco Pelagii, sicut et dederunt. Obinde: ego comitissa domna Tuta et Pelagius Gontemiriz et Honoricus abba, a tibi Valasco Pelaiz concedimus tibi ipsa ecclesia supranominata Sancto Martino, ut habeas et possideas ea in vita tua pro animabus ipsius domnos supranominati, ut semper pro eis cereum et oblationem ad ipsa ecclesia offeras, et in oratione ad memoriam eos abeas in vita tua. Et ad

cesión de propiedad ⁵⁵⁷ b. El clérigo, según dicen los documentos, *tenet*, *habet* o *possidet* la iglesia ⁵⁵⁸; nunca se dice que ten-

obitum tuum, relinque ea ad sacerdotes que bonus fuerit de propinquis tuis, aut extranei que boni fuerit. vel ad ipso monasterio iam prefatum Vimaranes, aut ubi tua extiterit voluptas. que te ad memoriam habeant. et ipsi que supra notati sunt in testamentum et in carta.—En un documento de 1019 (*PMH DCh* núm. 242, págs. 150-51), la cláusula dispositiva del mismo dice: «nos Nunus Fredenandiz et Sandinus Fredenandiz. pro nobis et pro nostris iermanis, facimus textum scripture de ipso monasterio de Severi ad locum Vaccarize ad aulam de ipsos Sanctos vel ad Tudeildum abbatem et fratribus tuis, ut firmiter permaneat post parte tui monasterii. cum cunctis aiunctionibus suis iure perenni. Siquis tamen. quod fieri non credimus, aliquis homo venerit aut venerimus. an nos an filii an nepti nostri aut quilibet homo, qui vos pro hoc munusculo inquietare voluerint, tunc pariet vobis qui talia comiserit omnia quod de sursum resonat duplatum vel quantum a vobis fuerit melioratum». Sólo unas líneas antes, se ha dicho: «accessit illis voluntas ut dedissent ipso monasterio *ad deservendum* in monasterio de Vaccariza... et ad Tudeildum abbatem et fratribus suis».—En el documento del año 1092, reproducido en la nota 552, es difícil determinar si se trata de la concesión de la tenencia de la iglesia al presbítero Martín Siméonez, o de una donación de propiedad con la cláusula de confianza de posterior transmisión de la misma.

557 b. Sobre la acepción de *donare* y *dare*, Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El «stipendium» hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*. Buenos Aires, 1947, 30 y n. 5. con abundantes referencias a los textos.

558. 947 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 133): «illam [ecclesiam] concedimus. per hanc scripturam firmitatis, ita ut ab hodierno die et tempore habeas ipsum locum et ipsam villam firmiter de dato et concessione mea per secula cuncta».—957 (Vid. nota 586): «ut possideret ecclesia Sancti Cucufati et alia ecclesia Sancti Christofori».—1008 (Vid. nota 541): «habeatis et possideatis vobis Honoricus confessus ipsas duas porciones de ipsa ecclesia».—1022 (Vid. nota 557): «tibi Valasco Pelaiz concedimus tibi ipsa ecclesia supra nominata Sancto Martino. ut habeas et possideas ea».—1025 (Vid. nota 533): «pro illa casa de Rocas que tenemus de vestro dato. sedeamus in illa post vestra parte».—1036 (Vid. nota 550): «teneas ipsa casa de nostro dato».—1059 (*PMH DCh* núm. 420, pág. 261): en un inventario de bienes del monasterio de Vimaranes se enumeran varias iglesias; «istas ecclesias habent illas suos domnos ad tenere. et darent inde dativa in Vimaranes».—1061 (Vid. nota 552): «ipsas eglesias... atveas tu et omnis postteridas».—1061 (Vid. nota 527): «ateneat ipsa ecclesia».—1092 (Vid. nota 553): «quod teneam illo vestro quinione [de illa ecclesia]».—Vid. además los textos citados en la nota 560.—Téngase en cuenta, sin embargo, que cuando se enajena la propiedad de una iglesia no siempre se habla de cesión del dominio, sino sólo de que el nuevo dueño *possidet* la iglesia

ga el dominio de ella ⁵⁵⁹. Es más, los documentos dicen que el clérigo posee la iglesia *per manu, post parte* o *de dato* del otorgante ⁵⁶⁰; expresiones, todas ellas, que acreditan que la propiedad de la iglesia permanece en el concedente. En todos los documentos se impone, asimismo, al clérigo la prohibición de realizar actos que puedan suponer la cesión o lesión de los derechos del propietario ⁵⁶¹, y la prestación de un *servitium* a éste, del que luego se tratará en particular.

(v. gr., en el documento del año 994 citado en la nota 557), o «habeas et possideas illa iure hereditario» (p. ej., en el documento de 1092, citado en la nota 552); el dueño *habet* la iglesia (Vid. nota 531, año 1054), o es «tenente ipsa ecclesia in meo iuri» (año 994, Vid. nota 557).

559. Sólo en un documento del año 1083 (Vid. nota 527) se dice que el clérigo que tenga la iglesia «imperet» en ella.

560. 947 (Vid. nota 549): «habuit iure suo usque in diem dormitonis ipsius patris»; Cf. el contexto.—957 (Vid. nota 586): «omnia quod possidebat post parte Sancti Mametis».—1004 (Vid. nota 553): «ad tenendum de vestra manu».—1015 (Vid. nota 551): «teneas ea de vestra manu et sede de vestro iure».—1025 (Vid. nota 553): «tenemus de vestro dato, sedeamus in illa post vestra parte».—1036 (Vid. nota 550): «teneas ipsa casa de nostro dato».—1047 (Vid. nota 545): «teuverunt monagos... ipsa eglefia per singulos anos de manus de Flaino, qui era donu de tercia de ipsa eglefia... miserum Monio presbitero per manus de Ogenie».—1050 (Vid. nota 553): «ut habitet ipsa ecclesia iam supra dicta post vestra parte...».—1061 (Vid. nota 527): «teneat ipsa ecclesia sub manu de dominos de Vimaranes».—1068 (Vid. nota 529): «ecclesia Sancto Iagobo teneat illa Viliado presbiter in sua vita per nostras manus et per nostro alvidro».—1092 (Vid. nota 553): «pro parte de ipsa [ecclesia]».—Esta misma situación se da cuando un monasterio concede una iglesia a otro monasterio para que la sirva: 1091 (Vid. nota 555): «ips prior iamdictus illud monasterium Leza a manu istius prepositi nominati».

561. 1015 (Vid. nota 551): «et si ibidem aliqua soposita fecerit, aut per me aut per mandatori meo aut per scripturas, aut per quemlibet generis homo, quomodo pariet post parte vestra solidos D extra iudicato».—1025 (Vid. nota 553): «et non extraniamus ad alio domno illa casa, nec ad alguna anima faciamus unde vobis impedimento habueritis vos domnos».—1042 (Vid. nota 553): «et non extraniet inde ulla causa nec per me, nec per meo consilio, necnos immitat vobis ibidem nulla subposita mala, unde impedimentum habeatis aut vos aut vester maiorinus. Et non me reclamet ad alio domno, nec alia potestate, nisi ad vos et ad casa de Vimaranes».—1050 (Vid. nota 553): «teneat illa sana et intemerata, ut non habeat licitum ipsa ecclesia nec quantum sua veritas est, vindendi, donandi, commutandi, nec in alia parte testandi, sed quomodo illa tenuit in meo iure usque hodie, sit illa

La iglesia se entrega al clérigo con todo su patrimonio y pertenencias ⁵⁶²—ministerio, dextros, casas, tierras, etc.—, así como con todos sus ingresos o *prestationes*; en los documentos no se indica en ningún caso que el dueño se reserve parte del patrimonio o de las rentas de la iglesia. Alguna vez, con independencia del patrimonio, se conceden casas a los clérigos ⁵⁶³,

possideat in mea vita».—En el año 991 (Vid. nota 433) se promovió juicio porque un clérigo se apropió de la iglesia que regentaba con su propietario.—En un documento del año 994 (Vid. nota 450) se alude a un clérigo que por «indecenter cartulam» enajenó parte de la iglesia que tenía a su cargo. Otro de 1019 (Vid. nota 580) hace referencia a un diácono que vendió la iglesia, por lo que fué expulsado.

562. 947 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 133): el obispo de Compostela confirma al presbítero Odoario una iglesia y una villa, «ab omni integritate, domos cum intrinsicis suis vel quidquid ad prestitum hominis, vela vel omne ornamentum ecclesie, quod ibidem invenire potueritis, et ipsa villa per terminos et adiacentias suas vel quantum ibidem adquirere potuit Oduarius, et sicut illam ex nobis eam obtinuit, sic et tibi illam concedimus per hanc scripturam firmitatis, ita ut ab hodierno die et tempore habeas ipsum locum et ipsam villam firmiter de dato et concessione mea per secula cuncta».—948 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 274-75): un obispo concede una iglesia a su hermano, «cum omni integritate sua, secundum illum obtinuit ipse dominus Addaulfus episcopus, sic et tu».—957 (Vid. nota 586): «ut possideret ecclesia Sancti Cucufati et alia ecclesia Sancti Christophori... et suos domos cum suas cortes et suas vineas qui sunt in giro de illas ecclesias».—1031 (Vid. nota 541 b): «de ipsa eglezia III^a integra cum omne sua prestantia que in se obtinet».—1061 (Vid. nota 552): «damus at vobis ipsas eglezias... cum atgitionibus et prestationibus suis at integro».—1061 (Vid. nota 527): «per suis terminis et suis dextris, de ornamentum ecclesie signo ex metallo, calice argenteo et libros oficiales: et ad memoriam reducimus pro illa hereditate laicale, quanta ibi habuerunt avios et parentes meos... et omnes ibi habitantes domus, cum edificiis suis vel intrinsecus domorum, terras ruptas vel barbaras, aquis aquarum et sesicas molinarum, exitu montium et regressum, vel quicquid in ipsas hereditates ad prestitum hominis est, cum cumtis prestationibus suis, ubique illas potuerit invenire».—1092 (Vid. nota 552): «damus tibi ipsas ecclesias per totos suos terminos et quantum ad eas pertinet quod ad prestitum hominis est, et in illos barrios de Brainellas hereditatem quantam possint arare duos boves tempore verni et autuni».

563. 1097 (*PMH DCh* núm. 847, pág. 503): «Ego famulo Dei Petro presbiter... do et dono in amorem Dei casas meas proprias... et illa alia... do illa ad Sancto Petri, ibi in Pennacova, que abeant in illa clericos de illa ecclesia mansionem. Et non abeant licentia vendendi nec donandi, nisi ser-

en condiciones análogas a las de la iglesia. Los clérigos obtienen del patrimonio de la iglesia que tienen a su cargo, los mismos provechos que pueden obtenerse de cualquier propiedad secular⁵⁶⁴; la iglesia se les concede para que la habiten, edifiquen o planten en sus tierras, para que las cultiven y con sus productos se mantengan y se vistan⁵⁶⁵. Bien entendido, que cuantas mejoras realice el clérigo o cuanto éste adquiriera en razón de la iglesia, se vincula a ésta y enriquece, de rechazo, al dueño de la misma⁵⁶⁶.

vitium clericis ipsius aeclesia. Et mando illas casas dare post morte mea, et in mea vita que prestant michi sicut alios homines suas casas facent».

564. 1004 (Vid. nota 553): «et edificem et plantem ut melius potuero et vobis placuerit».—1015 (Vid. nota 551): el clérigo declara recibir la iglesia del dueño, «pro vestra mercede date mi ea ad continere, que contenea ea et edifice et plante... et logre meo labore et meo postato».—1036 (Vid. nota 550): «que restaura illa, quia multum est destruita».—1042 (Vid. nota 553): «et populet et edificet et plantet eas [ecclesias]».—1087 (Vid. nota 638): «habeas et possideas et tuam voluptatem inde facias... quatinus illam augmentandi et honorandi curam agere studeas».—1088 (Vid. nota 552): «ut edifies eam et plantes de tota tua bona voluntate in vita tua, cum quantum in se obtinet et ad prestitum hominis est».—1092 (Vid. nota 552): «secundum tuam voluntatem facias et des illas hominibus qui eas bene construant et bonum edificium et plantationes ibi faciant suum posse».—1098 (*PMH, DCh* núm. 890, pág. 328): «pro edificare et populare sive et plantare, per ubi suum terminum inveniremus».

565. 947 (Vid. nota 549): «pro sustentatione sua in omni vita sua» — 1008 (Vid. nota 541): «sit in vestro stipendio victum atque tegumentum».

566. 947 (Vid. nota 562): se agrega a la iglesia, «quantum ibidem acquirere potuit Oduarius», que es el clérigo.—952 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 145-46): se concede una iglesia con sus adyacencias «et omnem hereditatem de Sentario presbytero vel suo ganato quod prius ad ipsa ecclesia fuit et quantum ibidem obtinuit».—969 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 44, pág. 413): el obispo Teodiselo da a Sahagún, «duas portiones in ecclesie Sancti Claudio, in terris, vineis, pratis, pascuis, padulibus vel etiam cupas II, tam de illa hereditate de tuo nostro domno Albura, secundum illa obtinuit quam etiam post domno Abraham presbitero emit vel comparavit ex ipsa hereditate».—1042 (Vid. nota 553): el clérigo declara, «et quantum ibidem edificaverit et fecerit ad obitum meum, non extraniet inde, necquicquam ad sanam et intemeratam stet post parti vestre».—1050 (Vid. nota 553): el clérigo declara, «ad obitum vero meo relinquat [la iglesia] illa sana et intemerata, cum quantum ibidem potuero augmentare usque ad obitum meum, sive hereditates, quomodo et testationes et omnia mea ad parte ipsius monasterii Vimaranes sint concessas et per-

El clérigo queda sujeto al dueño de la iglesia. A éste le considera como *domno*⁵⁶⁷ y frecuentemente se compromete a no reconocer la autoridad de otro⁵⁶⁸; aunque, en algunos casos, se admite busque un patrono que le defienda. En reconocimiento del dominio del dueño, el clérigo debe *servire* a éste: prestarle *servitium*⁵⁶⁹, o pagarle una *dadiva*⁵⁷⁰ o *censum*⁵⁷¹. Si este *servitium* en algún caso se presenta como voluntario y queda al arbitrio del clérigo satisfacerlo o no⁵⁷², lo normal es su carácter obligatorio. Lo mismo se satisface al propietario

henniter habituras».—1058 (*PMH DCh* núm. 409, pág. 251): un hombre, «dum eramus avitante in monasterio Sancte Marie... ganavimus ereditates multas... et conligavimus eas ad aulam ipsius locus Sancte Marie Virginis, et ecce edificavimus domus et casas et fecimus plantatus».—1061 (Vid. nota 527): vuelva la iglesia al dueño «ab integro vel quantum ego adhuc ibidem potuero adplicare usque ad obitu meo».

567. 1025 (Vid. nota 553): «et non extranemus ad alio domo illa casa, nec ad alguna anima faciamus unde vobis impedimento habueritis vos domnos».—1042 (Vid. nota 553): «et non reclamet ad alio domo nec alia potestate, nisi ad vos et ad casa de Vimaranes».—1061 (Vid. nota 527): «sub manu de dominos de Vimaranes».

568. Vid. notas 514 y sigts.

569. 1004 (Vid. nota 553): «et cum fide et veritate serviam cum illa».—1027 (*PMH DCh* núm. 262, pág. 161): «do et contesto ipsa villa, quanta mea veritas est, cum quantum in se ob obtinet et aprestitum omnis est, deserviat ad ipso loco Sancti Salvatoris aulam Dei concedo».—1042 (Vid. nota 553): «faciat vobis servitium rectum et fideliter».—1061 (Vid. nota 527): «ut deserviat inde illa mea III^a ad ipsa Sancta Maria de Olivaria».—1099 (*ALAMO: Collec. diplom. de Oña* I, núm. 111, pág. 142): Pedro I concede al monasterio, «illa villa quod dicitur Nuevo cum omnibus suis terminis... ut ibi faciant suam ecclesia, unde habeant primicias atque decimas, ut sit ipsa ecclesia ad servicium Sancti Salvatoris».

570. 1059 (Vid. nota 558): «istas ecclesias habent illas suos domos ad tenere et dare inde dadiva in Vimaranes».

571. 1086 (*PMH DCh* núm. 663, pág. 397): se concede una iglesia a unos clérigos, «abeatis illa firmiter in cunctis diebus vite vestre, et redeatis illo censo de illa ecclesia».

572. 1062 (*SERRANO: Cart. de Arlanza* núm. 61, págs. 124-25): el abad de Arlanza alude a una donación de Fernando I y Sancha, que «dederunt mihi ipsum monasterium ad Sancti Petri, cui abbas fuerit, et ibi abbati Furtuni presbiter cum fratribus suis fecimus in terminos illo pactum istum, que dedissent decimum de oves suas, et sine voluntas nullum servicium me fecissent».

laico de una iglesia ⁵⁷³, que al clérigo dueño de la misma ⁵⁷⁴ o al abad del monasterio de quien la misma depende ⁵⁷⁵ o, en su caso, al obispo, si la iglesia es propia de éste ⁵⁷⁶. La naturaleza del *servitium* aparece, sin duda, fijada por la costumbre, porque en los documentos rara vez se indica en qué consiste: se trata, unas veces, de alimentos, vestidos y oblaciones; otras, de los diezmos y primicias de lo que se cultive en las tierras de la iglesia y de la octava parte de las restantes adquisiciones; otras, de la mitad de todas las prestaciones, etc. ⁵⁷⁷.

La iglesia se concede al clérigo con carácter irrevocable ⁵⁷⁸, aunque su tenencia queda supeditada a que el clérigo persevere en la vida religiosa ⁵⁷⁹ y guarde al dueño de la iglesia la fide-

573. 930 (HINOJOSA: *Documentos* núm. 2, págs. 2-3): el abad de un monasterio da al rey anualmente, «per istum monachum dirigere, meam offerentiam».—1015 (Vid. nota 551): un presbítero que ha recibido de un clérigo una iglesia, se obliga «et facia cum ea servicio cum veritate».

574. Vid. el documento del año 1061, citado en la nota 552.

575. Vid. los documentos de 1025 (nota 553) y 1036 (nota 550).

576. 994 (Vid. nota 450).

577. 1025 (Vid. nota 553): «sedeamus in illa post vestra parte et quod fratres de Vacariza, et prendates vestra medietate parada de quanto ibidem habuerit de prestamo».—1058 (*PMH DCh* núm. 407, pág. 250): el donante de unas iglesias «mandamus pro nostros cavallos et mulas, et qui illos de nos abuerint monachos vel laicos faciant mihi cum eos servitium in vita mea».—1061 (Vid. nota 552): dice el dueño de la iglesia, «accepimus de vobis servitio bono in mia vida vestire et calcar et pane et carne et vino et at meo debito que me vestias bene, et atveas cura de mia anima in vodivo in cera in oblata in quanta adbueris».—1098 (*PMH DCh* núm. 890, pág. 528): varios compañeros piden al obispo de Coimbra que les entregue el monasterio de Trasoí; como éste depende del de Vacariza, sujeto al obispo, éste les remite al abad de este último monasterio, quien les da el solicitado; aquéllos declaran «accepimus illud de sua manu pro edificare et populare sive et plantare per ubi suum terminum inveniremus. Et de omnibusque ibi adquirere potuerimus, reddamus VIIIam partem ad ipsum monasterium de Vaccariza pro ecnsu, insuper decimas et primicias de quanto fructu in ipso lavoraverimus sive in nostris hereditatibus habuerimus».—1099 (Vid. nota 569).

578. 910 (Vid. nota 583): «abeas eam firmiter et inhogaviliter».—947 (Vid. nota 549): «ita ut ab hodierno di et tempore habeas ipsum locum et ipsam villam firmiter de dato et concesione mea, per secula cuncta».—1031 (Vid. nota 541 b): «Ita ut de odie die tempore abeatis vos illa firmiter et omnis posteritas vestre iuri quieto temporibus seculorum».

579. 957 (Vid. nota 586): «si autem ipse Adefonso non permansisset in gradum sacerdotalem...».—1027 (*PMH DCh* núm. 262, pág. 161): una mujer

dad debida ⁵⁸⁰, no apropiándose la misma o realizando actos que puedan suponer una merma de los derechos de aquél—expresamente reconocidos por el clérigo en el *placitum* firmado

concede una villa a una iglesia, para que «cum quantum in se obtinet et aprestitum omnis est, deserviat ad ipso loco Sancti Salvatoris aulam Dei concedo, et qui ibi fuerit avitante, frater, soror, sacerdos, deovote, et dignus fuerit et in vita sancta perseveraverit et regula sancta deduserit, aveat et possideat».—1031 (Vid. nota 541 b): «unus cum alios vel ex progenie nostre qui in vita sancta perseveraverit et regula monestiga deduxerit, abeant et possideant».—1065 (Vid. nota 631): «et abeat et possideat [dum i]n vita sancta et ordo sacerdotale perseberaverit».—1088 (Vid. nota 552): «ad hominem qui bonus fuerit et vita sancta perseveraverit».

580. 1004 (Vid. nota 553), el clérigo se compromete a no enajenar la iglesia.—1019 (*PMH DCh* núm. 242, págs. 150-51): Suario Gundesindiz y su mujer Goldrogodro fueron dueños del monasterio de Severo, que era su *hereditas*: «Obtinuerunt ipsos domnos ipsum monasterium dum vita vixerunt. Et ad obitum suum fecerunt inde testamentum ad Iacob abba, et obtinuit eum ipse Iacob in omne vite sue. Et ad omni obitum suum relinquit illa casam et illud testamentum in manu de Sandinu Suariz et de suo iermano Gundesindo Suariz, quia ipse Iacob non lavabit [por lexavit?] posteritate qui ipsum monasterium obtinisset; et per talem accionem tornabit illum in manus de ipsos domnos. Illi autem fecerunt inde testamentum ad Gudesteum presbiterum et ad Sandinum diaconum, pro remedio animarum illorum simul et parentum eorum, qui continuissent illam pro ipso testamento in vita monastica, et non habuissent licentiam vindendi nec donandi, non ad principem neque ad pontificem nec ad ullum hominem super faciem terre, nisi qui obtinisset firmiter pro monasterio et omne debitum eius per manus de ipsis domnis et pro ipso testamento. Et dum vita vixerint ipsos domnos et filii sui nominati Fernandus Sandiz et Suarius Sandiz obtinuerunt ipsos monacos ipso monasterio sano pro ipso testamento. Es post obitum de ipsis domnis, migravit Gudesteus presbiter, et remansit Sandinus diaconus, in illo monasterio. Et tunc surrexerunt in ipsis temporibus filii perditionis gens ismaelitarum, et prenderunt ipsam terram in qua erat illum monasterium, ipsam et aliam de Dorio usque in Cordoba, et cum eos andante, Froila Gundesalviz et in eius societate ipse Sandinus diaconus; in his diebus erat prosapia de ipsos domnos forciaconatus de ipsa terra, ante ipsa gens hismaelitarum. Et tunc fecit Sandinus diaconus negligentiam graviter, et inrumpit legaturam que erat conscripta in ipso testamento, et vendivit ipso monasterio ad Froilam Gundesalviz, et fecit ei de illo cartam, et dedit ei illum testamentum. Modo vero habuit Deus misericordiam et tornavit ipsam terram in manus de... [laguna]... et sedente Froila Gundesalviz in Monte Maiore, non placuit Deo ista sede, sed supervaliavit eum Menendus Lucidi, et cedavit illum foras de illo monasterio et de ipsa civitate simul et de tota ipsa terra; et presit omnem suum ganatum simul et omnes suas scripturas que erant de ipso mo-

al recibir la iglesia, al comprometerse a no enajenarla—; la iglesia perdida por el clérigo por estas causas, no puede serle entregada nuevamente. Dando esto por supuesto, la tenencia tiene carácter vitalicio ⁵⁸¹; aunque alguna vez, en época avanzada, el dueño se reserve el derecho de revocar la concesión ⁵⁸².

El clérigo, frecuentemente, tiene la facultad de designar su sucesor entre sus propios familiares, siempre que éstos estén ordenados ⁵⁸³, y, en muchos casos, también entre extraños, con

nasterio. Et ista placuit Deo ut devenissent in manus de prosapia de ipsos domnos. qui illi, ad opus deserviendum, tradiderunt sicut et devenerunt in manus de Nunno et suos iermanos, qui sunt filii Fernandi et nepotes Sandini Suarez. Ita vero accessit illis voluntas ut dedissent ipso monasterio ad deserviendum in monasterio de Vaccariza et ad aulam Sancti Salvatoris et Sancti Vincenti Levite, Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum, et Sancti Martini Episcopi, et ad Tudeildum abbatem et fratribus suis, et ut habeant ibi licentiam nec ius aliquandiu progenies de Sandino diacono qui illum vendivit».

581. 994 (Vid. nota 450): el presbítero Oila tuvo la iglesia hasta su muerte.—1036 (Vid. nota 550): «asta dies que visqueres».—1050 (Vid. nota 553): «in mea vita...».—1061 (Vid. nota 552): «in mia vida».—1086 (*PMH DCh* núm. 663, pág. 397): se concede a dos presbíteros, «abeatis illa firmiter in cunctis diebus vite vestre».—1088 (Vid. nota 552): «in vita tua».—1092 (Vid. nota 552): «in omni vita tua».—1095 (Vid. nota 527): «in omni mea vita».

582. 1092 (Vid. nota 553): el clérigo se obliga al dueño de la iglesia, «quod teneam... de vestra parte in tantum quantum vobis placuerit».—

583. 910 (*SÁEZ: Nuevos documentos...*, en *Rev. Portuguesa de História* III. 1945. 183): un abad hace donación a su sobrino de una iglesia con sus adyacencias «tibi testo quantum aprestationis est ad homines, et abeas firmiter et inhogaviliter, tu et homnis nostris propimquis, et qui tu eam relinqueris had aliis nostris propimquis lyveram eam habeas potestatem».—957 (Vid. nota 586): «ut si fuisset suo soprino in gradum sacerdotalem nomine Adelfonso, ut possideret ecclesia Sancti Cucufati...».—1022 (Vid. nota 557): «ad obitum tuum relinque ea ad sacerdos que bonus fuerit de propinquis tuis aut extranei que boni fuerit...».—1031 (Vid. nota 579).—1047 (Vid. nota 545): en este documento, muy interesante desde el punto de vista de la transmisión de una iglesia, se dice «kadivit illa eglesia in directo, sine monagu de sanquinitate, et aduc tempus exivit monagu de sanquinitate de ipsa tercia, nomine Zamarius presbitero, et osurgavit illa in suo iure et in sua vita pagata. Iterum transibit ipso monagu, et lexavit illa eglesia in iure de suos iermanus...».—1061 (Vid. nota 527): «et si fuerit de propinquis meis qui stet in ordinem sacerdotalis, teneat ipsa ecclesia sub manu de dominos de Vimaranes». En este documento se distingue nitidamente la transmisión de la propiedad de la iglesia por el dueño propietario y la conservación de la tenencia por éste transmisible a sus familiares clérigos.—1083 (Vid. nota 527).

tal que sean clérigos aptos ⁵⁸⁴. La designación del sucesor puede hacerla el clérigo en vida, traspasándole la iglesia ⁵⁸⁵ o por acto de última voluntad en el momento de su muerte ⁵⁸⁶. Cualquier cambio operado en la persona del dueño de la iglesia —v. gr., por muerte del mismo— hace necesario que el clérigo solicite la conformidad del nuevo propietario ⁵⁸⁷, de igual for-

584. 948 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 274-75): el obispo Vimara da una iglesia a su hermano el monje Alfonso, «post obitum vero tuum restituas illud qui in agone Dei certaverit et in vita sancta perseveraverit, vel cui tua fuerit voluntas, quem tu bene elegeris plenam habeat firmitatem, sicut et tu».—994 (Vid. nota 557): «post obitum tuum relinque ipsa ecclesia ad monasterio aut ad sacerdos aut ad frater aut soror, cui cura sit de anime nostre, per cartam firmitatis, aut ad gens tua vel extranei, cui tua fuerit voluntas».—1022 (Vid. nota 557): «ad obitum tuum, relinque ea ad sacerdotes que bonus fuerit de propinquis tuis, aut extranei, que boni fuerit, vel ad ipso monasterio iam prefatum Vimaranes, aut ubi tua extiterit voluptas».—1061 (Vid. nota 552): «atveas tu et omnis postteridas vestras, et quem tu relinquare volueris».—1088 (Vid. nota 552): «post obitum tuum relinquo eam ad hominem qui bonus fuerit et vita sancta perseveraverit, tam de tua gente quam de extraneis».

585. Vid. el documento del año 1022, reproducido en la nota 557.

586. 957 (*PMH DCh* núm. 74, pág. 43): «Ego Samuel presbiter, qui fui vigario de Petro presbitero... Maneat notum eo quod egrotabat Petrus presbitero et congregabat ad se multitudo filii bonorum hominum, et habuit in suam voluptatem, secundum et fecit, ut abue persone sue tradere ipse Samuel presbiter homnia quod possidebat post parte Sancti Mametis martiris Christi... sicut ipse Petrus presbitero in salutem fuisset et in mente perfecta. Et cum autem migrabit Petrus presbitero, perguit ipse vigario ad monasterio Laurbani, et osculavit pedes de ille abbas simul et ad fratres, ut conplerent omnia quod illi iusserant. Sic autem providerunt bene ipsius fratres, secundum fuit voluptas de ipsius defuncti: ut si fuisset suo soprino in gradum sacerdotalem nomine Adefonso, ut possideret ecclesia Sancti Cucufati et alia ecclesia Sancti Christofori... et suos domos cum suas cortes et suas vineas qui sunt in giro de illas ecclesias. Si autem ipse Adefonso non permansisset in gradum sacerdotalem, secundum nec fecit, ut ipsas ecclesias iam pernominatas et ipsas kasas vineas vel omnia sua facultate quod ipse Petrus presbiter relinquit, ut in iuri Samuel presbiter fuisset dimissum, et illi post parte ipsius monasterii testamentum inde faceret, secundum et fecit, post obitum ipsius Adefonsi. Ita ut fuit voluptas Petrus presbitero qui migratus fuit, et Samuel presbiter complevit...».

587. Vid. el documento de 947, citado en la nota 549, en que el clérigo ruega al nuevo obispo la concesión de la iglesia que tiene, y éste accede a ello otorgándole nueva carta. En cambio, en otro de 1019 (reproducido en

ma que ésta se exige cuando por muerte del clérigo pasa la iglesia al designado por éste ⁵⁸⁸. Pero, probablemente, más que una reserva en favor del dueño y con vista a obtener su consentimiento, hay que ver en ello un simple acto de reconocimiento de su *dominium*. Me inclino a suponerlo, porque la generalidad de los documentos que permiten al clérigo elegir sucesor, suele expresarse en términos absolutos, en el sentido de autorizarle a que entregue la iglesia *cui volerit*, con tal que sea clérigo, y sin formular reserva o condición alguna que haga relación al dueño o al obispo. En cambio, la indicación que en algún documento aparece ⁵⁸⁹, de que el clérigo designado tenga la iglesia *si bonus fuerit*, pudiera interpretarse como alusión a un examen o juicio de aptitud que no sabemos quien realiza.

Pero no siempre el clérigo designa su sucesor. Unas veces, porque el propietario de una iglesia que está a cargo de un clérigo determina que a su muerte pase a una iglesia o un monasterio ⁵⁹⁰; y otras, porque el dueño de la iglesia, al hacer la concesión, establece expresamente que a la muerte del clérigo, aquélla revierta a él ⁵⁹¹. A éste revierte la iglesia, en todo caso, cuando habiéndose autorizado al clérigo a designar sucesor entre sus parientes, no se halla entre éstos persona que

la nota 580), muy explícito en informar detalladamente sobre las personas que han poseído la iglesia, no se alude a que ante el cambio de dueño se otorgue nueva carta.

588. Vid. en el documento del año 957, reproducido en la nota 586, cómo el ejecutor testamentario del clérigo difunto solicita la aprobación del dueño de la iglesia para entregar ésta al designado por aquél. Un documento de 944 (Vid. nota 584) exige que la concesión se haga por carta.

589. Vid. los documentos de 1022 y 1088, recogidos en la nota 584.

590. 1008 (Vid. nota 541).—1061 (Vid. nota 527).—1068 y 1114 (Vid. nota 529).—1092 (Vid. nota 552): «post partem vero tuam restituas cum omnibus edificiis suis... ad locum in quo corpora nostra sepeliri iubemus, id est in ecclesia nova».

591. 1042 (Vid. nota 553): el clérigo se obliga ante el dueño, «ad obitum meum non extraniet inde necquicquam, ad sanam et intemerata stet post parti vestre».—1050 (Vid. nota 553): de la misma forma, otro clérigo declara, «ad obitum vero meo relinquat illa sana et intemerata... ad parte ipsius monasterii».—1086 (*PMH DCh* núm. 663, pág. 397): el abad de un monasterio concede una iglesia a dos presbíteros, con la condición de que «post obitum vestrum relinquatis illa a parte monasterii ipsius».

reúna las condiciones exigidas ⁵⁹²; éstas han de cumplirse en el momento del fallecimiento; de no ser así, probablemente, queda al arbitrio del propietario conceder la iglesia a un pariente del clérigo difunto que en fecha posterior cumpla aquellas condiciones ⁵⁹³.

El sistema que acaba de exponerse difiere sensiblemente del admitido por la legislación canónica recogida en la *Hispana*. En ésta, el fundador de una iglesia o sus parientes pueden elegir un clérigo para que la sirva; pero éste ha de ser presentado al obispo, que es en definitiva quien le ordena y pone al frente de la iglesia ⁵⁹⁴. En los siglos X y XI, los dueños de las iglesias conceden éstas a los clérigos, sin que para nada se aluda a la intervención del obispo.

Según el régimen admitido en la *Hispana*, los clérigos que sirven una iglesia se mantienen con el importe de la *tertia* o dos *tertiae* de las rentas de la misma ⁵⁹⁵. Aparte de ello, el obispo puede conceder, mediante documento o sin él, a algunos clérigos—aquéllos que por su celo más se distinguen en el servicio de la iglesia—bienes de ésta de poco valor, para que los tengan durante su vida y se sustenten con ellos mientras sirvan fielmente, sin facultad de enajenarlos ni de retenerlos si cambian de iglesia. Pero aunque el obispo, cuando lo juzgue oportuno, puede retirar esta tenencia para entregar los bienes a otro clérigo, o privar de ellos al que se descuida en el servicio del culto, es frecuente que la tenencia se prolongue tanto tiempo, que se hace preciso insistir en que la posesión de los

592. 957 (Vid. nota 586).—1019 (Vid. nota 580): «Et ad omni obitum suum relinquit illa casam et illud testamentum in manu de Sandinu Suariz et de suo iermano Gundesindo Suariz, quia ipse Iacob non lavabit [por le-xavit?] posteritate qui ipsum monasterium obtinisset; et per talem accio-nem tornabit illum in manus de ipsos domnos».

593. 1047 (Vid. nota 545): «Et iterum kadivit illa eglesia in directo sine monagu de sanquinitate. Et aduc tempus, exivit monagu de sanquinitate de ipsa tertia, nomine Zamarius presbitero, et osurgavit illa in suo iure et in sua vita pagata».

594. Vid. 655, *Conc. IX de Toledo* c. 2, reproducido en las notas 456 y 623.—666, *Conc. de Mérida* c. 19 (Vid. nota 444), alude a las iglesias rurales «in quibus presbiter iussus fuerit per sui episcopi ordinationem praessen».

595. Vid. antes III, C 4, al final.

mismos. durante treinta años no puede alegarse en perjuicio de la iglesia. Esta entrega se hace, según se indica en los cánones conciliares, en *stipendium* o como *remuneratio* del clérigo; por consiguiente, en su provecho y sin carga alguna en favor del obispo o de la iglesia, salvo el servicio del culto y el cultivo beneficioso de las tierras⁵⁹⁶. Pero en los siglos x

596. *Epist. de Simaco al obispo Cesáreo de Arlés* c. 1: las posesiones de la iglesia no se enajenen, «nisi forsitan aut clericis honorum meritis, aut monasteriis religionis intuitu... si necessitas largiri suaserit, sic tamen, ut haec ipsa non perpetuo sed tempora liter perfruantur».—506, *Conc. de Agde* c. 7: los obispos «minusculas vero res aut ecclesiae minus utiles peregrinis vel clericis salvo iure ecclesiae in usum prestare permittimus»; también el c. 22: «ut civitatenses sive diocesani presbyteri vel clerici, salvo iure ecclesiae, rem ecclesiae sicut permiserint episcopi teneant, vendere aut donare penitus non praesumant»; si venden, la venta será nula; c. 36: «Clerici etiam omnes, qui ecclesiae fideliter vigilanterque deserviunt, stipendia sanctis laboribus debita secundum servitii sui meritum vel ordinationem canonum a sacerdotibus consequantur»; c. 59: «Clerici quodlibet etiam quantacumque diuturnitate temporis de ecclesiae remuneratione possederint, in ius proprium praescriptione temporis non vocetur, dummodo pateat ecclesiae rem fuisse, ne videantur etiam episcopi: administrationes prolixas aut precatorias quum ordinati sunt facere debuisse, aut diu retentas facultates proprii suae posse transcribere».—511, *Conc. I de Orleans* c. 19: «Si episcopus humanitatis intuitu mancipiola, vineolas vel terrulas clericis aut monachis vel quibuslibet praestiterit excolendas vel pro tempore tenendas, etiam si longa transisse annorum spatia comprobentur, nullum ecclesia praeiudicium patiatur, nec seculari lege praescriptio quae ecclesiae aliquid impediatur opponatur».—517, *Conc. de Epaona* c. 10: «Quisquis clericus aliquid de munificentia ecclesiae cui servierat adeptus, et ad summum sacerdotium alterius civitatis est aut fuerit ordinatus, quod dono accepit vel acceperit reddat; quod usu vel proprietate secundum instrumenti seriem probabitur emisse possideat»; c. 14: «Clerici quod etiam sine precatoriis qualibet diuturnitate temporis de ecclesiae remuneratione possederint, cum auctoritate domini gloriosissime principis nostri in iure proprietarium praescriptione temporis non vocetur, dummodo pateat ecclesiae rem fuisse».—527, *Conc. II de Toledo* c. 4: «Si quis sane clericorum agella vel vineolas in terris ecclesiae sibi fecisse probatur sustentadae vitae causa, usque ad diem obitus sui possideat; post suum vero de hac luce discessum iuxta priorum canonum constitutiones ius suum ecclesiae sanctae restituat, nec testamentario ac successorio iure cuiquam haeredum prohaeredumve relinquat, nisi forsitan cui episcopus pro servitiis ac praestatione ecclesiae largiri voluerit».—666, *Conc. de Mérida* c. 13: «In ecclesia Dei sancta congregatio clericorum fit non modica, et sunt aliqui quorum intentio non pauca est in sancto Dei officio, atque multi quos segnitudo fas-

y XI, el régimen de concesión de las iglesias difiere del regulado en la *Hispana*. No son los obispos, sino los propietarios de las iglesias quienes hacen la concesión. No son bienes de poca monta de la iglesia los que se otorgan, sino éstas con su patrimonio; y el clérigo no la recibe como complemento de la tercia de las rentas eclesiásticas, sino en su integridad. Además, la concesión es ahora irrevocable—salvo caso de infidelidad—. Y casi siempre transmisible. Y la recepción de la iglesia obliga al clérigo a satisfacer un *servitium* al dueño de la misma. Nada tiene de común la entrega de las iglesias, tal como se efectúa en los siglos X y XI, con la concesión de propiedades eclesiásticas en *stipendium* regulada en la *Hispana*. Las coincidencias son mínimas y no afectan a lo esencial: la obligación del clérigo de cultivar y mejorar las tierras recibidas, ya establecida por el Concilio de Mérida; y la revocación de lo entregado, en caso de infidelidad. En resumen, puede observarse que, contrastando con la legislación canónica visigoda, en la que el servicio de una iglesia se concibe como una carga para el clérigo, por la que ha de ser compensado con un *stipendium* o de otra manera, en la práctica de los siglos X y XI la entrega de una iglesia a un clérigo, supone un beneficio para éste⁵⁹⁷, por el que, en cambio, ha de prestar él un *servitium*. No es ésta la ocasión de inquirir cómo se pasó de una concepción a otra, ya que ahora interesa sólo conocer el sistema institucional del siglo XI. Baste ahora destacar, que la entrega de las

tus minime perducit ad bonum profectum. Ob hoc ergo sancto huic placuit Concilio, ut quemcumque episcopus ad bonum profectum viderit crescere, per bonam intentionem venerandi, amandi et honorandi atque de rebus ecclesiae quod voluerit illi largiendi habeat potestatem: haec enim causa et maioribus maiorem praestat gratiam et minores excitat ut ad melius tendant. Quidquid ergo bonis largitur per gratiam ita in ius habeant, ut et remedium ex hoc sentiant et rem Deo dicatam ad augmentum perducant. Quod si id quod acceperint per suam tepiditatem ad profectum minime perduxerint aut detrimentum patuerit, episcopus habeat licentiam sine ullo praeiudicio in iure ecclesiae revocare rem propriam». — SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El «stipendium» hispano-godo* 77-82, reúne además otros textos conciliares no recogidos en la *Hispana*, aunque él se fija especialmente en que la entrega de tales bienes se hace «sustentandae vitae causa», en remuneración de servicios y con carácter revocable.

597. Vid. los textos de las notas 605 y 606.

iglesias en *prestamum*, *aprestitum* o *prestimonium* ⁵⁹⁸ a los clérigos no difiere de la que de las mismas se hace a los seculares —ya examinada—, o de la entrega de tierras para su tenencia y cultivo a los hombres libres ⁵⁹⁹; lo que no debe extrañar desde el momento en que las iglesias se consideran como cosas de propiedad particular.

Aunque lo normal es que las iglesias rurales se entreguen a un solo clérigo, no faltan casos en que en las mismas se encuentra más de uno. Esta situación se da, en primer lugar, cuando cada uno de los copropietarios entrega su *portio* de la iglesia a un clérigo distinto ⁶⁰⁰, de tal forma que cada uno de ellos posee sólo la parte que se le ha concedido, con absoluta independencia de los demás. También, cuando una misma iglesia se ha concedido a varios clérigos para que hagan en ella vida canónica o monástica, como entonces se dice ⁶⁰¹, en cuyo caso el presbítero *abbas* de la comunidad rige ésta en la forma expuesta al estudiar las canónicas no episcopales: la iglesia se tiene en común y sus rentas se aplican al sustento común de los restantes clérigos o *monachi*, bajo la dirección del abad. De la misma manera, cuando es un monasterio el que tiene a su cargo la iglesia, los presbíteros que la sirven participan sólo de una parte de sus rentas análoga a la de los monjes ⁶⁰². Aun-

598. Vid. la nota 566 b.

599. Vid. GAMA BARROS: *Hist. da Administração publica em Portugal VII*², 1949, 125-47 (1.^a ed. III, 377-90).—R. PRIETO BANCES: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII (Notas para su estudio)*. Coimbra, 1940, 147-219 (publicado también en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*).

600. Vid. la nota 545.

601. 1019 (Vid. nota 580): se da la tenencia de una iglesia «ad Gudestem presbiterum et ad Sandinum diaconum... qui continuissent illam pro ipso testamento in vita monastica»; en el documento se les llama «monacos».

602. 1002 (*PMH DCh* núm. 191, pág. 117): una persona da al monasterio de Vacariza «in villa quam vocitant Rocas, monasterio quod vocitant Sancti Salvatoris... cuius basilica est fundata in ipso loco... Damus ipso monasterio... ut habeatis eos Sandino [*diácono*] in vita mea cobrantie in ipso loco quomodo et alios fratres de ipsa congregatione, et ipso nepto meo Godesteo talem partem ut unus ex ipsis fratribus, si in vita sancta perseveraverit parte cum fratribus accipiant sub regimine ipsos domnos de Vacariza».— 1025 (Vid. nota 553): dos presbíteros hacen *placitum* al monasterio

que no llegue a constituirse una canónica en forma regular, los clérigos que conjuntamente han recibido la iglesia la poseen y sirven en las mismas condiciones y se distribuyen por partes iguales sus beneficios, fijando mediante un *placitum* sus recíprocas relaciones⁶⁰³. Ya la legislación canónica visigoda

de Vacariza sobre una iglesia, «sedeamus in illa post vestra parte et quod fratres de Vacariza».

603. 1031, Celanova (HINOJOSA: *La fraternidad artificial*, en *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos* IX, 1905, 12 n. 2): «Petrus Didaz et Munio Vandilaz pactum simul et placitum facimus inter nos unos ad alios... pro ipsa casa et ecclesia de Santa Maria de Ordines, quem habeamus illam per medium et sedeamus equales in labore, in ospites colligere, in creatione moderare vestire et gubernare, plantare et hedificare, et orto laborare, et nostro vestire et comedere et vivere habeamus equaliter. Et que unus sine alio non demus sine consensu de ambobus nullam rem foris ad ospites pro nostra amicitate et sua. Et que laboremus illam casam per medium et mittamus operarios bonos cum fide et veritate, cum gente, cum amicis et inimicis in totos dies et noctes, in omne tempus vel tempore... Et si transierit Petrus ante Munio, lexit illam casam ipsum Munionem et suos scriptos. Et si transierit Munio ante Petrum, lexit illam casam ad ipsum Petrum et suos scriptos».—1064 (*PMH DCh* núm. 440, pág. 275): «Arias Sisvaldiz, Gunsalbo Aloitz et Gunsalbo Froiaz placitum facimus inter nos unus ad alios, die erit Vº kalendas iulias era C IIª post millesima, pro parte de ipsa egle-sia vogabulo Sancti Martini episcopi, quod est fundado in vila Vermudi. et ad nobis deu nostra domna domna Pala et Menendo abas, qui est electo in acisterio de Valeiran, sub iubsio Sisnando episcopo, que abidemus in illa egle-sia sudunus, et que quanto ad nobis dominus mandar dare in decimas et in sal espaso (?) et in vestire et in cobrire et in calzare et de iumenta et in oferto qui est aprestamo de monacos, sive de quanto venerit ad ipsa egle-sia sive et fora de egle-sia sive de nostros filigreses sive et de alios omnes de qualive causa deus mandar dar, que sortiamus illo in tertias per singula kapita, sine nunlo concludio, et non andemus ad nobis con nunla arte madiga pro nunlaque atio. Et si quan subido ad uno de nos invenerit infirmitate aut inkarceratione au cegatione au inposeridate au qualive nau-fragio, que non posa continere sua ratione de ipsa egle-sia, que conteni-ant illos que poduerint sua ratione sine nunla kalumnia et sine nunlo reproberio, et abeat sua ratio integra de odie que die sit faciamus con veridade. Et si unus ex nobis isto placito exiderit et inde alder fecerit que parie duos hobes de XIII XIII modios post parte de qui isto placito observaberit et iudigado. Arias presbiter et Gunsalbo presbiter et alio Gunsalbo presbiter in anc pla-citum manus nostras revorabimus [*signum*]».—HINOJOSA: l. cit. recoge estos documentos como similares de la práctica de la fraternidad artificial; si no de ésta en rigor, podrían considerarse como de establecimiento de relaciones análogas a las de los *fratres* de una canónica.

ordenaba a los presbíteros que tenían a su cargo una parroquia, que procurasen crear clérigos entre la familia de su iglesia y en la medida que los bienes de ésta permitiesen, para que con él celebrasen los oficios divinos. Tales clérigos, que deberían reunir las necesarias condiciones de aptitud y servir su oficio, quedarían sujetos al presbítero que tenía la iglesia, guardándole fidelidad, y recibirían de él alimentos y vestidos ⁶⁰⁴. Esta disposición, contenida en la *Hispana*, fué observada en cierto modo en los siglos primeros de la Reconquista, en los que el presbítero propietario de la iglesia y a la vez servidor de la misma, asocia a veces a un clérigo extraño, probablemente, a cambio de una remuneración, estipendio o *servitium* ⁶⁰⁵; o a un clérigo pariente, pactando con él un régimen

604. 666, *Conc. de Mérida*, c. 18: «Quidquid unanimiter digne disponitur in sancta Dei ecclesia, necessarium est ut a parochitanis presbyteris custoditum maneat. Sunt enim nonnulli qui ecclesiarum suarum res ad plenitudinem habent, et sollicitudo illis nulla est habendi clericos cum quibus omnipotenti Deo laudum debita persolvant officia. Proinde instituit haec sancta synodus, ut omnes parochitani presbyteri, iuxta ut in rebus sibi a Deo creditis sentiunt habere virtutem, de ecclesiae suae familia clericos sibi faciant quos per bonam voluntatem ita nutrant ut et officium sanctum digne peragant, et ad servitium suum aptos eos habeant. Hi etiam victum et vestitum dispensatione presbyteri merebuntur, et domino et presbytero suo atque utilitati ecclesiae fideles esse debent. Quod si inutilis apparuerint, ut culpa patuerit, correptione disciplinae feriuntur. Si quis presbyterorum hanc sententiam minime custodierit et non adimpleverit, ab episcopo suo corrigatur ut plenissime custodiat quod digne iubetur».

605. 991 (*PMH DCh* núm. 163, pág. 101): el presbítero Gontigio heredó de su padre la iglesia de San Martín de Villarede, «et postea colivit Gontigio presbiter ipse Sagulfo [presbiter] in sua casa pro li facere servicio bono et placitum rovorado in concilio, que non abuisse de ilo aliqua sopusida mala in ipsa eglesia. Et postea inrubit ipse Sagulfus presbiter ipso placitum et faciat se eredario in ipsa eglesia. Et fuit Guntigio presbiter cum isto placito ad concilio... et anovit se Sagulfo in veridate et cedavit se Sagulfo a pedes de dona Domitria et de Gontigio presbiter, et feceron se ipsos iudices rogadores et rogaverunt multum pro ipsum placitum que rovorare, et que eisisse Sagulfo de ipsa eglesia, et anplus non fecese inbidem alia sopusida. Et pro suo servizio dederunt inde de ilo decimo inter pane et a bevare LX modios, per rogo pro ipsas oras que disera in ipsa eglesia. et una sagia vizione».

de comunidad o hermandad ⁶⁰⁶; en cualquiera de los casos, la asociación se fijaba por escrito y se consideraba como un *benefactus* para el clérigo asociado.

7. *El derecho de los obispos sobre las iglesias rurales.*

En cuantos documentos referentes a las iglesias rurales se vienen examinando, apenas se encuentra alguna que otra mención a los obispos con anterioridad a mediados del siglo XI. Los seculares, los clérigos, las iglesias o los monasterios, construyen iglesias, se las apropian, disponen de ellas, las enajenan, las reivindican, las ponen bajo patrocinio y las conceden a clérigos o a seculares; y todo ello, sin aludir para nada al obispo de la diócesis, ni a ningún otro. La potestad de los propietarios de las iglesias sobre éstas es plena, sin otra limitación, fielmente cumplida, que la de respetar la vinculación a las mismas de su patrimonio. Mas hay que observar, también, que en ni uno solo de los documentos examinados el propietario de la iglesia—seglar o eclesiástico—alude para nada a lo que pudieran considerarse aspectos espirituales de la iglesia. El dueño de ésta la entrega a un clérigo, pero no se entromete en nada referente a su ordenación. Este tiene la iglesia *per manu* de aquél, pero en la *carta* o *placitum* correspondiente sólo se fijan las condiciones temporales de la tenencia; ni una sola referencia se hace a cómo ha de cuidar del culto o administrar los Sacramentos. Nada en absoluto se prevé sobre las relaciones del clérigo con el obispo, con el arcediano o con cualquier otro clérigo; ni siquiera con los que acaso puedan

606. 1008 (PMH DCh núm. 200, págs. 122-23): según cuenta Trasmiro, *frater* o *confesus*, su primo hermano el presbítero Arvalde había recibido dos terceras partes de la iglesia de San Martín de Riomalo, e hicieron ambos primos convenio «unus sub unus ipsa ecclesia iuri quieto moreque pacífico. Et fecit frater Trasmiro cartula benefacti cum ipso congermano meo Alvarde presbitero et intravimus ambo pariter in una hereditate et in una germanitate... [roto]... quisquis unus ex nobis primitur migrasset ab hoc seculo lapset ipsa tertia de ipsa ecclesia sana et intemerata, atque unus ex nobis vitam perduxisset et orasset pro eius anima et fecisset misas sicut et fecit ad obitum».—1031 (Vid. nota 541 b): «ego David prespitero... placuit michi... facere vobis congermano meo Ero quasi presbítero textum scripture et per-filiationis vel benefactis simul et firmitatis, de ipsa eglefia...».

cuidar con él de la misma iglesia, si se exceptúa, en este caso, lo referente al disfrute de las rentas. La voluntad de los propietarios se manifiesta, únicamente, en algunos casos, en la adscripción a una determinada iglesia como feligreses de ciertas personas.

La propiedad privada o civil de las iglesias no supone, de ninguna manera, la confusión de lo secular y lo religioso. Por el contrario, presupone una tajante separación de ambas esferas; de lo temporal y de lo espiritual de la Iglesia. La iglesia, en cuanto cosa, está sometida plenamente al dominio del propietario; pero éste no interviene para nada en el culto que en ella se da. Esta radical separación de lo temporal y de lo espiritual—que desde luego no corresponde a los conceptos actuales—y la no ingerencia de los propietarios de iglesias en la actividad espiritual de la iglesia, explica, probablemente, que el régimen expuesto sea aceptado sin protesta por los mismos obispos y religiosos. En los centenares de documentos examinados, en la mayoría de los cuales interviene de una u otra manera un obispo o un abad, no se encuentra una sola censura del régimen de iglesias propias, aunque sí de casos concretos de usurpación de iglesias o de desmembraciones de su patrimonio. Y no se olvide que, como unánimemente se ha reconocido y en otro lugar se ha indicado ⁶⁰⁷, la Iglesia española se caracteriza en los siglos VIII al XI por haberse mantenido el clero y los religiosos a mayor altura que en otras partes, sin caer en el desorden y en la corrupción.

Esto indica, a mi juicio, que el régimen de las iglesias rurales en los siglos VIII al XI, tal como ha venido exponiéndose, si bien difiere del que se había seguido en la época visigoda y se recoge en la *Hispana*, no se considera inconciliable con el desarrollo de las actividades estrictamente religiosas de la Iglesia. Mas, como mejor se aprecia esta compatibilidad es examinando la evolución histórica de la institución. En los primeros siglos de vida de la Iglesia, la administración de los Sacramentos y los actos solemnes del culto sólo se celebraban en la iglesia episcopal, y todas las demás iglesias y los bienes

607. Vid. en el texto, II, C 2, sobre las causas que motivaron la celebración del Concilio.

de éstas estaban sujetos, como un patrimonio único con el de aquella, a la autoridad del obispo. Luego, desde el siglo iv, al ser cada vez más numerosas las iglesias rurales, en algunas de éstas hubo culto propio y se administraron varios Sacramentos, surgiendo así las parroquias. El obispo conservó entonces su función rectora en toda la diócesis y su autoridad sobre todos los clérigos de ella, pero el patrimonio eclesiástico se desmembró; si bien aquel conservaba un *ius episcopale* sobre todas las iglesias y sobre su patrimonio, aunque éste estuviese vinculado a la respectiva iglesia. En lugar del régimen antiguo, de libre disposición y aplicación por el obispo de las rentas de todas las iglesias, todavía en vigor en los comienzos del siglo vi—se manifiesta, v. gr., en el año 538 en el Concilio II de Orleáns y más tarde en los *Capitula Martini*, aunque admitiendo ya un posible régimen de excepción de las iglesias rurales—, el obispo percibió sólo una *tertia* de ellas: lo que si constituía un derecho, era también considerado como una compensación por la obligación que le incumbía de cuidar de las iglesias. Tal es el sistema regulado, con ciertas variantes, en la generalidad de los Concilios visigodos. Pero más tarde, pudo el obispo deshacerse de esta carga de cuidar de las iglesias rurales, aunque dejando entonces de percibir la *tertia* indicada: régimen que es admitido, en el año 693, por el Concilio XVI de Toledo, en el que se ve la posible atribución íntegra de las rentas de una iglesia a la misma, para su reparación y el mantenimiento de sus clérigos⁶⁰⁸. Un paso más por este camino, lo representa el sistema de las iglesias propias de los siglos x y xi, que ha sido expuesto, en el que la iglesia y el patrimonio a ella vinculado aparecen totalmente al margen de la autoridad del obispo y las rentas atribuidas en su integridad a la propia iglesia. La conservación y reparación de las iglesias rurales, así como su cuidado y protección, de todo lo cual los obispos trataban de desentenderse—recuérdense las denuncias de los Concilios IX y XVI de Toledo y la atribución de ciertos derechos a los familiares del fundador para reme-

608. Vid. los textos referentes a la aplicación de las rentas eclesiásticas (notas 446 y 447), los referentes a la potestad de los obispos sobre las iglesias y sus bienes (nota 339).

diar el daño—, recayó en los dueños de la heredad en que la iglesia se alzaba, en virtud del principio *superficies solo cedit*.

No obstante este proceso de desmembración del patrimonio eclesiástico, que culmina en los siglos X y XI, el obispo conserva en la época visigoda y esto cristaliza en la *Hispana*, cierta autoridad sobre todas las iglesias de la diócesis. Este *ius episcopale* supone una *ordinatio et potestas* del obispo sobre las iglesias rurales y su patrimonio⁶⁰⁹, que nace con su consagración, por la que el obispo percibe una *merces*⁶¹⁰, y se hace ostensible con la ordenación clerical de la persona propuesta por el fundador de la iglesia para que la sirva⁶¹¹ o la concesión de la autorización necesaria a un clérigo para que pase a ella⁶¹² y la visita anual que a la misma ha de realizar para conocer su situación, su estado económico y la vida de los clérigos⁶¹³. De manera análoga, el obispo posee autoridad

609. 451, *Conc. de Calcedonia* c. 17 (Vid. nota 426).—589, *Conc. III de Toledo* c. 19 (Vid. nota 337): «ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant».—633, *Conc. IV de Toledo* c. 33 (Vid. nota 447): «dotem eius ad ordinationem episcopi pertinere».

610. Vid. nota 337.

611. 655, *Conc. IX de Toledo* c. 2, citado en la nota 456.

612. 538, *Conc. II de Orléans* c. 16; *Conc. II de Clermont* c. 5; 683, *Conc. XIII de Toledo* c. 11.

613. 516, *Conc. de Tarragona* c. 8: «Multorum casuum experientia magistrante reperimus nunnulas diocesanarum esse ecclesias destitutas: ob quam rem id constitutione decrevimus, ut antique consuetudinis ordo servetur, et annuis vicibus ad episcopo dioeceses visitentur, ut si qua forte basilica reperta fuerit destituta, ordinatione ipsius reparetur; quia tertia ex omnibus per antiquam traditionem ut accipiatur ab episcopis novimus statutum».—572, *Conc. II de Braga* c. 1 (Vid. nota 691) y c. 2 (Vid. nota 447).—633, *Conc. IV de Toledo* c. 36: «Episcopum per cunctas dioeceses parochiasque suas per singulos annos ire oportet, ut exquirat quid unaquaque basilica in reparationem sui indigeat; quod si ipse aut languore detentus aut aliis occupationibus implicatus id explere nequiverit, presbyteros probabiles aut diaconos mittat; qui et reditus basilicarum et reparationes et ministrantium vitam inquirant».—666, *Conc. de Mérida* c. 11: «Pervenit ad coetum huius sancti Concilii presbyteros, abbates et diacones episcopo suo inobedientes esse, atque id intromissum est ut dum quilibet ex presbyteris aut abbatibus ecclesiarum suarum a decedentibus episcopis habeant absolutionem, episcopo suo dignam obedientiam justamque reverentiam non exhibeant, et quibus concessa est per canonicam sententiam visitandi suam parochiam, his potius infertur iniuria et movetur calumnia. Proinde placuit huic sancto Concilio, ut

sobre todos los monasterios de su diócesis ⁶¹⁴. Todos los clérigos de ésta se hallan sujetos a él ⁶¹⁵ y a él incumbe velar por la doctrina y la disciplina ⁶¹⁶. Esta autoridad del obispo es exclusiva en su diócesis, y ningún otro obispo puede ejercer en ella actos que puedan menoscabarla, ni poseer iglesias en la misma ⁶¹⁷.

tam a presbyteris quam ab abbatibus sive etiam a diaconibus episcopo honordebitus impendatur, ut a nullo contumelium pati videatur, et quandoque contigerit eum iuxta canonicam sententiam visitare suam parochiam, et digne cum suscipiant et prout habuerint aut ratio permiserit illi praeparent quae fuerint necessaria. Id ergo per omnia servanda instituimus, ut nulli presbytero vel diacono sine voluntate episcopi sui licentia sit seculares peragere causas aut iniunctiones expedire publicas. Si quis huius ordinem capituli transcendere voluerit, excommunicationis sententia feriendum se noverit».

614. 451, *Conc. de Calcedonia* c. 4: «Placuit neminem sibi aut aedificare aut constituere monasteria aut oratorii domum sine conscientia ipsius civitatis episcopi: eos vero qui per singulas civitates seu possessiones in monasteriis sunt subiectos esse episcopo, et quietos operam dare atque observare ieiunia et orationes in locis in quibus semel Deo sese devoverint permanentes, et neque communicare, ecclesiasticas neque seculares aliquas attricare actiones, relinquentes propria monasteria; nisi forte iubeantur propter urgentes necessitates ab ipsius civitatis episcopo... Convenit vero civitatis episcopo curam et sollicitudinem necessariam monasteriis exhibere».—511, *Conc. I de Orleans* c. 15: «Abbatibus pro utilitate religionis in episcoporum potestate consistant, et si quid extra regulam fecerint ab episcopis corrigantur: qui semel in anno in loco ubi episcopus elegerit accepta vocatione conveniant. Monachi autem abbatibus omni obedientia et devotione subiacent...».

615. Vid. nota 267.

616. Expresamente, en el año 633, el *Conc. IV de Toledo* c. 36 (Vid. nota 613) encarga a los obispos «ministrantium vitam inquirant».

617. La antigua disciplina conciliar recogida en la *Hispana*, aparte tratar de evitar roces o conflictos de jurisdicción entre los obispos, prohibiendo que cualquiera de ellos se traslade a una diócesis ajena sin ser invitado por el titular (634, *Conc. de Sardica* cc. 2 y 14; 451, *Conc. de Antioquia* cc. 13 y 21; 381, *Conc. de Constantinopla* c. 3), prohíbe terminantemente que un obispo invada la diócesis de otro (*Concilio I de Cartago* c. 10; 535, *Conc. I de Clermont* c. 8), que admita u ordene clérigos de otro obispo (Vid. nota 267) o que ejerza en diócesis ajena funciones episcopales. Vid. a este respecto, los siguientes textos: 451, *Conc. de Antioquia* c. 22: «Episcopum non debere in alienam irruere civitatem quae illi probatur non esse subiectam, neque in regionem quae ad eius curam minime dignoscitur pertinere ad aliquid ordinandum, neque presbyteros aut diaconos constituere».

El silencio absoluto que los documentos de los siglos x y xi guardan sobre todos los aspectos del culto, los Sacramentos y las relaciones de los clérigos con el obispo, prueban que en los mismos carece de toda intervención el propietario de la iglesia que otorga las escrituras. Y caracterizándose la Iglesia española en este tiempo por su ortodoxia y fidelidad a la tradición litúrgica y disciplinaria visigoda, es forzoso concluir que los clérigos actúan bajo la dirección efectiva de los obispos. La existencia de un *ius episcopale* en las iglesias, es indudable en este tiempo ⁶¹⁸; aunque la coexistencia con él de los

ad alios episcopos pertinentes, nisi forte cum consilio propriae regionis episcopi: quod si quispiam horum tale aliquid adire voluerit, irrita quidem erit huiusmodi ordinatio, et is qui male usurpaverit a synodo arguatur».—381, *Conc. de Constantinopla* c. 3: «Non invitati episcopi ultra dioecesim non accedere debent super ordinandis aliquibus vel quibuscumque disponendis ecclesiasticis causis, servata regula quae supra scripta est de unaquaque dioecesi; manifestum namque est quod per singulas quasque provincias provincialis Synodus administrare et gubernare omnia debeat secundum ea quae sunt in Nicaea definita» (Vid. nota 267).—431, *Conc. de Orange* c. 10: «Si quis episcoporum in alienae civitatis territorio ecclesiam aedificare disponit, vel pro fundi sui aut ecclesiastici vel pro quacumque suorum opportunitate permissa licentia aedificandi, quia prohiberi hoc votum nefas est, non praesumat dedicationem, quae illi omnimodis reservatur in cuius territorio ecclesia assurgit, reservata aedificatori episcopo hac gratia, ut quos desiderat clericos in re sua videre ipsos ordinet is cuius territorium est, vel si ordinati iam sunt ipsos habere acquiescat, et omnis ecclesiae ipsius gubernatio ad eum in cuius civitatis territorio ecclesia surrexit pertinebit. Quod si etiam secularium quicumque ecclesiam aedificaverit, et alium magis quam eum in cuius territorio aedificat invitandum putaverit, tam ipse cui contra constitutionem ac disciplinam gratificare vult quam omnes episcopi qui ad huiusmodi dedicationem invitantur a conventu abstineant. Si quis excesserit, in reatum devocabitur: si quis excesserit, ordinem recognoscat».

618. En el año 916 (*Esp. Sagr.* XXXIV, 435, 441) Ordoño II concede y confirma todas las iglesias situadas en los términos de la diócesis de León, dentro y fuera de la ciudad, construídas y por construir, «ad ecclesiam Beatae Mariae sedis Legionensis vel episcoporum ibi conmorantium concurrant et reddant canonicale censum et obsequium... ut ibi reddeant census ecclesiasticum et dominicum, accipiant preceptum, sicut sacros canones docent et maiorum penitentia declarat».—921 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* número 10, pág. 383): el obispo Frunimio de León hace donación de varias iglesias al monasterio de Sahagún: «ecclesia Sancti Andrae Apostoli... ex integro cum omnibus undique adiacentibus dextris, quidquid utilitatibus in eadem fruuntur ex decimis et oblationibus fidelium, ut rationem que iuris

derechos nacidos del *dominium* de los propietarios de las mismas, cuyo alcance ya ha sido examinado, reducen su alcance al orden puramente religioso. La curia celebrada en León en el año 1017, afirma la sumisión al obispo de todos los abades y monjes, al decretar que estén *sub ditione* de aquél ⁶¹⁹.

Pero una cosa es el *ius* del obispo en lo espiritual sobre todos los clérigos y monjes que rigen las iglesias, y otra el *ius* o *dominium* temporal sobre las iglesias, que sólo posee en las que constituyen el *episcopatum* o patrimonio de la iglesia catedral o de las suyas propias ⁶²⁰. Sobre las iglesias mismas no se comprueba documentalmente—aunque, por lo antes indicado, tampoco puede rechazarse—un *ius episcopale* de carácter general. El obispo no consagra las iglesias rurales en que no se guardan reliquias ⁶²¹ y carece por ello de la *ordinatio et potestas* sobre su patrimonio; aunque sí consagra y tiene estas facultades en las restantes. El obispo no designa el clérigo que ha de servir la iglesia, ni interviene tampoco en la entrega de ella al mismo ⁶²². La ordenación del clérigo es indiscutiblemente cosa de su exclusiva competencia y ella presupone que aquél reúne las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones que le son propias. Posiblemente, por ello, el propietario de una iglesia que entrega ésta a un presbítero ya ordenado, prescinde de solicitar la *institución* del obispo ⁶²³, y

episcopalis debebatur... ita tamen dando confirmamus et roborem impressimus, ut maneant confirmate a iure episcopalis ipsi domui perpetim habituras».—987? (*Esp. Sagr.* XIX, 376; HINOJOSA: *Documentos* núm. 5, página 6): «Monasterium Superato qui sub tuitione domni Petri episcopi habetur constitutum».—1002 (Vid. nota 419).

619. 1017, *Fuero de León* c. 3, reproducido en la nota 226.

620. Esto se ve claro en un documento del año 1039 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 335, pág. 343), en el que Fernando I recibe de este monasterio por cambio «in Vurgos, Sancti Laurenti ecclesie monasterio cum omnibus abiacentis suis... Et nos inspirante Dei clementia misimus illum in episcopatum».

621. Vid. lo indicado en el texto III, C 3, y en las notas 340 a 342.

622. Vid. en el texto III, C 6.

623. 655. *Conc. IX de Toledo* c. 2: «... decernimus, ut quamdiu aerumdem fundatores ecclesiarum in hac vita superstites extiterint pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et sollicitudinem ferre praecipuam, atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis or-

éste no se opone a la misma. El propietario de la iglesia puede también entregar ésta a un seglar o a un monje, según se ha visto. Pero, naturalmente, en este caso, según la condición del tenedor, éste habrá de limitarse a cuidar materialmente de la misma, o a orar en ella; y sólo si es presbítero, podrá celebrar la Misa. En todo lo referente al culto y administración de Sacramentos, así como en la vigilancia de los clérigos, la autoridad del obispo es exclusiva; en ello consiste, cuando menos, el *ius episcopale*. En reconocimiento del mismo, conforme a la tradición recogida en la *Hispana*^{623 b}, los clérigos han de entregar al obispo una *offertio* o *censum* por su iglesia⁶²⁴. Esta reducción del *ius episcopale* a lo estrictamente religioso, hace posible ahora que un obispo pueda tener iglesias fuera de su diócesis, enclavadas en el término de:

dinandos. Quod si tales forsan non inveniantur ab eis, tunc quos episcopus loci probaverit Deo placitos sacris cultibus instituat cum eorum conniventia servituros. Quod si spretis eisdem fundatoribus rectores ibidem praesumpserit episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui alios in eorum loco quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint ordinari». Obsérvese que en la primera parte de este texto se distingue la *ordinatio* de la persona propuesta por el fundador, de la *institutio* en la iglesia de quien es puesto en ella por el obispo. Acaso, pudiese verse en el primer caso, la presentación de persona idónea pero todavía carente de condición sacerdotal para ser ordenada por el obispo, y en el segundo, la designación por éste de un clérigo ya ordenado. De ser esto así, la entrega de una iglesia por el propietario de ella a un clérigo, no supondría prescindir totalmente de la aprobación del obispo, ya que la idoneidad del clérigo habría sido aceptada por éste al ordenarle. En tal caso podría verse tan sólo el olvido del principio de que el clérigo se ordena para una iglesia determinada y sólo puede pasar a otra con autorización de su obispo.

623 b. El *Conc. II de Braga*, del año 572, c. 2 (Vid. nota 447), prohíbe que los obispos perciban una cantidad cuando visitan las iglesias, que solía ser de dos sueldos, bajo pretexto de que es «*praeter honorem cathedrae suae*». Otros cánones conciliares prohíben a los obispos imponer *angarias*, cargas o censos a las iglesias: 589, *Conc. III de Toledo* c. 20 (Vid. nota 446); 633, *IV de Toledo* c. 33 (Vid. nota 447); 656, *X de Toledo* c. 3 (Vid. nota 536); 693, *XVI de Toledo* c. 5 (Vid. nota 447).

624. Vid. el documento del año 916, citado en la nota 618, en el que aparece mencionado un *censum et obsequium* que pagaban a la sede de León las iglesias de la diócesis.

otra ⁶²⁵, ya que aquél aparece sólo como propietario de las mismas.

8. *Las reformas del Concilio de Coyanza y su repercusión.*

El régimen consuetudinario que acaba de bosquejarse, caracterizado por la apropiación de las iglesias y la reducida esfera de ejercicio del *ius episcopale*, se limita en España a las iglesias rurales, sean o no parroquias, y a ciertas iglesias ciudadanas; pero no alcanza a las iglesias catedrales. Los obispos respecto de éstas, y los abades con relación a los grandes monasterios, son dueños y tenedores de las respectivas iglesias. Unos y otros, además, van obteniendo, poco a poco, y casi siempre por donación, la propiedad de multitud de pequeñas iglesias rurales durante los siglos X y XI, aunque todavía a mediados de éste y aun después son muchas las que quedan en poder de seculares o simples clérigos. De esta forma los obispos van reuniendo en sus manos el *dominium* y el *ius episcopale* sobre estas iglesias, y los monasterios concentran en su poder el *dominium* sobre otras muchas. No se trasluce en los documentos ninguna resistencia por parte de los seculares a desprenderse del *dominium* sobre las iglesias de su propiedad. Esto, y el que las mismas sean pequeñas capillas, de relativa pobreza, es lo que diferencia la situación de la Iglesia española de la del otro lado de los Pirineos. Aquella no se ve supeditada al poder de los laicos; aunque éstos tengan, como se ha visto, decisiva intervención en la designación del clero rural.

Los obispos reunidos en Coyanza, trataron, sin embargo, de restablecer en este aspecto, como en tantos otros, el viejo sistema español recogido en la *Hispana*. En efecto, en el texto

625. Puede citarse, como ejemplo, la donación hecha por la infanta Teresa, hija de Bermudo II, al obispo y canónigos de Compostela, en el año 1028 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. pág. 217), de «corte mea propria quam habeo intus murum civitatis Legionis... do atque offero vobis ipsam cortem cum ecclesia ibi constructa Sancti Emiliani, cum casis, superatis, orto concluso et intus puteus et arbores fructuosas et infructuosas in omni circuitu... do atque concedo sicut illam obtinuit Gelvira deodicta proles Acenari et illa michi illam concessit per scripturam firmitatis». Sobre la prohibición de esto en el Derecho canónico visigodo, Vid. la nota 617.

conciliar de los decretos se ordena que ningún laico habite con mujeres en el dextro de la iglesia, y, sobre todo, que los laicos no tengan en él ningún derecho: «infra dextros ipsius ecclesie laici cum feminis non habitent, nec ius aliquod ibi possideant» (III, 16) ^{625 b}. Para el caso, es indiferente que el texto de Oviedo se refiera a los laicos casados, porque, en definitiva, también se prohíbe poseer cualquier derecho: «nec iura possideant». Y el mismo criterio prevalece, aunque expuesto con otras palabras, en los Concilios de Compostela, que desarrollan las prescripciones del de Coyanza. En el de 1060 (III, 1), se prohíbe recibir en el dextro de la iglesia a laicos y mujeres o clérigos vagantes (*refuganes*) y que los mismos *sortem habeant* en aquél. Y el de 1063, endereza la prohibición, expresamente, a estos clérigos secularizados (*refuganes mulierum consortes*), excluyéndoles de toda participación en los bienes de eclesiásticos: «de rebus ecclesie partem non accipiant» (III, 1). El Concilio de Coyanza trata de afirmar el *ius episcopale*, tan menguado en la práctica. En el capítulo III, que como antes se observó se refiere a estas iglesias rurales—«omnes ecclesie que in unaquaque parrochia habentur»—, se afirma, en primer lugar y con carácter general, el *ius episcopale* sobre todas ellas: «in suorum episcoporum iure permaneant» (III, 1). Y puesto que tal derecho en la *Hispana* aparece perfeccionado con la consagración de la iglesia por el obispo (Vid. antes III, C 3), se ordena que el ara de todos los altares sea consagrada por éste: «omnis altaris ara sit lapidea et ab episcopus consecrata» (III, 9). Ninguna innovación introduce en esto el Concilio, que se limita a ratificar lo ya ordenado por la legislación conciliar recogida en la colección canónico-goda ⁶²⁶.

En cuanto a los derechos de goce de los dueños de las iglesias, en los decretos del Concilio sólo se encuentra una alusión a los de los propietarios seculares, sin que se diga nada de los eclesiásticos. Esta alusión, en realidad, afecta, no sólo a

625. b. Vid. los documentos de 1081 (nota 434) y 1092 (nota 345), en que se aplica lo dispuesto en estos decretos.

626. Vid. para el derecho del obispo sobre las iglesias, los textos reunidos en la nota 609; y sobre la consagración de las mismas, los de la nota 337.

los dueños, sino también a cuantos por cualquier concepto — v. gr., protección — pretenden cualquier derecho sobre las iglesias. La redacción conciliar de los decretos no niega en absoluto la existencia o la legitimidad de tales derechos. Pero afirma el *ius episcopale* de tal forma, que el reconocimiento de aquéllos se hace previo el de éste y lo que era derecho propio aparece como facultad otorgada por el obispo y el clérigo. Dice así el texto conciliar: «et clerici nullum inde servicium laicis faciant, nisi sua voluntate et suorum episcoporum iussione» (III, 2). Este *servitium* es, sin duda, el que el clérigo que tiene la iglesia ha de prestar al propietario de la misma o al patrono que la defiende⁶²⁷. No se niega la prestación del servicio, pero se exigen dos condiciones: el carácter voluntario del mismo, por parte del clérigo; la orden (*iussio*) de satisfacerlo, por parte del obispo. Es evidente, conforme a la letra de este decreto, que el dueño o patrono no puede exigirlo por su exclusiva voluntad; su percepción queda al arbitrio del obispo y del clérigo.

Todavía, el Concilio introduce una importante limitación en los derechos de los propietarios de las iglesias. Según se ha indicado, cuando los varios condueños de una de éstas no llegan a un acuerdo para entregarla a un clérigo, cada uno de ellos entrega su *portio* a un clérigo, de tal forma que la iglesia queda dividida entre ellos, con la consiguiente perturbación, por no existir un rector de la misma al que los demás obedezcan. Frente a esta situación, el Concilio se expresa en términos absolutos «ipse ecclesie—todas las que hay en las parroquias—sint integre et non divise inter presbiteros» (III, 3). Puede haber división de ella entre los propietarios, pero los clérigos han de servir en toda ella, y no sólo en una parte.

Por último, el Concilio exige que las iglesias sean servidas de forma conveniente. Aparte determinar los libros, ministerio y ornamentos que en cada uno debe haber—lo que ya se ha examinado (Vid., antes III, C 4)—, trata de evitar la situación que, por falta de celo u otras causas, se daba muchas veces, en que las iglesias se entregaban a seculares o a simples

⁶²⁷. Vid. para lo primero, III, C 6, y las notas 569 a 577. Para el *servitium al patrono*, III, C 5 *in fine*, y la nota 524.

monjes para su cuidado ⁶²⁸. Ordena, por ello, que estas iglesias que hay en las parroquias «habeant ministros, presbiteros, diaconos» (III, 4).

Por lo demás, el Concilio de Coyanza no dice en qué consiste el *ius episcopale*, por lo que ha de atribuírsele, dado que aquél trata de restablecer la vigencia de la *Hispana*, el mismo contenido que en ésta tenía: *ordinatio et potestas* sobre las iglesias, potestad de consagrarlas, institución del clérigo que ha de servir las, visita pastoral y percepción de un censo.

Los decretos del Concilio de Coyanza encontraron efectiva aplicación en este aspecto. Lo dispuesto en ellos no fué letra muerta, puesto que se llevó a la práctica, y en la segunda mitad de siglo xi puede apreciarse un cambio bien perceptible en el ejercicio de sus derechos por los dueños de las iglesias, y en la forma de entregarse las mismas a los clérigos.

Ciertamente, en la segunda mitad del siglo xi subsiste el derecho de propiedad de los laicos sobre las iglesias y sigue apareciendo en los documentos la expresión *ecclesia mea propria* ⁶²⁹, a la vez que se ve poseer o transmitir éstas de la misma forma que antes ⁶³⁰. Pero ahora, vemos a los fundadores o restauradores—individuos o colectividades—solicitar la consagración de la iglesia por el obispo, a éste exigir sea previamente dotada, y una vez consagrada, a los fundadores hacer donación de la iglesia al obispo o a Dios o a los Santos titulares de la misma ⁶³¹, sin perjuicio de quedar al frente el presbítero fun-

628. Sobre la entrega de las iglesias a seculares, Vid. las notas 495 y 496. Sobre su entrega a diáconos o monjes, Vid. las notas 540 y 541.

629. Vid. los documentos de 1076, 1086, 1093-1094 y 1098, citados en la nota 474.

630. Vid. los datos reunidos en las notas 478, 480 a 483, 503 a 505.

631. 1065 (*PMH DCh* núm. 449, pág. 281): «Ego famulum Dei Vilino conpuncti fuit ad Deo et divina pietas ut edificare domum domus Domini, et ostendit illi dominus que mentes suas desiderarunt... Hostendit logum inter Durium et Tamize... et est ipse logo in presentia de suos avolos et... per suo precium, et per suas canpiaturas integrabit illo logare in omnique giro passales sicut canonica docet, et aduc plus sicut in scriptum resonat per que kanamus et adfora alias aduc uno que [gan]amus et alias que ic testarunt timentes Deum. In oc tempus ic edificamus baselica vogavolo Sancti Ihoani. In ipsius tempus... sagrabit eam sub Dei gratiam Sisnandus episcopus, et desiderantes fuimus ut invenissimus omo in opus Dei timens Deum et ex-

dador o el elegido por éste. Esta donación, efectuada siempre mediante documento, trata de justificarse alguna vez como la

tra secularia que relinquisimus ea in suo iure in amorem Domini et reparandum fidem Christi. Et dum surrexit Exemenus presbiter genitori Sindila, qui vidimus confidem et timens Deum et adtamen scriptura ob tantum et memoria adipiend... voluimus facere inde facere testum dotis scripture ad ipse Exemenus presbiter sicut et facit... Ego serbo Dei Vilino... facio... ad ipse Exemeno presbiter testum scripture firmitatis et dotis de omnia mea rem. ab integro homnia que ad usum omnis a prestitum est de hodie in die de iure nostro abrasa et in iure de ipse Exemenus siat tradita ad parte de ipsos dominus et sanctos ubitque potuerit invenire per illos scriptum que ad illo damus omnia veritas de ipsa baselica damus et concedimus ad illo... et abeat et possideat [dum? i]n vita sancta et ordo sacerdotale perseveraverit et qui cum eo psallentium abuerit sub su patrocinio. Et licitum non abeat vindire nec donare nec in allia parte transfire, set conteneat illa sana et intemerata. Et ad obitum vero suo relinqua ea sana et intemerata cum omnis suas scripturas et suas veritas ad monagus et fratres qui bonus fuerint et in vita sancta pro regula sancta et canonica perseverante fuerint. Et numllis laigus ibidem licitum non mandamus abere».—1071 (HINOJOSA: *La fraternidad artificial...*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* IX, 1905, 10 n. 5): «A multis quidem est notum et non est a paucis declaratum, et quod est quedam ecclesia in terra de Penna Mia vocabulo Sancto Romano secus rivulo Porma iuxta monte Suseron, et edificaverunt ipsa ecclesia homines qui ad eam concurrerant, id est tota collacione una cum clerico nomine Fernando. Ipsa vero ecclesia iam perfecta, vocaverunt episcopum dominum Pelagium Legionensem, in cuius diocesi est ipsa ecclesia, ut dedicaret eam; quo veniente, ut res perfecte cognovit quia multi eam fabricaverunt et pro hereditate volebant; noluit eam consecrare, sed ait ad omne concilium: «Ista ecclesia nullo modo eam consecrabo sed magis excommunicabo si toth hereditari super eam fueritis». At illi omnes consilium inierunt, ut eam offerrent Domino et illi clerico Fredinando presbitero, et ipse clericus faceret de ea quod sua esset voluntas, sive testandi eam sive habendi vel quod ei bonum videret. Quo audito, episcopus, et omnes in manu ipsius placitum roborantes quod eam amplius pro hereditate non requirent, consecravit eam in Era T^a C^a VII^ll^a».—1074 (*PMH DCh* núm. 514, pág. 317): «Ego Gundesindus presbiter de Sancti Iuliani de Tabulazus, una pariter cum heredes et filiis ecclesie, invitavit Petrus aepiscopus Bragarensis ecclesie et omnes clerici, et noluit venire si non fecisemus ei dotem et restorationem, sicut kanon docet. Proinde placuit nobis ut faceremus vovis textum scripture donationis et firmitatis ab integro, una pariter cum kasale... integro et omnes meas ganantias et comparationes per suis terminis, cum vineis, pummares, saltus et omnis prestantia quanta de ipsa ecclesia est. Et in mea vita que faciamus a vobis cum ea servitio que vobis placeat et stet illa ecclesia in honore sicut vos ordinaveritis. Et ego in mea vita in quantum vixerit et possideat et post ovitum vero meum qualivet homo

merced que, conforme al Derecho canónico visigodo, ha de hacerse al obispo por la consagración de la iglesia ^{631 b}. E in-

clericum Dei que vos bene videretis abitet et possideat et sic per manus vestras, sicut de aliquis aepiscopis de ipsa sede Bragarensi ecclesie qui post evererint faciant quod voluerint, sicut kannon docet, et nunquam in laigale parte sed transferre. Proinde facimus vovis istum textum pro que dedicastis ea et dedistis ei benedictionem et pacem super corpora et anime eorum qui ibidem tumulati sunt et a tumulati fuerint. Et pro que non abuimus alia offerenda que vovis dedissemus, ut abeatis inde mercedem et ante Dominum aeternam mercedem».—1080 (*Esp. Sagr.* XXXVI, 69): un abad que tiene un monasterio donado por él a la sede de León, «placuit etiam nobis rogare et testificari domnum Pelagium presentem episcopum et alios domnos qui futuri sunt, ut non detur iste locus alicui in prestamo, sed quandiu potuerit aliquis invenire Deum timens in habitu monastico de nostra propinquitate, ibidem preponatur. Si autem de nostris defuerit, tunc episcopus inquirat servorum Dei aptum pro regimine monasterii cui hoc iniungat».—1092 (MAÑUECO y VILLALOBOS: *Documentos de Santa María... de Valladolid* I, núm. 4, pág. 17): el conde Pedro Ausúrez «dono ad Sanctam Mariam de Valledolidi, ad illam dedicacionem illius, in manu domini abbatis Salti, unam divisam... et construat... ibi ecclesiam ad creditatem Sancte Marie Vallisolti, et ad remedium anime mee vel parentum meorum, quantum potuerit populare sic populen, quo serviat a Deo et a Sancta Maria ed ad sua congregacione».—1095 (MAÑUECO y VILLALOBOS: *Ob. cit.* núm. 6, pág. 25): el mismo conde y su mujer otorgan la carta de dotación de la citada iglesia, «damus igitur adque offerimus in hac cartula testamentaria ad sacrum altare et ad abbatem dompnum Saltum et collegio clericorum, qui ibidem sunt constituti...».—1095 (*PMH DCh* núm. 824, págs. 491-92): «Ego Vermudus presbiter... facio cartam testamenti ad ecclesiam Sancte Marie episcopalis sedis Colimbriensis de medietate ecclesie Sancte Marie, quam ego a fundamento edificavi in castello quod vocatur Mons Maior...» Después de contar cómo la construyó (Vid. notas 315, 325, 527), concluye: «tali modo ego edificavi ipsam ecclesiam et confero eam supradicte sedi... cum auctoritate domni Crisconii supra nominate sedis pontificis et ratione servata, ut ego illam in omni mea vita de manu habeam episcopi et clericorum eiusdem sedis causa beneficii, et post meam mortem sit hec mea dispositio firma et omni roboro stabilita omnibus seculorum seculis».—1099 (VIGNAU: *Cart. de Estonza* núm. 7, pág. 14): la infanta doña Elvira hace una concesión a este monasterio, de cierto convento: «Hoc cenobio nescio qua causa urgente versum est in clericorum seu laicorum habitatione, donec ad me est devoluta hoec possessio hereditaria sorte, quam ut supra fata sum a me separo e tibi eam Deus offero ac redivivo honore ordine scilicet monastico eam se induo, abbatemque in ea nomine Christoforum concordia fratrum simul et mea benedictione pontificali consecro».

631 b. Vid. el documento del año 1074, reproducido en la nota 631.

cluso, en las viejas iglesias, al dueño hacer donación de la misma a la propia iglesia—a los Santos titulares o *ad locum sanctum*—, a la vez que se designa un clérigo que la sirva⁶³². En algún caso, se hace expresa indicación de que se concede al titular de la iglesia que se va a edificar, el solar en que ésta ha de alzarse; con lo que, en virtud del principio *superficies solo cedit*, que había servido de fundamento jurídico a la apropiación de las iglesias, éstas quedan ahora en poder de los Santos titulares de la misma⁶³³. Son ahora frecuentes las referencias a la consagración de las iglesias por el obispo⁶³⁴, que suponen la afirmación del *ius episcopale* de éste. En las falsificaciones de documentos que se realizan a fines del siglo XI o principios del XII, no es raro que se indique que determinado obispo obtuvo siglos antes su *ius* sobre ciertas iglesias⁶³⁵.

Esta afirmación del *ius episcopale*, supone una limitación considerable de los derechos de los propietarios de las iglesias. Así, en primer lugar, en lo referente a la designación del clérigo que ha de servirla. A este resultado no se llega desde el primer momento y en todos los casos. Todavía, en muchas ocasiones, lo mismo que antes, el propietario, sin intervención

632. 1065 (*PMH DCh* núm. 445. págs. 277-78): un hombre hace donación a San Salvador y otros Santos «*corum basiliga fundata est in villa Ioannis... testum scripture et firmitatis de omnen nostras ereditates quantas abemus de ipsa basiliga Sancti Salvatoris... Ipso que in testamento concludimus, ab intecro concedimus ad ipsum locum sanctum... Et elegimus ipsum testamentum ad tivi soprino nostro Pelagio Iustiz, cum omnibus prestationibus suis quantum in se obtine et ad prestitum ominis est; que abeas me in mente, in cereo et in oblatione, in oratione; in quanto pose abueris, teneas tu illas ereditates sanas et intemeratas, nec vindas nec dones, nisi teneas illas sanas post parte locum sanctum et vobis perpetim aviturum, avea nostrum factum fidem et roborem. Ahea ille Pelagio ipsas ereditates in sua vita et post ovito suo laxe illas ereditates ad ipsum locum sanctum et a prosapia de Gumdisalvo Teoderici et de Onesenda, al quale inde tu ablueris que inde monago fuerit et si quamvis inde monago non fuerit de quacunque pars bono fuerit et in vita sancta perseveraverit aveant et possideant».*

633. Vid. el documento del año 1092, citado en la nota 631.

634. Vid. las referencias de la nota 345.

635. Vid., por citar alguno de los documentos ya mencionados, el falso de 804, referido en la nota 312.

alguna del obispo ⁶³⁶, entrega la iglesia al clérigo, que la tiene *per manu* de un seglar ⁶³⁷. Pero, junto a esto, la autoridad del obispo se va abriendo paso. Unas veces, porque el propietario de la iglesia, si bien es él quien la entrega al clérigo, lo hace con el consentimiento del obispo ⁶³⁸. Otras, porque, de conformidad con lo dispuesto en la *Hispana*, el dueño se limita a proponer el clérigo y es el obispo quien la otorga; la iglesia, en este caso, se tiene *per manu* del obispo y *post parte* del dueño ⁶³⁹. De esta forma, las iglesias de propiedad particular

636. Vid. los documentos de 1061 (nota 552), 1086 (nota 647), 1087 (nota 542), 1088 y 1092 (nota 552) y 1092 (nota 553).

637. Vid. el documento de 1068, citado en la nota 529. En otros casos, aunque la tenencia es *per manu* del dueño, éste es un monasterio: 1061 y 1092 (Vid. notas 553, 560 y 567).

638. 1065 (*PMH DCh* núm. 429, pág. 281): «In oc tempus ic edificamus basilica vogavolo Sancti Ihoani... In ipsius tempus... sagrabit eam sub Dei gratiam Sisnandus episcopus et desiderantes fuimus ut invenissimus omo in opus Dei timens Deum et extra secularia, que relinquisimus ea in suo iure in amorem Domini et reparandum fidem Christi. Et dum surrexit Exemenus presbiter genitori Sindila, qui vidimus confidens et timens Deum, et adtamen scriptura ob tantum et memoria adapiend... voluimus facere inde facere testum dotis scripture ad ipse Exemenus presbiter sicut et facit. Ego serbo Die Villno... facio... ad ipse Exemeno presbiter testum scripture firmitatis et dotis benefactis de omnia mea rem ab integro, homnia que ad usum omnis a prestitum est de hodie in die de iure nostro abrasa et in iure de ipse Exemenus sit tradita ad parte de ipsos domnus et Sanctos, ubitque potuerit invenire per illos scriptum que ad illo damus, omnia veritas de ipsa basilica damus et concedimus ad illo... et abeat et possideat [dum i]n vita sancta et ordo sacerdotale perseberaverit, et qui cum eo psallentium abuerit sub su patrocino. Et licitum non abeat vindire nec donare, nec in alia parte transfire, set conteneat illa sana et intemerata. Et ad obitum vero suo relinqua ea sana et intemerata cum omnis suas scripturas et suas veritas ad monagus et fratres qui bonus fuerint et in vita sancta pro regula sancta et canonica perseberante fuerint. Et numllis laigus ibidem licitum non mandamus abere».— 1087 (*PMH DCh* núm. 686, pág. 411): el conde Sisnando, con don Martín, prior de la canónica de Santa María de Coimbra, que rige la sede vacante, «dono et concedo tibi Laurencio [*subdiacono*]... ecclesiam, domno Martino supranominato annuente, ut illam in cunctis diebus vite tue habeas et possideas et tuam voluptatem inde facias... quatinus illam augmentandi et honorandi curam agere studeas et sedi Sancte Marie illos redditus qui ad pontificalem sedem pertinent fideliter prebeas et obediens semper existas».

639. 1076 (*Esp. Sagr.* XXXVI, apénd. pág. LXVI): un monasterio que la infanta Urraca dona a la iglesia de León «commendavit cuidam suo fami-

son poseídas por el clérigo *per manu* del obispo, lo mismo que las que pertenecen a éste⁶⁴⁰ Así, se llega a la renuncia plena por quien posee derechos sobre la iglesia, de su facultad de elegir clérigo y entregarle ésta, atribuyéndola al obispo, con el ruego de preferir entre los clérigos a los que sean parientes de aquél⁶⁴¹. Esta preferencia, siempre manifestada por los pro-

liari, nomine Espasando presbytero, ipsius sedis thesaurario, quem nos super hoc confirmavimus et dedimus illum locum per manu episcopi, ut teneat usque ad suum obitum, et teneat sine aliqua contradictione alterius episcopi, si supervixerit, et non perdat in vita sua laborem suum, vel mercedem suam».—1084 (*PMH DCh* núm. 625, pág. 374): «Rodoricu Vermudiz ad vos Garcia Gunzalviz et Gunzalvo Guttierriz et uxori vestre Gelvira Gunzalviz et Unisco Gunzalviz, pactum simul et placitum facio vobis per scribaturam firmitatis... pro parte de ipsos monasterios Sancto Christoforo et Sancta Maria, cum suas testationes, que michi datis per manum episcopi domni Petri, que teneam illos ego Rodorico sanos et intemeratos... Que teneam illos sanos et intemeratos pro vestra parte et non mittam vobis in eos nullam perturbatio neque nullam subpositam malam per nullam actionem unde vos impedimentum aut per quam careatis vestras rationes que michi datis pacatas illo quinion de abbate domno Gumice... el teneam illos per regulam canonicam quantum meam possivilitas fuerit».

640. 1074 (Vid. nota 631): «per manus vestras sicut de aliquis aepiscopus».—1085 (*PMH DCh* núm. 640, pág. 382): un presbítero da a la iglesia episcopal de Coimbra una iglesia «et totum quod in terra Alahueni in testamento et in laicali accipere debeo per veritatem inter meos heredes per manum episcopi domni Cresconii et clericorum eius presentiam».—1091 (Vid. nota 454): el obispo de León en ciertas iglesias del monasterio de Sahagún no percibe *tertiac* y «nichil iuris amplius haberet, nisi tantum ut clericos qui eis deservirent regeret».—1098 (*PMH DCh* núm. 890, pág. 528): varios compañeros piden al obispo de Coimbra, del que depende el monasterio de Vacariza, que les dé el monasterio de Trasoí dependiente de éste. El obispo les envía al prior de Vacariza «et accepimus illud de sua manu pro edificare et populare sive et plantare per ubi suum terminum inveniremus. Et de omnibus que ibi acquirere potuerimus, reddamus VIIIam partem ad ipsum monasterium de Vacariza pro censu insuper decimas et primicias de quanto fructu in ipso loco lavoraverimus sive in nostris hereditatibus habuerimus».

641. Vid. el documento del año 1081, citado en la nota 631.—La donación se hace sin restricciones en un documento de 1162 (ed. J. RODRÍGUEZ, en *Archivos leoneses* IV, núm. 7, 1950, pág. 41), cuando al conceder el rey varias iglesias a la catedral de León, concede «clericos igitur quos voluerit introducat vel expellat in predictis ecclesiis vicarius Legionensis ecclesie in qua re nullus contradicere audeat».

pietarios de las iglesias ⁶⁴², no parece haber tropezado con la resistencia de los obispos ⁶⁴³. En cambio, se manifiesta ahora decidida oposición a entregar las iglesias a seglares. Salvo el caso en que el propietario de ellas al donarlas a un monasterio se reserva la tenencia, o en que ésta se concede por vía de compensación a quien ha reclamado judicialmente su propiedad y ha sido vencido ⁶⁴⁴, no se encuentran cesiones a los mismos.

642. En ello insisten los dueños de las iglesias en documentos otorgados sin intervención episcopal, v. gr.: 1061 (Vid. nota 527): «et si fuerit de propinquis meis qui stet in ordinem sacerdotalis teneat ipsa ecclesia sub manu de dominos de Vimaranes».—1065 (Vid. nota 632): «post ovito suo laxe illas ereditates ad ipsum locum sanctum et a prosapia de Gundisalvo Teodericii et de Onesenda, ad quale inde tu ablueris que inde monago fuerit, et si quamvis inde monago non fuerit de quacumque pars bono fuerit et in vita sancta perseveraverit aveant et possideant».—1066 (Vid. nota 538).—1116 (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 87, pág. 165): Varios parientes hacen donación al monasterio de San Pedro de Arlanza, de otro «quem habemus pro hereditate de parte parentum nostrorum... ut sit liber et ingenuus ab omni integritate in arbitrio et potestate abbatis domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli regentis. Insuper autem tali pacto firmamus, quod si ex nostra progenie talis homo fuerit ut mereat illum monasterium abere, dent illi post obitum abbati qui eum tenuerit secundum voluntatem et arbitrio abbatis domum Sanctorum Petri et Pauli».—En 1150 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 208, pág. 251): el presbítero Pedro Díaz, que tiene la iglesia de Cordobilla, la dona en propiedad al monasterio de Oña, «tali pacto, ut post decessum meum, quemcumque ex progenie mea preposuero vel ex meis quicumque condignus fuerit, iussione et permissione abbatis Honiensis possideat et habeat, cum tali pacto, quod per unumquoque annum serviat abbati condignum servicium semel».

643. 1076 (Vid. nota 639): el obispo de León *per manu* suya entrega la iglesia a un familiar de la dueña.—1081 (Vid. nota 631): se pide al obispo conceda un monasterio a un familiar del otorgante.

644. Vid. los documentos de 1081, 1104 y 1132, citados en la nota 495.—En 1104 (VIGIL: *Asturias monumental*, texto 85), el obispo de Oviedo cede a un conde y su mujer mientras vivan, un monasterio en *prestamo*.—1116 (MONTERO: *Colec. diplom. de Jubia* núm. 24, pág. 73): Adosinda Froilaz dona al monasterio de Jubia «mea hereditate quae habeo in Perlio nominata III^a de Ibbo Castro, super tale actio, pro qua misisti me in nostra ecclesia nominata Sancto Stephano de Perlio, et que contineatis me in vita mea in illa. Ego serviam vobis de ea cum fide et veritate et do de illa suo foro ad istum monasterio, ad illos qui ibi moraturi fuerint. I anno illo foro III^a de pane sive de labore, quomodo et decimis et media de sicera, et vos et vestros vicarios et prior qui post vos venerit semper contineat me in villa omnibus diebus vite mee et non tollatis mihi pro alio homine».

Pero sí, por el contrario, prohibiciones expresas del dueño de la iglesia de que ésta se entregue a laicos ⁶⁴⁵.

El *ius episcopale* queda también fortalecido al desaparecer la facultad de los clérigos que tienen a su cargo las iglesias de entregarlas a su muerte a quienes ellos deseen. Aunque todavía cabe registrar algún caso en que esto ocurre ⁶⁴⁶, lo normal es que la tenencia sea vitalicia y revierta la iglesia al dueño si se trata de una iglesia o monasterio ⁶⁴⁷ o quede nuevamente a disposición del obispo. En algún caso, se destaca la facultad del clérigo de abandonar libremente la iglesia ⁶⁴⁸, contrastando con aquellos otros en que se advierte expresamente que aunque cambie el obispo el clérigo conservará la iglesia con todos sus derechos ⁶⁴⁹.

645. 1065 (Vid. nota 631): manifiesta primero la preocupación de no entregar la iglesia a persona «secularia» y concluye. «et nullis laigis ibidem licitum non mandamus abere».—1074 (Vid. nota 631): «nunquam in laigale parte sed transferre».—En un documento del año 1081 (Vid. nota 434) se alude a la entrega de un monasterio verificada mucho antes—el documento se redacta «post aliquot annos» y la situación se había mantenido «multis diebus»—a unos seglares. Recuperado ahora el monasterio, éstos y el abad se comprometen «ne alius homo extraneus vel secularis dominaretur ibi amplius» y ruegan al obispo «non detur iste locus alicui in prestamo», salvo a un monje de la familia o extraño.—Vid. en la nota 434 los documentos de 1056, 1058, 1081 y 1085, en que se recuperan iglesias ocupadas abusivamente por laicos, y los citados en la nota 508 sobre litigios para reivindicar la propiedad y posesión de otras iglesias.

646. Vid los documentos de 1061 y 1088, citados en la nota 552.

647. 1061 (Vid. nota 527): «et post obitu vero meo tornemse post parte de monasterii de Vimaranes».—1065 (Vid. nota 632): «et post ovito suo laxe illas ereditates ad ipsum locum sanctum».—1076 (Vid. nota 639): «teneat usque ad suum obitum».—1086 (*PMH DCh* núm. 663, pág. 397): el abad dueño de una iglesia que reclamaban y perdieron en juicio dos presbíteros, la concede a éstos «abeatis illa firmiter in cunctis diebus vite vestre et redeatis illo censo de illa ecclesia quantum sursum resonat et post obitum vestrum relinquatis illa a parte monasterii ipsius pacata et nobis, que non faciatis subposita mala per ubi illa carea illo monasterio».—1087 (Vid. nota 638): «in cunctis diebus vite tue habeas et possideas».—1092 (Vid. nota 552): «post mortem vero tuam restituas cum omnibus edificiis suis...».—1095 (Vid. nota 527).

648. 1092 (Vid. nota 553): «in tantum quantum vobis placuerit».

649. 1076 (Vid. nota 639): «et teneat sine aliqua contradictione alterius episcopi, si supervixerit, et non perdat in vita sua laborem suum vel mer-

Por lo demás, las iglesias se entregan a los clérigos en la misma relación jurídica de *prestimonium*⁶⁵⁰, que antes quedó expuesta (III, C 6), como *stipendium*⁶⁵¹ del clérigo y en *beneficium* de éste⁶⁵². El clérigo recibe la iglesia con todas sus *adiacentiae et prestationes* y él, por su parte, debe cuidar de los bienes, de los edificios y plantaciones⁶⁵³. Cuanto adquiere, de conformidad con lo dispuesto en la *Hispana* y la costumbre anterior, lo gana para la iglesia⁶⁵⁴. El clérigo en cuanto tenedor de la iglesia tiene obligaciones para con el dueño y para con el obispo. Respecto del primero, ha de guardarle obediencia y fidelidad⁶⁵⁵ y pagarle un *servitium*⁶⁵⁶, que puede consi-

cedem suam». Vid. el documento de 1162 (nota 641), que permite retirar de la iglesia al clérigo.

650. 1081 (Vid. nota 631).—En 1117, el *Concilio de Burgos* c. 5 (Vid. nota 679) identifica el *prestimonium* con el feudo: «in foedum, quod in Hispania prestimonium vocant».—C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*. III, Mendoza, 1942, 280, destaca la exactitud con que el citado Concilio presenta la indicada sinonimia.

651. 1061 (*PMH DCh* núm. 431, pág. 270; Vid. nota 527): «ut ego Petro Eriz dum vita vixerit habeat ipsas hereditates [de una iglesia] in extipendium et toleratione».

652. 1061 (Vid. nota 552): «nostrum textum benefactis».—1065 (Vid. nota 631): «facio... ad ipse Exemeno presbiter testum scripture firmitatis et dotis benefactis de omnia mea rem».—1095 (Vid. nota 631): «causa beneficium».—Pero sólo en el *Concilio de Burgos*, de 1117, en que se recogen tecnicismos no españoles—v. gr., *foedum* y *firmilia* c. 5 (Vid. nota 679)—se califica como *beneficium* la tenencia de la iglesia por el clérigo: c. 2: «ad officio et ecclesiastico beneficio privetur»: c. 8 (Vid. nota 682); c. 9 (Vid. nota 683).

653. Vid. los documentos de 1087, 1088, 1092 y 1098, citados en nota 564.

654. La legislación canónica-goda. Vid. en la nota 276; los testimonios de la costumbre en el siglo XI, en la nota 566, entre los que hay dos, de los años 1058 y 1061, que se refieren a esta época. Pueden añadirse a ellos, el documento de 1085, citado en la nota 640; el de 1087, citado en la nota 638; y el de 1092, de la nota 553.—Constituye una excepción un documento del año 1076 (Vid. nota 639), en el que se dice que el clérigo «non perdat in vita sua laborem suum vel mercedem suam».

655. Aparte la prohibición de enajenar o realizar actos que puedan perjudicar el derecho del dueño, como ya se ha visto en la nota 580, y que ahora aparece también expresada—p. ej., 1065 (nota 631), 1084 (nota 638), 1086 (nota 647)—, se destaca la obligación de satisfacer fielmente el servicio y de obedecer al dueño: 1087 (Vid. nota 638): «sedi Sancte Marie illos

derarse en general como voluntario por su parte—según prescribe el Concilio de Coyanza—, en cuanto se fija en la escritura de concesión o aceptación de la iglesia, aunque sólo alguna vez queda su pago al arbitrio del clérigo⁶⁵⁷; pero en ningún documento se encuentra expresada la autorización del obispo para su pago, que exige el citado Concilio. No es posible determinar si en aquellos casos en que en los documentos no se habla de prestación de servicio por el clérigo⁶⁵⁸, es que tal servicio no ha de pagarse. En todo caso, reanudando la tradición visigoda, en la que el fundador o sus parientes sólo perciben un socorro económico en caso de indigencia⁶⁵⁹ y

redditus qui ad pontificalem sedem pertinent fideliter prebeas et obediens semper existas».

656. 1059 (*PMH DCU* núm. 420, pág. 261): en un inventario de bienes se dice: «istas ecclesias habent illas suos domnos ad tenere et darent inde dadiva in Vimaranes».—1061 (Vid. nota 552): «et atcepimus de vobis servitio bono in mia vida vestire et calcar et pane et carne et vino et at meo debito que me vestias bene et atveas cura de mia anima in vodivo, in cera, in oblata in quanta adbueris».—1063 (SERRANO: *Bcc. de Cardena* núm. 263, págs. 280-81): el clérigo que tenga una iglesia, «serviat sicut frater deced ad Sancti Petri» de Cardena.—1086 (Vid. nota 647): «redeatis illo censo de illa ecclesia quantum sursum resonat».—1091 (Vid. nota 555): «medietatem de omni quod apprestitum fuerit habitum vel ganatum».—1092 (Vid. nota 553): «vobis fatiam de illa vestra ratione servitio cum veritate». 1095 (MAÑUECO y VILLALOBOS: *Documentos de Santa María... de Valladolid* I, núm. 6, página 27): «illo abbate qui ibi fuerit constitutus serviat in diebus nostris».—1098 (Vid. nota 640): «de omnibusque ibi adquirere potuerimus, reddamus VIIIam partem ad ipsum monasterium de Vaccariza pro censu insuper decimas et primicias de quanto fructu in ipso loco lavoraverimus sive in nostris hereditatibus habuerimus».—1099 (Vid. nota 661): «serviat ipsa ecclesia iam dicta ipsi cenovio... pretermisso autem ipsius ecclesie episcoporum censu».—1099 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 111, pág. 142): «sit ipsa ecclesia ad servitium Sancti Salvatoris de Oña».

657. Vid. el documento del año 1062, citado en la nota 572.

658. V. gr., en los documentos de 1061 (Vid. nota 527), 1065 (nota 632).

659. 633, *Conc. IV de Toledo* c. 38. «Praebendum est a sacerdotibus vitae solatium indigentibus et maxime his quibus restituenda vicissitudo est: quicumque ergo fidelium de facultatibus suis ecclesiae aliquid devotione propria contulerint, si forte ipsi aut filii eorum redacti fuerint ad inopiam, ad eadem ecclesia suffragium vitae pro temporis usu percipiant. Si enim clericis vel monachis seu peregrinis aut quamlibet necessitatem sustinentibus pro solo religionis intuitu in usum res ecclesiasticae largiuntur, quanto magis his consulendum est quibus retributione iusta debetur?»

normalmente sólo disfrutaban de las oraciones y de una mención especial en el canon de la Misa ⁶⁶⁰, aparece en la segunda mitad del siglo XI, junto a la obligación general de orar por el fundador o dueño de la iglesia, frecuentemente impuesta por éste, la de ofrecer por él a su muerte oblações en determinadas festividades, ser enterrado en la iglesia y otros provechos espirituales ⁶⁶¹. El *servicium* económico que percibe el dueño tiende a ser sustituido por otras ventajas de naturaleza espiritual. A lo que contribuye, en algunos casos, la concesión a las iglesias de ingenuidad, es decir, de exención de toda carga o gravamen ⁶⁶² obtenida del rey por los obispos o iglesias o incluso por un simple clérigo para su iglesia.

660. 666, *Conc. d. Mérida* c. 19 (Vid. nota 444).

661. Vid. los textos citados en la nota 443. También el documento de 1061, en las notas 552 ó 656.—1065 (Vid. nota 632): «que abeas me in mente in cereo et in oblatione in oratione in quanto pose abueris». — 1087 (*PMH DCh* núm. 680, pág. 407): Ut nullus laicus vel secularis vel imperatoris, sive de gente nostra sive de extranea, ibi licentiam non habeat iudicandi vel de suis facultatibus in alia parte extrahendi. Sed hoc solum permittimus, ut sive de gente nostra sive de extranea, habeat potestatem testandi et defendendi et bene faciendi et corpus suum sepeliendi ut participes esse possimus in missas, in psalmos, in oraciones et in cunctis aliis operibus bonis.—Esta reducción a lo espiritual de los derechos del fundador o dueño de una iglesia, se manifiesta también en caso de enajenación de ella; Vid. p. ej.: 1099 (*PMH DCh* núm. 916, pág. 543): «Nos omnes qui sumus heredes et possessores [un presbítero y varios hombres y mujeres] de ipsa ecclesia... Sancti Michaelis... omnes unanimiter damus atque concedimus ipsam ecclesiam superius nominatam cum omnibus suis testamentis et prestationibus universis... in possessione monasterio Sancti Iohannis Baptiste... ut serviat ipsa ecclesia iam dicta ipsi cenovio... pretermisso autem ipsius ecclesie episcoporum censu. Ita ut ab hodierno die a nobis translata in potestate ipsius monasterii maneat perfixa. Et si unus ex nobis aut ex seminibus nostris deposita milicia secularis in Christo sub regimine monachorum ipsius cenovii ibi habitare voluerit non abiciatur sed continuo humiliter cum caritate suscipiatur et in tali ordine quo dignus fuerit constituatur non iure hereditario seu sub obedientie subditionis imperio ut hoc testamentum perhenniter servetur in perpetuum inlesum».

662. En 1070 (*ALAMO: Colec. diplom. de Oña* I, núm. 58, págs. 95-96), Sancho II al monasterio de Oña «concedo licentiam populandi et fabricandi ecclesias in omnibus locis, in quibus nunc possidetis hereditates, et ex hoc tempore acquirere aut emere potueritis de qualibet persona tam nobili quam ignobili... tam in populatis locis quam etiam desolatis, cum tali de hinc a

El *ius episcopale* se hace ostensible por la función rectora del obispo sobre el clero, incluso el de aquellas iglesias que económicamente son exentas de él ⁶⁶³; por la visita pastoral de la diócesis ⁶⁶⁴; por el derecho que el obispo hace valer sobre los diezmos de las iglesias ⁶⁶⁵—tanto si percibe una *tertia* como si

me sint apud vos permansuri privilegio, ut in omnibus vestris locis, ubi que populandi vobis congruis, hoc iure populetis et hoc modo possideatis, cum quo iure possidetis id totum quod in atavi mei comitis Sancii privilegio inventis et id totum quod habetis vel adquirere potueritis per totum regnum meum, scilicet ecclesias, solares... cum ipso fuero electo, sicut resonat in hac scriptura. Et ut est privilegium istud meum factum noscatur ab omnibus hominibus, cum hoc meo decreto et cum conditione meorum antecessorum, ut sint libere omnes hereditates vestre, et absque iniura cuiuslibet persona regalis et pontificalis et laicalis, sine saione, sine homicidio, sine fossato, sine annupta, sine otero et sine ulla firma hominis et absque ulla calumpnia; cuiuslibet imperii, vel cuiuslibet persone hominis a maiore usque ad minimum, in vestro maneant arbitrio vel quorumque Deo placentium, in hoc loco commorantium iure perpetuo».—1083 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 141, págs. 152-53): «Ego Adefonso, prolix Fredinandi, gratia Dei rex, facio tibi Annaia presbyter, absolute de ecclesia tua vel ex omni domum tuam ab omni integritate, mobile et immobile, ut qualicumque volueris monasterio pergas ab integritate libero et absoluto ab omni huius seculi vinculo in nomine Ihesu Christo, Domino Deo. Ob hoc etenim, ego Sancia Comitissa, qui sub potenti manu reges Adefonsi impero castellum Obirna cum omnia sua abiacentia, atque ad cuius imperium tu eris obediens presbyter Annaia, ideo bone voluptati ab omni integritate sis absolutus et ingenuus ubicumque volueris pergere ad unius qualisque monasterii regularis monasticus».

663. Vid. el documento del año 1074 (nota 631), en el que el clérigo al obligarse al obispo indica «stet illa ecclesia in honore sicut vos ordinaveritis»; la iglesia había sido fundada por el clérigo y donada al obispo al ser consagrada por éste.—En una concordia celebrada el año 1091 (Vid. nota 454) entre el abad de Sahagún y el obispo de León, se reconoce el derecho de éste de regir los clérigos de las iglesias, aunque estén exentas del pago de la *tertia*.

664. Aparecía establecida con carácter obligatorio en la *Hispana*, Vid. nota 613.—No se encuentran alusiones a ella en los documentos. Pero, posiblemente, las ausencias del obispo a que se refieren los *Concilios de Compostela* de 1060 y 1061 (Vid. nota 268) no son sólo las motivadas por viajes a la corte del rey.

665. En los documentos de esta época que vengó utilizando, las veces en que se habla de diezmos, no suelen referirse a su percepción por el obispo, sino por la iglesia o el clero. Vid., p. ej.: 1062 (nota 572): el monasterio de Arlanza percibe diezmos de las ovejas de una iglesia que le donó

renuncia a ella—; por la percepción de un censo ⁶⁶⁶ de las mismas; así como también por recibirse de él el Crisma ⁶⁶⁷.

el rey.—1064 (Vid. nota 601): los tres presbiteros de una iglesia acuerdan repartirse por partes iguales los diezmos y oferciones.—1099 (ALAMO: *Colección diplom. de Oña*: I, núm. 111, pág. 142): Pedro I de Aragón dona a este monasterio «illa villa quod dicitur Nuevo cum omnibus suis terminis et cum omnibus suis pertinentiis ab integrius, et ut ibi faciant suam ecclesia unde habeant primicias atque decimas, ut sit ipsa ecclesia ad servicium Sancti Salvatoris» de Oña.—En el año 1091 (Vid. nota 454), en la concordia entre el obispo de Leon y el abad de Sahagún, se recuerda el *more antiquo*, según el cual las iglesias no pagaban *tertia* al obispo, y trata de hacerse valer el *more ecclesiastico*—sin duda el de la *Hispana*—que afirma su derecho a las mismas: el obispo, sin embargo, queda sin cobrarlas.—En 1095 (MAÑUECO y VILLALOBOS: *Documts. de Santa María... de Valladolid* I, núm. 8, págs. 55-56), el obispo de Palencia «dono et concedo ecclesie Sancte Marie de Valleolit, in dedicatione eius, has tercias de Castriel de Ferruz... et etiam ipsas de Valleolit».

666. 1074 (Vid. nota 631): el clérigo que tiene la iglesia se obliga respecto del obispo, al que ha donado aquella «et in mea vita que faciamus a vobis cum ea [ecclesia] servitio que vobis placeat et stet illa ecclesia in honore sicut vos ordinaveritis».—1087 (*PMH DCh* núm. 680, pág. 407): «Et ipse abbas cum Dei adiutorio et de ipsos domnos restauravit ecclesiam et ipsum locum et convocavit episcopus ad dedicationem cum suis archidiaconibus et abbatis cunctis...». El clérigo y los dueños de la iglesia prometen al obispo «dare duos quartarios de tritico ad Bracarensem sedem in unumquemque annum illis qui in eodem loco secundum regulam Sancti Benedicti perseveraverint».—1087 (Vid. nota 638): «illos redditus qui ad pontificalem sedem pertinent fideliter prebeas et obediens semper existas».—1099 (Vid. nota 661): «serviat ipsa ecclesia iam dicta ipsi cenovio... pretermisso autem ipsius ecclesie episcoporum censu».

667. En 1148 (ESCALONA: *Hist. de Sahagún* núm. 163, pág. 530), el Papa Eugenio III concede una bula a este monasterio, «statuentes, ut quasunque possessiones, quecunque bona ab ipsius loci fundatoribus, vel aliis Deum timentibus oblata, et predecessorum nostrorum auctoritate firmata idem in presentiarum cenobium possidet, aut in futurum concessione pontificum, liberalitate regum, vel principum oblatione fidelium, seu aliis iustis modis Deo propitio poterit adipisci, firma tibi tuis que successoribus, et illibata permaneant, in quibus hec propriis duximus exprimenda vocabulis. Ecclesias que sunt in villa Sancti Facundi cum omnibus ecclesiis que infra cautum sunt, ecclesiam Sancti Salvatoris de villa Garsia... [enumera veintinueve iglesias, ocho de las cuales tienen otras sujetas a ellas]... cum decimis et omnibus aliis earum pertinentiis, Chrisma vero oleum sanctum prefatis ecclesiis per manum abbatis distribuendum iuxta pristinam consuetudinem a Legionensi accipiatis episcopo, si quidem gratiam atque communio-

La prevención del Concilio de Coyanza contra la copropiedad y subsiguiente división de las iglesias, encuentra eco en los años posteriores. De una parte, los obispos se niegan a consagrar las iglesias pertenecientes a muchas personas y sólo acceden a ello cuando éstas renuncian a su dominio⁶⁶⁸. De otra, bajo su influjo, los fundadores de una iglesia establecen al consagrarla que nunca será dividida entre sus herederos⁶⁶⁹ y los copropietarios celebran pacto de mantenerla indivisa y en comunidad⁶⁷⁰ o llegan a un acuerdo para designar el clérigo conjunta o alternativamente⁶⁷¹.

Más, pese a la evidente emancipación de las iglesias de la potestad de los laicos, que se inicia en la segunda mitad del siglo XI, no puede considerarse aquélla lograda, ni extirpados los abusos. Todavía en esta época, se registran usurpaciones de iglesias por los seculares para disfrutar de sus bienes sin la menor preocupación por el culto que hacen necesaria cierta protección, que o bien es dispensada por el propio dueño de la iglesia o por el fundador de la misma, aun en el caso de renunciar al dominio, como ya se reconocía en la época visigoda

nem Apostolice sedis habuerit. et si ea gratis, ac sine pravitate voluerit exhibere. Quod si aliquid horum obstiterit, vel dare noluerit, liceat vobis catholicum, quem malueritis adire antistitem, et ab eo huiusmodi consecrationum Sacramenta suscipere. Sane in prefata Sancti Facundi villa preter tuam, aut successorum tuorum voluntatem ecclesiam quamlibet haberi prohibemus. Ad indicium autem huius perceptae a Romana ecclesia liberatis duos solidos vestre monete nobis nostris que sucesoribus annis singulis persolvatis».

668. Vid. el documento del año 1071, reproducido en la nota 631, en el que el obispo de León se niega a consagrar la iglesia construída por los vecinos de un pueblo y les amenaza con la excomunión si pretenden ser *hereditari* de ella.—Vid. en la nota 674 el documento de 1072, en que los copropietarios renuncian a su derecho.

669. En 1095 (MAÑUECO y VILLALOBOS: *Docums. de Santa Maria... de Valladolid* I, núm. 6, pág. 27), al dotar la citada iglesia, «ego predictus comes Petrus et predicta comitissa Eylo ordinamus ut nunquam sedeat isto monasterio dividato de propinquis vel de extraneis».

670. Vid. en la nota 490, el pacto verificado en 1096 entre los copropietarios de una iglesia.

671. Vid. el documento de 1165, reproducido en la nota 544.

y ahora aparece ofrecida en la carta de dotación ⁶⁷³, o bien se solicita de un extraño a cambio de un censo o *servitium* ⁶⁷⁴.

672. Además de los documentos citados en la nota 512, Vid. uno de 1085 (*PMH DCh.* núm. 642, pág. 384), que se refiere a un pleito promovido por el presbítero y monje Diego, prior del monasterio de San Esteban de Vilella contra tres laicos «super testamentum de Sancto Mamete... et est ipsum testamentum definitum et per deliberabile iudicium deliberatum, de hereditate de fratre Namdulfa, de illa media septima integra, et de alia media III VII^a integra, et septima integra de Sancta Marina de Figaria, de illa medietate similiter, et de Sancto Salvatore de ipsa Figaria de medietate VII^a integra, et de alia media de tercia duas septimas integras. Invenimus autem ipsum testamentum superius taxatum super ipsos homines iam prenomatos occultum, et tenebant illum inter se ipsos more laicalis divisum, et ab ipsa ecclesia vocabulo Sancti Mametis de Fafilanes cuius est testamenti tenebatur extraneum». Los laicos se allanaron a la demanda.

673. 1081 (*Esp. Sagr.* XXXVI, 68-69): unos laicos que se han apropiado de un monasterio, que luego devuelven a su legítimo dueño, hacen compromiso con éste, «certe constituimus inter nos, ut quia illi qui erant heredes, alienabantur a monasterio, ne alius homo extraneus vel secularis dominaretur ibi amplius, nisi abbas sub Regula Sancti Benedicti positus et per Legionensis episcopus roboratus».—1095 (*MAÑUECO y VILLALOBOS: Docums. de Santa María... de Valladolid* I, núm. 6, pág. 27): «Et ego predictus comes Petrus et predicta comitissa Eylo—*fundadores de la iglesia*—ordinamus ut nunquam sedeat isto monasterio dividato de propinquis vel de extraneis; sed illo abbate qui ibi fuerit constitutus serviat nobis in diebus nostris, et post obitum nostrum, qui dominus fuerit non habeat licentia extrahendi inde ullam causam, non hereditatem, non mulam, non mulum, non equum, non omne que Deus fecit; sed quantum dederit ei illo abbate de illa casa per sua sana mente, tantum accipiat et non magis. Et ille qui dominus inde fuerit semper faciat ei adiutorium, et nunquam cesset, sicut et nos fecimus... Et si peccato impediante, nostra stirps extincta fuerit ut nullum remaneat, aevadat a cuiusque voluerit ille, et melius fecerit».

674. 1072 (*SERRANO: Bec. de Cardena* núm. 248, págs. 268-69): Dieciséte matrimonios y siete personas, «damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter vel abbas, nostra ecclesia Sancte Marie... cum omnibus abiacentis suis seu ad eam pertinentis, tam in terris et vineis, introitus atque regressus, seu vero omnium thesauro ecclesiasticis. Et facimus tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ipso monasterio quibus tibi melius fuerit voluptatis, tam regis quam comitis aut pontificis seu ecclesie monasticis, et abeas tale benefectria et tale foro atque introitus et regressis, sicut unum ex nobis desuper nominatis... Nobis omnibus iam supra nominati qui istius ecclesie regula tibi Didacus presbiter vel abbas adfirmavimus vel roboravimus... tradimus».—Vid. el documento de 1095, citado en la nota 673.

Con lo que si las iglesias rurales escapan del *dominium* de los seculares, vienen a caer por razón de la encomienda en cierto modo bajo la potestad de los mismos.

Pero a principios del siglo XII, bajo la inspiración de los legados pontificios y probablemente teniendo a la vista un programa de reforma traído de fuera ⁶⁷⁵, los Concilios de León de 1114, de Compostela de este mismo año, de Burgos de 1117 y de Palencia de 1129, adoptan una posición decidida contra cualquier clase de potestad que ejerzan los laicos en las iglesias. Sus decretos revelan si cabe una actitud más firme y extremada que los del Concilio de Coyanza. Si éste toleraba cierto derecho de los seculares y se limitaba a exigir que el *servitium* por su dominio o encomienda tuviese carácter voluntario, ahora se prohíbe toda potestad de no sólo los laicos, sino también de los clérigos en los dextros de las iglesias ⁶⁷⁶ y la venta o enajenación de éstas ⁶⁷⁷; su entrega en tenencia a los laicos ⁶⁷⁸; la entrega de éstos en *prestimonium* de sus bienes, aunque se permite la concesión de ayuda a los familiares pobres del clérigo ⁶⁷⁹; y el patrocinio de los laicos sobre las iglesias ⁶⁸⁰;

675. Vid. lo indicado en la nota 501 b.

676. 1114, *Conc. de León* (TEJADA Y RAMIRO: *Collec. de Concilios* III, 233) c. 2: «Nullus laycus aliquam habeat potestatem intra sacrarium ecclesiae, quod vulgariter passales vel dextros appellamus». — 1117, *Conc. de Burgos* (FITA, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* XLVIII, 1906, 397) c. II: «Siquis clericus vel laicus ecclesiastica iure hereditario vel dividere vel disponere temptaverit, donec ablata restituerit vel de presumptione eidem ecclesia satisfecerit: anatemati subiciatur». — 1129, *Conc. de Palencia* (TEJADA: *Ob. cit.* III, 257) c. 2: «Praecipimus etiam, ut nemo ecclesiam infra octoginta quatuor passus iure haereditario possideat, utque oblationes excommunicatorum et decimae non suscipiantur».

677. 1114, *Conc. de León* (TEJADA: *Colección* III, 233) c. 7: «Nulla persona ecclesiam vendat vel comparet, seu alicui layco incartet, quia simoniacum est».

678. 1114, *Conc. de León* c. 7 (Vid. nota 677). — 1129, *Conc. de Palencia* (TEJADA: *Colección* III, 257) c. 4: «Ecclesiae non dentur laicis por testimonio vel villicatione».

679. 1117, *Conc. de Burgos* (FITA, en *Bol. R. Acad. de la Historia* XLVIII, 1906, 397 y 398) c. 5: «Item, si quis firmilia, id est vasa sacra, vel salaria, in dominicaturam ecclesie seu alienaverit, vel in feodum, quod in Hispania prestimonium vocant, laicis dederit, tanquam sacrilegus a sacer-

aparte, naturalmente, condenar toda usurpación de las iglesias o bienes de las mismas, obligando a su restitución⁶⁸¹. En consecuencia, se prohíbe que los clérigos tengan las iglesias *per manu* de los laicos y que éstos perciban las rentas de las iglesias de naturaleza estrictamente eclesiástica—como los diezmos, primicias y oblaciones⁶⁸²—y se afirma, igualmente, la autoridad del obispo sobre los clérigos de su diócesis⁶⁸³, excluyendo en ésta la de cualquier otro obispo⁶⁸⁴.

dotali officio removeatur»; c. 16: «Siquis episcopus vel abbas res ecclesie parentibus nisi pro paupertate distribuerit, ordine privandum iudicamus».

680. 1114. *Conc. de León* c. 7 (Vid. nota 677).—1117. *Conc. de Burgos* (FITA, en *Bol. R. Acad. de la Historia* XLVIII, 1906, 387) c. 10: «Siquis cuiuslibet ordinis clericus, causas adversus ecclesiasticas personas habens, ad defensionem secularium potestatum confugerit, a causa sua omnino decidat et in ecclesia sine satisfactione non recipiatur».

681. 1114. *Conc. de León* (TEJADA: *Colección* III, 232-33) c. 1: «In ecclesiis Dei, et curam rebus et ministris, nullus laycus violentiam aliquam facere praesumat, et haereditates, et testamenta eisdem ecclesiis integre restituantur, quae iniuste ab eis ablata sunt».—1114. *Conc. de Compostela* (TEJADA: *Ob. cit.* III, 234) c. 1: «praecipimus, ne quis ecclesiae terminos irrumpat, aut violenter ingrediatur. Si quis vero intra ecclesiae terminos quippiam capere, aut sibi praesigillare exigente iustitia voluerit, pontificis vicarium, aut licentiam sibi dari prius expostulet».—1117. *Conc. de Burgos* (FITA, en *Bol. R. Acad. Hist.* XLVIII, 1906, 398) c. 13: «Siquis ecclesiam violaverit, vel eius ministros ceperit vel dehonestare presumpserit, donec satisfaciatur, ut sacrilegus omni cristiana communione privetur».—1129. *Conc. de Palencia* (TEJADA: *Ob. cit.* III, 238) c. 6: «Ecclesiae et haereditates et familiae, quae fuerunt sedium et monasteriorum, ubicumque fuerint, eis restituantur».

682. 1114. *Conc. de León* (TEJADA: *Colección* III, 233) c. 3: «Nullus laycus decimas ecclesiarum, vel primitias seu oblationes vivorum vel mortuorum, nec accipere nec tangere audeat, et nullus ordinatus a manu layca ecclesiam suscipiat».—1117. *Conc. de Burgos* (FITA, en *Bol. de la R. Academia de la Historia* XLVIII, 1906, 397) c. 8: «Siquis episcopus vel cuiuslibet ordinis clericus ecclesiam vel ecclesiastica beneficia, secularibus potestatibus usus super ea obtinuerit, officio et beneficio ecclesiastico privetur».—1129. *Conc. de Palencia* (TEJADA: *Ob. cit.* III, 258) c. 10: «Ut clerici per manus laicorum ecclesias nec suscipiant nec recipiant, neque vicarii episcoporum consentiant».

683. 1117. *Conc. de Burgos* (FITA, en *Bol. R. Acad. de la Historia* XLVIII, 1906, 397) c. 9: «Ut presbiteri vel clerici, qui instituta episcoporum suorum contemnunt et contra voluntatem eorum curie adherent, ab officio et beneficio ecclesiastico segregentur».

La redacción ovetense de los decretos del Concilio de Coyanza, se muestra más conforme con estas declaraciones de carácter absoluto, que el texto conciliar, menos radical en sus disposiciones. Así, aquélla afirma la sumisión al *ius episcopale* de todas las iglesias y de todos los clérigos (III, 1), mientras que en el texto conciliar sólo se ordena la sujeción al mismo de las iglesias rurales, sin referirse para nada a los clérigos. La redacción ovetense prohíbe que los laicos tengan potestad de cualquier clase (*potestatem aliquam*) tanto sobre las iglesias como los clérigos (III, 2), yendo mucho más lejos que la conciliar, que sólo prohíbe que los clérigos hagan *servitium* a los laicos en contra de su voluntad o de la *inssio* de su obispo; con lo que, supuestas una y otra, se admite la prestación del servicio. De igual manera, en el texto ovetense se ordena que las iglesias estén íntegras e indivisas (III, 3), cuando el conciliar únicamente prohíbe la división entre los presbíteros—con la subsiguiente perturbación del culto—, sin referirse a la división entre los copropietarios, si bien ésta en la intención también se repudiase. Por las diferencias apuntadas, puede observarse cierta moderación en el tono de la versión conciliar de los decretos, explicable a mediados del siglo XI, cuando el Concilio de Coyanza inicia la restauración de la disciplina canónica contenida en la *Hispana*, que no se observa en el texto ovetense. La manera de formularse los decretos en éste no encuentra precedentes en los Concilios visigodos, aunque sí en los cánones de los celebrados por inspiración de la Santa Sede a principios del siglo XII. Con lo que, una vez más, se llega a sospechar que la redacción ovetense no nos ofrece una versión original de los Decretos del Concilio, sino una refundición tardía de la misma.

684. 1117, *Conc. de Burgos* (FITA, en *Bol. R. Acad. de la Historia* XLVIII, 1906. 397) c. 7: «Ut episcopi qui in parrochia alterius ordinæ vel diiudicare aliquid praesumpserit, canonicis correptionibus subiaceant, et quod ibi fecerint irritum habeatur».

D) NORMAS DE DERECHO SACRAMENTAL

En el capítulo III, que ha sido objeto de comentario en el apartado anterior en lo que se refiere a las iglesias rurales, y en los capítulos IV y V de los decretos del Concilio de Coyanza, se contienen diversas normas de carácter jurídico relativas a los Sacramentos. Los capítulos IV y V de la redacción conciliar especialmente, presentan una evidente unidad, pues en ellos se trata de la penitencia, del bautismo, de la confirmación, del orden sagrado, del matrimonio y de la extremaunción. La redacción ovetense suprime en cambio las normas relativas al bautismo y la confirmación. Desgraciadamente, las normas contenidas en estos capítulos se refieren sólo a aspectos muy concretos y en manera alguna ofrecen una regulación, siquiera sea en líneas generales, de cada uno de los Sacramentos o de los aspectos más destacados. No es posible intentar una exposición del Derecho sacramental en el siglo XI en España. No han llegado a nosotros los decretos de los Concilios celebrados en éste o en los siglos anteriores desde la época visigoda, si es que los hubo y se ocuparon de estas cuestiones. Los que se conservan no aluden para nada a ellas y el texto de sus disposiciones despierta fundadas sospechas sobre su autenticidad. Los documentos privados, naturalmente, no hacen referencias a las normas canónicas. Con toda probabilidad, cabe suponer que en este aspecto la *Hispana* se mantiene con plena vigencia, de la misma manera que la liturgia visigoda se sigue con toda fidelidad. Por ello, me limitaré a comparar las normas establecidas por el Concilio de Coyanza con las contenidas en la *Hispana*, lo que permitirá confirmar el espíritu conservador y tradicional de aquél, al restaurar la vigencia de ésta.

Así, con referencia al bautismo, la redacción conciliar de los decretos de Coyanza—la ovetense no tiene ningún pasaje paralelo—, establece que aquél sea administrado conjuntamente a todos los neófitos en las fiestas solemnes del Sábado de Pascua y Pentecostés, con la sola excepción de los niños que enfermen, que podrán ser bautizados antes de estas fechas: «Statuimus, Sabbato Pasce et Pentecostes ut babtismus gene-

ralis adimpleatur, et ut nullus infans ante hos terminos bap-
tizetur, nisi infirmitas coegerit» (V, 1). Ninguna novedad en-
cierra esta disposición, ya que en atención a la Resurrección
de Cristo y al bautismo realizado por San Pedro de muchedum-
bre de personas el día de Pentecostés, el bautismo se acostum-
bró a verificarse en sólo estas fiestas, insistiendo en ello el
Papa Siricio al responder a las consultas formuladas por el arzo-
bispo Eumerio de Tarragona, en el año 385, el Papa León en
otras ocasiones y varios Concilios⁶⁸⁵. Incluso la tendencia

685. 385, *Epist. de Siricio a Eumerio de Tarragona* c. 2: «Sequitur dein-
de de baptizandorum tempore, prout uniuersique libitum fuerit, improbabilis
et emendata confusio, quae a nostris consacerdotibus, quod commoti dici-
mus, non ratione auctoritatis alicuius sed sola temeritate praesumitur, ut
passim ac libere natalitiis Christi, seu apparitionis nec non et Apostolorum
seu martyrum festiuitatibus innumerae, ut adseris, plebes baptismi mysterium
consequantur, quum hoc sibi privilegium et apud nos, et apud omnes eccle-
sias dominicum specialiter cum Pentecoste sua Pascha defendat. Quibus
solis per annum diebus ad fidem confluentibus generalia baptismatis tradi
conuenit sacramenta, his dumtaxat electis, qui ante quadraginta vel eo
amplius dies nomen dederint, et exorcismis quotidianisque orationibus atque
ieiuniis fuerint expiati, quatenus apostolica impleatur illa praeceptio, ut ex-
purgato fermento veteri nova incipiat esse conspersio. Sicut ergo paschalem
reuerentiam in nullo dicimus esse minuendam, ita infantibus, qui necdum
loqui potuerint per aetatem, vel his quibus in qualibet necessitate opus fue-
rit, sacri unda baptismatis omni volumus celeritate succurri, ne ad nostra-
rum perniciem tendat animarum, si, negato desiderantibus fonte salutari,
exiens unusquisque de seculo et regnum perdat, et vitam. Quicumque etiam
discrimen naufragii, hostilitatis incursum, obsidionis ambiguum, vel cuiusli-
bet corporalis aegritudinis desperationem inciderint, et sibi unico creduli-
tatis auxilio poposcerit subueniri, eodem, quo poscunt, momento temporis
expetitae regenerationis praemia consequantur. Hactenus erratum in hac parte
sufficiat. Nunc praefatam regulam omnes iam teneant sacerdotes, qui nolunt
ab apostolicae petrae sollicitate diuelli, super quam Christus universalem
construxit ecclesiam».—447. *Epist. del Papa León a los obispos de Sicilia*,
se ocupa ampliamente de la cuestión del Bautismo. Prohibe en el c. 1 se
administre en la Epifanía, desarrolla en el c. 2 «quod cuncta nobis per ordi-
nem rerum per Incarnationem Domini nostri salutis sacramenta digesta
sint»; recuerda en el c. 4 «quod beatus apostolus Petrus in die Pentecostes
virorum tria millia baptizarit», y ordena en el c. 5: «unde quia manifes-
tissime patet baptizandis in ecclesia electis haec duo tempora, de quibus
loquuti sumus, esse legitima, dilectionem vestram monemus, ut nullos alios
dies huic obseruantiae misceatis», admitiendo, como excepción, en el c. 6,
«quod omni tempore hi, qui necessitate mortis urgentur, id est aegritudinis,

a administrar el bautismo en otras festividades, condenada por los Papas, pero admitida en el año 517 por el Concilio de Gerona en Navidad, no constituye algo nuevo en esta época, aunque debe quizá manifestarse en ella con cierta generalidad⁶⁸⁶, cuando el Concilio de Coyanza se cree obligado a oponerse a ella. La única excepción que éste admite, y en ello se muestra más riguroso que las disposiciones contenidas en la *Hispana* que admite otras, es la de los niños en caso de enfermedad. Pero quizá esto deba explicarse porque, siendo todos los niños bautizados en el comienzo de su vida, es excepcional que los adultos—a los que se refieren los casos de guerra, naufragio, persecución, etc.—se encuentren en esta situación.

La redacción conciliar de los decretos de Coyanza—la ovetense omite esta parte—, declara el carácter obligatorio de la confirmación. Esta ha de recibirse en la infancia y ha de ser administrada por el obispo, con la unción del crisma: «ipsique infantes bapuzati ante episcopum adducantur et crismate perungantur» (IV, 2). También en esto el Concilio de Coyanza se limita a recordar la antigua disciplina⁶⁸⁷, y únicamente se

obsidionibus, persecutionis, et naufragii debeant baptizari».—459, *Epist. del Papa León a los obispos de Campania* c. 1, «ut non omni tempore baptismi regeneratio detur, nisi Pascha, et Pentecoste, et si periculosa infirmitas obrepserit»: censura la práctica introducida en contra, y permite el bautismo fuera de aquellas fechas en caso de peligro de muerte ante la invasión de enemigos o en naufragio.—El *Conc. de Laodicea* c. 44 y los *Capit. Martini* c. 49, prohíben concretamente el bautismo en Cuaresma.—517, *Conc. de Gerona* c. 4: «De catechumenis baptizandis id statum est, ut quia in Paschae solemnitate vel Natalis Domini, quando magis solemnitatis celebritas maior est, rariores ad baptizandum veniunt, ceteris solemnitatibus infirmi tantummodo debeant baptizari, quibus quocumque tempore convenit baptismum non negarit»; c. 5: «De parvulis vero qui nuper materno utero editi sunt placuit constitui, ut si infirmi ut assolet fuerint et lac maternum non appetunt, etiam eadem die qua nati sunt, si oblati fuerint, baptizentur».

686. El *Ordo baptismi* de la Iglesia española en el siglo XI (editado por FEROTIN: *Liber ordinum* cols. 24-36) es, probablemente, el mismo seguido antes de la invasión germánica, salvo algunas fórmulas del *Ordo baptismi celebrandus omni tempore*, en opinión de FEROTIN l. cit. pág. XXI. La existencia de este último en los manuscritos del siglo XI (Vid. nota 342), cualquiera que sea su fecha, puede servir como comprobante de la práctica indicada.

687. 300, *Conc. de Elvira* c. 38: «Loco peregre navigantes aut si eccle-

echa de menos una referencia a la imposición de manos en el acto de la confirmación.

Ningún interés jurídico y sí sólo litúrgico, ofrecen las contadas prescripciones que en los decretos del Concilio de Coyanza se refieren al Sacramento de la Eucaristía: Aparte la prohibición de que los cálices sean de madera o barro (III, 5) y la disposición de cómo ha de ser la palia (redac. conciliar III, 8; red. ovetense III, 11), tan sólo se dispone que la hostia sea de trigo escogido, sin mezcla y sin sal—estas dos circunstancias se omiten en el texto ovetense—, sana e íntegra (redac. conciliar III, 10; red. ovetense III, 9). También se exige que el vino empleado en la consagración sea puro y limpio; el texto de Oviedo dice sólo que sea *mundum*. Pero éste se refiere también—el portugués nada dice—al agua utilizada en ello, que habrá de ser también limpia. Una y otra redacción coinciden literalmente al indicar que la hostia, el vino y el agua representan la Trinidad divina (redac. conciliar III, 11; redac. ovetense III, 10). Tales disposiciones carecen de novedad y en ellas no cabe ver otra cosa que un eco de otras incluidas en la *Hispana*⁶⁸⁸. La pobreza del suelo y el clima, poco propicios

sia proximo non fuerit, posse fidelem, qui lavacrum suum integrum habet nec sit bigamus, baptizare in necessitate infirmitatis positum catechumenum, ita ut si supervixerit ad episcopum eum perducatur, ut per manus impositionem perfici possit»; c. 77: «Si quis diaconus regens plebem sine episcopo vel presbytero aliquos baptizaverit, episcopus eos per benedictionem perficere debet: quod si ante de seculo rescesserint, sibi fide qua quis credit poterit esse iustos». Aunque en los Concilios visigodos no se encuentran disposiciones referentes a la Confirmación, su práctica aparece comprobada por San Paciano: *Tractatus de Baptismo* (*Esp. Sagr.* XXIX, 437). San Ildefonso de Toledo: *De cognitione baptismi* c. 122-123 (*Patrologia latina*, XCVI, 162), y el *Ordo* correspondiente de la liturgia (FEROTIN: *Liber ordinum* 33-34). Cf. Z. GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*. I-I, Madrid, 1929, 233-34.

688. *Capit. Martini* c. 55: «Non oportet aliud in sanctuario offerri, praeter panem et vinum, et aquam, quae in typo Christi benedicuntur, quia dum in cruce penderet, de corpore eius affluxit sanguis et aqua: haec tria unum sunt in Christo Iesu haec hostia et oblatio Dei in odorem suavitatis».—693, *Conc. XVI de Toledo* c. 6: «De integra oblata et ex studio praeparata in sacrificio offerenda», se ocupa ampliamente de esto. En él se dice: «... ad conventus etenim nostri agnitionem delatum est quod in quibusdam Hispaniarum partibus quidam sacerdotum, partim nescientia impliciti, partim temerario

para el cultivo del trigo en la franja norte de la Península, y la inexistencia de un comercio de productos alimenticios en esta época, que hacen que en esta región el pan se elabore con cereales distintos del trigo, como todavía hoy ocurre en muchos lugares, explican la necesidad de reiterar el precepto de que la hostia sea de trigo escogido y puro. La preferencia por otros cultivos, explica también que, en algún caso, sea preciso destinar determinadas tierras para el cultivo del trigo necesario para las hostias ⁶⁸⁹.

Mayor interés ofrecen las prescripciones sobre la penitencia contenidas en los decretos del Concilio de Coyanza, aunque su gran concisión y las referencias concretas que se hacen a unos cuantos casos no permiten llegar a conclusiones generales ⁶⁹⁰. Aunque a primera vista el capítulo IV del Concilio parece encontrar su precedente en el canon I del Concilio II

ausu provocitati, non panes mundos et ex studio praeparatos supra mensam Domini in sacrificio offerant sed passim, quomodo unumquemque aut necessitas impulerit aut voluntas coegerit, de manibus suis usibus praeparatis crustulam in rotunditate auferant, eam super altare cum vino et aqua pro sacro libamine offerant... Unde temeritas huius aut nescientiae cupientes terminum ponere, id unanimitas nostrae delegit conventus, ut non aliter panis in altari Domini sacerdotali benedictione sanctificandus praeponatur, nisi integer et nitidus qui ex studio fuerit praeparatus, neque grande aliquid sed modica tantum oblata secundum quod ecclesiastica consuetudo retentat...»

689. 955? (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 53, pág. 67): el rey Ramiro dona al abad de Cardena «ipsa terra qui cuondam extitit pumare de comite, et propter remissionem omnium peccatorum meorum offero ea in Sancti Petri pro ut faciant ex ea sancta hostia, ut ante Deum merear stare absque macula».

690. Vid. con carácter general, E. VACANDARD: *La pénitence publique dans l'Eglise primitive*? París, 1908; *La confession de I au XI siècle*, en *Dictionnaire de Théologie Catholique* III, París, 1908.

E. AMANN: *Penitence*, en *Dict. Théol. Cathol.* XII, 1933, 749 y siguientes.—P. GALTIER: *Penitence*, en *Dictionnaire apologetique* III, 1922, 1.756-1.865; *De poenitentia, tractatus dogmatico-historicus* 2. París, 1931.—KURTSCHIED: *Hist. iuris canonici. Hist. institutorum* I, 82-86, 195-203.—FEINE: *Kirchliche Rechtsgeschichte* 107-10, 185-87.—Para España, Vid. E. GOLLER: *Das spanischwestgotische Busswesen vom 6. 8 Jahrhunderten*, en *Römische Quartalschrift* XXXVI, 1928, 235-90.—S. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia en la primitiva Iglesia española*. Salamanca, 1950 (hasta el siglo IX). No existe ningún estudio sobre los siglos X y XI.

de Braga ⁶⁹¹, el análisis de uno y otro pone de relieve su diferente sentido. En ambos, en efecto, se convoca a los fieles para excitarles a que se aparten de los pecados más graves y el de Coyanza se remite a los cánones que así lo ordenan. Pero mientras en el Concilio de Braga es el obispo quien convoca a los fieles para adocctrinarles y que eviten caer en tales pecados, en el texto conciliar de Coyanza son los abades y presbíteros quienes convocan, no a los fieles en general, sino a quienes han caído en tales pecados para que se arrepientan.

La primera diferencia que destaca (IV, 1) es la de que se confie a los *abbates—archidiaconi*, dice en su lugar la redacción ovetense—y a los *presbiteri* la excitación a la penitencia. Estos abades; creo que se desprende del contexto sin género de duda, no son los que presiden las comunidades de monjes, sino las de clérigos: es decir, los de las canónicas, muchas veces identificados con los propios arcedianos ⁶⁹², y a los que la redacción conciliar aplica el nombre usual a mediados del siglo XI. Nada hay en este texto que permita suponer, como se ha afirmado con ligereza, que un monje reelaboró el texto de los decretos para atribuir a los abades de monjes funciones de que carecían; la referencia a los *presbiteri* fuerza a desechar tal suposición. El texto atribuye a los abades y presbíteros no sólo la misión de excitar al arrepentimiento, sino incluso facultades disciplinarias: *ab ecclesia eiciant* a los pecadores. En este punto, el Concilio de Coyanza se aparta de lo dispuesto en la *Hispana*, según la cual sólo el obispo puede imponer la penitencia ⁶⁹³, para coincidir con el *Penitencial Silense* de hacia

691. 572, *Conc. II de Braga* c. 1: «Placuit omnibus episcopis atque convenit, ut per singulas ecclesias episcopi per dioeceses ambulantes primum discutiant cléricos. Postquam ergo haec suos cléricos discussierint vel docuerint episcopi, alio die convocata plebe ipsius ecclesiae doceant illos, ut errores fugiant idolorum vel diversa crimina, id est homicidium, adulterium perjurium, falsum testimonium et reliqua peccata mortifera, aut quod nolunt sibi fieri alteri non faciant, et ut resurrectionem omnium hominum et diem iudicii, in qua unusquisque secundum sua opera recepturus est; et sic postea episcopus de ecclesia illa proficiatur ad aliam».

692. Vid los textos de las notas 198 y sigs., 258, 261, 262, 264.

693. 380, *Conc. I de Zaragoza* c. 5.—546, *Conc. de Lérida* c. 9-11, 16.—561, *Conc. I de Braga* c. 15.—*Capit. Martini* c. 63 y 84.—619, *Conc. II de*

el año 800, que atribuye la administración de la misma a todo *sacerdos*, sea obispo o presbítero ⁶⁹⁴.

Los pecados a que el Concilio de Coyanza alude son el adulterio, incesto y sodomía, hurto, homicidio y maleficio, entre los que dan lugar a una penitencia mayor (IV, 1); la no concurrencia a la iglesia el sábado para la celebración de las vísperas, no oír misa o realizar trabajos serviles o viajar en domingo, o convivir con los judíos, entre los de menor gravedad (IV, 1-3). Esta brevísima enumeración, que contrasta con la copiosa que puede formarse espigando en la *Hispana* ⁶⁹⁵ o la que se halla en los *Penitenciales* españoles ⁶⁹⁶, tampoco coincide con la que, en pasajes paralelos a los de Coyanza, aparece en los Concilios de Compostela de 1060 y 1063 ⁶⁹⁷: en éstos se mencionan, el abandono de la mujer, el rapto, la falsificación, los violadores del asilo, los que abandonan a sus obispos o abades (*refugani*) y los que dividen las iglesias—casos no previstos en el Concilio de Coyanza— así como el matrimonio incestuoso y la hechicería o encantamiento—que sí aparecían en él—. Pero es infundado suponer que sólo tales pecados determinan la aplicación de la penitencia.

La aplicación de ésta por el Concilio muestra ciertas diferencias en relación con el sistema de la *Hispana* y aun de los libros *Penitenciales*. En aquélla, los pecados más graves son sancionados con la excomunión, generalmente temporal, y con

Sevilla c. 7.—Cf. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia en la primitiva iglesia española* 108-9.

694. Vid los textos en GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia* 150-51.

695. Cf. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia* 94-101.

696. En un *Penitencial*, hoy perdido, debieron basarse otros que han llegado a nosotros. Uno de éstos, redactado hacia el año 800, es el llamado *Albeldense* o *Vigilano* (editado por WASSERSCHLEBEN: *Bussordnungen* 527-34; F. ROMERO OTAZO: *El Penitencial Silense*. Madrid, 1928, 60-66; y GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia* 185-96). A través de otro basado en aquél, también extraviado, se forman, independientemente, el de *Córdoba* (J. PÉREZ DE URBEL y L. VÁZQUEZ DE PARGA: *Un nuevo Penitencial español*, en este *Anuario* XIV, 1942-1943, 5-32; GONZÁLEZ-RIVAS: *Ob. cit.* 209-18) y el *Silense* (ediciones en BERGANZA: *Antigüedades de España*, II, 666-72; ROMERO OTAZO: *Ob. cit.*, 91-109; R. MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español* 2, Madrid, 1929, 12-27 [parcialmente]; GONZÁLEZ RIVAS: *Ob. cit.*, 173-183).

697. Vid. antes, en la edición de los decretos de Coyanza, en nota a IV, 1.

la imposición de una penitencia que se prolonga aun después de cesada aquélla. Pero en el siglo VIII se manifiesta una tendencia a reparar ciertos pecados mediante la sola penitencia, sin excomunión, aplicando ésta únicamente cuando el pecador se niega a cumplir aquélla⁶⁹⁸. El texto conciliar de los decretos de Coyanza refleja, en la forma de estar redactado el capítulo IV, el momento de transición del antiguo al nuevo sistema: En él se ordena, siguiendo la orientación de la *Hispana* —«sicut sacri canones precipiunt»— a los abades y presbíteros que expulsen de la Iglesia a los adúlteros, incestuosos, ladrones, homicidas, hechiceros y sodomitas. Pero luego, aceptando la nueva tendencia sin decirlo y apartándose de aquélla, ofrece a éstos la posibilidad de no incurrir en tan severa sanción si mostrándose obedientes (*sint filii Ecclesie*) se convierten y hacen la penitencia correspondiente a la gravedad de la falta (*penitentiam agere dignam*). La penitencia aparece en el texto como una expiación necesaria para evitar la excomunión—el texto dice: «si penitentiam agere dignam noluerint»—, pero voluntaria en cuanto su aceptación por el pecador—los presbíteros sólo *ammonerunt* a aquéllos a que la realicen, pero no la

698. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia* 91, indica que, según el proceso de la Iglesia visigoda «el pecador, reo de graves crímenes, era primeramente excomulgado; después, una vez que se acogía a la penitencia, pasaba a formar parte del grupo de los penitentes, donde con vigiliias, ayunos, oraciones y limosnas trabajaba por expiar sus culpas; finalmente, terminado el tiempo de la satisfacción, era reconciliado de nuevo con la Iglesia y admitido a la comunión eucarística». Vid. las págs. 92-113 de la obra citada, donde reúne y analiza los textos pertinentes y supone que se debe a tendencias extranjeras, el que en el *Penitencial Silense*, al lado de prescripciones que recogen el espíritu anterior, aparezcan otras en que se impone sólo la penitencia sin excomunión (págs. 142-50). Pero caso de suponer a este régimen un origen extraño a la Península, su influencia hay que remontarla a tiempos muy anteriores al siglo VIII: pues ya en la *Hispana* se recoge el *Concilio de Agde*, del año 506, que en su c. 37 dispone: «Itaque censuimus homicidas et falsos testes a communione ecclesiastica submovendos, nisi poenitentiae satisfacciones crimina admissa diluerint». El principio se reproduce con carácter general, hacia el año 800, en el *Penitencial Silense* (GONZÁLEZ RIVAS: *Ob. cit.*, 181) XI, 37: «Qui susceptam penitentiam ad secularem relabuntur, placuit eos a communionem fidelium vel a corpore Christi suspendi». Pero, posiblemente, la fidelidad que en España se guarda a la disciplina canónica visigoda, retarda entre nosotros la plena vigencia de este sistema.

imponen. Mas si los pecadores no quieren hacer la penitencia impuesta, se les separa de la Iglesia y de la comunión. El autor del texto ovetense altera en parte la redacción del capítulo para darle un desarrollo más lógico, pero al hacerlo la referencia que mantiene a lo que los *sacri canones precipiunt*, carece de sentido. En efecto, no se encuentra en la *Hispana* ningún precepto en el que se encargue a los arcedianos y presbíteros *vo-cem̄ ad penitentiam* a aquellos pecadores y sólo a quienes *no-luerint* hacerla se les separe de la Iglesia y de la comunión. La redacción del texto ovetense refleja una etapa más avanzada, en que el nuevo sistema ha triunfado.

Tratándose de pecados menos graves—no asistencia a la iglesia los sábados para el rezo de las vísperas, o el domingo para el de las horas canónicas y el sacrificio de la misa, trabajar o viajar sin causa justificada en domingo, vivir en la misma casa o comer con judíos—, el Concilio de Coyanza, y en ello coinciden a la letra las dos redacciones (VI), impone una pequeña penitencia de siete días⁶⁹⁹. Pero, también aquí, si el pecador no quiere cumplir la penitencia, se le impone una sanción más grave: excomunión durante un año si es persona de elevada condición, o cien azotes en otro caso; pena esta última impuesta con carácter secular ya en la *Hispana*, aunque sin el carácter subsidiario que ahora tiene⁷⁰⁰. La imposición de

699. El *Concilio de Elvira*, tachado de rigorista, en su canon 21 sancionaba con privación de la comunión *pauco tempore* al que no asistía a Misa tres domingos consecutivos; el c. 50 priva de la comunión a los que comen con judíos. Aquello se reduce en el *Penitencial de Córdoba* (PÉREZ DE URBEL: *Un nuevo Penitencial...*, en este *Anuario* XIV, 1942-1943, 31; GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia* 217 y 218); XIV, 181: «Christianus qui per tres dominicos ad eglesiam non convenerit XL dies peniteat»; 190: «Si christianus ad prandium gentilium fuerit XL^a dies peniteat et si comunicet». Respecto del descanso dominical, el *Penitencial Silense* (GONZÁLEZ RIVAS: *Ob. cit.*, 175) III, 5: «Qui in die dominico operantur, ab eis aliquid auferantur: qui ambulant, VII diebus peniteat». *Penitencial Albeldense* (GONZÁLEZ: *Ob. cit.* 187): «Qui die dominico ambulant, VII diebus peniteant».

700. 589. *Conc. de Narbona* c. 4: «Ut omnis homo tam ingenuus quam servus, gothus, romanus, syrus, graecus, vel iudaeus, die dominico nullam operam faciant, nec boves iungantur, excepto si immutandi necessitas incuberit: quod si quisque praesumpserit facere, si ingenuus est, det comiti civitatis solidos sex, si servus centum flagella suscipiat». En el año 538, el

la penitencia se hace con arreglo a un rito determinado ⁷⁰¹.

El Concilio de Coyanza aplica también el anatema a los que atenten contra lo ordenado por él sobre las canónicas (II, 5). En cambio, condena a los presbíteros y diáconos que incumpian lo dispuesto sobre el régimen de las iglesias rurales o su propia condición; a la pérdida del *grado* eclesiástico ⁷⁰² y a una multa de sesenta sueldos al obispo (III, 18; texto de Oviedo III, 19). Aparece de esta forma en el derecho coercitivo de la Iglesia, la aplicación de penas de carácter no espiritual, y se afirma aquél con la misma autoridad que tiene el propio rey, ya que la multa de sesenta sueldos es la típica con que se sanciona la desobediencia de la *iussio regia* ⁷⁰³.

Respecto del sacramento de la extremaunción nada dice el Concilio de Coyanza, que en cambio hace algunas referencias a ciertos actos que se realizan en los entierros (V, 5; redac. ovetense V, 3). La redacción conciliar excluye de intervención en ellas a los laicos, sin duda para evitar toda práctica profana o supersticiosa y acentúa la naturaleza religiosa de las exequias, al encargar a quienes han de hacerlas que llamen a las mismas a los presbíteros, diáconos, pobres y débiles, «qui non habeant unde retribuunt», con lo que trata de evitar que las *offertiones* que entonces se hagan por los difuntos adquieran un valor material que las prive de su verdadero sentido. Con ello, el Concilio de Coyanza no hace más que recordar lo dispuesto en la *Hispana*, cuando prohíbe cantar versos fúnebres a los difuntos, los llantos y gestos plañideros y ordena acompañar el cadáver

Conc. II de Orléans c. 31, por el contrario, había dispuesto que a quienes quebrantasen la fiesta del domingo, «qualiter emendari debeat non in laici districtione sed in sacerdotis castigatione consistat».

701. Vid. en FEROTIN: *Liber ordinum*, el «Ordo de Missa unius paenitentis» (págs. 351-54) y la «Missa de paenitentibus» (págs. 355-58). Aquel autor supone (pág. XXI) que estos rituales, todavía en uso en el siglo XI, son anteriores a la invasión germánica.

702. No habla el Concilio del *officium* eclesiástico, como ya en el siglo XII hace el Concilio de Burgos (Vid. notas 652, 682 y 683).

703. Sobre esta multa, en León, Vid. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 46 n. 95. Para el reino franco, Vid. H. BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte* II² neu bearbeitet von C. VON SCHWERIN. Munich-Berlin, 1928. 47-49.

a la sepultura entonando salmos ⁷⁰⁴, y cuando prohíbe la celebración de ágapes junto al sepulcro o las oferciones de los bienes de los muertos o hacer banquetes con lo procedente de ellos ⁷⁰⁵. La redacción ovetense mejora la redacción del capítulo. Admite que no sólo los clérigos, sino también los laicos—en realidad éstos no eran totalmente excluidos, pues se admitía a los pobres y débiles—acudan, si no a las propias exequias—de las que nada dice—a los *convivia* celebrados con motivo de ellas. La participación en ellos supone, por parte de los asistentes, ciertos bienes *pro anima* del difunto; en este sentido, deben ser llamados también los pobres y débiles.

Mayor interés ofrecen las disposiciones referentes al orden sagrado. Aunque nada se dice, es sin duda el obispo quien administra el sacramento; a él es a quien han de presentarse los candidatos para su ordenación: *adducant ad ordinandum*, dice el texto conciliar: *ad ordines ducant*, reza el ovetense. La preparación para el clericalo parece tener lugar en las canónicas, pues la redacción conciliar se refiere a los *abbates*—la ovetense les sustituye por los *archidiaconi*, reflejando sin duda el desuso en que cae aquella locución para designar a los que presiden la canónica—, como los encargados de presentar los candi-

704. 589. *Conc. III de Toledo* c. 22: «Religiosorum omnium corpora qui divina vocatione ab hac vita recedunt cum psalmis tantummodo et psallentium vocibus debere ad sepulchra deferrí; nam funebre carmen quod vulgo defuncti cantari solet, vel peccatoribus se proximos aut familias cedere, omnino prohibemus. Sufficiat autem quod in spe resurrectionis christianorum corporibus famulatus divinatorum impenditur canticorum, prohibet enim nos Apostolus nostros lugere defunctos dicens: «De dormientibus autem nolo vos contristari sicut et ceteri qui spem non habent»; et Dominus non flevit Lazarum mortum sed ad huius vitae aerumnas ploravit resuscitandum: si enim potest hoc episcopus, omnes christianos agere prohibere non moretur; religiosi tamen omnino aliter fieri non debere censemus, sic enim christianorum per omnem mundum humari oportet corpora defunctorum».

705. *Capit. Martini* 61: «Non liceat sacerdotibus vel clericis, sed nec religiosi laicis, convivia facere de confertis»; c. 68: «Non oportet clericos ignaros et praesumptores super monumenta in campo ministeria portare, aut distribuere sacramenta; sed aut in ecclesia aut in basilica, ubi Martyrum reliquiae sunt depositae, ibi pro defunctis oblationem offerre»; c. 69: «Non liceat christianis prandia ad defunctorum sepulchra deferre, et sacrificare de re mortuorum».

datos al obispo. En concordancia con ello, el texto conciliar llama *monachi* a los que viven en la canónica, mientras que el ovetense les designa como *clerici*⁷⁰⁶. Con ello no hace más que seguirse la tradición visigoda contenida en la *Hispana*, que congregaba en la casa de la iglesia a los niños destinados por sus padres al sacerdocio bajo la dirección de un prepósito y la presidencia del obispo⁷⁰⁷, y a los párrocos la formación de los clérigos que habían de auxiliarle⁷⁰⁸. Más explícitos que los decretos de Coyanza, se muestran los de los Concilios de Compostela de 1060 y 1063⁷⁰⁹, que desarrollan aquéllos. Estos ordenan que se constituyan canónicas en las iglesias, que en ellas se enseñen las letras y la disciplina (*scholam et disciplinam componant*), además de lo específico de su condición y que los *abbates* de tales canónicas presenten los candidatos al obispo para su ordenación.

Las condiciones requeridas para ésta sólo se fijan en el Concilio de Coyanza en cuanto a su formación⁷¹⁰. El de Compostela de 1060 exige, además, que el aspirante al subdiaconado tenga veinticuatro años, y el mismo Concilio y el de 1063 coinciden en fijar la de veinticinco años para el diácono, y treinta

707. Vid. las notas 191 y 249. BELTRÁN DE HEREDIA: *La formac. intelectual del clero...*, en *Escorial III*, 1941, 289-90, dice que la preparación la hacen «los abades o jefes de los cabildos».

707. Vid. los textos de los *Cónclios II y IV de Toledo*, en las notas 159 y 160.

708. 666, *Conc. de Mérida* c. 18 (Vid. nota 604).

709. Vid. los textos, en nota a la edición del Concilio de Coyanza V, 3.

710. En general, Vid. KURTSCHIED: *Hist. iuris canonici, Hist. institutorum I*, 298-303. Para España, V. BELTRÁN DE HEREDIA: *La formación intelectual del clero, según nuestra antigua legislación canónica (siglos XI-XV)*, en *Escorial III*, 1941, 289-98.

En la sede de Santiago debía funcionar una *schola* para los clérigos, cuando menós a fines del siglo XI. El obispo Diego Gelmírez obligó a sus clérigos a concurrir a la misma (*Hist. Compostelana I*, 81; *Esp. Sagr.* XX, 144). BELTRÁN DE HEREDIA: *La formación del clero...*, en *Escorial III*, 1941, 290 observa atinadamente que, dado el tono apologético de la Compostelana, al no destacar que Gelmírez fundó la escuela, se presupone que ésta ya existía; y que la ociosidad anterior de los clérigos se exagera para realzar su propia obra.

para el presbítero ⁷¹¹. La formación intelectual del ordenando, que según el Concilio IV de Toledo debía suponer el conocimiento de la Sagrada Escritura y de los cánones, y conforme al VIII de la misma ciudad el Psalterio, los cantos e himnos usuales y el *ordo* bautismal ⁷¹², aparece en el texto conciliar de

711. Vid. lo dicho en la nota 709. En el 385 el Papa Siricio en su *Epístola a Eumerio de Tarragona* c. 13, y más tarde el Papa Gelasio en su *Epístola a los obispos de Lucania, Abruzzo y Sicilia* c. 1-3 señalan las condiciones que han de concurrir en la ordenación de los monjes como clérigos. En el c. 3 de la última, se indica la edad mínima para la recepción de los grados del clero; con él coinciden los decretos de Compostela. El *Conc. III de Cartago* (a. 397) c. 4 y el *Conc. de Agde* (a. 506) c. 10, fijan la edad de veinticinco años para obtener el diaconado. *Capit. Martini* c. 20: «Si quis triginta aetatis suae non impleverit annos, nullo modo presbyter ordinetur, etsi valde sit dignus: quia ipse Dominus tricesimo anno baptizatus, et sic coepit docere. Oportet ergo eum, qui ordinandus est, usque ad hanc aetatem legitimam conservari».—633, *Conc. IV de Toledo* c. 20: «In veteri lege ab anno vicesimo et quinto levitae tabernaculo servire mandantur, cuius auctoritatem in canonibus et sancti patres sequuti sunt. Nos et divinae legis et conciliorum praecepti immemores infantes et pueros levitas facimus ante legitimam aetatem, ante experientiam vitae: ideoque ne ulterius fiat a nobis et divinae legis et canonicis admonemus sententiis, sed a vigintiquinque annis aetatis levitae consecrentur, et a triginta presbyteres ordinentur, ita ut secundum apostolicum praeceptum probentur primum, et sic ministrent nullum crimen habentes».

712. 633, *Conc. IV de Toledo* c. 25: «Ignorantia mater cunctorum errorum maxime in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt: sacerdotes enim legere sanctam Scriptura admonet Paulo Apostolo dicente ad Timotheum: «Intende lectioni, exhortationi, doctrinae. semper permane in his». Sciant igitur sacerdotes Scripturas sanctas et canones, ut omne opus eorum in praedicatione et doctrina consistat, atque aedificent cunctos tam fidei scientia quam operum disciplina».—653, *Conc. VIII de Toledo* c. 8: «Octavae disceptationis affectu reperimus quosdam divinis officiis mancipatos tanta nescientiae socordia plenos, ut nec illis probentur instructi competentibus ordinibus, qui quotidianos versantur in usus. Proinde sollicitè constituitur atque decernitur, ut nullus cuiuscumque dignitatis ecclesiasticae deinceps percipiat gradum, qui non totum Psalterium vel canticorum usualium et hymnorum sive baptizandi noverit supplementum. Illi sane qui iam honorum dignitate funguntur, huiusce tamen ignorantiae caecitate vexantur, aut sponte sumant intentionem necessaria perdiscendi aut a maioribus ad lectionis exercitia cogantur inviti».—En 589, el *conc. de Narbona* c. 11 había tenido que adoptar medidas contra ciertos clérigos ordenados sin saber leer, prohibiendo que se ordenase en adelante a quien ignorase las letras. El *Penitencial Silense* (ed. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia* 181)

Coyanza, siguiendo a este último, representada por el conocimiento perfecto y memorístico de todo el Salterio y de los himnos y cantos; debiendo estar los candidatos *bene structi*, expresión con la que, probablemente, se quiere indicar el conocimiento del ritual litúrgico, de las Escrituras y cánones (V, 3); o, según desarrolló la redacción ovetense, de las Epístolas, de los Evangelios y de las oraciones (V, 1) ^{712 b}. Así aparece especificado en los Concilios compostelanos. El de 1060 exige que *perfecte sciant* todo el Salterio, las partes de los cantos e himnos, los ritos bautismales, de bendición, insuflación y encomendación, las horas canónicas, y que sepan cantar las festividades de un justo y un confesor, de una o varias vírgenes, de difuntos y todos los responsos. El de 1063, por su parte, requiere el conocimiento de los misterios de la Santísima Trinidad, de la Divina Escritura y de los cánones, del Salterio, del ritual del bautismo, encomendación, bendiciones y el oficio de difuntos.

La *ordinatio* sacerdotal, según los decretos del concilio de Coyanza, debe hacerse, a presentación del abad de la canónica, a mediados de la Cuaresma y a mediados de agosto (V, 3); lo que se altera en la redacción ovetense para verificarla en las cuatro témporas (V, 1) ⁷¹³. Símbolo externo de la ordenación es la tonsura, que, siguiendo al Concilio IV de Toledo ⁷¹⁴, el de

XI, 32: «Nullus, gradum ecclesiasticum percipiat, qui totum Psalterium vel baptisterium aut ordinem salspersionum vel sepulturam perfecte structus non fuerit agendi officio».

712 b. A juicio de BELTRÁN DE HEREDIA: *La formación...*, en *Escorial* III, 1941, 289, lo que exige el Concilio de Coyanza sobre formación del clero es «un caudal de conocimientos superior a lo que pedía la disciplina general de la Iglesia en aquella época».

713. Vid. en FEROTIN: *Liber ordinum* 37-61, «Ritus ad sacros ordines conferendos», tal como se practicaban en España a mediados del siglo XI.

714. Antes, el *Conc. IV de Cartago* c. 44 había establecido: «Clericus nec comam nutriat, nec barbam radat». Y siguiéndole, en 540, el *Conc. I de Barcelona* c. 3: «Ut nullus clericorum comam nutriat aut barbam radat». Pero frente a ello, en 506, *Conc. de Agde* c. 20: «Clerici qui comam nutriunt ab archidiacono etiam si noluerint inviti detondantur: vestimenta vel calceamenta eis etiam quae religionem deceant uti aut habere non liceat».—*Capit Martini* c. 66: «Non oportet clericos comam nutrire, et sic ministrare; sed attonso capite, patentibus auribus, et secundum Aaron talarem vestem induere».

Coyanza establece sea en forma de *corona aperta* (III, 14), debiendo además afeitarse la barba; lo que ratifican los dos Concilios de Compostela y el de Burgos de 1117⁷¹⁵. Siguiendo igualmente las prescripciones de la *Hispana*, ordena el texto conciliar de Coyanza—la redacción ovetense guarda silencio sobre esto—, que los clérigos lleven hábito hasta los talones (III, 12)⁷¹⁶ y no lleven armas (III, 13)⁷¹⁷. El uso obligatorio del traje talar y la prohibición de llevar armas, ratificado en los dos Concilios de Compostela⁷¹⁸, se afirma ya entrado el siglo XII en los de León y Palencia⁷¹⁹. Como en otro lugar quedó ya indicado (III, C 4), el Concilio de Coyanza determina también cuáles son las vestiduras litúrgicas de los presbíteros y diáconos:

Aunque el Concilio de Coyanza fomenta el establecimiento de las canónicas y vemos éstas establecidas, en efecto, no sólo

re; ut sint in habitu ordinato».—633, *Conc. IV de Toledo* c. 41: «Omnes clerici vel lectores sive levitae et sacerdotes detonso superius capite inferius solam circuli corona relinquunt, non sicut hucusque in Gallaeciae partibus facere lectores videntur, qui prolixis ut laici comis in solo capitis apice modicum circulum tondunt, ritus enim iste in Hispaniis haereticorum fuit; unde oportet ut pro amputando ecclesiae scandalo hoc signum dedecoris auferatur, et una sit tonsura vel habitus sicut totius Hispaniae est usus. Qui autem hoc non custodierit fidei catholicae reus est».

715. Vid. los textos, en nota a la edición del Concilio de Coyanza III, 14. 1117, *Conc. de Burgos* (FITA, en *Bol. de la R. Academia de la Historia* XLVIII, 1906, 396) c. 3: «De apostatis vero et comam nutrientibus... decernimus ut nec inter clericos habeantur, sed anatemati subiciantur».

716. *Capit. Martini* c. 66 (Vid. el texto en la nota 714). En 398 el *Conc. IV de Cartago* c. 45 se había limitado a ordenar que los clérigos no buscasen el bien parecer en el vestido ni en el calzado; y en 589, el *Conc. de Narbona* c. 1 que no usasen vestido de púrpura, propio de las potestades laicas.

717. 633, *Conc. IV de Toledo* c. 45; «Clerici qui in quacumque seditione arma volentes sumpserint aut sumpserunt, reperti amisso ordinis sui gradu in monasterium poenitentiae contradantur».

718. Vid. los textos, en notas a la edición del Concilio de Coyanza III, 12. 13.

719. 1114, *Conc. de León* (TEJADA Y RAMIRO: *Colec. de Concilios* III, 233) c. 9: «Monachi vel clerici, qui reliquerunt habitum, communionem priventur, donec resipiscant».—1129, *Conc. de Palencia* (TEJADA: *Ob. citada* III, 258) c. 15: «Ecclesiasticis nemo expeditionem, seu armorum gestationem, vel aliquid, quod contra canones sit, exigere presumat».

en la iglesia catedral, sino en otras muchas iglesias ⁷²⁰, es evidente que no todos los clérigos podían vivir en ellas, ya fuese porque su edad o su salud se lo impidiesen—como ya se preveía en la *Hispana* ⁷²¹—, ya porque se hallasen solos al frente de una iglesia rural—como dice el Concilio de Compostela de 1063. En tal caso, tanto para preservar la honestidad de vida de los clérigos, como para dar público testimonio de ella, siguiendo una vieja tradición que se recoge en aquella colección canónica ⁷²², el texto conciliar de Coyanza prohíbe que

720. Vid. lo dicho en III, B 1, y las notas 217 y 224 a 228, sobre la vida de los clérigos que regentan las iglesias rurales.

721. 633, *Concilio IV de Toledo* c. 23 (Vid. nota 160).

722. 300, *Conc. de Elvira* c. 27: «Episcopus vel quilibet alius clericus aut sororem aut filiam virginem dicatam Deo tantum secum habeat: extraneam nequaquam habere placuit».—325, *Conc. de Nicea* c. 23: «Omnimodis interdicunt sancta Synodus neque episcopo, neque presbytero, neque diacono, neque ulli clericorum omnino licere permiti habere secum mulierem extraneam, nisi forte mater aut soror aut thia, id est vel amita vel matertera sit: in his namque solis personis et horum similibus, omnis quae ex mulieribus est suspicio declinatur. Qui autem praeter haec agit, periclitabitur de clero suo».—398, *Conc. IV de Cartago* c. 46: «Clericus cum extraneis mulieribus non habitet». — *Conc. II de Arlés* c. 3: «Si quis clericus a gradu diaconatus in solatio suo mulierem praeter aviam, matrem, sororem, filiam, neptem vel conversam secum uxorem habere praesumpserit, a comunione alienus habeatur; par quoque et mulierem, si se separare noluerit, poena percussat».—506, *Conc. de Agde* c. 10: «Id etiam ad custodiendam vitam et famam speciali ordinatione praecipimus, ut nullus clericorum extraneae mulieri qualibet collatione aut familiaritate iungatur: et non solum in domo illius extranea mulier non accedat, sed nec ipse frequentandi ad extraneam mulierem habeat potestatem, sed cum matre tantum, sorore, filia aut nepte, si habuerit aut voluerit, vivendi liberam habeat potestatem: de quibus nominis nefas est aliud quam natura constituit suspicari».—535, *Conc. I de Clermont* c. 16: «Igitur auctoritate canonica atque mansura in aevum constitutione sancimus, ut fugiatur ab omnibus clericis extranearum mulierum culpanda libertas: et tantum con avia, matre, sorore vel nepte si necessitas tulerint habitent: de quibus nominibus, ut priorum canonum series continet, nefas est aliud quam natura constituit suspicari. In cubiculo etiam horum atque cellario vel familiari quolibet servitio neque sanctimonialis ulla neque extranea mulier sit, neque ancilla ullo modo admittatur: quod si quis praeceptorum Dei immemor crediderit contemnendum, sciat se auctoritate canonica communionis sine dubio subire iacturam».—*Conc. II de Clermont* c. 3: «Ut nullus episcopus, presbyter aut diaconus extranearum mulierum intra domum praesu-

los clérigos tengan en su casa mujeres extrañas, aunque luego esta medida se suaviza al permitir que viva en ella alguna *mulier probata*. Ninguna indicación permite determinar qué debe entenderse por tal, porque, tanto la redacción ovetense como los Concilios de Compostela de 1060 y 1063 al recoger el citado capítulo, no mencionan ninguna mujer extraña a la familia como autorizada a vivir en la casa del clérigo. Posiblemente, la prueba de la honestidad de la mujer debe ser estimada por su profesión religiosa—como admitían los Concilios de Elvira y Arlés—o por su edad. Excepto el caso mencionado, sólo se permite por el Concilio de Coyanza, conforme con las normas contenidas en la *Hispana*, la convivencia con el clérigo de la madre, hermana y tía paterna o materna. Aun éstas, deben llevar vestido y tocacas negras; o hábito religioso, como dicen los dos Concilios de Compostela; o vestido competente y de un solo color, como

mat habere solatium, et cui etiam pro utilitate sua aliquam familiaris regendam committat, quod etiam et propinquis foeminis horis indecentibus similiter prohibemus, ne sub concessa sibi licentia parentali ab earum sequipedis memoratorum vita vel opino polluat. Quod si episcopi nunc vetita uti sibi sub quadam praesumptione voluerint, anno uno a metropolitano vel a comprovincialibus ab officio deponantur: clerici autem a propriis episcopis modo qui supra scriptus est corrigantur».—546, *Conc. de Lérida* c. 15: «Familiaritatem extraneorum mulierum licet ex toto sancti patris antiquis monitionibus praeceperint ecclesiis evitandum, id nunc tamen nobis visum est, ut qui talis probabitur, post primam et secundam commonitionem si emendare neglexerit, donec in vitio perseverat officii sui dignitate privetur; quod si se Deo iuvante correxerit, sancto ministerio restauretur».—561, *Conc. I de Braga*, Proposita contra Priscilianam haeresem capitula, 15: «Si quis clericorum vel monachorum praeter matrem aut germanam vel thiam vel quae proxima sibi consanguinitate iunguntur, alias aliquas quasi adoptivas faeminas secum retinent et cum ipsis cohabitant, sicut Priscilliani secta docuit, anathema sit».—*Capit. Martini* c. 32: «Nullus episcopus neque presbyter neque diaconus neque omnino aliquis ex clero licentiam habeat intromittendi ad se quasi adoptivam aliquam mulierem, quasi in loco filiae aut sorore aut matris, nisi forte sororem veram ex germanitate aut sororem patris aut matris et illas solas personas quae ab omni mala suspicione alienae sunt. Similiter et religiosae faeminis laicorum alienorum familiaritatem et consortium prohibemus, et eorum qui nec in Dei timore subiecti sunt nec retinent continentiae disciplinam».—*Penitencial Silense* (ed. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia* 181) XI, 31: «Si quislibet clerus, praeter matrem aut sororem aut materteram secum retinere voluit, anathema sit».

indica la redacción ovetense. Todavía el texto conciliar de Coyanza exige una nueva condición—, que no se encuentra en el de Oviedo, ni en los Concilios de Compostela, pero que parece remotamente inspirada en el Concilio IV de Toledo ⁷²³; la de que los clérigos den *fideiussores* de que ni por su parte ni por la de las mujeres cometerán adulterio. La calificación no como *testes*—según hace el Concilio toledano—, sino como *fideiussores* de tales personas, da al Concilio de Coyanza indudable originalidad, por cuanto la segunda locución supone una obligación o responsabilidad por parte de los mismos. Obligación que, acaso, puede consistir en presentar al clérigo que comete adulterio ante el juez correspondiente ⁷²⁴, pagando de no hacer-

723. 633, *Conc. IV de Toledo* c. 22: «quidam enim hucusque sacerdotum non modicum scandalum creaverunt, dum in actione luxurię, in conversatione vitę non bonę famę existunt. Ut igitur excludatur deinceps omnis nefanda suspicio aut casus, et ne detur ultra secularibus obtrectandi locus, oportet episcopos testimonium probabilium personarum in conclavi suo habere, ut et Deo placeant per conscientiam puram et ecclesię per optimam famam»; c. 23: «Non aliter placuit, quemadmodum antistites ita presbyteres^o atque levitę quos forte infirmitas aut aetatis gravitas in conclavi episcopi manere non sinit, ut et idem in cellulis suis testes vitę habeant, vitamque suam sicut nomine ita et meritis teneant».

724. Aunque los *fideiussores* muchas veces aparecen sólo respondiendo subsidiariamente de las obligaciones de una persona—Vid., p. ej., 965 (*PMH DCh* núm. 91, pág. 57), 966-984 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de Valpuesta* número 39, pág. 349), 1027 (SERRANO: *Cart. de Covarrubias* núm. 15, páginas 42-43), 1067 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 52, pág. 89; el documento se reproduce también, por error del editor, con fecha 1105, en el núm. 120, págs. 154-55)—, hay otras en que su primera obligación consiste en presentar ante el juez la persona afianzada, de quien se teme la posible realización de un hecho delictivo. Así, v. gr., 982 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago II*, apénd. págs. 179-80): cuenta el diácono Odoino, que puso a una tal Onega para que presidiese un monasterio o casa de monjas, «et pro yd accusaverunt me homines male querentes ad ipso domno meo domno episcopo temporibus Hordinii principis filius ipsius magni regis Ranemiri... Tunc cum honore sed per artis ingenium ipsius pontificis perductus sum ante eum et dedi ei per fideiussores in D. solidos; ut in alio die dedissem ipsam Honnegam in concilio hic in Lagias ante ipsum principem Hordonium et suprafatum pontificem, ut si aliter fecissem et illos solidos pariasem, et ipsa casa post parte sua caruissem».—993 (*PMH DCh* núm. 167, pág. 103): «Ego Godesteo ideo plaguit michi... ut per scriptis facerem vobis Gundisalbus Fredenandiz et uxori vestre Ermesinda, sicut et facio, de ere-

lo una cantidad, sin que por ello quede aquel exento de responsabilidad. Semejante disposición, sin embargo, que tal como

ditatem mea propria... Vindo vobis ipsa ereditatem pro illa fidiaduria que vobis fidiavi Querino per illo placitum que vobis rovoravi et sacavi illo de vestros ferros, et post hec fugalavise ipse Querino et exese ipse placitum Et pro id accesit mici voluntas ut pro ipsa actio concedo vobis ipsa ereditatem at integro». En el mismo pergamino se contiene un pacto de fiaduría: «Nos filiisiusorum que sumus de parte Ermiario Guntigi, it sumus Aldereto, Ketenando, Vimara, placitum fazimus vobis Gundisalbo Fredenandizi, ut de odie die vel tempore, quot est era millesima XXX^a III^a quinto decimo kalendas iunias, si ego Ermiario ausos fuerit me ad alio domno perclamare, in que Gundisalbo Fredenandizi illa manda ziti (*sic*) mandare, que parient illos prenominatos que super resonant III^{or} quatuor boves, et desuper ipso Ermiario cum omnem sua facultate et suo kanato».—993 (LÓPEZ FERREIRO: Ob. cit. II, apénd. págs. 192-93): «fugierunt servi principis domini Veremudi, quorum unus nomine Hatita, et alii duo, et contulerunt se illius rebelli Gundisalvo Menendici. Et misit ipse rex pro eis, et ipse perstitit in superbia sua et noluit eos reddere in servitio domini sui. Dum autem venisset in terram Galletie prefatus princeps, mandavit in custodiam mittere filium ipsius Gundisalvi nomine Rudesindum, qui et ipse sic erat rebellis, et sic fecerunt. Cunque sederet in custodia Rudesindus, misit rogatores, quei rogarent pro eo, quod pergerent ad patrem suum, et duceret ipsos servos, et si posset facere esset solutus, et si non, intraret in custodia unde exierat. Tali namque modo fidiaverunt Didacus Romanz, Pelagius Menendici, et Cidi Didaci. Erat tunc II feria post introitum, ut de ipso die usque in mediante duxisset ipsos servos, et si remansisset, cum eis pariarent isti supradicti ducentos ducentos solidos; et ipse Rudesindus roboravit placitum fideiusoribus suis, ut si renuisset, et non duxisset ipsos servos, aut per se non venisset intrare in ipsa custodia, perderet villam suam Portumarini, qui est in ripa Minei, cum cunctis opibus et adiunctionibus atque prestationibus suis. Perrexit ipse ad patrem suum, et remisit nuntium quod facerent de ipsa villa quid vellent, quia nec ipsos servos reddebat, nec ad custodiam veniret. Cunque venissent ad diem aptum placiti in presentia regis, et nec servos dederunt, nec Rudesindum, mutavit eis rex placitum bis et ter, et non compleverunt. Constricti sunt ipsi fideiussores et dederunt illos solidos in vasis argenteis, in frenis, in equis, in palliis, et impleverunt numerum DC^{um} solidorum».—995 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales* núm. 35, pág. 439-41): Un tal Erusfoziz “abuit intemptionem cum Osorius Iohanniz, et dedit ei per fidatorem nomine Oduarius, Kintiliani filius, ut stetisset quietus ad veritatem ad tertio die in Lagias, in presentia ipsius principis [*Bermudo II*], et posuit placitum ad ipsum fideiussorem villa nomine Albani, ut si se de concilio tollisset aut in fuga raptus fuisset et non adimpleret quod lex catholica docuisset, que caruisset ipsam prenominatam villam post partem ipsius Osorii. Dum pervenit ad aptum diem ut placitum compleret, fugam versus est...». El rey

está redactado el texto parece referirse no sólo a las *mulieres probatae* sino incluso a la madre, hermana y tías, no encuen-

mandó perseguir a Erusfoziz. «Ad hec Osorius dixit ad fideiussorem suum, nomine Oduario: «Imple mihi placitum meum quod expopondisti, et redde mihi quod in placitum p.pegisti», etc.—1044 (M. SERRANO SANZ: *Documentos del monasterio de Celanova*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* XII, 1929, 22-23): Habiéndose apoderado Arias Odoariz de unos judíos y bienes de Menendo Gundalsalviz, consiguió éste apoderarse de aquél y reducirle a prisión. Luego, habiendo cometido otros desafueros contra Menendo González el padre de Arias Oduariz, y habiendo sido aprisionado un hombre de éste llamado Menendo Gaudinas, intercedieron sus amigos con Menendo González, «pre tale hactio fecerunt ipsos infanzones inter se amicitate, et saccarunt illos mancepos de ferros et ipso Menindo Gaudinas, et que dedissent ipso Menindo fiadores pro illo ganato, sicut et debet prenominato Froila Gundesalviz, et placuit ei ut incartassent omnem totam suam hereditatem pro illo ganato per manus ipsius fiatore Froila Gonzalviz, et tale composuit pena placiti ad ipso fiatore in concilio, ubi si se ipso Menindo Gaudinas iniectio fecisset pro illas hereditates incartare ad diem aptum, que adsignasset eas ipso fiatore ad Menindo Gundesalviz et fecisset carta et firmitatis roborem, et exivit Menindo Gaudinas ad suo fidiatore ipso placitum et non venivit ad diem aptum. Et proinde, ego Froila Gungalviz, qui sum fideiussore de ipso Menindo Gaudinas, ad vobis Menindus Gundesalviz facio vobis cartulam de omnem totam suam hereditatem ubique illas potueritis invenire».—Sobre la función de la fiaduría de «hacer comparecer en juicio al demandado», Vid. J. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica*, en este *Anuario* XIV, 1942-1943, 196-97. Análoga función sigue desempeñando en el siglo XIII, como puede apreciarse por los siguientes textos: *Fuero de Madrid* (Publicaciones del Archivo de Villa. Madrid, 1932, 32) c. 12: «Toto homine qui matare a vezino vel filio de vecino super fianza aut super fiadores de salvo, pectet C et L morabetinos, et exeat per traditore et per alevoso de Madrid et de suo termino, et eieten suas casas in terra el conzeio. Et los fiadores quod fuerint de salvo, ipsos adugan el matador a directo, et si non potuerunt habere el matador, los fiadores pecten isto coto quod est superus in ista carta...».—*Fuero de Brihuega* (ed. J. CATALINA GARCÍA: *Fuero de Brihuega*. Madrid, 1888, pág. 132; E. LUÑO PEÑA: *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*. Zaragoza, 1927, 98. y en la revista *Universidad*) c. 40: «Tod omme de Briuega que matare a otro sobre fiadura de salvo, si alcanzado fuere, muera por ello; et sis fuere, vaya por traidor. Et si fiador, adugalo si lo pudiere aver; et si dixere que no lo puede aver, iure con XII. bezinos que no lo puede aver, et peche CC. et XVI. maravedis, et estos maravedis salcan de la buena del malfechor et de su mugier...».—*Fuero de Alcalá* (G. SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919, 288) c. 67: «Todo omme de Alcalá o de»

tra paralelo ni en los cánones de la *Hispana*, ni en los de los Concilios de la época ⁷²⁵. Como tampoco se toma de aquéllos la sanción: deposición y multa de sesenta sueldos al obispo (III, 18).

Una sola disposición se halla entre los decretos del Concilio de Coyanza referente al matrimonio: la que prohíbe que los *monachi*—el texto ovetense dice los *presbiteri*—asistan a las bodas, o como dice el texto de Oviedo, vayan a ellas *causa edendi*, si no es para bendecirlas (V, 4; texto de Oviedo V, 2). Aquella prohibición, establecida ya en la *Hispana*, se relaciona con las fiestas de carácter profano que se celebran con ocasión de los matrimonios ⁷²⁶. La bendición sacerdotal a que alude el decreto de Coyanza, es, probablemente, no sólo la que se da a los contrayentes en el acto de celebración del matrimonio en la iglesia, sino también la del tálamo conyugal, ya que las dos redacciones del mismo aluden a los clérigos que *eant* a las nupcias ⁷²⁷. Pero no se hace indicación alguna sobre la necesidad de que todo matrimonio sea bendecido, como es criterio de la Iglesia.

so termino qui ome matare super fiadores de salvo, duple las calonas, e los fiadores quel fiaron den el ome a iusticiar; e si nol pudieren haver, iuren que no lo pueden aver, e pechen todas las caloñas dobladas, e echen sortes; e a quel cayere la sorte, esca enemigo».

725. 1114, *Conc. de León* (TEJADA Y RAMIRO: *Colec. de cánones* III, 233) c. 8: «Nullus clericus mulierem in domo sua habeat, praeter eas quas canones consentiunt».

726. 364, *Conc. de Laodicea* c. 54: «Non oportet ministros altaris vel quoslibet clericos spectaculis aliquibus quae aut in nuptiis aut coenis exhibentur interesse; sed antequam thymelici ingrediantur surgere eos de convivio et abire debere».—*Conc. IV de Cartago* c. 63: «Clericum inter epulas cantantem acerrime obiurgandum; si perstiterit in vitio, excommunicandum».—506, *Conc. de Agde* c. 39: «Presbyteri, diacones, subdiacones vel deinceps quibus ducendi uxores licentia non est, etiam alienarum nuptiarum evitent convivium, neque his coetibus admisceantur ubi amatoria cantantur et turpia, aut obsceni motus corporum choris et saltationibus efferuntur, ne auditus et obtutus sacris mysteriis deputatus turpium spectaculorum atque verborum contagione polluantur». Con carácter general, el *Penitencia Silense* (ed. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia* 180) XI, 6: «Non oportet christianos ad nuptias euntes vallare vel saltare».

727. En el ritual usado en España hasta el siglo XI, además de la bendición que se da en la Misa y la de las arras, existe un «Ordo ad thalamum»

E) NORMAS SOBRE EL CULTO Y LA VIDA CRISTIANA

Varias disposiciones dicta el Concilio de Coyanza sobre el culto y la liturgia, que por haber sido comentadas en otros lugares han de ser únicamente recordadas en este lugar: tales, las referentes a la consagración de los altares (III, C 3), al ministerio eclesiástico (III, C 4), a los ornamentos de los presbíteros y laicos (III, C 4) y a las condiciones del pan y vino que han de ser consagrados (III, D).

Determina el Concilio de Coyanza, en un pasaje que coincide literalmente en las dos redacciones de sus decretos—con la única interpolación en la ovetense de la palabra *clericū*, que queda sobreentendida en la conciliar—que los clérigos de las iglesias rurales enseñen a los fieles—designados como *filiī ecclesiae*—y a los niños, para que aprendan de memoria el símbolo de la Fe y las oraciones dominicales (III, 17). Esta disposición, que no encuentra un precedente directo en la *Hispāna*⁷²⁸, se reproduce, incluso con coincidencias literales, por el Concilio de Compostela de 1060, que ordena que todos los cristianos, del mayor al menor, aprendan de memoria el símbolo y la oración domi-

benedicendum», con la siguiente rúbrica: «Primum quidem secundum consuetudinem, die sabbato hora tertia salis aspersione facienda est in loco dormorum vel thalami. Deinde, cum ingreditur sacerdos ad thalamum benedicendum, imponit hunc versum et dicit: *Vers.*: «Respice in servos tuos et in opera tua, Domine, et dirige filios eorum in benedictionibus», etc. Vid. FEROTIN: *Liber ordinum* col. 433: «Ordo ad thalamum benedicendum»; col. 434: «Ordo nubentium»; cols. 436-38: «Ordo ad benedicendum eos qui noviter nubunt»; col. 439: «Benedictio solius puellae»; col. 440: «Praefatio solius personae, qua primum nubit cum ea persona quae iam nupsit»; col. 441: «Ordo de secundis nuptiis».—J. FREISEN: *Das Eheschliessungsrecht in Spanien, Grossbritannien und Irland... I. Das Eheschliessungsrecht Spaniens in westgotischer, mozarabischer und neuerer Zeit*. Paderborn, 1918, 50-55.

728. La única disposición semejante, el *Conc. II de Braga* c. 1 (Vid. nota 691), encomienda al obispo durante la visita pastoral, ad doctrinar a los fieles.

nical, y que se confiesen y hagan penitencia según sus circunstancias se lo permitan ⁷²⁹.

El Concilio de Coyanza contiene varias disposiciones sobre la santificación de algunos días de la semana. Así, establece que los hombres (*christiani homines*; la redacción ovetense dice: *omnes christiani*) ayunen todos los viernes (*omnes sextas ferias*)—la redacción ovetense exceptúa el caso de que en ellos se celebre alguna fiesta—, de igual forma que durante la Cuaresma; es decir, que sin abandonar sus trabajos, realicen una sola comida a hora conveniente (XI); medida ésta del ayuno del viernes que no se encuentra en la *Hispana* ⁷³⁰, posiblemente, por ser ya costumbre antigua y generalizada de la Iglesia, ratificada ahora por el Concilio. También determina éste que todos los fieles asistan a la iglesia el sábado para la celebración de las vísperas (VI, 1) y el domingo para la misa y rezo de todas las horas canónicas. Prohíbe también la realización de todo trabajo servil y, siguiendo lo dispuesto en la *Hispana* ⁷³¹, que se vaya de camino, a no ser que sea para orar, efectuar enterramientos, visitar enfermos, para acudir al ejército real—la redacción ovetense lo cambia por una entrevista (?) (*secretto*) real—; o con ocasión de un ataque de los moros o una invasión de los normandos (VI, 2). La mención de esta última circunstancia no mencionada en la redacción ovetense, especialmente interesante en Galicia o Portugal, regiones castigadas por las invasiones normandas ⁷³², pero carente de signi-

729. 1060, *Conc. de Compostela* III, 5 (Vid. en nota a la edición del Concilio de Coyanza III, 17).

730. *Epist. del Papa Inocencio al obispo Decencio* c. 4: «... ac si sexta feria propter passionem Domini: ieiunamus, sabbatum praetermittere non debemus, quod inter tristitiam atque laetitiam tempore illius videtur inclusum... Non ergo nos negamus sexta feria ieiunandum, sed dicimus et sabbato hoc agendum, quia ambo dies tristitiam apostolis vel his qui Christum sequuti sunt indixerunt; qui die Dominico exhilarati non solum ipsum festivissimum esse voluerunt, verum etiam per omnes hebdomadas frequentandum esse duxerunt».

731. Vid. los textos reunidos en las notas 699 y 700.

732. Vid. R. DOZY: *Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne*. II 2, 1860, 271-390.—GAMA BARROS: *Hist. da Administração publica em Portugal* IV 2, 21-23 (1.ª ed. II, 7-8).

ficación para los restantes reinos de Fernando I, pudo ser muy bien incluída entre las excepciones indicadas, a sugerencia del obispo Cresconio de Iria, asistente a la reunión del Concilio, que durante su pontificado hubo de rechazar una invasión normanda ⁷³³. Pero se comprende que tal circunstancia fuese omitida por alguien que viviesen en regiones no azotadas por estas invasiones y que por ello falte en la redacción ovetense.

Como medida de cautela encaminada a evitar la apostasía de los fieles, prohíbe el Concilio de Coyanza su convivencia en una misma casa o su reunión para comer con los judíos. (VI, 3), sancionando el hecho con siete días de penitencia. Tal disposición, si bien tiene también sus precedentes en la *Hispana* y en la legislación visigoda ⁷³⁴, no puede considerarse, sin

733. *Historia Compostelana* I, 10 (*Esp. Sagr.* XX, 15): «Cresconius... suae militiae circumspecta strenuitate normanos, qui hanc terram invaserant funditus extinxit».

734. 300?, *Conc. de Elvira* c. 50: «Si vero quis clericus vel fidelis cum iudaeis cibum sumpserit, placuit eum a communione abstinere ut debeant emendari».—343-380, *Conc. de Laodicea* c. 37: «Non oportet a iudaeis et haereticis feriatica quae mittuntur accipere, neque cum eis dies agere feriatos».—506, *Conc. de Agde* c. 40: «Omnes deinceps clerici sive laici iudaeorum convivia evitent, nec eos ad convivium quisquis excipiat; quia quum apud christianos cibus communibus non utantur, indignum est atque sacrilegum eorum cibos a christianis sumi, quum ea quae Apostolo permittente nos sumimus ab illis iudicentur immunda, ac sic inferiores incipiant esse christiani quam iudaei, si nos quae ab illis apponuntur utamur, illi vero a nobis oblata contemnant».—Vid. también las disposiciones dictadas por los Concilios III, IV, VI, VIII, XII y XVI de Toledo y la legislación real visigoda, promulgada de acuerdo con aquéllos, recogida en el *Liber iudiciorum* XII, tits. 1 a 3.—Cf. J. AMADOR DE LOS RÍOS: *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal*. I, Madrid, 1875, 77-110 y 163-99 (2.ª edición I, Buenos Aires, 1943, 61-84, 119-44).—F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ: *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes Estados de la Península Ibérica desde su dispersión en tiempo del Emperador Adriano hasta los principios del siglo XVI*. I, Madrid, 1881, 13-37, 45-49, 60-67.—E. JUSTER: *La condition légale des Juifs sous les rois Visigoths*, en *Etudes d'Histoire juridique offerts a P. F. Girard*. II, Paris, 1912, 275-335.—GARCÍA VILLADA: *Hist. ecles. de España* II-1, 169-84.—S. KATZ: *The jews in the visigothic and frankish Kingdoms of Spain and Gaul*. Cambridge (Mass.), 1937.—HERCULANO: *Hist. de Portugal* VI 8, 70-75.—F. FITA: *Los judíos gallegos en el siglo XI*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* XXII, 1893, 171-80.

embargo, en la misma línea de la política antijudaica de éstas. Aparte lo leve de la sanción, lo revela el silencio sobre tantas otras disposiciones o situaciones que podían darse:

F) NORMAS SOBRE INSTITUCIONES NO ESTRICTAMENTE ECLESIASTICAS

Un último grupo de disposiciones del Concilio de Coyanza, que integran la segunda parte de los decretos—a partir del capítulo VII y con la única excepción de XI—, está constituido por aquellas disposiciones que, si bien afectan al régimen o al normal desarrollo de la Iglesia, se refieren a instituciones no estrictamente eclesiásticas, considerándose en todas ellas el aspecto judicial o procesal: las autoridades gobiernen con justicia (VII, 1), condiciones de los testigos (VII, 2), pena del testigo falso (VII, 3), sanción del homicidio, rauso y sayonía (VIII), prescripción de los bienes de las iglesias (IX), percepción de frutos en las tierras puestas en litigio (X) y asilo (XII). Únicamente la última, sobre las relaciones entre el rey y sus súbditos (XIII), tiene carácter político. Analizado en otro lugar el carácter de éstas (Vid. II, B 3) y el sentido de lo dispuesto sobre prescripción de los bienes eclesiásticos (III, C 4), sólo se tomarán ahora en cuenta las restantes disposiciones.

La exhortación a los gobernantes para que no opriman a sus pueblos no hace sino repetir lo ya ordenado por los Concilios III y IV de Toledo,⁷³⁵. En ellos se encargaba a los obis-

735. 589, *Conc. III de Toledo* c. 18: «Praecipit haec sancta et venerabilis Synodus, ut stante priorum auctoritate canonum quae bis in anno praecipit congregari Concilia, consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Hispaniae, semel in anno in locum quem metropolitanus elegerit episcopi congregentur. Iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domini nostri simul cum sacerdotali Concilio autumnali tempore die calendarum novembrium in unum conveniant, ut discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent. Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant: quod si correptos emendare nequive-

pos de adoctrinar a los gobernantes sobre cómo debían regir con justicia—para ello se procuraba que éstos asistiesen a las sesiones de los Concilios—, y al mismo tiempo, de fiscalizar su gestión, tratando de evitar que oprimiesen a los pobres, fuese amonestándoles o denunciando a aquéllos al rey. Y otro tanto se disponía en el *Liber iudiciorum*⁷³⁶, en sendas leyes de Re-

rint, et ab ecclesia et a communione suspendant: a sacerdote vero et a senioribus deliberetur, quod provincia sine suo detrimento praestare debeat iudicium».—633, *Conc. IV de Toledo* c. 32: «Episcopi in protegendis populis ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali admonitione redarguant; et si contempserint emendari, eorum insolentias regiis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non flectit ad iustitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat. Si quis autem episcoporum id neglexerit, Concilio reus erit».—También el Papa San Gregorio I en su *Epístola al rey Recaredo* c. 6 le aconseja sobre cómo han de gobernar los reyes y administrar justicia.

736. *Lib. iudiciorum* XII, 1, 1 Chindasvinto: «Qui necessariam culpis hominum severitatem disponimus, convenit, ut Deo placita remedia miseris inpendamus. Obtestamur itaque iudices omnes cunctosque, quibus iudicandi concessa potestas est, teste virtutum omnipotente Deo, commonemus ad investigandam quidem rei veritatem in causis omnibus sollerter existere et absque personarum acceptione negotiorum omnium contentiones examinare, circa victas tamen personas ac praesertim paupertate depressas severitatem legis aliquantulum temperare. Nam si in totum iudicii proprietatem adtenditur, misericordie procul dubium mansuetudo deseritur»; XII, 1, 2 Recaredo: «Omnes, quos regni nostri felicitate tuemur, nihil aliud eorum utilitatibus consulentes, momentis omnibus statuimus, nisi, ut nulla dispendiorum suspicionem patiantur. Quid est enim iustitiae tam proximum vel nobis familiare, quam piam fidelibus manum porrigere et iuste hos, quos regimus, in diversis negotiis adiubare? Decernentes igitur et huius legis nostre severitatem constituentes iubemus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant nec de civitate vel de territorio annonam accipiant; quia nostra recordatur clementia, quod, dum iudices ordinamus, nostra largitate eis compendia ministramus. Simili auctoritate iubemus rectorem provinciae sive comitem patrimonii aut actores fisci nostri, ut nullam in privatis hominibus habeant potestatem nullaque eos molestia inquietent. Sed si privatus cum servis fisci nostri habuerit causationem, actor vel procurator commotus in iudicio rectoris provinciae vel iudicis territorii, ubi causa fuerit intromissa, suum representet minorem, ut discusso negotio distractione legali uniuscuiusque emendetur excessus. Et quia, dum regali cura actores nostrarum perquireremus provinciarum, conperimus, quod numerarii vel defensores

caredo y Chindasvinto, la primera de las cuales está evidentemente inspirada por el tercer Concilio toledano, en el que él abjuró del arrianismo. En su redacción original, el decreto del Concilio de Coyanza menciona las autoridades que pueden oprimir a los pueblos, tal como están establecidas en su época, apartándose de la enumeración de los cánones y leyes visigodas. En lugar de los *iudices* o *rectores provinciae*, de los *comites*, *vicarii*, *numerarii*, *defensores* o *actores fiscali*, que se mencionan en ellos, la redacción conciliar de Coyanza habla de los *comites et infancias imperantes terre* y de los *villici* reales. Los condes son, en efecto, en el siglo XI, los que gobiernan en nombre del rey una provincia o condado⁷³⁷; y los *villici regales*, mayordomos puestos en las *villae*, de donde toman el nombre, en una escala jerárquica o administrativa inferior, desempeñan en esta época también ciertas funciones de autoridad⁷³⁸, de tal forma que su mención en este lugar por el Concilio apa-

annua vice mutentur, qua de causa detrimentum nostris non ambigimus populis evenire. Ideoque iubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium; ita tamen, ut, dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere. Quod si quis iudicium hanc nostram transenderit constitutionem, honore privatus decem libras auri fisco nostro coactus exolvat. Sacerdotes vero, quos divina obtestatione commonemus, si excessus iudicum aut actorum scierint et ad nostram non retulerint agnitionem, noverint se concilii iudicio esse plectendos, et detrimenta, que pauperes eorum silentio pertulerint, ex eorum rebus illis esse restituenda».

737. Vid. sobre ellos, GAMA BARROS: *Hist. da Administração publica em Portugal* I², 220-40 (I.^a edic. I, 120-31).—J. PUYOL Y ALONSO: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid, 1926, 173-84.—MAYER: *Hist. de las instituc. sociales y políticas* II, 1926, 129-35.

738. GAMA BARROS: *Hist. da Administração Publica* VIII², 1949, 431-44 (I.^a edic. III; 823-33).—PUYOL: *Orígenes del reino de León* 298-99.—MAYER: *Hist. de las instituc. sociales y políticas* II, 1926, 140-41.—SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 82, n. 10; III n. 10.—En un documento de 1063, se considera al *villico* como *iugalibus* (SERRANO-SANZ: *Documentos de Colanova...*, en *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales* XII, 1929, 521): «Quod temporibus domnissimi Fredinandi principis et conux eius regina domna Santia obtinente vel viligante omnes acquisitiones vel auccmentationes ipsius regine, Suario Titoniz, qui erat vilibus vel iugalibus in territorio Limiense».

rece plenamente justificada. Los *infanzones*, en cambio, no son funcionarios; son miembros de la baja nobleza⁷³⁹, pero que, en cuanto tienen a su cargo condados u *honores*—es decir, prestimonios o beneficios⁷⁴⁰—, son también *imperantes terre*⁷⁴¹,

739. GAMA BARROS: *Hist. da Administração publica* II², 359-61 (1.^a edic. I, 398-99).—C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Muchas páginas más sobre las behetrías, Frente a la última teoría de Mayer sobre ellas*, en este *Anuario* IV, 1927, 41-67; *Estampas de la vida en León* 87 n. 22.—GARCÍA GALLO: *Instituc. sociales en España en la Alta Edad Media* 21-23.

740. *Poema del Cid*. Dice el rey a Minaya, v. 886-87: «Sobresto todo, —a vos quito, Mynaya,—Honores e tierra—avellas condonadas»; v. 1934: el Campeador «echado fu de tierra—he tollida la onor» (edic. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar de Mio Cid*. I², Madrid, 1944). Cf. E. DE HINOJOSA: *El Derecho en el Poema del Cid*, en sus *Estudios sobre la Historia del Derecho español*. Madrid 1903, 79-80 ó en sus *Obras* I, *Estudios de Investigación* 188-89.—SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León*, 87 n. 2, indica que a los infanzones se les ve en los documentos «gobernando condados o teniendo en *atondo* o *prestimonio* tierras del rey, de un obispo o de un abad». Vid. los documentos citados por él: 951-985 (HINOJOSA: l. cit. 78 n. 1: *Obras* I, 187 n. 7): «Nos... infanzones qui vestros comitatos obtinemus», del obispo de Lugo.—1007 (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago* II, apénd. pág. 202): «Item venerunt in diebus domni Veremudi principis prolis Hordonii, per ordinationem eius sui infanzones Fortes Didacus et Arias Aloiti, et tenuerunt ipsum comitatum Aviancos...».—Vid. en especial, SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo* III, 277-79, 287.

741. *Imperator* es el que gobierna; *imperare*, gobernar. Vid. ejemplos: 891 (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 339): «testamus et confirmamus, ut nullum imperium nec potestas, nec aliquis homo infra istis terminis pro nulla calumnia...».—910 (A. COTARELO: *Historia de Alfonso III el Magno*. Madrid, 1933, 659-60): «Nos omnes comites seu imperatores, quancumque sumus qui comitatus obtinemus...».—929 (*Esp. Sagr.* XVIII, 330): «Per huius nostrae praeceptionis serenissimam iussionem ordinamus vobis ad imperandum commiso de Carioca...».—942 (E. SÁEZ SÁNCHEZ: *El Monasterio de Santa María de Ribeira*. Madrid, 1944, 31): «Per huius preceptionis nostre serenitatis, hordinamus tibi ad imperandum, sub manus mater tue, tie nostre, Ilduare, commisum de Caldelas...».—969 (SERRANO: *Bec. de Cardena* núm. 229, pág. 247): «Ego comite Fredinando Gundisalbis tibi Galendo abba... concedo, ut nullius homo super te sit imperio...».—987 (JUSUÉ: *Libro de Regla* núm. 38, pág. 48): «imperante comite nostro Garsea Fredenandez in Castella...».—1042 (SERRANO SANZ: *Docums. de Celanova*, en *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales* XII, 1929, 20): el rey concede a un noble «comisorium de Rovoredo Reddondo et de Alvarelios de Susanos, et de homines et de omnia qui ibi erant commorantes qui fecit ad ipso domno

y en este sentido el Concilio de Coyanza alude a ellos, entre los gobernantes que pueden oprimir a los pueblos ⁷⁴². Pero la redacción ovetense se expresa de otra manera. Para ella, los gobernantes son sólo los *comātes* y los *maiorini regales*; es decir, los *villici*, designados con su nombre más reciente ⁷⁴³. Y omite a los infanzones, que si bien ejercen funciones de gobierno, no pueden ser considerados en cuanto tales en los cuadros de la administración pública. Pero sean unos u otros los gobernantes, las dos redacciones de los decretos coinciden a la letra en ordenar que rijan a sus *subditi* en justicia y que no opriman *iniuste* a los pobres. En esto mismo insisten, en 1060, el Concilio de Compostela—al ordenar que los *potestates et iudices* no opriman a la plebe y administren justicia con misericordia y templanza ⁷⁴⁴—, y, en 1129, el Concilio de Palencia, cuando dispone que los *principes terrarum* no despojen sin justo juicio a los pueblos que les están sometidos ⁷⁴⁵.

Se ocupa luego el Concilio de Coyanza del testimonio prestado en juicio (VII, 2), para fijar las condiciones de su admisibilidad, y esto en un aspecto determinado: el de la certeza de la declaración. En este aspecto, siguiendo un viejo princi-

Fernando et ad sua progenia servitium sicut ad rege erant soliti, et insuper quicquid illis imperasset licentiam habuisset sicut et abuit in tota sua vita et de ipso rege».—1045 (SERRANO: *Cart. de San Vicente* núm. 38, pág. 41): «Surrexit commes nomine Munnio Roderici, qui imperabit terram illam Asturiense in foribus regis...».—1083 (*Bac. de Cardena* núm. 141, págs. 152-53): «Ego Sancia comitissa, qui sub potenti manu regis Adefonsi impero castellum Obirna...».—MENÉNDEZ PIDAL: *El Imperio Hispánico* 16-18, admite que en ocasiones *imperator* «hemos de referirlo sencillamente al uso del verbo *imperare* y de todas las palabras congéneres, con el sentido genérico de 'mandar, gobernar', hecho bien conocido, que nos lleva al uso de *imperator*, no como título especial, sino como nombre común». Sobre esto y otras acepciones, Vid. GARCÍA GALLO: *El Imperio español medieval*, en *Arbor* IV, 1945, 207-9.

742. En efecto, en el documento de 1044, citado en la nota 724, vemos a los *infanzones* participando en las luchas entre dos nobles, aunque también tratando de lograr la armonía entre ellos.

743. Vid. las referencias de la nota 738.

744. Vid. el texto en nota a la edición del *Concilio de Coyanza* VII, 1.

745. 1129, *Conc. de Palencia* (TEJADA Y RAMIRO: *Colec. de Concilios* III, 257) c. 3: «Principe terrarum sine iusto iudicio non spolient populum qui sub eis est».

pio jurídico romano ⁷⁴⁶, recogido en el *Liber iudiciorum* ⁷⁴⁷ y aplicado en los primeros siglos de la Reconquista ⁷⁴⁸, exige el texto conciliar de los decretos de Coyanza, con evidente redundancia en la expresión, que sólo se admita en juicio el testimonio de aquellas personas en cuya presencia se sabe se realizó el acto o la culpa, o de los que lo vieron con sus propios ojos o lo oyeron con sus oídos. Lo que la redacción ovetense expresa con frase más concisa, al decir que sólo se admite en juicio el testimonio de quienes estuvieron presentes y vieron y oyeron. La inspiración de este precepto en las leyes visigodas, se pone de manifiesto cuando, seguidamente, en el mismo decreto conciliar (VII, 3), se dice que a los testigos que resultasen *convicti falsi*, se les aplique el *supplicium* establecido en el *Liber iudicium*, «*De falsis testibus*», y que es la ley 6 del título 4 del libro II, cuya rúbrica es «De his, qui falsum testimonium di-

746. *Dig.* XXII, 5, 3 § 4: «Alia est auctoritas praesentium testium, alia testimoniorum, quae recitari solent».

747. *Lib. iudiciorum* II, 4, 5 Chindasvinto: «Testes non per epistulam testimonium dicant, sed presentes quam noverunt non taceant veritatem nec de aliis negotiis testimonium dicant, nisi de his tantummodo, que sub presentia eorum acta noscuntur. Certe si idem testes, aut parentes vel amici, seu etate decrepiti vel infirmitati gravati aut in aliam et longinquam provinciam constituti, de re, que ipsis est cognita, testimonium aliquibus iniungendum putaverint, et si non sint omnes de uno territorio, qui testimonium dicendum committunt, in eo tamen territorio, ubi ille conmanet, qui plus ex his videtur idoneus, congregentur et ante eiusdem territorii iudicem vel coram his, quos iudex elegerit, et mandatum faciant idoneis ingenuis, quibus voluerint, et quod illis est cognitum per condicionum seriem iurare procurant».

748. 911 (BARRAU-DHIGO: *Chartes de Valpuesta* núm. 11, pág. 310): unos *testes* prestan juramento en el altar, que «presentes fuimus et oculis nostris vidimus et aures audibimus et sapemus in veritate».—Análoga fórmula, en otro documento de 919 (*Chartes de Valpuesta* núm. 12, pág. 313).—987 (*Esp. Sagr.* XIX, 375: HINOJOSA: *Documentos* núm. 5, pág. 6): la asamblea judicial designó dos *fidcles* «ut perquississent per ipsas villas sempectas, qui sunt homines senices et seniores sapientes, ut si scirent veritatem Sancte Marie minime celarent».—*F. de León* c. 20 (Vid. en la nota 754).—1100 (*Colec. de Jovellanos* I, 21): «Elegerunt ipsius patriae homines veridicos et huius rei sapitores, iam in decrepitate etate positos... quod adnamentaverunt in sancta ecclesia ut dicerent veritatem inter episcopum et regem et illi dixerunt veritatem quam audivimus a parentibus et avis suis, et dixerunt...».

cunt»⁷⁴⁹. En consecuencia, el testigo declarado falso—o porque él se declare luego como tal o porque se compruebe su mentira—si es *maior persona*, deberá entregar de sus bienes a la parte que ha podido resultar perjudicada, otro tanto como ésta pudo perder, y además quedará incapacitado para testificar. Pero si es *minor persona* y carece de bienes con que compensar, será entregada en servidumbre a quien quiso perjudicar⁷⁵⁰. En los siglos X y XI en algunos lugares, esta pena es agravada con cien azotes, decalvación y perpetua infamia, porque en los códigos del *Liber* que se manejan se han añadido

749. *Lib. iudiciorum* II, 4, 6 Chindasvinto: «De his, qui falsum testimonium dicunt.—Si quis contra alium falsum testimonium dixerit et in mendacio invenitur, aut certe si ipse dixerit, quia falsum testimonium dedit: si maioris loci persona est, det illi de propria facultate sua, contra quem falsum testimonium dixerat, tantum, quantum per testimonium eius perdere debuit, et se testificare ultra non noverit. Quod si minoris loci persona est et non habuerit unde componat, ipse tradatur in potestate illi, contra quem falsum testimonium dixerat, serviturus. [*Ervigio interpola aquí: Nam omnino per talium testimonium, qui se primitus falsa testificasse prodiderint, causa ipsa revolvi non poterit; excepto si aliter evidenter ordo veritatis claruerit, id est aut per legitimum alium et melioratum testem aut per iustos et legales ordines scripture*]. Quicumque autem vel beneficio corruperit aliquem vel circumventionem qualibet falsum testimonium dicere persuaserit, dum evidens huius rei commentum patuerit, tam auctor sceleris, qui in interitum intendit alterius quam is, qui rerum aviditate cupidus testificande prebuit falsitatis adsensum, pari simul sententia falsarii teneantur». En algunos códigos—el más antiguo escrito en Barcelona en el año 1019—, se añade: «atque insuper ad aliorum terrorem centenis flagellis publice verberati, turpiter decalvati, perenni infamio subiacebunt». Vid. K. ZEUMER: *Leges Visigothorum*. Hannover-Leipzig, 1902 (en *Monum. Germ. Histor.*, Sectio I, I) 99 y *Fuero Juzgo en latín y castellano*, cotejado con los más antiguos y preciosos códigos por la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Madrid, 1815, 25. Pero esta adición, que se encontraba en algunos manuscritos copiados en España—otros, por el contenido parecen proceder del reino franco o de regiones influidas por él—, faltaba en otros difundidos en nuestro país: v. gr., los que la Academia Española tomó como base para su edición y en el que sirvió de base a la traducción romance del *Fuero Juzgo*, ya que falta en éste (Vid. la edición citada, pág. 35).

750. Vid. K. ZEUMER: *Historia de la legislación visigoda*. Trad. del alemán por C. CLAVERÍA. Barcelona, 1944, 191-93, especialmente en relación con *L. iud.* II, 4, 7, 8, sobre revisión del pleito en que se declaró falsamente.

estas sanciones. La misma pena sufre el inductor del falso testimonio. Pero para nada se recuerda la pena de excomunión que se impone en la *Hispana* al testigo falso ⁷⁵¹, ni la penitencia que fijan los *Libri Penitentiales* ⁷⁵².

Que el Concilio de Coyanza se ocupe en determinar las condiciones del testimonio y sancionar su falsedad, acaso puede explicarse, porque constituyendo la prueba testifical en defecto de escritura el medio probatorio más importante en el proceso de la época, en los pleitos sobre propiedad de las iglesias o de sus bienes juega aquélla un papel de decisiva trascendencia, lo que obliga a rodearla de las máximas garantías. Entre las noticias de pleitos sobre propiedad de las iglesias que a nosotros han llegado ⁷⁵³, vemos muchas veces a las partes tratar de fundamentar sus derechos mediante la declaración de testigos y renunciar a hacerlo en el momento de tener que prestar juramento. Pero no debieron faltar casos en que los testigos no vacilaron en jurar en falso. Sin duda, por ello, el Concilio de Coyanza restablece en vigor la sanción que al testigo falso impone el *Liber iudiciorum*, en lugar de la establecida en el año 1017 por la Curia de León ⁷⁵⁴, consistente en la entrega: al que se

751. 300?, *Conc. de Elvira* c. 74: «Falsus testis prout est crimen abstinetur: si tamen non fuerit mortale quod obiecit et probaverit, quod non tacuerit bienni tempore abstinebitur: si autem non probaverit, convento clero placuit per quinquenium abstineri».—506, *Conc. de Agde* c. 37: «Itaque censuimus homicidas et falsos testes a communione ecclesiastica submovendos, nisi poenitentiae satisfactione crimina admissa diluerint».

752. *Penitencial Albeldense* (ed. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia en la primitiva Iglesia* 189): «Si quis falsitatem comiserit, VII annis peniteat».—*Penitencial Silense* (l. cit. p. 175): repite las mismas palabras.—*Penitencial de Córdoba* (PÉREZ DE URBEL y VÁZQUEZ DE PARGA, en este *Anuario* XIV, 1942-1943, 27; GONZÁLEZ: *Ob. cit.* 212) VI, 73: «Si quis vero falsitatem comiserit VII annos peniteat»; c. 83: «Si quis falsum testimonium dicens ut placeat proximo suo primum qualem fratri inposuit tale iudicium damnetur iudicii sacerdoti»; c. 85: «Si quis falsum testimonium ut alium noceat testificatur si episcopus est, VII annos peniteat; presbiter V, diaconus III, subdiaconus III, clericus II, Laycus Iº periurus, III annos peniteat».

753. Vid. la enumeración de unos cuantos en la nota 508.

754. *Fuero de León* c. 20 (MUÑOZ 19): «Et si querimonia vera fuerit, et non per suspicionem, persquirant eam veridici homines. Et si non poterit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui viderunt et audierunt, et qui convictus fuerit, solvat more terre

quiso perjudicar, de otro tanto como el valor de la cosa; al rey, de una multa de sesenta sueltos; y además, en la incapacidad testifical y la destrucción de la casa del falsario.

El capítulo VIII de los decretos del Concilio de Coyanza, por el contrario, confirma en ciertos aspectos el Derecho del siglo XI y no el del *Liber iudiciorum*, reconociendo y consagrando la diversidad jurídica del reino de León, Galicia, Asturias y Portugal, de una parte, y de Castilla, de otra. Y al mismo tiempo, dando mayor estabilidad al régimen jurídico al ordenar que se mantenga el mismo en vigor en los primeros años del siglo XI (Sancho García muere el 5 de febrero de 1017, unos meses antes de que Alfonso V promulgue sus leyes generales). En León y los territorios citados que se rigen por el mismo Derecho, se ordena se apliquen los decretos dados por Alfonso V, y que no son otros que los veinte (diecinueve en la edición de Muñoz Romero) primeros del llamado *Fuero de León*, promulgados por aquel rey en la Curia plena celebrada en esta ciudad en el año 1017⁷⁵⁵. En Castilla habrá de aplicarse el mismo Derecho que en los tiempos del conde Sancho García; pero no se dice que se apliquen disposiciones dadas por él⁷⁵⁶. Y es

illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate regi LX^a solidos, et illi ex quo falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit redad integrum, domusque illius falsi testis dextruantur a fundamentis, et deinceps a nullis recipiatur in testimoniis» (VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León*, en este *Anuario* XV, 1944, 487-88; edición especial 28-29).

755. Sobre su fecha y ediciones, Vid. las notas 32, 97, 98. Según PELAYO DE OVIEDO: *Crónica* (ed. SÁNCHEZ ALONSO 73), Fernando I, al ser coronado en León, «tunc confirmavit leges quas socer eius rex Adefonsus Legioni dedid, et alias addidit, que sunt servande».—Estas leyes de Fernando nada tienen que ver con el Concilio de Coyanza, a no ser que se trate de un error inexplicable de don Pelayo, que conocía los decretos dados en éste, con la fecha de 1050.—En 1109 (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 94 y 96), doña Urraca confirma por dos veces, con unos días de diferencia, las *mores* que tuvieron los leoneses «in temporibus gloriosissimi regis domni Adefonsi maioris et domni Fredenandi».—Vid. nota 783.

756. En un documento de Juan II se inserta otro del año 999 (PÉREZ DE URBEL: *Hist. de Castilla* III, núm. 528, pág. 1265), en el que el conde Sancho García concede a los abades de Cervatos «illud forum del albedrío quod habetis... Concedimus... dictum forum cum mero mixto imperio et cum iustitia civili et criminali...». Aunque el editor nada dice, se trata de

que el Derecho castellano, esencialmente consuetudinario, no se apoya ni cristaliza en un texto como el promulgado en León, aunque bajo el gobierno de Sancho García aquél se consolida por vez primera. La época de éste se recuerda durante el siglo XI como la de perfección de aquel Derecho⁷⁵⁷. Más tarde, en un tiempo en que el Derecho se constituye por la ley y es el príncipe el autor de ésta, el viejo Derecho castellano se considerará obra de Sancho García y surgirá la leyenda del conde Sancho *el de los buenos fueros* o de los *fueros del conde don Sancho*⁷⁵⁸; y aun, en época más avanzada, se atribuirá el

una evidente falsificación, ya que las últimas palabras, cuando menos, sólo han podido ser escritas después de la recepción del Derecho romano-cánónico.

757. Además del texto citado del Concilio de Coyanza VIII, 2, y de otro capítulo de éste (XIII, 3), en que también se alude al *status* de las relaciones entre el conde don Sancho y sus pueblos, se encuentran diversas referencias en los documentos al régimen jurídico de tiempos de éste. En 1070 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* I, núm. 58, pág. 95), al conceder Sancho II de Castilla diversos lugares y privilegios a la iglesia de Oña, dice: «hoc iure populetis et hoc modo possideatis, cum quo iure possidetis id totum quod in atavi mei comitis Sancii privilegio inventis [éste había sido el fundador] et id totum quod habetis, etc.».—1104, *Fuero de Palenzuela* (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 273; SERRANO: *Colec. diplom. de El Moral* núm. 2, pág. 18; la fecha de 1074 que aparece en el texto, debe ser rectificadas, según prueba FITA: *Bol. de la R. Academia de la Historia* L, 1907, 215, n. 1): «Haec est scriptura firmitatis... de bonos foros, ut habeant quos habuerint in diebus comitis Sancii».

758. 1130, *Fuero de Escalona* (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 488): «Nos vero supra dicti Didacus Alvariz, atque Dominico Alvariz afirmamus hos supra nominatos foros vobis omnibus populatoribus supradicta Scalona, ut habeatis, teneatis vos et filii atque consanguinei vestri, vel qui fuerint ex vobis per cuncta secula, amen, a foro, sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Tolito pro foro de comite dompno Sancio».—LUCAS DE TUY: *Chronica mundi* era 1065 (SCHOTT: *Hispania Illustr.* IV, 90): «Sanctius vero Burgensium dux quam gloriose se gesserit in suo comitatu, non posset noster ad plenum exolvere stitus; dedit namque bonos foros et mores in tota Castella».—Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hispaniae* V, c. 3: Sancho García «castellanis militibus, qui et tributa solvere, et militare cum principe tenebantur, contuli libertates; videlicet, ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur»; c. 19: «Huic successit in comitatu Sanctius filius, vir prudens, iustus, liberalis, strenuus et benignus, qui nobiles nobilitate potiori donavi, et in minoribus servitutis

origen del Derecho castellano a unos legendarios Jueces de Castilla ⁷⁵⁹. Pero el Concilio de Coyanza no dice, como se le atribuye, que en Castilla se apliquen los fueros del conde don Sancho; sino que se siga lo que se hacía en tiempo de éste, que

«duritiem temperavit».—*Anales Tol. danos* (*Esp. Sagr.* XXIII, 384): «Era MLV murió el conde don Sancho, el que dió los buenos fueros».—En un código de la Exposición del Apocalipsis, que se conservaba en Cardaña, se hallaba copia del epitafio del conde, con este comienzo: «Sancius iste comes populis dedit optima iura; = cui lex sancta comes ac regni maxima cura...» (BERGANZA: *Antig. de España* I, 311).—Sobre tan endeble fundamento, han afirmado ciertos historiadores una pretendida actividad legislativa del conde Sancho García, de la que algunos quieren ver huellas en el *Fuero Viejo de Castiella*, aunque el prólogo de éste para nada alude a aquélla. Vid. F. DE ESPINOSA: *Sobre los Fueros y leyes de España. Extracto de la más antigua historia del Derecho español*. Barcelona, 1927, 19-20.—A. M. BURRIEL: *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al R. y S. Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos y medidas en todos los reinos y señoríos de Su Majestad, según las leyes*. Madrid, 1758, 265 y sigs. (otra ed. Madrid, 1780).—I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL y RODRÍGUEZ: *Fuero Viejo de Castilla, con un Discurso preliminar*. Madrid, 1771 (reproducido en *Los Códigos españoles concordados y anotados*. I, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1847, 221-27).—MASDEU: *Historia crítica de España* XIII, núm. 53.—A. MARICHALAR, Marqués de Montesa, y C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*. II, Madrid, 1861, 152-55, 220-31.—J. M.^a ANTEQUERA: *Historia de la legislación española* 4. Madrid, 1895, 162-65.—M. BARRIO y MIER: *Historia general del Derecho español*. III 2, Madrid, s. a., 32-33.—S. MINGUIJÓN: *Historia del Derecho español*. Cuaderno segundo 3. Zaragoza, 1925, 115-17; *Historia del Der. esp.* 3. Barcelona, 1943, 85-86 (*Colec. Labor* 131-32).

En contra de esta actividad legislativa general del conde don Sancho, aunque no de que efectivamente concediera algunos fueros a pueblos o sobre determinada materia, se expresan MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* núms. 133-44, págs. 103-12, con razones de peso; remitiéndose a él, SEMPERE: *Historia del Derecho español* 3 cap. 12, págs. 176-77.—SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*. I, *Hist. gener. de la legislac. española* I 2, 1899, 253-54, con razones que no siempre convencen.—Galo SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1942, 99-100, y A. GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español*. I 5, Madrid, 1950, 169, no admiten tal legislación general.

759. Vid. Galo SÁNCHEZ: *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en este *Anuario* VI, 1929, 265.—J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Los Jueces de Castilla*, en *Cuadernos de Historia de España* X, 1948, 75-104.

en muchos casos estaba ya establecido antes de que él comenzase a gobernar ⁷⁶⁰.

La confirmación que el capítulo VIII de los decretos de Coynza hace de los decretos de Alfonso V y de las costumbres castellanas, como antes se indicó, no tiene carácter general, sino que se refiere sólo a un aspecto económico-penal: a las *exactiones* (el texto ovetense dice *calumpniis*) que se perciben por los delitos—entre los que se enumeran sólo tres: *pro homicidio, rauso, sagione*, aunque se hace una referencia general a las restantes (*per omnes*). La sanción del homicidio, en este tiempo, se manifiesta en tres aspectos: una pena pecuniaria llamada *homicidium*, destierro del lugar, y enemistad o *inimicitia* frente a los parientes de la víctima ⁷⁶¹. La sanción del rapto es casi siempre la misma del homicidio: una pena pecuniaria, llamada en este caso *rausus*, el destierro y la *inimicitia* ⁷⁶². En

760. JIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hispaniae* V, 3 (Vid. nota 758) atribuye a Sancho García el que los nobles no fuesen a la guerra más que cuando percibiesen *stipendium* (por recogerse tal medida en el *Fuero Viejo de Castilla* I, 3, 1, se ha tratado de atribuir éste a aquél). Pero SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León* 83, n. 11 observa, con razón, que tal privilegio debían poseerlo los infanzones muchos años antes. En efecto, en el año 974, en el *Fuero de Castrojeriz* (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 38) el conde García Fernández concede que «caballero de Castro qui non tenerit prestamo, non vadat in fonsado»; y antes ha ordenado que «illos caballeros, ut sint infanzones». No es de creer que el citado conde de Castilla atribuyese a los caballeros de Castrojeriz ventajas de que carecían los infanzones.

761. Para esto y lo que sigue, Vid. los excelentes estudios de E. DE HINOJOSA: *El elemento germánico en el Derecho español*. Trad. de Galo SÁNCHEZ. Madrid, 1915.—J. ORLANDIS: *Consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en este *Anuario* XVIII, 1947, 88 y sigs.

762. 1124. *Foral de Sernancelhe* (PMH L I, 362: FACULDADE DE DIREITO DE UNIVERSIDADE DE COIMBRA: *Coleção de textos de Direito português*. I, *Foraes*. Coimbra, 1914, 34): «Qui fecerit homicidium L modios medietate a seniore et alia medietate accipiat concilio et dent ad suos parentes de illo mortuo, et ille homo qui homicidium fecerit et fugierit stet sua mulier cum sua medietate salva. Et illa parte de suo marito apprehendat illam et aprecient illo habere in ipsos L modios: Et quale ora quesierit venire et pectare voluerit recipiat illo habere quod in primis tollent illi et compleat suum homicidium. Et de rauso similiter».—1124-1134, *Fuero de Medinaceli* (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 340): «[M]anzeba qui se fuere con otro sin grado de sus parientes sea deseredat, el qui la lieva exeat por enemigo».—1152-1156, *Fuero de Molina* (M. SANCHO IZQUIERDO: *El Fuero de Molina de Aragón*. Madrid, 1916,

cuanto a la *exactio* o *calumniia* que se percibe *pro sagione*, ha de entenderse, con toda probabilidad, la pena pecuniaria que ha de satisfacerse por su muerte, superior a la ordinaria del homicidio, y no la que en algunas partes el sayón percibe, bajo el nombre de *sagionia*, como parte o complemento del *homicidium*⁷⁶³; abona tal suposición, el texto mismo del decreto.

125 y 148-49) XXIV, 20: «Quien a fija agena fuerça fiziere o la levare sin grado de sus parientes, peche dozientos maravedis et salga por enemigo»; *Adición*: «La muger que fuere forçada o rabida sin grado de sus parientes, el que lo fiziere peche CC maravedis et salga por enemigo».—1166, *Foral de Evora* (PMH L 393; *Colecção... Foraes* 100-101): «Si aliquis homo filiam alienam rapere extra suam voluntatem donet eam ad suos parentes et pectet illis CCC morabitanos et VII^a ad palacium et insuper se deat homicida».

763. 1017, *Fuero de León* (VÁZQUEZ DE PARGA, en este *Anuario* XV, 1944, 486; edic. especial 27) c. 15: «Et qui iniuraverit aut occideret saionem regis, solvat Dos solidos».—1076, *Fuero de Nájera* (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 288): «Per homicidium de infancione, vel de scapulato, aut de iudeo, non debent aliud dare plebs de Naiera, nisi CCL solidos sine saionia. Per homicidium de homine villano non debet dare nisi C solidos sine saionia. Si homo malus inventus fuerit mortuus inter plebem de Naiera et occiderit eum plebs Naiarensis, et fuerit infancione, non pectabunt pro inde nisi CCL solidos sine saionia; si fuerit villanus C solidos sine saionia».—1095, *Fuero de Logroño* (MUÑOZ: *Fueros* 335): «Nullus senior, qui sub potestati regis ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum, nec forza, neque suo merino, nec suo saione non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum, neque habeant super se fuero malo de saionia... set liberi et ingenui maneant semper... Non pectent omicidium pro homo mortus qui fuerit inventus infra terminum vel in villa. Nisi ipsi populatores, si alicuius de eis occiderit alius populator vel aliquem homo, et scierint vicinos suos quare ipsi occiderit, pectet suo homicidium ipsum quod fecerit. Et veniat merinus, accipiat eum usque deneque fideiutores fidancas, vel pectet suo homicidio quingenos solidos, et non amplius; et de ipsos cadant medios in terra pro anima regis».—1099, *Fuero de Miranda* (ed. F. CANTERA BURGOS: *Fuero de Miranda de Ebro*. Edición crítica, versión y estudio. Madrid, 1945, 45 y 47-48) § 9: «Et nullus homo pectet pro illis pectum nec morturam nec sayonia nec veredam, sed habeant omnia salva, quita et libera et nobilia ad forum de Miranda sicut alia [bona] que habuerint»; § 15: «Et dominus nec merinus eius nec eius sayon accipiat aliquid sine sua voluntate, nec habeant super se forum malum de sayonia...»; § 16: «Non pectent homicidium pro homine mortuo qui sit inventus intra terminos suos et villa sua, nisi populatores vel aliquis eorum eum occiderit vel alius homo; et si occisor negaverit, querellosus probet hoc cum duobus populatoribus fidelibus qui habeant:

·conciliar, donde estas *exactiones* por homicidio, rauso o sayón, se consideran propias del rey (*suas exactiones*) en León, carácter que no posee la *sagionia*. Aquella pena pecuniaria, *homicidium*, *rausum* o *sagione*, es percibida en León, según disposición expresa de los decretos del año 1017, por el rey ⁷⁶⁴ y esto es lo que el Concilio de Coyanza ordena se siga, al considerar tales penas como ingresos del rey (*suas exactiones*; redac. ovetense *columpnis suis*). La falta de datos sobre la región castellana a principios del siglo XI nos impide conocer quién percibía en ella tales penas pecuniarias. Pero en la generalidad de los textos de fecha posterior ⁷⁶⁵—no sabemos si ello fué así antes o se debe a una evolución del sistema—el *homicidium* se reparte, correspondiendo sólo una porción (menos de la mitad, en Salas de los Infantes; la mitad de los bienes muebles, en Palenzuela; la tercera parte, en Medinaceli; la séptima, en Guadalajara; la cuarta, en Uclés) al señor que en estos lugares ejerce la autoridad, siendo el resto perdonado (Salas, Palenzuela?) o distribuido por partes iguales entre el concejo, los alcaldes y los parientes del muerto (Medinaceli, Uclés) o entregado a los parientes de la víctima (Guadalajara). En todo caso, el Concilio de Coyanza muestra un criterio diferente respecto de

·casas et hereditates. Et si fuerit de nocte aut in heremo, sciant veritatem fideles de villa, et qui interfecit eum pectet homicidium quingentos solidos...».

764. 1017. *Fuero de León* (VÁZQUEZ DE PARGA, en este *Anuario* XV, 1944, 484; edición especial 25) 9 [8 MUÑOZ]: «Item mandavimus ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum, regi integra reddantur». El capítulo 25 (M. 24) regula la sanción del homicidio cometido en la ciudad.

765. 964 ?. *Fuero de Salas de los Infantes* (SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 96, pág. 183): «Quisquis homo fecerit homicidium, habeat forum dare censum trezentos solidos ad monete terre; et de istos trezentos solidis, pectet centum et quadraginta solidos et aliud sit absolutum».—1104. *Fuero de Palenzuela* (MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 275; SERRANO: *Colec. diplom. de El Moral* núm. 2, pág. 23): «Mancebo de Palenciola qui fecerit omicidio sua manu in villa aut extra villam, non pectet ad palacium nisi tantum medietatem illius mobilis quod fuerit intra suam casam; aut si abuerit fructum de pane aut vino por cogere, non det ad palacium nada nisi del ganado. Mancebo forro qui homicidium fecerit et casam non habuerit pectet ad palacium medietatem de suo peguiar et non hereditatem».—1124-1134, *Fuero de Medinaceli* (MUÑOZ: *Fueros* 435): «Quia omme matare peythe LX sueldos et una meayla de oro, la tercera part al rey, et la tercera al rencuroso,

León y las regiones del noroeste peninsular, donde se confirma el derecho del rey a la totalidad de las *exactiones* o *calumpnias*, y de Castilla, donde se reconoce una situación de hecho en que el rey, probablemente, sólo percibe una parte de ellas.

Contienen los decretos del Concilio de Coyanza un capítulo íntegro consagrado a determinar la propiedad de los frutos de las tierras y viñas puestas en litigio (X). El hecho, en sí mismo, prueba, de una parte, la frecuencia de esta situación y, de otra, la no vigencia de un principio jurídico generalmente admitido que la resuelva. Sólo suponiendo esto, creo que puede explicarse que el Concilio se haya ocupado de una cuestión tan concreta como ésta. Si el caso sobre que se decide hubiese sido el de determinar simplemente la propiedad de las cosechas por cultivos realizados en tierra ajena, la cosa sería fácilmente explicable, en una época en que la mayor parte de las tierras se entregan para su cultivo a otras personas. Pero el texto se refiere, expresamente, a los frutos de las tierras y viñas *in contentione positus*; es decir, en que es la propiedad de éstas—y

et la tercera a los alcaldes, et exeat por enemigo».—1133. *Fuero de Guadalupe* (Muñoz: *Fueros* 508): «De caloñas y de llagás, si quier de homicidio, que voz d: bare ante el juez o ante el merino, que peche al rey la septima parte, y así el señor non firme sobrellos. Et si aquella voz non fuere fallada, ni levada ante el juez o merino, faga cada uno su voz entre vecino, y p: che toda aquella caloña el vecino al vecino».—1135. *Fuero de Lara* (Muñoz: *Fueros* 519; SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 95, págs. 176-77): «Si quis hominem alium hocciderit, et non habuerit substantiam unde petet homicidium, prendat illum illo iudice et illo saione, si potuerit, et dent illum ad merino aud ad cellerario: et si non quesierit illum recipere, faciant tres testes de vezinos, et laxent eum et non habeant calupnia: et si non potuerint illum adprehendere et querierint illius calumnia, iuret illo iudice que maius non potuit. Hominem cui demandaverint omecidium ad suspecta, et negaverit, salvet se ad suas gentes cum sex de vecinos: et si non potuerit se salvare, exeat omiziero et pectet omicidio. De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada septuaginta et V solidos in calumnia, si non potuerit se salvare».—1179. *Fuero de Uclés* (ed. F. FITA: *El Fuero de Uclés*, en *Bol. de la R. Academia de la Historia* XIV, 1889, 309) c. 30: «Totus homo de Ucles qui hominem mataret, si non fuerit desafiado die dominico in concilio a pregon flegado, pectet quinientos morabetinos; quarta pars ad gentes del mortuo, et alia quarta a concilio, alia ad alcaldes, alia a palatio».—Vid. otros datos citados por ORLANDIS: *Consecuencia del delito*, en este *Anuario* XVIII, 1947, 90-92.

no la de las cosechas únicamente—la que es objeto de disputa. De no admitir que en los años anteriores a la celebración del Concilio se produjo un amplio movimiento de usurpación de tierras, cabe imaginar que nos hallamos en un momento en que los cultivadores de tierras ajenas tratan de convertir su *tenencia* hereditaria en *dominium*, bien dando origen a la situación que luego los juristas de la recepción tratarán de caracterizar con su desdoblamiento del *dominium directum* y del *utile*, o bien a aquella otra en que los cultivadores se harán dueños de la tierra y se limitarán a reconocer, mediante el pago de un *censum* o *foro*, el derecho de un señor, antes verdadero propietario de aquélla.

En apoyo de esta última explicación pudiera alegarse la forma de estar redactado el capítulo X de los decretos. No se contempla en él la discusión de dos partes sobre la propiedad de una tierra que un tercero cultiva—lo que constituye el caso normal en este tiempo, salvo cuando pertenecen a gentes pobres—*ad laborandum*, en *prestimonium* o de cualquiera otra forma⁷⁶⁶; pues entonces, el propietario no percibe la cosecha o frutos de la tierra—como aquí se supone de una de las partes—, sino sólo un censo o renta. El decreto conciliar de Coynza considera el caso en que el litigio se plantea entre quien cultiva la tierra (*ille qui eas laboraverit*) y quien pretende un derecho sobre ella, sin cultivarla. Y la solución que al caso se da en la redacción conciliar, es también significativa. En ella se distinguen dos momentos, separados por la recogida de los frutos. En el primero, sin discutir las pretensiones de las partes, se atiende a la situación de hecho y el cultivador (*qui laboraverit*) percibe (*colligat*) los frutos; en el segundo y ulterior momento—*postea*, dice el texto—, se discute la propiedad de la tierra o de la raíz. Este respeto a los derechos del cultivador presupone que la ocupación y cultivo de la tierra—ya que no sus otras pretensiones sobre ella—se basan en un derecho reconocido, que no es objeto de discusión; es decir, que si el culti-

766. Sobre las distintas formas jurídicas de cultivos, Vid. el estudio de R. PRIETO BANCES: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII (Notas para su estudio)*. Coimbra, 1940 (y en el *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*).

vador pretende ser además propietario de la tierra, la otra parte le considera realmente como cultivador—arrendatario, enfiteuta, etc.—, pero no como propietario.

Pero la redacción ovetense añade una frase: que si el *laborator* fuese vencido en juicio, devuelva los frutos al *domino* de la heredad. Con lo cual altera por completo el supuesto contemplado por el texto conciliar, ya que la devolución de los frutos en este caso supone su ilegítima adquisición por el cultivador; es decir, que éste no cultivaba la tierra al amparo de una situación reconocida jurídicamente. Con lo que este capítulo de los decretos de Coyanza viene en virtud de esta adición, a resolver la cuestión de la adquisición de frutos, de conformidad con lo establecido en la legislación visigoda⁷⁶⁷—y en contra

767. La legislación visigoda admite el principio *superficies solo cedit*, en los siguientes casos: a) cultivo de buena o mala fe en tierra ajena: en el primer caso tiene derecho a conservar el suelo cultivado, entregando al dueño otra parte igual; b) cultivo en suelo que se ha adquirido en propiedad de buena fe, de quien no era su dueño: se adquieren los frutos, pero no el suelo; c) cultivo en tierra que se sabe ajena: se pierde aquél. Vid. los textos en el *Liber iudiciorum* X, 1, 6: «Si quis domino sciente vel consentiente vineam in consortis terram plantaverit aut domum fecerit, vel certe si ipse, qui vineam plantat vel domum facit, ignoraverit, quod portio sit consortis, dum hoc aut testibus aut iuramento firmaverit, aliut tantum terre paris meriti domino illi, in cuius terra vineam plantavit, restituat, et qui posuit vineam securus obtineat. Si vero domino contradicente plantaverit iuste perdat, qui rem alienam domino contradicente plantavit. Similis etiam et edificis forma servetur. Hoc tamen adicimus, ut, si quicumque alteri terram vendiderit aut donaverit sive commutatam acceperit, que tamen repperiatur quando quidem non eius iuris fuisse, qui dedit, si ille, qui terram ipsam acceperit, in eadem terra domum edificaverit aut vineam plantaverit sive oliveta, horta vel pomeria fecerit, sive etiam si quid utilitatis ibi aut laboris adiecerit, et dominus terre illius, cui terra ipsa debita fortasse longe commanens id ipsum aut nescierit aut contestari neglexerit, ut in postmodum laboratum ibi auferre aliquid possit: dum hoc ipse, cuius eandem terram esse patuerit, coram iudice propulsaverit, ab auctore, qui terram ipsam iniuste alteri dedit, alteram et similem terram in duplo recipiat; et ille, qui in eadem terra labores suos exercuit, id, quod laboravit, nullo modo perdat»; X, 1, 7: «Qui vineam in alieni fundi territorio, in quo ipse consors non est, sine permissione domini, sive per vim aut forsitan domino nesciente vel absente, plantaverit, etiam si ei contradictum non fuerit, vineam, quam plantavit, amittat; quia sufficere ei debet, quod ad duplicationem rei non addicitur, qui aliena pervasisse dinoscitur.»

de lo que parece ser la práctica de la época ⁷⁶⁸—, en el sentido de atribuir al propietario de la tierra y no al cultivador los frutos producidos.

Finalmente, el decreto XII de los promulgados por el Concilio de Coyanza, se ocupa del derecho de asilo. De conformidad con la legislación canónica y real visigoda, es decir, con la *Hispana* y el *Liber iudiciorum*, el asilo se concede en todas las iglesias, pues el texto, en ninguna de las dos redacciones, establece distingos y alude al que huye *ad ecclesiam*. Pero no sólo en el edificio del templo se goza de seguridad, sino también, de acuerdo con lo dispuesto en el Concilio XII de Toledo, en el dextro, fijado en el concilio de Coyanza a estos efectos en un radio de treinta pasos en torno de la iglesia ⁷⁶⁹, aun-

768. L. DOMÍNGUEZ GUILARTE: *Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval*, en este Anuario X, 1933, 287-324, en especial 304 y sigs., sostiene que en el Derecho consuetudinario de la Alta Edad Media prevalece el principio germánico de que «el que siembra, recoge»; pero todos los textos que cita son del siglo XIII, con lo que su opinión no pasa de ser probable. Su interpretación del cap. VIII del texto ovetense de Coyanza (pág. 315) me parece poco afortunada: «En él, conforme al principio germánico, se dispone que adquiera los frutos aquel que había cultivado la tierra, y establece una presunción *juris tantum* en su favor en caso de litigio sobre la finca». Puede admitirse una presunción sobre la propiedad de la tierra, en tanto, como primera providencia, al cultivador se atribuyen los frutos; pero si demostrada su falta de derecho debe devolver éstos al *domino* de la heredad, el principio que prevalece es el romano *superficies solo cedit* o el de «quien en tierra ajena sembró, tiempo y semilla perdió».

769. Vid. sobre el dextro lo indicado en III, C 3 y las notas 349 a 357. Vid. el texto del *Conc. XII de Toledo* c. 10 en la nota 350, que continúa de esta forma: «sic tamen ut hi qui ad eam [ecclesiam] confugiunt in extraneis vel longe separatis ab ecclesia domibus nullo modo obcelentur, sed in hoc triginta passuum numero absque domorum extraneorum receptaculis progrediendi aditum obtinebunt, qualiter et requisitae naturae usum debitis expleant locis et nullo teneantur eventu necessitudinis, qui dominicis se defendendos commiserunt claustris». En la legislación real anterior, el asilo se otorgaba sólo hasta el atrio de la iglesia: *Lib. iudiciorum* IX, 3, 2 *Antiq.*: «Qui ad ecclesie porticos confugerit...» (Vid. en nota 771); IX, 3, 4 *Antiq.*; «Eos, qui ad ecclesiam vel ad ecclesie porticos confugerint...» O sólo en la iglesia (?), *L. iud.* IX, 3, 3 *Antiq.*: «Si quis de altaribus servum suum aut debitorem...» Pero, en cambio, siguiendo al *Concilio I de Orleans* c. 1 (Vid. nota 770), parece reconocerse un asilo al lugar donde se halla el obispo.

que en los siglos x y xi normalmente se encuentra ampliado hasta los setenta y dos pasos. La redacción conciliar de los decretos de Coyanza concede asilo a toda clase de personas (*quilibet homo*), por cualquier culpa que haya cometido: «tan cum homicidio, aut cum qualibet causa aut cum quolibet dampno» (XII, 1), sin mencionar ninguna restricción, como hacía la legislación visigoda respecto de los deudores que buscaban de esta forma eludir su responsabilidad, o acerca de los hechiceros⁷⁷⁰. La referencia a los *debitores*, que luego se hace (XII,

Vid. *Lib. iudiciorum* III, 3. 2 *Antiq.*: «Si parentes mulierem vel puellam raptam excusserint, ipse raptor parentibus eiusdem mulieris vel puelle in potestate tradatur, et ipse mulieri penitus non liceat ad eundem virum se coniungere. Quod si facere presumerit ambo morti tradantur. Si certe ad episcopum vel ad altaria sancta confugerint, vita concessa omnimodis separantur et parentibus rapte servituri tradantur».

770. La legislación visigoda concedía asilo a los homicidas: *Lib. iudiciorum* VI, 5. 16 Chindasvinto: «Si homicida ad ecclesiam confugiat.—Non sumus inmemores, de homicidis actenus adque maleficis diversas quidem legum sententias precessisse et iuxta qualitate sceleris penas esse prepositas, quas unusquisque eorum merebatur excipere. Tamen, quia nequitie huius auctores, quanto in malis amplius prompti sunt, tanto ad evadendum supplicium occasiones sepe pretendunt, ac se plerumque basilicarum Dei defensione committunt, qui contra divinum preceptum scelera perpetrare non metuant, id. o, quia numquam debet hoc scelus inultum relinqui, quod et vitam perimit et quorundam mentes ad deterius frequenter impellit, hoc omnem per evum mansurum damus edictum: ut, quemcumque homicidam seu maleficum lex puniri precepit, et preterea, qui ex suo disposito vel male voluntatis ad sensum tale nefas committit, nulla hunc occasio nullaque umquam ab hac sententia potestas excuset; sed etiam, si contigerit eum ad altare sanctum fortasse confugere, non quidem presumat eum absque consultum sacerdotis persecutor eius, abstrahere, consulto tamen sacerdote ac reddito sacramento, ne eundem sceleratum publica mortis pena condemnet, sacerdos eum sua intentione ab altario repellat et extra eorum proiciat, et sic ille, qui eum persequitur, comprehendat; cui ab ecclesia eiecto non alias mortales inferat penas, sed in potestate parentum vel eorum, cuius propinquus occisus fuerit, contradendus est, ut excepto mortis periculo quicquid de eo facere voluerint licentiam habeant, quatenus, dum malorum pravitas conspicit constituta sibi supplicia preterire non posse, vel metu saltem territus a malis abstineat, quem male voluntatis intentio ad illicitum facinus sponte sepe precipiat»; VI, 5, 18: «Si patrem filius aut pater filium seu maritus uxorem aut uxor maritum aut mater filiam aut filia matrem aut frater fratrem aut soror sororem vel socerum gener aut socer generum vel nurus socrum aut socrus nurum vel quemcumque consanguinitate sibi proximum aut suo generi copulatum occiderit,

2), como se verá, no se refiere a los deudores civiles, sino a todo obligado a responder civil o criminalmente.

Prohíbe el Concilio de Coyanza entrar violentamente en el dextro de la iglesia (XII, 3) o sacar violentamente de ésta a quien se refugió en ella (XII, 1). Pero si en todo ello se mues-

morte damnatur. Quod si propter hoc homicida ad ecclesiam vel ad altaria sacra concurrerit, in potestate parentum vel propinquorum occisi tradendus est, ut salva tantum anima quidquid de eo facere voluerint habeant potestatem. Omnem vero substantiam suam heredibus occisi iuxta legis superioris ordinem iubemus addici, aut etiam fisco, si heredes proximos occisus non reliquerit sociari: Nam homicida nec facultatibus suis liberatus utetur, etiam si penam mortis evadere mereatur.—También a los raptores, *L. iud.* III, 3, 2 (Vid. nota 769). Y los siervos y deudores: *L. iud.* IX, 3, 3, 4 (Vid. notas 780 y 775). La legislación canónica otorga igualmente asilo a los homicidas, adúlteros, ladrones y raptores. 511, *Conc. I de Orleáns* c. 1: «Id constituimus observandum quod ecclesiastici canones decreverunt et lex romana constituit, ut ab ecclesiae atriis vel domo episcopi reos abstrahere omnino non liceat, sed nec alteri consignari, nisi ad evangelia datis sacramentis de morte et debilitate et omni poenarum genere sint securi: ita ut ei cui reus fuerit criminosus de satisfactione conveniat. Quod si sacramenta sua convictus fuerit violasse, reus periurii non solum a communione ecclesiae vel omnium clericorum, verum etiam et a catholicorum convivio separetur. Quod si cui reus est noluerit sibi intentione faciente componi, et ipse reus de ecclesia actus timore discesserit, ab ecclesiae clericis non quaeratur»; c. 2: «De raptoribus autem id constituendum esse censuimus, ut si ad ecclesiam raptor sum rapta convenerit, et foeminam ipsam violentiam pertulisse constiterit statim liberetur de potestate raptoris, et raptor mortis vel poenarum impunitati concessa ad serviendi conditionem subiectus sit, aut redimendi se liberam habeat facultatem. Si vero quae rapitur patrem habere constiterit et puella raptori consenserit, potestati patris excusata reddatur, et raptor a patre superioris conditionis satisfactioni teneatur obnoxius»; c. 3: «Servus qui ad ecclesiam pro qualibet culpa confugerit, si a domino omissa culpa sacramentum susceperit, statim ad servitium domini sui redire cogatur: sed posteaquam dato sacramento domino suo fuerit consignatus si aliquid poenae pro eadem culpa qua excusatur probatus fuerit pertulisse, pro contemptu ecclesiae et praevaricatione fidei, a communione et convivio catholicorum, sicut superius comprehensum est, extraneus habeatur. Si vero servus pro culpa sua ab ecclesia defensatus sacramenta domini clericis exigentibus de impunitate perceperit, exire nolentem a domino liceat occupari».—Aunque *L. iud.* IX, 3, 4 *Antiq.* se remite sobre el asilo de los que practican la hechicería o magia a las leyes consagradas a éstos, las que en el *Codex revisus* de Leovigildo trataban de ello fueron sustituidas por otras de Chindasvinto (VI, 2, 1-4), que para nada hablan del asilo.

tra de acuerdo con el *Liber iudiciorum* y con la *Hispana*, no recoge la condición que aquél impone, tanto para que se le otorgue asilo, como para que no se le persiga, de que el fugitivo no lleve armas⁷⁷¹. Nada dice tampoco el decreto de Coyanza sobre la situación del asilado mientras se mantiene en el dextro de la iglesia, ni sobre los efectos del asilo. Aquellas colecciones, en cambio, indicaban que el sacerdote debía amonestarlo para que se reformase⁷⁷², que debía responder de su seguridad⁷⁷³—jurando antes el asilado dar la satisfacción conveniente por su delito⁷⁷⁴— y gestionar de los perseguidores que no se le condenaría a muerte⁷⁷⁵. Sin duda alguna, esto se presupone:

771. *Lib. iudiciorum* IX, 3, 1 *Antiq.*: «Nullus de ecclesia ausus sit aliquem violenter abstraere, nisi ad ecclesiam confugiens armis se fortasse defensare voluerit»; IX, 3, 2 *Antiq.*: «Qui ad ecclesie porticos confugerit et non deposuerit arma, que tenuit, si fuerit occisus, percussor in loco sancto nullam fecit iniuriam nec ullam calumniam pertimescat».

772. *Lib. iudic.* IX, 3, 4 (Vid. nota 775).

773. 511, *Conc. I de Orleáns* c. 1 (Vid. nota 770).—681, *Conc. XII de Toledo* c. 10: «... Ipsos tamen qui ad ecclesiam confugium fecerint, si iuxta priscorum canonum instituta his qui eos competunt sacramenta reddiderint et sacerdos ecclesiae ipsius ab ecclesiae foribus non abstraxerit, aut fuga talium si venerit sacerdoti, quarenda est, aut damnorum sententia secundum electionem principis huiusmodi sacerdotibus irroganda».

774. 511, *Conc. I de Orleáns* c. 1 (Vid. nota 770).—681, *Conc. XII de Toledo* c. 10 (Vid. nota 773).

775. 511, *Conc. I de Orleáns* (Vid. nota 770) c. 1: «... abstrahere omnino non liceat, sed nec alteri consignari, nisi ad evangelia datis sacramentis de morte et debilitati et omni poenarum genere sint convenient»; c. 2: no se aplique la pena de muerte a los raptos, sino la de servidumbre; c. 3: no se castigue con muerte al siervo fugitivo acogido al asilo. *Lib. iudic.* III, 3, 2 (Vid. nota 771) sobre los siervos, en igual sentido que el canon 3 citado; III, 2, 2: «Si ingenua mulier servo suo vel proprio liberto se in adulterio miscuerit aut forsitan eum maritum habere voluerit et ex hoc manifesta probatione convincitur, occidatur; ita ut adulter et adultera ante iudice publice fustigentur et ignibus concrementur. Cum autem per reatum tam turpis admisi quicumque iudex, in cuacumque regni nostri provincia constitutus, agnoverit dominam servo suo sive patronam liberto fuisse coniunctam, eos separare non differat; ita ut bona eiusdem mulieris, aut si sunt de alio viro idonei filii, evidentem obtineant, aut propinquis eius legali successione proficiant. Quod si usque ad tertium gradum defecerit heres, tunc omnia fiscus usurpet; ex tali enim consortio filios procreatos constitui non oportet heredes. Illa vero, seu virgo sive vidua fuerit, penam exci-

también en el decreto del Concilio de Coyanza. Este, citando expresamente la *Lex gotica*⁷⁷⁶, ordena que excluido el peligro de muerte, el *debitor* haga lo que se le mande (XII, 2); *debitor* es aquí, indudablemente, toda persona obligada a responder por cualquier delito o deuda. El que se hable sólo de *debitor* y no también de homicida, raptor, etc., abona esta suposición, pues nunca al obligado civilmente se le aplica una pena capital. Si el texto habla no de pena o castigo, sino de *montis pericuum*, es porque la seguridad de conservar la vida que se otorga al asilado se extiende, no sólo a los que han de sufrir una pena de muerte, sino también a los que como consecuencia de su delito han incurrido en *inimicitia*⁷⁷⁷ y están expuestos a ser muertos por los parientes de su víctima. Probablemente, el *inimicus* asilado no sólo goza de seguridad mientras se encuentra en el dextro de la iglesia⁷⁷⁸, sino que, como consecuencia de haber buscado asilo en la iglesia, de análoga mane-

piat superius comprehensam. Quod si ad altaria sancta confugerit, donetur a rege, cui iussum fuerit, perenniter servitura»; VI, 5, 16 (Vid. nota 770): se sustituya por la pena de ceguera, la de muerte; IX, 3, 3: (Vid. nota 780); IX, 3, 4: «Eos, qui ad ecclesiam vel ad ecclesie porticos confugerint, nullus contingere presumat, sed presbitero vel diacono repetat, ut reformet; et seu debitor sive reus, qui confugerat, si non meretur occidi, aput repentem ecclesie cultor interveniat, ut ei veniam det, et exoratus indulgeat. Quod si debitor aliquis ad ecclesiam confugerit, eum ecclesia non defendat, sed presbit.r aut diaconus debitorem sine dilatione restituat; ita ut ipse, qui debitum repetit, nequaquam cedere aut ligare eum presumat, qui ad ecclesie auxilium decurrit; sed presente presbitero vel diacono constituatur, intra quod tempus ei debitum reformetur. Quia, licet ecclesie interventus religionis contemplatione concedatur, aliena tamen retineri non poterunt».

776. Se remite, sin duda, a los textos citados en la nota 775.

777. Sobre la *inimicitia*, Vid. HINOJOSA: *El elemento germánico* 31-69 y ORLANDIS: *Las consecuencias del delito*, en este *Anuario* XVIII, 1947, 88-124.

778. Los documentos que cita ORLANDIS: *Consecuencias del delito*, en este *Anuario* XVIII, 1947, 117 no se refieren al asilo eclesiástico propiamente dicho, es decir, en el dextro de la iglesia. Sino, como él mismo observa, de un asilo semejante al que se concede en los lugares de nueva población; o el que supone toda inmunidad, podría añadirse, al prohibir la entrada de los funcionarios reales. Por eso, como él indica, el señor se abroga el derecho de juzgar—en lugar de éstos—al que ha buscado refugio en su señorío.

ra a como en la legislación visigoda—donde el castigo del homicidio o del raptó correspondía al Estado—se conseguía de éste la condonación de la pena capital, ahora el Concilio de Coyanza trata de imponer el cese de la *inimicitia* por la imposición al perseguidor y perseguido de una composición; probablemente, a esta composición impuesta se refiere la frase del Concilio de Coyanza, de que excluido el peligro de muerte, el deudor haga «quantum ei iussum fuerit» (XII, 2) ⁷⁷⁹.

La violación de asilo por el perseguidor, es decir, la entrada violenta en el dextro de la iglesia, convierte a éste en raptor y ofensor (*raptor vel contumeliosus*; XII, 3) y atrae sobre él una pena, que el Concilio hace consistir en una sanción espiritual de extrema gravedad, el anatema, y en otra temporal, una multa de cien sueldos (XII, 4), que no se indica a quien ha de satisfacerse. Pena en la que se refunden las establecidas en las leyes civiles y canónicas visigodas ⁷⁸⁰.

El Concilio de Oviedo del año 1115, se aparta de lo dispuesto en el de Coyanza, de una parte, porque se amplía el espacio del dextro donde se goza de seguridad a setenta pasos, y de otra, porque excluye de esta seguridad, es decir, de no ser extraído de la iglesia, a los siervos, a los ladrones públicos, a los traidores convictos, a los excomulgados, a los monjes y monjas que han abandonado a su abad sin licencia, y a los violadores

779. En textos de fecha más tardía, la composición se impone por la ley en determinados casos. Vid. HINOJOSA: *El elemento germánico* 65-69 y ORLANDIS: *Consecuencias del delito*, en este *Anuario* XVIII, 1947, 119. Un primer paso en esta dirección, encaminado a poner fin al régimen de enemistad, puede haber sido dado por el Concilio de Coyanza en este capítulo.

780. *Lib. iudiciorum* IX, 3, 3 *Antiq.*: «Si quis de altaribus servum suum aut debitorem, non traditum sibi a sacerdote vel ab ecclesie custodibus, violenter abstraxerit, si onestioris loci persona est, ubi primum iudici de eo fuerit relatum, altario, cui iniuriosus fuit, cogatur exolvere solidos C, inferioris loci persona dat solidos XXX. Quod si non habuerit, unde componat, correptus a iudice in conventu C flagella suscipiat. Dominus vero servum sive creditor debitorem recipiat excusatum».—681, *Conc. XII de Toledo* c. 10: «... Si quis autem hoc decretum violare tentaverit et ecclesiasticis excommunicationi subiaceat, et severitatis regiae ferietur sententia».

de la iglesia. El asilado no puede ser extraído de la iglesia por fuerza ⁷⁸¹. Pero no sabemos qué pena se aplica al violador del asilo, pues la que en el mismo capítulo se indica, no se refiere a éste, sino al que extrae cualquier cosa de la Iglesia o dentro de los doce pasos del término. La redacción ovetense de los decretos de Coyanza, amplía lo dispuesto en el texto conciliar en algunos puntos. Así, otorga asilo «pro qualicumque culpa», dando una redacción tan general, aunque expresada más concisamente, como la del texto conciliar. Coincide el de Oviedo con éste en el fondo, aunque no en la expresión, al fijar el dextro en treinta pasos, y al prohibir que alguien persiga, golpee (*percutere*; el texto conciliar califica como *contumeliosus* al que hace cosa análoga), o saque violentamente al acogido al asilo (XII, 1). Pero amplía los beneficios que éste recibe, pues no sólo se le libera del peligro de muerte, sino también de mutilación (*corporis deturpatione*). El asilado no queda obligado a hacer lo que se le mande, como decía la redacción conciliar, sino lo que manda la ley—esta ley es la goda, «faciat quod Lex gotica iubet»—, como si se quisiera cortar todo arbitrio al fijar la composición (XII, 2). La pena al que contravenga lo ordenado, resulta agravada, pues junto al anatema, la multa que ha de satisfacerse—que aquí se indica es al obispo, llenando el silencio del texto conciliar—se eleva de cien a mil sueldos de plata purísima. Muestra, por tanto, la

781. 1115, *Conc. de Oviedo* (*Esp. Sagr.* XXXVIII, 267; TEJADA Y RAMIRO: *Colec. de cánones* III, 240; R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León* I, 30) c. 3: «Secundum etiam decreta canonum, ut superius sanximus, quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris ecclesiae infra LXX. passus per vim non extrahamus, nisi servum naturaliter probatum, aut latronem publicum, aut proditorem de prodicione convictum, aut publice excommunicatum, aut monachum vel monacham refugas, aut violatorem ecclesiae, cui procul dubio ecclesia nullo modo debet refugium. Qui vero arreptus a diabolo aliquid aliud per vim extraxerit ab ecclesia, eiusque porticibus usque ad XII passus, in quadruplum reddat, et secundum canones ita poeniteat, ut in monasterio sit monachus sub regula Beati Benedicti, aut sit eremita omnibus diebus vitae suae, aut se servum subiciat servituti ecclesiae quam laesit, aut summam peregrinationem arripiat diebus vitae suae».

redacción ovetense una etapa más avanzada de la evolución jurídica, en que la intervención del Estado en el control de la venganza privada aparece manifiesto. Con lo que viene a comprobarse, una vez más, en materias seculares como eclesiásticas, que la redacción hasta ahora difundida de los decretos de Coyanza, no es sino una refundición y adaptación del texto primitivo.

CONCLUSION

El minucioso análisis que en las páginas anteriores ha venido realizándose de las dos redacciones que a nosotros han llegado de los decretos del Concilio de Coyanza, permite, a mi juicio, llegar a algunas conclusiones seguras sobre la fecha y naturaleza de éste y el valor que ha de atribuirse a cada una de aquéllas. Conclusiones que, aunque apuntadas en cada caso, no creo inoportuno recoger aquí en lo fundamental.

El Concilio celebrado en Coyanza en el año 1055—y no en el 1050, como ha venido repitiéndose—respondió a un movimiento de reforma eclesiástica, que si era general en toda Europa en aquella fecha—aunque no llegase a adquirir unidad ni plena eficacia hasta un cuarto de siglo más tarde, cuando menos—, fué emprendido en los reinos de León y Castilla con un sentido plenamente nacional. Nacional, porque fué convocado el Concilio sin incitaciones venidas de fuera y congregando sólo a los obispos y abades del *regnum* de Fernando I; y nacional, porque trató de restaurar la vigencia de la legislación canónica genuinamente española contenida en la *Hispana*, o de las leyes patrias sobre materia eclesiástica.

El Concilio de Coyanza fué, además, una asamblea esencialmente eclesiástica, en la que la presencia del rey y de los magnates del reino no supuso interferencia alguna en sus tareas y mucho menos en sus decisiones. No obstante la presencia del príncipe y la asistencia de eclesiásticos y seglares, la reunión de Coyanza no puede confundirse con una de aquéllas en que el rey congregaba en su consejo o *curia plena* a todos los magnates, obispos y abades de su reino para discutir los asuntos más importantes de éste; en las que los eclesiásticos participaban más como señores temporales que como rectores de la Iglesia; y en las que aconsejaban al príncipe, en lugar de ordenar en los negocios. La mera ratificación por el rey de los decretos promulgados por el Concilio acredita la naturaleza eclesiástica de éste.

El Concilio de Coyanza, como se ha indicado, trató de restaurar la disciplina tradicional de la Iglesia española, cuya

pureza y ortodoxia había sido reconocida en tiempos pasados. Pero no permaneció ciego a la realidad del ambiente. En el correr de los siglos se habían producido situaciones que chocaban con las que habían contemplado los padres de la Iglesia visigoda y para la que éstos habían dictado las normas oportunas. Unas, podían considerarse como desviaciones de las antiguas, y en este caso los padres del Concilio trataron de volver al régimen anterior. Otras, en cambio, eran nuevas y no parecía prudente desconocerlas, o sin serlo, no se hallaban en el viejo Derecho normas que seguir; en cualquiera de estos casos, trataron de establecer las normas necesarias. Pero, en todo momento, mostraron los obispos y abades reunidos en Coyanza una extremada prudencia, que, sin menoscabo del fin que trataban de conseguir o de la recta doctrina, evitaba enfrentarse violentamente con una realidad profundamente arraigada; tal, por ejemplo, como se revela en su actitud frente a las iglesias rurales.

Si de la celebración del Concilio no existen testimonios coetáneos, no de ello hay que deducir su escasa resonancia o trascendencia. De su influjo dan buena prueba, aparte los Concilios de Compostela de 1060 y 1063, que en gran parte no hacen otra cosa que desarrollar sus preceptos, los cambios que otros textos permiten observar en la vida de las instituciones eclesiásticas, y que han sido señalados, en la posibilidad que la documentación de la época refleja. Y acaso, no sea aventurado afirmar que la falta de oposición que en los reinos de Alfonso VI encuentra la reforma gregoriana en orden a la disciplina, se debe, en no pequeña medida, a que, en este aspecto, las nuevas tendencias que la reforma romana mostraba encontraron el campo abonado por la anterior reforma nacional española, cuya ortodoxia y catolicidad de doctrina nunca se destacará bastante, aunque por diversas circunstancias las relaciones de la Iglesia peninsular con Roma no fuesen intensas. Hasta qué punto es esto cierto, lo prueba, la coincidencia, tantas veces destacada a lo largo de este estudio, de los decretos del Concilio de Coyanza con los de otros Concilios de principios del siglo XII, presididos por legados pontificios, para legislar sobre cuestiones propuestas desde Roma.

El triunfo de la reforma gregoriana en España fué el causante del olvido en que cayó el Concilio de Coyanza. El Derecho canónico nacional cedió el paso al romano. La *Hispana* se eclipsó ante las nuevas colecciones. El obispo de Santiago, Diego Gelmírez, en cuya sede se habían congregado Concilios para desarrollar lo decretado en el de Coyanza, recibió del cardenal Gregorio la colección conocida con el nombre de *Polycarpus*. Dejó de copiarse la *Hispana* y con ello faltó ocasión para que algún clérigo o monje la adicionase con el texto del Concilio de Coyanza. Providencialmente, un clérigo portugués tuvo la curiosidad de reproducirlo, un tanto fuera de lugar, entre las escrituras que acreditaban los derechos y títulos de la sede de Coimbra sobre iglesias y monasterios, villas y heredades. Así, se salvó de la pérdida el texto de los decretos del Concilio de Coyanza; aunque no del olvido, pese a su inclusión en el siglo XVIII en la colección de Mansi y en el siguiente en los *Portugaliae Monumenta Historica*.

Fueron, en cambio, los juristas seculares quienes guardaron memoria del Concilio de Coyanza. Sólo, que a ellos les interesó no el texto canónico de sus decretos, sino la ley secular con que Fernando I confirmó aquéllos y que les ofrecía, como nota interesante, la confirmación explícita de diversas leyes del código visigodo, la tácita otras veces, cuando no su modificación. De una constitución real en que se comunicó a la ciudad de León la ley de confirmación mencionada, y en la que a la vez se confirmaban los Fueros de la ciudad—como todo ello fué a su vez confirmado por la reina doña Urraca⁷⁸²—, algún jurista desconocido obtuvo una copia que había

782. En 10 de septiembre de 1109 (*Esp. Sagr.* XXXV, 414, MUÑOZ ROMERO: *Fueros* 94): la reina doña Urraca, «vobis Legionensi Concilio, clericis et laicis, tam illis qui intus in civitate morantur quam foris... placuit nobilitatis imperii mei, ut facerem vobis, sicuti et facio, kartulam firmitatis morum vestrorum, quam habuerunt omnes antecessores vestros, intus in praedicta civitate vel foris morantes, in temporibus gloriosissimi regis domni Adefonsi maioris et domni Fredenandi, scilicet...».—29 de septiembre de 1109 (*Esp. Sagr.* XXXV, 416; MUÑOZ: *Fueros* 96): «Ego regina domina Urraca, Adefonsi et Constantia regina prolis... do vobis tale forum, quale habuisti vos homines de Legionense terra et de Carrione, in tempore de rege Alfonso, avolo de meo patre rege Alfonso, et quod nullus homo nom

de ser más tarde aprovechada. Los juristas, sin embargo, no eran eruditos que respetasen los textos que manejaban, ni copistas fieles que reproducían a la letra los documentos, como el clérigo de Coimbra. Los textos legales eran para ellos materia viva y no vacilaban en interpolarlos o retocarlos en la medida de las necesidades. Procedieron así con el propio *Liber iudictorum* y no ha de extrañar que lo hiciesen también con el texto de la ley de Fernando. Uno de ellos o acaso el propio don Pelayo, obispo de Oviedo, cuya obsesión por retocar o falsificar documentos es bien notoria, retocó también, adaptándola a las preocupaciones de su tiempo y evitando de esta forma contradicciones con el Derecho en éste vigente, la constitución real confirmatoria del Concilio de Coyanza y de los Fueros de León. El texto reelaborado fué reproducido, junto al de estos Fueros, en algunas de las colecciones documentales o históricas salidas del escritorio del mencionado obispo. Y esto fué lo que aseguró la conservación y difusión del mismo. De él lo transcribieron, como complemento del código visigodo, los juristas posteriores; y con él se tradujo al romance, en una fecha en que la publicación del Decreto de Graciano y de las Decretales de Gregorio IX privaba de todo valor canónico a los decretos conciliares. Pero es que, entonces, el Concilio de Coyanza no era ya un texto canónico, sino una ley civil.

Nihil obstat: Dr. ANDRÉS DE LUCAS, censor. Madrid, 11 de junio de 1951.
Imprimasc: LEOPOLDO, Patriarca, Obispo de Madrid-Alcalá.

sacet vos inde de illas vestras haereditates quae minus habetis per tortum de vestros avolos et de parentes vestros de tempore de rege domno Fernando et de regina domna Santia usque huc, mando vos eas dare et tornare...»

DOCUMENTOS

I

LA «MARGARITA DE LOS PLEITOS», DE FERNANDO MARTINEZ DE ZAMORA

TEXTO PROCESAL DEL SIGLO XIII

ESTUDIO PRELIMINAR ¹

1. *La literatura Jurídica Procesal en la Castilla medieval.*—2. *La «Margarita de los Pleitos».*—3. *Su naturaleza jurídica.*—4. *Fecha, lugar y autor.*—5. *Fernando Martínez de Zamora.*—6. *Contenido e importancia de este texto procesal.*—7. *Posibles fuentes en que se basa.*—8. *Relaciones con otros textos coetáneos.*—9. *Los manuscritos.*—10. *Modalidades de nuestra edición.*

1.—Entre las primeras materias jurídicas de que se ocupan los juriconsultos castellanos de la Baja Edad Media, figura el Derecho Procesal común.

Pocos antes de la segunda mitad del siglo XIII comienza a aparecer en Castilla esta forma de Literatura Jurídica. Con anterioridad ya se habían recibido textos de glosadores sobre el procedimiento común; de ellos, unos habían sido escritos por españoles, como el titulado «De Ordine Iudiciorum», de un PETRUS HISPANUS ², y otros por extranjeros, como: «De libellis et ordine iudiciorum» o el «Libellus instructionis advocatorum», de BALDUINO, o las obras procesales de BASSIANO, PILIO

1. Quiero testimoniar mi agradecimiento a mis profesores D. Galo SÁNCHEZ, D. Alfonso GARCÍA GALLO y D. Emilio SÁEZ, por los consejos e indicaciones que me han prestado y que han sido tan útiles para este trabajo.

2. HINOJOSA: *Historia del Derecho Romano* (H. D. R.), Madrid, 1885, tomo II, pág. 248, dice: «De otro glosador, español también, Petrus Hispanus. Profesor en Bolonia en 1223 y en Padua en 1229, tenemos asimismo noticia el cual parece haber sido autor de un libro sobre el orden de los juicios.»

DE MÓDENA, BÚLGARO DE BOLONIA, OTTO y otras ³. Con esta base tan importante, no sería extraño que las personas doctas en derecho que rodeaban al Monarca se ilustrasen e incluso redactasen obras de conjunto para poner un poco de orden en todo ese fárrago de conocimientos procesales extraños. Tenemos constancia de la llegada a Castilla de todas esas obras citadas, que se conservan hoy en distintas bibliotecas españolas ⁴.

Entre las figuras de la Literatura Procesal castellana de la Baja Edad Media, destacan los maestros JACOBO, *el de la Leyes* y Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA. Ambos juristas desempeñaban cargos en la Corte de Alfonso X el Sabio, e incluso formaban parte de las comisiones encargadas de redactar las leyes. El maestro JACOBO escribió tres obras de Derecho Procesal: «Las Flores de Derecho», «El Doctrinal de las Leyes» y «La Summa de los nueve tiempos de los pleytos», conociéndose, además, bastantes detalles de su vida, a la que FLORANES ⁵ primero, y más tarde UREÑA ⁶, dedicaron interesantes trabajos. Del maestro Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA conservamos, en cambio, sólo escasos detalles de su vida pública, los que se vienen repitiendo en la misma forma en que NICOLÁS ANTONIO los expresara en su «Bibliotheca Hispana vetus» ⁷. Le pertenece una «Summa Aurea de Ordine Iudiciario» que aunque con título latino está escrita en romance, y también se le atribuye una obra anónima titulada «La Margarita de los Pleitos», cuya edición es el objeto de este trabajo.

Tanto las obras del maestro JACOBO como las de Fernando DE ZAMORA son tratados de Derecho Procesal de divulgación,

3. SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und literatur des canonischen Rechts*, Stuttgart, 1875-1880, tomo I, págs. 107 y 154. SAVIGNY: *Histoire du Droit Romain, au Moyen Age*. Trad. francesa por M. Charles Guemoux, París, 1839, tomo IV, págs. 132 y sigs., 175 y 216. TORRES CAMPOS: *Nociones de Bibliografía y Literatura Jurídicas de España*, Madrid, 1884, páginas 182 y sigs. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, págs. 248-252. UREÑA y BONILLA-SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes. Jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924. Introducción, págs. XXIII-XXV.

4. GUILLERMO ANTOLÍN: *Catálogo de los Códices latinos de la Real Biblioteca de El Escorial*, 5 vols., Madrid, 1910-1923; se reseñan, entre otros, los Códices del siglo XIV (G. II, 15, y C. IV, 11), en que se contienen obras procesales de glosadores españoles y extranjeros. Lo mismo se puede observar en los *Catálogos de las Bibliotecas Nacional y del Noviciado* (Universidad), debidos a J. PAZ y VILLAAMIL y CASTRO, respectivamente.

5. FLORANES: *Memorial Histórico Español*, tomo II, año 1852, páginas 137 y sigs.

6. UREÑA y BONILLA: Introducción a las *Obras del Maestro Jacobo*, XXV págs.

7. NICOLÁS ANTONIO, HISPALENSIS: *Bibliotheca Hispana vetus*, tomo II, entre los *Scriptorum incerti temporis* incluye a «Ferdinandus Zamorensis», edición de Roma de 1696, fol. 263; edic. de Madrid de 1788, fols. 364, 2.^a col., y 365, 1.^a col.

escritos en romance y para conocimiento de gentes poco versadas en derecho, por lo que creemos se podrían incluir entre las que algunos autores como STINTZING⁸, RIAZA⁹ y ZYCHA¹⁰ agrupan bajo el título de Literatura Jurídica popular, ya que aun teniendo una base científica, la doctrina romano-canónica, cumplen el fin de instruir a gentes no doctas. Son, por lo general, trabajos poco originales, se basan en las «Summas», tratados y glosas de los Glosadores y en los textos legales justinianos y canónicos con «apparatus». A veces, son estrictas versiones al lenguaje vulgar de alguna obra extranjera.

A pesar de todo, estos textos tienen gran importancia, puesto que reflejan el estado de los conocimientos jurídicos¹¹ en la época en que se redactaron y, además, nos vienen a revelar cómo paulatinamente se van introduciendo los principios romano-canónicos en la vida jurídica castellana¹², siendo preciso el que se redactasen estas «summas» o compendios que, escritos en lengua romance, sirviesen a las numerosas personas que desconociendo el latín¹³ necesitaban prácticamente aprovechar-

8. STINTZING R.: *Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft* (G. D. R.), München, Leipzig, 1880, nos dice en la página 84: «Si oteamos la literatura popular en su totalidad, tropezamos sobre todo con aquellos escritos que están destinados inmediatamente a ser libros auxiliares para la práctica de la jurisdicción...». En la página 45, hablando del libro de ROFFREDUS, señala que «escribe para un público sin instrucción, para el cual quiere crear un manual fácilmente comprensible, para el uso práctico. Por esta razón intercala, entre las fórmulas de demandas, enseñanzas elementales que, en parte, toma de las instituciones...». Palabras que podríamos aplicar igualmente a las obras del Maestro Jacobo o de Fernando de Zamora.

9. RIAZA: *Literatura jurídica*, Notas de un curso, Madrid, 1930, en la página 46, nos dice que la literatura jurídica popular aparece formada por los «manuales destinados a aquellas personas que no estando especializadas en el manejo de las fuentes jurídicas necesitaban en ocasiones precisar el sentido de algún término o conocer el contenido de una institución».

10. ZYCHA: *Deutsche Rechtsgeschichte der Neuzeit*, 2.^a edic., 1950, página 168, también nos indica un concepto de «Vulgärliteratur» en el que se pueden incluir las obras que nos ocupan, ya que dice que son escritos popularizados, procedentes de Italia, para instruir a los laicos en las necesidades prácticas.

11. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, pág. 252, hablando de las obras del Maestro Jacobo, dice: «... es interesantísimo, desde el punto de vista de nuestro estudio, por reflejar el estado de los conocimientos jurídicos en la época en que se redactó».

12. STINTZING: G. D. R., pág. 47, hablando de estas obras de literatura jurídica popular, nos indica que «el camino aquí descrito es uno de los silenciosos caminos por los que los Derechos extraños se introdujeron».

13. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, 1.^a edic., 1808; 2.^a edic., 1834, tomo I, introducción, pág. 5, nos expone que «en los primeros años del reinado de Don Alfonso X, ignoraban aún la lengua latina muchos clérigos; y ésta fué una de las razones que tuvo el sabio Rey para mandar trasladar en lenguaje común la mayor parte de instrumentos públi-

se de ellos, como decía STINTZING: «La gente quería aprender, no crear; la cuestión era llegar a conocer y aplicar una doctrina y un arte desarrollados fuera de la vida popular»¹⁴.

2.—La «Margarita de los Pleitos» es un texto procesal de la Baja Edad Media, escrito en romance. De esta obra conocemos tres manuscritos: uno, en el código M. II, 18, de la Real Biblioteca de El Escorial; otro, en el Ms. núm. 7 de la Biblioteca de la Real Academia Española de la Lengua¹⁵, y un tercero en el código—Ms. 39—de la Biblioteca Universitaria de Valencia.

Es una de las obras que don Rafael DE UREÑA anunciaba para su publicación en la Biblioteca de Juristas españoles.

Ya a principios del siglo XVII, ALDRETE, describiendo los manuscritos del Fuero Juzgo, nos dice: «que en el libro de la Iglesia de Málaga está añadida vna Margarita del mismo romance del Fuero, en que cita el Decreto de Graciano»¹⁶. En este texto de ALDRETE tenemos la primera noticia de una «margarita»—posiblemente una copia de la «Margarita de los Pleitos»—pues también en el código de El Escorial se encuentra tras un texto del Fuero Juzgo, entre otros.

Tendrían que pasar dos siglos para que en textos histórico-jurídicos españoles se volviese a citar la «Margarita». Es precisamente MARTÍNEZ MARINA el que en su célebre «Ensayo histórico-crítico...»¹⁷ atribuye la «Margarita»—obra de jurisprudencia «de que habló Aldrete»—al maestro Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA. Era, pues, calificada de anónima y atribuida a este famoso jurisconsulto y clérigo de la Corte del Rey Alfonso el Sabio.

A partir de esta noticia dada por MARTÍNEZ MARINA, la ma-

cos, como se muestra por esta cláusula del Fuero de Sanabria, en que dice nuestro príncipe: «Otro sí, porque el privilegio sobre dicho está escrito en latín, toviemos por bien de lo mandar romancear... porque lo podiesen entender los legos también como los clérigos.» La constitución del Concilio de Valladolid, presidido por el Legado Maestre Juan, Cardenal de Sabine, y celebrado en el año 1228, prueba cuán grande era la ignorancia del clero a principios del siglo XIII. «Estableçemos que todos los beneficiados que non saben hablar latín, sacados los vieyos, que sean constrenidos, que aprendan, et que non les den los beneficios, fasta que sepan hablar latín» (*España Sagada*, tomo 36, pág. 217).

14. STINTZING: D. R. G., pág. 83.

15. UREÑA y SMENJAUD: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*. Discurso leído en la apertura de curso de 1906-1907 en la Universidad Central. En la página 20, nota 3, nos da las referencias de los manuscritos de El Escorial y de la Academia Española.

16. ALDRETE: *Del origen y principio de la lengua castellana o romance*. Edición del año 1606, lib. II, tit. II, pág. 164.

17. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico...*, 2.^a edic., 1834, tomo I, página 382.

por parte de los historiadores del Derecho Español se limitan a reproducirla, y así podemos recordar entre otros a FERNÁNDEZ-DURO¹⁸, TORRES CAMPOS¹⁹, FLORANES²⁰, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN²¹, UREÑA²², ALTAMIRA²³, RIAZA²⁴ y asimismo aparece en los Manuales de Historia del Derecho de don Galo SÁNCHEZ²⁵ y de don Alfonso GARCÍA GALLO²⁶. Sólo hemos encontrado dos excepciones a esta hipótesis—que en 1808, lanzara MARTÍNEZ MARINA—, y son: una, la del insigne historiador del Derecho Portugués M. Paulo MERECA, el que al hablar del maes-

18. FERNÁNDEZ-DURO (Cesáreo): *Memoria histórica de la ciudad de Zamora, su provincia y Obispado*, Madrid, 1882, tomo I, pág. 448, hablando de Fernando Martínez de Zamora, dice: «Algunos le atribuyen una obra de jurisprudencia, conocida con el nombre de *Margarita*, de que trató ALDRETE.»

19. TORRES CAMPOS: *Nociones de Bibliografía y Literatura Jurídica de España*, Madrid, 1884, pág. 188, dice: «El Maestro Fernando Martínez de Zamora, famoso jurista de esta época..., dos obras jurídicas se le atribuyen.»

20. FLORANES: *Memorial Histórico Español*, tomo II, pág. 144, nota 1, dice a propósito de Fernando Martínez de Zamora: «... ahora creo yo que por el tiempo, la edad y el carácter fuese también de Maestro Fernando aquella otra suma o *Margarita* en castellano de aquel tiempo de que habló el eruditísimo ALDRETE en su *Origen de la Lengua Castellana*, fol. 38».

21. GÓMEZ DE LA SERNA (Pedro) y M. MONTALBÁN (Juan): *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, Madrid, 1886, tomo I, pág. 113, indican: «Es, por último, de presumir que el maestro Martínez intervino igualmente en la formación de las Partidas, pues se sabe que fué un jurisconsulto de mucho crédito y muy distinguido, que floreció en aquel mismo reinado. Sin embargo, no hay seguridad de que sean suyas dos obras que se le atribuyen, intitulada la una *Margarita*, y la otra *De ordine judiciario*.»

22. UREÑA: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*. Discurso de apertura de la Universidad Central, curso 1906-1907, Madrid, 1906, pág. 20, dice «El Maestro Fernando de Zamora, celebrado autor de la *Summa aurea de Ordine Iudiciario* y tal vez de la anónima *Margarita de los Pleitos*.»

23. ALTAMIRA Y CREVEA (Rafael): *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación comparada*. Madrid, 1914, pág. 57. «Del maestro Ferrán o Fernando Martínez, ni Martínez Marina, ni Gómez de la Serna, ni los historiadores de fecha posterior, han avanzado más que el título de las obras que se le atribuyen, alguna dudosa y todas inéditas...».

24. RIAZA (Román): *Historia de la Literatura Jurídica*. Notas de un curso, Madrid, 1930, pág. 46, dice: «Martínez o Pérez de Zamora es autor de una *Summa de Ordine Iudiciario*, que a pesar de su título latino está en romance castellano, y posiblemente de una anónima *Margarita de los Pleitos*, ambas inéditas.»

25. SÁNCHEZ (Galo): *Curso de Historia del Derecho Español*, 7.^a edición corregida, pág. 127, Madrid, 1949. «Al Maestro Fernando Martínez... se debe la *Summa aurea de Ordine Iudiciario*, obra escrita en castellano a pesar del título latino, y la *Margarita de los Pleitos*, ambas inéditas.»

26. GARCÍA GALLO: *Tratado de Historia del Derecho Español*, I, 3.^a edición, 1944, pág. 667, y *Curso de Historia del Derecho Español*, I, 5.^a edición revisada, 1950, pág. 277, dice: «Contemporáneo suyo es el Maestro Fernando Martínez de Zamora, posible redactor de las Partidas y autor de una *Summa aurea de ordine iudiciario* o *Margarita de los Pleitos*, escrita en castellano.» Sin duda se han confundido las dos obras, que son totalmente distintas.

tro JACOBO, *el de las Leyes*, admite la posibilidad de atribuirle la «Margarita de los Pleitos» que más frecuentemente se presenta como obra de Fernando de ZAMORA²⁷; otra es la de don Vicente CASTAÑEDA, que al tratar de Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, supone sea una misma obra la «Summa» áurea de «Ordine Iudiciario» y la «Margarita»²⁸. Por último, un historiador español, BALLESTEROS BERETTA, en su «Historia de España», nos afirma que la «Margarita» era una obra de Fernando MARTÍNEZ²⁹.

Hasta aquí, las diferentes hipótesis sobre el texto que nos ocupa, la cuestión queda en la misma situación que nos describía MARTÍNEZ MARINA. Son, pues, varios los problemas que nos tenemos que plantear y tratar de resolver: unos afectan a la crítica externa de la fuente (naturaleza, fecha, autor); otros se refieren a su contenido y posibles relaciones con otros textos coetáneos.

3.—Respecto a la naturaleza de esta obra, creo que se puede calificar de una obra privada original, encajando muy bien en la Literatura Jurídica popular de aquella época. Y dentro de esa Literatura la podemos situar entre las «summas» específicas y concretas, entendiéndolo por «summa», con MEIJERS, «un resumen sistemático de una materia destinado a la enseñanza»³⁰.

La «Margarita» es una «summa» de Derecho Procesal común que tiene su base, como después veremos, en los textos legales romano-canónicos de la recepción, quizás a través de algunas otras «summas» de los glosadores; precisamente por contener

27. MEREÁ (M. Paulo): *Contribuições para a Historia do Direito Português. A versao portuguesa das «Flores de las Leyes» de Jácome Ruiz*, Coimbra, 1918, pág. 15, dice: «Alén das obras de Jácome Ruiz referidos a página 2, do nosso artigo, pode talvez serlhe atribuida a *Margarita de los Pleitos* (Mss. da Biblioteca de Academia Española e do Escorial), que mais frequentemente se apresenta como obra de Fernando de Zamora.»

28. CASTAÑEDA (Vicente): *Notas biográficas referentes a algunos juristas españoles*, R. C. J. y S., año 1921, tomo IV, pág. 11: «... cita a Fernando Martínez, la ley 192 del Estilo, por la *Summa de orden judicial* que escribió en castellano y que estaba en la Biblioteca Colombina de Sevilla, única obra, dice Nicolás Antonio, por donde hay noticias de su nombre, la cual tal vez sea la *Summa Judicial y Formulario de Libelos*, compuesta en el año 1269, que Alderete refiere en su *Origen de la Lengua Castellana* (lib. II, cap. 2).»

29. BALLESTEROS BERETTA (Antonio): *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, tomo II, Barcelona, 1922, pág. 434, dice: «Notable fué el maestro Fernando Martínez, canónigo de Zamora y electo de Oviedo; escribió la *Margarita de los Pleitos* y un tratado sobre el orden de los juicios.»

30. E. M. MEIJERS: *Sommes, Lectures et Commentaires (1100 a 1250). Atti del Congresso internazionale di Diritto Romano*, Bologna e Roma, XVII-XXVII Aprile MCMXXXIII, Bologna, Volumen Primo, Pavia, 1934, página 433.

los principios procesales justinianos y canónicos es por lo que aparece en el Ms. de Valencia bajo el título «Estas son unas leyes sacadas de todos los derechos para ordenar los libellos para cualesquier pleitos»³¹.

La «Margarita» creo la podemos concebir siguiendo a STINZING³², como un texto que, en parte, viene a sustituir y complementar a la enseñanza universitaria y, en parte, viene a ser medio auxiliar destinado directamente a la práctica, y por ello se explica de que enfoque no a la teoría científica, sino a la fijación positiva; no a la comprensión de las relaciones internas, sino a la distinción superficial de las características; no al conocimiento de la esencia de la institución jurídica, sino a su aparición formal. «Mediante reglas abreviadas, resúmenes y extractos», trataba de hacer llegar a la gente—no jurista—el contenido procesal de los textos jurídicos romano-canónicos.

El término «Margarita» etimológicamente proviene del griego, y pasa al latín para designar a la «margarita» o «perla»³³, parece que en la Edad Media seguía teniendo esta acepción de joya, sin que aun se usase como flor. De esta forma, el autor de la «Margarita de los Pleitos», al asignarle esta denominación quería indicar que en su obra recogía lo más interesante de los principios procesales de los derechos de la recepción. Este título no nos resulta extraño, ya que es semejante a los de «Speculum», «Espejo», «Flores» y otros, tan usados en el Occidente Medieval. Conocemos «Margaritas» filosóficas, también tienen igual denominación algunas obras de glosadores, e incluso podríamos recordar la de un glosador español: Bernardo COMPOSTELANO «junior», que entre sus trabajos se cuenta con una «Margarita», índice de materias de los comentarios de Inocencio IV³⁴.

31. Manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Valencia, fol. LXXXIII rº, 2.ª col.

32. STINZING: G. D. R., pág. 78.

33. Sobre la acepción de Margarita, como perla, Sebastián de COBARRUBIAS: *Tesoro de la Lengua Castellana*, Madrid, MDCXI, edic. de Martín de Riquer, Barcelona, 1943, pág. 790: «Margarita. Piedra preciosa. Latine «margarite et unio». Es nombre griego... forsan e nomine, vinculum, porque se atan unas con otras y se hazen dellas sartales para echar al cuello...». *Diccionario de la Lengua Castellana*, por la Real Academia Española, Madrid, MDCCLXXX, pág. 607: «Margarita. Lo mismo que perla. Aplicase regularmente a las más preciosas.» MEYER-LÜBKE: *Romanisches etymologisches Wörterbuch*, Heidelberg, 1935, pág. 437.

34. RIAZA: *Literatura Jurídica*, pág. 47, dice: «Ya advertíamos que de este linaje de obras hay numerosos ejemplares en la literatura europea, que unas veces toman como objeto las fuentes del Derecho romano o canónico, y otras las abarcan en su conjunto recibiendo también nombres distintos: Flores iuris, Flores utriusque, Margaritas (martiniana, decretalium...)». GARCÍA GALLO: *Curso*, I^o, 1950, pág. 276.

4.—La fecha de su redacción es el primer problema que nos encontramos en la «Margarita». Situarla históricamente es relativamente sencillo, debió ser redactada o traducida hacia fines del siglo XIII.

Ahora bien, concretar la fecha es problemático y sólo para ello contamos con dos textos que coinciden y que a continuación reproducimos:

a) Uno, es el mismo texto contenido en el manuscrito de la Real Biblioteca de El Escorial, en su folio 96 vuelto, se lee: En el margen superior, «A. Xp. IVCCCLXIII». En el margen izquierdo, «A, Xp. 1263». En el margen derecho, «Era».

Después, en el texto del mismo folio 96 vuelto, segunda columna, se dice: «Otro si, la forma del libello deve seer esta: «Era millesma CCC^a I^a, en el mes de julio, en tiempo de tal Papa, en el segundo anno que el fue Papa.»

En el manuscrito de la Real Academia Española, aunque inserta la misma fórmula, omite la fecha y así dice: «En el mes de noviembre, en tiempo de Febrero Papa, en el segundo anno quel fue Papa»³⁵.

En el manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Valencia, al copiar esta fórmula dice: «Otro si la forma del libello es esta: «era mill e trezientos e tantos annos, en tal mes e en tal anno e tal tiempo...»³⁶;

b) El otro texto es el de ALDRETE, quien escribía: «Finalmente, para dexar otras conjeturas, me persuade esto, que en el libro de la Iglesia de Málaga está añadida vna margarita del mismo romance del Fuero (juzgo), en que cita el Decreto de GRACIANO, y éste se hizo el año de mil i ciento i cincuenta, i en el formar de los libelos pone la era de mil y trescientos i uno, de manera que la traducción deuio de ser de aquel tiempo, o poco mas antigua»³⁷.

Creemos que con esta simple coincidencia de ambos textos, se puede afirmar que la «margarita» se redactaba en el año 1263. Pero aun hay otro argumento y es que en la primera fórmula de los manuscritos de El Escorial y de la Academia Española se inserta el nombre de un Papa y ambos dice que era en el segundo año «que él fué Papa», y precisamente el 1263 era el segundo año del pontificado de Urbano IV, elegido en el año 1261, lo que, también, viene a confirmar nuestra tesis. Es ese año de 1263 de gran trascendencia para la historia jurídica castellana, porque en él se acaba la primera redacción de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, aquella redacción comenzada en

35. Manuscrito de la Academia Española, fol. 14, r^o 1.^a col., 21-24.

36. Manuscrito de Valencia, fol. LXXXII v.^o b, 23-25.

37. ALDRETE: *Del origen y principio de la Lengua Castellana*, lib. II, tit. II, pág. 164 de la edic. de 1606.

1256. No sería extraño que en aquel mismo año el autor de la «Margarita»—acaso también redactor de las Partidas—compusiese esta obra con parte del material recogido para la redacción de la Tercera Partida, que es la que se ocupa del Derecho Procesal.

Cabe, pues, que la «Margarita» se redactase en ese año de 1263, o muy poco después. Si examinamos los textos que se conservan veremos que no hay otra fecha posterior, ni tampoco ninguna otra citada al margen como ésta. Parece que el hecho de que en los márgenes superior e izquierdo de un manuscrito, se cite esta fecha, tendría algún valor mayor que el de estar contenida en un modelo del texto. El autor quería de este modo dejar constancia de la época en que se ejecutaba su obra, y por eso, tras de poner el año en que lo hacía, en la primera fórmula del libro quiso sacarlo a ambos márgenes para que resaltase esta fecha como cierta.

Después, el mismo hecho de que el manuscrito de El Escorial y el de la Iglesia de Málaga—según ALDRETE—llevasen la misma fecha, es también un motivo más que viene a confirmar nuestra tesis, ya por otro lado apuntada por ALDRETE, basándose sólo en un manuscrito.

Esta misma forma era la empleada por SAVIGNY cuando al hablar de Aegidius de FUSCARIIS suponía que su obra «Ordo Iudiciarius» se escribió hacia el 1260, porque lo indicaba una fórmula del texto ³⁸.

* * *

Un problema totalmente indescifrable es el lugar donde se redactó o tradujo la «Margarita». Si, como creemos, fué su autor un jurisconsulto de la Corte de Alfonso X, y se escribió en 1263, es natural que se hiciese en el lugar donde residiese la corte, quizás fuese en Sevilla, pero todo esto son simples suposiciones sin ninguna fundamentación fidedigna.

* * *

Una tercera cuestión se plantea ahora en cuanto nos tenemos que referir al autor de la «Margarita». Posibilidades muchas, puede ser su autor un glosador y ser este ejemplar sólo una versión al romance; o bien se puede admitir que, tomando como base una o varias obras de glosadores, fuese un texto original. Tanto en uno y otro caso ésta tiene gran importancia. Veamos los métodos de que nos valemos para encontrar a su autor.

Primeramente queremos descartar la idea de que pertenezca

38. SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo 4.º, pág. 179-80.

al maestro JACOBO, *el de las Leyes* ³⁹. Si examinamos el estilo del maestro JACOBO a través de sus obras veremos que es totalmente diferente. Ni en las «Flores de Derecho» ni en el «Doctrinal», ni siquiera en los «Nueve tiempos de los Pleitos», realiza su construcción citando en cada uno de los párrafos los textos romanos y canónicos en que se apoya, que es lo que sucede en la «Margarita»; lo que sí es posible, y lo veremos en otro epígrafe, que alguna de estas obras del maestro JACOBO coincida—nunca literalmente—con algunos párrafos de la «Margarita». Pero no por eso podremos afirmar que están escritas en un mismo estilo literario. Para confirmar esto, bastaría con leer diferentes párrafos de las obras del maestro JACOBO ⁴⁰ y compararlas con el texto de la «Margarita», cosa que no creemos necesario reproducir, ante la disparidad de estilos.

A continuación, vamos a examinar las posibilidades que existen para que esta obra pertenezca al maestro Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, como ya se le atribuía por MARTÍNEZ MARINA ⁴¹. Para esto tenemos sólo dos textos en que fundamentarnos. Uno es la «Summa Aurea de Ordine Iudicario» ⁴² del citado maestro; y el otro, es una de las leyes del Estilo—la CXCII—en que cita la opinión de Fernando DE ZAMORA ⁴³.

a) Primero, vamos a comparar el estilo y terminología de la «Summa Aurea» con el de la «Margarita», reproduciendo paralelamente párrafos de ambos textos:

39. Esta hipótesis fué señalada por M. Paulo MEREJA, en su introducción a la versión portuguesa de las *Flores de las Leyes*, del maestro Jacobo. Véase nota 27 de esta misma introducción.

40. UREÑA y BONILLA SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes*, jurisconsulto del siglo XIII, Madrid, 1924.

41. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico...*, 2.^a edic., 1834, tomo I, página 382.

42. Esta obra se encuentra en un manuscrito existente en la Biblioteca Colombina (signatura 5-5-30). En dicho manuscrito, ya en el lomo, se dice: FERDINANDUS ZAMORENSIS, y contiene la *Summa aurea de Ordine Iudicario*, que está en los treinta y un primeros folios, a dos columnas (letra del siglo XIV) y a continuación existe un interesante formulario del que se han publicado algunas fórmulas sueltas, como, por ejemplo, la reproducida por Adolfo Bonilla SAN MARTÍN, en *Formularios de Instrumentos Públicos*. *Revista Jurídica*, año VI, núm. 279, 4 de julio de 1908, pág. 385.

43. *Leyes del Estilo*, edición de «Los Códigos Españoles anotados y concordados», *La Publicidad*, Madrid, 1847, tomo I, pág. 333.

Summa Aurea.

«Incipit ⁴⁴ suma aurea de Ordine Iudiciario composita a Magistro Fernando Zamorensi. Este es el libro de Derecho Canonico

..... De citatione. Titulo del primero tiempo ⁴⁸ de la citation en el qual deuemos notar dos cosas: la vna es general e de honestidad conuiene a saber que antes que trayamos nuestro aduersario a pleyto deuemosle amonestar que nos emiende lo que nos tiene asi como dize la ley. *Ff. De Servi...* Otrosi dize la ley del Codigo *De Pignoribus*, lege *Debitores* que los aduersarios que son presentes primeramente son de amonestar que de enplazar.»

A continuación reproducimos otro párrafo:

«Otrosi ⁴⁹ si el demandador llamare a juicio a su aduersario en dia feriado e viniere como si non sabe el fecho si es dia feriado demanda las espensas àquel que lo fizo citar asi como aquel que es llamado locamente a pleyto e a juicio. Ut *Ff. De Iudiciis ad omni qui temere.*»

Margarita. Ms. de El Escorial.

«Aqui ⁴⁵ se comie<n>çan los títulos de la Margarita ⁴⁶.

.....
«Sancti Spiritus ⁴⁷ adsit nobis gratia. Titulo del Amonestamiento daquel que quisierdes traer en iuizio, debes saber esto: Si lo quisiste acusar de alguna nemiga que fezo, por lo fazer desponer, que non sea clerigo, ben es de monestario si quisieres. Et esto dez el Decreto II, question VIII, *Acusatio* et en la Decretal en titulo *De accusationibus. Si quis episcopus.*»

Si quisieres a alguno denunziar, debeslo primeramente amonestar e si non se quisiere castigar, puedeslo entonçe denunziar. Ut *De accusacio, Qualiter De Iudiciis, Novit* ⁵⁰.

44. *Summa Aurea de Ordine Iudiciario* (5-5-30) de la Biblioteca Colombina, fol. 1, 1.^a col.

45. Manuscrito de la Real Biblioteca de El Escorial, signatura M. II, 18, fol. 95 v^o, 1.^a col.

46. A continuación viene la tabla de los títulos de la Margarita.

47. Manuscrito de El Escorial, fol. 96 r^o, 1.^a col.

48. En el comienzo de la *Summa Aurea* se reproducen también los diez tiempos de los pleitos, del cual copiamos y transcribimos parte del primer tiempo.

49. *Summa Aurea*, manuscrito de la Biblioteca Colombina (5-5-30), casi al final del fol. 1, 2.^a col.

50. Manuscrito de la Biblioteca de la Real Academia Española, ms. número 7, fol. 13 v^o, 1.^a col., casi al final.

Podríamos reproducir algunos trozos más, pero creo que con estos dos, un tanto escogidos al azar, bastan para demostrar que el estilo literario de ambas obras coinciden. Pero es que no solamente existen coincidencias estilísticas, sino también terminológicas. Hay en ambas obras una terminología común, un uso de los mismos textos justinianos y canónicos; hay incluso una misma manera de citarlos, empleando aquellos términos: «así como diz» o «así como dize o deze» la ley Ff. o la Decretal, o el Decreto o la Instituta..., o bien aquella otra, «Ut Ff...», ambos los podemos apreciar en los párrafos arriba reproducidos. Creo que en este sentido se podría afirmar que la «Margarita» es otra obra del maestro Fernando DE ZAMORA.

b) Pero tenemos aún un segundo argumento en nuestro favor, y es que en una de las Leyes del Estilo se cita al maestro Fernando DE ZAMORA, y aunque literalmente no coincide esta ley con el texto de la «Margarita», sí podemos señalar una cierta relación entre el contenido de la ley y algunos párrafos de la «Margarita», como podemos observar a continuación:

LEYES DEL ESTILO

Ley CXCII ⁵¹. *Quando puede el Alcalde compecer a alguno a que muestre el título de su posesion».*

Otrosi, como quier que el que tiene la cosa no ha de decir el título de su posesion sino en demanda, que es dicha en latin: «*Petitio haereditatis*, según dice la ley *Cogi, De petitione haereditatis Cod.*

Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año y de día, y el Alcalde, por presunción derecha, sospechare contra el tenedor que no tenga la cosa derechamente, puede preguntar y apremiar que diga el título por do hubo la tenencia de aquella cosa; y desta manera es notado en las

«MARGARITA DE LOS PLEITOS».

IX Título de *como el iuiz de su oficio deve preguntar las partes.* «[I] <A>nte ⁵² que el reo niegue o otorgue deve fazer el juez sus demandas.

La primera es si el reo es heredero de aquel por el qual la demanda es fecha o quanta parte tiene de la cosa demandada, ansi como dize la ley en el CODIGO, *De Petitione haereditatis, lege Cogi*».

.....

3. Otrosi ⁵³, si... la casa o la eredit, sobre que el pleito es movido, si es en posicion del reo. Ut Ff. *De Interrogatoriis acusacionibus, lege De Etate.*

4. Otrosi, toda cosa es de-

51. Ley del Estilo CXCII. pág. 333 del tomo I de los Códigos Españoles de la Publicidad, Madrid, 1847.

52. Manuscrito de la Real Academia Española, fol. 15 rº, 2.ª col., al final.

53. Manuscrito de la Real Academia Española, fol. 15 vº, 1.ª col.

Decretales, en el título de las Prescripciones, en la Decretal, Si diligenti: y esto así lo entendió Maestre Fernando de Zamora.»

mandada si es en posesion del reo o quanta parte della, o si dixo el reo la posesion de la cosa demandada. Ut Ff. *De interrogatorijs accusationibus.*»

5. Otrosi, sepas que el juez puede preguntar las partes cada que es guisado. Ut supra.»

Es posible que todavía en la «Summa Aurea de Ordine Iudicario»—aun inédita—podamos encontrar una concordancia mayor, pero indudablemente que esta Ley de Estilo guarda relación con la «Margarita».

Con esta doble fundamentación—la única que creemos posible—podemos considerar la «Margarita de los Pleitos» como obra de Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA.

Por último, podemos confirmar esta tesis uniendo la fecha asignada a la citada obra con el nombre de su autor. Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA vivía por aquellos años—concretamente, en 1263—y tenía ya una reputada fama como jurisconsulto y como clérigo; desde 1252 aparece suscribiendo documentos como Notario de la corte, y en 1269 sería nombrado Obispo de Oviedo. Hay, pues, coincidencia entre el tiempo en que se escribió esta obra y el autor a quien se la asignamos.

5.—Son muy escasos los datos biográficos que poseemos acerca del maestro Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA. Con razón NICOLÁS ANTONIO, decía que era un escritor desconocido, y lo colocaba entre los de tiempo incierto, indicándonos que escribió una «Summa de Ordine Iudicario»⁵⁴.

Antes de entrar en detalles que afectan a la personalidad y figura del autor de la «Margarita», queremos referirnos a sus apellidos, ya que algunos autores, como RIAZA⁵⁵, hablan indistintamente de Fernando MARTÍNEZ o PÉREZ DE ZAMORA, y creo se pueden diferenciar ambos apellidos y asignarlos a dos personas diferentes, hombres de Estado, que viven en el mismo tiempo y que son oriundos de Zamora, por lo que, según costumbre de entonces, siempre terminaban los nombres con el del lugar de origen⁵⁶.

54. NICOLÁS ANTONIO: *Biblioteca Hispana vetus*, tomo II, edic. 1696, página 263. «Ferdinandus Zamorensis ignotus alias, reliquit in schedis librum summam de ordine iudicario dictum, qui castellano sed valde antique sermone, manus exaratus in folio servatur in bibliotheca Colonea Hispalensis almae Ecclesiae.»

55. RIAZA: *Literatura Jurídica*, pág. 46.

56. Precisamente por esta costumbre medieval, muchas veces se reducen a citar el nombre de pila y el de la ciudad o nación de origen, y por ello hoy no se pueden distinguir con claridad las obras de diferentes glosadores

Efectivamente, si acudimos a una historia del reinado de Alfonso X el Sabio, podemos observar cómo en la Corte del Monarca, aparecen, unas veces, el maestro Fernando Martínez de Zamora, notario, capellán real y canónigo de Zamora; y otras, don Ferrando o Fernando Pérez de Zamora. Son dos personajes distintos, éste último es Fernando o Ferrando Pérez Ponce, en otros casos, de Zamora (por ser natural de ella), primo hermano del rey, rico-hombre del reino de León; hijo de la Infanta doña Aldonza Alfonso. Lo que sucedía e inducía a confusión es que en algunas empresas encomendadas por el Rey sabio, figuraban ambos zamoranos; es, por ejemplo, el caso de la embajada enviada al Papa Gregorio X para exponerle las pretensiones imperiales de don Alfonso: de ella formaban parte Fernando Martínez de Zamora y Ferrando o Fernando Pérez de Zamora⁵⁷. Creo que podemos afirmar que ambos apellidos corresponden a dos personas diferentes que viven en la misma época y ocupan altos cargos en el gobierno del reino.

A Fernando Martínez de Zamora lo vamos a considerar bajo tres facetas, ante la imposibilidad de reconstruir toda su biografía, y estos aspectos son: como «maestro y jurista, como clérigo y como hombre de Estado».

a) Fernando DE ZAMORA era un maestro o «maestre», tomando este término como el equivalente a lo que hoy es doctor⁵⁸. Era maestro en Derecho, y dentro del mismo, especializado en materia procesal, como nos lo indican las obras que nos ocupan. Además, según la mayoría de los historiadores españoles, intervino en la redacción de las Siete Partidas⁵⁹, creemos que fué

que llevan el mismo nombre y proceden de la misma nación. Bastaría con recordar a los «Petrus Hispanus» o a los «Bernardus Compostellanus», entre otros.

57. FERNÁNDEZ-DURO: *Memorias históricas de la ciudad de Zamora...*, tomo I, pág. 438. dice, hablando de Alfonso X, el Sabio: «Sus aspiraciones al Imperio de Alemania, que por ser de la sangre de Suavia, le ofreció el Común de Pisa y algunos de los electores, le hicieron poner los intereses legítimos de estos reinos, cuyas rentas gastaba en ganar voluntades para conseguir la elección. A granjearla del Papa, como base, envió dos zamoranos: D. Fernando Martínez de Zamora, canónigo y Obispo electo de Oviedo, y D. Ferrán Pérez Ponce, richombre del reino de León, su primo hermano, que, por hallarse en Palestina, en la Santa Cruzada, y haber tratado allí al arcediano Teobaldo Visconti de Plasencia, nombrado sucesor de la Sede de San Pedro, con el nombre de Gregorio X. debía ser el mejor embajador en Roma.»

58. LA FUENTE (Vicente): *Historia de las Universidades...*, Madrid, 1884, pág. 67.

59. Entre otros, MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo*, 1834, tomo I, págs. 382-83. GALO SÁNCHEZ: *Curso*, 7.^a edic., 1949, págs. 82-83. GARCÍA GALLO: *Curso*, I, 5.^a edic., págs. 260 y 277. MINGUIJÓN: *Historia del Derecho Español*, Col. Labor, 2.^a edic., 1933, pág. 86. BENEYTO PÉREZ: *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.^a edic., 1948, pág. 101.

posible que colaborase con el maestro JACOBO *de las Leyes*, en la elaboración del Derecho Procesal, objeto de la Tercera Partida ⁶⁰. MARTÍNEZ MARINA nos dice textualmente: «Era muy respetable y célebre por sus conocimientos en la Ciencia del Derecho, tanto que en la ley CXCII del Estilo, para confirmar la resolución de esta ley se cita la autoridad del maestro Fernando DE ZAMORA ⁶¹. Tenía, como todos los jurisconsultos de su tiempo, una formación basada en los derechos romano y canónico; según BENEYTO PÉREZ ⁶², estudió en la Universidad de Bolonia; de aquí su especialización, que queda bien patente en sus obras, su conocimiento de los glosadores, en especial de los procesalistas, y de los cuerpos legales justinianeos y canónicos, con sus «apparatus» ⁶³.

b) Fernando DE ZAMORA era un ilustre clérigo, en un principio aparece como Arcediano y Canónigo de la Iglesia de Zamora, y más tarde—hacia el año 1269—fué electo Obispo de Oviedo, cargo del que no llegó a tomar posesión ⁶⁴, esto es lo que nos dicen todos los historiadores que tratan este tema, a partir de MARTÍNEZ MARINA; y así FLORANES, FERNÁNDEZ-DURO, TORRES CAMPOS, UREÑA, GALO SÁNCHEZ, entre otros ⁶⁵.

60. DON GALO SÁNCHEZ sostiene que «la Tercera Partida fué redactada en su mayor parte por el Maestro Jacobo de las Leyes». Sin embargo, es muy posible que en su trabajo tuviese algunos colaboradores, entre los que se encontraría el Maestro Fernando de Zamora. Sobre el Maestro Jacobo y la Tercera Partida presentó el citado Profesor una interesante comunicación en la Semana de Historiadores del Derecho Español, patrocinada por el «Anuario de Historia del Derecho Español» y celebrada en Madrid, en diciembre de 1948.

61. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...*, 2.^a edic., tomo I, pág. 382.

62. BENEYTO PÉREZ: *Manual*, pág. 101. «Fernando Martínez, arcediano de Zamora, a quien el monarca encargaba gestiones de confianza... era un insigne jurista, antiguo estudiante en la Universidad de Bolonia.»

63. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, pág. 251, nos dice cómo era costumbre de los cabildos eclesiásticos el prestar sus ejemplares de fuentes jurídicas romano-canónicas, encontrándonos varios ejemplos en la segunda mitad del siglo XIII y en los comienzos del XIV, y entre ellos cita «una noticia de fines del siglo XIII» que «menciona entre los libros que había tomado en préstamo del Cabildo al arcediano Fernando Martínez unas Instituciones sin aparato y un Código». BIDAGOR, R.: *El Derecho de las Decretales y las Partidas. Acta Congressus Iuridici Internationales VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano. III*. Roma, 1936, pág. 303, dice: «La familiaridad de los clérigos y obispos españoles con la literatura jurídica, especialmente canónica, puede colegirse por el hecho de que en nuestra misma patria se publicasen *Sumas*, como la *Summa aurea de ordine iudiciario*, del maestro Fernán Martínez, llamado también maestro Fernando de Zamora.»

64. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...*, 2.^a edic., tomo I, pág. 382.

65. Así, por ejemplo, FLORANES: *Memorial Hco. Esp.*, tomo II, página 144. FERNÁNDEZ-DURO: *Memorias...*, tomo I, págs. 438 y 448. TORRES CAMPOS: *Nociones bibliografía...*, págs. 187-88. UREÑA: *Obras Maestro Jacobo*, 1924, Introducción, págs. XXI-XXII. GALO SÁNCHEZ: *Curso*, 7.^a edic., pág. 127.

Fernando de Zamora fué Obispo electo de Oviedo desde el 1269 hasta su fallecimiento, que debió ocurrir hacia fines de 1275 o principios de 1276, ya que su nombre aparece en las escrituras de las Iglesias de Oviedo en el período comprendido entre estos años ⁶⁶.

Aparte de estos cargos eclesiásticos, fué también Capellán Real, precisamente esta dignidad la ocuparon personajes del más alto relieve, de ella nos dicen las Partidas: «El Capellán mayor del rey ha de ser de los más honrados et mejores perlados de su tierra» ⁶⁷.

c) Por último, Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, personaje de la Corte de Alfonso X. A través de los pocos datos que conservamos sobre su vida, podemos adivinar que se trataba de una persona docta y prudente en la que tenía gran confianza el Rey Sabio; por ello lo encontramos, no sólo como capellán real, sino también, desde el mismo año de 1252, en que comienza el reinado de este monarca, es notario de la Corte ⁶⁸. Posteriormente, en algunos momentos aparece interviniendo en cuestiones de gran trascendencia para el reino, y así lo encontramos, en el año 1257, como embajador enviado por Alfonso X al Rey Haquino de Noruega ⁶⁹ y posteriormente siendo ya obispo electo de Oviedo, en 1274, desempeña nuevamente cargo similar cerca del Papa Gregorio X, con una misión especial, la de exponer al citado Pontífice las aspiraciones imperiales del Rey español. Un año y pico más tarde fallecía sin haber tomado po-

66. TRELLES (José Manuel) de: *Asturias Ilustrada*, tomo I, año 1736, páginas 426-27, dice que aparece suscribiendo los documentos, como Obispo electo, el 14 de octubre de 1269 y continúa hasta el 15 de abril de 1275.

67. Partida 2.^a, tit. IX, ley 3.

68. Tenemos constancia de documentos—cartas, privilegios, etc.—otorgados por Alfonso X, y que nos citan al «Maestro Ferrando como notario del Rey», y así el: 20 noviembre 1252. Badajoz. Carta de Alfonso X a la Catedral de Zamora; «Maestro Ferrando, notario del Rey la fizo.» 23 diciembre 1254. Carta de Alfonso X al Monasterio de Cañas, al final del documento se dice: «Iohan mathe la escreuio por mandado del arcediano Maestro Ferrando Notario del Rey, el anno Tercero que el Rey don Alfonso regnó.» Lo mismo encontramos en documentos de los años 1255, 1256 y siguientes. (Datos tomados de *El itinerario de Alfonso el Sabio*, por Antonio BALLESTEROS BERETTA, Madrid, 1935).

69. BALLESTEROS, *Itinerario...*, pág. 195, nos dice: «Problema curioso es el de la embajada castellana enviada por Alfonso X al rey Haquino de Noruega, enlazada con la pretensión imperial del monarca español... Por sus datos, el embajador Ferrando y sus acompañantes debieron de llegar hacia los comienzos de la Cuaresma de 1257... Proponían los embajadores, y con voz autorizada Ferrando, diese Hacón la mano de su hija Cristina para uno de los hermanos del Rey de Castilla..., pág. 196... El reverendo Ferrando, embajador en Noruega, debe de ser el Maestro Ferrando de los documentos, personaje eclesiástico de relieve. La embajada no era nada extemporánea, pues buscaba Alfonso la alianza de un rey del Norte para preparar las vicisitudes de su pleito imperial.»

sesión de su cargo episcopal. Estos son, en conjunto, los trazos biográficos más sobresalientes de este insigne jurista, del que tan poco conocemos ⁷⁰.

6.—La «Margarita», como se puede observar tras la lectura de la tabla de los títulos que desarrolla, trata de los más diversos momentos del proceso, pero toda ella está encaminada a enseñar, a divulgar entre las partes—ignorantes de todo el complicado procedimiento judicial—una serie de consejos, de normas con arreglo a las cuales debían realizar sus actos judiciales. Y así trata desde la formación del «libello» y la manera de amonestar a aquel que quieras traer a juicio, hasta la sentencia y distintas normas de apelación, pasando por los juramentos, las testimonias, las posiciones, los instrumentos públicos y privados... todo con un fin práctico, que es una de sus principales características.

Como ya hemos dicho, está basado en una gran cantidad de textos canónicos y romanos, pudiendo citarse, a este propósito, aquel pasaje del Hostiense, que dice: «La ciencia de los legistas (*legalis scientia*) tiene por base las Pandectas, las Instituciones, el Código, la Authentica, las Novelas, la Lombarda y el recuerdo del Derecho feudal» ⁷¹, a esta enumeración tendríamos que añadir el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX. Sobre estos textos y las «summas» de los glosadores, construyó MARTÍNEZ DE ZAMORA su «Margarita», y en cada uno de los párrafos de su texto va intercalando y citando las leyes correspondientes a cada caso y estas cifras son exactas, como lo hemos podido demostrar al confrontarlas—todas ellas—con el «Corpus Iuris Canonici» y con el «Corpus Iuris Civilis» (confrontación especificada en notas junto a la transcripción del texto).

Pero en el contenido de la «Margarita» hay aún algo más importante, y es que en algunos de sus títulos, tras de la exposición teórica de la norma o consejo, viene su aplicación a la práctica futura, insertando una fórmula o modelo para su interposición.

70. Fray Hernando de CASTILLO: *Historia General de Santo Domingo y de su Orden de Predicadores*, Madrid, 1584, primera parte, lib. III, cap. 40, fol. 462 vº, dice: «Y assi embio nuevos embaxadores al Papa Gregorio, el año primero de su pontificado que fueron fray Aymar, de la orden de predicadores, que después fué Obispo de Auila, y el maestro fray Fernando de Zamora, Canónigo de aquella yglesia y chanciller del Rey y hizieron sus protestas contra la election de Rodolpho alegando de nullidad y en seguimiento de la causa fueron con el Papa a Leon, donde se entendió que por la muerte de Ricardo ningun derecho se auia adquirido al Rey de Castilla, ni su election tenia mas fuerça que antes». MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...*, tomo I, página 382. FLORANES: *Memorial Hco. Esp.*, tomo II, pág. 144, y en especial la nota 1. FERNÁNDEZ-DURO: *Memorias...*, tomo I, pág. 438.

71. SAVIGNY: *H. D. R. au M. A.*, tomo III, págs. 300-301.

El encontrar dentro de un texto procesal un formulario tiene una gran importancia, sobre todo para la Historia del Derecho castellano, en la que sólo conocíamos dos formularios de la Baja Edad Media; uno, el «formularium instrumentorum» del siglo XIV, publicado por el profesor don Galo SÁNCHEZ⁷²; y otro, el recientemente editado por Luisa CUESTA, «Formulario notarial castellano del siglo XV»⁷³. Hace poco más de un año que el citado profesor nos hacía notar como analizando el contenido de la Tercera Partida, nos encontramos con unas fórmulas, las primeras fórmulas castellanas, que eran del siglo XIII⁷⁴. En la «Margarita de los Pleitos» aparecen también unas fórmulas que corresponden al siglo XIII, esta colección, como todos los formularios jurídicos que conocemos de la Baja Edad Media, está fuertemente influida por la recepción romano-canónica, de la que es una consecuencia⁷⁵.

Vamos a referirnos a continuación concretamente a algunas fórmulas contenidas en la «Margarita» por creer de interés, no solamente el referirlas, sino también el buscarles su origen o procedencia.

a) En el título II, y bajo el epígrafe de: «Cómo formarás el libello»⁷⁶, después de dar unas reglas para la forma cómo se hará el libello o demanda, inserta la fórmula siguiente:

«Otrosi la forma del libello deve seer esta: «Era Millesma CCC.^a. I.^a, en el mes de Julio, en tiempo de tal Papa, en el segundo anno que el fue Papa⁷⁷, yo, N., clerigo, ove danno de N., clerigo de tal eglesia, et acusal ante vos N., Obispo de tal logar, et digo que fezo adulterio con tal mugier, en casa de tal omne en Fulan, mes que agora paso, onde demando que lo despongades, et esto prometo a provar o a sofrier tal pena me obligo, si non lo provar [qual el sofreria se provado fuse].» Es una acabada fórmula, como consecuencia del texto anterior, que tiene su origen en el Decreto de GRACIANO: «Secunda

72. GALO SÁNCHEZ: *Colección de Fórmulas castellanas*. A. H. D. E., tomo II, 1925, págs. 470-491; tomo III, 1926, págs. 476-503; tomo IV, 1927, páginas 380-404.

73. LUISA CUESTA: *Formulario Notarial castellano del siglo XV*. I. N. E. J., Madrid, 1948.

74. El formulario se encuentra incluido en el tit. XVIII de la 3.^a Partida. *La Tercera Partida y su autor*, comunicación de D. GALO SÁNCHEZ en la Semana de Historiadores del Derecho, Madrid, diciembre de 1948.

75. GALO SÁNCHEZ: *Col. Form. Cast.* Introducción A. H. D. E., 1925, II, pág. 470.

76. Ms. de la Academia Española, fol. 14 r.^o, 1.^a col., 13.

77. Ms. de El Escorial, fol. 96 v.^o, 2.^a col., 2, en que viene la era, etcétera, aunque no cita el nombre del Papa, y en el Ms. de la Academia Española está equivocado. Se refieren a Urbano IV, que fué elegido el año 1261 y llevaba por consiguiente dos años en el pontificado, concordando de esta manera con el año indicado de 1263.

Pars. Causa II, Question VIII., c. 5, II pars. & 2»⁷⁸, y en Causa III, Question III, c. 4, III.^a pars., & 5. Es muy posible que Martínez de Zamora copiase esta fórmula de cualquier glosador, por ejemplo, de AEGIDIUS DE FUSCARIIS⁷⁹; sin embargo, este texto, puramente canónico, guarda una cierta relación con una ley de las Siete Partidas, en la que tras de decir qué cosa es libello, nos explica cómo debe ser formado éste, cuando acusa alguien el matrimonio para la separación, por razón de adulterio⁸⁰. Estas relaciones de las Partidas y la «Margarita» son consecuencia de haber tenido ambas ciertas fuentes comunes, de ellas hablaremos más tarde.

b) En el mismo título II y después de desarrollar toda una serie de reglas para recobrar la posesión, nos señala la siguiente fórmula:

«Otrosi formarás el libelo⁸¹ para cobrar la posesión: «A vos N.^o obispo de tal lugar yo F.^o que me despojo de tal cosa onde demando esta posesion antedicha que no sea a mi entregada por vos con los frutos desde fui della despojado fasta agora, e non demando tan solamente los frutos quel ovo mas lo que yo oviera, si fuera en la posision, e mando que le penedes ansi como la ley manda.» Tiene su origen en la Decretal: Libro II, tit. I, c. XXI, aunque quizá esta fórmula proceda directamente de otro modelo de algún glosador y así en la «Summa de Ordine Iudiciario», de MAGISTER DÁMASUS, se señala la composición del libello para recuperar la posesión, y dice: «Ego B. conqueror de Martino, qui per vim mihi abstulit possessionem fundi positi in tali loco... vel qui deiecit me de possessione fundi positi in tali loco»⁸². Es muy posible que una fórmula semejante a ésta fuese la que inspirase o sencillamente tradujese

78. DECRETO DE GRACIANO. Secunda pars, Causa II, Quest. VIII, c. V, II pars, & 2. «Libellorum inscriptionis conceptio tales est; Consul et dies. Apud illum pretorem uel consulem Lucius Titius professus est, se Meiam lege Iulia de adulteriis ream deferre, quod dicat eam cum Gaio Seio in civitate N., domo illius mense N., consulibus N., commisisse adulterium. Utique enim et locus designandus est, in quo adulterium commissum est, et persona cum qua admissum dicitur et mensis. Hoc enim lege Iulia publicorum cauetur, et generaliter precipitur omnibus, qui aliquem reum deferunt. Neque autem diem, neque horam inuitus comprehendant. Quod si libelli inscriptionum legitime ordinati non fuerit, rei nomen aboletur, et ex integro repetendi reum potestas fiet.»

79. EGIDIUS FUSCARIIS: *Ordo Iudicarius*, se lee: CXXXVIII. «Libellus separationis coniugum propter adulterium», pág. 207 de la edición de WAHRMUND. Sobre FUSCARIIS, ver SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen...*, tomo II, págs. 139-143.

80. Partida 4.^a, Tit. IX, Ley 12.

81. Ms. de la Academia Española, fol. 14 r.^o, 2.^a col., 16.

82. Magister DAMASUS: *Summa de Ordine Iudiciario*, publicada en *Quellen zur Geschichte des Römische-kanonischen processes in Mittelalter*, por Ludwig WAHRMUND. IV Band. Heft IV. Innsbruck, 1926, págs. 6-7.

Fernando DE ZAMORA en su «Margarita», ya que ésta no puede ser, pues Magister DÁMASUS es del siglo XIV.

c) Semejante a la anterior es la fórmula que se inserta para retener o defender la posesión y que dice: «Ante ⁸³ vos don fulan, obispo de tal lugar, yo fulan me querello de fulán que me toma e enbarga la posesion de tal cosa, onde non me dexa tenerla pasificamente, onde demando que lo costringades que non enbargue nin tome la dicha posesion, quier de cosa mueble quier de cosa non mueble ansi forma el libello por defender.»

d) En el título V ⁸⁴ de la «Margarita» se trata de la forma del libello en demanda personal, y se expone: «En demanda personal, ansi forma el libelo: A vos don N.º obispo de tal lugar, yo N.º, me querello de fulan, que me deve X maravedis de tal cosa los quales maravedis yo le empreste, por que vos demando que lo costringades que me los de»; o así dirás: «Yo fulan N.º me querello de Fulan N.º, que me cvo de dar e fazer para tal dia tal obra o tal cosa, ende demando que lo costringades que me faga la obra e me de el interese.»

Esta fórmula, indudablemente, que tiene su origen en fórmulas análogas, redactadas con anterioridad, por los glosadores, y así, por ejemplo, aun sabiendo que no tuvo a la vista este texto ⁸⁵ voy a reproducir la que inserta Magister DÁMASUS en su «Summa», para que podamos apreciar la similitud, tit. III: «De libelli compositione in actione in personam», dice: «Libellus sic commode concipitur»; «Ego B. conqueror vobis de Martino, qui debet mihi X libras quas sibi mutuavi vel apud eum deposui...» ⁸⁶.

e) Así podríamos ir enumerando todas las fórmulas contenidas en este texto y veríamos las que nos indican la manera de hacer las posiciones ⁸⁷ o las prácticas o consejos sobre cómo no deben hacerse, o bien observar las fórmulas referentes al juramento de calumnia, etc...

Como resumen, podemos concretar la existencia en la «Margarita» de unas fórmulas que tienen su base indirectamente en textos legales canónicos y romanos, y en forma directa—en su mayoría—en las «Summas» o «Ars Notariae» de algunos glosadores, muy posiblemente en el «Ordo Iudiciarius» de AEGIDIUS

83. Ms. de la Academia Española, fol. 14 v.º, 1.ª col., 30.

84. Ms. de la Academia Española, [V] «Título de como formes el libello en demanda personal», fol. 14 v.º, 2.ª col., 3.

85. Magister DAMASUS: Según SAVIGNY, es un glosador de principios del siglo XIV, posterior a Fernando Martínez de Zamora (H. D. R. au M. A., tomo IV, pág. 272).

86. Magister DAMASUS: *Summa de Ordine Iudiciario*, en *Quellen zur Geschichte...*, pág. 4 del texto.

87. Ms. de la Academia Española, fol. 19 v.º, 2.ª col.

DE FUSCARIIS ⁸⁸ o en el «*Ars Notariae*» de RAINERIUS PERUSINUS ⁸⁹ o en otros tratados de glosadores de los que tenemos noticia de su existencia en la Castilla medieval ⁹⁰.

* * *

La importancia de la «Margarita de los Pleitos» es grande para la Literatura procesal de la Edad Media.

a) Primeramente, nos vamos a fijar en que por su contenido y los textos y fórmulas que emplea, parece que se trata sólo de una obra procesal canónica, para divulgar el procedimiento canónico entre los clérigos; quizá ésta fuese la primera y principal idea de Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA al redactar su obra; la de que sirviese sólo para enseñar el Derecho Procesal de la Iglesia. Y tenía un doble motivo para redactarla en romance; por un lado, lo encontramos en la idea de Alfonso X de traducir a esta lengua los textos de los más importantes autores clásicos y de su época, de redactar en ella los instrumentos públicos y las nuevas obras; y por otra parte, existía la razón de que a principios del siglo XIII, una mayoría de los clérigos castellanos desconocía el latín ⁹¹.

Otro factor, que también influiría en la elaboración de esta obra, sería el empeño de nuestros Obispos de armonizar las costumbres españolas con el Derecho pontificio, y corregir de esta forma los abusos en las diferentes diócesis; la «Margarita» serviría, en este sentido, para dar a conocer las corrientes procesales del Derecho común ⁹².

b) Sin embargo, creemos que aunque el fin primario de este texto fuese divulgar entre los clérigos el proceso canónico, sirvió, además, para instruir y generalizar estos principios entre todos los súbditos, haciendo de ella una curiosa obra de

88. AEGIDIUS DE FUSCARIIS, en SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo IV, páginas 179-80. En SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen...*, tomo II, páginas 139-143. Un ejemplar manuscrito de la obra titulada *Ordo Iudicarius*, del citado glosador, se encuentra en la Real Biblioteca de El Escorial, signatura G. II. 15. Fol. 38.

89. RAINERIUS PERUSINUS: *Ars Notariae*, en *Quellen zur Geschichte...*, III, Band II. Heft. Insbruck, 1917.

90. En la Real Biblioteca de El Escorial hay un gran número de manuscritos latinos que recogen obras de glosadores que versan sobre estas materias jurídicas y concretamente sobre cuestiones procesales: y así, hay obras de IOANNIS DE DEO, HUBERTI DE BOBIO, ROLANDINI PASSAGERI, PETRI HISPANI y otros.

91. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...* Introducción, pág. 5, nota 1.

92. BIDAGOR, S. I. (P. Raimundo): *El Derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio de España. Acta Congressus Iuridici internationalis, VII sec. Decretalis et XIV Cod. Justiniani*, vol. III, Roma, 1936, páginas 302-303.

dicada a vulgarizar los conocimientos del derecho, sirviendo como manual a los juristas.

c) Por último, aparte de esta utilización puramente teórica, como señalaba RIAZA, la circunstancia de encontrarse—los dos textos que conocemos de la «Margarita» unidos a copias de Fueros Municipales o de fuentes territoriales, nos induce a pensar que servía como manual en la práctica de los procedimientos judiciales⁹³. Tenemos aún una prueba más de su utilización práctica, y es el hecho de que en los manuscritos de la Real Academia Española y de la Universidad de Valencia nos encontramos, a veces, con que se sustituye la palabra «quiz» por la de «alcalde»⁹⁴ y otras veces, como por ejemplo al hablar de la apelación, nos dice que son inapelables las sentencias dictadas por el Príncipe, el Papa o el Emperador⁹⁵, citando el término «príncipe» con mucha frecuencia.

La «Margarita» nos da la enseñanza útil de cómo uno debe comportarse en juicio, con todo lo necesario diariamente y tiende a que desaparezca la ignorancia, y evidencia los principios de derecho común⁹⁶.

7.—Otro problema que nos plantea la «Margarita» es el de su calificación como una obra original o bien como simple versión romanceada de algún texto procesal de cualquier glosador. Fundamentación para inclinarnos a uno u otro lado, no la tenemos. Sólo vamos a insertar dos textos que corresponden a cada una de estas hipótesis.

a) Comienzo del texto manuscrito de la «Summa Aurea de Ordine Iudiciario»⁹⁷.

«Incipit summa aurea de Ordine Iudiciario composita a magistro Fernando ZAMORENSI.» Este es el libro del derecho canónico de la Santa Iglesia que ovo por siempre e por derecho asacado de las sumas del Decreto e esta ordenado por sus capítulos e porque nos lo memores podamos ser mostrados en alguna manera en derecho en uso de los peretos (sic) de cada día...»⁹⁸.

93. RIAZA: *Literatura Jurídica*, pág. 46, hablando de las «Flores de las Leyes», del Maestro Jacobo; pero tiene también aplicación en la «Margarita», ya que en los tres manuscritos que conocemos aparece junto a Obras del Maestro Jacobo y Ordenanzas de Enrique III y Juan II (Ms. de la Real Academia Española) o después del Fuero Juzgo y Fuero de Zamora (Ms. de El Escorial), o tras una redacción en romance del Fuero de Cuenca (Ms. de la Universidad de Valencia).

94. Ms. de la Real Academia Española, fol. 13 v.º, 1.ª col., 14.

95. Ms. de la Real Academia Española, fol. 19 r.º, 1.ª col., 4 y 5; ídem, 2.ª col., 2, y fol. 18, 1.ª col., 17 y 32. Ms. de la Universidad de Valencia, fol. LXXX r.º, 1.ª col., 27, y 2.ª col., 20-21.

96. STINTZING: G. D. R., pág. 44.

97. Ms. en la Biblioteca Colombina, signatura 5-5-30.

98. Ms. de la Biblioteca Colombina, fol. 1, 1.ª col.

Si analizamos este texto podremos observar ciertos detalles de interés.

1.º Que está compuesto, no traducido, por el maestro Fernando DE ZAMORA, cosa que es muy posible que también sucediese con la «Margarita».

2.º Que nos indica, además, el procedimiento de que se valió para su redacción, «sacando el derecho de las sumas del Decreto», es decir, valiéndose de textos de glosadores, de ejemplares de los textos legales canónicos y romanos con glosas y «apparatus»; procedimiento similar, creemos, se emplearía para la redacción del texto que nos ocupa.

3.º Que nos señala, después, el fin, el porqué realiza aquella summa, «*por que nos lo menores podamos ser mostrados en alguna manera en derecho en uso de los pleitos de cada día*», divulgar el derecho usual en el procedimiento ordinario, fin semejante, hemos señalado, tenía la «Margarita».

Muy a propósito para la redacción de estas obras sería aquel préstamo de libros que recibió el Maestro Fernando Martínez, de la Iglesia de Zamora, de la que era canónigo; entre ellos se encontraban unas Instituciones sin aparato y un Código⁹⁹.

b) Texto de ALDRETE: «Del origen y principio de la lengua castellana.» «Finalmente, por dexar otras conjeturas, me persuade esto, que en el libro de la Iglesia de Málaga está añadida vna margarita del mismo romance del Fuero (Juzgo) en que cita el Decreto de Graciano, y esto se hizo el año de mil i ciento i cincuenta, i en el formar de los libelos pone la era de mil i trescientos i uno, de manera que la traducción deuió de ser de aquel tiempo o poco mas antigua.»¹⁰⁰

Según este texto, parece que se trata de una simple versión o traducción del Decreto de Graciano, cuando en realidad sabemos por su contenido que su base es diversa, por ello creemos no se puede interpretar la palabra «traducción» en un sentido tan estricto.

* * *

¿En qué fuentes se basaría la «Margarita»? Sobre las fuentes directas en nada nos podemos fundamentar, ya que el estudio concreto de la influencia de los glosadores en España están aún por hacer. Son muchos los manuscritos en donde se conservan obras de ellos y todos permanecen inéditos.

Es muy posible que el autor de la «Margarita» tomase como base, entre otros textos, el «*Ordō Iudiciarius*» de AEGIDIUS FUS-

99. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, pág. 251.

100. ALDRETE: *Del origen y principio de la lengua castellana o romance*, libro II, tit. II, pág. 164, edición del año 1606.

CARARIUS o de FUSCARIIS, primer laico que enseñó derecho canónico; dicha obra es un tratado sobre el procedimiento ante los Tribunales eclesiásticos, compuesta hacia el 1260, como lo indica una fórmula que en él se encuentra ¹⁰¹; de esta obra aparecen copias en España, de ellas algunas se encuentran en la Real Biblioteca de El Escorial ¹⁰². Otras posibles fuentes podrían ser el «*Libellus*», de HUBERTI DE BODIO, y la «*Summa de libellis*» de ROLANDINI PASSAGERI, de las que se conservan ejemplares manuscritos en la ya citada Biblioteca de El Escorial ¹⁰³. Hay, por último, otros dos glosadores que nos interesa destacar, como hipotética base: uno es PETRUS HISPANUS, ya citado por Ureña a propósito de las Obras del Maestro Jacobo de las Leyes ¹⁰⁴; es autor del libro sobre el orden de los juicios ¹⁰⁵, el cual parece guarda relación con la obra de Fernando Martínez de Zamora, en dicho texto, PETRUS HISPANUS comienza reproduciendo los diez tiempos de los pleitos, como más tarde haría Fernando de Zamora en su «*Summa Aerea de Ordine Iudiciario*» y tantos otros jurisconsultos. El otro glosador es ALBERTUS GALEOTUS, de una de cuyas obras, la «*Summula quaestionum*», decía Juan Andrés que no era sólo un repertorio de opiniones de autores, sino un libro original donde son tratadas las cuestiones para instrucción de los abogados. El mismo GALEOTUS dijo que la materia de sus cuestiones le había sido dada por la Glosa de Acursio y la práctica judicial ¹⁰⁶. Es posible que este texto fuese otro de los manejados por el Maestro Fernando de Zamora. Otras obras anónimas, como, por ejemplo: «*De modo efformandis libelli*» ¹⁰⁷, que se conserva en El Escorial, se podría también apuntar como posible fuente.

En síntesis, creemos que la «*Margarita de los Pleitos*» tiene no una fuente de la que es simple versión, sino una diversidad

101. SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo IV, págs. 179-180.

102. Real Biblioteca de El Escorial, Manuscrito latino, G. II. 15 (folio 38); código en pergamino a dos columnas, letra del siglo XIII, 100 folios; contiene algunas otras summas de glosadores (los datos descriptivos están tomados del *Catálogo* del P. ANTOLÍN).

103. Real Biblioteca de El Escorial, Ms. latino G. II. 15.

104. UREÑA: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes*. Introducción, página XXII.

105. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, pág. 248, dice: «De otro glosador español también, PETRUS HISPANUS, Profesor de Bolonia en 1223 y en Padua en 1229, tenemos asimismo noticias, el cual parece haber sido autor de un libro sobre el orden de los juicios.» Biblioteca de El Escorial, Ms. G. II. 15, PETRI HISPANI: «*Libellus super ordine iudiciorum et decem temporibus causae.*»

106. SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo IV, págs. 180-181.

107. Real Biblioteca de El Escorial, Manuscrito E. II. 13, fol. XI, «*De modo efformandis libelli.*»

de fuentes, entre ellas algunas «summas» procesales de los glosadores que por estar inéditas no se pueden precisar, y textos legales justinianeos y canónicos con glosas y «apparatus» de los que tantos ejemplares se conservan en las bibliotecas españolas. No sería difícil para Fernando Martínez rodearse de todos estos libros, cuando ocupaba altos cargos en la Corte de Alfonso X y en ella se estaban redactando las Siete Partidas. Hasta ahora, pues, se puede afirmar que la «Margarita» no es una simple versión al romance, sino una obra redactada sobre una base diversa y, por lo tanto, original.

8.—Queremos, en este último epígrafe, relacionar la «Margarita» con algunos textos de su época.

A) Primeramente, la vamos a comparar con el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, para ver si existen o no coincidencias en algunos preceptos. No vamos a agotar estas relaciones, sino que desarrollaremos unos cuantos textos y después haremos la enumeración de otros.

a) *Partida 7.^a*

Margarita 108 .

«Quando algun ome quisiera acusar a otro, deuelo fazer por escrito... e en la carta de la acusación deue ser puesto el nome del acusador, e el de aquel a quien acusa, e el del juez ante quien la faze, e el yerro que fizo el acusado, e el lugar do fue fecho el yerro... e el mes, e el año, e la era...» (Tit. I, ley 14.)

«Cerca el formamento de los libellos si quisieres acusar a alguno de alguna enemiga por fazer desponer, asi forma el libello: el nombre del iuiz, et el tuyo, et el de aquel a quien acusas et el mes et el anno et el príncipe de la tierra et de aquel tiempo...» (Título [II], [I].)

Precisamente Gregorio López, en su Glosa, señala como fuente de esta primera parte de la Ley 14, la misma que se inserta en la «Margarita». Decreto II, cuestión VIII, *Libellorum*.

b) *Partida 7.^a*

Margarita.

«Allegandose muchos omes en vno delante de Judgador para acusar a vn ome solo, de vn yerro que dixessen que ouiesse fecho, non deue el Judgador recibir la acusacion de todos, nin el acusado non es tenuto de responder a ella.

«Et sepas que un omne sennero pude acusar et non mas: et si muchos acusar quisieren a alguno, deue el iuiz escoger al mas guisado. Esto diz en la ley en el Digesto Nuevo, en título *De accusationibus*, lege *Si plures*.»

108. Los párrafos reproducidos de la «Margarita» corresponden al Manuscrito de El Escorial.

E por ende deue el Juez catar, e escoger el vno dellos, el que entendiere que se mueue con mejor intencion.» (Título I, ley 13.)

(Tit. [II], [4].)

En los comentarios de Gregorio López cita, entre otras fuentes, la que se encuentra en el texto de la «Margarita».

c) *Partida 3.^a*

Margarita.

«Prueua es averiguamiento que se faze en juyzio, en razon de alguna cosa que es dubdosa. E naturalmente pertenece la prueua al demandador, quando la otra parte negare la demanda, o la cosa, o el fecho, sobre la pregunta que le faze. Ca si non le prouasse, deuen dar por quito al demandado, de aquella cosa que non fue prouada contra él.» (Tit. XIV, ley 1.)

«Otrosi sepas que si non provares que la cosa es tuya, non la overas maguer que el otro non la deve aver de derecho; ca pues que non provares tu lo que demandas deve el iuiz solver a la otra parte del iuizio, asi como diz la ley en titulo *De Interdictis.*» (Título [III], [4].)

d) *Partida 3.^a*

Margarita.

«Como se deue fazer la demanda por escrito o por palabra: E es esta; que el demandador quando fuere antel Juez, deue dezir: Ante vos, Don Fulan, Juez de tal Logar, yo tal ome, me vos querello de Fulan, que me deue tantos maravedis, que le preste; onde vos pido, que le mandedes por juyzio que me los de.» (Tit. II, ley 40.)

«En demanda personal, asi forma el libello: «An[te] vos don Fulan, obispo de tal logar, yo N., me querello de N., que me deve X maravedis de tal omne los quales maravedis le enpreste, onde demando quel constringades que me los de.» [Tit. [V], [1].)

Este es uno de los casos de más clara concordancia.

e) *Partida 3.^a*

Margarita.

«Ca si la cosa quisiere demandar por suya, e fuera mueble e biua, assi como sieruo deue dezir el nome del, si lo supiere, e si es varon o mu-

«Otrosi, si demandas cosa cierta debes dizer las senales della et el nombre, et la color, et la mesura o la quantidade, asi como diz la ley en el Di-

ger o mancebo o viejo o negro o blanco; e si fuere caualllo, o mula o otra, animalia deue dezir de que natura es, e que color ha.» (Tít. II, ley 15, 1.^a parte.)

f) *Partida 3.^a*

«... E si por auentura demandasse paños, que fuessen tajados, o cosidos, de qual manera quier sean, deue dezir el nombre dellos e quantos son, e la color.» (Tít. II, ley 15.)

Gregorio López, en su Glosa de las Partidas, señala en esta ley, como fuente, el texto citado en la «Margarita».

g) *Partida 3.^a*

«Menor seyendo alguno de edad de veynte cinco años, non pueden fazer contra el demanda ninguna en juyzio a menos que sea delante, aquel que lo ha de guardar a el, e a sos bienes.» (Tít. II, ley 11.)

h) *Partida 3.^a*

«Monje o otro religioso, que alguna cosa deuiesse ante que entrasse en Orden, non gela pueden demandar en juyzio. Ca pues que el ha fecho voto para fincar en la Orden, tal cuenta han de fazer del, como de ome muerto. E por ende, si alguno ouiesse demanda contra el deuela fazer a su Mayoral.» (Tít. II, ley 10.)

i) *Partida 3.^a*

«Ciertas preguntas son las que puede fazer el demandador, sobre la cosa que quiere

gesto Vieyo, in titulo *De Deposito.*» (Tít. [V], [2].)

Margarita.

«Otrosi, se demandas vestiduras, debes dizer el numero e la color; esto diz la ley en el Digesto Vieyo in titulo *De Reivindicacione*, lege *sin autent.*» Tít. [V], [3].)

Margarita.

«Sepas primeramente a quien lo debes dar libello, ca si aquel que tras en iuzio es menor de XXV annos, non debes dar libello si<n> so defendedor, esto dez la Istituta. [*De auctoritate tutorum.*]» (Tít. [VII], [1].)

Margarita.

«Et eso mismo es con los canonigos et con los monges, ca sin su prelado non le debes dar libello; esto diz el Decreto XVI, question I, *Monachi* et la Decretal in titulo *De Iudicis* capitulo I.» (Tít. [VII], [2].)

Margarita.

«Ante que el reo negue o actorgue la demanda el iuz deve fazer sus demandas.»

fazer su demanda... E esto seria cuando alguno mouiesse pleyto contra otro assi como contra heredero de algun finado, queriendole demandar alguna cosa que el finado le deuia. Ca primeramente le deuen preguntar al demandado, si es heredero de los bienes de aquel finado en cuyo nome le fazen la demanda. E si respondiере que lo es, deue fazer otra pregunta, si es heredero en todos aquellos bienes, o en alguna partida de ellos.» (Tit. X, ley 1.)

«La primera es si el reo es heredero de aquel por a quien la demanda es fecha o quanta parte ticne de la cosa demandada, asi como diz la ley en el Codigo, in titulo *De petitione hereditatis*, lege *Cogi.*» (Titulo [IX], [1].)

En esta ley se pone esta pregunta en boca del demandador, pero al final de la misma faculta al juez para hacer estas y otras preguntas, y en este sentido concordaria con lo establecido en la «Margarita».

j) *Partida 3.^a*

«Otrosi dezimos, que quando algun sieruo, o bestia de otri ficiese daño en los bienes de alguno, que ante que demanden emienda de aquel daño, deuen preguntar a aquel que quiere defender el sieruo, o la bestia, si son suyos, o si estan en su poder. Ca si en su poder non fuessen non seria tenuto de fazer emienda por ellos.» (Tit. X, ley 1.)

Margarita.

«Otrosi, si el seruo o la animalia que fezo el danno, por el qual danno es traído el reo en pleito, se es posicion del reo o de so poderio. Esto diz la ley del Digesto Vieyo, en titulo *De interrogatoriis accionibus*, lege *Que integre.*» (Tit. [IX], [2].)

«Otrosi si el seruo o la cosa o la hereditat, sobre que el pleito es movido, si es en posicion del reo. Esto deze la ley en el Digesto Vieyo in titulo *De interrogatoriis accionibus*, lege *De etate.*» (Tit. [IX], [3].)

Gregorio López indica como fuente de este texto el mismo título del Digesto citado en la «Margarita».

k) *Partida 3.^a*

«E sobre todo esto dezimos, que el Judgador puede fazer otras preguntas en el pleyto al demandador o al demandado, en cualquier tiempo, fasta que el de el juycio acabado entrellos.»

Margarita.

«Otro si, sepas que el iuiz puede preguntar las partes cada que vier que es guisado. Esto diz la ley en el Digesto Vieyo, en titolo *De Interrogatoriis accionibus.*» (Tit. [IX], [5].)

«Iten, el juez puede preguntar las partes cada que vier que es guisado, maguer que el pleyto sea conocido.» (Tit. [XV], [5].)

Gregorio López cita, entre las fuentes de esta ley, la misma que se expresa en la «Margarita».

l) *Partida 3.^a*

«E despues que el demandado ha respondido en esta manera, a la demanda que le fazen, es comenzado el pleyto por demanda e por respuesta: a que dizen en latin *lis contestata*, que quiere tanto dezir, como *lid ferida de palabras.*» (Tit. III, ley 7, último párrafo.)

Margarita.

«*Litis contestatio* es recordamiento del negocio principal e respondimiento a el.» (Tit. [X], [1].)

«Otro si, *litis contestatio* es fecha por la demanda del actor e por respuesta del reo. Ut *De elleccione Dudum.*» (Titulo [X], [2].)

m) *Partida 3.^a*

«Las principales personas, e non sus personeros, deuen fazer la jura que diximos en la ley ante desta, porque mas ayna puede ser sabida la verdad por ellos, que por otri. Pero cosa y ha, en que los personeros que comiençan los pleytos, pueden e deuen fazer esta jura. E esto seria, como si Concejo de Cibdad, o Villa, o Obispo, o Cabildo de alguna Eglesia, o Prior, o Abad de algun monasterio, o Maestre, o Conuento de alguna or-

Margarita.

«Otro si, las principales personas pueden de calumnia iurar. Esto diz la ley en el Codigo en titulo *De iuramento calumnie*. Mas si el pleito es de monasterios, o de eglesias, o de conceyos, o de universidad, bien puede el iuramento de calumnia darse por los procuradores et iurar en sus almas. Esto dizen dos Decretales en titulo *De iuramento calumnie*, capitulo *Imperatorum* et capitulo ultimo.» (Tit. [XI], [4].)

den embiassen sus Personeros, para demandar e responder en algun pleyto; a quien otorgassen señaladamente poderio de fazer esta jura. Ca atales personeros como estos son tenudos de jurar en las almas de aquellos cuyos Personeros son...» [Tit. XI, ley 24.]

Es también interesante la concordancia entre estos dos trozos.

n) *Partida* 3.^ª

Margarita.

«Pero la parte que los tra-xere, deueles dar despensas, desdel dia que salieren de sus casas por venir dar su testimonio, fasta que lo ayan acabado de dezir.» (Tit. XVI, ley 26 final.)

«La III^a es que aquel que trae las testimonias deuelas dar las despensas.» (Tit. [XIII], [6].)

Después de reproducir una serie de preceptos de las Partidas y otros de la «Margarita» que guardan cierta relación, podemos observar cómo no existen concordancias literales, ni estilísticas; pero ambos textos, con redacciones distintas, vienen a indicar, en algunos casos, los mismos preceptos. También hemos señalado, como la glosa de Gregorio López, a algunas de las leyes de las Partidas reproducidas: cita como fuentes de ellas las mismas leyes romanas o canónicas que encontramos en el texto de la «Margarita».

Existen, pues, relaciones entre el Código de las Siete Partidas, del Rey Sabio (cuya primera redacción fué acabada en 1263), y la «Margarita de los Pleitos», del Maestro Fernando de Zamora (publicada acaso ese mismo año); estas concomitancias nos llevan a plantear las siguientes hipótesis:

1) Que el texto de la «Margarita» no contiene ninguna contradicción ni principio opuesto a la 3.^a y 7.^a Partida, que son las que tratan de Derecho Procesal.

2) Que el autor de la «Margarita», Fernando Martínez de Zamora, posiblemente colaboró en la redacción de las Partidas, en lo referente a materia procesal, aunque no fué el principal redactor de las mismas.

3) Que el Maestro Martínez de Zamora trabajaría en la redacción de los textos procesales de las Partidas, bajo la dirección y supervisión de otro jurisconsulto, autor de esta partida y

que conforme a la tesis del Profesor don Galo SÁNCHEZ sería el Maestro Jacobo el de las Leyes ¹⁰⁹.

4) De esta forma colaborando Fernando de Zamora en la redacción de las Partidas—ocupando, además, altos cargos en la corte del Monarca—le sería relativamente fácil rodearse y manejar diferentes textos de materia procesal—recogidos para la redacción de las Partidas—y que le servirían para hacer sus obras procesales: la «Summa Aurea de Ordine Iudiciario» y la «Margarita de los Pleitos».

5) Por último, la «Margarita de los Pleitos» pudo ser una obra de vulgarización, esencialmente práctica, que tenía como fin el divulgar entre el pueblo los principios procesales romano-canónicos, que ya se contenían en la 3.ª Partida, para que de esta forma se llegasen a aplicar en la práctica.

A continuación insertamos una tabla de otras relaciones entre las Partidas y la «Margarita de los Pleitos».

<i>Las Partidas.</i>	<i>La Margarita.</i>
3.ª Part. Tít. II, ley 2.	Tít. [I], [1].
7.ª Part. Tít. I, ley 1.	Tít. [I], [1], final.
3.ª Part. Tít. III, ley 3.	Tít. [I], [3] y [9].
3.ª Part. Tít. II, ley 32, 1.ª parte.	Tít. [I], [5].
3.ª Part. Tít. VII, ley 10.	Tít. [I], [6].
4.ª Part. Tít. IX, ley 12.	Tít. [II], [2].
3.ª Part. Tít. II, ley 29.	Tít. [II], [6] y [7].
3.ª Part. Tít. II, ley 26, 1.ª parte.	Tít. [III], [1], 1.ª parte.
3.ª Part. Tít. II, ley 15 final.	Tít. [V], [3], 2.ª parte.
3.ª Part. Tít. II, ley 41.	Tít. [VIII], [1].
3.ª Part. Tít. X, ley 1.	Tít. [IX], [4].
3.ª Part. Tít. III, ley 7.	Tít. [X], [3].
3.ª Part. Tít. XI, leyes 1 y 23.	Tít. [XI], [1].
3.ª Part. Tít. XI, ley 10 final.	Tít. [XI], [2].
3.ª Part. Tít. XI, ley 23, 2.ª parte.	Tít. [XI], [3], 2.ª parte.
3.ª Part. Tít. XI, ley 23.	Tít. [XI], [6].
3.ª Part. Tít. XI, ley 23, reglas 2 a 5.	Tít. [XI], [9].

109. Comunicación leída en la Semana de Historiadores del Derecho Español. Madrid, diciembre de 1948, por el Profesor D. Galo Sánchez, sobre el autor de la Tercera Partida.

3. ^a Part. Tít. XIII, ley 7.	Tit. [XII], [7].
3. ^a Part. Tít. XVI, ley 23.	Tit. [XIII], [4] y [5].
3. ^a Part. Tít. XVI, leyes 25 y 26.	Tit. [XIII], [7].
3. ^a Part. Tít. XVI, ley 33.	Tit. [XIII], [9] y [10].
3. ^a Part. Tít. XVI, ley 28.	Tit. [XIII], [16] y [17].
3. ^a Part. Tít. XVIII, ley 119.	Tit. [XVI], [2].
3. ^a Part. Tít. XVIII, ley 121.	Tit. [XVI], [4].
3. ^a Part. Tít. XXVII, ley 1.	Tit. [XVIII], [4] y [5].
3. ^a Part. Tít. XXVI, leyes 1 y 2.	Tit. [XVIII], [7].
3. ^a Part. Tít. XXVII, ley 3.	Tit. [XVIII], [8].
3. ^a Part. Tít. XXVI, ley 3.	Tit. [XIX], [2].
3. ^a Part. Tít. XXII, ley 12 (10).	Tit. [XIX], [4].
3. ^a Part. Tít. XXVI, ley 5.	Tit. [XIX], [6].
3. ^a Part. Tít. XXII, ley 12 (9).	Tit. [XIX], [7] y [8].
3. ^a Part. Tít. XXII, ley 12.	Tit. [XIX], [12] y [13].
3. ^a Part. Tít. XXIII, leyes 2, 12 y 22 (señalan el mismo plazo de diez días).	Tit. [XX], [1].
3. ^a Part. Tít. XXIII, ley 17.	Tit. [XX], [7].
3. ^a Part. Tít. XXIII, ley 18.	Tit. [XX], [11].
3. ^a Part. Tít. II, ley 7.	Tit. [XXI], [1].

B) En segundo lugar, queremos comparar la «Margarita» con un texto anterior, las «Flores de Derecho», del Maestro Jacobo de las Leyes, y a continuación vamos a exponer unos ejemplos, los más claros, de estas concordancias.

a) *Las Flores de Dcho.*

«Se alguno es aplazeado por carta o por portero, segundo que es custunbre de la corte, que uenga fazer derecho aso contentor et non uiene, senel demandador demanda aquella cosa sobre quello fez aplazear por suya...

.....
Mas se demanda tal cosa queso contentor la deuia dar

La Margarita.

«Otro si, si el citado non quisiere venir al termino debes saber que si es citado sobre demanda personal, asi como si te deve dineros o si te deve fazer alguna cosa con su corpo, el iuiz lo deve descomulgar et deve a ti meter en posesion de sus bienes, segunt la demanda. Esto dez la Decretal in titulo *Ut lite no contestata*,

ofazer por rrazon de deobda, deue seer metido entenencia de tantos bienes de so contentor como es la ualia de la demanda» ¹¹⁰. (Lib. I, tit. XII, ley II.)

b) «Se alguno es aplazeado por carta, o por portero, segundo que es custunbre de la corte que uenga fazer derecho aso contentor et non uiene, se el demandador demanda aquella cosa sobre quello fez aplazear por suya, quier sea moble, quier rrayz, et ela cosa aparesciere, deue ser metido en tenencia dela, et sela cosa non aparescier deue seer catada et metida en tenencia de aquella misma cosa en el lugar dues.» (Lib. I, tit. XII, ley II, 1.^a parte ¹¹².)

c) «Pues que el demandador es metido entenencia dela cosa que demandaua por suya por rrazon dela rebellia de so contentor, se el demandado uinier ante uos fasta un anno conplido et dier fiador para estar aderecho et pagare las custas asu contentor que fizo por rrazon desta rebellia, deue aconbrar la tenencia et despues del anno pasado non la puede conbrar et sera dela tenencia el demandador uerdadero tenedor, et es dicho en latin «uerus possessor». (Libro I, tit. XII, ley III ¹¹⁴.)

Quoniam frequenter.» (Titulo [I], [7].)

«Otrosi, si la demanda es real, así como sobre casa o vna o sobre otra heredad e el citado non viene, deve meter a ti en posision de la cosa demandada por rrazon de guarda. Esto dez la Decretal in titulo *Ut lite non contestata, Quoniam frequenter.*» (Tit. [I], [9] ¹¹³.)

«Et si el otro auersario, que non ueno al termino por mandado del iuiz, de quien tu tienes la posesion de la cosa demandada, si uinier fasta I anno al iuiz et quisier seer a derecho et fazer su mandado de iuiz, si a ti diere las costas et dier fiador por a estar a mandado del iuiz, cobrara la posesion; si fasta I anno non uiniere a conplir, sempre avra la posesion et la cosa fasta que el auersario prove que es suya la propiedat.» (Tit. [I], [10] ¹¹⁵.)

110. UREÑA: *Obras del Maestro Jacobo*, pág. 72-74 del texto.

111. Ms. de El Escorial, fol. 96 r.^o, 2.^a col., 13-22.

112. UREÑA: *Obras*, pág. 73.

113. Ms. de El Escorial, fol. 96 r.^o, 2.^a col., 35-37, y 96 v.^o, 1.^a col., 1-4.

114. UREÑA: *Obras*, pág. 74.

115. Ms. de El Escorial, fol. 96 v.^o, 1.^a col., 7-19.

d) «Tres son las naturas por que es dicho el omne rebel. La primera manera es quando el omne aplaziado non quier uenir aplazio, ouieno et non quier responder. La segunda es quando uiene aplazo et conpiesça el pleyto por respuesta et ante que sea sabida la uerdatde del pleyto uaysse sin uestro mandado. La tercera cosa es, quando uiene aplazio et conpiesça el pleyto por respuesta et despues que entiende que es ya sabida toda la uerdad del pleyto uayse et non quier oyr el pleyto nen la sentencia.» (Lib. I, tit. XII, ley I ¹¹⁶.)

e) «Esta escritura es dicha en latin libellum. E deue seer enel, el nombre del demandador del demandado et ela cosa que demanda sinalada por ciertos lugares, e la quantia dela demanda et el nonbre del yuiz.» (Lib. 2, título I, ley I ¹¹⁸.)

f) «E deue ser fecho el libello en esta guissa: «Ante uos don Alfonso, fiyc de nuestro sennor el Rey, yo fulan me uos querello de fulan, que tiene una mia ujnna o una mia casa sen derecho et sen razon et que es en tal lugar e los linderos dela son tales. Ende uos piedo que me la fagades entregar conlos fruchos que recebio dela, conlas custas fe-

«Otrosi, el çitado en III guisas es rebelle: si non viene, o no enbiare al mandado del iuiz, et si se va sin mandado del iuiz: Esto dez en la Decretal *De Dolo et contumacia, Ex litteris.*» (Tit. [I], [II] ¹¹⁷.)

«Cerca el formamento de los libellos si quisieres acusar a alguno de alguna enemiga por fazer desponer, asi forma el libello: el nonbre del iuiz, et el tuyo et de aquel a quien acusas, et el mes et el anno, et le prinçipe de la tierra et de aquel tiempo.» (Tit. [II], [I] ¹¹⁹.)

«Otrosi, formaras el libello por a recobrar posicion: «Ante vos N., Obispo de tal lugar, yo N., querelome que so despodrado por N., de tal lugar, de tal cosa, onde demando esta posicion antedicha que sea a mi entregada por vos con los fruitos desde que fuye dela despugado fasta agora et non demando tan solamiente los fruitos que el ovo mas los

116. UREÑA: *Obras*, pág. 71.

117. Ms. de El Escorial, fol. 96 v.º, 1.ª col., 21-26.

118. UREÑA: *Obras*, pág. 103.

119. Ms. de El Escorial, fol. 96 v.º, 1.ª col., 31-37.

chas et por fazer que estimo en tantos morauidis.» (Lib. II, título I, ley I ¹²⁰.)

g) «E sela demanda fuere de cosa que sea moble, assi commo morauidis o pan, la forma del libello es tal: «Ante uos don Alfonso etcetera, yo fulan me uos querello de fulan que me ouo de pagar en tal dia. C. morauidis quele enprestrey, et non melos pago. Onde uos piedo que me fagades dar estos morauidis con las custas et con los menoscabos que recebi por que melos non pago enna quel dia, que estimo en tantos morauidis.» (Lib. II, tit. I, ley I ¹²².)

h) «... Mas se negare la demanda et el demandador dixiere quello quier prouar, fazede luego jurar el demandador et despues el demandado estas V. cosas que aqui son escriptas. La primera es, el demandador que cree que demanda derecho. La segunda es, que dira uerdat delo que sopiere et quele preguntaren. La tercera es, que non dio nen prometio nenguna cosa por razon que dicesse por el la sentencia, a nenguno senon a aquellas personas que manda el derecho por rrazon de su merecimiento, assi como asso auogado, oa escriuano, oa otros quien non sea deffendido por

que yo oviera, si fues en la posision, et demando que lo penedes asi como la ley manda.» (Tit. [II], [7] ¹²¹.)

«En demanda personal, asi forma el libello: «ante vos don Fulan, obispo de tal lugar, yo N., me querello de N., que me deve X maravedis de tal ome los quales maravedis le enpreste, onde demando quel costringades que me los de.» (Tit. [V], [I] ¹²³.)

«Otrósi, tu que es actor iuraras, quando el iuiz te preguntar por alguna cosa, que respondas la verdat, et que non tragas falsas provas et que non prolongaras el pleito maliciosamente et que non des-te nin daras al iuiz ninguna cosa por ti nin por otre que iudge contra derecho, si non a aquellas partes que lo mandar el derecho, asi como avogados et despensas a las testimonias. Esto diz el Decreto, *Sanccimus.*» (Tit. [XI], [9] ¹²⁴.)

120. UREÑA: *Obras*, págs. 103-104.

121. Ms. de El Escorial, fol. 97. r.º. 1.ª col., 8-20.

122. UREÑA: *Obras*, pág. 104.

123. Ms. de El Escorial, fol. 97 v.º, 1.ª col., 19-24.

124. Ms. de El Escorial, fol. 99 v.º, 2.ª col., 3-14.

ley. La quarta es, que non adura en aquel pleyto neguna proua falsa. La quinta es, que non demandara plazio maliciosa mientre por rrazon de allongar el pleyto.» (Lib. II, título III, ley 1 ¹²⁵.)

La concordancia entre algunos preceptos de estas dos obras parece menor que la existente entre Las Partidas y la «Margarita». Desde luego tampoco existen concordancias literales, éstas sólo afectan a lo preceptuado. Los estilos literarios de ambas son totalmente distintos, lo que nos viene a confirmar que estos textos pertenecen a diferentes autores, aunque han tenido, a veces, unas mismas fuentes en su redacción.

Por último, cabría hacer otro estudio comparativo, que sería con la otra obra de Fernando Martínez de Zamora, «La Summa Aurea de Ordine Iudiciario», tarea que no podemos realizar, ya que ésta, aún permanece inédita. Sin embargo, por algunos trozos que hemos transcrito, podemos adelantar la posibilidad de que ambas obras—la «Summa» y la «Margarita»—se complementen y que incluso su autor se sirviese, en algunos casos, de las mismas fuentes para la redacción de ellas.

9.—Se conocen sólo tres manuscritos de la «Margarita de los Pleitos»: uno en la Real Biblioteca de El Escorial ¹²⁶, otro en la Biblioteca de la Real Academia Española ¹²⁷ y un tercero en la Biblioteca Universitaria de Valencia ¹²⁸.

A) MANUSCRITO DE LA REAL BIBLIOTECA DE EL ESCORIAL. *Caracteres generales.*

Se encuentra en un códice que siguiendo la descripción del P. Zarco consta de 104 hojas de pergamino, folios a lápiz; una hoja de pergamino al principio y otra al final en blanco. Letra del siglo XIII o principios del XIV, a dos columnas. Tiene notas marginales antiguas. En el folio 81 d. se halla copiado el principio del Evangelio de San Juan y parte del de San Lucas. Cortados los folios 2, 4 y 6. Capitales de azul y rojo, alternando con adornos de rasgueo. Calderones y epígrafes rojos. Caja total: 283 por 190 mm. Cols.: 185 por 55 mm. Encuader-

125. UREÑA: *Obras*, pág. 107.

126. Real Biblioteca de El Escorial, Ms. M. II. 18, fols. 95 b. a 100 a.

127. Biblioteca de la Real Academia Española, Ms. titulado *Opúsculos Legales*, Ms. núm. 7, fols. 13 v.º a 22 r.º, 1.ª col., 2.ª numeración.

128. Biblioteca Universitaria de Valencia, Ms. 39, fols. LXXX r.º, 2.ª col., al LXXXIII r.º, 1.ª col.

nación de esta Biblioteca del siglo XVIII. Procede de la Biblioteca del Conde Duque ¹²⁹.

Este códice contiene:

- a) Fuero Juzgo.
- b) Flores de Derecho. Estos son los títulos de la suma del maestro Jacobo.
- c) Aquí se comienzan los títulos de la «Margarita» (Siguen los títulos). «Sancti Spiritus adsit nobis gracia.» Título del amonestamiento prima ley. Cerca del amonestamiento daquel que quisierdes traer en iuizio... Título de las testimonias que digan aquello que tu quisieres prouar. Quando troxieres las testimonias acuerdalas... la X cosa es que iuiz non deue reçibir más de XL... (faltan los demás folios. ocupa fols. 95 b.—100 d.).

Descripción particular del Ms. En los folios 95 v.º y 96 r.º hay dos grandes capitales en azul con adornos rasgueados en rojo y azul.

Los títulos de la Tabla del folio 95 v.º, están escritos todos en rojo.

Abundan las notas marginales, seguramente coetáneas, muchas de ellas ilegibles por el pequeño tamaño de la escritura. Hay también gran número de palabras interlineadas. Se encuentran, además, correcciones hechas sobre raspado, con tinta de color más fuerte.

Las capitales con que se inician los títulos, son más pequeñas que las dos indicadas: la primera correspondiente a la Tabla y la segunda al primer capítulo. Están escritas en azul con adornos rojos y en rojo con adornos azules, alternando.

La foliación es moderna, hecha con lápiz azul.

Abundan extraordinariamente los calderones que van siempre en rojo como los títulos de los capítulos.

El folio 98 está roto y protegido por una tira de pergamino pegada.

Parece que todo ha sido escrito por una sola mano.

Después del folio 100 se observa que han sido arrancadas hojas.

B) MANUSCRITO DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—*Caracteres generales.*

Se encuentra, la «Margarita de los Pleitos», en el manuscrito núm. 7. de dicha biblioteca, bajo el título genérico de «Opúsculos Legales». UREÑA, en su Introducción a las obras.

¹²⁹. ZARCO CUEVAS (P. Julián): *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, tomo II, San Lorenzo de El Escorial, 1929. pág. 25.

del Maestro Jacobo de las Leyes¹³⁰, nos indica el contenido de dicho código en la forma siguiente:

- a) El Doctrinal (fols. 1-52 r.º, numeración romana).
- b) Las Flores del Derecho (fols. 1-12 r.º, col. 1.ª, de otra numeración).
- c) La Suma de los nueve tiempos de los pleytos (fols. 12 r.º, col. 1.ª, a 13 r.º).
- d) Un tratado sobre la forma de los libellos y trámites diversos del procedimiento (fols. 13 v.º a 22 r.º, col. 1.ª).
- e) Ordenamiento de las Leyes que hizo el Rey don Enrique, hijo del Rey don Juan, sobre las penas temporales que pertenescen a la Cámara del Rey. Año 1400 (fols. 22 r.º col. 1.ª a 24 v.º, col. 2.ª).
- f) Otro ordenamiento del Rey don Juan. Año 1415 (fols. 24 v.º col. 2.ª a 26 r.º col. 2.ª).
- g) Ordenanzas de Cuenca por el Rey don Juan el Segundo (fols. 26 v.º a 33 v.º, col. 1.ª).

Como podemos observar, el profesor UREÑA, en la citada relación del contenido del manuscrito, no cita por su nombre a la «Margarita de los Pleitos», ya que ésta corresponde al apartado *d*), que titula: «Un tratado sobre la forma de los libelos y trámites diversos del procedimiento.» Sin duda, tal denominación, responde a que en este código no se hace mención del título de «Margarita», que conocemos por el manuscrito incompleto de la Real Biblioteca de El Escorial¹³¹.

La forma en que aparece el texto que nos ocupa en el manuscrito es un tanto rara, ya que se encuentra en el fol 13 v.º, 1.ª col., después de haber finalizado en el fol. 13 r.º la «Suma de los nueve tiempos de los pleitos», del Maestro Jacobo. En el citado folio comienza la «Margarita» en el primer párrafo de la primera columna, sin citar título ni tabla de materias, ni cualquier otro indicio; y en realidad nos dimos cuenta de ella por conocer el texto de la Biblioteca de El Escorial, y observar que comenzaba con aquellas mismas palabras: «Cerca del amonestamiento de aquel que quisieredes citar en juicio...»

En el código de la Academia Española aparece la obra totalmente íntegra, lo que sabemos gracias a la Tabla de materias contenidas en el fol. 95 del Ms. de El Escorial.

Este manuscrito procede, según UREÑA¹³², del Archivo Municipal de Murcia y llegó a la Academia española junto con el ejemplar murciano del Fuero Juzgo.

130. UREÑA y BONILLA SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes. Jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924, pág. XIII de su Introducción.

131. Ms. M. II. 18 de la Biblioteca de El Escorial.

Descripción particular.—El manuscrito ¹³³ es en folio de 200 por 285 mm. (145 por 206 de caja de escritura). Está escrito a dos columnas. Letra muy variada, toda de fines del siglo XIV o principios del XV, encuadernación holandesa del siglo XIX, lleva el título general de «Opúsculos Legales». Las guardas del principio del tomo constan de dos hojas en blanco de la encuadernación y tres más antiguas, de distinto papel del que forma el código. «Las guardas del final son: una del mismo papel del manuscrito, en cuyo verso se lee: «Este libro compre della almoneda del Sor. Licenciado Aguilera porque Tables»; y una rúbrica, de letra de los siglos XVII o XVIII; otra de papel, al parecer del siglo XVI» ¹³⁴.

La parte del manuscrito donde se encuentra la «Margarita» corresponde a la segunda numeración y presenta la particularidad de faltarle las letras capitales, quedando el hueco para ellas, todo él está escrito en tinta negra. No aparecen palabras interlineadas ni al margen.

C) MANUSCRITO DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE VALENCIA.—*Caracteres generales.*

Nos encontramos con un tercer ejemplar de la «Margarita de los Pleitos» en el código (Ms. 39 sign. 88-5-21) de la Biblioteca Universitaria de Valencia. De este tercer manuscrito no teníamos referencia hasta que un día, leyendo el estudio preliminar a la edición del Fuero de Cuenca, de UREÑA, pude observar cómo en el Código de Valencia, que en su primera parte aparecía una versión romanceada del citado fuero, después, en la segunda, entre otras obras se contenían: «... unas leyes sacadas de todos los derechos para hordenar los libellos para qualquier pleitos», opúsculo que supuse podría ser otro ejemplar de la «Margarita», noticia que más tarde, al comenzar a transcribir, pude confirmar. Efectivamente, nos encontramos ante un tercer manuscrito de la obra que nos ocupa, pero no tenemos la versión completa, aunque es algo más extensa que la del Ms. de El Escorial.

Vamos, en primer lugar, a señalar los caracteres generales de este código, siguiendo al catálogo de los manuscritos de

132. UREÑA: *Obras del Maestro Jacobo*, pág. XIII, introducción.

133. Para esta descripción de las características del manuscrito, he tomado como base la que hace el Prof. UREÑA en su edición de las *Obras del Maestro Jacobo*.

134. UREÑA: *Obras del Maestro Jacobo*, pág. XIV de su Introducción.

aquella biblioteca ¹³⁵ y en especial los detalles que en su estudio al Fuero de Cuenca nos da el Profesor UREÑA ¹³⁶.

El código consta de 112 folios de papel, tiene como guardas dos hojas al principio y dos al final de distinto papel que el texto. La escritura de todo él es de fines del siglo xv o principios del xvi, aunque la primera parte del mismo, en que se contiene el Fuero de Cuenca, está escrita en letra de principios del siglo xv. Todo él está escrito a doble columna. Foliación romana de la época, hecho con tinta roja del I al C; los folios 101 a 112 sin numerar.

El Código se divide claramente en dos partes. La primera contiene una versión romanceada del Fuero de Cuenca. La segunda parte comienza en el folio LXVII vuelto y comprende:

- 1) El libro del Maestre Jacobo de las Leyes (fols. LXVII v.º a LXXXI v.º).
- 2) Juramento de los judíos (fols. LXXXI v.º, 2.ª col., al LXXXII v.º).
- 3) Juramento de los moros (LXXXII v.º, 1.ª y 2.ª col.).
- 4) «Remenbrança sea a los que non saben commo fagan quando quieren acusar su enemigo por la muerte de su pariente...» (fol. LXXXIII r.º).
- 5) «Estas son unas leyes sacadas de todos los derechos para hordenar los libellos para qualesquier pleitos.» (Folios LXXXIII r.º 2.ª col., al LXXXVIII r.º, 1.ª col.).
- 6) Libro primero de los juyzios della Corte del Rey (folios LXXXVIII r.º, 1.ª col., al 105 v.º, 2.ª id.).
- 7) Indices de todas esas obras de la 2.ª parte (fols. 105 v.º 2.ª col., al 107 v.º 1.ª col.).

8) Los folios 109 v.º al 112 r.º contienen una serie de aditamentos posteriores y así el fol. 109 recoge unas «apelaciones canónicas, como se deuen facer. Descomunió fecha por contumacia». En el fol. 110 r.º y v.º aparece una fórmula de un escrito dirigido al corregidor, oponiéndose a la declinatoria, pidiendo prueba de testigos e incluyendo el correspondiente interrogatorio. Al fol. 110 v.º aparece una «remenbrança dela libra de oro e de los mrs, e sueldos o mencales». Y finaliza con un dictamen o consejo del doctor Martín Sánchez que ocupa los folios 111 r.º a 112 r.º.

De esta segunda parte nos interesan esas «leyes sacadas de todos los derechos...» que corresponden a lo que en otros manuscritos llaman «La Margarita».

Descripción particular.—En este código de la Biblioteca

135. *Catálogo de los manuscritos de la Universidad de Valencia*, 1913. volumen II, págs. 47 y sigs.

136. UREÑA y SMENJAUD: *Fuero de Cuenca*, año 1935. estudio preliminar, págs. CXV-CXIX.

Universitaria valenciana; ocupa «La Margarita» los folios LXXXII r.º, 2.ª col., hasta el LXXXIII r.º, 1.ª col. En el primer folio, y hacia el final de la segunda columna, aparece sólo el título del opúsculo, quedando en el centro, entre unos espacios en blanco del final de la segunda columna, la tinta en que está escrito es más fuerte y las letras más grandes; este título dice: «*Estas son unas leyes sacadas de todos los derechos para hordenar los libellos para qualesquier pleitos.*» En el folio siguiente comienza «La Margarita»; en realidad, en la primera columna y la primera parte de la segunda columna, de este folio LXXXIII r.º hacen una especie de relación de materias o tabla, pero disponiéndolo en párrafos similares a los del texto, y que incluimos como Apéndice I en nuestra edición. En la línea 12 de la segunda columna comienza el texto; pero no lo hace por el principio, como los Ms. de la Academia y de El Escorial, sino que empieza en el título II, faltando el I.

La letra de este opúsculo es de fines del siglo xv, y como en el resto de la segunda parte del Códice, faltan los epígrafes y las letras capitales, existiendo los huecos para ambos. En los extremos de los huecos para las capitales se ven, en tinta desvaída y muy pequeña, las letras correspondientes. En cuanto a los epígrafes, sólo aparece uno, en el fol. LXXXVIII v.º, 1.ª col., línea 25, en tinta desvaída y letra posterior, se lee: «*título del instrumento privado*». En algunos otros huecos se ven como señales o rasgos de letras casi totalmente borradas, así en el fol. LXXX r.º, 1.ª col., 7-9, y en el v.º, 2.ª col., 11-12. El manuscrito está en perfecto estado y no hay letras ni frases interlineadas; solamente en el fol. LXXXVI r.º, 2.ª col., frente a las líneas 5-8 y al margen derecho, se lee: «*o te sacane della el año pasado puedes demandar la posesión*».

También, a veces, el copista se ha saltado algunas líneas; así en el fol. LXXXVI v.º, 1.ª col. 12-13, falta: «*Otros maestros muchos dicen que non, esto pruevan por dos razones.*»

10.—De los tres manuscritos que conocemos es el más antiguo el de la Biblioteca de El Escorial, que está incompleto; abarca sólo los 13 primeros títulos de los 33 de que consta «La Margarita». Después y basándose en este de El Escorial, o ambos en un mismo original, aparece el de la Biblioteca Universitaria de Valencia—también incompleto, abarca desde el título II hasta el XX, inclusive—; en los últimos folios del mismo (LXXXII v.º, 1.ª col., y LXXXIII r.º, 1.ª col.) aparecen tratadas unas materias que no guardan relación con «La Margarita» y que incluimos en nuestra edición como Apéndice II. Por último, el único manuscrito completo que poseemos es el de la Biblioteca de la Real Academia Española de la Lengua, posterior al de El Escorial.

Por estar completo, tomamos como base de nuestra edición este manuscrito de la Academia Española, insertando al pie de cada texto las variantes de los otros dos códices de El Escorial y de Valencia.

Con objeto de facilitar el manejo de esta edición hemos intercalado en los lugares correspondientes del texto de la Academia (A) los títulos, suplidos con la tabla del Ms. de El Escorial.

También hemos fraccionado en párrafos más cortos los extraordinariamente largos del Ms. A, y hemos numerado correlativamente dentro de cada título.

Las citas de fuentes que se hacen en gran número dentro de los párrafos del texto, faltando la denominación de las mismas en el Ms. A, se han intercalado, supliéndolas con el Ms. E y encerrándolas entre corchetes.

En lo referente a las variantes, nos hemos basado en la magnífica edición de los Fueros de Aragón de Tilander¹³⁷ y en las normas de la Escuela de Estudios Medievales¹³⁸. Y así hemos seguido al primero, en la división en párrafos del texto, insertando—atendiendo al número del párrafo—las variantes correlativamente, poniendo en primer lugar el término común (del texto de arriba y de los otros mss.) y tras un corchete las variantes. Después, siguiendo las normas de la Escuela de Estudios Medievales, hemos puesto en cursiva uno de estos términos en abreviatura: *inc* = *incipit*, *add* = *addidit*, *mut.* = *mutavit*, *om.* = *omisit*, *in m.* = *in margine*, *interl.* = *interlineadō*; y a continuación la inicial del Ms. de El Escorial (E) o de Valencia (Va) y el número del folio, columna¹³⁹ y líneas.

Por último, al pie de cada página, en notas, van la confrontación de las fuentes citadas en el texto y que pertenecen al Corpus Iuris Civilis y al Corpus Iuris Canonici¹⁴⁰.

Modalidades de la transcripción:

a) La *y* se ha transcrito como *i* latina en palabras que ahora se escriben con *i*.

137. TILANDER: *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund. C. W. K. Gleerup., 1937.

138. *Normas de transcripción y edición de textos y documentos de la Escuela de Estudios Medievales*, C. S. I. C., Madrid, 1944.

139. Para indicar el Ms. hemos puesto simplemente E. o Va., y a continuación del número del folio uno de los siguientes términos:

- ra = recto, columna a.
- rb = recto, columna b.
- va = vuelto, columna a.
- vb = vuelto, columna b.

140. Hemos utilizado para dicha confrontación la edición de KRUEGER del *Corpus Iuris Civilis*, 3 vols., 1928-29; y la de FRIEDBERG del *Corpus Iuris Canonici*, 2 vols., año MDCCCLXXXI.

b) La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *et* (en el manuscrito de El Escorial) y por *e* (en el manuscrito de la Academia), pues aunque aparecen sin abreviar las formas *e* y *et*, predomina más una de ellas.

c) La *ss* doble abunda mucho en los tres manuscritos, yendo las dos *ss* unidas por la parte superior. Lo hemos transcrito por *s* sencilla por creer que la dicha forma no tiene valor fonético. Ejemplos: Possission, etc.

d) La *u* y la *v* se han transcrito por su valor fonético (*u* consonántica, igual *v*; y *v* vocálica, igual *u*).

e) La *ff* doble, igual que la *ss* doble, se ha transcrito por *f* sencilla. Ejemplo: Officio = oficio.

f) La *ç* se ha puesto en las palabras abreviadas por aparecer así, la mayor parte de las veces, en las que no lo están.

g) Como en los manuscritos ponen *n* antes de *b* y *p*, así se ha transcrito en las palabras abreviadas.

En lo demás, hemos seguido las «normas de transcripción y edición de textos y documentos» publicadas por la Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1944.

JOAQUÍN CERDÁ.

LA «MARGARITA DE LOS PLEITOS»

T A B L A

AQUÍ¹ SE COMIE<N>ÇAN LOS TÍTULOS DE LA MARGARITA

- [I] [C]omo amonestaras a aquel que quisieres traer en juizio.
- [II] Como as de formar el libello por a demandar hereditat.
- [III] Como formarás el libello por a seer tenedor de la posición
que otro quie ganar et tú la tenes.
- [IV] [De la posición]².
- [V] Como formes el libello quando quisieres acusar a otro.
- [VI] [De como debes decer la acusación]³.
- [VII] A quien debes dar el libello.
- [VIII] Quales pleitos se poden livrar sem libello.
- [IX] Como el iuiz deve de so officio preguntar las partes.
- [X] Como deven responder al negoçio.
- [XI] Como deven jurar de calunpnia.
- [XII] Del juramento.
- [XIII] De las testimonias, que digan lo que tu quisieres provar.
- [XIV] De lo que demandas por testimonias.
- [XV] De las testimonias que son abiertas.
- [XVI] De los strumentos pubricos.

Esta Tabla de los titulos de la Margarita ha sido suplida del Ms. E. por faltar en el Ms. A. (Ms. E. fol. 95 v^o 1.^a col.).

1.—En el manuscrito hay una *a* capital de gran tamaño y luego repite la *a* dé *aqui* en escritura ordinaria.

2.—Suplido del texto del ms. E.

3.—Idem. Idem.

- [XVII] De la sentencia del iuiz.
- [XVIII] De las costas que se deven pedir ante que el iuiz de la sentencia.
- [XIX] Por quantas maneiras non val la sentencia dada contra ti.
- [XX] (2.^a col.) Como debes apelar duas vezes se la sentencia fur dada contra ti.
- [XXI] Que el menor non pode entrar en voz sen so defendedor.
- [XXII] De las posiciones, quien et quando las poden façer.
- [XXIII] Como sepas lo que non es perteneçente que lo non debes provar.
- [XXIV] Del conprimento de las posiciones.
- [XXV] Quien pode façer las posiciones.
- [XXVI] Quando se deven façer las posiciones.
- [XXVII] Por quales palavras debes façer las posiciones.
- [XXVIII] En qual guisa tu avversario deve responder a las posiciones.
- [XXIX] Qual pena deve aver el que non quier responder a las posiciones.
- [XXX] Deves saber que position general non deve seer recebida.
- [XXXI] Como debes saber que fizo posiçion general et la negueste.
- [XXXII] Que la posiçion negada non se deve mais poner.
- [XXXIII] Como debes saber las diferençias entre las posiciones et las enterrogaçiones ⁴.

4.—En la parte inferior del ms., en letra más pequeña, se halla la siguiente leyenda :

«Domine rex, cuncta potens, qui fecisti omnes ad imaginem tuam, libera et defende contra rem de manu latronis et dentibus lupi, per misericordiam et preceptum Dei, Sancta Maria, Sancte Onostagii sit in conspectu Dei, amen. Hanc orationem dicas tribus et qualibet vice tribus orationem dominicam et salutationem angelicam et credo in Deum et sic res salve erunt». —

T E X T O

Ms. A. (13 vº, 1.ª col.)

[I] Título de [<C>OMO AMONESTARAS A AQUEL QUE QUISIERES TRAER EN JUIZIO]

[1] [C]erca del amonestamiento de aquel que quisieres çitar en juizio, debes saber esto: Si quisieres acusar alguno, de alguna enemiga que fizo, por lo fazer disponer, que non sea clerigo, bien es de amonestarlo si quisieres. Aquesto dize el DECRETO II, question VII, *Acusacion*⁵ et la DECRETAL, *De acusacionibus*⁶. Pero non lo amonestes si non quisieres, ca te debes obligar a la pena del talion, si non probares aquello que acusas. Ut [DECRETO] III, question VIII, *per totum*⁷, et [DECRETAL], capitulo *Super hiis*⁸ et capitulo *Qualiter*⁹, *De accusationibus*.

[2] [S]i quisieres demandarles algunos dineros, amonestalos que te los de; et si non quisiere, traelo antel alcalde. Esto dize el DECRETO *Si quis*, III, question VII¹⁰.

Variantes de los Mss. de El Escorial (E.) y Valencia (VA.)

El comienzo del folio y en el margen superior abarcando las dos columnas se lee: «Sancti Spiritus adsit nobis gratia», inc. E. 96 r.—

[I].—Título] del amonestamiento, prima ley. *mut.* E. 96 ra.

[1] quisieres] traer en juizio, *mut.* E. 96 ra. 7.—alguna] cosa. *add.* E. 96 ra 7/8.—acusacionibus] «si quis episcopus» *add. et interl.* E. 96 ra 12-13.—obligar] a atal pena qual sofrere aquel que tu acusas. *add.* E. 96 ra 16/17.—

[2] quisiere] amonestrare, trayelo antel juiz, *mut.* E. 96 ra 20/21.

5.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VII. c. 15 (*Sacerdotes non nisi a iuris idoneis et probatis accusari possunt*).

6.—En el Ms. "accaciocubus". DECRETAL, Lib. V, Tit. I (*De Accusationibus, Inquisitionibus et Denunciationibus*), c. 2 (*A denunciatione repellitur is, qui non præmonuit*).

7.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. VIII.

8.—DECRETAL, Lib. V, Tit. I (*De Accusationibus...*) c. 16 (*Denunciator criminis non se inscribit, quia ad correctionem tendit: accusator autem inscribit, quia tendit ad poenam; excipiens vero inscribit ad poenam extraordinariam, si per exceptionem deicitur ab obtento, alias secus. Hoc primo. Secundo dicitur, quod, dum discutitur de crimine per modum exceptionis, potes intervenire procurator*).

9.—DECRETAL, Lib. V, Tit. I (*De Accusationibus...*), c. 17 (*Generales inquisitores, si non servaverunt debitum inquisitionis ordinem, prudenter et caute se corrigere debent. Hoc primo. Secundo ponit formam iuramenti, quam inquisitores exigunt ab inquisitis*).

10.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VII, c. 16 (*Communione prævetur, qui primati aduersus episcopum conqueritur prius, quam eum familiariter conuenerit*).

[3] [S]i alguno fizo tuerto a ti o a tu fijo o a tu muger o a tu siervo amonestalo primeramente que se corriga. [DECRETO] II, question I, *Si peccaverit*¹¹, *cum suis concordanciis*.

[4] [S]i quisieres a alguno denunçiar, debeslo primeramente amonestar; e si non se quisiere castigar, puedeslo entonçe denunçiar. Ut [DECRETAL], *De acusacio, Qualiter*¹² <et> *De iudicis, Novit*¹³.

[5] [Q]uando quisieres a alguno çitar, debes ir al juez e demostrarle tu pleito, e dile que çite a tu adversario; pero cata non agravies tu adversario por breve citacion porque aya razon de apellar. Ut [DECRETAL] *De dilacionibus, capitulo I, Dillecti*¹⁴.

[6] [E]n pleito pequenno el citado deve aver termino de IX dias, poco mas o menos. Ut [DECRETO] V, question II, *Presentium*¹⁵. En pleito grande o en pleito criminal el çitado deve aver termino de XXX dias en cada una çitacion, e las çitaciones deven ser tres, ante que el juez pase contra el çitado. Ut [CODIGO] *et Comodo et quando iudex*¹⁶.

[3] concordanciis] et De Iudiciis. Novit, *interl. et add.* E. 96 ra 25-26.

[4] quisieres] demandar alguna desondra que te mete en fama, debeslo amonestar que si corega, si se... *mut.* E. 96 ra 27/30.— ut Decretal] Acedens in titulo De acusacionibus (Lib. V, T. I, c. 23), *interl. add.* E. 96 ra 31-32.—Novit] et Si quis (Decretal, L. V, T. XXV, c. 1), *in m.* E. 96 ra 31-32.—

[5] ir] primero al, *add.* E. 96 ra 34.—tu pleito] quando stuvère judgando et dezerle que, *add.* E. 96 ra 35/36.—adversario] por breve, pero cata, *add.* E. 96 ra 37.— breve] citamiento, *mut.* E. 96 rb 1/2.

[6] aver] plazo de VIII dias o pocos más, *mut.* E. 96 rb 5/6.—aver] plazo de, *mut.* E. 96 rb 8/9.— iudex] autem Qui semel (Decreti. Prima Pars. Dist. L. c. 2), *interl. add.* E. 96 rb 12-13.

11.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. I, c. 19 (*Peccatum, quod iudici tantum notum est, ab eo dampnari non ualet*).

12.—Cf. supra nota 9.

13.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 13 (*Iudex ecclesiasticus potest per viam denunciationis evangelicae seu iudicialis procedere contra quemlibet peccatorem, etiam laicum, maxime ratione periurii vel pacis fractae.*)

14.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VIII (*De Dilationibus*), c. 1 (*Summa sic, ne videatur convenire rubricae de appellationibus: Citatio vocatoria cum peremptoria non debet esse nimis brevis, maxime ubi de rebus ecclesiasticis agitur; nisi necessitas aliud seggerat*), (*"Dilecti filii..."*).

15.—DECRETI, Secunda pars, Causa V, Quest. II, c. 2 (*Quibus temporum spatiis reus oucetur ad causam: Incipit, Presenti...*).

16.—CODEX, Lib. VII, 43 (*Quomodo et quando iudex sententiam proferre debet praesentibus partibus vel una absente*).

[7] [S]i el çitado non quisiere venir al termino (2.^a col.), debesaber <que> si es çitado sobre demanda personal, ansi como si te deve dineros o si te hà de fazer alguna obra con su cuerpo, el juez devalo descomulgar por la contumaçia, e deve meter a ti en posesi3n de sus bienes, segund es la demanda. Ut [DECRETAL] *lite non contestata. Quoniam frequenter*¹⁷.

[8] Si alguno es çitado sobre enemiga que fizo, si non viene al plazo, devalo el juez descomulgar. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia*, capitulo *Veritatis*¹⁸. [DECRETO] III, question VII, capitulo *Decernimus*¹⁹. Et si non vinier fasta un anno, non deve despues ser oido sobre la enemiga [DECRETO] XI, question *Rursus*²⁰. E si nunca quisiere venir al mandado del juez, deve dar la sentençia contra el sobre la enemiga que fizo; <e> non puede apelar nin ser oido. Ut [DECRETO] XXIII *dicitur*²¹... [question III, *De illicita*]²².

[9] Si la demanda es real, ansi como sobre casa o sobre vina o otra hereditat, e el çitado non viene, deve meter a ti en la posesion de la cosa demandada por razon de guarda. Ut [DECRETAL] *lite non <contestata>*, *Quoniam frequenter*²³. Estos derechos han logar quando alguno es çitado perentorie et non viene.

[7] si te] deve fazer alguna cosa, *mut.* E. 96 rb 16/17.—

[8] descomulgar] «Hoc intelligitur lite non contestata etiam quando non liquet de causa», *in m.* E. rb 22-23.—*Veritatis*] «Anno e. lapso, bona acusati confiscantur set super crimine auditur; capitulo *De redivibus reis*, lege II», *in m.* E. 96 rb 25-26.—*enemiga*] que [| fezo porque |] non viono salvarse dela, *add.* E. 96 rb 28/29.—*contra*] a aquel que fezo la enemiga, *mut.* E. 96 rb 32/33.—*enemiga*] «Hoc intelligitur lite contestata, nisi quando liquet de causa. De hoc notatur in capitulo *Veritatis*, *De Dolo et Contumacia*», *in m.* *add.* E. 96 rb 31-33: et si quisiere apelar, non deve ser oido, *mut.* E. 96 rb 33/34.

17.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VI (*Ut Lite non contestata non procedatur ad testium receptionem vel ad sententiam diffinitivam.*) c. 5. &6& (*Si reus lite non contestata est contumax, et agitur reali. ...*).

18.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIV (*De dolo et contumacia*), c. 8 (*Si proceditur per viam inquisitionis contra absentem contumaciter, etiam lite non contestata testes recipi possunt, et sententia diffinitiva ferri, etiam per viam depositionis, si hoc meretur delictum*).

19.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. IX, c. 10 (*Sententia ferriatur qui causae suae negligit adesse*).

20.—DECRETI, Secunda pars, Causa XI, Quest. III, c. 36 (*Qui suae causae adesse et innocentiam suam asserere voluerit, intra annum hoc faciat excommunicationis*).

21.—En el ms. unas palabras sin sentido («inplatus al inplate?»).

22.—Suplido con Ms. E. DECRETI, Secunda pars, Causa XXIV, Quest. III, c. 6 (*Qua pena ferriatur qui illicite aliquem excommunicat*).

23.—Cf. supra, nota 17.

[10] E el tu adversario, que non vino al termino por mandado del juez, de quien tu tenes la posesion demandada, e vinier fasta un anno al juez e quisier estar a derecho e fazer su mandado del juez, si a ti diere las costas e diere fiador por estar a mandado del juez, cobrara la posesion; e si fasta un anno non vinier, sienpre avras la posesion e la ternas fasta quel adver(14 r., 1.^a col.)sario prueve que es suya la propiedad. Ut [DECRETAL] *lite non contestata. Quoniam frequenter*²⁴.

[11] [I]ten en tres guisas el çitado es rebelle: si non viene, o si viene et non obedesçe al juez, o si se va sin mandado del juez. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia*²⁵... [ex literis]²⁶ et *De iudiciis*, capitulo I²⁷. E si el tu adversario non fuer rebelle e viniere luego al pleito, como agora veras forma tu demanda en el tratado de los libelos.

[10] E] si el otro aversario, *mut.* E. 96 va 7.— posesion] de la cosa. *add.* E. 96 va 10.— non vinier] a conplir. *add.* E. 96 va 17.—avras la posesion] et la cosa fasta que el, *mut.* E. 96 va 17/18.—frequenter] «Non veniens, non restituens, çicius vel recedens, nil dicens pignus quia tenere iurare, quia nollens oscure, qui loquens; isti sunt iure rebelles», *in m. add.* E. 96 va 21-24.—

[11] non viene] o non enbiare al mandado del juiz et, *mut.* E. 96 va 23/24.— adversario] non quisier seer, *mut.* E. 96 va 27.— viniere] logo al plazo, forma tu demanda asi como vires agora en el titulo dellos, *mut.* E. 96 va 29/30.—

24.—Cf. supra, nota 17.

25.—En el ms. dos palabras ilegibles.

26.—Del Ms. E. DECRETAL, Lib. II, Tit. XIV (*De Dolo et Contumacia*), c. 2 (*Propter contumaciam rei potest iudex rem petitam sequestrare, et ipsum contumacem in expensis condemnare, quas propter ipsius contumaciam vel dolosam exceptionem actor fecit. Hoc dicit Panorm.*).

27.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*) c. 1 (*Contumax in non comparendo vel non respondendo excommunicari potest; beneficio autem privari non debet*).

[II] Título de [COMO AS DE FORMAR EL LIBELLO POR A DEMANDAR HEREDAT]

[1] [Ç]erca la forma de los libellos, ansi faras si quisieres acusar a alguno de alguna enemiga por fazerle disponer, ansi forma el libelo: pon el nonbre del juez, e el tu nonbre, e el nonbre de aquel a quien acusas, e el mes e el anno, e el prinçipe de aquel tienpo. Ut [DECRETO] II, *question VIII*²⁸, *Dox (sic)*.

[2] [I]ten, la forma del libelo deve ser en esta manera²⁹: "En el mes de novienbre, en tienpo de Febrero Papa, en el segundo anno quel fue Papa, yo Notario, clerigo, ove danno de Fulano, clerigo de tal iglesia, el qual acuso ante vos N., Obispo de tal logar, e digo que fizo adulterio con tal muger, en casa de tal ome, en tal mes que es pasado, onde pido que lo disponades, e esto prometo a provar. E que asi devemos formar el libelo dicitur [DECRETO] II, *question VIII, Libellorum*³⁰. Iten dize que non devemos poner la ora nin el dia, por ende fazemos el libello porque el acusado non es tenuto de recodir sin el. [DECRETO] III, *question III, Qui oferatur*³¹.

[1].—Título de] Como formaras el libello, *mut.* E. 96 va 30/33: Como debes formar el libello quando quisieres acusar a alguno de alguna acusacion de enemiga, *inc. add.* VA. LXXXIII vb. 12/14.

[1] [Ç]erca] çierta del formamiento de ios, *mut.* VA. LXXXIII vb. 14/15: el formamento de los, *mut.* E. 96 va 31.— libelo] pon, *om.* E. 96 va 32.— del juez] et el tuyo, *mut.* E. 96 va 35.— aquel] que tu acusas, *mut.* VA. LXXXIII, vb. 20.—Dox (sic) *om.* E. y VA.— *question VIII Libellorum, add.* E. 96 vb. 1/2.

[2] libelo] deve ser esta: «Era millesma CCC^a. I^a., en el mes de julio, en tienpo de tal Papa», *add.* E. 96 vb. 3/5: es esta: era de mill e trezientos e tantos annos, en tal mes, e en tal anno e tal tienpo, e tal» *add. et mut.* VA. LXXXIII vb. 23/25. *En el Ms. E.*, margen superior: «A. Xp. IVCCCLXIII». En el margen izquierdo: «A. xp. 1263» Y en el margen derecho: «Era, 96 v.— mes que] agora paso, onde demando, *mut.* E. 96 vb. 10/11 y VA. LXXXIII vb. 32.— provar] o a sofrir tal pena me obligo, si non lo provar, *add.* VA. LXXXIII vb. 34/35 y E. *añade a continuación, in m.* «qual el sofreria se provado fuse» 96 vb. 13/14.— dize] mas que non debes poner, *mut.* VA. LXXXIII ra 1/2: *om.* E.— El dia] Et asi devemoñ formar el libello por el acusado, ca non es tenido de responder sin el, *mut. et add.* E. 96 vb. 14/17.—

28.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VIII, II pars, & 2 (*Libellorum inscriptionis conceptio...*).

29.—En los Mss. E. y VA. comienza la fórmula, señalando un año determinado, véase en las variantes.

30.—Véase nota 28.

31.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. III, III pars, & 5 (*Offertur ei, qui uocatur in iudicium, ...*).

[3] [I]ten de muchas enemigas puedes al ome acusar en el libello. Ut [DECRETO] III, question IX^a 32.

[4] Iten sepas que un ome sen(2.^a col.) nero puede acusar e non mas; e si muchos acusar quisieren deve el juez escoger uno, el mas guisado. Ut dicitur en el [DIGESTO] NOVI, *De acusacionibus*, lege *Si plures* 33.

[5] [C]erca la formacion del libelo por seer entrego en posesion, ansi debes fazer: primeramente puedes demandar entrega de posesion, ca derecho es que el juez ante juzgue de la posesion que de la propiedad. Ut [CODIGO] capitulo *De rerum vendicione*, lege *Ordinarii* 34. Iten pone en el libelo la persona del juez, e la tuya e la de tu contrario, e la razon por que la demandas. Ut [DECRETO] II, question I, capitulo 35 [et DECRETAL] legum *De libelli oblacione*, III 36.

[3] Ut Decreto III, question] «De capitulo... (palabra ilegible) querellam, de capitulo Mo... (abreviatura) dilectus», *in m.* E: 96 vb. 19-20.

[4] mas] a alguno, *add.* VA. LXXXVIII ra 12.— quisieren] a alguno, *add.* E. 96 vb. 23, *om.* VA.— Si plures] «sepas que non puede ome acusar el que non esta presente; por Digestum, Inquisitionis, et III, question IX, capitulo I (Decreti) et De presumptionibus, cum in iuventute» (Decretal II, XXIII, c. 15) *in m.* E. 96 vb.

[5] lege Ordinarii] ca mayor pro es al ome de tener la posision que de demandarla a otro, asi como diz en la ley en el Digesto Viego. De Rei vendicione (Digesto VI, 1), «Istituta, De Interdictis (IV, 15) Ff. Comodum» (VI. I. 80) (*esto entrecomillado interl.*) Et por ende primera- mientre debes saber la formacion del libello para cobrar la posesion o por ganarla o por defenderla, *add.* E. 96 vb. 34/37 y 97 ra 1/4 y VA. LXXXVIII ra 23/28.

32.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. IX.

33.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLVIII, 2 (*De Acusationibus et Inscriptio- nibus*), 16 (*Si plures existant, qui eum in publicis iudiciis...*).

34.—CODEX, Lib. III, 32 (*De Rei vindicatione*), & 13 (*Ordinarii iuris est, ut mancipiorum orta...*).

35.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VIII, II pars, & 3 (*Item subscribere debet is, ...*).

36.—DECRETAL, Lib. II, Tit. III (*De libelli oblacione*), c. 1 (*Actor tenetur in scriptis libellum, porrigere. Vel sic: Iudex non debet admittere actorem ad litigandum, nisi prius libellum in scriptis offerat. H.d. per alia verba*).

[6] [A]nsi formarás el libelo para cobrar la posesion: "A vos N^o., obispo de tal logar, yo Fulano, me querello de Fulano que me despojo de tal cosa, onde demando esta posesion antedicha que sea a mi entregada por vos con los frutos desque fui della despojado fasta agora, e non demando tan solamente los frutos que ovo, mas los que yo oviera si fuera en la posesion, e <de>mando que le penedes ansi como la ley manda". E sabed que por eso dixi ansi como la posesion por unas cosas que non an cuerpos, ansi como las elecciones e presunçiones de las citas, e fazer juez en algunos logares e las otras cosas que non han cuerpos, ca destas cosas tales non ha ome posesion. Ut [DECRETAL] *De iudicis, capitulo ultimum*³⁷.

[7] [I]ten, si la cosa que demandas pertenesçe a la iglesia, so el nonbre de la iglesia o universidad forma el libelo. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, capitulo Inter dilectos*³⁸. Ca en tu nonbre non puedes demandar la cosa de la iglesia, ut INSTITUTA, *De rerum diuisione*³⁹. Onde ansi forma el libelo: "Yo, tal perlado, en nonbre de tal iglesia, demando tal cosa."

[6] [A]nsi... para cobrar la] *om.* VA. LXXXVIII ra.— para] recobrar posesion, *mut.* E. 97 ra. 9/10.— despojado] aca e agora, *mut.* VA. LXXXVIII rb 2/3.— posesion] e demando que le penedes ansi como la ley manda. E sabed que por eso dixi ansi como la posesion, *om.* VA. LXXXVIII rb 5/6.— dixi ansi como la] ley manda, asi como en la posesion, *add.* E. 97 ra. 21.— elecciones] et presentaciones de las egleisas, *mut.* E. 97 ra 24: presunçiones de las iglesias, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 8:— otras cosas] a tales, *add.* VA. LXXXVIII rb. 10.—

[7] [I] ten] sepas que la, *add.* E. 97 ra 29 y VA. LXXXVIII, rb 15.—

37.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 21 (*Actor obtinens in posessorio coram iudice rei, non tenetur coram eo iudice super proprietate respondere, si est prorsus alterius fori. H.d. et est casus notabilis*).

38.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXII (*De Fide instrumentorum*), c. 6 (*Instrumentum publica manu non confectum, habens sigillum, cuius literae non sunt legibiles vel scripturae deletae, vel enormem patitur fracturam, non probat. Hoc dicit, prout magis facit ad titulum. Et est casus quotidianus et notabilis pro istis sigillis antiquis, Panorm.*).

39.—INSTITUTIONES, Lib. II, 1 (*De Rerum divisione*).

[III] Título de [COMO FORMARAS EL LIBELLO POR A SEER TENEDOR DE LA POSISION QUE OTRO QUIE GANAR ET TU LA TENES]

[1] [Q]uando quisieres ganar la posesion, ansi formaras el libelo, conviene a saber: Un ome en su testamento faze a ti heredero (*v.º 1.º col*) e otro tiene las posesiones, o eres esleido en el perlado de alguna iglesia e non eres tu en la posesion, onde ansi debes formar el libelo: "A vos don Fulano, obispo de tal logar, yo Fulano, elegido en perlado de tal iglesia, del cabildo dese mesmo logar, me querello de Fulan, que contra derecho me detiene esa *ecclesia* e la posesion della, onde demando quel removades dende e adugades a mi en la posesion e me defendades en ella"

[2] Otrosi, <si> eres electo a calongia, ansi forma el libello: "Yo Fulano N.º, demando a vos Fulano, obispo de tal logar, que me metades en la posesion de la calongia de tal iglesia a la qual so eleto canonigo, e pido que me asignedes todas las otras cosas que a canonigo pertenesçen".

[3] Iten, sepas que si non provares la cosa que demandas por tuya, non la avras maguer que el otro non la deva aver de derecho; ca pues que tu non proevas lo que demandas, deve el juez absolver a la otra parte del juizio, ansi como dize la ley en el DIGESTO, *Operatione*⁴⁰.

[III] Título de] como debes ganar la posesion, *mut.* E. 97 rb. 1/2: Asi formaras el libello quando quisieres ganar posesion, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 25/26.

[1] a saber:] si algun ome, *add.* E. 97 rb. 5: que algunos omes en sus testamentos fazen, *add.* VA. LXXXVIII rb. 29/30.— posesiones,] o entras en alguna eglesia electo por canonigo, *mut.* E. 97 rb. 7/8: por canonico, *add.* VA. LXXXVIII rb. 33.—ecclesia] e las posesiones della, *mut.* E. 97 rb. 15 y VA. LXXXVIII va. 3/4. dende] e adugades a mi en la posesion e me defendades en ella" *om.* VA. LXXXVIII va.—

[2] *Falta este párrafo hasta «que me metades»* en VA. LXXXVIII va. 5/9.— pertenesçen] otrosi forma el libello para ganar la posesion de la heredit, *add.* E. 97 rb. 25/27 y VA. LXXXVIII va. 11/13.—

[3] provares] que la cosa non es tuya, *mut.* VA. LXXXVIII va. 15.— la ley] en titulo... (palabra ilegible) De interdictis (Inst. IV, 15) Ff. Commodum, capitulo De rei vindicatione, lege ultima (Dig. Vetum, VI, 1, 80), *in m. interl. add.* E. 97 rb. 32/33.—

40.—DIGESTUM VETUM, Lib. XXII, 3 (*De Probationibus et praesumptionibus*), &18 (*Quotiens operae quasi...*) y &2 (*Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat*).

[IV] Título [DE LA POSISION]

[1] [M]uchas vegadas algunos omes toman e enbargan la posesion a aquel que está en ella, por ende, por retener e defender la posesion, ansi forma el libelo: "[A]nte vos don Fulano, obispo de tal logar, yo Fulan, me querello de Fulan, que me toma e enbarga la posesion de tal cosa, onde non me dexa tenerla pacificamente, onde demando que lo costringades que non enbargue nin tome la dicha posesion". Quier de cosa mueble quier de cosa non mueble, ansi forma el libello por defender.

[2] Otrosi, tambien tu que demandas como aquel que traes en pleito, amos a dos avedes voz de dos personas, de actore et de reo. Ut FF., lege, questione *In tribus*⁴¹.

[3] Otrosi, porque dixes asi como de posesion, ya fue dicho en el tractado de formamiento (2.^a col.) del libelo de cobrar la posesion.

[V] Título de [COMO FORMES EL LIBELLO QUANDO QUISIERES ACUSAR A OTRO]

[1] [E]n demanda personal, ansi forma el libelo: "A vos don N^o, obispo de tal logar, yo N^o, me querello de Fulan, que me debe X maravedis de tal cosa, los quales maravedis yo le enpreste, porque vos demando que lo costringades que me los de". Otrosi diras: "Yo Fulano N^o, me querello de Fulano N^o, que me ovo de dar e fazer para tal día tal obra o tal cosa onde demando que lo costringades que me faga la obra e me de el interes".

[IV] Título] de la posision, *mut.* E. 97 rb. 34/35.

[1] algunos omes] torvan, *mut.* E. 97 rb. 36; testan e enbargan e estorvan, *mut. et add.* VA. LXXXIII, va 25/26.— querello de Fulan] que torva et me. *mut.* E. 97 va 4: que mestorva e ome, *mut.* VA. LXXXIII va. 31.— onde] non me dexa tenerla pacificamente, *om.* VA. LXXXIII va.— enbargue nin] me estorve la antedicha, *mut.* VA. LXXXIII va 33/34.—

[2] In tribus] et De probationibus. Ex litteris (Decretal, II, XIX, c. 3) *interl. et. add.* E. 97 va 12-13.

[3] posesion] Yo lo dix en el, *mut.* E. 97 va 15.—

[V] Título] de como formes el libello en demanda personal, *mut.* E. 97 va 17/18.

[1] «A vos don N^o] juez, o, *add.* VA. LXXXIII vb 6.— de tal] ome, *mut.* E. 97 va 22 y VA. LXXXIII vb. 8.— enpreste,] onde demando, *mut.* E. 97 va 23 y VA. LXXXIII vb. 9.— tal obra] e pois no la fizo, piedo que me, *in m. mut.* E. 97 va, frente a 26-27.—

41.—DIGESTUM VETUM, Lib. V, I (*De Iudiciis: Ubi quisque agere vel conveniri debeat*), & 13 (*In tribus istis iudiciis...*).

[2] Iten, si demandas cosa çierta debes dezir las sennales, e el nonbre, e la color o la mesura o la carga. Ut [DIGESTO] VIEYO *Depositum*⁴², lege I, *Si quis argentum et De res vendicione*, lege *Si mater (sic)*⁴³.

[3] Iten, si demandas vestiduras debes dezir el numero e la color. Ut FF., *De rerum vendicione*, lege *Sine autem*⁴⁴. Ca si demandas cosa que non es çierta, el derecho es mas aparejado para absolver que para condenar; e por ende el juez absolvera del juizio a aquel que traes en pleito. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum*, *Interdilectos*⁴⁵.

[VI] Titulo de [DE COMO DEVES DECER LA ACUSAÇION]

[1] [A]qui ay question si debemos dezir la acusaçion en el libelo o si non; capitulum *Dillecti*, [DECRETAL] *De iudiciis*⁴⁶ dize que non. Mas debemos bien dezir la razon por que demandamos la cosa; ut [DECRETAL] *De libeli oblatione*, capitulo ultimo⁴⁷. E si el actor propone la acusacion mala (o) el juez absolve al reo; ut [DECRETAL] *De iudiciis*, *Examinata*⁴⁸. E si alguno faze demanda como non deve, pierde todo el pleito; ut [DECRETAL] *De restitutione spoliatorum et Cum ad sedem*⁴⁹.

[2] sennales] della, *add.* E. 97 va 29 y VA. LXXXVIII vb. 18.— mesura o la] quantidade, «dade» *interl. mut.* E. 97 va 30.

[VI] [1] el libelo] lege quam accionem, iten Constat, *interl. et add.* E. 97 vb. 6-7.— propone la] action que non es bona, *mut.* E. 97 vb 12.— la acusacion] que non es bona, *mut.* VA. LXXXV ra 4/5.

42.—DIGESTUM VETUM, Lib. XVI, 3 (*Depositum vel contra*). &1 (*Depositum est...*).

43.—DIGESTUM VETUM, Lib. VI, 1 (*De rei vindicatione*) la ley *Sine autem*, 27, no corresponde al texto, y si, en cambio, la 6 (*Si in rem aliquis agrat...*).

44.—Supra nota 43.

45.—Cf. supra nota 38.

46.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 6. (*Nomen actionis in libello exprimere pars non cogitur: debet tamen factum ita clare proponere, ut ex eo ius agendi colligatur. Hoc dicit quoad intellectum. Abbas*).

47.—DECRETAL, Lib. II, Tit. III (*De Libelli oblatione*), c. 3 (*Non tenetur reus respondere libello in actione personali, si non exprimitur causa petendi*).

48.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 15 (*Si actio et intentio sunt ineptae, vel sola intentio, debet reus absolvi ab instantia iudicii: iterum tamen actor audetur, si apte egerit. H.d. quoad intellectum*).

49.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIII (*De Restitutione spoliatorum*), c. 1 (*Adversus restitutionem petentem, non est audiendus reus de proprietate opponens, nisi actore consentiente*); y c. 15 (*Interdictum unde vi non competit contra illum, qui non spoliavit, nec spoliari mandavit, nec spoliationem ratam habuit*).

[2] [S]epas que si el libelo no es bien formado, fasta que la demanda es negada, puedeslo corregir; ut [CODIGO] capitulo *De edendo lege Edita acio*⁵⁰, *cum suis concordanciis*.

[VII] Titulo [A QUIEN DEVES DAR EL LIBELLO]

[1] (15 r., 1.^a col.) [S]epas primeramente a quien debes dar el libelo, ca si aquel que traes en juicio es menor de XXV annos, nol debes dar libelo sin su defendedor; ut [STITUTA]⁵¹, et [CODES] *Si tutor non interveniant*, lege II^{51 b. s.}.

[2] Ese mesmo derecho es en los canonicos e en los monges, ca sin su perlado non les devedes dar el libelo; ut [DECRETAL] *De iudicis, Cetera*⁵², et [DECRETO] XVI, question I, *Monachi*⁵³, e otros derechos muchos lo dizen.

[VIII] Titulo de [QUALES PLEITOS SE PODEN LIVRAR SEM LIBELLO]

[1] [M]aguer que generalmente el libelo deve ser dado en los pleitos, algunos pleitos son en que non suele ser dado; e segund los derechos antigos sin libelo non se recibe demanda. Ut [DIGESTO NUEVO] *De edendo*, lege II⁵⁴. Enpero algunos pleitos son en que se non da el libelo de neçesidad, si el actor non quisiere:

[2] El primero es quando algunt perlado es juez entre sus familiares. Ut in AUTENTICA, *Clericorum*, coll. VI⁵⁵.

[VII] [2] *Monachi*] et la Decretal in titolo *De iudiciis*, «capitulo I» esto último interl. et. add. E. 97 vb. 30.—

[VIII] [1] en los pleitos] algunos pleitos son en que non suele ser dado. om. E. 97 vb.

50.—CODEX, Lib. II, I (*De Edendo*), 3 (*Edita actio speciem futurae litis demonstrat...*).

51.—INSTITUTIONES, Lib. I, 21 (*De Auctoritate tutorum*).

51 b. s.—CODEX, Lib. II, 24 (*Si tutor vel curator intervenerit*) & 2 (*Minoribus annis viginti quinqu...*).

52.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De iudiciis*) el c. 5 que comienza con dicha palabra, no responde al contenido del párrafo; en cambio, si se refiere el c. 9 (*Iudex ex officio providere debet, ut debitae solennitates serventur in iudiciis, quibus omissis iudicium redditur frustratorium*).

53.—DECRETI, Secunda pars, Causa XVI, Quest. I, I. pars, c. 12 (*Monachi, qui sunt in civitatibus, episcopo debent esse subiecti*).

54.—DIGESTUM VETUM, Lib. II, 13 (*De Edendo*) & 1 (*Qua quisque actione agere volet...*).

55.—NOVELLA, CXXXVII (*De creatione episcoporum et clericorum*) c. 5 (*Non solum autem...*).

[3] El segundo pleito es quando las partes non quieren que pase libelo entre ellas. Ut *De priuillis et...* ⁵⁶ libro VI^o ⁵⁷.

[4] El terçero es quando el pleito es breve o pequenno, ut in AUTENTICA. Pleito pequenno es lo que non val mas de dos maravedis. Ut [DIGESTO VIEYO] lege *Oleum, De dolo malo* ⁵⁸.

[5] El quarto es quando alguno es metido en alguna posesion por razon de guarda e su adversario lo saca, onde si demanda al juez que lo meta de cabo en la posesion e lo entregue. Ut [DIGESTO] *Ne vis fiat si quis in possessionem, legibus II, III* ⁵⁹.

[6] Quinto, quando demandas seruo fuidizo que te fuyo para otro logar. Ut [CÓDIGO] capítulo *De agricolis, lege Si colini* ⁶⁰.

[7] Sesto, es si tu vezino a casa vieja çerca la tuya e semeja que caera aina e si caya derribara la tuya o fara danno en ella; e si al tu vezino troxieres ante el juez sobre esto, que derribe la su casa o la sponga o te de fiador que te non venga danno de su casa. Ut FF. *De dapnno in lege IIII* ⁶¹.

[3] quieren que] y aya, *mut.* E. 98 ra 6: non ayan y libello, *mut.* VA. LXXXV rb. 5.—

[4] pleito es] libre, *mut.* VA. LXXXV rb. 7.— pequenno] assi como muchos dezenlo, *add.* E. 98 ra 11: asi como dize *add.* VA. LXXXV rb. 8/9. dolo malo] Pero el juiz deve esto estimar segundo que es guisa(do) *interl.* que se protoviere libello en pleito que non vala dos maravedis que lo de, *add.* E. 98 ra 14/17: Pero, el juez deve esterminar si vier que es guisado que si protouier el libello en pleito pequenno que non vala dos maravedis, *add.* VA. LXXXV rb. 11/13.

56.—Debe ser «privilegium» «titulo ceterum?», y a continuacion, en el Ms., una palabra ilegible.

57.—CODEX, Lib. XII, 29 (*De Privilegiis Scholarum*), & 3 (*Quotiens super causa civili vel etiam criminali...*) & 4.

58.—DIGESTUM VETUM, Lib. IV, 3 (*De dolo malo*), & 9 (*Si quis affirmavit...* 5), & 10 (*Id est, usque ad duos aureos*) y 11 (*Non debet dari...*).

59.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLIII, 4 (*Ne Vis fiat et qui in possessionem missus erit*), & 2 (*Suo quis an alieno nomine prohibitus...*), y & 3 (*Si quis missus fuerit...*).

60.—CODEX, Lib. XI, 48 (*De Agriculis censitis vel colonis*), & 14 (*Si coloni quos bona fide quisque...*).

61.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XXXIX, 2 (*De Damno infecto et de suggrundis et projectionibus*), & 4 (*Dies cautioni praestitutus...*).

[8] Sepas que en toda demanda (2.^a col.) que es fecha por oficio del juez tan solamente que non es dado libelo, mas la razon porque la demanda es fecha deve ser dicha. Ut [DECRETAL] in titulo *De censibus*, capitulo *Provenit* 62.

[9] Otrosi, en las cosas magnifiestas non dan libelo, si la cosa es magnifiesta por sentençia del juez o por confesion de la parte o por otra guisa la cosa magnifiesta es, que por nula res non se pueden absconder. Ut [DECRETO] XXXII distinctione I, *Preterea* 63.

[10] En todos los otros pleitos deve ser dado libelo. Ut FF. *Qui sentencie sine apelacione re non possunt*, lege I 64.

[11] Iten, quando obispo o arçidiano o otro juez de qualquier iglesia faz inquisiçion, non deve seer dado libelo; enpero todas las cosas sobredichas que las inquisiciones son fechas deven seer dadas en escripto 65 e mostradas. Ut [DECRETAL] *De accusationibus*, *Qualiter* 66.

[12] Iten, en la cosa magnifiesta non se da libelo, ut [DECRETO] II, question ut de *Magnifista* 67. Pero si el reo dixiere que la cosa no es magnifiesta, el actor lo deve provar; ut [DECRETO] XI, question ultima 68 et [DECRETAL] *De cohabitatione clerici et mulierum* 69.

[9] magnifiesta] por sentençia del juez o por confesion de la parte o por otra guisa la cosa magnifiesta es, *om.* E. 98 rb. 3.— pueden] defender, *mut.* VA. LXXXV rb. 38.—

[11] iglesia faz] requisicion, *mut.* VA. LXXXV va 6.—

[12] non se] deve dar, *add.* VA. LXXXV va 12.

62.—DECRETAL, Lib. III, Tit. XXXIX (*De Censibus, Exactionibus et Procuracionibus*), c. 5 (*Petens censum debet rationem exprimere*).

63.—ACASO sea, DECRETI, Prima pars, Dist. XXXII, c. 6. (*Non est audienda missa presbiteri, qui concubinam habet*); aunque su contenido parece no estar muy relacionado con el texto de arriba.

64.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLIX, 8 (*Quae sententiae sine appellatione rescindantur*) & 1 (*Illud meminimus...*).

65.—En el ms. «deven seer dadas en escripto, deven seer dadas en escripto».

66.—DECRETAL, Lib. V, Tit. I (*De Accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*), c. 17 (*Generales inquisitores, si non servaverunt debitum inquisitionis ordinem, prudenter et caute se corrigere debent. Hoc primo. Secundo ponit formam iuramenti, quam inquisitores exigunt ab inquisitis*).

67.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. I, c. 15 (*Sine accusatione manifesta iudicantur*).

68.—DECRETI, Secunda pars, Causa XI, Quest. III, c. 110 (*Pro modo peccati puniantur qui excommunicatis communicant*).

69.—DECRETAL, Lib. III, Tit. II (*De cohabitatione clericorum et mulierum*), c. 7 (*A clefornicario, quamdiu toleratur, nec habet operis evidentiam, licite audiuntur divina, ...*), y c. 8 (*Si fornicatio clerici est ita publica, quod transit in notorium, nec accusator, nec testis necessarius est...*).

[13] Iten, sepas que, maguer en la inquisiçion non se da libelo, todos los articulos e las cosas sobre que se faz la inquisiçion devense dezir a aquel contra quien es fecha la inquisiçion, e proponga sus^{69 bis} defensiones, tambien contra las testimonias como contra dichos dellas como contra las otras cosas. Esto diz la DECRETAL *De acusatationibus, Qualiter*⁷⁰, et alia quam plura jura.

[IX] Titulo de [COMO EL IUIZ DE SO OFICIO DEVE PREGUNTAR LAS PARTES]

[1] [A]nte que el reo niegue o otorgue deve fazer el juez sus demandas.

La primera es si el reo es heredero de aquel por el qual la demanda es fecha o quanta parte tiene de la cosa demandada, ansi como dize la ley en el CODIGO *De petitione hereditatis, lege Cogi*⁷¹.

[2] Otrosi, <si> el servo o la alimania que fizo el danno, por el qual danno el reo es traído en juicio, si es en su posesion del reo e en su poderio. Ut FF., *De interrogatoriis acusatationibus (v.º 1.ª col.)*, *Que integre*⁷².

[3] Otrosi, <si> el servo o el aver del siervo o la casa o la ereditat, sobre que el pleito es movido, si en posision del reo. Ut FF., *De interrogatoriis acusatationibus, lege De etate*⁷³.

[13] maguer en la] petiçion, *mut.* VA. LXXXV va 20.— se faz la] requisición, *mut.* VA. LXXXV va 22.— inquisiçion] de sus, *mut.* E. 98 rb. 27.—

[IX] Titulo de] como el juiz deve demandar a las partes verdat delos. *mut.* E. 98 rb 33/34.—

[1] otorgue] la demanda, *add.* E. 98 rb 36 y VA. LXXXV va 31.— juez] deve fazer preguntas, *mut.* VA. LXXXV va 32.

[3] del servo o la] cosa, *mut.* E. 98 va 13 y VA. LXXXV vb. 12 y 16.— *Este párrafo [3] se repite por dos veces en VA. LXXXV va 11/19.*

69 bis.—En el ms. tachado «inquisiciones».

70.—Cf. supra nota 66.

71.—CODEX. Lib. III, 31 (*De Petitione hereditatis*), &11 (*Cogi possessionem ab eo qui expetit titulum suae possessionis...*).

72.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI, 1 (*De Interrogationibus in iure faciendis et interrogatoriis actionibus*), &7 (*Si quis in iure interrogatus...*). y &8 (*Si quis interrogatus de servo...*).

73.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI, 1 (*De interrogationibus...*), &11 (*De aetate quoque interdum interrogatus...*).

[4] Otrosi, toda cosa es demandada si es en posesion del reo o quanta parte della, o si dixo el reo la posesion de la cosa demandada. Ut FF., *De interrogatoriis acusacionibus*⁷⁴.

[5] Otrosi, sepas que el juez puede preguntar las partes cada que es guisado. *Ut supra*.

[6] E sepas que tu adversario non es tenuto de responder a tus preguntas, pero si te respondiере, vale la respension. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia, Prout*⁷⁵.

[7] Sepas que la parte preguntada deve dezir çierta respension al juez e responder como manda el derecho.

[X] Titulo de [COMO DEVEN RESPONDER AL NEGOÇIO]

[1] [*L*]itis contestatio es recordamiento del negoçio principal e respondimiento a el.

[2] Otrosi, *litis contestatio* es fecha por la demanda del actor e por respuesta del reo, ut [DECRETAL] *De elleccione, Dudum*⁷⁶.

[4] de la o si] dexo el reo la posision de la cosa demandada por enganno, *mut. et add.* E. 98 va 20/21 y VA. LXXXV vb. 22/24.

[5] guisado] Esto diz la ley en el Digesto Vieyo, en titulo De interrogatoriis accionibus (Lib. XI, 1 4). «De ista materia notatur extra De iuramento calunnie, capitulo Cum causa» (lo entre comillas *in m.*, Decretal, II, VII, c. 6) *todo add.* E. 98 va 26/28.

[6] non es] venido a, *mut.* VA. LXXXV vb. 34.—

[7] preguntada] del juiz deve dar, *add. et mut.* E. 98 va 34/35 y VA. *en vez de* «dar». «dizir», LXXXVI ra 6.— responder] asi como diz la ley en el Digesto Vieyo (XI, 1, 11) *add.* E. 98 va 36/37 y VA. LXXXVI ra 7.—

[X] [1] *Litis contestatio* es] animo contestandi litem, digo que niego la dicha tal cosa, *inc. et add.* VA. LXXXVI ra 8/11.— *contestatio* es] recomtamiento, *mut.* E. 98 vb. 1/2 y VA. LXXXVI ra 14.—

74.—Cf. supra nota anterior.

75.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIV (*De Dolo et Contumacia*), c. 4. (*Si reus post litem contestatam est contumax, si alias liquet de causa, fertur diffinitiva sententia; si non liquet, actor in veram possessionem inducitur*).

76.—DECRETAL, Lib. I, Tit. VI (*De Electione et electi potestate*), c. 22 (*Electus a maiori et saniori parte capituli, si est et erat idoneus tempore electionis, confirmabitur; si autem erat indignus in ordinibus...*).

[3] E si el reo otorga la demanda, el juez le deve mandar que cunpla lo quel diz, ut FF., *De confessis, lege ultima*⁷⁷. Mas si el reo niega la demanda, debes fazer tus posiciones por que le fagas decir la verdat.

[4] Otrosi, muy grand pro es del actor desque la demanda es negada, ca termino es contado fasta XXX dias que responda; ut [DECRETO] XVI, question III⁷⁸.

[5] Et si desque la demanda <es negada> por la contumacia del reo, fueres metido en la posesion de la cosa demandada, sienpre tuya sera esa cosa fasta que el reo o otro por el prueve o muestre que es suya esa cosa. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia, capitulo Contingat*⁷⁹.

[6] E si por la contumacia del reo fueres metido en tenencia de la cosa demandada, e si el reo te non dexar estar en la posesion o te sacar della el anno pasado, puedes demandar la posesion a todo ome que la tenga e averla as como diz la DECRETAL in titulo *De dolo et contumacia, capitulo Contin(2.^a col.)git*⁸⁰.

[3] reo] confesor, *mut.* E. 98 vb 7/8.— Mas si el reo] «non» otorgare la, lo entre comillas *interl. mut.* E. 98 vb. 12.— verdat] «Prius iuramento prestito prout fuere causa», *in m.* E. 98 vb, frente a 12-13.—

[4] negada] ques contado tercio fasta treinta annos, *mut.* Va. LXXXVI ra 29/30.— XXX] annos, *mut.* E. 98 vb 19.

[5] por el] la faga o la prove. *mut.* E. 98 vb 23/24: faga o la dubda provare, *mut.* VA. LXXXVI rb 1.— capitulo] «Prout» (Decretal. II, XIV, c. 4), *interl. et mut.* E. 98 vb 25-26.—

[6] posesion] «o te sacar della el anno pasado, puedes demandar la posesion», *in m.* VA. LXXXVI rb. frente a 5-8: *en E. falta.*

77.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLII, 2 (*De Confesio*), §8 (*Non omnimodo confessus condemnari debet...*).

78.—DECRETI, Secunda pars. Causa XVI, Quest. III. c. 1 (*Rusticanae parrochiae apud episcopos, qui eas possident, triginta annis sine uolentia permaneant immobiles*); c. 7 (*Spatia, que diffinita fuerint, tempore prescribi non possunt*); c. 8 (*Privilegia per XXX annos possessa immobilia seruari debent*); y c. 9 (*Repeti non possunt que XXX annis quiete possidentur*).

79.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIV (*De Dolo et Contumacia*), c. 9 (*Actor non admissus in possessionem sibi decretam per iudicem causa rei servandae, vel ab ea expulsus, per lapsum anni verus efficitur possessor*).

80.—Cf. supra nota anterior.

[7] Iten, la demanda se puede otorgar o negar por las principales personas o por los procuradores, así como diz la ley FF., *De doli mali exceptione*, lege *Si procuratores*⁸¹, *et alia quam plura jura*, sinón en dos pleitos: en pleito criminal e en pleito de servidumbre, así como quando es acusado alguno para disponerlo o para darle pena grande como el derecho manda; en pleito de servidumbre así como quando alguno es demandado por siervo, así como diz cosa que es en dubda, [DECRETO] V, question II⁸².

[8] Otrosi, despues que la demanda es negada, las excepciones dilatorias non se proponen despues nin las deve el juez rezebir. Ut [DECRETAL] *De <sententia> <et> re iudicata*. [*Inter monasterium*]⁸³.

[XI] Titulo de [COMO DEVEN JURAR DE CALUNPNIA]

[1] [J]uramento de calupnia es quando jura alguno que en buena fe e non por malicia faz demanda a alguno en juizio o la defiende, así como se dize [DECRETAL] *De juramento calupnie*, [*ceterum*]⁸⁴.

[2] Iten en todos los pleitos juran las partes de calupnia, sinón en los espirituales, así como en pleito de matrimonio, o sobre beneficio, o diezmo, o dignidad, o sobre presentamiento de ecclesia, o sobre otro pleito spiritual qualquier que sea. Ut [DECRETAL] *De iuramento calupnie*, *Literas*⁸⁵. En estos pleitos espirituales juran las partes de dezir verdad. *Prout in capitulo alegato*⁸⁶.

[7] la ley] en el Digesto Viejo in titulo *De criminalium exepre conum* (?) lege procuratores. *mut.* VA. LXXXVI rb 14.— en pleito de] libridumbre, *mut.* E. 99 ra 3/4 y 7/8: y VA. LXXXVI rb 17 y 21.

[XI] [1] calupnia] si quando. *mut.* VA. LXXXVI rb 29.—

[2] verdad.] Así como diz la Decretal *Literas*, «quoque», *lo entre comillas in m.* (Lib. II, VII, c. 2) *mut.* E. 99 ra 32.

81.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLIV, 4 (*De Doli mali et metus exceptione*), &9 (*Si procurator rei pecunia accepta...*), y &11 (*Si procurator agit, de dolo eius...*).

82.—DECRETI, Secunda pars, Causa V, Quest. II, c. 4.

83.—Suplido con Ms. E. DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVII (*De Sententia et re iudicata*), c. 20 (*Secunda sententia, in diversa instantia contra primam lata, tenet mero iure; nec debet infringi, etiamsi sit iniusta, ex quo ab ea non fuerit appellatum; praesertim si prima sententia secundis iudicibus non fuit ostensa*).

84.—Suplido con Ms. E. DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento Calumniac*), c. 5 (*Clerici etiam in eorum causis iurant de calumnia, contra-ria consuetudine non obstante*).

85.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 2 (*In spiritua-libus causis de calumnia non iuratur*).

86.—Cf. supra nota 75

[3] Otrosi, question es si en pleito criminal deven las partes jurar de calupnia. E muchos maestros quisieron alegar la primera DECRETAL, *De juramento calupnie*⁸⁷. Otros maestros muchos dizen que non, esto pruevan por dos razones: la primera razón es, que aquel que acusa a otro deve el juez examinar al acusador (*16 r., 1.^a col.*) e non al acusado; ut [DECRETO] II, question VII, *Si quis*⁸⁸. Estos son los articulos <que> deve jurar el acusador: Que non acusa por malquerençia nin por malicia nin por otras cosas, ansi como diz el dicho DECRETO. La segunda razon que non deve jurar, aquel que es acusado puede corronper e pechar a aquel que lo acusa en tal que se quite afuera e que se tire de buscarle mal, onde paresçe que aquel que lo acuso puede seer corronpido e pechado de aquel a quien acusa, e esto puede jurar non consanamente.

[4] [O]trosi, las principales personas pueden jurar de calupnia e de iuramento calupnie, mas si el pleito es de monesterios, o de iglesias, o de conçejos, o de universidad, bien puede este juramento de calupnia darse por procuradores. Ut [DECRETAL] *De juramento calumnie, Imperatorum*⁸⁹ et jurar en sus almas, ut [DECRETAL] *De juramento calumnie, [capitulo ultimo]*⁹⁰.

[3] jurar de calupnia]. Dezen mutos maestros que si «et est veritas» et por esto allegan la, *lo entre comillas in, m. add.* E. 99 ra 34/35.— dizen] que en pleito criminal non deven las partes jurar de calumnia et, *add.* E. 99 ra-b 37 y 1/2.— Otros] maestros muchos dizen que non, esto pruevan, *om.* VA. LXXXVI va.— examinar] por XII «articulus», *interl. mut.* E. 99 rb 5.— acusado]. XIII. articulos, *add.* VA. LXXXVI va 17.— razon] que non deven jurar, *om.* E. 99 rb 10 y VA. LXXXVI va 23.— e esto] con sana conciencia non puede jurar de calumnia. Estas son dos contrarias. *add.* E. 99 rb 17/18 y VA. LXXXVI va 29/31.

[4] calupnia] Esto diz la ley en elCodigo, en titulo De Iuramento Calumnie, *mut.* E. 99 rb 20/21 y VA. LXXXVI va-b 35 y 1.— Falta resto [4] desde «mas si el pleito es de monasterios...», en VA. LXXXVI vb.—

87.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 1 (*Clericus in causa ecclesiae suae iuramentum calumniae potest alteri committere, et per se iurare non cogitur, nec debet sine superioris licentia*).

88.—Acaso sea, DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VII, c. 17 (*Nisi opinione discussa non audiantur accusatores episcoporum*).

89.—En el Ms. «inpetradorum». DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 4 (*Universitas tenetur iurare de calumnia, nisi relevet se constituendo oeconomum*).

90.—Suplido con Ms. E. DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 7 (*Episcopus iurat de calumnia, si per se ipsum elegit litigare...*).

[5] Otrosi, question es si deve jurar de calupnia el procurador, asi como de cavallero, o de escudero, o de clerigo, o de canonigo, o de arçediano, o de obispo, en pleito de su persona, tan solamente que non sea en pleito con monesterio, o con ecclesia, o con conçejo, o con universidad; lege *Si pupillo*⁹¹. E dizen muchos maestros que non deve jurar el procurador mas la principal persona, ut [CODIGO], capitulo *De juramento calupnie*⁹², ut FF., *De noxalibus Quotiens*⁹³. E muchos maestros dizen el contrario. Esta es <si> la principal persona es en la tierra o en logar e puede venir al juez, la principal persona deve jurar de calupnia e non el procurador. E en otra manera el procurador deve jurar de calupnia. Ut [DECRETO] LV⁹⁴ (2.^a col.), que esto mesmo dize [LA DECRETAL] *De juramento calupnie*, lege ultima⁹⁵. E la principal persona deve mandar al procurador que jure en su anima de la principal persona. Ut (DECRETAL), capitulo *De procuratoribus*, lege I⁹⁶.

[6] Iten, primeramente juran el actor de calupnia e de si el reo; ut [DECRETAL], capitulo *De iuramento calupnie*⁹⁷. E maguer que las partes quieran dexar este juramento de calupnia, non pueden si el juez non quisiere; ut [DECRETAL] capitulo *De iuramento calupnie*⁹⁸.

[5] procurador] de otro ome, *add.* E. 99 rb. 29 y VA. LXXXVI vb 4/5.— esta es] la verdat que se la, *add.* E. 99 va 5 y VA. LXXXVI vb 21/22.—

[6] primeramente] jure el actor de calupnia et, *om.* VA. LXXXVII ra 1.— *El resto del [6] falta en VA. LXXXVII ra.*—

91.—DIGESTUM VETUM, Lib. XII, 2 (*De Iurciurando sive voluntario, sive necessario, sive iudiciali*), —&34 (& 2 *Pupilo non defertur iusiurandum*; & 1 *Defensor municipium...* y & 4 *Qui iusiurandum defert...*) y 3 (*De in litem iurando*) & 7 (*Vulgo praesumitur...*).

92.—Cf. supra nota 87.

93.—DIGESTUM VETUM, Lib. IX, 4 (*De Noxalibus actionibus*), &21 (*Quotiens dominus ex noxali causa convenitur, ...*).

94.—DECRETI, Prima pars. Distinctio LV.—

95.—Cf. supra nota 90.—

96.—DECRETAL, Lib. I. Tit. XXXVIII (*De Procuratoribus*), c. 1 (*Non auditur quis tanquam alterius procurator, nisi habeat mandatum legitime factum*).

97.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 1 (*Clericus in causa ecclesiae suae iuramentum calumniae potest alteri committere, et per se iurare non cogitur, nec debet sine superioris licentia*), c. 5 (*Clerici etiam in eorum causis iurant de calumnia, contraria consuetudine non obstante*), y c. 7 (*Episcopus iurat de calumnia, si per se ipsum elegit litigare, propositis tantum, non tactis evangeliiis. Si vero per syndicum litigat, per illum poterit iurare. H d.— & Actor refutando iuramentum calumniae sine causa, cadere debet ab iustituta actione; reus autem debet haberi pro confesso*).

98.—Cf. supra nota anterior.

[7] E si las partes se callaren e non fuer dado este juramento, bien valdra la sentencia despues dada, maguer quel juramento non fue dado; ut FF. E non déve seer dado este juramento si non fuer demandado, ut FF., *De novi operis nunciacione* ⁹⁹.

[8] Iten, si tu que eres demandador juraras por tu pleito que lo tienes derecho e que derechamente demandas ansi como tu crees. E el que defiende, jurara que cree que defiende derecha cosa. Ut FF.

[9] Iten, tu que eres abtor juraras, quando te el juez preguntar alguna cosa, que rēpondas la verdad, e que non trayas falsa prueba, e que non prolongaras el pleito maliçiosamente e que non diste nin daras al juez maliçiosamente alguna cosa por arte que juzgue contra derecho, si non aquellas partes a quien lo manda dar el derecho, ansi como salario a los abogados e despensas a las testimonias. Ut [DECRETO] *question Sancimus* ¹⁰⁰.

[10] Iten, si tu que eres actor non quisieres jurar de calupnia, el juez mandara al reo que se vaya en paz, ansi como si non provases ninguna cosa. E si el reo non quisiere jurar de calupnia, el juez lo deve condenar fasta que sea el actor en la demanda, maguer non oviese ninguna cosa provada. Ut [DECRETAL] *De iuramento calupnie*, capitulo ultimo ¹⁰¹.

[7] E] maguer que las partes se callen e non, *mut.* VA. LXXXVII ra 3/4.— non fue.] Este juramento si non fue demandado asi como dize la ley en el Digesto viejo, in titulo de rei novi de nunciacionum, *mut.* VA. LXXXVII ra 7/10.

[9] cosa] por ti nin por otre, *mut. et add.* E. 99 vb 9/10 y VA. LXXXVII ra 24/25.—

[10] non provases] nulla ren, *mut.* E. 99 vb 18: nulla cosa, *mut.* VA. LXXXVII rb 2.— E si el reo non quisiere jurar... *hasta final del* [10] *om. en* E. 99 vb 19.— en la demanda] asi como si provase muy bien maguer non oviese provado nulla contra el reo; *mut. et add.* VA. LXXXVII rb 6/8.—

99.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XXXIX, 1 (*De Operis novi nuntiatione*).

100.—DECRETI, Secunda pars, Causa I. Quest. VII, c. 26 (*Sancimus eiusmodi viros...*).

101.—Cf. supra nota 90.—

[XII] Título [DEL JURAMENTO]

[1] [D]esde que el juramento de calupnia es dado, tu que eres actor debes fazer las posiciones (*v.º, 1.º col*) por que tires la verdad del reo, ca el reo non es teinudo a tu pregunte de responder si non quando fizieres posición contra el reo o él contra ti; ut [DECRETO] III, cuestión III ¹⁰².

[2] E quando tu fizieres posición contra el reo o el contra ti, entiendese que vos preguntedes que so juramento de calupnia; ut FF. in titulo *Quisque* ¹⁰³.

[3] Iten, si el respondier a la tu posicion obscuramente, el juez lo costringa que responda claramente; e si el reo non quisiése claramente responder, el juez deve pronunçiar e judgar que el reo otorga la posesion. Ut FF., *De interrogatoriis* ¹⁰⁴.

[4] Iten, quando fizieres posición al reo e el dixiere que duda, el juez le deve dar tiempo e plazo para aconsejarse, si non fuer persona sospechosa; ut FF., *De interrogatoriis* ¹⁰⁵. Ca dubdar media cosa es entre creer e non creer, por ende el reo debe aver plazo para aconsejarse.

[5] Iten, guardate non fagas dos posiciones so una pregunta, ca podra negar toda la posición, si fuese falsa alguna dellas.

[XII] [1] [P]ues qualquier juramento de calupnia es dado, *inc. et add.* VA. LXXXVII rb 12/13,— posición] contra el reo o el contra ti, *om.* E. 99 vb 26 y VA. LXXXVII rb. 18.—

[3] e judgar] que el reo otorga la posesion, *om.* VA. LXXXVII va 3.—

[4] ut FF.] «interrogatus interrogariis» y «gogatus» *subpunteado*, E. 100 ra 7/8.— aconsejarse] esto diz la ley en el Digesto, *add.* E. 100 ra 11 y VA. LXXXVII va 15/16.—

[5] negar] «toda la pregunta» et la, *in m. et add.* E. 100 ra 12-14.— falsa] esto diz la ley en el Forçado (¿será la parte del Digesto, llamada Infortiatum, del Tit. III lib XXIV hasta el fin del libro XXXVIII?) *add.* E. 100 ra 14/15 y VA. LXXXVII va 21/22 (dice: «esforçado»).

102.—DECRETI. Secunda pars. Causa III, Quest. III, guarda relación con la II pars.—

103.—DIGESTUM VETUM, Lib. II. 4 (*De in ius vocando*), &4 (*Quique litigandi causa necesse habet...*).

104.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI. 1 (*De Interrogationibus in iure faciendis et interrogatoriis actionibus*), 9 (*Si sine interrogatione* &6 *illud quaeritur...*).

105.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI. 1 (*De Interrogationibus...*) 5 (*Qui interrogatur an heres. ...*).

[6] Iten, tanto vale quel reo responda a la tu pregunta que eres actor como a la pregunta del juez. Ut FF., *De interrogatoriis* ¹⁰⁶.

[7] Iten, ninguno non es tenuto de responder a la posición que non pertenesçe al pleito. Ut [CODIGO] capitulo *De probationibus*, lege *Ad probandum* ¹⁰⁷.

[8] Iten, ninguno non es tenuto de responder a las posiciones negativas; ut [CODIGO] capitulo *De probationibus* ¹⁰⁸.

[9] Iten, si tu que eres actor pones en la posición aquello que demandas principalmente, ansi como si demandaste a alguno X maravedis que dizes que le enpreste e el reo lo nego; e tu dizes ansi en tu posición: "Pongo que te enpreste X maravedis". A esta posición non es tenuto de responder, ca lo nego. Ut [CODIGO] capitulo *De adversariis* ¹⁰⁹.

[10] Iten, aquellas cosas devén ser (2.^a col.) puestas que pueden seer provadas, ca las posiciones en lugar de prueba son; ut [AUTENTICA] capitulo *De his qui ingrediuntur* ¹¹⁰.

[11] Iten ¹¹¹, el juez puede preguntar las partes cada que vier que es guisado. Ut [DECRETO], XIII, question V, *Judica<n>tem* ¹¹².

[12] Iten, puede preguntar muchas vezes, pero ante que las testimonias (que) sean abiertas; ut FF., *De questionibus*, lege *Replicata* ¹¹³.

[9] demandas] primeramente o, *add.* E. 100 ra 29.—

[11] *este párrafo om. en E. y Va. aunque queda conjuntamente expresado con el siguiente.*

106.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI, 1 (*De Interrogationibus...*), 9 (*Si sine interrogatione...*, & 1 *Interrogatum non solum...*) y 11 (*De aetate quoque...*, & 9 *Qui interrogatus...*).

107.—CODEX, Lib. III, 19 (*De Probationibus*). & 21 (*Ad probationem uti dominii...*).

108.—Cf. supra nota anterior.

109.—Ninguno de los capítulos del CODEX, que comienzan con títulos semejantes hacen referencia al contenido de este párrafo, y si, en cambio, el del Lib. IV, Tit. 19 (*De Probationibus*), 1 (*Ut creditor, qui pecuniam...*).

110.—AUTHENTICA, *Novela*, Const. LVIII (*De his qui ingrediuntur...*), Cap. 2 (*Illud etiam iudicavimus...*).

111.—El párrafo siguiente falta en los Mss. E. y Va. apareciendo conjuntamente con el posterior.

112.—DECRETI, Secunda pars, Causa XXX, Quest. V, c. 11 (*Non sunt aliqua iudicanda prius quam certis demonstrantur indiciis*). Creemos se trata de esta Causa, ya que la citada en el texto del ms. no tiene Quest. V.

113.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLVIII. 18 (*De Quaestionibus*).

[13] Iten, si el reo respondier obscuramente, puedes tu tomar el entendimiento que mejor es para ti. Ut FF., *De iudiciis*, lege *Interrogata*¹¹⁴. O puedes fazer al juez que lo costringa que responda clara e ciertamente.

[14] Iten, sepas que por posiciones non es la principal demanda negada nin otorgada. Ut [DECRETAL] *De Ellectione, Dudum*¹¹⁵.

[XIII] Titulo [DE LAS TESTIMONIAS, QUE DIGAN LO QUE TU QUISIERES]

[1] [Q]uando troxieres las testimonias, concuerdalas que digan aquello que tu quisieres provar; pero todavia guarda el juramento de calupnia que jureste que non aduziras falsa prueba, e guarda que las testimonias non digan todas una palabra mesma, mas digan una cosa e non por una mesma palabra, ca non valdra el testimonio dellas si una palabra dixieren, ca semejarie que vienen corronpidas. Ut [DECRETO] IIII, question IIII, *In testibus*¹¹⁶.

[2] Iten, non adugas por ti viles testimonias, ca te las denostara tu adversario e non avras dellas sinon costas e trabajo.

[3] Iten, en qual guisa las testimonias deven seer examinadas e denostadas, saberlo as en este libro.

Iten, debes saber doze cosas en los testigos:

[4] La primera cosa es que los testigos que troxieres deven ser dados antel (17 r^o, 1.^a col.) tu adversario, si non se fuere del juizio por contumacia. Ut [DECRETAL] *De testibus*, capitulo II¹¹⁷.

[13] obscuramente] a la posicion. *add.* E. 100 rb 12: y petiçion VA. LXXXVII vb 34.—

[14] demanda] negada. *om.* VA. LXXXVIII ra 9.—

[XIII] Titulo... quisieres] provar, *add.* E. 100 rb. 22/23.

[1] que vienen] rogados et coronpidos, *add.* E. 100 rb 31/32: que son castigados e rogados e conprados, *add.* VA. LXXXVIII ra 23/24.

[3] cosas en] las testimonias, *mut.* E. 100 va. 3 y VA. LXXXVIII rb 2

114.—DIGESTUM VETUM, Lib. V, 1 (*De Iudiciis, et ubi quisque agere vel conveniri debeat*), 66 (*Si quis intentione...*).

115.—DECRETAL, Lib. I, Tit. VI (*De Electione et electi potestate*), c. 54 (*Habens plures dignitates vel plura beneficia curata, sine dispensatione Pa-pae ineligibilis est. Hoc dic. quoad titulum*).

116.—DECRETI, Secunda pars. Causa IV, Quest. II y III, IV pars, &27 (*In testibus considerandum est, qui simpliciter...*).

117.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et Attestationibus*), c. 2 (*Nulla est receptio testium facta contra non citatum*).

[5] La segunda cosa es que las testimonias deven jurar, las partes presentes, e que digan verdad por amas las partes, e que por amor nin malquerençia nin don nin miedo non negaran la verdad nin diran falsedat.

[6] La terçera cosa es que aquel que trae las testimonias develes dar las espensas.

[7] La quarta cosa es que las testimonias deven seer preguntadas, de todas las circunstançias del pleito sobre que son aduchas, por el juez, segund la interrogacion de aquel contra quien son traidas. Ut [DECRETAL] *De testibus*, <Cum> *causam*¹¹⁸.

[8] La quinta cosa es que desde que sopieres lo que las testimonias dixieren, non puedes mas testigos adozir a provar lo que las testimonias dixieron. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum*, *Cum Iohannes*¹¹⁹.

[5] jurar] ante las, *add.* E. 100 va 10 y VA. LXXXVIII rb 10.— e que digan] verdad por amas las partes, *om.* E. 100 va.— e que por] aver nin por, *mut.* E. 100 va 11.— nin don] nin miedo, *om.* E. 100 va.

[6] dar las] despensas, *mut.* E. 100 va 15 y VA. LXXXVIII rb 18.

[7] preguntadas] de todas las circunstançias del, *om.* E. 100 va 17.— aduchas] en testimonia por el, *add.* E. 100 va 18/19 y VA. LXXXVIII rb 23.— segund] el interrogatorio, *mut.* E. 100 va 19/20.— quien] las testimonias son aduchas, *add. et mut.* E. 100 va 21 y VA. LXXXVIII rb 25/26.—

[8] mas] testimonias, *mut.* E. 100 va 26 y VA. LXXXVIII rb 31.— lo que] ya aquellas, *add.* E. 100 va 27.— instrumentorum] «Cum dilectus (Decretal, II, XXII, c. 9) et De testibus, *Fraternitatis*» (Decretal II, XX, c. 17) *interl. et in m.* E. 100 va 27-28.—

118.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 37 (*Diligenter examinandi sunt testes, et puniendi qui eos impediunt; et ipsorum testium multitudo est per iudicem refrenanda*).

119.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXII (*De Fide instrumentorum*), c. 10 (*Falsitas instrumenti, vel quod deest instrumento, probari potest per testes*).

[9] La sexta cosa es que desde tres plazos oviste para adozir testimonias, non debes aver otro plazo si non por una guisa: si jurares que non sabes lo que las testimonias dixieron e que maliciosamente non pides este plazo e que estas testimonias non las podiste aver al plazo primero. Ut [DECRETAL] *De testibus, Ultra tertiam*¹²⁰.

[10] Iten, sepas que el juez deve dar un termino para traer las testimonias, e en aquel termino deven seer las testimonias aduchas por tres veces, en tres terminos. Mas de costumbre general dan los juezes tres plazos para traer los testimonios, e aun el quarto plazo dan como es dicho desuso.

[11] La setima cosa es que si el dicho (2.^a col.) del testigo es obscuro, que lo puede declarar. Ut FF., *De pretoriis stipulationibus, lege In pretorum*¹²¹; <et> [DECRETAL] *De testibus, <Cum> clamor*¹²².

[12] La otava cosa es que maguer las testimonias son abiertas, puede el juez de cabo examinarlas que digan la verdad, si entendiere que mal dixieron el testimonio, e puede ponirlas si viere que es guisado. Ut [DECRETO] III, question IX, *Nichillominus*¹²³.

[9] para] traher, *mut.* E. 100 va 31.— si non] de una manera, *mut.* VA. LXXXVIII va 7.—

[10] tres terminos.] Esto diz la Decretal in titulo *De testibus*, capitulo *In causis* (Lib. II, XX, c. 15) *add.* E. 100 vb 8/9 y VA. LXXXVIII va 19/20.— dan] asi como dize el Digesto Viejo. *add.* VA. LXXXVIII va 26/27.

[11] dicho] en la testimonia lo deve, *mut.* E. 100 vb. 14.—

[12] testimonio,] et puedalos preguntar de cabo. si entendere que es guisado, *mut. et add.* E. 100 vb 21/23: apremiar que digan la verdat si vieren ques aguisado, *mut.* VA. LXXXVIII vb 5/7.—

120.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 55 (*Quarta productio non est danda sine solennitate legali, de qua hic*).

121.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLVI, 5 (*De Stipulationibus praetoriis*), 9 (*In praetoriis stipulationibus...*).

122.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 53 (*Iterum examinandus est testis, quò obscure deposuit. Supple tu; ex iudicis officio*).

123.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. IX, c. 16 (*Non admittuntur ad testimonium quos non eidem negotio adfuisse constitit*).

[13] Iten ¹²⁴, et [CODIGO] *De testibus*, lege *Si quando* ¹²⁵ que non pueden nin deven de derecho seer detenidas en juicio más de quinze dias; pero esto non ha lugar en los pleitos criminales, ca ante costrinne el juez las testimonias para dezir el testimonio, ansi como si alguno es acusado para disponerlo o cuando alguna muger es acusada de adulterio. Ut [DECRETAL] *De testibus, Ex tenore* ¹²⁶.

[14] La X cosa es que non deve resçebir más de XL testigos ¹²⁷. [DECRETAL] *De testibus, Cum causam* ¹²⁸.

[15] La XI cosa es que ante que la cosa sea negada puede el juez resçebir las testimonias en casos especiales; e las pruebas seyendo ansi resçebidas, el actor lo deve dezir al reo como da pruebas, ca otramiente los testigos non valen. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia, Quoniam frequenter* ¹²⁹.

[13] IX. La nona cosa es que el juez costrene por su oficio las testimonias que degan el testimonio. Esto diz la ley..., *incipit* E. 100 vb. 24/26 y VA. LXXXVIII vb. 10/12, *falta en* A. 17 rb 10.— si quando] que non pueden nin deven de derecho seer detenidas en juicio mas de quinze dias, *om.* E. 100 vb. 28.— *De testibus*] cogendis. la Decretal Laicorum (Lib. II, XXI, c. 5) *mut.* E. 100 vb 35/36.—

[14] es que] el juiz non, *add.* E. 100 vb 37 y VA. LXXXVIII vb 30.— de XL] pruebas, *mut.* VA. LXXXVIII vb. 32.—

[15] resçebir las] pruebas si temiere que las pruebas morran o si los testimonios se querran ir de la tierra luenen o si son muy viejos e quando los testimonios son asi, *add.* VA. LXXXVIII ra 3/5.— al reo] un anno ante, ca entre tanto los testimonios non, *mut. et add.* VA. LXXXVIII ra, 8.—

124.—Falta el comienzo del párrafo en el Ms. A. pudiendo completarse con el Ms. E, que dice: «La nona cosa es que el iuiz costrene por su oficio las testimonias que degan el testimonio».

125.—CODEX, Lib. III, 20 (*De Testibus*), & 19 (*Si quando invitos testes in pecuniariis causis ex...*).

126.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 35 (*Publicatis attestationibus, admittitur adversarius ad probandum contrarium, si ante publicationem super hac probatione contraria instrui non potuit. H. d. et est casus singularis*).

127.—A partir de este párrafo falta en el Ms. E.—

128.—Cf. supra nota 118.—

129.—Debe tratarse de una equivocación del autor, pues en la Decretal *De Dolo et Contumacia* no hay ningún capítulo que comience por «*Quoniam frequenter*». Esta cita debe identificarse, sin duda, con la Decretal, Lib. II, Tit. VI (*Ut Lite non contestata non procedatur ad testium receptionem vel ad sententiam diffinitivam*), c. 5 (*Lite non contestata non recipiuntur testes regulariter super principali...*).

[16] La XII cosa es que la prueba deve dar razon como sabe lo que diz, si fuere preguntada; e maguer non dize como lo saber, vale su testimonio; ut [DECRETAL] *De sententia et re iudicata* ¹³⁰.

[17] Iten, las tēstimonias deven seer preguntadas del tienpo, e del logar, e de la oida, e de la creencia e de todas las otras circunstancias. Ut [DECRETAL] *De testibus, Cum causam* ¹³¹.

[XIV] Titulo [DE LO QUE DEMANDAS POR TESTIMONIAS]

[1] [D]espues que tu provares por testimonias lo que demandas, demanda al juez que abra las testimonias, entonces renunçiaras que non trayas mas testimonias e faras al juez (*v.º, 1.ª col.*) que te de el traslado dellas, e el original tenerlo a el juez. Ut [DECRETAL] *De probationibus, Quoniam* ¹³². E concuerda tus testimonias con las palabras deziendo ansi: "tal testimonia e tal prueba este articulo".

[2] E si tu adversario quisiere denostar las tus testimonias, dexalo denostar e provar, si podiere, lo que dixiere; e si denuesta tu las sus testimonias, ca por las tuyas deve seer acabado el pleito. Ut [DECRETAL] *De testibus, Ex parte* ¹³³.

[16] es que la] testimonia, *mut.* VA. LXXXVIII ra 11.— que diz] en su testimonio preguntado, *mut.* VA. LXXXVIII ra 13.— preguntada] esto dize en el Codigo in titulo De testibus, *add.* VA. LXXXVIII ra 14.— e] [6]i la testimonia fuer preguntada como sabe lo que dize maguer non, *add.* VA. LXXXVIII ra 16/17.—

[17] creencia] e como la creen e de las otras, *add.* VA. LXXXVIII ra 25.— circunstancias] del pleyto, *add.* VA. LXXXVIII ra 26.—

[XIV] [1] traslado] de los dichos de los testimonios, *mut. et add.* VA. LXXXVIII ra 34/35.— testimonios con las] rubricas, *mut.* VA. LXXXVIII rb 5.—

[2] denuesta tu las] tuyas, esto dize la decretal, *mut.* VA. LXXXVIII rb 11/12.—

130.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVII (*De Sententia et re iudicata*), c. 16 (*Sententia potest probari per testes; licet non deponant de causis, quae solent iudicem movere ad sentiendum*).

131.—Cf. supra nota 118.

132.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIX (*De Probationibus*), c. 11 (*Iudex debet habere notarium vel duos viros idoneos, qui scribant acta iudicii; alias, si quid difficultatis emerit, per superiorem puniatur, nec creditur ei super processu, nisi in quantum per acta vel alias per legitima documenta constabit*).

133.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 7 (*Si probatio exceptionis oppositae contra testem productum non admittitur, antequam dictum testis recipiatur, in casu, in quo admitti debuit, licite appellatur. Hoc dicit secundum lecturam, quam ponit Panorm.*).

[XV] Titulo [DE LAS TESTIMONIAS QUE SON ABIERTAS]

[1] [D]esque las testimonias son abiertas las partes deven disputar sobre los dichos dellas. Ut in AUTENTICA, *De testibus, lege Probacionibus*¹³⁴.

[2] Iten, quales deven seer las pruebas e como deven seer concordadas, aslo determinado. *De testibus*¹³⁵.

[3] Iten, trabajate de concordar las tus testimonias quanto mas podieres, e esto mas lo puedes tu fazer por tu sabiençia e sotileza que por derecho. E si tu adversario quisiere desvariar los dichos de las tus pruebas e desfazerlos, tu trabajate de concordarlos, Ut [DECRETO] IIII, question IIII, capitulo primo¹³⁶.

[4] E si non proveste por testimonio la demanda, di al juez que mande jurar a ti e a tu adversario sobre la demanda; e si as cartas dalas al juez, e sepas que maguer las testimonias sean abiertas puedes traer carta en juicio. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, Interdillectos*¹³⁷. Pero cata que non trayas cartas en juicio que te sean contrarias que perderás por y el pleito. E sepas que las cartas e las testimonias egual fuerça han e egualmente valen en los pleitos. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum*¹³⁸, et *Cum Iohannes*¹³⁹.

[XV] [1] dellas.] Asi como dize la Decretal a la ley en la Autentica, in titulo *De testibus provacionibus, mut. et add.* VA. LXXXVIII rb. 17/18.—

[2] seer] los testimonios, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 21.

[3] dichos de] los tus testimonios, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 31.—

[4] Pero] guardate, *mut.* VA. LXXXVIII va. 7/8.—

134.—AUTHENTICA, *Novella Const. XC (De Testibus)*, cap. 4 (*Quia vero multi*). La *lege Probacionibus* es muy posible que corresponda a otro texto legal.

135.—AUTHENTICA, *Novella Const. XC (De Testibus)*, Caps. 2, 3, 4 y 5.

136.—DECRETI, *Secunda pars, Causa IV, Quest. IV, c. I (Accusator, testis uel iudex aliquis simul esse non potest)*.

137.—DECRETAL, *Lib. II, Tit. XXII (De Fide instrumentorum)*, c. 6 (*Instrumentum publica manu non confectum, habens sigillum, cuius literae non sunt legibiles vel scripturae deletae, vel enormen patitur fracturam, non probat. Hoc dicit, prout magis facit ad titulum. Et est casus quotidianus et notabilis pro istis sigillis antiquis. Panorm.*).

138.—DECRETAL, *Lib. II, Tit. XXII (De Fide instrumentorum)*, c. 10 (*Falsitas instrumenti, vel quod de est instrumento, probari potest per testes: «Porro»*).

139.—Cf. supra nota 119.

[5] Iten, el juez puede preguntar las partes cada que vier que es guisado, maguer que el pleito sea cognosçido.

[XVI] Titulo [DE LOS STRUMENTOS PUBRICOS]

[1] [S]epas que por tres guisas es el instrumento publico: si es fecho por tabilion, o por man(2.^a col.)dado del juez, o si es sellado con sello autentico. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum*, capitulo I¹⁴⁰, et *per plura alia jura*.

[2] [S]epas que si tu troxieres por ti en juizio instrumento privado¹⁴¹, si las personas que son escriptas en el instrumento no son bi-vas non vale el instrumento para ti, mas bien valdra contra ti. Ut FF., *Depositum lege Publica*¹⁴².

[3] Iten, instrumento privado¹⁴³ es aquel que non es sellado con sello autentico, mas es fecho con testimonias escriptas en el instrumento.

[4] Iten, sepas que la carta fecha con tu mano bien sera creida contra ti. Ut FF., *De edendo*, lege *Si quis argentarius*¹⁴⁴; et [DECRETO] question VII, capitulo *Saluberrimum*¹⁴⁵.

[5] el juez] deve, *mut.* VA. LXXXVIII va 15.— pleito sea] començado. *mut.* VA. LXXXVIII va 17/18.

[XVI] Titulo] dñ instrumento privado, entre párrafo [1] y párrafo [2] con letra distinta —moderna— y desvaída, VA. LXXXVIII va 24.

[2] privado] por ti, si las testimonias que, *mut.* VA. LXXXVIII va 28.

[4] Iten] instrumento o, *add.* VA. LXXXVIII vb 9.—

140.—DECRETAL. Lib. II. Tit. XXII (*De Fide instrumentorum*), c. I (*Instrumenti exemplum non solenniter sumptum fidem non facit absque originali. H. d. secundum ipsius mentem*).

141.—En el ms. «provado».

142.—DIGESTUM VETUM, Lib. XVI, 3 (*Depositum vel contra*), &26 (*Publica Maevia cum proficisceretur...*).

143.—En el ms. «provado».

144.—DIGESTUM VETUM. Lib. II. 13 (*De Edendo*), &6 (*Si quis ex argentarius...*).

145.—DECRETI, Secunda pars, Causa I, Quest. VII, c. 21 (*Redeuntes ab heresi post publicam professionem in suis ordinibus recipi possunt*).

[XVII] Titulo [DE LA SENTENCIA DEL IUIZ]

[1] [D]esque esto es fecho e ordenado, ansi como de suso es dicho por sus titulos, pide al juez que te de la sentencia por ti, pero non mucho aprisa, si non fuere ome que suela resçebir ruego, ca entonçe ha menester de demandar la sentencia aprisa, e guarda todavia que maguer el juez acuse a ti, sepas que ome es, e ansi es aparejado de fazer mal o bien, ansi como dize [DECRETO] XII, question I, *Omnis Eta*¹⁴⁶

[2] E despues que ansi es demandada la sentencia definitiva, ve al juez muy toste (sic) ante que el tu adversario lo corronpa por ruego o por dineros o por preçio quel de, e mueva el tu adversario al juez que de la sentencia contra ti; ca mas segura cosa es que el tu adversario apelle la sentencia que es dada por ti, que tu apeles de la sentencia dada por el. Ut INSTITUTA, *De furtis*¹⁴⁷ et *Furtum Autem*¹⁴⁸.

[XVIII] Titulo [DE LAS COSTAS QUE SE DEVEN PEDIR ANTE QUE EL IUIZ DE LA SENTENCIA]

[1] (18 r^o, 1.^a col.) [S]epas que las costas debes demandar antel juez que da la sentencia difinitiva. Ut [DECRETAL], capitulo *De iudiciis delegati*, lege *Probandi*¹⁴⁹.

[XVII] [1] de suso] es ordenado por, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 15/16.— sentencia] difinitiva, *mut.* VA. LXXXVIII vb 17.— suela] tomar, *mut.* VA. LXXXVIII vb 19.— aprisa] e guarda todavia que, *om.* VA. LXXXVIII vb 21.— el juez] quite a ti, *mut.* VA. LXXXVIII vb 21.— ome es, e] por ende es, *mut.* VA. LXXXVIII vb 22/23.—

[XVIII] [1] Sepas] quales cosas, *mut.* VA. LXXX ra 4.—

146.—DECRETI. Secunda pars. Causa XII, Quest. I, c. 1 (*Inpuberes et adolescentes, in uno conclavi manentes, probatissimo seniori deputentur.*)

147.—Debemos advertir que la transcripción e interpretación de estas citas no es totalmente segura. En el ms. A. pone: «*Ut Inst. De furti et fiam o fortum aut.*».

148.—INSTITUTA, Lib. IV, 1, las leyes 2 y 6 comienzan por «*furtum autem*» pero no coinciden con el texto que nos ocupa.

149.—El autor debe haber equivocado esta cita, pues en el título «*De officio et potestate iudicis delegati*» (DECRETAL. Lib. I, Tit. XXIX), no hay ningún capítulo que empiece por la palabra «*probandi*» u otra semejante. Acaso sea el cap. 24 (*Ad probandum...*) del tit. XXVII (*De Sententia et re iudicata*) del Lib. II de la DECRETAL.

[2] [S]i el juez la sentencia difinitiva dier por ti, demandal que cunpla la sentencia si non fuere conplida. Ut FF., *De constituta*¹⁵⁰. Ca las palabras conplirse deven por fecho de clerico non re si relatum, por eso mesmo que aprisa fagas que se cunpla la sentencia que el juez dio por ti, nin por aventura en la cosa que es juzgada por ti algund tuerto o alguna barata faga alguno.

[3] Iten, tu sepas que si la sentencia que es por ti, por ruego o por suplicacion del tu adversario o por mandado del príncipe fuera suspensa, debes tú dar buena caucion que tenras salva la cosa e non la enajenaras. Conviene que todo el pleito sea de cavo nonbrado por sentencia difinitiva. Ut [DECRETAL] *De foro competenti*¹⁵¹.

[4] Pero todos los mandaderos grandes e los juezes delegados dellos dubdan de los juezes ordinarios que non pueden conplir nin dar sentencias nin execuccion, e si el juez ordinario non podiere conplir el juicio por su sentencia, deve demandar adiutorio seglar. Ut [DECRETAL] *De officio iudicis ordinarii*, capitulo I¹⁵².

[2] que cunpla] ca entretanto non vale la sentencia difinitiva si, *add.* VA. LXXXX ra 11/12.— De costituta] pecunia, *add.* VA. LXXXX ra 15.— por eso] es menester, *mut.* VA. LXXXX ra 16/17.— por ti] [s]i por, *mut.* VA. LXXXX ra 20.— barata] fuer contra ti, *mut.* VA. LXXXX ra 22.—

[3] sentencia] dada, *mut.* VA. LXXXX ra 24.— ruego o por] publicacion del, *mut.* VA. LXXXX ra 25/26.— fuera] sospechoso, *mut.* VA. LXXXX 27.— buena] conpotencia, *mut.* VA. LXXXX ra 28.— enajenaras] fasta que todo, *mut.* VA. LXXXX ra 30.— difinitiva] esto diz la decretal, in titulo De restitucio intergun, *mut.* VA. LXXXX ra 33.—

[4] [O]trosi el juez ordinario deve dar execuccion e conplir sus sentencias de los juezes delegados e de los arbitros o mandadores o mandador si non fuer la demanda contradicha fasta nueve dias de alguna de las partes, esto dize la decretal in titulo De foro competenti ca los mandadores, *incipit et add.* VA. LXXXX rb 1/8.— pueden] dar nin fazer secuccion a sus sentencias, esto dize la ley en el Digesto Viejo, *mut.* VA. LXXXX rb 11/13.— ordinario non] conplir su sentencia deve mandar ayudario seglar, esto dize el Decreto XI^o question, (Secunda Pars C. XI. qu. I), *mut.* VA. LXXXX rb 15/18.—

150.—DIGESTUM VETUM, Lib. XIII, 5 (*De Pecunia constituta*) y CODEX, Lib. IV, 18 (*De constituta pecunia*). Sin embargo, creemos que el contenido de dichos titulos no se relaciona con el párrafo que nos ocupa.

151.—DECRETAL, Lib. II, Tit. II (*De Foro competenti*).

152.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXXI (*De Officio iudicis ordinarii*), c. 1 (*Episcopi in suis dioecibus possunt crimina inquirere et punire, et, quum opus fuerit, invocare brachium saeculare*).

[5] Iten, el juez delegado del príncipe puede conplir su sentencia por si o por otro. Ut *De officio iudicis delegati, per totum et capitulo Querenti*¹⁵³.

[6] Iten, si el executor duda de la sentencia de la execución, non deve conplir nin dar la execución de la sentencia nin dar la su vez a otro. Ut [DECRETAL] in capitulo *Cum contingat*¹⁵⁴.

[7] Iten, si alguna de las partes diz al executor que la sentencia fue dada por falsas (2.^a col.) testimonias o por falsos instrumentos, non deve el executor dar la sentencia dubdosa a execución, mas deve enbiar el pleito al juez ordinario que le dio poder. Ut [DECRETAL] *De sententia et re iudicata, De cetero*¹⁵⁵.

[8] Iten, el executor deve conplir la sentencia e deve meter en la posesión de la cosa judgada a aquel por quien es dada la sentencia. Esto <non> ha logar quando la demanda es personal, <que> deve el executor meter aquel por quien la sentencia es dada en bienes del vençido, fecha compensaçion. Ut [DECRETAL] *Lite non contestata, Quoniam frequenter*¹⁵⁶.

[5] por otro] Esto dizen muchos decretales, in titulo De officio iudices delegati, *mut.* VA. LXXXX rb 22/24.—

[6] conplir nin] deve dar la secucion de la sentencia, esto diz la decretal. *mut.* VA. LXXXX rb. 27/29.

[7] Iten, si] el executor e alguna..., *mut.* VA. LXXXX rb 31.— Testimonios o por falsos] juramentos. *mut.* VA. LXXXX rb 31.— Testimonios o por falsos] juramentos. *mut.* VA. LXXXX va 1.—

[8] executor] asi deve, *add.* VA. LXXXX va 7.— conplir] e dar la, *add.* VA. LXXXX va 8.— sentencia] execucion e luego deve, *add.* VA. LXXXX va 9.— la sentencia] asi como diz la Decretal, in titulo So Judico (sic.) a esto adlegan quando la demanda es real. Mas si la demanda es personal, *add. et mut.* VA. LXXXX va 11/15.— dada en] pruebas de vendición, segunt la demanda, *mut.* VA. LXXXX va 17/18.—

153.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXIX (*De officio et potestate iudicis delegati*), por todo el titulo y en especial el c. 26 (*Delegatus Papae sententiam suam exsequi potest usque ad integrum annum. H.d. et est casus singularis*).

154.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXIX (*De Officio et ...*), c. 36 (*Si mandatur iudici delegato, ut illum absolvat, qui dicit se iniuste excommunicatum, ante probationem illum absolvere debet. Si autem dicat excommunicationem nullam, probationem nullitatis ante pronunciationem admittet*).

155.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVII (*De sententia et re iudicata*), c. 5 (*Iudex deputatus super executione sententiae, admittit exceptionem fraudis seu nullitatis sententiae, non ad effectum, ut super ea pronunciet, sed ut negotium ad superiorem, qui iudicavit, transmittat, si illam probabilem repererit. H.d. notabiliter*).

156.—Cf. supra nota 17.

[9] [I]ten, si la sentencia es dada sobre demanda personal, la sentencia non deve seer conplida nin dada a execuçion fasta quatro meses; ut [DECRETAL] *De officio delegati*, capitulo *Querenti*¹⁵⁷. E estos quatro meses puede el juez abreviar quando lo vier guisado, ut [DECRETAL] *De sententia et re iudicata*, *Ad consultationem*¹⁵⁸.

[10] Iten, en las penas non deve seer conplida la sentencia luego mas fasta XXX dias. Ut [DECRETO] XI, question III, *Cum jam dudum*¹⁵⁹.

[11] Iten, todas estas cosas prolongar e abreviar se remiten al arbitrio del juez. Ut [DECRETAL] *De officio et potestate iudicis delegati*¹⁶⁰.

[XIX] Titulo [POR CUANTAS MANEIRAS NON VAL LA SENTENCIA DADA CONTRA TI]

[1] [S]i la sentencia difinitiva es dada contra ti, primeramente cata si la sentencia es ninguna por alguna destas razones:

[9] [I]ten] [M]as si la sentençia difinitiva es, *add. et mut.* VA. LXXXX va 22.—

[10] Ut [Decreto] XI] qui a vitam apuntus, *mut.* VA. LXXXX vb 4.—

[11] *Es todo distinto*: «[O]trosi en las penas o en las otras cosas puede el juez conplir fasta quatro meses quanto viese ques guisado, esto dize la Decretal in titulo *De officio potestate iudicis delegati*» *mut. et add.* VA. LXXXX vb 6/11.

[XIX] [1] contra ti] si es ninguna, *add.* VA. LXXXX vb. 14.— ninguna] non te mieze ca nunca tal sentençia deve valer. [S]epas que la sentençia en muchas cosas es ninguna, *add.* VA. LXXXX vb. 16/20.—

157.—Cf. supra nota 153.

158.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVII (*De Sententia et ...*), c. 15 (*Si sententia praecepit aliquid fieri ad certum terminum, tempus decendit ad appellandum currit a tempore sententiae, non autem a die finiti termini*).

159.—No encontramos en DECRETI, Causa XI, Quest. III, ningún capítulo que empiece así. En DECRETAL, comienza con estas palabras el capítulo 18 del Tit. V (*De Praebendis et Dignitatibus*), del Lib. III. Su contenido, sin embargo, no parece tener relación con la cita que hace el autor.

160.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXIX (*De Officio et potestate iudicis delegati*).

[2] La primera, si es dada contra derecho de la parte, el qual es puesto en la sentencia, ansi como si el derecho dize que si tu adversario non provo ninguna cosa contra ti, el juez te deve absolver del juicio e mandarte ir en paz. Mas si el tu adversario non provare ninguna cosa e el juez te condépna en la demanda, esta sentencia es dada contra derecho e el derecho contra quien es dada es puesto en la sentencia; onde de tal sentencia, maguer non apeles, non te enpeçe ninguna cosa, ca en si es ninguna. E esto mesmo puedes saber si la sentencia es dada contra *ius scriptum* e el derecho contra quien es dada non es puesto en la sentencia (*v.º, 1.ª col.*), esta sentencia non valdra si fuer apellado, ansi como si el juez juzga e dize ansi: "Yo condeno a ti en la demanda", e non diz más, esta sentencia non valdra si fuer apellado della, pues que es dada contra derecho escripto, pues que el derecho contra quien fue dada non es puesto en la sentencia.

[3] La segunda cosa es, si la sentencia es dada con falso procurador. Ut [DECRETAL] *De procuratoribus, In nostra presencia*¹⁶¹ et *De procurationibus, lege Dilecti*¹⁶².

[2] primera] si la sentencia, *add. VA. LXXXX vb. 21.*— [contra derecho] e el derecho contra quien es dada, *add. VA. LXXXX vb. 22.*— [ansi como] veras en este enxemplo: *add. VA. LXXXX vb. 24.*— [non apeles] non te mieze ca es ninguna, *mut. VA. LXXXXI ra 4/5.*— [puedes saber] de las otras sentencias dadas contra derecho, *mut. VA. LXXXXI ra 6/7.*— [sentencia] asi como lo es en este enxemplo que es derecho puesto, *add. VA. LXXXXI ra 9/10.*— *El texto siguiente cambia totalmente y dice:* «[M]as si la sentencia es contra derecho escrito, el derecho contra quien es dada non es puesto en la sentencia, esta sentencia valdra si non fuere apellado della asi como veras en este enxemplo. Pongamos que el tu adversario non prueba contra ti ninguna cosa, si el juez juzga asi: yo condepno a ti en la demanda mas non dize esta sentencia valdra si non fuese apellado de la que es dada contra derecho escrito, pues el derecho contra quien es dada non es puesto en la sentencia re judicata, esto diz la Decretal, De sentencia et re judicata, *add. VA. LXXXXI ra 12/29.*—

[3] La] dos cosas que si, *mut. VA. LXXXXI ra 32.*— [dado] contra falso, *mut. VA. LXXXXI ra 33.*— [procurador] es ninguna, *add. VA. LXXXXI rb 1.*—

161.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXXVIII (*De Procuratoribus*), c. 4 (*Rescriptum super consecutivis iudiciis impetratum a procuratore revocato, et de hoc certificato, non valet, nec processus vel sententia lata per ipsum, si revocatio pervenit ad adversarium*).

162.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXXVIII (*De Procuratoribus*), c. II (*Si procuratori generali denegantur induciae ad consulendum dominum, ex causa probabili absentem, poterit procurator appellare*).

[4] La tercera cosa es, si tu eres menor de XXV annos e entraste en pleito sin tu curador e guardador, si la sentencia fuer dada contra ti es ninguna, pero si la sentencia fuere contra el otro por ti bien valdra. Ut [CODEX] capitulo *De procuratoribus*, lege non ...*melius* (?) ¹⁶³.

[5] La quarta cosa es, si el servo o muger dio la sentencia. Ut [DECRETO] III, question IIII, *Qui mulier* ¹⁶⁴; et [DECRETAL] <De> *verborum significatione*, lege *Forus* ¹⁶⁵.

[6] La quinta, si la sentencia fue dada por dineros o por otra promesa. [DECRETO] II, question VII, *Difinitiva* ¹⁶⁶.

[7] La sesta, si lego dio sentencia sobre cosas spirituales. Ut [DECRETAL] *De iudiciis*, *Decernimus* ¹⁶⁷; *De arbitris*, *Contingit* ¹⁶⁸.

[7 bis]...

[4] pleito sin] procurador, *mut.* VA. LXXXXI rb 6/7.— contra ti] esta sentencia es ninguna, esto diz la ley en el Dixesto, in titulo De le-
gipima. *add.* VA. LXXXXI rb 8/10.— sentencia] faze por ti bien, *mut.*
VA. LXXXXI rb 10.—

[6] *Cambia totalmente*, «[L]a quinta cosa es, si la sentencia fue dada de lego de las cosas corporales», *mut.* VA. LXXXXI rb 17/19.

[7] La sesta] cosa es, si el juez dubda o prende alguno, asi como ar-
cipreste conosçe de pleito de servidunbre, asi como quando alguno es de-
mandado por siervo o si pune a alguno que non es de su jurediçion, esto
dize el Decreto, *mut. et add.* VA. LXXXXI rb 21/27.

[7 bis] *Falta Ms. A.*: «[L]a setima cosa es si el arbitro de pleito de
ninguno ninno, o de pleito de servidunbre, o de pleito de criminal, dio la
sentencia, esto dize la Decretal de Res caucionem, e otra guisa es si al-
guno obispo condepna el obispo sin el Papa, esto diz el Decreto», *add.* VA.
LXXXXI rb 29/33 y va 1/3.—

163.—Las dos últimas palabras son ilegibles: parece que la final es *me-
lius*. Corresponde a CODEX, Lib. II, 12 (*De Procuratoribus*). &14 (*Non
hoc minus sententia adversus te lata iuris...*).

164.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. IIII, no aparece con el
titulo segundo ningún capitulo, aunque todo él haga referencia a ello.

165.—DECRETAL, Lib. V, Tit. XI (*De Verborum significatione*), c. 10
(*Non recipit congruam summationem*).

166.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, VIII Pars., &9 (*Ve-
nates quoque sententia...*).

167.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 2 (*Laici ecclesiastica-
negotia tractare non debent, sed praelatorum iudicio disponuntur. Hoc dicunt
Abbas. Sic.*).

168.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XLIII (*De Arbitris*), c. 8 (*De rebus spiri-
tualibus in laicum compromitti non potest*).

[8] La otava, si juez eclesiastico conosce de causa in re seglar, así como de servidumbre ¹⁶⁹.

[9] La nona, si alguno condepna a obispo sin el Papa. Ut [DECRETO] II, question VII, capitulo *Quamvis* ¹⁷⁰.

[10] La decima, si el obispo solo dispone algund perlado o clerigo o diacono o subdiacono. [DECRETAL] *De servis non ordinandis*, capitulo *Juramentum* ¹⁷¹; [DECRETO] II, question VII, *Felix* ¹⁷².

[11] La undezima, si el que ¹⁷³ da la sentencia non ha juredición sobre aquel que la da. Ut [DECRETAL] *De iudicis, Ac si clerici* ¹⁷⁴.

[8] [L]a otava] cosa es sennero depone alguno clerigo, o diacono, o subdiacono, esto diz la Decretal, De sus non ordenandis, *mut.* VA. LXXXI va 5/8.

[9] [L]a] novena cosa es que si el que da la sentencia non a juridición, esto dize en el Codigo, in titulo sentencias, *mut.* VA. LXXXI va 10/12.

[10] [L]a] dezena cosa es si la sentencia es dada contra otra sentencia dada primeramente en ese mesmo pleito e segunt derecho, esto dize en el Decreto, *mut.* VA. LXXXI va 14/18.—

[11] [L]a] onzena cosa es si la orden e la sustancia del Derecho non fue guardada, así como si el juez condepna a alguna de las partes ante de la çitacion o resçebir las testimonias non puedes apellar, esto diz el Decreto IIº, question VI. Sunt qui, *mut.* VA. LXXXI va 20/27.— *Con este requisito, once, finaliza este titulo, en el Ms. VA.*

169.—Antes de esta razón, está la sexta, por lo que o el autor ha equivocado la enumeración, o el copista ha omitido la núm. 7.

170.—DECRETI, Secunda pars. Causa III, Quest. VI, c. 7 (*Conprouinciales et metropolitani episcoporum causam audiere, sed diffinire non possunt*).

171.—En la DECRETAL, *De Servis non ordinandis et eorum manumissione* (Lib. I, Tit. XVIII), no hay ningún capitulo que empiece con la palabra «Juramentum». Con ese comienzo, sin embargo, encontramos el capitulo 36 de la DECRETAL, *De Iureiurando* (Lib. II, Tit. XXIV).

172.—En DECRETI (Causa II, Quest. VII), no hay ningún capitulo que empiece con *Felix*. Debe tratarse del capitulo 4 de la Causa XV, Quest. VII.

173.—En el ms. «que que».

174.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 4 (*Clericum convictum vel confessum de crimine coram iudice saeculari ex eo non punit episcopus; sed coram se convictum vel confessum punit poena debita, nisi cum illo dispenset, quod potest in adulterio et minoribus; depositum vero non statim tradit curiae saeculari*).

[12] La XIII, si la regla del derecho non fue guardada, ansi como si non procedio la çitaçion o si (2.^a col.) resçibe testigos ante que la demanda sea negada ¹⁷⁵.

[13] La XIII cosa es, si la sentencia difinitiva non fue rezada en escripto. [DECRETO] II, question VII, *Difinitiva* ¹⁷⁶.

[14] La XV cosa es, si la sentencia difinitiva non contiene absolucion o condenacion. Ut [DECRETAL] *De verborum significatione*, capitulo *Super hiis* ¹⁷⁷.

[15] La XVI, es si el juez non leyo la sentencia. Ut FF. *Quis ordo* ¹⁷⁸.

[16] La XVII es, si el juez lee la sentencia por otro e non por si. Ut capitulo *De suis* ¹⁷⁹.

E otras algunas cosas que non sabemos.

[XX] Titulo de [COMO DEVES APELAR DUAS VEZES SE LA SENTENCIA FURDADA CONTRA TI.]

[1] Mas si la sentencia vale o puede valer, sienpre debes apelar fasta X dias; ut [DECRETO] II, question VI ¹⁸⁰. E la apelacion pendiente non deven proçeder contra el que apello.

[XX] [9] *Hasta este parágrafo nada dice VA. magnifiesta*] o maguer enemiga, *add.* VA. LXXXVI. va 29/30.—

175.—Con relación a la razón doce, que falta antes de éste, se puede decir lo mismo que hemos dicho al referirnos a la razón séptima en la nota 169.

176.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, VIII^a Pars (*Difinitiva quoque sententia, que condemnationem...*).

177.—DECRETAL, Lib. V, Tit. XL (*De Verborum significatione*), c. 15 (*Per verbum: "statuo et praecipio", difinitiva sententia ferri potest*). Sobre esto, cfr. etiam DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, VIII^a Pars, & 2 (*Difinitiva quoque sen...*).

178.—En el DIGESTO, no aparece en el título correspondiente—Lib. XLIX, 8 (*Quae sententiae sine appellatione rescindantur*)—ningún precepto que comience con tal frase ni de contenido que haga referencia a nuestro párrafo. En otros títulos, tampoco lo hemos podido identificar. En el CODIX (Lib. VII, 44) no figura.

179.—Acaso el copista se equivocó poniendo *De suis* por *De servis*, aunque en esta última DECRETAL, no encontramos la identificación de la cita.

180.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, c. 28 (*Infra decem dies appellationis remedium conceditur*).

[2] Iten, el que apella de sentencia definitiva a bondal que diga: "apello de mala sentencia". Ut [DECRETO] secunda, question VI ¹⁸¹,

[3] Iten, si procurador sostituyeres en tu pleito e el deve apelar, tu debes apelar primeramente que lo sopieres. Ut [DECRETO] question *Biduum* ¹⁸². E debes venir al termino dado del juez para seguir la apellaçion; e si non vinieres, el juez proçedera contra ti como si fueses çitado perentorie. Ut [DECRETAL] *De apellationibus, Sepe contingit* ¹⁸³. E si çierto termino non fuer dada del juez, puedes seguir la apellaçion fasta un anno o fasta dos, si non podieres en el primero anno; e si non siguieres, firme deve estar la sentencia. Ut [DECRETAL] *De apellationibus, Cum sit romana* ¹⁸⁴.

[4] [S]epas que sobre una cosa, non puedes apellar tres veces despues que la sentencia fuere dada contra ti. Ut [DECRETAL] *De apellationibus, Sua nobis* ¹⁸⁵.

[5] Iten, si confesares alguna cosa delante el juez, presente (19 rº, 1.ª col.) tu adversario, non puedes apellar.

[6] Iten, non puedes apellar de executor, si el executor non fizen alguna cosa demàs quel fue mandado.

[7] Iten, de la sentencia del príncipe, ansi como del Papa o del enperador, non puedes apellar.

[8] Iten, si debes alguna cosa magnifiestamente non puedes apellar. Ut [DECRETO] II, question VI ¹⁸⁶.

181.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, c. 29 (*Biduum uel triduum appellationis ex die sententiæ...*). DIGESTUM, Lib. XLIX, 4. *Quando appellandum sit. Lege 1.*

182.—Cf. supra nota anterior.

183.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVIII (*De Appellationibus, Recusationibus, et Relationibus*), c. 44 (*Si appellatio recipitur a iudice, vel approbatur a parte, terminus ad eam prosequendam præfixus obtinet vicem peremptorii, ut in absentem procedatur, ac si peremptorie fuisset citatus; nec talis terminus præveniri poterit ab aliqua partium*).

184.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVIII (*De Appellationibus...*), c. 5 (*Appellans ad prosequendum habet annum, et ex causa biennium, nisi iudex moderetur. Et si infra id tempus non prosequitur, rata manet sententiæ, vel redit ad primum, si ante sententiam appellavit. H.d.— &1 Qui de crimine impetitur, appellare potest, nisi sit notorium. Hoc dicit*).

185.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVIII (*De Appellationibus...*), c. 65 (*Ab eadem sententia ab eodem tertio appellare non licet*).

186.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, VIII Pars, &15: (*Quociens etiam fiscalis...*).

[9] Iten, en ^{186 bis} magnifista enemiga o en magnifisto pecado non puedes apellar. Ut [DECRETAL] *De apellationibus, Cum sit romana* ¹⁸⁷.

[10] Iten, non puedes apellar tu quel testimonio non se abra. Ut [DECRETO] II, question VI, *Anteriorum* ¹⁸⁸.

[11] [S]epas que la apelaçion deve ser fecha de grado en grado, en esta guisa: del arçipreste al arçidiano, deve apelar del arçidiano al obispo e non al arçobispo, ca si dexas en medio al obispo non val la apelaçion; pero del arçipreste o del arçidiano o de todo juez eclesiastico puede apellar al Papa e dexar los otros juézes en medio. Ut [DECRETO] II, question VI, *Omnis opressos* ¹⁸⁹.

[12] Mas si el menor juez quel prinçipe fizier a ti oidor, ansi como es obispo o arçobispo, e te faz juez general de todos sus pleitos e tú uno destos pleitos dieres a judgar a otro, si de aquel fuere apellado al obispo o al arçobispo que fezo a ti su juez general, deve la apelaçion ser fecha. Mas si el obispo o el arçobispo fizier a ti juez en este mesmo pleito, non puedes tú fazer a otro juez so ti, ca ningund juez delegado, si non fuer general de todos los pleitos, ansi como dicho es en este mesmo titulo, non puede fazer a otro juez so si, si non es da-(2.^a col.)do del prinçipe. Ut [DECRETAL] capitulo *De iudiciis* ¹⁹⁰.

[11] del arçipreste] quien quier apellar al, *add.* VA. LXXXXXI vb 10/11.— arçidiano] e non al obispo, otrosi del, *add.* VA. LXXXXXI vb 11/12.— del arçidiano] quien quier apellar deve apellar al Obispo, *add.* VA. LXXXXXI vb 12/13.— arçobispo ca] si lo dexare en, *mut.* VA. LXXXXXI vb 14.— en medio] el que apellar non, *add.* VA. LXXXXXI vb 15.— apelaçion] si apellar para el arçobispo. [O]trosi si apelar del arçipreste al Obispo e dexa en medio al arçidiano, non vale la apelaçion, pero, *add.* VA. LXXXXXI vb 16/21.— e dexar] todos los otros, *add.* VA. LXXXXXI vb 25.— opressos] e la Decretal De procuratori Roma ecclesia, *infra.* *add.* VA. LXXXXXI. vb 27/28.—

[12] quel] prinçipal fizieren a ti oyda, *mut.* VA. LXXXXXI vb 31.— pleitos e] como uno destos... *mut.* VA. LXXXXXII ra 1/2.— *con esas palabras citadas finaliza el Ms. Va. que inserta a continuación unas normas—incluidas en forma de apéndice en nuestra edición—y que no guardan relación con el contenido de la «Margarita».*

186 bis.—En el Ms. A. se repite «en» dos veces.

187.—Cf. supra nota 184.

188.—DECRETI. Secunda pars, Causa II. Quest. VI. c. 28 (*Infra decem dies appellationis remedium conceditur*).

189.—DECRETI. Secunda pars, Causa II. Quest. VI. c. 3 (*Omnis obpressus libere...*).

190.—DECRETAL. Lib. I. Tit. XXIX (*De Officio et potestate iudicis delegati*).

[13] Iten, si el juez dado del príncipe fiziere a ti juez en alguna cosa del pleito que es enbiado del príncipe, si de ti fuere apellado, la apelacion non deve seer fecha a ese juez dado del príncipe, mas al príncipe sera fecha del qual el poder tiene.

[XXI] Titulo de [QUE EL MENOR NON PODE ENTRAR EN VOZ SEN SO DEFENDEDOR.]

[1] [S]epas que si eres menor de XXV annos e entreste en pleito sin tu defendedor, la sentencia non val nada si fuer dada contra ti. Ut FF., *De minoribus*, lege *Si causa iudicata*¹⁹¹, et alia quam plura iura.

[2] Iten, si eres menor de XXV annos e dexiste en pleito alguna alegacion o alguna razon dannosa a ti, el juez te restituira e reduzira a mejorar tu razon, si la demandares.

[3] Iten, si eres menor de XXV annos et feziste alguna composicion e dannado eres en ella, el juez te restituira e te reduzira en aquel estado en que eras quando la composicion fue hecha. Ut FF., *De minoribus*¹⁹².

[4] Iten, si eres menor de XXV annos, generalmente en quantas cosas fueres gravemente dannado, en juicio o en composicion o en compra o en vendida o en otra cosa qualquier que sea, debes seer restituido e reduzido por el juez, qualquier si lo demandare, a aquel estado en que era quando la sentencia fue dada o la composicion. Ut [DIGESTO] capitulo *De restitutione in integrum*, e la ley menor e la ley primera¹⁹³. Pero si el menor de XXV annos juró que non demandara restitucion en el estado en que era antes que fuese condenado, bien val el juramento. Ut [CODIGO] capitulo *Si adversus venditionem*, la primera ley del titulo¹⁹⁴.

[5] Iten, si eres menor de XXV annos e fuste vencido en algund pleito e es de alguna iglesia el pleito, demandalo so el nonbre de la iglesia, e debes seer restituido en aquel (*vº*, *1.º col.*) estado en que eras quando la sentencia fue dada e avras restitucion so nonbre de la iglesia.

191.—DIGESTUM VETUM, Lib. IV, 4 (*De Minoribus viginti quinque annis*), &9 (*Si ex causa iudicati pignora...*).

192.—Cf. supra nota anterior.

193.—DIGESTUM VETUM, Lib. IV, 4 (*De Minoribus...*), &22 (*In integrum vero restitutione postulata...*); &1 (*Hoc editum praetor...*); y 32 (*Minor viginti quinque annis adito...*). Cf. etiam DECRETAL, Lib. I, Tit. XLI (*De in integrum restitutione*).

194.—CODEX, Lib. II, 27 (*Si adversus venditionem*), &1 (*Si minor annis viginti quinque emptori...*).

Mas si el pleito fuese consentido de las partes, non seras restituído nin redizado en aquel estado en que eras quando la sentencia fue dada, si non en unos casos çiertos e contados en derecho. Estos son los casos:

[6] Si por enganno o por malicia de tu adversario fueres condenado. Ut [DIGESTO] capitulo *De dolo malo* ¹⁹⁵.

[7] Iten, si non fuere condenado el tu adversario por causa legitima.

[8] Iten, si partiste heredad con otro por mandado del juez, o por ti o por tu procurador que aya espeçial procuración, e fuste despojado della, e por esto debes demandar ser restituído al estado primero.

[9] En otros casos son en que non seras restituído nin redizado al estado en que eras quando fuste condenado, pues que eres mayor de XXV annos, si non por ruego del prinçipe quando rogares que te restituya e rediga en el estado en que eras quando fuste conpdenado. Ut [DECRETAL] *De restitutione in integrum, Ex literis* ¹⁹⁶.

[XXII] Titulo [DE LAS POSICIONES, QUIEN ET CUANDO LAS PODEN FAÇER]

[1] [P]orque el uso de las posiciones es neçesario en los pleitos, devemos notar ocho cosas çerca las posiciones: la I^a, que es posición; la II, qual deve seer; la III, qual es el conplimiento della; la IIII, quien puede fazer la posición; la V^a, quando deven ser fechas; la VI^a, por quales palabras deven ser fechas; la VII, en qual guisa devemos responder a las posiciones; la VIII, que pena a quien non quiere responder a ellas.

[2] [P]osición es palabra puesta en lugar de prueba, segund se muestra adelante. Si quieres saber qual deve seer la posición, sepas que deve seer pertenesçiente, e qual es pertenesçiente debes notar quatro cosas, ca a las vegadas es la posición pertenesçiente, (2.^a col.) e a las vegadas non pertenesçiente, e a las vegadas superflua e a las vegadas contraria o repugnante, que tanto val. E debes saber que quando la posición es pertenesçiente, que debes responder a ella, e si non fuer pertenesçiente, non; v. g. pongo que quiero provar que eres descomulgado porque feriste clerigo e quierotelo provar por posiciones, pongo

195.—DIGESTUM VETUM, Lib. IV, 3 (*De Dolo malo*).

196.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XLI (*De in integrum restitutione*), c. 4 (*Restitutio ex iusta causa etiam maiori est concedenda, dummodo iusta causa petendi probetur; si autem non probatur plene vel semiplene conceditur restitutio in causa favorabili*).

e digo ansi: "que feriste a Pedro clerigo tal dia", e tu niegaslo; entonçe puedo yo asi dezir: "pongo que feriste a Pedro", e non digo clerigo, si lo otorgas bien digo (e) despues que aquel Pedro que tu feriste que era clerigo, entonçe vee si otorgares que es clerigo, pues que las otras posiciones otorgeste que lo feriste iradamente, es provada contra ti que eres descomulgado. E por ende niega esta primera posicon en que te pongo que es Pedro clerigo, entonçe conviene que yo prueve que aquel Pedro es clerigo, por testigos o en otra manera, segund derecho es. E despues sera provado como eres descomulgado porque feriste iradamente a Pedro clerigo. Estas tres posiciones de susodichas son pertenescientes e cada una dellas es pertenesciente aquello que yo querria provar, e ellas fechas e provadas contra ti, finca que eres descomulgado. Por estas cosas de susodichas, puedes entender qual es la posicon pertenesciente.

[XXIII] Titulo de [COMO SEPAS LO QUE NON ES PERTENEÇENTE QUE LO NON DEVES PROVAR.]

[1] Iten, posicon non pertenesciente es aquella que non tanne al pleito que tu quieres provar, ca maguer te la prueve tu adversario non pruevas nada. E que lo entendas mejor pongo exemplo: quiero provar, como (20 rº, 1.ª col.) dixere, que eres descomulgado, e digo "pongo que feriste a Pedro clerigo e pongo que lo feriste sannudamente"; e despues digo e pongo quel rey es en Burgos, esta non es pertenesciente, ca non tanne a la excomunion que yo te entiendo provar, e maguer tu lo otorgues non pruevo nada de la excomunion nin faz contra ti prueba nin presunçion, e tal posicon como esta non deve ser fecha nin es tenuto de responder a ella, ca manda el derecho que el juez non resciba posicon nin prueba que non preste al que la faz, ca el pleito se prolongaria. Ut [DECRETAL] *De officio potestate judicis delegati, Cum contingat*¹⁹⁷ et *De exceptionibus Dillectae*¹⁹⁸. Ca si yo te fago posicon o posiciones e tu las otorgas, a tanto val como prueba fecha por testigos o instrumentos, ca los que se confiesan en juizio son tenidos por ven-

197.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXIX (*De Officio et...*), c. 36 (*Si mandatur iudicem delegatum ut illum absolvat, qui dicit se iniuste excommunicatum, ante probationem illum absolvere debet. Si autem dicat excommunicationem nullam, probationem nullitatis ante pronunciationem admittet*).

198.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXV (*De Exceptionibus*), c. 10 (*Excommunicationis exceptione non obstante, valet rescriptum impetratum in causa appellationis, licet de excommunicatione lata post appellationem a gravamine non faciat mentionem. Hoc dicit, et secundum hoc est casus notabilis et singularis, per quem forte possit colligi una regula, quod de innovato post appellationem etiam ab interlocutoria non est necesse in rescripto facere mentionem. Panorm.*).

cidos. Ut [DECRETAL] capitulo *De confessis*, lege *Vera*¹⁹⁹, et *De confessis*, *Ex parte*²⁰⁰; ut [DECRETO] VI, question II²⁰¹.

[2] [D]e susodicho es quales posiciones son pertenescientes o non pertenescientes, agora conviene que entendas qual es la superflua posicion. E debes saber que es esa mesma que tu otorgaste o negaste, ca si te fizo una posicion e la negaste o la otorgaste, si te fezier otra que non ponga si non la primera maguer lo diga por otras palabras, superflua es; e por ende non eres tenuto de responder a ella, pues que ya respondiste a la primera en que puso lo que agora pone. E que esto mejor lo entendas quierotelo mostrar por exenplo: pongamos que eres descomulgado porque feriste clerigo, e despues faz otra posicion e diz: "pongo que lo (2.^a col.) feriste en la cabeza", esta es tal como la primera e es superflua, pues que ya otorgaste que lo feriste, provado es que eres descomulgado, e quanto a la excomunion tanto es de ferirlo en la cabeza como en la mano o en qualquier parte della; e tal posicion como esta, si alguno la rescivier, faz contra derecho, ansi como es dicha en la prueba de las testimonias, ca desde alguno trae testimonias quantas manda el derecho, si quiere traer mas, non deven seer rescibidas.

[3] [D]esque viste qual es la posicion pertenesciente e superflua, agora debes aprender qual es posicion repugnante o contraria, que tanto val; e es aquella en la qual tu pones cosa contraria a aquello que posiste en la otra posicion, en que te yo nege o te otorge. E que lo mejor entendas, pongote exenplo, pongamos que alguno te quiere provar que eres descomulgado e digo: "pongo que tu feriste a Pedro"; e despues digo que Pedro es clerigo, e tu niegaslo; e despues digo que es subdiacono; si tu otorgas esto, series contrario a ti, por quanto negaste que non era clerigo, ca si diacono es, bien se entiende que es clerigo, por ende tu non eres tenuto de responder a tal posicion, porque eres contrario a ti mesmo, ca pues que por juramento negaste que non era clerigo, non puedes afirmar el contrario, et serias perjuro. Ut [DECRETAL] *De probationibus*, *Per tuas*²⁰².

199.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XVIII (*De Confessis*), c. 1 (*Ad solum dictum confitentis crimen proprium non est alteri infligenda poena aliqua: infamato tamen est iudicenda purgatio*).

200.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XVIII (*De Confessis*), c. 3 (*Confessio facta in iure per oeconomum ecclesiae nocet ipsi ecclesiae; potest tamen revocari, si ante finitum negotium doceatur per errorem facti emanasse*).

201.—DECRETI, Secunda pars, Causa VI, Quest. II, c. 3 (*De episcopo, qui sibi soli dicit aliquem suum crimen fuisse confessum*).

202.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIX (*De Probationibus*), c. 10 (*Si qui nominent aliquem filium, et ita communiter reputatur, non creditur postea alteri eorum iuranti contrarium*).

[XXIV] Titulo [DEL COMPRIMENTO DE LAS POSIÇÕES]

[S]epas que el conplimiento de las posições es este: ca si yo te quiero alguna cosa provar por posições e te las fago, si las tu otorgas, tanto val la confesion que tu feziste a las mis posições e tan vençido eres como si te lo provase por pruebas. E que esto sea verdad dicitur [DECRETAL] *De confesis, Ex parte*²⁰³, que dize que tanto vale la confesion fecha en juizio como si fuese la cosa provada ficar (*vº, 1.ª col.*) en casos notados, e es verdad que tanto vale la confesión como la prueba. Mas si tú erreste en la razón que te demandava, non te enpeçera tu confesion, provado el yerro, ansi como si alguno te demanda çien maravedis que te enpresto e tu otorgaslos, e despues ante que el juez juzgue que los des, o despues, maguer que la sentencia sea dada, tú defiendes que los pago un tu procurador, e propones ante el juez que los non debes pagar, ca erreste, e pruebas el yerro, provado que los dio el tu procurador, en este caso non te enpesçe la confesion.

[XXV] Titulo de [QUIEN PODE FAÇER POSIÇÕES]

[D]espues que viste quales deven ser las posições, agora veamos quien las puede fazer, e debes saber que las principales personas —ut [DECRETAL] *De judiciis, Pastoralis*²⁰⁴— fueras ende si fueren neçias o tales personas que non pueden entrar en juizio por si, mas por otro, ansi como conçejo, o obispo, o grandes prinçipes, o descomulgado o otras personas que diz la ciencia. Otra manera se guarda en los pleitos, ca los abogados fazen las posições, e la parte contra quien las fazen, responde, si cree que es verdad aquello que diz su abogado, e si responde que si, tanto vale como si el mesmo feziese la posiçon.

[XXVI] Titulo de [QUANDO SE DEVEN FAÇER LAS POSIÇÕES]

[1] [A]gora debes saber sobre quales cosas se deven fazer las posições, e nota que deven seer fechas sobre la demanda prinçipal, despues que la baraja fuere contestada e las partes jurarén de calupnia e de verdad. E aun deven seer fechas las posições sobre las exebçiones propuestas, ante la varaja contestada, sobre el pleito prinçipal, ansi como si posieres exçeption contra algund procurador que non deve ser reçevido ca es descomulgado, e que el descomulgado non deve ser procurador, ut (*2.ª col.*) [DECRETAL] *De probationibus, Post cesio-*

203.—Cf. supra nota 200.

204.—DECRETAL. Lib. II. Tit. I (*De Iudiciis*). c. 14 (*Principalis persona per se, non per advocatum debet factum proponere in iudicio, nisi sit indiscreta*).

*nem*²⁰⁵, o que las letras ganadas por aquel descomulgado non valen, ut [DECRETAL] *Quia nonnulli, De rescriptis*²⁰⁶, o que tu adversario te fizo pleito de nunca te demandar, o que te la quito por algo que le diste e que tu puedes por estas excepciones fazer posiçiones por palabras; ut [DECRETAL] *De litis contestatione, capitulo carta Olim*²⁰⁷.

[2] E una cosa non debes olvidar, que quando quisieres alguna cosa provar por posiçiones, tu e tu adversario, debes contestar la baraja e jurar de calupnia sobre aquella cosa que quieres provar, ca ansi como non puedes traer testimonias antes que la baraja sea contestada e el juramento fecho, iten non puedes fazer posiçiones. Ut [DECRETAL] *Lite non contestata, Quoniam frequenter*²⁰⁸.

[3] E porque quando quisieres provar exepcion debes contestar la baraja e jurar²⁰⁹ de calupnia, digote que algunos maestros son que dizen que entonçe deven las partes jurar de calupnia, quando el juez entendiere que la parte que pone la exebcion la pone maliçiosamente, e ansi se entienden dos DECRETALES, la primera *De ellectione*²¹⁰ e la segunda *De restitutione spoliatorum, Literas*²¹¹; e en este caso de susodicho, aquel juramento non es de calupnia, mas es de maliçia. Pero debes saber que la primera opinion es mas verdadera, que diz que deven las partes jurar de calupnia, ansi como mostramos primeramente en la ley que diz sobre cualquier articulo deve seer jurado de calupnia, entiendese ante que la baraja sea contestada.

[4] E aun debes saber en qual logar del pleito las posiçiones pueden seer fechas: en comienço del pleito, sobre las cosas (21 rº, 1.ª col.) que debes provar fasta la sentençia definitiva, ansi como sienpre pudo provar por instrumentos fasta la sentençia definitiva, porque non es

205.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIX (*De Probationibus*), c. 7 (*Si per literas ordinarii probatur quis excommunicatus, a procuratore repellatur. H.d. et hæc summatio convenit textui et titulo, et nullam patitur calumniam, et ideo cam tene*).

206.—DECRETAL, Lib. I, Tit. III (*De Rescriptis*), c. 43 (*Abutentes rescripto apostolico in casibus hic enumeratis, privantur commodo rescripti, et condemnantur in sumptibus et damnis adversario*).

207.—DECRETAL, Lib. II, Tit. V (*De Litis contestatione*), c. 1 (*Non per positiones et responsiones, sed per petitionem in iure propositam et responsionem secutam fit litis contestatio, qua ommissa nullus est processus*).

208.—Cf. supra nota 17.

209.—En el ms. «jurar».

210.—DECRETAL, Lib. I, Tit. VI (*De Electione et electi potestate*).

211.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIII (*De Restitutione Spoliatorum*), c. 13 (*Si contra petentem restitutionem coniugis opponitur consanguinitas in gradu prohibito, et offeruntur probationes paratae, recepto ab opponente iuramento de malitia negabitur restitutio quoad totum, et fiet quoad reliqua. Si vero probationes promptae non sint, fiet plena restitutio, nisi sit magna viri saevitia*).

cosa en que sobornaçon aya logar como podria aver en las testimonias, ca despues que las testimonias son reçevidas e publicadas non podemos traer otras, ca las podriamos sobornar, si non en casos speçiales, pero bien puedo traér instrumentos fasta la sentençia definitiva. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, Cum dillectus*²¹².

[XXVII] Titulo de [POR QUALES PALAVRAS DEVES FAÇER LAS POSICIONES]

[1] [A]gora conviene que deprendas por quales palabras las posiciones pueden seer fechas, si por negativas o por afirmativas, e que pueden seer fechas por negativas ut [DECRETAL] in titulo *Statuimus, De confessis*, libro VI.²¹³; mas maguer que la posiçion negativa puede seer fecha, non puede seer provada si non por confesion de la parte contra quien se faz. Ut [DECRETAL] in capitulo *Cum ecclesia sutrina, De causa possessionis*²¹⁴.

[2] Esto es verdad que la posiçion negativa non puede seer provada si non por confesion de aquel contra quien es fecha; v. g., pongo que non comiste oy carne o que non beviste vino, ca esto non puedo yo provar, ca si tú non lo feziste como te lo puede yo provar. Mas las otras posiçiones que son negativas de calidad o de derecho pueden ser provadas; v. g., pongo que tu demandas un benefiçio, e yo quiero te lo destorvar e pongo por posiçiones que tú non eres digno del benefiçio, e digo asi: "pongo que tu non eres legitimo". Esta posiçion puede seer fecha, si puede seer probada.

[3] Iten, sabe que negativa de derecho es ésta: pongamos que tú demandas un benefiçio, e quiero provar como eres indigno e digo (2.^a col.) que eres siervo, e tu dizes que non lo eres, ca eres libre de servidunbre, e yo digo ansi: "pongo que non eres libre ansi como manda el derecho". Esta posiçion puede ser fecha ca puede ser provada, non por testigos, mas por derecho; porque diz que puede ser provada, debes saber que yo que fago la posiçion de derecho non devo provarla por testimonias, ca el juez ante quien lo fago deve saber el derecho e

212.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXII (*De Fide Instrumentorum*), c. 9 (*Post publicatas attestaciones usque ad conclusionem possunt instrumenta produci. Hoc primo. Consuetudo loci facit instrumentum authenticum. Hoc secundo*).

213.—SEXTI DECRETAL, Lib. II, Tit. IX (*De Confessis*), c. 1 (*Super facto negativo, per partem improbabile, si iudici videbitur, est admittenda positio. Dominicus*).

214.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XII (*De Causa possessionis et proprietatis*), c. 3 (*Si spoliatus possessorio et petitorio simul agens possessionem et spoliationem probat, sed non dominium seu proprietatem, obtinet in possessorio, sed succumbet in petitorio*).

si lo non sabe de velo aprender e saber, e el derecho non se deve mas provar ca provado es, e ansi como diz el juez deve saber el derecho.

[4] Iten, guardate que non fagas posiciones por palabras copulativas e por palabras que ayan muchos entendimientos; ca entonçe, mager que todas las cosas sean verdaderas, si la una fuere falsa, todas te las puede negar tu adversario. E si fizieres posiciones por palabras que ayan muchos entendimientos e te las negare, toda la dubda esponerse ha contra ti, e el juez tomara dende aquello que fuér mayor provecho para aquel contra quien las fazes. Ut [DECRETAL] *De probationibus, In presencia* ²¹⁵.

[XXVIII] Titulo de [EN QUAL GUISA TU AVERSARIO DEVE RESPONDER A LAS POSICIONES]

[A]gora debes saber como debes responder a las posiciones <a> aquel que contra ti las faze, ca debes responder aquello que crees o que sabes. Ut [DECRETAL] *De testibus, Presencium* ²¹⁶. E esto es verdad quando jurar de calupnia, ca en otra guisa es jurar verdad, ca entonçe deve responder secretamente lo que sabe. Mas por ventura dubda aquel contra quien es fecha la posicion, ca non sabe nin cree verdaderamente aquello quel demandan, e debes saber que bien puede dezir que dubda e pidir plazo para saber la verdad. E esto es quando jura de calupnia, ca si jura de verdad dezir, segund que dize Bernardo, non deve aver plazo para responder, ca sabe (*vº, 1.ª col.*) la verdad o la non sabe, por ende deve dezir de si o de non; e mas que diremos, si por ventura dubda, esto debes tener, que quienquier que jure de calupnia o de verdad puede dubdar e pedir plazo para responder, pero pongamos que el juez es tan cruel que sin plazo ninguno te manda luego responder de si o de non, si sabes o si ²¹⁷ non sabes, o si crees o si non crees aquello que de todo en todo non eres cierto, estonçes debes responder negando. E que mejor lo entiendas, pongamos que alguno te quiere provar de otro que es muerto, de quien tu no sabes ninguna cosa, e dize ansi: "pongote que Pedro es muerto"; e tu puedes responder ansi: "non creo que es muerto"; ca maguer respondas que non crees que es muerto non se entiende que crees que es bivo, e por

215.—DECRETAL. Lib. II, Tit. XIX (*De Probationibus*), c. 8 (*Si rogatus restituere totam hereditatem, eo sine liberis decedente intret monasterium, evanescit fideicommissum, et hereditas applicatur monasterio; nec ad invalidandum ingressum sufficit probare minorem aetatem tempore ingressus, si ex adverso geminatus probetur ingressus*).

216.—DECRETAL. Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et Attestationibus*), c. 31 (*Publicatis attestacionibus non opponitur in personas testium; tres casus excipit, et ad secundum determinationem subdit*).

217.—En el ms. «o si on».

eso, pues que non sabes nin viste nin oiste del ninguna cosa, ca en esta guisa sabe ome lo que sabe por lo veer o por lo oir. Ut [DECRETO] XVII, question V., *Hoc videtur*²¹⁸.

[XXIX] Titulo de [QUAL PENA DEVE AVER EL QUE NON QUIER RESPONDER A LAS POSICIONES]

[S]epas que si tu contrario non quiere responder a las posiciones, es avido por confesado; ca es comparado al que rēcusa el juramento de calupnia, ca non quiere jurar porque entiende de se perjurar.

[XXX] Titulo de que [DEVES SABER QUE POSITION GENERAL NON DEVE SEER RECEBIDA]

[S]epas que si alguno te fizier posición general, non deve seer recibida, ca es sin provecho, ansi como si te demanda general cosa e non determinada e dize ansi: "pongo que tu me tienes mi heredad, ca es comparada a esta un dedo, so libre". E por ende non conviene de trabajar çerca estas posiciones.

[XXXI] Titulo de [COMO DEVES SABER QUE FIZO POSICION GENERAL ET LA NEGUESTE]

[1] [S]epas que si yo te pongo posición general e la negeste, si te pongo otra espeçial, non eres tenido a responder. Pongamos que tu quieres probar que yo te furte vacas, e yo digo que te non furte animalias; non te (2.^a col.) devo responder, ca negando que te non furte vacas non te furte animalias.

[2] Iten, sepas que quando fizieres posición, que non debes poner en ellas muchas palabras nin muchos articulos, por la razon susodicha.

[3] Iten, si te fiziere posición obscura, puedes demandarle que te la declare, si non que non responderas. E esto es porque non cayas en perjuero.

[4] Iten, tu adversario deve responder claro, ca otramente non podrá judgar el juez. Ut [DECRETAL] *De probationibus, In presentie*²¹⁹; *De fide instrumentorum, Inter dilectos*²²⁰.

218.—DECRETI. Secunda pars, Causa XXII. Quest. V, c. 8 (*Cui sit indicandum falsum, quod ab aliquo iuratur*).

219.—Cf. supra nota 215.

220.—Cf. supra nota 38.

[XXXII] Título de [QUE LA POSIÇÃO NEGADA NON SE DEVE MAIS PONER]

[S]epas que si tu me fazes posiçion e yo la niego simple, si despues me fizieres otra posiçion e pusieres y alguna cosa de aquellas que yo niego simplemente, non te devo responder.

[XXXIII] Título de [COMO DEVES SABER LAS DIFERENÇIAS ENTRE LAS POSIIONES ET LAS ENTERROGAÇIONES]

[1] [D]espues destas cosas susodichas debes saber que diferençia ha entre las posiçiones e las interrogaçiones, ca las posiçiones fazen a las partes, despues que la baraja es contestada, jurar de verdad e de calupnia, e el que faz la posiçion deve poner verdad en ella para el juramento que fizo que sabe.

[2] Iten, aquel contra quien la faze, deve responder la verdat que sabe o cree por el juramento que fizo, ca tambien sera perjurado el que faz las posiçiones, si non posiere en ellas lo que sabe o cree, como aquel que responde, si non responde verdad de lo que sabe o cree. Mas las interrogaçiones pueden seer fechas antes de la litis contestacio o despues, cada que quisiere el juez e vier que es menester. Ut [DECRETO] *question Judicante*²²¹.

[3] Iten, la parte puede fazer las inte(22 1º, 1.ª col.)rrogaçiones, mas la otra parte non es tenuta de responder si non quisiere o si le non mandar el juez, mas si le respondier sin mandado del juez valdra su respension. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumaçia, Prout*²²². Mas a las interrogaçiones del juez sienpre la parte deve responder, ca el juez deve preguntar e saber todas las cosas del pleito. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, Cun Iohannes heremite*²²³. E debes saber que en esto se semejan las posiçiones e las interrogaçiones, e que esto pueda seer argumentado dicitur ut supra, [DECRETO] *Judicante*²²⁴.

[4] Iten, debes saber si tu adversario negare lo que tu pones en las posiçiones, averlo as de provar.

[5] Iten, debes saber que de derecho se pueden fazer las posiçiones. Ut [DECRETAL] *<De> ellecione, Dudum*²²⁵ et *De litis contestatione, Olim*²²⁶.

Suppto.

221.—Cf. supra nota 112.

222.—Cf. supra nota 75.

223.—Cf. supra nota 119.

224.—Cf. supra nota 112.

225.—Cf. supra nota 76.

226.—Cf. supra nota 207.

A P E N D I C E S

I

En lugar de la tabla de títulos, dice el Ms. VA. al comienzo (folio LXXXIII rº, 2.ª col.): «Estas son unas leyes sacadas de todos los derechos para hordenar los libellos para qualesquier pleitos.» (vº, 1.ª col.): «[A]si deve dezir a la acusacion en el libello. / O non debes dar el libello al menor de veinte e çinco annos sin su defendedor. / Aqui dize que en el pleito pequenno non debes dar libello de negaçion prinçipal e respondimiento de litis menor contestaçio de calupnia del que demanda. / Otrosi quando fizieres posicion al reo o dixier que dubda. / [C]omo concuerdas las testimonias despues que las pruebas fueren dadas demanda al juez que las abra. / E despues que las testimonias fueren abiertas deven las partes desperar sobre los derechos del instrumento provado. / Como demandes al juez que de la sentencia por ti. / E como demandes las costas al juez que da la sentencia desde fuera dada la sentencia por ti. / E como demandes al juez que la cunpla. / [C]omo sepas de la sentencia definitiva si es ninguna. / Como sepas sobre una cosa que non puedes apellar tres vezes. / Si eres menor de veinte e çinco annos e entreste en pleito sin tu defendor e fue dada la sentencia contra ti non vale nada. / Como sepas poner tus razones çiertas. / Como defiendas en juicio agora conviene que sepas qual es la pertenesçiente, agora conviene que entiendas qual es la posesion superfular, e agora con (2.ª col) viene que entiendas qual es la posesion contraria o repunante tanto vale. / Devedes dezir despues que creçiste quales deven seer las petiçiones. / Agora debes saber sobre qual cosa se fazen las posiciones o se deven fazer. / Aun debes saber sobre en qual logar del pleito deve seer fechas. / Agora conviene que aprendas por quales palabras deven seyer fechas. E como debes responder a las posiciones.

II

Final del Ms. VA. que no guarda relación con el contenido estrictamente procesal de la "Margarita":

(Fol. LXXXII ra, 4.) [L]a otra cosa es, que quando algund ome vendio a otro alguna cosa o alguna bestia, e el otro dale pagamiento delante omes buenos, e despues a tiempo viene e demandale el preçio de aquella tierra o de aquella bestia que vendió, e el otro dize que pagamiento le a fecho e el otro dize que verdat es, mas que se fio en el e non le pago el aver; en tal caso como este, si yaze en jura e si jura y ovier fasta quanto tiempo, manda el rey que fasta en dos annos es tenido aquel que ovier de fazer la paga de provar que fue fecha maguer esta carta diga que fue fecha.

[S]i en la carta non se quitare nonbradamente desta defensión, e pasados los dos annos non es tenido de provar, nin de salva ninguna, fazer esto dizen todos los derechos.

[L.]a otra cosa, es maguer que ovier fijos, o nietos, o dende ayuso, que aya derecho de heredar, non puede mandar nin dar a su muger mas de la quinta parte de sus bienes.

[P]ero, si quisiere mejorar a alguno de los fijos o de los nietos, pueda mejorar en la terçia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobre dicha (2.^a col.) que puede dar por su anima en otra parte si quisier, e non a ellos.

[S]i alguno ovier muchos pleitos, pueda dar un personero por todos si quisier, quier sea comenzados los pleitos, quier por comenzar.

[O]trosi, pueda dar dos personeros o mas en un pleito si quisier, e qualquier dellos que tomaren el pleito antel alcalde, aquel finque por personero non mas.

[E] si despues, quel personero comenzare el pleito, el duenno de la cosa vinier por si al pleito, este non finque mas por personero si el duenno otra vez non gelo otorgare de cabo.

[O]trosi, si despues que diez un personero se quitare e diere otro, el primero sea tollido maguer el duenno dele voz non le tuelga nonbradamente.

Pleito³² que sea fecho por fuerça o por miedo, así quel tenga en prision, o que tema muerte, o de prender otra pena de su cuerpo, o desonrra, o perdida de su aver (fol. LXXXVII r.^o, 1.^a col.) o de otras cosas semejantes, non vala ninguna carta que sea fecha sobre tal pleito, salvo en pleito que se faga en prision derecha.

[M]as si fasta un anno vinier duenno, de fiador que cunpla de derecho e judguenle las costas.

[E]stos son los erederos propincos, que non an atestiguar contra otros: padres, fijos, nietos, visnietos, hermanos, sobrinos segundos o o ermanos³³, tios que son ermanos o primos de padre o de madre, non sean testigos contra estranos, fueras si fueren en pleito entre parientes de egualança.

[O]trosi, non pueda testimoniar contra otro ombre que aya parte en la demanda, nin ninguno que non aya diez e seys annos conplidos, nin ome que mato a tuerto, nin traydor, nin alevoso, nin descomulgado mientras lo fuer, nin ereje, nin siervo, nin ladron, nin ome que ande fuera de orden sin liçencia de su sennor, nin ome que aya dado yervas a otro por fazerle mal, nin robador conoçido, nin ome que non a memoria, nin ome que aya (2.^a col.) dicho falso testimonio, nin el ques dado por sentençia por falso de qual quier falsedad, nin perjurado, nin adevino, nin sortero nin los que van a ellos, nin alcahuete conoçido, nin ome que anda en semjança de muger, nin aquel que aya natura de muger, nin enemigo contra su enemigo mientras durare su enamistad, nin ningund paniaguado por su sennor, nin

32. En el Ms. «d» tachada y encima la «T».

33. En el Ms. «nos» interlineado.

ome muy pobre si non fuer provado por de buena fama e de buen testimonio, e ningund ome non sea recebido en testimonio si non jurare que diga verdat de lo que sabe a los plazos quel alcalle le pusier e aquel que las aduze por mandado del alcalle, sea tenuto de pechar aquello que pierde por mengua de non dezir su testimonio tanto como por mengua del perdio.

[Q]uando alguno se ovier a salvar por su cabeça sobre algunas cosas quel dizen que fizó, o que dixo, o que deve fazer o dar, jure primeramente que aquella cosa quel demanda que non lo fizó, o que non lo dixo, o que non lo deve fazer, o dar de si aquel que lo juramentare echa el la confesion en esta guisa: que si el mentira jurare que Dios le confonda en este mundo el cuerpo e en el otro al (*fol. LXXXIII rº, 1.ª col.*) anima como a ome que jura falsedad e responda amen.

[S]i ovier a jurar sobre fecho ajeno o debda que a otro fizó por ques tenido, jure que lo non sabe, nin lo cree, nin lo oyo dezir, nin aquel por quien el faze la demanda, e eche la confusion sobredicha e responda amen, e sea quito.

[S]i algund ome fuer entregado o asentado por mandado del alcalle en bienes de su contendor, o en su demanda, aquel en cuyo entregaron o asentaron e esta en contienda e se esquinta dello, o tomare alguna cosa de aquello que le era entregado, o asentado por mandado del alcalle, pe (*sic.*) peche doblado aquello que tomo.

INDICE DE PRECEPTOS LEGALES CITADOS (1)

A) TEXTOS CANONICOS

DECRETUM MAGISTRI GRATIANI

Prima Pars.

Dist. XXXII, c. 6 (A.) [VIII], [9].

Dist. L, c. 2 (E.) [I], [6].

Dist. LV, (A.) [XI], [5].

Secunda Pars.

Causa I, Quest. VII, c. 21 (A.) [XVI], [4].

" I, " VII, c. 26 (A.) [XI], [9].

Causa II, Quest. I, c. 15 (A.) [VIII], [12].

" II, " I, c. 19 (A.) [I], [3].

" II, Quest. VI, VIII^a Pars (A.) [XIX], [13].

" II, " VI, VIII^a Pars, § 2 (A.) [XIX], [14].

" II, " VI, VIII^a Pars, § 9 (A.) [XIX], [6].

" II, " VI, VIII^a Pars, § 15 (A.) [XX], [8].

" II, " VI, c. 3 (A.) [XX], [11].

" II, " VI, c. 28 (A.) [XX], [1] y [10].

" II, " VI, c. 29 (A.) [XX], [2].

" II, Quest. VII, c. 15 (A.) [I], [1].

" II, " VII, c. 16 (A.) [I], [2].

" II, " VII, c. 17 (A.) [XI], [3].

" II, Quest. VIII, II^a Pars, § 2 (A.) [II], [1] y [2].

" II, " VIII, II^a Pars, § 3 (A.) [II], [5].

Causa III, Quest. III, II^a Pars (A.) [XII], [1].

" III, " III, III^a Pars, § 5 (A.) [II], [2].

" III, Quest. IV, (A.) [XIX], [5].

" III, Quest. VI, c. 7 (A.) [XIX], [9].

" III, Quest. VIII (A.) [I], [1].

" III, Quest. IX (A.) [II], [3].

" III, " IX, c. 1 (E.) [II], [4].

" III, " IX, c. 10 (A.) [I], [8].

" III, " IX, c. 16 (A.) [XIII], [12].

Causa IV, Quest. II y III, IV^a Pars, § 27 (A.) [XIII], [1].

" IV, Quest. IV, c. 1 (A.) [XV], [3].

(1) Este índice está formado sobre la base del manuscrito de la Academia Española, citando sólo los otros manuscritos cuando insertan preceptos no incluidos en el primero. Hemos enumerado en primer lugar el libro, título y ley del texto legal, y después, entre paréntesis, la inicial del manuscrito, capítulo y número del párrafo.

- Causa V, Quest. II, c. 2 (A.) [I], [6].
 " V, " II, c. 4 (A.) [X], [7].
 Causa VI, Quest. II, c. 3 (A.) [XXIII], [1].
 Causa XI, Quest. I, c. 11 (Va.) [XVIII], [4].
 " XI, Quest. III (E., A.) [VIII], [12] y (A.) [XVIII], [10]-
 " XI, " III, c. 36 (A.) [I], [8].
 " XI, " III, c. 37 (E.) [I], [8].
 " XI, " III, c. 110 (A.) [VIII], [12].
 Causa XII, Quest. I, c. 1 (A.) [XVII], [1].
 Causa XV, Quest. VII, c. 4 (A.) [XIX], [10].
 Causa XVI, Quest. I, I^a Pars, c. 12 (A.) [VII], [2].
 " XVI, Quest. III, c. 1 (A.) [X], [4].
 " XVI, " III, c. 7 (A.) [X], [4].
 " XVI, " III, c. 8 (A.) [X], [4].
 " XVI, " III, c. 9 (A.) [X], [4].
 Causa XXII, Quest. V, c. 8 (A.) [XXVIII].
 Causa XXIV, Quest. III, c. 6 (A.) [I], [8].
 Causa XXX, Quest. V, c. 11 (A.) [XII], [11] y [XXXIII], [2] y [3].

DECRETALES GREGORII P. IX

- Lib. I, Tit. III, c. 43 (A.) [XXVI], [1].
 " I, Tit. IV (A.) [XXVI], [3].
 " I, Tit. VI, c. 22 (A.) [X], [2] y (A.) [XXXIII], [5].
 " I, " VI, c. 54 (A.) [XII], [14].
 " I, Tit. XVIII (A.) [XIX], [10].
 " I, Tit. XXIX (A.) [XVIII], [5] y [11] y [XX], [12].
 " I, " XXIX, c. 26 (A.) [XVIII], [5] y [9].
 " I, " XXIX, c. 36 (A.) [XVIII], [6] y [XXIII], [5].
 " I, Tit. XXXI, c. 1 (A.) [XVIII], [4].
 " I, Tit. XXXVIII, c. 1 (A.) [XI], [5].
 " I, " XXXVIII, c. 4 (A.) [XIX], [3].
 " I, " XXXVIII, c. 11 (A.) [XIX], [13].
 " I, Tit. XLI (A.) [XXI], [4].
 " I, " XLI, c. 4 (A.) [XXI], [9].
 " I, Tit. XLIII, c. 8 (A.) [XIX], [7].
 Lib. II, Tit. I, c. 1 (A.) [I], [11].
 " II, " I, c. 2 (A.) [XIX], [7].
 " II, " I, c. 4 (A.) [XIX], [11].
 " II, " I, c. 5 (A.) [VII], [2].
 " II, " I, c. 6 (A.) [VI], [1].
 " II, " I, c. 9 (A.) [VII], [2].
 " II, " I, c. 13 (A.) [I], [4] y (E.) [I], [3].
 " II, " I, c. 14 (A.) [XXV].
 " II, " I, c. 15 (A.) [VI], [1].

- Lib. II, Tit. I, c. 21 (A.) [II], [6].
 " II, Tit. II, (A.) [XVIII], [3].
 " II, Tit. III, c. 1 (A.) [II], [5].
 " II, " III, c. 3 (A.) [VI], [1].
 " II, Tit. V, c. 1 (A.) [XXVI], [1] y [XXXII], [5].
 " II, " V, c. 7 (A.) [XI], [4].
 " II, Tit. VI, c. 5, § 6 (A.) [XXVI], [2] y [I], [7], [9] y [10].
 " II, " VI, c. 5 (A.) [XIII], [15].
 " II, Tit. VII, c. 1 (A.) [XI], [5] y [3] y [6].
 " II, " VII, c. 2 (A.) [XI], [2] y (E.) [XI], [2].
 " II, " VII, c. 4 (A.) [XI], [4].
 " II, " VII, c. 5 (A.) [XI], [1] y [6].
 " II, " VII, c. 6 (A.) [XI], [5].
 " II, " VII, c. 7 (A.) [XI], [6] y [10].
 " II, Tit. VIII, c. 1 (A.) [I], [5].
 " II, Tit. XII, c. 3 (A.) [XVII], [1].
 " II, Tit. XIII, c. 13 (A.) [XXVI], [3].
 " II, " XIII, c. 1 (A.) [VI], [1].
 " II, " XIII, c. 15 (A.) [VI], [1].
 " II, Tit. XIV, c. 2 (A.) [I], [11].
 " II, " XIV, c. 3 (A.) [XXIV].
 " II, " XIV, c. 4 (A.) [IX], [6]; [X], [5]; [XI], [2];
 [XXXIII], [3].
 " II, " XIV, c. 8 (A.) [I], [8].
 " II, " XIV, c. 9 (A.) [X], [5] y [6].
 " II, Tit. XVIII, c. 1 (A.) [XXIII], [1].
 " II, " XVIII, c. 3 (A.) [XXIII], [1] y [XXIV].
 " II, Tit. XIX, c. 3 (A.) [IV], [2].
 " II, " XIX, c. 7 (A.) [XXVI], [1].
 " II, " XIX, c. 8 (A.) [XXVII], [4] y [XXXI], [4].
 " II, " XIX, c. 10 (A.) [XXIII], [3].
 " II, " XIX, c. 11 (A.) [XIV], [1].
 " II, Tit. XX, c. 2 (A.) [XIII], [4].
 " II, " XX, c. 7 (A.) [XIV], [2].
 " II, " XX, c. 15 (E.) [XIII], [10].
 " II, " XX, c. 17 (E.) [XIII], [8].
 " II, " XX, c. 31 (A.) [XXVIII].
 " II, " XX, c. 35 (A.) [XIII], [13].
 " II, " XX, c. 37 (A.) [XIII], [7], [14], [17].
 " II, " XX, c. 53 (A.) [XIII], [11].
 " II, " XX, c. 55 (A.) [XIII], [9].
 " II, Tit. XXII, c. 1 (A.) [XVI], [1].
 " II, " XXII, c. 6 (A.) [III], [7]; [V], [3]; [XV], [4], y
 [XXXI], [4].
 " II, " XXII, c. 9 (E.) [XIII], [8] y (A.) [XXVI], [4].
 " II, " XXII, c. 10 (A.) [XIII], [8]; [XV], [4]; [XXXIII], [3].

- Lib. II, Tit. XXIII, c. 15 (E.) [II], [4].
 " II, Tit. XXIV, c. 36 (A.) [XIX], [10].
 " II, Tit. XXV, c. 10 (A.) [XXIII], [1].
 " II, Tit. XXVII, c. 5 (A.) [XVIII], [7].
 " II, " XXVII, c. 15 (A.) [XVIII], [9].
 " II, " XXVII, c. 16 (A.) [XIII], [16].
 " II, " XXVII, c. 20 (A.) [X], [8].
 " II, " XXVII, c. 24 (A.) [XVIII], [1].
 " II, Tit. XXVIII, c. 5 (A.) [XX], [3] y [9].
 " II, " XXVIII, c. 44 (A.) [XX], [3].
 " II, " XXVIII, c. 65 (A.) [XX], [4].
 Lib. III, Tit. II, c. 7 (A.) [VIII], [12].
 " III, " II, c. 8 (A.) [VIII], [12].
 " III, Tit. V, c. 18 (A.) [XVIII], [10].
 " III, Tit. XXXIX, c. 5 (A.) [VIII], [8].
 Lib. V, Tit. I, c. 2 (A.) [I], [1].
 " V, " I, c. 16 (A.) [I], [1].
 " V, " I, c. 17 (A.) [I], [1]; [I], [4]; [VIII], [11]; [VIII], [13].
 " V, " I, c. 23 (E.) [I], [4].
 " V, Tit. XXV, c. 1 (E.) [I], [4].
 " V, Tit. XL, c. 10 (A.) [XIX], [5].
 " V, " XL, c. 15 (A.) [XIX], [14].

B) TEXTOS ROMANOS

INSTITUTIONES IUSTINIANI

- Lib. I, 21, 2 (A.) [VII], [1].
 Lib. II, 1, (A.) [II], [7].
 Lib. IV, 1, 2 (A.) [XVII], [2].
 " IV, 1, 6 (A.) [XVII], [2].
 " IV, 15 (E.) [II], [5] y [III], [3].

DIGESTUM VETUM

- Lib. II, Tit. 4, 4 (A.) [XII], [2].
 " II, " 13, 1 (A.) [VIII], [1].
 " II, " 13, 6 (A.) [XVI], [4].
 Lib. IV, Tit. 3 (A.) [XXI], [6].
 " IV, " 3, 9 (A.) [VIII], [4].
 " IV, " 3, 10 (A.) [VIII], [4].
 " IV, " 3, 11 (A.) [VIII], [4].
 " IV, Tit. 4, 1 (A.) [XXI], [4].
 " IV, " 4, 9 (A.) [XXI], [1] y [3].

- Lib. IV, Tit. 4, 22 (A.) [XXI], [4].
" IV, " 4, 32 (A.) [XXI], [4].
Lib. V, Tit. 1, 13 (A.) [IV], [2].
" V, " 1, 66 (A.) [XII], [13].
Lib. VI, Tit. 1, (E.) [II], [5].
" VI, " 1, 6 (A.) [V], [2] y [3].
" VI, " 1, 80 (E.) [II], [5], y [III], [3].
Lib. IX, Tit. 4, 21 (A.) [XI], [5].
Lib. XI, Tit. 1, 2, § 9 (A.) [XII], [6].
" XI, " 1, 4 (E.) [IX], [5].
" XI, " 1, 5 (A.) [XII], [4].
" XI, " 1, 7 (A.) [IX], [2].
" XI, " 1, 8 (A.) [IX], [2].
" XI, " 1, 9, § 1 (A.) [XII], [6].
" XI, " 1, 9, § 6 (A.) [XII], [3].
" XI, " 1, 11 (A.) [IX], [3], [4] y [7].
Lib. XII, Tit. 2, 34, § 1, 2 y 4 (A.) [XI], [5].
" XII, Tit. 3 (A.) [XI], [5].
" XII, Tit. 7 (A.) [XI], [5].
Lib. XIII, Tit. 5 (A.) [XVIII], [2].
Lib. XVI, Tit. 31 (A.) [V], [2].
" XVI, " 3, 26 (A.) [XVI], [2].
Lib. XXII, Tit. 3, 2 (A.) [III], [3].
" XXII, " 3, 18 (A.) [III], [3].

DIGESTUM NOVUM

- Lib. XXXIX, Tit. 1 (A.) [XI], [7].
" XXXIX, Tit. 2, 4 (A.) [VIII], [7].
Lib. XLII, Tit. 2, 8 (A.) [X], [3].
Lib. XLIII, Tit. 4, 2 (A.) [VIII], [5].
" XLIII, " 4, 3 (A.) [VIII], [5].
Lib. XLIV, Tit. 4, 9 (A.) [X], [7].
" XLIV, " 4, 11 (A.) [X], [7].
Lib. XLVI, Tit. 5, 9 (A.) [XIII], [11].
Lib. XLVIII, Tit. 2, 16 (A.) [II], [4].
" XLVIII, Tit. 18, (A.) [XII], [12].
Lib. XLIX, Tit. 4, 1 (A.) [XX], [2].
" XLIX, Tit. 8 (A.) [XIX], [15].
" XLIX, " 8, 1 (A.) [VIII], [10].

CODEX IUSTINIANUS

- Lib. II, Tit. 1, 3 (A.) [VI], [2].
" II, Tit. 12, 14 (A.) [XIX], [4].
" II, Tit. 24, 2 (A.) [VII], [1].

- Lib. II, Tit. 27, 1 (A.) [XXI], [4].
 Lib. III, Tit. 31, 11 (A.) [IX], [1].
 " III, Tit. 32, 13 (A.) [II], [5].
 Lib. IV, Tit. 18 (A.) [XVIII], [2].
 " IV, Tit. 19, 1 (A.) [XII], [9].
 " IV, " 19, 21 (A.) [XII], [7] y [8].
 " IV, Tit. 20, 19 (A.) [XIII], [13].
 Lib. VII, Tit. 43 (A.) [I], [6].
 Lib. XI, Tit. 48, 14 (A.) [VIII], [6].
 Lib. XII, Tit. 29, 3 (A.) [VIII], [3].
 " XII, " 29, 4 (A.) [VIII], [3].

NOVELLAE

- Authentica Const. LVIII, c. 2 (A.) [XII], [10].
 " Const. XC, c. 4 (A.) [XV], [1] y [2].
 " " XC, c. 2 (A.) [XV], [2].
 " " XC, c. 3 (A.) [XV], [2].
 " " XC, c. 5 (A.) [XV], [2].
 Novella Const. CXXXVII, c. 5 (A.) [VIII], [2].

INDICE GENERAL

	<u>Paginas</u>
TABLA. Aqui se comiençan los titulos de la Margarita	1
I. Como amonestaras a aquel que quisieres traer en iuizio.	3
II. Como as de formar el libello por a demandar heredat.	7
III. De como debes ganar la posision	10
IV. Titulo de la posision	11
V. De como formés el libello en demanda personal	11
VI. De como debes decer la acusacion	12
VII. Titulo a quien debes dar el libello	13
VIII. Quales pleitos se poden livrar sin libello	13
IX. De como el iuiz deve demandar a las partes verdat delos	16
X. De como devas responder al negocio	17
XI. De como debe iurar de calumnia	19
XII. Titulo del Iuramento	23
XIII. De las testimonias, que digan aquello que tu quisieres provar	25
XIV. De lo que demandas por testimonias	29
XV. De las testimonias que son abiertas	30
XVI. De los strumentos publicos	31
XVII. De la sentencia del iuiz	32
XVIII. De las costas que se deven de pedir antes que el iuiz de la sentencia	32
XIX. Por quantas maneiras non val la sentencia dada con- tra ti	35
XX. Como debes apelar duas vezes se la sentencia fur dada contra ti	39
XXI. Que el menor non pode entrar en voz sen so defen- dedor	42
XXII. De las posiciones, quien et quando las poden façer.	43
XXIII. Como se pas lo que non es perteneçente que lo non deves provar	44
XXIV. Del comprimento de las posiciones	46
XXV. Quien pode façer posiciones	46
XXVI. Quando se deven façer las posiciones	46
XXVII. For quales palavas debes façer las posiciones	48
XXVIII. En qual guisa tu avversario deve responder a las posiciones	49
XXIX. Qual pena deve aver el que non quier responder a las posiciones	50

	<u>Páginas</u>
XXX. Deves saber que position general non deve seer re- cebida	50
XXXI. Como deves saber que fizo posição general et la ne- guesta	50
XXXII. Que la posición negada non se deve mais poner	51
XXXIII. Como deves saber las diferencias entre las posicio- nes et las enterrogaçones	51

CONCORDIAS ENTRE EL OBISPO DE LEÓN Y LOS CONCEJOS DE MANSILLA Y CASTROVERDE

Con motivo de la edición de la *Colección diplomática de la Catedral de León*, que prepara la Escuela de Estudios Medievales, he tenido oportunidad de examinar la mayor parte de los ricos fondos del archivo catedralicio leonés. Entre los diplomas posteriores a 1230, fecha tope establecida para la citada edición, he hallado algunos de gran interés para el estudio de nuestras instituciones medievales, cuya publicación creo necesaria. Entre ellos se encuentran varias escrituras de concordia del obispo de León con diferentes concejos, resolviendo las contiendas entabladas sobre el señorío de determinados lugares y vasallos. De ellas doy a conocer ahora dos, dejando las otras para más adelante.

La primera se refiere a la disputa sostenida por el prelado leonense con el concejo de Mansilla ¹ sobre los lugares de Reliegos ², Santas Martas ³, Villamarco ⁴, «Valdasneros», «Peniellas», «Escaravayosa» y «Santa Cruz»; y la segunda, a la contienda entre dicho obispo y el concejo de Castroverde de Campos ⁵, acerca de los vasallos de Villafrontin ⁶. Ambas, de contenido casi idéntico nos ofrecen una muestra de la lucha sostenida por los concejos para liberar del dominio señorial, e incluir en su esfera de influencia, a los lugares cercanos; es decir, se trata de la sustitución del lejano señor, la iglesia de

1. Posiblemente Mansilla de las Mulas, ayunt. en la prov. y part. jud. de León. Existe también Mansilla Mayor, muy cerca de la anterior, en la misma prov. y part. jud.

2. L. en la prov. de León, part. jud. de Valencia de Don Juan, ayunt. de Santas Martas.

3. Ayunt. en la prov. de León, part. jud. de Valencia de Don Juan.

4. L. en la prov. de León, part. jud. de Valencia de Don Juan, ayunt. de Santas Martas.

5. Ayunt. en la prov. de Zamora, part. jud. de Villalpando.

6. Desp. en la prov. de Zamora, part. jud. de Villalpando, término de Villanueva del Campo.

León, por uno nuevo: la villa. Su utilidad es grande también para el estudio de las prestaciones vasalláticas y de otras instituciones de derecho público y privado. En su transcripción he respetado el texto original, limitándome a numerar el contenido, para mayor facilidad de lectura; a desarrollar la abreviación de *e* (doc. 1), que aparece así cuando no va abreviada; y a transcribir (doc. 2) la *i* larga por *i* latina cuando su valor fonético es claramente vocálico.

EMILIO SÁEZ

1

1257, enero, 20.

El Obispo de León, don Martín Fernández, y el Cabildo de la misma Iglesia, de una parte, y el Concejo de Mansilla, de otra, llegan a un acuerdo y avenencia en las disputas que sostenían acerca de sus respectivos derechos sobre las villas y vasallos de Reliegos, Santas Martas, Villamarco, "Valdasneros", "Peniella", "Escaravayosa" y "Santa Cruz"

A. C. de León, núm. 1531.

In Dei nomine, amen. En era de mill e duzientos e nonaenta e V años, XI dias por andar del mes de jenero. Conozida cosa sea a quantos esta carta uiren asi ^{/2} a los que son como a los que an de seer, que contienda fu leuantada entre don Martin Fernandez, pola gracia de Dios, Obispo de Leon, e el Cabildo desa misma Eglisia, de la ^{/3} una parte, e Conzeyo de Mansiella, de la otra parte, sobre demandas que fazia esse mismo Conceyo ennas villas e ennos uasallos del Obispo e del Cabildo e de la Egrisia de Leon, con-^{/4} uien a saber quales: Reliegos, Santas Martas, Villa Marco, Valdasneros, Peniella, Escarauayosa, Santa Cruz, que dizia esse mismo Conceyo que estas villas de suso dichas ye-^{/5} ran en sua alfoz e que ellos omnes delas deuian a fazer todo fuero con ellos e toda fazendera asi como ellos otros de sua alfoz, e el Bispo e el Cabildo dizian que aquellas villas non ye-^{/6} ran de sua alfoz nen deuian a fazer con ellos nengun fuero nen nenguna fazendera, antes yeran quitamientre de la Egrisia de Leon. E despues, sobre estas contiendas, por plazer de ambas las ^{/7} partes, uinieron ambas a tal auenénzia e a tal acuerdo:

1. Que quando el Conceyo de Mansiella fizieren hueste al Rey por cuerpos, ellos omnes destas villas de suso dichas ^{/8} uayan con ellos enna hueste por sos cuerpos.

2. Otrosi, quando ouieren a dar ela fosadera en dineros, ellos omnes destas uilas de suso dichas que ouieren por que pechar, segundo elo que ouieren, pe-^{/9} chen dos por uno.

1. Subpuntuado *las partes*.

3. Otrosi, en yantar de Re, e en pedido e en toda cosa que ei Rey demande, estos omnes destas villas sobre dichas, dos dar tanto como uno de los de Mansiella, pagan-^{/10} do cada uno como ouier.

4. Otrosi, o acecir (sic) al Conceyo de Mansiella emission o costas sobre amparamiento de sua vila, o de sos uizinos, o de sua alfoz, o destas villas de los omnes^{/11} de suso dichas, que pagen dos por uno, assi como ye de suso dicho.

5. Mas se elos de Mansiella quisieren demandar villas por alfoz, o montes, o otros lugares, o fazer otras deman-^{/12} ñas, que estos omnes destas villas e destos logares sobre dichos non pechen en esto con elos, se non fuere a so plazer.

6. E sobre estas cosas de suso dichas, quando se ouie-^{/13} ren a ichar elas canamas, dar destas villas de suso dichas dos omnes bonos de cada uilla que sean en tayar e en ichar elas canamas connos de Mansiella; e que^{/14} juren asi como juraren elos otros tayadores de Mansiella que las echen bien e lealmiente, e aquestos dos sean creydos de los pecheros, cada qual de sue villa.^{/15} E estos o otros, quales dieren elos destas uillas de suso dichas, saquen estas canames que yes icharen, e que las tragan a Mansiella aquel plazo a que elos otros de^{/16} Mansiella ouieren a pagar elas suas; e si las non dieren aquellos plazos, ela pena que ouieren elos otros de la uilla ayan elos. E se por auentura elos destas uilas^{/17} e destos logares sobre dichos non quisieren dar dos omnes por ichar elas canamas, elos que furen dados non quisieren uinir, elos de Mansiella puedan prindar en sua^{/18} uilla o hu quier en campo, non entrando en estas uilas nen estos² logares sobre dichos.

7. Otrosi, se elas canamas non quisieren dar, assi como les fueren ichadas, que pue-^{/19} dan prindar por elas, asi como de suso es dicho; e se non quitaren ela prinda, fagan dela asi como de la de sos uizinos o de sos alfoceros.

8. Por cabdal e por pena e por^{/20} estas cosas de suso dichas, nen por otras nengunas, non entre sacador nen coyedor de Mansiella en estas uillas nen en estos logares sobre dichos.

9. Et non deue alcayde^{/21} nen juyz, ne el Conceyo, ne andador de Mansiella a entrar en nenguna destas villas nen destos lugares sobre dichos, se non por estas³ quatro cosas nomnadas: por forzia de^{/22} muyer, o por ladron encartado, o por alayuso o por quebrantador de camino.

10. E elas calomias que destas quatro cosas leuaren, sea ela meytat del Bispo o de aquel que^{/23} touier el lugar post parte de la Egrisia de Leon, o sé fizier ela calomia, e ela otra meytat del Conceyo de Mansiella.

11. Otrosi, se el Rey o so merino fizier pedido o demanda estre-

2. En el ms., *estas* con la *a* subpuntuada y encima una *e*.

3. Interlineado, *estas*.

mada⁴ en /²⁴ nos omnes destas uilas e destos logares sobre dichos, el Conceyo de Mansiella ajudalos e defendelos asi como a sos alfoceros.

12. Otra asi (*sic*), enno fecho del castiello dar /²⁵ como suelen e seer escusados del portalgo, asi como suelen.

13. Otrosi, se omne de Mansiella o de sua alfoz ouier querela de algun omne destas villas o destos logares /²⁶ de suso dichos, de deuda o de en otra cosa, uaya al lugar e demande el merino, e el merino faga uenir ante si aquel de que se querelar. E se conozir ela deubda o el to- /²⁷ rto, fagale el merino pagar ela deuda o enmendar el torto, asi como es fuero e derecho; e se le negar ela deuda o el torto, fagale dar fiador para derecho en fue- /²⁸ ro; enpongalos aquel plazo que deue e que es costumne a que se paren antel juyz de Mansiella, e el que se agrauiar del juyz de Mansiella⁵, alcese a Benauente o hu deue, /²⁹ en aquellas cosas en que deue e suelen apelar. E se el merino non complir estas cosas de suso dichas, el quereloso prinde asi como de suso es dicho fata que aya derecho, /³⁰ mas non uenda ela prinda se non como fur derecho.

14. Otra asi (*sic*), aquel que dier el fiador por derecho, se non aparezir ante el juyz al plazo que le posieren el merino o /³¹ el iuyz, despues que fuer enplazado polo merino, peche ela fiuderia; e desta fiuderia lieue ela meytat el Bispo, o el que touier el logar post parte de la Egrisia de /³² Leon, e ela otra meytat el quereloso. E se el merino non fizier dar esta fiuderia, o non fizier complir de derecho al quereloso, que prinde el quereloso asi como de suso /³³ dicho es.

15. Ennas demandas e ennas contiendas que fure entre ellos omnes de las vilas e de los logares de suso dichos, o entre otros omnes que non sean de la /³⁴ uila nen de la alfoz de Mansiella e ellos omnes de las uilas e de los logares de suso dichos, non auer hy deuer nada el juyz nen el alcayde⁶ nen el Conceyo de Mansiella, /³⁵ se non se fuere sobre algunas del aquellas quatro cosas de suso dichas; e por nenguna cosa non deue a entrar sacador ne andador de Mansiella ennas villas re ennos lo- /³⁶ gares de suso dichos, ne ellos omnes de sos lugares non deuen auenir a sua senal.

Estas cosas de suso dichas, cada una de las⁷ partes prometen /³⁷ en bona fe atender e agardar e non pasar contra ellas por nenguna guisa, e qualquier de las partes que contra estas cosas o contra alguna dellas pasar, peche /³⁸ a la otra parte que agardar esta auenencia dos mill morabedis; e quantas uezes cada qual de las partes pasar o uenier contra estas cosas de suso dichas o contra al- /³⁹ guna delas, prometen a pagar esta pena de suso dicha a la otra parte, e quier sea pagada ela pena quier non todauia esta auenencia sea estable e firme por siempre. /⁴⁰ E por complir e por gardar todas estas cosas e cada

4. Interlineado, *estremada*.

5. Interlineado, *de Mansiella*.

6. Interlineada la sílaba *al*.

7. En el ms., *cada una de las cada una de las*.

una dellas, ambas las partes obligan a si e a todas sues bonas, muebles e non muebles, quantas han e auer de/⁴¹ uen. Esto fazen ambas las partes, saluo el senorio del Rey e ela sua uoluntat e elos priuilegios de la Egrisia de Santa Maria de Leon, e esta auenencia faz el Conce-/⁴²yo por conseyo de G^o. Alfonso de Maorga, alcayde del Rey en Mansiela. E por que esto sea firme e estable mandaron ambas las partes fazer duas cartas partidas por/⁴³ A B C, por mano de don Siluestre, notario del Conceyo de Mansiella, e seelaras con sos seyllos, del Bispo e del Cabillo de Leon e del Conceyo de Mansiela; e esta auenencia/⁴⁴ fazen por todos los otros sos vasalos que an enna alfoz, que solian fazer este pecho con el Conceyo. Qui presentes fuerunt: Jochan Moniz, abbat de San Pedro de/⁴⁵ Aldonza; don Pedro Rodriguez, arcidiano de Astorga; don Pedro Nunez, Mestre Bernaldo, don Martin Jochanes, todos tres arcidianos de la Egrisia de Leon; Jochan Jochanes, Martin/⁴⁶ Domengez, G^o. Fernandez, todos tres clerigos de arcidiano; don P^o. Rodriguez de Astorga; don G^o. Perez, arcidiano de Ouiedo; Mestre G^o., canoligo de Leon; don D^o. Liebre; Jochan Michel;/⁴⁷ Jochan Bernal; Pedro Rodrigues, fi de Fernan Perez; don Bartolote; Pedro Helyas; don Domingo, fi de Doago; don Gil Negrete; don Jordan; Martin Jochan; Fernan Perez, clerigo; Martin Pelaz/⁴⁸ de los Cubos; Nicolao Liebre; don Nicolao, clerigo; G^o. Alfonso^s, alcayde. Jochan de Cabo la escriuio por mandado de don Siluestre notario.

2

1259, marzo, 13.

El obispo de León, don Martín Fernández, y el Cabildo de la misma iglesia, de una parte, y el Concejo de Castroverde, de otra, establecen acuerdo y auenencia en la contienda que sostenian acerca de sus respectivos derechos sobre los moradores de Villafrontín.

A. C. de León, núm. 1535.

In Dei nomine, amen. Sub era M^a CC^a nonagesima septima, XIII dies andados del mes de março. Connoçuda cosa sea a todos elos que son presentes como a aquellos que despues uernan, por aqueste escripto que por/² siempre sea ualedero, que contienda fu leuantada entre don Martin Fernandez, por la gracia de Dios, Bispo de Leon, he el Cabillo desa mesma Eglisia, de la una parte, he el Conceyo de Castro Uerde, de l'otra, sobre demanda que/³ fazia esse mesmo Conceyo a los uassayos del Cabillo de Leon que son moradores de Villa Frontín; que dezia esse mesmo Conceyo de Castro Uerde que esta Villa Frontin yera sua alfoz he que los omnes della deuian a fazer/⁴ todo fuero

8. Interlineado, *Alfonso*.

he toda fazendera con ellos assi como la otra sua alfoz, he el Bispo. he el Cabillo dezian que non yera sua alfoz nen deuián a fazer con ellos foro nen fazendera nen otro foro nenguno, ca yera toda quitamiente del Ca-^{/5} billo de la Eglisia de Leon. Despues, sobre esta contienda, por plazer de amba las partes, uenieron a atal auerencia he a tal acordo:

1. Que cuando el Conceyo de Castro Uerde fezieren ueste al Rey por sos corpos, eios omnes de Vil-^{/6} la Frontin uayan con ellos enna ueste por sos corpos. He se por auentura la confecharen enna villa, dar tanto dos de Villa Frontin como uno de Castro Uerde; he se la confecharen fuera de la villa, dar los de Villa Frontin connos^{/7} de Castro Uerde, cada uno por cabeças, assi como ye costumne he foro del lugar.

2. Otrasi, en iantar de Rey ho de Reyna, ho de fyo dellos que sea heredero, dar dos por uno.

3. Otrasi (*sic*), en iantar de sennor que tienga la tierra, ho de me-^{/8} rino se uenier, dar dos por uno.

4. He se acaçir al Conceyo de Castro Uerde mission ho costas sobre amparamento de sua villa, ho de sua alfoz, ho de sos terminos, ho de esta villa mesma de Villa Frontin, dar dos por uno.^{/9}

5. He se los de Castro Uerde quisieren demandar villas por alfoz, ho montes, ho demandar otras cosas, ho anparar, ellos de Villa Frontin non pechen con ellos.

6. He sobre estas cosas todas sobre dichas, quando se ouieren a fazer la cunta,^{/10} el Conceyo de Villa Frontin den dos omnes bonos que sean a fazer la cunta he a echar las canamas conos de Castro Uerde; he que juren de la fazer bien he lealmiente assi como los otros cuntadores de Castro Uerde, he estos dos omnes bo-^{/11} nos sean creidos de los pecheros de Villa Frontin. He estos mesmos, ho otros de Villa Frontin, saquen estas canamas enna sua villa, he lieuenlas a Castro Uerde aquel plazo a que los otros de Castro Uerde ouieren a dar las suas; he^{/12} se las non dieren a aquel plazo, ela pena que ouieren ellos otros de Castro Uerde ayan ellos. He se por auentura non quisieren dar los dos omnes pora fazer ela cunta, ho los que furen dados non quisieren uenir, ellos de Castro Uerde puedan^{/13} prindar en sua villa ho de campo, non entrando en Villa Frontin.

7. Otrasi, se los de Villa Frontin non quisieren pagar las canamas en que furen echados, ellos de Castro Uerde pennoren assi como de suso ye dicho; he se non quisieren quitar^{/14} la prinda, ellos de Castro Uerde fazer della assi como fezieren de la de sos uezinos.

8. Tan bien pollo caudal como polla pena, he por estas cosas de suso dichas nen por otras nengunas, non entre sacador nen coyedor de Castro Uerde^{/15} en Villa Frontin.

9. He non deue juyz nen alcalde, nen andador, nen el Conceyo de Castro Uerde a entrar en Villa Frontin, se non por quatro cosas nom-

nañas: por forcia de muyer, ho por ladron encartado, ho por alayoso ho por quebran- /¹⁶ tador de camino.

10. Elas calomias que d'istas quatro cosas exiren, aya ela meitat el Conceyo de Castro Uerde, ela otra meitat el Cabillo de Leon ho aquel que touier Villa Frontin de parte del Cabillo.

11. Otrosi, se el Rey ho so merino fezier pe- /¹⁷ dido ho demanda. estremadamientre al Conceyo de Villa Frontin, el Conceyo de Castro Uerde deuen ayudarlos he defendellos como a sos uezinos he a sos alfozeros.

12. Otrosi, quando el Conceyo de Castro Uerde lauraren el castiello de sua uilla por /¹⁸ sos corpos, ellos de Villa Frontin uenirles. ayudar a laurarlo por sos corpos, he por esto deuen a seer escusados. que non den portadgo.

13. Otrosi, se d'alguno de Castro Uerde ho de sua alfoz ouier querella de alguno de Villa Fron- /¹⁹ tin, de deuda ho de otra cosa, uaya a Villa Frontin he digalo al merino, he el merino faga uenir ante si aquel de quien ouier querella. He se ye conosciu la debda ho el torto, fagaye el merino entregar la debda ho emendar el torto, /²⁰ assi como fur foro he derecho; he se ye negar la debda ho el torto, fagaye dar fiador por derecho en foro, he julgueye aquello que entender de derecho. He el que se agrauiar del juyzio, alçesse hu deue. He si el merino de Villa Frontin /²¹ non complir estas cosas de suso dichas, el quereloso prinde de campo, assi como de suso ye dicho, ata que aya derecho, mas non uenda la prinda, se non como fur derecho.

14. Otrosi, aquel que dier el fiador por derecho, se non aparescir al plazo que ye /²² pusier el merino, despues que fur enplazado por lo merino assi como deue he ye costumne, peche la fiudaria; he desta fiuderia lleue el Cabillo ho el que touier ela villa en so lugar ela meitat, he el quereloso ela otra /²³ meitat. He se el merino non fezier dar esta fiudaria, ho non fezier complir derecho al quereloso, el quereloso prinde de campo assi como de suso ye dicho.

15. He se el Conceyo de Villa Frontin, ho alguno del Conceyo, ouier con- /²⁴ tienda con otro alguno que non sea de Castro Uerde ho de sua alfoz, el Conceyo de Castro Uerde non aya hy que ueer, se non fur sobre alguna cosa de las quatro cosas de suso dichas; he por ninguna cosa non deue juyz, nen alcal- /²⁵ de, nen andador nen sacador de Castro Uerde a entrar en Villa Frontin nen uenir a sua sennal.

Estas cosas todas de suso dichas he cada una dellas prometen amba las partes atender he guardar a bona fe, he non passar /²⁶ contra ellas, ela parte que contra esto ueniesse pechar a la otra quinientos marabedis ela auenencia estar por siempre firme he estaule. He que esta auenencia sea firme he non pueda uenir en dubda amba las partes fe- /²⁷ zimos ende fazer estas cartas partidas por A B C, he por maor firmedumne nos sobre dichos Bispo he Cabillo fezimos poner en ellas nuestros seyellos pendientes, he nos Conceyo de Castro Uerde pusimos en /²⁸ ellas nuestro seyello pendiente.

LA VILLA DE PUERTO REAL, FUNDACION DE LOS REYES CATOLICOS

La conmemoración del V Centenario del nacimiento de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, brinda una ocasión oportuna para dar a conocer y estudiar la carta-puebla de fundación de la villa de Puerto Real (provincia de Cádiz), una de las poblaciones erigidas durante su reinado, y de otros documentos con ella directamente relacionados.

Situada la villa de Puerto Real en el fondo de la gran bahía gaditana, entre el Puerto de Santa María y San Fernando, su fundación obedeció, entre otras causas concordantes, a que con ella se creaba un puerto realengo, imprescindible entre los otros puertos señoriales de la bahía. En efecto, Cádiz y Rota pertenecían a los Ponce de León; Sanlúcar de Barrameda ¹ y Chipiona, a los Medina-Sidonia; y el Puerto de Santa María, a los Cerda, con el título de Conde de este puerto desde 1479 ². También a que con Puerto Real, los Reyes Católicos tenían un punto de embarque y descarga muy conveniente para la campaña militar y naval que culminaría con la toma de Granada.

El fondo documental que publico se encuentra en el archivo municipal de Puerto Real, y agradezco al Alcalde don Alfonso López Martínez y a don Miguel Cáceres Cabello y don Antolín Ordóñez, Secretario y Oficial Mayor del Municipio, las facilidades y atenciones prestadas durante mi investigación.

La carta-puebla de Puerto Real fue otorgada por Don Fernando y Doña Isabel encontrándose en Córdoba, el 18 de junio de 1483, en los preparativos de la guerra contra Granada ³.

1. Sanlúcar de Barrameda fué donada por Fernando IV a D. Alonso Pérez de Guzmán, por título dado en Toro a 13 de octubre de 1297. (Copia del privilegio rodado, en el manuscrito 573, página 123, de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid.)

2. Real Provisión de los Reyes Católicos (Toledo, 31 de octubre de 1479), concediendo a D. Luis de la Cerda y a sus descendientes los títulos de Duque de Medinaceli y de Conde del Puerto de Santa María. Publicada en Archivo y Biblioteca de la casa de Medinaceli, Madrid, 1915, tomo I, página 78, con la reproducción del documento.

3. La Carta Puebla fué publicada en 1913 en una *Guía de Puerto Real* por D. Rafael de Cozar, en edición restringida poco conocida y sin ningún estudio.

La amplia exposición de motivos—tipo de cancillería probablemente y no especial—, específica, que es cuidado de los Reyes poblar donde fuere menester y que las poblaciones son necesarias para la defensa y comunicación de los hombres. Por ello, informados los Reyes Católicos que en un lugar de la ribera del mar llamado la Matagorda, perteneciente al territorio de la ciudad de Jerez, de la propiedad real, sería muy útil hacer una nueva población por cuanto hay allí: un buen puerto, grande y seguro para los navíos; una tierra sana y saludable para vivir; buenas aguas dulces; y buenos terrenos para labrar, plantar árboles y viñas y criar ganados; en virtud de su poderío real absoluto⁴ fundan la nueva población.

Razones de tipo marítimo y además de habitabilidad en el orden humano y económico, son las que mueven a Don Fernando y Doña Isabel a la fundación.

La nueva villa se llamará PUERTO REAL y tendrá las preeminencias, prerrogativas e inmunidades de las otras villas de la Corona Real. Entre ellas, la de tener jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio; solamente cabía apelación de las causas criminales, por vía de agravio o nulidad, ante las justicias de Jerez.

Su original, escrito en papel, con las firmas reales y sello de placa, no se encuentra hoy en el archivo municipal, aunque figura en varios de sus catálogos. Utilizo la copia fehaciente, inserta en el libro de privilegios de la villa, sucesivamente confirmados por los Reyes de España, desde Don Fernando, en 1509, hasta Carlos IV, en Madrid a 30 de noviembre de 1790.

El lugar y término de la nueva villa pertenecía a la ciudad de Jerez de la Frontera, de la cual se separa. Esta independencia de Jerez y la subsiguiente delimitación de sus términos fueron constantes motivos de diferencia entre ambas poblaciones.

Puerto Real tendría un mínimo de doscientos vecinos. El Concejo estaría integrado por dos alcaldes ordinarios, regidores, alguacil y procurador. Igualmente habría picota, horca, cepo, cuchillo y cadena, así como sayón y pregonero. También podría tener puertas torreadas.

Para favorecer la edificación de la nueva villa se autoriza al Concejo para dar, en nombre de los Reyes a cada vecino solar para casa, concediéndoseles el plazo de un año para la construcción, con la pena de la pérdida del solar en caso de incumplimiento. También reciben los vecinos terreno para plantar

4. «... cuando decimos poder absoluto y supremo, damos a entender que los Reyes no tienen en su señorío superior alguno...» Véase GREGORIO I.ÓPEZ DE MADERA: *Excelencias de la Monarquía y Reyno de España*. Cap. II.

árboles y viñas en el plazo de dos años, con la misma pena anterior.

Pero aun se cuidan mejor las franquezas de Puerto Real, que tanto habían de contribuir a su ennoblecimiento y rápida población, así exención de alcabalas: en las ventas de los frutos y mantenimiento producidos en la villa, de los pescados frescos y salados y de todo lo que entrare por mar en la población; de pago de pedidos y moneda (salvo la forera); y de las costas de la Santa Hermandad. Sólo se reservan los Reyes, y durante cinco años, un impuesto de tres maravedís por ciento sobre las mercancías que se trajesen a la villa.

Los vecinos gozan también de un seguro de no ser embargados durante sesenta días por deudas civiles y contratos, y otro en favor de los marineros de no ser acusados, presos, ni embargados, por delitos cometidos en otras partes, durante veinte días.

Preocupación de los Reyes fué dotar a Puerto Real de ingresos propios, y para ello les conceden, un maravedí por ciento de todas las mercancías que sacaren de su término o se cargaren en el puerto para otra parte, excepto del pan, correspondiendo el avalúo a uno de los alcaldes y dos regidores de la villa.

Para cumplimiento de la carta-puebla, Don Fernando, un mes más tarde (17 de julio), comisiona al licenciado Juan de la Fuente⁵, alcalde de casa y corte y del Consejo real, y a Mateo de Luzón, contino del Rey, para que procedan a la población de Puerto Real, señalando lugares para la parroquia, plaza pública, calles, solares para las casas de los vecinos, terrenos para labranza, pastos y prados, lugar del exido..., y como necesario complemento fijar los términos de la nueva villa con el oportuno amojonamiento. Se manda especialmente que esta provisión real se publique en Jerez.

En 2 de septiembre, el Rey Don Fernando ordena al citado licenciado de la Fuente—parece que el otro comisionado, Luzón, no llegó a actuar—que, oída la ciudad de Jerez, proceda a delimitar la jurisdicción de Puerto Real; medida absolutamente necesaria en cuanto los términos de la nueva población se segregarían de los de Jerez⁶.

5. El Licenciado Fuente fué corregidor y visitador de Jerez de la Frontera. Véase *Historia y anales... de Xerez...*, por BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ. Jerez, 1887, tomo IV, pág. 339.

6. Confirmada con otra carta de comisión fechada en Córdoba a 20 de agosto de 1485, dirigida al referido licenciado de la Fuente. Jerez obtuvo por Real Provisión (Valladolid, 8 octubre de 1488) que Puerto Real se integrase dentro de su jurisdicción, perdiendo su independencia, que no recobró hasta el 5 de junio de 1543.

En la ciudad de Córdoba, el 28 de agosto de 1484, es decir, a poco más del año de la fundación de Puerto Real, los Reyes Católicos contestan en una carta a varias peticiones o súplicas del Concejo de la villa, presentadas por medio de sus procuradores. Por ella, acceden los Reyes, a no enajenar la villa y a que siempre sea de la corona; a que los égidos y aguas sean comunes a todos (de la condición de las aguas moriscas), y a que en aquéllos y en los prados no se edifique, quedando para provisión del ganado.

En materia económica obtiene el Concejo algunas mercedes proteccionistas así: el mismo privilegio que tiene Jerez por el cual nadie puede meter vino en la villa mientras no hayan vendido su cosecha⁷; la autorización para obtener pan, vino, cebada y aceite de otra ciudad; y el derecho de poner una barca que sirva de paso al río salado en el camino del Puerto de Santa María, nutriendo los propios de la villa las ganancias obtenidas por este pasaje.

La moral pública se afianza al prohibirse tableros de juegos, naipes y rufianes.

Obtiene por fin Puerto Real, en su deseo de que sus pobladores sean personas llanas, la prohibición que impide ser vecinos, e incluso vivir en la villa, a caballero, persona poderosa, veinticuatro, ni jurado de otra cualquier ciudad.

Los documentos que a continuación transcribo ayudarán a confirmar lo comentado y, sobre todo, contribuirán al conocimiento del régimen municipal en tiempo de los Reyes Católicos, en Castilla⁸.

ANTONIO MURO OREJÓN

CARTA-PUEBLA DE PUERTO REAL

[1483, CÓRDOBA 18 DE JUNIO]

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rei e Reina de castilla de leon de aragon de seclia de toledo de valencia de mallorca de sevilla de cerdenia de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar condes de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rusellon e de cerdania marqueses de oristan condes de goziano. Tan grande fue la necesidad que constriño a los hombres a fazer casas e poblar lu-

7. En las Ordenanzas Reales de Castilla (Ley 45, título 9, libro VI) figura una disposición dada por Enrique IV en 1455, contra los que meten vino en ciertas ciudades y villas.

8. El archivo municipal de Puerto Real conserva todos los libros de actas capitulares, a partir de 31 de enero de 1547, excepto los años 1639 y 1809 al 1811.

gares que luego en el comienzo de la segunda edad dieron obra a ellos los que mas pudieron e los que eran de mas pequeño poder consintieron ser señoreados e mandados de los que los lugares poblaron conociendo que non podian seguramente vivir nin luengamente se conservar si non se ayuntaban copia de hombres en el lugar e ayuntamiento donde los unos comunicasen con los otros los plazer e los peares e los unos socorriesen a los otros con el consejo e con las cosas necessarias para sustentar la vida humana e por esta consideracion fueron los hombres en aquellos tiempos movidos a fazer e constituir Rey sobre si el qual de todos los que en un lugar se ayuntasen fiziese un cuerpo y el quedase por cabeza dellos para los regir e governar e assi parece que los Reyes e gobernadores de la tierra gran cuidado deben tener de poblar sus reinos e tierras e de fazer puebla en ellas donde vieren que mas son menester. E nos movidos con este deseo e avida nuestra ynformacion que en la matagorda e su comarca que es en tierra e termino de la muy noble cibdad de xerez de la frontera que es de nuestra corona real en la ribera de la mar se puede fazer una nueva puebla e que esto es muy util e provechoso a toda aquella tierra e comarca e muy cumplidero a nuestro servicio por que somos ciertos que alli hay buen puerto grande e seguro para los navios e que en la tierra ay buen asiento sano e saludable para los moradores que alli moraren e muy buenas aguas dulces e livianas de fuentes e que la puebla que alli se fiziere terna buenos terminos para plantar viñas e arboles e para labrar e criar alli sus ganados POR ENDE Nos movidos por las causas e consideraciones susodichas por la presente de nuestra ciencia cierta e proprio motu e poderio real absoluto exhemimos e apartamos de la dicha cibdad de xerez e de otra qualquier cibdad villa o lugar o persona que alli pretenda tener señorio e juridicion el dicho suelo e sitio de la matagorda con todo el termino que por nos o por quien nuestro poder o de qualquier de nos oviere o fuere dado por termino e sitio e juridicion a la puebla que alli fuere fecha e lo fazemos e constituimos termino apartado e distinto e juridicion por si e sobre si apartadamente e por la presente damos facultad e licencia a todas e qualesquier personas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sea para que cada e quando quisieren puedan yr e vayan libre e seguramente a poblar en el dicho suelo e sitio e fazer en el cada uno cassa o cassas de morada segun e en el lugar que por quien nuestro poder o de qualquier de nos para ello oviere les sera señalado e dado fasta que en el dicho lugar aya dozientos vezinos e dende en adelante que la justicia e regidores del puedan dar e den a cada un vezino que alli viniere a morar el suelo que razonablemente oviere menester para fazer e labrar su cassa e el suelo e sitio que cada uno fuere dado e señalado para fazer y hedificar cassa en la forma susodicha Nos por esta nuestra carta lo concedemos e damos e otorgamos. E otrosi es nuestra merced e mandamos que la poblacion que assi en el dicho lugar fuere fecha se llame el puerto real e se llame villa e aya e tenga todas las

preheminencias e prerrogativas e ynmunidades que tienen e de que gozan qualesquier de las otras villas de los nuestros reynos e señorios que son de la nuestra corona real. E otrosi es nuestra merced que todos aquellos a quien fueren señalados e dados suelos e sitios para edificar cassas en la dicha villa las fagan e pueblen dentro de un año e aquellos a quien fueren dados suelos para plantar arboles o viñas los planten dentro de dos años e si assi no lo fizieren que pierdan los suelos e se puedan dar e den con esta misma condicion. E otrosi por mas ennoblecir la dicha villa desde agora para quando fuere poblada le damos e concedemos que aya e tenga por si es sobre si juridicion cebil e criminal alta e baxa mero e misto imperio assi dentro en lo poblado della como en su tierra e distrito e termino que por nos le sera dado e señalado o por quien nuestro poder para ello oviere e que aya alcaldes e regidores e alguazil de entre si mismos segun y en la manera que por nos o qualquier de nos le sera dado e limitado e que sea concejo e universidad por si e sobre si e constituyan e tengan su procurador e tenga cerca e barrera e puertas torreadas e picota e horca e cepo e cuchillo e cadena e sayon e pregonero e las otras insignias de justicia que las otras cibdades e villas de nuestros reynos pueden e deven e acostumbran tener. Pero queremos e mandamos que las causas criminales que ante sus juezes se trataren quedan yr e vayan por apellacion o por via de agravio o nulidad ante las justicias de la dicha cibdad de xerez de la frontera. E otrosi por hazer mas noble la dicha villa de puerto real e dar causa a que mejor se pueble es nuestra merced e queremos e mandamos que de aqui adelante para siempre jamas la dicha villa e los vecinos e moradores que en ella vivieren e moraren sean francos libres exsentos de pagar e que non paguen pedido nin monedas aunque se otorguen e repartan por todos nuestros reynos salvo la moneda forera de siete en siete años que non ayan de pagar nin paguen nin contribuyan en las costas e gastos de la hermandad. E otrosi que todos los vecinos e moradores que vivieren e moraren en la dicha villa del puerto real sean francos y essentos para siempre jamas que no paguen alcavala alguna de los frutos e mantenimientos que alli vendieren de lo que cogieren en las tierras y heredamientos de la dicha villa e de su termino. Otrosi es nuestra merced e tenemos e por bien que todos los pescadores assi vezinos de la dicha villa como de fuera della que en la dicha villa e su termino vendieren qualquier pescado fresco o salado sean francos e libres que non paguen alcavala dello. Otrosi es nuestra merced e tenemos por bien que todas e qualesquier personas que aportaren al dicho puerto real con carracas o galeras o naos o otras qualesquier fustas que de todo lo que alli se descargaren e vendieren en la dicha villa non paguen los tales vendedores alcavala ni otro derecho alguno e que todos ellos vengyan y esten seguros assi en el dicho puerto como en la dicha villa e sus terminos por veinte dias dentro de los cuales non puedan ser ni sean acusados nin presos nin tomados nin secrestados sus bienes por delitos algunos que ayan cometido en otras

partes fuera de la dicha villa e de sus terminos nin tampoco sean demandados nin essecutados nin embargados por termino de sesenta dias por las deudas ceviles o por los contratos que ovieren fecho en otras partes que non sean para pagar alli o que non se devieran a los dichos vezinos della. Otrosi es nuestra merced e tenemos por bien que todas e qualesquier mercadurias e otras cossas que vinieren al dicho puerto e las que se descargaren e metieren en la dicha villa e alli non se vendieren si despues de descargadas las quisieren sus dueños tornar a cargar por mar para fuera de nuestros reynos que lo puedan fazer libremente sin pagar derecho alguno pero si las tornaren a cargar por mar o por tierra para las vender en nuestros Reinos que paguen un maravedi por ciento e quel precio desto faga un alcalde e dos regidores de la dicha villa sobre juramento que primeramente sobre ello fagan. Otrosi ordenamos e tenemos por bien que todas las mercaderias e otras cualesquier cossas destes nuestros Reinos que se llevaren al dicho puerto real para las cargar e llevar a otras partes que paguen un maravedi por ciento apreciado en la manera susodicha de todo lo que asi se sacare ecepto del pan que por alli se cargare que non han de pagar este derecho. Otrosi mandamos e tenemos por bien que por cinco años primeros siguientes contados desde el día de la datta desta nuestra carta todos los que alli compraren en la dicha villa o en sus terminos qualesquier mercadurias o mantenimientos o otras qualesquier cosas que se truxeren de fuera parte a vender a la dicha villa que ayan de pagar e paguen a nos o a quien por nos lo oviere de aver tres maravedis por ciento e non mas. E por que todo lo susodicho sea mejor guardado e cumplido mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta que lo pongan e asienten en los nuestros libros e en lo salvado dellos e lo pongan en los cuadernos con que de aqui adelante nos mandaremos pedir repartir e coger en estos ruestros Reinos los pedidos e monedas e contribuciones de hermandad e alcavalas e almojarifadgos e libren e den de todo esto nuestra carta de privillegio e las otras nuestras cartas e sobre cartas que menester fueren todo lo más firme e bastante que fuere necessario las quales mandamos al nuestro chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sellen e pasen e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra mērced e privacion de los officios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demás mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de cordoba a diez e ocho dias del mes de junio año del nacimiento de nuestro señor jessu xpo de

mill e quatrocientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Fernan alvarez de toledo secretario del Rei e de la Reina nuestros señores la fize escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estaban scriptos ciertos nombres con ciertas señales e con las subscriciones e firmas de los contadores mayores e sus oficiales.

[1483, CÓRDOBA, 17 DE JULIO]

Don Fernando por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de secilia de toledo de valencia de mallorcà de sevilla de cerdenia de cordova de murcia de jaen del algarbe de algezira de gibraltar conde de barcelona señor de vizcaya e de molina duque de atenas e de neopatria conde de rossellon e de cerdania marques de oristan e de goziano, a vos el licenciado juan de la fuente mi alcalde en la mi cassa e corte e del mi consejo e a vos mateo de luzon contino de mi cassa salud e gracia sepades que yo e la serenissima Reina mi muy cara e muy amada muger ovimos dado una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e sobre escripta de los nuestros contadores maiores su tenor de la qual es este que se sigue

[Aquí la transcripción de la Carta-Puebla dada en Córdoba a 18 de junio de 1483.]

E agora yo queriendo que la dicha villa de puerto real se pueble mas prestamente por que la franqueza e todo lo otro en la dicha carta contenido aya cumplido efecto confiando de vosotros que sean tales personas que guardareis e mirareis mi servicio e bien e lealmente hareis lo que por mi vos fuere mandado es mi merced e mando que vais al dicho sitio e termino de matagorda en la dicha carta de suso incorporada contenido e aparteis señaleis e amojoneis el lugar e sitio donde se ha de fazer y hedificar la dicha villa donde vosotros vieredes que mejor estara e señaleis el suelo donde se faga la iglesia parrochial e donde se faga y este la plaza publica e como y en que manera han de ser las calles e señaleis e adjudiqueis suelo e solares para fazer cassas a cada uno que vos pidiere faziendo obligacion que verna a poblar e tomar e fazer vezindad en la dicha villa e labrara y hedificara la cassa cada uno en el lugar que le señalaredes dentro del termino en la dicha carta contenido y esta misma obligacion tengan aquellos a quien dieredes e adjudicaredes suelos para plantar viñas o arboles en el termino que dieredes a la dicha villa todo segun el tenor e forma de la dicha carta de suso incorporada. E otrosi vos mando que nombreis e señaleis lugar conveniente para exido al dicho lugar y esto mismo nombreis señaleis e amojoneis por termino para prados para rozar e cortar e para pastos e labrança para la dicha villa el termino e suelo que vosotros vieredes que cumple e basta para la buena poblacion de la dicha villa de puerto real segun e por la forma que por la dicha carta yo e la

serenissima Reina mi muy cara e muy amada muger lo mandamos lo qual todo e cada cossa e parte dello yo por la presente lo confirmo e apruevo de agora e para entonces segun e por la forma e manera que vos otros fuere fecho e señalado partido adjudicado y amojonado e lo do e adjudico por terminos propios de la dicha villa por su distrito e juridicion para siempre jamas e lo exhimo e aparto del termino e juridicion de la dicha cibdad de xerez e de otras cualesquier cibdades e villas e lugares e personas que a ello o a qualquier parte dello pretendiera derecho e quiero e mando que aqui aquello sea firme e valero para siempre jamas. Para lo qual vos doi poder cumplido por esta mi carta con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades. E mando e defiendo a los concejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e homes buenos e a los alcaides e tenedores de los castillos e cassas fuertes asi de la dicha cibdad de xerez como de todas las otras qualesquier cibdades e villas e lugares de la comarca del dicho termino de mata gorda e a cada uno dellos que tengan e guarden e cumplan todo lo que assi por vosotros sobre la dicha razon fuere fecho divido adjudicado señalado e amojonado para siempre jamas e contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en algun tiempo nin por alguna manera so las penas que por vosotros sobre ello les fueren puestas por que lo contenido en esta mi carta sea mejor guardado e persona alguna de lo en ella contenido no pueda pretender ynorancia yo vos mando que la fagais pregonar publicamente por las plazas e mercados acostumbrados de la dicha cibdad de xerez e de las otras cibdades e villas e lugares que vosotros vieredes que cumple e si alla no pudieredes yr mando a las dichas justicias que la fagan pregonar publicamente por las dichas plazas e mercados por ante escribano publico cada e quando que por vosotros fueren sobre ello requeridos so las penas que por vosotros les fueren puestas. E si de la mi carta la dicha villa de puerto real quisiere mi carta de privilegio mando a mi chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que lo den e libren e pasen e sellen sin pedir nin llevar por ello derechos algunos el mas firme e bastante que sobre esto les fuere pedido e menester fuere e los unos nin los otros non fagades nin faga ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de lo que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco y demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de cordova a diez e siete dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor Jessu xpo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo Felipe

clemente, prothonario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado. acordado Joanes doctor.

[1484, CÓRDOBA, 28 DE AGOSTO]

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rei e Reina de castilla de leon de aragon de seclia de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de athenas e de neopatria condes de rossellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano. A Vos el Concejo justicia regidores oficiales e homes buenos de la villa de puerto real salud e gracia sepades que vimos ciertos capitulos que con vuestros procuradores nos enviaste sobre las cossas que para que esa dicha villa se poblase era necesario por las quales nos suplicabades que por quanto la dicha villa se poblava agora nuevamente e por que fuese mas noblecida e mas prestamente poblada e con mejor voluntad viniesen a vivir a ella los que quisiesen que vos otorgaremos que la dicha villa agora e de aqui adelante para siempre jamas fuese de nuestra corona e patrimonio real e non pudiese ser henagenada ni dada a persona alguna de nuestros reinos ni de fuera dellos e a nos plaze e otorgamos que la dicha villa agora e de aqui adelante sea de nuestra corona e patrimonio real e incorporada en ella e por la presente la incorporamos en la dicha nuestra corona real e prometemos de la no henagenar ni apartar della. Otrosi nos suplicastes que las aguas estantes e manantes e corrientes que ay e de aqui adelante oviese en los terminos comunes de la dicha villa que agora tiene e toviere de aqui adelante que non sean henagenadas a persona alguna saluo que queden todas para la servidumbre de la dicha villa e que sean comunes de la condicion que son las aguas moriscas para todos los vezinos e moradores de la dicha villa e assimismo los exidos de la dicha villa segun que se ussa en las villas de aquesa comarca, a lo cual vos respondemos que nos plaze e otorgamos vos lo e mandamos que assi se guarde e cumpla. Otrosi por quanto en el camino que va para el puerto de santa maria ay un rrio salado Nos suplicastes que vos fiziesemos merced para que se pusiese una barca por donde pasasen los vezinos de la dicha villa e los que por ende caminaren e que lo que la dicha barca rindiese que fuese para propios de la dicha villa a lo quel vos respondemos que nos plaze dello e que vos lo otorgamos assi e vos damos licencia para fazer la dicha barca e que lo que rentare agora e de aqui adelante que sea para los propios del concejo de la dicha villa. Otrosi nos fezistes relacion que por quanto la cibdad de xerez tiene privilegio para que los vezinos e moradores de la dicha cibdad nin de fuera parte no metan vino fasta que los vezinos de la dicha cibdad ayan vendido lo de su cosecha so pena de que les rompan los cueros e les quiebren los vasos en que lo hecharen nos

suplicastes e pedistes por merced que vos concediesemos el dicho privilegio a lo qual vos respondemos que nos plaze e mandamos que se guarde assi e segun que se guarda en la dicha cibdad de xerez despues que oviere viñas e lleven fruto en los terminos de la dicha villa. Otrossi nos suplicastes e pedistes por merced que las tierras que son pertencientes para prados y exidos para governacion des.a dicha villa assi para caballos como para bueyes de carretas que sean guardadas sin que persona alguna faga en ellos edificio saluos quede proveimiento de los vezinos de la dicha villa e de los caballos e bueyes que en ella oviere a esto respondemos que nos plaze e nos otorgamos vos lo assi para que se guarde agora e de aqui adelante para siempre jamas en los terminos e prados que para ello son o fueren limitados. Otrossi nos suplicastes e pedistes por merced que por que la dicha villa mejor se poblase e de personas llanas e abonadas que mandasemos que ningun cavallero ni persona poderosa nin veinte quattros nin jurados de las cibdades de la comarca ni pudiesen vivir ni tener vezindad en la dicha villa a lo qual vos respondemos que a nos plaze dello e que vos lo otorgamos e mandamos que guarde e cumpla assy. Otrossi nos suplicastes que mandasemos que en la dicha villa agora ni en tiempo alguno no aya tablero de juegos de dados ni de naipes ni rufianes. A lo qual vos respondemos que nos plaze e otorgamos vos lo mandamos que se guarde asi so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos. Otrossi nos suplicastes que mandasemos que entre tanto que la dicha villa se puebla y en tanto que esta menguada de mantenimientos assi como de pan e vino e cevada e azeite que vos las dexasen sacar de las cibdades villas e lugares de la comarca pagando los derechos acostumbrados sin que vos sea vedado ni ympedido nin vos sean demandados otros achaques e impusiciones e penas o que sobre todo vos proveyemos como mas cumpla a nuestro servicio e al pro e bien comun de la dicha villa. A lo qual vos respondemos que nos plaze e que vos sea assi guardado como nos lo suplicastes. E mandamos al principe don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo e a los duques condes marqueses perlados Ricos homes maestros de las ordenes priores comandadores e subcomendadores alcaides de los castillos e cassas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo oydores de la nuestra audiencia alcalde e alguaziles de la nuestra cassa e corte e chancilleria e a todos los corregidores asistentes alcaldes concejos e justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e homes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada cossa e parte dello guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma della vos no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e si lo de suso dicho e de cada cosa e parte dello quisieredes nuestra carta de privilegio mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que vos los den e

libren e pasen e sellen sin pagar por ellos derechos algunos e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los officios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que paezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que nos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de cordova a veinte e ocho dias del mes de agosto del año del nascimiento de nuestro señor Jessu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Diego de santander secretario del Rey e de la Reina nuestros señores la fize escribir por su mandado. Francisco de salmeron chanciller. Acordada Rodericus doctor.

MISCELANEA

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN LA COMPILACION ARAGONESA DE 1247

Don Jaime I el Conquistador fué uno de los primeros, entre los soberanos de Europa, en secundar el movimiento en favor de los estudios jurídicos que con tanto vigor se emprendió en el siglo XIII. Terminados felizmente los negocios guerreros, con la conquista de Valencia y de Mallorca, convocó Cortes aragonesas en la ciudad de Huesca en 1246, y en esas Cortes (o Curia plena, como quieren algunos autores), cotejando unos con otros los Fueros antiguos, examinando con todo detenimiento sus disposiciones y explicando el sentido de los que parecieron oscuros¹, se formó el más antiguo de los cuerpos legales aragoneses que, en el estado actual de la investigación, se conocen.²

Fué autor de la Compilación el Obispo de Huesca, don Vidal de Canellas³, varón extraordinario, de cuya vida sólo se

1. Véase Proemio de la Compilación.

2. ZURITA, *Anales*, lib. III, cap. 42, escribe: «Como el Rey había en este tiempo acabado de sosegar a su obediencia todo lo que era de su conquista dentro de España, y lo tenía bajo de su señorío para el bien de la paz universal de este Reino, que era la cabeza de todo lo que se había conquistado, puso todo su cuidado y pensamiento en que se ordenase un volumen de las Leyes y Fueros y se interpretasen y declarasen las que estaban en obscuridad por la antigüedad del tiempo. Para esto mandó convocar Cortes generales a los aragoneses en la ciudad de Huesca, y con consejo de los prelados y ricoshombres y de todos los que concurrieron a ellas, se declararon, reformaron y corrigieron los Fueros antiguos del Reino, y se ordenó un volumen para que de allí adelante se juzgase por él... Esta declaración se publicó en las Cortes, en las fiestas de la Epifanía del año del nacimiento de Nuestro Señor, de MCCXLVII.»

3. «... E mandó e rogó (Don Jaime) con consello e con voluntat de todos (los asistentes a la Curia regia) al vispe de Huesca que fiziesse dreyturero aplegamiento de los fueros assi como sabio omne, ont nos don Vidal, por la gracia de Dios vispe de Huesca, por mandamiento del piadoso

tienen muy escasas noticias ⁴. Natural, según parece, de Barcelona, estudió en Bolonia, donde consta que se hallaba en el mes de enero de 1221. En esa fecha figura como testigo en una curiosa escritura de préstamo que hizo «magistro Raimundo» a cierto escolar ⁵. Acaso conocería allá a San Raimundo de Peñafort, con el que durante su vida le unió muy estrecha amistad. Elevado, en 1238 seguramente, a la Sede de Huesca, vacante por renuncia del anciano don García de Gudal, siguió al Rey, cuyo deudo era, en sus campañas militares, y le auxilió en todo momento con sus consejos. Intervino en la redacción del Código de los Furs de Valencia en 1240.

La formación jurídica boloñesa de don Vidal permite suponerlo muy versado en el Derecho romano y en el canónico, que desde hacía tiempo renacían con vigor en los Estudios de Europa. Su amistad con el santo autor de las Decretales (si no ya su condición episcopal) autoriza a creer que en 1247 conocería aquel Código del Derecho de la Iglesia aparecido en 1234. El Decreto es evidente que lo estudiaría en Bolonia.

Estos hechos, no fantásticos, sino muy reales, inducen a creer que la Compilación aragonesa de 1247 no está exenta de influencias canónicas. Un estudio detenido de nuestros Fueros convence de ello definitivamente. No afirmo que la influencia eclesiástica sea tan grande como en las Partidas, por ejemplo ⁶; la obra aragonesa no es de corte científico, sino recopilación de muy diversos elementos, entre los que ocupan lugar preferente las «fazañas» o resoluciones judiciales, constituciones promulgadas por los Monarcas y no pocas disposiciones de traza consuetudinaria ⁷. Por eso la influencia canónica hubo de limitarse a ciertas innovaciones que Don Vidal y la Curia, de acuerdo con él, introdujeron en el primer Código aragonés; innovaciones muchas veces clarísimas, porque ningún rastro de ellas hallamos en los textos jurídicos precedentes ⁸.

Rey devandito, ordenamos los fueros segunt Dios con buena conscientia...»
GUNNAR TILANDER, *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937, prólogo, 6.

4. Puede consultarse RICARDO DEL ARCO, *El famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal de Cañellas, Obispo de Huesca*, BABLB, núms. 63 y 64.

5. V. MIRET Y SANS, *Escolars catalans al Estudi de Bolonia en la XIII^a centuria*, BABLB, núm. 59.

6. V. EDUARDO FERNÁNDEZ REGATILLO, *El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales*, Roma, 1936, y JOSÉ MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial*, AHDE, t. XV, pág. 589 y sigs.

7. LACRUZ BERDEJO, *Fueros de Aragón hasta 1265*, versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, Zaragoza, 1947, pág. 5.

8. Compilación y Recopilaciones de Fueros de Aragón publicadas por RAMOS LOSCERTALES en AHDE, tomos I, II y V; Compilación del Derecho

En el presente trabajo pretendo señalar el influjo que el Derecho de la Iglesia (Decreto y Decretales) ejerció, a través de DON VIDAL DE CANELLAS, en la Compilación aragonesa de 1247. No es exhaustivo el catálogo de coincidencias que aquí señalo; para fundamentar algunas otras sería preciso un profundo estudio de instituciones jurídicas, como la prenda o la prescripción, en el Derecho aragonés y en el Derecho canónico durante el siglo XIII, que requeriría mucho tiempo y muy fina preparación de jurista. Sean estas páginas anticipo de un trabajo ulterior.

DERECHO CIVIL

ALIMENTOS

Bajo la rúbrica «De alimentis» establecía la Compilación el deber de prestación alimenticia por los hijos e hijas a favor de los padres pobres, según la condición económica de aquéllos⁹.

Este precepto era desconocido absolutamente en el Derecho anterior: ni las Compilaciones privadas de Derecho aragonés, ni el Fuero de Jaca aluden a él. En cambio, la influencia canónica es evidente si se compara con c. 7, D. 1: en este canon se declara de Derecho natural la obligación de educar a los hijos y se señala en la glosa «educatio» ad h. c. también como de Derecho natural el deber de los hijos de prestar alimentos a los padres. En el c. 1, D. 30 se fulmina excomunión contra los hijos que abandonan a sus padres con el pretexto del precepto evangélico «qui non reliquerit patrem et matrem propter me, non est me dignus», y aun la glosa «insolentem» ad c. 20, D. 86 extendía ese criterio al caso de padre no cristiano, «nam etsi impius pater sit, tamen pascendus est»¹⁰.

RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES

Los Fueros «Ne vir sine uxore» prohibían a un cónyuge vender ni empeñar ni dar ni cambiar ni enajenar de ninguna manera sus heredades, a no ser con anuencia del otro con-

de Jaca publicada por este mismo autor (*Fuero de Jaca*, Barcelona, 1927); Compilaciones que se conservan en los Archivos Nacionales de París (confróntese AHDE, XVIII, pág. 35) y Fueros Municipales.

9. Fuero *De alimentis*: «Si filius, vel filia, habeat unde possit sustinere patrem et matrem egenos... compellatur eis dare necessaria, secundum potentiam et qualitatem eorum per dominum loci ubi hoc evenerit.» El manuscrito 458 BN (Tilander) extiende la obligación a los sobrinos y sobriñas, y como alimentistas, a los abuelos y abuelas cuando sean pobres. Véase § 238.

10. El precepto general de prestación de alimentos es de origen cristiano. Cfr. ROBERTI, *Il diritto agli alimenti nel diritto romano e nelle fonti patristiche*, en «Miscellanea Vermeersch», Roma, 1935, pág. 25.

sorte ¹¹. Y añadía DON VIDAL estas palabras que faltan en la versión latina: porque «digna cosa es que, pues que aiuntamiento de casamiento los faze un cuerpo, después el uno non puede vender ni allendar nenguna cosa de lo suyo, menos de voluntat del otro» ¹².

Hay aquí una copia casi literal de las palabras del Génesis, luego repetidas en el Evangelio y en San Pablo ¹³: «Et erunt duo in carne una», citadas, entre otros, en c. 5, X, 1, 21 y c. 8, X, 4, 19.

En c. 2, X, 4, 20 se establece que, disuelto el matrimonio, el marido debe restituir la dote y dividir los bienes que los cónyuges hayan adquirido, cada uno con sus bienes ¹⁴. Precepto que también se halla en la Compilación en los Fueros 1.º y 2.º «De secundis nuptiis» ¹⁵.

Los cónyuges, de este modo, no sólo forman—dice BUSSI—una unidad carnal «ad unam carnem procreandam», no sólo constituyen una unidad espiritual por el Sacramento que los une indisolublemente por toda la vida, sino que constituyen también una unidad patrimonial por el uso recíproco que cada uno de los dos tiene en los bienes del otro ¹⁶.

En la Compilación aragonesa se prescribía: «omnis mulier, quae adulterium committit, dotes admitit, ita quod eas nunquam

11. Fuero 1.º: «Nullus homo infantio, aut alios quicumque sit ex quo habet legitimam uxorem, aliquas hereditates quas habeat ea vivente, habeat filios aut non, de caetero secundum Forum non potest, nec debet ullam de ipsis haereditatibus sine assensu et voluntate uxoris, vendere; aut pignorrare, aut permutare, vel dare, aut alio modo, vel causa alienare: ex quo iure hereditario dignoscitur in re vera ad eos pertinere. Idem Forus est de uxore.» Fuero 2.º: «Statuimus quod vir sine uxoris assensu, nec uxor sine assensu viri sui possint alienare bona eorum.»

12. Ms. 458 BN (Tilander), § 78, 4.

13. Genes., II, 24; Matth., XIX, 5; Ephes., V, 31.

14. «Ideoque mandamus... ipsum ad restitutionem dotis et divisionem eorum quae olim communiter habuerunt districtione ecclesiastica compellatis.»

15. Fuero 1.º, *De secundis nuptiis*: «Quicumque mortua prima uxore, vult contrahere cum secunda, vocatis proximioribus parentibus filiorum primae uxoris ex parte matris, ipsisque praesentibus debet dividere fideliter omnia bona mobilia et immobilia quaecumque habuit cum uxore, quo facto, in continenti debet eis ostendere et tradere medietatem omnium rerum divisarum...» Fuero 2.º, *De secundis nuptiis*: «Quicumque defuncta uxore prima et contracto matrimonio cum secunda, non diviserit cum filiis primae uxoris mobilia et immobilia, quae cum matre eorum habebat, habebit postea cum eis dividere omnia, quae lucratus fuerit cum secunda. Idem intelligitur de uxore si sepulto viro, cum alio duxerit contrahendum.»

16. *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune*, Padua, 1939, II, pág. 280, y añade que si no se ve la institución de comunidad de bienes en sus detalles, al menos se adivina en embrión. Cfr. también LEFEBVRE, *Introduction à l'histoire du Droit matrimonial français*, Paris, 1900, págs. 463 a 476.

de caetero petere valebit»¹⁷. Es fácil comprobar la analogía de esta disposición con el c. 4, X, 4, 20, en donde se manda que la mujer, separada del marido por adulterio, pierda la dote¹⁸.

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS

El Fuero «De natis ex damnato coitu» otorga muy contados derechos a los hijos ilegítimos, tanto a los naturales como a los adulterinos y sacrílegos. Respecto a los naturales, deja a voluntad del padre o de la madre que reciban «inter vivos» o «mortis causa» algún bien mueble o inmueble; pero si los padres nada les dieran, nada podrán ellos reclamar. Con mayor rigor, en el caso de los adulterinos y sacrílegos, se prescribe expresa prohibición de concesión alguna: sólo pueden recibir una especie de alimentos¹⁹. Esta dureza de trato, en oposición a Fueros aragoneses anteriores, en que casi se equiparan los hijos naturales a los legítimos en la sucesión intestada, al igual que en el Derecho germánico²⁰, muestra bien clara la orientación restrictiva siempre seguida por la Iglesia, como medio de evitar la frecuencia de esos nacimientos. Parece existir una influencia directa del criterio de c. 10, X, 4, 17, c. 8, X, 4, 17 y c. 11, X, 4, 17. Por otra parte, la concesión de alimentos, en el amplio sentido en que debe ser entendida esta palabra, es señal de caridad para quienes no tienen culpa en el pecado que cometieron sus padres, y, entre otros textos, es decisivo c. 5, X, 4, 7.

Respecto al reconocimiento forzoso del hijo natural por parte del padre^{20 bis}, cuando pueda probarse que éste una o varias veces consideró a aquél como hijo suyo, es evidente la concordancia con c. 3, X, 4, 17.

17. Fuero 5.º, *De iure dotium*.

18. «Si mulier ob causam fornicationis iudicio Ecclesiae aut propria voluntate a viro recesserit, nec reconciliata postea sit eidem, dotem vel dotalitium repetere non valebit.»

19. El texto de este Fuero difiere en la versión latina y en la romanceada: en aquélla: «nati... in adulterio vel ex religioso nihil possunt consequi de bonis patris vel matris. Tamen si laicus dum vixerit, motu misericordia, voluerit aliquid de bonis suis dare vel assignare filio nato in adulterio, possit facere». La romanceada en el ms. 458 BN (Tilander), § 234: «et el fillo o la filla qui es nacido en adulterio non puede conseguir part...» Las diferencias de texto no afectan, sin embargo, a la idea de influencia canónica.

20. Cfr. HÜBNER, *Grundzüge des deutschen Privatrechts*, Leipzig, 1930, página 711.

20 bis. Fuero *De natis ex damnato coitu*: «Et si contingat quod pater neget talem filium suum esse, si mater vel ipse filius posset probare per testes idoneos quod semel, vel pluries, concessit eum esse filium suum, vel habuit eum tanquam filium, teneatur pater eum habere pro filio et nutrire eum.»

TESTAMENTOS

En la Compilación de 1247 aparece el testamento «ex iure canonico» en todo su vigor. El Fuero «De tutoribus, curatoribus, manumissoribus, spondalariis et cabeçalariis» establece que en lugar poblado debe recibir la voluntad testamentaria el capellán con dos testigos ²¹. Es éste un género de testamento que recoge de la práctica y aprueba el c. 10, X, 3, 26. Se trata de una constitución del Papa Alejandro III al Obispo de Ostia, en la cual manda tener por firmes los testamentos que los feligreses otorgan delante de su párroco y tres o dos testigos, y amenaza con excomunión a quienes se atrevan a rescindir esos testamentos; todo ello en contra de las «leges humanae» que exigían siete o cinco testigos ²².

La identidad de la forma testamentaria de las Decretales y ésta de nuestra Compilación es bien clara. Por ello cabría afirmar que la introdujo en nuestro Derecho DON VIDAL DE CANNELLAS; pero si bien es cierto que ni en el Fuero de Jaca ni en el de Viguera y Val de Funes se alude al párroco como sujeto capaz de autorizar testamentos, existió, sin embargo, en el Fuero de Estella, anterior en casi un siglo a la Compilación. Mas sin poder saber a punto fijó cuál fué la influencia de ese Fuero en la obra de 1247, queda la duda de si Don Vidal introdujo la institución directamente o a través de ese otro texto legal. Como quiera que fuese, directa o indirecta, la influencia de la legislación eclesiástica es evidente; y tiene una singular significación si se considera esa Decretal como un caso en que la autoridad pontificia derogaba la vigencia del Derecho romano ²³.

El número de testigos muestra también una influencia de las Decretales ya en el c. 10, X, 3, 26 como en c. 11, X, 3, 26

21. «Secus tamen est in loco populato, quoniam sunt necessarii duo vicini legitimi cum capellano loci, si valeat interesse.»

22. Cap. 10, X, 3, 26, dice: «Cum esses in nostra praesentia constitutus proposuisti: talem in tuo episcopatu consuetudinem obtinere quod testamenta, quae sunt in ultima voluntate, penitus rescinduntur, nisi cum subscriptione septem vel quinque testium fiant, secundum quod leges humanae decernunt. Quia vero a divina lege et sanctorum patrum institutis et a generali ecclesiae consuetudine id esse noscitur alienum cum scriptum sit: in ore duorum vel trium testium stet omne verbum: praescriptam consuetudinem improbamus: et testamenta quae parochiani coram presbytero suo et tribus vel duabus aliis personis idoneis in extrema fecerint voluntate firma decernimus permanere, sub interminatione anathematis prohibentes, ne quis huiusmodi audeat rescindere testamenta.»

23. Acerca de las ventajas que la presencia del párroco tiene sobre el testamento ante simples testigos, aun en la actualidad, v. BUSSI, op. cit., II, página 161. Esta forma testamentaria fué conservada en el Apéndice aragonés del Código civil, art. 22 y sigs.

por aplicación de las palabras de la Sagrada Escritura «In tre duorum vel trium testium stet omne verbum»²⁴.

En fin, también la simple exigencia de dos cabezaleros mayores de siete años para el testamento en despoblado, aunque no tenga concordancia con ningún precepto canónico expreso, sin embargo parece seguir el criterio general de la legislación eclesiástica en materia de sucesión testada, caracterizado por una gran amplitud y por declarar superior la voluntad del testador a las formalidades externas del acto²⁵.

DESHEREDACIÓN

En los Fueros «De exhaeredatione filiorum» se señalan las causas por las cuales los padres pueden privar a los hijos de los bienes que como legítima les corresponden: herirlos, acusarlos de mentira, hacerles jurar en juicio, no rescatarlos pudiendo de cautiverio y el haber intentado yacer con la mujer de su padre. Estos motivos de desheredación son los mismos que se señalan en el Fuero de Jaca y corresponden al Derecho común de la época. Pero en la obra de Don Vidal se añadió algo importante: «Empero en cualquier d'estas maneras yerre el fillo contra el padre o la madre, bien pueden perdonar al fillo, si quisieren, et heredarlo»; y luego, al señalar que no basta para desheredar a los hijos las ofensas antedichas si las hicieron yernos o nueras, sino que han de ser personales de aquéllos, insiste en que en todo caso a «los fillos deserdados o desafilados bien los pueden recibir en lur amor, si quisieren»²⁷.

De este modo se suavizaba la dureza del precepto de desheredación por un influjo eclesiástico, que acaso no se halle en ningún texto canónico, pero cuyo sentido cristiano de perdón no se puede negar.

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Los Fueros «De heredibus fideiussorum vel malefactorum» y «De heredibus furum» mandaban que el heredero del ladrón o de cualquier malhechor reparase los daños causados por el «decuius» o bien, si ello no quería, abandonase la herencia. En todo caso no le había de ser infligida pena alguna por el delito de su causante²⁸.

24. Deut., XIX, 15. y 2.^a ad Corintios, XIII, 1.

25. Sobre este carácter amplio de la legislación de la Iglesia, v. BUSSI, op. cit., II, pág. 171.

26. Pueden verse en la Aditio a la gl. «exheredaret» al cap. 18, X, 2, 24.

27. Ms. 458 BN (Tilander), §§ 236 y 237.

28. Fuero 1.^o, *De heredibus fideiussorum vel malefactorum*: «Haereditatis poenam non subeat: damnum tamen reficiat conquerenti, aut hereditatem latronis dimittat penitus: sive ratione consanguinitatis eam possi-

Esta disposición coincide con el c. 5, X, 5, 17 y con la glosa «casus» ad h. c. Un individuo, cargado de crímenes, había incendiado varias iglesias. A punto de morir se confiesa, es absuelto y se le concede sepultura cristiana. El Pontífice ordena que los herederos «... his, quibus ille per incendium vel alio modo damna contra ustitiam irrogaverat, iuxta facultates suas condigne satisfaciat, ut sic a peccato valeat liberari». El título del capítulo dice «iuxta facultates defuncti»; igualmente la glosa. No puede haber duda que la obligación del resarcimiento de daños y perjuicios llega hasta donde alcanzan los bienes del difunto y no más. Pudiera parecer esta Decretal influida por la institución romana del beneficio de inventario, pero BUSSI estima, siguiendo a ROSSHIRT, que es una aplicación de la «aequitas» canónica para mitigar la aspereza de la norma antigua ²⁹.

«CESSIO BONORUM»

El Fuero 1.º «De iureiurando» establecía el abandono de bienes por parte del deudor a sus acreedores para caso de insolvencia. Se prescribía juramento de no poseer más bienes que los cedidos y de entregar los que pudieran llegarle, venido a mejor fortuna, para pagar la deuda. Todo ello en instrumento público ³⁰. De este modo el deudor quedaba libre de prisión ³¹.

No parece haber tenido esta institución piadosa, que miraba a evitar la prisión por deudas ³², un origen puramente canónico. Se halla una regulación precisa en el Derecho justiniano. Pero es innegable la influencia de la Iglesia en muchos detalles a través de doctores de Derecho común. Así, por ejemplo, en la extensión de este beneficio no sólo al «filius familias» (como en las Pandectas), sino también al «pater familias», y luego a toda clase de personas ³³.

La versión romanceada de los Fueros contenida en el

deat. sive ex testamento.» Fuero *De hereditibus furum*: «Quicumque latronis, sive ex testamento, sive ex sanguinis propinquitate successerit in hereditate, tenetur reficere conquerentibus ipsius latronis omnia damna sibi data per eundem latronem, aut dimittere hereditatem in qua succedit: alias tamen pro peccato praedecessoris non est haereditis poena aliqua infligenda.»

29. Op. cit., II, pág. 123.

30. Fuero 1.º, *De iureiurando*: «... signentur bona illius per dominum aut baiulum illius loci quousque faciat iustitiae complementum. Et si non habuerit hereditates aut bona alia, iurando quod non habet unde solvat et renunciando bonis cum publico instrumento, sit libera persona, et tamen in ipso instrumento obliget se, quod quando dominus dederit unde solvat, quod solvet; et tunc compellatur solvere in parte vel in toto secundum quod poterit.»

31. Ms. 458 BN (Tilander), § 100, in fine: «... lexen lo ir so carrera franca mientras sin contraria nenguna.»

32. BUSSI, op. cit., t. I, pág. 355.

33. BUSSI, op. cit., t. I, pág. 356.

ms. 458 de la Biblioteca Nacional, concordante con «Vidal Mayor», señala así las causas de la institución: «por reverencia de Dios e por pietat de natura que deve omne aver de so cristiano»³⁴.

Esta disposición no tiene precedentes en Fueros aragoneses anteriores, lo cual hace aumentar la importancia del influjo del compilador.

CONTRATOS USURARIOS

La Compilación recoge dos disposiciones de Jaime I, encaminadas a reprimir la usura en los Reinos de Aragón. Fueron dadas, respectivamente, en Gerona, año 1241, y en Valencia, año 1242³⁵. Naturalmente, no tienen antecedentes en textos jurídicos aragoneses anteriores. Van dirigidas en particular contra los judíos (cuya avaricia «nunca se farta de enriquecer»³⁶) y también contra los cristianos (de modo especial los escribanos públicos) que de alguna manera participen en cualquier contrato usurario. Se señalan remedios contra los contratos fraudulentos, en los que, con apariencia legal, se oculta un préstamo de usura, y se prescribe para los judíos juramentos especiales con arreglo a la ley mosaica; de ellos trataré en su lugar.

La doctrina de la Iglesia respecto a la usura fué siempre claramente contraria a ella. El texto del Evangelio de San Lucas «Veruntamen diligite inimicos vestros; benefacite et mutuum date, nihil inde sperantes»³⁷ había sido ampliamente comentado e ilustrado por los Santos Padres, y desde la «dulcitud usurarum» de Ulpiano se había llegado a la definición de un Pontífice: «voraginem qui animas devorat et facultates exhaurit»³⁸.

El Derecho canónico no prohibía del todo la percepción de intereses; exigía siempre que fuera módica la cuantía y contractualmente determinada³⁹. Para que triunfase esta opinión fué precisa una lucha sobre la competencia respectiva de las leyes eclesiásticas y las leyes civiles, en la que intervinieron los glosadores.

No puede dudarse, dado el criterio antiguo de la Iglesia y la concreta regulación de las Decretales (luego reafirmada en

34. Faltando esas palabras en la versión latina, deben ser atribuidas a don Vidal de Canellas. V. ms. 458 BN (Tilander), § 100. 3.

35. *De usuris*, lib. IV.

36. Ms. 207 BUZ (Lacruz), § 340.

37. Luc., IV, 35.

38. Cfr. Bussi, op. cit., t. I, pág. 212.

39. Cfr. *De usuris*, en X, 5, 19.

el Sexto, 5, 5, y en las Clementinas 5, 5), que las disposiciones de Jaime I fueron influenciadas por este ambiente jurídico y exigidas por las necesidades del país.

DERECHO PENAL

Aquí la influencia de la Iglesia es más clara, porque los Fueros que voy a citar, además de su peculiar sentido cristiano, no hallan correspondencia ni en el Fuero de Jaca ni en las Recopilaciones y Compilaciones privadas anteriores a 1247.

PERSONALIDAD DE LA PENA

Este principio quedó consagrado en el Fuero 8.º «De homicidio», en el Fuero 1.º «De haeredibus fideiussorum» y en el Fuero «De haeredibus furum». En ellos se manda que ni la mujer sufra pena alguna por delitos de su marido, ni el marido por la mujer, ni los ascendientes y descendientes entre sí, ni los colaterales⁴⁰.

La característica tendencia de la Iglesia a la responsabilidad personal por los pecados y delitos de los hombres, y la falta de antecedentes legales, permiten afirmar una vez más la influencia del Obispo compilador.

PRISIÓN POR DEUDAS

La supresión de la prisión por deudas, a la que el Derecho canónico había servido con la difusión de la «cessio bonorum», como ya queda dicho⁴¹, no se halla en la versión latina del texto legal de 1247, pero sí en alguna versión romanceada concordante con «Vidal Mayor». La misma forma de expresión de ese párrafo convence de su influencia cristiana⁴².

40. Fuero 8.º. *De homicidio*: «Pro homicidio vel quolibet alio maleficio, quod vir faciat, uxor eius non poniatur in persona nec bonis: nec amittat bona, vel iura sua... Item si mulier commisserit homicidium, vel aliud maleficium... Item si duo vel plures fratres, aut consanguinei non dividerint bona paterna, materna, vel avolorii, pro homicidio vel maleficio alterius, non amittat alius partem suam...» Fuero *De haeredibus furum*: «... pro peccato praedecessoris non est haeredi poena aliqua infligenda.» Fuero 1.º. *De haeredibus fideiussorum*: «Haeres latronis poenam patris non subeat...»

41. V. *Supra*, pág. 765.

42. Ms. 548 BN (Tilander), § 99: «Ninguna persona non deve ser presa por deuda ninguna quando no la puede pagar. Por reverencia et ondra de Dios qui fizo todas las cosas e formó el omne a so ymagen et a so semblança e quiso que fosse sennor e mas ondrado entre las creaturas otras, metiendo los de iuso el sennorio e poder del omne, establescemos que nengun omne non sea preso por deuda de dineros o por nenguna otra demanda que non meresca iusticia, depues que priesto es por desamparar quanto ha, iurando sobre libro e cruç que más non ha: non sea preso ni retenudo de nenguno, por que la creatura qui representa la figura de Ihesu Cristo et

PENALIDAD PARA LAS BESTIAS Y OBJETOS INANIMADOS

Los Fueros 1.º y 2.º «De homicidio», determinaban que si la bestia matase a su señor, o a pariente o a servidor de éste, no pechase homicidio por ello, y que si un hombre caía de casa, árbol o muro y muriese de esa caída, no fuese rendido el árbol o la casa por culpa ni por maleficio⁴³. Este criterio pugna con el sustentado tanto tiempo de castigar a los animales o cosas inanimadas por daño que hiciesen a las personas. No se puede afirmar, sin embargo, la influencia canónica en él, sino señalar simplemente, como en casos anteriores, la falta de concordancia de esta disposición con el Fuero de Jaca y las Compilaciones y Recopilaciones privadas

COHECHO

Por idéntico motivo se recoge aquí el contenido del Fuero «De iustitia reddenda et non vendenda». En él se prohibía a toda clase de jueces recibir cosa alguna, ni siquiera promesa o pacto de ella, por administrar justicia o por alargar o acortar el pleito, bajo pena de privación del oficio y, según la versión romanceada, de tornar doblado todo lo recibido⁴⁴. También se castigaba al abogado que recibiese recompensa de ambas partes⁴⁵.

ADULTERIO Y ESTUPRO

De entre los delitos contra la honestidad la Compilación recoge el adulterio y el estupro⁴⁶. Respecto al primero establece una penalidad, por cierto muy baja, que ninguna relación tiene

aquella misma forma et ymagen que ha el princep de la tierra, non sea presa ni retenuda en nenguna manera, e sea lexada francament por servir ad aquel qui lo formó.»

43. Fuero 1.º, *De homicidio*: «... si animal dominum suum, vel filium, aut servum domini interfecerit, pro homicidio non reddatur...», y el Fuero 2.º, *De homicidio*: «... si homo ceciderit de edificio, vel arbore, ex quo casu obierit, sive dominus edificii vel arboris fuerit vel extraneus, edificium vel arbor pro noxa vel maleficio non reddatur.»

44. Fuero *De iustitia reddenda et non vendenda*: «... quod nullus calmedina, iudex, vel iustitia... recipiat aliquid, nec etiam obligationem aliquam vel promisionem, vel pactum pro iustitia reddenda vel non reddenda, vel pro faciendo, vel non faciendo aliquo districtu: sed gratis, et sine omni precio, promissione vel pacto, reddat quilibet praedictorum quilibet ius suum. Et qui contra fecerit ex quo fuerit sibi probatum, ipso facto privetur officio, nunquam simile officium obtenturus.» Ms. 548 BN (Tilander). § 50. 2: «E qui contra esto, viniere, depues que provado le fore, sea le tollido el officio que tiene luego, e nunca ia más tenga tal logar e torne doblado todo quanto avia preso ad aquel de qui recibió el servicio.»

45. Ibid. en versión latina y Ms. 548 BN (Tilander). § 56.

46. Fuero *De adulterio et stupro*.

con textos canónicos. En el estupro, tras de señalar las pruebas que debe aportar la mujer para demostrar la violencia que se le hizo, establece la legislación aragonesa que el violador debe casarse con su víctima. Coincide con caps. 1 y 2, X, 5, 16⁴⁷. Pero difieren las disposiciones legales si el burlador no quiere casarse: la Compilación, si la muchacha no es de igual condición que el hombre, sólo exige (y ya es exigencia, sin embargo) que quien la engañó le encuentre marido mientras que las Decretales citadas (que se apoyan en un texto del Libro del Exodo) establecen castigos corporales para caso de negativa a reparar con el subsiguiente matrimonio el daño causado⁴⁸.

DERECHO PROCESAL

LA REPRESENTACIÓN

El sistema canónico medieval configuró de manera más exacta que lo había hecho el Derecho romano la institución jurídica de la representación; y esto no sólo, como apunta algún autor⁴⁹, porque el ordenamiento de la Iglesia se base en la persona de Pedro y sus sucesores, vicegerentes de Cristo en la tierra, sino también porque el dogma de la igualdad de los hombres entre sí y de la dependencia de todos respecto al Padre celestial removía todos los obstáculos que la concepción romana había establecido para que no se pudiera adquirir derechos y aceptar obligaciones por medio de otro semejante⁵⁰.

Lo cierto es que no ya el Sexto en su tít. 19 del Libro I trata «De procuratoribus», sino también en las Decretales de Gregorio IX se consagra el tít. 38 del Libro I a esta misma materia, y la necesidad de la institución se encuentra afirmada antes en el Decreto (c. 3, C. 5, qu. 3).

Por ello será lícito declarar influidos nuestros Fueros «De procuratoribus» por este sentido general de la Iglesia muy favorable a la institución, que en nuestra obra legal de 1247 adquiere todo su valor⁵¹. Encontrar, sin embargo, coincidencias expresas no es posible: lo primitivo de la regulación foral,

47. Fuero *De adulterio et stupro*: «... debet cum ea contrahere si sit par.» Caps. 1 y 2, X, 5, 16: «... dotabit eam et habebit uxorem.»

48. El Fuero: «... debet cum ea contrahere si sit par. Et si par non fuerit, donet ei virum talem qualem habere posset ante violentiam sibi factam.» La Decretal: «... si renuendum putaverit, corporaliter castigatus, excommunicatusque, in monasterio in quo agat poenitentiam detrudatur...»

49. ROSSHIRT, *Dogmengeschichte des Civilrechts*, Heidelberg, 1853, página 219. Apud BUSSI, op. cit., I, 296.

50. BUSSI, op. cit., ibid.

51. Fuero 1.º, *De procuratoribus*: «... ego quicquid ille fecerit agendo vel respondendo firmum habeo, approbo et confirmo.»

fruto muchas veces de simples «fazañas», no permitió asimilar la construcción más científica de la obra de San Raimundo.

ORDALÍAS

Es sabido que la Iglesia miró siempre con prevención las ordalías o juicios de Dios, tan frecuentes en el procedimiento judicial de la Edad Media. Aparte testimonios anteriores que podrían aducirse, el Decreto de Graciano y las Decretales muestran claramente la reprobación enérgica hecha por los Pontífices de esos medios de prueba ⁵².

Teniendo en cuenta que las Compilaciones de Derecho aragonés, el Fuero de Jaca (éste muy especialmente) y otros muchos Fueros de la época aprobaban los juicios de Dios y los regulaban en todos sus detalles, no será difícil señalar una vez más la influencia del Derecho canónico en el Código de 1247, puesto que éste declara abolidas las ordalías en el Fuero «*De candentis ferri iudicio abolendo*» ⁵³, por el cual desaparecían—de los textos legales al menos—la prueba del hierro candente y la del agua hirviendo, y sus semejantes.

JURAMENTO

Es enorme la importancia atribuída al juramento como medio de prueba en la obra de Don Vidal de Canellas, y muy variados los modos de emitirlo.

Las personas entradas en religión podían liberarse del duelo mediante juramento, según el Fuero 2.º «*De iurciurando*» ⁵⁴. El juramento era decisivo en determinados asuntos: «ad decem oves, ad centum solidos»; unas veces podía jurar el infanzón por procurador, otras—cuando la cuantía de la demanda pasa-

52. Cap. XX, D. 2, qu. 4; cap. 1. X, 1. 20; caps. 1 y 2, X. 5. 14; cap. 8. X, 5. 34; caps. 1, 2, y 3. X. 5. 35.

53. Fuero *De candentis ferri iudicio abolendo*: «Ad honorem eius qui dixit non tentabis dominum Deum tuum, candentis ferri iudicium nec non et aquae ferventis, et similia, penitus in omni causa et quolibet abolemus: ita quod ab hac hora in antea in nullo loco iurisdictioni nostrae subdito, vel infra terrae nostrae fines alicubi constituto, aliquatenus talia iudicia iudicentur, imponantur, exercentur, nec voluntate ultronea subeantur.» Es muy significativa la cita bíblica «Non tentabis dominum Deum tuum» (Deut. VI. 16; Matth. IV. 7; Luc. IV. 12), que se inserta en casi todas las Decretales señaladas en la nota anterior.

54. Fuero citado: «Nulla batalla cadit vel habet locum in personas religiosas vel in personas religioni deditas quamvis fuerint laici; sed semper statur iuramento eorum super librum et crucem facto». Fuero 3.º, *De sacramento deferendo*: «In omni petitione qua fiat clerico vel religioso, statur suo iuramento: nec iudex secularis debet se intromittere de negotiis clericorum vel religiosorum, nisi forte de laicis conquerantur.»

ba de cien sueldos—había de jurar personalmente ⁵⁵. El infanzón, acusado del homicidio del otro infanzón, es declarado irraciente si jura sobre el altar «o es costume de iurar por homicidio» ⁵⁶ no haber tomado parte en el crimen.

No es extraño, considerando el tremendo respeto al nombre de Dios, propio de la época, y la trascendencia de este medio de prueba, que los perjuros sean castigados con expulsión afrentosa de la villa donde sucediere el falso juramento, después de tonsurar en forma de cruz la cabeza del autor y de marcarle el rostro con el badajo de la campana «bien rusient» ⁵⁷.

En todas estas disposiciones es fácil admitir un influjo carónico, al menos en cuanto al fundamento de la trascendencia de ese medio de prueba; y respecto a algunos puntos se notan concordancias con los capítulos de X, 2, 24.

También figuran en la Compilación de 1247 las juras de los judíos, con arreglo a una fórmula contenida en los Usatges de Barcelona y en los Furs de Valencia. Con variantes diversas se hallan estas juras en el Fuero de Navarra, en el de Tudela, en las Costumbres de Tortosa, en las Partidas ⁵⁸. Parecen tener enorme antigüedad, pues Valls Taberner remonta sus precedentes a los capitulares carolingios ⁵⁹. No cabe, pues, afirmar aquí la originalidad del texto jurídico aragonés, pero sí señalar que en los Fueros y Compilaciones aragonesas anteriores a 1247 no se encuentra tal fórmula de juramento; como que fué prescrita para el Reino en Gerona en 1241 ⁶⁰.

55. Fueros 4.º y 5.º. *De iureiurando*.

56. Fuero 3.º. *De conditione infancionatus et de proclamantibus in seruitutem*. Lo determinado en este Fuero se extendió a toda clase de personas, según ms. 548 BN (Tilander), § 243 in fine: «Todo aquesto que dito es de suso queremos que haya logar tan bien entre los omnes que non son infançones»; mientras que el texto latino se limitaba a consignar: «Et tale sacramentum habeat locum cum fuerit de voluntate utriusque partis».

57. Fuero 2.º, *De crimine falsi*: «Testes autem convicti ad modum crucis capite tonsorentur et cum batallo campane candenti, ad modum crucis, in frontibus figurentur, et ita turpissime de illa villa, ubi hoc euenit, expellantur».

58. GUNNAR TILANDER, ob. cit., pág. 204, nota al § 138.

59. *Estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, 1929, pág. 69.

60. La versión romanceada tiene un especial vigor: «Aquesta es la iura que deuen iurar los iudios, teniendo la tora en el cuello, e deue dezir assi: «Tú, iudio, iuras por aquel qui dixo: io so, e no y a otro nenguno si non yo». Di: «Juro». «Jurás por aquel qui dixo: yo so el Sennor, to Dios, qui to tray de la tierra de Egipto e de la casa de seruitut». Di: «Juro». Y de este modo hasta quinze juramentos, todos bíblicos. Luego, en el parágrafo siguiente: «Si sabes la verdad e iuras falsedat e mentira, viengan sobre ti aquestas maldiciones e conprengan te. Responde: Amen. Maldito seras en la ciudat e maldito en el campo, maldito el to alfori e la to folgança. Responde: Amen». Y así hasta veintitrés maldiciones, la mayoría tomadas del Deuteronomio y de los Salmos o de otros pasajes de la Sagrada Escritura, excepto las tres últimas, que podrían llamarse origi-

TESTIGOS

Si un laico quiere probar algo contra un clérigo «in sacris» o un religioso, no puede hacerlo según Fuero sino con un clérigo del mismo Orden y un lego leal, o con religioso y lego ⁶¹. Es manifiesto el influjo del texto de las Decretales: «laicos in accusationem vel testimonium contra clericum in criminali causa non esse aliquatenus admittendos...» ⁶².

En las causas entre cristiano y judío o sarraceno, la prueba debe consistir en dos testigos, uno cristiano y otro judío o sarraceno, respectivamente ⁶³. Puede haber coincidencia con el c. 21, X, 2, 20 «Christianus contra iudeum in testem admittitur».

TIEMPO INHÁBIL

En el Fuero «De feriis» se prohibían actos judiciales en los domingos y días festivos del Señor, de la Virgen y de los Apóstoles, salvo en la Curia del Rey si éste se hallase presente ⁶⁴. Concuerda con los caps. 1 y 5, X, 2, 9, donde se refiere el catálogo de fiestas en las que «iudicium exercere non potest». En algunas ediciones de Fueros se inserta al final una relación de «dies feriati in quibus Curia domini Iustitiae Aragonum, nec aliae seculares Curiae non celebrantur», y concuerda la lista con lo mandado en c. 5, X, 2, 9.

«DE FORO COMPETENTI»

El Fuero 6.º de esta rúbrica mandaba que si el clérigo se querellase del lego acudiera a la justicia seglar; y si el lego

nales, y en las que no se desea menos que la ira y la saña del señor rey y de todos los que le vean, que muera pobre y mezquino y que no haya quien lo entierre, y que su alma vaya «en aquel lugar o los canes embian lur estiercol».

61. Fuero 5.º, *De probationibus*: «Si quis laicus velit probare aliquid contra aliquem clericum vel religiosus, post promotionem ad sacros vel ingressum religionis non potest probare secundum forum, nisi cum clerico eiusdem ordinis qualis est ille contra quem testes inducit: et legali laico, aut cum religioso eiusdem ordinis, aut consimilis religionis, et legali laico».

62. Cap. 14, X, 2, 20.

63. Fuero 7.º, *De testibus*: «... si christianus cum iudaeo habeat causam super aliqua re et voluerit illud probare, duo testes, scilicet christianus et iudaeus, sunt ibi necessarii. Iudaeus similiter contra christianum, cum christiano et iudaeo probat...».

64. Fuero *De feriis*: «...diebus dominicis et festivis Domini, et Beatae Mariae, et Apostolorum non tractentur causae. In hoc tamen non intelligatur Curia Regis cum ipse fuerit praesens». La versión romance comienza con las palabras «por reverencia de Ihesu Cristo...» y acaba «...por que muitos pleitos non pueden seer determinados si non en casa del rey»: como justificando la excepción. V. ms. 548 BN (Tilander), § 55.

del clérigo, fuese al Obispo ⁶⁵: coincidiendo con el criterio de todo el tit. 2, lib. 2, de las Decretales, singularmente en sus caps. 1, 3, 5 y 12.

OTRAS COINCIDENCIAS.

La Compilación de 1247 comienza con tres Fueros de evidente influencia canónica. Los dos primeros se refieren, respectivamente, a la comisión de un homicidio dentro de la iglesia y a la agresión o muerte de un presbítero o un diácono. En ambos se establece la penalidad para esos delitos. El tercero determina el derecho de asilo en las iglesias y en los palacios de los infanzones ⁶⁶.

Es clara la relación con los títs. «De inmunitate ecclesiarum» y «De sententia excommunicationis» y con c. 6, X, 3, 49, respectivamente.

Además, el texto romanceado contiene frases que no figuran en la versión latina de la Compilación. Así, el Fuero 1.º «De sacrosanctis ecclesiis», primero también del texto legal, comienza con estas palabras: «En el nombre de Nuestro Señor Ihesu Cristo qui es començamiento e nascimiento de todas las cosas, a honor d'él, sin el qual nenguna cosa non es de verdadero goyo ni de verdadera ondra, establimos con devoción en el començamiento de nuestra obra que todas las eglesias sean ondradas de todos los omnes de aquesta ondra...» ⁶⁷.

Y en el Fuero 2.º «A honor d'aquel qui dixo: «Non querades tanner mis cristos, ço es mis clérigos, e non querades malignar en mis prophetas» establimos con devoción de corazón que tot omne que, itada tras cuestras la paor de Dios, ferrá e matará evangelistero o missacantano, peite...» ⁶⁸.

El derecho de asilo también se apoya en una frase de la Sagrada Escritura: «Seet misericordiosos qual en los cielos es piadoso Nuestro Padre» ⁶⁹.

Los judíos y los moros que desearan, «Spiritus Sancti gratia», recibir el bautismo, habían de ser tratados amablemente, no se les podía oponer resistencia y luego no era lícito llamarles «tornadizos o renegados». Mas ninguna fuerza se hace para

65. Fuero 6.º, *De foro competentis*: «Si clericus habuerit clamum de laico, debet ire ad iustitiam secularem, et si laicus habuerit clamum de clerico debet ire ad episcopum».

66. Fueros 1.º y 2.º, *De sacrosanctis ecclesiis et eorum ministris*, y Fuero único, *De iis qui ad ecclesias confugiunt vel palatia infanzonum*.

67. Ms. BN 548 (Tilander), § 1.

68. Ms. 548 BN (Tilander), § 2. La cita es de la Biblia: «Nolite tangere Christos meos et in prophetis meis nolite malignari». Ps. CIV. 15.

69. Ms. 548 BN (Tilander), § 3. También cita bíblica: «Estote ergo misericordes sicut et Pater vester misericors est». Luc. VI, 36.

obligarles a entrar en el seno de la Iglesia; sólo se les manda oír la palabra de Dios, predicada por «archiepiscopi, episcopi, fratres predicatorum vel minores» cuando éstos fueren a las ciudades y lugares ⁷⁰. Es clara la influencia del c. 9, X, 5, 6. «iudaei inviti non sunt baptizandi», que representa una antigua tradición de la Iglesia en sentido protector para los judíos.

Hay también una coincidencia en las rúbricas de algunos títulos de la Compilación y las de ciertas Decretales; el contenido, sin embargo, difiere en ocasiones profundamente; por eso queda aquí reseñada en la nota, sin conceder al hecho una importancia que difícilmente se le puede atribuir ⁷¹.

JOSÉ ENRIQUE RIVAS

70. Fuero *De iudeis et sarracenis baptizandis*. Fue dado por Don Jaime I en Lérida en 1242.

71. Compilación de Huesca.

Tít. I, *De praescriptionibus*.
 Tít. II, *De probationibus*.
 Tít. III, *De testibus*.
 Tít. IV, *De testibus cogendis*.
 Tít. V, *De fide instrumentorum*.
 Tít. VI, *De iureiurando*.
 Tít. VII, *De feriis*.
 Tít. VIII, *De sacramento deferendo*.

Decretales:

Tít. 26, lib. II.
 Tít. 19, lib. II.
 Tít. 20, lib. II.
 Tít. 21, lib. II.
 Tít. 22, lib. II.
 Tít. 24, lib. II.
 Tít. 9, lib. II.
 lib. II.

Lib. VIII. Compilación de Huesca.

De crimini falsi.
De homicidio.
De adulterio.
De vi bonorum raptorum.

De furto.
De duello.

De appellationibus.
De sacramento iudicorum.
De sacramento sarracenorum.

Decretales:

Tít. 20, lib. V.
 Tít. 12, lib. V.
 Tít. 16, lib. V.
 Tít. 17, lib. V.
 (*De raptoribus*).
 Tít. 18, lib. V.
 Tít. 13 (*De torneamentis*) y
 Tít. 14 (*De clericis duellantibus*).
 Tít. 28, lib. II.

VARIA ROMANA

I

(CÓDIGO CIVIL 1113..)

Las relaciones entre el Código de Napoleón y el Código de nuestros abuelos, el CC., pertenecen también a la Historia del Derecho.

Leemos en un autorizado civilista: «Pero el art. 1113 de nuestro Código Civil (tal vez por haber copiado la redacción defectuosa del art. 1181 del Código napoleónico) modifica el concepto tradicional de la condición, admitiendo que pueden ser constitutivos de ella los hechos pasados, pues habla de un suceso futuro o incierto».

Más exacto sería decir «...sin duda por haber copiado defectuosamente...» En efecto, el citado artículo napoleónico reza así: «L'obligation contractée sous une condition suspensive est celle qui dépend d'un événement futur *et incertain* ou d'un événement actuellement arrivé, mais encore inconnu des parties». Es decir: El francés asocia, sí, la condición *in praeteritum vel praesens collata* a la verdadera condición; pero nuestro legislador, al seguirle por este camino, empeoró la redacción sustituyendo el *et incertain* por *o incierto*, con lo que no hizo más que confundir las cosas.

Pero hay más. El Código francés no se limitó a la equiparación sin más de las dos categorías, sino que determinó a continuación sus respectivos efectos: «Dans le premier cas»—es decir, de un *événement futur et incertain*—«l'obligation ne peut être exécutée qu'après l'événement. Dans le second cas, l'obligation a son effet du jour ou elle a été contractée». El legislador español no quiso pararse en esos distingos, y la equiparación sin más de los dos tipos de condición quedó así consumada. La diferencia despreciada por nuestro legislador es ésta: Los efectos del negocio sólo pueden depender de un hecho futuro, no de un hecho pasado o presente desconocido por las partes. En

este segundo caso hay sí una pendencia, no en relación con el hecho, sino con el conocimiento futuro de un hecho ya acontecido, pero el negocio existe desde el primer momento, aunque sólo a la llegada de la noticia sepamos si existió o no desde el primer momento. En otras palabras: En el primer caso se suspenden los efectos, y en el segundo, tan sólo la exigibilidad de unos efectos surgidos en el primer momento. Ahora bien; en el Código Civil quizá no cabían estas distinciones porque en el art. 1120 se dota a la condición de efectos retroactivos. En el napoleónico art. 1179, que es el modelo seguido por nuestro 1120, se habla de retroactividad para explicar la transmisibilidad: «La condition a un effet rétroactif au jour auquel l'engagement a été contracté. Si le créancier est mort avant l'accomplissement de la condition, ses droits passent à son héritier». En nuestro CC. se dió otro alcance a la retroactividad: «Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella» (art. 1120). Claro está que el efecto retroactivo de las obligaciones de hacer o no hacer resultará muy difícil de determinar y por eso el 1120, 2 se remite, y hace bien, al arbitrio de los Tribunales.

Se explica que, una vez admitida la retroactividad de la condición, se desdibujara el matiz diferencial entre la condición propia, ahora con efectos retroactivos, y la condición impropia, que no retrasa los efectos, sino tan sólo su exigibilidad. Por este motivo, si no me equivoco, el legislador hizo una sola de las dos condiciones, y para unificarlas más, substituyó la copulativa *et* por la disyuntiva *o*.

Todas estas complicaciones proceden de la doctrina bizantino-pandectística de la retroactividad. Los romanos, en cambio, no reconocieron tales efectos retroactivos y su régimen era, a la vez, menos esquemático y más claro

II

LA LLAMADA "ACCIÓN PAULIANA".

Parece hoy admitido que contra el fraude de acreedores no existió en Derecho Romano una acción, no hablemos ya de la *actio Pauliana*, que es producto bizantino, pero ni tan siquiera una *actio in factum*, como sostenían algunos, sino dos recursos procesales distintos, de cuya tardía fusión adaptadora salió la Pauliana, propuestos en dos respectivos lugares del Edicto pretorio: una *restitutio in integrum* (§ 225), que se restringía al caso de participación en el acto fraudulento, y un *interdictum* (§ 268)—que probablemente no recibió el nombre de *fraudato-*

rum hasta la última época—el cual se podía dirigir contra cualquier adquirente que, sin ser partícipe en el fraude, tuviera la *scientia fraudis*. Ahora bien, al final de este segundo edicto, el pretor, muy prudentemente, prometía el interdicto «*causa cognita et si scientia non sit*». De la abundantísima bibliografía sobre el *fraus creditorum*, me remito a la conocida monografía de SOLAZZI, *La revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano*, 2 vols., 3.^a edición de 1945, especialmente I 161 sigs.

Muy prudentemente, porque no fijaba un criterio para tal concesión del *interdictum* como *utile*, sino que el darlo o no dependía de las especiales circunstancias concurrentes al caso y que él apreciaba en su *causae cognitio*. Los juristas de la decadencia, los de la Edad Media, los de la Pandectística y Civilística fueron menos prudentes, precisamente por su deseo de sentar una regla, en virtud de la cual también todo donatario, independientemente del fraude, quedaba expuesto al ataque revocatorio. Sobre esta tradición se leerá con provecho, como siempre, FED. DE CASTRO, en *RDP.* 19 (1932) 215 sgs.; más ligeramente, PUIG PEÑA, en *RDP.* 29 (1945) 543.

Tal tradición, que constituye, como digo, un principio de la moderna dogmática privatística (cfr. H. KRELLER, *Grundlehren des Gemeinenrechts* 329), pasó a nuestra Ley Hipotecaria, art. 37 (sin alteración sustancial en la nueva redacción, salvo en la unificación del plazo de caducidad; cfr. A. SANZ, *Comentarios a la Nueva Ley Hipotecaria* 305 sgs., y la nota de GONZALEZ PALOMINO 310 sgs.), que concede la acción «rescisoria» (vulgarmente «Pauliana», más técnicamente, «revocatoria») contra todo adquirente «por título gratuito» y siempre que, tratándose de adquisición «por título oneroso», el adquirente haya sido «cómplice en el fraude».

Las cosas no están tan terminantes en el CC., pero, en fin, con una hábil sutura del 643, que hace responsable a los donatarios de las deudas del donante *fraudator*, el 1297, que habla de una presunción de fraude en todo caso de adquisición a título gratuito, y el 1298, se llega a la misma solución práctica de que el adquirente por tal título está expuesto a la revocación aunque no tenga conocimiento del fraude.

Ahora bien; afortunadamente, el 1298 restringe la obligación de indemnizar por imposibilidad de restitución al caso en que el adquirente lo sea de mala fe, y el 457 libera al poseedor de buena fe de la responsabilidad por deterioro o pérdida de la cosa poseída, siempre que no haya incurrido en dolo. Así podrá quedar acomodada a nuestro derecho positivo la regla complementaria del Derecho Común de que el donatario de buena fe responde tan sólo en la medida del enriquecimiento. Pero el problema está precisamente en apreciar cuándo hubo o no enri-

quecimiento. Si suponemos que el objeto donado era cosa consumible, por ejemplo, dinero, lo más probable es que pronto pierda su individualidad por conmixción o consumición. ¿Vamos a exigir del donatario de buena fe que devuelva otra cantidad igual a aquella que recibió y gastó? Aquel donatario pudo gastarse la cantidad donada en un gasto totalmente superfluo. ¿Vamos a castigar su exceso, haciendo que devuelva aquella cantidad, con grave perjuicio para su ordinaria administración? Otras veces, en cambio, la consumición no impedirá que el patrimonio del donatario se hallé actualmente aumentado, enriquecido, por el dinero donado.

También pueden presentarse dudas cuando se trate de cosas no consumibles, incluso de inmuebles, y habrá que tener en cuenta la posición del poseedor de buena fe respecto a frutos e impensas.

Es decir: la acción revocatoria contra un donatario de buena fe (y puede serlo realmente, pese a la equívoca presunción del 643, que parece implicar la mala fe en el *fraudator* con otra que perjudica al donatario) no tendrá casi nunca el mismo alcance que tiene la misma acción dirigida contra un adquirente cómplice o, al menos, de mala fe. En consecuencia, la concepción unitaria de los dos supuestos va contra la naturaleza de las cosas. La distinción no debe hacerse entre adquirente gratuito y adquirente oneroso, sino entre complicidad, mala fe y buena fe. Como en Derecho Romano: *restitutio in integrum, interdictum, interdictum utile*.

Si la acción revocatoria es siempre subsidiaria, dirigida contra un donatario de buena fe, tendrá siempre carácter excepcional; La doctrina del Derecho Común simplificó demasiado las cosas al huir del casuismo para caer en el «regulismo». El legislador, por su parte, nunca será más prudente que cuando se remite al arbitrio judicial. El Pretor, al decir sobriamente *causa cognita*, nos da también una lección de auténtica prudencia.

III

GRATUITO-LUCRATIVO.

La nota anterior me obliga a explicarme sobre un punto que me parece de relativo interés: la distinción entre lo lucrativo y lo gratuito, que generalmente suelen confundirse. Por ejemplo, cuando se trata de clasificar el mutuo. ¿Es gratuito? Sí, porque el mutuario no debe intereses (salvo estipulación aparte); pero no, porque está obligado a devolver. Véase a este respecto el pequeño enredo de PACCHIONI, *Manual de Derecho Romano* (trad. esp.), II, 44, con sus traductores (nota 77). La cosa es mucho más sencilla: Negocio gratuito es todo

aquel que no supone una contraprestación económica, pero, dentro de los gratuitos; hay unos negocios lucrativos, que producen un aumento patrimonial, los de donación. El mutuario no debe intereses, por lo tanto, el mutuo es un contrato gratuito; pero no se hace más rico con el dinero prestado, por lo tanto, no es un contrato lucrativo. No hay que olvidar que el dinero que recibe el mutuario es siempre *aes alienum*; no es suyo. Lo de que adquiere la propiedad de la cantidad prestada es una pura construcción jurídica para explicar la disponibilidad. El mutuario, en realidad, no devuelve otra cosa, sino la misma, porque la identidad de las cosas genéricas está en su género y cantidad. El mutuario dirá siempre al devolver lo prestado: «Aquí tienes lo que me prestaste». Y no dirá nada inexacto. No de otro modo que con un paraguas prestado.

IV

LA CLÁUSULA TESTAMENTARIA DE MOMMSEN.

En ANUARIO 19, 822 me permití interpretar a mi modo el desasosiego del testador TEODORO MOMMSEN: como insatisfacción de un sabio que esperó de la Ciencia más de lo que la ciencia por sí sola puede dar. Para poner al lector en la pista de los indicios que me inducían a pensar así, quiero reproducir aquí un pasaje poco conocido que se encuentra al final del monumental estudio de MOMMSEN sobre los Derechos municipales de Salpensa y Málaga (ahora, en *Ges. Schriften*, I, 382).

Da gracias allí (en 1855) el gran historiador, filólogo y romanista, todo contento, por las felicitaciones recibidas al haber dado a conocer al mundo sabio nuestros importantes broncecillos andaluces, y dice que en ocasiones como esa «tritt am lebendigsten und erfreulichsten die unsichtbare Kirche hervor, die trotz alledem und alledem die ernst und sittlich forschenden Wissenschaftsgenossen immer zusammenschliessen wird», y añade que todas las misivas de gente famosa y no famosa de todos los países atestiguan la comunidad espiritual de aquella «Kirche» y confirman el «orgullo por la Gran Ciencia».

Resulta escalofriante pensar que eso decía quien llegó a repudiar todo su prestigio científico como posiblemente falso y llegó a negar su vocación por aquellas ciencias en las que se demostró como innegable coloso. Sigo pensando que mi interpretación es la cierta.

V

DERECHO Y «SANTIDAD».

El Derecho es santo porque todo *quod ab iniuria hominum defensum atque munibum est* (Dig. 1, 8, 8) es santo; para ello son «sancionadas» las leyes, *leges sanctae sunt...: quod enim sanctione quadam subnixum est, id sanctum est* (Dig. eod., 9, 3). Así, la misma jurisprudencia es una *res sanctissima* (Dig. 50, 13, 1, 5). Y se explica que *Cassius*, que *ceteros praemiuebat peritia legum* (Tac. ann. 12, 12), aparezca como *sanctus Cassius* (Dig. 29, 2, 99), lo que confieso me resistí muchas veces a creer no fuera falsa grafía. Por lo demás, muchos juristas cristianos, hasta nuestro CONTARDO FERRINI, lograron santificarse de verdad, y es de desear que muchos sigan su camino. Pero, francamente, lo que nunca pudimos sospechar es que todo un San Pablo fuera también jurista, y, sin embargo, así lo creía San Fortunato en *de virginitate* VIII 69, al decir:

*Iurisconsulti Pauli comitante volatu,
Princeps Romana currit ab arce Petrus,*

distico que aprovechó también el autor del Código Calixtino (vid. A. Moralejo, *Las citas poéticas de San Fortunato en el Código Calixtino*, en *Cuadernos de Estudios Gallegos* 14 (1949) 351 sgs.).

Es posible que San Fortunato, como tantos otros escritores ilustres del siglo vi, no supieran, por ejemplo, nada de Griego, pero me resisto a pensar que atribuyera a San Pablo la actividad jurídica del Paulo de las *Sententiae*, tan popular en la época, a través del Breviario de Alarico. Mas bien me inclino a creer que San Fortunato viera en las actividades polémicas y administradoras de San Pablo y en algunas intervenciones concretas, como la reflejada en la Epístola a Filemón, los méritos de un verdadero *iurisconsultus*. En todo caso, los juristas debemos sentirnos honrados por el favor que nos hace el Obispo de Poitiers.

A. D'ORS

MORTIS CAUSA CAPIONES

1. *Capere* y *capiro* en los juristas. Aceptación general y atécnica.—2. Sentido técnico amplio.—3. Sentido técnico estricto.—4. El concepto de Gayo: motivos tendentes a una fijación más precisa.—5 a). La evolución de las adquisiciones *mortis causa proprio nomine*.—5 b). La exégesis de la legislación protectora del heredero y la de las leyes caducarias.—7. Figuras casuísticas: sus caracteres.

1. *Capere*, en armonía con su significación amplia y vulgar de tomar o coger, es usado en los textos jurídicos para designar cualquier actividad de aprehensión o apoderamiento de cosas materiales, y, por extensión, para indicar también el logro o percepción de situaciones o de bienes inmateriales. Así, en el primer sentido, Gayo nos habla de *omnia quae terra mari caelo capiuntur* (II, 66), o nos dice que en la *mancipatio*, *manu res capitur* (I, 121). *Capere* es, en tal acepción, actividad que pueden llevar a cabo los enemigos de Roma—Pomponio (D., 49, 15, 20, 1) se refiere a *agris quod hostibus ceperint*—e incluso los animales irracionales, puez, como afirma Ulpiano (D., 41, 1, 44), *ex bonis nostris capta a bestiis marinis vel terrestribus desinant nostra esse*.

En el segundo sentido, menos realista, *capere* se empleaba para designar la actividad por la que el *Pontifex Maximus* elegía o adscribía una virgen al Colegio de las Vestales. «*Ita te amata capio*», terminaba la fórmula adecuada, que Gellio nos transmite, tomando como fuente a Fabio Pictor. Aunque, como el mismo Gellio indica, el empleo de *capere* para referirse a esta designación de vestal, deriva de que en la ceremonia había, efectivamente, un *capere* real: *Capi autem virgo propterea dici videtur, quia pontificis maximi manu prehensa ab eo parente in cuius potestate est, veluti bello capta abducitur*¹.

Pero también, sin esa vinculación con un *capere* efectivo y realista, se emplea el verbo, por ejemplo, referido al logro de un estado de libertad: «*directam libertatem cepisse*», dice de una esclava Papiniano (D., 40, 4, 49).

1. GELIO, *Noct. att.*, I, 12.

Igual significación, extensa y atécnica, se daría originariamente al sustantivo *capio*, indicador del acto o resultado de tomar o aprehender; voz que, indudablemente surgió en época arcaica, ya que en el latín posterior hubiera dado la forma *captio*².

2. Partiendo de tales acepciones vulgares y amplias, se dieron, respecto al verbo y al sustantivo, dos circunstancias. Por una parte, el sustantivo arcaico *capio* puede decirse que quedó siendo exclusivamente un término de técnica jurídica³. Es en el mundo del Derecho, conservador, enraizado profundamente en la tradición, donde únicamente se emplea, por lo general, con algunos yuxtapuestos (*usu-capio*, *pignoris-capio*)⁴. La conservación de vocablos o giros arcaicos en el lenguaje jurídico es fenómeno general; lo mismo que nuestros «cuasi», «otrosí», etc., también en la zona jurídica de otros idiomas se retienen formas que en el lenguaje corriente resultan anticuadas.

Por otra parte, el verbo *capere*—sin perder en los textos jurídicos su significado amplio usual y vulgar—se empezó a emplear con una significación especial técnico-jurídica. Ello aconteció como consecuencia de la aparición de leyes comiciales que vedaban o ponían límites a ciertas adquisiciones. Desde que hubo leyes que prohibían a determinadas personas aprehender o tomar cosas por ciertos modos—no delictivos, naturalmente—bien en absoluto, bien más allá de cierto límite, *capere* tiene para los juristas un significado más reducido equivalente a «*capere* legalmente». No aluden ya, cuando lo emplean en este sentido, a una actividad para la que sólo se necesita una aptitud física, sino que son también precisas ciertas condiciones legales. Hay quien jurídicamente no puede ser *capiens*, *capere non potest*; no reúne el conjunto de circunstancias que la ley señala para que pueda *capere*; carece de *capacitas*, en la acepción más restringida de esta palabra.

Este empleo de *capere* en sentido más estricto, peculiar del lenguaje jurídico, comenzaría, por tanto, con la publicación de las leyes *Cincia* (204 a. de C.) y *Voconia testamentaria* (169 a. de C.), pero se hizo más reiterativo en los jurisconsultos tras la publicación de las leyes *Julia* y *Papia Poppaea*, que contenían medidas encaminadas a taponar el escape a su eficacia

2. WEISS. *Mortis causa capio*. en *R. E. Pauly-Wisowa*.

3. «L'antica voce *capio* andò presto in desuetudine pel linguaggio comune e rimase propria al linguaggio giuridico. AULO GELLIO trova necessario di dichiarare il significato e l'uso di questa parola (*Noct. att.*, 7, 10)». (FERRINI, *Capioni*, en *N. Dig. It.*)

4. ERNOULT-MEILLET. *Dictionnaire étimologique de la langue latine. Histoire des mots*. Paris (Klincksieck), 1939.

que surgía por la vía del fideicomiso tácito, y de alguna otra disposición, como el edicto del Domiciano referente a las *mulieres probosae*.

De todas estas disposiciones surge un *ius capiendi*; un *capere* que no es una aprehensión cualquiera, sino el ejercicio de ese *ius capiendi*. Mas, entre las leyes citadas, sabido es que la primera, la *lex Cincia*, fué una ley de las calificadas como imperfectas, ya que, no obstante la prohibición legal, la donación entre personas no exceptuadas de tal prohibición y más allá de la medida, ni era nula, ni recaía sobre sus contraventores sanción alguna⁵. Por ello, nada tiene de extraño que aunque se emplease también *capere*—en el sentido restringido indicado—, en relación con la *lex Cincia*⁶, su uso fuese más apropiado y más general, en relación con las leyes que vedaban o limitaban, con sanción eficaz, el coger o tomar cosas por causa de la muerte de una persona. De ahí que con *capere* los jurisconsultos aludan fundamentalmente al hecho de aprehender amoldado a la tasa o a las condiciones señaladas dentro del Derecho de sucesiones. En realidad, la acepción técnica y restringida quedó así como peculiar del Derecho hereditario. El *capere*, en este su sentido restringido y técnico de tomar o aprehender en la medida marcada por la ley y llevado a cabo por las personas a quienes ésta se lo permite, es, casi sin excepción, en los juristas un *capere* por causa de muerte.

Y como con ese carácter general de que la adquisición sea por causa de muerte, las aludidas leyes limitativas se referían a cualquiera de las modalidades concretas de aprehensión *mortis causa*—institución de heredero, sustitución, legado, fideicomiso, *bonorum possessio*—el verbo se emplea también por los juristas con esta generalidad, referido a cualquiera de las modalidades adquisitivas del Derecho de sucesiones.

Por ello, unas veces *capere* se usa en forma genérica comprensiva de cualquiera de las modalidades antedichas, y se habla, por ejemplo, de lo que *ex defuncti capiatur* (D., 47, 12, 10; Papiniano); o se nos dice que la mujer sospechosa ni por testamento militar, en cualquiera de sus cláusulas, *aliquid capere potest* (D., 29, 1, 41, 1; Trifonino); o se nos habla de las personas *quae legibus ex testamento capere prohibetur* (D., 34, 9, 10; Gayo); o de lo que, aparte el legado o el fideicomiso, *praeterea ex testamento capias* (D., 30, 108, 12; Africano).

Otras veces, los textos emplean *capere* referido a cada una

5. En relación con la *lex Cincia*, vid. BIONDI, *Successione testamentaria. Donazioni*, en el vol. X del *Trattato di D. rom.* dirigido por ALBERTARIO, Milán, 1943, pág. 635 y sigs., y bibliografía allí citada.

6. F. V., 298 y 309 (Paulo).

de las concretas modalidades de adquisición *mortis causa*. Y así nos hablan de *capere hereditatem* (D., 48, 10, 5; Juliano); de la posibilidad de instituir un heredero para el momento en que el instituido goce de *ius capiendi*, aplazándose hasta entonces, *in tempus capiendae hereditatis*, la eficacia de la institución, hecha con la fórmula «*Lucius Titius, cum capere poterit heres esto*». Y también de *capere* referido a casos de sustitución⁷, o de fideicomisos expresos o tácitos⁸.

En cuanto a *capere legata*, la cita de los fragmentos en los que el verbo se emplea referido a la aptitud para la percepción de los legados—incluso a los de liberación de deuda (D., 34, 3, 29; Paulo)—resultaría muy prolija, aun limitándola a los fragmentos comprendidos en los libros especiales XXX al XXXII del Digesto.

3. Todas estas adquisiciones por causa de muerte son *mortis causa capiones* en sentido amplio. Pero, por un fenómeno lingüístico, muy natural y frecuente, el empleo de esta expresión como genérica para todas las percepciones del Derecho sucesorio, pasa en los jurisconsultos a reducirse a denominación especial, con la que concretamente se alude sólo a lo que queda de aquel campo genérico de aprehensiones cuando se separan las figuras específicas que en dicho Derecho de sucesiones tienen denominación propia.

Por un fenómeno de semántica que se da en otras muchas zonas, lo mismo que cuando muchos pactos constituyen contratos con nombre propio, se designan como *pacta* los que quedan fuera de las figuras de contrato, lo mismo que la genérica *adoptio* adquiere valor específico para designar a la adopción que no es *arrogatio*, lo mismo que se dice que posee *pro possessore* el que no posee *pro emptore*, *pro donato*, *pro dote*, *pro soluto* o *pro legato*; así también la *capio mortis causa*, que no es herencia, ni legado, ni fideicomiso, etc., etc., es... *mortis causa capio*. La expresión designa así un concepto más limitado que el apuntado últimamente; es toda percepción con motivo u ocasión de la muerte de alguien cuando no encaja en ninguna de las figuras de denominación especial (herencia, legado, etc.).

Este nuevo concepto de las *m. c. capiones* aparece bien destacado en fragmentos de obras de las grandes figuras de la jurisprudencia clásica. Veamos los siguientes, en los que es clara la contraposición entre lo que se percibe *testamenti nomine*

7. V. gr.: D., 28, 6, 6 (T. Clemente); eod., 15 (Papiniano); 28, 5, 78, 3 (Papiniano); 28, 6, 11 (Paulo).

8. V. gr.: D., 34, 9, 23 (Gayo); eod., 10 (Gayo); 28, 6, 43 (Paulo).

y lo que *m. c. capitur*, entre adquirir *hereditario iure* y *m. c. capere*, entre la *hereditas* y *quae m. c. capiuntur*, entre el legado y una cláusula testamentaria el resultado de cuyo cumplimiento *m. c. capitur*.

En primer lugar, D.; 35, 1, 55 (Javoleno, XII *Epistularum*).

Este texto dice así:

«Meavius, cui fundus legatus est, si Callimacho, cum quo testamenti factionem non habebat, ducenta dedisset, conditioni parere debet, et ducenta dare ut ad eum legatus fundus pertineat, licet nummos non faciat accipientis: quid enim interest, utrum tali personae dare iubeatur an aliquo loco ponere vel in mare deicere? neque enim illud, quod ad talem personam perventurum est, testamenti nomine, sed mortis causa capitur».

No es de creer que la redacción original fuese ésta, y así parece plausible la versión propuesta por Mommsen. Según éste, Javoleno habría escrito:

«... fundus pertineat: neque enim illud, quod ad talem personam perventurum est, testamenti nomine, sed mortis causa capitur. <Et fortasse quis dixerit, etsi Callimachus ducenta ne adquirere quidem potuit, tamen dare Maevium debere>, licet nummos non faciat accipientis: quid enim interest... in mare deicere».

En todo caso, la distinción entre lo que se adquiere *testamenti nomine* y aquello que *m. c. capitur*, sería señalada por Javoleno, resultando del texto que no es precisa la *testamentifatio* en este segundo caso.

En otro texto, D., 35, 2, 76, pr. (Gayo, *lib. III de legatis ad edictum praetoris*), aparece también claramente separado lo que llega a tenerse *hereditario iure* de aquello que *m. c. capitur*:

«Id autem quod conditionis implendae causa vel a coherede vel a legatario vel a statulibero datur, in Falcidia non imputatur, quia mortis causa capitur. Sane si a statulibero peculiares nummos accipiat, pro sua parte quadrantj eos imputare debet quia pro ea parte non mortis causa capere, sed hereditario iure eos habere intellegitur».

Además de señalar la distinción, Gayo indica que para la existencia de un *m. c. capere* se hace preciso que los bienes a que se refiera no tengan la consideración de hereditarios, como ocurre con el peculio del *statuliber*⁹.

9. Cfr. D., 39, 6, 41 (Papiniano).

Un tercer texto (D., 35, 2, 93. Papiniano, *lib. XX Quaestionum*) dice así:

«Acceptis a Maevio centum hereditatem Maevio restituere pecuniamque post mortem suam Titio dare rogatus est. Quamquam haec centum quartam bonorum efficiant, tamen propter fideicommissum sequens quartae retentioni locus erit: tunc enim ex constitutione divi Hadriani Falcidiae satisfacit ea quantitas cum apud heredem remanet. Sed Falcidiam patietur solus cui hereditas relicta est: nam in centum, quae mortis causa capiuntur, admitti Falcidia non potest. Plane si quis ita scripsit: "acceptis centum peto restituas hereditatem" neque personam dantis demonstraverit, quasi retentam et praeceptam pecuniam, si quartae sufficiat, inducere Trebellianum».

El texto es interesante; el heredero debe restituir la herencia si recibe cien de Mevio, pero no ha de quedarse con esta cantidad, ya que el testador ha dispuesto que sea posteriormente entregada a Ticio. Papiniano parece ver aquí un doble fideicomiso, indicando que la cuarta Falcidia debe ser retenida por el heredero en vista de que éste debe entregar a Ticio los cien. Si no hubiese esta segunda entrega, tales cien se tomarían en consideración para el cómputo de la cuarta, *nam in centum, quae mortis causa capiuntur, admitti Falcidia non potest*. En el primer supuesto que se contempla, el heredero no se queda con nada y, por tanto, puede retener la cuarta Falcidia. En el otro supuesto, es decir, al no existir un tercero al que haya que dar cien, esta cantidad pasa a integrar la Falcidia. En el primer caso existen, *lato sensu*, dos fideicomisarios: Mevio y Ticio. De todos modos, a Ticio no se le puede considerar como fideicomisario, propiamente dicho, ya que el dinero que recibe no procede de la herencia; es simplemente un *m. c. capiens*. En cuanto a la adquisición por parte del heredero fiduciario de los cien procedentes de Mevio, en el supuesto de inexistencia del segundo *fideicommissum*, Papiniano da a entender que tal adquisición no es una *m. c. capio*.

Otro texto, en que la *m. c. capio* aparece oponiéndose al legado, es D., 35, 2, 1, 8 (Paulo, *libro singulari ad legem Falcidiam*):

«Item si ita legatum sit: "heres meus Seio penum dato: si non dederit, decem dato", quidam putant omnimodo in legato decem esse, penum autem mortis causa capi nec in Falcidiam imputare id heredem posse. Ego autem didici, si in continenti heres penum solverit, videri hoc legatum esse et in legem Falcidiam imputari posse: et quod dixi "in continenti" ita accipiendum cum aliquo spatio. Quod si iam mora facta

solverit heres penum, tunc nec legatum eum accepisse nec in Falcidia imputare posse: iam enim transfusum legatum esse et decem deberi. Idemque erit et si ab initio ita legatum datum sit: "si penum non dederit, decem dato", quia hic penus non est legata et penus si datur, mortis causa capitur, quia deficit legati condicio».

El texto es sospechoso de interpolación (vid. *Index interp.*). Todo hace pensar, sin embargo, que las alteraciones no son sustanciales y que, en todo caso, la oposición *m. c. capio-legatum* se encontraba en la redacción original. ¿Qué es lo que induce a Paulo a calificar en su caso de *m. c. capio* la adquisición de la *penus*? A primera vista, el legado que aparece en este texto es un legado doble. Sin embargo, en esta duplicidad no hay simetría, y Paulo, dentro de ciertos límites, prefiere ver una unicidad¹⁰: el objeto del legado son los diez. La decisión no puede sorprender si pensamos que se parte de la existencia de un legado condicional. La condición es la no entrega de la *penus*: si ésta se entrega, el legado no tiene efecto, hay solamente un *capere m. c.*

Significativos también como reveladores del concepto restringido del *m. c. capere* son asimismo D., 5, 3, 13, 6 (Ulpiano, *libro XV ad edictum*) y D., 35, 2, 91 (Marciano, *libro XIII institutionum*). El primero de estos dos textos dice así:

«Sed et si retenta certa quantitate restituere rogatus sit, idem erit dicendum. Plane si accepta certa quantitate restituere rogatus est, non putat Papinianus ab herede petendam hereditatem, quoniam pro herede, quod conditionis implendae gratia accepit non possidetur. Sed Sabinus in statulibero contra: et id verius est, quia pecunia hereditaria est.»

Para el ejercicio de la *petitio hereditatis* se trata de dilucidar si puede considerarse poseedor *pro herede*, y por ende demandado, el que recibió una cantidad por entregar la herencia a otra persona, y Ulpiano recoge la opinión negativa de Papiniano cuando la restricción al fiduciario se hizo ya *accepta quantitate*, porque el que hizo el traspaso de la herencia no posee dicha cantidad *pro herede*, sino *conditionis implendae gratia*—es decir, no como *hereditas*, sino como *m. c. capio*—. Y pone en contraste esta decisión con la de Sabino referente al *statuliber*—se sobrentiende, cuando éste, para cumplir la con-

10. Otros textos de Digesto se pronuncian más abiertamente por la unicidad, sin dar, como Paulo, un posible escape a la existencia del doble legado. Vid., por ej., la solución dada por Juliano (D., 36, 2, 19). En torno a estas discrepancias vid. el trabajo de MARCHI, *Le disposizioni testamentarie a titolo di pena*, en *BIDR*, 21 (1909) 5.

dición impuesta para su manumisión, dió dinero del peculio (segunda hipótesis de D., 35, 2, 76, pr., arriba comentado)— porque en este caso el dinero recibido *pecunia hereditaria est*; adquisición hereditaria, no *m. c. capio*.

El segundo texto, de Marciano, es como sigue:

«In quartam hereditatis, quam per legem Falcidiam heres habere debet, imputantur res, quas iure hereditario capit, non quas iure legati vel fideicommissi vel implendae conditionis causa accipit: nam haec in quartam non imputantur. Sed in fideicommissaria hereditate restituenda sive legatum vel fideicommissum datum sit heredi sive praecipere vel deducere vel retinere iussus est, in quartam id ei imputatur: pro ea vero parte quam accepit a coherede extra quartam id est, quod a coherede accipitur. Sed et si accepta pecunia hereditatem restituere rogatus sit, id quod accipit in quartam ei imputatur, ut divus Pius constituit. Si quid vero implendae conditionis causa heres accipiat a legatariis, in Falcidiae computationem non prodesse: et deo si centum praedium legaverit defunctus, si quinquaginta heredi legatarius dederit, centum legati computationem fieri et quinquaginta extra hereditatem haberi, ne in quartam ei imputentur.»

El texto está indudablemente alterado (cfr. *Index interp.*), pero el contraste entre lo adquirido *implendae conditionis causa* (*m. c. capio*) y lo retenido, o deducido, o procedente de la herencia o de la *pars* de un coheredero, asoma claramente a través de las alteraciones.

¿Qué conclusiones pueden sacarse de los textos examinados? Independientemente de otras consideraciones, resulta innegable a la vista de ellos que, por el natural proceso semántico señalado, *m. c. capere* llegó a ser expresión técnico-jurídica para designar un concepto de tipo negativo: la percepción motivada por un acto supeditado a la muerte de alguien, cuando dicho acto motivador no tiene nombre especial en la terminología del Derecho de sucesiones.

Resulta, resumiendo, que *capere* puede ser en los textos jurídicos romanos:

a) coger o tomar algo; actividad física de la que incluso los animales pueden ser sujetos activos;

b) percibir algo en la medida permitida por las leyes; por cualesquiera leyes limitativas de dicha percepción;

c) aprehender *mortis causa*, como ejercicio de una facultad regulada por disposiciones del Derecho sucesorio romano; ejercitar el *ius capiendi*;

d) percibir algo con ocasión de la muerte de una persona, cuando dicha percepción no encaja en ninguna figura de especial denominación (herencia, legado, etc.).

Y resulta asimismo que, si bien pueden asignársele al verbo todas esas acepciones, la expresión sustantivada en la que figura el arcaico nombre *capio*, la *m. c. capio*, es típica de la última acepción.

4. Existe un texto en que este concepto de tipo negativo aparece claramente perfilado. Se trata de D., 39, 6, 31, pr. (Gayo, *libro VIII ad edictum provinciale*):

«Mortis causa capitur, cum propter mortem alicuius capiendi occasio obvenit, exceptis his capiendi figuris quae proprio nomine appellantur. Certe enim et qui hereditario aut legatari aut fideicommissi iure capit, ex morte alterius nanciscitur capiendi occasionem, sed quia proprio nomine hae species capiendi appellantur, ideo ab hac definitione separantur»¹¹.

Pero, a más de darnos el mencionado concepto negativo, las fuentes nos inducen a las siguientes observaciones:

1.ª Que tal noción de la *m. c. capio* no fué una noción de ámbito inalterado, sino que su contenido sufrió la natural fluctuación, reflejo de las modificaciones en el campo de las adquisiciones *m. c. quae proprio nomine appellantur*, las cuales señalaban el borde limitador de aquel concepto¹². Así, concretamente, los legados—especialmente el legado *per damnationem*—, los fideicomisos y las *donationes m. c.*

11. Se ha señalado este texto como no genuino (vid. *Index interp.*), indicándose la interpolación [exceptis — fin] (en este sentido, PEROZZI, BOZZONI, KRUEGER y ALBERTARIO, dudando SIBER). Sin embargo, no pensamos que esté sustancialmente alterado, pues la idea aquí expuesta se deja claramente entrever en otros textos. Así en D., 39, 6, 8, pr. (Ulp.):

Qui pretio accepto hereditatem praetermisit, sive ad substitutum perventura sit hereditas, sive ab eo ab intestato successurus, mortis causa capere videtur: nam quiquid propter alicuius mortem obvenit, mortis causa capitur: quam sententiam et Iulianus probat et hoc iure utimur. Nam et quod a statulibero condicionis implendae causa capitur vel a legatario, mortis causa accipitur: et quod pater dedit propter mortem filii vel cognati, mortis causa capi Iulianus scripsit.

Y también en D., 39, 6, 18, pr. (Juliano):

Mortis causa capimus non tunc solum, cum quis suae mortis causa nobis donat, sed et si propter alterius mortem id faciat: veluti si quis filio vel fratre suo moriente donet Maevio ea condicione, ut, si convaluerit alteruter eorum, reddatur sibi res, si decesserit, maneat apud Maevium.

RECHNITZ (*Studien zu Salvius Iulianus*, Weimar, 1925, pág. 47) señaló la interpolación [non tunc solum], [sed — fin]. No hemos podido consultar la obra del autor alemán, por lo que desconocemos las razones que movieron a éste en el señalamiento de las palabras espurias.

12. Cfr. WEISS, *op. cit.*

2.^a Que este proceso de disminución del ámbito de las *m. c. capiones*, unido a la exégesis y aplicación: *a*) de las normas que protegían al *heres*, defendiendo—frente a las disposiciones a título particular—el contenido patrimonialmente sustancial de la herencia a él atribuída; y *b*) de la legislación demográfica de la época de Augusto, llevó a la jurisprudencia romana a perfilar con una mayor precisión el concepto de las *m. c. capiones*. O, más bien diríamos acomodándonos mejor a los métodos de trabajo de los *prudentes*, a fijar la casuística de las figuras que encajaban en el campo de las *m. c. capiones*.

5. En cuanto a la primera observación, basta recordar el primitivo rigorismo formal de los cuatro tipos de legado, que dejaría fuera del marco estricto de esta institución *proprio nomine* una serie de casos de adquisición *m. c.* que muchas veces se llevarían a cabo de modo pacífico, sin *actio* que las exigiese procesalmente, y que caerían en el campo de las *m. c. capiones*. El legado *per vindicationem* no podía tener por objeto cosas sobre las que el testador no tuviese un *dominium ex iure Quiritium*¹³, con lo que un legado con la fórmula «*do lego*», referido a una *res* simplemente *in bonis*, no tendría, antes del SC. Neroniano, más vía de cumplimiento que la buena voluntad del *heres*, y de cumplirse se consideraría que se estaba ante un caso de *m. c. capio*, en vista de que tampoco se había encomendado expresamente a la *fides* del heredero. Los fundos no romanos, las *possessiones* del *ager publicus*¹⁴, parece que no podían legarse tampoco *per damnationem*: forma de legado que siguió una evolución, en cuanto al objeto, similar a la de la *stipulatio*, no pudiendo quizá referirse primitivamente más que a cosas fungibles ciertas, no a cantidades¹⁵. Los peregrinos nada podían recibir *m. c.* por medio de las instituciones *proprio nomine* del Derecho sucesorio civil.

Todo ello haría que el campo de las *m. c. capiones* fuese mucho más amplio que el que nos ofrecen los casos descritos en los textos de los jurisconsultos de la época imperial. En tal campo entrarían cuantos negocios de adquisición en contemplación de la muerte de alguien no podían encajarse en los moldes, entonces muy rígidos, de la *hereditas* y el *legatum*. Estos negocios serían llevados a cabo, unas veces, en vida, por el mismo causante, y se consolidaría definitivamente la corres-

13. ULPIANO, *Reg.*, XXIV, 7.

14. GIRARD, *Man.* (7.^a), pág. 968.

15. Sólo en época más avanzada tendría por objeto también lo *incertum*, o incluso un *facere* o un *non facere*. Vid. los argumentos de CUQ, *Man.* (2.^a), pág. 770, núm. 8; cfr. también JOERS-KUNKEI., *Derecho priv. rom.* (trad. españ.), pág. 491, y BIONDI, *op. cit.*, págs. 272-273.

pondiente adquisición en el momento en que la muerte acaeciese; otras veces, merced a la intervención de los sucesores; en unos casos, coactivamente impuesta; en otras ocasiones, garantizada simplemente por la *fides*.

Al relajarse los rígidos marcos del legado, al ampliarse las posibilidades del legado *per damnationem*, al reconocerse eficacia a los fideicomisos, y al constituirse como figura especial la *donatio m. c.*—de la que luego nos ocupamos—, la zona de las *m. c. capiones* se reduce, mordida por los ensanches de las adquisiciones *m. c. proprio nomine*. Este ensanchamiento es reconocido y sancionado paulatinamente por disposiciones del Poder público, como el SC. Neroniano, que hace válidas como legado *per damnationem*, considerado como *optimum genus legandi*¹⁶, las disposiciones de los otros tipos nulas por vicio formal; o como la intervención consular *extra ordinem* en materia de fideicomisos decretada por Augusto.

En este tema de la fluctuación del perímetro de las *m. c. capiones* presenta un especial interés la cuestión de la *m. c. donatio*. Si bien hemos indicado que la *m. c. capio*, en su estricto sentido, es una percepción que no entra en la figura de la herencia, el legado o el fideicomiso, no hemos aludido aún a la relación que guarda con la *donatio m. c.* En la enumeración de las percepciones por causa de muerte, con cuya eliminación se llega al concepto técnico estricto, de tipo negativo, de la *m. c. capio*, ¿entraba con la herencia, el legado y el fideicomiso, la *donatio m. c.*, en cuanto considerada también adquisición por causa de muerte con denominación propia? ¿O, por el contrario, la expresión *m. c. capio*, en ese su sentido restringido y negativo, abarcaba también los casos de *donatio m. c.*? La cuestión no parece fácil de dilucidar, relacionada como está con la historia de la donación en general y de la *donatio m. c.* en particular. A nuestro juicio, un decidido paso en pro de una más recta comprensión de esta última, ha sido dado recientemente por el romanista italiano SANTI DE PAOLA¹⁷. La *donatio m. c.*—dice este autor—se nos presenta en el Digesto con dos modalidades: «una *d. m. c.* in cui ogni effetto patrimoniale si verifica dopo la morte del donante, a meno che quest'ultimo scampi al pericolo in vista del quale ha fatto la donazione o il donatario muoia prima di lui, poichè in questi casi la do-

16. GAYO, II, 197; ULPIANO, Reg. XXIV 11.^a; CIAPESSONI, *Sul SC. Ner.*, en *Studi Bonfante*, 3, 631, considera tal frase glosema postclásico, sosteniendo que el SC. no daba validez *iure civili* al legado defectuoso, sino que lo acogía solamente *iure praetorio*. Pero la tesis no parece aceptable.

17. *Donatio mortis causa*, Catania, 1950. Vid. nuestra reseña en este mismo vol. del ANUARIO. DI PAOLA (pág. 193, núm. 6) expresa su propósito de ocuparse del *m. c. capere* en un futuro trabajo.

nazione non avrà alcun seguito; un'altra, in cui gli effetti patrimoniali della donazione sono immediati, salva però, nei casi di cui sopra, la possibilità riservata al donante di annullarli...» «Uno dei due tipi di *d. m. c.*, di cui ci parlano i Digesta, è chiaramente più vicino ai legati, l'altro, viceversa, si avvicina indubbiamente di più alle donazioni» (*op. cit.*, pág. 2). Mas de estas dos formas, sólo una es clásica: aquella en que el donatario recibe, antes de que el donante muera, los beneficios del negocio realizado a su favor, teniendo este último la facultad de revocar la donación si la muerte no tiene lugar o si el donatario le premuere (pág. 10). Es el tipo descrito por Paulo (*Sent.* III, 7, 1): *Mortis causa donat qui ad bellum proficiscitur et qui navigat, es scilicet condicione, ut, si reversus fuerit, sibi restitatur, si perierit, penes eum remaneat cui donavit.* En realidad, la *donatio m. c.* fué en el Derecho clásico un negocio jurídico con condición resolutoria alternativa—superación del *periculum mortis* o premoriencia del donatario respecto del donante. Pero como los clásicos no conocieron este tipo de condición, vieron en el negocio jurídico que operaba la *donatio m. c.* una *datio*, que, al desaparecer el *periculum mortis*, quedaba sin causa, para poder recuperar, por la *condictio*, lo donado. Por tanto, de una *donatio m. c.* típica sólo puede hablarse desde que la *condictio* se aplica a los créditos de *certain res* (*lex Calpurnia*) y desde que aparece la figura de la *datio sine causa* (mediados del siglo II a. de C.). Con lo que la expresión *m. c. capere*, que parece se hallaba ya en las leyes Furia (204?) y Voconia (169), no podía aludir a las *donationes m. c.* típicas, que aún no se habían desarrollado.

Todas estas consideraciones pensamos pueden contribuir a aclarar la discusión en torno a la razón y alcance de la mención del *m. c. capere* junto con el legado en las limitaciones impuestas por las leyes Furia y Voconia. En la frase «*legatorum nomine mortisve causa capere*», que, a juzgar por la coincidencia de las referencias¹⁸, debió de hallarse en el texto de la ley, ¿qué alcance tenía la expresión *m. c. capere*?

Considerado el concepto restringido de *m. c. capio* como elaboración jurisprudencial más tardía, y apreciando como equivalentes las expresiones *m. c. capio* y *m. c. donatio*, por creer que se llama con este último nombre el negocio mirado desde el punto de vista del donante y el segundo enfocado desde el del beneficiado¹⁹, se entendía por muchos romanistas que las referidas leyes, con la expresión «*mortisve causa capere*», limitaron, junto a los legados, las *donationes m. c.* Pero, por una

18. GAYO, II, 225-226, y IV, 23; ULPIANO, *Reg.*, I, 2.

19. Vid. GIRARD, *op. cit.*, pág. 999, n. 2.

parte, la tesis no aclaraba esta objeción: si la frase «*mortisve causa capere*» se refería en las leyes Furia y Voconia a las donaciones *m. c.*: ¿cómo es que la *lex Falcidia*, que las sustituyó para dar más eficacia a la defensa de los intereses del heredero, no se refirió a las donaciones a causa de muerte, que no fueron afectadas por el cómputo de la «cuarta» hasta la época de Septimio Severo (193-211)? Por otra parte, es evidente que la *lex Furia testamentaria*, con la expresión *m. c. capere*, como hacía notar Ferrini (*loc. cit.*), «si riferiva ad un oggetto diverso e più vasto di quello che per essa si venne ad indicare nell'età classica». La frase era ante todo una manifestación de cautela legislativa tendente a cerrar cualquier posible hueco que impidiese la consecución de la finalidad que la ley se había propuesto, y abarcaría todo acto de disposición a título particular *m. c.* que no encajase exactamente en el marco rígido y preciso de uno de los cuatro tipos de legado. Campo muy amplio en el que entrarían modalidades que se fueron tipificando más tarde²⁰, y en el que, por tanto, no entraría la *donatio m. c.*, tal como aparece tipificada en los textos de los juristas clásicos, pero sí todos los negocios traslativos o constitutivos de derechos—especialmente *mancipationes* fiduciarias—que constituyen su precedente histórico²¹.

¿Repercute de algún modo la configuración típica de la *donatio m. c.* en el alcance de la expresión *m. c. capere*? *A priori* puede aventurarse una contestación afirmativa. Y ello en virtud del lógico achicamiento sufrido por la zona de las adquisiciones *m. c.* de naturaleza atípica, en provecho de la figura específica de la *donatio m. c.* Naturalmente, el empequeñecimiento es de hecho, ya que no puede decirse que la expresión *m. c. capere* cambie de sentido: en su acepción estricta seguirá sirviendo para hacer referencia a las adquisiciones *m. c.* atípicas. Es en el tráfico jurídico donde la atipicidad se producirá con menos frecuencia en razón a la aparición del nuevo negocio típico constituido por la *donatio m. c.* Esta, en la configuración concreta y limitada con que se nos presenta en los textos clásicos—expediente discurrido para un momento azaroso o de peligro del donante—no se vería como institución encajada en el área del Derecho sucesorio, ni probablemente sería muy frecuente. Ello explicaría ya algo el silencio que sobre la misma guardó la *lex Falcidia*. Pero, sobre todo, creemos que la explicación más razonable descansa en la circunstancia de

20. Como el *iusiurandum* impuesto a los herederos para que hiciesen llegar bienes a ciertas personas (Vid. CICERÓN, *Verr.*, I, 47).

21. Piénsese, por ej., en los negocios que antes de surgir la figura de la *donatio m. c.* clásica, cumplen la finalidad que más tarde habría de llenar ésta. (Vid. DI PAOLA, *op. cit.*, pág. 183). Cfr. FERRINI, *loc. cit.*

que tales donaciones no estarían realmente en contraste con los intereses del futuro heredero—como por definición y necesariamente lo estaban los legados—, sino que lo normal sería la coincidencia de personas entre el donatario y el presunto heredero. La incorporación de la *donatio m. c.* al régimen de la ley Falcidia surgió, no con el nacimiento de la institución, sino con la frecuencia de los casos de utilización desviada y abusiva de la misma. En Roma, previsor y cautelar lo es la *iurisprudencia*; la *lex* recoge más bien resultados de experiencia.

6. Decíamos también, que junto al proceso de estrechamiento del ámbito de las *m. c. capiones* atípicas, la exégesis jurisprudencial a la legislación protectora del heredero y a las disposiciones demográficas de Augusto, contribuyó a perfilar mejor la noción estricta de la *m. c. capio*, ante la necesidad de señalar su separación frente a cada una de las instituciones *proprio nomine*.

Así, que las *m. c. capiones*, en su acepción estricta, son independientes de las *donationes m. c.*, resulta claro a la luz de la legislación en materia de Derecho sucesorio. A principios del siglo II d. C., un SC. de fecha incierta²² extendió las disposiciones de las leyes Julia y Papia a las *donationes m. c.*, al igual que antes y con respecto de los fideicomisos había hecho el SC. Pegasiano. A partir, pues, de los comienzos del siglo II d. C., las incapacidades para adquirir establecidas por las leyes Julia y Papia hacen referencia igualmente tanto a lo recibido por herencia, como a aquello que se ha adquirido a título de legado, fideicomiso o *donatio m. c.* En principio hay que entender que toda adquisición atípica queda fuera del alcance de estas leyes, en razón a la paulatina extensión de éstas a cada una de las específicas figuras típicas (herencia, legados, fideicomisos, *donationes m. c.*). Se está lejos de las imprecisas y cautelosas expresiones de las leyes Furia y Voconia, e interesaba a la jurisprudencia marcar en la variedad casuística la línea de distinción entre las instituciones afectadas por las leyes caducarias y las *m. c. capiones*.

Se encuentran en el Digesto dos textos que directamente se refieren a las *m. c. capiones* en relación con las leyes Julia y Papia. Uno de ellos es D., 39, 6, 38 (Marcelo, *libro primo ad legem Iuliam et Papiam*):

22. Este SC., por el que *multae variaeque quaestiones agitantur*, es mencionado por Paulo en D., 36, 6, 35, pr. Vid. las consideraciones de DI PAOLA, *op. cit.*, pág. 193 y sigs., relativamente a la fecha aproximada en que fué emanado.

«Inter mortis causa donationem et omnia, quae mortis causa quis ceperit, est earum rerum differentia: nam mortis causa donatur quod praesens praesenti dat, mortis causa capi intellegitur et quod non cadit in speciem donationis, etenim cum testamento quis suo Pamphilum servum suum liberum esse iussit, si mihi decem dederit, nihil mihi donasse videbitur, et tamen, si accepero a servo decem, mortis causa accepisse me convenit. Idem accidit, quod quis sit heres institutus, si mihi decem dederit: nam accipiendo ab eo, qui heres institutus est, condicionis implendae eius causa, mortis causa capio.»

El afán delimitativo que revela hace suponer un tratamiento diverso frente a cada una de las dos figuras (*m. c. donatio* y *m. c. capio*). Ni que decir tiene que esta diversidad de tratamiento se acusa realizada ya la inclusión de la *donatio m. c.* dentro de las leyes Julia y Papia: Marcelo escribe después de tal inclusión. El texto está señalado como interpolado²³. A nuestro entender, lo que resulta indudable es la preocupación de Marcelo por dejar bien sentada la diferencia entre *capiones* y *donationes m. c.* Y esta preocupación, que se manifiesta al comentar las leyes Julia y Papia, no puede significar otra cosa que una diversidad de tratamiento por parte de éstas en lo que a ambos tipos de adquisiciones se refiere²⁴.

El otro texto es D., 39, 6, 36 (Ulpiano, *libro VIII ad legem Iuliam et Papiam*):

«Quod condicionis implendae causa datur, licet non ex bonis mortui proficiscitur, capere tamen supra modum non poterit is, cui certum modum ad capiendum lex concessit. Certe quod a statulibero condicionis implendae causa datur, indubitate modo lege²⁵ concesso imputatur: sic tamen, si mortis tempore in peculio id habuit. Ceterum si post mortem, vel etiam si alius pro eo dedit, quia non fuit ex his bonis, quae mortis tempore testator habuit, in eadem erunt causa, in qua sunt quae a legataris dantur.»

23. En el *Index* aparece únicamente la interpolación [*nam mortis — praesenti dat*], señalada por BIONDI, BESELER (cit. por DI PAOLA) y el propio DI PAOLA (*op. cit.*, págs. 26-27) estiman en cambio fundamentalmente genuino este texto. Creemos efectivamente que puede aceptarse la genuinidad. Alguna duda—basada en las palabras *omnia* y *et* (*intellegitur et quod*)—podría suscitarse respecto a si Marcelo toma aquí la expresión *m. c. capio* en el sentido amplio o en el restringido, pero la obra a que pertenece el texto, los ejemplos utilizados, y la palabra *intellegitur* referida al carácter *m. c.* de las adquisiciones que no son *donationes*, abogan por la aceptación estricta.

24. Así piensa también WEISS, *op. cit.*

25. Aceptamos la versión de MOMMSEN, quien, teniendo en cuenta a CUYACIO y a las Basílicas, lee *lege* en lugar de *legati*.

La primera parte del texto es desconcertante porque parece opuesta a la idea de la exclusión de la *m. c. capio* respecto a las limitaciones de las leyes caducarias y porque contrasta con el resto del fragmento. Por ello creemos que debe aceptarse la corrección propuesta por MOMMSEN (Dig.) y FERRINI (*op. cit.*, página 800, 1.^a col.): «quod conditionis implendae causa licet datur ex bonis mortui proficiscatur» (FERRINI) o «proficiscitur» (MOMMSEN). Así, el fragmento resulta coherente, y no aplica las incapacidades de las leyes caducarias a las *m. c. capiones*, sino que lo que hace es aclarar una aparente excepción: la del caso en que lo pagado *implendae conditionis causa*, salga del caudal hereditario, ya que, en tal caso, no hay verdadera *m. c. capio*.

Si en relación con las leyes Julia y Papia se trasluce la independencia de las *m. c. capiones* en su acepción estricta, la ley Falcidia, en sus sucesivas extensiones, pondrá de manifiesto con una mayor claridad la relativa autonomía de estas adquisiciones de naturaleza atípica. El sistema de la *lex Falcidia*, que en un principio afectaba sólo a los legados, abarcó más tarde, en virtud del SC. Pegasiano, a los fideicomisos. En época de Septimio Severo, una constitución de este príncipe extendió también las disposiciones de la ley Falcidia a las *donationes m. c.* Sin embargo, aquello que *m. c. capitur* no estuvo sujeto, ni antes ni después de la aludida constitución de Septimio Severo²⁶, al régimen de la ley Falcidia²⁷. Varios fragmentos del Digesto, correspondientes a obras de distintas épocas, aluden a las *m. c. capiones* en relación con la ley Falcidia. A algunos de ellos nos hemos ya referido con anterioridad. Estos son: D., 35, 2, 76, pr. (Gayo), escrito antes de Septimio Severo; D., 35, 2, 93 (Papiniano), y D. 35, 2, 1, 8 (Paulo). A ellos puede añadirse D., 39, 6, 41 (Papiniano)—coincidente con D., 35, 2, 76, pr., en cuanto en ambos se afirma que si lo que se da para recobrar la libertad procede del peculio, la correspondiente adquisición es tenida en cuenta a efectos de la ley Falcidia—; D., 35, 2, 40 (Hermogeniano), *eod.*, 44 (Ulpiano), *eod.*, 30, 7 (Meciano), *eod.*, 56, 5 (Marcelo), y *eod.*, 75 (Marcelo).

En cambio, las *m. c. capiones* fueron afectadas por las disposiciones en materia de indignidad sucesoria. Con arreglo al principio de que quien ha denunciado injustamente como falso

26. Una constitución de Justiniano del año 531 (C. 6, 50, 18) extendió el régimen de la ley Falcidia a las cargas impuestas al heredero bajo forma de condición.

27. Pueden reputarse como aparentes excepciones los casos a que hacen alusión D., 35, 2, 76, pr., y D., 39, 6, 41 (lo que se recibe del peculio del *statuliber*).

e inoficioso un testamento, no debe lucrarse en modo alguno con adquisición que tenga su base en ese testamento, la *m. c. capio* resultaría en su caso asimilada a cualquier otra percepción testamentaria ²⁸.

7. Por lo hasta ahora expuesto, todo hace pensar que la Jurisprudencia utilizó durante la época clásica una acepción estricta de la expresión *m. c. capere*, haciendo referencia a cualquier adquisición atípica *mortis causa*. Relajado el rigor formalista de los legados, dotados de eficacia jurídica los fideicomisos y perfilada como institución autónoma la *donatio m. c.*, al resultar afectadas estas modalidades de adquisición por la ley Falcidia y por las leyes Julia y Papia, interesaba a la Jurisprudencia fijar las figuras comprendidas en la zona exenta —*m. c. capiones* en sentido estricto— y señalar algunas características diferenciales en aquellos casos que pudieran inducir a confusión ²⁹.

En cuanto a los tipos de figuras comprendidos en el concepto pueden enumerarse como casos de *m. c. capio* los siguientes ³⁰.

- 1) Lo que se entrega por el *statuliber* en cumplimiento de la condición que el *decius* impuso para la manumisión.
- 2) Lo que por la misma causa de cumplimiento de condición entrega el legatario a fin de poder recibir el legado.
- 3) Lo que, en idéntica hipótesis, entrega el fideicomisario, a quien fué impuesta esta condición para que el fiduciario le hiciera el traspaso de la herencia.

28. Vid. a este respecto D., 34, 9, 5, 17 (Paulo) y un pasaje del Índice de Estéfano (sch. «Ota Heimbach, IV, 90-91; sch. k Fabrot., V, 407) donde se alude al tema, a propósito del diferente régimen seguido por la *donatio m. c.*

El problema de si las *capiones m. c.* estuvieron sujetas al impuesto de la *vicesima* no parece fácil de solucionar. FERRINI, aun sin pronunciarse definitivamente, parece inclinado a pensar que no hubo tal sujeción (*op cit.*, página 801, 2.ª col.). Para esta solución podría haber constituido un sólido argumento la inscripción que FERRINI reproduce (pág. 802, 2.ª col.; inadvertidamente se ha omitido la referencia al C. I. L.), pero es el caso que la *m. c. capio* que aquí aparece es de naturaleza singular: se trata de una suma de dinero que la madre del testador añade a otras liberalidades acordadas por éste.

29. Por ello no juzgamos acertado a VON MAYR (*Hist. del D. rom.*, tomo II, pág. 232 de la trad. esp., 1.ª ed.) cuando dice que el concepto negativo de las *m. c. capiones*, comprensivo de las adquisiciones que no fuesen herencia, legado, fideicomiso y donación *m. c.*, «parece proceder ya de los bizantinos».

30. Vid., fundamentalmente, D., 39, 6, 8, Ulpiano; eod., 31, 2, Gayo; D., 29, 2, 24, Ulpiano; D., 39, 6, 12, Ulpiano. Vid. *infra* otras referencias.

4) Aquello que recibe un heredero a cambio de aceptar la herencia.

5) Por el contrario, lo que un heredero recibe para que no acepte la herencia.

6) Lo que se da a un legatario para que no acepte el legado.

7) En estas dos últimas hipótesis se considera también *m. c. capio* el crédito adquirido por heredero o legatario, respectivamente, cuando en vez de entrega efectiva se le estipula la futura entrega.

8) Lo entregado a una mujer para que pida la *bonorum possessio ventris nomine per caluniam*.

9) La *dos recepticia* adquirida por la persona a favor de quien se estipuló la restitución *in mortem mulieris*.

10) Las munificencias que con ocasión de la muerte de un *filius* o de un cognado ejercita un *pater*.

La labor de caracterización del concepto tiene tan marcado tono casuístico en las fuentes, que fallan casi todas las notas que se indican por los comentaristas como rasgos comunes. Acaso la única acertada es la señalada por BONFANTE (*Istituzioni* (8.º), pág. 645: pág. 658 de la trad. españ.) de que en la *m. c. capio* no hay nunca una previa liberalidad de la persona cuya muerte es motivo de la adquisición. Otra nota general que se ha solido señalar, la de que no confieren al beneficiario una facultad de accionar contra el heredero del *de cuius* (vid., por ejemplo, CUQ, *op. cit.*, pág. 773), se da también casi siempre. Pero hay una hipótesis en que falla: cuando, impuesta al *statuliber* la condición de entregar algo a un extraño, el heredero ni le deja disponer del peculio para que haga la entrega en que consiste la condición, ni le manumite, alegando no haberse cumplido ésta. La condición se tendrá por cumplida y el que debió ser beneficiado con la *m. c. capio* tendrá una *actio in factum* contra el heredero para que le otorgue dicho beneficio (D., 12, 4, 3, 9, Ulpiano).

En realidad, la desmenuzada enumeración arriba indicada se puede sintetizar, como indicaba FERRINI (*op. cit.*), reduciéndola a tres tipos de *m. c. capio*: A) Pago hecho para cumplir una condición impuesta por el testador. B) Pago hecho con la finalidad de que el que lo recibe haga o no valer sus derechos como heredero o legatario. C) Munificencias hechas en razón de la muerte de un tercero.

En el grupo A) la nota diferencial frente a figuras afines, en la cual la Jurisprudencia insistió con reiteración, como hemos visto en los textos examinados, es la de que las cosas ad-

quiridas no provengan del patrimonio del testador. En relación con este principio tiene particular interés el caso del *statul.ber* bajo condición. Si éste debe entregar algo al *heres*, para cumplir la condición, como quiera que el objeto de la entrega ha de proceder necesariamente del peculio, y éste se considera parte integrante de la herencia, la adquisición correspondiente no es reputada *m. c. capio*. Excepcionalmente, se considera que la *m. c. capio* existe cuando el adquirente no es el heredero, sino un extraño, teniéndose incluso como tal al legatario. En el caso del fideicomisario, la Jurisprudencia aplica el mismo principio, decidiendo que el fiduciario *m. c. capio* cuando la entrega que aquél le hace es previa y procede de su propio patrimonio. No hay, por el contrario, *m. c. capio* cuando la adquisición del fiduciario se detraiga de la masa hereditaria. FERRINI (*op. cit.*, pág. 799) llamaba la atención sobre la circunstancia de que esta nota distintiva, en este caso, se mantuvo por la doctrina—tal vez titubeante en un principio—representada por SCÉVOLA y PAPINIANO, aun a riesgo en determinados supuestos (vid. D., 35, 1, 109, Scévola; D. 5, 3, 13, 6, Ulpiano) de quedar sin efecto el fideicomiso. De ahí que no sea nunca *m. c. capio* lo que un coheredero, para serlo en su momento y participar así de la herencia, debe entregar a otro instituido, ya que, si es dinero, se considera siempre *tamquam si ex bonis nummos retenturus fuisset*, cualquiera que sea su procedencia, y, si es cosa concreta, se considera como prelegado (vid. D., 36, 1, 60, 3, Papiniano; D., 31, 77, pr., Papiniano).

En el grupo B) se dudó sobre si lo que recibía un heredero para que no aceptase la herencia era ya resultado de una *gestio pro herede*, implicando una modalidad de aceptación que llevaría a considerarle como tal heredero con las naturales consecuencias, aunque, efectivamente, una vez recibida la cantidad no aceptase la herencia. La cuestión se resolvió considerando la adquisición del heredero renunciante como *m. c. capio* (vid. D., 29, 2, 24, Ulpiano).

De las *m. c. capiones* del grupo C) dan muestras bastante abundantes las inscripciones (vid. FERRINI, *op. cit.*, pág. 802), y pueden distinguirse dos subgrupos: *a*), daban origen a uno de ellos los legados *ad honorem ornatumque civitatis*, acompañados de una cláusula modal, indicando que todo o parte de lo legado se emplease en un determinado sentido (vid. las modalidades que aparecen en D., 30, 122, pr., Paulo). Las adquisiciones de los beneficiados con el modo eran *m. c. capiones*. Otro subgrupo, *b*), lo constituían las liberalidades que para honrar la memoria de una persona hacían sus padres o

parientes con ocasión del fallecimiento de la misma. En realidad nada esencial las separaba de las donaciones *inter vivos*, pero el hecho de producirse con ocasión de una muerte las apartó del régimen de éstas, siendo consideradas como *m. c. capiones* (D., 39, 6, 8, Ulpiano).

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

RESEÑA BIBLIOGRAFICA ALEMANA 1940-1950

El presente ensayo bibliográfico, que pretende ofrecer a los investigadores españoles una visión de conjunto sobre la producción alemana durante el último decenio (1940-1950) en el dominio de la historia del Derecho, sólo puede significar un primer paso hacia la reanudación, después de las interrupciones causadas por la guerra y sus tremendas consecuencias para Alemania, de la antigua colaboración que existía entre la investigación histórico-jurídica española y la alemana y que había sido particularmente fecunda desde los tiempos de EDUARDO HINOJOSA. No pienso limitarme a resumir aquí los trabajos alemanes sobre la historia del Derecho español únicamente, sino quisiera mencionar, también, obras de contenido general en tanto que se refieran a la historia española (todo esto bajo II). Además, señalaremos, también, aquellas obras de fecha reciente sobre la historia del Derecho que facilitan al erudito español una rápida orientación sobre la investigación histórico-jurídica alemana o que bajo otros aspectos adquieren importancia general (estas obras se citan bajo I). Pues, en la bibliografía alemana reciente no faltan tales trabajos, con lo cual queda comprobado que aun en aquellos años difíciles la jurisprudencia alemana supo conservar sus antiguas tradiciones caracterizadas por una investigación rigurosamente científica, y que, superando el positivismo jurídico y elevándose por encima de la investigación minuciosa en los archivos, ha conseguido mantener su posición dentro de las ciencias del espíritu.

Sin embargo, la presente reseña bibliográfica no pretende ser completa. Necesariamente ha de hacerse una selección, lo cual implica que ésta no podrá ser libre del criterio personal del autor. Además, hay que confesar que, hasta para nosotros en Alemania, resulta aún difícil establecer una lista bibliográfica completa de los últimos diez años. Está en preparación una *Bibliographie der historischen Literatur deutscher Auto-*

ren 1939-45, en dos tomos, dirigida por WALTHER HOLTZMANN y GERHARD RITTER (ed. Simons-Verlag, Marburgo), que constituirá una continuación de los *Jahresberichte für die deutsche Geschichte*. También está preparándose bajo la dirección de HANS PLANTZ y THEA BUYKEN (Frankfort ed. Klostermann) una *Bibliographie zur deutschen Rechtsgeschichte* (hasta 1500), que comprenderá también los libros publicados con fechas anteriores, y cuya terminación ha sido anunciada para fines de 1951. Promete ser este último un libro de consulta concienzudo y muy completo para esta disciplina. La mejor información sobre la bibliografía histórico-jurídica de los años de la guerra y de la postguerra se encuentra hoy como antes en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* en sus tres secciones, la romanista, germanista y canonista, cuya publicación, interrumpida durante la guerra en 1944, se reanudó desde 1947, publicándose de nuevo regularmente bajo la dirección de HEINRICH MITTEIS, en colaboración con otros eruditos juristas, sobre todo WOLFGANG KUNKEI para la *Romanistische Abteilung* y HANS ERICH FEINE para la *Kanonistische Abteilung* (edición H. Böhlau, Nachf. en Weimar). El último tomo publicado es t. 67, 1950 (citamos esta revista en lo siguiente por *SavZ. Rom., Germ., Kan. Abt.*, respectivamente). También han sufrido una larga interrupción la *Historische Zeitschrift* (tomo 168, 1943, hasta t. 169, 1949), dirigida ahora por LUDWIG DEHIO y el *Deutsches Archiv für Erforschung des Mittelalters* (entre año 7, 1, 1944 y año 8, 1, 1950), que se publica bajo la dirección de FRIEDRICH BAETHGEN y WALTHER HOLTZMANN. Ambas revistas han de vencer todavía dificultades para poner al tanto sus informes bibliográficos.

I. TRABAJOS HISTÓRICO-JURÍDICOS GENERALES

1. Citaremos, en primer lugar, algunos *trabajos sobre historia de las ideas*. Un estudio general sobre cuál es la trascendencia y situación que corresponden a la historia del Derecho en el cuadro más amplio de las ciencias del espíritu, ha sido desarrollado por HEINRICH MITTEIS, Munich: *Vom Lebenswert der Rechtsgeschichte*, Weimar, 1947. Las relaciones entre *Ideengeschichte und Rechtsgeschichte* son ilustradas mediante gran número de ejemplos, tomados, sobre todo, de los tiempos modernos por HANS THIEME, *Gotinga*, en el homenaje para JULIUS VON GIERKE, 1950. Del primero (MITTEIS) hay, además, una exposición de síntesis sobre el problema de la continuidad histórica (*Kontinuitätsproblem*): Antigüedad griego-romana, Iglesia, mundo germánico, Edad Media, cuestión

que ha sido muy discutida en Alemania durante el pasado decenio. Se intitula este trabajo *Die Rechtsgeschichte und das Kontinuitätsproblem*, y ha sido publicado en las *Abhandlungen der Berliner Akademie der Wissenschaften*, 1947. Del otro autor (THIEME) tenemos un substancioso trabajo sobre el Derecho natural, tema que en nuestro tiempo adquirió de nuevo palpitante actualidad: *Das Naturrecht und die europäische Privatrechtsgeschichte*, Basilea, 1947. Se propone THIEME en este libro considerar, no precisamente la idea abstracta, sino la forma concreta en que se presentó el Derecho natural desde el siglo XVII, y por obra de la cual llegó a ser, junto con el Derecho germano, romano y canónico, parte integrante y fundamental de la cultura jurídica europea. Por último señalamos el libro de GERHARD DULCKEIT, Kiel: *Philosophie der Rechtsgeschichte. Die Grundgestalten des Rechtsbegriffes in seiner historischen Entwicklung*, Heidelberg, 1950 (148 págs., se publicó después de haberse entregado a la imprenta la presente reseña).

2. Una obra notable, de cuyo rico contenido aquí ni podemos intentar dar una idea aproximada, nos ha legado CLAUDIUS FREIHERR VON SCHWERIN, muerto el 13 de junio de 1944 como víctima de un ataque aéreo, con su libro *Rechtsarchäologie, Teil I Einführung* (subtítulos: *Gegenstände, Formen und Symbole germanischen Rechts*). Apoyándose en el material reunido por KARL VON AMIRA († 1930), se propone estudiar todo el Derecho germánico desde los puntos de vista de la *Rechtsarchäologie*, aunque, por cierto, sólo accidentalmente recurre a fuentes españolas (pág. 205). Sin embargo, precisamente por eso, el libro puede, quizás, ofrecer a los juristas españoles múltiples sugerencias y estímulos para su propia investigación.

3. Hemos de reseñar ahora algunas *obras de síntesis histórico-jurídicas* de fecha reciente, las cuales, aunque en primer lugar vayan destinadas a la enseñanza universitaria, no obstante, gracias a su escrupulosidad científica, sirven también al investigador, permitiéndole una rápida orientación sobre cuestiones algo más apartadas de su especialidad. *Germanische Rechtsgeschichte* se intitulan, según el plan de enseñanza, entonces vigentes en las universidades alemanas, dos compendios, uno de SCHWERIN (2.^a ed., Berlín, 1942) y otro de HANS PLANITZ, Viena (3.^a ed., Berlín, 1944), a pesar de que, a diferencia del todavía insustituible *Grundriss der germanischen Rechtsgeschichte*, por KARL VON AMIRA (6.^o ed., Estrasburgo, 1913), estén limitados a describir el desarrollo histórico del Derecho franco y alemán en la Edad Media. Falta, por ahora, un buen manual y libro de texto completo para la historia del Derecho alemán, que fuese hecho teniendo en cuenta el estado actual

de la investigación; pues la 2.^a edición de la *Deutsche Rechtsgeschichte* de HEINRICH BRUNNER a cargo de CL. VON SCHWERIN, Munich, 1928, abarca solamente la época franca. Es tanto más sensible esta laguna, puesto que del *Lehrbuch*, de SCHRÖDER-KÜNSSBERG (7.^a ed., 1932, que sólo ha sido aumentado en un apéndice bibliográfico respecto a la 6.^a edición de 1922) y del *Deutsches Privatrecht*, de RUDOLF HÜBNER (5.^a ed., 1930) no se hayan hecho nuevas ediciones después de la muerte de sus autores respectivos. Han de servir como sustitutos los *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*, por CLAUDIUS FREIHERR VON SCHWERING (2.^a ed., 1941; la 3.^a ed., 1944 ha podido salir solamente en parte), obra bastante completa, que ahora reemplaza y continúa los clásicos *Grundzüge* de BRUNNER (8.^a y última edición por BRUNNER-SCHWERIN, 1930, y cuya reedición ha sido a cargo de HANS THIEME (4.^a ed., 1950, 390 págs.). Para los tiempos modernos, todo el desarrollo del Derecho alemán, con excepción del Derecho privado, se encuentra expuesto en el libro *Deutsche Rechtsgeschichte der Neuzeit* de ADOLF ZYCHA, Bonn († 1948), que ahora se publicó en 2.^a edición (Marburgo ed. Simons-Verlag, 1950, 341 págs.). El tema especial de la historia de las instituciones y de la administración en todos los países alemanes, desde 1400 hasta la actualidad, ha sido tratado por HANS ERICH FEINE: *Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeit*, 3.^a edición, Tubinga, 1943 (150 páginas). Sirven como complemento moderno a las obras que acabamos de señalar los *Grundzüge des deutschen Privatrechts*, de HANS PLANITZ, 3.^a ed., 1949 (260 págs.), que han de sustituir hoy el compendio más extenso de HÜBNER. Se recomienda particularmente a los estudiantes el *Quellenbuch der deutschen, österreichischen und Schweizer Rechtsgeschichte einschliesslich des Privatrechts*, de PLANITZ a que acompaña un índice sistemático de los pasajes extractados de las fuentes (Graz, ed. Böhlau, 1948, 180 págs.).

4. La *historia del Derecho canónico*, cuya investigación se intensificó considerablemente durante la primera mitad de nuestro siglo, sobre todo gracias a los trabajos de ULRICH STUTZ y sus discípulos, carecía, hasta ahora, completamente, de una síntesis moderna, no sólo en Alemania y para los alemanes, sino también en el extranjero. El que esto escribe, ha intentado ahora redactar tal obra en que se desarrollará el tema desde los orígenes hasta la actualidad, de acuerdo con los últimos resultados de la investigación: HANS ERICH FEINE, *Kirchliche Rechtsgeschichte*, t. I: *Die katholische Kirche*, Weimar, ed. Böhlau, 1950 (660 págs.), donde el autor se propone no solamente dar una visión de conjunto del desarrollo histórico en ge-

neral, sino tener en cuenta también las particularidades de los diferentes países, con inclusión de España, en tanto que esto fué posible mediante los libros de que él pudo disponer. La materia está dividida en seis períodos: *Kirchliche Frühzeit* (hasta 300), *Römisch geprägtes Kirchenrecht* (hasta alrededor de 700), luego *Germanisch geprägtes Kirchenrecht* (hasta alrededor de 1100), *Kanonisches Recht* (hasta 1317 ó 1400), *Nachkanonisch-tridentinisches* (hasta 1800) y *Vatikanisches Kirchenrecht*, respectivamente (hasta la actualidad).

5. Para el *Derecho de la Antigüedad* y su repercusión en la historia, vamos a señalar solamente dos libros fundamentales, recientes. Para la bibliografía monográfica, sobre este tema, remitimos a la *Romanistische Abteilung de la Savigny-Zeitschrift*. En la crisis actual del pensamiento jurídico, inspirado por la necesidad, «dem Ursprung dessen näher zu kommen, was der abendländische Mensch im Sinn hat, wenn er den Rechtsgedanken als einen tragenden Grund seines geschichtlichen Daseins erkennt und behauptet», vemos nacer una obra, en la cual se exponen, y podemos decir con maestría, las ideas jurídicas de los pensadores y poetas griegos, formando un rico y bien matizado cuadro: ERIK WOLF, Friburgo, i. Br., *Griechisches Rechtsdenken*, t. I: *Vorsokratiker und frühe Dichter*, Francfort, ed. Klostermann, 1950. Abarca este primer tomo el tiempo desde Homero hasta Esquilo. El II tomo comprenderá Sófocles, Píndaro y Eurípides, los sofistas y los historiadores, y el III Platón, Aristóteles y el helenismo. También en las preocupaciones e inquietudes del presente y del pasado inmediato vividas en Alemania, pero con perspectiva diferente, se inspiró el libro de PAUL KOSCHAKER, *Europa und das römische Recht* (Munich, 1947), donde se expone la influencia y trascendencia que tuvo el Derecho romano para la expansión de la cultura occidental en Alemania y sobre todo en Italia, Francia e Inglaterra (España queda fuera del margen de este libro, como también, por cierto, todo el desarrollo del Derecho canónico), proponiéndose el autor demostrar el importante papel que puede desempeñar el Derecho romano en la actualidad como elemento al servicio de la conciencia común europea.

6. Entre las *publicaciones de fuentes*, hechas durante el último decenio, sólo hemos de citar aquí una que tenga un interés histórico-jurídico general. Pues, continuando la serie de los *Germanenrechte*, que comprende hasta ahora los Derechos de los pueblos francos y alemanes, luego los Derechos suecos (dos tomos, Weimar, 1935), las leyes borgoñesas, visigodas y los antiguos Derechos hispano-visigodos (1936, estos últimos dos tomos son de EUGEN WOHLHAUPTER), y, finalmente los

Derechos suecos, daneses e islandeses (1935-39 en seis tomos), se publicaron en 1947 las leyes de los Lombardos, edición dirigida por FRANZ BEYERLE, Friburgo i. Br. (500 págs.). Los textos van acompañados, como de costumbre, de una traducción alemana y comentario, así como de un utilísimo índice sistemático de materias, que facilita enormemente el uso. Corresponde esta obra a una necesidad, sentida desde hace mucho tiempo y su publicación ha de agradar a los historiadores del Derecho de todos los países. Sustituye ésta, desde ahora, la antigua edición dirigida por BLUHME en los *Monumenta Germaniae*. El trabajo en relación con estos últimos, aunque no se paró completamente, sin embargo, ha sufrido muchísimo bajo las consecuencias de la guerra. No obstante, habiéndose establecido de nuevo los *Monumenta* en Munich, después de un interin en Pommersfelden, en Franconia, es de esperar que se vuelvan a activar sus publicaciones de documentos. (Véase el informe del nuevo presidente FRIEDRICH BAETHGEN sobre los años 1943 hasta 1948 en el *Deutsches Archiv*, 8, 1950).

7. Vamos a señalar ahora algunas *obras monográficas* de cierto alcance que merecen ser conocidas también fuera de Alemania. En un libro *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte* (1939, 2.ª edición, 1944), ERIK WOLF ha emprendido trazar un cuadro de conjunto de la historia del Derecho alemán desde el siglo XIII hasta nuestro pasado inmediato, o sea, desde EIKE VON REPGOW hasta OTTO GIERKE. El libro se compone de 16 ensayos biográficos dedicados a tales figuras que tuvieron una trascendencia más que actual, así, entre otros, a HUGO GROTIUS, LEIBNIZ, THOMASIUS, SAVIGNY y FEUERBACH. Pues opina el autor que "*in ihrem Wesen und Werk erfahren wir etwas vom Sinn der Geschichte und damit vom Sinn unseres Lebens*". Se añade, además, un *Quellenbuch zur Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft* (1949), donde se encuentran pasajes escogidos tomados de las obras de aquellos famosos juristas.

Tiene un interés internacional la última obra del catedrático del Derecho político de la Universidad de Berlín HEINRICH TRIEPEL († 1946): *Die Hegemonie, ein Buch von führenden Staaten*, que probablemente aún se conoce poco fuera de Alemania, a pesar de haber sido publicada ya en 1938 (2.ª edición, 1943). En una serie de estudios emprendidos bajo el aspecto filosófico-histórico, sociológico, así como del Derecho político e internacional, que abarcan la historia universal desde la Antigüedad hasta la época actual, se desarrolla el problema del caudillaje *Führungsproblem*, particularmente como se manifiesta en la relación entre Estados, es decir, por la hegemonía, con-

siderándose como un fenómeno universal que cada vez se presenta en formas nuevas, una visión histórica, por la cual, por ejemplo, se abren también nuevas perspectivas sobre el Imperio romano-germánico de la Edad Media.

A su obra fundamental *Lehnrecht und Staatsgewalt* (1933), HEINRICH MITTEIS ha añadido otro libro: *Der Staat des hohen Mittelalters* (1940, 3.ª ed., 1948), donde pretende dar *Grundlinien einer vergleichenden Verfassungsgeschichte des Lehenszeitalters* y que comprende la época transcurrida desde alrededor del 900 hasta 1300. Representa este tomo la parte principal de una historia de las instituciones comparativas del Occidente en general, un primer ensayo hecho desde un punto de vista elevado, un agudo análisis en que se hace patente el profundo conocimiento que tiene el autor de las fuerzas motrices, obrantes en la formación de Estados, un estudio que abarca todo el mundo político occidental con inclusión de los Estados de los cruzados. En sus cuatro partes, el libro describe: Los orígenes (hasta 900), evolución (hasta el fin de la Guerra de las Investiduras), apogeo (siglo XII) y final (siglo XIII) de la época feudal, siendo la parte II dividida otra vez según tres períodos (siglos X, XI, Guerra de las Investiduras), de manera que se obtienen seis cortes transversales, a través de la estructura de los estados individuales, que luego sirven cada vez como base para una síntesis comparativa. Realeza y feudalismo ocupan naturalmente el primer lugar en la exposición. Una de las principales finalidades de este libro es descubrir dentro de la unión de elementos antiguos, cristianos y germanos «*die germanischen Züge der Verfassung in allen Ländern Europas*», a través de la Edad Media, recalándose, al mismo tiempo, la confirmación de la idea del Derecho en el transcurso de la historia. Es, precisamente, España la que pudo proporcionar aquí abundante material para corroborar aquella tesis y, aunque el principal interés del libro se concentra en Alemania, Francia, Italia e Inglaterra, sin embargo, el autor se refiere con frecuencia a las correspondientes instituciones españolas, señaladamente y con todo detalle para los siglos XI y XII, dedicándoseles capítulos aparte (págs. 199 y sigs., 473 y sigs.). Puede considerarse esta obra, junto con la de TRIEPEL, como la más destacada contribución alemana a la historia de instituciones comparativas de Occidente.

Del mismo H. MITTEIS es también el último tratado sintético sobre los problemas relacionados con la elección de reyes en Alemania: *Die deutsche Königswahl. Ihre Rechtsgrundlage bis zur goldenen Bulle* (1938, 2 ed., 1942), que forma pareja con la importante obra en dos tomos intitulada *Die Kaiserkrö-*

nung im Abendland (Wurzburgo, 1942), cuyo autor es el catedrático de Derecho canónico de Munich EDUARD EICHMANN († 1946). Lleva este último libro como subtítulo: *Ein Beitrag zur Geistesgeschichte des Mittelalters mit besonderer Berücksichtigung des kirchlichen Rechts, des Liturgie und der Kirchenpolitik*. Basándose en numerosos trabajos propios y también de otros, el autor da una exposición de síntesis que comprende todos los problemas de Derecho canónico y profano y de la literatura que se refieren a la coronación imperial, desarrollándolos ante el vasto fondo de la historia del pensamiento y de los Estados de Occidente. Son una serie de estudios que frecuentemente se presentan con carácter monográfico y que, aun en los casos donde no se hayan conseguido conclusiones terminantes y generalmente aceptadas, han de constituir en lo futuro el fundamento para la investigación. Anotemos para el lector español que este libro sólo se refiere a la coronación imperial romano-franço-alemana en contraposición a la usada en Bizancio, mientras que se dejan aparte los casos de los imperios «hegemoniales», independientes de Roma, como existieron en España e Inglaterra.

Este último complejo de problemas había sido analizado detalladamente por EDMUND E. STENGEL, Marburgo (*Kaisertitel und Souveränitätsidee. Studien zur Vorgeschichte des modernen Staatsbegriffs*), publicado en *Deutsches Archiv für Geschichte des Mittelalters*, tercer año, 1939; véase también la reseña de H. MITTEIS (*SavZ. Germ. Abt.*, t. 61, 1941, págs. 358 y sigs.). PERCY ERNST SCHRAMM, Gotinga, conocido por sus trabajos sobre la coronación real en Alemania, Inglaterra y Francia (citamos sobre todo: *Geschichte des englischen Königtums im Lichte der Krönung*, Weimar, 1937, y *Der König von Frankreich*, dos tomos, Munich, 1939), se ha dedicado ahora a España, estudiando las coronaciones imperiales leonesas y castellanas (véase abajo, II, 5).

Un libro sugestivo e instructivo que recomendamos particularmente también al erudito extranjero es el de FRIEDRICH SCHNEIDER, Jena, sobre *Die neueren Anschauungen der deutschen Historiker über die Kaiserpolitik des Mittelalters*, del cual existe ahora una sexta edición muy aumentada (Weimar, 1945).

8. No quisiera dejar sin mencionar algunas obras de *historia eclesiástica* que afectan, también, el dominio del Derecho canónico. Así, en primer lugar, la obra cumbre de JOHANNES HALLER († el 24 de diciembre de 1947 en Tubinga): *Das Papsttum. Idee und Wirklichkeit*, concluido provisionalmente con el tomo III, parte I: *Krönung und Einsturz*, Stuttgart,

1945 (que llega hasta la muerte de Clemente V, acaecida en el año 1314). El tomo II, abarcando el período desde Carlomagno hasta Inocencio III, se había publicado en dos partes en 1937 y 1939. No cabe decir más aquí sobre esta obra monumental, en que se unen resultados propios con el esmero de la exposición de conjunto, y que se desarrolla con un dominio absoluto de la materia y criterio original. El tomo III, que comprende la centuria, rica en acontecimientos, que transcurrió desde la muerte de Inocencio III hasta la subida al trono de Juan XXII, es decir, el apogeo del poder político universal del papado, podrá considerarse como el remate de toda la obra, gracias a la manera de enfocar el tema desde un elevado punto de vista histórico universal, desde el cual el autor presta también la debida atención a las relaciones con España. Un suplemento, *Nachweise und Erläuterungen*, que se refiere a este tomo y que HALLER ya no pudo acabar, por ser imprescindible para el investigador va a ser publicado próximamente como parte II por el sucesor en su cátedra de Tubinga y discípulo suyo HEINRICH DANNENBAUER.

La conocida historia del papado en seis tomos de FRANZ XAVER SEPPELT, que es ahora catedrático en Munich, va a ser terminada muy pronto. En 1941 se publicó el tomo IV: *Das Papsttum im Spätmittelalter und in der Zeit der Renaissance. Geschichte der Päpste vom Regierungsantritt Bonifaz III bis zum Tode Klemens VII (1294-1534)*. Faltan todavía el tomo III, dedicado a los siglos centrales de la Edad Media, y el VI, que comprenderá los siglos XIX y XX. Entretanto hemos de servirnos como sustituto del voluminoso tomo suyo intitulado *Papstgeschichte von den Anfängen bis zur Gegenwart*, quinta edición, 1949, así como de la *Papstgeschichte der neueren Zeit* de JOSEF SCHMIDLIN, que continúa la obra grande de PASTOR, y cuyo tomo IV (1936/39) comprende el tiempo desde 1903 hasta 1939.

Interesará también al lector español el II tomo de la obra de FRIEDRICH HEILER, Marburgo. Pues mientras que el tomo I (Munich, 1937), que lleva como título *Urkirche und Ostkirche*, había tratado del origen de la Iglesia católica en la Antigüedad, de la Iglesia ortodoxa oriental y de las diferentes Iglesias nacionales, el tomo II (1944), intitulado *Altkirchliche Autonomie und päpstlicher Zentralismus*, describe detalladamente *die alten autonomen Kirchenprovinzen und Kirchen des Abendlandes* con sus particularidades (Africa septentrional, Galicia, Milán, Aquileia, iglesia celta, iglesias arrianas de las tribus germanas), entre las cuales un capítulo entero está dedicado a

la *spanisch-westgotische Kirche samt dem mozarabischen Ritus* (páginas 51 y sigs.), tratándose luego de los comienzos y de la evolución del papado hasta la época actual.

La publicación del *Concilium Tridentinum*, editada por la Görresgesellschaft (*Diariorum, actorum, epistolarum, tractatum nova collectio*), por de pronto, ha sido interrumpida por los efectos de la guerra y por causa de la muerte de su director, SEBASTIÁN MERKLE, Wurzburg († 1945). Hasta ahora se han publicado once tomos (1901-1938). Sin embargo, uno de los colaboradores, HUBERT JEDIN, primero en Roma, ahora en Bonn, ha comenzado a publicar su *Geschichte des Konzils von Trient*, obra que estaba preparando desde hace mucho tiempo utilizando también archivos españoles. Salió por ahora el tomo I: *Der Kampf um das Konzil*, que comprende los antecedentes desde el Concilio de Basilea hasta la apertura del Concilio de Trento en el año 1545 (Friburgo i. Br., ed. Herder, 1949, 640 págs.). Es una obra de gran alcance, abarcando todo el Occidente, a la cual deseamos un rápido progreso y pronto remate.

9. Cabe señalar, además, algunas especialidades, en las cuales la investigación alemana realizó visibles progresos durante los dos lustros pasados, y que pueden tener interés también para los eruditos extranjeros.

Respecto al *Derecho matrimonial germano antiguo*, antes de que sufrió la influencia del Derecho canónico, cada vez se ha impuesto más el concepto del matrimonio como comunidad para la vida y para un destino común (*Lebens-und Schickalsgemeinschaft*), la cual, por un lado, es un elemento en el organismo de la *Sippe*, y por el otro, la pieza central sobre la cual descansa el organismo de la casa, y cuya finalidad y cometidos han de enfocarse no tanto desde el punto de vista de los cónyuges, sino desde el de la casa y de la *Sippe*. Al mismo tiempo se va renunciando a la idea de la compra como base para la constitución del matrimonio, por cierto, sin que hasta ahora las cuestiones debatidas hayan podido ser completamente aclaradas. HERBERT MEYER, Berlín, poco antes de morir (1941) ha escrito un libro de síntesis, apoyándose en estudios propios y ajenos: *Ehe und Eheauffassung der Germanen*, Homaje para ERNST HEYMANN 1940 (existe también como separata). También él considera ser el matrimonio por dote (*Dotalhe*) anterior al matrimonio por compra (*Kaufehe*); además se ocupa detenidamente de la llamada *Friedelehe*, refiriéndose también a la barraganía española. Partiendo de trabajos anteriores de EDUARD HERMANN (1934) y PAUL KOSCHAKER (1937, 1938) sobre formas del matrimonio entre los indoeuropeos, AL-

FRED SCHULTZE, Leipzig († 1946), discutió el problema del matrimonio en la época germánica antigua, refutando con argumentos contundentes la supuesta existencia original del matrimonio mediante rapto y compra: *Zum altnordischen Eherecht*, 1939; *Das Eherecht in den älteren angelsächsischen Königsgesetzen*, 1941; *Ueber westgotisch-spanisches Eherecht*, 1944 (todos publicados en los *Verhandlungsberichte der Sächsischen Akademie der Wissenschaften zu Leipzig*, tomos 91, 93, 95); tendremos ocasión de volver más adelante (II, 3) sobre este último trabajo. Principalmente aquí se estudian el derecho de la *Sippe* y el derecho de casa, rechazándose las interpretaciones que aluden al derecho real y de compra aun para el Derecho anglosajón. Algunas de sus tesis, por cierto, han sido combatidas. También RUDOLF KÖSTER, Viena (*Raub-Kauf-und Friedelehe bei den Germanen*, *SavZ. Germ. Abt.*, 63, 1943) considera rapto, compra (= entrega de la novia a cambio de regalos) y consentimiento no como elementos constitutivos del matrimonio, sino de potestad. Según él, para la perfección del matrimonio tenía que efectuarse *kundbare Heimführung und Bettbeschreitung*. Ensanchando luego su campo de estudios, se ocupa también de griegos y romanos, para los cuales obtiene resultados interesantes (*SavZ. Rom. Abt.*, tomos 64, 1944, y 65, 1947).

Por otra parte, la investigación sobre los *albores de la vida municipal en las ciudades alemanas y flamencas* ha experimentado un nuevo auge, abriéndose, en parte, perspectivas completamente nuevas, gracias a los importantes estudios realizados por HANS PLANITZ, Viena, y también por FR. L. GANSHOF, Gante (*Stadtentwicklung zwischen Loire und Rhein im Mittelalter*, 91 págs. con 35 planos de ciudades, ed. flamenca, 1941; ed. francesa, 1943). Aquí sólo podemos ocuparnos de los trabajos de PLANITZ. Por ser tan variados y complicados los problemas que aquí se plantean, hemos de limitarnos a citar los títulos: *Kaufmannsgilde und städtische Eidgenossenschaft in niederfränkischen Städten im 11. und 12. Jahrhundert*, 1940, es un estudio fundamental y, por decirlo así, programático; *Frühgeschichte der deutschen Stadt (o. bis 11. Jahrhundert)*, 1943, donde se demuestra que el verdadero origen del derecho municipal ni estriba en el Derecho común (*Landrecht*) ni en el privilegio de mercado (*Marktrecht*), sino en el Derecho de los mercaderes, provistos de privilegios reales, el cual luego se convirtió en un Derecho que favorece a todos los vecinos de la ciudad; *Die deutsche Stadtgemeinde*, 1944, donde se explica que la comunidad municipal tiene su origen en la confederación de los vecinos (*städtische Eidgenossenschaft*).

El artículo más reciente de esta serie se intitula: *Zur Geschichte des städtischen Meliorats*, 1950, donde se estudia aquella clase directora, compuesta de elementos de la nobleza y de la burguesía, que dominaba en los principios de la vida municipal durante los siglos XI y XII, y de cuyos descendientes, a veces, tras varios siglos se pueden hallar todavía las huellas y que, en parte, subsisten dentro del patriciado de la baja Edad Media. Todos estos estudios se publicaron en la *SavZ. Germ. Abt.*, tomos 60, 63, 64, 67. Este último trabajo, queda completado, particularmente en relación con las ciudades de Viena y Ratisbona, por PLANITZ: *Studien zur Rechtsgeschichte des städtischen Patriziats*, publicado en *Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichts-Forschung*, t. 58, 1950, págs. 317-335.

Además de KARL WELLER, Stuttgart († 1944), también THEODOR MAYER, KARL SIEGFRIED BADER, Friburgo; ERICH MOLITOR, Maguncia, y otros se han dedicado ya desde los principios de la cuarta década de nuestro siglo a estudiar la situación jurídica durante la alta y baja Edad Media de la clase labriega en Alemania y sus libertades (*Rodungsfreiheit*, o sea privilegio de roturar). Una obra de síntesis se publicó en 1943 bajo el título: *Adel und Bauern im deutschen Staat des Mittelalters*, dirigida por THEODOR MAYER. Al comienzo de la guerra se publicó el libro de OTTO BRUNNER, Viena: *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Süddeutschlands im Mittelalter*, Viena, editorial Rohrer, 1939, del cual ya en 1943 hubo una tercera edición, y que, frente a las doctrinas anteriores sobre historia de instituciones, contiene multitud de criterios, en parte nuevos o, en parte, expuestos aquí con mayor claridad. Con objeto de corresponder a la necesidad de usar una terminología auténtica que no sea tomada del Derecho moderno, se dan aquí definiciones nuevas a una serie de conceptos fundamentales de la historia de instituciones, demostrándose su utilidad; así, por ejemplo, *Fehde und Rache*, *Friede und Freundschaft*, *Haus und Herrschaft (Haus-Grund-Stadt-Lehens-und Landesherrschaft)*, *Munt und Gewere*, *Vogtei und Immunität*, *Treue und Huld* y otros. Contiene este libro plenitud de sugerencias interesantes que han de repercutir en el futuro desarrollo de la investigación.

10. Por último hemos de registrar los *libros de homenaje* en que se tratan principalmente temas de índole histórico-jurídica. Aunque no es posible enumerar aquí todas las colaboraciones que en ellos se reúnen, sin embargo, estén ahí como testimonios del renombre científico de los homenajeados: ERNST HEYMANN. *zum 70. Geburtstag*, Weimar, 1940, t. I: *Rechts-*

geschichte. Aquí está incluido el trabajo de EUGEN WOHLHAUPTER sobre los *Fueros regionales de Aragón y su expansión* (véase abajo, II, 4). HEYMANN, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Berlín, conocido sobre todo por sus trabajos sobre la historia del Derecho inglés y prusiano, que solía reseñar regularmente en la *Germ. Abt. de la Savigny-Zeitschrift* los trabajos publicados en el ANUARIO, falleció en Tübinga en 1946. *Festschrift* EDUARD EICHMANN *zum 70. Geburtstag*, Paderborn, 1940, de contenido principalmente canonista. Comprende, entre otras, una colaboración de JOHANNES VINCKE (véase abajo, II, 4) sobre el canonista *Bernat Miquel und sein Konsistorialbericht an König Peter IV von Aragón*, enviado desde Roma en el año 1350). *Festschrift* ADOLF ZYCHA *zum 70. Geburtstag*, Weimar, 1941, contiene trabajos sobre historia del Derecho e historia económica. ALBERT BRACKMANN, *Gesammelte Aufsätze, zu seinem 70. Geburtstag dargestellt*, Weimar, 1941, reúne 28 trabajos del homenajeado, que versan principalmente sobre los siguientes problemas: política de imperio y política de expansión hacia el Este europeo, Imperio e Iglesia, estudios que pertenecen a los últimos decenios de su fecunda producción. En el año 1950 se publicaron dos *Festschriften* para historiadores de la Edad Media, una *zum 70. Geburtstag* VON EDMUND E. STENGEL, Marburgo, y la otra *zum 60. Geburtstag* VON LEO SANTIFALLER, en Viena (publicada como tomo 58 de las *Mitteilungen des Oesterreichischen Instituts für Geschichte*), que son ambas de especial interés, sobre todo para el historiador de Derecho canónico.

II. TRABAJOS ALEMANES QUE SE REFIEREN ESPECIALMENTE A ESPAÑA

1. Primero hemos de recordar aquí los nombres de tres eruditos alemanes, fallecidos en el curso del último decenio, y que fueron eminentes promotores de los estudios históricos españoles. Por cierto, el gran explorador de los archivos españoles HEINRICH FINKE (*Acta Aragonensia, Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, etc.) ya había muerto el 19 de diciembre de 1938. Mas PAUL KEHR, que en la tercera década de nuestro siglo visitó los archivos españoles, asistido por sus alumnos, asentando las bases para las *Papsturkunden in Spanien*, falleció tan sólo poco antes de terminar la guerra, a los ochenta y tres años (el 9 de noviembre de 1944, en Wässerndorf, cerca de Würzburgo; amplios datos sobre él se encuentran en el artículo necrológico que le dedicó WALTER HOLTZMANN en el *Deutsches Archiv* VIII, 1, 1950). Su discípulo CARL ERDMANN

(*Papsturkunden in Portugal*, 1927; *Das Papsttum und Portugal*, 1928) le siguió prematuramente en el año 1945. Más afortunado por KEHR, al anciano KARL BRANDI le cupo la suerte de poder acabar todavía antes de su muerte, acaecida el 9 de marzo de 1946 en Gotinga, la obra de su vida: *Kaiser Karl V.* (dos tomos, 1937/41; el primer tomo se publicó en 4.^a edición 1949; se publicó una versión española de MANUEL BALLESTEROS GAIBROIS con el título *Carlos V; vida y fortuna de una personalidad y de un imperio mundial*, Madrid, 1943), que se basa en sólidos estudios realizados en los archivos principales (véase el artículo necrológico de P. E. SCHRAMM, *SavZ.*, tomo 65, *Germ. Abt.*, 1947). KEHR y FINKE dejaron unos discípulos competentes, que continúan trabajando con éxito sobre temas de historia española: PETER RASSOW, MICHAEL SEIDL-MAYER y JOHANNES VINCKE (véase abajo, 5 y 6). Por otra parte, lloramos la muerte prematura de EUGEN WOHLHAUPTER (Kiel), fallecido a los cuarenta y siete años, el 23 de diciembre de 1946. Volveremos sobre sus trabajos más adelante (4) (véase sobre él el artículo necrológico por H. MITTEIS, inserto en la *SavZ. Germ. Abt.*, t. 65, 1947, págs. 454 y sigs.)

2. *Obras generales.*—Todavía antes de estallar la segunda guerra mundial, se publicó la bella obra de síntesis *Geschichte des spanischen und portugiesischen Volkes*, por RICHARD KONETZKE (*Die Grosse Weltgeschichte*, t. VIII, Leipzig, 1939, 430 págs., en 4.^o), ricamente ilustrada y provista de mapas. Sirve este libro hoy en Alemania como introducción y orientación en todos los campos de la historia peninsular hasta el tiempo actual, tanto para el investigador como para el lector culto en general. Del mismo autor es otro libro en que se reúnen una serie de estudios desarrollados antes en conferencias bajo el título común *Das spanische Weltreich, Grundlagen und Entstehung*, Munich, 1945 (versión española de F. GONZÁLEZ VICÉN: *El Imperio Español. Orígenes y fundamentos*, Madrid, 1946), que trata principalmente de la unificación de España y la colonización de ultramar, sobre todo la empresa de Cristóbal Colón y la fundación del imperio colonial español en el siglo XVI. De la obra fundamental de KARL BRANDI sobre el Emperador Carlos V (véase arriba, 1) sólo en cierto modo se puede decir que haya sido continuada en forma de dos libros, cuyo autor es el conocido hispanista LUDWIG PFANDL, o sea el libro sobre Felipe II (*Gemälde eines Lebens und einer Zeit*, Munich, 1938) y el sobre Carlos II (*Das Ende der spanischen Weltmachtstellung in Europa*, Munich, 1940; de ambas obras hay una versión española: *Carlos II*, Madrid,

1947, trad. de MANUEL F. GALIANO; *Felipe II. Bosquejo de una vida y una época*, trad. de JOSÉ CORTS GRAU, 2.ª ed., Madrid, 1942).

En las *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, en la primera serie intitulada *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens* y dirigida por HEINRICH FINKE se ha publicado en 1940 el tomo VIII y último, que, habiendo sido preparado todavía por H. FINKE, fué a cargo de JOHANNES VINCKE. Por ser de gran interés científico todos los trabajos reunidos en este tomo, voy a mencionarlos individualmente:

JOSÉ VIVES (Barcelona): *Inscriptiones Hispaniae Christianae. Cuestiones de Datación* (págs. 1-24).

FERNANDO VALLS TABERNER (Barcelona): *Los concilios Visigodos de la provincia eclesiástica Tarraconense* (págs. 25-36); trata al mismo tiempo de la importancia que tenía la designación de Toledo como capital política y metrópoli eclesiástica, tanto para la provincia de Tarragona como para el contenido de la *Collectio Hispana*.

WILHELM NEUSS (Bonn): *Ein Meisterwerk der karolingischen Buchkunst aus der Abtei Prüm in der Biblioteca Nacional zu Madrid* (págs. 37-64).

JOSÉ RIUS SERRA (Rom): *El Derecho Visigodo en Cataluña* (págs. 65-80); aporta nuevos datos (véase ANUARIO 1929) referentes a la influencia del Derecho visigodo en Cataluña durante los siglos X hasta XII, corroborando su tesis mediante una serie de documentos.

CARL A. WILLEMSSEN (Braunsberg): *Jacob II. von Mallorca und Peter IV. von Aragon* (págs. 81-198, véase abajo, 5).

MICHAEL SEIDLMEYER (München): *Die spanischen "Libri de Schismate" des Vatikanischen Archivs* (páginas 199-262, véase abajo, 6).

JOHANNES VINCKE (Friburgo): *Die Berufungen an den Römischen Stuhl während der "Indifferenz" König Peters von Aragón* (págs. 263-279, véase abajo, 6).

SEBASTIÁN CIRAC (Cuenca): *Das Erbe der Basilissa Maria und der Despoten Thomas und Esau von Joannina. Forschungen zu den byzantinisch-spanischen Beziehungen* (págs. 280-338). Parte I: *Das Reliquiar von Cuenca*. Parte II: *Die Geschichte der Maria und der Despoten*. Aquí me permito señalar también una nueva obra sobre Bizancio, *Geschichte des Byzanti-*

nischen Staates, por GEORG OSTROGORSKY (Belgrad), que se publicó en el *Byzantinisches Handbuch* (Munich, Beck, 1940, 448 págs.).

HIGINIO ANGLÉS (Barcelona): *La música en la Corte del Rey Don Alfonso de Aragón (años 1413-1420)* (páginas 338-380).

E. L. LLORENS (Murcia): *Ueber Juan de Marianas Staatsauffassung* (págs. 381-412).

Sobre problemas de la *historia portuguesa* informa, además de la obra ya citada de KONETZKE, la *Festschrift der Universität Köln zu den portugiesischen Staatsfeiern im Jahre 1940* (la Universidad de Colonia posee desde 1935 un Instituto de estudios portugueses y brasileños), que reúne un considerable número de trabajos escritos por eruditos alemanes y portugueses, dedicados sobre todo a temas lingüísticos, literarios e histórico-culturales.

3. *La época visigoda*. — Citaremos, en primer lugar, un libro, cuyo autor no tiene ambiciones científicas, sino se dirige a un público más general, brindándole una descripción sugestiva y viva del tiempo de los visigodos: HERMANN EICKE, Kiel, *Geschichte der Westgotenkönige seit Alarichs Tod*, Leipzig, 1944 (350 págs.). La parte central ocupa la historia del reino de Toledo y de sus reyes. Se puede decir que, en general, el autor cumple su tarea de una manera satisfactoria. Por otra parte, el especialista no encontrará nada nuevo, y quien se interesa particularmente por la historia del Derecho quedará desilusionado por causa del poco espacio que dedica el libro a la legislación visigoda. Este mismo problema había sido tratado mucho más explícitamente por KARL FRIEDRICH STROHEKER en su libro *Eurich, König der Westgoten*, 1937, y también en su artículo *Leowigild. Aus einer Wendezeit westgotischer Geschichte* (publicado en *Die Welt als Geschichte, Zeitschrift für Universalgeschichte*, t. 5, 1939, págs. 446-485), donde se discuten los problemas de la legislación, haciéndose destacar cada vez la intervención personal de los reyes en ella. Se inclina el autor a situar el período decisivo, no la fase final, por cierto, de la transformación del Derecho nacional godo en Derecho territorial para todo el reino, en el tiempo de Leovigildo, por encajar muy bien estas medidas en el cuadro de conjunto de su política. Desconocía aún STROHEKER la tesis defendida por GARCÍA GALLO desde 1942 (véase abajo). Además, en el libro que comentamos se expone ampliamente la política eclesiástica de Leovigildo, quien se esforzó en vano de establecer la unidad sobre la base del arrianismo. WALTER STACH, después de haber

abierto nuevas perspectivas sobre la importancia que tenía la fundación del reino visigodo para la historia universal (*Histor. Vierteljahrsschrift*, t. 30, 1936), publicó, en la serie *Schriften des Reichsinstituts für ältere deutsche Geschichtskunde* (6, 1941 = CORONO QUERNEA), un trabajo, *Bemerkungen zu den Gedichten des Westgotenkönigs Sisebut (612-621)*, tema que desarrolló luego más ampliamente relacionándolo con el fondo histórico-espiritual de la época: *König Sisebut, ein Mäzen des isidorianischen Zeitalters*, en *Antike, Zeitschrift für Kunst und Kultur des klassischen Altertums* (1943), aquella magnífica revista ricamente ilustrada, que dejó de publicarse desde 1944. Parte el autor de una poesía escrita en latín (de la que se añade una versión alemana), en la cual el rey expresa su gratitud a San Isidoro por el envío de su *Liber de natura rerum*, y sobre su texto construye el autor una visión de la rica cultura espiritual de España y su fomento por el rey: *der lateinisch dichtende Germane auf dem westgotischen Thron wurde für Spanien der Beginn des romanischen Mittelalters*.

En el dominio de la historia del Derecho, trata de problemas semejantes que apuntan hacia la continuidad de la cultura romana FRANZ BEYERLE, Friburgo i. Br., *Zur Frühgeschichte der westgotischen Gesetzgebung* (*SavZ. Germ. Abt.*, t. 67, 1950), obteniendo resultados interesantes. Pues, continuando estudios propios sobre los Derechos nacionales, donde había tenido ocasión de ocuparse también de la influencia que ejercía la formación jurídica romana de los redactores en la legislación de los reyes visigodos, francos y borgoñeses de los siglos V y VI (*ibíd.*, 49, 1927, págs. 392 y sigs.), y apoyándose en los trabajos de ERNST LEVY sobre la influencia de las *Sententiae de Paulo* en el tardío Derecho romano vulgar (1943 y 1945, publicado en Inglaterra en lengua inglesa) y sobre los Derechos en precario (*SavZ. Rom. Abt.*, t. 66, 1948), BEYERLE demuestra que antes del rey Eurico haya existido ya una recopilación de Teodorico II (453-66), las *leges Theudoricianae*, que en cierto modo podían compararse con el *Codex Theodosianus*, mientras que antes, bajo Teodorico I (419-51), sólo se promulgaron leyes aisladas. Supone que, con el fin de salvaguardar la suprema autoridad del emperador, el *praefectus praetorio Galliarum Magnus de Narbona* haya colaborado en la redacción de dicha recopilación. Aun cuando Eurico dictó su código sin intervención alguna de parte del emperador, no obstante, tenía que servirse de juristas romanos para la redacción. Es probable, por cierto, que las líneas directrices de su código hayan sido trazadas por su primer ministro León de Narbona; sin embargo, es de suponer que la redacción definitiva del tex-

to fuese a cargo de uno de los *dictatores* de su cancillería. Partiendo de la suposición de que aún debería de ser posible descubrir en el código de Eurico las huellas de aquella compilación anterior, BEYERLE examina los títulos íntegros del palimpsesto de París, logrando enmendar y completar el texto de ZEUMER en ciertos puntos importantes, y obteniendo, finalmente, el siguiente resultado: un texto original, basado o, por lo menos, influido por la ciencia escolástica de la tardía época romana y atribuido por BEYERLE a Teodorico II, fué aumentado por una serie de nuevas leyes circunstanciales, y, en parte, también modificado bajo Eurico. Sin embargo, por lo general, esta legislación posterior destaca muy claramente por su estilo más concreto. Puede ser que aquí y allá se hayan añadido además unas glosas posteriores. A este respecto, el manuscrito del palimpsesto refleja el estado en que se hallaba el Derecho al tiempo de su redacción. BEYERLE considera inverosímil el que haya habido una nueva redacción del código Euriciano, posterior a Eurico, y anterior a la *Antiqua*. Un estilo latín puro, sintaxis buena y discurso rítmico son características del código de Eurico: Las faltas, por lo general, hay que atribuir las al copista, pero no al redactor.

Además, hay que mencionar dos importantes trabajos sobre el *Derecho matrimonial visigodo-español*: THEOPHIL MELICHER, Viena, *Die germanischen Formen der Eheschliessung im westgotisch-spanischen Recht*, Viena, 1940, y ALFRED SCHULTZE, *Ueber westgotisch-spanisches Eherecht*, 1944 (véase arriba, I, 9). Este último, en una detallada reseña (*SavZ.*, t. 63, *Germ. Abt.*, 1943, págs. 378 y sigs.) señaló ciertos defectos metódicos y materiales de aquel trabajo, por lo demás bastante bueno, impugnando sobre todo la tesis de MELICHER sobre el rapto y la compra de la mujer como formas de matrimonio y trazando ya aquí brevemente los fundamentos de su propio concepto de la materia. En el mismo artículo, SCH. critica también la tesis fundamental de KÖSTLER (véase arriba, I, 9). Por fin, en el libro arriba citado, que publicó en el año 1944, SCH. expuso ampliamente su propio punto de vista, aduciendo razones contundentes. Los estudios de A. SCHULTZE, como los de MELICHER, se ocupan también del ulterior desarrollo en los fueros. Aunque el hecho de ser redactadas las fuentes en latín y la perceptible influencia del Derecho romano vulgar hagan que la investigación sea difícil en comparación con la de los Derechos nórdicos y anglosajones, no obstante, SCH. puede demostrar que también en el dominio del Derecho español y aun todavía en los fueros se ha conservado la estructura fundamental germánica de la contratación del matrimonio, basada en el Dere-

cho de la *Sippe*. La *Sippe* sigue interviniendo esencialmente en la contratación del matrimonio (*Sippenvertragsehe*). Pues ella dispone de la novia: no se puede hablar de compra de la mujer, ya que las prendas que ofrece el novio son donación, regalos de pedida (*Werbungsgabe*; recuérdese el obsequio de armas que hace el novio a la novia, según Tácito, c. 18), y no se trata de un precio de compra, transformándose también en España en renta asignada a la mujer para cuando llegue en estado de viudedad. Estas donaciones se funden más tarde con el regalo de la tornaboda (*Morgengabe*), típico de la nobleza. Conocemos este último ya muy pronto en matrimonios hechos por contrato entre *Sippen*, y es, por lo tanto, muy poco probable que tenga su origen en el matrimonio libre llamado *Friedelehe*. Por cierto, también el rapto pudo llevar al matrimonio perfecto; sin embargo, permaneció esto una excepción y no es admisible considerarlo como una fase preliminar en el desarrollo hacia el matrimonio contractual. La barraganía, según SCH., no es matrimonio, sino solamente aquella clase de concubinato que se asemeja más al matrimonio propiamente dicho. En un tratado suplementario *Zur Geschichte der westgotischen Rechtsquellen*, SCH. discute la conocida tesis de GARCÍA GALLO sobre esfera de aplicación y vigencia del *Breviarium Alarici* y su relación con el código de Eurico y con el *Codex Revisus de Leovigildo*, tomando posición a favor de la opinión, antes generalmente admitida, que la plena unidad de Derecho sólo fuese establecida por Recesvinto (654). Insiste en que el *Breviario* había conservado fuerza legal hasta en tiempos posteriores a Leovigildo, negando su derogación por el *Codex Revisus*, para lo cual aduce sobre todo una serie de cánones de los Concilios de 619 y 638. Afirma, pues, que el *Breviario* y el código de Eurico o el *Codex Revisus*, respectivamente, tuvieron vigencia simultánea como sobre todo lo demuestran, en opinión de SCH., las *Fragmenta Gaudenciana*.

4. *Desarrollo del Derecho en la época de la Reconquista.*—EUGEN WOHLHAUPTER, después de haber publicado sus ediciones de fuentes, y, en primer lugar, su edición de fueros (véase arriba, I, 6), tan imprescindible sobre todo en Alemania para el estudio de la historia del Derecho visigodo-hispánico, continuando sus trabajos anteriores sobre la historia del Derecho español, ha vuelto a tratar una vez más su tema principal en dos trabajos de cierta envergadura, o sea, la inclusión de la historia del Derecho español en la universal y la continuidad germano-visigoda en el desarrollo del Derecho peninsular a través de la dominación musulmana. A continuación de sus estudios sobre los fueros de Castilla (1935 y 1937), se

interesó luego por el Derecho territorial aragonés, del cual, desde el año 1937, tenemos una excelente edición hecha por el romanista de Estocolmo GUNNAR TILANDER. Después de dos estudios preliminares, el uno en los *Studi in onore di Carlo Calisse*, I (Milán, 1939), y el otro en el *Homenaje a HEYMANN* (véase arriba, I, 10), se publicó en los años 1942 hasta 1944 en la *Germanistische Abteilung de la Savigny-Zeitschrift* (tomos 62-64) un tratado intitulado *Das Privatrecht der Fueros de Aragón* (en tres partes, comprendiendo en total unas 200 páginas), donde examina aquellos fueros que se registraron todavía antes de la segunda gran recepción de los Derechos romano y canónico en España, los cuales, por tanto, tienen Derecho original de la época de la Reconquista. Analiza sucesivamente y con toda escrupulosidad crítica el Derecho individual de la persona dentro del ancho marco de la comunidad, el Derecho de sucesión (*Recht des Familienerbes: Ehegüterrecht y Erbrecht*), el Derecho de propiedad inmobiliaria (*Bodenrecht*), mobiliaria (*Fahrnisrecht*) y el Derecho de débito y responsabilidad (*Schuld y Haftung*), obteniendo el siguiente resultado: *Durchaus bereit, von den drei grossen Elementen im Recht sämtlicher europäischer Kulturnationen, nämlich dem germanischen, römischen und kanonischen Element, auch den letzteren beiden ihr Recht werden zu lassen, glaube ich doch sagen zu dürfen, dass sich die Grundstrukturen im Privatrecht der Fueros de Aragón als germanisch erwiesen haben. Die Uebereinstimmungen sonstiger germanischer Rechte mit dem Recht des mittelalterlichen Spanien stellen wirklich einen grossartigen Beweis für die Lebenskraft germanischen Rechtes dar, wie das schon Hinojosa gesehen hat.*

Considerándolo en el marco todavía más amplio del Derecho español en general, y con el afán de llegar a una visión de conjunto del desarrollo histórico en su totalidad, WOHLHAUPTER intentó, finalmente, dar un exposición definitiva del problema, valorizando también la recepción de los Derechos canónico y romano: *Das germanische Element im altspanischen Recht und die Rezeption des römischen Rechts in Spanien* (*Savigny-Zeitschrift*, tomo 66, *Rom. Abt.*, 1948, págs. 135-264, trabajo póstumo cuyo título es del editor). Sirven como introducción unos capítulos donde el autor plantea el problema, orienta sobre el estado actual de la investigación y caracteriza el derecho vigente en el reino visigodo, discutiendo también ponderadamente el gran problema de la esfera de aplicación planteado por GARCÍA GALLO. La parte primera comprende *Germanisches Recht im Zeitalter der Reconquista*, dedicada a las vicisitudes del *Liber iudiciorum* (*Fuero Juzgo*),

y *Aufbruch des gotischen Gewohnheitsrechts*, donde habla de las instituciones germánicas en el Derecho constitucional, privado, penal y procesal. La parte segunda se refiere a *Das Schicksal der germanischen Rechtskultur unter dem Einfluss der Rezeption*, es decir, la recepción del Derecho romano y canónico. Recalca sobre todo las características de la recepción en España y sus particularidades regionales, frecuentemente muy pronunciadas, y sus resultados, calificándose las *Siete Partidas* castellanas como *grösste Leistung der romanisierenden Gesetzgebung nicht nur Spaniens*. Luego describe la supervivencia del derecho germánico en España después de la recepción, considerándose, finalmente, la expansión de Derechos españoles como se presenta dentro del conjunto de la historia del Derecho germánico: así, por ejemplo, la expansión del Derecho de la Corona de Aragón en la Edad Media, el Consolat del Mar, y la expansión del Derecho castellano en Portugal, en los Países Bajos y en el imperio colonial español. Al final de la obra hay un índice de fuentes y bibliográfico que es de gran utilidad para los investigadores, sobre todo alemanes. No es posible dar aquí una lejana idea de la cantidad de resultados que se pueden obtener mediante un estudio tal, que es siempre también un estudio comparativo de la historia nacional del Derecho y de la recepción. Cada vez de nuevo se manifiesta la asombrosa vitalidad del Derecho germánico, señalándose la España medieval como *kennenswerte und wichtige Provinz germanischer Rechtsgeschichte*, sin desestimar la importancia que tuvieron el genio original hispánico (*Entfaltung rechtsschöpferischer Anlagen*), así como el Derecho romano y el canónico para el desarrollo histórico visto en su conjunto. Todo esto ha contribuido capacitando a España para la transcendental expansión de su cultura por otros países y continentes.

5. Hemos de mencionar ahora algunos otros trabajos sobre historia española, interesantes sobre todo desde el punto de vista de la *historia de las instituciones*. En las *Spanische Forschungen, Gesammelte Aufsätze*, tomo 5, 1935 y más tarde tomo 8, 1940 (véase arriba, II, 2) CARL A. WILLEMSEN (antes en Braunsberg y hoy en Krefeld, se ocupó extensamente del fin del reino de Mallorca y de su dinastía y de las relaciones entre Jaime II y Pedro IV de Aragón, analizando la actuación del rey Pedro bajo el aspecto político y humano. Recientemente, PETER RASSOW, Colonia, que había sido iniciado por PAUL KEHR en la investigación de los archivos españoles y trabajó durante varios años en España, adquiriendo fama por su libro sobre la idea imperial de Carlos V (Berlín, 1932) en un

estudio intitulado *Der Prinzgemahl. Ein Pactum Matrimoniale aus dem Jahre 1188* (*Zeumers Quellen und Studien VIII*, 1, Weimar, 1950) ha arrojado nueva luz sobre un interesante problema de historia constitucional. Mediante cuidadosa edición e interpretación de la copia del documento de Seligenstadt de 1188 que se conserva en Cuenca, el cual contiene el contrato matrimonial hecho entre el emperador Federico Barbarroja y el rey Alfonso VIII de Castilla para sus respectivos hijos, el duque Conrado de Rotenburg y la infanta Berenguela, presuntiva heredera del trono, R. demuestra cómo en este documento por primera vez en la historia se pretende determinar jurídicamente la condición de un príncipe consorte al lado de la reina reinante, teniéndose en cuenta todas las eventualidades. Así constituye este estudio una valiosa contribución a las relaciones hispano-germanas durante la Edad Media. Se refiere luego el autor a la Curia de Carrión (otoño de 1188), a la disolución del matrimonio entre ambos, que tuvo lugar en 1191 bajo condiciones políticas diferentes (el hecho es interesante también bajo el aspecto del derecho canónico: *desponsatio impuberis*) y a la disposición sobre la sucesión al trono de Castilla del año 1217, con cuyo motivo aquel pacto de 1188 volvió de repente a la actualidad. Discute, finalmente, en un plan general, el origen de la sucesión al trono de las hembras. En resumen, podemos decir que se trata aquí de un trabajo modelo de interpretación de textos bajo los aspectos jurídico-histórico y político y de perspicaz análisis de un conjunto de hechos históricos complicados.

De PERCY E. SCHRAMM (véase arriba, I, 7) poseemos ya desde 1936 un estudio *Die Krönung im katalanisch-aragonesischen Königreich* (*Homenatge a Antoni Rubió i Lluch*, volumen III, Barcelona, 1936). Ahora progresan sus trabajos sobre los reinos españoles: *Das kastilische Königtum und Kaisertum während der Reconquista (11. Jahrhundert bis 1252)*, *Festschrift für Gerhard Ritter*, Tubinga, 1949. En este tratado SCH. no se limita a los problemas de la coronación sino pretende dar, además, una visión más amplia del carácter peculiar de la sucesión y de las vicisitudes de la realeza y del imperio de León y Castilla. Van a seguir otros trabajos monográficos sobre Navarra, etc., sobre los cuales habrá de construirse, finalmente, un libro en que se expondrá el tema en su conjunto.

6. También para la *historia del Derecho eclesiástico* de España se han publicado algunas contribuciones importantes, cuyos autores son MICHAEL SEIDLMAYER, Munich, y JOHANNES VINCKE, Friburgo, respectivamente. Ambos fueron iniciados

por HEINRICH FINKE en la investigación de temas españoles, gozando hasta el fin los consejos del maestro. Sus trabajos se basan principalmente en los ricos materiales del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona. El libro de SEIDLMAYER, bajo el título *Die Anfänge des grossen abendländischen Schismas. Studien zur Kirchenpolitik insbesondere der spanischen Staaten und zu den geistigen Kämpfen der Zeit* (*Spanische Forschungen II. Reihe*, tomo 5, Münster, 1940, 374 págs.), que se apoya principalmente en fuentes españolas, después de trazar brevemente el problema de la elección de 1378, describe con todo detalle la política eclesiástica de la «indiferencia» en Castilla y en Aragón, y comenta los escritos polémicos de los primeros años del cisma, caracterizando la actuación de los primeros defensores de la idea del concilio. Luego, en una Segunda Parte, analiza los *Libri de Schismate*, escritos por el cardenal ZALVA, de Pamplona, los cuales se conservan en el Archivo Vaticano sin haber sido utilizados hasta ahora, estudiándose además los protocolos de los exámenes de testigos españoles, que resultan ser unas caudalosas fuentes para la actitud de neutralidad adoptada por los españoles. Su particular importancia ya había sido reconocida por FINKE. El instrumento más importante para la reconstrucción del orden primitivo, bastante alterado, de los *Libri de Schismate*, la *Tabula*, fué publicada por primera vez por SEIDLMAYER en los *Spanische Forschungen, Gesammelte Aufsätze*, tomo 8, 1940 (véase arriba, II, 2). El libro de SEIDLMAYER que acabamos de comentar, puede considerarse ser la contribución más importante hecha por un alemán a la investigación de temas españoles en el dominio de la historia eclesiástica.

También en los trabajos de JOHANNES VINCKE se desarrolla, en parte, el mismo tema fundamental. Confirmando sus investigaciones anteriores sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia en Aragón (tomo I, 1931), de los cuales el tomo II aún no se ha publicado, trató en las *Spanische Forschungen*, tomo I, tomo 7, 1938 de la creación de la Cámara Apostólica aragonesa en los comienzos del gran cisma. Y, en 1940 (*ibid.* tomo 8, arriba, II, 2), se ocupó de las elecciones para la Santa Sede durante la «indiferencia» del rey Pedro IV (véase también arriba, I, 10, *Homenaje a EICHMANN*). En 1944 publicó un artículo sobre *Die Krone von Aragón und das grosse abendländische Schisma* (*Braunsberger Personal - und Vorlesungsverzeichnis*), donde examina la parte cada vez más importante que tomaba el rey en la provisión de las grandes abadías cistercienses durante el siglo XIV, así como la administración del arzobispado de Zaragoza durante la vacancia entre 1382 y

1387. En su artículo *Hochschulpolitik der aragonesischen Krone im Mittelalter* (*ibid*, 1942) estudia sobre todo los privilegios y el Derecho de los estudiantes en la universidad de Lérida, fundada en el año 1300, señalando los continuos esfuerzos que se hicieron para crear allí una facultad de teología y que sólo al cabo de un siglo fueron coronados por el éxito. También pertenecen a este grupo de trabajos dos tomos publicados por él bajo el título *Briefe y Schriftstücke zum Pisaner Konzil*, respectivamente (Bonn, 1940 y 1942). Es muy notable en fin, su libro *Zur Vorgeschichte der spanischen Inquisition. Die Inquisition in Aragón, Katalonien, Mallorca und Valencia im 13. und 14. Jahrhundert*, Bonn, 1941, donde describe detalladamente origen y organización de la Inquisición en las tierras de la Corona de Aragón. Con este libro, a que acompañan 150 documentos sacados del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona, así como tres apéndices interesantes, provenientes de los archivos del Vaticano y de París, el autor pudo aclarar, mediante las fuentes, momentos importantes que se refieren a los antecedentes de la Inquisición española bajo los Reyes Católicos, rebasando considerablemente la obra anterior de H. CH. LEA. Observamos, sobre todo, cómo los reyes lograron cada vez más poner la Inquisición al servicio de sus fines de consolidación política del Estado: estabilización de los límites territoriales mediante delimitación de las jurisdicciones inquisitoriales, nombramiento de los inquisidores, que van transformándose en funcionarios políticos, explotación fiscal, etc. Frecuentemente, el interés del Estado y la influencia política prevalecieron sobre el criterio eclesiástico.

En resumen, representa el libro una importante contribución no solamente a la historia de la misma Inquisición, sino también al estudio de los antecedentes de la política eclesiástica estatal (*Staatskirchentum*) de los Reyes Católicos.

DR. HANS E. FEINE.

Traducción de Berthold Beinert.

B I B L I O G R A F I A

JEAN IMBERT: *Histoire du Droit privé*. París, Ed. Presses Universitaires de France, 1950; 131 págs.

Jean Imbert nos ofrece, en la colección de libros de síntesis científicas de la editorial «Presses Universitaires de France», un estudio sobre la historia del Derecho privado francés que es un verdadero acierto de técnica expositiva. Este breve libro, elemental y denso a la vez, logra iniciar al lector en una visión perfecta de la línea de evolución de su Derecho privado y abre mayores posibilidades para un estudio más profundo mediante una seleccionada y completa bibliografía.

La obra de Imbert está concebida para una vulgarización de la historia del Derecho privado francés, especialmente para hacer resaltar las etapas históricas que marcaron una impronta en su caracterización. Por tal motivo, se aparta de la sistemática tradicional de los tratados de Historia del Derecho y adopta un plan histórico en el empleo de ejemplos, limitándose especialmente a los de la vida familiar (matrimonio, patrimonio familiar, régimen sucesorio). Por los límites impuestos, recorta una evolución que se realiza sin etapas bruscas. Las divisiones adoptadas no son, pues, más que aspectos de una evolución continua. En cuanto a las omisiones, se notará que en esta obra no se insiste bastante sobre los factores que condicionan la existencia del mismo Derecho (filosofía, religión, economía). Según el propio autor indica (pág. 6), se sentirá muy complacido si ha podido aportar materia para reflexión sin proponer soluciones fáciles o muy radicales.

El libro está dividido en cuatro capítulos y una conclusión dedicada a la reforma del Código civil. Tanto el capítulo primero, sobre los «orígenes» o «nacimiento» de su derecho peculiar, basado en la romanización del pueblo franco, como el capítulo cuarto, dedicado a los factores de evolución después de la publicación del Código civil, son tratados por el autor discretamente, sobre la base de los actuales métodos históricos de investigación, incipientes unos y en encrucijada los otros en cuanto a las metas sociales y económicas de la vida moderna.

El estudio más completo de la obra se refiere al desarrollo de los dere-

chos privados feudales (siglos XI al XVI), así como a la etapa de unificación del Derecho privado (siglo XVI a la redacción del Código civil).

El primer capítulo está dedicado al nacimiento del Derecho privado francés, desde los orígenes al siglo X. Lo desenvuelve bajo dos títulos: «La influencia romana» y «El derecho franco». Después de la conquista de Julio César, las Galias se romanizan, no sólo por su inserción en los cuadros políticos del vencedor, sino todavía más por la adopción de sus instituciones jurídicas. El Derecho céltico (muy difícil de conocer por falta de documentos) fué rápidamente suplantado por el Derecho romano, técnicamente muy superior. La Galia romanizada tampoco produjo juristas comparables a los maestros romanos. De los oradores, abogados y profesores galo-romanos sólo quedan algunos nombres como Artanus de Norbona, que vivió bajo Domiciano; Hermolaus y Zenothemis de Marsella y, todavía al final del siglo V, Petrone D'Arlés. Pocos son los trabajos que nos han llegado y de valor muy escaso; así, los *Fragments de Autun*, comentario interpretativo de un profesor desconocido sobre la obra de Gayo. La comparación de esta inhábil paráfrasis con el original ha llevado a algunos autores a hablar de un Derecho galo-romano. Según Imbert (pág. 9), esta doctrina no puede ser admitida; el Derecho privado de la Galia del siglo II al V es el de la Roma imperial; los modos y razonamientos jurídicos se imitan de los juristas romanos.

En el título segundo estudia el Derecho franco, para lo cual lo divide en tres epígrafes: la decadencia del Derecho romano, las leyes germánicas, la Iglesia y el Derecho privado y el vasallaje.

El capítulo segundo lo dedica Imbert al estudio de los Derechos privados de la feudalidad. Desarrolla en este capítulo el renacimiento del Derecho romano (pág. 21), que se produce al rebuscar Gregorio VII los antiguos textos del Derecho canónico y descubrir las cuatro obras fundamentales de la ciencia jurídica romana: el Código de Justiniano, el Digesto, las Instituciones y las Novelas, así como la importancia dada por Irnerio a su aparición. De su enseñanza parte el apogeo de los estudios del Derecho romano. Desde la segunda mitad del siglo XII se explica no solamente en Italia, sino mucho más en el sur de Francia. En el curso del siglo XIII, los actos y realizaciones concretas están impregnados del Derecho romano por influencia de las Universidades, aunque las Costumbres en el sur sean consideradas como obligatorias, ya que cada región, cada ciudad, posee la suya propia. Se aplican en concurso con el Derecho romano y se designan con el nombre de Derecho escrito. Según Imbert (pág. 23), «en el siglo siguiente, la zona de influencia del Derecho escrito se concreta hacia el sur a través de una línea sinuosa que parte de la isla de Oléron, pasa al norte de la Saintogne y del Limousin, se desvía hacia el sur para dejar una parte de la Auvergne en los países de Costumbres: se remonta luego hacia el norte, dejando el Mâconnais y el país de Gex en los países del Derecho escrito». En todas las provincias al sur de esta línea, el Derecho romano se impone como una Costumbre conforme al Derecho escrito: el Rey de

Francia la admite solamente a este título y no a título de ley, como, en cambio, la escuela de Bolonia.

Además, el autor trata, en este capítulo segundo, del Derecho consuetudinario, donde se reconocen fácilmente las tendencias germánicas. La costumbre forjada por las necesidades sociales y económicas se construye lentamente sobre los Derechos antiguos. Las Costumbres de Francia, que generalmente reciben el título de la ciudad de donde proceden, se distinguen de ciertas compilaciones como el llamado *Très Ancien Coutumier*, la *Summa de legibus Normandiae* y el *Livre de Justice et Plet*, célebres por el título, pero que no traducen tan fielmente el Derecho en vigor de sus países.

Analiza también el Derecho feudal (pág. 38) como consecuencia del doble nacimiento: vasallaje y beneficio, así como su influencia y trascendencia sobre el Derecho privado desde el siglo X, al ser una nueva estructura política y social. Al tratar de la nobleza, recoge los estudios recientes de Marc Bloch y Leo Verriest (1) y de Schneider (2), según los que las instituciones consideradas habitualmente como características de servidumbre, en particular el «formariage», la «mainmorte» y el «cherage», no son impuestas tan sólo a los siervos, sino también a los parcelarios y villanos de los señorios; estas cargas son de origen puramente dominical y de naturaleza simplemente señorial. A Imbert (pág. 42) le parece difícil afirmar que los siervos formen una clase social distinta, poco más o menos unificada.

Acerca del Derecho canónico, materia del cuarto título, trata de las reglas concernientes a la organización de la Iglesia, sobre todo las que interesan al Derecho privado: tribunales eclesiásticos, causas relativas a los clérigos, las que se refieren al matrimonio, a los contratos y a los testamentos. Al matrimonio están dedicados tres subtítulos: formación del matrimonio (pág. 54), disolución (pág. 57) y obligaciones resultantes del matrimonio (pág. 58).

Al Derecho corporativo se refiere en el último título del capítulo segundo (pág. 61). Las comunidades de profesiones y oficios forman el cuadro esencial del desenvolvimiento de la actividad económica medieval. Imbert recoge las aportaciones de los últimos trabajos sobre la materia de Oliver-Martin (3) y de él mismo (4).

El capítulo tercero lo dedica Imbert a la unificación del Derecho privado (desde el siglo XVI a la redacción del Código civil) (p. 64). Se estudia en el primer título el fenómeno de estancamiento que se produce desde el final de la Edad Media hasta la Revolución. Los principales rasgos del Derecho privado subsisten hasta el fin del Antiguo Régimen. El establecimiento y confirmación del poder real se tradujeron de un modo bastante

(1) *Institutions médiévales* (1946).

(2) En la *Revue du moyen âge latin*, IV (1948) 182.

(3) *L'Organisation corporative de la France*. Paris, 1938.

(4) *Grèves ouvrières sous l'Ancien Régime*, en *Dalloz hebdomaire, Chronique* XXXVIII, 1948.

superficial: la unificación política prepara y favorece la unificación del Derecho privado.

Señala cómo el nacimiento del capitalismo no provocará cambios importantes en la organización corporativa. Se asiste al desenvolvimiento de una nueva categoría de profesiones, las profesiones privilegiadas. El Derecho antiguo no sabe adaptarse a las técnicas nuevas. La obra del Derecho privado, dice el autor (p. 65), a partir del siglo XVI al XVIII, tiende hacia la unidad, a un universalismo que se manifiesta en todas las ramas de la legislación.

En el apartado tercero estudia las ordenanzas reales. El Rey es cooperador en la formación de este Derecho común costumbrista publicando sus ordenanzas que, en el fondo, no hacen más que reproducir normas del Derecho consuetudinario o del Derecho escrito. Para Imbert, frente a Regnault, más que un Derecho costumbrista se trata de una fuente de Derecho técnicamente diferente: la autoridad real comienza a tener consciencia, desde el siglo XVI, de que está en su poder el hacer el Derecho y se esfuerza en determinar por sus ordenanzas el cuadro de la actividad privada.

La sección cuarta la dedica a la doctrina y a la jurisprudencia como fuentes del Derecho y que contribuyen a la futura codificación. Así, en 1551, bajo la influencia de uno de los más célebres jurisconsultos, Dumoulin, el Parlamento de París admite la revocación de las donaciones entre vivos a causa de superveniencia de hijos; esta regla fué acogida por la Costumbre reformada de París (1580) y pasa al artículo 960 del Código civil. Igualmente sucede con la *cautio iudicatum solvi* exigida a los extranjeros, generalizada y consagrada posteriormente, en el artículo 16 del Código civil. Dumoulin y su escuela aportan una mejora muy apreciable al régimen de comunidad entre esposos, practicada a través de la «teoría de las recompensas», que abarca toda especie de ganancias y que se transmite al Código civil. Otra innovación de Dumoulin está todavía en la actualidad vigente: el «bénéfice d'émolument», que permite a la mujer que acepte la comunidad, pero que sus bienes personales se excluyan de las deudas de la comunidad.

Cree Imbert (p. 77) que la doctrina ha preparado, más que la legislación real, la unificación legislativa. Así lo notan los jurisconsultos como Basagne al estudiar el Derecho local, y mucho más, los que se dedican a estudiar los problemas generales, como Domat y Pothier.

Domat (1625-1696) es, en el siglo XVII, según el autor, el representante más típico del espíritu clásico. En *Les Lois civiles dans leur ordre naturel* parte de principios filosóficos y religiosos y deduce rigurosamente las consecuencias lógicas. Partiendo de los mismos principios filosóficos, de vuelta al Derecho natural, Pothier (1699-1772) escribe como Domat una obra de método: *Les Pandectes justiniennes dans un nouvel ordre*. De inferior calidad a la Domat, es criticada y se dice que carece de originalidad y claridad. Por el contrario, inteligente vulgarizador, Pothier será con sus obras el maestro de la generación de juristas que han de construir el Código

civil. Se llega a decir que sus tratados son el comentario anticipado del Código y, actualmente—aclara Imbert (p. 79)—, son útiles para comprender el significado de muchas de sus disposiciones.

El segundo título de este capítulo tercero lo dedica a una etapa muy crucial: la evolución y la Revolución. A pesar de alguna reforma introducida por los soberanos—nos dice—, subsistía, casi intacto, el edificio jurídico de la Edad Media. Las causas de este estancamiento jurídico son bien conocidas: la ineficacia de la realeza, la oposición de los Parlamentos, el tradicionalismo provincial. Desaparecidas estas causas del Antiguo Régimen por la Revolución francesa se edifica sobre nuevas bases. La influencia de los filósofos, en particular Diderot, Voltaire y Rousseau, ha sido primordial. Son impuestos dos principios nuevos: la primacía del individuo y la independencia del Estado. La primacía del individuo la pronuncian los filósofos, no solamente para el pueblo francés, sino para todos los hombres. El Estado suprime todos los obstáculos que impiden actuar al individuo. El Estado se independiza del poder espiritual, de los principios teológicos y canónicos que dominan la legislación civil y se sustituyen por leyes laicas. Las leyes votadas por las Asambleas revolucionarias, como única fuente del Derecho, aseguran al ciudadano dos grandes beneficios prometidos por la Revolución: libertad e igualdad.

Imbert concluye el capítulo tercero con el estudio de la unificación napoleónica (p. 89). Bonaparte, apenas investido del poder consular, pone la cuestión del Código civil en primer plano. Nombra una Comisión de cuatro miembros encargada de estudiar los trabajos anteriores y de componer un nuevo proyecto que fué terminado en menos de cuatro meses. La personalidad del primer cónsul explica, por una parte, no sólo la rapidez con que esta obra inmensa fué acometida, sino también las inteligentes medidas adoptadas en las soluciones. Además, la fuerte personalidad de los cuatro miembros concilia las diversas tendencias del espíritu francés: dos juristas del norte, Tronchet y Bigot de Preaumeu; dos representantes de los países meridionales, Portalis y Maleville. Los cuatro son prácticos, abogados o magistrados, y realizan una obra más práctica que científica.

Se suprime el Derecho feudal (derechos señoriales) y el Derecho canónico (secularización del estado civil, divorcio, etc.). En realidad, señala Imbert (p. 91), el nuevo Derecho será una transacción entre el Derecho romano, tal cual se practicaba en los países del Derecho escrito, y el Derecho costumbrista, tal como se recogía en las costumbres principales, como la de París. Los redactores tuvieron muy en cuenta, además, las ordenanzas reales. Los Códigos de procedimiento (1806), de comercio (1807), penal (1810) y el de instrucción criminal (1811) se inspiraron a la vez tanto en las ordenanzas reales como en los principios nuevos. En la exposición de este título se concreta Imbert a las instituciones familiares del matrimonio (p. 92), familia legítima (p. 94), régimen matrimonial (p. 95) y régimen sucesorio (p. 99).

Imbert, frente al criterio tradicional de exposición de la Historia del

Derecho francés, no termina en la época de Napoleón, sino que dedica un capítulo cuarto al estudio de los factores de evolución después del Código civil. Bajo el título «Las aspiraciones revolucionarias contra el espíritu del Código civil» (p. 106), el autor analiza las opiniones y variaciones sucedidas a través de las épocas que le siguieron, con un particular estudio de los tres principios exaltados por el Código: la libertad (p. 108), la igualdad (p. 112) y la fraternidad (p. 117).

En el título segundo de este capítulo examina las necesidades modernas contra las soluciones del Código. Los factores de la transformación actual vienen estudiados bajo seis epígrafes: «La economía y el Derecho privado» (p. 120), «La biología del Derecho privado» (p. 121), «El trabajo y el Derecho privado» (p. 122), «El Derecho público y el Derecho privado» (p. 125), «La decadencia de la técnica legislativa» (p. 126) y «El Derecho internacional privado» (p. 127). Todos ellos confluyen en un fenómeno común: la ingerencia del Estado para restablecer la igualdad de las partes frente a presiones de tipo individual o asociativo con objeto de restablecer el equilibrio entre las mismas y contribuir mejor a la cooperación social. Como conclusión necesaria, nos da cuenta Imbert de los trabajos actuales de revisión del Código verificados por la Comisión de reforma (5).

La obra de Imbert, que sólo adolece, según vimos, de la unilateralidad de exposición en las instituciones privadas familiares, logra su objeto propuesto al mostrarnos una línea de evolución precisa y clara de la Historia del Derecho privado francés.

JOSÉ BONET CORREA

P. S. LEICH: *Storia del Diritto italiano. Il Diritto pubblico*. Terza edizione sinnorata, Milano, 1950.

La segunda edición del volumen correspondiente al Derecho público de la Historia del Derecho italiano de Pier Silverio Leicht, apareció hace justamente diez años. En 1944 encontrábase ya agotada, pero las críticas circunstancias por las que en aquel entonces atravesaba casi toda Europa y muy especialmente Italia no permitieron otra cosa que efectuar una reimpresión de la misma. Hoy, agotada también ésta, el Prof. Leicht ha podido proceder a una total reelaboración de su obra y esa tarea ha alcanzado una importancia y profundidad que no puede ser ignorada por los lectores del ANUARIO.

Es cierto que la obra sigue conservando su misma orientación y finalidad esencialmente pedagógicas: va dirigida al estudiante de Derecho, al joven universitario de las Facultades italianas. Pero esas visiones serenas del cuadro general del desarrollo histórico de las instituciones llevan el resello propio de los grandes maestros. La plenitud del magisterio alcanzado

(5) *Travaux de la Commission de réforme du Code civil*, t. I (1945-1946), Paris, 1948; t. II (1947-1948). Paris, 1949.

por el Prof. Leicht en cincuenta años de dedicación incansable a los estudios histórico-jurídicos trasluce a cada paso en estas páginas diáfanas, en el flúir tranquilo y suave de edades y de institutos.

El Prof. Leicht ha llevado a cabo, como decimos, una revisión total de su obra, consistente ante todo en una completísima puesta al día; los progresos realizados por la ciencia histórico-jurídica en la última década son cuidadosamente recogidos, si bien con la brevedad exigida por la índole del libro. El autor da muestras de una perfecta información bibliográfica, a pesar de que ya sabemos las dificultades que esto ha supuesto en los últimos años. No acumula citas de investigaciones recientes, impropias en una obra de este tipo; pero en el texto se recoge el estado de la ciencia y se plantean los problemas de acuerdo con el resultado de aquellas últimas investigaciones. Y entre ellas, ocupan lugar destacado los estudios monográficos debidos al mismo Leicht, cuya aportación a la ciencia histórico-jurídica ha sido particularmente notable en este decenio.

El autor sigue el método adoptado ya en la edición anterior de encabezar los capítulos con una indicación bibliográfica de los principales trabajos y otras sobre la materia respectiva, indicación no exhaustiva, pero sí cuidadosa, selecta y al día, en la que el estudiante y el estudioso pueden encontrar una preciosa orientación. En la nueva edición abundan, además, a diferencia de la anterior, las notas a pie de página, con precisiones muy útiles sobre los varios problemas, y novísimas indicaciones bibliográficas. Novedad también el apéndice documental, introducido con vistas a las clases prácticas de los alumnos de la asignatura. En fin, la obra que reseñamos es la última que para los estudiantes ha escrito el Prof. Leicht. Y Pier Silverio Leicht, a quien la jubilación ha relevado de sus tareas docentes en la cátedra universitaria de Roma, es el maestro de toda una generación de historiadores del Derecho italiano.

J. ORLANDIS

ALFONSO GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español*. Tomo II: *Historia del Derecho privado, penal y procesal*. Volumen I: *Conceptos generales. La persona natural*. Madrid, 1950; 140 págs.

Escribía yo, no hace mucho, que era muy difícil realizar en nuestra Historia del Derecho privado una exposición de conjunto, puesto que falta en ella la labor monográfica que es cómodo andamiaje para ello; y porque existe esta enorme dificultad es por lo que ha de valorarse en todo su mérito la empresa acometida por Alfonso García Gallo. Cuanto más dificultoso es el empeño, tanto mayor es el merecimiento si se consigue alcanzar el resultado pretendido; y de que en el presente caso se ha alcanzado no puede caber duda, a la vista de este volumen ya publicado.

Dimos cuenta en su día a los lectores del ANUARIO (1) de la aparición del

(1) En el volumen XVII, págs. 1010 y sigs.

tomo I del *Curso de Historia del Derecho Español* de este autor, que comprendía la introducción, la Historia de las bases de formación del Derecho, la de las fuentes y la de las instituciones de Derecho público. Aquel tomo podía ser considerado en la unidad de una obra de conjunto sobre la materia que más ha venido atrayendo la atención de nuestros historiadores del Derecho y para los suspicaces podía haber el peligro de que el autor dejase diferida *sine die* la publicación del segundo tomo, destinado a la Historia del Derecho privado, penal y procesal. Pero García Gallo se puso inmediatamente al trabajo necesario para este segundo tomo y ya ha visto la luz el primero de los volúmenes por los que va a estar integrado. Ese trabajo tiene necesariamente que ser lento, pero la firme marcha del mismo asegura para dentro de no muchos años la posibilidad de contar con una elaboración de conjunto que abarque el panorama completo de nuestro devenir histórico-jurídico.

Esta Historia del Derecho privado español ha tenido que irse haciendo el autor desde abajo, desde el primer momento del trabajo histórico-jurídico. Lo que llega al lector es una exposición de conjunto, pero para conseguirla ha tenido García Gallo que empezar por recoger y seleccionar el inmenso caudal de las fuentes históricas, con todas las dificultades que la selección y crítica de las mismas supone y todas las complicaciones que añaden las diversidades regionales, sin casi apoyo en trabajos previos de desbroce y construcciones parciales. Está, pues, edificada la exposición directamente sobre las fuentes, pero además ha de ir el autor procurando que quede lo más ceñida posible, teniendo en cuenta que se dirige a la preparación de estudiantes universitarios; concreción y precisión que acumulan nuevas dificultades. Ha sido necesaria una enorme información, un conocimiento profundo y extenso de las fuentes y, al mismo tiempo, un gran criterio de selección y un seguro instinto para escoger y hacer descollar en cada caso la pieza fundamental, todo ello al servicio de una exposición al mismo tiempo sencilla y completa, intentando obtener la mayor claridad que es posible conseguir para seguir entre la frondosa vegetación de los datos la línea, no siempre visible al primer intento, de una idea, una institución, o un matiz jurídicos.

Otro obstáculo estaba esperando al autor en la parte relativa a la distribución de la materia; había de elegir entre un criterio cronológico, más sencillo de seguir, porque la periodificación en lo relativo al Derecho privado es más clara, precisa y lenta que en lo que se refiere al Derecho público, pero menos eficaz en una exposición pedagógica para estudiantes de Derecho, o un criterio sistemático, con todas las dificultades que supone encontrar una distribución material uniforme a través de todas las épocas. El autor se ha decidido por este último, atendiendo, según advierte expresamente, «más que a una ordenación de conceptos jurídicos, a la de los intereses vitales que el Derecho regula». No trata, pues, de proyectar el sistema del Derecho vigente a través de las épocas anteriores, sino que, comprendiendo la naturaleza y estructuras diversas de cada uno de los sistemas que en ellos existieron y teniendo en cuenta las finalidades que, con

formas jurídicas a veces distintas, según los momentos, se pretendía alcanzar en ellos, busca unos conceptos que sirvan para todas las etapas y va siguiendo en cada una de estas líneas concretas, agrupadas luego en haces que van reuniendo las materias afines, las distintas soluciones que se han ido sucediendo en la marcha de nuestro Derecho privado a través del tiempo.

La información bibliográfica, como corresponde a la extensa y profunda información del autor, siempre al día en la marcha de nuestra ciencia, es completa y está cuidadosamente anotada en los lugares debidos, con plena oportunidad y de modo que puede fácilmente ser hallada, como punto de partida para el lector hacia posibles lecturas complementarias.

Enunciadas las características generales de la obra, ha de hacerse referencia al contenido concreto de este primer volumen de ella.

Comprende una parte, libro I, dedicada a conceptos generales y otra que se consagra al Derecho de personas. El llamado libro II abarcará todo el Derecho de personas y familia, pero lo relativo a la persona jurídica y a la familia no está incluido en este volumen publicado.

Aquella parte denominada conceptos generales contiene un análisis de la evolución del concepto y contenido del Derecho civil y un esquema del desarrollo histórico del Derecho privado, como cuerpo general, en España, en el que se valoran y sopesan los distintos elementos de su formación y se traza su fisonomía en cada momento; se distingue un sistema primitivo, otro hispanorromano, otro hispanovisigodo, el sistema de la Alta Edad Media, y el sistema que, partiendo de la Recepción, se extiende por la Baja Edad Media y la Moderna, y un último período de renovación del sistema en el siglo XIX, hasta conectar con la Codificación.

La parte que del Derecho de personas aparece en este volumen, después de unas nociones sobre el sujeto de derechos en cada uno de estos períodos, se adentra en el estudio de la persona natural, desgranando los distintos problemas de su teoría jurídica. Así va examinando el autor la evolución de los conceptos de persona y capacidad jurídica; los requisitos de la capacidad; las modificaciones de la misma, cuya complejidad y distinta configuración en los diferentes períodos se salva hábilmente con una distinción entre las que llama modificaciones civiles (nacionalidad y extranjería, religión, condición social, estado cultural, situación familiar e infamia) y las que denomina modificaciones naturales (edad, sexo y enfermedad); la adquisición de la capacidad jurídica, en la que distingue la concesión de otra persona ya capaz y la adquisición por imperativo de la ley, estudiando por separado el nacimiento, la manumisión y esas adquisiciones legales; los atributos de la personalidad (nombre, signos y señales, títulos y blasones); la extinción de la capacidad por muerte natural y por muerte civil; y, finalmente, los hombres sin capacidad (siervos y otras situaciones intermedias).

Los problemas se plantean y resuelven según van apareciendo en el horizonte de la exposición, no con pretensión de irlos encasillando en una cuadrícula inflexible, sino, por el contrario, amoldando la periodificación, tal como va presentándola en cada caso la misma realidad histórica.

Y dentro de esas adecuadas directrices, muchos aciertos de detalle: el manejo de los textos de la Alta Reconquista, la conveniente utilización de los juristas clásicos, la debida valoración del siglo XIX, la construcción de la idea de capacidad en su proyección histórica, la claridad conseguida en la confusa materia de sus causas modificativas, la valoración del factor cultural, la completa exposición de las distintas edades productoras de efectos jurídicos, el estudio de la enfermedad y encuadrado en él el de la prodigalidad, el tratamiento de los atributos de la personalidad, la ceñida exposición de los problemas de los siervos, etc.

Para llevar a feliz término el propósito, tal como ha hecho García Gallo, era necesario, no sólo un fuerte temperamento de historiador, sino también un claro sentido de jurista, más patentemente necesario para estas materias de Derecho privado que para el manejo de aquellas otras instituciones de Derecho público; ambas son cualidades que siempre hemos reconocido a Alfonso García Gallo, y una y otra aparecen en este nuevo libro suyo, cuya dificultad, tan ampliamente vencida, es una muestra más de su ya bien acreditada personalidad de maestro de nuestra disciplina. Buena muestra de ello es el interés que ha despertado la obra, no sólo en los historiadores, sino también en los juristas dogmáticos, y los buenos resultados alcanzados con ella en los alumnos del curso de Historia del Derecho privado, que ahora figura en el plan de estudios de nuestras Facultades de Derecho.

Cuando publicó el tomo I de su obra, decíamos a García Gallo desde estas mismas páginas que debía aceptar como misión propia suya la de llevar a cabo por completo la elaboración de conjunto de la Historia del Derecho Español; su vocación, su temperamento y su formación le impulsan a ello, y así se lo demandamos sus discípulos. Ahora insistimos en recordarle que tiene que andar del todo ese camino; lleva ya recorrida la mayor parte, pero no debe dejar de acometer las últimas jornadas, hasta darle cumplido fin.

La labor es ardua, lenta y difícil, pero no es ingrata y está en buenas manos. De ellas esperamos que dentro de poco hayan abarcado el total volumen de nuestra Historia jurídica en la forma apretada y compacta de una completa exposición de conjunto.

JOSÉ MALDONADO

ADOLF ZYCHA: *Deutsche Rechtsgeschichte der Neuzeit*. Segunda ed., Simons, Marburg, 1949, 341 págs.

De sólida e informada puede calificarse esta *Historia del Derecho alemán en la Edad Moderna*, cuya segunda edición aparece ahora (la primera, en 1937), cuando el autor, fallecido recientemente, tenía ya preparados los dos volúmenes que habían de completarla, precediéndola. Este tercer volumen tiene absoluta independencia, y llena un hueco aún en la completa bibliografía de su país, porque sintetiza una amplia labor monográfica, muy diversificada en territorios, momentos y particularidades, como co-

responde a la abundancia y al detalle de las fuentes modernas; y también porque dedica a esta época una extensión que no suele encontrarse en los restantes Manuales.

Como hace notar Conrad (loc. cit., *infra*), esta obra respondía a la reforma de estudios de 1934 que, limitando el de la Historia general del Derecho al período comprendido entre la época primitiva y la baja Edad Media, amenazaba destruir la unidad de la disciplina. Aspecto de la resistencia constructiva de los profesores alemanes en la etapa 1934-1944.

Conforme a la acepción restringida, en la literatura alemana, de la Historia del Derecho, queda excluido el Derecho privado, objeto siempre de un tratamiento distinto, preferentemente dogmático. Se ha prescindido de los usuales «presupuestos de formación del Derecho» y, quizá sacrificando un tanto rigores conceptuales en la distribución de la materia, se ha conseguido una exposición muy seguida y clara de la misma, sin necesidad de muchas referencias internas. Aquella aparece en dos grandes secciones cronológicas, separadas por la fecha 1806, en que fué formalmente disuelto el Imperio alemán. Para la primera época se estudia la composición demográfica con datos muy expresivos acerca de su distribución y crecimiento y con una descripción de las clases sociales, tal como quedaron ordenadas al fin de la Edad Media, y los movimientos ulteriores, así como de la peculiar base económica de cada una de ellas: la propiedad nobiliaria, la propiedad campesina y la libre capacidad de adquirir burguesa. El Imperio es objeto de un segundo capítulo, en el que se estudia el aspecto constitucional del territorio, la figura del emperador sobre el informe conglomerado de su dominio, que tenía algo de reino, de liga de Estados y territorios y ciudades con diferente grado de soberanía. Esto aparece todavía complicado por las relaciones extranacionales (ejemplo, la monarquía española de Carlos V) y las injerencias del régimen feudal (ejemplo, el elector de Brandenburgo era vasallo del rey de Polonia). Diferentes organismos (Colegio y Consejo de los príncipes, de las ciudades, etc.) eran la expresión de esta compleja estructura del Imperio por oposición al emperador.

Como un aspecto de la constitución se estudia la cuestión religiosa y la aplicación del principio *cuius regio, eius religio*, en un sentido territorial. Sendos parágrafos tratan del gobierno y la administración imperiales, su organización judicial, ejército y Hacienda. La extinción de la decaída unidad imperial, mediante las victorias napoleónicas y la secularización de gran parte de los Estados y posesiones eclesiásticas que fué otra de sus consecuencias, ponen fin a este capítulo.

Un tercero trata de los grandes poderes territoriales surgidos en el seno del Imperio; la casa de Austria y la de Zollern son los principales centros de atracción política; con diversos títulos se incorporan otros territorios que los de su primitivo señorío. Junto a Austria y Brandenburgo-Prusia se fortalecen y unifican Sajonia y Baviera. La forma de gobierno es la monarquía de los príncipes; cada señor es emperador en su territorio; diversos sistemas de sucesión, provinientes del Derecho familiar y señorial, regulaban la del Derecho político. Las Dietas territoriales com-

prendían una representación de la gran propiedad laica y eclesiástica y del comercio y la industria de las ciudades; muy raramente la del estado de los campesinos. En algunas Dietas (Austria y Bohemia) la nobleza aparece dividida en señores y caballeros. El proceso de formación de un absolutismo político es descrito con las variantes que presenta en cada territorio. La Recepción romanista y la Reforma religiosa fueron factores esenciales en este desenvolvimiento. Más pronto en Austria, se consolida el principio de un *supremum et directum dominium*; pero es primero en Bohemia donde se liquida el dualismo del Príncipe y la Dieta, en favor de la subsistencia efectiva sólo del primero. En Prusia tomó un matiz peculiar por la autoridad en materia religiosa, las necesidades militares y la anexión de los nuevos territorios en el Este. Sólo excepcionalmente, se conservaba en el siglo XVIII la representación política de las clases sociales. Las tendencias absolutistas triunfaron también en los pequeños principados. Administración y jurisdicción de estos Estados se estudian, teniendo en cuenta el tránsito desde la época del sistema representativo al absolutismo. En materia eclesiástica, éste domina sobre la Iglesia protestante; respecto a la católica, a la que, naturalmente, su dependencia de Roma hacía más libre, la misma tendencia adopta la forma de «josefinismo».

La decadencia de la autonomía municipal, primero y con mayor intensidad, en aquellas ciudades que la habían ostentado más destacadamente, es analizada en sus diversas causas y manifestaciones, con separación de los órdenes, antiguos y nuevos, de comunidades urbanas y su relación con los distintos poderes territoriales.

En cuanto al servicio militar, la Edad Moderna presencia el tránsito de las antiguas prestaciones feudales al nuevo sistema de los mercenarios o soldados; gran parte de aquéllas se convierten en pecuniarias. Más tarde se generaliza la conscripción.

Las finanzas de estos Estados reflejan el dualismo de la monarquía y la representación, en sus dos grandes ramos de las rentas de la cámara (más regalías, impuestos de judíos, etc.) y los impuestos votados por las Dietas, que lentamente evolucionaron hasta convertirse en un sistema permanente y normativo. Separadamente se estudian las ciudades imperiales, libres de todo otro poder, menores cada vez en número. Algunas tenían un territorio dependiente. Su forma de gobierno ofrece muchas variedades (patriciado, elección, derechos de diversos señores y del propio emperador).

Tras el estudio de las instituciones políticas y administrativas, se pasa a una menos detallada exposición de lo que de un modo general podría llamarse «formación del Derecho», o «historia externa del Derecho». Sendos capítulos tratan de la Recepción de los Derechos extranjeros, con especial atención a la llamada Recepción práctica y una indicación del diferente grado en que fueron afectadas las ramas del Derecho; del Derecho penal, pero no con el examen del contenido de sus instituciones, sino limitándose al de la formación y difusión de la *Constitutio carolina*, cuyo precedente es el ordenamiento penal de Bamberg (1507), y al progreso de este Derecho bajo el influjo del Derecho natural (racionalista) y de la Ilustración, con

indicaciones generales sobre las nociones básicas del delito y la pena; de los Procedimientos penal y procesal, con análoga limitación a sus caracteres externos; de la legislación territorial y los principios de la codificación, literatura jurídica y enseñanza del Derecho.

Para el siglo XIX la constitución general del Estado alemán es considerada en varios momentos fundamentales. Es el primero la federación alemana, formada al fin de las guerras napoleónicas, y que sin un soberano común agrupaba a los príncipes y a las ciudades libres; en ella algunos príncipes, como el Emperador de Austria (*primus inter pares*) y el rey de Prusia, no participaban en cuanto a algunos de sus territorios (ejemplo, Hungría, Galitzia, Prusia oriental, etc.); y al contrario, pertenecían a la federación el rey de Inglaterra, por causa de Hannover, el de Dinamarca y el de Holanda, por la de otros territorios que habían pertenecido al Imperio.

El segundo lo constituyen movimientos de carácter popular hacia la unidad alemana, que parecieron alcanzar éxito en la Revolución de 1848, pero que llenos de espíritu y faltos de poder (al contrario, según el autor, que el Antiguo régimen) fracasaron ante la resistencia de los poderes tradicionales.

La unión aduanera, aunque sin significado propiamente político, preparaba desde antes una base de efectiva solidaridad en el terreno económico. La Federación alemana del Norte, con la hegemonía prusiana, preparaba el camino y hasta sellaba el estilo que había de dominar en la unidad nacional.

Una alianza defensiva y ofensiva de los Estados alemanes fué el vínculo y la razón de ser del nuevo Reich; esto tiene que aparecer como significativo, si se observa el desarrollo ulterior del Imperio, fundado en la victoria militar sobre Francia en 1871. Igualmente se advierte un desequilibrio entre la política exterior, ilimitadamente en manos del Gobierno imperial y la interior (apoyada sobre el sistema parlamentario). Con la crisis de 1919, coincide la que, intencionadamente llamaba el autor, victoria de la masa sobre el pueblo. Pasando del ámbito nacional (la idea de la nación alemana, tal como se logra en la síntesis del Estado de Bismarck, es el pensamiento directivo de toda la obra) al de los Estados particulares, vemos aplicarse en ellos los principios del liberalismo, las tendencias constitucionales. Como en épocas anteriores, entre las organizaciones territoriales se encuentra la de Suiza, que ahora reforzaba las líneas de su personalidad política. En la esfera local se produjo primeramente (ordenanza prusiana de las ciudades, 1808) un movimiento liberador y de reconocimiento de su personalidad, que cedió más tarde ante los modelos del centralismo francés; igualmente se reflejó aquí el 1848.

A diferencia de la Edad Moderna, en que la organización social con sus bases económicas venían heredadas del mundo medieval y el autor las ha estudiado como presupuesto del orden jurídico-político que sobre su firme cimiento se erigía, en el siglo XIX el mismo tema se trata como una consecuencia de las transformaciones operadas en ese orden. Esa consecuencia fué una dinámica igualación de las clases, que coincide con un proceso de

alodificación de la propiedad y la extinción paulatina del sistema feudal y de las vinculaciones familiares.

El liberalismo económico como doctrina jurídica daba lugar, junto a lo indicado, a una libertad de tráfico, de competencia y de contratación. En el campo de las fuentes del Derecho, los avances hacia la unidad legislativa, en las distintas ramas (más temprano en materia mercantil e industrial) que culmina con la promulgación del B. G. B. en 1900, fecha que tiene para el Derecho privado una significación análoga a la de 1918 para el Derecho público.

Por no haberse incorporado la bibliografía posterior a 1937, el libro queda bastante retrasado respecto a la fecha de su segunda edición, pero en todo caso es, especialmente en el aspecto político-constitucional, una valiosa aportación que consagrará el nombre de su autor entre los expositores de la Historia del Derecho alemán, cuya enseñanza profesó en Bonn desde 1923. (Véase la necrología por Hermann Conrad, que le sucedió en la Cátedra, en S. Z. Germ., 67, 1950, págs. 502-512.)

R. GIBERT

Eduardo DE HINOJOSA Y NAVEROS, *Obras*, tomo I. *Estudios de Investigación*, con un Estudio de Alfonso GARCÍA GALLO. Madrid, 1948. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. CXXX + 292 págs.

Uno de los primeros proyectos editoriales del Instituto, afortunadamente comenzado a ejecutar, fué la publicación de las «Obras» de don Eduardo de Hinojosa, glorioso renovador de la Historia del Derecho español, a cuyo nombre se vincula la formación de una Escuela que ha dado el mayor impulso al cultivo de nuestra disciplina. Era, quizá, el momento preciso en que tal propósito se hacía necesario e inaplazable.

Comprende este primer tomo, además de la Introducción por A. García Gallo, a que más adelante nos referiremos, nueve estudios de investigación que, según el plan, habrán de ser continuados en un segundo tomo, al que seguirá un tercero con los estudios de síntesis y un cuarto con escritos varios. Para cada estudio se indica la fecha de su primera y sucesivas ediciones, siendo de lamentar que en III, *La privación de sepultura de los deudores*, se haya utilizado la edición del *Archivo*, Valencia, 1892, ya que en la de los *Estudios*, 1903, el autor introdujo algunas adiciones. Al final, se inserta un índice de materias.

El nombre de Hinojosa tiene la doble estimación de antiguo y de moderno. Era pronunciado con la veneración debida a un viejo maestro, y a la vez con la eficacia apoyada en su sólida autoridad. Quien repase los trabajos de Historia del Derecho, de treinta años acá, podrá comprobar cuánta iniciativa, cuánta orientación, cuántas bases y avances les ha proporcionado. Hasta aquí; la obra científica de Hinojosa nos era absolutamente familiar, a pesar de las conocidas dificultades para reunir las. El dedicado a la

Historia del Derecho se las agenciaba para obtener los últimos ejemplares de los libros que se tenían localizados y casi catalogados, el fascículo de una publicación que contenía un artículo suyo, la separata de una miscelánea o de las actas de un congreso. Algunos números de una revista o boletín adquirirían para nosotros una individualidad destacada, por encontrarse en ellos su colaboración. Las «Obras» de Hinojosa existían así, idealmente y gracias al esfuerzo de cada uno. La empresa del Instituto ha venido a darles cuerpo y a hacer duradero ese esfuerzo; quiera Dios que continúe más de prisa. Porque aquella dispersión, a la larga, iba a ser peligrosa. Una simple reimpresión puede ser un acontecimiento intelectual. Esos tomos que contempla la esperanza podrían actuar decisivamente otra vez; se diría que va a comenzar una nueva época de la influencia de Hinojosa. Los hallazgos que mayor placer producen en estas páginas—y así ha de ocurrir en las sucesivas—son, precisamente, las de aquellos escritos menos accesibles, algunos casi desconocidos. Seduce la idea de que en el futuro podamos citar simplemente «Hinojosa, II, 219».

Pero sabemos que el nombre de Hinojosa no cifra solamente unas preciosas aportaciones objetivas. Proyectadas por una curiosidad siempre despierta—hasta lo último, su obra tuvo siempre algo de juvenil, nunca dejó Hinojosa de dar la impresión de que estaba aprendiendo cuando enseñaba—y por su papel de fundador, hacia los más alejados límites de la Historia del Derecho, esas aportaciones se originan en el centro de una rigurosa personalidad científica. Independientemente del tema tratado, la mención de Hinojosa significa en nuestros estudios una actitud singular, una cierta exigencia, un nivel del que se parte. No se puede decir Hinojosa en Historia del Derecho, sin proponerse aquella elevada inspiración a la que siempre respondía; aquella atención para la comunidad del trabajo científico, aquella pulcritud en la obra. Hay en toda su labor un «estar a tono» que le distingue; se tratara de un acto académico, de una asamblea científica, de un homenaje. Hinojosa acudía siempre con algo, valioso por sí mismo, pero, además, oportuno y adecuado. Es notable la proporción de escritos de Hinojosa que pueden calificarse como «de circunstancias»; creo que todos, y, sin embargo, no han pasado como cosas circunstanciales, sino que quedan. Parece que el hombre debe estar o vuelto hacia su obra o vuelto hacia el mundo. Hinojosa fué capaz de atender a los dos lados. La variedad de asuntos y de géneros científicos, ejercitados con igual maestría, tiene su clave en la unidad de una vida laboriosa, que tampoco ha dejado de aleccionar a las últimas generaciones de historiadores del Derecho.

De esto se trata también. La figura de Hinojosa ha encerrado para ellos una clara y noble sugestión que con el tiempo tenía que ir esfumándose. Se hablaba de la Escuela de Hinojosa, pero, con razón, no como pudiera hablarse de escuela crítica o comparativística, sino como una nota personal, lo que es, incluso, científicamente más exacto, porque una ciencia no es un método, sino una actividad humana. Es cierto que con ese nombre se circunscribía personalmente una sociedad que, por lógica, tie

ne que aspirar a ser más amplia. Se llamaban discípulos de Hinojosa quienes no le habían conocido, quienes trabajaban en materias que él no había abordado de un modo fundamental y decisivo, quienes debían reconocer que seguían otras huellas y también aquellos a quienes se les debe reconocer que iniciaban caminos nuevos y propios. Todos tienen razón. Porque ese nombre que parece que debiera limitar y circunscribir, estrechar y encerrar, en realidad libera, abre, expansiona y ensancha. Ser de la Escuela de Hinojosa no es quedarse atascado en una vuelta del siglo XIX español, del que Hinojosa emerge. Primero, porque ese siglo tenía muchas cosas ejemplares, especialmente en ciencia y en ciencia histórica, que Hinojosa representa brillantemente. Pero, además, porque él mismo es una reacción frente a las cosas negativas y a las deficiencias de su tiempo. Si hoy se dispone de mayor número de fuentes, si es normal la información sobre las producciones histórico-jurídicas de otros países, si el número de especialistas permite una labor más extensa, si en algún sentido la obra de Hinojosa es superada, eso se llama también la Escuela de Hinojosa.

Hinojosa significa un concepto en la Historia del Derecho: por ello se deben tener presentes las Obras. Pero, además, cualquiera habrá podido advertir que Hinojosa suscita también un sentimiento animador, que no es ajeno al florecimiento y vitalidad de nuestra disciplina, y que hasta le da un sello particular entre otras disciplinas universitarias. Del nombre de Hinojosa, pronunciado por los historiadores del Derecho, emana todavía ese tono especialmente matizado con que suenan los nombres de las personas que están vivas. Hay quien no se puede sustraer a la impresión de que Hinojosa, que murió en 1919, debió de presidir el primer consejo de redacción del ANUARIO (1924), y, efectivamente, para su segundo número se tuvo la suerte de encontrar un artículo inédito, su póstuma colaboración.

Esa presencia viva duraba gracias al fervoroso recuerdo que de Hinojosa conservaban y transmitían los que fueron sus discípulos inmediatos. Quienes ya solamente podían conocer sus escritos científicos, todavía gustaban de añadir al conocimiento de las obras una veta de viva intimidad con el autor. No era una curiosidad anecdótica, sino persuasión de que había mucho de provechoso y benéfico, no sólo en las producciones en que Hinojosa se había exteriorizado, sino en su completa personalidad humana. Esto es lo que con el tiempo perdía el peligro de perderse, y, a la vez, era necesario ordenar y recapitular. Alguna vez se habría llegado a decir que Hinojosa fuese un mito y, lo que es mucho peor, se hubiera tomado como ejemplo de lo saludable y obligatorio para la Universidad, que es el crear mitos. Nada de eso. Lo saludable es Hinojosa. Acerca de él tenemos una tradición: ahora, además, tenemos una historia.

Alfonso García Gallo ha asumido la tarea de entender y escribir esa historia. Es lógico que suscite interés la forma en que esta labor se ha realizado, ya que viene a ser el homenaje de toda la Escuela a su fundador, y como una definición de la misma. En siete densos e inspirados capítulos se desenvuelve el Estudio. «Por el camino de la ciencia» traza con

«detalles exactos» los años de estudiante de Hinojosa, en el ambiente intelectual de la España problemática de la Restauración, en el curso de los cuales se va precisando una vocación de trabajo. «Recepción y creación científica» describe la etapa de formación en que Hinojosa, especialmente mediante el contacto con la ciencia alemana, se eleva sobre el nivel general de los estudios históricos en España. Es la época de su *Historia del Derecho romano*, su *Historia del Derecho español* y del concurso de la Academia de Ciencias Morales sobre la *Influencia que tuvieron...* «Investigación y política» recoge un período doblemente intenso de la vida de Hinojosa: la actuación política como Gobernador civil, en la que su figura resulta engrandecida, con rasgos de prudencia y carácter, y la intensa labor monográfica, en la que se forjó el gran historiador del Derecho, aplicando los métodos aprendidos a la realidad de las fuentes españolas. «Madurez e inquietud» acierta a trazar otra doble perspectiva, ésta más delicada: la de hombre que ya marcha seguro por el camino trazado y produce con normalidad, pero, al mismo tiempo, no deja de ser tentado por nuevas incitaciones: otra vez la información sobre la ciencia alemana, su atención al Derecho privado, *El elemento germánico*. «Declinar y triunfo de una vida» recoge los últimos años laboriosos y le acompaña piadosamente hasta el fin. «La herencia científica» intenta una valoración exacta y precisa de la obra de Hinojosa. «La obra póstuma» comprende, de una parte, un juicio final sobre el estado de la investigación y de la enseñanza en la Historia del Derecho en el tiempo inmediatamente anterior y en el de Hinojosa, y describe la renovación operada en ambos aspectos por él y por sus discípulos y continuadores.

Todos estos capítulos están escritos con afecto y también con exactitud en lo que se refiere a la vida de Hinojosa, con preferencia hacia la actividad científica, pero sobre el fondo de su personalidad, destacando cuantos aspectos ejemplares hay en ella. Puede decirse que Hinojosa tiene ya el estudio que merecía, los futuros historiadores del Derecho y cuantos se interesan por esta disciplina, una visión clara y completa de la vida y la obra de su renovador. Junto con las Obras reeditadas contribuirá a mantener la continuidad de la Escuela.

Pero hay algo en lo que ese estudio ha resultado deficiente, y tenía que ser así, puesto que la modestia impone legítimas restricciones a la objetividad. Nos referimos a la posición que el propio García Gallo ocupa en la Escuela de Hinojosa. No es por un azar por lo que ha acertado a interpretar y valorar su figura en la Historia de la ciencia española.

Sin contacto personal con él, García Gallo se siente atraído por Hinojosa desde sus primeros pasos en nuestra disciplina. Es, probablemente, el primer discípulo que Hinojosa tiene después de su muerte; lo que quiere decir que, en un sentido especialmente profundo, viene a ser el primer discípulo de Hinojosa. Esto es más difícil, porque a un discípulo así nada le es dado sin esfuerzo: sólo el constante servicio a una vocación de estudio le permite acercarse y compenetrarse con el maestro. Ningún fetichismo personal puede mezclarse en esta relación sino que ésta se desenvuelve en

el limpio campo de la ciencia, aunque en él quepa ahondar, como efectivamente García Gallo ha hecho, hasta las profundas raíces humanas que lo alimentan.

García Gallo ha entregado a la Escuela de Hinojosa la figura de su fundador, formulada históricamente, con lo que ha venido a hacer intelectualmente más valiosa la continuidad de la Escuela. Pero hay además otra continuidad interna y substantiva que él representa, precisamente a través de su obra; una obra que se propone elevados objetivos y que luego, constante y sin desmayos, va cubriendo las necesarias etapas. Recordamos su labor en la exposición de conjunto de la Historia del Derecho español al lado del inolvidable Román Rianza; labor que al cabo de diez años supera y completa en un Manual considerado como fruto de madurez, y que, sin embargo, es sólo el anuncio de un tratado más extenso, de cuya calidad puede dar idea algún capítulo publicado suelto y la conocida labor monográfica que ha de servirle de base. Como parte de ese tratado, pero con un valor independiente, puede recordarse la decisiva y airoso penetración en la Historia del Derecho privado español, un terreno apenas explorado, en el que faltaba el material de investigaciones particulares, y el esquema general y la orientación metodológica, a todo lo cual el fascículo publicado trae una valiosa aportación. A esto ha de añadirse su dedicación a la Historia del Derecho indiano, apenas tocada por el propio Hinojosa, y que, sin embargo, puede considerarse como uno de los espacios más florecientes de la Escuela, y, sobre todo, deben contar las espléndidas posibilidades que encierra su juventud, su preparación siempre perfeccionada, su virtud de trabajo y el haber alcanzado una altura desde la que domina el conjunto de la ciencia histórico-jurídica. Por todo ello es el llamado a unir su nombre al de Hinojosa en la designación de una Escuela cuyos límites ha consolidado y ensanchado.

R. GIBERT

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Los libertos en el reino astur-leonés*. Separata de «Revista Portuguesa de História». Tomo IV. Coimbra, 1947; 41 págs.

Los «hombres libres en dependencia» o de libertad limitada en la reconquista astur-leonesa preocupan desde hace años al investigador español don Claudio Sánchez-Albornoz; así, fueron objeto de su estudio, primero los hombres de Behetrías, en un trabajo que publicó, en 1924, en las páginas de este mismo ANUARIO, y ahora, los libertos en el estudio cuya recensión nos ocupa. Próximamente lo será—según anuncia—el tercer grupo de esta clase social, formado por los «juniores».

Es éste tema de importancia para la Historia del Derecho Español, pues tiene varias facetas—a las que atiende en su trabajo el Prof. Sánchez-Albornoz—; así, por un lado, es una institución perteneciente al Derecho de personas y por ello al Derecho privado, ya que por manumisión o por con-

cesión de la ley adquieren capacidad jurídica los siervos y se convierten en libertos; desde otro punto de vista también tiene que ser objeto de estudio como una clase social, y en este sentido sería una institución de Derecho público. Es, pues, una de esas materias que son objeto de estudio en ese doble campo de lo privado y de lo público.

Precisamente esta institución requería una concienzuda investigación, pues monográficamente no había sido tratada desde el trabajo de Muñoz Romero de 1883, ya que con posterioridad sólo se ocupan de ella subsidiariamente en sus obras Gama Barros y Puyol. Ultimamente, desde el punto de vista de la historia del Derecho privado, también ha dedicado unas páginas a este tema el Prof. García Gallo, en su reciente *Historia del Derecho de Personas*.

Comienza el Prof. Sánchez Albornoz su trabajo exponiendo cómo los libertos no son una clase social o grupo humano nuevo en el reino astur-leonés, sino que son prolongación en el tiempo de esa misma clase social del período visigótico. Por este motivo, en primer lugar, nos da una visión de conjunto de la situación jurídica y social de los libertos en el período visigótico. En esa época se podía salir de la servidumbre bien por concesión de la ley, bien por voluntad del señor y dueño. La ley señalaba una serie de casos en los que el siervo adquiría la libertad y, por lo tanto, la capacidad jurídica. Eran éstos: el del siervo a quien después de sometido a tortura se le reconocía su inocencia, pero quedaba inválido; el del ingenuo que por contrato se sometía a servidumbre y que podía redimirse en cualquier tiempo; el del siervo vendido para fuera del reino, a quien cuando regresaba a su patria se le consideraba libre; el del siervo fugitivo, que por prescripción de cincuenta años (en el Breviario de Alarico por dieciséis) adquiría la libertad; el de los siervos cristianos de los judíos, a partir de las leyes dictadas por los monarcas visigodos contra los individuos de esta raza. Sin embargo, estos casos parece que no eran muy frecuentes, y la forma corriente de adquirir la libertad era por manumisión del dueño. El señor podía manumitir a sus siervos mediante un acto *inter vivos*, o mediante la forma romana, que pervive, *in ecclesia*, ambas realizadas por escrito en documento o ante testigos. También se da la manumisión *per testamentum*.

A continuación señala el autor la condición jurídica en que queda el liberto y distingue entre las manumisiones completas y las restringidas. En las primeras se hacía al liberto ciudadano romano, tal vez porque la fórmula que se aplicaba tendría origen romano, o para indicar que el liberto adquiría plena capacidad y que quedaba exento de toda dependencia de su antiguo señor; sin embargo, a pesar de esto, los libertos están en una situación de inferioridad en relación con el ingenuo, y la misma *Lex Visigothorum* distingue entre el *wergeld* del libre, que es de 500 sueldos, y el de los libertos, que es sólo de 250 sueldos, la mitad. Además, el liberto quedaba sometido al tormento, y sus testimonios sólo eran admitidos a falta del de los ingenuos. Los delitos cometidos por los mismos eran castigados con mayor dureza. Las manumisiones restringidas eran aquellas en las que los libertos quedaban en una situación de dependencia, ya con su antiguo dueño o sus

sucesores, ya con una tercera persona, o entraban al servicio de una iglesia o monasterio; en este caso el liberto quedaba obligado a la prestación del *obsequium*, que podía consistir en la prestación de servicios y en el pago de rentas por el peculio recibido. También estos libertos tenían ciertas limitaciones en el ejercicio de sus derechos civiles.

Tras esta completa visión de la condición de los libertos en la monarquía hispano-visigoda, pasa a ocuparse el Prof. Sánchez-Albornoz del objeto fundamental de su trabajo: los libertos en el periodo astur-leonés. En esta segunda parte de su monografía, el autor se basa casi en su totalidad en documentos de aplicación del derecho de ese periodo, documentos que vienen a confirmar cada uno de los puntos mantenidos en el texto. Y así, en primer lugar nos señala las distintas formas por las que un siervo podía adquirir la libertad—formas que perduran de la época anterior—y que reduce a tres: por redención, por prescripción y por emancipación; todas las demás que se recogieron en la *Lex Visigothorum* habían caído ya en desuso.

Examina cómo los cautivos sarracenos salían de la servidumbre por pago de una cantidad variable para su rescate, o como cuando un libre caía en servidumbre por ser deudor insolvente recobraba la libertad mediante el pago de la deuda.

También se sigue admitiendo la prescripción de los cincuenta años viviendo como libres, lo que demuestra por la constancia que queda en algunos procesos en que se debatía la condición servil de determinados campesinos, los cuales alegaban el haber vivido como libres largo tiempo.

Por último, los documentos de aplicación testimonian de que se siguen empleando algunas formas de manumisión ya existentes entre los visigodos, y así, las dos más usadas en el reino astur-leonés fueron las denominadas *per cartam* y *per testamentum*. Quizá dentro de la primera forma se comprendiese a aquella otra «*manumissio in ecclesia*» del periodo anterior. La manumisión por testamento presenta, a veces, una nueva modalidad, y es que la manumisión no se hace propiamente por testamento, sino mediante ejecutores testamentarios que, según Sánchez-Albornoz, tienen origen germano.

Asimismo indica la poca frecuencia con que aparece la llamada «emancipación por mano del rey», señalando cómo «pueden ser indicio del empleo de esta forma de manumisión «dos diplomas de 954 y de 1066, en los que aparece el príncipe heredando a algunos libres que no dejaban sucesión» (página 13). ¿No sería esto más bien una concesión especial del rey, por tratarse de libres que vivían en lugares sujetos a mañería, o por tener los bienes, en esos casos de no tener descendientes, una sucesión especial o un derecho de reversión?

En el segundo epígrafe de esta parte estudia el autor detalladamente las diferentes clases de libertos, que agrupa en tres distintas: los que adquirían libertad plena, que quedaban libres de todo vínculo con su antiguo señor; los libertos llamados *cerarii* o *cerocensuales*, que quedaban sometidos a un patrocinio perpetuo, pero con deberes pequeñísimos, por lo que poseían casi una libertad plena, pues sólo tenían la obligación de ofrendar un cirio o

hacer una limosna en determinadas fiestas religiosas; y un tercer grupo de libertos de tipo restringido, formado por aquellos a quienes sus señores dan la libertad, pero sin renunciar a sus servicios y rentas. Este capítulo resulta de gran interés y amenidad, pues dentro de cada grupo va especificando múltiples casos que contienen los diplomas.

En el tercer epígrafe se ocupa de la condición jurídica de los libertos, que variaba según la clase o grupo a que pertenecían. Y así, los libertos plenos y los *cerocensuales* o *cerarii* gozaban de la libertad de movimiento y elección libre de domicilio, libertad que no se les reconocía a los libertos manumitidos en formas restringidas. Con la manumisión se les concedía por los señores un peculio de cuantía y valor variable (bienes inmuebles, tierras, ganado, etc.), y no todos los libertos tenían los mismos derechos sobre esos bienes recibidos en el acto de la manumisión: así, en algunos casos se les concedía a los manumitidos la plena propiedad sobre esos bienes a ellos cedidos, si bien en otros, los más, se les imponían ciertas restricciones más o menos variables. Unas veces se les prohibía enajenar esos bienes, a no ser que fuesen transmitidos a sus herederos o al señor del que los recibían; otras, perderían las tierras o bienes dados si cambiaban de domicilio, pero en ningún momento podían ser desposeídos de estos bienes por libre voluntad del donante.

En relación con el derecho de familia y sucesiones de los libertos por manumisión restringida tenían también limitaciones, e incluso en algunos diplomas aparecen formando parte de la *familia* junto a los siervos. Desde el punto de vista penal, los que poseían libertad plena y los *cerarii* tenían también plena responsabilidad penal activa y pasiva, mientras que los manumitidos en formas restringidas quedaban incluidos en la responsabilidad penal de sus patronos. En cuanto al *wergeld*, parece que se seguía admitiendo el precepto de la Lex Visigothorum de que se pagase por la muerte de un liberto la mitad que por la muerte de un ingenuo. Sobre los derechos procesales de los libertos tenemos datos que nos indican cómo en caso de que fuesen tratados injustamente podían querellarse ante el rey. El último capítulo lo dedica a la importancia social de esta clase.

En resumen, nos encontramos ante un trabajo del Prof. Sánchez-Albornoz que puede servirnos como modelo, pues une, junto a la difícil cualidad de síntesis, toda una variada y extensa base documental; y junto a la belleza y claridad expositiva, una estricta sistemática.

JOAQUÍN CERDÁ

Estudios sobre la Monarquía asturiana. Colección de trabajos realizados con motivo del XI centenario de Alfonso II «el Casto», celebrado en 1942. Oviedo, 1949.

La corona de estudios, reunida en honor de Alfonso II, contiene algunos espléndidos trabajos de los especialistas ocupados en los problemas históricos de este reinado, junto a algunas aportaciones de carácter más bien oca-

sional, aunque, a veces, también estimables; es de notar la ponderación del reparto entre los diferentes aspectos del tema.

Preside esos estudios magistralmente, uno precioso debido a D. Ramón Menéndez Pidal, acerca de *La historiografía medieval sobre Alfonso II* (págs. 1-36). A través de esta historiografía primitiva y rudimentaria, alumbrada por la sabia erudición y por la potente intuición histórica del vivaz patriarca del Medievalismo español, se transparenta todo aquel reinado, hasta los más recónditos detalles de su significación política, de sus valores culturales, de la persona del monarca, del tiempo y de la tierra. De toda la historiografía medieval destaca como la más perfecta y clarividente, la etapa más antigua, representada por las crónicas asturianas; las crónicas ulteriores—dice el autor—añaden fábulas y pormenores; la historiografía moderna no modifica la interpretación histórica total. Una vez más, en el principio está lo perfecto.

A continuación, el recordado historiador D. Antonio Ballesteros historiaba *La batalla de Covadonga* (págs. 37-87). Con un ameno estilo, este artículo se reduce a una revisión de la literatura decimonónica sobre la invasión musulmana, sobre la batalla, sus presupuestos históricos, presencia de los musulmanes en Asturias (sobre este punto se verá, todavía con provecho, la monografía de Sánchez Albornoz, *Muza en Asturias*), personajes, etc. Con ciertas objeciones y alteraciones, la tesis de Saavedra es la fundamentalmente aceptada y ratificada en algunos extremos. Naturalmente, no debía faltar en una serie de estudios dedicada al reinado constructivo de Asturias y de España, la referencia a una batalla que con sus valores efectivos y legendarios sirvió a ambas de fundamento.

Marcelino Defourneaux trata un punto del mayor interés para la Historia de nuestras instituciones, si se ha de superar su visión estrictamente nacional: las relaciones de Carlomagno y el reino asturiano (páginas 89-116). Parquedad de los textos. Testimonios inseguros desde el punto de vista heurístico insinúan la idea de una integración en el orden del Imperio medieval. Evidente es que la *restauratio Imperii* comprendía de un modo ideal a todo Occidente. De la mayor significación, pero absolutamente normal, es que Carlomagno se preocupase por las herejías españolas; era su función ordinaria. Claro es que el «hecho nacional» (hecho reforzado por la historiografía y por la diplomática, no hay que olvidarlo) trabajaba fuerte contra el Imperio. Pero no deja de ser alentador que justamente Alfonso II, restaurador del Estado, sea el único monarca del que puede decirse que ha establecido cierto vínculo con el Imperio, interrumpiendo la constante histórica del aislamiento. Tras el análisis de los elementos históricos, se estudia el aspecto legendario de estas relaciones; su elaboración, según Defourneaux, es una respuesta a la épica francesa y también un instrumento de las pretensiones de supremacía de las iglesias compostelana y ovetense. Todavía, para el tema del Imperio, se ha de destacar el hecho de que la intervención de Carlomagno fuese inventada y aducida como suma razón.

A. Fliche (*Alphonse II le Chast et les origines de la reconquête chrétienne*, págs. 117-34) sostiene la tesis fundamental de que la reconquista

asturiana por Alfonso II es una primera etapa de la empresa cristiana frente al Islam: la desarrollada en Occidente. La segunda etapa fueron las Cruzadas. Aunque rechaza absolutamente los datos relativos a una sujeción del reino asturiano al Imperio, señala, sin embargo, un sincronismo en las acciones militares de la Marca hispánica y del reino asturiano, a partir de 795, fecha inicial de una serie de embajadas de este reino a la Corte franca. La intervención de la sociedad feudal francesa en la Reconquista española (que, naturalmente, desde Francia parece más y desde España, menos), durante el siglo XI, en contacto con el reino (feudalizante) de Sancho el Mayor no sería más que un trasunto de la «alianza» entre Carlomagno y Alfonso II. De todas maneras, creo que es en el Imperio y no en la alianza donde hay que apoyar estos hechos. A este mismo juicio, es un error trasponer en lugar del Imperio, que es la realidad histórica, unas relaciones «entre Francia y España». El carácter institucional de esta intervención sobresale en la circunstancia que estudia el autor: las fuerzas francesas que vienen a España proceden de los feudos con los que existían relaciones dinásticas.

Una exposición clara y minuciosa de las *Etapas de la Reconquista hasta Alfonso II* (págs. 135-74) se debe a D. Antonio de la Torre y del Cerro. Se trata de una recopilación y síntesis de los datos relativos a los movimientos militares de la Reconquista, contemplados, sobre todo, desde la Marca hispánica. La literatura hasta 1936 ha sido utilizada, lo que hace imprescindible este estudio para obtener una clara visión del estado de estas cuestiones hasta la fecha.

Estudio del mayor interés para nosotros es la *Legislación del rey de Oviedo* (págs. 175-220), por D. Ramón Prieto Bances. Constituye un ensayo de profundización histórica en el conocido texto que atribuye a Alfonso II el establecimiento del orden eclesiástico y palatino de los visigodos, según había regido en Toledo. Prieto Bances considera motivada esa restauración gótica por un renacimiento isidoriano. A San Isidoro, el más alto representante de la cultura de su tiempo, se debe la inspiración política que preside el *Liber iudiciorum*. Su visión del Derecho reflejada en sus obras y heredada por sus discípulos, se incorpora en diversos momentos y por distintos caminos al Código visigodo. La cultura isidoriana persiste en los monasterios europeos: en uno de ellos se educa al futuro rey Alfonso. A pesar de las diferencias de la realidad política y social entre la monarquía visigoda y el naciente y combatido reino asturiano, el rey Casto acomete la restauración del Estado, y, en primer término, la de un orden jurídico. Es notable el paralelismo que señala el autor entre la labor arquitectónica y la labor legislativa del rey. Tras una aguda crítica, resuelve en sentido negativo la cuestión de si el texto del *Liber* ha sido en esta época añadido o modificado, e igualmente la de una posible versión romanceada. Posibles colaboradores del monarca y la «ciudad», con su cultura intelectual, son factores no desdeñables en la restauración goticista. Sus consecuencias para la reconquista y las alternativas a que

se vió sujeta la tradición, fundada en esa restauración, son expuestas con profundo sentido histórico.

José María Lacarra trata de *Las relaciones entre el reino de Asturias y el reino de Pamplona* (págs. 221-43) en dos épocas, claramente diferenciadas por razón de las fuentes de conocimiento y por el carácter de las mismas relaciones; la época anterior a Alfonso III, en la que los escasos textos permiten afirmar una cierta dependencia en los objetivos perseguidos por los vascones, y la de Alfonso III, en que se inicia y consolida una vinculación entre ambos reinos. El conocimiento magistral del autor acerca de esta época poblada de difíciles problemas históricos, le permite iluminar aspectos sumamente oscuros de la posición y actitud del naciente reino navarro, respecto al asturiano, restaurador de la legitimidad visigoda.

El Dr. Mauro Gómez Pereira estudia las relaciones entre *Alfonso II «el Casto» y el Monasterio de Samos* (págs. 245-58), en el que fué educado el rey, y varios aspectos de su personalidad religiosa.

A base de muy escasos documentos de la época, intenta describir J. B. Mahn lo que hubo de ser *La organización del clero secular en época asturiana, 718-910* (págs. 259-74), originada en un territorio que carecía de tradición eclesiástica. La actividad misionera de los obispos, la restauración de sedes, el papel ejercido por el monarca respecto a la Iglesia y la vida interna de ésta, en cuanto a su régimen jurídico, cargos, iglesias parroquiales, etc., son apuntadas discretamente.

F. Bouzo Brey estudia la *Lauda sepulcral de Nausto, obispo de Coimbra* (págs. 277-86), huella de mozarabismo en el centro de Galicia. Fr. Germán Prado, O. S. B., *La misa mozárabe del Centenario* (págs. 287-307).

Don Pio Ballesteros Alava estudia *La agricultura en la monarquía asturiana* (págs. 287-461), ocupándose, en primer lugar, de los monasterios considerados como centros de cultivo agrario y del orden del trabajo que imperaba en los mismos. El régimen de las aguas es diseñado conforme a los testimonios que aluden al riego y a los molinos. Acerca de la ganadería se recogen los datos que hablan de sus especies y los que permiten observar su distribución entre las clases sociales. Las diferentes explotaciones de la tierra y «el derecho del molino» son igualmente descritos sobre los diplomas.

Paulo Meréa (*Portugal no seculo IX*, págs. 351-61) examina la hipótesis de una «terra portucalense» distinta del «territorium» de la ciudad de Portucale y que sería la base territorial del nuevo Estado, individualizada ya a mediados del siglo IX. Los textos no son concluyentes. Paulo Meréa, partiendo de que hay dos zonas de repoblación: una del tiempo de Ordoño I, con centro en Tuy, y otra del tiempo de Alfonso III, en Porto, supone la formación del distrito tudense, hasta el sur del Miño, y de los de Braga y Porto, que comprenderían desde el Limia hacia el sur. Problemática es, hasta mediados del siglo X, la existencia de un Condado portucalense sobre esos distritos.

Don Luis Araujo Costa endereza un elocuente discurso sobre *La literatura en tiempo de Alfonso II* (págs. 363-416).

Helmut Schlunk, en torno a *La Iglesia de San Julián de los Prados* (páginas 417-498), describe las distintas posiciones tomadas en Historia del Arte acerca de este resto monumental al que dedica un examen directo y una amplia labor comparativa. A pesar de su técnica muy lejana al Derecho y a las instituciones, no deja de tener interés para quienes creen en la unidad de la ciencia histórica lo que dice la Historia del Arte, que versa sobre un objeto radicalmente superior. Ha habido una «tesis romanista» y otra «germanista». Schlunk encuentra un «prototipo visigótico» elementos carolingios, soluciones «locales», «bajo Imperio», etc., confluencia de tradiciones que desearía conocer cualquier historiador del Derecho medieval.

Don Juan Uriá Rius estudia *Las Campañas de Hixón I contra Asturias y su probable Geografía* (págs. 499-545) en sus aspectos político, topográfico y militar. Tratado el mismo tema simultáneamente por Sánchez Albornoz, con quien el autor hubo de visitar el teatro de los hechos en una lejana expedición universitaria, constituye una clara y sugestiva exposición de lo que hubo de ser la etapa de la Reconquista que se desarrolla en el interior de Asturias.

R. GIBERT

Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung. 66-1948. Weimar, Böhlau Nachfolger, 598 págs.

Una espléndida colección de monografías revisa y perfila los temas clásicos de la historia del Derecho alemán en el presente volumen de la Revista de Savigny. Nunca ponderaremos bastante la necesidad de mantenernos vinculados a este centro de investigación «nacional», no sólo por el motivo de un problemático «elemento germánico», sino más todavía por la razón de la esencial unidad de la ciencia histórico-jurídica, en la que, al continuar perseverantemente una gloriosa tradición, los investigadores germánicos conservan un papel magistral y directivo.

1. HELMUT BEUMANN: *Die sakrale Legitimierung des Herrschers im Denken der ottonischen Zeit* (págs. 1-45). Con el advenimiento de Enrique I culmina el proceso de independencia del Estado alemán, iniciado en 843. Al primer sajón le faltan los tres requisitos que tradicionalmente legitimaban al rey; pero tiene un factor positivo: la designación por su antecesor, Conrado. H. B. estudia las ideas de los contemporáneos acerca de estos hechos. Widukind de Corvei pone en boca de Enrique una alusión a la *divina gratia* y a la *pietas* del arzobispo de Colonia, cuya unción ha rechazado el rey; con la segunda, el cronista intenta paliar lo penoso que para su tiempo y su clase era esa actitud; más adelante, al describir la sucesión de Enrique I, confirma que el Imperio no le fué dejado por sus padres, sino que lo adquirió por sí mismo, «concedido sólo por Dios». Hay, indudablemente, una legitimación de otra clase: la designación, la gracia di-

recta de Dios y el reconocimiento por el arzobispo no tenían valor para el sentimiento jurídico de la época. Derecho de la sangre y elección, en dependencia mutua, forman el elemento sacro-pagano que junto al eclesiástico de la consagración y unción fundamentan la legitimidad de la realeza franca. Tal es la opinión dominante. Para el mayordomo Pipino se ha sustituido el carisma de la estirpe por la consagración: la Iglesia acude a suplir el fallo de la continuidad del derecho de sangre, con el principio de idoneidad. Sobre este fondo, dice H. B., se comprende la decisión de Enrique. La magia pagana de la salud propia de la «sangre del rey» no ha sido desplazada por la consagración y reaparece en el tiempo carolingio. Una nueva «salud del rey» ha legitimado a Enrique. El moribundo Conrado habría dicho a su hermano, justificando la designación de Enrique: «Fortuna, frater, cum nobilissimis moribus Heinrico cedit, rerum publicarum secus saxones summa est.» (La fortuna ha cedido a las buenas costumbres. Sinceramente, vemos en esa expresión tan clásica más claro que en el mito de la sangre, además desmentido. Y no sabemos qué designio arrastra a la germanística a los fondos más oscuros del paganismo y de la irracionalidad.) El padre de Enrique era duque del pueblo sajón y había a su vez designado al duque franco Conrado; así, una doble designación y un derecho de estirpe confluían en la legitimidad del nuevo rey. La misma noción de «salud regia» le sirve a H. B. para explicar el acceso al Imperio a través de las victorias, según la concepción antigua, y de la hegemonía, según la germánica, que tiene otra manifestación en Inglaterra. Sólo tardamente enlaza con el pensamiento de Roma. Toda la teoría de la *Translatio imperii* es examinada a la sombra del mismo mito germánico: *translatio virtutis*, si bien admite que al lado de ese estrato hay otro cristiano o «teñido de Cristianismo».

En la *Vita Mahthildis* relacionada con la obra anteriormente utilizada descubre H. B. otras perspectivas de la legitimación sajona. La continuidad del título *princeps*, desde el duque padre a su hijo rey; la misma *virtus*; la elección del hijo, no ya por la tribu sajona, sino por los príncipes de otras tribus y, por lo tanto, para un grupo de pueblos más amplio: que coincide con el Imperio de Conrado. No importa, dice, que la Crónica se apoye en la «salud del rey» y la *Vita* en la idea de la elección; ya sabemos que ambos principios se enraizan en un fondo sacral. En ambas obras lo decisivo para el llamamiento al trono es el carisma de la persona. El paso de la monarquía al tronco sajón representaba también la libertad y la hegemonía de los sajones según la crónica; de los germanos, según la concepción más amplia de la *Vita*. Enormemente significativo es, a nuestro juicio, que la *Vita*, plagiando un texto de Sulpicio Severo, lamente que Otón no hubiera repudiado la *diadema non legitime tumultuante milite impositum*. Hay aquí, indica H. B., una polémica, aunque indirecta, con Wíduking. Más adelante la *Vita* recoge la coronación, silenciada por el cronista. Este, concluye H. B., ha desvelado el fundamento sacral precristiano de la soberanía en el tiempo de los Otones y en el de la dinastía sálica. A nosotros, la sensación de velos y nieblas nos la dan estos orígenes.

nes; y tras ellos, una sensación de mármol, los principios de la Germania romana y cristiana.

2. MARTIN LINZEL: *Zu den deutschen Königswahlen der Ottonenzeit* (págs. 46-63). Frente a las opiniones más recientes (Heimpel, Tellenbach y Beumann), contrarias a la teoría tradicional sobre la sucesión de la corona alemana, formulada últimamente por Mitteis como «gegenseitige Ergänzung» de los derechos de estirpe y elección, el autor sostiene que esta última ha jugado un papel decisivo en la dinastía de los Otones. Respecto al último rey franco, Conrado I, afirman los Anales alamanes: *rex electus*; Liuprando de Cremona: *cunctis a populis ordinatur*. Vidukind, tendenciosamente, reseña sólo el consejo que dió el duque sajón Oto, en virtud del cual fué ungido Conrado. En este texto se han fundado algunos autores para hablar de «designación». Martin Linzel pone de relieve que según el mismo cronista todo el pueblo de los francos y de los sajones quería dar la corona al propio Otón. Todavía puede verse que en la Crónica la voluntad del pueblo aparece más bien modificada que sustituida por el consejo del duque: *Ipse vero... recusabat imperii onus; eius tamen consultu Conradus... ungitur in regem*. La designación de Enrique por Conrado no es segura; en todo caso no es jurídicamente vinculatoria; Enrique ha sido elegido por los grandes, aunque sea problemática la relación entre el principio electivo y la designación por el anterior. *Vestra pietatis*, en boca del rey, no se dirige al arzobispo de Colonia, sino a la Asamblea (en contra. Beumann, *supra*). Los Otones se suceden mediante designación, pero la elección decide, reconociendo aquélla; como lo muestra el que hay designaciones no acatadas por la elección, y este argumento no se atenúa por ser hijos ilegítimos los designados, ya que entonces, como nota agudamente M. L., no se explicaría que la designación hubiera tenido eficacia respecto a Enrique, que nada tenía que ver con la estirpe regia. Políticamente tampoco la designación ha tenido éxito: los bávaros y una parte de los francos hacen otra elección; los suavos no participaban en la de Enrique, y la pertenencia de éste al tronco sajón ha debido de determinar la aceptación por este pueblo. En cuanto a la elección misma presenta el carácter de una aceptación del presentado mediante la designación o del derecho de estirpe. Sólo en 1024, al término de la dinastía sajona, ha tenido lugar algo parecido a una votación, pero unánime también. El procedimiento consiste en un previo examen y deliberación sobre los candidatos, actos a los que M. L. concede efectiva significación, sobre todo a través del testimonio del Obispo Thietmar, de especial valor por haber sido elector él y sus parientes y amigos. Thietmar habla del *ius hereditarium* de un candidato, derecho que no bastó, sin embargo, para asegurarle el trono; igualmente revela los tratos del pretendiente con los electores y con grupos de ellos. Estas noticias no se refieren al tiempo de los Otones, sino a la casa de Franconia (desde 1002); pero también la elección de aquéllos tuvo sus problemas. Y que la designación, de efectos más bien políticos que jurídicos, no era suficiente, se revela en el hecho de que se asegure mediante la elección y homenaje al heredero, aun en vida del padre.

3. A. I. NJEUSSYCHIN, para precisar *Der Freiheitsbegriff im Edikt des Rothari* (págs. 64-110), parte de la diferencia que se observa en cuanto al *Status libertatis* entre las primitivas comunidades germánicas y la sociedad feudal. En las primeras rige una serie de netas categorías jurídicas: libres, menos libres y no libres; mientras en la segunda, la noción de libertad se integra con un factor negativo: no dependencia de un señor, y varios positivos: la participación en determinados derechos (asamblea, armas, actuar como portador de normas de derecho). La libertad de la mayoría de los componentes de la tribu formada por agregación de *sippe* es algo evidente por sí mismo y no necesita de especiales declaraciones. En los Derechos populares se refleja el proceso desde la comunidad fundada en la *sippe*, a través del Estado popular (los «reinos germánicos» en nuestra terminología) a la sociedad feudal. En ese proceso—sostiene el autor—, la idea de libertad se descompuso bajo el influjo de una creciente desigualdad social. Ya en el edicto de Rotario, que aparentemente conserva la estructura social descrita por Tácito, pueden descubrirse distintas categorías de libres (*fulcfree*). El «hombre propio» podía pasar a *aldio* (semilibre), a *fulcfree* (que permanecía en dependencia) y a *fulcfree* y *haamund* (absolutamente libre, *ingenuus*). Por otra parte, *fulcfree* aparece identificado con el plenamente libre; esta es su significación originaria. Un comentador del siglo XI vacila entre las dos posibilidades de interpretación. Se ha pasado de *fulcfree*, igual a libre, a *fulcfree*, igual a una clase de libertos. En la ley de Liutprando utiliza ese término en tres acepciones: para el nacido libre, el hecho libre y el liberto que permanece en dependencia. Todavía una ley de mediados del siglo VIII refleja una aminoración de la libertad cuando obliga al liberto *fulcfree* et *haamund* a prestar servicios a su benefactor. Análogamente, en el Derecho franco-ripuario se advierte una tendencia a someter al liberto, bien a su señor, bien a la Iglesia que ha participado en su liberación, bien al Fisco regio. Mientras entre los francos, por causa de su contacto con la diferenciada sociedad romana, se daba una profunda separación jurídica de los grupos de libertos en cuanto a deberes, derechos y *wergeld*, entre los longobardos aquélla se manifiesta sólo en los diferentes grados de dependencia señorial.

Dentro de la clase de los libres longobardos se aprecia que el *wergeld* es diferente, según la nobleza, el origen y la dignidad; además, se han producido diferencias sensibles de situación económica. La noción de *qualitas* se insinúa. El Edicto contiene todavía restos de la antigua ordenación popular germánica y los primeros indicios de la estructura feudal. El régimen de donación de inmuebles ha influido considerablemente en este proceso. En el Edicto se conocen dos formas: con intervención de la asamblea local, y mediante simple acuerdo entre las partes; pero salvo eso, se trata del mismo instituto. En torno a la donación se configura un derecho de disposición de los bienes propios que hacen de ella una forma del testamento, que debilita primero la noción de propiedad de la *sippe* y después la de propiedad familiar. El vínculo que unía al padre (causante) con el hijo (heredero) se traslada a la relación, que subsiste entre donante y donatario.

Esenciales diferencias produce en la donación el que la realice un menesteroso o un pudiente y privilegiado. El primero dona reservándose el disfrute por vida, y sólo en caso de necesidad puede enajenarlo, pero ofreciéndolo primero al donatario en forma que conduce a la precaria oblata: conserva un derecho al disfrute de la tierra a precio de perder la propiedad. Los segundos donan la tierra para recobrarla a la muerte del donatario sin herederos, y tienen a éstos en su séquito. Los hombres libres han ido así entrando en una dependencia personal y económica del rey, de sus funcionarios, de los duques y de poderosos particulares. El mejoramiento progresivo de libertos y aldios coincidió con la entrada de los libres en dependencia. La noción germánica de libertad fué sustituida por la noción de independencia de un señor.

4. WALTHER KIENAST, *Untertanendienst und Treueverbehalt. Ein Kapitel aus der vergleichenden Verfassungsgeschichte des Mittelalters* (págs. 111-147). Aborda el problema del vínculo existente entre el soberano y el súbdito y la medida en que es afectado por intermedios lazos de fidelidad y vasallaje, según que éstos atenúen y lleguen a hacer desaparecer el primero o bien que lo respeten y lo pongan fuera de toda discusión, exceptuándose la persona del rey o emperador de los juramentos entre vasallos. Lo aborda «auf europäischer Grundlage» para destacar la solución dada en el Imperio alemán. Lo europeo, igual que lo medieval, se reduce a Francia e Inglaterra. En la primera rige como principio desde los últimos carolingios hasta fines del siglo XIII: la incomunicación entre el soberano y los vasallos inferiores. Los hechos históricos reflejan, poderosos monarcas reconocen y la literatura jurídica más genuina recoge que el juramento de vasallaje no lleva consigo necesariamente una reserva de fidelidad al rey. Respecto a Inglaterra, aunque algunos autores han tratado de disminuir el significado del juramento de todos los súbditos al rey, puede afirmarse que la fidelidad a éste queda siempre a salvo en las sucesivas relaciones de vasallaje que puedan establecerse entre aquéllos. Para Alemania se venía afirmando la reserva de fidelidad, bien como Derecho tradicional (Homeyer), confirmado por un famoso edicto de Barbarroja, 1158 (Ficker), bien como creación de este edicto (Waitz), el cual, aunque no siempre cumplido, había significado un paso hacia la instauración de aquel principio (Mitteis). Una serie de ejemplos históricos, tal como son narrados por los cronistas, muestran relaciones vasalláticas contra todos, o con la reserva de determinadas fidelidades más antiguas, pero no una general en favor del soberano. Un pasaje muy significativo y alegado, del cronista Wipo, en el que unos vasallos del Duque de Suabia, rebelde a Conrado II, le habrían dicho que ellos debían obedecerle "contra omnes praeter eum, qui nos vobis dedit", sería sólo el intento de dar un fundamento constitucional a un éxito político del emperador. En cuanto al precepto de Barbarroja, que como otros contenidos en la ley de 1158 puede aludir sólo a Italia, es en todo caso una innovación que, como otras que afectaban a fundamentales principios del Derecho germánico, han podido no tener éxito inmediato. Parece apoyar esta afirmación los episodios en torno al feudo de Hennegan y Namur. La cues-

ción presenta especiales dificultades en Italia, por el cruce de dominaciones, la progresiva desmembración de las posesiones nobiliarias, irregularidad en la sucesión familiar, alteraciones en la relación, mediata o inmediata con el Imperio, de los diferentes lugares, etc. Se exceptúa Sicilia, en la que sigue el sistema inglés. En el resto, antes de 1158, falta el principio de reserva de fidelidad, y ello se agudiza por la formación de las comunas urbanas. Eran los señores de la ciudad quienes habían prestado el homenaje, no los ciudadanos. Estos se sacudían a los señores y al mismo tiempo aflojaban el vínculo imperial. En las ligas de las ciudades, que además aspiraban a extender el señorío urbano, se prescindía del emperador como si no existiera. Barbarroja, sus hijos y sucesores han procurado vencer este peligro exigiendo con regularidad el juramento a todos los súbditos, inspirándose en el modelo anglonormando o más fácilmente, como sostiene Mitteis, continuando la tradición carolina. La efectividad de estas medidas no puede precisarse mientras no se conozca más detalladamente la complejidad del régimen feudal de la Península. Sobre la cuestión continúa trabajando el autor.

5. HANS ERICH FEINE, *Die Kaiserlichen Landgerichte in Schwaben im Spätmittelalter* (págs. 148-235). Estudia el desarrollo y las incidencias de los distintos tribunales imperiales en Suabia, partiendo de su situación en época tardía, hacia sus orígenes. En aquélla presentan una gran complejidad de caracteres, en cuanto a su organización, competencia, relaciones mutuas y con los distintos poderes políticos, imperial, territoriales y urbano. La conclusión del autor es que tanto en el origen como en la constitución estos tribunales tienen fundamentos comunes. Proceden o bien de los tribunales reales para el patrimonio público (ejemplo, tribunales de caza), que posiblemente se reconducen a antiguos tribunales territoriales del condado, a las antiguas «abogacías» del Imperio y a las recientes de los territorios, o bien de los tribunales territoriales de aquellos condados feudatarios del Imperio, que habían conservado la relación con el Rey, sin que culmine en ellos el proceso de territorialización. En ocasiones, tribunales de las abogacías territoriales se funden con antiguos tribunales locales o proceden de ellos. A diferencia de los tribunales del señor territorial en la baja Edad Media, éstos del Imperio no se limitan a un determinado territorio, sino que lo exceden. En muchos casos representan una antigua etapa de la organización judicial alemana, en la que se mantiene vivo el recuerdo de la alta jurisdicción real, propia de la temprana Edad Media. Originariamente eran tribunales compuestos de libres, sin exclusión de los nobles, carácter que se conserva todavía en el siglo XIV. Más tarde se retiran los nobles y escasean los campesinos libres para formar muchos tribunales. La competencia objetiva se ha conservado sin variación respecto a la jurisdicción condal y real más antigua: causas mayores, delitos graves, cuestiones de libertad y de propiedad inmueble y actos de jurisdicción voluntaria.

El «tránsito de la alta jurisdicción» a la «jurisdicción de sangre» (cfr. v. SCHWERIN Grund, d. R. g., 1950, § 53), no ha afectado a estos tribunales. La verdadera «jurisdicción de sangre» sobre burgueses y campesinos les ha

sido, cada vez más, sustraída en favor de los tribunales de la ciudad o de los «centenarios»; estos últimos la habían conservado conforme a la tradición de los Derechos populares. Sin embargo, mantienen su competencia en asuntos penales, si bien no es ejercitada en los casos más graves, sino únicamente en aquellos en que una multa podía redimir la pena corporal. En Suabia la competencia de los tribunales territoriales del Imperio comprende, aparte de los «procesos de proscripción y desobediencia» (en el siglo XIV-XV), fundamentalmente cuestiones inmobiliarias y jurisdicción voluntaria; son utilizados por los nobles, incluso los príncipes, las ciudades y los ciudadanos. Constituyen un elemento orgánico de la constitución que los reyes apoyan e intentan completar. Los publicistas del siglo XVIII han intentado, con razón, integrar estos tribunales en un sistema imperial.

6. HERBERT FISCHER: *Doppelsadt und Stadverlegung* (págs. 236-260). Dentro de la cultivada, sobre todo en Austria (1), historia de las ciudades, existen aspectos muy interesantes para el historiador del Derecho. Herbert Fischer, autor de estudios sobre los cambios de asentamientos urbanos y los asentamientos múltiples, cuya regla general es la «ciudad doble», aborda el tema de las relaciones entre ambos términos. Entre la mezcla y separación de localidades, se da como estadio intermedio la «población doble». Por una parte tenemos el cambio de población, fenómeno tan antiguo como esta misma. En el círculo de la cultura germánica se producen esos cambios entre los siglos XI, en el ámbito rural, XII, en el urbano, y XV. La ciudad doble presenta caracteres muy complejos, en cuanto a su origen, la índole y extensión de sus elementos y las relaciones entre ellos; es necesario distinguir la que lo es en sentido propio de las que implican mera proximidad. La primera requiere una tal unión entre los miembros que al mismo tiempo, y en diferentes aspectos, aparezcan con propia individualidad y como algo unitario. Pueden, según eso, los dos mercados permanecer independientes, mientras los dos núcleos de población forman un solo municipio. Las condiciones topográficas determinan, por ejemplo, la dualidad ciudad alta, ciudad baja; ciudad de la derecha y de la izquierda de un río; como el momento de población, las ciudades vieja y nueva. Un papel importante ha jugado también el hecho de que una misma ciudad haya estado sometida a dos señoríos urbanos. El cambio de asentamiento da lugar a una forma típica de doble ciudad, cuando el lugar nuevamente ocupado por una comunidad lo estaba ya por otra, con propia organización. Puede entonces ocurrir que la población antes asentada haya desaparecido; pero se advierte una tendencia contraria a la repoblación de lugares donde otra ha fracasado, y son raros—sólo en algunas ciudades ocupadas por judíos—los casos de evacuación total. Lo más frecuente es la superposición de poblaciones, que se resuelve en variadas formas de constitución municipal.

Un mismo señorío tiende a producir la unidad: aunque inicialmente en

(1) Puede verse una introducción y conceptos fundamentales en GANTNER. *Grundform der europäischen Stadt. Versucht eines historischen Aufbaues in Genealogien*. Viena, 1928.

algunos casos existen dos jueces, dos mercados, en lugares donde hay un señor. Cuando las poblaciones proceden de distinto señorío, cada uno de estos aspira a asegurar su dominación en el lugar de destino, y entonces aquella separación se fortifica. Las soluciones a que se presta la coincidencia de traslado de poblaciones con doble ciudad son examinadas en abundantes ejemplos históricos.

7. FRANZ KLEIN-BRUCKSWAIGER: *Das Buch der Magdeburgischen Urteile im Breslauer Stadtarchiv* (págs. 261-293). Estudia en su aspecto externo, la colección de sentencias o dictámenes proporcionados en la primera mitad del siglo xv por los jurados de Magburgo a la ciudad de Breslau y que fué reunida por los jurados de ésta. La historia jurídica de Breslau comienza precisamente en el siglo xiv con la compilación de sentencias del mismo origen, que en sus fases de agrupación no sistemática, en los intentos de sistematización, y en la fusión de un verdadero «libro de derecho de los jurados» de ambas ciudades, constituyen una relevante muestra de la jurisprudencia alemana de la época.

En la colección más tardía se aspiraba a recoger soluciones prácticas para los casos concretos, más asequibles que la abstracta elaboración del «libro de Derecho». Sobre los originales de estos documentos, conservados a partir de 1429, fecha del acuerdo de formar esta colección, el autor traza la lenta historia de su ejecución. Por lo menos hasta principios del siglo xvi era utilizada; a mediados de este siglo se rompe la comunicación jurídica entre ambas ciudades.

8. EDMUND E. STENGEL: *Land- und lehnrechtliche Grundlage des Reichsfürstenstandes* (págs. 294-342). El presente trabajo responde a la variación operada en la doctrina histórica sobre el Estado medieval, desde la antigua concepción unitaria en torno al rey y sus satélites, a la moderna, que busca su esencia en las relaciones entre el rey y los nobles. El poder de éstos no ha de considerarse como arbitrario; se reconduce a los principios originarios del Estado germánico. La nobleza de sangre, si no iba acompañada de efectivo poder, la dignidad condal, por sí sola, no explican de modo suficiente la formación del estado de los príncipes. Tampoco el feudalismo, si se acepta la doctrina de Mitteis sobre su significado ordenador (cfr. reseña de López Amo en A. H. D. E., XIV, 1943, 694), y más teniendo en cuenta que en gran parte el poder de los príncipes tenía una base alodial.

El círculo de la nobleza feudal unida al Imperio tampoco es identificable con el círculo más tardío de los príncipes, porque aquélla era mucho más amplia. Una más rigurosa delimitación señalan en ella los Ducados de origen popular, los cuales no han sido un elemento disociador de la estructura política, sino que, al contrario, han contribuido a su formación. No siempre los Ducados tienen un puro fundamento tribal, e incluso puede advertirse la tendencia a constituir nuevos Ducados sobre base territorial, vinculándose así a las diferentes formas de señorío de esta índole (condado, inmunidad, abogacía, etc.). Ahora bien, hay una coincidencia notable entre el círculo de los Ducados tribales y el de los (limitados en número desde 1180) nobles feudales que recibían feudo inmediatamente del soberano, a imitación de las

inmunidades eclesiásticas. Un lento proceso había territorializado el Ducado tribal, y le había dado un contenido señorial. Solamente al fin de la Edad Media se alcanza a fusionar estos elementos en verdaderos Estados. Como atributo esencial del señorío figuraba la jurisdicción. E. S. analiza cómo se ha ido sobreponiendo a la condal y a la de las abogacías eclesiásticas. Las paces territoriales serán un factor decisivo. El Ducado comprende también la tradicional «jurisdicción de sangre» de los centenarios. Esta competencia ha sido más enérgicamente asumida por los príncipes que lo fué por el Imperio. En resumen, un elemento feudal y otro territorial han llevado a la formación de la clase de los príncipes del Imperio, titulares de verdaderos Estados políticos. A continuación el autor se plantea el problema de si esta evolución histórica ha tenido una expresión constructiva en su tiempo, y cuál ha sido su contenido. Para resolverlo utiliza una serie de cuatro diplomas que en distintas fechas, de 1188 a 1310, han aumentado el *numerus clausum* de príncipes. No relacionados diplomáticamente, destaca su coincidencia en el formalismo de la eracción del principado: una combinación de alodio y feudo. Los candidatos ceden al Imperio sus alodios; el soberano une a estos bienes otros que tenía en su poder o que estaban dados en feudo al mismo candidato, y con unos y otros forma un nuevo feudo con el que inviste al príncipe. Sobre esto descansa la nueva dignidad. (Como puede observarse, se reproduce aquí el conocido mecanismo de la precaria remuneratoria). La constancia de este sistema adviértese en el hecho de que una de las concesiones examinadas (la elevación del conde de Saboya), que había sido extendida por un notario italiano, tres años más tarde es elaborada por la cancillería imperial, conforme a la forma típica examinada. Ha durado algo más de un siglo. Entonces, en el primer cuarto del siglo XIV, se inicia una nueva concepción, en la que se olvida que la clase de los príncipes se había creado para ligar al Imperio poderes independientes. Nuevos principados se crean sin el requisito de la cualidad ducal, y la antigua distinción entre señorío de los príncipes y de los no príncipes se anula ante el principio de la soberanía territorial. Disuelta la combinación de normas territoriales y feudales, quedaba abierto el campo a las aspiraciones de poder y a la política.

9. En Miscelánea, R. Buchner, en *Grundsatzliches zur Textkritik* (páginas 343-64), con ocasión de unas objeciones de Baesecke a sus investigaciones sobre el texto de la Ley ripuaria, expone una teoría sobre la recensión de textos de las fuentes que proceden de varias tradiciones manuscritas, que lleva consigo una labor más complicada que la habitual, pero necesaria para precisar el desarrollo del texto y fijar la lectura correcta.

Karl Haff, en *Der germanische Rechtsprecher als Träger der Kontinuität* (págs. 364-68), examina la significación para el Derecho germánico de los «formuladores del Derecho», que indagan la norma concreta, en el fondo consuetudinario, y nunca la crean. Sólo puede ser Rechtsprecher el campesino, lo que es una garantía de continuidad. El Derecho es una pequeña expresión de la vida humana que (Erisman) no nace sencillamente, sino que se reproduce. Un apoyo para la filosofía de la «continuidad jurídica» (Mitteis).

¡No más la voluntad vinculatoria de Stammier, sino la concreta conciencia del Derecho!, grita el germanismo liberado. Liberado de la razón.

N. P. Grazianskij (†), *Zur Auslegung des terminus «villa» in der lex Salica* (págs. 368-81), parte del establecimiento de los francos en la Galia, a fines del siglo v, extrayendo los rasgos de la vida económica en las aldeas, de los casos típicos considerados por la Ley Sállica. «Villa» es usado en cuatro pasajes y representa un pequeño núcleo de población, pero al que se agregan ciertos elementos político-familiares. Creo que se da aquí importante base comparativa para la explicación de la famosa «tercera villa» del Fuero de León.

-Walter Schlesinger, en *Die Anfängen der deutschen Königswahl* (págs. 381-440). En medio de las cuestiones fundamentales, que en estos años vuelven a ser discutidas, sobre la índole esencial del Estado germánico, considera el autor que uno de los que mejor pueden contestar a la más grave y decisiva es el de la elección del soberano. Esa cuestión es la disyuntiva de si el Estado es la expresión política de una conciencia germánica de comunidad, o si, al contrario, el pueblo alemán la ha alcanzado sobre el fundamento del Estado. Toda sucesión al trono es, al mismo tiempo, una cuestión de derecho y una cuestión de poder, indisolublemente planteadas. Luis el Germánico regula su sucesión en 865. Pero la partición se impone, sin que se acierte a sustituirla por un sistema electivo. Los herederos procuran enlazar mediante matrimonios políticos con las casas titulares de las antiguas tribus, ahora establecidas. El autor describe las sucesiones regias desde el Tratado de Verdún hasta el tiempo de los Otones, y los principios a que han obedecido. Como conclusión de su examen deduce que la configuración del Estado alemán no ha sido sólo obra del señorío real, sino en gran parte de la comunidad, que venía diferenciándose desde el último tercio del siglo ix. La nobleza ha determinado ya la primera partición del Imperio, y conserva el derecho de elección; todo va cediendo ante el poder del soberano, fortalecido con la idea sacral pagana y después con la consagración eclesiástica. Pero el mismo juego de fuerzas vuelve a plantearse en distintas ocasiones.

F. K.-Bruckschwaiger, en *Die Magdeburger Schöffensprüche für Breslau in Kaspar Popplaus «Rechtem Weg»* (págs. 440-76), estudia el valor de la obra del «mejor jurista de Breslau en la Edad Media» para el conocimiento del Derecho emitido por los jurados de Magburgo, y establece las relaciones heurísticas entre aquélla y los originales de los dictámenes, colecciones de los mismos u obras elaboradas a base de ellos. No solamente recoge el Derecho de Magburgo, sino también el de Breslau, Leipzig, Halle y otras ciudades.

A la relativamente copiosa bibliografía alemana sobre el Derecho del molino añade Harn Wiedmann (*Beiträge zur Geschichte des Mühlenrechts*, 477-500) el estudio de los establecidos en un territorio concreto que comprende varios señoríos. En el tiempo carolingio domina una concepción individualista del problema: el propietario pone el molino sobre su tierra. A lo largo del siglo x se instaura el privilegio (edificación y uso) señorial del

molino. El autor reúne los documentos pertinentes y describe la institución, que representa una típica combinación del Derecho público y privado. Como solución especial, observa que si el usuario inferior no participa en las cargas de conservación de las obras comunes, el superior recobra su «derecho de posesión», «sus antiguos derechos y libertades».

Karl Frölich: *Deutsche Rechtsinschriften des Mittelalters* (págs. 500-16). En torno a la publicación del primer volumen de la obra destinada a recoger las inscripciones alemanas, labor colectiva bajo la dirección de F. Panzer y en la que participan las principales Academias, valora la importancia histórico-jurídica de estas inscripciones conservadas en edificios eclesiásticos y laicos, que contienen datos interesantes para las instituciones. Algunas veces adoptan una forma estrictamente documental. Inscripciones en tumbas y monumentos funerarios, en campanas, en señales de los caminos, límites, etc., constituyen asimismo un material muy importante.

El tema de la continuidad histórica formulado en general por Aubin (1944) y por Mitteis en nuestra disciplina (1947), inspira a los historiadores del Derecho alemán y comienza a observarse en investigaciones particulares algunas referencias a este principio. Nicolaus Grass, *Zur Kontinuität im bauerlichen Rechte der Alpenländer* (págs. 516-24), estudia algunos casos concretos de conservación actual de antiguas instituciones, especialmente para la distribución de pastos, retracto entre vecinos, comunidad de trabajo, encomiendas de ganado, etc., que revelan una extraordinaria y vigorosa continuidad.

Heinrich Mitteis, director de la Revista y hoy el dirigente espiritual de los historiadores del Derecho germánico, reseña la literatura reciente sobre la recepción del Derecho romano en Austria (*Zur Geschichte der Rezeption in Osterreich* (págs. 524-8).

Adalbert Erle publica *Die Zentgerichtsordnung von Lützelbach* (págs. 528-537) del año 1749, que forma parte de las ordenanzas de este antiguo tribunal, y da cuenta de *Eine unbekante Niederschrift nach Eichhorns Vorlesung "Deutsche Geschichte und Rechtsaltertümer"* (semestre de invierno 1822-23), que muestra la índole de la actividad docente, todavía no rigurosamente especializada, del que, sin embargo, es considerado «conductor y maestro» de la investigación histórico-jurídica.

R. GIBERT

Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos.
Colegio Notarial de Barcelona. Tomo I, 1948, 256 páginas;
Tomo II, 1950, 340 páginas.

La Comisión de Cultura del Colegio Notarial de Barcelona aceptó, en sesión celebrada el 12 de marzo de 1948, la propuesta del vocal D. Raimundo Noguera en el sentido de que la sección histórica de la revista profesional *La Notaría* fuese desglosada a fin de constituir una publicación independiente. Concedida la aprobación de la Junta Directiva, apareció en ese mismo

año el primer volumen de la misma, que lleva por título *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*. El segundo volumen ha salido de la imprenta en este año de 1950.

Dada la escasez de publicaciones de tipo histórico-jurídico, es siempre bien recibida por los historiadores del derecho toda nueva aportación de esta índole. Y no importa que ésta se realice por autores no especializados en estas cuestiones, ni tampoco el que los fines propuestos sean de una amplitud que trasciende del campo estrictamente jurídico al tratar de "demostrar que antícidmente podrá encontrarse alguna cuestión cuyos antecedentes históricos no puedan ser extraídos de los documentos conservados en los archivos notariales", pues siempre será digna de consideración la labor de recogida de materiales utilísimos en todo momento para posteriores investigaciones.

A continuación haremos referencia de los artículos que más directamente nos interesan, de los aparecidos en estos dos primeros números, con la amplitud que a cada caso corresponda.

En el volumen primero, aparte de un trabajo sobre la figura del jurista Pedro de Rajadell, del que es autor Marina MITJÁ, hemos de destacar un largo estudio de José María MADURELL MARIMÓN titulado *Los contratos de obras en los protocolos notariales*. Dividido en dos partes, va precedido de una introducción. La primera se denomina "La contratación en general", y en ella su autor analiza varios contratos de obras de los siglos XI al XVII. En la segunda, que lleva por título "La contratación en particular", tiene lugar con cierto detenimiento el examen de las vicisitudes de índole histórica y económica que ha sufrido la construcción de una serie de obras y monumentos de la región catalana. Al final del trabajo se incluyen veinticuatro documentos, cuyas fechas oscilan entre 1398 y 1595. Su contenido versa principalmente sobre contratos de obras y negocios jurídicos relacionados con los mismos, y son de gran importancia para el estudio, no sólo de la historia de la contratación de obras, sino de la contratación en general.

Un trabajo de indudable interés contiene el segundo volumen. Se titula *Notas para unos prolegómenos a la historia del notariado español*, y es su autor Honorio GARCÍA. El hombre, desde los tiempos más remotos, ha tratado de dar seguridad a sus relaciones jurídicas mediante instrumentos probatorios de la existencia de las mismas. Ahora bien, desde que estos son redactados por los mismos particulares hasta el momento en que aparece el notario como *persona privilegiata ad negotia hominum publice et authentice conscribenda*, transcurre un largo período, acerca de cuya duración no están de acuerdo los autores. El Sr. García, por lo que a España se refiere, lo extiende hasta bien entrada la Edad Media. Para sustentar esta tesis intenta demostrar que el tabelionato romano no llegó a ser trasplantado a la Península durante la época de la dominación romana, y que ni en el "Liber Iudiciorum" ni en las fórmulas visigóticas se encuentra referencia alguna a esa *privilegiata persona*. En apoyo de lo primero admite, por un lado, la teoría de la no romanización de la Península, siguiendo a Giménez Soler, y, por otro lado, aplica a España el resultado de las investigaciones de Edoardo Durando, en su *Historia del Notariado en Italia*, según las cuales existe im-

posibilidad material y cronológica de que la institución del tabelionato se difundiera en ella. No obstante, el autor de este trabajo reconoce que si los tabeliones romanos no ejercieron sus funciones en la Península, existieron, en cambio, ciertas personas que con el carácter de simples escribas se dedicaban a redactar las convenciones de las partes, empleando, no las fórmulas de los *tabelios*, sino otras mucho más sencillas, inspiradas en las de éstos, y que han influido de un modo notorio en las fórmulas visigóticas. En defensa del segundo punto de su tesis, Honorio García limita sus investigaciones, como ya hemos dicho al "Liber Judiciorum" y a la colección de fórmulas visigóticas hallada por Ambrosio de Morales. No ofrecen ningún problema las leyes II, V, 3; V, II, 7; II, IV, 3; II, V, 1 y II, V, 2, y de su examen se puede llegar, efectivamente, a la conclusión de la no intervención del notario, tal como se entiende ahora, en la redacción de las convenciones de los particulares, pues sólo aparecen en los diversos casos examinados el "conditor" y los testigos, o sólo éstos cuando el primero no sabe o no puede firmar. Más dudosa es, por el contrario, la interpretación de la ley VII, V, 9 ant., en donde se hace mención de unos individuos llamados *notarios*. Como justamente interpreta el Sr. García, estos notarios no son otra cosa sino funcionarios de la Secretaría Real, cuya dirección la tiene el "comes notarum", y el hecho de que la ley distinga más abajo entre "notarii publici" y "notarii propii nostri" lo resuelve afirmando que en la cancillería había dos clases de notarios. Esta solución no puede ser considerada como definitiva, y aunque en este caso es peligroso guiarse por la versión romance, como ya advierte el autor de este ensayo, no debemos olvidar que en ella se traduce la expresión anterior por la de "escribanos del pueblo" y "los nuestros", siendo el carácter de los primeros el de verdaderos notarios. No hay duda de que con el transcurso del tiempo el espíritu cambia y la letra permanece, pero a pesar de ello, sería muy conveniente insistir de nuevo en este punto, mediante el estudio de otras fuentes y con un examen más detenido de las ahora empleadas. No nos explicamos el motivo por el que Honorio García no menciona la ley, II, V, 15 de Recesvinto, que lleva por epígrafe *De holographis scripturis*. Del interés de la misma da idea su párrafo final: "...atque etiam continuo sacerdos ipse vel iudex, sive alii testes idonei eandem holographam scripturam sua denuo subscriptione confirment et sic voluntas ipsius testatoris plenissimam obtineat firmitatem", en el cual se alude sin ningún género de duda a unas privilegiadas personas "sacerdos ipse vel iudex", que con su intervención dan firmeza y estabilidad a lo dispuesto en un testamento ológrafo. ¿Y qué valor tienen estos documentos otorgados sin la intervención de ninguna persona situada en un plano superior, pero con los demás requisitos exigidos por la ley? Del análisis de diversas leyes el señor García llega a las siguientes conclusiones: a) Estos documentos no llevan su autenticidad inherente, sino que es necesario probarla por aquel que intenta sostenerla; b) Demostrada la autenticidad, existe entre las partes la obligación de cumplir lo prometido; c) Excepto en la donación, el documento no es "ad solemnitatem", sino "ad probationem". Una vez examinado el contenido del Liber Judiciorum, el señor García dedica su atención a las

fórmulas visigóticas. En contra de la teoría tradicional, mantenida por eminentes historiadores del Derecho, sostiene este autor, sin fundamento sólido, que éstas no son una colección de modelos para la redacción de las escrituras, sino para enseñar prácticamente a los alumnos de Retórica la ciencia del Derecho. Lo que le induce a adoptar esta postura es la presencia entre las mismas de una, la XX, escrita en versos hexámetros. Descritas con todo detalle las distintas partes que en las fórmulas se distinguen, nos muestra al final las conclusiones a que ha llegado después del estudio de su contenido, las cuales son análogas a las obtenidas del análisis de los textos legales.

El precario y la precaria (Notas para la historia de la enfiteusis) es el título de un artículo, también contenido en este volumen segundo y del que es autor el notario de Barcelona, Raimundo NOGUERA DE GUZMÁN, que efectúa en el mismo un estudio de aquellas instituciones del Derecho medieval que han tenido su origen en el precario romano, conservando algunos de sus caracteres formales y materiales, o aquellas otras que sin derivar del mismo tienen ciertos aspectos comunes. Después de unos preliminares, en los que centra su atención en el Derecho romano y en el Derecho germánico, pasa a examinar esta cuestión a través principalmente de los documentos contenidos en el Cartulario de San Cugat del Vallés y en el de Santa Creus. Es este el núcleo principal del trabajo, en donde nos expone las características, tal como aparecen en los indicados cartularios de las "precarias data", "oblata" y "remuneratoria", de las "donaciones post obitum" y de las "donaciones reservato usufructo". Reducido a límites tan estrechos el material objeto de investigación es lógico que los resultados obtenidos han de ser forzosamente limitados y fraccionarios, sirviendo sólo como elementos aprovechables para un trabajo realizado con un criterio de mayor amplitud, que permita sentar conclusiones definitivas y generales.

Terminamos esta reseña con la mención del interesante trabajo de Sebastián PARÉS, titulado *Reminiscencias feudales en un "capbreu" del siglo XVII*, en el que hace un estudio detallado, desde un punto de vista formal y material de un "capbreu" del Castillo de Celma (Tarragona).

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

ANTONIO DE LA TORRE: *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*. Dos vols.: I, Barcelona, 1949, 488 págs., y II, Barcelona, 1950, 624 págs. Editados por el Patronato Marcelino Menéndez Pelayo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Incluye el autor en el primer volumen los documentos desde el 19 de enero de 1479 (muerte de Juan II) hasta el final de 1483. Esta colección justifica las afirmaciones de las crónicas o bien las rectifica. Los documentos transcritos, así como su contenido, en gran parte son desconocidos. Zurita supo poco de ellos. Cita a los historiadores que se han ocupado de

algunos: P. Fidel Fita, Joseph Calmette, Henry Charles Lea, Bergenroth.

En la Introducción indica que el reinado de los Reyes Católicos, tan importante para la Historia española, no podrá ser enteramente estudiado, a pesar de la reedición de las crónicas coetáneas y de la existencia de los *Anales* de Zurita, hasta que no se conozcan todos los fondos referentes al mismo de los archivos españoles y extranjeros. Se propuso don Antonio de la Torre recoger en el Archivo de la Corona de Aragón todos los documentos de dicho período sobre las relaciones con los otros reinos peninsulares y Estados de Europa. Reúne la documentación contenida en la sección llamada «Archivo real», expedida por los Reyes, copiada en los «registros» de Cancillería, y la recibida, grupo denominado «Cartas reales diplomáticas», de la serie de «Legajos». Considera que los documentos conservados en las secciones Consejo Supremo de Aragón, Procesos, Generalidad de Cataluña, Clero regular y secular, poco o nada se encontraría en ellos de los Reyes que afectara a sus relaciones con el extranjero.

Estudia los grupos de los registros, lamentando su encuadernación en el siglo XIX, que aunque los preserva, ha sido a veces hecha fraccionándolos o reuniendo trozos de varios registros en un mismo tomo. Observa lagunas, por lo que varios debieron perderse. Dentro de cada registro se suele seguir el orden cronológico. En los tomos de las de «curie», «diversorum» e «itinerum», la documentación se halla mezclada. Cree difícil explicar las anomalías existentes. Expone la composición de la Cancillería en 1480, y dilucida que las anomalías de los registros quizá fueran motivadas por el crecido número de escribanos de registro y por la forma de trabajo de la escribanía. También pudo influir el que don Fernando, al ocuparse de asuntos tanto de Aragón como de Castilla, diera motivo a que se hallen copiados en los registros documentos exclusivamente castellanos.

Demuestra que dichas anomalías se produjeron ya en tiempo de su redacción: para ello se apoya en notas del propio archivero real, Pedro Miguel Carbonell.

La poca documentación recibida, solamente tres cajas, por tanto inferior en número a la de otros monarcas, establece pueda obedecer a dos causas: que nunca hubiera estado o bien que hubiere salido del Archivo, porque los secretarios y protonotarios reales la conservasen, o porque Zurita recogió mucho original.

Recalca la dificultad puesta a la investigación por no encontrarse los documentos referentes a un asunto reunidos, porque muchas de las noticias sobre las relaciones extranjeras están contenidas en instrucciones y cartas a los virreyes y lugartenientes generales, y por la falta de documentación recibida.

Leyó el autor más de un centenar de registros hasta la muerte de la Reina Isabel (1504), reuniendo un conjunto de anotaciones, papeleteando todos los documentos dados por los Reyes Católicos de carácter internacional. Describe el procedimiento utilizado para la copia de los documentos, acotando en los registros la parte que debía ser copiada totalmente, en extracto o en sumario. Después las copias han sido cotejadas y preparadas

para la imprenta, determinando el sentido y los personajes. Las pruebas de imprenta fueron nuevamente cotejadas con los originales.

No han sido incluidos los documentos en los que no intervinieron directamente los reyes, los relacionados con la piratería y el comercio y los referentes a extranjeros que actuaban sin el apoyo oficial de sus respectivos países. Tampoco se incluyen los dos otros archivos, como Simancas o Indias.

No se publican íntegros ni se contiene la parte formularia. Según su importancia, aparecen íntegros, extractados o simplemente en ficha. En los remitidos a Roma ha procurado el autor reproducir el documento latino y otro en romance. Ha sido puntuado el texto para que quedase fijado. Se respetan los errores de los documentos latinos. Acompaña a los documentos las necesarias anotaciones sobre hechos y personajes.

Para su ordenación ha seguido el criterio cronológico, por estimar que por países sería difícil, por los numerosos casos en que se trata de asuntos diferentes en un mismo documento.

Pero para que la labor fuera completa adjunta unos capítulos, en los que resume los datos sobre cada Estado que mantuvo relaciones con los Reyes Católicos, y de esta manera sigue mejor las actividades diplomáticas desarrolladas por éstos. Estima que así se completa la doble finalidad de poseer una historia breve de las relaciones con cada uno de los países, y de poder seguir, en cuanto al tiempo, la labor desenvuelta por los Reyes de Aragón y de Castilla.

En cuanto a los documentos, sólo da una breve exposición que explique su contenido; no toda la historia de las relaciones exteriores, imposible de realizar únicamente con los documentos contenidos en la colección recogida.

Esta colección documental es fruto de un paciente y sabio esfuerzo, que viene a orientar y apoyar a los investigadores interesados en un reinado tan importante y básico para la creación de España como reino unido.

En el primer volumen incluye los documentos de los años 1479 (números 1-70), 1480 (núms. 1-84), 1481 (núms. 1-112), 1482 (núms. 1-83) y 1483 (núms. 1-112). En el apéndice I: a) La pragmática de don Fernando, por la que fija el número de los oficiales de la Cancillería. b) Carta de don Fernando al lugarteniente de protonotario, enviando la anterior pragmática, y c) El pregón de la pragmática. En el II, la concordia entre los escribanos de registro; en el III, notas de letra del archivero Pere Miquel Carbonell sobre el estado de los registros de Archivo, y en el IV, el formulario de correspondencia para Italia, Borgoña, los moros, Inglaterra y Génova, completado por dos fotograbados.

Acompaña dos índices: de documentos utilizados por orden de registros y onomástico y toponímico.

En su breve estudio de los documentos, agrupados por países, adopta el siguiente orden: Portugal, Navarra, Provenza, Francia, Borgoña, Inglaterra, Italia, Estados italianos, Roma, Oriente Mediterráneo, Berbería y Granada.

El estudio de las relaciones de los Reyes Católicos con cada uno de los

Estados lo divide en dos partes: en la primera, apoyándose en escogida bibliografía, hace una fugaz y rápida reseña de los acontecimientos históricos de ese periodo en cuanto a ambas partes afectara, y en la segunda hace referencia al contenido de los documentos que a tales acontecimientos se refiriera y que son transcritos en la colección que presenta.

Por lo que se relaciona a Portugal son escasos y ligados con la paz de 1479 y sus consecuencias. Algunos se ocupan del conflicto surgido, en virtud de la paz, por la devolución de la plaza de Alcolea de Cinca, cedida al virrey de Sicilia, cuyo procurador se negó a hacerlo, apelando al Justicia de Aragón. Fernando tuvo que compensar al virrey económicamente en la cantidad que éste había anteriormente entregado.

Abundan, en cambio, los documentos referentes a Navarra. El autor los reduce a los siguientes grupos: Incidentes fronterizos y vistas con los reyes o autoridades navarras; apoyo a navarros y a súbditos propios con intereses en Navarra; intereses navarros en Cataluña; cosas varias, y sucesos de 1483.

A pesar de la frecuencia de los incidentes fronterizos, repetidamente reiterados, continuamente don Fernando intentó que la paz y la concordia reinaran entre los vasallos de los dos reinos, como se patentiza en los documentos a ellos relacionados.

Sobre el apoyo dispensado por el rey a navarros o a sus propios súbditos hay gran número de documentos, como: Seguro a un ganadero de Tudela; restitución de bienes y legado; defensa del prior de Egea y Arguedas frente a sus competidores, diferencias falladas por árbitros; contra la ocupación de las propiedades de un vecino de Tarazona; abono de una cantidad al protonotario Felipe Clemente que había prestado al rey; el privilegio de la villa de Olorón y sus derivaciones; donativos como auxilio a los navarros; pago de una pensión al Infante Jaime de Navarra.

Por causa de los intereses navarros en Cataluña: imposición por Fernando de treguas reales entre los habitantes del vizcondado de Castellbó, perteneciente a los reyes navarros, y el conde de Pallars; petición a la Princesa de Viana de la captura de una banda de malhechores, favorecida por los oficiales del vizcondado.

Entre cosas varias: el ruego de Fernando al Obispo de Pamplona para que permitiera la publicación en Navarra de unas bulas.

Por los documentos relativos a los sucesos de 1483 se desprende el grandísimo interés con que Fernando seguía los acontecimientos navarros, llegando incluso a escribir al Duque de Híjar, diciéndole que en las Cortes que había decidido convocar en Tarazona, enviaría a uno de sus hijos por estar «ocupado con esta negociación de Navarra, la qual... importa mucho a nuestro servicio y al bien y reposo destes nuestros reynos».

Con respecto a Provenza casi todos los documentos giran en torno del grave conflicto planteado por la piratería del vizcaíno González de Escalante, que apresó una nave de Juan de Baux que llevaba a los embajadores del rey de Bona, los cuales, junto con las mercaderías, vendió en Alicante, lo que motivó represalias.

Los documentos con Francia se refieren en su mayor parte a reclamaciones de carácter comercial, a la paz de 1479 y a la devolución del Rosellón y la Cerdeña. De índole procesal está la petición de Fernando a Luis XI para que sobresea la sentencia dada contra el difunto arzobispo de Zaragoza, alegando que el reclamante debía acudir al Juez del demandado y, por tanto, a él.

El rey esperaba que la devolución del Rosellón y la Cerdeña se haría sin necesidad de guerra, por ser inmejorables sus impresiones.

Las relaciones con Borgoña son muy pocas. Con respecto a Alemania, una carta comendaticia a favor de un alemán que había combatido en Granada.

Tampoco son frecuentes con Inglaterra.

Los Reyes Católicos consideraban, como se desprende de la documentación sobre Nápoles, que ambos Estados eran todo uno, y por tanto la defensa de éste debía emprenderse como la del propio reino. Esta defensa de napolitanos y sicilianos se manifestó ante la toma de Otranto por los turcos (11 agosto 1480) y por la guerra denominada de Ferrara.

La posición del Papa y de Venecia contra el rey de Nápoles obligó a Fernando a enviar numerosas cartas y embajadas pidiendo la paz entre ellos, tan necesaria para defenderse del turco. Entre éstas destacan las cartas de llamamiento a cardenales, obispos, abades y a todos sus súbditos que tuvieren cargos y beneficios en todos sus dominios, que residieran en Roma, para que si el Papa no aceptaba las proposiciones del obispo de Barcelona, les rogaba y mandaba salieran de Roma en el plazo de quince días y en el de otros cincuenta se presentaran ante la Corte y no la abandonaran sin autorización, conminándoles: «Qui secus fecerit, non solum temporalitates et prouentus ac redditus, quos in nostris regnis habet, amittet, sed pro aduena et alienigena atque extraneo estimabitur, neque ullum in nostra ditione benefittium poterit deinceps obtinere...»

El Papa se adhirió a la Liga de Italia, quedando fuera Venecia, contra la que publicó una bula. Tanto en la guerra contra Venecia como en la habida contra Génova en 1482, los Reyes Católicos se mostraron muy cautos.

Los documentos relacionados con Nápoles son casi totalmente recomendaciones o concesión de mercedes.

Respecto a Córcega, Fernando estaba preocupado por su ocupación, pues era propio de príncipes defender lo recibido de los antepasados, pero mucho más recuperar lo perdido.

Con Génova en todo momento las relaciones fueron buenas. Con Venecia tuvieron por objeto cuestiones comerciales o suscitadas por reclamaciones contra los venecianos en Chipre, por haber expulsado de la isla a casi todos los españoles. Con Florencia, algunas comerciales, de manera particular con los Médici.

En las relaciones de los Reyes Católicos con Roma distingue el autor:

a) Súplicas y recomendaciones para cargos eclesiásticos: de Juan Margarit para cardenal; del arzobispo de Cagliari (Cerdeña); obispado de Castro (Cerdeña); obispado de Ottana (Cerdeña); obispado de Tarazona, y arzo-

bispado de Zaragoza. b) Súplicas al Papa y recomendaciones a favor de particulares.

Interesante es una, en que pide se anule a un mercader de Niza, residente en Mallorca, y a sus familiares y servidores, la concesión por la que se le eximía de por vida de la jurisdicción del obispo, para evadirse de los tribunales reales y eclesiásticos, por lo que era reclamado.

Pidió al Papa anulara la provisión a favor de Juan Altisen para el cargo de limosnero de la Seo de Zaragoza, y como su procurador había dado firma de Derecho contra el rey, su padre, y hecho otros actos en derogación de las «reales prehemencias nuestras», ordenó al Gobernador de Aragón lo prendiera.

En otro documento pide no conceda a Felipe de Evol y Castro dispensa para contraer matrimonio con la condesa de Quirra, por estar ya desposado.

c) Súplicas al Papa y recomendaciones en favor de entidades: Para que el clero de Barcelona quedase autorizado a contribuir a las imposiciones sobre la carne, el pan, vino y otros alimentos. Por el Hospital de Calatayud; por los habitantes de El Espinar (Segovia); para favorecer a los componentes de la Capilla real. Y d) Asuntos varios: Se admita una cantidad pagada a un embajador del Pontífice, por traer una espada del Papa desde Roma a Cáceres; ofrece don Fernando al reino de Aragón suplicar al Papa pidiendo la revocación de las bulas concediendo cargos a personas no naturales, y pidiendo no las otorgue en adelante. Una pragmática por la que prohíbe a sus súbditos solicitar y aceptar cargos eclesiásticos sin licencia y ejecutorias reales, pues estando muchos cerca de las fronteras deben ser «acceptis nobis».

De Ordenes religiosas, documentos sobre: los antonianos, benedictinos, carmelitas, cistercienses, jerónimos y mercedarios.

Documentos sobre los dominicos y la Inquisición. Utilización de cartas reales falsificadas por Gracián Rapita para que se le nombrase inquisidor de Barcelona, causando turbaciones y escándalos. En carta a Beteta, embajador en Roma, le pide consiga una bula para establecer la Inquisición en sus dominios de Aragón, Valencia y Cataluña para que los herejes sean castigados, y le recomienda el máximo secreto. Posteriormente, la documentación relativa a las vicisitudes sufridas sobre elección y destitución de inquisidores, hasta el nombramiento de fray Tomás de Torquemada.

Expone los documentos que tratan de los embajadores y emisarios de los reyes en Roma y en Italia. Siendo los datos sobre los embajadores y emisarios desde Italia más numerosos. El más destacado es Lancelotto de Macedonia, embajador de Nápoles, al que llama «orator» del rey napolitano.

Por ocuparse la obra de las relaciones internacionales de los Reyes Católicos, el autor, en los documentos que se refieren a las mantenidas con Roma, pudiera haber diferenciado aquellos de carácter meramente político, es decir, de soberano a soberano, o relativos a asuntos entre dos Estados, ya de internacional público o privado, en cuanto considerado el Papa como

Soberano de los Estados Pontificios, y aquellos que hacían referencia a las relaciones del poder civil o político con el poder espiritual, por ser cosa distinta que no debiera entrar en el frío terreno de las relaciones interestatales reguladas por motivos de conveniencia propia e interés mutuo, pero que nunca están fundamentadas en tan destacadas y primordiales cuestiones como son las relativas a la potestad espiritual en cuanto tuvo trascendencia secular en los cristianos reinos de la Corona de Aragón; cuyos reyes mercedamente fueron llamados católicos, tanto por su acendrada devoción y filial afección al Soberano Pontífice como por, en su sentido de «universal», saltar por encima de las concepciones de los reinos particulares para elevarse a la unificación patria. No quisieron los Reyes ver mermados sus privativos derechos o sus privilegios, para que sin menoscabo alguno de lo espiritual, religioso y eclesiástico, se mantuvieran en toda su integridad. Señal de la catolicidad de tan excelentes monarcas fué el que casi nunca consideraran al Papa como Soberano de un Estado, no queriendo con ello negarle tal calidad, sino que miraron siempre en él al supremo jefe de la Iglesia católica, profesándole devoción y respeto, como cristianos y como monarcas.

No quiere con ello ponerse objeción alguna de importancia a la metódica y bien trazada clasificación de los países, materias y documentos llevada a conseguido término por Antonio de la Torre.

Pasa seguidamente a detenerse en las relaciones que dichos reyes tuvieron con el Oriente Mediterráneo, con Turquía, Jerusalén, dominada por el llamado sultán de Babilonia residente en el Cairo, y con la isla de Chipre, para terminar con las mantenidas con Berberia y Granada.

Todavía reinaba entre los turcos el asolador de Constantinopla Mohamed II: los venecianos habían firmado la paz; los turcos atacaron casi al mismo tiempo Otranto y Rodas. En Egipto gobernaban los mamelucos que lucharon contra Bayaceto II, y en Chipre, muerto Jaime III, continuó su madre Catalina Cornaro, que cedió el reino a Venecia en 1489.

En 1480 Fernando tomó bajo su protección al maestre y a los caballeros de San Juan de Jerusalén, la isla de Rodas y todos los castillos, lugares y bienes de la Orden, considerándolos vasallos propios. Para cooperar a la defensa salieron en 1481 varios caballeros de España. Puede decirse que todos los documentos muestran un decidido interés del rey en favor de la defensa de Rodas.

Las trágicas consecuencias de la caída de Constantinopla llegaron al Occidente al venir multitud de personas desplazadas y seriamente aquejadas por graves problemas económicos, por haber salvado de entre las manos turcas únicamente la existencia. El rey Fernando, que siempre miró al Oriente y al Mediterráneo, como lo demostró posteriormente en sus relaciones con los Paléologos, se interesó por la desgraciada suerte de los fugitivos, teniendo para ellos una favorable acogida, como lo demuestran los documentos en favor de Jorge Theophilo y de su hermano Juan, hijos de conde griego, de Constantinopla, familiares del Emperador, que en la toma de la ciudad fué herido y muerto el padre, encarcelado con su madre y dos her-

manas, para cuyo rescate pedía ayuda; en favor de Juan Alexandre, hijo de conde griego, de Constantinopla, que en la conquista de la ciudad perdió una mano, mataron al padre y encarcelaron a la madre y dos hermanas, por cuyo rescate pedía auxilio; en favor de Basilio Yangola, Constantino y su hijo Demetrio, del reino de Servia, encarcelados por los turcos y comprometidos a redimirse en cinco años; en favor de Juan Aralli, huído de Constantinopla y luego del Peloponeso, caído en gran pobreza; en atención a Pedro de Prie, noble de Chipre, aprisionado en Otranto, que peregrinaba a Santiago y buscaba el dinero para redimirse, y de Teodora de Dania, griega, cautivada en Otranto con su marido, hijos y hermanos.

En 1483 hubo proyectos de paz con Turquía a través de las gestiones realizadas por los reyes de Nápoles.

Sobre las relaciones con Jerusalén hay dos documentos: un salvoconducto a un peregrino y una carta al gobernador de Aragón para que se enterara quiénes habían sido los moros que acudieron a quejarse al sultán en contra del rey de Aragón por ir contra su religión, por lo que éste intentaba destruir todas las iglesias de Jerusalén.

Con Chipre quedan solamente un guiaje y unas reclamaciones comerciales. El guiaje para un judío que le llevaba un elefante y otras cosas maravillosas.

Las relaciones con Berbería estaban sometidas a los actos de piratería.

De interés es la súplica dirigida al Papa pidiendo la confirmación de las indulgencias para la conquista de Canarias, que el Pontífice había suspendido. Insistió el rey Fernando en que se las ratificase y ampliara para la reconquista de Granada.

Relaciones con Granada no se mantuvieron, pero los documentos se refieren mucho a ese reino. En uno de ellos se muestra don Fernando muy devoto de Santiago, quien le ayudaría a derrotar a la morisma.

En el volumen II incluye Antonio de la Torre los documentos desde 1484 a 1487.

Aunque sus asuntos fueron conocidos por Zurita, no los utilizó. Detalla el autor los historiadores que se sirvieron de algunos de ellos en sus investigaciones: José Calmette, Henry C. Lea, G. A. Bergenroth; pero solamente de pocos de ellos.

Como en el primer volumen, el autor hace un breve estudio de los documentos agrupados por países. Los documentos se refieren a las relaciones con los mismos Estados citados en el primer volumen, salvo Provenza, que había desaparecido como tal.

Los documentos relativos a Portugal son en este período escasos. Los reyes, a pesar de las graves luchas portuguesas, manifestaban su deseo de que la paz prevaleciera, aunque aceptaron a los emigrados portugueses. Hay un salvoconducto a un inglés que combatió en Tánger y luego en Granada.

Ante los acontecimientos navarros, don Fernando tomó sus oportunas medidas preventivas y de seguridad, procurando evitar la guerra, por encima de los incidentes fronterizos. Algunos documentos apoyan a navarros o a súbditos con intereses en Navarra. En uno de ellos se concede a un nacido

en Navarra la condición de vasallo, con los mismos derechos que los vasallos «naturales».

En otro pide a la Princesa de Navarra que los habitantes del vizcondado de Castellbó en Cataluña pagasen los derechos que debían al General. Manda al Conde de Cardona que ocupe el condado de Pallars por los grandes robos y males que hacía a sus súbditos y vasallos.

Con respecto a Francia, el rey continúa interesado por la recuperación del Rosellón y la Cerdaña, pensando incluso en ir a la guerra para lograrlo, para lo cual tenía en las fronteras dos mil lanzas. Los documentos referentes a reclamaciones son más numerosos. En uno de ellos lo hace contra la presa hecha por el almirante «Columbus» cerca de Portugal. En otro de 1447, contra el mismo «Colom», que se había apoderado de las mercaderías de uno de sus súbditos, consignadas en una nave genovesa. Hay dos cartas en las que pide al rey de Francia y a su Consejo que ordenen la entrega de Juan de Pero Sánchez, fautor de la muerte del inquisidor Pedro de Epila.

Con Bretaña la correspondencia versa sobre el planteamiento del matrimonio de la hija del Duque con Fadrique, hijo de los reyes de Nápoles.

Con Inglaterra apenas hay relaciones; casi todos los asuntos son comerciales. Pide Fernando al rey inglés que detenga al almirante francés «Columbus» por sus piraterías.

La correspondencia con Borgoña-Flandes tiene por objeto diversas cuestiones, entre ellas el que pagaran a algunos que habían entrado a sueldo y servido contra los franceses.

Para Alemania hay un solo documento: unas cartas comendaticias. De Hungría hacen referencia los reyes en una carta, doliéndose de los castillos que perdió por causa de los infieles.

Los documentos sobre Italia tratan de la guerra con Venecia y de las tentativas de paz con Génova, de la conjura de los Barones y de las negociaciones con Génova de los marineros Bernardo de Vilamari y Galcerán de Requeséns.

Los correspondientes a Nápoles los clasifica por materias el autor: Asuntos de los monarcas; propiedades y alhajas de la reina; a la infanta Juana, su hija; proyectos matrimoniales; asuntos económicos; regalos mutuos; salvoconductos y remuneraciones a embajadores y emisarios, y recomendaciones y reclamaciones a los reyes y de los reyes de Nápoles.

Los de Córcega expresan el deseo del rey de recuperar Bonifacio (villa y castillo).

Los de Génova los divide en los que contienen reclamaciones a favor de súbditos propios, y en reclamaciones de Génova.

Con Saboya apenas hay relaciones. Con Milán las hay por asuntos de vasallos, pero escasas. Con Mantua solamente dos salvoconductos. Con Ferrara, los ligados al propósito del Duque, Hércules de Este, de visitar el sepulcro del Apóstol Santiago. Con Venecia, bastantes reclamaciones comerciales, algunas relativas a Chipre por parte de don Fernando, y por la de la Señoría, el apresamiento en el puerto de Palermo, del barco de Ulises Salvador. De Florencia, un solo asunto.

Los documentos respecto a Roma referentes a las relaciones con el Papa, cardenales, embajadores y personajes que moraban en esa ciudad son muy numerosos. Quedan agrupados como sigue:

Provisión de obispados y de arzobispados.—Obispado de Ales (Cerdeña); Ampurias (Cerdeña); Bisarcio (Cerdeña); Cagliari (Cerdeña); Cartagena; Castro (Cerdeña); Catania (Sicilia); Cefalú (Sicilia); Córdoba; Doglia (Cerdeña); Évora (Portugal); Galtelli (Cerdeña); Gerona; Huesca; Malta; Mazzara (Sicilia); Messina (Sicilia); Monreale (Sicilia); Oristano o Arborense (Cerdeña); Ottana (Cerdeña); Oviedo; Palermo (Sicilia); Pamplona; Patti (Sicilia); Salamanca; Sássari (Cerdeña); Segovia; Sessa (Italia); Sevilla; Sorra (Cerdeña); Tarragona; Terralba o Masulles (Cerdeña); Tournay; Vich y Zaragoza.

De otros cargos eclesiásticos.—Cabiscolia o Chantria de Gerona; Abadía de San Andrés de Piazza (Sicilia); Abadía de San Felipe (Sicilia); Arcedianato de San Fructuoso (Tarragona); Abadía de San Juan (Palermo) y Priorato de Delia; Abadía de Santa María de Gala (Sicilia) y Abadía de Santangelo de Brolo (Sicilia).

Súplicas y recomendaciones en favor de particulares, y asuntos varios: Capilla real, décima y cruzada, sisas de Aragón, pagos a emisarios y correos.

Ordenes religiosas y militares: Canónigos de San Agustín, benedictinos San Cugat, San Juan de la Peña, Santa María de Montserrat, Santa María de Rueda, Santa María de Valldigna, San Pedro de Roda, San Quirce, cistercienses, Poblet, dominicos, franciscanos, Orden Militar de Santiago, Orden de Calatrava, Orden de Montesa, Orden de San Juan de Jerusalén.

Pasa a los documentos sobre la Inquisición, los conflictos que ocasionó su introducción y las resistencias y dificultades que encontraba Torquemada en Aragón.

Hay una pragmática por la que prohíbe a todos sus súbditos de Aragón presenten bulas, indultos, etc., ya del Papa, ya de sus delegados, nuncios, o comisarios, incurriendo los contraventores en pena de muerte y confiscación de todos sus bienes y rentas. La reacción de los diputados del Reino contra la Inquisición, medio del monarca para ir contra los fueros. De 1485 la abundante documentación de los obstáculos puestos en Teruel a su implantación. La Inquisición en Barcelona en 1487.

En otro documento dice don Fernando que nada puede ser aceptado que vaya contra el Santo Oficio, que se proveyera todo lo que solicitaran los inquisidores como si el propio rey lo escribiese. Se plantea el caso de la hermana de su tesorero general condenada por la Inquisición de Valencia, contra lo cual obtuvo bula del Papa.

Expone sucintamente el autor los documentos relativos a los embajadores y emisarios a Roma e Italia.

Los referentes al Oriente Mediterráneo afectan a Turquía, Grecia y Albania, ocupadas por los turcos, y Rodas, Creta, Chipre y Egipto.

Don Fernando temía los intentos de los venecianos para llegar a un acuerdo con los turcos, procurando la fortificación de ciudades en previsión de sus ataques.

Los relacionados con Grecia y Albania describen la acogida que el rey dispuso en España e Italia a los fugitivos de Byzancio y Grecia.

Ordenó al gobernador de Menorca devolviera una nave de la que se había apoderado y que pertenecía al príncipe Andrés de Constantinopla y del Peloponeso.

La apropiación indebida realizada por los canónigos y cabildo de Valencia, afectando al caballero griego Alexandro Jacobo de Grecia de unas reliquias de Tierra Santa y bulas, mandando que se las devolvieran, lo que los canónigos no cumplieron, llegando a tirar las reales provisiones y letras al suelo, por lo que don Fernando tuvo que amenazarlos seriamente.

Dos documentos sobre la familia italiana Tocco. Con Rodas hay recomendaciones a caballeros y reclamaciones de tipo económico. Sobre Creta, uno. De Egipto un salvoconducto y la designación de cónsul.

Con Berbería solamente relaciones de índole comercial. Sobre Granada muchos datos, pero ninguna relación oficial.

Acompaña el autor a este segundo volumen como Apéndice el Formulario de correspondencia, de sumo interés. Completan la obra dos apéndices: de documentos por orden de registros, y onomástico y toponímico.

Probablemente el autor no ha adjuntado un completo índice de los documentos contenidos, clasificados por materias o por países, estimando, sin duda, que tales guías y orientaciones podrían seguirse con facilidad a través de los breves estudios de los documentos y ambientes históricos, que acompañan a los dos volúmenes. Pero seguramente si tales índices se hubieran añadido se hubieran podido consultar los documentos más rápidamente, ya que los índices onomástico y toponímico, indispensables, no rellenan totalmente dicha necesidad.

Las explicaciones dadas por el autor sobre su método seguido en cuanto a la selección nos parecen completas y satisfactorias, dada la extraordinaria cantidad de documentos a clasificar sobre las relaciones internacionales que los Reyes Católicos mantuvieron con los Estados de su tiempo, la complejidad de los mismos al tratar de materias tan variadas y de tan diversa importancia, se hacía necesario catalogarlos entresacando aquellos que tuvieran cierta trascendencia para los historiadores.

Para el historiador del Derecho realiza perfectamente una labor previa e indispensable.

Toda publicación de fuentes es para el historiador del Derecho de fundamental importancia, para sobre su consulta directa poder establecer sus estudios y teorías histórico-jurídicas, elevándose por encima de los hechos particulares a superiores abstracciones que le hagan descubrir el movimiento dinámico de la marcha de las instituciones en cuanto al tiempo y al espacio.

La labor del profesor Antonio de la Torre es básica para completar el estudio de la historia del Derecho internacional público y privado español durante aquel reinado. Derecho internacional español, fundamento de la nueva monarquía española, unión de los reinos particulares, después de tan largo proceso. Las conclusiones obtenidas por la investigación de las relaciones internacionales serán primordiales para la utilización del Derecho

comparado en aquel periodo, por lo que atañe a las esferas pública, procesal y mercantil. Podrá completarse la visión del Derecho público al añadir al político y al administrativo, que atañen al régimen jurídico interno, las características propias del internacional de entonces, cuando todavía los reyes de la Europa Occidental se consideraban como miembros de la gran familia de soberanos que regía la Cristiandad temporalmente.

TEODORO LÁSCARIS-COMNENO

LUIS SÁNCHEZ BELDA: *Chronica Adejonsi Imperatoris*. Ed. y estudio. C. S. de I. C. Madrid, 1950; 277 págs. y mapas.

El doctor Sánchez Belda es colaborador de la Escuela de Estudios Medievales, habiendo dedicado su actividad a los estudios de Paleografía y Diplomática y a la publicación de textos. Ha editado el *Fuero y Ordenanzas municipales de la villa de Santorcaz* y el *Cartulario de Santo Domingo de Liébana*.

Inicia su trabajo con una introducción dividida en cuatro capítulos, en los que sucesivamente estudia con detención el autor la obra, los manuscritos y las ediciones de la *Crónica*. Sobre su autor destaca la dificultad en identificarlo, y sólo a base de noticias indirectas de la propia *Crónica* cree factible hacer unas conjeturas sobre él. Estima que debió de ser contemporáneo a ella, pero que no fué testigo de los hechos relatados, y que la escribió con ánimo de agradar al Emperador. Algunos de los hechos que narra debió de presenciarlos por la minuciosidad con que los describe. Imagina en el autor la condición religiosa, como perteneciente al alto clero, dada su extraordinaria formación. Por su especial predilección por la ciudad de Toledo cree que fuera de aquella ciudad, pero en la *Crónica* no se manifiesta el espíritu castellano, por estar plena de sentimiento leonés. La parte referente a Galicia y León está detenidamente descrita. Deduce dos conclusiones: bien que el cronista fuera toledano que escribiera en el Norte, o bien que fuera leonés y que lo hiciera en Toledo. Expone las dos hipótesis sustentadas anteriormente sobre la persona del cronista, que atribuían la obra, ya a don Rodrigo Jiménez de Rada, opinión que por completo destruye, o ya a Arnaldo, obispo de Astorga, de posible origen francés. Lo que estima más acertado, por una serie de razones que enumera, entre ellas la probable causa de la mutilación del manuscrito. Esta presunción la lanza con toda clase de reservas por la falta de seguras referencias en la historiografía de entonces.

En la *Crónica* no se sigue el orden cronológico de manera absoluta, dividiendo la actuación real de Alfonso VI en dos etapas: una de reorganización y ordenación del reino, y la otra de la guerra contra los musulmanes, por lo que queda estructurado en dos libros.

Comienza la *Crónica* con la subida al trono de Alfonso VII, a la muerte de su madre, continúa con la narración de las luchas interiores realizadas

por el rey para implantar su poder, para pasar luego a las relaciones con Aragón, a las que dedica la parte más importante del Libro I. En esta parte resaltan las consecuencias de la batalla de Fraga y la coronación solemne en León del rey como «Imperator Hispaniae». El Libro I queda completado con el relato de las guerras contra Portugal y Navarra hasta la paz con García de Navarra.

En el II se retrocede a cuando quedó desamparada la frontera por la muerte de Alfonso VI. Narra las acciones de los alcaides toledanos mientras el Emperador está ocupado con los problemas descritos en el Libro I. Después de historiar la política andaluza del rey, termina con la preparación de la campaña de Almería. El Libro I viene a ser antecedente del II, que es el núcleo de la *Crónica*.

Fué escrita de memoria, centrada en la persona de Alfonso VII y buscando su inspiración en la Biblia.

Trata el autor de demostrar que la *Crónica* está escrita sobre hechos reales y, por tanto, históricos, al hallarse comprobados en su mayor parte. Tiene errores cronológicos que no la afectan grandemente. Los personajes citados responden a la verdad histórica. Intenta plenamente mostrar la veracidad del cronista. Hay que destacar sobre manera su partidismo frente a Aragón. Juzga es de importancia extrema la *Crónica* para el conocimiento de Alfonso VII, y su Libro II para comprender la vida fronteriza durante la primera mitad del siglo XII. Aunque tal autenticidad haya sido negada por algunos historiadores.

La *Crónica* está redactada bajo el influjo bíblico, llegando incluso al plagio e intentando semejarse en el estilo.

Pasa a estudiar el *Poema de Almería*, debido a la más famosa conquista del Emperador, su metro y su rima. En él se equiparan las campañas de Alfonso VII con las de Carlomagno. Sostiene que este poema está fundamentado sobre base enteramente veraz.

Seguidamente el autor enumera y estudia las características de los siete manuscritos que se conservan en la *Crónica*. Afirma que el Códice toledano, del que se derivan todas las copias que se conservan, se escribió entre los siglos XIV y XV, llegando a ello basado en el examen interno de los manuscritos.

En el capítulo IV examina las distintas ediciones de la *Crónica* de Francisco de Berganza, P. Flórez y don Ambrosio Huici. Y del *Poema de Almería*, de Sandoval, P. Flórez, Huici y Rodríguez Aniceto. De traducciones, enumera las de Juan de Mendoza, Huici y Sandoval.

Acompaña una notable y bien seleccionada bibliografía y una relación de fuentes, tanto cristianas como musulmanas.

En la edición de la *Crónica* sigue las normas dadas por la Escuela de Estudios Medievales.

Transcribe la *Crónica* utilizando los siete manuscritos, adjuntando abundantes notas. Siguen la versión latina y traducción castellana del *Poema de Almería*.

Incluye un *vocabulario* de palabras no pertenecientes al latín clásico, o

que, aun perteneciendo a éste, han variado de significado en la *Crónica*; un *índice de personas* para identificar las mencionadas en la misma y con el fin de mostrar su autenticidad, y un *índice geográfico*.

Viene con esta obra la Escuela de Estudios Medievales a enriquecer sus publicaciones de tanto interés para el historiador. Realiza Luis Sánchez Bella una inteligente, cuidada y muy perfeccionada labor con el cotejo, estudio y edición de la presente *Crónica*.

TEODORO LÁSCARIS-COMNENO

NICOLÁS GR. STATHAKIS-KALLERGI: «ΔΟΚΙΜΙΟΝ ΤΗΣ ΙΣΤΟΡΙΑΣ Τῆ ΑΡΧΑΙΟΥ ΕΛΛΗΝΙΚΟΥ ΔΙΚΑΙΟΥ». ΤΟΜΟΣ Α', ΤΕΥΧΟΣ Α', ΕΝ ΑΘΗΝΑΙΣ 1947. (*Ensayo histórico del Derecho nacional de los antiguos helenos*). Atenas, 1947: 108 páginas.

Es el doctor N. Stathakis eminente abogado, ex Consejero Secretario del Ministerio de Justicia helénico, Secretario general de la Sociedad Histórica helénica, especialista en cuestiones de Historia del Derecho griego, ex Secretario general de la Liga Hispano-Helénica de Atenas, etc. Publicó el autor sus primeros artículos en el diario *Néoi Drómoi*, y su obra ha sido considerada como de primera importancia nacional por sus estudios del Derecho romano.

En el Preámbulo, precedido de una Elegía de Solón, manifiesta la universalidad del derecho en el mundo helénico, aunque acomodada a cada ciudad. Dividiendo la Historia del Derecho griego en cuatro grandes períodos: Primero, desde las épocas homéricas hasta 146 a. J. C., en que Grecia fué avasallada por los romanos, comprendiendo los siglos IV y V, en que llegó a su glorioso apogeo. Desde los tiempos más remotos en que aparece unido el Derecho a los dioses y se manifiesta el Derecho general minoico y cretense.

El segundo período abarca desde 146 hasta 567 d. de J. C., o sea hasta la muerte del Emperador Justiniano. En esta época el Derecho helénico puro se refugia en la Anatolia media. El tercero empieza en 567 y llega hasta la toma de Constantinopla, en 1453. En éste permanecen juntos el Derecho romano y el heleno. El último período es desde 1453 hasta 1821, en que redivive Grecia por su guerra de Independencia. Sigue el Derecho el paso de la Historia, y en los largos siglos de esclavitud turca nunca dejó de aplicarse.

Estudia las acepciones de la palabra ley entre los antiguos helenos. Examina detenidamente las leyes de Charondas aplicadas en principio en Esparta, en Tarento, y en toda la Gran Grecia, y que pervivieron hasta las guerras médicas. Estudia la obra del legislador Zalenco, la legislación de Atenas hasta Dracon, en la que los treinta tiranos abolieron el Derecho antiguo. En toda la Anatolia mediterránea había leyes particulares propias de cada ciudad o colonia, pero siempre inspiradas en el espíritu helénico que les servía de base, aparte de los grandes influjos cretenses. En la cuna de la

civilización griega, en Micrasia y también en Egipto se aplicaban las leyes de espíritu cretense.

En la parte primera expone las investigaciones sobre la Historia del antiguo Derecho Helénico, especialmente sobre el lacedemonio, ateniense, espartano, tebano y corintio. Entre los autores griegos menciona Apóstolos Arbanitópoulos, Tsastou, Nicolaou Papadouka, Juan Soutsou, Georgios Rallys, Constantino Kostis, Basilio Oikonomidou, Pavlon Kalligas, Juan Typaldou, P. Petropoulou, G. Maridaki, K. Triandafilopoulou y muchos más.

En la parte segunda se ocupa de la Divinidad y del Derecho, analizando las relaciones de la religión con las leyes. En el tercero, de la religión helénica, de los oráculos, de Homero, etc. En el cuarto, de la Justicia y el Derecho, con estudios de las leyes de Ramnounti, Olimpia, Zeusianas. En el quinto hace unas observaciones generales sobre las relaciones entre el Derecho y la Religión en el mundo antiguo, estudiándolas en todos sus aspectos a través de Homero, de las teogonías, tanto en Creta como en Grecia, la Gran Grecia y la Micrasia, con las islas egeas, especialmente de los kourites, korybantes, kabiris, los sacerdotes de Egipto, Alejandria, Antioquía la Grande, desde Asia a Grecia. En la antigua Atenas, el primer Archonte o Basileus obraba y tenía las atribuciones políticas y sacerdotales.

En el capítulo sexto describe algunas generalidades sobre el Derecho en la antigua Grecia, con las doctrinas de Speusipo, de los Pitagóricos y de los Estoicos, el Derecho de los calcedonios y cartagineses y sus políticas en Micrasia y en Sicilia. El reflejo de las ideas socráticas en el Derecho, primordialmente las de Platón.

En el séptimo, de la formación teórico y práctica del Derecho en el mundo antiguo helénico, con especial hincapié en las obras de Chrysipos. Las leyes de Crotona ocupan su debido lugar, así como las de Sybaris, Thourionum, Acayos, Tarentinos, Héracleos, etc. La introducción de las leyes macedónicas por Alejandro el Grande, que hoy se conocen por los papiros egipcios hallados y estudiados por el Prof. de la Universidad de Atenas Georgios Petrópoulos.

En la parte tercera dedica gran interés a Creta y de su derecho, cuna de las civilizaciones egeas, toma los datos de Strabón para describir sus misteriosas razas. Allí sobresalieron los filósofos juristas Thales o Thalitas, Kris de Gortyna, Epimenidis, que marchó a Atenas.

En tiempos de Moisés y de los fenicios, el segundo Minos da sus famosas leyes que, según algunos autores, tienen un notable influjo de las Leyes de Manú, afirmando que los fenicios conocían el Código hindú en su centro de Sidón, 1200 a. J.-C. Cadmo, huésped de los tebanos de Beocia, fué a Europa al año 2000 a. J.-C. Teseo dió otras leyes suplementarias.

Continúa el A. el estudio de la antigua legislación cretense, basándose en Tucídides, Strabón, Diodoro de Sicilia. Teseo legisló en el Atica según las costumbres y leyes cretenses que duraron hasta Lycurgo. Son de interés todas estas teorías, algunas plenamente probadas, sobre las relaciones, concomitancias y orígenes de estas legislaciones.

Andródamos legisló en la Calcídica en la misma época en que se ense-

ñorearon las legislaciones de Creta y de Esparta de más amplias comarcas helénicas. El mismo Eaco dió leyes a los europeos cuando Radamanto llegaba de la India.

En realidad, de la obra que reseñamos sólo nos ocupamos del fascículo primero del tomo primero, en el que Stathaki prepara el terreno y ambiente para una extensa Historia del Derecho griego antiguo. Acompaña a este fascículo extensas bibliografías.

El prólogo es del Prof. Alexandros Philadelphcos, ex Director del Museo Nacional de Atenas.

La obra está avalorada de varios grabados interesantes.

La finalidad del A. es describir a grandes rasgos el Derecho antiguo de los helenos hasta el Derecho Romano, en el que tanto influyó a través de sucesivos siglos, perpetuándose por Constantinopla, hasta la guerra de la Independencia contra los turcos, la batalla naval de Sfacteria.

TEODORO LÁSCARIS-COMNENO

ANTONIO PONS: *Libre del Mostassaf de Mallorca*. Mallorca, 1949. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Textos: 11. 385 págs. en cuarto.

El historiador de las instituciones medievales del reino de Mallorca, don Antonio Pons, nos ofrece esta vez la versión del *Libre del Mostassaf de la Ciutat e Regne de Mallorques*. Precedido de un interesante prólogo, trata en él del Oficial encargado de velar por el cumplimiento de dichas ordenanzas. Aunque es preciso reconocer—y el autor lo declara expresamente—que la preocupación gravita únicamente sobre el campo histórico, no en el jurídico.

Los capítulos de los Libros de Mostassaf son de contenido económico y mercantil. En las zonas eminentemente mercantiles—tal Mallorca—tenían una importancia capital en el desarrollo de la vida ciudadana. Y el Oficio de la Mostassafaria una primordial importancia, ya que toda la vida circulaba por los cauces que discurrían bajo su vigilancia. El origen árabe del oficio y su etimología hace pensar en su existencia antes de la reconquista de las islas. Investido al principio con autoridad que actualmente corresponde al Repeso y Policía de mercados y urbana, fué ampliándose a medida que la vida mercantil alcanzaba más complicaciones. Es lógico pensar que la introducción del Oficio realizóse cuando el comercio alcanzó cierto florecimiento y los antiguos Oficios fueron incapaces de abarcar toda la complejidad del mundo mercantil. Entonces, funciones que habían sido propias del Veguer, Batlle y Sayon recayeron en el Mostassaf. Y Jaime III, en 11 de marzo de 1334 expide Cédula mandando a los Jurados y prohombres de Mallorca que presenten al Gobernador lista de cuatro personas a efecto de insacularlos para dicho Oficio. Este nombramiento no era la sola

relación entre ambos. También el Gobernador entendía asimismo en los problemas de competencia por recusación del Mostassaf en sus funciones judiciales, ya que la investidura le confería pleno derecho de presidir el tribunal donde se ventilaban las cuestiones que caían bajo su competencia. El trabajo describe todas las formalidades para el nombramiento del Mostassaf, la duración de sus funciones, las exigencias de financiación del cargo y responsabilidades a que quedaba sujeto, el servicio personal que tenía adscrito tanto para el normal desempeño de sus funciones como para dar a su presencia el fausto necesario. Y se ve claramente cómo el cargo va evolucionando y cómo las Pragmáticas Reales van fijando su contenido. Así, la de 1393 reserva tal Magistratura para los «homes de staments de cavallers e de ciutadans» y más tarde el Régimen de «Sach e de Sort» da las normas de gobierno por las que se regirá tal Oficio hasta la época de Felipe V, en cuyo reinado declinan las tradicionales instituciones municipales al imponerse el Real Decreto de 21 de octubre de 1718.

Además de lo cual, encontramos en la publicación del Consejo la transcripción completa del Libre, según la versión del maestro caligrafo Juan Palles del año 1449. Ciento ochenta y cinco documentos entresacados del Libre Judicial y del de las Provisiones del Mostassaf. La relación de las personas que ejercieron el Oficio cierra este número dos de los publicados por la Sección de Valencia de la Escuela de Estudios Medievales.

JOSÉ FORT Y PASCUAL

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN: *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)*. Bosch, Barcelona, 1950, 162 págs.

He aquí una interesante obra de Víctor Fairén, que lo es, no sólo desde el punto de vista procesal, por su notable y constructiva aportación en pro de una nueva interpretación de las normas procesales—punto de vista éste al que no haremos referencia, puesto que ha sido objeto de una recensión para el A. D. C. por un especialista—, sino por su abundante contenido histórico y las facultades de historiador de que hace gala en toda la primera parte de ella.

Es ya por demás sugestivo el subtítulo, cual arteria radial en donde se puede empezar a pulsar el espíritu de destrucción constructiva que anima al autor y el estilo enérgico, claro, conciso y terminante, que no puede menos que convencer, con que está desarrollada toda la obra. El contenido histórico, que el autor considera podría ser excesivo en países en que no se concibe pueda subsistir en un Estado moderno la idea del contrato procesal, es muy completo y está sistemáticamente estudiado, desde la época romana hasta nuestros días. Conoce el autor perfectamente las fuentes y las examina de un modo profundo, ordenado y, lo que es más importante, extrayendo consecuencias.

Después de hacer un rápido croquis de los modos de terminar el proceso con relación a su reiterabilidad, y un más detenido examen del estado actual del desistimiento en la primera instancia, según la legislación, doctrina y jurisprudencia españolas, entra de lleno en el estudio de la esencia y evolución histórica de la *litis contestatio* y el efecto consuntivo de las acciones que primitivamente producía.

Al estimar errónea la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, puesto que ni la *litis contestatio* ni el efecto consuntivo pueden subsistir por el estado actual de las ideas sobre la potestad jurisdiccional, «es menester estudiar si la *l. c.* pasó del D. Romano clásico al postclásico; si de éste pasó al Común y de éste al Español, y seguir paralelamente la evolución del efecto consuntivo que primitivamente producía su conclusión, por ver si tuvo acceso a los ordenamientos jurídicos históricos españoles y aun al actual, o bien si desapareció».

Da una versión simple, pero clara y precisa de la *litis contestatio* y de las causas que provocaron el nacimiento del efecto consuntivo y los modos de producirse. Sigue la evolución de su significado e importancia en el proceso formulario y en el procedimiento *extra ordinem*, en el cual pasa a ser innecesaria y eventual. La mutación sufrida por Roma en su constitución dió lugar al paso del *ordo privatorum judiciorum* a la *cognitio extra ordinem*. Al crecer la autoridad del Estado aumenta progresivamente su injerencia, que hace desaparecer toda forma de contractualismo entre el poder público y el ciudadano, contractualismo superado por el *imperium* con el consiguiente refuerzo de la autoridad estatal y la disminución en la libertad e independencia procesales.

Puesto que al desarrollarse ante el Magistrado la *cognitio extra ordinem* no es necesaria la sujeción contractual de las partes, porque ya lo están por el *imperium*, es por un afán tradicionalista, romántico, o bien por halagar al pueblo conservando una forma de raigambre democrática, por lo que se ingeniaron los juristas para sustituir la antigua forma de la *l. c.* por otra que pudiera introducirse en el momento procesal en que ella tenía lugar.

Es, por tanto, la *litis contestatio* en la *cognitio extra ordinem* un momento procesal eventual que por falta de necesidad deja de producir los efectos que le eran característicos en el proceso clásico.

Por el deseo de liberar al proceso de formulismos inútiles que lo hacían costoso y largo, los juristas y canonistas italianos asestaron un golpe mortal a la *l. c.* con la creación de los juicios sumarios indeterminados que, a juicio del autor, deben denominarse «plenarios rápidos». Reflejo de esta tendencia son los estatutos de diversas ciudades italianas, en especial el *Breve Pisani Communis* y, en 1306, la Clementina *Saepe contingit*.

El Renacimiento hace que se produzca una hipertrofia procesal alrededor de la *litis contestatio*. Sobre material romano y canónico se la construye ya como contrato ya como cuasi-contrato, sin que a nadie se le ocurra observar la revolución procesal producida por la Clementina *Saepe contin-*

git ni la incompatibilidad de la naturaleza contractual de la jurisdicción con el estado de ideas sobre ésta y los poderes estatales.

«La noción clásica de la *l. c.* aparece con gran brillantez de exposición en las Partidas. Su examen es de gran importancia, porque, prescindiendo de la cuestión del valor legal de este cuerpo en las diferentes épocas, es el que sirve de base al T. S. para construir el concepto de juicio. Justamente es la Ley III del T. I y Partida III la que es utilizada por dicho Tribunal para determinar el momento del comienzo del litigio, y con ello, aquel a partir del cual el desestimiento ha de ser aceptado por el demandado. Y esta ley es la que entroniza en el proceso civil a la *l. c.*».

Dice: «Començamiento e rays de todo pleyto, sobre que deue ser dado juyzio, es quando entran en el, por demanda e por respuesta, delante del judgador. E esso se deue fazer en essa manera, mostrando el demandador su demanda, por palabra o por escripto, según diximos de suso, en las leyes que fablan de los demandadores, e de los demandados. Pero si el demandado faze la respuesta en nome de otri, abunda para se começado el pleyto, que diga respondiendo a la demanda... E por ende digo, que non deven fazer lo que el demandado, en cualquier destas maneras, que de suso diximos, que responda el demandado a la demanda que le fazen, cumple para ser começado el pleyto por demanda e por respuesta, que dezen en latin *contestatio*».

Los textos legales aragoneses recopilados y la doctrina en torno a ellos nos muestra la existencia de la *l. c.*, pero queda reducida en cuanto a su trascendencia a mínima expresión, por cuanto que es posible el proceso en rebeldía del demandado (Fuero *De litis contestatione*, L. III de la Recopilación).

Al darse en España el fenómeno que en Italia había provocado la creación de los procesos plenarios rápidos, los legisladores y doctrina admiten procesos exentos de *l. c.* y se crean tipos inspirados en la Clementina *Saepe*.

El proceso plenario rápido en materia mercantil aparece en una ley promulgada en Medina del Campo en 1494, por la que se daba al Prior y Cónsules de Burgos jurisdicción para conocer de cuestiones de dación de cuentas, fraude, dolo, compraventa, concursos, sobre efectos comerciales, seguros, fletes, averías y «todas las causas que se ofrecieron entre mercaderes y sus compañeros, y factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de mercancías».

En materia civil lo crea una ley dada por D.^a Juana y D. Carlos en 1534. Por ella se ordenaba que «en los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de cantidad de mil maravedís, y de ahí abaxo, porque en los tales haya toda la brevedad, no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna; salvo que, sabida la verdad somariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere...».

Dos procesos sumarios en que no era precisa la *l. c.*, por lo que puede deducirse con buen sentido que, si era susceptible de ser suprimida, es que

había pasado a ser inútil, y, siendo así, es evidente que ya no era el fundamento del proceso.

La idea de la *litis contestatio* perdura en la doctrina y en la legislación hasta la Ley de Enjuiciamiento civil de 1885 y su concepto pasa a la vigente. Esta no ha evitado que se vean en ella claros vestigios de la *l. c.* Por esto y por un tradicionalismo jurídico mal entendido es por lo que se la invoca como institución utilísima, viva y de actualidad.

De la existencia de juicios como los *quae imperio continentur* y lo mismo el procedimiento ante los *recuperatores*, en los que no existía efecto consuntivo, hay que deducir que aun en plena época clásica desaparecía ya el efecto consuntivo, lo cual sólo se puede explicar por la desaparición de su causa: *la litis contestatio*.

«La forma más lógica de la desaparición del efecto consuntivo se da al aparecer la posibilidad de que pueda volver a ser incoado de nuevo el proceso; esto es lo que actualmente llamamos desistimiento».

En algunos textos importantes se habla de desistimiento:

D. V. 1, 10 (Ulpiano). *Destitisse videtur non qui distulit, sed qui liti renuntiavit in totum: desistere enim est de negotio abstinere, quod calumniandi animo instituerat. [Plane si quis cognita rei veritate suum negotium deseruerit nolens in lite improba perseverare, quam calumniae causa non instituerat, is destitisse non videtur].*

D. XXXVIII, 2, 16 3 (Ulpiano). *Petisse in servitutem non videtur qui ante litem contestatam destitit [sed et si post litem contestatam dicendum est nec id nocere debere, quia non usque ad sententiam duravit].*

Y de renuncia en C. II, 3, 4. *Postquam liti de praedio motae renunciasti, causam finitam instaurari nulla ratio permittit.*

Del confornte surge la diferencia entre ambos conceptos en la época justiniana. Diferencia de conceptos que en definitiva significa que la *l. c.* ya no producía efecto consuntivo al darse con el desistimiento la posibilidad de reiterar el proceso.

Sustituye Büchka el decaído efecto consuntivo por el principio de vinculación del actor al proceso, cuya idea ve él en el D. justiniano, y al elaborar esta vinculación confunde materiales romanos con otros del D. Común. Esta vinculación pasó, según él, al D. Común con la *l. c.*; por esto se permitía al actor retirar la demanda hasta ella y después de la misma era incluso compelido a continuar el proceso. Fairén estima superada esta concepción, en la que se confunden elementos germánicos y romanos y no se distingue claramente entre D. Romano y Común; aparte que considera por demás evidentes los textos y argumentos empleados para demostrar la desaparición del efecto consuntivo en el D. Romano postclásico.

En las Partidas aparecen solemnes declaraciones sobre la producción del efecto consuntivo, pero aparecen indicios que permiten asegurar su inexistencia. El texto en que el autor considera reconocido el efecto consuntivo es la Ley II, Título X y Partida III, que dice: «Señaladas preguntas pueden ser fechas a las partes en juicio, ante que el pleyto principal se comience por demanda e por respuesta: así como diximos en la

ley ante desta. E porque a las vegadas se arrepienten de lo que respondieron: queremos aqui departir, quando lo pueden fazer. E decimos: que si el demandador, o el demendado, otorgare ante el judgador alguna de las cosas que de suso diximos, si después se arrepintiere de lo que respondió, ante quel pleyto principal sea comenzado por demanda, e por respuesta, que lo puede revocar, si quisiere: assi como mostramos en el título del demandado, en las leyes que fablan en esta razon. Mas si respondiere alguna de las partes después que el pleyto fuere comenzado sobre pregunta que le fiziessen, non la puede despues revocar. Fueras ende, si dixese que la fiziera por yerro, en la manera que dize en el título de las preguntas, e de las conocencias, que fazen a alguna de las partes, despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta».

Este texto concuerda fundamentalmente con la Ley XXIV de las *Nuevas* de Alfonso X, es decir, que hacen posible el desistimiento de la demanda antes de la *l. c.* Después de ésta, no cabría el desistimiento y sí sólo la renuncia a la acción. En la Ley IX, Título XXII y Partida III aparece una actuación del actor que supone desistimiento, sin que se distinga si se produce antes o después de la *l. c.*

Nada dicen las Partidas sobre si el desistimiento era unilateral o bilateral, pero en la citada Ley IX se ve claramente la posibilidad de que sea tácito.

La doctrina del desistimiento se imponía en las obras de los juristas Alciato, Barbosa, Pichardo y, sobre todo, Villadiego, que elabora una doctrina sobre la materia que puede parangonarse con las modernas.

Es decir que «por todas partes aparecen muestras de la desaparición del efecto consuntivo de la *litis contestatio*. Y por ello había que considerar que cuando se trata de revivirlo se olvida no sólo la moderna doctrina, sino también la histórica».

Capítulo aparte dedica a la doctrina de la vinculación del actor al proceso, cuyo origen y evolución tiene con el actual contenido de la expresión una relación paralela a la que puede tener la *l. c.* y su efecto consuntivo. En algún momento de su evolución se muestra con más claridad que en la *litis contestatio* un fundamento no contractual y es más adecuada para relacionarla con las modernas doctrinas sobre la naturaleza jurídica del proceso.

La vinculación aparece en épocas antiguas del D. procesal germánico; pero de una manera clara en el Espéculo de Sajonia. Esta se producía en el momento en que el actor comenzara la discusión, pues, caso de no continuarla, se le condenaba sobre el fondo del asunto.

Puede inducirse la entrada en España de la idea de la vinculación al proceso a través de las disposiciones del Fuero Juzgo que manifiestan el deseo de que los pleitos terminen pronto y por sentencia; por eso se castiga la incomparecencia de las partes, se ordena a los jueces que terminen sentenciando los pleitos y se prohíben los actos dispositivos a las partes.

Una colección de Fueros aragoneses del siglo XIII, al dar por perdido el pleito al que no comparezca después de jurar aportar testigos, y la dis-

posición análoga del Fuero de Estella, detallando que se ha de haber dictado sentencia de prueba, producen efectos semejantes a los citados por Planck con referencia al Derecho alemán y, por tanto, más relacionados con la idea de vinculación que con la de *l. c.*, como supone López Ortiz.

Con la Recepción se produjo la sustitución de la idea de vinculación por la derivada de la *l. c.*, idea que campea en la doctrina hasta que se empieza a investigar sobre la naturaleza jurídica del proceso.

Nuestros juristas, por un tradicionalismo inexplicable, prefieren siempre el Derecho romanizado al germánico. «Quizá hubiera seguido otra evolución la doctrina procesal científica y legal españolas si se hubiera tenido en cuenta por los Tribunales y por los autores de la Novísima Recopilación la Real Cédula de 15 de julio de 1888, que daba al Fuero Juzgo precedencia sobre las Partidas; pero por razones de apego a la rutina hicieron que dicho Fuero continuase imposibilitado de aplicación de tal modo que la Real Cédula citada no pasó de tener un valor teórico.»

ALFONSO OTERO

LOUIS-THÉO MAES: *La peine de mort dans le Droit criminel de Malines*. Separata de la «Revue Historique de Droit français et étranger». París, 1950, págs. 372-401.

La villa de Malinas, tres veces capital de los antiguos Países Bajos, políticamente bajo la dominación de Margarita de Austria, religiosamente después con el Cardenal Granvelle y judicialmente con la presencia del Gran Consejo dentro de sus murallas, formaba un territorio dentro del antiguo ducado de Brabante, que siempre miró celosamente por su independencia, no solamente en los conflictos con Amberes y Bruselas, sino frente a frente con el poder central representado por el príncipe-arzobispo de Lieja, duque de Brabante, conde de Flandes, o los poderosos Soberanos de Borgoña y Habsburgo.

Circunscribiéndose esta monografía del ilustre historiador del Derecho penal Louis-Théo Maes a la pena de muerte en el Derecho penal de Malinas, estudia todo el Derecho consuetudinario punitivo, que oscila entre la intimidación cruel y severa y la corrección. Al propio tiempo examina la publicidad en el cumplimiento de las penas, que constituía una gran fiesta en la plaza mayor, con la exposición de todos los instrumentos de tortura, y la flagelación, que era administrada en plena calle, siendo frecuentes los destierros y las expulsiones del territorio nacional, y en todo caso acompañados de un pregonero, a toque de trompeta, hasta las puertas de la ciudad.

En el Derecho germánico, la ejecución del criminal condenado a la pena capital era considerada no como una sanción, sino como una especie de sacrificio a los dioses, y todas las ejecuciones públicas presentaban en sus orígenes un carácter sagrado. El criminal era un ser impuro, indeseable para su pueblo, que debía defenderse contra él, y para conseguir la benevolencia de los dioses, no descansaba la comunidad hasta lograr su pureza.

El delincuente era, pues, sacrificado en expiación a los dioses, y las ejecuciones prestaban a esta idea de holocausto su carácter sagrado.

A continuación se exponen los modos de aplicar la pena de muerte: la decapitación, la horca, el suplicio de la rueda, la hoguera, la suspensión desde una almena, esta última reminiscencia de un viejo culto de ofrenda, y en su publicidad se exteriorizaba el símbolo de la ciudad y su poderío en aplicar la pena, como en posesión de privilegios inherentes a su soberanía realzando la figura del verdugo. Todo ello expuesto con la amenidad y competencia que caracterizan a este autor, tan especializado en la materia sobre la que ha publicado interesantísimos trabajos, de algunos de los cuales ya hemos dado cuenta en este ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO.

D. M.

L. TH. MAES: *La reception du Droit romain dans le Droit pénal malinois*. Separata de la «Revue Internationale des Droits de l'Antiquité», págs. 111-126, Bruselas, 1950.

El autor, gran especialista de la materia, comienza su interesante estudio diciéndonos que la ciudad de Malinas es mencionada por primera vez en el Tratado de Meerssen, concertado entre Carlos el Calvo y Luis el Germánico en 870. Posteriormente pasa la ciudad, en el año 980, a los príncipes-arzobispos de Lieja, que después de haber ejercido el poder espiritual vienen a desempeñar el poder temporal sobre la comarca de Dyle, cuyo poder se convierte en definitivo en 28 de enero de 1307, por un Tratado entre Gillis Berthout, señor de Malinas, y Thiebout de Bar, príncipe-arzobispo de Lieja, y con cuyo acto consigue plena realidad la unidad política del señorío.

La inmunidad eclesiástica temporal se extiende sobre la comarca a lo largo de las riberas del Dyle, sobre los jueces de Heist-opden-Berg, sobre el territorio eclesiástico, sobre Nekkerspoel y sus alrededores. Después que Louis de Nevers, conde de Flandes, hubo comprado el señorío al arzobispo de Lieja, en virtud del Tratado de Ath de 1357, se consigue un dominio que dependía directamente de la corona de Flandes. En el año 1490, y para recompensar la fidelidad de María de Borgoña y del archiduque Maximiliano, el emperador Federico III elevó el señorío y la ciudad de Malinas recibió el sobrenombre de magnífica, conservando durante el antiguo régimen su carácter propio, a pesar de la política de centralización de las casas de Borgoña y Habsburgo.

La evolución del Derecho penal en Malinas se efectuó paulatinamente y de la misma manera que los otros grandes centros de los antiguos Países Bajos, hasta que al finalizar el siglo XIX, bajo la influencia del prestigio de la ciencia alemana, que quería consolidar la evolución del Derecho alemán libre de toda influencia extranjera, acabó por aceptar unánimemente las leyes germánicas, que habían constituido la base de las cartas y costumbres de las comarcas situadas al oeste de los antiguos Países Bajos.

Las capitulaciones, los edictos imperiales, las ordenanzas arzobispales, las de los condes y duques no tenían influencia si no se acomodaban a estos principios y estos cambios y mudanzas no hubieran dejado una influencia duradera, de suerte que el carácter propio del Derecho había permanecido intacto durante el periodo franco-carlovingio, post-carlovingio y feudal. Durante estas últimas décadas, con distintos puntos de vista, muchos historiadores del Derecho francés, belga y holandés habían acometido con éxito esta concepción. Fustel de Coulanges y después De Blecour hicieron un estudio minucioso de las fuentes francesas que impugnaron muchas hipótesis elaboradas por la escuela alemana del siglo XIX, mientras otros autores han puesto de manifiesto el papel importante que han desempeñado los Derechos romano y canónico sobre la evolución del Derecho nacional belga.

Por último, la concepción que ha prevalecido es que todo ello tenía origen romano, o más remoto, antes de ser considerado como Derecho germánico. Este método se halla en el profesor Mayer, que ha llegado a esta conclusión con estudios notables, aunque no unánimemente aceptados, sobre el Derecho sucesorio, que subsiste y no tenía origen romano, sino que era un residuo de Derecho pregermánico, que se denominó Derecho ligurio, y basándose en estas conclusiones, en un artículo publicado en 1932 consignó que la idea admitida de la evolución del sistema penal que existió al final de la Edad Media era el sistema de las Composiciones tomado de las leyes germánicas.

DIEGO MOSQUETE

JOSEPH HÖFFNER: *Christentum und Menschenwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im Goldenen Zeitalter.* Trier, Paulinus Verlag, 1947.

El Dr. Joseph Höffner, ya conocido por un valioso estudio sobre la ética económica escolástica en los siglos XV y XVI (*Wirtschaftsethik und Monopole im 15. und 16. Jahrhundert*, Jena, 1941), ha ofrecido recientemente, en el libro que comentamos (cuyo objeto se indica propiamente en el subtítulo), una amplia exposición de la ética colonial española del Siglo de Oro, que no vacilamos en calificar de magistral. Basado en un dominio sazonado de las fuentes y en una documentación tan amplia como sólida, constituye una aportación fundamental al conocimiento de un aspecto tan importante del pensamiento iusinternacionalista español clásico como es la ética colonial.

El interés principal de la monografía del Dr. Höffner estriba quizá en su amplio enfoque histórico-espiritual, que por una parte entronca la ética colonial de nuestros teólogos-juristas con sus antecedentes medievales remotos y próximos, y por otra la enmarca en conjuntos doctrinales más amplios (como el problema de la infidelidad), que la condicionan y explican. Es evidente que sin esta perspectiva abierta, la ética colonial española del Siglo de Oro quedaría en el aire y su sentido profundo podría escapársenos.

La conexión con el pasado se establece en la primera parte, dedicada a la «idiosincrasia del *orbis christianus* medieval» y que ofrece una excelente visión de conjunto de las concepciones medievales acerca de la ordenación del orbe. Si las soluciones presentadas entonces al problema de la estructura interna de la cristiandad son harto conocidas en sus dos corrientes tradicionales del universalismo papal e imperial, lo es menos la que en el siglo xv y a comienzos del xvi inician, sobre las huellas de Santo Tomás, hombres como Juan Gerson, Juan de Torquemada y Tomás de Vio Cayetano, los cuales, con la teoría del poder indirecto de la Iglesia en lo temporal, preparan el camino que recorrerá briosa la escolástica española y San Roberto Belarmino. Se subraya con acierto cómo en uno y otro caso la toma de posición está condicionada por la previamente adoptada en la cuestión de la relación entre la naturaleza y la gracia, la razón y la fe, la filosofía y la teología. Sabida es la contraposición, en este punto, entre el «agustinismo político» y el tomismo de impronta aristotélica. Esta misma divisoria reaparece en la teoría de la infidelidad. Si frente a la herejía y al judaísmo la uniformidad es mayor, la consideración de la situación de los paganos en relación con el *orbis christianus* pone de manifiesto nuevamente las implicaciones de aquel punto de partida: a los que con Egidio Romano niegan toda legitimidad a los Estados paganos, oponen los seguidores del Aquitanense que el dominio civil no es de derecho divino positivo, sino de derecho natural. El tema adquiriría, por otra parte, singular interés práctico por razón del estado virtualmente permanente de guerra entre el *orbis christianus* y el mundo infiel. Ello da ocasión al autor a ocuparse de este aspecto del derecho de la guerra medieval, no siempre tenido suficientemente en cuenta.

Una vez aclaradas las concepciones medievales acerca de la organización de la cristiandad y de sus relaciones con el mundo infiel, que aparecen realmente bien sintetizadas y sistematizadas dentro de su variedad de matices, pasa el autor a considerar en la segunda parte lo que con sugestiva expresión llama «choque de dos mundos». Se trata de un amplio cuadro de las condiciones del descubrimiento y la ocupación de América por los españoles. Este cuadro, rico de datos y noticias, se caracteriza por un sincero esfuerzo de objetividad histórica que es preciso señalar. Objetividad histórica no exenta, incluso de simpatía, y que en sus resultados generales se sitúa en la línea de revisión de la «leyenda negra» llevada a cabo por hispanistas extranjeros tan insignes como Ludwig Pfandl, Karl Vossler, William Thomas Walsh, R. Trevor Davies, entre otros. No es que se idealicen los hechos (que en ocasiones se presentan incluso a una luz sumamente cruda), pues no cabe contraponer a la «leyenda negra» una «leyenda rosa» no menos antihistórica y además superficial: se trata simplemente de no ocultar deliberadamente, como tantas veces se ha hecho, el anverso de una historia que (¿cómo no?) había de tener un reverso. Este equilibrio intelectual y sentimental da la tónica a la investigación del Dr. Höffner a lo largo de su libro, que rehuye por igual la censura malévol y el panegírico bapal, para valorar los acontecimientos en su verdadero alcance. Este es

más que suficiente por sí solo para poner de manifiesto la grandeza de la obra española en América.

No es que suscribamos sin reservas todas sus afirmaciones. Su referencia al «racismo» de la España del Siglo de Oro nos parece inadecuada, por lo menos en la expresión, ya que la «limpieza de sangre» se estimaba esencialmente como supuesto de una «limpieza de fe» profesada ininterrumpidamente a través de las generaciones. Tampoco nos atreveríamos a afirmar con él que la desaparición de los grandes imperios de los aztecas y los incas—no de las razas indígenas—ha sido una «pérdida irreparable» para la humanidad. En cambio, se caracteriza con certeros rasgos la idiosincracia nacional de la época, el espíritu misional y de cruzada, y la acción política de nuestros grandes monarcas, singularmente de Felipe II, «perseguido durante siglos—según palabras de Pfandl que el autor hace suyas—por las orgías del odio» de una truculenta propaganda antiespañola. Un acierto fundamental es, a nuestro juicio, el nexo que se establece entre la España del Siglo de Oro y el *orbis christianus* medieval, cuyos ideales hereda y defiende aquélla sobre una base nacional. Esta herencia explica el que los problemas tradicionales del *orbis christianus* sigan siendo entonces actuales en España y muevan a una consideración teológico-moral sistemática. También se valora debidamente la acción legislativa de España en las Indias, que surge en un duro empeño por poner coto a los innegables abusos de poder, dando lugar a la primera «legislación social» que merezca tal nombre.

Este generoso empeño por moralizar la conquista es, según el autor, brillante resultado de la «irrupción de la conciencia cristiana», a la que consagra la tercera y última parte del libro, con mucho la más extensa.

A la Orden de Predicadores correspondió la iniciativa de situar los acontecimientos bajo la crítica rigurosa de la moral cristiana. La cuestión de las encomiendas se hizo especialmente candente. Se relatan detalladamente las circunstancias que condujeron a las Juntas de Burgos y Valladolid, y sobre todo la famosa controversia entre Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda. No oculta el autor su simpatía por el primero, aun reconociendo que no estuvo desprovisto de apasionamiento. No le ocurre lo mismo con respecto al historiógrafo de Carlos V, en quien ve al «adversario teórico más peligroso del partido misional y el más hábil defensor de la ideología de los conquistadores». Por la fecha de composición del libro, no ha podido el autor tomar en consideración los trabajos españoles que en los últimos años han sometido a revisión aspectos importantes de la polémica, y en general de la personalidad de Las Casas y sobre todo de Sepúlveda (1).

(1) Recordemos, por ejemplo, entre otros importantes trabajos: V. D. CARRO, O. P., *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, 2 vols., Madrid, CSIC, 1944; M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas referentes a las Indias*, Sevilla, 1944; T. ANDRÉS MARCOS, *Los imperialismos de Juan Ginés de Sepúlveda en su «Democrates alter»*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947; J. MANZANO Y MANZANO, *La incorporación de las Indias a la corona de Castilla*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948; A. LOSADA, *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su «Epistolario» y otros documentos*, Madrid, CSIC, 1949; C. BARCIA TRELLES, *Interpretación del hecho americano por la*

Lo cierto es que las discusiones en Burgos y Valladolid tuvieron un contenido doctrinal que preludia a la elaboración sistemática de los grandes escolásticos. El alcance de las bulas de Alejandro VI y la posible legitimidad de una intervención por razón de la «barbarie» de los indios fueron los dos puntos más controvertidos. Junto a las doctrinas de Las Casas y de Sepúlveda, examina el autor las de otros tratadistas y juristas, como los dominicos Matías de Paz y Bernardo de Mesa, Palacios Rubios, Gregorio López, Solórzano Pereira.

Con ello, la problemática ético-colonial había logrado una madurez que permitía una amplia elaboración sistemática. Esta elaboración sistemática fué obra de la escuela española del derecho natural y de gentes, encabezada por Vitoria. Muy bien destaca el Dr. Höffner la vitalidad de la escolástica renacentista española, cuya obra—escribe—puede parangonarse con las hazañas políticas y militares de la España imperial. Sabe darnos, tanto una adecuada visión de conjunto, como semblanzas individuales certeramente perfiladas: Vitoria, con su «formación teológica clásica» y su «predilección por las cuestiones de teología moral»; Domingo de Soto, que presidió con autoridad la discusión entre Las Casas y Sepúlveda; Luis de Molina, cuyo sentido de lo concreto y del caso particular es detenidamente analizado; Francisco Suárez, que resume y lleva a su término la discusión ético-social, aparecen nitidamente en primera fila, rodeados de toda una serie de autores, cuyos criterios tendrá en cuenta el autor cuando impliquen un punto de vista personal o especialmente característico: Melchor Cano y Domingo Báñez, dominicos, el «Doctor navarro» Martín de Azpilicueta, Diego de Covarrubias, los jesuitas José de Acosta, gran misionero e historiador de las Indias; Juan Azor, Alfonso Salmerón, Gregorio de Valencia y Juan de Salas, el franciscano Antonio de Córdoba y el carmelita descalzo Tomás de Jesús (Díaz Sánchez de Avila).

La ética colonial de la escolástica española del Siglo de Oro se caracteriza esencialmente por su punto de partida iusnaturalista y su reconocimiento del Estado nacional soberano. El primero implica la legitimidad de los Estados infieles, sustraídos por ende a toda jurisdicción papal, desvalorizándose con ello los argumentos teocráticos. El segundo hacía inoperantes los títulos derivados de un supuesto señorío universal del Emperador. De ahí que pasaran al primer plano títulos jurídico-naturales o del derecho de gentes, y en primer término el *jus communicationis*. Con razón señala el doctor Höffner la distinta amplitud de este derecho en unos y otros autores, y asimismo la común base objetiva que impide pueda acusarse seriamente a Suárez de «positivismo», aunque asegure un margen de acción más amplio a la voluntad del Estado.

Ahora bien: una exclusiva consideración del *jus communicationis* ha movido a no pocos expositores a exagerar lo que pudiéramos llamar «neutra

España universitaria del siglo XVI, Montevideo, Institución Cultural Española, 1949. Los Sres. Giménez Fernández y Losada preparan nuevas ediciones de Las Casas y Sepúlveda, respectivamente, sobre la base de nuevos hallazgos.

lidad» de Vitoria: unos, con James Brown Scott, para elogiarla; otros, como el distinguido romanista español Alvaro d'Ors, para censurarla. ¿Secularizó realmente Vitoria el derecho de gentes al sustituir la idea de la cristiandad, de fundamento religioso, por la idea del orbe, religiosamente neutra? Como ya en otra oportunidad tuvimos ocasión de indicar, no creemos pueda afirmarse, a no ser que se entienda por «secularización» la admisión de un orden natural de pensamiento y acción, distinto del sobrenatural, y regido por una ley cognoscible por la razón, mientras que el segundo lo es por revelación; en una palabra: la distinción entre un orden jurídico-natural y el divino-positivo. Pero de la misma manera debería entonces decirse que Santo Tomás secularizó el pensamiento, por cuanto admitió, junto al saber teológico fundado en la revelación, un saber filosófico que descansa en la evidencia racional. Una vez más comprobamos la dependencia en que tales problemas se hallan respecto del problema básico de la relación entre el orden de la naturaleza y el de la gracia, la razón y la fe, la filosofía y la teología. Por otra parte, el orden natural que, como consecuencia lógica de su premisa tomista reconoce Vitoria (y con él la escolástica española en su conjunto), no goza de una autonomía absoluta, y menos aún se opone al orden sobrenatural. Frente a Scott subraya el doctor Höffner el papel que la Iglesia sigue desempeñando en la concepción vitoriana del mundo, coincidiendo en parte en esta apreciación con la vigorosa toma de posición de Carl Schmitt en su reciente agudo diagnóstico de la fama de Vitoria (2).

Por encima de la comunidad internacional fundada en el derecho natural está un ideal superior, que, desde luego, espera todavía verse realizado en toda su grandiosidad: aquella comunidad que abarca el cielo y la tierra, y a la que Vitoria llama «toda la Iglesia». Consecuencia del poder indirecto de la Iglesia en lo temporal es el derecho de encomendar la predicación del Evangelio a un príncipe determinado, y en este sentido de establecer un monopolio misional interpretan los escolásticos las bulas alejandrinas. Admiten, por otra parte (con la excepción de Alfonso Salmerón), que el derecho de predicar el Evangelio puede hacerse efectivo coactivamente.

Con ella llega el doctor Höffner al derecho de la guerra en los clásicos españoles, en el que con razón destaca la importancia de la teoría de la guerra subjetivamente justa por ambas partes, desarrollada principalmente por Molina. Gracias a ella pudo mitigarse la dureza de la guerra, al excluirse en tal supuesto la culpabilidad del enemigo.

Con unas consideraciones acerca de los principios de administración y de política económica que pueden atribuirse a los teólogos-juristas y a las condiciones de la labor evangelizadora propiamente dicha (lamenta el autor no se formase un clero indiano numeroso, cuya acción pudo haber sido muy eficaz), y después de un elogio de las «reducciones» que surgen a partir de comienzos del siglo xvii, termina el autor este libro, cuya riqueza de in-

(2) *La justificación de la ocupación de un nuevo mundo (Francisco de Vitoria)*, en la «Revista Española de Derecho Internacional», Madrid, II (1949), págs. 13-46.

formación, exactitud expositiva y ponderación crítica no es preciso encarecer al lector de las páginas que anteceden. Se trata, como se ve, de un estudio que se sitúa en la mejor tradición científica alemana.

A. TRUYOL

MAX KASER: *Das altrömische "ius"*. Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1949; 382 págs.

Como advierte el autor (p. 3), no se trata en este libro de una historia del Derecho romano primitivo, sino de una investigación sobre el más genuino concepto de *ius*, y, en relación con la esfera de lo religioso, de sus manifestaciones más antiguas hasta la proyección que alcanza en el desarrollo ulterior de las instituciones jurídicas de la etapa arcaica, cuyo término coloca el autor a mediados del siglo III a. C. Naturalmente, a lo largo de su densa y completa recolección de las distintas formas en que el concepto de *ius* se manifiesta, el autor tiene que recorrer todo el sistema jurídico romano primitivo; pero, aun así, no equivale su obra a una exposición del antiguo Derecho romano, ya que todas sus consideraciones gravitan, no sobre una idea de sistema ni tampoco de una distribución de materias, sino radicalmente sobre el concepto fundamental del *ius*. La sucesión de temas tratados depende, por tanto, de lo que el autor estimó que convenía mejor al desarrollo de su tesis. De esta suerte, el libro se divide en las siguientes partes:

Primeramente (pp. 7-100), estudia Kaser el desarrollo del concepto de *ius*, revisando las distintas acepciones y clasificaciones. Después (pp. 101-173), avanzando ya el concepto genuino sostenido por el autor, se examina el valor del *ius* como «fundamento de juicio» y como «contenido de juicio», esto es, de decisión judicial. En la tercera parte, que es la de mayor extensión, se estudia, bajo el título «La realización del *ius*», la acción conformadora de éste en las distintas instituciones primitivas. Por último, en la sección final (pp. 301-359), se analiza, volviendo al tema de la relación *ius-fas* ya tratada al principio, la intervención en el *ius* del formalismo y de los elementos religiosos.

Sobre este último tema, pero con ciertas referencias a otros puntos concomitantes, puede leerse del mismo Kaser la conferencia que pronunció en Catania, contemporáneamente a la publicación del libro, y se publicó en los *Annali del Seminario Giuridico* de aquella Universidad (III, 1948-49, pp. 77-98), en la versión italiana de A. Guarino, con el título *Religione e diritto in Roma arcaica*. Igualmente pueden considerarse lecturas complementarias de este libro otros muchos estudios monográficos del autor, especialmente su *Eigentum und Besitz im älteren römischen Recht* (Weimar, 1943) y otros artículos recientes, así como también puede encontrarse un reflejo de sus teorías en su reciente *Römische Rechtsgeschichte* (Göttingen, 1950).

Todavía conviene advertir antes de nada que Kaser ha renunciado al comparativismo. En efecto, éste resulta tentador para todo el que trata de

investigar el Derecho primitivo y tropieza a cada paso con lagunas de conocimiento que parecen pedir el remedio de la analogía con elementos sacados de otro sistema jurídico no-romano. Sin creer que todo comparativismo sea censurable, quizá deba estimarse como un acierto del autor el haber renunciado a él en este caso, pues, dada la envergadura de esta obra, la comparación con otros derechos primitivos hubiese resultado de gran dificultad a la vez que hubiese desvirtuado las conclusiones que el autor quería obtener para el genuino concepto del *ius* romano. El comparativismo parece más indicado cuando se hace un estudio sobre una institución concreta, por ejemplo, como hizo P. Koschaker con *Die Eheformen bei den Indogermanen* (1937). En la *Introduction to the early Roman Law* de Westrup (que Kaser no pudo tener en debida cuenta a consecuencia de las dificultades de comunicación bibliográfica de todos conocidas), en cambio, la comparación parece llevarse más allá de sus justos límites, y por eso las determinaciones generales, por ejemplo, sobre el mismo concepto de *ius* y *fas*, resultan inevitablemente vagas e infructuosas.

La renuncia al comparativismo no quiere decir, empero, que Kaser no haga aquí y allá alguna alusión a otros derechos; por ejemplo, a propósito del proceso (p. 8) o de la *sponsio* (pp. 256 ss.).

Sería vano intento hacer aquí un resumen de todas las conclusiones de un libro tan lleno de ideas y tan sugestivo. Por eso mismo me limitaré a dar en pocas palabras la idea fundamental del autor, que puede extraerse de la lectura de todo el libro, y me abstendré de ir reseñando uno a uno sus distintos capítulos. A continuación me detendré más especialmente en algunos puntos en los que me parece provechoso dialogar con el autor. Eventualmente aludiré a las reseñas que de este libro hicieron H. J. Wolff en *Seminar*, 7 (1949) 86-95, y A. Magdelain en *RHD*, 28 (1950) 105-110. [Demasiado tarde he visto las de Luzzato en *SD*, 15. Guarino en *Iura* I y Wieacker en *SZ*, 67.]

En el concepto genuino de *ius* ve Kaser (independientemente de la etimología, que considera siempre discutible) un apoderamiento que los dioses aceptan como lícito frente a otro hombre. Lo contrario de *ius* es la *iniuria*. Todo acto antijurídico es considerado primitivamente como *iniuria*; esta es, pues, el delito originariamente único y genérico. La intervención de los dioses, empero, no impide que pueda distinguirse claramente el *ius*, que se refiere siempre a una licitud frente a otro hombre que sufre el acto de apoderamiento, del *fas*, que supone una licitud frente a la divinidad. Ambos conceptos son, pues, distintos, aunque puedan coincidir perfectamente: de un mismo acto puede decirse *fas est* y *ius est*.

En consecuencia, Kaser niega un estadio primitivo en que se confundiera la Religión con el Derecho. Las dos esferas habrían estado perfectamente delimitadas, si bien elementos religiosos podían intervenir y entremezclarse con los jurídicos sin perturbar la naturaleza estrictamente profana de éstos. Así, por ejemplo, con el formalismo, que, general para todas las instituciones primitivas del Derecho Romano, procede del mundo de lo religioso, aunque propiamente, según Kaser, de una etapa (para mí

discutible) mágica, pre-deística. Así, sobre todo, con el recurso a la decisión divina para la determinación de lo que es *ius* mediante la forma del juramento (*sacramentum*). La determinación de la licitud de un acto de apoderamiento requería el juramento del que lo ejercita y el del que no quiere reconocerlo como lícito. Mediante ese *sacramentum* la cuestión quedaba deferida a los dioses, que habían de declararse sobre la veracidad o perjurio. Obtenida tal declaración, primitivamente por medio de una ordalia, el perjurio quedaba execrado (*sacer*) y expuesto, por tanto, no sólo a la venganza de los dioses, sino de los mismos hombres, a los que la presencia de un execrado podía resultar peligrosa. Cuando en una etapa ulterior es el juez el que interpreta la voluntad divina sin necesidad de pruebas ordálicas, su decisión vale todavía como expresión de un mandato divino, pero por ese camino el *ius* había de tender a secularizarse, de suerte que la decisión judicial valiera como expresión de una regla objetiva de licitud. Por ese medio el *ius* se hace «ordenamiento de poderes».

Es claro que la determinación del acto de apoderamiento que es *ius* debería realizarse en cada caso concreto, y de ahí que el Derecho primitivo sea un «Derecho de casos». Cada sentencia concreta hace el *ius*. Pero cada sentencia, al valer como precedente para otra posterior, sienta un fundamento de *ius*, es decir, tiende a valer como norma. El *ius* es así algo estrictamente judicial y precisamente reducido al proceso privado. Kaser, en efecto, identifica el *ius* con el precedente del proceso privado. La aplicación al proceso criminal supondría una extensión ulterior, fundada en que también en aquél se creaba una normatividad mediante resoluciones concretas de un juez, siendo así que en una etapa anterior del Derecho Penal, los crímenes daban lugar a una sanción inmediata de tipo sacro o coercitivo militar, sin necesidad de juicio declarativo.

A la misma tendencia expansiva obedece el que la *lex*, declaración que originariamente era también casuística, llegara a considerarse como expresión del *ius*, pues también ella, lo mismo que la sentencia judicial, valía como fundamento de juicio. Y así, progresivamente, el *ius* se fué extendiendo a nuevas zonas de normatividad, principalmente a las relativas a las relaciones fundadas en la *fides*, ajenas en su principio al *ius*, ya que eran aplicables a los extranjeros, por más que en ciertos aspectos (fiducia, tutela...) pudieran hallarse restringidas a los ciudadanos. De esta suerte, el *ius* tendió a convertirse en sistema de normas, incluso en materia netamente religiosa (*ius sacrum*), o de disposiciones reglamentarias (*ius honorarium*).

El que el *ius* implicara la licitud profana, reconocida por un juicio sacramental, de un acto de apoderamiento, quiere decir que el *ius* tiene carácter ejecutivo. Según Kaser tal ejecutividad depende, desde el momento en que el magistrado estatal sustituye a la intervención de familiares y vecinos que acreditan espontáneamente el título de ejecutividad, de la *addictio* de ese magistrado. La *addictio* sería la forma general de declarar el *ius* un magistrado, con efectos frente a terceros: sería cabalmente la forma primitiva de sentencia, ya que, de conformidad con Wenger y como

ha estudiado más extensamente en otros trabajos, Kaser cree que la bipartición del proceso clásico no es originaria y que el mismo magistrado, antiguamente, daba él la sentencia. Tal *addictio* se encuentra en la *manus iniectio*, pero también en el proceso real, ya que la *in iure cessio* en la que aparece tiene carácter netamente procesal y refleja la *actio in rem* primitiva. Así, pues, las dos formas de apoderamiento son: o la *manus iniectio*, que supone al apoderamiento de una persona, o la *vindicatio*, que supone el apoderamiento de una *res*. Como quiera que el régimen de las acciones reales ya fué estudiado por Kaser en su mencionado libro *Eigentum und Besitz*, se ocupa en el presente principalmente de las acciones personales.

Si el *ius* es ejecutivo, la sanción personal única fué primitivamente la *manus iniectio*. Tal ejecución podía seguir a un delito fácilmente indiscutible en el ambiente pequeño de la Roma más antigua; pero, en caso de duda, se hacía necesario, lo que se generalizó después, un procedimiento declarativo antes de proceder a la *manus iniectio*, que es cabalmente la *legis actio per sacramentum in personam (actio generalis)*. Así, pues, el más antiguo título de ejecutividad personal es el delito, sea directamente, sea mediante sentencia. Pero ese no era el único título de ejecutividad. La misma fuerza tenía la *stipulatio*, acto profano de sujeción que el autor separa en sus orígenes de una *sponsio* de carácter religioso, y así también una serie de actos *per aes et libram (nexum, legado per damnationem, declaración del modus agri)*, cuya ejecutividad se fundaría en la *nuncupatio*, dotada de esos efectos por la ley de las XII Tablas (*ita ius esto...*). Pero también, en virtud de otras disposiciones legales, nos encontraríamos con la misma fuerza ejecutiva en el caso del *depensum*, de la ley Aquilia *de damno*, y en el de la ley Furia, limitadora de los legados. En todos estos casos existiría una ejecutividad directa que produciría, en caso de resistencia, el peligro de la litiscrescencia (*adversus infitiantem...*). El autor desarrolla, a propósito de esta conexión entre ejecutividad y litiscrescencia, una de las partes más interesantes de su libro, reconstruyendo con pocos residuos que perduran en la época del Derecho Romano conocido un régimen primitivo congruente.

Expuesta con esta simplicidad la teoría de Kaser sobre el concepto primitivo de *ius*, pasemos ahora a la consideración de algunos puntos particulares.

Empecemos por el mismo concepto de *ius*. Como ya han observado Wolff y Magdelain, me parece que Kaser ha restringido excesivamente el alcance de la palabra al reducirlo al fallo del proceso privado. El primero llamó la atención sobre el hecho de que no todo *ius* es creación de la sentencia, sino que la sentencia reconoce un *ius* ya preexistente. Así, en efecto, el reivindicante afirma «*ius feci*» antes de que haya recaído una sentencia. Por este motivo, Wolff prefiere definir el *ius* como «todo aquello que una persona (o un grupo) reclama ejercitando un poder, siempre que ese poder sea reconocido (no «concedido») y protegido por los dioses, o, posteriormente, bajo un ordenamiento legal racionalmente concebido, por

el magistrado del Pueblo romano» (p. 91). Así, pues, no se trataría simplemente de un acto que no resulta *iniuria*. Wolff insiste en que el *ius* es precisamente el objeto de la reclamación. En realidad, el mismo Kaser parece querer obviar la objeción cuando dice repetidamente que el *ius* supone una licitud reconocida o que «puede ser reconocida» mediante un juicio sacramental. Pero, por otro lado, quizá sea excesivo suponer que siempre que se habla de *ius* en otro campo que no sea estrictamente el del proceso privado se trata de una ampliación ulterior del concepto. Con esto se relaciona el problema de la distinción *ius-fas*.

Kaser parte, como Orestano (*Bull* 46, 194), de las expresiones primarias *ius-fas est, iniuria-nefas est*; pero no cree, como aquél, que *fas* se refiera a una licitud de una declaración oral (*fari*) y *ius* a la de otro acto cualquiera, ni tampoco admite la opinión de De Francisci de que el *fas*, con los *mores*, constituían el ordenamiento interno de los grupos familiares, en tanto el *ius* reglamentaría las relaciones entre los jefes de los mismos, sino que Kaser ve la diferencia simplemente en que el *ius* es licitud frente a los hombres (profana) y el *fas* frente a los dioses (sacra). Pero, naturalmente, tropieza con dificultades para aclarar aquellos textos en los que *ius* se entromete en una relación típicamente religiosa. El que una cierta indiferenciación se estableciese por el hecho de que el *ius* se convirtiese en *fas* mediante el procedimiento sacramental, que colocaba la cuestión humana bajo el arbitrio divino, me parece, como a Wolff, una explicación algo forzada.

Sin pretender hacer aquí una exposición del tema, me parece que para la contraposición de ambos conceptos conviene partir de una aplicación concreta en que pueda captarse fácilmente el matiz de diferencia. Quizá puede servir para tales efectos el considerar las posibles diferencias entre *dies fasti* y *dies iusti*. Los primeros son aquellos en los que es lícito actuar en justicia; *dies iusti*, en cambio, son los días que se dan de plazo para que el *iudicatus* trate de buscar remedio a la inminente *manus iniectio* o el enemigo evite la guerra declarada. Se trata, pues, de días preceptivos y no simplemente lícitos. En Cicerón, *De leg.* 2, 9, 22 nos encontramos con *dies iusti* en el sentido de días señalados para realizar una determinada ceremonia religiosa. Tanto aquí como en los *dies iusti* de las XII Tabas, como en los de la *clarigatio*, vemos que se trata de días dispuestos para algo. Por este camino me parece que llegamos a una conclusión análoga a la que defiende Kunkel para la época republicana, a saber: que *fas* es lo permitido y *ius* es lo ordenado. Contra eso objeta Kaser (p. 34, n. 55) que el *ius* no se agota en órdenes, sino que encierra también simples facultades. Esto es verdad, pero la observación se salva matizando la contraposición de este modo: *fas* supone la licitud de un acto considerado en sí mismo; *ius*, en cambio, es la disposición lícita de un acto en relación de alteridad. Es decir, se enlaza así con la misma teoría de Kaser, pero sin caer en las excesivas restricciones en que él incurre. El *fas* supone una relación del acto humano con la divinidad, por cuanto se considera el acto en sí mismo; el *ius*, en cambio, implica una posición justa

en relación con las de los demás, con el orden colectivo. En este sentido no hay dificultad para admitir un *ius sacrum* (aunque la expresión misma sea algo posterior). Todo lo que es disposición ritual (v. gr.: *sacra faciant quae ius sicut sacerdotem Vestalem facere*) puede considerarse, por cuanto supone un orden de compatibilidad de competencias, distribución de funciones, y no tan sólo una no pecaminosidad, como verdadero *ius*. Un acto sacerdotal puede ser *nefas* por cuanto ofende a la divinidad, pero puede también ser *iniustum*, por cuanto está en contradicción con el sistema ritual colectivo establecido. De este modo parecen combinarse la posición de Kunkel con la de Kaser, pues, en efecto, las dos me parecen tener mucho de cierto.

Por lo demás, el concepto de *ius* aparece algo fluctuante en el desarrollo de la teoría de Kaser: unas veces parece llamarse *ius* al acto mismo; otras, a la licitud de un acto. Así, página 24: «jedes Verhalten das keine andere Person verletzt, insbesondere der erlaubte Zugriff der keine Privatrache erzeugt»; página 28: «eine Handlung als erlaubt»; también en *Studia et Documenta*, 13/14, página 387: «ein Verhalten das keine Menschenverletzung enthält»; en cambio, página 25: «die durch Eid beweisbare Erlaubtheit einer Handlung, besonders eines eigenmächtigen Zugriffs»; página 96: «Rechtmässigkeit eines Verhaltens»; página 29: «eine von den Göttern gewährte und kundgemachte Erlaubtheit»; también páginas 31, 33, etc.. El autor oscila así entre el «acto lícito» y la «licitud del acto», sin atribuir a la abstracción el carácter de derivación ulterior.

Kaser parece tender a un concepto objetivo de *ius*, puesto que éste viene a ser el contenido de la sentencia que declara no haber *iniuria*, y por eso mismo se ve obligado a admitir, al lado de ese sentido objetivo, otro subjetivo, como titularidad que de tal sentencia se deriva para el vencedor en el proceso. En mi opinión, *ius* no tiene en su origen ni un sentido objetivo, ni uno subjetivo, sino que corresponde a una idea intermedia y ambivalente, en relación con la reconocida «dinamicidad» del concepto: una idea que en español puede darse aproximadamente con la frase «posición justa». Pero sobre esto doy una amplia explicación, teniendo en cuenta precisamente la teoría de Kaser sobre el *ius* en sentido subjetivo, en mi contribución a los *Studi* en memoria del malogrado maestro Albertario; por lo que me dispense de insistir nuevamente aquí.

Como quiera que Kaser, con Wenger, niega para el Derecho Romano primitivo un proceso bipartito y sostiene que toda la instancia procesal sería llevada en esa época exclusivamente por el magistrado (los pontífices, contra De Martino, no habrían tenido más que un papel puramente consultivo), llega a la aparentemente forzosa conclusión de que *ius dicere* y *iudicare* (aplicados posteriormente para distinguir las dos funciones, la del magistrado y la del juez respectivamente) querían decir originariamente una sola y misma actividad, la del magistrado-juez. Evidentemente, los dos términos que componen ambas palabras (*ius* y *dic-*) nos conducen a lo mismo: a una declaración o demostración del *ius*. Con todo, me parece sorprendente que existiesen dos términos para designar una misma cosa exac-

tamente, y también me sorprende que, teniendo el mismo significado, pudieran polarizarse después en dos sentidos técnicos tan distintos. ¿No habrá alguna diferencia originaria entre *-dicare* y *-dicere*? Si comparamos *vim-dicere* con *vim-dicare* quizá lleguemos a la conclusión de ver esta diferencia: que *vim dicit* el que muestra una *vis* ajena, el *vindex*, entendiendo por *vis*, no el acto de violencia del *manum iniciens*, sino el derecho del atacado a quien el *vindex* defiende, en tanto *vindicat* el que hace un acto de afirmación de su propia *vis*, al decir «*hunc ego hominem meum esse aio...*». Si, por otro lado, tenemos en cuenta la expresión *vindicias dicere*, también veremos ahí el verbo *dicere* referido a un objeto ajeno. Si estas observaciones son fundadas, un mismo magistrado *ius dicit* y *iudicat*, ya que, al dar sentencia, declara, por un lado, el *ius* del vencedor en el litigio, pero, por otro, hace también una declaración de su propio *ius*, esto es, de su opinión jurídica, de su «posición». En *ius dicere* podemos entender *ius* en un sentido subjetivo, en *iudicare*, como objetivo, pero, probablemente, para los romanos las dos palabras suscitaban aquella misma idea intermedia que traducimos por «posición». El derecho subjetivo es una posición justa de un sujeto; el derecho objetivo, la posición justa del que da sentencia.

Esta idea que acabo de exponer, y que presento tan sólo como hipótesis necesitada de más pausada meditación, choca, entre otras cosas, con la teoría de Kaser de que el *vindex* hace una *vindicatio*. Como el mismo Kaser no deja de reconocer (p. 199), hay diferencias esenciales entre el acto del *vindex* y el del *vindicans*. En primer lugar, el *vindex* entabla el proceso personalmente, sin necesidad de que esté presente el deudor en ejecución, lo que implica una exclusión del trámite del *vindicias dicere* propio del proceso real; por otro lado, el *vindex* se obliga él, de suerte que si es vencido y no presenta al que defendió, incurre en la necesidad de liberarse él mediante el pago del duplo, en tanto el *vindicans* no asume él ninguna obligación, sino los *praedes litis et vindiciarum*. Observo de paso que en página 197, nota 25, Kaser excluye del supuesto del *vindex* vencido la disposición de la ley Ursonense, cap. 61; como pienso explicar en otra ocasión, me parece más acertada la interpretación de Mommsen que la de Exner, a quien sigue el autor; yo no veo dificultad en que nuestra ley establezca una multa pública contra el *vindex* temerario además de la del *duplum* que debía ceder en beneficio del vencedor. En cambio, en la expresión *manum inicere iussus*, que aparece al comienzo de este mismo capítulo 61, podría verse un apoyo para la teoría de Kaser de que la *manus injectio* exigía una previa *addictio*.

Volviendo a la comparación entre el *vindex* y el *vindicans*, es de observar que Kaser, consecuente con su idea de la equiparación, recoge la idea avanzada ya hace años por Koschaker (SZ. 37. 361. n. 1) de que el *vindex* tenía sobre el deudor que defendía con su intervención una propiedad relativa, un poder fiduciario limitado a los fines de la defensa ante el *manum iniciens*; en virtud de ese poder podía el *vindex* vencido entregar su defendido a la disposición del vencedor; en caso de vencer el *vindex*, tal pro-

piedad quedaba automáticamente extinguida (lo que se deduce de lo que dice Kaser: «siegte dagegen der vindex, dann blieb der Beschuldigte endgültig frei»). Se trata, naturalmente, de una simple hipótesis constructiva, enderezada a explicar un papel vindicante del *vindex*; pero tal hipótesis me parece en contradicción con el sistema que conocemos para las adquisiciones de potestades, que parece pedir siempre un acto formal que no parece ser el de la misma intervención del *vindex* frente al *manum iniciens*; en todo caso, si en la *vindicatio* hace falta una *addictio* para que se considere eficazmente adquirido, con efecto frente a terceros, un tal poder, no es fácil de explicar cómo aquí podía pasarse al mismo resultado sin necesidad de *addictio*. El estado actual de las fuentes no permite hacer conclusiones firmes, pero sí permite dudar de la existencia de una tal potestad del *vindex* sobre su defendido. Probablemente, el *vindex* no disponía de un poder jurídico para presentar por la fuerza a su defendido, en caso de salir él vencido; a este respecto hay que observar cómo el citado pasaje de la ley Ursonense no habla para nada de tal presentación, sino directamente del pago del *duplum*.

De lo dicho se desprende que para Kaser la *manus iniectio* es primariamente la ejecutiva y no la de citación, contra Noailles (ante cuya doctrina no toma, de todos modos, una posición crítica lo suficientemente ceñida), que sostiene ser la *manus iniectio*, no una acción, sino una *legis actio* de citación. Para Kaser, la *manus iniectio* de citación, que sólo se podría referir a los procesos *in personam*, provendría del hecho de haberse introducido dentro de la *m. iniectio* ejecutiva un procedimiento declarativo, precisamente la *legis actio per sacramentum in personam*, que se hizo necesario, primeramente, para aquellos casos en los que no era evidente el título ejecutivo. La explicación es ingeniosa, pero quizá todos tendamos a exagerar el valor técnico de las expresiones jurídicas arcaicas. Me parece muy posible que expresiones como *manus iniectio* o también *legis actio* no tuvieran un sentido técnico definido. Es decir, no me extrañaría que se hablase de *manus iniectio* en el sentido genérico y poco técnico de «prender una persona», p. ej., a consecuencia de una sospecha de crimen (vid., por ejemplo, en una época posterior, S. Marc., 14, 46: *illi manus iniecerunt eum et tenuerunt eum*, en el Prendimiento de Jesucristo). Las XII Tablas pudieron perfectamente adoptar un término de la lengua hablada sin valor técnico limitado. Lo mismo con *legis actio*. Como pienso explicar en otra ocasión, *actio* no tuvo en un principio el sentido técnico de acción procesal, sino que designaba todo tipo de actuación; la referencia al proceso empezó por ser de carácter material (la vista procesal) y no como abstracción, para designar el proceso como ente jurídico. Así, pues, no debe sorprender que existan *legis actiones* fuera del proceso, como sabemos que las había, empezando por la misma *pignoris capio*.

La relación establecida por Kaser entre la *mancipatio* y la más primitiva *vindicatio* pre-estatal, es decir, sin *addictio* del magistrado, está bien fundada. Esto le lleva a la consecuencia (pp. 310 ss.) de que el ámbito de aplicación debía de ser el mismo para una y otra; pero lo que no acaba

de convencer es la razón que da Kaser para la reducción ulterior del acto mancipatorio a las *res mancipi*. Según él, la *mancipatio* perdió terreno por considerarse insuficiente, al desarrollarse la ciudad, la publicidad de los cinco testigos. Pero esta razón conduciría a explicar la exclusión de tal acto de publicidad insuficiente en el caso de las *res mancipi*, que eran estimadas como más necesitadas de transmisión controlada, pero no precisamente para la exclusión en el caso de objetos de menor valor.

Respecto a la explicación de la fórmula de la *vindicatio*, creo que todo ha de quedar en el terreno de las puras conjeturas, y no me entretengo en la que Kaser presenta, porque, según nos informa Wolff (p. 90. n. 2), parece ser que el autor, después de la publicación del libro que reseñamos, encuentra más convincentes las explicaciones de Noailles. Tendríamos, pues, que tomar posición frente a estas explicaciones, pero ello alargaría excesivamente este comentario de la obra de Kaser.

Tampoco en materia de *mancipatio* y *nexum* es de esperar que la tesis de Kaser se imponga definitivamente, por más que nadie negará que es sugestiva. En especial resulta seductora la teoría sobre la *nexi liberatio* como pago formal que hacía adquirir al pagador un poder limitado sobre el liberado, a los efectos del regreso; el deudor pasaría así del poder de un acreedor al de otro más benigno quizá; y digo quizá porque en muchos casos podría resultar también desventajosa para el deudor tal subrogación de acreedor. De todos modos, también aquí falta la demostración de la adquisición de tal poder limitado, al igual que en el caso del *vindex*, y cabría preguntar todavía si el *vindex* que pagaba el *diplum* podía considerarse a los efectos del regreso como un *nexi liberator*. La dificultad se enlaza así con la de la supuesta propiedad limitada del *vindex* sobre su defendido.

Dejando en el tintero posibles observaciones acerca de otros muchos puntos de esta extensa obra, quiero llamar la atención todavía sobre la hipótesis de Kaser acerca de la *sponsio-stipulatio*. Según nuestro autor, tendríamos en el contrato estipulatorio la combinación de dos negocios originariamente distintos: un negocio de sujeción civil de una persona respecto a su acreedor por una forma simbólica y, por otro lado, una forma de juramento que servía de promesa de pago. Precisamente por su carácter de juramento, la *sponsio* habría quedado privada de la sanción de la *legis actio per sacramentum*; en efecto, no podían darse dos juramentos sobre el mismo asunto; en consecuencia, se habría dado la *legis actio per iudicis postulationem* en virtud de las XII Tablas, en cuya época la *sponsio* ya estaría fundida con la *stipulatio*. Originariamente la *manus iniectio* habría sido la sanción propia de ese negocio, pero las XII Tablas habrían seguido un giro de secularización debilitadora. Al exponer esta hipótesis, Kaser no da el debido relieve a la muy análoga de Angelo Segré, al que cita en la página 276, nota 42; pero sin tener en cuenta la posición rectificadora del mismo autor, según se desprende de su artículo *The stipulatio; its original meaning*, publicado en el *Annuaire de l'Institut de Philologie et d'Histoire orientales et slaves*, 7 (1939-44) 273, que conozco gracias al amable envío del autor. Aquí interpreta A. Segré la *stipulatio* como la fusión de un ne-

gocio de préstamo de metálico que se pesaba como en la mancipación (y, posteriormente, al introducirse la moneda, se representaba por un *stipulum*, como el *raudusculum*), con la forma promisorio de la *sponsio*, gracias a la cual la *stipulatio* pudo convertirse en un negocio abstracto. Así pues, si la *mancipatio* se hizo una *imaginaria venditio* gracias a la *nuncupatio*, la *stipulatio* pudo hacerse un *imaginarium mutuum* gracias a la *sponsio*. Esta teoría de la *stipulatio* como mutuo que se hizo simbólico me parece de gran interés para la inteligencia de la teoría romana del *credium* y su sanción genérica por la *condictio*, pero no puedo entretenerme aquí en esta cuestión.

No absolutamente convincente me parece todavía la teoría de Kaser acerca de las acciones de buena fe. Conforme con Kunkel, cree el autor que esas acciones no fueron civiles en su origen, ya que no tenían su fundamento en la ley, si bien acabaron por serlo, como muestra el que el Edicto no dé un edicto especial para ellas, sino tan sólo la fórmula, como ocurre con las demás acciones civiles. Al no caber en la acción *per sacramentum* una pretensión por un incierto en correspondencia a la fórmula *quidquid*, la misma razón excluía a la acción *per conditionem*, siendo así que la *iudicis postulatio* tenía un campo de aplicación delimitado por la ley, en el que tampoco entraban tal tipo de pretensiones: de esta suerte, las relaciones *bonae fidei* quedaban sin posible sanción por un *legis actio*, pero, como, por otro lado, cree Kaser que no se puede decir que todas esas relaciones jurídicas tan frecuentes e importantes fueran desconocidas de los romanos y fueran importadas de la práctica peregrina, llega a la conclusión de que debieron de estar sancionadas, antes de la ley Ebuca, por un tipo de proceso oral, no legal, sino fundado en la jurisdicción pretoria («nichtgesetzliche Spruchformel»). La verdad es que resulta difícil de explicar cómo tratándose de un recurso procesal de tanta importancia práctica, no se nos conserva de tal acción pretoria ningún testimonio; también resulta inexplicable, por otro lado, que, si el pretor tuvo en ese terreno un margen extralegal tan amplio, sus facultades no se mostraran más decididas en la sustitución de las otras vías procesales (esto es, las *legis actiones*), acontecimiento que vemos realizado tan sólo en época posterior por obra de la ley Ebuca. Kaser busca apoyo principalmente en la incógnita de la primitiva sanción de la *fiducia*, institución en la que hay que admitir se abre el primer cauce de la *bona fides*. Como es sabido, en Cic. *de off.* 3. 17, 20 tenemos dos trozos de formularios pertenecientes a la *fiducia*: *quod autem gentium idem civile esse debet... nam quanti verba illa "uti ne propter te fidemve tuam captus fraudatusve sieni"? quam illa aurea "ut inter bonos bene agier oportet et sini fraudatione"... in omnibus iis arbitriis in quibus adderetur "ex fide bona"... idque versari in tutelis, societatibus, fiduciis, mandatis, rebus emptis, venditis, conductis, locatis...* Si en la segunda parte del texto se trata claramente de las fórmulas *bonae fidei*, las expresiones entrecomilladas en la primera parte del texto están en una conexión incierta con una institución sancionada por una fórmula *bonae fidei*, que parece ser la *fiducia*, cuna reconocida de todas las relaciones de ese tipo. Como la primera de estas dos expresiones entrecomilladas presenta una redacción en

segunda persona, saca Kaser la consecuencia de que procede de una fórmula oral del estilo de las que tenían las *legis actiones*, que rezaría aproximadamente así: "*aiō te mihi dare oportere uti ne propter te...*" La frase "*ut inter bonos...*", en cambio, pertenecería a la fórmula escrita de la *actio fiduciae*. Pero tal hipótesis de fórmula oral para la *actio fiduciae* pre-Ebuciana me parece sumamente dudosa. Es verdad que una redacción en segunda persona excluye la pertenencia a una fórmula escrita, redactada siempre en estilo objetivo, pero lo que no resulta todavía claro es que tengamos en la frase "*uti ne propter te...*" un trozo de fórmula procesal y no, por ejemplo, un trozo de *in iudicio* fiduciaria (lo que, francamente, tampoco me parece probable), ni tampoco que Cicerón reproduzca literalmente la expresión y no la dramatice un poco poniéndola, por su cuenta, en segunda persona. En todo caso, admitiendo que se trata de una fórmula procesal exactamente transmitida, tampoco es imposible que pertenezca, conjuntamente con la otra expresión entrecomillada, a una misma *legis actio* que dijera algo como: "*aiō te a me fundum Cornelianum accepisse nec ut inter bonos bene agier oportet et sine fraudatione reddidisse, uti ne propter te fidemve tuam captus fraudatusve siem*". Sea como sea, pues falta, como digo, una prueba a cualquier hipótesis que se quiera lanzar sobre esa incógnita, hay que observar que, del mismo modo que en la *pignoris capio* tenemos una *legis actio* consuetudinaria, cabría también una *legis actio* fundada en la *fides*, por más que no creo se necesite pensar en ninguna *legis actio* especial para la fiducia, ya que me parece que en ese caso podía litigarse *per conditionem*. Que la *condictio* post-Ebuciana era aplicable a la fiducia lo admite, aunque de pasada, el mismo Kaser (p. 289). En efecto, en la fiducia tenemos una *datio ob causam* como cualquier otra. Ahora bien: si la *condictio* era posible para la recuperación de la *res fiduciae causa data*, resulta muy probable que, antes de la ley Ebuciana se aplicase la *legis actio per conditionem*. En Gayo, IV, 33, se dice que no había acciones con ficción de *condictio*, sino que en todos esos casos se pedía un "*dari nobis oportere*" sin más: *itaque simul intellegimus eas formulas quibus pecuniam aut rem aliquam nobis dari oportere intendimus* (esto es, la condición post-Ebuciana) *sua vi ac potestate valere; eiusdem naturae sunt actiones commodati, fiduciae, negotiorum gestorum et aliae innumerabiles*. Por tanto, la *actio fiduciae* aparece aquí en cierta analogía con la *condictio* y con la antecesora *legis actio per conditionem*.

De aplicarse la *legis actio per conditionem* a la fiducia, quedaría todavía la duda de la posible sanción antes de la lex Calpurnia que extendió aquella acción a las reclamaciones de una *certa res*, pero aquí el mismo Kaser nos da la solución al mostrar convincentemente cómo las relaciones sancionadas por esa acción lo habían sido anteriormente, en virtud de su carácter delictual, por el *sacramentum (in personam)*. No es preciso, pues, pensar en posibles sanciones de carácter sagrado, tuteladoras de la *fides*, sustituidas posteriormente por sanciones censorias. Por lo demás, quizá el ponerse este problema de tan primitiva sanción de la fiducia sea inconsecuente en Kaser, ya que éste afirma la no-antigüedad de la fiducia. A este respecto me parece

poco convincente el argumento de que la fiducia no pudo ser muy antigua porque, cuando apareció, la *nuncupatio* mancipatoria estaba lo bastante anquilosada ya para no recibir las cláusulas fiduciarias y hacer necesario un *pactum* adjunto. Esto no es totalmente exacto, puesto que sabemos que en la misma fórmula mancipatoria se incluía indubitadamente (vid. Fórmula Bética y la Tabla de Popea) la mención de que la transmisión era *fiduciae causa*; si existía además un *pactum*, ello no se debe a anquilosamiento de la *mancipatio*, sino a la necesidad de una forma más flexible para detallar las modificaciones establecidas a las posibles pretensiones recíprocas de fiduciante y fiduciario. Esta postergación de la antigüedad de la fiducia se debe en Kaser a su teoría, común con Koschaker, de la propiedad dividida: a Kaser se le hacía un poco duro admitir, como hizo Koschaker, que también en la fiducia había una división funcional de la propiedad; en el *pignus*, en cambio, tal idea parecía encajar mejor y por eso debía considerarse al *pignus* como más antiguo. Pero también aquí esa idea de la propiedad dividida temo que nos desvíe de la conclusión acertada.

Si en el caso de la fiducia cabe dudar fundadamente de la supuesta fórmula oral no legal, otro apoyo para suponer algo análogo en las otras relaciones de *bona fides* no cabe esperar. Es verdad que Kaser muestra algunos elementos civiles que pueden servir de precedente a los contratos consensuales, pero precisamente tales elementos pertenecen a esferas de carácter público sancionadas por procedimientos de otro tipo. Queda siempre la duda de cómo un pueblo como el romano pudo dejar sin sanción relaciones tan naturales y necesarias como las de los contratos no-formales y tuvo que dejarse influir, para conceder tal sanción, de la práctica peregrina. Quizá la falta deba considerarse muy reducida a consecuencia del amplio concepto primitivo del *furtum*, de la función real que primitivamente tuvo la venta mancipatoria, del extendido uso de las estipulaciones para formalizar toda clase de convenciones, del escaso desarrollo comercial interno de Roma, etc. En todo caso, creo que, como en tantas otras cuestiones de orígenes, debemos practicar la *ars ignorandi*.

La serie de consideraciones que suscita la lectura de este importante y comprensivo libro podría prolongarse todavía mucho más, pero creo que bastan las ya hechas para que el lector perciba cuán instructiva, estimulante y hasta amena resulta su lectura. Indudablemente, los estudios sobre el Derecho primitivo de Roma y aun, en general, los estudios romanísticos todos tendrán que tomar la obra que reseñamos como inevitable punto de partida. Su autor corona con ella un fundado prestigio universal dentro de la romanística contemporánea.

ALVARO D'ORS

BIONDO BIONDI: *Le servitù prediali nel Diritto romano*. Milán, Giuffrè, 1946; XII + 314 págs.

Después de un interesante estudio sobre *La categoría romana delle "servitutes"* (Milán, 1938), el ilustre profesor de la Universidad Católica de Milán nos ofrece esta obra en forma de lecciones, donde sintetiza, en una exposición sencilla y reconstructiva, las enseñanzas que en torno a las servidumbres prediales en el Derecho romano—con atinadas observaciones sobre los Códigos modernos—nos había dado en parte ya en aquella obra de mayor extensión y de carácter más general. Sin embargo, contra lo que pudiera parecer, esta nueva publicación no es solamente una síntesis o epitome para estudiantes, a la antigua guisa recapituladora, sino que a través de sus páginas aparece esa penetrante agudeza que siempre ha mostrado este insigne romanista en la investigación, esa convicción metodológica que ha seguido en todos sus trabajos, y esa claridad didáctica que tanto resalta en los buenos maestros.

El plan de exposición en esta obra, de marcado carácter pedagógico, es, naturalmente, distinto del seguido en la de 1938, trabajo de investigación. Consta de 10 capítulos, más un índice bibliográfico y otro de fuentes. Estas son únicamente pasajes del Digesto, Instituciones y Código justinianos, y en la bibliografía se advierte que este trabajo confirma algunas y rectifica otras de las conclusiones críticas apuntadas en su *Corso di diritto romano. Le servitù prediali* (1933, reeditado en 1942).

La sistemática elaborada por la técnica moderna del Derecho, que constituye una de sus facetas más importantes, no se adecúa a las instituciones jurídicas romanas, que vienen tratadas en forma algo desordenada a este respecto, debido no sólo a la finalidad esencialmente práctica que perseguían los jurisconsultos romanos, sino principalmente a la misma evolución que ha seguido en su formación el Derecho romano, que es resultado—insiste una vez más Biondi, repitiendo los que nos dijo ya en sus *Prospettive romanistiche* (1)—de la estratificación de diversos elementos jurídicos (*ius civile, ius honorarium, ius extra ordinem*) que los jurisconsultos romanos no trataron de superar. Ha de notarse empero, que tal superación era en efecto el primer presupuesto para llegar a una sistematización que tomara en cuenta la conexión estructural existente entre cada una de las instituciones. Por ello conviene tener en cuenta—advierte Biondi, en justificación de su posición metodológica—que la sistematización que por los modernos

(1) Milán, 1933, pág. 24 y ss. De esta concepción estratificadora del Derecho, en un sentido de superposición horizontal, como parece concebirla Biondi, tuvimos ocasión de ocuparnos recientemente en nuestro trabajo sobre *La actividad jurisdiccional del pretor...*, publicado en *Información Jurídica*, 81 (1950) 180 y ss., donde recogemos las advertencias que sobre esta tesis, punto de apoyo de muchas concepciones de Biondi, han hecho los romanistas españoles, Alvarez Suárez, d'Ors, principalmente. Apuntamos entonces que a partir de la época de Augusto puede advertirse un sentido de aportación integrador *ad unum*, que vemos en este trabajo no pasa inadvertido para Biondi, si bien hay que reconocer que hasta el *Corpus iuris* no existe una tentativa sistematizadora de toda la materia jurídica.

se considera como indicio de un trabajo científico, para el romanista presenta escaso interés, pues los problemas de arquitectura jurídica son para él casi indiferentes.

En las obras clásicas de los jurisconsultos romanos, según ha demostrado Lenel reconstruyendo los libros de Sabino, Paulo y Pomponio, las servidumbres vienen tratadas en la última parte, y precisamente entre la donación y la *actio aquae pluviae arcendae*, cuya conexión no es fácil explicar. En las que nos han llegado fuera de la complicación justiniana, la materia de servidumbres viene tratada incidentalmente, bien entre las cosas incorporales o entre las acciones, y en algunas falta totalmente, como en los *Tituli ex corpore Ulpiani*. Sólo en las Pandectas adquiere un puesto en cierto modo sistemático, en el libro 8, después del 6, referente al dominio, y del 7, referente al usufructo.

La servidumbre es indudablemente un derecho real sobre cosa no propia. Definición en la que se comprende la servidumbre sobre *res nullius*. En el Derecho romano, al lado del dominio, ya en el *ius civile*, se colocan algunas relaciones tuteladas mediante *vindicatio*, como el usufructo, al que se reúne el uso y las servidumbres (2). La cuestión de la prioridad cronológica de las servidumbres sobre el usufructo, afirmada por Karlowa, RRG. II 533, e implícitamente por Perozzi, Ist. I 753, es también de este modo aceptada por Biondi, que apunta la posibilidad de que las servidumbres hayan sido el más antiguo derecho real sobre cosa de otro, dentro del *ius civile*, mientras la prenda y la hipoteca son instituciones pretorias, y se discute mucho el origen de la superficie y el de la enfiteusis, viniendo la *habilitatio* reconocida como derecho autónomo sólo a partir del Derecho justiniano.

Aunque no es cierto que Justiniano haya reunido bajo la denominación de servidumbre a todos los derechos reales sobre cosa ajena, amplía la categoría y configura como servidumbres, personales precisamente, al usufructo, al uso y a la habitación, si bien excluye la prenda y la hipoteca. Catalogadas las servidumbres prediales como derechos reales, se hace preciso estudiar el concepto de derecho real que constituye el género próximo para la definición de servidumbre. No es exacta la contraposición entre derechos reales y personales que, considerando ambos como derechos patrimoniales, reducibles directa o indirectamente a dinero, concibe a los primeros como una relación inmediata de una persona con una cosa, y a los personales como relación entre dos personas en cuya virtud una, llamada sujeto activo, puede pretender una determinada conducta de otra, llamada sujeto pasivo. No es exacta porque el vocablo relación ha de entenderse siempre en sentido jurídico, no material solamente. Recuerda la concepción «obligacionista» de los derechos reales, mas advierte que aun en este punto las diferencias se atenúan de tal modo que sólo existen divergencias secundarias. En efecto, es verdad que todos los derechos y todas las relaciones jurídi-

(2) En esta afirmación coincide con los resultados más recientes de los investigadores, así SOLAZZI en su publicación *La tutela e il possesso delle servitù prediali* (Napoli, 1949), pág. 1 y ss.

cas, sólo por ser tales y por ende sin excepción pueden darse únicamente entre personas, es decir, entre sujetos activos y sujetos pasivos, uno o varios; no puede existir relación jurídica entre persona y cosa. Mas es necesario reconocer que también en el derecho real se halla ínsito el deber jurídico, porque también en el derecho real se establece la relación entre personas, precisamente entre el titular del derecho y toda la colectividad, que tiene el deber de abstención, porque si se pretende desconocer esta conclusión es preciso negar que el derecho real sea un derecho subjetivo. No falta, en efecto, en la doctrina la posición de quienes afirman que el derecho real implica un señorío sobre una cosa, protegido por la ley, sin que atribuya al titular un derecho subjetivo. Y añaden: El derecho subjetivo, con la correlativa obligación jurídica, surge sólo cuando aquel señorío jurídico sea lesionado, y se concreta en el deber de restablecer el estado jurídico perturbado o lesionado. Biondi tacha de poco perspicua la concepción de derecho real aceptada por Grosso en su reciente publicación titulada *I problemi dei diritti reali nell'impostazione romana*.

Partiendo del análisis del contenido de los derechos personales se llega inversamente a negar juridicidad al derecho y a la obligación, por razón de que la ley no asegura el cumplimiento de la prestación, sino ante todo la realización de aquélla sobre el patrimonio del deudor, y por eso algún escritor habla de prenda legal sobre todo el patrimonio del deudor. Se puede afirmar que mientras la primera doctrina lleva del derecho real al derecho personal, inversamente la segunda conduce desde el derecho personal al derecho real. La contribución de la romanística a la determinación del concepto de derecho real es singularmente sobresaliente (3). Ya Perozzi había observado atinadamente que cuando una situación jurídica consiste en la facultad de exigir simultánea o sucesivamente una igual conducta de una indeterminada pluralidad de personas, cuanto más amplia e ilimitada es la esfera de las personas que constituyen el sujeto pasivo, tanto más nuestro pensamiento prefiere presentarse la relación independientemente de la relación personal con esa multitud de personas, atribuyendo al mismo tiempo a la situación una imagen real tal como si la relación recayese directamente sobre la cosa.

Tampoco ha satisfecho la concepción del derecho real como un «derecho sobre la cosa», como un «poder sobre la cosa», porque esto no siempre es verdad. Tal ocurre con las servidumbres negativas, que consisten en una abstención, que no atribuyen enteramente un poder sobre el fundo. Existen, por el contrario, derechos que atribuyen un poder sobre la cosa y, sin embargo, no son «reales»: así, el arrendamiento atribuye un poder parigual al usufructo. Consecuentemente, si la esencia del derecho real consistiese en atribuir un poder sobre la cosa, tanto el usufructuario como el arrenda-

(3) Entre nosotros puede verse U. ALVAREZ: *Esquema sobre la distinción entre derechos reales y personales*, en Rev. Fac. de Derecho de Madrid, 1943, pág. 25 y ss.; HERNÁNDEZ TEJERO: *La propiedad primitiva de las «res mancipi»*, A. H. D. E. 16 (1945), 55 páginas; IGLESIAS (Manuel): *De nuevo sobre la naturaleza jurídica de la posesión*, Rev. de Der. Priv., 388-389 (1949) 630 y ss.

tario tendrían un derecho real. Esto demuestra que derecho «sobre la cosa» es distinto de «derecho real». Tampoco se puede construir el concepto de derecho real partiendo únicamente de la propiedad, que es algo especial, único, como había ya advertido Arangio Ruiz (*La struttura dei diritti reali su cosa altrui*, en Arch. Giur., 81-82, 1909). Por eso, analizadas estas distinciones elaboradas por la doctrina moderna, Biondi vuelve al Derecho romano, que entiende es el único que nos puede facilitar el punto de partida para hallar el verdadero concepto y distinción.

Es preciso ante todo tener presente que el Derecho romano, durante toda la época clásica, es un «sistema de acciones» (4). Mucho se ha discutido sobre el concepto de acción y sobre el problema de la prioridad histórica y lógica de la acción respecto al derecho subjetivo (Schulz, Binder, Biondi, Pugliese especialmente, en el extranjero). Biondi insiste ahora también en que los romanos conciben el derecho subjetivo siempre en función de la acción y en general de los recursos (medios) procesales. Conviene tener en cuenta que en el Derecho romano no se distingue entre derechos reales y derechos personales, sino entre *actiones in rem* y *actiones in personam*. Recuerda el autor que *actio* originariamente tiene un significado general de acto jurídico, y luego se restringe a «acción personal», siendo la real *petitio* o *vindicatio*, según los momentos. La expresión *ius in re* con aquel significado de poder sobre una cosa es extraña a las fuentes, al menos durante la época clásica. El punto de distinción radica en que mientras en la acción real el demandado puede no defenderse, abandonando la cosa al actor, en la personal, aunque el deudor no acepte el juicio, viene igualmente vinculado al actor con el fin de realizar la prestación. Así, pues, mientras en la *actio in personam* las actuaciones se encaminan contra la persona del contrario, en la *actio in rem* persiguen directamente la cosa. De aquí que las principales diferencias entre ambas categorías puedan puntualizarse así: a) El derecho real se puede hacer valer frente a cualquiera o por lo menos contra persona no individualizada, mas que se individualiza con el mismo hecho de lesionar o desconocer el derecho real. Por el contrario, el derecho personal puede ejercitarse contra una determinada persona, o contra sus herederos, en cuanto, por efecto de la sucesión, ocupan su lugar. b) Al derecho real corresponde siempre un deber negativo, que consiste en la abstención de perturbar el ejercicio del derecho. El principio «*servitus in faciendo consistere nequit*» vale para todos los derechos reales. Al derecho personal, inversamente, corresponde un deber que puede tener y normalmente tiene sentido positivo. c) El derecho real se puede realizar coactivamente, independientemente de la actividad de una persona. El derecho personal se realiza mediante la actividad de aquel sobre quien recae el deber, y, salvo casos especiales, no es susceptible de ser realizado coactivamente. Por ello quizá fuera más exacta la expresión derechos *absolutos* y derechos *relativos*.

(4) Insiste BIONDI en su concepción dinámica del Derecho romano como un sistema de acciones, que en nuestra patria ha recogido con singular atención D'ORS en sus *Presupuestos críticos* (Salamanca, 1943).

Hemos seguido paso a paso esta primera parte de la obra que nos ocupa—el tema de la noción de los derechos reales referido al Derecho romano cobra para nosotros mayor interés cada día—con la esperanza de hallar en Biondi guía seguro para un estudio detenido del problema, y, en efecto, no hemos sido defraudados.

En el segundo capítulo estudia el origen y evolución histórica de las servidumbres. Acepta en cierto modo las premisas que Perozzi señalara al estudiar el origen de la obligación romana: el Derecho romano no conoce las servidumbres como categoría general, sino una serie de singulares servidumbres típicas. Para indagar cuál sea la más antigua, no se ha de partir de la categoría jurídica de servidumbre, que sólo se encuentra formada en una época más avanzada como fruto de madura reflexión. Biondi rehuye presentarnos una de esas «brillantes hipótesis sociológicas», calificadas de históricas en el siglo pasado, en torno al origen de una determinada institución. El grupo más antiguo de servidumbres está constituido por aquellas calificadas como *mancipi*, ya que las *res mancipi* representan los elementos patrimoniales más antiguos, y, dentro de ellas, son el *iter*, la *via* y el *actus*, junto con el *aquae ductus*, las más antiguas. Antigüedad con la que están de acuerdo la mayoría de los autores si exceptuamos a Schönemann, que señala la *servitus pecoris pascendi*. Más difícil es resolver la prioridad dentro de estas servidumbres, de las de paso sobre el acueducto o viceversa. Mas carece de interés, mientras ofrece muchísimo el determinar el proceso lógico-jurídico por el cual el paso y el acueducto fueron reconocidos por la jurisprudencia. Recoge una opinión vagamente sostenida por Voigt: la vía y el acueducto, originariamente, se configuraron como entidades corporales, como objetos de dominio. En principio, quien después se llamó titular de un derecho de paso o de acueducto era propietario de aquella faja de terreno sobre la que transitaba o del cauce por el que fluía el agua. No se trata de derechos sobre cosa ajena, sino de propiedad, y el constituyente no hace sino enajenar la vía o el cauce. De aquí que la base de su reconocimiento y protección jurídica fué el dominio. Analiza varios pasajes que fundamentan esta tesis, y principalmente los que determinan la constitución de estas servidumbres en el viejo *ius civile* que en nada difiere de la de dominio.

La evolución histórica sigue aquel proceso de transformación que caracteriza a las instituciones jurídicas romanas. La jurisprudencia no sólo reconoce una a una las servidumbres, sino que trata de adaptar los principios tradicionales a las exigencias prácticas que poco a poco se presentan. El pretor impone nuevas directrices y termina creando aquel sistema jurídico que se coloca al lado del *ius civile*, obra que prosigue Justiniano, de aquí que a veces se presenten en los textos contradicciones que sólo pueden explicarse teniendo en cuenta esta evolución histórica. En esta evolución la categoría de las servidumbres adquiere una ampliación considerable, desde la primigenia figura del acueducto o del paso, hasta el Derecho justiniano, que bajo la denominación de servidumbres comprende no solamente las ser-

vidumbres tradicionales, sino también el usufructo, el uso y la habitación, la superficie y las limitaciones legales de la propiedad.

A diferencia de lo que sucede en algunos ordenamientos jurídicos modernos, las servidumbres, en el Derecho romano, son figuras típicas, que tienen cada una su propia denominación, correspondiente a aquel sentido de concreción, que rehuyendo la abstracción, caracteriza al espíritu latino. La jurisprudencia crea nuevas figuras de servidumbres, pero todas homogéneas, con su tipicidad propia, y es sólo al esfumarse la tipicidad cuando se pasa de los tipos primigenios a la categoría general de las servidumbres. Mas al lado de la tipicidad ha de considerarse en el momento de la constitución de las servidumbres el *modus*, cuya noción va puesta en juego con el carácter típico de las servidumbres. El *modus* constituye el elemento voluntario y variable, establecido por voluntad de las partes, que modifica el contenido legal sin alterar el tipo. En algunos Códigos modernos se ha mantenido la institución modal, pero distinta de lo que fué en el Derecho romano, pues, por ejemplo, en el Código francés y en el italiano el modo puede prescribirse, lo que origina la gravísima dificultad de determinar qué se conserva y qué resta de la servidumbre. La dificultad se agrava en el Código sardo al disponer que «el ejercicio de una servidumbre en tiempo diverso del establecido no impide la prescripción» (art. 670).

Durante toda la época clásica la categoría de las servidumbres es homogénea y ofrece contornos precisos y bien definidos: se alude siempre y exclusivamente a relaciones que imponen la subordinación de un fundo a favor de otro. Vienen perfectamente separadas del usufructo y del uso. Mas en el Derecho justiniano, como ha demostrado Longo (5), estas instituciones son encuadradas en el sistema de las servidumbres bajo la cualificación de *servitutes personarum*, y de ahí la consabida distinción bizantina. Pero para dar visos de autenticidad a la distinción se interpolan numerosos pasajes del *Corpus iuris*, v. gr.: D. 35, 2, 1, 9; D. 8, 1, 1, etc.

Mientras los límites legales del dominio en la época clásica se hallan separados de las servidumbres y se puede exigir su respeto por vía administrativa o por distintas acciones aplicables a cada caso, en el léxico legislativo de la época postclásica y justiniana vienen catalogados como servidumbres algunos de los límites legales y precisamente los relativos a las relaciones de vecindad, y se llega a calificarlos de servidumbres legales o naturales. Mención especial merece la *superficies*, que si bien durante todo el periodo clásico no llega a gozar la consideración de una institución autónoma (viene comparada a las relaciones obligatorias, locatio, emptio-ventitio, etc), comienza a merecer una configuración especial cuando el pretor concede al superficiario un especial interdicto y una *actio in rem*. Esto, empero, durante todo el periodo clásico el superficiario viene considerado, no bajo una categoría jurídica determinada, sino como aquel que *superficiem in alieno solo habet*, al lado del usufructuario y del acreedor pignoraticio, pero separadamente del propietario. En el Derecho justiniano es recono-

(5) *La categoria delle servitutes nel dir. rom.*, en B. I. D. R., 11, págs. 231-340.

cida por separado la propiedad de la superficie de la del suelo. Si en el Derecho clásico no se puede hablar nunca de servidumbre en este caso, por falta: el fundo dominante, ya que el espacio no es cosa, en sentido jurídico, y mucho menos fundo, en el Derecho justiniano se configura y denomina como una verdadera servidumbre. Biondi estudia los requisitos para su constitución en una y otra época. En los textos clásicos se habla de *locare superficiem*. En las versiones compilatorias, se alude a la constitución de una servidumbre a cargo del suelo. Por esa concepción abstracta, llega a elaborarse la categoría justiniana, en la que la dicción *servitus* tiene un significado técnico equivalente a la frase moderna derecho real de goce sobre cosa ajena. No se comprende, por tanto, la prenda, ni la hipoteca, si bien pudo construirse la categoría comprendiendo derechos de goce y derechos de garantía, pero a tanto no llegó el Derecho justiniano. Todavía los glosadores y postglosadores distinguieron: a) *servitus personalis*, que era la esclavitud; b) *servitus realis*, y c) *servitus mixta*, que era el usufructo, el uso y la habitación.

Hace observar que las fuentes clásicas más que el término *servitus*, contienen la expresión *iura praediorum*, muy significativa, si se mira el lado activo, mientras la primera dicción hace referencia al aspecto pasivo de la relación. La noción fundamental de servidumbre es la de sujeción permanente de un fundo a otro y supone un *status* entre dos fundos determinados. Analiza la estructura y requisitos de las servidumbres, comenzando por la regla *nemini res sua servit*, que expresa la prohibición, la imposibilidad de que se constituya una servidumbre entre dos fundos pertenecientes al mismo dueño. Se plantea el problema de si puede constituirse sobre una *res nullius*, que a su vez ofrece dos cuestiones distintas: la de la constitución y la de la subsistencia de la servidumbre. Respecto a la primera cuestión debe tenerse en cuenta que en el Derecho clásico es indispensable la voluntad del propietario para la constitución, voluntad que se manifiesta en un acto bilateral (*mancipatio, in iure cessio, stipulatio*), casos en los que es precisa la voluntad de dos dueños. En el *legatum servitutis* vindicatorio coincide la voluntad del propietario de dos fundos, mientras que si el legado es por *damnationem*, no existe propiamente constitución de servidumbre, sino una obligación de constituir la. En estos supuestos es inconcebible la constitución de una servidumbre sobre una *res nullius*. Solamente en el Derecho justiniano, cuando se admite la posibilidad de adquirir una servidumbre por prescripción adquisitiva, cabe plantearse el problema. En este caso, más que la servidumbre podría sostenerse que se adquiere la propiedad. Pero queda la posibilidad abstracta de la adquisición de la servidumbre, separada de la propiedad del fundo. La segunda cuestión se plantea cuando uno de los fundos pasa a ser *res nullius*. ¿Subsiste entonces la servidumbre? Hay que distinguir el lado activo del pasivo. Si pasó a ser *res nullius* el fundo sirviente por abandono, hay que tener en cuenta que en cuanto a los efectos de la *derelictio* no andan acordes los jurisconsultos clásicos. Biondi analiza varios textos y llega a la conclusión de que subsiste la servidumbre. Análogas consideraciones valen para el supuesto del fundo

dominante, ya que al venir concedida la servidumbre como una cualidad objetiva que incide sobre el fundo, no se comprende que pueda extinguirse por el hecho de que un fundo llegue a ser *res nullius*. Luego, ninguna extinción se verifica por el abandono del fundo dominante o sirviente. Otra cosa es que ese no-uso lleve aparejada la prescripción por no-uso de la servidumbre, si llega a transcurrir el tiempo necesario sin haber la cosa dejado de ser *res nullius*. Igualmente puede extinguirse por confusión si el dueño del fundo sirviente llega a usucapir al dominante, *res nullius*, y lo mismo ocurre si el usucapiente es dueño del fundo dominante. Se afirma la posibilidad de que pueda constituirse una servidumbre de paso, precisamente de paso, a favor de un sepulcro, *res extra commercium*; pero es una servidumbre excepcional.

Atención especial presta a la regla *servitus in faciendo consistere nequit*, significativa de que las servidumbres imponen al propietario del fundo sirviente un *pati*, por regla general, y algunas veces un *non facere*, que implica la abstención de hacer algo que como propietario podría abstractamente realizar. Esta regla, que es válida para todos los derechos reales, tiene, sin embargo, una excepción en la *servitus oneris ferendi*. Las fuentes muestran que esta servidumbre presentaba dificultad para la jurisprudencia republicana, porque el propietario del fundo sirviente venía obligado a un hacer: obligado a un *reficere parietem*, como un *modus insito* en el acto constitutivo. Sin embargo, semejante pacto fué censurado por Aquilio Gallo, que observaba que «no era posible constituir una servidumbre en la que el propietario del fundo sirviente *facere aliquid cogeretur*; pero prevaleció la opinión de Servio. Mas debe notarse que semejante obligación fué en principio aceptada voluntariamente en el momento de la constitución, como elemento accidental, para pasar a convertirse en lo que hoy llamamos elemento natural o legal de tal negocio jurídico.

Generalmente se afirma que las cargas reales fueron extrañas al Derecho romano, al menos al privado, siendo de origen germánico. En el Derecho intermedio vienen configuradas como servidumbres que imponen una obligación. En contradicción con aquel principio básico romano las «Real-lasten» son *servitutes in faciendo*. Se trata, en efecto, de derechos reales que presentan dos caracteres fundamentales: 1) pueden hacerse valer contra determinadas personas, contra quien se encuentra en una determinada relación con la cosa; 2) su contenido consiste en una prestación positiva como la de una obligación de este carácter. Participan, por ende, de una y otra relación. Son tipos híbridos, que presentan un carácter mixto. Se distinguen de las servidumbres, y aun de las llamadas servidumbres personales en el Derecho justinianeo, porque las cargas reales son transmisibles por herencia por el lado activo, y por el pasivo corren a cargo de cualquier poseedor de la cosa. Implican una obligación que pesa sobre una cosa, y en el Derecho romano, según nos dice Scévola, esto no es posible. Puede el propietario de un fundo comprometerse a entregar una parte de la cosecha al propietario de otro fundo; mas si el obligado muere, la obligación se extingue. No es real, sino personal, la carga

Las obligaciones *propter rem*, que presentan un sujeto pasivo indeterminado, de tal suerte que la persona del deudor se individualiza con el hecho de convertirse en propietario, o adquirir una cierta relación con la cosa, no son fácilmente separables de las cargas reales. Parece que éstas implican un límite objetivo de la cosa y tienen carácter permanente, mientras en las obligaciones *propter rem* o reales se halla indeterminado el sujeto pasivo, que se individualiza por el hecho de la posesión, o por la propiedad de la cosa. Analizando esta relación, observa Biondi que, si se considera que, según el *ius civile*, la obligación consiste en un vínculo que ata la persona del deudor—*iuris vinculum*—, es forzoso reconocer que ninguna obligación puede surgir a cargo de una persona indeterminada, y si se añade que, según el *ius civile*, ninguna obligación puede derivarse de la ley, y se excluye la posibilidad de su transferencia, es imposible admitir obligaciones a cargo de personas indeterminadas. Quizá, pensamos nosotros, una nota que convendría estudiar con todo cuidado en estas relaciones, tal como fueron reguladas por el Derecho romano, es la posibilidad de liberarse de la carga o de la apellidada obligación *propter rem*, mediante el abandono de la cosa. Si Biondi se fija en los efectos que en caso de contienda produciría la indefensión para calificar a los derechos de relativos o absolutos, según la terminología que propone, no cabe duda que este mismo criterio puede ser útil para indagar el carácter de estas relaciones, y así lo han apreciado los civilistas modernos.

Biondi, con una sencillez y agudeza admirables, expone la doctrina relativa a las servidumbres irregulares, cuyo concepto no tiene cabida en la época clásica, siendo también entonces inalienable separado del fondo el ejercicio de la servidumbre, cuya alienabilidad se dibuja en el Derecho justinianeo. Recoge la discusión en torno a la pignorabilidad de la servidumbre, que preocupó a los jurisconsultos clásicos, y la decisión que al problema dió Justiniano. Examina la regla *servitus servitutis esse non potest* y la indivisibilidad como nota estructural de la servidumbre, y los problemas que plantea respecto al fondo común, así como la suerte de la servidumbre en caso de división del fondo. La utilidad, más que un requisito ha de ser contenido de la servidumbre, mientras el requisito de la *vicinitas* se reduce al de la «posibilidad». La perpetuidad es carácter esencial en el Derecho civil, se atenúa en el pretorio y desaparece en el justinianeo.

Examina las clasificaciones romanas en materia de servidumbres, alguna de las cuales tiene hoy solamente valor histórico, v. gr.: *servitutes mancipi* y *servitutes nec mancipi*. Entre los modos de constituir las servidumbres distingue: a) voluntarios; b) judiciales; c) pretorios; d) por *traditio sive patientia*; e) por usucapión: *praescriptio servitutis*; f) por destino del padre de familia (6). El carácter de voluntariedad domina en los modos civiles: actos jurídicos privados: *mancipatio*, *in iure cessio*, *deductio*, *le-*

(6) Sobre este punto recientemente BONET (José): *La «destination du père de famille» del Derecho civil francés y otros Derechos extranjeros*, en *Información jurídica* 56-57 (1950), 879 y ss.

gatum. vindicta. Dedicó un apartado especial al estudio de la constitución de las servidumbres mediante disposición judicial, *adiudicatio servitutis*, distinguiendo sus efectos en el Derecho clásico y en el Derecho justinianeo. La *pactio* y la *stipulatio*, como medios de constituir servidumbres pretorias, se generalizan en el Derecho justinianeo. Y mientras era imposible la *traditio servitutis* en el Derecho clásico, en el justinianeo se admite su *quasi-traditio* y se le hace extensiva la *actio Publiciana*. Al mismo tiempo se permite, no obstante la *lex Scribonia*, la *praescriptio servitutis*, cuyo precedente son la *vetustas* y la *praerogativa temporis*, estudiando en último lugar el destino que el padre de familia, o en general cualquier propietario, da a un fundo que divide entre sus hijos o causahabientes, que se convierte en una servidumbre a favor de uno o varios de los nuevos propietarios parciarios de fundo sobre una de las porciones de éste.

Estudia seguidamente los efectos de las servidumbres y singularmente las restricciones que suponen para el fundo sirviente, debiendo destacar en esta parte la atención que dedica a los *adminicula servitutis*, que comprenden aquellas facultades que no constituyen la misma esencia de la servidumbre, pero cuyo ejercicio es indispensable si aquéllas han de servir al fin económico-social que motivó su constitución.

Al estudiar los modos de extinción advierte que el carácter de perpetuidad que en principio se atribuye a las servidumbres no quiere decir que sean eternas. El modo más general de extinción es la confusión. Sigue luego la renuncia, cuya admisión no encuentra mucho apoyo en los textos clásicos. El no uso o prescripción extintiva no es causa de desaparición de la servidumbre, según el *ius civile*, mas la admite, como ya dijimos, Justiniano, y como medio de interrupción de esta prescripción, la acción o denuncia judicial. Justiniano admite en esta materia, a semejanza de la *accessio possessionis*, una *accessio temporis*, mediante la cual, al tiempo de no-uso, se puede sumar el del anterior propietario. Otro medio de extinción es el cambio o modificación de la situación jurídica o de hecho de los fundos, que plantea multitud de cuestiones en el Derecho romano. Asimismo estudia los casos en que puede restablecerse la servidumbre extinguida. El último capítulo lo dedica al estudio de las acciones protectoras de las servidumbres, siguiendo una sistemática moderna, analiza los requisitos procesales activos y pasivos de la *vindicatio servitutis* y de la tutela interdictal concedida a la *possessio servitutis*. Esta última parte es una síntesis brevísima, dado el carácter didáctico de la obra, pero muy aceptable, de las conclusiones alcanzadas, hasta el momento en que Biondi escribe, por los romanistas que se han ocupado del tema, principalmente las de Albertario, Carrelli, Bonfante y Solazzi, cuyo libro sobre *La tutela e il possesso delle servitu prediali* (cit. supra) Biondi no pudo conocer en la fecha en que escribía.

La obra tiene el extraordinario valor de conjugar admirablemente lo histórico—como justificación y aleccionador precedente—y lo dogmático, de singular utilidad para el jurista práctico. Son magníficas lecciones por

un maestro que sabe transmitir al estudioso los conocimientos claros, precisos y sólidos con la fidelidad con que el espejo refleja la imagen que retrata.

M. IGLESIAS CUBRÍA

FRANCO BONIFACIO: *La novazione nel Diritto romano*. Nápoles, Jovene, 1950; VII + 175 págs.

El autor aborda directamente el problema de los orígenes de la institución, criticando las opiniones tradicionales que vinculan la novación al proceso (Girard, Cornil, Meylan), especialmente la teoría de Salpius. Arriega, ya al comenzar, un punto de vista original y un tanto revolucionario acerca del proceso. Afirma que el proceso romano no ha nacido, como tradicionalmente se cree, de un arbitraje, primero voluntario, después obligatorio (p. 5). Según la teoría del autor, el proceso se incrustó en el acto de ejecución privada de la parte activa. En apoyo de esta opinión aduce argumentos como la prioridad histórica de la *legis actio per manus iniectioem* y la misma estructura de la *legis actio sacramenti*. En el *agere* de las partes no tiene lugar—afirma—un encuentro de la voluntad de éstas, ni siquiera el pronunciamiento del *iudex* cae sobre las pretensiones deducidas en justicia, sino sobre el carácter *iustum* o *iniustum* del *sacramentum*. Y no admite la extinción de la obligación según la regla *qua de re semel actum erat, de ea re postea ipso iure ogi non poterat* respecto a las dos *legis actiones* mencionadas, precisamente por la razón apuntada de que el *iudex* no decidía sobre la sustancia del litigio (ps. 6-7). Así rechaza la tesis de un pretendido principio histórico y dogmático común a la *litis contestatio* y a la *novatio* en el campo de las acciones de la ley. Asimismo, respecto al proceso formulario considera todo acercamiento peligroso y privado de valor sustancial (p. 5). No podemos tomar posición respecto al pensamiento del autor, en espera de ver sus ideas, expuestas con la debida amplitud, en los «Studi Albertario» próximos a publicarse.

Basándose en Gayo, 3. 176, sostiene que el primer caso de novación ha sido el de *expromissio*, o más precisamente, el de sucesivas promesas con cambio de *reus promittendi*. Sólo más adelante se habría admitido la novación *inter easdem personas*, la de obligaciones *quoquo modo contractae* y la que se realiza con cambio de acreedor (ps. 18-20).

Para explicar la extinción de la obligación, en el momento en que aparece elaborado el concepto de novación a través de la *stipulatio, quod Titius mihi debet, idem dari spondes?*, parte del concepto de renuncia formal por parte del titular del derecho. De este modo se extingue el vínculo aunque no se cree otro, debido a las fuerzas misteriosas de la *sponsio* (p. 20). Las mismas consecuencias se verifican cuando, admitida la *novatio inter easdem personas*, el creador estipula del antiguo deudor; éste, prometiendo con la *sponsio id quod iam debet*, viene a sustituirse a sí mismo, y, por consiguiente, la *prior obligatio* se extingue.

Si para la extinción de la *praecedens obligatio* bastaba su deducción en una posterior *stipulatio perfecta* en sus requisitos formales, antes del Principado, en la jurisprudencia de éste, el fenómeno de la novación aparece condicionado al surgimiento de una *nova obligatio*. En prueba de este aserto aduce los fragmentos D. 24, 1, 5, 3-4. En el último (D. 24, 1, 5, 4) ve un caso claro de subsistencia de la *prior obligatio* (p. 36) porque no resulta creada otra nueva. Observa así una evolución de la institución que cristaliza en la definición ulpiana (D. 46, 2, 1, pr.): *novatio est prioris debiti in aliam obligationem transfusio atque translatio*. Halla la confirmación de su punto de vista en la frase siguiente: *hoc est cum ex praecedenti causa ita nova constituitur, ut prior perematur*. Y a base de la definición de Ulpiano establece las líneas dogmáticas de la novación en el derecho clásico, considerándola enteramente ajena al *animus novandi*. La voluntad precedería sin duda al negocio novatorio, pero una vez realizado, de éste derivaba el efecto y no del *animus* de las partes.

Afirma el carácter autónomo e inconfundible de la novación entre los modos de extinción de la *obligatio* y rechaza las definiciones de esta institución como *alterius rei prestatio pro eo quod prius debeatur* y su consideración como *datio in solutum*. Rechaza, asimismo, la opinión según la cual la novación tendría algo de común con el pago, aunque este acercamiento—carente de interés—parece tener cierto apoyo en las fuentes romanas (páginas 42-6).

Se refiere a la *stipulatio* como acto novatorio por excelencia y disiente de la opinión dominante respecto a la formulación de la *stipulatio novatoria*. No admite que el *idem debitum* sea suficiente para novar la *prior obligatio*, ni siquiera supuesta la irrelevancia del *animus novandi* en el derecho clásico, porque varias *causas de obligatio* pueden subsistir sin que la posterior absorba a la precedente. Es preciso—afirma (p. 49)—que la función particular de esta *stipulatio* halle una diversa expresión que distinga su carácter novatorio; debe aludir en su formación a la obligación precedente, al *dare oportere* o *debere* (p. 50). Puede ser descrito en la *stipulatio novatoria* específicamente el objeto de la *prior obligatio* con tal de que no falte la acostumbrada descripción de que se trata de *id quod jam debetur* (p. 51). A este respecto, concluye que la llamada titularidad del acto novatorio representa una necesidad indudable, sobre todo en la época clásica en que no puede reconocerse a través de la voluntad de las partes si una *stipulatio* produce o no novación (ps. 52-3).

Admite que los *nomina transscripticia* hayan tenido un efecto novatorio. Gayo no se refiere a éste porque sería innecesario que lo hiciese, dado que los *nomina transscripticia* producen siempre el mismo efecto: extinción de una obligación precedente y creación de otra *litteris*, que sólo por este medio puede nacer. Pero si los *nomina transscripticia*, de acuerdo con la opinión dominante, consisten en una doble inscripción ficticia (*acceptilatio* y *expensilatio*), en los *codices accepti et expensi*, ¿cómo es posible que la *acceptilatio* literal extinga una obligación *quoquo modo contractae*? Según Bonifacio, los *nomina transscripticia* no tienen ninguna relación con los

libros de casa. La obligación nacería de un documento redactado por el acreedor con consentimiento del deudor (p. 57). Respecto a la *dotis dictio* no cree posible hablar de novación por el desconocimiento que la escasez de fuentes produce (p. 61). En cuanto a la *litis contestatio*—a propósito de la cual no es posible hablar de contrato formal, según Bonifacio—hay que rechazar toda analogía con la *novatio* como un absurdo (p. 65). Asimismo, rechaza el carácter novatorio del *legatum debiti* y del *constitutum*. En ambos casos, el vínculo obligatorio precedente—en caso de *legatum debiti*, por lo menos *iure civile*—quedaba intacto.

No admite la novación de la obligación natural ni de la honoraria—a ésta la considera postclásica—en el derecho clásico, y sí la procedente de *legatum per damnationem* (ps. 71-5). Podía ser deducida en *stipulatio* novatoria una obligación futura. Esta novación tendrá lugar cuando surge la obligación a novar, que se extingue en el momento en que nace (p. 76). Igualmente pueden novarse la obligación a término inicial y la obligación condicional. En el último caso, sólo al verificarse la condición se producirá la novación.

Señala como presupuesto esencial de la *novatio* el hecho de que exista la obligación a novar en el acto en que *committitur* la *stipulatio* novatoria; si la *prior obligatio* no existe, el acto novatorio no crea una *nova obligatio* (p. 82). El autor no cuida quizá debidamente de compaginar esta exigencia con la posibilidad, ya admitida, de deducir en *stipulatio* novatoria una obligación futura. Ciertamente es que respecto a esta última posibilidad afirma que la novación no tendrá lugar hasta que se realice la obligación a novar; pero aun así, no queda suficientemente aclarada, a nuestro juicio, la posibilidad de deducir en *stipulatio* novatoria una obligación futura. Este caso requeriría una atención especial.

El régimen de la *stipulatio* novatoria condicional es clarificado por Bonifacio del siguiente modo: *inter easdem personas* no existirá novación hasta que se verifique la condición. *Pendente condicione* o cuando falte la *prior obligatio* subsiste la anterior, pero la acción puede ser paralizada por una *exceptio peremptoria*. En el caso de *novatio inter diversas personas*, en el acuerdo entre los sujetos hay que reconocer un *pactum de non petendo*; pero es discutible si este engendra una *exceptio* antes de verificarse la condición o solamente durante su pendency (p. 95). Afirma, además, que *pendente condicione* la *stipulatio debiti* condicional no despliega ninguna influencia sobre la *prior obligatio* (p. 97).

Al referirse al *idem debitum*, enfoca la necesidad de éste a través de sus fundamentales puntos de vista acerca de la *novatio*. Nacida ésta como sustitución de la persona en la posición de otra, es lógico que esta sustitución no pueda operarse más que a través de la promesa del *idem*. Para Bonifacio el fenómeno novatorio se basa precisamente en el hecho de que merced a la enunciación realizada en la *stipulatio* novatoria—*quod Titius mihi debet, id mihi dari spondes?*—lo que constituía el *debitum* objeto de la *prior obligatio*, viene a constituir el objeto de la nueva. Una promesa de *aliud* se alejaría de este concepto, aparte de que esto sólo sería posible en un orde-

namiento que diese plena relevancia al *animus novandi* (p. 108). A propósito del *idem debitum* aborda el problema de la *stipulatio Aquiliana*, cuyo carácter novatorio afirma frente a la impugnación de Segré y Meylan. Sucesivamente se refiere a la *stipulatio debiti* alternativa, a la crítica del curioso fragmento D. 22, 1, 4. pr. y a la inadmisibilidad de la novación parcial.

Estudia la legitimación para novar, comenzando por la crítica del principio *is cui recte solvitur is etiam novare potest*, al que atribuye un mero valor de orientación. No puede valer ni siquiera cuando se trate de *novatio inter easdem personas*. Cree posible una adulteración compilatoria de este principio basándose en la tendencia de los compiladores al acercamiento de *novatio* y *solutio* (p. 128). El pupilo no puede novar su propio crédito sin la *auctoritas* del autor: éste, el *curator furiosi* y el *procurator*, si bien no pueden extinguir el crédito por *acceptilatio*, pueden novarlo (p. 130). Desde un punto de vista sustancial hay que afirmar que el *filius* y el *servus*, a quienes haya sido concedido un peculio, tienen el poder de novar el crédito peculiar sin necesidad de una autorización *ad hoc* ni de un más amplio poder de administración (p. 132). En el caso de *expromissio*, el deudor queda liberado *novationis iure*. A este respecto, el autor refuta la tesis contraria de Frese recabando más atención para el significado de Gayo, 3. 176. La novación por cambio de acreedor no puede ocurrir más que mediante *iussus* del precedente sujeto activo de la obligación que se extingue. Sólo una persona diversa del acreedor está legitimada para novar el crédito sin explícita autorización de aquél: el *procurator omnium bonorum* (ps. 136-7). En caso de obligación solidaria, activa o pasiva, la novación—subjetiva u objetiva—tiene eficacia extintiva de la *obligatio* frente de todos los sujetos. Como efectos generales de la *novatio* afirma que ésta extingue la obligación sin residuo, frente a la doctrina que considera subsistente, en derecho clásico, una *naturalis obligatio*. Asimismo, extingue las relaciones jurídicas colaterales que acceden a la *obligatio* y, generalmente, también los *privilegia* inherentes al crédito extinguido (páginas 142-5); así como *novatione facta usurae non currunt*.

En el último capítulo de la obra analiza las características de la novación justiniana. Parte de una íntima relación entre la *novatio* y la *stipulatio*, instrumento con el cual se actuaba aquélla. Y de acuerdo con las conclusiones de Riccobono acerca de la *stipulatio*, admite una crisis paralela para el instituto de la *novatio* en la época postclásica. En esta época se desenvuelve la teoría de las presunciones, y así acontece que el *animus* de los sujetos viene obtenido a través de elementos externos valorados como presunciones. La doctrina postclásica de las presunciones representa un punto de transición hacia la afirmación del principio de la preponderancia absoluta del *animus novandi* por Justiniano (C. 8, 41, 8, e I. 3. 29. 3a), que hace nacer la novación sólo si las partes han tenido voluntad de producirla. Esta voluntad extingue la *prior obligatio* (p. 155). En el derecho justiniano la novación puede realizarse mediante *stipulatio* incorporada en el documento y a través del *chirographum*. Pero si bien la preeminencia del *animus novandi* desplaza a un segundo plano los demás

elementos cuyo concurso era necesario para el derecho clásico, no obstante la Compilación conserva en pie la regulación clásica de la institución. Puede afirmarse también la persistencia del requisito del *idem debitum*, puesto que ninguna enunciación de las fuentes permite opinar lo contrario (ps. 159-60). Concluye viendo recogido el concepto esencial de la novación justiniana en C. 8. 41, 8. Pasó, de ser un acto puramente extintivo en la época republicana, a un complejo e inescindible fenómeno creativo-extintivo en la época imperial y, finalmente, con los postclásicos y con Justiniano asume una naturaleza doble, de remisión de la antigua obligación y creación de otra nueva.

La obra de Bonifacio representa un serio esfuerzo de clarificación del instituto romano denominado *novatio* y una revisión general de los problemas que éste plantea. Sin embargo, hubiéramos deseado mayor profundización en algunos aspectos, principalmente en la cuestión del *animus novandi*. No vemos claramente la trayectoria de éste en conjunto, ni sobre todo su emergencia postclásico-justiniana.

PABLO FUENTES-SECA DÍAZ

GIUSEPPE GROSSO: *Storia del Diritto romano*. Torino, Giapichelli, 1949; 507 págs.

Se recogen en este libro las lecciones de Historia del Derecho romano desarrolladas por el profesor Grosso en la Universidad de Turín. Se trata de un curso bastante completo, donde se abordan los problemas esenciales de la evolución jurídica de Roma.

Esperábamos con interés una obra de Historia del Derecho romano de Giuseppe Grosso, por haber observado en su ya nutrida producción un acentuado matiz, que pudiéramos denominar historicista. Grosso muestra constantemente una especial predilección por el enfoque de los problemas romanísticos en su viva manifestación histórica, a través del ritmo concreto del devenir. Parece rechazar siempre toda idea que no contenga suficiente flexibilidad para admitir matices y adaptaciones a la realidad histórica, que él considera compleja en todo caso, como la vida misma que la crea. Si bien esta actitud científica es correcta en un romanista—y en cualquier investigador que vuelva los ojos prudentemente al pasado—puede entorpecer un poco la visión panorámica cuando se convierte en indecisión ante puntos concretos en torno a los cuales no se puede hacer suficiente luz, porque la vida en su fluir histórico (la misma vida jurídica) no puede aprehenderse enteramente a través de la investigación. A veces, el profesor Grosso, parece llevar demasiado adelante la búsqueda de la «concretezza». Por esto hemos leído con avidez la obra que ahora nos ocupa. En ella, efectivamente, aparece lograda en gran parte la idea de convertir en problemas vivos, incrustados en las líneas generales de la historia jurídico-política, los más importantes problemas de los cursos de Instituciones. Así, aparecen estudiadas en el capítulo V la génesis de los derechos reales, de la *obligatio*, de la *hereditas*, etc.

La distribución de la obra responde al criterio general de los Cursos de Historia del Derecho Romano. Comprende quince capítulos—precedidos de una Introducción—con el siguiente contenido: I, Problemas de orígenes; II, La Monarquía latina y etrusca; III, El paso de la Monarquía a la República; IV, La plebe y el conflicto entre los dos órdenes; V, Antiguo derecho privado y sus fuentes. Derecho penal y proceso; VI, La constitución republicana; VII, La organización de Italia y las provincias; VIII, *Ius gentium*. Procedimiento formulario y *ius honorarium*. Desarrollo de la jurisprudencia; IX, El desarrollo del proceso y del Derecho penal; X, La crisis de la constitución republicana; XI, El Principado; XII, Las fuentes del Derecho. La jurisprudencia clásica. El proceso civil y criminal; XIII, La crisis del Imperio y la Monarquía absoluta; XIV, La elaboración del Derecho privado y de las fuentes; XV, La Compilación justiniana.

En la Introducción el autor se declara partidario del método orgánico de Bonfante, que considera precioso instrumento de reconstrucción histórica. En la relación entre una institución y su función cree posible captar la génesis histórica de aquélla. Y señala como ejemplo de inducciones basadas en este método la calificación de organismo político atribuida a la familia, según las conocidas ideas bonfantianas (p. 879). A éstas se ciñe el autor al referirse en el capítulo I a los problemas de orígenes (como ahora se dice comúnmente).

Todos los problemas de orígenes los enfoca a la luz de las ideas bonfantianas en torno a la *familia* y la *gens*. La organización de estos grupos menores y su relación con la organización de la *civitas* constituyen el contenido esencial del primer capítulo. Carácter político de las organizaciones familiar y gentilicia.

Junto a la *familia proprio iure*, compuesta por el *pater* y las personas sujetas a su potestad, la *familia communi iure*, constituida por aquellos que estarían bajo aquella potestad si no hubiese muerto el *pater*. Y más allá la *gens*, con un carácter de agrupación territorial de familias (como consecuencia de la expansión o fraccionamiento de una familia originaria o de la agrupación de varias familias en un orden común), en donde la convivencia bajo fines de orden, expansión y defensa muestra una estructura política (p. 23). En estas características hace radicar Grosso el carácter político de la *gens*, después de haber tenido que desechar, por insuficiencia de pruebas, la idea de la existencia de un *pater gentis*. Esta idea se debe, según él (p. 21), a que los autores de la teoría gentilicia concibieron la *gens* a imagen de la *familia*. Pero la inexistencia del *pater gentis* nada prueba en contra del carácter político de la *gens*, ni de su anterioridad respecto a la *civitas*, porque Grosso halla una explicación *ad hoc* en las ideas desenvueltas por De Francisci en *Arcana Imperi* (cfr. mis recensiones en *AHDE*, XVIII, pp. 918-20; XIX, pp. 800-16). Frente a la *familia*, núcleo político de estructura monárquica, la *gens* mostraría también la figura de un jefe destacándose sobre los demás, necesario en determinadas circunstancias, pero no esencial a su normal estructura. Aquí, como en otras

partes, acepta las ideas de De Francisci que dotan de cierta flexibilidad a sus concepciones históricas, pese al esquematismo simple que constituye el resultado de la investigación de De Francisci (1). Admitida la anterioridad de la *familia* y la *gens* respecto a la *civitas*, intenta Grosso coordinar estos organismos con las formas federativas, que también se proyectan en una fase arcaica, y de cuya existencia histórica no cabe dudar. Explicar el nacimiento de la *civitas* conjugando estos factores—organismos menores y federaciones como la Liga latina—es un propósito en el que Grosso no parece alcanzar la deseada claridad.

Considera iniciado el proceso de formación de la ciudad con la delimitación del *pomerium*, y admite, al mismo tiempo, un carácter federativo para los primeros tiempos. Pero supone que la ciudad presenta un aspecto más sólido de unidad respecto a las diversas formas federativas en razón de su organización política y del poder del jefe—la primera forma fué monárquica—. Reduce a funciones mínimas el papel originario de la *civitas*: la ofensa y la defensa en el exterior y la salvaguardia de la *civitas* misma en el interior. Con una progresiva afirmación de la *civitas* se va produciendo una decadencia y transformación de los organismos menores. Y si bien la *gens* desaparece pronto, la *familia* muestra una mayor persistencia. Aquí hace radicar la primera distinción entre Derecho público y privado (2). En el período arcaico esta distinción aparecía referida prácticamente a la duplicidad de ordenamientos: de un lado, el ordenamiento de la *civitas*, y de otro, el familiar e interfamiliar (y todavía para una época antigua debía añadirse: gentilicio e intergentilicio, afirma Grosso). Hay, por tanto, un ordenamiento tradicional, familiar y gentilicio, que se abraza con la designación de *mos*, contrapuesto a *ius* en cuanto no entra en él. Pero en el complejo de relaciones formadas en la vida de los grupos, en la sociedad interfamiliar e intergentilicia, hay un orden que recibe el nombre de *ius* y que no emana de la *civitas* aunque llegue a denominarse *ius civile*. El desarrollo y extensión de la *civitas*, al crear una estructura ciudadana de la que es expresión el *civis*, va estableciendo una sutura entre *ius civile* y *civitas* (páginas 29-35). Grosso nos va señalando más adelante todo el proceso de asimilación del *ius* por parte de la *civitas*.

El autor armoniza, respecto a estos problemas de orígenes, las ideas bonfantianas defendidas con gran tesón (3) con el concepto del Derecho como ordenamiento, de acuerdo con Santi Romano. Aquí adapta en gran parte sus puntos de vista, ya expuestos en su obra *Problemi generali del Diritto attraverso il Diritto Romano* (4). Elude enteramente todo el conjunto de problemas histórico-generales (distribución de pueblos, caracteres

(1) No podía dejar de advertir GROSSO cierto exceso de esquematismo en DE FRANCISCI, que reduce a una dualidad todas las concepciones del origen del poder político. Vid. *Riv. ital. Scienze giuridiche*, vol. II (Serie III), 1948, págs. 429-37.

(2) Cfr. *Studi Solazzi*, Nápoles, 1948, págs. 461-9.

(3) Cfr. la reacción contra la seria tentativa de confutación de las ideas bonfantianas llevada a cabo por LUZZATTO en *SDHI*, 13-14 (1947-8), págs. 369-375.

(4) Cfr. *AHDE*, XIX, págs. 772-781.

étnicos) y de Prehistoria que en otros manuales constituyen capítulos completos. Este propósito deliberado del autor (vid. p. 13) nos parece acertado. Interesa más el aspecto sociológico-jurídico de los sugestivos problemas de orígenes, que los problemas generales de los primeros tiempos de los romanos. Aunque éstos no pueden ni deben olvidarse, dado el carácter del público escolar y la insuficiente claridad de algunas cuestiones—por ejemplo, las que se refieren a la Prehistoria—, su omisión resulta lícita en época plenamente histórica y aun en la fase semilegendaria que suele denominarse monárquica. Grosso trata de conjugar la historia política de Roma con la jurídica. Y el capítulo X, en donde estudia la crisis de la constitución republicana, se nos muestra como un capítulo de la historia política de Roma. A nuestro modo de ver, es deseable en el estudio de la Historia del Derecho Romano el logro de una compenetración mayor entre la evolución jurídica y la política, porque aquélla constituye un reflejo de ésta. El paralelismo entre las formas políticas y los modos de producción del Derecho debe evidenciarse del modo más sugestivo para un jurista, con toda la claridad con que De Francisci lo ha puesto de manifiesto no hace mucho (vid. *Scritti Ferrini*, I, Milán, 1947, pp. 192-232).

Se refiere en el segundo capítulo a la época considerada tradicionalmente como monárquica y analiza los tres pilares constitucionales: Magistratura, Senado y Populus. A propósito de los poderes del *rex*, rechaza ahora la tesis de De Francisci que atribuye carácter carismático al *imperium* originario de aquél. Para Grosso, el *imperium* y sus insignias exteriores derivan del período que denomina monarquía etrusca (vid. en el mismo sentido *SDHI*, 13-3 (1947-8), p. 375). En la primera fase monárquica—monarquía latina—, el poder del *rex* se coloca en relación de coordinación con las *gentes* y *familias* persistentes en la *civitas*, de acuerdo con la génesis de la monarquía latina. La intervención de jefes dotados de investidura carismática pudo haberse dado en ámbitos diversos: tanto respecto a las familias como a las gentes o respecto a grupos mayores. Las leyendas de Rómulo, Atta Clausus, Mastarna, etc. confirmarían este aserto. Rechazada anteriormente la idea de la existencia de un *pater gentis*, intenta hallar una explicación a la frecuente afirmación de que los *patres* que integraban el Senado primitivo eran, precisamente, los *patres* de las *gentes*. Señala la posibilidad de que se haya llegado a un equilibrio mediante el cual, por una parte, estos *patres* eran ofrecidos por la organización familiar-gentilicia, y, por otra, el ascendiente personal del *rex* permitiría a éste realizar una elección (página 43). Asimismo rechaza la tradición de las *leges regiae* y el *ius papirianum* como pura anticipación y fantasía (p. 48). Halla un punto de enlace entre la vida de la *civitas* y la de los grupos menores en las curias. Observa cómo una serie de actos fundamentales debían ser llevados ante los *comitia curiata* como prueba de su aserto (pp. 49-50). Analiza seguidamente el papel de los colegios sacerdotales y concede a los *auspicia* la debida importancia en la vida de la *civitas* (p. 53).

Respecto al paso de la época monárquica a la republicana, Grosso desenvuelve una explicación prudente y sencilla. El *rex* fué perdiendo toda ac-

tividad militar y política a través del desarrollo y afirmación de otras magistraturas, que partían sobre todo del mando militar. De este modo, considera explicable el origen de la nueva forma política a través de cargos con funciones auxiliares o delegadas del *rex* (p. 67). Luego indica algunos puntos de referencia que pudieran considerarse etapas del paso de un régimen a otro. Así, un puente de paso podía venir dado por la dictadura; también por los *tribuni militum consulari potestate*; por el desdoblamiento del ejército en dos legiones y por la creación del *collega minor* de los cónsules o tercer *praetor*.

Antes de referirse al apogeo de la constitución republicana el autor nos presenta una visión del conflicto entre el patriciado y la plebe, que constituye el objeto del capítulo IV. Desecha toda explicación etnográfica respecto a los orígenes de la plebe y concluye considerando a ésta como un conjunto de inmigrantes con diversos móviles: comerciantes y artesanos, antiguos clientes—de acuerdo con la tesis de Mommsen—acogidos a la protección del *rex* a través de la concesión de pequeños lotes de tierra, etc. Todo un complejo de circunstancias en el origen de esta clase, según la opinión ecléctica de Grosso (pp. 84-85).

Hace un resumen sugestivo de las luchas de la plebe contra el patriciado, guiado por la idea de que el desarrollo de la ciudad se produce entre el dualismo de estos dos órdenes. El proceso de fusión y unidad se opera a través de una exasperación de la dualidad (p. 89). En el proceso histórico de esta lucha, coloca la codificación decemviral. Esta representa para Grosso un *quid unicum* en la historia de Roma (p. 102). Considera que las XII Tablas tienen un valor modesto frente a la exaltación que de ellas hicieron los romanos. Las instituciones del *ius* veían presupuestas y la determinación y delimitación de principios que aquéllas implicaron tienen, a este respecto, un valor marginal. El núcleo fundamental de las XII Tablas responde a la obra del decemvirato legislativo tal como la muestra la tradición, a juicio de Grosso (p. 104).

En el capítulo V, al que hemos aludido, se plantean los más conocidos problemas del antiguo Derecho privado. Plantea ampliamente el proceso de absorción del *ius* por parte de la *civitas*, después de haber aludido a la laicización del *ius*. En el logro de la laicización que condujo a la separación entre *ius* y *fas*, atribuye al sentido jurídico de los romanos la pronta iniciación de esta distinción (p. 113). En cuanto al proceso de absorción del *ius* en la *civitas*, señala algunos puntos en los que puede captarse el movimiento confluyente. El *ius* se hace propio del ámbito de los *cives*, y de este modo el mismo *populus* organizado en la *civitas* constituye la comunidad del *ius civile*. Por otra parte, si bien la conservación e interpretación del *ius* era obra del Colegio de los Pontífices, el hecho de que los pontífices ocupen una posición en la estructura de la *civitas* hace de su *interpretatio* un elemento de unión entre los dos complejos *ius-civitas*. Otro punto de enlace entre ambos polos viene dado por el desarrollo de la *iurisdictio*, que se enclava en el proceso de realización del *ius*. La *civitas* interviene así para tutelar la paz pública valiéndose del *imperium* del magistrado, fuen-

te de la *iurisdictio*. Por último, la misma ley de las XII Tablas significa una obra de terminación y delimitación del *ius* por la *civitas*.

Después del análisis de este proceso histórico y de referirse al paso de la *interpretatio* de pontifical a laica, aborda el autor la debatida cuestión del carácter de la jurisprudencia como fuente del Derecho. La *interpretatio* que la jurisprudencia lleva a cabo tiene, según Grosso, la posibilidad de ser estudiada desde un punto de vista formal y desde un punto de vista histórico-substancial: en este último sentido es creadora de Derecho. Desde un punto de vista formal, la jurisprudencia tiene una función interpretativa, es decir, reconocitiva del *ius*. Pero éste, históricamente considerado, es un complejo flúido, que se desenvuelve al ritmo de la vida, en progresión constante, aunque ligado a sus premisas estructurales. Es una traducción jurídica de la misma realidad social en el marco de una organicidad y continuidad lógica. Y la jurisprudencia, cuya misión consiste en extraer la norma, puede decirse que histórica y substancialmente tiene una misión creadora. Más adelante se refiere a la labor de la jurisprudencia en la elaboración del *ius*, enjuiciándola como el desarrollo de un pensamiento jurídico en un vasto complejo de determinaciones positivas y concretas. Y frente a este desenvolvimiento del *ius*, a través de la continuidad de una tradición, estaba la gran ductilidad de las intervenciones del pretor, órgano directamente sensible—por disponer de los medios de sanción—a las exigencias de la equidad (p. 287). Se refiere también a la asistencia de los juristas a la obra del pretor, distinta de la llevada a cabo respecto a la *interpretatio* del *ius civile*. En cuanto a ésta, su labor era substancialmente creadora; en cuanto al *ius honorarium*, en cambio, las sugerencias jurisprudenciales quedaban en una fase preparatoria jurídicamente irrelevante.

Se refiere seguidamente el autor a las relaciones entre *ius* y *lex* y hace detenidas referencias a las *leges*. La contraposición originaria *ius-lex* nace espontáneamente. La *lex* se refería, sobre todo, al campo de la estructura y la vida del Estado y no había tendido—primaria y directamente—a regular las relaciones de los particulares, que quedaban a cargo del *ius civile*. Operaba la *lex* sobre un plano distinto: sobre el presupuesto de la existencia del *ius*, el cual, por esta razón, no podía ser directamente modificado por ella (pp. 124-129).

A continuación se refiere al origen de las principales instituciones jusprivatísticas de un modo sugestivo, considerándolas como problemas vivos engarzados en la misma historia del Derecho romano, según el criterio ya señalado al comenzar estas líneas. También aquí Grosso manifiesta puntos de vista ya expuestos en otros trabajos (5). Estudia la *familia* como organismo político bajo el poder soberano—*mancipium*—del *pater* que, andando el tiempo, se escinde en poderes distintos: *potestas*, *manus*, *mancipium*—en sentido estricto—y *dominium*. Este último—la propiedad de la época histórica—es un precipitado en que convergen el *mancipium*, con carácter de

(5) Así en *I problemi dei diritti reali nell'impostazione romana (Lezioni universitarie)*, Giappichelli, Turín, 1944.

soberanía, y la antigua forma de propiedad económica de las *res nec mancipi*. Consecuente con sus puntos de vista, admite Grosso la posibilidad de zonas de propiedad colectiva en el ámbito de la *gens* y de la *civitas* (páginas 129-132). En el mismo *mancipium* primitivo considera originadas las más antiguas servidumbres rústicas (p. 134). Respecto a la *obligatio* primitiva, considera que la figura en que puede representarse en términos plásticos es la del rehén. En *nexum* sería una forma de automancipación, con prisión redimible, y la *sponsio* primitiva una forma de garantía por la que se establecía un *obligatus* distinto del que debía cumplir la prestación. Supone la prioridad de la *obligatio ex contractu* como originaria respecto a la *obligatio ex delicto*. El *delictum* sólo más tarde se muestra como fuente de la *obligatio* (vid. a este respecto *Il sistema romano dei contratti* (Corsi Universitari), Giappichelli, Torino, 1946, pp. 4-7, del mismo Grosso). Al referirse a los orígenes de la *hereditas* rechaza las ideas bonfantianas respecto al carácter de la sucesión política. Todo ello, dice, es mera conjetura indemostrable (p. 140). Sólo está claro el hecho de la existencia del *consortium* y, por tanto, únicamente haría testamento el que no tenía *heredes sui*. El testamento—afirma—surgió para la creación de un *filius mortis causa* que asegurase la continuación de la familia y de los *sacra familiares*. De ahí que se hiciese *calatis comitiis* lo mismo que la *adrogatio* de un *pater familias* (p. 141).

El capítulo siguiente—VI—lo dedica a estudiar, de modo amplio, la constitución republicana. La organización de ésta la cree alcanzada a través de la superación de la antítesis entre patricios y plebeyos (p. 110). Exalta el equilibrio político logrado por la constitución republicana en su pleno desarrollo, y afirma que se llegó a la personificación del Estado—*res publica*—como ordenamiento soberano a través de la organización del *populus romanus* (sobre esto, De Francisci ha alcanzado resultados convincentes en *Arcana Imperii*, III, tomo I, pp. 60-68). Acentúa Grosso su visión concreta de los problemas históricos al observar que, si por una parte parece posible hablar de democracia y soberanía popular, por otro, emerge el carácter originario del *imperium* como una derivación del poder del *rex*, no del *populus*. El *imperium* se halla limitado y contenido por el ordenamiento republicano, y no directamente establecido o positivamente plasmado en éste. El magistrado frente al *populus* no es un mandatario; su iniciativa permanece como elemento característico y fundamental incluso al afirmarse la competencia popular en el campo electoral y legislativo. Por otra parte, el Senado representa la columna vertebral de la constitución política, como expresión de aquella *nobilitas* que formaba la clase dirigente. A continuación hace un análisis de los diversos órganos constitucionales con bastante amplitud y notable claridad didáctica, según la tricotomía: magistratura, senado y asambleas populares.

A partir del capítulo VII, la obra de Grosso sigue la tónica expositiva de los manuales más conocidos de Historia del Derecho romano, si bien observamos cierta preferencia por Arangio Ruiz. Estudia la organización de Italia y las provincias (cap. VII), y, seguidamente (cap. VIII),

aborda el desarrollo de la Jurisprudencia republicana. Previamente hace alusión al *ius gentium*, al *ius honorarium* y la génesis del procedimiento formulario. Respecto a la situación del extranjero en Roma, invoca el principio general del mundo antiguo, según el cual los extranjeros se hallaban fuera del *ius* y de su tutela. Los tratados representan la vía normal a través de la cual se operaba el reconocimiento de capacidad y tutela jurídica al extranjero (p. 256). Enjuicia el *ius gentium* desde dos puntos de vista. Uno doctrinal, que se basa en el hecho de la existencia de un derecho común a todos los pueblos, y en el carácter de naturalidad que va implícito en su universalidad. Otro positivo, basado en el complejo de Derecho romano, común a los peregrinos. Y en relación con el *ius gentium* ve la génesis del procedimiento formulario, en el cual el magistrado romano asume como criterio vinculante la *fides bona* (p. 265). Este procedimiento lo considera como una vasta plataforma para el desarrollo de la discrecionalidad pretoria. Así el *ius honorarium*—concepto más amplio que el de *ius praetorium*—dió una vigorosa fuerza de propulsión al Derecho romano, en conexión con la *iurisdictio*. Hace un resumen de los más destacados juristas republicanos y termina este capítulo enjuiciando la labor de la Jurisprudencia como encauzadora, incluso del *ius honorarium* (p. 287).

Después de un breve capítulo (IX) dedicado al Derecho penal y de su procedimiento (inspirado en Brasiello) y del estudio de la crisis republicana en términos que constituyen una página de historia política, aborda el tema del Principado. Aquí el autor vacila entre el carácter substancialmente monárquico del régimen—según la opinión de De Francisci—o de república reformada—según la tesis de Guarino—y opta por considerar irrelevante esta caracterización. Lo esencial, según Grosso, es captar la substancia del fenómeno y ésto es lo que considera realizado por De Francisci cuando éste se refiere a la creación de un nuevo órgano enclavado sobre la constitución republicana (p. 345). Alude, sucesivamente al problema de la sucesión imperial, a la progresiva afirmación del carácter monárquico del régimen, órganos de la constitución republicana bajo el Principado, cargos imperiales y administración de las provincias.

El capítulo XII se refiere, substancialmente, a las fuentes del Derecho en la época clásica y a la Jurisprudencia de esta época. Acaso no se conceda en él suficiente amplitud a la labor personal de cada jurista, aunque sí la indispensable para una visión de conjunto. Las fuentes clásicas aparecen claramente estudiadas y con el debido relieve. No toma posición definida respecto al origen del *ius respondendi* ni a su ámbito y fuerza vinculante. Tampoco toma posición respecto a la reciente tesis de Guarino en contra de la codificación del Edicto, a la que no parece conceder el debido relieve.

En los tres últimos capítulos se ocupa, en orden sucesivo, de la Monarquía absoluta, del Derecho en el ambiente postclásico—sus fuentes y compilaciones—y, finalmente, de la Compilación justiniana. En términos generales puede decirse que acoge la tesis, hoy un poco en retirada, que valora el mundo jurídico postclásico como romano-helénico. No concede relevancia al denominado *ius novum*, que Riccobono defiende hoy en tono victorio-

so, y sigue explícitamente las conclusiones de Albertario. Afirma su adhesión a la tesis de este ilustre y llorado maestro de la crítica textual en la individualización de los factores que dieron vida al derecho romano-helénico, si bien pretende disentir—de acuerdo con su actitud característica—en cuanto a la valoración del grado en que aquéllos operaron (p. 432). En consecuencia, acentúa la importancia de la influencia provincial que, con la fuerza de sus instituciones, determinó un cambio de signo en la tradición jurídica romana. Hace resaltar la importancia de las escuelas y maestros orientales. En general, concede excesiva importancia a las influencias de Oriente, a las que supone actuando incluso sobre el Occidente (p. 431). Su opinión acerca de la constitución de Caracalla parece coincidir con la idea de la adopción del Derecho romano, por parte de todos los nuevos ciudadanos, según la rehabilitación que de ella ha realizado recientemente Arangio Ruiz.

El autor reitera ahora, al estudiar el pensamiento postclásico, sus puntos de vista (Vid. Scritti Ferrini de Pavia pp. 253-62) acerca de una involución observada en la mentalidad postclásica, que denota primitivismo jurídico.

Al referirse al probable método de los compiladores, acoge la conocida tesis de A. Ruiz de previas compilaciones escolásticas en cadena, mientras rechaza la opinión de Albertario de una compilación prejustiniana más amplia, a base de los jurisprudentes de la Ley de citas. En general, todo lo referente a la *Compilación de Justiniano*, que ocupa el último capítulo de la obra de Grosso, aparece estudiado con ponderación—aunque sin novedades—y con suficiente claridad para fines didácticos. Estos fines aparecen bastante bien cumplidos a lo largo de todo el libro.

Sin embargo, tenemos que hacer una observación general al ilustre romanista. A nuestro modo de ver, debiera haber dotado a su obra de un mayor y más preciso aparato bibliográfico. Ciertamente es que se trata de un curso de lecciones de cátedra editadas, indudablemente, con fines escolares. No obstante, creemos que el aparato bibliográfico o se suprime enteramente o debe dársele cierta amplitud, selecta claro está. Hay problemas, como el del Principado de Augusto, o el de la constitución de Caracalla, cuya densidad bibliográfica es preciso hacer notar a los estudiantes. Asimismo es conveniente siempre la bibliografía en materia de fuentes. Si las lecciones del profesor Grosso apareciesen suficientemente nutridas en el orden bibliográfico, constituirían una magnífica *Historia del Derecho romano*, para añadir a las mejores que Italia ha producido.

PABLO FUENTESECA

JUAN IGLESIAS: *Instituciones de Derecho romano*. Vol. I, edit. priv., Barcelona, 1950; XXIV + 232 págs.

Un nuevo libro de *Instituciones de Derecho romano* que promete dejar a buena altura la romanística española, éste del catedrático de Barcelona, Juan Iglesias.

Desde hace unos años se vienen sucediendo en España una serie de ma-

nuales, con fines escolares principalmente, que revelan una indudable actividad romanística.

La obra del profesor Iglesias, que reseñamos, no constituye más que el primer volumen del curso de Instituciones, al que seguirá en breve el segundo, según promete el autor. La sistemática del presente volumen responde a la tradición pandectística: Parte General (subdividida en dos capítulos: I, El sujeto de Derecho; II, Negocios jurídicos) y Derechos reales (caps. I, Las cosas; II, Los derechos reales en general; III, La propiedad; IV, Servidumbres y Usufructo; V, Enfiteusis y Superficie; VI, Derechos reales de garantía: Prenda e Hipoteca, y VII, Posesión). Antes de la Parte General, en primer término, figura una Introducción que comprende dos capítulos: I, El Derecho romano; II, Ideas romanas del Derecho. Y antes del Índice re materias, que figura en cabeza de la obra, aparece un valioso repertorio bibliográfico y de ediciones de fuentes.

Comienza el libro con un brillante panegírico de la savia latina que, desde la antigua Roma, nutre nuestra mentalidad y cultura románicas. Unas páginas rebosantes de entusiasmo y sana pasión de romanista que, indudablemente, transmitirán su vibración a los jóvenes universitarios y despertarán en ellos una actitud fervorosamente reverencial hacia la herencia jurídica de Roma. En gran parte, recogen ideas ya expuestas por el autor en RIDA (Mélanges De Visscher. I, ps. 439-43).

En el capítulo que lleva por título «Ideas romanas del Derecho» analiza los conceptos de *Ius*, *Ius* y *Fas*. *Aequitas*, *Iustitia*, *Iurisprudentia*, *Triaiuris praecepta* y las divisiones del *ius*: *publicum-privatum*, *scriptum-non scriptum*, etc.

Acepta como válida definición de *ius* la conocida definición de Celso (D. I, I, 1) considerándola correspondiente a un momento histórico en que el viejo formalismo habría sido superado (p. 9). En los siglos últimos de la República cree lograda la secularización del *ius* respecto al *fas*. Este significa, a partir de entonces, lo lícito religioso y así equivale a *ius divinum*, a la norma que es divina, tanto por su origen como por el objeto sobre que recae (p. 11). Al referirse a la *aequitas*, distingue correctamente la idea justinianea de la clásica. El Derecho justiniano, influido por el concepto aristotélico de la *ἐπιείκεια* y de la equidad cristiana, asigna a la *aequitas* el significado que albergan los términos: *humanitas*, *pietas*, *benignitas*, *charitas*, *benevolentia*. La *aequitas* clásica trae a concierto Derecho y Justicia. Substancia del Derecho es la *aequitas*, si por *aequitas* se entiende la justa adhesión de la norma positiva a la mudable vida social que regula. La *aequitas* justinianea es esa alta justicia, de pura raíz ética, en cuyo nombre se ha de actuar con amor (pp. 11-2). Al analizar el concepto de *Iurisprudentia* en el pensamiento de los romanos señala al *iuris prudens* como el hombre dedicado a la solución de problemas vitales, puesta siempre la mirada en el *bonum et aequum*. Y en cualquier caso—afirma—la *prudentia* no es la *sapientia*, la σοφία, sino la *πρόνοια*, que consiste en la *rerum expetendarum fugiendarum scientia* (p. 13). El jurista romano es un intérprete de lo humano eterno, de la tradición fecunda e inderogable, silenciosa y hon-

da, que es sustancia de la Historia. Gracias a la *interpretatio*—tan extraña al estatoidolatrismo de la técnica jurídica moderna—fué posible llevar el Derecho romano al culmen de un raro y maravilloso perfeccionamiento (página 14).

Respecto a la contraposición *ius civile-ius gentium* considera que el *ius gentium* es *ius civile* abierto y progresivo, despojado de condicionalidad nacional y atemperado a nuevos modos en los que triunfa el principio de la libre forma contractual. El *ius gentium* es derecho positivo romano, pero no exclusivista o personalista, sino llamado a regir entre romanos y entre romanos y extranjeros. Su nervio está constituido por los negocios, que, surgidos en la actuación del comercio internacional, dan lugar a *bonae fidei iudicia* (p. 21). Pero a esta primaria experiencia histórica se añade luego la creencia romana en el valor, en la razón y medida universal de este Derecho. A tal creencia se sobrepone, en último término, la idea que acerca del *ius gentium* tienen juristas y filósofos (p. 22). Así explica la génesis y desenvolvimiento del *ius gentium* y de su concepto. Respecto a la distinción *ius civile-ius honorarium*, no cree posible pensar en una contraposición de ordenamientos; el *ius honorarium* rige en la medida en que determinadas instituciones no tienen vida *in concreto* (p. 24).

Hace una clara y sugestiva exposición de la teoría de la personalidad en el capítulo I de la Parte General. Se detiene ampliamente en el estudio de los *status* y, por último, se refiere a las personas jurídicas o colectivas y desarrolla su teoría en Derecho romano.

El capítulo II de esta parte aborda íntegramente, sin omisiones, la teoría del negocio jurídico. Ambos capítulos nos parecen lo más exhaustivamente logrado de toda la obra, en cuanto están presididos por una sistemática muy precisa, que no omite lo esencial ni recarga excesivamente los diversos puntos tratados. En el fondo, ésta es la mayor virtud del libro, cuya eficacia didáctica ha de ser indudable.

No nos convence, en cambio, la inclusión del capítulo referente a la clasificación de las cosas bajo la rúbrica *Derechos reales*. Tampoco juzgamos acertada la preterición del estudio del Procedimiento, hecho que obliga al autor a dar una idea de la distinción entre *actio in rem* y *actio in personam* al referirse a los derechos reales en general, como presupuesto para seguir adelante en su exposición.

Al referirse a la propiedad acoge y explora, fundamentalmente, la idea de la función política de ésta debida a Bonfante aunque cree, con De Visscher, que el *mancipium* era el poder unitario del *pater familias* sobre cosas y personas. El autor se nos muestra aquí, como en otros lugares, acentuadamente bonfantiano. Así, anteriormente, analizando la contraposición *lex civitas*, afirma que si bien la *civitas* y los grupos familiares tienen ordenamientos diferentes, la diferencia es sólo de extensión y no de esencia. No de esencia, porque las relaciones intrafamiliares coinciden con las internas de un Estado, y las interfamiliares con las interestatales. En la primera hora la *lex* no se inmiscuye en la órbita del *ius* (p. 16). Esta tendencia bonfantiana del profesor Iglesias había tenido una brillante manifestación:

en la exposición de sus puntos de vista generales acerca de la Política y el Derecho en Roma (vid. AHDE, XV (1944), págs. 659-75). Para él el derecho de Roma, desde el principio hasta el momento final de su evolución, es un producto de la fuerte virtualidad creadora del genio político. El genio romano es fundamental y esencialmente político. Sólo en el siglo III d. C. política romana y Derecho romano se separan, y en este momento, acaba la historia del Derecho propiamente romano. Así, consecuente con la línea de pensamiento Bonfante-Albertario, frente a Riccobono, parece admitir una etapa romano-helénica.

Respecto al origen de las servidumbres acepta la idea de De Visscher, según la cual éstas se originaron por la prolongación de la soberanía del *mancipium* más allá de sus límites normales (p. 176). Previamente hace una exposición breve, pero interesantísima a fines didácticos, de las diversas teorías desenvueltas en torno al origen de la *servitus*.

Notable por su claridad y sistemática es el último capítulo (VII) dedicado al estudio de la posesión. También aquí el autor acude a la idea del *mancipium* para explicar la anómala *possessio* clásica del precarista, del acreedor pignoraticio y del secuestratario. En estos tres casos—afirma—no hay renuncia de poder, de soberanía jurídica, sino de su libre ejercicio. Frente a la ley no se altera la condición de derecho del titular del *mancipium* porque éste no renuncia al derecho mismo, pero la costumbre social de la que es hija la *possessio* entiende que hay poder donde exista una voluntad dominadora—exclusivista—que se pone en movimiento. El precarista, el acreedor pignoraticio y el secuestratario hacen lo que dejan de hacer los titulares del poder. Hacia fines de la República se produce un nuevo orden de cosas que influirá decididamente en la historia de la posesión, a lo que se suma la quiebra del viejo organismo familiar, que lleva consigo la escisión y desvirtuación del *mancipium*. A éste sucede el *dominium* sobre la cosa y ésta adquiere una significación puramente económica. En la época clásica estos tres poseedores no actúan en lugar de propietarios; por esto, precisamente, son figuras anómalas. Sólo tenemos que observar el inconveniente que supone el estudio de la posesión al final de los derechos reales. Resultará de difícil comprensión para los alumnos el concepto de *usucapio* sin el previo conocimiento de la *possessio*. Pero habida cuenta de que toda sistemática tiene ciertos fallos o inconvenientes discutibles, no puede hablarse de desaciertos radicales en este orden. Tampoco resultaría muy comprensible el concepto de posesión sin la idea de propiedad.

En general, destaca en la obra del profesor Iglesias un magnífico equilibrio entre fondo y forma. No hay omisiones ni excesos en el contenido; cada institución aparece desarrollada con una sistemática clarísima y precisa. Y, sobre este fondo, la forma alcanza a veces una altura expresiva de sugestiva belleza. Un estilo impecable resalta en todas las páginas.

También hay que hacer notar—como factor de primerísima importancia—su excelente aparato bibliográfico. Además del repertorio bibliográfico que encabeza la obra (donde se recogen incluso colecciones de escritos de homenaje y conmemoraciones en número abundante) una vasta y selecta

Bibliografía recorre todo el volumen. Y es justo decir que se tienen en cuenta las mejores publicaciones conocidas hasta el día. Esta verdad objetiva avalora la obra en el orden científico, más allá de todo elogio particular.

Podemos decir, con satisfacción, que un excelente manual acaba de engrosar la bibliografía romanística española. Y con los mejores auspicios esperamos la continuación de la obra del profesor Juan Iglesias.

○

PABLO FUENTESECA

SALVATORE RICCOBONO: *Lineamenti della Storia delle Fonti e del Diritto romano (Compendio dei corsi di storia e d'ese-gesi del Diritto romano)*. Giuffrè, Milán, 1949, VIII, 247 páginas.

He aquí una obra interesante y de época. En ella se sintetizan las enseñanzas del más ilustre maestro de la romanística actual, profesor Riccobono. Pero no sólo es importante esta obra por contener la síntesis doctrinal de una larga vida, fecunda en la investigación y el magisterio como pocas, sino también porque su aparición tiene cierto valor simbólico; viene a coincidir con un momento en que las doctrinas del viejo maestro parecen difundirse en cierto tono victorioso. En este año de 1950, en que concluye medio siglo vivido bajo el signo de las investigaciones críticas en nuestros estudios, la figura venerable de Riccobono se nos muestra agigantada y dominadora. Su personalidad batalladora y tenaz, parece adquirir una aureola de triunfo. Por esto hemos afirmado que se trata de una obra de época.

Conocido es el carácter de paladín de la anticrítica asumido por Riccobono en los últimos tiempos y su constante polémica—mantenida siempre con brio juvenil—con el llorado maestro de la crítica, Emilio Albertario. Las investigaciones críticas seguían, sin embargo, privando en todo el campo de los estudios romanísticos, de tal modo que no era previsible hace diez años la posibilidad de una corriente favorable a sus puntos de vista, que animase la senectud del incansable maestro.

Hoy, en cambio, sus ideas parecen hallar cierto ambiente favorable, merced al concurso de una serie de factores. La coyuntura político-social de nuestra azarosa época (que cristaliza, en orden a nuestros estudios, en la actitud de Paul Koschaker en otra obra de época: *Europa und das römische Recht*, dedicada precisamente a Riccobono), los excesos en que ha caído con frecuencia la crítica—que, como todo instrumento delicado, requiere gran tacto en su utilización—y hasta la misma vitalidad y constancia del gran Riccobono. Estos factores, y otros muchos que no podemos analizar aquí, contribuyeron a preparar el ambiente para una vuelta hacia Riccobono. No sabemos si ésta se llevará enteramente a cabo; pero, en todo caso, ello no implicará la muerte de las investigaciones críticas, sino una llamada a la ponderación investigadora. Tampoco puede decirse que

Riccobono sea un enemigo total del método crítico—aunque haya comparado sus efectos a los de la bomba atómica (1)—sino más bien de aquella crítica que atribuye a los compiladores todo remozamiento de ideas, degradando con ello la virtualidad creadora y evolutiva de la Jurisprudencia romana. Riccobono es, sobre todo, el más esforzado defensor de la obra de los jurisconsultos romanos. Acaso el más entusiasta y constante defensor que éstos han tenido en todos los tiempos.

Riccobono preside hoy, como un venerable patriarca, el momento romanístico que vivimos. Su longevidad—siempre activa—le ha permitido sobrevivir a Albertario, su más brillante e ilustre contradictor en el campo científico. Y desde la cumbre de sus ochenta y siete años dirige un mensaje a todos los romanistas del mundo, como presentación de la magnífica revista IURA, en el cual, además de reafirmar su fe—nunca perdida—en el valor del Derecho romano, insiste en sus constantes puntos de vista. Sobre todo, en la idea del desarrollo rectilíneo, durante ocho siglos, del Derecho de Roma, con método propiamente romano: *usu ac vetustate*. En la afirmación del espíritu romano de aquel Derecho por su gravedad, consistencia y sereno equilibrio, y en el hecho de que su espíritu de equidad se incrusta en las mismas raíces de nuestra tradición jurídica. (Vid. IURA, I, 1950, p. 14). Y asimismo, bajo la autoridad de su nombre, como codirector, continúa su vida la revista *Studia et Documenta*, que Albertario dirigió hasta su muerte. Dentro de esa aureola que ilumina a su autor, hemos de ver *Lineamenti* que nos ocupan.

Podía definirse este libro como la obra de un viejo maestro, obra de conclusiones. Sin citas bibliográficas en gran número, sin citarse ni siquiera a sí mismo, como atinadamente ha observado Berger (IURA, I, 1950, p. 366), los capítulos se concentran en algunos cuantos aspectos fundamentales de la labor de toda su vida.

Desarrollo del Derecho romano con vitalidad propia y con acentuación, cada vez mayor, del concepto de *bonum et aequum* frente al formalismo, que decae rápidamente gracias a la labor del pretor, influido por el *ius gentium*. Sobre éste—que considera la voluntad efectiva de las partes como fuerza generatriz de todos los efectos jurídicos—se levanta el grandioso desarrollo del Derecho romano desde las formas primitivas arcaicas hasta las más recientes y progresivas, del fin de la República. El *ius gentium* tuvo el destino de destruir las formas solemnes y rigurosas en que se basaba el sistema arcaico y absorbió al *ius quirittum* (p. 29). El acercamiento y fusión del *ius civile* y *ius gentium* se actuó con gran rapidez en una época desconocida para nosotros, quizá en el principio mismo. Riccobono señala como ejemplo elocuente la *stipulatio*—objeto predilecto de sus investigaciones—que, de forma eminente del *ius civile*, se convierte en forma *iuris gentium* (p. 28). Después de cerca de un siglo de desarrollo del *ius gentium* el formalismo del proceso civil no pudo mantener su riguro-

(1) Vid. *Ius est ars boni et aequi*, *Annali del Seminario Giuridico (Università di Catania)*, vol. I. Nuova Serie, 1947, p. 38.

sidad y la *lex Aebutia*, con la introducción del procedimiento formulario, convirtió al *praetor* en árbitro del proceso. El *praetor* aparece como un legislador respecto a las exigencias de la vida cotidiana y representa la *viva vox iuris civilis*. Así, el *ius honorarium* aparece ya en la época de Cicerón—apenas con medio siglo de actuación—como el sistema de derecho vivo, en contraposición al *ius civile*, que permanece ileso, pero reducido a un orden teórico. Más tarde, caído el proceso *per formulas*, ya bajo Diocleciano, el *ius honorarium* se convierte en *ius civile*. Por ello, en la última fase del Derecho romano, derecho vivo es únicamente el que había forjado el *praetor*. De este modo, el *ius novum* contenido en la codificación de Justiniano, que se ha querido ver teñido de influencias orientales, está constituido, en sus líneas fundamentales, por el Derecho romano aplicado y elaborado en la jurisdicción del pretor. Junto con el *ius gentium* representa el legado que Justiniano transmitió a la posteridad (ps. 33-6).

Recogemos estas opiniones directamente para hacer la observación de que no hemos logrado ver claramente la coordinación de estas ideas del ilustre maestro y su concepto del *ius novum*. Este concepto constituye uno de los pilares del pensamiento riccoboniano, porque mediante él se explica la evolución rectilínea del Derecho romano. Si efectivamente puede hablarse de un *ius novum* elaborado durante el Imperio, a partir de Augusto, que pudo haber servido de base a la Compilación justiniana, Riccobono tendría razón en despreciar todo influjo oriental y sus ideas hallarían plena confirmación. Por eso ha insistido reiteradamente en la idea de un *ius novum* o *extraordinarium* y espera la confirmación de sus puntos de vista de Palingenesia de las *constitutiones* que la Academia de Lincei prepara (Cfr. RIDA, Mélanges De Visscher, II, p. 277). La insistencia de Riccobono en estas ideas es explicable, máxime cuando éstas se muestran, ante una visión objetiva, con una importante dosis de verosimilitud, determinada por la debilidad que muestran las tesis de tipo orientalista. Lo que no resulta claro es el concepto de este *ius novum*, sobre todo en relación con los sistemas del *ius civile* y del *ius gentium*. Hubo un momento en que, pretendiendo hallar la necesidad justificativa del *ius novum*, afirmó que tanto el *ius honorarium* como el *ius gentium* estuvieron siempre ligados a los principios del *ius civile*. Este señalaba siempre límites insuperables: significaba algo así como las columnas de Hércules para el ordenamiento romano (2).

Ahora, en los *Lineamenti* que reseñamos, resulta difícil comprender la individualización del *ius novum*, después de la exaltación del *ius gentium* y del *ius honorarium* como factores de viva renovación jurídica. Y la dificultad aumenta si imaginamos el *ius novum* con la virtualidad que actualmente le ha asignado (3) al afirmar que el Derecho romano nace en Roma

(2) Vid. *La formazione di un «novum ius» nel periodo imperiale*. Atti del I Congresso Nazionale di Studi Romani, II, Roma, 1929, p. 237.

(3) Mélanges De Visscher, II, cit. p. 293.

en particular en la *cognitio* de los emperadores, tanto respecto a la normatividad como a la estructura dogmática.

Evidentemente resulta difícil la coordinación de este punto de vista, con los expuestos anteriormente. En el fondo, el *ius novum* de Riccobono viene a ser el derecho cada vez más flexible que resulta del *cognitio*, a medida que la fusión de ordenamientos se produce. Pero su magnitud no se halla debidamente declarada, ni siquiera puede individualizarse de modo satisfactorio. Sin duda lo más ampliamente estudiado por Riccobono en este libro es la Jurisprudencia, como no podía menos de ser. Todos sus conocidos puntos de vista aparecen recogidos a través de un cuidado análisis de la actividad jurisprudencial. Hace resaltar la importancia de los últimos juristas republicanos, porque en este periodo comenzó la actividad científica, luego proseguida por los juristas del Imperio. En la categoría de *veteres* se deberían comprender solamente los prácticos anteriores a Q. Mucius Scaevola (p. 61). La literatura de la época republicana que circulaba por el Imperio era inmensa, de tal modo que existe una continuidad que va de la República al tiempo de los Severos (p. 82). Afirma que la Jurisprudencia del Imperio asume toda la dirección del Derecho. Todo el movimiento del Derecho se halla en manos de los juristas, como había estado en los primeros tiempos en poder de los sacerdotes (p. 93). La *utilitas* y la *aequitas* constituyen la meta que está siempre ante sus ojos: definiciones, reglas, distinciones y síntesis se basan sobre la experiencia; sobre decisiones que han alcanzado general reconocimiento (pág. 91). Rechaza ampliamente la supuesta ineptitud de la Jurisprudencia romana para las construcciones teóricas y, sobre todo, la escasa importancia atribuida a la Jurisprudencia clásica en el desarrollo jurídico de Roma por Arangio Ruiz, Bonfante y Perozzi.

Se refiere a la *aequitas* como correctora del *ius*, al desarrollo del *bonum et aequum* como idea operante en todo el desenvolvimiento del Derecho romano, cual una nueva fuente, y a la expresión *summum ius summa iniuria*, insistiendo en sus tradicionales puntos de vista. Se lamenta de las graves consecuencias de la obra de Mitteis, «*Volksrecht und Reichsrecht*» por haber puesto en discusión el problema de la colisión del derecho de la metrópoli y los derechos locales.

Analiza el fenómeno de fusión de los ordenamientos jurídicos, que deja únicamente en vigor los institutos del *ius gentium* y los elementos substanciales del *ius honorarium* sustituyendo al *ius civile* y a veces fundiéndose con elementos supervivientes de éste. Y en función derivativa queda, asimismo, en vigor el derecho formado en la *cognitio extra ordinem*. Al mismo tiempo tenía lugar una emergencia de elementos substanciales elaborados por la Jurisprudencia: la voluntad en los testamentos y negocios *inter vivos*, la *causa*, la *conventio*. Analiza la caída de las formas solemnes a través del *testamentum* y de la *stipulatio* (pp. 161-7). Y a continuación se refiere a la práctica del Bajo Imperio que, ante el movimiento tumultuoso y sin guía del Derecho de la época, trataba de deducir de los *iura* la norma necesaria para la decisión de las controversias (ps. 168-9).

Dedica un capítulo al estudio de las escuelas orientales, para negar enteramente su eficacia. No se puede hablar de escuelas—afirma (p. 177)—en el sentido de que hubiesen constituido un factor preeminente para la formación del Derecho durante los siglos IV y V. En consecuencia, rechaza la idea de un *Predigesto* sin contraargumentos, como una simple consecuencia lógica de sus doctrinas y afirma que la comisión justiniana que compuso el *Digesto* ha procedido a una lectura directa de todas las obras de los juristas clásicos, de las cuales fueron extraídos fragmentos.

Hace un detenido estudio—en un largo capítulo—de la influencia del Cristianismo en el Derecho romano. Comienza por el análisis de las causas que han impedido una recta visión del problema y termina señalando las concretas influencias en diversas instituciones. Afirma que la ética cristiana ejerció una influencia decisiva, tanto sobre el derecho de las personas como sobre los derechos patrimoniales (p. 190).

Analiza finalmente los residuos de la jurisprudencia clásica y establece un criterio a adoptar en la crítica de las fuentes pre-justinianas, en general. Respecto a las *Instituciones* de Gayo no considera que las glosas tenga carácter substancial, puesto que la tradición de escuela es siempre conservadora. Diversa condición otorga, en cambio, a las obras confeccionadas para la práctica: *Vaticana Fragmenta*, *Sententiae Pauli*, *Epitome Ulpiani*, etc. Estas han sufrido alteraciones de todo género que se justifican y explican por las condiciones jurídicas: mutilaciones de elementos anticuados, variaciones de terminología, alteraciones debidas a la fusión de los ordenamientos y a la caída de las formas solemnes; otras, determinadas por la legislación imperial a partir de Constantino o por la inclusión de resúmenes de textos clásicos con objeto de extraer de ellos una simple regla para la práctica. No admite otra posible actuación sobre los textos antiguos; ni innovaciones de origen escolástico-oriental, ni intensa actividad anotadora de los postclásicos, como pretende Schulz (páginas 206-8).

Por último, aborda el estudio de la *Compilación* justiniana y las vicisitudes del Derecho posterior en Oriente y Occidente. Respecto al alcance de las interpolaciones en el *Corpus Iuris Civilis*, cuya investigación considera fructífera, afirma que los compiladores no crearon nuevo Derecho interpolando los textos antiguos, sino que adaptaron éstos al estado jurídico de la época, transformado por la fusión de ordenamientos, caída de las formas solemnes, etc. En fin, por todo el complejo de factores ya señalados, según la concepción riccobiniana acerca de la evolución del Derecho romano. Es de notar que en el estudio de las vicisitudes jurídicas de Occidente se remonta hasta la llamada escuela histórica italo-francesa, pasando por los glosadores y postglosadores.

Lo expuesto hasta aquí dará una idea de los *Lineamenti* del profesor Riccobono. Más que una obra sistemática sobre la historia de las fuentes del Derecho romano, constituyen una estratificación insuficientemente ordenada del pensamiento fundamental de Riccobono; algo así como un resumen apresurado de las doctrinas riccobonianas. Su contenido son los *linea-*

menti de toda la obra y doctrina de Riccobono, que esperamos ver superados por la publicación de todos los escritos del maestro. A los jóvenes romanistas italianos incumbe esta tarea que, indudablemente, emprenderán algún día en beneficio del mundo romanístico. Mientras tanto, agradezcamos al maestro estos *Lineamenti* y rindámosle nuestro fervoroso tributo de admiración por su actividad incansable y enteramente ejemplar—casi heroica—en favor del progreso científico.

PABLO FUENTESECA

VINCENZO ARANGIO RUIZ: *Il mandato in Diritto Romano*. Nápoles, Jovene, 1949, 210 págs.

Constituyen esta obra las lecciones desarrolladas por el profesor Arangio Ruiz en la Universidad de Roma. El ilustre maestro de Nápoles pasó a desempeñar la cátedra del gran Albertario y, con nostalgia, dedica estas magníficas investigaciones acerca del mandato a sus inolvidables estudiantes de veinticinco años en la Universidad napolitana.

Esta monografía sobre el mandato constituye una puesta al día de toda la problemática de este contrato. Un acento didáctico de sencillez y amabilidad brota de cada una de sus páginas, muy lejos de una fría y árida erudición. Acaso contribuya a ello la riqueza de pensamiento del maestro, fecundo en matices y puntos de vista variados y personales.

La obra consta de cinco capítulos y un apéndice. En el primer capítulo se refiere a los diversos casos de gestión por cuenta de otro, después de hacer notar que en el ambiente primitivo la necesidad de ayuda en la administración o gestión de negocios jurídicos no se haría sentir, sino que los miembros de la familia harían frente a estas necesidades. Se refiere incidentalmente a las funciones del *tutor* y del *curator* y al del *cognitor*, ya conocido en el periodo de la *legis actiones* (según Gayo, 4, 82). Fuera del proceso considera el caso de la *fiducia cum amico*. Respecto a ésta observa que, si bien socialmente se puede hablar de gestión por cuenta de otro, desde un punto de vista puramente jurídico, el fiduciario, que momentáneamente era titular de la propiedad, actuaba en interés propio. Pero propiamente en un caso que entra en el amplio concepto de *fiducia*—la *mancipatio familiaris*—señala el autor la primera referencia a la idea de *mandare*, de conferir un cargo. Basándose en la fórmula solemne que el *familiaris emptor* pronunciaba—según Gayo, II, 104—afirma que este fingido comprador no adquiere la propiedad de nada, porque el patrimonio es objeto de encargo (mandatela) dado a él por el disponente y, en consecuencia, le incumbe sobre aquél un deber de fiel de custodia (*custodia*). No obstante, no pretende ver aquí un contrato de mandato, ya que éste surgió más tarde, y, por otra parte, es discutible la validez de un mandato *post mortem mandatoris*. Alude a las limitaciones que la *fiducia* implicaba por la transmisión obligada de la propiedad y por la probable condición de *res mancipi* de la cosa (página 6).

Resulta así enjuiciada dentro de límites discretos el significado de la *mancipatio familiae*, pero el autor no aborda totalmente esta sustitución funcional de la *fiducia*; por ejemplo, la *fiducia* con pacto de manumisión, *fiducia manumissionis*. Sería interesante observar la virtualidad de la *fiducia* en este aspecto. Así en el fragmento D. 17, 1, 27, 1 y D. 17, 1, 30.

Hace alusión a los negocios realizados por los hijos y esclavos y considera que la función de las *actiones adiecticiae qualitatis* quizá fuese llenada anteriormente a la *lex Aebutia* desde el IV o el III siglo—por un mecanismo acaso basado en las que después se denominaron *praescriptiones* (página 7).

Analiza la figura del *procurator omnium rerum* que halla definida de modo más amplio que entre los juristas, por Cicerón (Pro Caecina, 20, 57). Y del Digesto toma la mención contenida en 17, 1, 60, 4, que coincide con el sentido clásico en que Gayo la utiliza (págs. 8-11). El *procurator ad litem* nació, principalmente, por los inconvenientes que la solemnidad de nombramiento del *cognitor* implicaba. Observa que la palabra *procurator* aparece en el sentido de *procurator ad litem* en todos los lugares en donde Gayo se refiere a *procuratores*, excepto en dos: I, 19; II, 64. Considera al *procurator ad litem* como único caso de *procurator unius rei* clásico.

Establece la tesis de que la *actio negotiorum gestorum* fué aplicada en las relaciones entre principal y *procurator*, basándose en Cicerón (Tópica: 10, 42; 17, 66), Séneca (De beneficiis: 4, 27, 3) y Pomponio (D. 27, 3, 3 y D. 34, 3, 8, 6). Y, como una prueba más, analiza la consideración de la *a. neg. gest.*, como acción general, según D. 17, 2, 38, pr. y en su aplicación en contra o a favor de los curadores. Seguidamente traza la historia de la *negotiorum gestio* y de sus fórmulas desde los siguientes puntos de vista. Una *actio in ius ex fide bona*, de invención jurisprudencial republicana fué creada por la protección de las pretensiones que pudiera tener lugar entre *procurator (omnium rerum o ad litem)* y principal. La fórmula *in factum* sería de aplicación en aquellos casos en que alguien sustituye, por propia iniciativa, a una de las partes de un proceso. La primera fórmula *in ius ex fide bona* fué expuesta en el Edicto después de la fórmula *in factum*. La jurisprudencia posterior colocó bajo el régimen único de la fórmula *in ius concepta* toda la materia de la gestión de negocios. Luego la jurisprudencia postclásica y Justiniano sustrajeron del campo de la *negotiorum gestio* y de su respectiva acción lo que en ella existía de las relaciones relativas al procurador nombrado y constituido por el principal y construyeron con aquélla un cuasi-contrato. Ello explica que los testimonios relativos a la aplicación de la *a. negotiorum gestorum* respecto al *procurator* sean extremadamente raros en la Compilación. Estas conclusiones del autor son obtenidas con correcta argumentación. Sin embargo, la anterioridad de la acción civil a la pretoria será todavía un problema discutible. P. Voci, que había negado esta prelación (Vid. «La doctrina romana del contratto», Milán, 1946) muestra de nuevo su disconformidad con esta tesis a propósito de la obra que nos ocupa (Vid. SDHI, 15, 1949, págs. 243-4).

Cfr. asimismo la opinión de Guarino en Riv. Ital. Scienza giurid. Vol. III, N. S., fascs. 1-4. (1949, pág. 489.)

El segundo capítulo aborda el arduo problema de las relaciones entre mandato y *procuratio*, bajo el título «Mandato e Procura». En primer lugar se refiere a los orígenes del mandato. Configura a éste como instituto del *ius gentium* de acuerdo con el criterio tradicional. Rechaza la tesis de una supuesta sanción por medio de fórmulas *in factum* para los contratos consensuales, precisamente con el argumento que le proporciona su propia opinión de que la *actio neg. gestor. in factum* fué posterior a la *a. in ius*. Además, considera inexplicable la desaparición sin huella de la *actiones in factum*, dado el tradicionalismo romano. Después de aludir al hecho conocido de que las figuras de contratos consensuales estuvieron precedidas de otras del *ius civile* por las cuales se alcanzaba su finalidad práctica, considera el mandato como la forma jurídica de las prestaciones mutuas de servicios dictados por la amistad, en la parte que no quedaba dentro del marco meramente social del *officium* (pág. 47). Después afirma que tanto los pasajes del Digesto en el título *Mandati vel contra* como las Instituciones de Gayo proporcionan ejemplos, casi exclusivamente, de mandatos relativos a un solo negocio, como la compra o la venta de un objeto o un restringido conjunto de operaciones jurídicas. De ahí la inclusión del *iudicium mandati* entre las *specialia*. Sería deseable una mayor profundización, si no en torno al origen de los contratos consensuales en general, por lo menos acerca del mandato. La inclusión tradicional de esta figura entre aquéllos ha dejado siempre sin explicación la singularidad de su sanción (*actio mandati* directa y contraria). El autor aplica sin más la analogía con las demás figuras para calificar a ésta como de *ius gentium*.

Después de señalar la persistencia del *procurator* durante toda la época clásica respecto a la adquisición de la posesión, estudia el fenómeno de extensión del régimen del mandato a la *procuratio*. Indica, en primer lugar, las razones técnicas de este fenómeno. El *procurator ad litem* no podía considerarse ajeno al concepto de mandato, la investidura de un *procurator*—general o especial—presentaba todas las características de un contrato consensual. Y este acercamiento se acentúa cuando se admitió que el procurador pudiera ser, además de un liberto, un extraño a la familia. Por otra parte, cuando la *actio negotiorum gestorum* atribuyó carácter de regulación estrictamente jurídica a las relaciones entre *procurator* y principal, la *procuratio* podía perfectamente presentarse como contrato a los ojos del jurista que la considerase en su aspecto interno (pág. 53). Las razones técnicas que el autor señala no resultan suficientemente claras. Halla testimonios de la extensión del régimen del mandato a la *procuratio*, en el derecho clásico, en Gayo (IV, 84; III, 155) y en fragmentos abundantísimos, comenzando por la misma definición de *procurator* en D. 3. 3. 1. pr.

Admite un curioso período, que pudiera denominarse la transición, en que se produce el concurso de la *actio mandati* con la *actio negotiorum gestorum*. Después de una exégesis crítica de los textos concluye que la *actio mandati*, introducida en época clásica avanzada para las relaciones entre

principal y *procurator* mantuvo una concurrencia con la *actio negotiorum gestorum*. El *procurator omnium rerum* resultaba entonces—según afirma el autor (pág. 76)—legitimado pasiva y activamente para una y otra acción (págs. 62-76). Si bien la exégesis de los textos no parece probar cumplidamente la doble legitimación a que alude el autor, resulta laudable la actitud equilibrada frente a los que exageraron influencias postclásico-justinianas. Para Arangio Ruiz en esta época no se ha producido más que la caída de algún vestigio de doctrinas superadas. Así, refiriéndose a *mandatum* y *procuratio* en el derecho justiniano, afirma que no es nuevo el concepto de que el mandato puede ser también general, en el sentido de que existe mandato cuando un *procurator omnium rerum* está constituido por el *dominus*.

Ocurre entonces la tácita inclusión del *iudicium mandati* entre los *iudicia generalia* y la ruptura de los últimos hilos que ligaban la *procuratio*, especialmente la *procuratio omnium rerum*, a la *actio negotiorum gestorum*. Con ello se establece definitivamente como criterio de demarcación entre mandato y gestión de negocios la existencia o no del encargo. Entonces se extiende la figura de *procurator unius rei*.

En el capítulo III, partiendo de la definición, estudia los elementos del mandato: consensualidad, bilateralidad imperfecta, objeto, gratuidad e interés del mandante o de un tercero. Mantiene la consensualidad del mandato (apoyándose en los conocidos textos: Gayo, III, 135-6; Inst. III, 22, pr. y D. 17, 1, 1) tanto en el derecho clásico como en el postclásico-justiniano, considerando que la regla del nombramiento de *procurator ad litem* por escrito y con insinuación en los *acta* del juzgador—hecho comprobado por los papiros—es una regla del proceso y no del derecho privado en un momento en que ambos se habían separado (págs. 79-84). Asimismo sostiene el carácter imperfectamente bilateral del contrato frente al intento de Donatuti de reducir a eventuales las obligaciones del mandante (páginas 84-92). Rechaza la pretensión de deducir la bilateralidad del régimen mismo de la *actio mandati* según la idea de la acción bifronte admitida por Partsch (apoyándose en Cicerón, de officiis, 3, 17, 70 y Gayo IV, 174) para la *neg. gestio* y por Biondi para el mandato (con apoyo en Gayo III, 111-117-127-156-160-161 y D. 17, 1, 12, 7 entre otros). A este propósito concluye reconociendo a los clásicos una gran tendencia a usar indiferentemente el nombre de la acción en cualquier sentido en que fuese intentada, paralela a la tendencia a considerar igualmente importantes las obligaciones de una y otra parte del contrato (pág. 101).

A través de Gayo III, 162, considera como objeto del mandato cualquier servicio que pueda ser objeto de *locatio, conductio*, si alguien se compromete a presentarlo gratuitamente. No obstante afirma la mayor frecuencia del mandato consistente en la realización de un negocio jurídico y llama la atención acerca del hecho de que los juristas romanos hayan reconocido gestiones tan gravosas como la del *fidciussor* y la del que realiza un mandato de crédito como casos extremos del contrato de mandato (págs. 101-5). Examina como requisitos de validez del mandato la licitud (tomando como

base Gayo III, 157) y la determinación del objeto (págs. 105-14). Respecto a ésta afirma que ha de entenderse en el sentido de que cierta determinación es necesaria para cualquier obligación sin que existan particulares restricciones acerca del mandato (pág. 109). A propósito de la gratuidad del contrato aduce D. 17. 1. 1. 4 (además de Gayo III, 162, ya citado) y considera la situación particular del *procurator* (incluso *ad litem*) como justificativa de un *salarium* exigible *extra-ordinem* (pág. 114-18). Por último, se refiere al *mandatum pecuniae credendae* a propósito del interés del mandante o de un tercero como característica exigencia del mandato (págs. 118-33). El razonamiento llevado a cabo sobre los textos en el estudio del *mandatum* de crédito constituye una labor magistral, que pone claramente al descubierto la línea de pensamiento de la jurisprudencia romana a este respecto. Sucintamente, he aquí sus conclusiones. Servio no ve en el *mandatum ut Titio credas* más que un mandato *tua gratia*; como si a alguien se le encargase el empleo de su dinero en mutuo. Esta opinión fué conservada por la escuela proculeyana y, por ello, reproducida sustancialmente por Celso. Sabino lleva más adelante su pensamiento al considerar que al mutuante se le induce a un riesgo—por el hecho de sugerirle el nombre del mutuario—en el que acaso no hubiese incurrido por iniciativa propia. De ahí el nacimiento de un vínculo contractual y de la consiguiente acción, pero siempre dentro del *mandatum tua gratia*. Una amplia corriente jurisprudencial, que sobrevive a la oposición de las dos escuelas, sigue a Sabino y su pensamiento es adoptado en pleno por las escuelas postclásicas y por los compiladores. Entonces el mandato de prestar a una persona determinada, viene destacado de la categoría del *mandatum tua gratia* para convertirse en *m. aliena gratia*, si produce interés, o *tua et aliena gratia* en caso contrario.

En el capítulo IV aparecen estudiadas las causas de extinción del mandato y el problema del *mandatum post mortem*. Se refiere a la rescisión por parte del mandante de acuerdo con Gayo III, 159, y concluye, respecto al requisito de la *res integra*, que se reduce a la exigencia de que el mandatario sea tenido indemne de todo gasto y toda obligación contraída hacia terceros. La *renuntiatio* por parte del mandatario es, según el autor, clásica, e igualmente la regla según la cual la renuncia debe ser tempestativa y comunicada al mandante a tiempo. Pero lo más importante del contenido de este capítulo es el estudio del *mandatum post mortem*. Después de un detenido análisis de la cuestión se pronuncia en favor de la nulidad, tanto del *mandatum post mortem mandatarii* como *post mortem mandantis* de acuerdo con la doctrina predominante.

Alcanza esta conclusión con arte insuperable, después de haber pasado revista a la más importante y reciente literatura sobre el tema (así rechaza las conclusiones de Sanfilippo recientemente expuestas en Studi Solazzi).

El autor halla una probabilísima solución mediante la cual se obviaba el inconveniente de la nulidad derivada de la regla *ad heredis persona obligationem incipere non posse* en D. 17. 1. 12. 17 y D. 17. 1. 13. En ambos fragmentos mandante y mandatario se hallaban ya ligados por el desen-

volvimiento de alguna actividad, evitando, de este modo, que las obligaciones tuviesen que nacer en la persona del heredero. Así, en el primer fragmento citado, que se refiere a un caso de *monumentum post mortem faciendum*, Marcelo evita la nulidad con el hecho de proceder a la iniciación de las obras y de hacer actuar al mandatario en reclamación de desembolsos. Por lo demás, la regla *ab heredis persona...*, etc., mencionada por Gayo, III, 158, hace nulo también el *mandatum post mortem mandantis* (págs. 142-58).

En el capítulo V, último de la obra, bajo el título «Obligaciones de las partes» se ocupa el autor de las obligaciones del mandatario y del mandante, del problema del exceso de mandato y del criterio subjetivo de la responsabilidad del mandatario. Las obligaciones del mandatario las resume en dos ideas fundamentales: el mandato debe ser exacta y concienzudamente cumplido; el provecho obtenido en cuanto exista, y aunque no haya sido previsto, debe corresponder al mandante. En otras dos reglas resume las obligaciones del mandante: obligación de reembolsar los gastos del mandatario y ser relevado de todos los perjuicios que hayan resultado o pudieran resultar, directa o indirectamente de la ejecución del mandato. Señala los diversos matices en que se muestran a través de la casuística de las fuentes estas ideas fundamentales acerca de las obligaciones de las partes (páginas 158-68). Pero, sin duda, la parte más interesante de este capítulo y una de las más sugestivas de toda obra es la que dedica al exceso de mandato. Ante la imposibilidad de exponer aquí detalladamente las líneas exegéticas magistralmente desarrolladas y rebosantes de ponderación y equilibrio, resumiremos su opinión. Afirma que la opinión sabiniana manifestada en Gayo III, 161, predomina en la época clásica; en el derecho justiniano, en cambio, considera dominante la tesis proculyana que se manifiesta en D. 17, 1, 4 e I, 3, 26, 8. Para la época postclásica no puede señalarse predominio de una u otra tesis, puesto que ambas se hallan representadas, junto a pasajes aberrantes que responden a exigencias mentales de la época (págs. 186-88). Seguidamente analiza la responsabilidad del mandatario con arreglo a sus conocidos puntos de vista en la materia, expuestos ya hace años. La jurisprudencia clásica operaba en la mayor parte de los casos con el concepto de dolo solamente, pero este concepto no equivalía enteramente a fraude. En el caso del mandato venía a significar responsabilidad por inobservancia en el mandatario cuando ésta no pueda ser justificada por algún motivo suficiente.

En el apéndice final (págs. 197-207) se enfrenta con la regla: *rati habitio mandato comparatur*. No admite la idea de una *fictio* jurisprudencial productiva de una *utilis actio mandati*, ni el punto de vista de Cosentini, según el cual *mandatum* sería aplicado aquí en el sentido de *iussus*. Se decide por considerar la mencionada regla como obra de un autor de la decadencia. Su significación sería que el acto del *gestor*, ratificado, era equivalente retroactivamente al realizado por su *procurator*.

Con lo expuesto, creemos haber dado una idea del contenido esencial de la obra del ilustre maestro italiano. Finalmente, diremos que el libro, en su conjunto, constituye un modelo de estudio romanístico, por el sereno

y ponderado análisis de las fuentes y la riqueza de las matizadísimas opiniones que de ellas extrae. Una bella monografía, digna de la escuela romanística italiana y de un maestro como Arangio Ruiz.

PABLO FUENTESECA

CRISTÓFORO COSENTINI: *Studi sui liberti (Contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini)*, I. Catania, Presso la Fac. Giuridica, 1948, X + 272 págs.

Hemos dado ya una brevísimas noticia de este libro en AHDE (XIX, página 844), que ahora pretendemos ampliar diseñando, a grandes rasgos, su estructura fundamental. Ante todo tenemos que hacer constar con toda satisfacción que se trata de una publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Catania, que está desarrollando una brillante actividad investigadora, principalmente en el campo romanístico. Prueba de ello es la obra que nos ocupa, en la que Cristóforo Cosentini aborda el problema de la situación de los libertos guiado por el noble afán investigador de modificar el punto de vista tradicional. No pretende el autor aportar nuevos datos desconocidos o indicar una actividad inédita de los ex esclavos en el mundo jurídico romano. Toda su labor se reduce a la única y laudable finalidad —meritoria por su acento científico— de demostrar que la situación del *libertus* en Roma ha sufrido una involución que le llevó, desde una situación originaria de paridad con el *ingenuus*, a la de notoria inferioridad frente al *patronus*, tal como se manifiesta en el llamado derecho de patronato. Guiado por esta idea, el autor ha revisado las bases textuales en que hallan su apoyo las opiniones tradicionales con ayuda del método crítico y, en consecuencia, nos presenta su obra como una conquista más de aquel método. Sus resultados, en algunos aspectos, se nos muestran bastante aceptables, aunque en otros parezcan menos convincentes, porque parecen alcanzados, en cierto modo, por el prejuicio de lograr una visión unitaria de la situación de los libertos de acuerdo con sus puntos de vista. Por ello, las conclusiones de Cosentini ofrecen pocas perspectivas de probabilidad en su conjunto. No obstante, un juicio fundado acerca de la obra no podrá emitirse hasta la conclusión definitiva de sus investigaciones según el amplio plan del autor (págs. 66 y 261). Pero, en todo caso, el esfuerzo realizado por Cosentini hará que su punto de vista sea tenido en cuenta en toda opinión ulterior acerca del *libertus* en Roma. Veamos la trayectoria seguida por el autor en su investigación.

Divide la obra en dos partes: una dedicada al estudio de la condición jurídica de los libertos ciudadanos independientemente de sus relaciones con el manumitente, y la otra a la situación de aquéllos frente al patrono (que se dedica al análisis del llamado derecho de patronato). Estas dos partes aparecen divididas en capítulos y secciones. La primera comprende los dos capítulos siguientes: la adquisición de la libertad y de la ciudadanía del esclavo manumitido; la condición jurídica del liberto ciudadano en el ám-

bito del Derecho privado. La segunda parte comprende tres capítulos, distribuidos de este modo: la *potestas* patronal y el *obsequium*; reconstrucción histórica de los deberes del liberto hacia el patrono; *obsequium, reverentia, verecundia, honor*. El segundo de estos capítulos se halla distribuido, a su vez, en varias secciones, a las que aludiremos oportunamente.

Como sus investigaciones se limitan al estudio de la situación de los libertos ciudadanos, analiza en el primer capítulo las formas de manumisión civil. Considera a la *manumissio vindicta* como una *vindicatio ex servitute in libertatem*, de tal modo que su esquema procesal no estaba especialmente destinado a hacer adquirir la libertad al siervo: era un medio común de rescatar para la libertad y, por tanto, para la *civitas* a cualquiera que, siendo libre, se hubiese encontrado injustamente en el dominio aparente de un *civis romanus* (pág. 14). Y basándose en esta conclusión establece una deducción que en apariencia resulta obvia. Que si la consecuencia de la *vindicatio in libertatem* para el ingenuo, tenido injustamente en servidumbre, era la de reconocerle una capacidad jurídica plena, lo mismo debía ocurrir en el caso de que el objeto de la *vindicatio* fuese un esclavo. El formalismo de la *vindicatio* en ambos casos habría implicado las mismas consecuencias, puesto que la ficción no habría podido influir sobre el resultado del proceso.

De las diversas tesis acerca de la *manumissio vindicta* obtiene la conclusión de que ésta no es sólo un acto de manifestación de la voluntad privada del *dominus*—insiste en ello en contra de Bonfante—, sino que a él concurre también un órgano de la *civitas*. Y hace extensiva esta misma conclusión a la otra forma de manumisión *inter vivos*, la *manumissio censu*, sin suficientes razones a nuestro modo de ver. De los textos citados (Ulp. Tit. ex corpore 1, 8, y Boethius en Cic. Topica 1, 2, 10) no puede deducirse que la *manumissio censu* apareciese como un acto del magistrado, más bien que acto privado, y que la voluntad del magistrado asumiese valor preeminente. En el segundo texto se dice *consentiente vel iubente domino*. En ambos casos más bien aparece como predominante la voluntad del *dominus*, puesto que ninguna coacción le obliga a prestar su *iussus*.

Asimismo encontramos quizá discutible el aserto de que en la *manumissio censu* se operaba también una ficción, que le lleva a la afirmación general de que tanto esta forma como la *manumissio vindicta* tenían carácter declarativo y no constitutivo. Concluye que ambas formas de manumisión consistían en el reconocimiento de la condición de libre y ciudadano en el siervo, que se fingían preexistentes a la manumisión. Y con apoyo en el argumento de la ficción afirma sin más que el efecto jurídico de estas formas de manumisión debía ser un pleno *status libertatis* y *civitatis* del manumitido.

En cuanto a la *manumissio testamento* procura hallar una justificación a la facultad del *dominus* de conferir la libertad al propio siervo, si bien por acto *mortis causa*, y concluye atribuyendo a una norma contenida en las XII Tablas el fundamento jurídico de la *facultas manumittendi*, de acuerdo con Tit. ex corp. 1, 9. Pero considera imposible la identificación de la norma decemviral que concretamente ha concedido dicha facultad, después

del resultado negativo de la investigación en torno a la regla *uti legassit*, partiendo de D. 50, 16, 120. Basándose en este fragmento considera que el mismo desconocimiento acerca de la identificación de la norma reinaba entre los postclásicos, puesto que el tardío compilador del citado fragmento se esforzaba en demostrar que de la regla *uti legassit* había descendido la *facultas manumittendi*. Este problema es planteado por el autor únicamente respecto al testamento *per aes et libram* después de un análisis del *testamentum calatis comitiis e in procinctu*. Se adhiere a la tesis bonfantiana del *heres* sucesor en la soberanía, frente a las doctrinas que mantienen la prioridad de la sucesión legítima—sobre todo frente a la idea de Perozzi de la adopción del propio esclavo por el testador—y afirma que la institución del esclavo como *heres necessarius* es posterior a la introducción de la *bonorum venditio*. De ahí que solamente en el *test. per aes et libram* fuese posible la manumisión, después de desaparecido el *test. cal. comitiis*.

Para desechar la posibilidad de manumitir en el testamento *in procinctu* aplica un argumento de analogía. Considerada esta forma de testar como extraordinaria, en sustitución del *test. cal. comitiis*, para el tiempo en que el *pater familias* fuese militar, el contenido del acto no habrá podido ser distinto del testamento en tiempo de paz (pág. 22). Concluye afirmando que el fundamento de la *manumissio testamento* reposa en la *voluntas* del *dominus* facultada por la ley de las XII Tablas (pág. 34). Admitido el carácter constitutivo de esta forma de manumisión, intenta asimilar sus efectos a las otras dos con débiles argumentos. Así, aduce la indistinción con que las tres aparecen juntamente mencionadas en textos de Gayo y Ulpiano, la no alusión a un *status* distinto para los manumitidos *inter vivos* o *mortis causa* y, sobre todo, el absurdo que supondría admitir una condición inferior para los manumitidos mediante una posibilidad formalmente concedida por la ley (págs. 35-36). Y por lo que se refiere a las relaciones entre el manumitido y el manumitente y su familia, sostiene que la condición de aquél era superior a la de los manumitidos *inter vivos*, apoyándose en las investigaciones de Loreti-Lorini (págs. 36-37). En general, en las conclusiones de este capítulo sería deseable una más precisa argumentación.

En el capítulo siguiente—segundo de la primera parte—hace un interesante estudio de la situación del liberto ciudadano en el ámbito del Derecho privado. Después de admitir el carácter de sujeto *sui iuris* y *pater familias* del esclavo manumitido, analiza el problema de su parentesco *agnaticio* y el de sus relaciones con la *gens*. Respecto al primero, rechaza la idea de quienes admiten un parentesco de agnación basándose en la sucesión de los *bona* del liberto otorgada al *patronus*. El autor considera que esta sucesión no se produce en virtud del precepto decemviral *si intestato moritur*, sino en virtud de otro contenido también en las XII Tablas relativo, precisamente, a la sucesión del patrono en los bienes del liberto. Y, por otra parte, de la exégesis de Gayo, I, 165, deduce que la ley de las XII Tablas y la *interpretatio* de los *veteres* atribuyeron al patrono el puesto de agnado, en sustitución de hecho, sin atribuirle tal calidad (págs. 39-44). Tampoco admite la pertenencia del liberto a una *gens*: era un *caput* sin *gens* ni vínculo ag-

naticio. Halla un paralelo entre su situación y la del *filii familias* emancipado (pág. 46). Sostiene la existencia de *connubium* entre ingenuos y libertos antes de la *lex Julia, et Papia*, a la que suele atribuirse el reconocimiento oficial de aquél, con correcta argumentación frente a los textos. Apoyándose en C. 5, 4, 3, y Pauli Sent, II, 19, 9, atribuye a las constituciones imperiales una progresiva limitación de la capacidad de los libertos para contraer nupcias.

Estudiada la condición del liberto frente a los ingenuos, cierra la primera parte de su obra y pasa el autor al estudio de las relaciones entre *libertus* y *patronus*; es decir, al análisis del denominado derecho de patronato. Acaso sea éste uno de los capítulos más interesantes de la obra. Confuta las doctrinas de Leist y de Lambert con una exégesis acerca del *obsequium* primitivo y la supuesta potestad patronal. De la exégesis de los fragmentos alusivos a la vida en común de patrono y liberto obtiene la conclusión de que este hecho no integraba un deber jurídico, sino simplemente una costumbre (páginas 86-90). A propósito del *ius vitæ et necis* realiza la exégesis de tres textos literarios: uno de Valerio Máximo (*Factorum et dictorum memorabilium*, 6, 1, 4) y dos de Suetonio (*Cæs.* 48, *Aug.* 67). El primero efectivamente, tiene un carácter anecdótico que prueba poco. Los de Suetonio, en cambio, serían más discutibles. El autor considera uno de ellos como referente a un manumitido con formas pretorias, y el otro alusivo, en todo caso, a un acto de ejercicio del poder público mediante el *imperium proconsulare maius* (págs. 91-94). Todavía aduce dos argumentos en contra de la existencia de la *potestas* patronal. Se refiere el primero a la función de las cargas impuestas *oneranda libertatis causa*, con objeto de castigar al liberto *si patronum offenderit* cuya compatibilidad con la *potestas* del *patronus* es difícil. El segundo argumento, también de cierta relevancia, se refiere al hecho de que la *accusatio ingrati* parece, asimismo, excluir la existencia de una *potestas* patronal. En el mismo sentido argumenta a través de los Anales de Tácito, XIII, 26-7. Seguidamente se refiere a la reciente tesis de Kaser (ZS. 58-1938), y, si bien la considera ajena a sus investigaciones, admite, de acuerdo con ella, la posibilidad de que el *dominus* haya podido reconocer a alguno de sus esclavos una condición de privilegio respecto a los demás, condición tutelada en el ámbito de la *fides* (pág. 101) con anterioridad a las formas de manumisión civil.

En el capítulo siguiente—segundo de esta parte—procede a una reconstrucción histórica de los deberes del liberto hacia el *patronus*, bajo las siguientes secciones: Las *opera liberti*; los deberes del liberto hacia el patrono de origen pretorio, jurisprudencial y legislativo; *accusatio ingrati*; alimentos; tutela; donaciones del patrono al liberto.

De acuerdo con las directrices generales de su investigación, desliga enteramente la *obligatio operarum* del presunto *obsequium*, debido *naturaliter* por efecto de la manumisión. Rechaza tanto la tesis pandectística que configura dicha *obligatio operarum* como natural, como la moderna tesis de la obligación natural impropia. El fundamento de la prestación de *opera* es simplemente la promesa y, por tanto, la obligación de que pro-

ceden es concluida libremente. Sólo en la época postclásico-justiniana viene configurada la *obligatio operarum* como una deuda de carácter natural o directamente como un *officium (obsequium) liberti* basado en la *pietas*.

El autor se enfrenta valientemente con la tesis pandectística que distingue las *operæ* en *officiales* y *fabriles*, las primera debidas *naturaliter* en base al *obsequium* y las otras debidas en cuanto prometidas. Y concluye considerando postclásica esta distinción

Excluye la existencia de una *officium liberti* como tal, y se adhiere, respecto al origen del *iusiurandum liberti*, a la doctrina que considera a éste tan antiguo como la manumisión.

En la sección segunda de este mismo capítulo analiza los deberes del liberto hacia el patrono de origen pretorio, jurisprudencial y legislativo. Analiza en primer lugar la sucesión intestada del liberto según el *ius civile* y el derecho pretorio. Comienza este análisis con la afirmación de Gayo (III, 40): *olim itaque licebat liberto patronum suum impune testamento præterire*, ya citada anteriormente (pág. 48), porque acaso sea el más importante argumento textual aducido en toda la obra de Cosentini. Ello no quiere decir que signifique una prueba decisiva, puesto que es posible una explicación de tipo económico-sociológico. El autor procura conciliar la *bonorum possessio* normal atribuida al patrono sobre los bienes del liberto con la *bonorum possessio dimidiæ partis*. Esta nada tiene que ver con la sucesión civil o pretoria respecto al liberto que muere intestado y privado de *sui*. Se trata de un derecho nuevo que significa un medio extraordinario y especial sugerido por el pretor como *honor* para el patrono y su familia (pág. 192). Basándose en esta idea de privilegio, de honor concedido por el pretor con objeto de colocar al liberto en condición de inferioridad, rechaza la tesis de La Pira, según la cual la *bonorum possessio dimidiæ partis* sería una derivación de la *actio societatis* conforme a D. 38, 2, 1 (págs. 193-202). Examina seguidamente otras intervenciones pretorias. Primero recoge prohibiciones respecto a la actividad de los libertos: prohibición de llamar *in ius* al patrono sin su permiso: de ejercitar *actiones famosæ*; *exceptio doli, vis, metusve causa*; *interdicto unde vi* y *quod vi*, acciones *non famosæ* que contengan la idea de dolo o de fraude; querrela por injuria, salvo que ésta fuese *atrox*. Luego señala otras medidas pretorias como el derecho del patrono a la *adsertio in libertatem* del liberto y al *beneficium competentie* (pág. 203). Por último, alude a la obra de la legislación y la jurisprudencia en la reglamentación de las relaciones entre patronos y libertos, para concluir que todo este conjunto de deberes del liberto hacia el patrono no existieron primitivamente y que el derecho de patronato—al menos relativamente a estos deberes—es un producto de los diversos medios de la evolución jurídica (pág. 205).

En las sucesivas secciones de este capítulo estudia la *accusatio ingrati liberti* (Sección 3.^a), el deber de alimentos (Sección 4.^a), tutela (Sección 5.^a), donaciones del patrono al liberto (Sección 6.^a). Conclusión común respecto a estas secciones es la de considerar que en todos los casos los deberes del liberto no implican sumisión originaria hacia el patrono. Todos ellos han

ido surgiendo por obra de la evolución del derecho. De este modo destruye el cuadro de los llamados *iura patronatus* originarios. Y, en consecuencia, afirma que las palabras *obsequium*, *reverentia*, *verecundia*, *honor*, que aparecen en la compilación designando deberes del liberto hacia el patrono, son el único argumento que la tesis tradicional puede aducir para llenar de contenido el vocablo *patronatus*. La investigación del uso y significado de *obsequium*, *reverentia*, *verecundia* y *honor* en las fuentes, constituye el contenido del último capítulo de la obra, tercero de esta segunda parte que nos ocupa. De este estudio terminológico deduce que los vocablos mencionados no expresan deberes particulares diversos de los analizados en el capítulo anterior.

Los diversos deberes del liberto hacia el patrono que las fuentes jurídicas fueron estableciendo se denominaron *obsequia*, quizá solamente a partir de la época postclásico-justiniana. Estos deberes colocan al liberto en una condición de inferioridad frente al patrono, y por ello aquél debe a éste *reverentia*, *verecundia* y *honor* (pág. 260). Por todo ello, concluye el autor negando la existencia de un *obsequium* originario como deber procedente de la manumisión, y, por tanto, el originario derecho de patronato. Este no es más que una serie de normas sucesivamente establecidas por los factores de evolución del Derecho romano. El autor cierra así el ciclo de pensamiento desenvuelto en este volumen.

Respecto a las conclusiones de este último capítulo tenemos que hacer una observación general común a la exégesis textual realizada, sin detenernos en una inacabable referencia a los distintos fragmentos en particular. El autor se detiene—no excesivamente—en probar el carácter postclásico-justiniano de los diversos fragmentos por cualquiera de las causas aducidas por la crítica de los autores, más no el carácter postclásico estricto de la utilización de los vocablos mismos, puesto que el hecho de que el fragmento haya sido manipulado no quiere decir, sin más que los vocablos *obsequium*, *reverentia*, *verecundia*, *honor*, etc., allí mencionados hayan sido introducidos por los postclásicos. ¿No pudieran haber tenido ya un significado clásico, incluso tergiversado ahora, si se aceptan las críticas del autor? Este último capítulo no parece probar mucho respecto a la tesis. Sin más que la fría crítica textual, sin aducir premisas económicas, la obra, en general, se resiente de falta de apoyo sociológico. A través de fragmentos jurídicos es difícil la construcción de una tesis que se muestra en contradicción con las ideas tradicionales acerca de la evolución histórico-sociológica y económica de Roma. Y en contra, sobre todo, de la profunda lógica que parece apoyar a la tesis tradicional de una originaria situación de inferioridad de los libertos sometidos a un derecho de patronato del manumitente. El autor debiera haber aducido otras pruebas de su punto de vista, fuera de la literatura jurídica, para corroborar su crítica textual.

Uno de los muchos méritos del autor es el de haber probado las lagunas de la tesis tradicional. Si su tesis no se nos muestra suficientemente convincente, su obra prueba perfectamente la inseguridad, las ideas corrientes

y sus puntos débiles. El autor ha sabido buscar con noble afán investigador un conjunto de datos para mantener su original tesis; sólo así se logra el progreso científico. Acaso el temple del investigador pueda verse mejor en la medida en que construye serenamente—sin excesos de fantasía—su edificio nuevo frente a una tradición científica a la que halla puntos criticables. Esperemos la conclusión de sus investigaciones.

PABLO FUENTESECA

N. B. Del segundo vol. de esta obra, recientemente aparecido, daremos cuenta en el próximo tomo.

SANTI DI PAOLA: *Donatio mortis causa*. Catania (presso la Facoltà giuridica), 1950, IX + 265 páginas.

Se trata de una minuciosa monografía en torno a un tema bastante necesitado de algunas aclaraciones. Como el mismo Di P. reconoce, el trabajo considerado hasta hoy como fundamental en torno a esta cuestión era el publicado por Senn en 1914 con el título *Etudes sur le droit des obligations. Etude d'un acte juridique causal: la donation à cause de mort*. Las conclusiones a que llega Di P. difieren bastante de las del ilustre romanista francés. Este, como es sabido, consideraba la *d. m. c.* como una institución configurada de muy diversas maneras según los casos, y, concretamente, según las formas técnicas a través de las cuales se producía. Con tal encuadramiento no hacía más que seguirse la pauta señalada por Savigny al caracterizar la *donatio* en general como una causa y no como un negocio típico. Así, pues, para Senn, la historia de la *d. m. c.* debía ser dividida en historia de los fines e historia de los medios técnicos a través de los cuales se hacían posibles tales fines. Y dentro de la primera se suponía que la *d. m. c.* surgía originariamente para evitar los inconvenientes del testamento comicial, explicándose después su supervivencia en razón a su calidad de vía de escape para burlar determinadas disposiciones legislativas en materia de Derecho sucesorio. En cuanto a la historia de los medios técnicos, se sostenía que entre ellos debía contarse tanto los que encerraban un incremento patrimonial inmediato para el donatario, como los que no producían efecto hasta la muerte del donante.

Como decimos, la posición de Di P. es a este respecto bastante diferente. En su opinión, la crítica histórica no ha indagado ni poco ni mucho en el hecho un tanto enigmático de la doble fisonomía que parece presentar la *d. m. c.* en el *Corpus juris*. Esta duplicidad indicaría la existencia de dos esquemas de estructura diversa: uno de ellos caracterizado por su semejanza con la donación común; el otro, por sus apariencias de negocio propio del Derecho hereditario. ¿Existía igual complejidad en el Derecho clásico? Di P. responde negativamente a esta pregunta, después de un cuidadoso estudio que le lleva a fijar la estructura y régimen clásicos de la *d. m. c.* (§§ 4-36) juntamente con la evolución histórica de esta institución desde los orígenes hasta Justiniano (§§ 37-68).

En cuanto a la estructura y régimen clásicos de la *d. m. c.*—tema que constituye la primera parte de su trabajo—, Di P. llega a conclusiones tajantes. Según él, solamente uno de los dos tipos reflejados en el *Corpus juris* sería clásico: el de aquella *donatio* cuyos efectos no estaban suspensivamente condicionados a la muerte del donante, sino que el donatario se beneficiaba de manera inmediata, y antes de que muriese el donante, del negocio realizado a su favor, si bien quedando a salvo por parte del donante la facultad de revocar la donación en el caso de que su muerte no se produjese o el donatario muriese antes. Así configurada, la *d. m. c.* presenta unos contornos específicos que la destacan de la *donatio* corriente, al mismo tiempo que plantea la ineludible cuestión de cuál fuese el medio procesal para la repetición de las cosas donadas. Para Di P. (§§ 9-17), no hay duda de que tal medio fué durante el período clásico la *condictio* resultante de una *datio sine causa*. Ello le lleva en la segunda parte de su trabajo (*Lo svolgimento storico della d. m. c. dalle origine a Giustiniano*) a fijar la fecha aproximada de la aparición de la *d. m. c.* como figura específica, fecha que no puede ser anterior al momento en que se extiende la aplicabilidad de la *condictio* a los débitos de *certa res* (204 a. C.) y, concretamente, a aquél en que surge la *datio sine causa* (siglo II a. C.). Si se piensa que la doctrina ha reputado siempre a la *d. m. c.* como institución antiquísima (vid., p. ej., últimamente Biondi, *Successione testamentaria. Donazioni*), en el *Trattato di Diritto romano*, dirigido por Albertario, Milán, 1943, p. 703), citando a este efecto la donación de Telemaco a Pireo, aducida por Marciano en D., 39, 6, 1, 1 (ejemplo al que con razón Di P. niega todo valor jurídico), la tesis de Di P. supone un nuevo enfoque en lo que a la «edad» de la *d. m. c.* se refiere. El autor advierte, sin embargo, que aun dando por cierto que la *d. m. c.* surge como institución autónoma poco después de aparecer la *condictio* basada en una *datio sine causa* (por tanto, hacia mediados del siglo II a. C.), ello no significa que en tiempos anteriores no se cumpliesen los mismos fines a que tendía la *d. m. c.* mediante un negocio traslativo o constitutivo de derechos al cual se acompañase una convención (formal o no) en la que se acordaba la restitución para el caso de que el peligro pasase (p. 183).

En cuanto a la evolución experimentada por la *d. m. c.* (tema que, como decimos, constituye la segunda parte de la obra), Di P. sostiene que puede observarse una progresiva absorción de la institución por parte del Derecho sucesorio, si bien durante la época clásica, la estructura íntima de esta especial donación permanece invariable (p. 243). Verdaderas transformaciones sólo se operan en época postclásica y justiniana al consolidarse la tipificación de la *donatio* en general e iniciarse el acercamiento de la *d. m. c.* a la figura de los legados. El complejo panorama que el *Corpus juris* nos ofrece es natural consecuencia de los profundos cambios sufridos por la *d. m. c.*, cuya clásica arquitectura se desdibuja. Aunque la equiparación de la *d. m. c.* al legado no llega a ser absoluta, en lo que se refiere a la autonomía de la primera, sus efectos fueron decisivos. Con todo, paradójicamente la equiparación sirvió para asegurar la supervivencia de la

d. m. c., al menos en su traza justiniana. Supervivencia que acaso no hubiera sido posible si la institución hubiese conservado su total autonomía, y ello debido a la aparición de otro factor que suponía un peligro mucho mayor para la *d. m. c.* como figura independiente: la condición resolutive con eficacia real. Este nuevo concepto habría transformado la *d. m. c.* en una donación cualquiera sujeta a condición. Resulta así que la legislación de Justiniano representó en definitiva «il salvataggio di un istituto che si avviava a perdere la sua autonomia e che poteva salvarsi solo trasformandosi ed assumendo nuove caratteristiche» (p. 259).

Para Di P. es esta nueva figura de *d. m. c.* la que proyectará su sombra sobre las sucesivas transformaciones que ha de ir sufriendo la institución. Y a este propósito, y como colofón, es presentada la bibliografía idónea para el estudio de tal posterior evolución. Entre las obras que Di P. cita, está el trabajo de Rubio, publicado en esta misma revista (IX, 1932) *Donationes post obitum y donationes reservato usufructu en la alta edad media de León y Castilla*. Cabe preguntar, ¿proyecta su sombra la figura de la *d. m. c.* justiniana sobre las *donationes post obitum* examinadas por Rubio? A nuestro entender, los puntos de contacto que puedan existir entre una y otras son tan escasos, que difícilmente se podría hablar de aquella proyección.

Tal es, a grandes rasgos, la tesis de Di P. sobre la *d. m. c.* Por lo expuesto, ya el lector puede percatarse del cambio de perspectiva que en el concepto de la *d. m. c.* supone este excelente estudio en el que, juntamente con la claridad expositiva, brilla una concienzuda fundamentación (en cuyo examen no podemos entrar aquí) de las conclusiones presentadas.

J. A. ARIAS BONET

RESEÑA DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. 1949-1950.—I

Intentamos suplir parcialmente el vacío que se observa en la Bibliografía del ANUARIO, entre las reseñas de conjunto sobre Derecho romano, Derecho canónico y Derecho indiano, de una referente a Español, como acertadamente llaman algunos estudiantes. Debemos advertir que el repaso de las publicaciones no ha sido completo, por lo que quizá esta reseña incurra en omisiones importantes. En todo caso, puede contribuir a la información de los lectores.

De exposiciones de conjunto, aparte de la reimpresión de los *Cursos de Galo Sánchez* (7.^a ed., 1949) y *Alfonso García Gallo* (4.^a ed., 1949), el primero con algunas adiciones, hay que mencionar sólo las *Instituciones medievales españolas* (1949) por José M.^a Font Rius. Con toda dignidad y plenamente a la altura de la ciencia ha servido al propósito de una colección divulgadora publicada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

INTRODUCCIÓN.—El mismo Font Rius, en la Nueva Enciclopedia Jurídica

de F. Seix (Barcelona, I-1949, y en la palabra *Derecho histórico*, páginas 473-507). ofrece un estudio sobre concepto y aspectos generales del método y del sistema. Síntesis documentada, clara y sugestiva.

FUENTES.—Franz Beyerle, *Zur Fruehgeschichte der westgotische Gesetzgebung* (SZ. Germ., 67-1950), expone conclusiones del mayor interés sobre los posibles redactores del Codex euricianus y sobre la existencia de varios estratos en el texto de la ley, con un escolio acerca de su lenguaje.

En los Estudios sobre la Monarquía asturiana, Oviedo, 1949 (reseñados por extenso en este ANUARIO) aparece uno de R. Prieto Bances sobre *La legislación del Rey de Oviedo*, que él considera como una restauración isidoriana. Rechaza la hipótesis de que el Liber haya sido revisado o traducido en esta época.

En la edición de Fuentes directas destaca, como aportación española, la del *Fuero de Coria*, por el Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949. A José Maldonado se debe en ella un estudio histórico-jurídico y a Emilio Sáez la transcripción y fijación del texto (nota de J. Cerdá en ANUARIO XIX-1949, 715).

Con alegría debemos registrar la iniciación en Estocolmo de una serie de *Leges hispaniae Medii Aevi*, bajo la dirección de Tilander y con el mismo sistema de sus *Fueros de Aragón* (Lundi, 1937). Ha aparecido ya el *Fuero de Teruel*, por Max Gorosch (1950), y se anuncian Los Fueros de la Novenera por el propio Tilander.

Ramos Loscertales publica reconstruido el *Fuero latino de Sepúlveda*, en Cuadernos de Historia de España, Buenos Aires (en adelante CHE), 13-1950, 179-180. En un ejemplar el autor ha corregido las siguientes palabras que aparecieron con erratas: §§ 6, Et nullus; 13, reddat; 14, uoluerit; 23, escusado; 24, Sepuluega; 29, noluerint. En § 33 deben suprimirse los puntos suspensivos. Infra: siat maledictus, tradimus testes, Fan Fannes.

J. Beneyto, *En torno a los autores del Ordenamiento de Alcalá*, CHE 13-1950, 151-56, sostiene la posibilidad de que entre ellos se encuentra don Gil de Albornoz.

Como aportaciones a los Documentos de aplicación debemos indicar la noticia sobre *Un nuevo formulario medieval inédito (siglo XIII)* que da Sevillano en ANUARIO XIX-1949, págs. 584-89: 110 modelos de documentos privados, originarios de Pisa y procedentes del Monasterio de Ripoll. Junto a ella, la edición de algunas series de documentos. Rius Serra, en *Miscelánea Vaticana*, 22-1949, págs. 179-202, ofrece algunos interesantes para la Historia del Derecho Español, sobre todo del Penal. La edición y estudio de los diplomáticos reales se ha enriquecido notablemente. G. Floriano publica la *Diplomática española del período astur*, tomo I, Oviedo, 1949 (vid. nota de Prieto Bances en ANUARIO, XIX-1949, pág. 646). Emilio Sáez, en *Notas y documentos sobre Sancho Ordóñez, rey de Galicia*, CHE, 11-1949, 25-104, además de la historia del monarca, presenta un acabado trabajo sobre su diplomática, con apéndice documental, en número de ocho, más la reseña de otros seis perdidos. De A. Sánchez Candeira, medievalista que inspiraba las mejores esperanzas y cuya temprana muerte (en 1951) lamen-

tamos, y con anticipo de su *Estudio del reinado de Vermudo III*, que se publicará próximamente, apareció en los mismos CHE. 11-1949, págs. 153-65, *En torno a cinco documentos inéditos de Vermudo III*, edición con un valioso comentario. En ANUARIO, XIX-1949, págs. 557-74. Torres Fontes edita quince *Privilegios de Fernando IV a Murcia*, que versan sobre organización judicial y procedimiento, Hacienda local y Derecho penal (agravación de la de hurto). Amada López de Meneses inicia en CHE, 13-1950, págs. 181-90, un *Florilegio documental del reinado de Pedro IV de Aragón*, con una primera serie de doce, sobre los más variados asuntos, principalmente sobre comercio.

A María Asunción Mendoza se debe una nueva y más perfecta edición del *Registro general del sello*, vol. I (1454-1477). Valladolid, 1950. Este catálogo es una apreciable guía para adentrarse en la documentación que pasa por el famoso Registro. Debemos sumarnos a las palabras con que el señor Bordonau pone de relieve la meritisima labor de los archiveros. A. de la Torre publica dos nutridos volúmenes de *Documentos sobre relaciones internacionales de los RRCC*. I-1949, II-1950.

Olivar Bertrand, *La catedral de Barcelona en la Monarquía borbónica*, Analecta Sacra Tarraconense (en adelante AST), 22-1949, págs. 103-178, describe sistemáticamente las cartas reales dirigidas a dicha catedral entre 1700 y 1808, con un apéndice documental. Tiene interés para problemas como sucesión al trono, gobernación del reino, etc.

Angeles Masía de Ros, en *Derechos señoriales y dominicales en la comarca de Gerona*, ANUARIO, XIX-1949, 547-56, publica la parte relativa a los «derechos de señorío directo» en un Repertorio de documentos de aquella catedral: constituyen un conjunto de datos para el régimen señorial en la Edad Moderna (el repertorio es del siglo XVIII, pero contiene noticias mucho más antiguas); y además la editora lo ha anotado con pasajes pertinentes de los tratadistas del Derecho catalán.

Para la historia de la literatura hemos de señalar: José María Coll, *La Crónica de Fr. Pedro Marsili y la «Vita anonymi» de S. Ramón de Peñafort*, AST, 22-1949, 21-50, que contiene interesantes datos sobre la cultura jurídica catalana de la época; R. Prieto Bances, *Jacobo Cujas y El Escorial*, ANUARIO, XIX-1949, 575-83, una glosa fina y erudita sobre el proyecto de comprar la librería del primero, con destino a la «biblioteca pública» bajo Felipe II; Amalio Huarte discurre sobre *Diego Morlanes, legista de Salamanca*, Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo, 1949-2.º. Emilio Langley, en el Discurso de apertura de curso 50-51 de la Universidad de Granada, y después en el Boletín de la misma (BUG), 22-90-1950, 447-77, *Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer Código de Comercio*, describe el renacimiento de la doctrina en torno a 1829, con una semblanza de los tratadistas y una reseña de sus obras. Del mismo autor, debe agregarse las eruditas notas históricas que ocupan los primeros capítulos de su *Manual de Derecho Mercantil*, tomo I, Barcelona, 1950.

Sobre doctrina de Derecho público: Toda Oliva, *Doctrinal político de Mosén Diego de Valera*, en REP, 32-1950, págs. 165-74; A. E. Bean, O

conceito e a função do Imperium em Francisco Suárez, en Boletim da Faculdade do Direito da Universidade de Coimbra, 1949, 25-1949; S. Alvarez Gendín, *Doctrina política del Padre Vitoria*, Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, 45-46-1949, 115-36.

J. Iriarte, en *Francisco de Vitoria, del linaje de los Arcayas de Vitoria*, Alava, Hispania, 9-1949, 387-433, presenta el origen familiar y local del pensador, con circunstancias de tipo político y social que pueden influir en su pensamiento. Todavía sobre Vitoria podemos anunciar un trabajo de Guenther Krauss de Colonia, con posiciones originales dentro de la tendencia revisionista propugnada por A. d'Ors y Carl Schmidt. En todo caso, será una obra pensada y aguda, y provocará discusiones.

J. M.^a Jover prosigue su constructiva historia del pensamiento político, con una dimensión vital y no sólo teórica: *Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del siglo XVII*, CHE, 13-1050, 101-50. No debemos omitir aquí la mención de su libro: *1635. Historia de una polémica y semblanza de una generación*, Madrid, 1949 (mi reseña en Hispania, 10-38-1950).

Sánchez Agesta, en Archivo de Derecho Público, Granada, 2-1949, ha reimpreso con una introducción el *Discurso político-económico* de Capmany, interesante alegato en favor de los gremios hecho en 1778 por su excelente historiador.

ECONOMÍA Y CLASES SOCIALES.—García de Valdeavellano anticipa un capítulo de su anunciada Historia de España, *La Economía de la España cristiana en los siglos IX-X*, Moneda y Crédito, 30-1949, 14-24. Torres Balbás, en *Alcaicerías*, Al Andalus, 14-1949, 431-55, describe esta organización comercial de las ciudades musulmanas y cristianas, y en *Los contornos de las ciudades musulmanas*, ibidem, 15-1950, 437-86, observa algunos rasgos diferenciales entre el asentamiento urbano en ambos círculos. Carande diserta sobre *La huella económica de las capitales hispano-musulmanas*, Moneda y Crédito, 29-1949, 3-19.

María del Pilar Laguzi, *Ávila a comienzos del siglo XIV*, CHE, 12-1949, 145-180, describe la fisonomía de la ciudad, con los datos de un curioso inventario de la propiedad inmobiliaria, que edita.

Para el estudio de la vida gremial, Pérez Bueno, *Ordenanzas de la Seda*, Granada, año de 1915, Hispania, 9-35-1949, 303-17; publica el documento con un breve comentario; ordenanza municipal, aunque elaborada con el asesoramiento de los artesanos.

Gual Camarena agrupa los datos relativos a *Mudéjares Valencianos* en Saitabi, 7-1949, 165-99. Sobre los Judíos, una serie relativamente copiosa de aportaciones locales: Arco Garay y Balaguer, en *Nuevas noticias de la Aljama judaica de Huesca*, Sefarad, 9-1949, 351-92, ofrecen series de documentos. Piles Ros, en la misma Revista, 10-1950, 73-114 y 176-181, trata de la *Situación económica de las aljamas aragonesas a comienzos del siglo XV* y da unas *Notas sobre judíos de Aragón y Navarra (Ejercicio de la Medicina, Fiscalización de Recaudaciones)*. Ruiz Martín, *La expulsión de los judíos en el Reino de Nápoles*, Hispania, 9-34-35-1949,

22-76 y 149-240, estudia la situación de ellos bajo la casa aragonesa, los intentos de los RRCC de extender el Decreto, la expulsión por Carlos V y la situación ulterior; todo ello muy documentadamente. Domínguez Ortiz publica un buen artículo sobre *Los cristianos nuevos*, en el Boletín de la Universidad de Granada, 21-87-1949, 149-97 (reseña en ANUARIO, XIX-1949, 712).

López Amo, en el Discurso de apertura de curso de la Universidad de Santiago, *Insigne nobilitas*, Santiago, 1950, da bases históricas en dos momentos (la aristocracia germánica y la crisis moderna de la aristocracia) a su tesis sobre el valor social de esta clase. También el reseñante ha utilizado la Historia del Derecho para observar un fenómeno moderno: *El contrato de trabajo y el problema de la libertad*, Publicaciones de la Escuela Social de Granada, 1950.

DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO.—La más significativa aportación es, sin duda, el libro de D. Ramón Menéndez Pidal, *El Imperio hispánico y los cinco reinos*, Madrid, 1950, aparecido antes en Revista de Estudios Políticos, 49 y 50-1950. Presenta de un modo concreto y acabado su importante y fundamental tesis: de la posición que se adopte ante el problema depende todo el sistema histórico del Estado medieval español.

Claudio Sánchez Albornoz, en *Alfonso III y el particularismo castellano*, CHE, 13-1950, 19-100, explica históricamente la génesis de este fenómeno decisivo para la historia de aquel Estado: Castilla ha sido más duramente batida por la guerra que León y Galicia; en estas regiones el proceso histórico ha transcurrido con normal lentitud, dentro de cuadros tradicionales; no así en Castilla: pasional, emocional e instintiva, donde una triple tradición cántabra, vascongada y visigoda, enfrentada con la necesidad de luchar para subsistir, engendró un pueblo libre, igualitario y personalista. Como siempre, el trabajo está repleto de enseñanzas, aparte del tema central; señalaremos, por ejemplo, las notas relativas a la repoblación, señorío, etc.

En la Festschrift Gerhard Ritter (1950) aparece: P. E. Schramm, *Das kastillische Koenigtum uns Kaisertum während der Reconquista (11 Jahrhundert bis 1252)*.

Para el tema de la integración del Estado a través de la Reconquista, hemos de señalar dos títulos: Sancho Sopranis, *La incorporación de Cádiz a la Corona de Castilla bajo Alfonso X*, Hispania, 9-36-1949, 355-86, donde se encontrarán algunos datos sobre repartimientos y primera organización urbana; Moreno Casado, *Las capitulaciones de Granada en su aspecto jurídico*, BUG, 87-1949 (después aparte), glosa y sistematiza el contenido del texto de las mismas.

Peter Rassow, *Zum Kampf um das Eherecht im 12 Jahrhundert*, en Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung, 48-1950, 310-16, ve en el problema matrimonial de Alfonso el Batallador y Urraca, elementos de la concepción germánica; la concepción canónica ha contrariado ese matrimonio.

Arribas Arranz, *La organización de la Cancillería durante las Comunidades de Castilla*, Hispania, 10-38-1950, 61-84, estudia, sobre todo en el aspecto

- o diplomático, la organización y funciones de la cancillería comunera. Angeles Masiá de Ros, *El Maestro racional en la Corona de Aragón. Una pragmática de Juan II sobre dicho cargo*, ibidem, págs. 25-60, describe el oficio y publica el documento.

Ignacio de la Concha publica en ANUARIO, XIX-1949, págs. 459-525, un estudio sobre la organización legal del *Almoxarazgo de Castilla*, creado en 1624 para intervenir en el comercio hispano-flamenco. La Administración central en el siglo XIX es objeto de una sólida monografía en el mismo ANUARIO, págs. 15-56: F. Suárez, *La creación del Ministerio del Interior en España*.

El tema del «señorio urbano», tan necesitado de una monografía de conjunto, ha recibido aportes locales: Velo y Nieto, *Coria y los Templarios*, Revista de Estudios Extremeños, 5-1949, 273-302, y Danapitry, *Juan Vivero es desposeído del señorio de la Villa* (de Lugo), Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Lugo, 3-1949, págs. 210-14.

Igualmente, aportes locales a la historia del Municipio: Medinabeitia, *Realengos y Cofrades*, Bol. de la Sociedad Vascongada de Amigos del País, 5-1949, 465-89, con interés para las villas y hermandades alavesas; J. Puis, *Tiempos antiguos*, Bol. de la Comisión Prov. de Monumentos, etc. de Burgos, 110-1950, págs. 39-46; Vega Gutiérrez, *Las nuevas villas andaluzas*, Revista de Estudios de la vida local, 48-1949, págs. 868-76, se ocupa de las fundaciones de pueblos en la tierra de Jaén durante el siglo XVI. El mismo, *La obra de Carlos III*, ibidem, IX-1950, págs. 206-11 y 716-22, sobre la colonización de Sierra Morena.

Font Rius, en *Notas sobre la evolución jurídico-pública de una comunidad local en el Pirineo catalán: Ager* (Actas del Primer Congreso Internacional de Pireinistas, Zaragoza, 1950), proyecta su tesis del origen del municipio sobre un caso concreto. Del reseñante ha publicado el Instituto de Estudios de Admón. Local, *El Concejo de Madrid. I. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949.

Con una magnífica escuela, Emilse Gorria, *El medianedo en León y Castilla*, CHE, 12-1949, 120-29, explica esta institución como lugar y tribunal establecidos para juzgar los asuntos entre personas pertenecientes a distintos fueros municipales.

De L. de la Rosa, apreciado por sus trabajos sobre el régimen municipal, su artículo *Funciones de gobierno de la Audiencia de Canarias y normas de Derecho administrativo de la primera mitad del siglo XVI*, REVI., 8-1949, págs. 217-223, debe ser considerado realmente como anuncio de un trabajo que prepara el autor sobre el asunto.

Para la Hacienda pública podemos registrar una obra fundamental: el segundo volumen de *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1949. G. Conoglio, *La Hacienda de Castilla bajo Carlos V*, Moneda y Crédito, 30-1949, 3-13.

Barthe, *Los Juros, desde el «yuro d'heredat» hasta la desaparición de las «cargas de justicia»*, Anales de la Universidad de Murcia, 1950.

Redonet, *El derecho de las cucharas*, Bol. de la Real Academia de la Historia, 124-1949, págs. 99-156.

Sobre el Ejército: Barreda, *Los últimos corsarios armados en Santander* (1797-1825), Bol. de la Biblioteca de Menéndez Pelayo, 1950, 25-61.

M. Martins, en *Biblos* (Revista de la Facultad de Letras de Coimbra), 26-1950, publica un extenso trabajo sobre *O monacato de S. Fructuoso de Braga*, con especial atención a la regla monástica, el pacto y la organización de los monasterios.

DERECHO PRIVADO.--Podemos señalar algunas aportaciones de los civilistas, que al tratar de temas del Derecho vigente se ocupan del Derecho histórico. Entre ellos merece ser destacado García Granero, que en *Edificación con dinero ganancial en suelo propio de uno de los cónyuges*, Revista de Derecho Privado, marzo 1950, págs. 193-224, ha sistematizado las soluciones del Derecho municipal y territorial castellano, con abundancia de fuentes, criterio preferible, a nuestro entender, al de colocar como antecedente lo romano y lo «germánico». También Marín Pérez presenta la evolución histórica, de modo que se advierte su formación histórico-jurídica, en *Sobre el concepto de bienes parafernales*, en la misma Revista, junio 1950, págs. 510-29. Abundantes notas históricas se encuentran en Gómez Morán, *Las «Reservas» en el Derecho español y en el Derecho comparado*, Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, 45-46-1949, páginas 6-113.

Ya con intención propiamente histórico-jurídica, un extenso trabajo de Noguera Guzmán, *El precario y la «precaria»*, Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos, Barcelona, 1950, requiere un examen más detenido del que es posible en esta rápida reseña. Mencionaremos, por referencia: Floriano, *Cáceres ante la Historia. El problema medieval en la propiedad de la tierra*, Revista de Estudios Extremeños, 5-1949, págs. 3-29.

Braga da Cruz expone didácticamente *A posse de ano e dia no Direito hispánico medieval* (sep. del Boletim da Faculdade de Direito, 25-1949). García de Valdeavellano, en *Bienes muebles e inmuebles en el Derecho español medieval*, CHE, 11-1949, págs. 105-123, proporciona otra sólida monografía sobre el elemento germánico en la Reconquista. María del Carmen Carlé, *ibidem*, 12-1949, págs. 104-19, trata de *La servidumbre en las Partidas*. Sistematiza muy correctamente y expone con buen estilo los datos de las Partidas, pero con un impulso sentimental acumula «todo lo malo» que les pasaba a los siervos, sin discernir. En el último párrafo del artículo percibimos como si los americanos fueran a enjuiciar a Alfonso el Sabio por «crímenes contra la humanidad».

Prieto Bancos publica y comenta *Un contrato de Sociedad del siglo XII*, Revista de Derecho Mercantil, 9-1950, págs. 347-53. Un acabado estudio sobre *Seguros marítimos en la carrera de Indias*, ofrece Céspedes del Castillo en ANUARIO, XIX-1949, págs. 57-99, y otro sobre el contrato de obra López Amo, *Estudio de los contratos de obra artística de la catedral de Toledo en el siglo XVI*. (Reseña de ambos en Anuario de Derecho civil, 4-1950, fasc. 3.) El reseñante ha publicado su lección sobre *Los contratos agrarios en el Derecho medieval*, BUG, 22-89-1950, págs. 305-30.

En el campo de Derecho penal, otras veces tan frecuentado, apenas pue-

de mencionarse un título: Dominguez Martinez, *Notas históricas sobre la muerte por veneno*, BUG, 86-1949, págs. 187-221. No es un trabajo de historia del Derecho ni sobre fuentes españolas, pero recoge interesantes noticias, para el Derecho comparado, sobre la ordalía de veneno.

Por el contrario, los procesalistas nos han ofrecido notas históricas en sus trabajos, o aportaciones concretamente histórico-jurídicas. A éstas pertenecen: Fairén, *Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España. El Ordenamiento procesal sevillano de 1360*, Revista de Derecho Procesal, 6-1950, págs. 313-348.

Gallego, *La apreciación de la prueba en materia criminal. Notas para la historia de su legislación*, BUG, 22-88-1950, págs. 193-199. examina el problema en las Partidas y en el Derecho ulterior.

Jiménez Asenjo, *La proyección humanística en el proceso penal, o el humanismo como criterio de justicia penal*, Revista de Derecho Procesal, 6-1950, págs. 355-80.

Rodríguez Solano, en *La demanda reconvenzional en la legislación española*, da unas notas del primer tipo, ibidem, págs. 219-300.

R. GIBERT

RESEÑA ROMANÍSTICA

A partir del presente volumen hemos considerado preferible el unificar dos secciones romanísticas que venían apareciendo separadas: la "Reseña Romanística Española" y el "Noticiario Bibliográfico" (en el que se incluye también la "Revista de Revistas"). Aparecida con anterioridad (desde el vol. 14-1942/43), la RRE. tenía por fin el ofrecer, principalmente al lector extranjero, una información acerca de la producción romanística española. El "Noticiario", en cambio, nació como resultado de la imposibilidad de ofrecer, principalmente al lector español, reseñas bibliográficas extensas de toda la producción romanística mundial, cada vez más abundante; para que las reseñas no degeneraran en simples noticias ampliadas, se optó por ofrecer simplemente un brevísimo noticiario que seguía más bien un orden alfabético de autores, con separación de los artículos de revista. Ha parecido ahora que era conveniente introducir en este noticiario breve una cierta ordenación por materias, que permitiera encontrar más rápidamente lo que puede interesar de manera especial en un determinado momento, a la vez que poner en relación los trabajos que la guardan realmente entre sí, ya que generalmente, por lo menos en los temas de mayor actualidad, suele haber una íntima trabazón polémica, o al menos dialéctica, entre las posiciones de los distintos autores.

Por otro lado, la producción española empieza a ser más conocida en el mundo y ella misma empieza a estar en mayor conexión con la producción extranjera, de suerte que una distinción tiene cada

dia un interés menor, tanto menor cuanto mayor sea nuestra producción y más inserta por tanto en la problemática actual.

En consecuencia, ambas secciones bibliográficas han quedado fundidas; más exactamente: la RRE (española) deja de ser exclusivamente española. Con todo, para facilitar el recuento y balance de nuestra producción anual, se destacan nuestras publicaciones, de las extranjeras, mediante la cita a pie de página.

Sería superfluo pedir benevolencia por las muchas lagunas que se observarán irremediablemente en nuestra información, ya que todos conocemos y padecemos las dificultades que existen en este orden, y hay que advertir, además, que tan sólo se da noticia de obras que hayan llegado de un modo u otro al alcance directo de los que colaboran en la Subsección de Derecho Romano del INEJ., en Santiago. La seguridad de incurrir en tales fallas no podía, empero, disuadirnos de una labor informativa que nos parece de alguna utilidad.

En la actual reseña procuramos dar noticia de la producción correspondiente a 1950, pero también se incluyen algunos trabajos poco anteriores de los que no dimos noticia en el pasado número, del mismo modo que inevitablemente deberán quedar para el próximo otros que lleven fecha de 1950, pero no hayan llegado todavía a nuestro alcance (*).

Índice de la producción romanística es en todo momento la aparición de obras generales, sea de Historia, sea de Instituciones, sea de ambas a la vez. Naturalmente, las transformaciones en el campo de la romanística vienen impidiendo desde hace medio siglo la posibilidad de un gran «Tratado» y probablemente tardaremos mucho en ver uno. En realidad, sólo cabría abordar esa empresa, como hizo el malogrado Albertario, en el plan de una amplia colaboración de distintos autores, pero, de hecho, las dis-

* Abreviaturas especiales:

- AC.: *Annali del Seminario Giuridico*. (Università di Catania) 3 (1949).
 Conférences: *Conférences faites à l'Institut de Droit Romain en 1947* (Institut de Droit Romain, Université de Paris, 1950).
 Iura: *Iura, Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico* (Nápoles, Jovene) 1 (1950).
 Ius: *Ius, Rivista di Scienze Giuridiche*. Nuova Serie, Anno I (1950).
 MV.: *Mélanges De Visscher*, 4 vols. [correspondientes a *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, II y III (1949). IV y V (1950)].
 RH.: *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 4.^a Ser., 28.^e année, 1950.
 RI.: *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, Ser. III, anno 3, vol. III (86), 1949.
 SD.: *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 15 (1949).
 SF.: *Scritti in onore di C. Ferrini*, 4 (1949). [Los tres volúmenes anteriores fueron reseñados por I. MARTÍN en *AHDE*, 17, 543.]
 SZ.: *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung*, 67 (1950).

crepancias suelen ser tan frecuentes y profundas, que parece difícil conseguir un desarrollo armónico y sin grandes contradicciones en tal proyecto. Así se explica que el Tratado proyectado por Albertario no haya pasado, que sepamos, del tomo de derecho testamentario de Biondi. Por lo demás, un tal Tratado implica un presupuesto que no corre el riesgo de ser reputado como económico. En cambio, las necesidades docentes abonarán siempre la producción de los manuales, y de ahí que también este año podamos celebrar la aparición de algunos. Así, para empezar por el siempre infatigable e insigne romanista alemán MAX KASER, su *Römische Rechtsgeschichte* (Gotinga, 1950), para la que los muchos estudios monográficos previos garantizaron una elaboración original y sugestiva, como ocurrirá todavía en más alto grado con su futuro libro sobre *Instituciones*. Entre nosotros, JUAN IGLESIAS publicó también un manual de *Instituciones de Derecho Romano* (1) en el que la línea de manuales decorosos iniciada por Arias Ramos no deja de alcanzar notorios adelantos; es de esperar que en breve podamos celebrar la aparición de la segunda parte de este manual. También debemos recordar el *Römisches Privatrecht* (Erlangen, 1949) de E. SEIDL, que se completa con su *Römische Rechtsgeschichte und römisches Zivilprozessrecht* (Hannover, 1949). También las conocidas *Istituzioni* de ARANGIO RUIZ alcanzaron su décima edición (Nápoles, 1949).

Mención especial merece, sin embargo, dentro de este orden de los manuales, la aparición conjunta de un *Römisches Recht* (Viena, 1950) en dos tomos, el primero de F. VON SCHWIND, *Geschichte, Rechtsgang, System des Privatrechts*, y el segundo de H. KRELLER, *Grundlehren des gemeinen Rechts; romanistische Einführung in das geltende Privatrecht*. Esta conjunción de una exposición histórica con otra dogmática, y con vistas al derecho moderno, sobre el mismo Derecho Romano obedece sin duda al enérgico influjo, bajo el que vivimos los romanistas hoy, de la posición de Koschaker. En esta misma línea de conexión entre DR. y Derecho moderno conviene mencionar aquí la monografía modelo de G. WESENBERG, *Verträge zugunsten Dritter* (Weimar, 1949), que se dedica ya «al maestro Koschaker». En efecto, se trata de un estudio comparativo del problema de los contratos a favor de tercero: en el DR. clásico y bizantino, en la tradición del D. Común y en la dogmática legal moderna. Hasta qué punto las limitaciones del DR. para reconocer en ese caso una acción del tercero ajeno a la relación contractual tienen razón de ser, se comprueba por la comparación con el Derecho inglés y precisamente al estudiar el recurso a la figura extracontractual del «trust» para conseguir los mismos efectos. El autor supo aunar ahí, en difícil equilibrio, un tratamiento escrupuloso de las fuentes antiguas, sin olvidar los papiros, y un desenvuelto dominio de la problemática jurídica actual. Un modelo, por tanto, del método propugnado por Koschaker.

Es curioso observar que, en un sentido inverso, R. DEKKERS, *Des*

(1) JUAN IGLESIAS SANTOS, *Instituciones de Derecho I* (Introducción, Parte General, Derechos Reales). Barcelona, 1950.

méfais de la stipulatio (en MV. 3, 361), haya subrayado el pernicioso efecto que sobre todo el sistema contractual romano y hasta en el Derecho moderno tuvieron las primitivas limitaciones de la stipulatio en orden, no sólo a la imposibilidad del contrato de tercero, sino en otros muchos aspectos derivados del formalismo de aquel negocio que rigió el desarrollo ulterior de todo el sistema contractual.

Y, en análogo sentido, el procesalista compostelano V. FAIRÉN ha arremetido justamente contra la supervivencia de la litis contestatio (2).

También en relación con la comparación de DR. y moderno hay que mencionar los estudios *Aus römischen und bürgerlichen Erbrecht* de SIBYLLE v. BOLLA (Viena, 1950), entre los que hay algunos (sobre la sucesión del soldado y la proscriptio) que son todavía exclusivamente romanísticos. Asimismo, R. HENRION (en MV. 3, 579) contempla desde un punto de vista romanístico la tendencia que se observa en el Derecho belga a restringir el reconocimiento *De la possession de mauvaise foi d'une chose volée*; S. DI MARZO escribió acerca de los antecedentes de la regla canónica *Mala fides superveniens nocet* (en Iura 89); E. M. MEYERS, sobre los antecedentes romanos e historia de la *Usucapione e prescrizione contro lo Stato* (en SF. 4, 202); finalmente, M. MEIJERS, *Het zogenaamde jus ad rem* (en MV. 4, 183) acerca de la formación dogmática del i. a. r. Incluso en el campo del Derecho administrativo hay que registrar estudios de esta misma orientación, así el de W. G. VEGTING, sobre el *Domaine public et res extra commercium; étude historique du droit romain, français et néerlandais* (Alphen, s. f.; texto holandés pub. en 1946).

En coincidencia con esta corriente koschakeriana a enlazar el estudio del DR. con el moderno hay que considerar también la paciente obra del Profesor de Córdoba, de Argentina, A. DÍAZ BIALET, *El Derecho Romano en la obra de Vélez Sarsfield*, de cuyo primer volumen nos hicimos eco el pasado año y cuyo segundo (Córdoba, 1950) se dedica a las anotaciones de precedentes en los manuscritos del Libro I del Código Civil Argentino. La obra, que constará todavía de dos tomos más, lleva como fin el demostrar cómo el Código argentino se inserta dentro de la tradición del romanismo y no depende de Napoleón en la medida que se pensó. Merced a ese esfuerzo del autor nadie podrá hablar con más autoridad que él de la recepción del DR. en la Argentina, y quizá la evidencia de su tesis contribuya a dar una nueva vitalidad a los estudios romanísticos en las universidades argentinas, en las que probó tener el suficiente arraigo para combatir los sañudos ataques de que fué objeto no hace mucho.

Como otros estudios concretos sobre el fenómeno de la continuación y recepción podemos citar los siguientes: P. VACCARI, *Esperienze storiche sulle vicende del diritto romano nell'alto Medio Evo; la «donatio propter nuptias»* (en MV. 2, 361); J. F. LEMARIGUIER, *Les actes de droit privé de Saint Bertain au haut moyen-âge; survivances et*

(2) V. FAIRÉN GUILLÉN, *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)*. Barcelona, 1950.

déclin du droit romain dans la pratique franque (en MV. 4, 35); J. GILSEN, *L'apparition des renonciations aux exceptions de droit romain dans le droit flamand au XIII^e siècle* (en MV. 3, 513); TH. MAES, *La réception du droit romain dans le droit pénal malinois* (en MV. 4, 111), y, hasta cierto punto, M. BOHÁČEK, *Di un caso d'assimilazione delle norme penitenziarie nell'antico diritto boemo* (en SF. 4, 220), donde se muestra cómo San Adalberto (siglo X) fué el primer propulsor de la incorporación de Bohemia a la comunidad jurídica europea, y, del citado WESENBERG, *Savignys Einfluss auf die Rechtsprechung des Oberappellationsgerichts in Dresden. Eine Studie zur Nachrezeption*, en SZ. 67, 459.

Por lo que se refiere a España, hay siempre que lamentar la falta de estudios concretos sobre el proceso de la recepción del DR., pero resultará de gran utilidad la magna *Historia del Derecho privado, penal y procesal* que ha empezado a publicar A. GARCÍA GALLO (3).

El que la problemática de comparación jurídica y recepción esté en un periodo de actividad implica una actitud también en la revisión de los conceptos fundamentales y de la función específica del DR. en la formación del jurista moderno, cuestión en la que todos, más o menos, vamos teniendo algo que decir. Así, y precisamente en conexión con el renacimiento de las concepciones iusnaturalistas, tenemos varios trabajos de BIONDI: *La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana* (en MV. 3, 129 y Jus. 1, 2), *Esistenzialismo giuridico e giurisprudenza romana* [apostillas a Carnelutti] (en Jus. 1, 107) y *Scienza giuridica come arte del giusto* (en Jus. 1, 145); asimismo C. A. MASCHI, *Humanitas romana e caritas cristiana como motivi giuridici* (en Jus. 1, 226).

Puntos de vista de Derecho Natural en la consideración del DR. vuelve a tomar L. WENGER, *Von Staatsgewalt und Bürgerrecht im alten Rom* (en SD. 60), al señalar los límites del poder ante la libertad de los ciudadanos, la irrupción de las doctrinas humanitarias respecto a los esclavos—tema éste sobre el que pueden verse ahora las *Réflexions sur le christianisme et l'esclavage en droit romain* (en MV. 1, 445) de J. IMBERT—y la caída en semiesclavitud, que sólo el Cristianismo supo paliar, de los siervos de la gleba en la última época. El artículo reproduce ideas expuestas en una conferencia para los Estudiantes Católicos de Carintia.

En análoga dirección se orienta el artículo de B. LEONI sobre *Il Cristianesimo e l'idea del diritto* (en RI. 1949, 427), y todavía, sobre el valor permanente de la idea de la romanidad, en su desarrollo histórico, como ejemplo de ponderado consorcio de Autoridad y Justicia, escribió un folleto F. WIEACKER: *Vom römischen Staat als Rechtsordnung* (Friburgo, 1949).

Como visión general del DR. y sus actuales problemas puede verse los *Punti di orientamento per lo studio del diritto* (en RI. 1949, 69) de P. DE

(3) A. GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*. Tomo II: *Historia del Derecho privado, penal y procesal*. Vol. I: *Conceptos generales; la persona natural*. Madrid, 1950.

FRANCISCI, la conferencia de BIONDI sobre *Crisi e sorti dello studio del diritto romano* (en *Annali Triestini* 20-1950), así como también nuestro J. IGLESIAS escribió un artículo (en *MV.* 1, 439) titulado *Del DR. al Derecho moderno* (4) y G. GROSSO volvió sobre los *Problemi e visuali del romanista*, en *Jus* 1, 321.

Todavía, como orientación bibliográfica se nos presenta la *Bibliografía romanística italiana* (Catania, 1949), de C. SANFILIPPO, a la vez que el volumen I de la serie II (Tesis doctorales) de la *Collectio Bibliographica* de L. CAES y R. HENRION (Bruselas, 1950) y una *Guía* de nuestro I. MARTÍN (5).

Por lo que se refiere a los conceptos y elementos fundamentales, independientemente de esa literatura iusnaturalista a que antes nos referíamos, se publicó un estudio de E. LEVY sobre *Natural Law in Roman thought* (en *SD.* 1). El autor, después de examinar el valor del *ius naturale* en los escritos de Cicerón, selecciona y agrupa los testimonios más significativos de la jurisprudencia romana para demostrar cómo los juristas declaraban natural una regla cuando les parecía que era conforme a las condiciones físicas del hombre o a su normal conducta social. Levy niega la total identificación, en los clásicos, entre el *ius naturale* y el *ius gentium*, mostrando los casos de discrepancia, y sostiene que aquéllos consideraron ya al esclavo como naturalmente libre, de lo que dependería la terminología empleada en relación con la *naturalis cognatio*, la *nat. possessio* y la *nat. obligatio*. Con todo, precisamente por haber vivido época de paz, los clásicos no habrían sentido la necesidad de formular un sistema de Derecho Natural, sino que se limitaron a explicar algunas instituciones jurídicas desde ese indicado ángulo visual naturalístico.

Sobre la función de la *aequitas* debemos mencionar un artículo de nuestro joven romanista M. IGLESIAS (6): sobre el *ius gentium*, uno de P. FREZZA con ese título (en *MV.* 1, 259) y otro de G. GROSSO, *Gai. III 133: riflessioni sul concetto del ius gentium* (en *MV.* 1, 395).

Elemento fundamental del *ius gentium* la *fides*, nuestro J. SANTA CRUZ pronunció y publicó una conferencia sobre ese tema en el Colegio Notarial de Valencia (7). Hasta qué punto este viejo concepto romano de *fides* como poder protector no ajeno al *imperium*, se mudó en sentido peyorativo por influencia del librepensamiento griego es el tema de otro estudio de PIGNIOL (en *MV.* 4, 339), donde muestra cómo, a partir del siglo II, el *Venire in fidem*, que antes suponía una mejor salida que el *foedus*, acabó por ser sinónimo simple de «rendición» y «cautiverio». Sobre el valor de la *fides* como elemento de convicción popular para el cumplimiento de los compro-

(4) JUAN IGLESIAS, *Del Derecho Romano al Derecho moderno*, en *Mélanges De Vischer* I, 445. Ya mencionado el año pasado.

(5) ISIDORO MARTÍN, *Guía Bibliográfica sobre metodología del Derecho Romano*, en este ANUARIO 19, 606.

(6) MANUEL IGLESIAS CUBRÍA, *La actividad jurisdiccional del Pretor y el D. 1, 1, 11*, en *Información Jurídica* (Madrid) 81, 173.

(7) JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO, *La Fides*. Valencia, 1949.

misos contractuales, desde el más primitivo DR. hasta nuestros días, versa el artículo de F. MAROI, *Il vincolo contrattuale nella tradizione e nel costume popolare* (en SD. 100), que constituye un estudio de psicología popular.

Respecto a otro elemento, *La spes en droit romain*, ha escrito M. BARTOSEK (en MV. 1, 19), en tanto RICCOBONO vuelve a insistir en el papel de la voluntas como factor determinante de la evolución jurídica de Roma (en SF. 4, 55): *Der Wille als Entwicklungsfaktor in römischen Rechte*, que publica en alemán por tratarse del texto de una conferencia pronunciada en Leipzig en 1943. Sobre todos estos elementos integrantes y, en general, sobre *Le rôle du droit dans la Rome antique*, publicó B. LAPICKI su contribución a MV. 2, 7.

Una posición nueva, *Sui mores della familia romana*, ha defendido E. VOLTERRA (en Rendiconti Acc. Naz. dei Lincei. Classe di sc. morali etc. 4 (1949) 516), al sostener que tales mores nunca valieron como verdaderas normas vinculantes para los miembros de la familia.

En general, la atención sobre la fase arcaica del DR. no ha decaído. Con el título *Religione e diritto in Roma arcaica* (en AC. 77), M. KASER reitera y aclara ideas ya expuestas en su importante libro de 1949, que ahora reseñamos ampliamente, y que será base de las futuras discusiones en torno al Derecho arcaico. Del mismo, una conferencia sobre *La famiglia romana arcaica* (en *Annali Triestini* 20-1950). En relación con estos estudios debe considerarse el artículo de K. LATTE sobre *Religiöse Begriffe im früh-römischen Recht*, en SZ. 67, 47. También la gran obra de C. W. WESTRUP, *Introduction to early Roman Law* se vió incrementada (Copenhague, 1950) con un cuarto volumen, libro I, que versa sobre las fuentes primarias para el estudio del Derecho arcaico.

Sobre el contenido y valor histórico originario del *Ius Quiritium* escribe en la nueva revista *Iura* (p. 265) (8) una nota aguda como todas las suyas A. GUARINO, en la que sostiene la hipótesis de que el *ius Quiritium* constituyó el sistema jurídico de la más antigua Roma patricia, antes del siglo IV, en el que, merced a la nivelación de la plebe, se configuró un nuevo sistema jurídico, el *ius civile*, que vino a absorber el *ius Quiritium*, sin que pueda decirse que sea su resultante inmediata.

Sobre *ius publicum* es interesante la posición sostenida por A. BERGER, quien, partiendo de la *operis novi nunciatio iuris publici tuendi gratia*, llega a la conclusión de que los supuestos pertinentes presentan como elemento común un interés público, lo que serviría para confirmar la tradicional definición. El artículo se ha publicado en *Iura* 102 con el título: *L'operis novi nunciatio ed il concetto di ius publicum di Ulpiano*.

Del mismo GUARINO es una nota (en AC. 213) en la que aduce pasajes

(8) Al inteligente y audaz esfuerzo de Santfilippo y Guarino, con sus colaboradores de Catania, se debe la aparición de esta nueva e importante revista, que presenta, aparte una copiosa serie de artículos y notas, una información muy completa y actual de la literatura romanística, así como de las actividades de todos los romanistas del mundo. Deseamos fecunda y larga vida a la nueva revista y felicitamos a sus directores.

de Livio para apoyar su tesis de que las primeras leyes de Roma no fueron comiciales, sino decisiones de los magistrados proclamadas ante el pueblo. Esto nos lleva a recordar algunos trabajos sobre Derecho Público, por lo demás, no muchos, ya que en su mayoría pertenecen al ámbito de la historia romana, en el que no podemos entrar aquí. Tan sólo recordaremos *Quelques recherches sur le problème des origines de Rome* (en MV. 4. 551) de C. W. WESTRUP; un artículo de E. CAVAIGNAC sobre *L'évolution de l'organisation centuriate d'après les derniers travaux numismatiques* (en MV. 1. 173); otro de FRANCISCA LA ROSA, *Sulla sponsio delle Forche Caudine* (en Iura 1, 283), donde investiga la forma que tuvo en esa ocasión la política romana de pretextar el carácter religioso de la sponsio para rehuir la responsabilidad; todavía, otros de E. GINTOWT sobre el *Dictator Romanus* (en MV. 1. 385) y de K. H. VOGEL sobre *Imperium und Fasces*, en SZ. 67, 62.

Los nuevos broncecillos legales de El Rubio, que contienen un fragmento más de la ley colonial de Osuna han sido objeto de un útil comentario de L. WENGER: *Neu gefundene Bruchstücke der Lex Ursonensis, c. 107-123; die Bronzeinschriften von El Rubio* (en Anzeiger der phil. hist. Klasse der Oesterreichischen Akademie der Wissenschaften, 1949, 13. Viena, 1950). También en relación con la epigrafía, tiene interés el estudio de J. DE CASTRO NUNES sobre *Os miliarios de Nerva na Gallaecia* (en Cuadernos de Estudios Gallegos, 1950, 161), precisamente por señalar una especial competencia de la administración del conventus en materia de organización viaria, S. J. LAET escribió un artículo sobre *L'évolution de l'administration domaniale au Haut-Empire et les sources juridiques* (en MV. 1, 215), que también interesa a la epigrafía. Finalmente, un nuevo fragmento epigráfico que corresponde a la copia ilicitana de la rogatio de Tiberio más ampliamente conservada en la recientemente descubierta Tabla de Magliano publicó uno de los reseñantes (8 bis).

El tema del Principado parece haber entrado en una fase de mayor reposo. Sin embargo, debemos mencionar el trabajo de F. DE ROBERTIS sobre los *Elementi istituzionali ed elementi personali nella configurazione giuridica del Principato* (en MV. 3. 409), y los de M. H. PRÉVOST sobre *L'adoption d'Octave* (en MV. 4. 361) y sobre *Les adoptions politiques à Rome sous la République et le Principat* (Paris, 1949). La literatura sobre el ius respondendi si es abundante, pero sobre eso infra.

Para la época tardía conviene tener en cuenta el estudio de E. DEMOUGEOT, *Sur les lois du 15 novembre 407* (en RH. 1950, 403), en relación con la reacción ortodoxa de Estilicón en el 407-8; el de E. J. JONKERS, *Quelques remarques sur les Pères de l'Eglise et les Conciles et les constitutions des Empereurs Chrétiens en leurs rapports réciproques, comme sources pour l'histoire du Bas-Empire*, MV. 1. 493; finalmente, el de F. L. GANSHOF, *Note sur l'élection des évêques dans l'Empire romain au IVème et pendant la première moitié du Vème siècle* (en MV. 3. 467).

(8 bis) A. D'ORS, *Tabula Illicitana; un nuevo fragmento*, en Iura 1 (1950) 280.

Volviendo al DR. primitivo y a la antigua Roma, pero ahora con vistas a una consideración comparativa, conviene recordar el artículo de F. DE MARTINO, *Storia arcaica e diritto romano privato* (en MV. 3, 387), donde destaca las especiales condiciones económicas que determinaron un carácter particular y el aislacionismo del DR. Esto, naturalmente, nos lleva al problema de la «Antikerechtsgeschichte» y de la relación entre DR. y derechos orientales, cuestión esta segunda sobre la que E. VOLTERRA volvió a trazar un cuadro muy ajustado: *Introduction a l'histoire du droit romain dans ses rapports avec l'Orient* (en Archives d'Histoire du Droit Oriental 4 (1949) 117).

Empezando por el Derecho pre-babilonio, no puede menos de considerarse como noticia de excepcional interés el descubrimiento en Tell Harmall de dos tablillas de arcilla con escritura cuneiforme (que reflejan un arquetipo común aunque discrepan en su texto) que contienen un fragmento de las leyes de Bilalama, rey de Eshnunna, territorio septentrional allende el Tigris; esto quiere decir que se trata de un documento legal, no sólo anterior al Código de Hammurabi, pues Bilalama vivió hacia fines del siglo XX a. C., sino precisamente de Derecho acadio, del que no teníamos monumentos legales. Sobre este importante documento: GOETZ, en Sumer 4 (1948) 63; POHL, en Orientalia 18 (1949) 126; KLIMA, en Archiv Orientalni 16 (1949) 326, y DAVID, *Een nieuw-ontdekte Babylonische wet uit de tijd vóór Hammurabi* (1949). Cfr. SAN NICOLÓ, en Orientalia 19 (1950) 93, que recoge esta literatura en su artículo sobre las *Nuove fonti prehammurapiche di Diritto* (en SD. 24), donde trata también de otro importante nuevo hallazgo, en Nippur, de cuatro nuevos fragmentos de leyes, del código de Lipit-Ishtar, rey de Isia, hacia el 1868-1857 a. C.; hallazgo de interés quizá algo inferior al anterior, por tratarse de derecho sumerio ya conocido por otras fuentes. Este segundo hallazgo fué editado por STEELE, *The Code of Lipit-Ishtar* (en American Journal of Archeology 52 (1948) 425, Cfr. SAN NICOLÓ, op. cit., que publica una utilísima reseña general en el próximo SD. 16.

Al mismo SAN NICOLÓ debemos un estudio sobre unos *Neubabylonische Urkunden aus Ur* (en Orientalia 19 (1950) 217) y siempre en referencia al Derecho babilonio, otro sobre *Der Neubabylonische Lehrvertrag in rechtsvergleichender Betrachtung* (en los Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Philos.-hist. Klasse, 1950. 3, Munich, 1950), donde se hace un interesante paralelo con el contrato de aprendizaje que se nos conserva en los papiros. Todavía, del mismo autor, se publicó otro trabajo, *Zur Verproviantierung des kgl. Hoflagers in Abanu durch den Eanna-Tempel* (en Archiv Orientalni 17 (1949) 323), en el que estudia tres tablillas cuneiformes, de la época de Cambises, que prueban cómo los templos estaban sujetos a requisas de géneros para el suministro de la Corte. En relación también con el Derecho babilonio, hay que mencionar, por último, un artículo de W. F. LEMANS sobre *The rate of interest in old-Babylonian times* (en MV. 4, 7), otro de G. BOYER sobre *Les articles 7 et 12 du Code de Hammourabi* (en Conférences 155) y otros dos de E. SZLESCHTER

sobre *La nature juridique de la clause qaqqadam kull-résam kullu* (en MV. 4, 477), que vendría a ser la cláusula de responsabilidad del depositario irregular, y sobre *Quelques problèmes sur le cautionnement à l'époque de la troisième dynastie d'Ur, des dynasties d'Irsim et de Larsa et de la première dynastie babylonienne* (Conférences 226).

Por lo que se refiere al Derecho judío, merecen especial mención los trabajos de B. COHEN, que viene dedicándose desde hace tiempo (cfr. mi noticia en Sefarad 7 (1947) 181) al estudio de las relaciones entre DR. y Derecho judío. Así, ahora: *On the theme of Betrothal in Jewish and Roman Law* (en los Proceedings of the American Academy for Jewish Research 18 (1949) 67); *Contractatio in Jew. and Rom. Law* (en MV. 1, 133) y *Antichresis in Jew. and Rom. Law* (en el Alexander Marx Jubilee Volume, Nueva York, 1950, p. 179). El mismo BOAZ COHEN ha publicado también en la revista del Conservative Judaism 6 (1949) 1, una conferencia en la que se perfila la posición del sector del judaísmo que se designa «conservador» *Towards a Philosophy of Jewish Law*. Dado el carácter religioso del Derecho judío, es consecuente que tal posición sea, ante todo, una determinada posición religiosa; con ella se intenta salvar la escisión entre un judaísmo que se llama ortodoxo y que se aferra a un estadio de evolución correspondiente al siglo XVIII y otro judaísmo liberal, que tiende al «modernismo» y a la disolución de las tradiciones mosaicas. La posición ecléctica se manifiesta en las soluciones concretas, y así, por ejemplo, en tanto el judaísmo conservador parece tolerar la promiscuidad de sexos dentro de la ordenación de la sinagoga, ha reaccionado, en cambio, ante la tendencia a introducir el órgano en la misma.

Otro conocido tratadista del Derecho judío, D. DAUBE, publicó un artículo sobre *Error and Accident in the Bible* (en MV. 1, 189), y P. J. VERDAM, sobre la máxima «*On ne fera point mourir les enfants pour les pères*» en *droit biblique* (en MV. 2, 393).

Bastante abundante ha sido la literatura sobre el Derecho griego. Por lo que se refiere al título regio, hay que mencionar dos trabajos de A. AYMARD: *L'usage du titre royal dans la Grèce classique et hellénistique* (en RH. 1949, 579) y *Βασιλεὺς Μακεδόνων* (en MV. 3, 61). Con el título *La République des Paysans* (en MV. 3, 551) hizo un trabajo R. GOSENS acerca de los proyectos de reforma constitucional en algunas obras de Eurípides. E. WEISS trazó un esquema, *Zur Stadrechtsgeschichte von Kyrene* (en SF. 4, 232), que resulta de especial interés para los romanistas.

Un estudio de conjunto nos ofrece E. GERNER, *Historisch-soziologische Entwicklungstendenzen im attischen Recht*, en SZ. 67, 1.

De carácter sintético es el artículo de N. J. PANTAZOPOULOS sobre el *Aspect général de l'évolution historique du droit grec* (en MV. 4, 245), y E. BIKERMANN hizo unas *Remarques sur le droit de gens dans la Grèce classique* (en MV. 3, 99). Acerca de *Démosthène, théoricien du droit*, publicó un artículo G. S. MARIDAKIS (en MV. 4, 155), y J. C. MILES sobre *The Court in Phreatto* (en MV. 4, 219), acerca de la que nos informa Demóstenes y otras fuentes derivadas de él. El gran especialista del Derecho ático,

U. E. PAOLI (conocido en España sobre todo por sus amenísimos libros sobre la vida romana), publicó un estudio sobre *Λὴ ἐφεσις τὸ δικαστήριον en droit attique* (en MV. 4, 325), que aclara como pieza fundamental que garantiza la soberanía del tribunal de los Heliastes en apelación, conforme al espíritu de la constitución solónica. Del mismo autor es otro artículo sobre *La loi de Solon sur les distances* (en RH. 1949, 505).

Otros estudios sobre Derecho griego: C. B. WELLES, *Manumission and Adoption* (en MV. 2, 505); F. PRINGSHEIM, *The Greek sale by auction* (en SF. 4, 284); A. CHRITOPHILOPOULOS, *Αθάνατος en droit Grec* (en MV. 3, 297): como término para designar cualquier bien no consumible, sea en sí, sea por construcción jurídica, como en el caso de cabezas de ganado que hay que reponer; R. DEMANGEL, *Variations sur la πίστις*, (en MV. 1, 223); H. J. WOLFF, *Nochmals zum Schild des Achilles*, en polémica con Steinwenter a propósito de la interpretación de Iliada 497-508, y L. GERNET, *Le Droit grec ancien; notions générales* (Conférences 41).

No será inoportuno hacer aquí ya algunas referencias a las novedades de la literatura papiroológica. Utilísimas, para obtener una información que no podemos dar nosotros, es el *Bulletin Papyrologique* que publica M. HOMBERT en la *Revue des Etudes Grecques* (vid. el *Bull.* XXII, en REG. 62 (1949) 360. espec. 430-443, de los años 1947 y 48), así como las notas de *Bibliographie Papyrologique*, que aparecen en la *Chronique d'Egypte* (vid. ahora 25 (1950) 124 y 330). Una destacada colaboradora de esa sección, CLARA PRÉAUX, que publicó en esa revista (1950, 277) un nuevo ostrakon que documenta un *Pret de blé et d'argent de Pathyris*, contribuyó a las MV. (4, 349) con un estudio *Sur la réception des droits dans l'Egypte gréco-romain*, donde examina la penetración y resistencias del Derecho griego en Egipto. De la misma autora hay que citar otro trabajo sobre *La singularité de l'Egypte dans le monde gréco-romain* (en *Chronique* 1950, 110). En relación con la perduración del Derecho helenístico en el Egipto romano escribió M.^a TERESA LINGER, *Les vestiges de la législation des Ptolémées en Egypte à l'époque romaine* (en MV. 2, 69). Por su parte, R. BESNIER, señala *L'application des lois caducaires d'Auguste d'après le gnomon de l'idiologue* (en MV. 1, 93). Otros escritos: H. I. BELL, *Brother and sister marriage in Greco-Roman Egypt* (en MV. 1, 83); V. ARANGIO-RUIZ, *Intorno agli ἄστοι dell'Egitto greco-romano* (en MV. 3, 7); T. REEKMANS y E. VAN'T DACK, *A 2nd Century Petition (Bodleian Ms. Gr. Class. c (87) P)* (en MV. 4, 417); R. TAUBENSCHLAG, *The Law of Association in Greco-Roman Egypt* (4, 509). De este último autor apareció en Varsovia el vol. II (*Political and Administrative Law*) de su libro *The Law of Greco-Roman Egypt in the light of the Papyri* (The Polish Philological Society, Varsovia, 1948). Una notable aportación a la papirología copta es la de A. A. SCHILLER, «*Kanon*» and «*Kanonize*» in the coptic texts (en *Coptic Studies in honor of Walter Ewing Crum* 175), que sirve de complemento al conocido libro de Wenger.

L. WENGER nos presenta, en los *Scritti in onore di I. Rosellini* (Pisa, 1949), unas *Allgemeine Erwägungen zur Aegyptischen Rechtsgeschichte*

(p. 345) acerca de las posibilidades de rastrear vestigios de antiguas concepciones jurídicas egipcias dentro del cuadro general de los Derechos de la Antigüedad, y, a continuación (p. 354), un ejemplo de tal investigación: sobre *Eigentumsmarke und Auslobung*, es decir, sobre promesas de recompensa por la recuperación de objetos perdidos, por ejemplo, en el mismo collar del esclavo, en las distintas modalidades en que nos aparece en aquellos Derechos. El mismo autor, en réplica a Schönbauer, señala la existencia de un *ius redemptionis* (el «Lösungsrecht» estudiado por Felgenträger) en un papiro del siglo II a. C.: *Observations concerning the Papyrus Baraize* (en *The Journal of Juristic Papyrology* 3 (1949) 7).

De H. HENNE hay que mencionar dos Conférences (77 y 103) sobre *La papyrologie et les études juridiques* y *D: quelques textes relatifs au contrôle des ordonnateurs et des comptables dans l'Égypte ptolémaïque*.

Siempre útil para el jurista e indispensable para el estudio de los papiros de la época correspondiente es el *Byzantine Egypt* (Economic Studies) (Princeton, 1949) de A. C. JOHNSON y L. C. WEST. Finalmente, es grata noticia para los juristas la de la aparición del fascículo tercero del vol. V (Weisbaden, 1950) del *Sammelbuch Griechischer Urkunden aus Aegypten*, iniciado por PREISIGKE, continuado luego por BILABEL y ahora, tras la muerte de éste, por E. KIESSLING. También la de la aparición de *Die Präfekten von Aegypten in römischer Zeit* (Berna, 1950) de A. STEIN, obra de asidua consulta para el lector de papiros.

El interés por el estudio de esos derechos orientales y el de sus relaciones con el DR. tiene siempre un aspecto especial concomitante con el de la *constitutio Antoniniana*. Este continúa siendo un tema en actividad. Una muy útil y ponderada descripción del estado de la cuestión en estos últimos años nos hace L. WENGER, *Neue Diskussionen zum Problem "Reichsrecht und Volksrecht"* (en *MV.* 1, 521). Como es sabido, la polémica se presenta actualmente entre De Visscher y Schönbauer, por un lado, que sostienen la continuación sin lucha de los derechos locales aun después del 212, ya que la extensión de la ciudadanía no habría implicado una extensión necesaria del DR. a consecuencia de la posible ciudadanía doble, y, por otro lado, Arangio-Ruiz, que sigue sosteniendo el punto de vista de conflicto, que procede de Mitteis, entre el «Reichsrecht» y «Volksrecht». Por su parte, ANGELO SEGRÉ, después de otros interesantes trabajos sobre el tema, sostuvo recientemente que *L'applicazione del diritto romano nelle provincie orientali dell'Impero dopo la costituzione Antoniniana* (en *RI.* 1949, 419) debe entenderse, contra Arangio-Ruiz, en el sentido de que lo que se aplicó a los antiguos peregrini fué, no el DR. sin más, sino el DR. que regía para los romanos de las provincias, los cuales estaban sometidos a un Derecho en cierto modo territorial, precisamente por su subordinación al gobernador de la provincia. En análogo sentido se declara ahora G. I. LUZZATO, *Dolus malus abesto et iurisconsultus: appunti sull'applicazione del Diritto Romano nelle provincie* (en *Studi Redenti* II, 1950), al observar ciertas particularidades de las inscripciones provinciales, de las que puede inferirse una posición de resistencia ante la infiltración de elementos romanos

introducidos en las provincias por soldados y mercaderes, y que tendían a constituir un Derecho mixto, Derecho vulgar que habría sido extendido por la *constitutio Antoniniana* a los nuevos ciudadanos.

Del mismo LUZZATTO es también un interesante estudio sobre el tema hace tiempo poco aclarado del *Ius Italicum* (*Appunti sul...*) (en MV. 4. 79), en el que viene a confirmarse en su posición del principio estricto de la personalidad del Derecho, contrario, por tanto, al principio de la doble ciudadanía.

Por su parte, E. SCHÖNBAUER vuelve a insistir, con nuevos desarrollos, en su punto de vista favorable a la doble-ciudadanía: *Die Doppelbürgerschaft im römischen Reiche und ihre Wirkung auf die Rechtsentwicklung* (en *Anzeiger des phil.-hist. Klasse der Oesterreichen Akademie der Wissenschaften*, 1949, 17, Viena, 1950) y *Das römische Recht nach 212 in ausschliesslicher Geltung* (ibid.). Todavía en relación con el mismo tema está su estudio sobre *Municipium: Worterklärung und rechtliche Bedeutung* (ibid. 24), donde, después de revisar las distintas explicaciones propuestas, sostiene la hipótesis de que *municipium* significó originariamente las ciudades independientes que contribuían a los munera de Roma; la concesión de la ciudadanía romana no habría supuesto nunca una supresión del carácter independiente de la ciudad beneficiada (9). Las consecuencias que ese punto de vista tiene para el problema general de la doble ciudadanía constituyen el objeto de otro artículo del mismo autor: *Municipien und Doppelbürgerschaft im Römerreiche* (en *Iura* 124). Por último, DE VISSCHER hizo un resumen de su punto de vista sobre este problema en una conferencia de Catania sobre *La cittadinanza romana* (en AC. 1).

Acerca de la suerte del matrimonio peregrino cuando uno de los cónyuges recibe la ciudadanía trató E. VOLTERRA en su estudio *L'acquisto della cittadinanza romana e il matrimonio del peregrino* (en *Studi Redenti* II, 1950). De H. JANEAU aparece una de las Conférences de Paris (131) acerca de *Constantin et la prohibition d'adroger les naturels*. C. CASTELLO, por su lado, ha tratado *Sulla condizione del figlio concepito legittimamente e illegittimamente nel diritto romano* (en MV. 3. 267), analizando el carácter, la aplicación y las excepciones a la regla de que el *status* del hijo se debe apreciar en el momento de la concepción si es legítimo y en el parto si es ilegítimo.

Tema este del matrimonio que no ha declinado en la preocupación de los romanistas, le dedicó un estudio F. VON SCHWIND, *Probleme des römischen Ehegesetzes* (en SF. 4. 131), especialmente para investigar las formas por las que la *affectio maritalis* alcanza relevancia jurídica en el matrimonio *sine manu*. Las diferencias funcionales entre *Ehe und conventio in manum*, así como los límites de la opción entre una y otra forma, es objeto

(9) Como españoles, hemos de salvar cortésmente una involuntaria errata de la página 542: Adriano no era de Utica, sino de Itálica. La confusión se explica porque, según el texto de Gelio 16. 13. que analiza el autor, esas dos ciudades, y otras, solicitaron de aquel emperador su conservación en colonias, en una época en que la independencia del municipio debía ya de cotizarse muy poco.

de otro estudio de M. KASER (en Iura 64). Del mismo autor: *Die Rechtsgrundlage der actio rei uxoriae* (MV. 1. 511), acerca de la razón que pudo llevar a esa acción entre los juicios de buena fe enumerados por Gayo, 4, 62: Gayo, o un Pseudo-Gayo, no entendió exactamente el valor del melius aequius, que procedía en esa fórmula de su antiguo carácter penal, luego perdido (cfr. actio iniuriarum, también in aequum concepta). A *propos de la disparition de l'ausus* escribió una nota R. VILLERS (en RH. 1950, 538).

J. C. VAN OVEN vuelve nuevamente sobre la *Laudatio Turiae* para aclarar las líneas 13-26, en relación con la tutela de la mujer y la posición hereditaria de Turia (en MV. 2; 373). H. WOLFF, *Doctrinal trends in Postclassical Roman Marriage Law* (en SZ. 67, 1950, 261), señala la persistencia del concepto del matrimonio mantenido por los juristas clásicos, incluso en una época en que las nuevas concepciones éticas dominantes del Cristianismo parecían exigir, en lugar de una simple acomodación, principalmente para salvar la indisolubilidad, una nueva construcción jurídica. Finalmente, todavía, en relación con el matrimonio, hay que contar con el estudio del maestro de Coimbra P. MEREJA sobre *Le mariage sine consensu parentum dans le droit romain vulgaire occidental* (en MV. 4, 203), donde examina el proceso de relajación de la patria potestad y la tolerancia de dichos matrimonios, tal como se presenta especialmente en la Antigua visigótica III, 2, 8, que refleja, no derecho germánico, sino Derecho romano vulgar. Al antiguo matrimonio germánico se refiere, en cambio, G. LEPOINTE al hacer unas *Réflexions sur le texte de Tacite, de la Germanie, n.º XVIII* (en MV. 2, 83).

Volviendo sobre temas ya tratados por él, M. KASER dedica un artículo, *Zum altrömische Hausgewalt* (en SZ. 67 (1950), 474), para estudiar diversos problemas: la máxima decenviral «si pater filium ter venum duit...» (que considera, en relación con Lévy-Bruhl, como una norma introducida, no con carácter penal, sino precisamente para procurar una extinción definitiva de la potestad sobre los filii) y la patria potestad funcionalmente determinada (con la conclusión, para el Derecho arcaico, muy fecunda en consecuencias, de que el padre no podía tener, por remancipatio de sus hijos mancipados o de sus hijas dadas en manus, otro poder distinto de la patria potestad).

Aunque volvamos después a hablar de los estudios sobre las disposiciones testamentarias, quizá convenga referirse aquí a los que tratan del concepto de heres. La tesis de que, en su concepción primitiva la herencia tiene un contenido exclusivamente patrimonial, como conjunto de cosas corporales cuyo dominium se transmite, en tanto es una evolución posterior la que tiende a concebirla como successio in locum et ius, aparece sostenida ahora por BIONDI, *Obbietto dell'antica hereditas* (en Iura 150). Por el contrario, LEVY-BRUHL, en su artículo *Heres* (en MV. 2, 137), cree que heres es originariamente el sups designado como jefe moral, aunque sin potestad, de la familia; el testamento calatis comitiis habría surgido exclusivamente con el fin de realizar esa designación; en caso de no haberse hecho, los sui se quedaban la herencia, la familia, en virtud de la regla decenviral «si intestato moritur...», sin recibir por ello el nombre de heredes; la mancipatio familiae

servía para desviar esa suerte, sin constituir propiamente un testamento, y resultaba compatible con él. Como *Le droit successorat romain dans les oeuvres de Polyb.* (en MV. 3, 169) refleja una situación social más próxima a la clásica que a la arcaica es tema de un artículo de G. BOYER. En sentido inverso, S. COSSISSI, *L'editto di Verre e la lex Voconia* (en AC. 490), cree que esa ley no había caído en desuso todavía en la época de Cicerón, como algunas veces se pretende.

En torno a la relación entre *suus heres* y *adgnatus* escribió A. GUARINO una de sus *Notazioni* (en AC. 204). Criticando las hipótesis de Lepri y de Lévy-Bruhl, concluye Guarino que los *adgnati* eran exclusivamente los colaterales y que quizá la expresión *suus heres* procede de una sustantivación de *heres* en el precepto decenviral «*cui suus heres nec escit...*», que debería traducirse: «aquel de quien ningún hijo—(filius) *suus*—es heredero». Otra de las *Notazioni* (ibid. 194) dedica Guarino a las posiciones del *furiosus* y del *prodigus* en las XII Tablas, avanzando la hipótesis de que la potestas de los parientes sobre el loco era una potestad plena, de suerte que aquél dejaba de ser sujeto de derecho, se abría la sucesión intestada sobre los bienes de la «familia» y los bienes *nec mancipi* quedaban bajo el poder del tutor; ese mismo régimen primitivo habría existido para el pater familias *prodigus* que había heredado ab intestato el gobierno de la familia. Por su parte, E. RENIER hizo unas *Observations sur la terminologie de l'alienation mentale* (en MV. 4, 429), para señalar la influencia de la filosofía estoica en la distinción entre «*furor*» y «*dementia*».

Por lo que se refiere a la condición de las personas caídas en *cautiverio*, estudia L. AMIRANTE, *Captivitas e postliminium* (Nápoles, 1950), la influencia que tuvo en la evolución de la doctrina del *postliminium* la ficción de la ley Cornelia: de ella vino la consideración de una situación de pependencia, de ésta salió la idea de retroactividad en los efectos, hasta el punto de que tal interpretación retroactiva se aplicó a la misma ficción de la ley Cornelia, y en ella se inspiraron los post-clásicos para construir una *fictio postliminii*.

En relación con la *esclavitud*, hay que mencionar una nota de SOLAZZI (en SD. 187) sobre *Il rispetto per la famiglia dello schiavo*, donde se aclara la influencia en algunos textos de la prohibición de Constantino (CTh. 2, 25, 1) para que no se separasen los miembros de una misma familia servil. A. PHILIPBORN, *L'abandon des esclaves malades au temps de l'empereur Claude et au temps de Justinien* (en RH. 1950. 402), interpreta la referencia de Suetonio, Claud. 25, en el sentido de que la exposición en el templo de Esculapio en la isla Tiberina era insuficiente por no tratarse de un verdadero hospital, con lo que desaparece la posible contradicción con el régimen justiniano.

Acercas de *L'apparition dans le droit des classes d'«honestiores» et d'«humiliores»* (en RH. 1950. 305 y 461) dedicó G. CARDASCIA un artículo, donde señala el juego de tal distinción en distintas instituciones jurídicas.

En uno de sus *Studi Romanistici* (en RI. 1949. 14) trata también SOLAZZI

de la crítica de CTh. 5, 9, 1 (en relación con la exposición de niños), cuya autenticidad defiende.

El problema de los efectos de la manumisión viene siendo objeto de especial preocupación desde hace tiempo. Ahora, M. LEMOSSE, *Affranchissement, clientèle, droit de cité* (en MV. 2, 37), sugiere que en tanto la vindicta y el testamento pertenecían al sistema de la gens y sólo concedían una libertad en clientela, el censo habría servido para conceder una libertad ciudadana que acabó por convertirse en régimen único. Cfr. del mismo autor: *L'affranchissement par le cens* (en RH. 1949, 161). En relación con esta hipótesis (*In margine a un recente studio sulla manumissio censu*, en SD. 198), cree R. DANIELI que, en un principio, el censo habría servido simplemente para introducir en la ciudadanía a los ya libertos por la vindicta o el testamento, y que sólo con posterioridad se habría convertido en una forma más de manumisión, a la vez que las otras formas se hicieron también idóneas para otorgar una libertad ciudadana.

M. KASER, *Ueber Verfügungsakte gewaltunterworfenen mit Studien zur Natur der «manumissio vindicta»* (en SD. 59), explica la eficacia de la representación mediante los *alieni iuris* que intervienen a nombre del pater en negocios no solemnes, y también en la manumisión por la vindicta, ya que esa *iure cessio* no resultaba ya para la jurisprudencia clásica un negocio realmente solemne, sino como un negocio especial para la manumisión.

En relación con la teoría de la representación hay que mencionar también un artículo de R. DÜLL, *Ueber Ansätze direkter Stellvertretung im frührepublikanischen römischen Recht* (en SZ. 67 (1950), 162). El autor, rastreando los testimonios referentes a los efectos de la representación directa en algunas formas antiguas de mediación, deshace la cómoda rutina de la simple negativa a este respecto. También A. BURDESE, *La actio ad exemplum institoriae* (en Atti Acc. Sc. di Torino 84, 1949-50), llega a la conclusión de que tal acción fué efectivamente introducida por Papiniano, aunque tan sólo con los siguientes requisitos: que hubiera *procuratio*, con mandato especial y conocimiento del mismo por el tercero; la extensión a otros supuestos sería obra de Diocleciano. El mismo autor ha estudiado un tipo especial de representación en la *Autorizzazione ad alienare in diritto romano* (Turín, 1950), cuando se trata de tutores, etc., del esclavo, del *filius*, del procurador o del mandatario. Acerca de las excepciones *procuratoriae* debe verse uno de los *Studi Romanistici* de S. SOLAZZI (en RI. 1949, 60).

En tema de personas jurídicas, nuestro J. A. ARIAS BONET ha tratado de la *Societas publicanorum* (10), y E. F. BRUCK sobre *Foundations for the deceased in Roman Law. Religion and Political thought* (en SF. 4, 1). F. DE VISSCHER ha estudiado la línea de continuidad entre *corpus* y *universitas*: *La notion de corpus et le régime des associations privées a Rome* (en SF. 4, 43). Sobre las distintas acepciones jurisprudenciales de *corpus* reunió tres escritos ya conocidos (como persona jurídica, *corpus ex*

(10) J. A. ARIAS BONET, *Societas Publicanorum*, en *AHDE*, 19 (1948-9), 218.

distantibus y adipisci possessionem corpore) K. OLIVECRONA: *Three Essays in Roman Law* (Copenhagen, 1949).

Cómo ha llegado a significar *ius in re* el moderno derecho real es un punto especialmente estudiado por M. VILLEY en estos últimos años. Ahora trató *Du sens de l'expression jus in re en droit romain classique* (en MV. 2, 417). Cfr. Conférences 187: *Le jus in re du droit classique au droit moderne*. U. BRASIELLO, por su lado, estudia la *Alienatio* como tránsito de derecho de un titular a otro y la tendencia post-clásica a ver siempre ahí una enajenación voluntaria (en SD. 114), y, como aplicación concreta de otro aspecto del mismo tema, el *Pegno e mancipatio fiduciae causa nelle alienazione dei beni degli incapaci* (en MV. 3, 203), donde sostiene BRASIELLO que la prohibición de «obligare» en la oratio Severi (Dig. 27, 9, 1) proviene de una prohibición de constituir garantías reales (fiducia, pero también *pignus*) que conducían funcionalmente a la enajenación.

Sobre el carácter subjetivo de la *Iusta causa traditionis* y el objetivo, que sólo en época de Justiniano se confunde con la bona fides, de la (*e*) *iusta causa usucapionis*, ha escrito P. VOCI (en SD. 141).

Siempre en relación con los derechos reales debe considerarse la nota de E. SCHÖNBAUER sobre el discutido tema *Mancipium und nexum* (en Iura 300), en la que propone de una manera escueta su interpretación sobre los dos términos, así como sobre *aes nexum*, *aes alienum*, *mancipare*, *res mancipii*, *manus*, etc. Sobre el siempre oscuro tema del *nexum* escribió U. VON LÜBTOW (*Zur Nexumproblem*) en SZ. 67, 112. A. MAGDELAIN, *Auctoritas rerum* (en MV. 4, 127), aclara el concepto como título de propiedad o garantía que lo refuerza. En ese mismo sentido de título aclara el autor los textos en que *auctoritas* se refiere a la usucapión (*aeterna auctoritas*, p. ej., querría decir que el poseedor debe aducir el título y no puede valerse de la usucapión).

En crítica a un estudio de Ciapessoni *In tema di «duplex dominium»* escribió una nota (en AC. 521) FRANCISCA LA ROSA, según la cual, aquella distinción de Gayo I. 54 y 2. 40-41 debe referirse a «*dominium ex iure Quiritium*» y a «*in bonis habere*», sin reconocer a este último tipo la consideración de verdadero *dominium*, sino la de ejercicio dominical efectivo tutelado por el pretor. Sobre la categoría del *postliminium rerum* debe verse uno de los *Studi Romanistici* de SOLAZZI (RI. 1949, 1).

J. HUBAUX y M. HICTER, *Le fouiller et le trésor* (en MV. 1, 425), estudian el primer régimen para la adquisición del tesoro, en relación con la sed de oro y esperanza de fortuna.

Pasando a los estudios sobre la posesión, R. MONIER, a la pregunta *La possession est-elle une res incorporalis?*, responde con una negativa (en MV. 4, 235): la posesión no habría dejado, en época clásica, de ser considerada como hecho: no sería uno de los *iura* a que se refieren las *res incorporales*. De especial importancia es el rapport presentado por M. KASER al III Congreso para el Derecho Comparado (Londres, 1950) acerca de *Wesen und Wirkungen der Detention in den antiken Rechten*, donde traza una ajustada historia de la detentación romana.

Sobre los interdictos posesorios, en especial sobre su función decisoria y no meramente preparatoria de un juicio petitorio, trató H. SIBER, *Vorbereitung und Ersatzzweck der Besitzinterdikte* (en SF. 4, 98). S. SOLAZZI, en una nota sobre *D. 43, 17, 1. 8 e la tutela del possesso sui fondi provinciali* (en SD. 193), hace la crítica de ese texto, entendiendo que en su tenor originario se refería a la extensión del interdictum uti possidetis a favor del poseedor no concesionario de fundos provinciales. El mismo autor, en su contribución a *MV. 4. 465 (Interdictum quam servitutem?)*, niega la existencia de un edicto en que se concediera tal interdicto.

En materia de *servidumbres*, nuestro J. BONET llegó a la conclusión de que no debe buscarse en DR., tampoco en su época bizantina, la categoría de la «destinación del padre de familia», sino que esa fué una construcción de Bártolo sobre fuentes romanas que tenían un alcance más modesto (11). Respecto al derecho de *superficie*, debemos celebrar la aparición de una monografía de HEINRICH VOGT, *Das Erbbaurecht des klassischen römischen Rechts* (Marburgo, 1950). Con razón dice el autor que si la crítica ha conseguido deshacer algunas falsas ideas sobre el derecho de superficie, no ha conseguido, en cambio, un resultado propiamente constructivo; ello se debe, según Vogt, a que no se supo dar a esa institución el tratamiento de Derecho Público, como exige el carácter que tuvo en época clásica. Tal carácter era el primer inconveniente para el reconocimiento de una sanción real en Derecho clásico, ya que ello habría supuesto una intromisión en el campo de la administración censoria, siempre celosa de que los conductores pudieran adquirir sobre el terreno público una posición demasiado estable. Por su parte, G. BRANCA, en sus *Considerazioni intorno alla proprietà superficaria nel diritto giustiniano* (en *MV. 3. 189*), admite la tendencia del Derecho justiniano a la construcción de la superficie como propiedad sobre la edificación, sin llegar, sin embargo, a un reconocimiento pleno de esa teoría. Finalmente, SOLAZZI, en otro de sus *Studi Romanistici* (en *RI. 1949, 23*), estudia el problema de las vectigales aedes de *Dig. 39. 2. 15, 26*.

Entrando ya en materia de *obligaciones*, debe mencionarse el artículo de R. DÜLL, *Promessa al pubblico e giurisdizione censoria* (en *Jus I, 375*).

I. HERRMANN ve en *La controversie du Noyer* (en *MV. I, 421*), del poema pseudo-ovidiano *Nux*, una crítica estoica a una medida que habría adoptado Nerón para autorizar a los que pasan por la vía pública para aprovecharse de los frutos de los árboles que están en ella. Sobre la represión del *furtum* escribió un artículo nuestro F. HERNÁNDEZ TEJERO (12), en el que explica el desarrollo de las acciones del hurto, partiendo de que el hurto descubierto lance et licio estaba sancionado con una pena del cuádruplo. F. M. DE ROBERTIS, *La legittimazione attiva nell'actio furti* (en *Annali Bari*

(11) JOSÉ BONET CORREA-CALDERÓN, *Sobre la supuesta constitución tácita de las servidumbres en las fuentes jurídicas romanas*, en *AHDE. 19. 304*.

(12) FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO, *Sobre la represión del furtum*, en *Información Jurídica 82 (1950) 317*.

10, 1949), aclara la evolución del criterio en que se fundó la concesión de la acción de hurto: si primeramente se fundó en el concepto de custodia entendido como deber de vigilancia, en la época de Gayo se funda ya en la idea del «interés», con lo que la custodia a que se alude entonces es la del grado de responsabilidad por custodia, lo que, sin embargo, no servía para dar una explicación unitaria: Justiniano, finalmente, habría conservado la referencia general al interés, pero mediante una interpretación más elástica de ese término. Finalmente, el problema de la etimología del *furtum* ha sido objeto de estudio por H. NIEDERLANDER, *Die Entwicklung des furtum und seine etymologischen Ableitungen*, SZ. 67, 185.

En relación con el delito de la ley Aquilia y Dig. 9, 2, 27, 3-20, hay que tener en cuenta la nota de E. FRAENKEL, *Rupti appellatio* (en SZ. 67, 612).

A propósito de la responsabilidad y sus grados es curioso observar la coincidencia de que dos profesores de Budapest hayan contribuido a las MV. (2, 177 y 437) con dos estudios sobre el mismo tema: G. MARTON, *Un essai de reconstruction du développement probable du système classique romain de responsabilité civile*, y K. VISKY, *La responsabilité dans le droit romain à la fin de la République*.

V. ARANGIO-RUIZ, *Le tavoletti cerate Ercolanesi e il contratto letterale* (en Atti Accad. di Modena serie V vol. VIII, 1950), estudia dos «índices» en que se alude a los *nomen transcripticia*. Señala el autor la conveniencia, para la recta inteligencia de ese tipo contractual, de distinguir entre el negocio constitutivo mismo (al que aludiría Gayo III 128 sgs.) y la prueba documental de haberse realizado el contrato (problema al que se refiere Cicerón en el *pro Roscio*). A ese segundo aspecto pertenecería el uso de los códigos *accepti et expensi*, pero el *nomen transcripticium* nacería con tal de que, con consentimiento del deudor, escribiera el acreedor, en cualquier tablilla o papiro, las frases necesarias para constituir la deuda.

En apoyo de la tesis de que la estipulación surgió, no con fin de fianza; sino de promesa de acto propio, E. SEIDL hace unas observaciones sobre la *Sponsio und stipulatio im Vergleich mit der Aegyptischen Rechtsentwicklung* (en SF. 4, 167). C. SANFILIPPO, *Dubbî e riflessioni in tema di novazione mediante stipulazione nulla* (en AC. 225), expone algunos problemas, que en parte juzga irresolubles, por los que se inclina a pensar que Gayo III, 176-179, no se conserva íntegro. Sobre *La novazione in diritto romano*, debe verse ahora la monografía de BONIFACIO (Nápoles, 1950). Este mismo ha escrito sobre *La stipulatio debiti alternativa* (en Iura 1, 288), donde investiga las razones de la discrepancia que se observa en la jurisprudencia romana acerca del efecto novatorio o no de la estipulación en que una obligación anterior entra tan sólo como alternativa; discrepancia que se salva en la época justiniana gracias a la relevancia del *animus novandi*. Contra el pretendido efecto novatorio de una estipulación sin expresa mención de la deuda delegada escribió una nota E. RABEL (*In tema di delegazione*, en SF. 4, 218). Finalmente, *Le sens du mot «pollicitatio» chez les juristes romains* es objeto de estudio por J. ROUSSIER (en MV. 2, 295), que

explica los casos en que parece perder aquella expresión el sentido de declaración unilateral.

Pasando al contrato de compra-venta, es necesario recordar siempre los trabajos especiales de PH. MEYLAN. Este año escribió sobre *Paul D. 21, 2, 11 pr. et la question des risques dans le contrat de vente* (en MV. 2, 193) y sobre el *Fr. Vat. 16 et la question des risques dans le contrat de vente* (en Iura 253). También sobre *Varron et les conditions du transfert de la propriété dans la vente romaine*: (en SF. 4, 176, pero Cfr. Conférences 172), donde estudia la influencia que tuvo en ese punto la práctica de hacer, al margen de la venta, una mancipatio abstracta para efectos traslativos (Cfr. Arangio-Ruiz, en Festsch. Koschaker II, 141). También sostiene R. FEENSTRA, *Inst. 2, 1, 41 et les origines de la revendication non payée* (en MV. 3, 455), que la regla de las Instituciones recogida en muchas legislaciones modernas en el sentido de otorgar al vendedor no pagado con reivindicatoria, tenía un carácter meramente facultativo, lo que se deduciría de la posibilidad permanente de un fidei sequi. Por su parte, S. SOLAZZI, *Diffida e mala fede in C. 3, 32, 17* (en SD. 195), señala en el texto citado las siguientes interpolaciones: [non recte] [vel alio modo mala fide contrasit] [quos eum mala fide percepisse fuerit probatur]. Finalmente, a propósito de las arras, Z. LISOWSKI combate *La prétendue contradiction entre C. 4, 21, 17 et Inst. 3, 23, 73 pr.* (en MV. 4, 73): la coma no debe ponerse, en Inst., después de «subsecuto», sino detrás de «sine scriptis», lo que supone una involuntaria repetición de la explicación dada por Popesco hace años (12 bis).

Respecto al mandato tenemos ahora una excelente monografía. *In mandato in diritto romano* (Nápoles, 1949), de ARANGIO-RUIZ; de ella puede tener el lector más amplia noticia por la reseña que se hace en este número. En materia de transporte marítimo, niega W. OSUCHWSKI, *Appunti sul problema del «iactus» in diritto romano* (en Iura 1, 292), que deba pensarse en una verdadera legislación rodia importada por Roma.

Sul deposito della cosa dovuta in diritto romano (en AC. 512), cree A. CATALANO, contra Solazzi, que la figura del pago por consignación irrevocable no es una creación bizantina. A. E. GIFFARD, *Observations sur l'enrichissement injuste incertain* (en MV. 3, 494), vuelve a insistir en la tesis de que, aunque el nombre de condictio incerti sea post-clásico, no lo es la acción de enriquecimiento injusto incierto en sí misma. Vid. en análogo sentido sus dos Conférences (55 y 69) sobre *La condictio certi et le id quod interest* y *Les idées d'Ariston sur les contrats innommés*. J. C. VAN OVEN, en *Remarques sur Gai. 3, 91* (en Iura 1, 21), censura como interpolado el final sed haec species... en el conocido pasaje gayano sobre el pago de lo indebido. S. SOLAZZI, *Sull'obbligazione a termine iniziale* (en Iura 1, 34), mantiene el principio de que el dies suspende tan sólo la

(12 bis) La censura del autor a la traducción que hizo Ferrini, de la Paraphrasis, es injusta.

exigibilidad, durante la época clásica, y que tal obligación era transmisible a los herederos. Finalmente, una visión de conjunto sobre los tipos contractuales romanos publicó el reseñante (13), insistiendo preferentemente en el papel preponderante de la *stipulatio* respecto al régimen convencionalístico y de la *fiducia* respecto al régimen del enriquecimiento injusto, como los dos elementos fundamentales del derecho contractual romano.

Si más arriba hemos hablado ya de algún estudio referente a la categoría de heres, debemos mencionar ahora otros que versan sobre la sucesión testamentaria. M. AMELOTTI nos presenta (en SD., 34) *Un nuovo testamento per aes et libram* (mejor: un acta de apertura de testamento con copia del mismo, en lengua griega) del 224 d. C. El autor deduce una prueba en favor del uso obligatorio del latín para los testamentos, todavía después del 212. C. COSENTINI, en una *Noterella esegetica* *sua D. 28, 6, 48* (en Iura 275), critica como espúria la frase final de ese texto: *et verius est substituto locum esse*. Todavía, sobre la *substitutio pupillaris* a l'époque de Cicéron (en RH. 1949. 335 y 518), escribió un artículo B. PERRIN, y S. DI MARZO, *Sulla Novella 158 di Giustiniano* (en MV. 1, 243) y las contradicciones legales en materia de transmisión del derecho hereditario.

En materia de legados, hay que mencionar un artículo de J. A. ARIAS BONET sobre el legado de crédito (14) y otro de KASER (en SZ. 67, 1950. 320) acerca de cómo, contra la tesis de Nadj oud-Dine Bammate (en su monografía de 1947), *Das legatum sinendi modo in der Geschichte des römischen Vermächtnisrechts*, debe considerarse de aparición posterior a la del legado vindicatorio y damnatorio. De sus *Studi Romanistici*, también SOLAZZI dedica uno (en RI. 1949. 30) a la *bonorum possessio ex SC. Pegasiano* y otro (ibid. 38) a la *cautio legatorum servandorum causa*.

Una extensa monografía dedicó SANTI DI PAOLA a la *Donatio mortis causa* (Catania, 1950), en la que el autor señala el carácter de la d. m. c. clásica como negocio no condicionado, aunque revocable, y sus transformaciones en épocas post-clásicas, cuando tiende a aproximarse a los legados. Finalmente, J. PH. LEVY, *Essai sur la promesse de donation en droit romain* (en MV. 2, 91), aclara el régimen de la promesa de donar antes de la reforma de Justiniano (C. 8. 53 (54). 35).

Pasando a los estudios sobre procedimiento, hay que mencionar en primer lugar un libro del maestro de la Universidad de Madrid, URSICINO ALVAREZ, que constituye sin duda el estudio español más completo sobre este tema (15). V. A. GEORGESCU, *Partes secanto* (en MV. 1, 367),

(13) A. D'ORS, *La formación histórica de los tipos contractuales romanos*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol 5, 247. También, un resumen de un artículo de próxima publicación sobre el contrato *Re et verbis*, esto es, mutuo con estipulación, en *AHDE*. 19 (1948-49). 602.

(14) J. ANTONIO ARIAS BONET, *Legatum nominis*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 98 (1950), 60.

(15) URSICINO ALVAREZ SUÁREZ, *Curso de Derecho Romano*, Fasc. II *Derecho Procesal Civil Romano*. Madrid, s. f. (1950).

explica esa cruel institución, sin paliativos interpretativos, en relación con las concepciones mágicas. E. WEISS (en *MV.* 2, 501) explica el carácter de la *Proscriptio debitorum* como residuo de sanción infamante que se mantuvo a consecuencia de las dificultades que suponía la práctica de las relaciones procesales. S. VON BOLLA, ve *Ein überschenes Zitat aus den Zwölf Tafeln* (SZ. 67, 497) en Gell. 19, 8. 15, a propósito de *adsiduus-proletarius*.

Sobre la influencia pontifical en la acción per sacramentum, que, si visto desde el lado de los litigantes, era un piaculum, resultaba para los pontifices una consecratio merecedora de una interesada consideración, versa el artículo de J. PAOLI, «*Verba praeire*» dans la legis actio (en *MV.* 4, 281). G. PUGLIESE escribió sobre *Les voies de recours sanctionnées l'in ius vocatio* (en *MV.* 2, 249). Por su parte, G. I. LUZZATTO, *Spunti critici in tema di actio in rem sponsionem* (en *Studi Albertario* 169, separ.), estudia la contextura de ese procedimiento cuya litis contestatio se funda en una sponsio como fase de transición hacia el procedimiento formulario. Esta cuestión del origen del procedimiento formulario sigue atrayendo la atención de los romanistas. Así, A. BISCARDI, *Quelques observations sur la litis contestatio* (en *MV.* 3, 159), plantea nuevamente el problema de las consecuencias de la posición del malogrado Carrelli frente a la teoría contractualista de Wlassak. ARANGIO-RUIZ, *Sulla scrittura della formula nel processo romano* (en *Iura* 15), examinando las distintas opiniones en pro y en contra del carácter escrito (ad solemnitatem) de la fórmula procesal, se inclina ahora por creer con Schlossmann (integrado por las observaciones de Ermann), que, acto originariamente oral, la fórmula solía redactarse en un documento, pero que éste tenía carácter puramente probatorio. M. PHILOXENKO estudió la *Intentio dans les formules in factum conceptae* (en *MV.* 2, 231). Por lo que se refiere a la introducción del procedimiento formulario, tiene interés el artículo de M. KASER sobre *Die lex Aebutia* (en *Studi Albertario*, separ.). La ley Ebutia (primera mitad del siglo II a. C.) habría introducido como posible (en concurrencia electiva con las legis acciones) la fórmula tan sólo (con Eisele y Pflüger) para la *condictio certae pecuniae* (y *certae rei*), siempre que se reunieran los otros requisitos del *iudicium legitimum*. Posteriormente, los pretores habrían ido concediendo la misma posibilidad en otros supuestos del *ius civile*, pero siempre como *iudicium imperio continens*. Igualmente se aplicaba la fórmula para todas las acciones honorarias. Tan sólo las leyes Julias habrían extendido la fórmula a todo tipo de acciones y con la posibilidad de constituir un *iudicium legitimum* (siempre con los requisitos consabidos).

P. BERETTA sostiene, como nota general, *L'annualità delle azioni pretorie nel diritto romano classico* (en *RI.* 1948, 353 y 1949, 305), de suerte que las reipersecutorias se distinguirían de las penales tan sólo en el alcance contra los herederos, siempre dentro del año; por la misma razón serían anuales las acciones rescisorias de restituciones in integrum y las ex interdicto; tan sólo Justiniano hizo depender la anualidad de la penalidad, quedando las reipersecutorias civiles y pretorias como perpetuas. Sea indicado de paso, a propósito del término *perpetuus*, el estudio que le dedica

nuestro F. HERNÁNDEZ TEJERO, según el cual debe entenderse a veces por continuo, otras por limitado en el tiempo, otras por general (16).

Por lo que se refiere a estudios sobre acciones determinadas, ya mencionamos más arriba unos sobre la *actio rei uxoriae* y la *condictio incerti*. Sobre la *actio de eo quod certo loco* trató uno de los reseñantes, concretamente sobre la crítica de Dig. 2, 8, 8 (17).

S. SOLAZZI volvió a dedicar una nota a la omisión de excepciones, en uno de sus *Studi Romanistici* (RI. 1949, 64). H. F. JOLOWICZ escribió sobre *The Judex and the arbitral principle* (en MV. 1, 477). Finalmente, RICCIBONO (en MV. 2, 277) subrayó la importancia de la *Cognitio extra ordinem* para la inteligencia (*Nozioni e caratteri*) del *ius novum*.

Los estudios de Derecho Penal romano, aunque siempre objeto de estudios, no alcanzaron el nivel que quizá los síntomas de renacimiento de otros años pasados permitían esperar. Interesantes son las observaciones generales de G. G. ARCHI sobre *Gli studi di diritto penale romano da Ferrini a noi* (en MV. 3, 21), con las que propugna seguir el esfuerzo iniciado por el beato Ferrini para dar una construcción propiamente jurídica a esos estudios que naufragan muchas veces entre las consideraciones políticas y eruditas. E. VOLTERRA, *Processi penali contro i defunti in diritto romano* (en MV. 2, 485), muestra cómo una práctica que se introdujo en los primeros siglos del Imperio con el fin de confiscar los bienes de algunos criminales, llegó a convertirse, con el progreso del absolutismo, en un procedimiento normal, que, en la última época, fué llevado a sus últimas consecuencias. De carácter general y comparativístico es el estudio de G. DUMEZIL sobre *Quelques cas anciens de liquidation des vieillards: histoire et survivances* (en MV. 3, 447). Finalmente, J. CARCOPINO hizo unas *Observations sur le «de suppliciis»* (en MV. 3, 229), donde se trata de las cuestiones pertinentes a las acusaciones dirigidas por Cicerón contra Verres por homicidio de ciudadanos romanos.

Para terminar esta reseña, nos resta recoger algunas referencias a la bibliografía sobre la Jurisprudencia romana.

En primer lugar, hay que mencionar la nueva edición del conocido escrito de J. STROUX, *Summum ius summa iniuria*, así como del otro sobre las influencias griegas en la jurisprudencia romana, publicado en los «Acti» del Congreso de Roma (1933), a los que se une una traducción del prólogo de Riccobono a la edición italiana del primero. El libro—sin otra novedad—aparece ahora con el título *Römische Rechtswissenschaft und Rhetorik* (Potsdam, 1949).

El tema del *ius respondendi* sigue siendo objeto de discusiones. A. MAGDELAIN publicó sobre esto un estudio (*Ius respondendi*, en RH. 1950, 1 y 157), en el que se presenta la reforma de Augusto como encaminada tan sólo a procurar una selección de los responsa enviados al juez.

(16) F. HERNÁNDEZ TEJERO, *Perpetuus*, en AHDE. 19 (1948-49), 593.

(17) A. D'ORS, *Una hipótesis crítica sobre la cruz "Centum Capuae"*, en *Mélanges De Vischer* 3, 435.

pero de ningún modo a crear un monopolio jurisprudencial; la idea de un *ius publice respondendi* sería una interpretación del absolutismo bizantino. Por su parte, A. GUARINO, *Il ius publice respondendi* (en MV. 1, 401) hizo una buena revisión de los textos y doctrinas, sosteniendo que Augusto se limitó a conceder a determinados juristas una distinción personal de poder responder como amigos del Príncipe, que el *beneficium* de *publice respondere* fué introducido por Tiberio y que Adriano se limitó a señalar que, faltando la unanimidad en las respuestas, el juez quedaba libre para decidir, lo que supone que ya en esa época se había formado la idea del carácter vinculante de las sentencias de los juristas. El mismo GUARINO, en una de sus *Notazioni* (en AC. 208) vuelve sobre el tema, confirmando su hipótesis frente a la de Kunkel (cfr. Reseña del pasado año). Finalmente, E. SCHÖNBAUER, en una breve nota (en Iura 288) sobre *Die Entwicklung des ius publice respondendi*, defiende la pureza del texto clave del enchiridion (Dig. 1, 2; 2, 48-50) con pequeñas correcciones ortográficas y la restitución (de conformidad con un punto de vista ya expuesto hace años por el autor) de una línea entera que habría caído: *Primus divus Augustus, ut maior iuris auctoritas haberetur, constituit ut <quoquo anno prudentes, qui iura populo interpretarentur> ex auctoritate eius responderent*, y D. DAUBE, en otra nota (*Hadrian's rescript to some ex-praetors*, en SZ. 67, 511) da una ingeniosa explicación del párrafo 49 de ese texto: como petición de confirmación de un beneficio otorgado por el antecesor.

En contraste con la opinión de Guarino (en el libro reseñado el pasado año), mantiene ahora W. KUNKEL, *Ueber Lebenszeit und Laufbahn des Juristen Julians* (en Iura 192), la antigua opinión de que la famosa inscripción de Túnez (CIL. VIII 24094) debe referirse efectivamente a Salvio Juliano. A. A. SCHILLER publicó un trabajo sobre *The Jurists and the Praefects of Rome* (en MV. 2, 319).

Igualmente en contraste con la opinión de Guarino de que Salvio Juliano no hizo una codificación del Edicto, sostiene ahora DE FRANCISCI, *Per la storia dell'editto perpetuo nel periodo postclasico* (en MV. 3, 319), que tal texto revisado por Juliano no dejó de ser usado con fines prácticos después de la época de los Severos hasta la época de Justiniano, esto es, en un período en el que la doctrina moderna tendía a creerlo en desuso.

En contra tanto de una como de otra opinión de GUARINO, publica ahora también A. BERGER, *Due note su Salvio Giuliano*, en *Studi Albertario* 605 (sep.).

Acerca de la consabida distinción post-clásica de *Ius et leges*, J. GAUDEMET (en Iura 223) muestra cómo, por influencia de Savigny, se dió una excesiva importancia a dicha distinción, siendo así que tuvo muy poca importancia en los textos post-clásicos, especialmente en los de Oriente, donde el término «nómos» tendía a absorber ambas categorías de fuentes.

L. WENGER, *Zur Alterbestimmung des Gaius Florentinus* (en SF. 4, 268), expone todos los argumentos que conducen a fechar el famoso PSI. 1182

en el siglo VI, y precisamente en una época posterior al palinestio de Verona, aunque anterior a la codificación.

Sobre *Les stratifications de textes*, esto es, sobre el interés histórico y crítico del estudio de los comentarios clásicos a obras anteriores, debe citarse una conferencia de F. DUMONT (Conférences 119) y un artículo de E. WEISS: *Schwund und Konservierung im römischen juristischen Schrifttum*, en SZ. 67, 501.

El problema de las alteraciones en los textos de la jurisprudencia por obra de los reeditores post-clásicos alcanzó un alto nivel de interés, índice de que la crítica de los glosemas prejustinianos es un campo fecundísimo para la investigación. En este sentido hay que citar los siguientes estudios: H. J. WOLFF, *Ulpian XVIII ad Edictum in Collatio and Digest and the problem of postclassical editions of classical Works* (en SF. 4, 64); F. SCHULZ, *The postclassical edition of Papinian's «Libri Quaestionum»* (en SF. 4, 293); F. WIEACKER, *Doppelexemplare der Institutionen Florentins, Marcians und Ulpian's* (en MV. 2, 577) y *Lebensläufe klassischer Schriften in nachklassischer Zeit* (en SZ. 67, 360); D. BEHRENS, *Coartare* (en SZ. 67, 519), que sería palabra postclásica; G. SCHERILLO, *Note critiche su opere della giurisprudenza romana* (en Iura 204): el liber singularis de adulteriis atribuido a Papiano sería un extracto del libro XXXVI de sus Quaestiones, el Ἀστυνομικός μονόβιβλος atribuido al mismo sería un extracto griego de una obra efectivamente de Papiniano, el liber singularis de concurrentibus actionibus atribuido a Paulo sería un extracto muy reelaborado del XXII ad Edictum de Paulo. Todavía en el mismo sentido, H. KRELLER, *Spatium quoddam temporis* (en SF. 4, 148), hace un interesante cotejo del Jul. Dig. 46, 3, 13 y Ulp. Dig. 46, 8, 12, 2, para rastrear el uso por los compiladores de ediciones post-clásicas con glosemas. Finalmente, presenta interés en relación con la crítica de interpolaciones el artículo de A. EHRHARDT, *Apostolische Kirchenordnungen als Beispiele früh-byzantinischer Interpolationen*, en SZ. 67, 403.

Por lo que respecta a las otras fuentes post-clásicas, SIBYLLE VON BOLLA hizo *Einige Bemerkungen zu den Fragmenta Vaticana* (en SF. 4, 91). L. CAESÉ sobre *La destinée de la Nov. Major. 6 d'après la formule de publication de la Nov. Sev. 1* (en MV. 3, 223). EBRARD, *Ueber das Zitiergesetz des Westgotischen Breviars* (en Juristische Blätter 72 (1950), 287). Del mismo autor es un artículo sobre *Quelques allusions à leurs prédécesseurs, faites par les compilateurs de l'Empereur Justinien* (en MV. 1, 247).

En un artículo de conjunto, F. PRINGSHEIM estudia la *Justinian's prohibition of commentaries to the Digest* (en MV. 4, 383), con revisión de las distintas opiniones y crítica en algunos puntos de la tesis de Berger, así como una aclaración sobre las consecuencias que dicha medida tuvo para el desarrollo del ulterior Derecho Bizantino. En relación con éste, A. DAIN escribió sobre *Le second appendice de la Synopsis Basilicorum* (en MV. 3, 303), donde se aclara la cuestión de las colecciones de constituciones de emperadores bizantinos, y H. J. SHELTEMA nos dió (en MV. 4,

457) un nuevo texto de *Une petition à l'Empereur Alexis Comméné, de l'an 1085*.

De la colección de escritos de F. DE VISSCHER bajo el título *Nouvelles Etudes de Droit Romain Public et Privé* (Milán, 1949) no hemos hecho mención por tratarse de estudios antiguos. Uno de los reseñantes publicará en SD. 16 una nota sobre esa obra. Pero no será inoportuno subrayar aquí el alto y merecido relieve que esa destacada figura del romanismo actual alcanzó en estos últimos años, de lo que es indiscutible prueba el éxito de los cuatro tomos de las *Mélanges* que le fueron dedicadas y de cuyo contenido damos noticia en la presente Reseña.

A. O. y P. F.

RESEÑA DE TRABAJOS ESPAÑOLES HISTORICO-CANONICOS.—VI (*)

Por lo que respecta a trabajos sobre fuentes, ha de mencionarse que ANTONIO ARIÑO ALAFONT, en su constante y despierta atención en pro de la publicación de una edición de la Hispana, ha dado cuenta y descripción de un códice de la misma, ya conocido, titulado su trabajo *La colección canónica Hispana en el códice 15.17 de Toledo*. («Anales de la Universidad de Murcia», 1948-1949, págs. 380-413); que FERNANDO BUJANDA ha estudiado *Los libros parroquiales en la diócesis de Calahorra* («Berceo», 1949, páginas 541-551), para servir a la historia de esta diócesis y GUILLERMO PERA GUARDEÑO documentos referentes a la Compañía de Jesús, en Cádiz, de 1566 a 1609, para conocer el estado de *Las Ordenes religiosas en Cádiz a través de las Actas capitulares* («Hispania», 1949, págs. 596-634), y que Angeles Masia ha descrito el *Manuscrito denominado «Libro de la Calzada», existente en el archivo capitular de la catedral de Gerona* («Analecta Sacra Tarraconensis», 1949, págs. 93-102), con interesantes noticias sobre el régimen capitular.

Una serie de datos acerca de los varios concilios que han tenido lugar en Tarragona han sido expuestos, con intención de recordatorio, por J. GRAMUNT, *Ante el próximo Concilio Provincial Tarraconense* («Boletín Arqueológico» de Tarragona, 1950, págs. 10-20). Del trabajo del P. VENANCIO D. CARRO sobre *Los dominicos y el Concilio de Trento*, publicado en «Ciencia Tomista», ha aparecido una edición aparte (Salamanca, 1948).

Entre los trabajos relativos a literatura es especialmente interesante un extenso y documentado estudio del que el autor, ANGEL MORTA FIGULS, *Suárez y las leyes meramente penales*, en el que se examina también la doctrina de sus predecesores y contemporáneos en ese punto.

Las conclusiones de Finke relativas a los problemas del cisma de Occidente, en relación con los acontecimientos en que intervino el Santo, han sido revisadas por ELÍAS TORMO Y MONZÓ. *En el sexto centenario de San*

(*) En I (en el vol. XV del ANUARIO) se indicaron el criterio y las líneas generales seguidos en estas reseñas.

Vicente Ferrer («Boletín de la Real Academia de la Historia», CXXVI, 1950, págs. 207-279). RAMÓN OTERO PEDRAYO ha descrito *Un pleito jurisdiccional entre la Mitra de Orense y los benedictinos de Chantada* («Cuadernos de Estudios Gallegos», 1949, págs. 385-395), al patronato sobre un beneficio.

Como precedentes del estudio del convenio de 1946 ha hecho el P. OLÍS ROBLEDA una clara exposición de *La provisión de beneficios no consistoriales en España* («Sal Terrae», 1949, págs. 417-425 y 519-530), particularmente en los concordatos de 1753 y 1851, con referencia a las reservas pontificias según el derecho común. MANUEL GARCÍA DE CASTRO enunció con precisa sencillez los más importantes datos relativos al *Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense* («Revista Española de Derecho Canónico», 1950, págs. 601-621); el trabajo estaba redactado con anterioridad a la publicación del reciente convenio sobre esta materia, pero luego ha venido a servir como de introducción al comentario del mismo que dicho autor ha publicado en el número siguiente de la propia revista.

En relación con las cuestiones eclesiásticas de Indias, merecen citarse las interesantes y documentadas páginas del P. PEDRO DE LETURIA sobre *Antonio Lelio de Fermo y la condenación del «De Indianum Iure» de Solórzano Pereira* («Hispania Sacra», 1948, págs. 351-338, y 1949, págs. 47-87), en las que le atribuye el voto decisivo que movió a la Congregación del Índice a dar el decreto condenatorio de 1642 y analiza el ambiente contrario al regalismo español e indiano que desde antes se notaba, tanto en esta Congregación como en la de Propaganda Fide: la adecuada exposición, debida al P. VENANCIO D. CARRO, de las posiciones adoptadas por *La escuela teológica salmantina ante los problemas planteados por la evangelización de América* («Misiones Extranjeras», 1949, págs. 65-81); las notas relativas a los textos de 1493 en relación con los problemas de la teoría del vicariato regio, publicadas por ANTONIO DE EGAÑA bajo el título *La primera bula india y algunas de sus consecuencias jurídicas* («Misiones Extranjeras», 1949, págs. 4-15); y las consideraciones en torno a la «Omnimoda», hechas ahora por FR. FIDEL DE LEJARZA en un artículo titulado *Valor jurídico y vicisitudes de la llamada bula «Omnimoda» de Adriano VI* («Misiones Extranjeras», 1949, págs. 16-30). Problemas misionales de aspecto jurídico interesante, si bien con una localización geográfica distinta, aparecen también tratados en el trabajo del P. JUAN ANTONIO DE EGUREN, *Javier en las Indias Orientales* («Misiones Extranjeras», 1949, págs. 101-124).

Para el derecho de religiosos, en su aspecto histórico, interesan el concienzudo y voluminoso estudio del P. FRANCISCO DE B. VIZMANOS sobre *Las vírgenes cristianas en la Iglesia primitiva* (Madrid, 1949), apoyado con firmeza en seguras fuentes patristicas, de las que se incluye una bien seleccionada antología, y el volumen publicado de la *Historia de la provincia de Frailes Menores Capuchinos de Castilla* (I, Madrid, 1949), de FR. BUENAVENTURA DE CARROCERA, en el que estudia la gobernación y régimen de la misma desde su fundación.

En el estudio sobre *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona* (Pam-

plona, 1948), escrito por MARCELINO NÚÑEZ DE CEPEDA Y ORTEGA, a base de la documentación existente en diversos archivos, se trata también con atención de cofradías de carácter y finalidad únicamente religiosos.

Dentro de la investigación histórica del Derecho de Sacramentos, de que ha de darse cuenta, figura un libro de los que más han de llamar nuestra atención, dedicado concretamente a tratar un tema monográfico histórico-canónico del más alto interés. Se trata de *La penitencia en la primitiva Iglesia española* (Madrid, [1950]), del llorado P. SEVERINO GONZÁLEZ RIVAS, bien encaminado en su intento y con las necesarias cualidades y formación para el mismo. La inesperada muerte de su autor hace que sea triste esta referencia, que hubiera resultado jubilosa, y da mayor relieve a esa falta que se siente entre nosotros de verdaderas investigaciones, como esta, sobre temas de envergadura en la Historia del Derecho canónico. JOSÉ GOÑI GAZTAMBIDE se ha ocupado de *Los cuestores en España y la regalía de indulgencias* («Hispania Sacra», 1949, págs. 3-43) y los abusos ocasionados por los mismos en los siglos XIV y XV. FR. DIMAS PÉREZ RAMÍREZ ha estudiado *El Viático en el siglo XII* («Liturgia», 1949, págs. 117-123). Por lo que respecta a cuestiones matrimoniales, pueden ser curiosos algunos de los datos que aparecen en la tesis doctoral de JUSTINA RUIZ DE CONDE, dedicada a *El amor y el matrimonio secreto en los libros de caballería* (Madrid, 1948), y es interesante el documento publicado por JOAQUÍN GUITER, relativo a *Un caso de divorcio para entrar en la comunidad populetana* («Boletín Arqueológico» de Tarragona, 1949, págs. 158-161), en el cual aparece una renuncia al matrimonio para ingresar en el monasterio cisterciense de Poblet. En «Cristiandad» (núm. 116, enero 1949, págs. 36-39) pueden encontrarse transcritas la *Sentencia del Papa Clemente VII contra Enrique VIII y consulta de Lutero y los demás doctores protestantes sobre la poligamia*.

MANUEL GONZÁLEZ RUIZ ha publicado un trabajo sobre *Las capellanías españolas en su perspectiva histórica* («Revista Española de Derecho Canónico», 1950, págs. 475-501), distribuida en dos etapas (hasta el siglo XV y del XVI al XVIII), que viene a tener su continuación en aquel otro estudio del mismo autor dedicado a las vicisitudes de la propiedad eclesiástica en España durante el siglo XIX, del que dimos noticias en otra reseña (1).

En materia de bienes son también dignos de mención la transcripción y comentarios del libro de «Cuentas Generales de la Procura de la Custodia de Tierra Santa» correspondiente a los años 1638-1642, publicados por FR. FRANCISCO QUECEDO, *Cooperación económica de España al sostenimiento de los Santos Lugares* («Missionalia Hispanica», 1949, págs. 156-162).

Para los estudios histórico-canónicos ha de resultar útil el auxilio de una obra general de Historia Eclesiástica de la envergadura de la que han iniciado los Padres LLORCA, GARCÍA-VILLOSLADA y MONTALBÁN: se proponen dedicar cuatro volúmenes a las cuatro edades, antigua (siglos I al VII), media (siglos VIII al XIII), nueva (siglos XIV al XVII) y moderna (siglos XVIII al XX). Ya se ha publicado el primero. El título general de la obra es *Historia de*

(1) Véase en el vol. XVIII del ANUARIO, pág. 956.

la *Iglesia Católica en sus cuatro grandes Edades: Antigua, Media, Nueva, Moderna*; el primer tomo lleva el subtítulo *La Edad Antigua (1-681)*. *La Iglesia en el mundo grecorromano* (Madrid, B. A. C., s. a.), y está escrito por el P. LLORCA. También han de ser útiles como medio auxiliar para el historiador del Derecho canónico los *Atlas y cuadros sincrónicos de la Historia Eclesiástica* (Barcelona, 1950), que ha publicado, con independencia de la obra anterior, el mismo P. LLORCA. En este sentido, como relativo a medios auxiliares, interesa asimismo el discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia del P. ANGEL CUSTODIO VEGA, que versó acerca de «*La España Sagrada y los agustinos en la Real Academia de la Historia* (El Escorial, [1950]), por su exposición de las circunstancias del origen y vicisitudes de este enorme e indispensable arsenal y de sus sucesivos autores.

Ha de consignarse también que en el tomo primero de las *Obras* de Hinojosa, que ha publicado el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Madrid, 1948), se reedita su trabajo sobre «*La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos*» y el dedicado a la «*Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*», de especial interés para nuestro intento.

Ha sido publicada la conferencia que en la Universidad de Buenos Aires dió ISIDRO DE ARCENEGUI sobre el tema *Aportaciones del Derecho canónico a la ciencia jurídica* (Madrid, 1950), en la que se atiende también al aspecto histórico de esas aportaciones.

Para terminar, y aunque no se trata de publicaciones realizadas en España, conviene llamar la atención sobre algunas ediciones llevadas a cabo en Hispanoamérica, que muestran un interés y un empeño que no deben dejar de ser alabados. Se trata especialmente de algunos volúmenes de la colección «*Documentos de la Iglesia antigua*», publicada en castellano por Ediciones Desclée, de Brouwer, de Buenos Aires, que han llegado a nosotros: así el titulado *Libertad de la Iglesia en Oriente* (Buenos Aires, 1949), que presenta la selección hecha por HUGO RAHNER de los más interesantes textos sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los primeros tiempos del Cristianismo (llega hasta el siglo IX), y el que lleva el título *Los padres apostólicos* (Buenos Aires, 1949), que contiene los importantes pasajes patristicos seleccionados por el mismo HUGO RAHNER. Estos libros, escritos en alemán, han quedado al alcance del público español en esta versión castellana, de Luis Reim, publicada en la Argentina. El sistema de ir mostrando las cuestiones por medio de la transcripción de unos textos y fragmentos cuidadosamente escogidos y con cierto comentario es muy eficaz para adentrarse en el fondo de los problemas y conocerlos en su verdadera luz. Otros trabajos editados en América pudieran citarse, como el de FR. AVELINO FERREYRA ORTIZ acerca de *El escudo mercedario* (Buenos Aires, 1949) y el de RAFAEL GÓMEZ HOYOS relativo a *La Santa Sede y la independencia Colombiana* («*Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*», 1949, págs. 361-383).

V A R I A

LOS ROMANISTAS ANTE LA ACTUAL CRISIS DEL DERECHO

(Conferencia del Prof. Alvaro d'Ors en el Ateneo de Madrid)

Nos complacemos en recoger los puntos de vista esenciales de la conferencia pronunciada el día 4 de diciembre por el profesor D'Ors en el Ateneo madrileño. Gran parte de su disertación versó sobre problemas acerca de los cuales había tomado ya posición el ilustre romanista. Por esta razón, aludiremos a anteriores publicaciones que puedan completar la somera reseña que a continuación insertamos. La riqueza de pensamiento del profesor D'Ors, una de las primeras figuras de la investigación científica española en el campo jurídico, interesará sin duda a los lectores del Anuario. Por ello nos limitamos a resumir sus puntos de vista, prescindiendo de todo comentario elogioso o glosa al texto.

Comienza aludiendo a la renovada vitalidad del Derecho romano que, cuando parecía relegado a un pálido recuerdo decorativo de la actual ciencia del derecho privado o reducido a un estudio hermético entre las ramas de la filología clásica, pretende, una vez más, dar su gran lección al mundo (1). Prueban esta aseveración los dos más valiosos escritos jurídicos de estos últimos tiempos: "Europa y el Derecho romano", de P. Koschaker, y «La situación de la ciencia jurídica europea», de Carl Schmitt.

Halla la causa de la crisis actual de la ciencia jurídica en el legalismo, que redujo al jurista al papel de infortunado oráculo de un legislador desbordado. La planificación política llegó a asfixiar a la prudencia jurídica. Para discriminar mejor los excesos legalistas enfoca la cuestión desde el punto de vista romano, que se refleja en la antítesis *ius-lex* (2). El *ius*, expresión de la prudencia, tenía carácter intelectual; la *lex*, como imperada, representaba un momento netamente volitivo. Pero la *lex* se fué introduciendo en el terreno del *ius* y llegó a ser la *lex publica* productora de *ius*; es decir, una fuente del Derecho. Por otra parte, hubo un momento en que el *Princeps*, como encarnación de la *civitas*, instauró un monopolio de la Jurisprudencia. Esto condujo a la burocratización de la jurisprudencia en el siglo II, y así el *respondere*, antes libremente emitido por el jurista, se constituyó en base del *rescribere* imperial. Y pese a la tradición erudita de que Justiniano se hace eco al recoger la antítesis *ius-lex*, todo el *Corpus Iuris* es una *lex*. El mismo fenómeno puede observarse en las legislaciones civiles actuales que, construídas con materiales jurisprudenciales, valen como *leges publicae*. De

(1) Respecto al pensamiento romanístico de postguerra ha expuesto más detenidamente sus puntos de vista en el *Panorama de los estudios de Derecho romano después de la guerra*, «Arbor», núm. 52 (abril, 1950).

(2) Estas ideas pueden verse ampliamente analizadas en su Prelección del Curso académico 1950-51. (Vid. Programa de las lecciones de Derecho Romano, Lib. Porto Santiago de Compostela, págs. 3-9.)

este modo ha prevalecido la voluntad política sobre las tradiciones jurisprudenciales de las que hubo de nutrirse. De ahí que Koschaker y Carl Schmitt nos hablen de una futura jurisprudencia europea superadora del absolutismo nacional-positivista, si bien este anti-absolutismo nada tiene que ver con el liberalismo político. También éste padeció e incubó el absolutismo legalista.

La reacción anti-absolutista que hoy parece columbrarse en el campo jurídico va acompañada de una nueva vivencia del *ius naturale*, que el positivismo jurídico parecía haber desterrado definitivamente. Y si el *ius naturale* se mostraba en el *Corpus Iuris* bajo tres aspectos—*ius gentium; quod natura omnia animalia docuit; divina Providentia*—también actualmente se nos presenta bajo tres matices distintos. Uno de estos matices pretende mostrarlo como resultado de los estudios jurídicos de tipo comparativo; en esta línea de pensamiento se halla Koschaker. La máxima dificultad de esta tendencia radica en que evapora la esencia del *ius naturale* como orden jurídico permanente en puro comparativismo. Otra tendencia o matiz actual intenta una resurrección del *ius naturale*, de abolengo racionalista, tal como floreció en el Iluminismo alemán. Y una tercera tendencia, entroncada con la tradición justiniana y medieval del *ius naturale* como *ius divinum*, pretende restablecer el *ius naturale catholicum*. Este es el derecho natural que el mundo parece hoy anhelar.

Aborda el conferenciante las relaciones entre la Teología y la Jurisprudencia y afirma que ésta, pese a haberse desarrollado desde hace siglos como ciencia laica, tiene algo de relación en sus métodos con aquélla. El mismo Carl Schmitt, que señala al jurista el peligro de la técnica positivista, no deja de recordarle que su viejo enemigo fué precisamente el teólogo. Si admitimos que la Jurisprudencia europea nace con los Glosadores de Bolonia, fuerza es reconocer que el método escolástico que aquéllos impusieron procedía, precisamente, del campo de la Teología. Esto fué lo que dotó a la Jurisprudencia de un carácter dogmático, si bien la palabra «dogma» es más moderna en el vocabulario jurídico. Los juristas medievales hacen ya una Jurisprudencia dogmática porque toman el *Corpus Iuris* como un libro de indiscutible autoridad—la *ratio scripta*—y el paralelismo con la Biblia resulta entonces inevitable. Esto fué posible porque Justiniano había hecho su *Corpus Iuris* precisamente como libro legal indiscutible, cuyo texto debía ser respetado: todo atrevimiento con él debía considerarse como una profanación. Su actitud teológico-legislativa hizo posible que se fundieran en sus expresiones normativas la idea de la declaración imperial y la de la declaración prudencial, ambas autoritarias (3). La autoridad del *imperator* y la del *prudens* quedaban así sólidamente respaldadas una con la otra. Si aquélla procedía de la legitimidad de un título, ésta se nutría de la continuidad en el clasicismo dogmatizante de los eruditos profesores de Berito y otras es-

(3) Vid. *La actitud legislativa del Emperador Justiniano* («Orientalia Christiana Periodica», vol. XIII (n. 1-2), Pont. Orientalium Studiorum, Roma, 1947, donde aparecen claramente probadas por el conferenciante estas afirmaciones.

cuelas de Oriente. La tendencia a «canonizar» las opiniones preferentes de los clásicos se fundió en Justiniano con su autoritarismo y aun césaropapismo. Justiniano se erigia así en común y supremo protector de los dogmas, de los cánones y de las leyes. De ese modo, las concomitancias de los profesores de Oriente con la Teología, pasando por el empedernido teologismo de Justiniano, repercutieron en la recepción del método escolástico de los teólogos medievales por los legistas coetáneos. El acontecer histórico hizo que la fuerza dogmática del Derecho fuese absorbida y acaparada por la autoridad de la legislación estatal. La imperatividad de la ley desplazó el valor dogmático de las proposiciones puramente jurisprudenciales. En otras palabras: sólo resultó dogmático el Derecho creado por el Estado. Sin embargo, algo en la esencia de lo jurídico nos impulsa al reconciamiento de principios fundamentales que valen como incontrovertibles, es decir, hacia lo que todavía podríamos llamar «dogma de derecho». Su raíz se halla patente en los orígenes de la Jurisprudencia, cuando el *prudens* emitía su *responsum* como un *oraculum*. El jurista moderno debe buscar este inevitable enlace dogmático en el *ius naturale catholicum*.

Señala la solución de Koschaker (que propugna una vuelta a la Pandectista diluida en una vuelta al *mos italicum*) como una tendencia medievalizante que refluirá, porque no acaba de ofrecer un método concreto. En todo caso, esta tendencia servirá para la revisión de nuestros propios métodos, afirma el conferenciante.

Desecha la idea del estudio del Derecho romano como precedente del nuestro y de otros derechos, si bien ello supone el mejor instrumento para el nuevo Derecho comparado y la noble lucha por la unificación jurídica. Esta idea, precisamente, dió lugar a una interesante literatura reciente (que parte de las ideas de Koschaker) como el estudio de Gerberd Wesenberg sobre los «Contratos a favor de tercero» y la «Introducción romanística al Derecho privado», de Kreller. Esta tendencia adolece del defecto de reducir el sentido del Derecho romano a sus consecuencias en los modernos códigos. No obstante, el profesor D'Ors se muestra partidario del Derecho comparado; pero cree que la unificación jurídica debe perseguirse, en cambio, por la educación común de todos los juristas del mundo previamente instruídos en el auténtico Derecho romano. No por las vías de una identificación legislativa o por el sistema de reciprocas recepciones, que chocarían necesariamente con el celo de los gobiernos soberanos. Afirma que la virtud del Derecho romano está en que educa a los juristas modernos en un espíritu de libertad y seguridad ante las transformaciones de la vida jurídica actual. Mas para lograr este efecto es preciso estudiar las instituciones romanas en su misma historicidad, en la peripecia histórica a que van conexas (4). El jurista for-

(4) En esta afirmación se halla contenido su esencial punto de vista metodológico, consistente en el método histórico-crítico que, desde su enunciación en los conocidos *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* (Salamanca, 1943, págs. 40 y sigs.) y en su opúsculo *Posibilidades de investigación en el Derecho Romano* («Arbores», núm. 22, julio-agosto, 1947) ha sido constantemente aplicado en sus investigaciones romanísticas.

mado en esa lección histórica se encontrará apto para actuar de conductor del Derecho romano en la actual crisis. El Derecho romano debe dotar al joven jurista de un elevado espíritu de independencia frente a ley estatal y de la más alta estima hacia la función de la Jurisprudencia como fuente creadora del Derecho (5). En este sentido de crítica y superación del Derecho positivo (del derecho oficialmente «impuesto») el Derecho romano adquiere un singular valor como elemento formativo. Pone como ejemplos de ello la distinción entre Derecho público y Derecho privado, que no debe sorprender a quien sepa cómo surgió la contraposición *ius-lex*, que perdió su sentido al convertirse la *lex* en fuente única del *ius*. De ahí la conclusión de que si toda norma legal es pública el simple aumento de la legislación, por sí sólo, al reforzar el punto de vista normativo, que todo lo enfoca como juego de situaciones y no de relaciones creadas por la autonomía privada, tiende a convertirlo todo en Derecho público. Otra lección del Derecho romano es la de que el Derecho civil no deberá ser identificado con el Derecho privado. La palabra «civil» no llega a delimitar *a priori* un contenido fijo; por eso este derecho tuvo, tiene y tendrá un contenido variable. Derecho civil es el de los tribunales civiles: aquí se ve el criterio romanístico que enfoca el Derecho a través de la acción y la jurisdicción. Señala varios ejemplos más. Así, la distinción entre derecho objetivo y derecho subjetivo, ajena a los romanos porque *ius* (aunque el misterio en torno a su significado persista) puede traducirse por la expresión «posición justa» (6). La idea de licitud y de justicia entra así en el mismo término *ius* y no pueden plantearse problemas de prioridad. El equilibrio del término *ius* entre lo objetivo y lo subjetivo es lo que explica que abarque a la vez, sin traslados mentales, el *ius civitatis*, el *ius fundi*, el *ius suffragii*, etcétera. Cualquier punto de vista de la más avanzada doctrina, afirma el profesor d'Ors, cobrará una más fundada explicación si consideramos su misma problemática dentro del Derecho romano clásico y en la evolución histórica del Derecho romano en general. Y esta colaboración del romanista en la crítica de residuos inservibles del Derecho civil que suelen tomarse por romanos es posible porque en éste se fueron acumulando restos heterogéneos de distintas épocas y distinto valor, de una manera poco discriminada.

Así, pues, la misión del romanista será la de interesarse por el Derecho moderno, pero no tanto para explicarlo como para depurarlo y superarlo. Con ese fin el romanista debe despojarse de los hábitos mentales y cate-

(5) Punto de vista desarrollado en su interesante trabajo *De la prudentia juris a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, de nuevo mantenido—después de la réplica polémica del ilustre prof. de la Universidad de Madrid D. FEDERICO DE CASTRO—en la Prelección correspondiente al curso académico 1948-9. (Vid. Programa de este curso, Porto, Santiago de Compostela.)

(6) En este sentido puede verse su contribución a los *Studi Albertario*, en curso de publicación. En general, la mayor parte de las ideas antes expuestas aparecen en el estudio que lleva por título *De la privata lex al Derecho Privado y al Derecho Civil*, Coimbra, 1950 (separata del «Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra», vol. XXV, fasc. 1, 1949, págs. 29-46).

gorias usuales de la moderna civilística, ya que la aplicación de esa llamada dogmática moderna no le permitirá descubrir en el Derecho romano aquella virtud que debe enderezarse precisamente a la superación de la moderna falsa dogmática. Ni pandectística dogmatizante, ni mucho menos escolástica jurídica medieval, sino más bien vuelta al casuismo, al *modus operandi* de la Jurisprudencia romana. Así podrá lograrse al mismo tiempo una aproximación al Derecho inglés para alcanzar un verdadero Derecho común europeo (7). Los ingleses conservaron con mayor vitalidad la savia del Derecho romano auténtico por haber mantenido, precisamente, la primacía del Derecho judicial, del *case law*.

Y a propósito del punto coincidente de Koschaker y Schmitt, que propugnan el nuevo Derecho europeo sobre la base del romano, vinculándolo a la unidad europea, se plantea el orador el problema de Europa (8) ¿Qué es Europa?

La palabra Europa es antigua como término geográfico. Y este término geográfico adquiere valor de término histórico-espiritual cuando se hizo imposible el más amplio de Comunidad Cristiana, del que viene a ser un sustituto. De ahí que Europa no pueda encerrarse en sí misma sin hacer traición a su propia sustancia, porque su raíz cristiana la proyecta en empresas universales. Por ello, no puede limitarse a Europa el nuevo Derecho que ésta produzca. Por el contrario, deberá constituir un ecuménico Derecho jurisprudencial elaborado por juristas educados en el casuismo romano, con espíritu de eficiente libertad y que reconozcan como fundamento dogmático el *ius naturale catholicum*.

Estas son, a grandes rasgos, las ideas desenvueltas por el prof. d'Ors en la magnífica lección del Ateneo, que hemos procurado resumir con la mayor fidelidad y con afecto de discípulo.

PABLO FUENTESECA DÍAZ

ISMAEL SANCHEZ BELLA, EN ARGENTINA

A lo largo del año 1950, el catedrático de Historia del Derecho Español, de la Universidad de La Laguna, don Ismael Sánchez Bella, ha realizado una gira de tipo cultural por las distintas Universidades argentinas, desarrollando conferencias y seminarios de tipo histórico e histórico-jurídico. A continuación vamos a destacar en grandes rasgos aquellas conferencias que tienen mayor interés para nuestra ciencia.

En la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho,

(7) A este respecto ha enviado una comunicación al Congreso Internacional de Derecho Comparado de Londres: *Towards a new «ius gentium privatum»*.

(8) Anteriormente había abordado ya el problema del orden internacional en diversos trabajos. Así: *Ordo orbis*, Rev. Estudios Políticos, núm. 35-6 (vol. XIX), 1947; *Vitoria y las crisis del Imperio*, en la recopilación *Francisco de Vitoria*, publicada por la Universidad de Santiago en 1947, págs. 61-76; *Francisco de Vitoria, intelectual*, en «Revista Universidad de Oviedo», 1947.

desarrolló una interesante conferencia sobre el tema *Los comentarios a las Leyes de Indias*. Destaca en ella cómo en torno al Derecho nacional en la Edad Moderna, surgen una serie de glosas o escritos de tipo práctico y en su mayoría de escaso valor doctrinal y que tienen por fin facilitar la aplicación e interpretación de dichas fuentes jurídicas. También la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 fué objeto de glosas o comentarios, algunos hasta ahora inéditos, y que se llevaron a cabo en territorios de Indias por los propios magistrados encargados de aplicar el Derecho Indiano. Así surgen los comentarios de Juan Luis López, Pedro Frasso, Corral Calvo, Perfecto Salas, Prudencio Antonio Palacios y otros. Algunos de estos comentarios fueron recogidos posteriormente en distintos trabajos; tal sucede con los comentarios de Palacios que se incluyen—sin citar su procedencia—en las notas de Manuel José de Ayala, únicas glosas que se redactan en España.

Aunque estos comentarios y escritos tienen poco valor teórico, sin embargo, nos proporcionan datos sobre el conocimiento y aplicación real del Derecho indiano y, además, son prueba de la formación doctrinal de los magistrados de las Indias españolas.

En la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad disertó acerca de *La organización de la hacienda en las Indias españolas*. Comienza señalando la importancia de los estudios sobre la hacienda para una total comprensión de la historia económica y social e incluso política de una época determinada. Subraya, después, el interés de la Corona por obtener fondos para sostener la empresa de la defensa de la fe católica y las necesidades del Imperio, destacando cómo estos medios económicos se obtenían legalmente gracias a un sistema financiero y una organización administrativa.

El sistema adquiere forma con bastante rapidez. La estructura administrativa de 1493, aunque rudimentariamente, contenía como en germen los rasgos que después adquirirían fijeza y que perdurarían durante casi tres siglos y éstos eran: administración directa por funcionarios, tareas comerciales, registro de naves, libros, etc. En los primeros momentos hay un predominio comercial en las operaciones del Fisco, debido a la escasa importancia de otros ingresos en el erario y a la puesta en marcha de toda la vida económica en los territorios de las Antillas, que obliga a un comercio activo de bastimentos e instrumentos de trabajo. Conforme va creciendo la red administrativa, van aumentando los ingresos de la hacienda en notable proporción, debido también a la creación de nuevos impuestos. Este aumento en los ingresos fiscales se refleja en el sistema administrativo, especialmente al desviarse el objetivo de la actividad comercial con las Molucas. Entonces el centro de gravedad de las funciones de los oficiales reales pasa a ser el de los impuestos y su recaudación. Por otro lado, se tiende a reducir los gastos, limitándose a tres e incluso en algunos casos a dos el número de estos funcionarios reales.

El sistema administrativo financiero tiene su origen en el Derecho cas-

tellano, según indica Solórzano. Su principal característica es la de gran autonomía de las Cajas Reales y su vinculación directa a la metrópoli. Completan la fisonomía del sistema la actuación conjunta de los funcionarios, la concepción patrimonial de todos los ingresos, la homogeneidad del sistema que se reproduce en todos los territorios de Indias y, sobre todo, el predominio de la administración directa sobre el arrendamiento, eje este último del sistema castellano en los siglos XVI y XVII. Según el profesor Sánchez Bella, el fallo fundamental del sistema fué el de las medidas de garantía o fiscalización de los funcionarios, cuya solución llevó a que se creasen en 1605 unos Tribunales de Cuentas en Lima, Santa Fe y México, organismos que se interponen entre la administración central que reside en el Consejo de Indias y las Cajas, aunque sustancialmente no se altera la estructura de estas últimas ni disminuye su autonomía y relación con la metrópoli. Destaca, por último, el gran interés que presentan las facultades y atribuciones de los órganos de gobierno y de la administración, tales como los Virreyes, Gobernadores, Oidores, Corregidores en materia de hacienda y la interesante actuación de los Oficiales Reales en el gobierno de las Indias, sobre todo en el siglo XVI.

En la fundación Vitoria y Suárez pronunció una conferencia sobre *El origen del Virrey Indiano*. Plantea, en primer lugar, el problema de la procedencia del título de Virrey concedido a Colón por los Reyes Católicos. ¿Tenía su origen en una institución castellana o era, por el contrario, del derecho aragonés? Para buscar solución a este problema, señala a grandes rasgos la estructuración política de estos dos grandes reinos de nuestra Península, en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Destaca después cómo el matrimonio de los Reyes Católicos vincula a sus respectivos Estados, pero conservando cada uno de ellos su peculiar fisonomía, sus instituciones y su esfera de expansión y actuación. Existe sólo unión personal en estos reinos; la verdadera unión, desde el punto de vista jurídico, no se verificó entonces, y este hecho es el que nos da la razón de la incorporación de las Indias a la Corona castellana. Castilla era un reino con tradición marítima y aun diplomática en la zona atlántica. Las Indias estaban situadas geográficamente en ese espacio—cuyo dominio compartían Portugal y Castilla—; era, pues, lógico que fuesen incorporadas al reino que las descubrió y ocupó.

Por esta misma razón pasa el derecho castellano a los territorios descubiertos; pero junto a éste va surgiendo un derecho nuevo que se elabora para ir resolviendo las situaciones, hasta entonces desconocidas, que se presentan. Este derecho nuevo tiene su punto de arranque y raíz en fuentes jurídicas castellanas, como recientes investigaciones nos lo demuestran. Sin embargo, encontramos una institución, la de Virrey, título otorgado a Colón, que tal vez constituyese una excepción y se tratara de una institución indiana tomada de un modelo aragonés. Esta hipótesis fué puesta de relieve por el profesor Vicéns Vives, de la Universidad de Barcelona, quien sostiene: la identidad de funciones y atribuciones de los Vi-

rreyes indianos y de los aragoneses; la influencia personal de los aragoneses cerca del Rey Católico, en los momentos anteriores al descubrimiento de las Indias; y asimismo señala las pretensiones ambiciosas de Colón, quien podría haber conocido esta institución en los dominios mediterráneos de la Corona de Aragón.

Por otra parte, no ha sido posible, hasta ahora, a pesar de los esfuerzos del profesor García Gallo, el encontrar huellas de esta institución en la Castilla del siglo xv, ni tampoco de la institución de Gobernador, otro de los títulos conseguidos por Colón en las célebres Capitulaciones de Santa Fe de 1492. Recientemente, un investigador canario, De la Rosa, ha puesto de relieve la existencia de gobernadores en Canarias con anterioridad al descubrimiento de América, y estas islas formaban parte de la Corona de Castilla.

La separación de los Reinos de Castilla y Aragón, teniendo cada uno sus instituciones propias, y la afirmación hecha en uno de los documentos más importantes de que el fundamento de los títulos colombinos es la de que se quiere reproducir instituciones existentes en "estos reinos de Castilla y de León", obliga al historiador del Derecho a una cierta cautela en la aceptación de la hipótesis aragonesa. Nos dice Sánchez Bella a continuación que queda planteado un problema de crítica textual para determinar el verdadero alcance de esta expresión legal, que pudiera ser un error de Cancillería el servirse como formulario de anteriores privilegios castellanos, donde figuraba tal expresión. Hay también que examinar la naturaleza de la conexión existente entre los cargos de Virrey y Gobernador, que aparecen ligados en una misma persona. Podría el primero ser sólo un cargo honorífico superpuesto al segundo, que daría las atribuciones, o podría repetirse el caso de los Oficiales Reales de la Hacienda, cuyos cargos se toman, según Solórzano de la armada castellana y cuyo título específico, Oficiales Reales, tiene su origen en Aragón. Todo este planteamiento y desarrollo del problema sobre el origen del Virrey indiano—nos dice—ha servido para penetrar en el armazón del Imperio hispano, además de demostrarnos la estrecha relación de las Indias con Castilla, aun a pesar de estas posibles excepciones de modelos extraños.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata disertó sobre *La aplicación del Derecho Indiano*. Se refiere a las frecuentes afirmaciones de la inaplicación del Derecho indiano, se proclama casi unánimemente de que la legislación de Indias—conjunto de normas inspiradas en los principios éticos más puros—quedó malograda ante el hecho de su inaplicación. A continuación hace un desarrollo de todos los puntos que habría que investigar para llegar a la conclusión de la aplicación o no del Derecho indiano. En primer lugar, se refiere a las fuentes jurídicas indianas de carácter particular: los cedularios de cada organismo administrativo, las colecciones privadas, las glosas, notas y comentarios de letrados, los formularios y ordenanzas, todo parece indicar que se aplicaba el Derecho de Indias; pero no hay que conformarse con esto, es necesario ver

todas y cada una de las instituciones de Derecho público y de Derecho privado para después poder llegar a una u otra conclusión. Desde luego, en la organización de la hacienda en Indias—por investigaciones del propio Profesor Sánchez Bella—y en algunos aspectos de la vida social parece que se aplicaba el Derecho indiano; en todo caso, nos dice, que es todavía una ligereza el afirmar la inaplicación del mismo.

En la cátedra "España", de la facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, desarrolló el sugestivo tema *La evolución del grupo familiar en la historia jurídica española*. Comienza su conferencia destacando la debilitación de los lazos de parentesco en la sociedad moderna, a cuya vista parece difícil el imaginar la intensa cohesión del grupo familiar en determinados momentos históricos. Indica después cómo si hacemos un recorrido por las fuentes jurídicas españolas a partir de las del siglo III antes de Cristo y abarcando hasta las del momento actual, podríamos reconstruir el proceso de desintegración de la comunidad familiar, proceso que está en íntima relación con factores económicos y políticos. El apogeo del grupo familiar, dice Sánchez Bella, se manifiesta en el orden jurídico coincidiendo con momentos de debilitación del Estado y con el predominio de economías cerradas. Examina estas circunstancias en España y llega a la conclusión de que aparece un grupo familiar coexivo en el período prerromano, en el Bajo Imperio y en la Alta Edad Media; y, por el contrario, son momentos desintegradores de estos lazos de parentesco el de la recepción del Derecho romano justiniano, el de fortalecimiento progresivo del Estado a partir de la misma Baja Edad Media y la Edad Moderna. A continuación va examinando todo este proceso evolutivo en sus etapas más significativas y sugestivas, llegando a enlazarlo con los tiempos actuales.

Aparte de estas conferencias reseñadas con cierta extensión, el doctor Sánchez Bella ha pronunciado otras tan sugestivas como las anteriores, pero en cuyo contenido no podemos detenernos, y así, entre ellas, tenemos: *La enseñanza de la Historia del Derecho; El Virreinato del Perú a mediados del siglo XVI; La política social en Hispanoamérica en el siglo XVI*. Por último, el citado profesor desarrolló un cursillo sobre *Historia de España en la Edad Moderna*, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional del Litoral de Rosario.

C.

CONGRESO EN EL XIV CENTENARIO DE SAN MARTÍN DE DUMIO

En la ciudad portuguesa de Braga y a fines del mes de octubre del año actual, se celebró un importante Congreso conmemorativo del XIV centenario de la llegada de San Martín de Dumio a nuestra Península.

En dicho Congreso se expusieron interesantes comunicaciones y confe-

rencias en torno a la figura de San Martín y al ambiente religioso, social, político y privado de su tiempo.

Desde el punto de vista de la ciencia histórico-jurídica, las comunicaciones que nos interesa destacar pertenecen unas a la vida política y social del siglo VI y posible influencia de San Martín en su legislación; otras se refieren a la vida privada, y unas terceras al estado religioso de su tiempo.

Entre las que se refieren a la vida social y política nos ocuparemos en primer lugar de la comunicación del Dr. Torcuato de Sousa Soares, que bajo el título *Estado social e político do noroeste da península no séc. VI*, nos presenta un cuadro de la vida en esta región de la Península, a la llegada de San Martín. Nos relata al principio la crítica situación de las comunidades urbanas, en decadencia desde el Bajo Imperio romano; señala la separación del "territorium" y la "urbs", y cómo al frente de la última queda como la más importante magistratura el "defensor civitatis", destacando a continuación la importancia que desde ese momento adquiere el Obispo de la ciudad, no ya sólo como jerarquía eclesiástica, sino también como defensor del pueblo. Después se lamenta de la falta de crónicas y documentos acerca del pueblo suevo desde que se fija en Galicia, por lo que le es prácticamente imposible el reconstruir la historia política de esta región en la primera mitad del siglo VI. En cambio, para la segunda mitad nos encontramos con algunos testimonios que nos relatan algunos hechos importantes: tal es el de S. Gregorio, de Tours, que refiere que el año 550 se convirtió a la religión católica el rey suevo Karriarico, en cumplimiento de un voto hecho a San Martín. San Isidoro de Sevilla, aunque no cita el hecho anterior, sin embargo se refiere a la conversión de los suevos en el 559, reinando Teodomiro. Señala después la importancia de los dos concilios de Braga del 561 y 572, que atestiguan la pujanza de la vida religiosa. Se detiene después en esa división eclesiástica del reino suevo—ya apuntada por el Dr. Manuel Torres—de dos provincias: Braga y Lugo, que ha sido rechazada por Pierre David.

Se fija a continuación en los reyes que gobernaron a los suevos, comenzando con Teodomiro, que reinó durante once años, al que le sucede, por elección o confirmación de la nobleza germánica, el rey Miro, que ocupa el poder durante trece años. Durante su reinado se destacan dos hechos: el de la lucha contra los bizantinos y el apoyo dado a Hermenegildo en su lucha contra el arrianismo. Ambos hechos testimonian los esfuerzos del rey Miro para crear una posición estable con los visigodos; sin embargo, con la victoria de Leovigildo caería la monarquía sueva. A Miro le sucede Eborico, que es destronado luego por Andeca, que es vencido por Leovigildo en el 585 en Braga, con lo que termina la monarquía sueva.

Finaliza su interesante trabajo describiéndonos un cuadro social de esta época, que caracteriza por la ruina de la nobleza territorial romana y la aparición de una nueva aristocracia germánica preponderante. Y la transformación gradual del "siervo cosa" en "siervo persona", transformación verificada en parte por influencia del Cristianismo.

Desde el punto de vista de la influencia martiniana en el Derecho de la época, cabe destacar la comunicación presentada por el Dr. Guillermo Braga da Cruz sobre *A obra de S. Martinho de Dume e a Legislação visigótica*. Trata de la posible influencia de la obra de San Martín de Dumio en la legislación de los visigodos. Comienza señalando cómo este problema tiene una doble faceta: influencia de la obra de San Martín en la legislación de los Concilios de Toledo e influencia en la legislación puramente civil visigótica.

El primer aspecto tiene interés por las muchas disposiciones conciliares de Toledo que trascienden del campo canónico y se proyectan en el civil. Sin embargo por la falta de datos, considera como imprecisa la posible influencia directa de la obra de San Martín en los cánones de los Concilios toledanos, aunque hace constar que en el décimo Concilio de Toledo, celebrado en el 656, se leyó el testamento de San Martín y existe constancia de que este Obispo gozaba de gran prestigio entre los visigodos, y no es difícil encontrar cánones de estos Concilios en donde se deja sentir la influencia de la obra de San Martín, relación ya estudiada por Caetano de Amaral.

Pero es el segundo aspecto, influencia de la obra martiniana en la legislación civil, al que dedica mayor interés el profesor Braga, procurando hacer un estudio comparativo entre la obra del santo y la legislación visigótica. Desecha la idea de una posible influencia en las leyes *antiquae* del *Liber Iudiciorum*, ya que proceden del *Codex revisus* de Leovigildo y fué éste uno de los monarcas visigodos que más vivo mantenían el fuego del arrianismo y el odio a los suevos. Por eso nos indica que de existir alguna influencia de la obra martiniana ha de ser en la legislación posterior a Recaredo. Y tras de confrontar los trabajos de San Martín con esas leyes, señala unas conclusiones que podemos reducir a:

1) La no existencia de leyes visigodas que sean simples transcripciones de preceptos de San Martín; aunque existen puntos de contacto que permiten suponer que el legislador, al redactar algunas leyes, tuvo a la vista la obra martiniana.

2) La indicación de las leyes que se refieren a la administración de los bienes eclesiásticos, al trato y condición de los herejes y excomulgados, las de castigos a supersticiosos, etc., como aquellas que muestran una mayor influencia de la obra de San Martín.

Dentro de las comunicaciones sobre instituciones de la Historia del Derecho Privado, destaca la del profesor español don Alfonso García Gallo sobre *El testamento de San Martín de Dumio*. Comienza señalando cómo en los estudios sobre testamentos en el período visigodo—en especial los del profesor Merêa—no se han tenido en cuenta las referencias que se hallan en textos de la época acerca del testamento de San Martín de Dumio. En este testamento aparece una peculiaridad, y es que nombra a los monarcas visigodos ejecutores del mismo, siendo esto importantísimo, ya

que no se conocía la existencia de ejecutores testamentarios en España y Portugal con anterioridad al siglo IX.

Los monarcas visigodos como ejecutores tuvieron en su poder el testamento (quizás, nos dice el profesor García Gallo, sea ésta una característica del Derecho hispano-suevo), y se preocuparon no sólo de su inmediata aplicación, sino de que las disposiciones testamentarias de San Martín no sufriesen alteración en tiempos posteriores.

Entre las comunicaciones que se refieren a la organización eclesiástica y al estado religioso, citaremos en primer lugar la del Dr. Pierre David acerca de la *Organização eclesiastica do reino svevo no tempo de S. Martinho*. Tras de señalar cómo por ausencia de documentos desconocemos la organización política del reino svevo, se ocupa de la organización eclesiástica. El reino svevo se extendió sobre parte importante de la antigua Lusitania—al sur del Duero—, comprendiendo hacia mediados del siglo VII los obispados de Coimbra, Lamego, Viseu e Idanha. Se ocupa después de los obispos asistentes al primer Concilio de Braga en el año 561, encontrando alrededor del Metropolitano Lucrecio de Braga a seis obispos de diócesis ordinarias y un séptimo que es el obispo bretón. Indica después cómo en el intervalo entre este primer Concilio y el segundo de Braga del 572 se crearon nuevos obispados y que este aumento de sedes episcopales se debe ciertamente a iniciativa de San Martín, Metropolitano de Braga en aquella época. Como hipótesis, cita que en ese tiempo se crearían cinco nuevas diócesis. A continuación rechaza como falso todo lo referente a que la ciudad de Lugo obtuviese en algún momento el título de Metròpoli, y de Metropolitano su Obispo; lo que sucede es que las diócesis son repartidas en dos grupos: Coimbra, Idanha, Viseu, Lamego, Oporto y Dumio que quedan bajo la autoridad inmediata de Braga; y el Obispo de Lugo es el jefe de un segundo grupo, llamado "concilium o synodus", que comprendía a Túy, Orense, Astorga, Iria, Lugo y la iglesia de los Bretones. Finaliza su interesante comunicación refiriéndose a la organización parroquial en aquel tiempo.

Otra comunicación que se refiere a la Iglesia en el siglo VI es la del Dr. P. José Antonio Martins Gigante, sobre *Os primeiros Concilios de Braga* (561 e 572). Señala en primer lugar los motivos que dieron lugar a la convocatoria y celebración de dichos Concilios, indicándonos como origen remoto la conversión en masa al Cristianismo de los súbditos del Imperio romano, en virtud de los privilegios y derechos con que los favorecían los emperadores cristianos; por esta razón los convertidos no tenían la debida formación cristiana o sus conversiones fueron sólo simuladas. A este hecho se unió más tarde el de la invasión de los pueblos germánicos, que eran arrianos y perseguían a los cristianos, y por último, la herejía del priscilianismo, que se generalizó y arraigó sobre todo en la provincia de Galicia. Todas estas circunstancias de gravedad, además de los errores dogmáticos, trajeron una desorientación en el campo litúrgico y una desorganización en el campo de la disciplina. Después de la conversión al catolicismo del rey svevo Karriarico y de su hijo Teodomiro, los Obispos

de Galicia cuidaron de condenar estos errores, ordenar y unificar la liturgia y orientar a los fieles en armonía con las disposiciones conciliares. Y esta fué la misión de los dos Concilios bracarenses, en donde desempeñó un importante papel San Martín, en el primero como Obispo de Dumio y en el segundo como Metropolitano de Braga.

Junto a estas comunicaciones aparecen otras de gran importancia para el campo de la Filosofía, Arqueología, Teología, etc., que no se refieren tan concretamente a nuestra materia.

C.

HISTORIA DEL DERECHO ORIENTAL¹

I. INTRODUCCIÓN

Con este término "oriental" nos referimos al Asia del Este, incluyendo China y los países íntimamente relacionados con ella, como Mongolia, Corea, Anam, etc. Los historiadores de estos países limitaban su atención a las leyes promulgadas, por lo que debe irse con cierto cuidado, ya que en China las leyes, en el pasado, eran principalmente administrativas y penales de carácter autoritario; en ellas, sólo en pocos casos encontramos el derecho vivido y practicado por la sociedad. Por este motivo, a lo largo de la Historia del Derecho chino, surge una discrepancia entre las leyes y el orden jurídico real de la sociedad, por lo que es difícil el estudio del derecho vivido.

II. BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICO-JURÍDICA

En primer lugar, mencionaremos la obra de TORAO ASAI: *Historia del Derecho chino* (1904), en donde se presenta en forma resumida el estado general y las distintas tendencias de los estudios de Historia del Derecho oriental llevados a cabo desde la era Meiji hasta la fecha de la obra. El autor toma como base de su trabajo las leyes promulgadas y después hace un estudio casi enumerativo de los órganos de gobierno y de otras instituciones administrativas. Dedicó después una parte al Derecho penal, en el que hace una clara enumeración de las penas. En 1911, el mismo autor publicó otra obra sobre la *Historia de la Codificación en China*, en la que hace una enumeración cronológica y estudio de los distintos códigos.

Otros autores interesantes son: SENKURŌ HIROIKE, que publicó una *Historia del Derecho oriental* (2 vols. 1905-1915), y TOKUJI HIGASHIGAWA, que reunió varios trabajos en sus *Estudios de Historia del Derecho oriental* (1924), en ambos trabajos se estudian las instituciones esquemáticamente. TEIKICHI MURAKAMI es autor de una *Historia de los sistemas penales y del Derecho criminal existente en China* (1932), y el Prof. HITSUZŌ KUWABARA,

1. Para estas noticias nos hemos basado en el trabajo de NOBORU NIIDA: *Oriental Legal History*, publicado en "The Japan Science Review, Law and Politics", Unión of Japanese societies of law and politics, 1950, pág. 16.

de la Universidad de Kyoto, publicó una *Colección de artículos sobre Historia del Derecho chino* (1935) y MAKOTO NEMOTO reunió sus trabajos bajo el título *Estudios acerca de los antiguos sistemas legales en China* (2 volúmenes, 1939-1941).

Nuevos métodos de investigación, aplicando una serie de categorías históricojurídicas y métodos de Derecho comparado, aparecen en los trabajos de los profesores japoneses MIYAZAKI y NAKADA, de los que nos ocuparemos en el epígrafe dedicado a la Historia del Derecho japonés.

Los quince primeros años de la era Shōwa fué un período en que se dispuso como fuentes para el estudio de la Historia del Derecho oriental de un número cada vez mayor de documentos que se habían descubierto en las regiones occidentales de China, es decir, en Tunghuang, Kotan y Turfan. Por los profesores KENKICHI NAITŌ y RITEI NABA se llevaron a cabo estudios sobre los Códigos de la dinastía T'ang. En el tratado de NIIDA, titulado *Fragmentos del T'ang lü ling ko shih, recién descubierto en las excavaciones de Tunghuang* (1938), se contiene un resumen de estos estudios. El trabajo póstumo del Prof. TAMAI, titulado *Estudios de historia social y económica de China* (1942), está basado en los documentos Saiki. Los trabajos de NIIDA sobre el mismo tema se encuentran recogidos en sus *Estudios de los documentos jurídicos de las dinastías T'ang y Sung* (1937). Tales trabajos fueron completados por otros publicados posteriormente. En 1942, el citado Prof. NIIDA publicó una *Historia del Derecho de relaciones personales en China*, este libro consta de varias partes íntimamente relacionadas entre sí, que tratan de las relaciones entre agnados, familia, patrimonio y esclavitud.

En cuanto a las ideas jurídicas, el Dr. KŌTARŌ TANAKA, antiguo profesor de la Universidad de Tokio, ha publicado un estudio sobre las ideas jurídico-naturales y el positivismo en China (1947). Como estudios recientes de Historia del Derecho penal chino podemos citar el del Dr. SEIICHIRO ONO, antiguo profesor de la Universidad de Tokio, que trata de las normas penales contenidas en el Código penal de la dinastía T'ang sobre cuyo origen publicó NIIDA su tratado *Sistema penal en China* (1943). Entre los estudios gremiales tenemos el trabajo de NIIDA *Artesanía y gremios comerciales en Pekín y su historia* (1943).

La investigación del derecho de las diversas razas de las llamadas dinastías conquistadoras—Liao, Ch'ing, Yüan—ha sido estudiado en los puntos que se hallan íntimamente relacionados con el derecho chino. El Prof. ARITAKA ha publicado un estudio sobre el derecho de la dinastía Yüan. El estudio de NIIDA sobre el Derecho penal de las dinastías Yüan y Ch'ing (1941-1944) narra los conflictos entre el derecho chino y el derecho de las razas nórdicas, tratando en particular del sistema de reconciliación. En cuanto al derecho de la dinastía Liao, carecemos de un buen estudio, debido a la falta de fuentes. Respecto a la Historia del Derecho coreano, poseemos como trabajo típico el de RINTARŌ ASAMI, titulado *Estudios de Historia del Derecho coreano* (1922). Sin embargo, en los últimos años ha habido una transformación en los problemas fundamentales de la historia jurídica coreana que han sido objeto de

un estudio activo por parte de la Universidad de Keijō y del Gobierno General de Corea; este último publicó cierto número de antiguos códigos coreanos corregidos y editados por los profesores NAITŌ y HANAMURA. Estos viejos códigos incluyen documentos muy valiosos no sólo para la Historia del Derecho de Corea, sino también para la de China.

III. LOS ESTUDIOS HISTÓRICOJURÍDICOS EN LAS UNIVERSIDADES

La historia del derecho oriental, como asignatura en las Universidades, data de la cesación de las hostilidades. Entre los profesores que explican dicha materia se cuentan, en la Universidad de Tokio, al profesor NIIDA y al prof. adjunto SCHUZŌ SHIGA, y en la Universidad de Dōshisha, el prof. TOMOO UCHIDA. Algunos estudiosos de la Historia oriental están realizando investigaciones en campos emparentados con la historia jurídica.

HISTORIA DEL DERECHO JAPONÉS¹

I. INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo de nuestra exposición, vamos a establecer una división en períodos, atendiendo principalmente a la recepción de derechos extranjeros en el país japonés: 1) período del derecho nativo, que abarca hasta el siglo VII A. D., tiempos antiguos; 2) período de introducción del "Ritsu-ryō" (Códigos penales y no penales de China), hasta el siglo X, tiempos premedievales; 3) período de restauración del Derecho nativo, hasta mediados del siglo XV: Edad Media; 4) período de desarrollo del Derecho nativo (hasta mediados del siglo XIX: tiempos modernos); 5) período de recepción del derecho occidental, hasta los tiempos actuales. En síntesis, en los mil seiscientos o setecientos años—desde la fundación del país—sólo ha habido dos períodos, el segundo y el quinto, de fuerte influencia del derecho extranjero, aunque nunca estuvo enteramente libre de la influencia de los Códigos chinos, incluso en los períodos de restauración y desarrollo del derecho nativo. El derecho japonés no estuvo nunca muy influido por los derechos extranjeros a causa de las características geográficas del país, que no entró en contacto con el continente asiático más que a través del estrecho de Corea. Por este motivo, la Historia del Derecho japonés puede decirse que ocupa un situación única y peculiar en la Historia jurídica universal.

II. BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICO-JURÍDICA

Antes de la era de Meiji (1868-1912) no se puede hablar de desarrollo de la jurisprudencia, pudiéndose decir lo mismo de la historia jurídica. Hasta entonces sólo se enseñaba el "Ritsu-ryō", escribiéndose algunos libros que no pasaban de ser interpretaciones y comentarios de sus artículos.

1. Para esta noticia sobre los estudios histórico-jurídicos en el Japón nos hemos basado en el trabajo de RYOSUKE ISHII: *Japanese Legal History*, publicado en "The Japan Science Review, Law and Politics", 1950, pág. 10.

La Historia del Derecho japonés sólo aparece como ciencia a partir de la era de Meiji, en que se introducen los nuevos métodos científicos de estudio de la historia jurídica europea, en especial de la alemana y francesa. En los primeros años de esta era todavía tenían importancia los comentarios sobre el "Ritsu-ryō", pero hacia el Meiji 20 (1887) se iniciaron los estudios de la Historia del Derecho del Japón propiamente dicha, por el Prof. MIYAZAKI, del Colegio de Leyes de la Universidad de Tokio; característica de su obra es el haber elegido como objeto de estudio los tiempos antiguos y premedievales, encontrándose influido por Jacobo Grimm, y adoptando los métodos de filología comparada, intentando relacionar los términos jurídicos japoneses con los correspondientes de las lenguas continentales, en especial con las de Corea, Manchuria y Mongolia.

En el año Meiji 39 (1906) aparecieron dos importantes trabajos debidos al Prof. KAORU NAKADA, del Colegio de Leyes de la Universidad de Tokio, y que se titulan: *Historia de la Manor (shōen) en el Japón* y un *Estudio de la Manor en el Ochō (monárquico, es decir el Heian) período*. Con estas obras se marca una nueva época en la Historia del Derecho del Japón, sirviendo como cimientos para el estudio del Derecho medieval, y se hace por primera vez una descripción sistemática de importantes materias.

Posteriormente se realizaron nuevos estudios por el citado Prof. NAKADA, junto con el Prof. HIROYUKI MIURA, de la Universidad de Kyoto, en el campo del Derecho medieval. No hay que olvidar que en las lecciones explicadas por el Prof. NAKADA en la Facultad de Derecho de Tokio, en los años 1922-1923, se realizó una descripción sistemática de la Historia del Derecho japonés, abarcando materias de Derecho público y privado.

Como representantes de estos estudios histórico-jurídicos podemos mencionar, en primer lugar, a los tres citados profesores: MIYAZAKI, ya fallecido, que fué el primero que explicó un curso de Historia del Derecho japonés. Su *Colección de artículos de Historia del Derecho* (1929) fué editada por el Prof. NAKADA que le sucedió en la cátedra. Este último profesor comenzó sus trabajos en el campo del derecho medieval, extendiéndolos posteriormente al de otros períodos; sus aportaciones a la sistematización del derecho japonés de los distintos períodos pueden considerarse definitivas. Es de notar que adoptó los métodos de la historia jurídica comparativa y profundizó en el conocimiento de la historia del derecho del Japón, contrastándola con el derecho germánico. Entre sus publicaciones citaremos la *Colección de artículos sobre Historia del Derecho*, en tres volúmenes (1926-1943), tratando en el vol. I de Familia y derecho de sucesiones; en el vol. II, Derechos reales, y en el vol. III, Derecho de obligaciones y miscelánea. Otra de sus obras más importantes es la titulada *El derecho privado según la literatura de la era Tokugawa* (1923). También se preocupó del estudio del derecho chino desde el punto de vista de la historia del derecho japonés, por considerarlos similares en determinados momentos. Por último, destacó principalmente como medievalista el fallecido Prof. HIROYUKI MIURA, graduado de la escuela de historia japonesa, que prosiguió después sus estudios de historia del derecho

japonés como profesor de la Facultad de Letras de la Universidad de Kyoto. La mayoría de sus trabajos se refieren a la Edad Media, y su principal característica es la de intentar explicar el sentido del derecho de los diversos períodos relacionándolo con la cultura correspondiente a cada época. Todos sus trabajos se encuentran contenidos en sus *Estudios de Historia del Derecho* (1919) y en *Otros estudios de Historia del Derecho* (1925).

Los principales profesores, en la actualidad, son: KANESHIGE INOKUMA, de la Universidad de Kyoto; SHINZŌ TAKAYANAGI, de la Universidad de Tōhoku, y RYŌSUKE ISHII, de la Universidad de Tokio. El primero se ha especializado en el derecho antiguo; el segundo, en el derecho de los tiempos modernos con estudios sobre derecho de familia, derecho de sucesiones y derecho penal; el tercero comenzó sus trabajos en el derecho medieval publicando uno sobre el derecho de propiedad inmueble y otro sobre procedimientos legales en la propiedad inmueble. Además de los ya citados, aparecen KENJI MAKI, antiguo profesor de la Universidad de Kyoto, que publicó trabajos sobre el sistema feudal en la Edad Media, y MASAJIRO TAKIGAWA, que publicó varios estudios sobre los tiempos premedievales (período de la recepción del "Ritsu-ryō". Hay que lamentar la reciente pérdida de otro especialista en la historia del derecho japonés, y es la del Prof. HEIICHIRO KANEDA, de la Universidad de Kyushu.

Las obras que pueden servir de introducción y conocimiento de la Historia jurídica japonesa son: *Historia del Derecho del Japón* (1928), por MASAJIRO TAKIGAWA; *Introducción a la Historia del Derecho del Japón* (1935), por KENJI MAKI; *Historia del Derecho del Japón*, I.^a parte, por SHINZO TAKAYANAGI, y la *Introducción a la Historia del Derecho del Japón* (1948) y *Elementos de la Historia del Derecho del Japón* (1949), por RYOSUKE ISHII.

III. LOS ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS EN LAS UNIVERSIDADES

La historia del derecho del Japón se estudia en las Facultades de Derecho de las diversas Universidades japonesas, y desde el mes de noviembre de 1944, en que se fundó, funciona una "Asociación Japonesa de Historia del Derecho", de la que son miembros la casi totalidad de especialistas de esta ciencia.

Desde el punto de vista de la investigación de las distintas ramas del derecho, hay que notar, en primer lugar, que la historia del Derecho público ha sido descuidada en relación con la del Derecho privado, con la excepción de algunas instituciones, como el sistema feudal y los procedimientos legales. De la historia del Derecho privado, los estudios más completos y profundos pertenecen al derecho de propiedad y, después, a los derechos de familia y sucesiones, siendo las menos tratadas las materias referentes al derecho de obligaciones y contratos.

S.